



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de enero de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 1-99 que aprueba el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, entre el Estado Dominicano y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, por un monto de US\$10,000,000.00.

Pág. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-99 que convoca al Senado y a la Cámara de Diputados de manera extraordinaria para que entre el 12 y el 27 de febrero del presente año conozcan de cualquier asunto pendiente y otros temas.

24

Dec. No. 2-99 que nombra a la Licda. Rosa NG de Eberle, Subsecretaria Técnica de la Presidencia, Encargada de la Cooperación Internacional.	Pág. 26
Dec. No. 3-99 que otorga la Orden del Mérito Aéreo, con Distintivo Blanco, al General Chen Chao-Min, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República China.	27
Dec. No. 4-99 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los Excelentísimos Señores Jacques Chirac y Lionel Jospin, Presidente y Primer Ministro, respectivamente, de la República Francesa, así como al Presidente de la República de Italia, Excelentísimo Señor Oscar Luigi Scalfaro.	28
Dec. No. 5-99 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Eminencia Reverendísima Angelo Sodano, Secretario del Vaticano.	29
Dec. No. 6-99 que concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a su Alteza Eminentísima Fray Andrew Berti, Príncipe y Gran Maestre de la Soberana Orden Militar Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y Malta.	29
Dec. No. 7-99 que integra la Comisión Rectora con Carácter Permanente para el Área de Influencia de la Nueva Carretera Santo Domingo - San Cristóbal.	30
Dec. No. 8-99 que nombra al Lic. César Augusto Coronado Moreno, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y dicta otras disposiciones.	31
Dec. No. 9-99 que nombra a los licenciados Nelía Antonia Melo Mejía, Marisol Mercedes Sánchez y Pedro Canó, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralta, Azua; Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional e Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.	32

Dec. No. 10-99 que nombra varios Fiscalizadores de Juzgados de Paz del Distrito Nacional y un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	Pág. 33
Dec. No. 11-99 que asciende a General de Brigada del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, al Coronel Luis Coss Garrido.	34
Dec. No. 12-99 que nombra al señor Juan Santiago Cruz Olivo, Auxiliar del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América, honorífico.	35
Dec. No. 13-99 que autoriza a las compañías Universo Zona Libre, S. A. y Better Hearing Dominicana, Inc., a fijar domicilio en la República Dominicana.	36
Dec. No. 14-99 que establece los límites del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón, y de su Zona de Amortiguamiento y crea además, la Junta Rectora del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón.	37
Dec. No. 15-99 que dispone la incineración o destrucción de varias especies timbradas.	41
Dec. No. 16-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado al doctor Angel Alfredo Castillo Tejada.	46
Dec. No. 17-99 que dispone la distribución de los apartamentos familiares tipo túnel, tipo C y Yapur Dumit del Proyecto Habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, Etapa II.	47
Dec. No. 18-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores públicos.	51
Dec. No. 19-99 que modifica los numerales 10 y 13 del Artículo 1 del Decreto No.363-98 del 5 de octubre de 1998, en relación a las pensiones del Estado que disfrutaban los señores Marina Guerrero Vda. Risk y Modesto Lizardo Domínguez.	52

Dec. No. 20-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en Boca Chica, Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de pasos a desnivel que interconecten la Autopista de Las Américas con el Aeropuerto Internacional de Las Américas.	Pág. 53
Dec. No. 21-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	55
Dec. No. 22-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	60
Dec. No. 23-99 que otorga exéquaturs de profesionales a varias personas.	62
Dec. No. 24-99 que deja sin efecto el Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988, que declaró de utilidad pública para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano, la adquisición por Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en Higüey, R. D.	92
Dec. No. 25-99 que integra nuevamente el Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste.	94
Dec. No. 26-99 que denomina Instituto Nacional de Patología Forense, al Instituto de Patología Forense, y crea e integra la Comisión Nacional Médico-Forense.	95
Dec. No. 27-99 que nombra al Dr. Fermín Casillas Minaya, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.	97
Dec. No. 28-99 que nombra al señor José A. Santana, Subsecretario de Estado de Turismo para la Zona Sur.	98
Dec. No. 29-99 que nombra a la Dra. Venecia Sosa Andújar, Auxiliar del Representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulan el trabajo asalariado, y dicta otras disposiciones.	99

Dec. No. 30-99 que nombra a la Lic. Marcelina Altagracia Rivas Núñez, Representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulan el trabajo asalariado, y dicta otras disposiciones.	Pág. 100
Dec. No. 31-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “25 Años de la Asociación Dominicana de Endocrinología Nutrición”.	101
Dec. No. 32-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	102
Dec. No. 33-99 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte” a varios oficiales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea Dominicana.	104
Dec. No. 34-99 que declara disuelta la Asociación sin fines de lucro, denominada “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”, y en consecuencia, se deroga el Literal a) del Art. 1 del Decreto No. 1139 del 9 de junio 1983, y dicta otras disposiciones.	113
Dec. No. 35-99 que nombra al Coronel Manuel Emilio Polanco Salvador, E.N., Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en Francia.	115

Res. No. 1-99 que aprueba el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, entre el Estado Dominicano y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, por un monto de US\$10,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 1-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo No.674 PG, suscrito entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional y el Estado Dominicano, por un monto de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Préstamo No.674 PG suscrito el 9 de diciembre de 1996, en Viena, Austria, por un monto de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por la SRA. ANGELINA BONETTI HERRERA, Embajadora de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Ginebra y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, representado por el DR. SALEH AL-OMAIR, Presidente de la Junta de Directores, mediante el cual dicho Fondo otorga un segundo refinanciamiento de los atrasos acumulados sobre Préstamos otorgados a nuestra República por dicho Organismo desde 1978 hasta 1982. Este Convenio contempla una tasa de interés de un 3.5% más un cargo por servicio de 1% y un plazo total de diez (10) años incluyendo tres (3) años de gracia a partir del 9 de diciembre de 1999, mediante 14 cuotas semestrales iguales y consecutivas ascendentes a US\$714,280.00 cada una y una última por un valor de US\$714,360.00; que copiado a la letra dice así:



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO
Intérprete Judicial

YO, LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente autorizada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

PRESTAMO NO. 674 PG

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA

ACUERDO DE PRESTAMO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL

FECHADO

ACUERDO, de fecha 9 de diciembre de 1996, entre la República Dominicana (en lo adelante denominada el Prestatario) y el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional (en lo adelante denominado el Fondo).

POR CUANTO, los países miembros de la Opep, conscientes de la necesidad de solidaridad entre todos los países en vía de desarrollo y enterados de la importancia de la

cooperación financiera entre ellos y otros países en vía de desarrollo, han establecido el Fondo para proveer a estos últimos países ayuda financiera en condiciones concesionarias, en adición a los canales bilaterales y multilaterales existentes a través de los cuales los países miembros de la Opep han extendido asistencia financiera a otros países en vía de desarrollo;

POR CUANTO, el Prestatario ha hecho declaraciones con respecto a dificultades para sus pagos externos y el Fondo ha notado que tales dificultades de pagos han impuesto o probablemente impedirán la ejecución de operaciones financiadas por el Fondo y que la asistencia del Fondo al financiar los programas descritos en el Apéndice 1 de este Acuerdo, aliviaría tales dificultades,

POR CUANTO, la Junta Directiva del Fondo ha aprobado el otorgamiento de un Préstamo al Prestatario por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00) según los términos y condiciones que se indican en lo adelante;

POR TANTO, las partes han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.01 Cada vez que se utilicen en este Acuerdo, a menos que el contexto requiera otra cosa, los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

- a) “Fondo” quiere decir el Fondo para el Desarrollo Internacional, creado por los países miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en virtud del Acuerdo firmado en París el 28 de enero de 1976, y sus modificaciones;
- b) “Gerencia del Fondo” significa el Director General del Fondo o su representante autorizado;
- c) “Préstamo” significa el Préstamo otorgado en virtud de este Acuerdo;
- d) “Dólares” y el símbolo “\$” significa la moneda de los Estados Unidos de América;
- e) “Programa” significa el programa para el cual el Préstamo es concedido, como se describe en el Apéndice 1 de este Acuerdo y como pueda ser enmendada de tiempo en tiempo esa descripción por acuerdo entre el Prestatario y la Gerencia del Fondo.
- f) “Bienes” significa equipo, suministros y servicios requeridos por el Programa. Se considerará que la referencia al costo de los bienes incluirá también el costo de importar tales bienes en los territorios del Prestatario.

- g) “Agencia Ejecutora” significa el Banco Central de la República Dominicana o cualquier otra agencia que pueda ser designada mediante acuerdo entre el Prestatario y la Gerencia del Fondo;
- h) “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en la Sección 5.07 de este Acuerdo o que se especifique según la misma;
- i) “Fecha de Efectividad” significa la fecha en la cual este Acuerdo entrará en vigor y efecto.

ARTICULO 2

El Préstamo

2.01 El Fondo, por este medio, otorga al Prestatario un Préstamo por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES (US\$10,000,000.00) según los términos y condiciones que se indican en este Acuerdo.

2.02 Después que este Acuerdo haya sido declarado efectivo, según la Sección 7.01 y a menos que el Prestatario y el Fondo acuerden en otra forma, los recursos del Préstamo serán utilizados para hacerle frente los gastos en moneda extranjera en que se incurran en virtud de este Acuerdo, en relación al costo razonable de las importaciones, tal y como se describe en el Apéndice, de este Acuerdo.

ARTICULO 3

EJECUCION DEL PRESTAMO

3.01 a) El Prestatario implementará este Acuerdo, y hará que así lo haga la Agencia Ejecutora, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas administrativas, técnicas y financieras aceptables, requeridas para la implementación apropiada del Acuerdo.

b) Particularmente:

- (i) El Prestatario garantizará que todos los servicios, facilidades y personal necesario para la implementación de este Acuerdo estén disponibles para el indicado propósito;
- (ii) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora ponga a disposición, tan pronto como sea necesario, los servicios, facilidades personal y otros recursos que sean requeridos para la implementación de este Acuerdo.

3.02 El Prestatario:

- (a) Mantendrá, o hará que lo haga la Agencia Ejecutora, registros adecuados para identificar los bienes financiados con los recursos del Préstamo, para mostrar el uso de los mismos y para evidenciar el progreso de la implementación de este Acuerdo;
- (b) Suministrará, o hará que lo haga la Agencia Ejecutora, a la Gerencia del Fondo, a intervalos regulares, todas las informaciones que puedan ser razonablemente requeridas por la Gerencia del Fondo, relacionadas con la implementación de este Acuerdo;
- (c) Permitirá a los representantes de la Gerencia del Fondo el acceso a los registros mencionados en el párrafo (a) anterior, y conducir cualquier verificación que tales representantes puedan considerar necesaria; y
- (d) Al ejecutar completamente los objetivos de este Préstamo, pero en ningún caso no más de seis meses después de la fecha de cierre o la fecha que para estos fines hayan acordado el Prestatario y la Gerencia del Fondo, éste preparará y suministrará a la Gerencia del Fondo, un informe con el alcance y los detalles como le pueda ser razonablemente requerido por dicha Gerencia.

3.03 El Prestatario cooperará con el Fondo en cualesquiera otros aspectos, y hará que también la Agencia Ejecutora coopere plenamente, para garantizar que se alcancen los objetivos del Préstamo, y:

(a) Informará inmediatamente al Fondo de cualquier condición que pueda interferir, o amenace con interferir, con el alcance de las metas del Préstamo, o con la permanencia del servicio del mismo o con la ejecución de las obligaciones que bajo este Acuerdo tenga el Prestatario o la Agencia Ejecutora.

(b) Intercambiará de tiempo en tiempo, puntos de vista con el Fondo en relación con aspectos ligados a los fines de este Préstamo y con el mantenimiento de los servicios del mismo, y particularmente con relación a la ejecución de las obligaciones que en virtud o según este Acuerdo asuma el Prestatario o la Agencia Ejecutora.

ARTICULO 4

ADQUISICION

4.01 Al adquirir bienes para los fines de este Acuerdo, el Prestatario garantizará que sus departamentos y agencias, la Agencia Ejecutora y cualesquiera otros beneficiarios ponderen debidamente los estándares y procedimientos más económicos y eficientes.

4.02 A menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo acuerden otra cosa, las “Guías para Adquisición en los Préstamos Concedidos por el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional”, tal y como se aprobaron el 2 de noviembre de 1982, una copia de los cuales ha sido suministrada al Prestatario, se aplicarán a la adquisición de bienes en virtud de este Acuerdo. Los procedimientos específicos acordados para estos fines se detallan en la parte A del

Apéndice 2 de este Acuerdo, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo sujeto a la aprobación de ambas partes en este Acuerdo.

ARTICULO 5

DESEMBOLSO

5.01 Después que este Acuerdo haya sido declarado efectivo, según la Sección 7.01, los recursos del Préstamo serán retirados de tiempo en tiempo para cubrir gastos acordados y hechos después del 7 de diciembre de 1995 que sean hechos en fechas posteriores, en relación a los bienes especificados en el Apéndice 1 de este Acuerdo.

5.02 A menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo no acuerden otra cosa, al desembolso de los recursos de este Préstamo se le aplicarán “Los Procedimientos de Desembolso del Fondo Opep para el Desarrollo Internacional” aprobados en marzo de 1983, una copia de los cuales ha sido suministrada al Prestatario.

5.03 Sujeto a la Sección 5.02 anterior, y a menos que el Prestatario y la Gerencia del Fondo acuerden otra cosa, los recursos del Préstamo serán retirados de conformidad con la parte B del Apéndice 2 de este Acuerdo, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo sujeta a la aprobación las ambas partes en este Acuerdo.

5.04 Excepto como pueda ser acordado de otra manera por la Gerencia del Fondo, los retiros del Préstamo podrán ser hechos en monedas en las cuales los gastos a que se refiere la Sección 2.02 hayan sido pagados o sean pagaderos. En caso de que el pago sea requerido en una moneda que no sean dólares, tal pago será debitado a la cuenta del Préstamo, en base al costo actual en dólares en que haya incurrido el Fondo para atender el requerimiento. La Gerencia del Fondo actuará como Agente del Prestatario en la compra de monedas.

5.05 Las solicitudes de retiro serán sometidas a la Gerencia del Fondo por los representantes del Prestatario designados en la Sección 13.02 o de conformidad con la misma. Cada solicitud estará acompañada de los documentos y otra evidencia suficiente en forma y contenido, para satisfacer la Gerencia del Fondo en el sentido de que el Prestatario está autorizado a retirar del Préstamo la suma solicitada, y que la suma a ser retirada será utilizada exclusivamente para los fines señalados en este Acuerdo.

5.06 A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que puedan ser acordados por éste y la Gerencia del Fondo, se podrá emitir garantías a los bancos comerciales para cartas de crédito solicitadas por el Prestatario en favor de los suplidores de bienes importados requeridos por éste, o para llegar a otros Acuerdos calificados o irrevocables con terceros para pagar sumas relacionadas con gastos a ser financiados bajo el Préstamo. Ante un Acuerdo calificado, la obligación de pagar del Fondo cesará inmediatamente por cualquier suspensión o cancelación subsecuente del Préstamo. Ante un Acuerdo irrevocable, la obligación del Fondo no será afectada por cualquier suspensión o cancelación subsecuente. En caso de que se emita un Acuerdo irrevocable, el Prestatario pagará de tiempo en tiempo sobre la suma principal de

tal Acuerdo, un cargo por compromiso a una tasa de la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%) anual pagadero en dólares.

5.07 El derecho del Prestatario a hacer retiros de los ingresos del Préstamo terminará el 31 de diciembre de 1997, o en la fecha posterior que sea establecida por la Gerencia del Fondo. La Gerencia del Fondo le avisará inmediatamente al Prestatario de tal fecha.

ARTICULO 6

ARREGLOS PARA CIERTOS PAGOS

6.01 Sin perjuicio de cualquier de las disposiciones de este Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario y el Fondo, el Prestatario por este medio se compromete a realizar rápidamente y sin demora la transferencia de los fondos a cuenta de pagos vencidos así como pagos vencidos desde enero de 1993. Tales transferencias se realizarán de conformidad con los arreglos especiales ya existentes entre el Prestatario, y el Fondo para la liquidación de tales pagos.

6.02 La Gerencia del Fondo especificará las modalidades de tales transferencias en consonancia con el plan del Prestatario para el retiro de los recursos de este Préstamo, tal y como se prevee en el Apéndice 2 de este Acuerdo.

6.03 En adición a sus otras funciones bajo este Acuerdo o según el mismo, el Prestatario por este medio se compromete a facultar al Banco Central de la República Dominicana a ser su Agente Financiero y a actuar en su representación, en la implementación de las Secciones 6.01 y 6.02, en la forma en que pueda ser acordada por el Prestatario y la Gerencia del Fondo.

ARTICULO 7

FECHA DE EFECTIVIDAD; TERMINACION DEL CONTRATO

7.01 Este Contrato tendrá efectividad la fecha en la que el Fondo envíe al Prestatario aviso de la aceptación de su evidencia según lo requieren las Secciones 7.02 y 7.03.

7.02 El Prestatario suministrará al Fondo evidencia satisfactoria de que la ejecución y entrega de este Contrato, a nombre del Prestatario, ha sido debidamente autorizada y ratificada por todas las autoridades necesarias de acuerdo con los requisitos constitucionales del Prestatario.

7.03 Como parte de la prueba que debe ser suministrada por el Prestatario, de acuerdo con la Sección 7.02, éste deberá someter al Fondo una Certificación del Ministro de Justicia (o el Procurador General de la República o la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo) que muestre que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario, y que, de acuerdo con sus términos, éste y el instrumento de delegación de poderes aludidos más arriba, constituyen una obligación válida del Prestatario.

7.04 Si este Contrato no entra en vigor y efecto para el 14 de mayo de 1997, el mismo, junto con todas las obligaciones de las partes contratantes cesará, a menos que la Gerencia del Fondo, luego de considerar las razones para su demora, establezca una fecha posterior para los propósitos de esta Sección.

7.05 Cuando la totalidad del Principal del Préstamo haya sido reembolsada y todos los cargos que el Préstamo haya acumulado hayan sido pagados, este Acuerdo, así como todas las obligaciones inherentes al mismo, asumidas por las Partes, terminarán.

ARTICULO 8

CARGOS, INTERESES Y REPAGO DEL PRESTAMO

8.01 El Prestatario pagará, de tiempo en tiempo, en la cuenta del Fondo designada para este propósito por la Gerencia del Fondo, los intereses a una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual y los cargos por servicios a una tasa de un uno por ciento (1%) anual sobre la suma principal del Préstamo que haya sido desembolsada y esté insoluta. Tales cargos vencerán y serán pagaderos en dólares semestralmente, el 9 de junio y el 9 de diciembre de cada año.

8.02 El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo en dólares o en cualquier otra divisa libremente convertible, que la Gerencia del Fondo acepte, en un monto equivalente a la suma debida en dólares, de acuerdo con la tasa de cambio vigente al momento del reembolso. El reembolso será efectuado mediante catorce desembolsos semianuales contados a partir del 9 de diciembre de 1999 luego de un periodo de gracia que regirá hasta esa fecha de acuerdo al calendario de amortización anexo a este Acuerdo. Cada desembolso será hecho por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$714,280.00) exceptuando el último que será de SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA (US\$714,360.00), todos esos pagos serán transferidos en la fecha del reembolso, a la cuenta del Fondo que requiera la Gerencia de éste.

ARTICULO 9

ACELARACION DEL VENCIMIENTO

SUSPENSION Y CANCELACION

9.01 Si cualquiera de los siguientes eventos ocurriese y continuase por el período abajo indicado, la Gerencia del Fondo, en cualquier momento subsiguiente a la ocurrencia de dicho evento, podrá, mediante notificación al Prestatario declarar vencido y pagadero inmediatamente, junto con los cargos por servicio correspondientes, el Principal del Préstamo que se encuentre pendiente y ante tal declaración dicho Principal, además de sus cargos vencerán y serán pagaderos inmediatamente.

- (a) en el caso de que ocurra un incumplimiento por un período de treinta días en el pago de cualquier obligación del Principal o de los cargos por servicio bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro contrato de préstamo por virtud del cual el Prestatario ha o habrá recibido un préstamo del Fondo;
- (b) en el caso de que ocurra un incumplimiento en la ejecución de cualquier otra obligación por parte del Prestatario bajo este Acuerdo o bajo cualquier otro Contrato en virtud del cual el Prestatario haya recibido un Préstamo del Fondo y dicho incumplimiento continuase por un período de sesenta días después de que la Gerencia del Fondo lo haya notificado al Prestatario.

9.02 El Fondo podrá, mediante notificación dada al Prestatario, suspender o terminar el derecho del Prestatario de hacer retiros del Préstamo, si ocurriesen cualesquiera de los eventos mencionados en las Secciones 9.01 (a) y (b).

9.03 No obstante la aceleración de vencimiento del Préstamo, de acuerdo con la Sección 9.01 o su suspensión o cancelación según la Sección 9.02, todas las provisiones de este Acuerdo continuarán con todo vigor y efecto, excepción hecha de lo específicamente previsto en este artículo.

9.04 Ninguna cancelación o suspensión aplicará a los montos sujetos a cualquier obligación especial acordada según la Sección 5.06 con excepción de lo expresamente previsto en dicho Acuerdo.

9.05 A menos que el Prestatario y el Fondo acuerden lo contrario, cualquier cancelación será aplicada en forma prorrateada a los varios vencimientos del monto principal del Préstamo que venzan luego de la fecha de dicha cancelación.

ARTICULO 10

EJECUTORIEDAD, ARBITRAJE

10.01 Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a este Acuerdo tendrán fuerza y validez de acuerdo con sus términos, sin tomar en cuenta cualquier ley local que se le oponga. Ninguna de las Partes de este Acuerdo estará autorizada, bajo ninguna circunstancia, a reclamar que cualquier disposición de este Acuerdo sea inválida o carezca de fuerza, por el motivo que fuere.

10.02 Las Partes suscribientes de este Acuerdo deberán esforzarse en zanjar amigablemente todos los desacuerdos y diferencias que puedan surgir entre ellas con respecto al presente Acuerdo. En caso de que no pueda llegarse a un arreglo amistoso, dicho desacuerdo o diferencia deberá ser sometido a arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) los procedimientos de arbitraje pueden ser instituidos por el Prestatario contra la Gerencia del Fondo o viceversa. En todos los casos los procedimientos de arbitraje deberán ser instituidos mediante notificación de la parte demandante a la parte demandada.
- b) El Tribunal de Arbitraje constará de tres árbitros designados como sigue: uno por la parte que reclama, un segundo por la parte a la cual se le reclama, y un tercero (que en lo que sigue será denominado Arbitro), deberá ser designado por acuerdo realizado entre los dos árbitros antes nominados. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proceso de arbitraje, la parte demandada debe proceder a la designación de un árbitro; en caso de no hacerlo, dicho árbitro será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a requerimiento de la parte diligente del proceso. Si sesenta días después de haber sido seleccionado el segundo árbitro éste y el primero no convienen en la designación del tercero, el mismo será nominado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará dónde sesionará y cuándo. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia
- d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.
- e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección, se hará en la forma prevista en la Sección 13.01
- f) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

ARTICULO 11

EXENCIONES

11.01 Este Acuerdo y cualquier Acuerdo supletorio entre las partes, estará libre de cualesquier impuestos, recaudaciones y aranceles recaudados por el Prestatario o en su territorio o que se relacionen con la ejecución, firma y registro del mismo.

11.02 El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquier impuestos, cargos o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

11.03 Todos los documentos, registros, correspondencias y materiales similares del Fondo, serán considerados confidenciales por el Prestatario a menos que el Fondo acuerde lo contrario, pero El Prestatario no será imposibilitado de revelar o de publicar en otra forma cualquiera de las disposiciones anteriores en cumplimiento de cualquier requisito constitucional o legal que lo obligue a hacerlo en relación a cualquier disposición.

11.04 El Fondo y sus activos no estarán sujetos en el territorio del Prestatario, a cualesquiera medidas de expropiación, nacionalización, secuestro, custodia o incautación.

ARTICULO 12

CANCELACION DEL FONDO

12.01 La Gerencia del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Gerencia del Fondo le avisará al Prestatario de los Acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

ARTICULO 13

NOTIFICACION, CERTIFICACION, MODIFICACION

13.01 Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable, telex o telefax a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

13.02 Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmada por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otro funcionario que él autorice por escrito.

13.03 Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 13.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. El Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.

13.04 Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena, en tres ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO

Nombre: Sra. Angelina Bonetti Herrera
Embajadora de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, Ginebra

Dirección: República Dominicana c/o
Banco Central
Santo Domingo
República Dominicana

Cable: BANCENTRAL

Telex: ITT (346) 0052
RCA (326) 4186

Telefax: (809) 686-7488

Por el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional

Nombre: H. E. Dr. Saleh Al-Omair
Presidente de la Junta de Directores

P. O. Box 995

A-1011 Viena

Austria

Cable: OPECFUND

Telex 131734 FUND A

Telefax: (222) 5139238

ANEXOS

Apéndice 1: Descripción del Programa

Apéndice 2: Adquisición y Desembolso

Apéndice 3: Calendario de Amortización

LA REPUBLICA DOMINICANA

APENDICE I

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Programa está diseñado para asistir al Prestatario en enfrentar parte de sus requerimientos de insumos esenciales para el sector agroindustrial.

Específicamente, los recursos del Préstamo serán utilizados exclusivamente para la importación de petróleo y sus derivados, materia prima, productos químicos, máquinas, utensilios y piezas de repuestos con la finalidad de enfrentar parte de los requerimientos de este sector para.

Los recursos del Préstamo cubrirán el costo de adquisición de los artículos enumerados, al igual que el costo de su transporte y servicios relacionados. El Programa se considerará concluido cuando los artículos sean entregados en un puerto o puertos en la República Dominicana.

LA REPUBLICA DOMINICANA

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE BIENES

APENDICE 2

ADQUISICION Y DESEMBOLSO

GENERAL

1. Excepto como pueda ser acordado de otra forma por el Fondo, los procedimientos a que se refieren los párrafos siguientes de este Apéndice se aplicarán tanto a la adquisición de los productos a ser financiados con los recursos del Préstamo, como a los desembolsos relacionados con el mismo.

PARTE A - ADQUISICION

2. La adquisición de bienes, como se especifica más arriba, generalmente estará en armonía con las disposiciones de las “Guías para Adquisición Bajo los Préstamos Otorgados por el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional”, (una copia de las cuales ha sido suministrada al Prestatario) o en armonía con tales otros procedimientos, que no sean contrarias a el País, tal y como pueda ser aceptable a la Gerencia del Fondo.

3. La adquisición de bienes, como se define en el Apéndice 1, seguirá las prácticas establecidas en el comercio de que se trate. Particularmente, la Agencia Ejecutora:

- (i) Preparará un programa detallado de importación especificando los artículos y sus cantidades, forma de embarque y de pago y el número de contratos contemplados. El programa detallado será aprobado por la Gerencia del Fondo;
- (ii) Antes de aceptar ofertas en este sentido, buscará la aprobación previa de la Gerencia del Fondo, y en tal sentido, la Agencia Ejecutora proveerá análisis detallados de las ofertas solicitadas y de las ofertas recibidas y justificará su elección de suplidor y fuente de suministro.

PARTE B - DESEMBOLSOS

4. Generalmente se aplicarán las disposiciones de los “Procedimientos de Desembolsos del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional”. Una copia de tales procedimientos le ha sido suministrada al Prestatario.

5. Al someter el Programa de importación del Apéndice 1, la Agencia Ejecutora especificará para cada contrato, el método contemplado para el retiro de los recursos del Préstamo. Previamente se obtendrá en este sentido la aprobación de la Gerencia del Fondo.

PROGRAMA II DE IMPORTACIONES DE BIENES

APENDICE 3

TABLA DE AMORTIZACION

<u>FECHA DE PAGO</u>	<u>MONTO ADEUDADO</u> (Expresado en US dólares)
Diciembre 9, 1999	714,280
Junio 9, 2000	714,280
Diciembre 9, 2000	714,280
Junio 9, 2001	714,280
Diciembre 9, 2001	714,280
Junio 9, 2002	714,280
Diciembre 9, 1902	714,280
Junio 9, 2003	714,280
Diciembre 9, 1903	714,280
Junio 9, 2004	714,280
Diciembre 9, 1904	714,280
Junio 9, 2005	714,280
Diciembre 9, 1905	714,280
Junio 9, 2006	714,360
	10,000,000.00

En fe de lo cual firmo y sello la presente copia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de ENERO del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO
INTERPRETE JUDICIAL

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 1-99 que convoca al Senado y a la Cámara de Diputados de manera extraordinaria para que entre el 12 y el 27 de febrero del presente año conozcan de cualquier asunto pendiente y otros temas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-99

CONSIDERANDO: Que el Huracán Georges afectó a por lo menos el 70% del país y que sus daños han sido estimados por la Comisión Económica para América Latina en más de dos mil millones de dólares, equivalentes al 14% del Producto Interno Bruto del país en 1997.

CONSIDERANDO: Que la mayor concentración de daños, tantos directos como indirectos, se produjo en los sectores productivos y en los sectores sociales del país.

CONSIDERANDO: Que tras un evento natural de la magnitud y las consecuencias devastadoras que tuvo el Huracán Georges en la República Dominicana, la sociedad y el Estado tienen que llevar a cabo acciones extraordinarias y, a partir de la lamentable experiencia, generar acciones positivas que permitan enfrentar los efectos dañinos de dicho fenómeno natural, padecido de manera directa por amplios sectores de la vida nacional.

CONSIDERANDO: Que la asignación de recursos públicos para enfrentar los daños mencionados no son suficientes por las limitaciones presupuestarias que enfrenta el Gobierno en la actual coyuntura, lo cual hace imprescindible que todos los sectores de la vida nacional en su conjunto asuman con responsabilidad el problema y se aboquen a la búsqueda de soluciones.

CONSIDERANDO: Que en esa línea de conducta el Gobierno Dominicano negoció dos convenios de financiamiento de emergencia, uno, con el Banco Interamericano de Desarrollo por un valor de ciento cinco millones de dólares y, otro, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), por valor de ciento once millones ciento diez mil dólares, para respaldar las tareas de reconstrucción y rehabilitación de la infraestructura social y económica esencial que resultó dañada o destruida por el Huracán Georges, para ayudar a mantener el crecimiento en sectores claves de la economía, y para fortalecer la capacidad del país para prepararse y hacer frente a futuras emergencias relacionadas con desastres naturales.

CONSIDERANDO: Que en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados reposan, pendientes de conocimiento, varios convenios de financiamientos con

organismos internacionales que son fundamentales para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano espera de los legisladores una actitud positiva frente a estos convenios financieros.

VISTO el párrafo del Artículo 33 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se convoca al Senado y a la Cámara de Diputados de manera extraordinaria para que en el período comprendido entre el 12 de enero y el 27 de febrero del presente año conozcan de cualquier asunto pendiente, y particularmente de los siguientes temas:

- 1) Convenio de Financiamiento entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por un valor de ciento cinco millones de dólares para paliar los daños causados por el Huracán Georges.
- 2) Convenio de Financiamiento entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) por un valor de ciento once millones ciento diez mil dólares para paliar los daños causados por el Huracán Georges.
- 3) Contrato de Préstamo para el Proyecto de Mantenimiento de Caminos Vecinales II entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por un valor de 48 millones de dólares (en poder del Senado de la República).
- 4) Contrato de Préstamo para un Programa de Fortalecimiento de la Región Nordeste entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por un valor de 8.96 millones de dólares (en poder del Senado de la República).
- 5) Contrato de Préstamo para un Programa de Administración Financiera Integrada entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por un valor de 10.3 millones de dólares (en poder del Senado de la República).

- 6) Línea de Crédito a Comprador Extranjero entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, S.A., por un valor de 60 millones de dólares.
- 7) Convenio de Financiamiento entre el Estado Dominicano y la Caja Francesa de Desarrollo por un valor de 12 millones de francos franceses para financiar estudios de sistema de transporte en Santo Domingo y Santiago (en poder de la Cámara de Diputado).
- 8) Convenio de Préstamo entre el Estado Dominicano y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola por un valor de 8.75 millones de derechos especiales de giro (DEG) para pequeños productores agrícolas de la región Suroeste.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 2-99 que nombra a la Licda. Rosa NG de Eberle, Subsecretaria Técnica de la Presidencia, Encargada de la Cooperación Internacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Rosa NG de Eberle, queda designada Subsecretaria Técnica de la Presidencia, Encargada de la Cooperación Internacional, en sustitución del Lic. Federico A. Cuello.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 3-99 que otorga la Orden del Mérito Aéreo, con Distintivo Blanco, al General Chen Chao-Min, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-99

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del General Chen Chao-Min, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República de China, quien se ha caracterizado por sus valiosos y extraordinarios aportes a la Fuerza Aérea Dominicana.

VISTA la Ley No. 3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga la Orden del Mérito Aéreo, con Distintivo Blanco, al General Chen Chao-Min, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la República de China.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 4-99 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los Excelentísimos Señores Jacques Chirac y Lionel

Jospin, Presidente y Primer Ministro, respectivamente, de la República Francesa, así como al Presidente de la República de Italia, Excelentísimo Señor Oscar Luigi Scalfaro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-99

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Jacques Chirac, Presidente de la República Francesa, Su Excelencia Señor Lionel Jospin, Primer Ministro de la República Francesa y Su Excelencia Señor Oscar Luigi Scalfaro, Presidente de la República Italiana;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a los Excelentísimos Señores Jacques Chirac, Presidente de la República Francesa, Lionel Jospin, Primer Ministro de la República Francesa.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Oscar Luigi Scalfaro, Presidente de la República Italiana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 5-99 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Eminencia Reverendísima Angelo Sodano, Secretario del Vaticano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-99

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de su Eminencia Reverendísima Angelo Sodano, Secretario de Estado del Vaticano;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Eminencia Reverendísima Angelo Sodano, Secretario del Vaticano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 6-99 que concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a su Alteza Eminentísima Fray Andrew Berti, Príncipe y Gran Maestre de la Soberana Orden Militar Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y Malta.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-99

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de Su Alteza Eminentísima Fray Andrew Berti, Príncipe y Gran Maestre de la Soberana Orden Militar Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y Malta;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Alteza Eminentísima Fray Andrew Berti, Príncipe y Gran Maestre de la Soberana Orden Militar Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y Malta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 7-99 que integra la Comisión Rectora con Carácter Permanente para el Area de Influencia de la Nueva Carretera Santo Domingo - San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-99

VISTO el Decreto No. 31-93 del 29 de enero de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Comisión Rectora con Carácter Permanente para el Area de Influencia de la Nueva Carretera Santo Domingo - San Cristóbal, creada mediante el Decreto No. 31-93, de fecha 29 de enero de 1993, queda integrada por: El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Director de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, Vicepresidente; el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretario; la Directora General de Catastro Nacional, la Presidenta del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) y el Ing. Omar Rancier Valdés, miembros.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 8-99 que nombra al Lic. César Augusto Coronado Moreno, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. César Augusto Coronado Moreno, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en sustitución del Licdo. Manuel De Jesús Sención.

Artículo 2.- La Licda. Mairení De Los Angeles Solís Paulino, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, en sustitución del Lic. César Augusto Coronado Moreno.

Artículo 3.- El Lic. Ramón Guerrero Pérez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en sustitución de la Dra. Belkis Espejo Genao.

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto número 415-98, de fecha 12 de noviembre de 1998, para que diga: “El Dr. Francisco Ubiera, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en sustitución del Lic. Lucas Pérez José.”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 9-99 que nombra a los licenciados Nelía Antonia Melo Mejía, Marisol Mercedes Sánchez y Pedro Canó, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralta, Azua; Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional e Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Nelia Antonia Melo Mejía, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Peralta, Provincia Azua, en sustitución de la Licda. Juana Vicenta Marrero.

Artículo 2.- La Licda. Marisol Mercedes Sánchez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 3.- El Lic. Pedro Canó, queda designado Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 10-99 que nombra varios Fiscalizadores de Juzgados de Paz del Distrito Nacional y un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Gedeón Platón Bautista Liriano, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Juan Manuel Guerrero.

Artículo 2.- La Dra. Gloria Altagracia Peguero Méndez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la Licda. Marilyn Musa.

Artículo 3.- La Licda. Rosalía Mejía, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Gedeón Platón Bautista Liriano.

Artículo 4.- El Lic. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Nacional, en sustitución de la Lic. Rosalía Mejía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 11-99 que asciende a General de Brigada del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, al Coronel Luis Coss Garrido.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Luis Coss Garrido, queda ascendido a General de Brigada del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 2.- Comuníquese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 12-99 que nombra al señor Juan Santiago Cruz Olivo, Auxiliar del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América, honorífico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Santiago Cruz Olivo, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, con carácter honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 13-99 que autoriza a las compañías Universo Zona Libre, S. A. y Better Hearing Dominicana, Inc., a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía Universo Zona Libre, S.A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio principal en el Local No.5 de la Planta Baja del Edificio Ford, Calle 35, Avenida Justo Arosemena de República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía Better Hering Dominicana, Inc., corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en 255 Ponce de León Avenue, Royal Bank Center, Suite A-267, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico 00917, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 14-99 que establece los límites del Parque Nacional Laguna Redonda y Limón, y de su Zona de Amortiguamiento, y crea además, la Junta Rectora del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-99

CONSIDERANDO: Que es una sentida necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que los humedales costeros son ecosistemas de incalculable valor ecológico, social y económico para la nación.

CONSIDERANDO: Que es deseable la integración de la sociedad en los procesos de planificación, toma de decisiones y en el manejo de las Areas Naturales Protegidas.

VISTA la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No. 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las áreas protegidas, incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos Nos. 1315, del 11 de agosto 1983, que crea los Parques Nacionales Jaragua, Montecristi y Bahuco y las Reservas Cientificas Naturales de Valle Nuevo, Isabel de Torres, Lagunas Redonda y Limón y Laguna Rincón; 1256-86-479, del 15 de diciembre del 1986, que define el Polo Turístico Miches - Macao; 309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta las categorías genéricas de la UICN; 233-96, del 3 de julio de 1996, que crea algunas áreas protegidas y amplía los límites de otras ya establecidas; 319-97, del 22 de julio 1997, que reordena el sistema nacional de áreas protegidas; y 394-97, del 10 de

septiembre de 1997, que suspende el Decreto No. 319-97 y crea una Comisión Especial de revisión del mismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los límites del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón y su Zona de Amortiguamiento, serán los siguientes:

Parque Nacional: El punto de partida se ubica en la Boca de Celedonio en las coordenadas UTM 2103-950 m. Norte y 505-325 m. Este desde donde se continúa delimitando en dirección Suroeste, bordeando los dragos y manglares hasta llegar a las coordenadas UTM 2102-850 m. Norte y 504-400 m. Este; desde este punto se continúa en dirección Suroeste cubriendo todos los humedales localizados en esa dirección hasta llegar a las coordenadas UTM 2102-100 m. Norte y 503-000 m. Este. Desde aquí se sigue en dirección Suroeste paralelo al Caño del Negro, cubriendo todos los humedales ubicados por el lado Norte del citado Caño, hasta las coordenadas UTM 2101-400 m. Norte y 502-325 m. Este desde donde se continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar las coordenadas UTM 2102-200 m. Norte y 501-950 m. Este. Desde este punto se sigue en dirección Oeste bordeando todo el bosque denso localizado al Oeste de la Laguna Redonda y al Este de Punta Hicaco, hasta las coordenadas UTM 2101-850 m. Norte y 500-100 m. Este desde donde se continúa en sentido Sur en línea recta hasta las coordenadas UTM 2101-350 m. Norte y 500-100 m. Este, desde donde se sigue el límite en dirección Suroeste bordeando el citado bosque hasta llegar a la coordenada UTM 2100-200 m. Norte y 501-475 m. Este localizada sobre el Caño del Negro, desde este punto se continúa el límite en dirección Noreste bordeando todos los humedales localizados en el extremo Sureste del citado Caño del Negro hasta las coordenadas UTM 2101-900 m. Norte y 502-800 m. Este desde donde se continúa en dirección Sureste bordeando el bosque en regeneración localizado al Suroeste de la Laguna Redonda hasta las coordenadas UTM 2101-500 m. Norte y 505-100 m. Este desde donde se continúa el límite en dirección Sureste bordeando la Laguna Redonda por la parte Sur manteniendo una separación de 180 metros a partir del nivel máximo de agua alcanzado en tiempos normales hasta las coordenadas UTM 2100-700 m. Norte y 507-550 m. Este desde donde se continúa en dirección Noreste bordeando todos los manglares hasta las coordenadas UTM 2101-900 m. Norte y 509-900 m. Este. Desde este punto se prosigue la delimitación en sentido Noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 510-200 m. Este y 2102-100 m. Norte desde se prosigue la delimitación en sentido Sureste paralelo al extremo Sur de los cocotales manteniendo una separación de 30 m. al Sur de los mismos cruzando por el Río Cedro hasta llegar a las coordenadas UTM 2099-450 m. Norte y 514-450 m. Este desde donde se continúa en dirección Sur bordeando todo el cuerpo de agua manteniendo una separación de 180 metros a partir del nivel máximo de agua alcanzado en tiempos normales hasta llegar a la coordenada UTM 2097-300 m. Norte y 514-

550 m. Este localizada sobre el arroyo Alcides desde donde se continúa en dirección este por el extremo Sur de la Laguna Limón manteniendo la misma separación de 180 metros a partir del nivel máximo alcanzado en tiempos normales por el cuerpo de agua hasta llegar a las coordenadas UTM 2097-200 m. Norte y 516-400 m. Este desde donde se continúa en dirección Noreste bordeando todo el humedal cubierto por eneas hasta las coordenadas UTM 2097-600 m. Norte y 520-000 m. Este desde donde se continúa en dirección Norte franco hasta las coordenadas UTM 2098-600 m. Norte y 520-000 m. Este. Desde este punto se continúa delimitando en dirección Noroeste cubriendo todos los humedales y manglares ubicados en la parte Norte y Este de la Laguna del Limón hasta las coordenadas UTM 2099-675 m. Norte y 515-000 m. Este desde donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste al pie de los cocotales por el extremo Sur localizados entre Punta La Pasa de Limón y Punta Gorda al Sur de la Playa de Guaco hasta llegar a las coordenadas UTM 510-150 m Este y 2102-250 m Norte desde se continúa la delimitación en sentido Suroeste en línea recta hasta llegar a las coordenadas UTM 2102-000 m Norte 509-980 m Este desde donde se continúa en dirección Noroeste bordeando todos los humedales y manglares localizados en la parte Norte y Noreste de la Laguna Redonda hasta llegar al punto de partida localizado en la Boca de Celedonio en las coordenadas UTM 2103-950m. Norte y 505-325m. Este.

Zona de Amortiguamiento: Esta zona tiene su punto de partida en las coordenadas UTM 498-000 m. Este y 2099-100 m. Norte, localizado en la desembocadura del Río Jobero desde este punto se sigue el curso del río aguas arriba hasta llegar a la carretera que comunica a Miches con Higüey; desde aquí se sigue toda la carretera en dirección Este hasta llegar a un punto donde se encuentra con el Río Nisibón. Desde ese punto se sigue todo el cauce del río en dirección Este-Noreste hasta la desembocadura del Río Nisibón en las coordenadas UTM 523-500 m. Este y 2097-750 m. Norte, de este punto el límite sigue un kilómetro mar adentro y gira en dirección Oeste paralelo al litoral costero manteniendo una separación de un kilómetro de la costa hasta llegar frente al punto de partida de donde sigue en sentido Sur hasta encontrarse con el punto de partida en las coordenadas UTM 498-000 m. Este y 2099-100 m. Norte.

PARRAFO I: Determinados estos límites mediante métodos cartográficos utilizando el sistema de proyección UTM con el Datum Horizontal NAD 27 se establece que el Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón tendrá una superficie de 28.14 km² y su Zona de Amortiguamiento tendrá 128.3 km².

PARRAFO II: El área costero marina comprendida entre Punta Nisibón y la desembocadura del Río Jobero, ubicada al Norte de este Parque y que actualmente se encuentra cultivada de cocoteros, será manejada como una zona de uso especial, permitiéndose en ella actividades para el desarrollo turístico sostenible, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo y la supervisión de la Dirección Nacional de Parques y la Marina de Guerra Dominicana.

El área comprendida entre el Río Jobero, el Río Nisibón y la carretera que comunica Miches con Higüey localizada al Sur de las Lagunas Redonda y Limón se destinará a agroforestería, ganadería, forestería, acuacultura y otras actividades que no pongan en peligro la integridad de estos humedales.

Artículo 2.- Se crea la Junta Rectora del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón y su Zona de Amortiguamiento que estará integrada por la Dirección Nacional de Parques, quien la presidirá, la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección Ejecutiva del Plan Nacional Quisqueya Verde, el Asesor Ambiental del Poder Ejecutivo, el Comité Pro-Desarrollo Turístico y de Conservación de los Recursos Naturales de Miches – CONATURA- y dos representantes de la sociedad civil a ser designados posteriormente, a fin de que promuevan actividades de desarrollo sostenible en las comunidades periféricas de El Hato, La Mina, Los Hicacos, Los Urabos, Los Higos, El Guaraguo, El Cedro, La Cuchareta, Los Guineos y Las Lisas.

PARRAFO I: Se instruye a la Junta Rectora para que elabore y ponga en ejecución un plan de manejo integral que armonice la relación de las comunidades con su medio ambiente.

PARRAFO II: La Junta Rectora elaborará los reglamentos para su funcionamiento en un periodo no mayor de noventa (90) días, a partir de la emisión del presente Decreto.

PARRAFO III: Para la gestión del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón y su Zona de Amortiguamiento la Junta Rectora creará un fondo especial con recursos aportados por instituciones gubernamentales y donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas y asociaciones e instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 4.- Quedan derogados los siguientes textos: el párrafo B del Artículo 2 del Decreto 1315 del 11 de agosto de 1983; los Párrafos I, II, III, IV del Artículo 3 del Decreto 309-95; el Artículo 19 del Decreto 233-96 de fecha 3 de julio de 1996; y el Artículo 1 del Decreto 319-97 de fecha 22 de julio 1997.

PARRAFO : A los efectos del presente decreto, no se modifican los términos del Decreto No. 1256-86-479.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 15-99 que dispone la incineración o destrucción de varias especies timbradas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-99

VISTA la ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO: Que las especies timbradas especificadas más adelante, unas están fuera de circulación, otras presentan deterioro, siendo por consiguiente, ineptas para el expendio, y las demás han sido encontradas como excedentes en apertura de paquetes debidamente precintados y certificados por las Comisiones Supervisoras de Especies Timbradas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la incineración o destrucción de las siguientes especies timbradas:

CANTIDAD	<u>CLASE DE ESPECIES TIMBRADAS</u>	VALOR
	<u>CONSULARES</u>	
99	Sellos Honorarios	RD\$0.25
150	“ “	0.50
2,066	“ “	1.00
1,239	“ “	2.00
1,553	“ “	3.00
994	“ “	5.00
332	“ “	9.00
911	“ “	10.00
425	“ “	15.00

375	“	“	25.00
50	Sellos Rentados		RD\$2.00
50	“	“	3.00
81	“	“	10.00
263	“	“	9.00
132	“	“	5.00
94	“	“	15.00
84	“	“	25.00
CANTIDAD	<u>INMIGRACION</u>		VALOR
10	“		RD\$10.00
10	“		0.20
10	“		0.30
10	“		0.40
4,109	“		1.00
3,094	“		2.00
50	“		3.00
3,213	“		4.00
1,492	“		6.00
10	“		7.00
10	“		7.50
2,161	“		8.00
5,567	“		10.00
5,380	“		15.00
2,380	“		20.00
10	“		25.00
<u>RECARGOS DE INMIGRACION</u>			
4,513	“		RD\$0.10
4,347	“		0.20
1,983	“		0.25
2,292	“		0.30
2,952	“		0.40
2,089	“		0.50
1,771	“		0.60
1,436	“		0.75
2,276	“		0.80
2,517	“		1.00
1,987	“		2.00
1,741	“		3.00
1,182	“		4.00

1,044	“	5.00
826	“	6.00
275	“	7.00
279	“	10.00
142	“	15.00
124	“	25.00

TELECOMUNICACIONES

50	“	RD\$0.05
50	“	0.10

CANTIDAD	<u>SOUVENIRS</u>	VALOR

24,692	Von Stephan	RD\$10.00

SEMI POSTALES

5,000	Centenario de la Muerte de Von Stephan	RD\$5.00
2,696,400	Campaña Contra la Tuberculosis	0.01

CEDULA DE IDENTIFICACION

210,593	“	RD\$0.50
2,056,244	“	1.00
878,420	“	2.00
1,056,590	“	3.00
726,058	“	4.00
65,145	“	5.00

SELLOS POSTALES

50,000	Dr. Defilló	RD\$0.01
10,000	INPOSDOM	3.00
900,000	Sellos	5.00

ESTAMPILLAS

996,300	Para Licores Extranjeros	RD\$5.00
5,000	“ “ “	5.00

125,000	Para Bebidas Alcohólicas Serie "A"	0.001/2
4,625,000	" " "	0.035
50,000	" " " Vinícola del Norte	0.05
150,000	" " " " " "	0.025
5,0000	" " " Nicanor Martínez	0.05
250,000	" " " " "	0.025
100,000	" " " Barceló	0.05
2,375,000	" " " "	0.025
1,000,000	" " " Altagracia	0.05
200,000	" " " "	0.025
100,000	" " " Colchón Calvo	0.05
1,700,000	" " " " "	0.025
275,000	" " " Especiales	0.05
3,500,000	" " " Tavarez	0.025
15,000	" " " "	0.1352
6,400,000	" " " Brugal	0.025
CANTIDAD	ESTAMPILLAS	VALOR

4,900,000	Para Bebidas Alcohólicas Bermúdez	RD\$0.025
1,800,000	" " " Isidro Bordas	0.025
1,500,000	" " " Pedro J. Carrión	0.025

19,050,000	Estampillas para Fósforos	RD\$0.001/3
23,750,000	" " "	0.002/3
650,000	" " "	0.01
14,450,000	" " "	0.011/3
16,850,000	" " "	0.004/9

9,000,000	Estampillas para Cigarrillos	RD\$0.036
650,000	" " "	0.09
4,300,000	" " " P/20 Cajetillas	0.18
950,000	" " "	0.18
119,000	" " "	0.135
250,000	" " "	0.189
253,000	" " "	0.27
47,000	" " " P20 Cajetillas	0.336
47,200	" " " " "	0.3472
80	" " "	0.18
300	" " "	0.035

SELLOS PARA DOCUMENTOS

400	Sellos Vieja Emisión	RD\$0.50
1,845	" " "	1.00
8,800	" " "	3.00

4,000	“	“	“	4.00	
5,000	“	“	“	6.00	
17,095	“	“	“	10.00	
33,417	“	“	“	20.00	
3,845	“	“	“	25.00	
183	PRO-PARQUES LEY 67				RD\$0.25
1	LEY 196				0.50
10,000	LEY 196				1.00
499	LEY 196				2.00
44,295	CERTIFICADO DE SALUD				RD\$1.00
5,000	LEY 370				2.00
5,000	LEY 260				1.00
12,800	LEY 470				2.00
8,622	LEY 177 Declaración Tardía				2.00
5,650	CERTIFICADO DE ANÁLISIS				RD\$5.00
177	LEY 259				5.00
CANTIDAD	SELLOS PARA DOCUMENTOS				VALOR
50	CERT. DE SERVICIOS PUBLICOS				RD\$5.00
16,892	Certificado Natalidad				0.061/4
16	Ley 136				50.00
TARJETAS DE TURISMO					
3,847	Tarjeta de Turismo Color Rosado				US\$2.00
3,713	“	“	“	“	5.00
590	“	“	“	Tipo Postal	5.00
23,415	“	“	“	Color Rosado	10.00
115	“	“	“	“ Verde	10.00
28	“	“	“	“	1.00
LIBRETAS DE PASAPORTES					
1,605	Fuera de Circulación Rojas				RD\$200.00

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 16-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado al doctor Angel Alfredo Castillo Tejada.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado Dominicano, por el monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales al Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, funcionario de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2.- Dicha pensión entrará en vigencia el primero (1ro.) de enero de 1999 y será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 17-99 que dispone la distribución de los apartamentos familiares tipo túnel, tipo C y Yapur Dumit del Proyecto Habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, Etapa II.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-99

CONSIDERANDO: Que es de alto interés del Estado Dominicano dotar de una vivienda cómoda e higiénica a las personas damnificadas de las crecientes de los Ríos Nigua y Yubaso, de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano cumplir con los acuerdos que se arribaron con las personas que cedieron terrenos de su propiedad, para la construcción del Proyecto Villa Fundación, San Cristóbal.

VISTA la Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos familiares tipo túnel, tipo C y Yapur Dumit, del Proyecto Habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, Etapa II, ubicados en la Parcela No. 1-Ref.-357, del Distrito Catastral No.2, de la provincia de San Cristóbal.

Artículo 2.- Los apartamentos tipo Túnel valorados en la suma de RD\$472,421.28 (cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiuno con 28/100), para pagar un inicial de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos Con 00/100), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), quedan asignados a las siguientes personas:

1. JUANA BAUTISTA BATISTA	001-0045436-2
2. MILKA GARRIDO	001-0062704-1
3. JULIO CESAR ESTEVEZ	001-0327128-4
4. SANDRA M. VASQUEZ	001-0826389-8
5. SANDRA BENCOSME P.	047-0100463-4
6. ROSA MONTES DE OCA	001-0887309-2
7. BOLONIO MEDINA ROA	001-0794787-1

Artículo 3.- Se asigna en calidad de donación al señor Danny Vizcaino, Cédula No.002-0094753-3, los apartamentos Nos.3-D y 3-IZ, del Edificio No.27, valorados en la suma de RD\$348,950.40 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos con 40/100) cada uno.

Artículo 4.- Los apartamentos familiares, tipo C, valorados en la suma de RD\$348,950.40 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos con 40/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00, y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,000.00, a las personas que se describen a continuación:

1. RAMON ANTONIO CALDERON	002-0007456-1
2. JORGE MANUEL FELIZ FELIZ	002-0015224-1
3. MIGUEL GIOVANI QUELIZ	002-0015338-0
4. IRIS MARGARITA BAEZ DE MEDRANO	002-0023944-0
5. FREDDY ANTONIO ENCARNACION LORENZO	002-0016426-7
6. FABIO BOLIVAR TAVERAS JIMINIAN	002-0015546-3
7. MANUELA JACKELINE FELIZ	019-0009983-4
8. JACQUELINE ALT. TORREZ	001-0709753-7
9. MILQUIADES GUERRERO PANIAGUA	016-0000203-2
10. YLONCA DE LAS MERCEDES SANTANA	002-0092902-4
11. FLERIDA LL. RAMOS	001-0324986-8
12. NICOLAS CALDERON	001-0937978-4
13. CLEOTILDE MEJIA DE TOBAR	001-1383774-4
14. BIENVENIDO YOVANI GRULLON M.	001-1187459-0
15. LORENZO DE JESUS FUERTE	001-0166958-8
16. APOLINAR DE LA CRUZ	001-0183886-8
17. ELIAS SAMUEL FLORES H.	001-0747578-2
18. PURO CONCEPCION MADERA CID	034-0004420-6
19. YGNACIO ROJAS HICIANO	001-0118032-1
20. CRISTINO EMILIO DEL CASTILLO RODRIGUEZ	023-0063103-9
21. MARINA ANGOMAS CASTILLO	001-0045436-2
22. DIONELLA FRANCISCA CEPEDA DIAZ	001-0122367-5
23. RICHARD GONZALEZ	031-0224184-5
24. RAFAEL EMILIO PACHECO RAMIREZ	026-0072014-4

Artículo 5.- Los apartamentos tipo Yapur Dumit, valorados en la suma de RD\$318,131.86, (trescientos dieciocho mil ciento treinta y un pesos con 86/100), para ser

pagados con un inicial de RD\$5,000.00, y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00, quedan asignados a las siguientes personas.

1. ROBERTO RODRIGUEZ	002-0046822-2
2. HECTOR BIENVENIDO VASQUEZ	002-0021066-4
3. ARCADIO PEREZ MORBAN	002-0097143-0
4. CONSTANCIO MIGUEL TEJADA ARAUJO	002-0016426-7
5. ANA M. RODRIGUEZ DE PEÑA	002-0008984-5
6. VIRGILIO ORTIZ DUARTE	002-0672091-3
7. ELIDA CRISTINA GONZALEZ BALBUENA	002-0005064-9
8. PEDRO GERONIMO GONZALEZ	7991-7
9. DIANA DELIS SEVERINO REYNA	090-0016819-6
10. MARIA REYNA MANZUETA	066-0012160-9
11. FRANCIA ESTELA URIBE MOJICA	001-0061152-4
12. RAFAELA REYES	090-0008134-0
13. TOMASA PAREDES	001-0591523-5
14. ANA ELISA DEL VILLAR	10303-2
15. MIGUEL DE LOS SANTOS	001-1346519-9
16. RICARDO PIMENTEL G Y/O ISABEL DE PIMENTEL	002-0070772-7
17. JAVIER RAFAEL ABREU	054-0079749-4
18. PEDRO TEJADA LANTIGUA	014-0601406-6
19. CELESTE ANTONIO ROSARIO	001-0010495-9
20. YRONELIS BAUTISTA ROSARIO	093-0021016-9
21. MERCEDES ALTAGRACIA FRIAS MOREL	031-0048380-3
22. LUISA F. DE LA ALTAGRACIA	001-0122619-9
23. MARIA CRISTINA MANZANO CEDEÑO	031-0048380-3

Artículo 6.- Las viviendas tipo dúplex valoradas en la suma de RD\$169,207.50, (ciento sesenta y nueve mil doscientos siete pesos con 50/100), quedan exoneradas del pago inicial por tratarse de personas damnificadas. Las cuotas mensuales serán establecidas por la Administración General de Bienes Nacionales, acorde a las posibilidades económicas de los beneficiarios, quedan asignadas a las siguientes personas:

1. TERESA VASQUEZ MORILLO	001-0528655-8
2. ISIDRA MARIA GERMOSEN RODRIGUEZ	001-1125512-1
3. MARTHA DE OLEO	001-1023549-6
4. BERTHA M. DE LA ROSA Y/O ELIZON MARTINEZ	004-0015204-7
5. RAMONA ANTONIA ROSA	002-0026334-1
6. MARTINA SANTOS DE SANTOS	002-0019776-2
7. LUCIA CUSTODIO ENCARNACION	002-0020579-7
8. ALTAGRACIA RODRIGUEZ	002-0079890-8
9. ELENA SANCHEZ	002-0088814-7
10. ROSA FIGUEROE	002-0020636-5
11. PATRIA ARIAS	002-0025211-2

12. MARIA GUZMAN Y/O ALCIBIADES DE LOS S.	002-0065373-1
13. DANIA MARIA MEJIA SANTANA	002-0013826-1
14. MODESTA FIGUERO	002-0026007-3
15. MIREYA ANTONIA FERNANDEZ FERNANDEZ	002-0025384-7
16. NERY AGUSTINA CASANOVA	002-0017142-9
17. AMPARO LUGO	002-0070625-7
18. CRISTINA VILLA SANCHEZ	002-0008843-6
19. HILDA MARIA MARTES BAEZ	002-0024620-5
20. ENOL VINA PEREZ	002-0022402-0
21. EDITA CUESTA SANTOS	002-0078727-3
22. SANTA JIMENEZ	002-0105160-4
23. EUGENIA ROMERO MEDRANO	002-0088802-2
24. NICOLASA SANTOS DE LA CRUZ	002-0023816-0
25. JOSEFINA CARDENAS SANTOS	002-0072473-0
26. GISELA PRESINALS MATEO	002-0088787-5
27. JULIANA MARIÑEZ MARTINEZ	002-0091146-9
28. INES PAREDES RODRIGUEZ	002-0025593-3
29. BENENCIA GONZALEZ PAYANO	002-0025421-7
30. MARIBEL SOQUIER	104-0004647-9
31. DOMINGA SANTANA	002-0002435-4
32. YUDIT SOTO Y/O YORVI M. CABRERA M.	002-0104655-4
33. ERNESTINA MARIA MARIÑEZ TEJEDA	002-0072770-9
34. SIMONA UBE	002-0113781-7
35. SANTA ISABEL RAMON TEJEDA	002-0025022-3
36. REINA SANTANA	002-0022532-4
37. TERESA MARTINEZ	002-0010084-5
38. EDUARDA DIPRE	02-00113822-9
39. ARELIS TEJEDA	002-0024643-7
40. DILUVIRGES GONZALEZ	002-0072648-7
41. DORIS MATOS FELIZ	002-0079340-4
42. CARMEN MARGARITA SOTO MATEO	002-0099720-3
43. MIRIAM MARIA WISKY	093-0034093-3
44. OBISPO ALCANTARA DE LOS SANTOS	002-0011959-2
45. MARIANA TAVERAS BRITO	002-0021180-3
46. ZOILA ALTAGRACIA BRITO	002-0004577-1
47. FELICIANO REYES LORENZO	002-0996452-0
48. MERCEDES LORENZO	002-0078854-5
49. MIREYA GARCIA NOVA	003-0049930-8
50. MANUEL MARIA ARIAS	002-0114305-4
51. GREGORIA JOSEFINA ORTIZ DE SOLANO	002-0023695-8
52. OLIVA RIVERA PEÑALO	002-0016876-3
53. VIRGEN A. GUZMAN HERNANDEZ	002-0001977-6
54. CARMEN GLADYS ABREU	001-0079480-4
55. JOSE ALBERTO ABREU MARTINEZ	001-1352669-

56. SANDY TAVERAS ESPINAL

001-1214684-0

Artículo 7.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del presente decreto, los contratos de ventas y donación de los inmuebles señalados en cada caso.

Artículo 8.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 18-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-98

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) FABIAN SANTOS PAREDES, Cédula No.8093, serie 81, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100);

- 2) CANDELARIO OROZCO, Cédula No.13089, serie 12, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100);
- 3) MARIANO SENCION, Cédula No.67749, serie 1, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100);
- 4) MARINO ANTONIO LOPEZ, Cédula No.16512, serie 32, con una pensión mensual del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100);

Artículo 2.- Dichas pensiones comenzarán a ser efectivas a partir del mes de enero.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 19-99 que modifica los numerales 10 y 13 del Artículo 1 del Decreto No.363-98 del 5 de octubre de 1998, en relación a las pensiones del Estado que disfrutaban los señores Marina Guerrero Vda. Risk y Modesto Lizardo Domínguez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:19-99

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica los numerales 10 y 13 del Artículo 1 del Decreto No. 363-98, del 5 de octubre de 1998, para que en lo adelante dispongan como sigue:

- 10)** MARINA GUERRERO VDA. RISK, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos con 00/100), mensuales.
- 13)** MODESTO LIZARDO DOMINGUEZ, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 20-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en Boca Chica, Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de pasos a desnivel que interconecten la Autopista de Las Américas con el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-99

CONSIDERANDO: Que dentro de los planes viales que lleva a cabo el Gobierno Nacional, es de vital importancia la construcción de pasos a desnivel para interconectar la Autopista de Las Américas con el Aeropuerto Internacional de Las Américas, a fin de facilitar el tránsito vehicular a las personas que se trasladan hacia el exterior.

CONSIDERANDO: Que para estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado de una porción de terreno que incluye inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con un área superficial de 12,513.00 Mts.2, dentro del ámbito de la parcela No.438-G-9, del Distrito Catastral No.32, ubicada en la Sección de Boca Chica, lugar de La Caleta, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan Antonio Marichal Sánchez, para la construcción de pasos a desnivel que interconecten la Autopista de Las Américas con el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble citado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de que se puedan iniciar en la misma de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, de fecha 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 21-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-99

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1)** CONSEJO INTERNACIONAL DE MUSEOS (ICOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de mayo de 1998.
- 2)** FUNDACION RAYO DE LUZ (FUNDRALUZ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1998.
- 3)** CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA EL RESCATE DEL RIO YAQUE DEL NORTE Y SU CUENCA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de junio de 1998.

- 4) FUNDACION ANA MARIA ALCANTARA RODRIGUEZ, (AMAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1998.
- 5) ASOCIACION DE REN-A-CAR LAS AMERICAS (ASORENCLA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de febrero de 1998.
- 6) ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN ANTONIO, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1998.
- 7) FUNDACION JESLYN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1998.
- 8) ASOCIACION DE CHOFERES DE MINIBUSES YAMASA (ASOCHOMIYASA), que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1998.
- 9) ASOCIACION DE CHOFERES Y COBRADORES DE HAINA (ASOCHOCOHA), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1998.
- 10) FUNDACION POR LA DANZA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1998.
- 11) FUNDACION PUNTA CANA, , que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1998.
- 12) MISION DOMINICANA DEL SURESTE DE LOS ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1998.
- 13) UNION NACIONAL DE COMERCIANTES (UNACO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1998.
- 14) ASOCIACION DE MINIBUSES CAMPESINOS BANILEJOS (ASOMICABA), que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1998.

- 15) COMITÉ NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1998.
- 16) ASOCIACION DE MADRES DEL CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1998.
- 17) FUNDACION COMUNITARIA ACCION POR LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1998.
- 18) FUNDACION JESUS MARIA GUERRERO (FJMG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1998.
- 19) FUNDACION MANOS EN ACCION, , que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1997.
- 20) ASOCIACION DOMINICANA DE ORIENTACION Y AYUDA PARA HOMBRES Y MUJERES (ADORAHM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de julio de 1998.
- 21) IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTAL APOCALIPSIS 3:21, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 1998.
- 22) FUNDACION DE LA JUVENTUD PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (FUNJUDECO), que tiene su domicilio en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1998.
- 23) IGLESIA EVANGELICA EL TABERNACULO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1998.
- 24) ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER DEL SUR (DEMSUR), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1998.
- 25) ASOCIACION MUJERES AL DIA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1998.

- 26) FUNDACION INSTITUCIONAL POR EL TRABAJO OPTIMO (FITO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1998.
- 27) ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN FRANCISCO, que tiene su domicilio en el Paraje Los Santiles, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
- 28) ASOCIACION DE AGRICULTORES FLOR MARIA, que tiene su domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
- 29) ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DEL MUELLE Y BAHIA DE GRACIA ASTUMBAG, que tiene su domicilio en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1997.
- 30) FEDERACION PARROQUIAL SANTA ROSA (FEPASAR), que tiene su domicilio en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1995.
- 31) ASOCIACION CENTRO DE MADRES NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la sección Hato Nuevo, provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1998.
- 32) ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN ANDRES, que tiene su domicilio en la sección de Pueblo Nuevo, provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1998.
- 33) IGLESIA EVANGELICA MINISTERIO MISIONERO GENESIS, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1998.
- 34) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CARROS ESPERANZA-SAVICA (ASOPROCAESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1998.
- 35) FUNDACION MINISTERIO JOYAS DE CRISTO, que tiene su domicilio en Madre Vieja, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de octubre de 1998.

- 36) FUNDACION NIÑOS DE DIOS, que tiene su domicilio en San Rafael del Yuma, provincia de Higüey, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1998.
- 37) ASOCIACION DE VENDEDORES DE ARTESANIA Y AFINES DEL PROYECTO TURISTICO COSTA DORADA DE MARAPICA, PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1997.
- 38) CLUB ROTARIO MAO ENTRE RIOS, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de julio de 1998.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) IGLESIA LA VARA QUE FLORECE, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 3 de noviembre de 1997.
- 2) SOCIEDAD CULTURAL ALMIRANTE COLON, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 26 de mayo de 1998.
- 3) ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESIONALES DEL LABORATORIO CLINICO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 7 de agosto de 1998.
- 4) ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 21 de julio de 1998.
- 5) INSTITUTO DE GENERALES Y ALMIRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN RETIRO (IGAFAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 29 de octubre de 1998.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 22-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Micaela María López Alcántara, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Miguelina María López Alcántara.

Artículo 2.- La señora Perseverada Pérez Ferrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Arianna Carolina Pérez Ferrera.

Artículo 3.- El señor Elauterio de la Cruz Cacilla, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alex de la Cruz Cacilla.

Artículo 4.- El señor Félix Suero Valoy, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Félix Jesús María Valoy.

Artículo 5.- La señora Acida Gleny Leger Revi, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amelise Leger Revi.

Artículo 6.- La señora Hermenegilda Ramírez Vallejo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lisbeth Margarita Ramírez Vallejo.

Artículo 7.- La señora Rita Albertina Fulgencio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rita Altagracia Fulgencio.

Artículo 8.- Los señores JOSÉ ANTONIO COLLADO GUZMÁN Y YOSSELIN MERCEDES SALOMÉ NÚÑEZ GONZÁLEZ, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor JOSÉ COLLADO NÚÑEZ, por el de JOHNATHAN COLLADO NÚÑEZ.

Artículo 9.- La señora Carmen Mariñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María del Carmen Mariñez.

Artículo 10.- La señora Beatris Catalino Fortunato, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Aura Catalino Fortunato.

Artículo 11.- El señor Luis Bartolo Suárez Jáquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Amable Suárez Jáquez.

Artículo 12.- La señorita Lamberta Altagracia Vásquez Ventura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Damelvis Altagracia Vásquez Ventura.

Artículo 13.- La señora Hermenegilda Camilo Meléndez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Anny Camilo Meléndez.

Artículo 14.- La señora María de los Angeles Peña Fernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Victoria Peña Fernández.

Artículo 15.- El señor Gregorio Jiménez Alvarado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Claudio Gregorio Jiménez Alvarado.

Artículo 16.- El señor Buenaventura Polanco Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ventura Polanco Gómez.

Artículo 17.- EL señor Juancito Tapia Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Tapia Castillo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 23-99 que otorga exéquatur de profesionales a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- HERMENEGILDO ANTONIO FERREIRA
- 2)- JOSE LUIS GONZALEZ VALENZUELA
- 3)- AMIRIS ANTONIO LAZALA NUÑEZ
- 4)- MARIA ALTAGRACIA DURAN OLIVARES
- 5)- MARTHA ALTAGRACIA PUMAROL BRAGA
- 6)- PEDRO BIENVENIDO MARTINEZ CALDERON
- 7)- ANGELA VILLEGA PUELLO
- 8)- NICOLAS DE JESUS BONILLA RODRIGUEZ
- 9)- ORFELINA DEL CARMEN VALERIO DUARTE
- 10)- FATIMA MIOSOTIS SANCHEZ CEDANO
- 11)- PABLO ARREDONDO GERMAN
- 12)- FRANCISCO VENTURA GONZALEZ
- 13)- LUIS RAFAEL YAPORT MUÑOZ

- 14)- ADELFA ANTONIA DE JESUS GOMEZ TORRES
- 15)- CANDIDO ERNESTO ALCANTARA
- 16)- RAFAELA REYES SANTOS
- 17)- VICTOR MARIA URBAEZ MANCEBO
- 18)- MIGUEL ANGEL RAMOS BRITO
- 19)- MAGDALENO TORRES
- 20)- JESUS MODESTO LAGARES MORETA
- 21)- FRANCIA BAUTISTA
- 22)- SONIA PAULA CRUZ ANDERSON
- 23)- ANDREA AVELINA GUTIERREZ PEREZ
- 24)- FRANKLYN CUSTODIO HERRERA PERALTA
- 25)- BELKIS ROSSIS CAMILO ROBLES
- 26)- SONIA CELESTE FRIAS SUAREZ
- 27)- LIDIA ALTAGRACIA ADAMES NIVAR
- 28)- MARIA TERESA ACOSTA MARIANI
- 29)- ALMA GLORIA HOLGUIN MATOS
- 30)- ANACAONA ALSACIA MARZAN LORA
- 31)- SANDY NEMESIO BENCOSME COLLADO
- 32)- LUIS EMILIO MOLINA PEÑA
- 33)- YAQUELIN DE LA MOTA TORRES
- 34)- MARGARITA AMARILIS CARMONA PLACENCIO
- 35)- RAMONCITO PRECINAL
- 36)- BENITA VENTURA SOLANO
- 37)- JUANA MARGARITA MATOS MARIA
- 38)- RUMILDA MARIA ALVAREZ SANCHEZ
- 39)- PAOLA BRUNILCY TAVAREZ CAPRI
- 40)- NINOSKHA VANESSA MARICHAL FRIAS
- 41)- TERESA DEL CARMEN ROSARIO ROSARIO
- 42)- AMANTINA CASTILLO
- 43)- JULIO CESAR REYES SANCHEZ

- 44)- CORINA ISABEL TRONCOSO SANQUINTIN
- 45)- PLACIDA CARMONA
- 46)- FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA
- 47)- SIXTO PERALTA
- 48)- CARLOS RAFAEL TAVERAS MARCELINO
- 49)- MERCEDES FIDELIA PEREZ LORA
- 50)- ADARLINA DEL CARMEN OLIVO MOREL
- 51)- JACINTO MEJIA AMARO
- 52)- JOCARINI MERCEDES MOREL VALDEZ
- 53)- JULIO CABRERA ESPINAL
- 54)- CLARIBEL DE JESUS ARIAS DE LA ROSA
- 55)- BERNARDA CRISTINA CARABALLO QUEZADA
- 56)- NURYS YOSELIS PADILLA GONZALEZ
- 57)- ALBA VALENTINA PIERROT MULLIX
- 58)- ARELIS SANCHEZ RAMOS
- 59)- VERTILIA HERRERA FERRER
- 60)- WENDY CAROLINA CALVO PAULINO
- 61)- DIONNIS MARITZA SOSA LOPEZ
- 62)- CARLOS MANUEL DURAN PAULINO
- 63)- MILAGROS FLETE ORTEGA
- 64)- CARMEN REYES
- 65)- LEO OSCAR GONZALEZ
- 66)- JOSE JACOBO OLIVARES CHARLES
- 67)- SENEIDA DOLORES MARCELINO REYES
- 68)- DANYA ALTAGRACIA MONCION GARCIA
- 69)- CRUSITO BELTRAN
- 70)- MINERVA BIENVENIDA PORTES REYES
- 71)- JANETTE AURORA BAUTISTA
- 72)- ALEJANDRO PAULINO GUZMAN
- 73)- PEDRO JOSE SANCHEZ VALDEZ

- 74)- CARMEN COMPRES GOMEZ
- 75)- FRANCISCO OSVALDO DIAZ INTERIAN
- 76)- ANTONIO ENCARNACION EMETERIO
- 77)- DAISY MARIA JIMENEZ ROJAS
- 78)- SOSTENES RODRIGUEZ SEGURA
- 79)- SANTO DAVID AGÜERO
- 80)- ROBERT VASQUEZ CONTRERAS
- 81)- CECILIA SILVESTRE MELO
- 82)- VIANELA ANTONIA GARCIA MUÑOZ
- 83)- CARLOS TEODORO DISLA RODRIGUEZ
- 84)- LESVIA CASILDA VELOZ OTAÑEZ
- 85)- SIXTO HIRALDO GARCIA
- 86)- ALEXANDRA MERCEDES GONZALEZ LAFONTAINE
- 87)- ANA MARGARITA CEBALLO GUTIERREZ
- 88)- MEYDA ATER CUEVAS LOPEZ
- 89)- RODOLFO CABRERA MANZUETA
- 90)- INOELIA REMY YAUTIEL
- 91)- ROSA AURORA LIRANZO PICHARDO
- 92)- JUAN ALBERTO MOJICA CAMPAÑA
- 93)- FRANCISCA DEL CARMEN TORRES ALMONTE
- 94)- CARMEN MARILIN BERROA
- 95)- GIL MANUEL SANTOS DOMINGUEZ
- 96)- HECTOR RAFAEL DE JESUS TAVERAS RAMIREZ
- 97)- RAMON DE LA CRUZ SEVERINO
- 98)- FELIX NICASIO MORALES
- 99)- JOAMIR VALENTINA MORETA GONZALEZ
- 100)- ROSA AMERICA ALMONTE MERCEDES
- 101)- TRINIDAD PASCUAL LIRIANO
- 102)- ALVARO ALCIBIADES OLIVERO DURAN
- 103)- EUDES EVARISTO HERNANDEZ GOMEZ

- 104)- ODALIS JOSEFINA TAVERAS GUZMAN
- 105)- CANDIDA ASUCENA MORA DE LOS SANTOS
- 106)- HORACIO JOAQUIN DE PEÑA JIMENEZ
- 107)- MANUEL RADAMES PEREZ ATIZOL
- 108)- JOSE MANUEL RODRIGUEZ SANTIAGO
- 109)- HEGLA GERMANIA FERMIN FERMIN
- 110)- MARCELINO ANTONIO GUZMAN TORRES
- 111)- HECTOR DOMINGO CREALES PEÑA
- 112)- CLARITZA MERCEDES ANGELES GUTIERREZ
- 113)- MILENYS LOPEZ MUÑOZ
- 114)- MARILUZ YNFANTE MORAN
- 115)- PEDRO MANUEL TIBURCIO PLACENCIA
- 116)- ONASIS MERCEDES QUITERIO
- 117)- YASIRIS ROSILEY DIAZ SANTANA
- 118)- MILDRED ANNETY HERNANDEZ SANTOS
- 119)- OSCAR ANTONIO DE LA HOZ NUÑEZ
- 120)- GISELA RODRIGUEZ MORENO
- 121)- ANA JOSEFA DEL ORBE VENTURA
- 122)- OLGA MERCEDES ROSA BELLIARD
- 123)- DIORKIRIS ALTAGRACIA ROSARIO ALVAREZ
- 124)- RAMONA ELCIDA GONZALEZ DE LEON
- 125)- NELSON ANTONIO GUZMAN RAMIREZ
- 126)- JOSE ALTAGRACIA GUZMAN
- 127)- ANTONIS LEANDRO GONZALEZ MEJIA
- 128)- DOMINGA SEVERINA TAVERAS GUZMAN
- 129)- BERENICE VIZCAINO FERNANDEZ
- 130)- FREDESVINDA MARIA PAULINO BURGOS
- 131)- JOSE ANTONIO LOPEZ VENTURA
- 132)- ALEJANDRO LEBRON LEBRON
- 133)- SANTIAGO CHAER D'OLEO

- 134)- FRANCISCO JOSE ABATTE FRANJUL
- 135)- ALVARO OSVALDO LEGER ALVAREZ
- 136)- ROSA AGUSTINA JIMENEZ DISLA
- 137)- MIGUEL ALTAGRACIA MEDINA
- 138)- ALEXIS ANDRES GOMEZ GERALDINO
- 139)- NURYS CESARINA MARIUS MEJIA
- 140)- FRANCISCO MARTIN CUELLO BLANCO
- 141)- MARICELA CARRASCO DIAZ
- 142)- ORGUITA VALENZUELA GUERRERO
- 143)- BLAS QUIRICO JIMENEZ PEREZ
- 144)- RAISY RONDON ACOSTA
- 145)- ANIBAL FERNANDEZ
- 146)- JOSE ANTONIO DOMINICI VIDAL
- 147)- ALEXANDRA MARTINEZ OZUNA
- 148)- YANIRA DEL ROSARIO ASECIO CADETTE
- 149)- AYERIM ARLENE CATEDRAL DE LA ROSA
- 150)- SHARIN CLAUDINE PABLO MICHELEN
- 151)- NANCYS RAMIREZ SANCHEZ
- 152)- WILSON OSVALDO RIVERA DIAZ
- 153)- DOMINGO ENRIQUE HERNANDEZ RAMIREZ
- 154)- GIOCONDA CLEOPATRA GRULLON MINAYA
- 155)- WILFREDO ALEMANY AVILA
- 156)- HECTOR JOSE ANTONIO REYNOSO DURAN
- 157)- NURYS WRIGHT ESPINAL
- 158)- DANILO MOREL
- 159)- ELISA MARIA PIERROT CAMACHO
- 160)- TEODORO DE JESUS CRUZ VARGAS
- 161)- YVAN AUGUSTO SANCHEZ LORA
- 162)- JOAQUIN RAFAEL ALCALA
- 163)- LUCIANO RAFAEL DIAZ ROSARIO

- 164)- SIXTO ANTONIO MARTINEZ
- 165)- JUANA ROSANNA ELODIA BELTRE MARTINEZ
- 166)- JOSE BIENVENIDO GUZMAN GRULLON
- 167)- JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ DEL ORDEN
- 168)- ERNESTO FELIX SANTOS
- 169)- PABLO OSIRIS MOLINA SANTOS
- 170)- ELAINE WALKIRIA SENRA OSER
- 171)- JUAN CARLOS GONZALEZ PIMENTEL
- 172)- ROSA THELMA DE BERAS SANTANA
- 173)- JUAN MANUEL CACERES TORRES
- 174)- MIGUEL ANGEL FERNANDEZ
- 175)- ELPIDIO DE LA ROSA CASILLA
- 176)- AMERICA SALAZAR VASQUEZ
- 177)- DENIS ALBANIA GUZMAN HIDALGO
- 178)- DAYANA HERNANDEZ GRANDGERARD
- 179)- DOMINGO MANUEL PERALTA GOMEZ
- 180)- JUAN FERNANDO PERES LOPEZ
- 181)- FRANCISCO CALCAÑO PEGUERO
- 182)- JOSE RAFAEL ORTIZ ORTIZ
- 183)- NELSON THEN CRUZ
- 184)- ANGELA SEGURA CASTRO
- 185)- CASIMIRO DE JESUS TAVAREZ MORENO
- 186)- MARTHA CLARIZA CARRASCO REYES
- 187)- JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO
- 188)- EMMA ALTAGRACIA MONEGRO MENA
- 189)- FRANCISCO ALBERTO GUERRERO PEREZ
- 190)- ALARIZA ALTAGRACIA LIRIANO SANTANA
- 191)- JUAN JOSE GARCIA LASUCEY
- 192)- GARDENIA MARIA TEJEDA GONZALEZ
- 193)- MARISOL ALCANTARA FELIZ

- 194)- LUIS MANUEL SEGURA GUERRERO
- 195)- LUIS GERONIMO CASTRO HERMON
- 196)- SALVADOR CATRAIN CALDERON
- 197)- MARINO DE LA CRUZ JIMENEZ
- 198)- ELADIO VALDEZ JIMENEZ
- 199)- BALDOMERO GOMEZ PERALTA
- 200)- CARLOS MANUEL ROSARIO DOYLING
- 201)- ANDRES CORCINO GERMAN CASTRO
- 202)- BIANCA PAOLA CABRERA RODRIGUEZ
- 203)- ANA MERCEDES MORALES RIVERA
- 204)- MAXIMO PAULINO HERNANDEZ
- 205)- FLOR DIVINA REYES GARCIA
- 206)- BELKIS DEL SOCORRO BELLO TAVERAS
- 207)- INOCENCIA NUÑEZ DE PAULA
- 208)- JORGE LUIS GOMEZ
- 209)- WENDY JOHANNY MATOS MATEO
- 210)- TAURINO ANTONIO RODRIGUEZ FLETE
- 211)- BEULAH ESTHER GARCIA JULIAN
- 212)- JULIO MANUEL COEN CHALAS
- 213)- JUAN CORTORREAL GARCIA
- 214)- BELKYS YOANY HERNANDEZ MARICHAL
- 215)- GREGORIO SERAFIN MARTINEZ DE JESUS
- 216)- CLARY YAMILETH CURIEL ESPINAL
- 217)- JOSE LUIS BONILLA RODRIGUEZ
- 218)- PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO
- 219)- YUDELKA ALTAGRACIA POLANCO CRUZ
- 220)- RAMON ANDRES TAVERAS
- 221)- JACQUELIN ALTAGRACIA MADRIGAL ORTIZ
- 222)- MARISOL ZAPATA HERRERA
- 223)- APOLINAR RECIO HERRERA

- 224)- JUAN FRANCISCO TAVAREZ DE LOS SANTOS
- 225)- LUISA BERAS FELIZ
- 226)- HECTOR SANTIAGO PERALTA DE JESUS
- 227)- GIL VICENTE HERNANDEZ MATEO
- 228)- PRIMITIVA CORDERO ROSA
- 229)- ADRIA DAYANA ASUNCION FALCON BATLLE
- 230)- CARLOS MANUEL VITTINI PEÑA
- 231)- ZALDY RAFAELINA MATIAS JORGE
- 232)- MILQUEYA DE LOS SANTOS
- 233)- HAMLET IVAN CORDERO REYES
- 234)- SALLY ARACELIS ANTIGUA SANTOS
- 235)- OLI MIN BATISTA ROMERO
- 236)- DULCE MARIA MARTE ROSARIO
- 237)- TEODORA GOMEZ CUEVAS
- 238)- SILVESTRE ANTONIO WALLACE AQUINO
- 239)- ANA DOMINGA DIAZ JORGE
- 240)- JOSE RAMON TEJADA TAVERAS
- 241)- VICTOR MANUEL ALVAREZ
- 242)- LEONIDAS VASQUEZ DE LA CRUZ
- 243)- NELSA REYES
- 244)- ENERIO ALBERTO CONFESOR DE LA CRUZ LAGARES
- 245)- LEONOR FELIZ RUIZ
- 246)- EULOGIO RAMIREZ
- 247)- PEDRO MENDOZA EVANGELISTA
- 248)- JOSELIN ACEVEDO ORTEGA
- 249)- ALEXANDRA MARGARITA RONDON OTAÑEZ
- 250)- MIGUEL RAFAEL DE JESUS ESTRELLA TORIBIO
- 251)- RAFAEL VINICIO DELGADO
- 252)- LUIS FRANCISCO MANUEL GUERRERO ALVAREZ
- 253)- SANTO HILARIO MEDINA PEREZ

- 254)- GLAUCO ISRAEL DELGADO ROBERT
- 255)- ANA JULIA DEL SOCORRO VARGAS THOMAS
- 256)- ANA YUDY CASTRO NUÑEZ
- 257)- ACASSIA CELESTE REYES CASTILLO
- 258)- ARIEL GUZMAN TERRERO
- 259)- JOAQUIN ANTONIO PEREZ SOLANO
- 260)- MIROPE SOLINO GUZMAN
- 261)- JUANA JOSEFA PANTALEON ACOSTA
- 262)- FAUSTINO PULINARIO ROMERO
- 263)- ESTIBALIZ DIEZ CUELI
- 264)- LUIS OSCAR CASTILLO ALMANZAR
- 265)- CRISTIAN ANTONIO RODRIGUEZ REYES
- 266)- YONI MILCIADES DAMIRON CARBONELL
- 267)- RAMON EMILIO ANTONIO CLETO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAMANA:

- 1)- BASILIO DE PEÑA RAMON

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

- 1)- RAFAEL ANIBAL PUELLO PEREZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- LILIBBE ALTAGRACIA GONZALEZ LUNA
- 2)- ELIS MARIA BAUTISTA DE LOS SANTOS
- 3)- NANCY MARISOL VENTURA GONZALEZ
- 4)- LIDIA MERCEDES ARIAS

- 5)- RODOLFO PANIAGUA
- 6)- EMMA ALTAGRACIA REMIGIO DISLA
- 7)- YENNYS VIRGINIA DE LA PAZ SANTANA
- 8)- YANILDA FERMIN SALCEDO
- 9)- GLORIA CELESTE LLAMAS BELLO
- 10)- JUAN CARLOS OVALLES LOPEZ
- 11)- NELLYS MARGARITA HENRIQUEZ CUETO
- 12)- RICARDO ALCANTARA MATEO
- 13)- ZORAIDA TURBI RAMIREZ
- 14)- KATTY MEJIA HICIANO
- 15)- AIDA LUCIA ALCANTARA FELIZ
- 16)- WENDY ANTONIA CABRERA NUÑEZ
- 17)- VICTOR ANTONIO CASTILLO CEPEDA
- 18)- BERKIS ROSARIO MENDOZA
- 19)- ROSA AYQUEL HERRERA SEPULVEDA
- 20)- DAYHANA ALEXANDRA ONEAL GUERRERO
- 21)- PAOLO EUGENIO SUAREZ LLANOS
- 22)- MIGUEL PAEZ REYES
- 23)- ERNESTINA GUEVARA DIAZ
- 24)- JUAN YSIDRO NUÑEZ LIRIANO
- 25)- YSIDRO MARTE ADAMES
- 26)- GLADYS LUCIA DE LOS SANTOS CEPEDA
- 27)- ANGELA LUCILA MEJIA MARMOLEJOS
- 28)- LILIAN MERCEDES GONZALEZ GONZALEZ
- 29)- GERMANIA BRETON DEL ORBE
- 30)- KENYA ARACELIS MERCEDES HERNANDEZ
- 31)- JUAN VICENTE AVILA DOMINGUEZ RODRIGUEZ
- 32)- JUANA LARA
- 33)- YONNI VIANNEY RODRIGUEZ ESTRELLA
- 34)- LEOMARES TAVAREZ INFANTE

- 35)- CESAR FRANCISCO DE LEON SERRANO
- 36)- MARIA ESTELA RODRIGUEZ CAMPUSANO
- 37)- MAXIMO IRENO MATOS REYES
- 38)- ALDO PEÑA BALL
- 39)- LUIS EDUARDO NOLASCO
- 40)- MIGUELINA PEREZ CANARIO
- 41)- ALEJANDRO BRUNO ESTEVEZ
- 42)- ANA MARIA DOLORES SANTANA HERNANDEZ
- 43)- SOFIA MARTINEZ JIMENEZ
- 44)- MARIA DE LOS ANGELES NERIS MUÑOZ
- 45)- SOCORRO DEL AMPARO MONTERO
- 46)- LUZ DAMARIS SALAZAR TAVERAS
- 47)- RAFAEL EMILIO GERALDO VARGAS
- 48)- BERNARDITA ISABEL BERNAL DURAN
- 49)- ANTONIO ROBERTO GIL SENCION
- 50)- FRANCIA DIONICIO DE LA ROSA
- 51)- HECTOR ANTONIO RAMIREZ CANDELARIO
- 52)- YANI NUÑEZ POLANCO
- 53)- JOSE ALFREDO ACOSTA ARIAS
- 54)- ANA MARIANELA HERNANDEZ UREÑA
- 55)- CESAR DAVID MATOS MATOS
- 56)- ANA HILDA PERALTA CONCEPCION
- 57)- TANYA MILAGROS MOYA DURAN
- 58)- LUCILA ORTEGA GUZMAN
- 59)- ADALGIZA TAPIA QUEZADA
- 60)- JUAN BAUTISTA CASTILLO ADAMES
- 61)- AUGUSTO PEÑA MATOS
- 62)- ROSA MARIA JIMENEZ JIMENEZ
- 63)- ANGELA ALTAGRACIA RODRIGUEZ POLANCO
- 64)- SAMIRA VICENTE BERIGUETE

- 65)- SANTA ISABEL RIVERA GARCIA
- 66)- MARIA JOSEFINA TORRES PEÑA
- 67)- REYNALDO ANDRES RODRIGUEZ FERNANDEZ
- 68)- RICARDO ANTONIO TRINIDAD RODRIGUEZ
- 69)- MARIA ALTAGRACIA MORALES MORA
- 70)- MATEO PASCUAL MARTINEZ PEGUERO
- 71)- MAYKA ARLENE LOPEZ FELIZ
- 72)- ROSA IRIS SENCION SOTO
- 73)- ROSALIA CARO GUZMAN
- 74)- MILEDY DE LOS ANGELES BAEZ RODRIGUEZ
- 75)- YDALMI ELENA MARTINEZ MARTE
- 76)- MARIA NELLY DIAZ PEÑA
- 77)- AMABLE THEN RODRIGUEZ
- 78)- GILBERTO ANTONIO GARCIA PIÑA
- 79)- DISIA DEL CARMEN PEREZ
- 80)- AIDA CAMPUSANO
- 81)- CARMEN POLANCO BENAVIDES
- 82)- JUAN ALBERTO LIRANZO HERNANDEZ
- 83)- ROSA MARIA SENA
- 84)- PEDRO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ
- 85)- RAQUEL ANTONIA SUAREZ
- 86)- WELISON DE JESUS REYES GIL
- 87)- ROSA FRANCIA UCETA COLLADO
- 88)- ANA MIGUELINA YBAÑEZ PEREZ
- 89)- RAISA ESTHER VARGAS JESURUM
- 90)- CRUZ TERESITA REYES SANTOS
- 91)- ELVIN RANDOLFO HERRERA MONTECINO
- 92)- BELKIS ROSARIO BAUTISTA VALDEZ
- 93)- ALTAGRACIA MENCIA PERALTA RODRIGUEZ
- 94)- NICOLAS DEL CARMEN D´AZA TINEO

- 95)- VIOLETA ALTAGRACIA PEREZ MARIA
- 96)- DAVID SANTIAGO BERGES MAÑANA
- 97)- SANTA ROSA FELIX MEDINA
- 98)- MARIA ELENA JIMENEZ DIAZ
- 99)- ISRAEL PARMENIO ALMONTE ORTIZ
- 100)- YVELISSE ALTAGRACIA GARCIA PEÑA
- 101)- BARBARA ALTAGRACIA HENRIQUEZ BRITO
- 102)- EVELYN ELIZABETH GARCIA BENZANT
- 103)- MARIANELA GUZMAN ECHAVARRIA
- 104)- ANNY ELSA MARCANO MEDINA
- 105)- NELLY RAMONA BATISTA MOTA
- 106)- REBECA ANGELICA BINET PEGUERO
- 107)- DANILO ANTONIO VILLA ESPINAL
- 108)- ELENA BIENVENIDA ARACENA RODRIGUEZ
- 109)- BELKIS ARGENTINA SOSA SANTANA
- 110)- GLEIDYS ROSARINA CONCEPCION SANTOS
- 111)- PABLO PEGUERO
- 112)- LIDIA FIGUEROO BELTRE
- 113)- EUDIS GARABITO RAMIREZ
- 114)- BELLANIRA XIOMARA ALCANTARA SENA
- 115)- LUIS AMBIORIX CACERES GUTIERREZ
- 116)- SANTA DEL BOIS BARETT
- 117)- DEISY MARIA HERNANDEZ
- 118)- ARQUIDAMIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ TAVAREZ
- 119)- ANGEL SALVADOR DE LA CRUZ VENTURA
- 120)- HINDIA NAPOLES MATOS SANTANA
- 121)- MANUEL ANTONIO DUARTE TORIBIO
- 122)- MANUEL DE JESUS PEÑA GONZALEZ
- 123)- ALEXANDRA DEYANIRA FRANCO CAMACHO
- 124)- HENRY JOAQUIN VERAS GRULLON

- 125)- JOSIGLENNY ROSARIO BISONO
- 126)- MANUEL ANTONIO MONTILLA PATRICIO
- 127)- LIDIA MARIA FLORES GIL
- 128)- RAMON MARIA RAMOS BIDO
- 129)- RAFAEL ALFONSO GALVAN
- 130)- RAFAEL BELEN GARCIA
- 131)- FERNANDO ARTURO VELAZQUEZ ALVAREZ
- 132)- CECILIA DEL CARMEN ALMANZAR DOMINGUEZ
- 133)- RAMON EDUARDO CAMILO MEJIA
- 134)- LLUDERKI DEL CARMEN CUEVAS JEREZ
- 135)- MIGUELINA BALCACER MENDOZA
- 136)- TOMMY EMILIO MESA MENDIETA
- 137)- RUTH ESTHER GOMEZ CAPUTO
- 138)- JESUS ANTONIO CRUZ MARTINEZ
- 139)- GEORGINA JAZMIN BORGEN
- 140)- LIBE GERMANIA POZO ARAUJO
- 141)- SILVERIA INMACULADA RODRIGUEZ ALEJO
- 142)- OFELIA CAMPUSANO BLANCO
- 143)- TERESA DIAZ SOLANO
- 144)- NAURIS JULISSA SUERO ALVAREZ
- 145)- ANA SOCORRO NEPOMUCENO CRISTO
- 146)- JUAN PABLO RODRIGUEZ YNFANTE
- 147)- DIGNA JANET SANCHEZ DIAZ
- 148)- XIOMARA PAULINA CORNIEL MONTESINO
- 149)- MARIA LUISA PERALTA VIDAL
- 150)- SERGIO AUGUSTO SEPULVEDA MEJIA
- 151)- JOSE LUIS ARAUJO INFANTE
- 152)- LEANDRA ALTAGRACIA ROSADO VALDEZ
- 153)- MODESTO ANTONIO DIAZ MEZQUITA
- 154)- ARISMENDY ALBERTO ROSARIO CRUZ

- 155)- DILCIA DEL CARMEN DIAZ LIMA
- 156)- YASMIN IRENE GONZALEZ CAMILO
- 157)- ANA MARIA MAGDALENA MARIA REINOSO
- 158)- MANUEL FERNANDEZ LIZARDO
- 159)- NIURKA GEORGINA DE LA PAZ VERAS
- 160)- CARLOS RAMON PEREZ RODRIGUEZ
- 161)- VIRGINIA FIDELINA VEGA ARISTY
- 162)- ARLETTE YNMACULADA DE JESUS AGUASVIVA DE LA CRUZ
- 163)- ADI MERCEDES PERALTA FRANCO
- 164)- RUDDY ANTONIO MEJIA MEDINA
- 165)- AMELIO DEL OBRE CABRAL
- 166)- SONIA MARIA LIRIANO PAREDEZ
- 167)- GUARIONEX GALVEZ DE LEON
- 168)- EDUVIGIS NARCISA PAULINO DOMINGUEZ
- 169)- JUAN BAUTISTA MERCADO FERMIN
- 170)- TEODORO ERNESTO REYES FAMILIA
- 171)- JOSE ALEJANDRO CEPEDA MERCEDES
- 172)- JULIO MONTAS LORENZO
- 173)- REGINA MAGALI RUIZ EUSEBIO
- 174)- DIALY ZETTY PAULINO CARELA
- 175)- ROBERT WILLIAMS ANDRES CASTILLO HERNANDEZ
- 176)- ALBANIA KRUPSKAIA RUIZ DE LA CRUZ
- 177)- CESAR ANTONIO MINAYA ACOSTA
- 178)- YNES MERCEDES RODRIGUEZ UREÑA
- 179)- SILVIA MARISOL SANTANA VILORIO
- 180)- MARIA DE LA CRUZ MARTE HERNANDEZ
- 181)- WILLIAM SANCHEZ DURAN

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

- 1)- MICAELA MERCEDES OVALLES PEREZ
- 2)- SANTA MAURA DAVIS DIAZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1)- JUAN DE LOS SANTOS CEPEDA
- 2)- JEANNIE EVELINA ROJAS PEREYRA
- 3)- MILENA ALBA FRAPPIER
- 4)- LUZ FABIOLA GONZALEZ MARTINEZ
- 5)- SORIBEL BERROA ROSARIO
- 6)- ROSA ANGELICA SANCHEZ ALMONTE

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS:

- 1)- PAULA ALFONSINA CESPEDES

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- RUBEN PEREZ SOSA
- 2)- MARIA ANTONIA SENA SILVERIO
- 3)- AMARILIS CUEVAS GARO
- 4)- ELISA GARCIA GARCIA
- 5)- AGUSTIN DE JESUS MARTINEZ PERALTA
- 6)- GLENNY VASQUEZ ROSSO
- 7)- MIGUEL ANTONIO ORTEGA RAMOS
- 8)- JONNY VENTURA RACERO
- 9)- JUANA INES DE PEÑA RODRIGUEZ
- 10)- GINA SOLANGER DEL CARMEN ROMANO GRULLON

- 11)- ALTAGRACIA PAEZ ABREU
- 12)- OLIVER MILQUIADES RAMIREZ ALCANTARA
- 13)- ELSA SOFIA REYNOSO ROJAS
- 14)- RAISNERDA COLON SOLER
- 15)- AURA YOVANNY CABRAL BELTRE
- 16)- MILTON JOSE OVALLES MARTINEZ
- 17)- CLAUDIO ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
- 18)- NOEMI ESTEL RAMIREZ SANCHEZ
- 19)- MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ
- 20)- ANA MARGARITA MARRERO VERAS
- 21)- BERNARDO PICHARDO
- 22)- MING DOW TSAY
- 23)- MARTIN DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
- 24)- TOMAS DESIR
- 25)- RODY ESTHER GUZMAN BELTRE
- 26)- NIEVE ALISIA SURIEL SURIEL
- 27)- GRISSEEL ANTONIA CRUZ SANCHEZ
- 28)- EMILIA EUNICE CID SANTOS
- 29)- GERMANIA MARIA MATOS REYES
- 30)- ALBANIA YOSELIN DEL CORAZON DE JESUS GRULLON LUGO
- 31)- EDUARDO ROBERTO FERNANDEZ ROQUE
- 32)- JUANITA REYES
- 33)- BIANNY ROSARIO RODRIGUEZ VALDEZ
- 34)- MARLEEN CAROLINA ESTRELLA MOLINA
- 35)- ANA GERMANIA MUNDARAY MARTINEZ
- 36)- ROMAN ROMERO DEL ROSARIO
- 37)- JACQUELINE ALTAGRACIA LUCERO CASTRO
- 38)- NANCY MARIA RAMOS MOLA

- 39)- SYLVIA JEANNE ANTOINETTE BATISTA LEMAIRE
- 40)- PEDRO PABLO FRANCISCO FRANCO BATISTA
- 41)- ROSELIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ PICHARDO
- 42)- FRANCISCO JOSE DE JESUS HERNANDEZ
- 43)- ANA LEONELA MINAYA CRUZ
- 44)- MARIBEL RODRIGUEZ ADAMES
- 45)- EDDY ALTAGRACIA RAMIREZ SOSA
- 46)- DORIS YAMINA FELIX PINALES

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- JOSE FRANCISCO AGUSTIN HOLGUIN RAMIREZ
- 2)- LISSETTE ADALGISA TERRERO HERNANDEZ
- 3)- PEDRO EBEL ANDUJAR GONZALEZ
- 4)- PAVEL RICARDO MITCHELL SANCHEZ
- 5)- MARY ELISA BAEZ BAEZ
- 6)- MARTINA ENCARNACION JIMENEZ
- 7)- CELESTE EUSEBIO INIRIO
- 8)- YRSI ELISABETT CASADO DE LA CRUZ
- 9)- ALEXANDRA BAEZ GOMEZ
- 10)- MARIA MARGARITA DE LA CRUZ NIEVES
- 11)- EUGENIO RAFAEL GASTON PICHARDO
- 12)- DELIS EZEQUIAS MELLA PIMENTEL
- 13)- MARIA ALTAGRACIA DOMINGUEZ SALVADOR
- 14)- JUAN DEL JESUS DE LEON PEÑA
- 15)- JOEL ANTONIO HERNANDEZ VILLAR
- 16)- ELIZABETH MERCEDES DIAZ HENRIQUEZ

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- JULIETTE EUNICE MOSQUEA SORIANO
- 2)- YVETTE ALTAGRACIA MADERA PEREZ
- 3)- MARIA MAGDALENA ESPINAL NUÑEZ
- 4)- KARINA ELVIRA MARTINEZ REINOSO
- 5)- DORIS RAMONA LOPEZ BENCOSMA

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- EVELIN NORAYMA GARCIA REINOSO
- 2)- ELBA ALTAGRACIA CABRERA SALAS

LICENCIADO EN FARMACIA:

- 1)- MIGUEL ANTONIO BERROA COLLADO
- 2)- ELSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 3)- GLORIA DAMARIS ISIS HORTENCIA ILUMINADA GONZALEZ RIJO
- 4)- CARMEN MARGARITA QUEZADA RODRIGUEZ
- 5)- ALBA YRIS FLORES ALMONTE
- 6)- FRANCISCA MELANIA PANTALEON HERNANDEZ

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- FELIPE LEONARDO HERNANDEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ARLENE LOUISE BUTLER VIDAL
- 2)- MIGUELINA DE LOS SANTOS MAÑON

- 3)- DELCY FLORES GONZALEZ
- 4)- CARLITA MOREL FERNANDEZ
- 5)- JACAIRA ELIZABETH ORTIZ SORIANO
- 6)- MARIABEL BRITO MINAYA
- 7)- REYNA BELLIARD
- 8)- MARCIA MERAN LORENZO
- 9)- NIDIA AIDAISA PEREZ FELIZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- ARIDIA LOPEZ MOREL

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- CARMEN YUDELKA PEREZ PEÑA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- MARITZA VASQUEZ
- 2)- YSABEL FELIX DE LA ROSA
- 3)- JUSTINA RODGERS MARCANO
- 4)- MARIA ALTAGRACIA VALERIO RODRIGUEZ
- 5)- VIRGEN JIMENEZ VILLAR

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1)- MIRALIA PEGUERO DE LA CRUZ

LICENCIADA EN QUIMICA AZUCARERA:

- 1)- ROSA MARIA ROSA AQUINO

INGENIERO CIVIL:

- 1)- JOSE VLADIMIR MARTINEZ PAULINO
2)- TOMAS RAFAEL VARGAS BRETON
3)- ANTONIO MARIA ROSARIO URIBE
4)- MIGUEL JOSE BALCACER MENDOZA
5)- ELPIDIO QUEZADA RODRIGUEZ
6)- LENNIS MANUEL SANCHEZ RIVERA
7)- VICTOR RAFAEL ISIDOR RODRIGUEZ
8)- ANDRES GERARDO AQUINO CHECO
9)- ALEXANDER ABUD HAWA
10)- CARLOS ANTONIO REYES ANGELES
11)- CATALINA BAUTISTA SALAZAR
12)- JOSE RAMON ATTIAS PEÑA
13)- PEDRO RAFAEL TRONCOSO ENCARNACION
14)- LEONARDA MERCEDES MATOS SECIN
15)- ELVIS RAFAEL CAMILO
16)- NOLVIA MERCEDES BRETON ESCOTO
17)- FRANCISCO ALBERTO GUERRERO CHERCOLES
18)- ANNA MARICELA BERGES NUÑEZ
19)- MIGUELINA ALTAGRACIA VALERIO LORA
20)- RAFAEL SALVADOR PIÑA STURLA
21)- JUAN CARLOS MENDEZ MUÑOZ
22)- JUANA LUISA ROSARIO GRULLART
23)- QUEVIR BELARMINIO SEGURA DEL VALLE
24)- FRANCISCO ANTONIO BURGOS PRADO
25)- JUAN FRANCISCO PEREZ FERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- MIGUEL RAMIREZ PEREZ
- 2)- ISRAEL ACOSTA LANTIGUA
- 3)- FRANCIS BIENVENIDO MEJIA PUELLO
- 4)- ARELIS DILENIA MARZAN RAMIREZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- LUIS TOMAS CORTES RODRIGUEZ
- 2)- FREDY ANDRES DE LOS SANTOS LIRIANO
- 3)- JUAN ARTURO DE JESUS PARADAS HERNANDEZ
- 4)- ANDRES ERNESTO ABREU GONZALEZ
- 5)- JOSE DEL CARMEN ACOSTA POLANCO
- 6)- MARIA ANGELA ACOSTA SURIEL

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- CARLOS ALBERTO GOMEZ CARVAJAL
- 2)- HECTOR PLACIDO CORTORREAL BERNAL
- 3)- SERGIO ELPIDIO CORREA ADAMES
- 4)- LEONIDAS ESTEBAN VALDEZ SANCHEZ
- 5)- JUAN TOMAS DONATO GUERRERO
- 6)- ABEL DANILO GALVAN SUZAÑA
- 7)- MARIA VIRGINIA TEJEDA BRAVO
- 8)- JOSE FRANCISCO GUABA MERCADO
- 9)- DANILO SUERO CASILLA
- 10)- JULIO CESAR FRANCISCO PAULA
- 11)- GERALDO TRINIDAD MARTINEZ
- 12)- PEDRO RAFAEL VARGAS GLAS

INGENIERO EN SISTEMAS Y COMPUTACION:

- 1)- TOMASINA BUTEN MIESES

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- JERRY MANUEL MARTINEZ
- 2)- MILTON TEOFILO MORRISON RAMIREZ

INGENIERO ELECTRICO MENCIÓN POTENCIA:

- 1)- IVAN FRANCISCO CABRAL TRUJILLO

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- PATRICIO ALBERTO RODRIGUEZ TORIBIO
- 2)- RAFAEL DE JESUS GURIDIS SEPULVEDA
- 3)- NERSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- HENRY ANTONIO DULUC SANTANA
- 2)- LUIS DEL CARMEN MAURICIO MOJICA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELÉCTRICA:

- 1)- JUAN BAUTISTA GOMEZ ALMANZAR
- 2)- JOSE RAMON VASQUEZ ALCANTARA
- 3)- ELVIO ENTONIO MATOS CUEVAS

- 4)- VICTOR MANUEL MARRERO JAPA
- 5)- JOSE LUIS QUEZADA VELOZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- EUGENIO FAMILIA MARTINEZ
- 2)- ENMANUEL RUBEN DARIO PEREZ MEDRANO

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

- 1)- ANULFO JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ
- 2)- JOSE LEONICIO CABRERA ESPINAL
- 3)- JUAN CARLOS PENDONES ACOSTA

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- CARLOS JOSE BALBUENA SANCHEZ
- 2)- JUSTO RICARDO ABREU ZALASAR
- 3)- DOMINGO ANTONIO ROSARIO MARTINEZ
- 4)- BERNARDO PEGUERO
- 5)- AGAPITO GUERRERO

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1)- JULIO ANIBAL PEÑA RUBIO
- 2)- RAFAEL ANTONIO BARROT NUÑEZ
- 3)- OSCAR FELIX MORDAN RAMIREZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1)- SAARA DE LA CRUZ ABAD

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

- 1)- LUIS FELIPE CAMPO MELO

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

- 1)- AUDARRISE GARCIA MELO
2)- JULIO AMIRCAR PEÑA RUBIO

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1)- SERAPIO CASTILLO
2)- DIOGENES HERIBERTO JAVIER CAMINERO

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- RAMON ANTONIO CAMILO CRUZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- RAUL VIRGILIO AQUINO GONZALEZ
2)- ROBY NUÑEZ TAPIA
3)- RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ
4)- IGNACIO ALMONTE GOMEZ
5)- CESAR CEFERINO GOMEZ VALENZUELA

ARQUITECTO:

- 1)- AMALFI YNES DIAZ VIDAL
- 2)- PEDRO MAXIMINIO REYES MARTINEZ
- 3)- WILFREDO RAFAEL PARRA ESTEVEZ
- 4)- JUAN LUIS HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 5)- AURORA AMPARO GOMEZ GARCIA
- 6)- VIELKA TERESA PERALTA TORRES
- 7)- JOSEFINA MIVERI COLON TAVERAS
- 8)- VICTOR JOSE MARTINEZ PORTELA
- 9)- RAQUEL MARIA ARIAS GOMEZ
- 10)- JOSE EMILIO CHAS ROSARIO
- 11)- VILMA PATRICIA MATOS JIMENEZ
- 12)- ROSA GRACIELA BELLO PEREZ
- 13)- MARCIA RAFAELA SOSA MOTA
- 14)- RAMON ALEJANDRO VARGAS DIEZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- MARY EVELIN OLIVA REYES
- 2)- CARLOS OSIRIS PEÑA MARTINEZ

AGRIMENSOR:

- 1)- AMALIA CESARINA SANTIAGO HOWLEY
- 2)- DIONICIO ANTONIO GARCIA GUZMAN
- 3)- JOSE HILARIO JAVIER SOTO
- 4)- COLOMBA OMEGA LEBREAULT TERRERO

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1)- JOSE BOLIVAR GONZALEZ ESCOLASTICO

2)- JUAN CARLOS ENCARNACION REYES

LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCION SOCIALES:

1)- MARIBEL CABRERA RUIZ

2)- IRONELYS FERRERA DE LEON

LICENCIADA EN EDUCACION PARA LA SALUD:

1)- YSABEL ALTAGRACIA FLORES BAEZ

LICENCIADO EN EDUCACIÓN ADMINISTRACION Y SUPERVICION ESCOLAR:

1)- LUIS MARIA GUZMAN CASTILLO

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No. 177-98, de fecha 29 de abril de 1998, en lo que respecta a PATRICIO JOANNY MATOS VOLQUEZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea PATRICIO JOVANNY MATOS VOLQUEZ (Abogado).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 24-99 que deja sin efecto el Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988, que declaró de utilidad pública para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano, la adquisición por Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en Higüey, R. D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-99

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988 se declaró de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano, y destinadas a los programas de Reforma Agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de Playas de Macao, S. A., que se describen a continuación: 02 Has., 82 As., 98.7 Cas., equivalentes a 45 tareas, dentro de la parcela No. 73-C-1 parte del Distrito Catastral No. 11/3ra., del Municipio de Higüey; 07 Has., 57 As., 10.80 Cas., equivalentes a 120 tareas, dentro de la parcela No. 73-Ref. C-2 del Distrito Catastral No. 11/3ra., del Municipio de Higüey; y 192 Has., 83 As., 99 Cas., equivalentes a 3,068.07 tareas, dentro de la parcela No. 73-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 11/3ra., del Municipio de Higüey.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha, no obstante el Instituto Agrario Dominicano haber tomado posesión de esos terrenos y haber desarrollado el asentamiento agrícola No. 358 denominado El Macao, no se ha realizado el procedimiento de expropiación previsto por la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, para que se produzca la transferencia de propiedad de los terrenos en favor del Estado Dominicano y la debida compensación a la actual propietaria de los mismos, Playas de Macao, S. A.

CONSIDERANDO: Que esos terrenos se hallan dentro del denominado Polo Turístico Macao-Punta Cana, establecido como demarcación turística prioritaria mediante el Decreto No. 1256-86-479 del 15 de diciembre de 1986.

CONSIDERANDO: Que una porción de esos terrenos cuya adquisición por parte del Estado fue declarada de utilidad pública para fines agrarios no tiene esa vocación, por ser terrenos de playas que únicamente servirían para el desarrollo de proyectos turísticos que beneficiarían económica y socialmente a la comunidad de El Macao y otras zonas aledañas, conforme a la intención que inspiró la creación del Polo Turístico Macao-Punta Cana y con la filosofía y las metas de la política del actual Gobierno de erradicar la pobreza en todos los rincones del país.

CONSIDERANDO: Que **PLAYAS DE MACAO, S. A.** ha consentido en ceder al Estado Dominicano, sin recibir compensación alguna, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,310.72 tareas dentro del ámbito de la parcela No. 73-Ref.-1 del D. C. 11/4 del municipio de Higüey, con las siguientes colindancias; al Norte, camino carretero, parcela 73-Reformada-1 (Resto) del D. C. 11/4; al Sur, Carretera a El Higo y parcelas 78.80 my 81 del D. C. 11/4; al Este, Camino carretero y parcela 73-Reformada-H (resto del mismo D. C.); y al Oeste, Camino y parcelas 73-Reformada-J.1.A y 73- Reformada-J del mismo D. C.”, porción ésta que forma parte de los terrenos declarados de utilidad pública por el referido Decreto 581-88 del 18 de diciembre de 1988, y en cuya porción se halla parte del referido asentamiento agrícola No. 358 de El Macao ejecutado por el Instituto Agrario Dominicano.

CONSIDERANDO: Que en efecto, **PLAYAS DE MACAO, S. A.**, que ha consentido esa liberalidad de común acuerdo con el Instituto Agrario Dominicano para no trastornar la vida de los campesinos que se ganan su sustento labrando esos terrenos, ya ha suscrito con el Instituto Agrario Dominicano los documentos que perfeccionan la cesión indicada en favor del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la cesión indicada, que ha convertido al Estado Dominicano en propietario de los terrenos referidos, y dado que la otra parte de los terrenos que **PLAYAS DE MACAO, S. A.** retendrá como suya, solamente podrá ser usada para fines turísticos, no existe ninguna justificación legal para mantener la declaratoria de utilidad pública contenida en el Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988.

CONSIDERANDO: Que la porción de terreno que **PLAYAS DE MACAO, S. A.** retendrá como de su propiedad, la destinará para desarrollar un proyecto turístico, lo cual está en consonancia con el destino que debe dársele a esa zona, tal como fue previsto al crearse el referido Polo Turístico Macao-Punta Cana.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, la Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, y sus modificaciones, la Ley Orgánica de Turismo No. 541 del 31 de diciembre de 1969, la Ley 305 del 1968 y el Decreto No. 1256-86-479, del 15 de diciembre de 1986.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deja sin efecto el Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988 que declaró de utilidad pública y de interés social para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano, y destinadas a los programas de Reforma Agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de Playas de Macao, S. A., que se

describen a continuación: 02 Has., 82 As., 98.7 Cas., equivalentes a 45 tareas, dentro de la parcela No. 73-C-1 parte del Distrito Catastral No. 11/4ta., del Municipio de Higüey; 07 Has., 57 As., 10.80 Cas., equivalentes a 120 tareas, dentro de la parcela No. 73-Ref. C-2 del Distrito Catastral No. 11/4ta., del Municipio de Higüey; y 192 Has., 83 As., 99 Cas., equivalentes a 3,068.07 tareas, dentro de la parcela No. 73-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 11/4ta., del Municipio de Higüey.

Artículo 2.- En la porción de terreno que **PLAYAS DE MACAO, S. A.** retendrá como de su propiedad, esa sociedad comercial ejecutará un proyecto turístico, enmarcado dentro de la legislación turística de la República Dominicana y de las normas y disposiciones que emanen de la Secretaría de Estado de Turismo, en el entendido de que cualquier disposición reglamentaria que haya sido dictada y limite el desarrollo de proyectos turísticos en ese lugar, muy particularmente aquella que crea la Vía Panorámica Costa Azul, no constituirá obstáculo para la ejecución del proyecto de que se trate.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director del Instituto Agrario Dominicano, al Director General de Parques y al Director General de Foresta, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 25-99 que integra nuevamente el Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-99

VISTO el Decreto No.1332, del 20 de noviembre de 1979, que crea el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR) estará integrado, en lo adelante, por los señores Beatríz Margarita Ramírez Rosario, quien lo presidirá; Miguel Angel Encarnación Pérez, Guarín Mateo Eugenio, Aníbal Sena, Lic. Manuel Herasme Olivero, Yumelis Félix Melo y Mirna Rafaela Mañón Reyes, Miembros.

Artículo 2.- El presente Decreto modifica, en cuanto sea contrario, el Artículo 5 del Decreto No. 1332, del 20 de noviembre de 1979.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 26-99 que denomina Instituto Nacional de Patología Forense, al Instituto de Patología Forense, y crea e integra la Comisión Nacional Médico-Forense.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:26-99

CONSIDERANDO: Que la Ley 136 de fecha 23 de mayo de 1980, declara como obligatoria la práctica de la Autopsia Judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto No.58-89, que crea el Instituto de Patología Forense como una dependencia de la Procuraduría General de la

República señala que el mismo tendrá a su cargo la realización de la Autopsia Judicial conforme se establece en la Ley No. 136 de fecha 23 de mayo de 1980.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 2 del mismo decreto, se establece que: “La designación del personal técnico y administrativo al servicio del Instituto de Patología Forense, será efectuada por conducto de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 del mencionado decreto establece que: “La Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social elaborarán los proyectos de Reglamentos, tanto de la Ley No. 136 de fecha 23 de mayo de 1980, como del funcionamiento interno del Instituto de Patología Forense, los cuales serán sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación”.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional fortalecer el marco institucional y enseñar la base social de credibilidad pública del Instituto Nacional de Patología Forense.

CONSIDERANDO: Que con un diáfano y eficiente funcionamiento el Instituto Nacional de Patología Forense contribuye al desarrollo y a la modernización del Poder Judicial y la Salud Pública a través del servicio, la docencia y la investigación médico-legal.

CONSIDERANDO: Que con el fortalecimiento de las investigaciones médico-legales se contribuye a frenar y a reducir la delincuencia homicida mediante el esclarecimiento de las muertes violentas o inesperadas.

CONSIDERANDO: Que el país requiere de la capacitación de los recursos humanos indispensables para ofertar servicios médicos-legales con equidad y eficiencia en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1 .- El Instituto de Patología Forense, creado mediante Decreto No. 58-89, del 17 de febrero de 1989, se denominará en lo adelante **INSTITUTO NACIONAL DE PATOLOGÍA FORENSE**.

Artículo 2.- Se crea la **COMISION NACIONAL MEDICO-FORENSE**, que estará encargada de la supervisión, evaluación, monitoreo de los trabajos, y la elaboración de propuestas de políticas de desarrollo, compuesta por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Procuraduría General de la República, Secretaría de Salud Pública y

Asistencia Social, Asociación Médica Dominicana, Universidad Autónoma de Santo Domingo, Colegio de Abogados de la República Dominicana, Comisión de los Derechos Humanos, y Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

Artículo 3.- El personal médico del Instituto Nacional de Patología Forense será nombrado por concurso público a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4.- El Director del Instituto Nacional de Patología Forense deberá ser Patólogo Forense y miembro activo del personal médico de dicho establecimiento. El Director será escogido de una terna sometida por la **COMISION NACIONAL MEDICO-FORENSE** al Poder Ejecutivo vía la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 5.- LA COMISION NACIONAL MEDICO-FORENSE se reunirá mensualmente y cuantas veces las circunstancias lo demanden con la dirección del Instituto Nacional de Patología Forense para evaluar la calidad de los trabajos realizados durante el mes.

Artículo 6.- El Centro de Atención a la Mujer Maltratada pasa formalmente a ser una dependencia legal del Instituto Nacional de Patología Forense.

Artículo 7.- El Programa de Residencia Médica de Patología Forense del Instituto Nacional de Patología Forense se regirá por el Reglamento de Residencias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 27-99 que nombra al Dr. Fermín Casillas Minaya, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Fermín Casillas Minaya, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Claudio Jacobo Simón Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 28-99 que nombra al señor José A. Santana, Subsecretario de Estado de Turismo para la Zona Sur.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José A. Santana, queda designado Sub-Secretario de Estado de Turismo para la Zona Sur, en sustitución del señor Rafael Mendez Risk.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 29-99 que nombra a la Dra. Venecia Sosa Andújar, Auxiliar del Representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulan el trabajo asalariado, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-99

CONSIDERANDO: Que el Artículo 715 del Código de Trabajo, en su párrafo final dispuso que en el Distrito Nacional, y en el Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa a la **Dra. Venecia Sosa Andújar**, como Auxiliar del representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulen el trabajo asalariado, en sustitución del Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando.

Artículo 2.- Se designa al **Lic. Vaughn Roswel González Lemonier**, como Representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Paz de la Segunda, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulen el trabajo asalariado, en sustitución de la Lic. Virmania Arzeno.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 30-99 que nombra a la Lic. Marcelina Altagracia Rivas Núñez, Representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulan el trabajo asalariado, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-99

CONSIDERANDO: Que el Artículo 715 del Código de Trabajo en su párrafo final dispuso que en el Distrito Nacional, y en el Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa a la **Lic. Marcelina Altagracia Rivas Núñez**, como Representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes y normas que regulen el trabajo asalariado, en sustitución de la Lic. Aida Joselyn Núñez de Grullón, renunciante.

Artículo 2.- Se designa a la **Lic. Bárbara Fernández Frias**, como Representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Paz de los municipios de la provincia de Santiago, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y

demás leyes y normas que regulen el trabajo asalariado, en sustitución de la Lic. Carmen Sofía Bencosme de Sadhalá, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 31-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “25 Años de la Asociación Dominicana de Endocrinología Nutrición”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-99

VISTA: La Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A)	DENOMINACION	25 AÑOS DE LA ASOCIACION DOMINICANA DE ENDOCRINOLOGIA NUTRICION.
	DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (cien mil) ejemplares,
VALOR	Diez pesos (\$10.00).

Artículo 2- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento OFF-Set multicolor.

Artículo 3- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, Sustancia 103g M².

Artículo 4- El tamaño de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 32-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-99

VISTA La Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

- 1.- GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MULTIPLES AUTOGESTION FINANCIERA (COOPAFI), que tiene su domicilio en la ciudad de Valverde, Mao, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de noviembre de 1996.
- 2.- GRUPO COOPERATIVO DE AHORROS Y SERVICIOS MULTIPLES PARADISE, que tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1994.
- 3.- GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MULTIPLES “LA EXCELENCIA”, que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de febrero de 1995.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 33-99 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte” a varios oficiales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-99

CONSIDERANDO: Que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar “**Juan Pablo Duarte**”, a los oficiales del Ejército Nacional, que se detallan a continuación:

TENIENTE CORONEL:

ELPIDIO J. HERNANDEZ RODRIGUEZ, JESUS A. FIALLO PROTA, ZAIDA G. GALVA POLANCO, OSCAR D. NIN CAVALLO, FRANCISCO A. PARRA SUERO, MARCOS R. VALDEZ PERDOMO, NELSON A. CUELLO ROTELLINI y ELIAS N. WESSIN CHAVEZ.

MAYOR:

JUSTO M. FERNANDEZ TEJADA, BIENVENIDO J. FLORENCIO RODRIGUEZ, ELBY A. GARCIA RODRIGUEZ, PEDRO J. GOIGO GUERRERO, JULIO C. HERNANDEZ OLIVERO, MANUEL D. JESUS DE JESUS, LEANDRO A. JOAQUIN CRUZ, EDUARDO V. MANIN LIBERATO, VIRGILIO A. MENA GRULLON, JUAN G.

MOTA CERDA, MANUEL S. NADAL ROSA, ANGEL M. ORBE Y ALBERTO, UBALDO REYES FERNANDEZ y DANILO A. CHARLES FILOMENO.

CAPITAN:

SALVADOR ABREU UREÑA, FABIO A. ACOSTA SANTOS, FRANCISCO ALCANTARA BAEZ, ROLANDO R. ALMONTE HERNANDEZ, NELTON BARALT BLANCO, LUIS A. CUEVAS PEREZ, VINICIO F. MADERA ESPINAL, JOSE J. VALENZUELA MARTINEZ, SONIA A. CASTILLO PEGUERO, XIOMARA GOMEZ ESPINAL, RAUL HERRERA MARTINEZ, BETHANIA A. MARTINEZ DEL VILLAR, JOSE B. MARTINEZ PEREZ, INGRID B. MOLINA GUERRA, HECTOR L. GERMES PEREZ, SOL B. ESCAÑO MENDEZ, PILAR J. MALDONADO GUZMAN, LUIS M. PEREZ MENDEZ, ENRIQUE J. JIMENEZ THEN, RAMON A. CASTILLO FELIZ, LUZ D. MINAYA REYES, RAFAEL TREJO Y TAVERAS, CRISTOBALINA R. PASCUAL GONZALEZ, ARNALDO SANCHEZ BRUGAL, JOSE E. BOJOS PEREZ, JOSE J. FLORIAN DE LOS SANTOS, JAN W. WACLAWIK MICHALIK, RAFAEL A. FRANCISCO SANCHEZ, JOSE U. PEREZ DE LA CRUZ, PASCUAL D. PAZ MARTE, RAMON A. BARBI REYES, DANIEL CARMONA SIERRA, CESAR E. MENDEZ JIMENEZ, RAMON A. PEÑA FELIPE y FRANCISCO J. VARGAS VILLAR.

PRIMER TENIENTE:

DANIEL E. ADAMES DURAN, ARCANGEL E. ADAMES MADE, AGUSTIN ALCANTARA DE LOS S., JOSE A. ALMONTE UCETA, HECTOR D. AQUINO GONZALEZ, IZHAR E. BATISTA PEÑA, ALDO A. BIDO HERRERA, CRISTOBAL A. COMPRES RONDON, CRISTINO CORTORREAL DE AZA, PERSIO A. CUEVAS PEREZ, EMILIANO DIAZ CORDERO, CIPRIAN DOÑE ARIAS, MODESTO H. EUSEBIO MONTILLA, ROBERTO A. FLORES GARCIA, ANDEXON D. GARABITO MATOS, ANGEL M. GARCIA JOSE, RAMON A. HEREDIA MERCEDES, JUAN HERNANDEZ HERRERA, TEMISTOCLES HIDALGO VALDEZ, JUAN D. LOPEZ DEL CARMEN, ARCADITO MADE SALVADOR, CORNELIO MARIANO HERRERA, CRESCENCIO MARTE FRIAS, GUIDO A. MARTINEZ DE JESUS, ALEJANDRO MARTINEZ DE LOS STOS., LUIS A. MARTINEZ FIGUEROA, EULOGIO MARTINEZ RIVAS, JUAN B. MEDINA MATEO, MAXIMO MEDRANO NOVAS, MANUEL L. MEDRANO PEREZ, CONFESOR D. MERCEDES AQUINO, ALBERTO MONTAS CASTILLO, JOSE R. MORALES FLORENCIO, JORGE A. MORILLO FERNANDEZ, MARTIN MUÑOZ GONZALEZ, LEOCADIO NOVAS HERNANDEZ, OMAR S. NUÑEZ SANTANA, FRANCISCO OGANDO DE LOS SANTOS, GUADALUPE D. PAULA SUAREZ, ANDRES I. PEREZ RODRIGUEZ, RAMON A. PIRON BAUTISTA, MANUEL PONCIANO VILORIO, ANGEL R. RAMON DIAZ, RAFAEL E. REYES CASTILLO, MIGUEL A. REYES REYNOSO, WANEL RIVAS BELLIARD, MIRSON R. RIVAS MATOS, FELIX RIVERA CONTRERAS, MANUEL E. ROA PEREZ, SALOMON SANCHEZ SANTANA, CARLOS M. SANTANA PEÑA, AGRIPINO G. VALDEZ MEJIA, JOSE M. CANAAN NUÑEZ, DOMITILIA A. FAJARDO FLORES, FABIAN A. MEDRANO VOLQUEZ, MELVA PARRIS WILLIAMS, DINIA Y. PEÑA PEREZ, LUIS M. REYES TORIBIO,

LAZARO B. SORIANO AQUINO, OCTAVIO A. TROCHE PERE, NANCY D. PALMERO JAVIER, EVELYN M. LIRANZO COLLADO, ULISES R. CEDEÑO Y CEDEÑO, NELSON D. LORA CRUZ, CRUCITA VALDEZ LORENZO, ALBERTO ALMONTE DE LOS STOS, URSINO O. GUZMAN DORREJO, JUSTO M. MONTAÑO AYALA, MAXIMINO MONTERO BERIGUETE, ISIDRO PANIAGUA ROSARIO, REYNALDO PEREZ MEDRANO, AQUILES SORIANO PASCUAL y LUIS VARGAS FIGUEROO.

SEGUNDO TENIENTE:

HERMENEGILDO ABREU ROMAN, ISMAEL ACEVEDO PIÑA, JULIO C. ACEVEDO SEGURA, FRANCISCO J. ACOSTA ADAMES, JESUS ADAMES OGANDO, HECTOR R. ADAMES PEREZ, JUAN ADAMS ADVINCOLA, SERGIO ALCANTARA MATEO, RAFAEL ALCANTARA MONTERO, FRANCISCO ALCANTARA PERALTA, RAFAELITO ALCANTARA REYES, BALOY C. ALCANTARA ROSARIO, PEDRO A. ALFONSECA HERRERA, FELIX A. ALMONTE LIRIANO, ELADIO ALVARADO VENTURA, DOMINGO AQUINO RAMON, FRANCISCO AQUINO RAMON, JESUS M. AQUINO SANTOS, JESUS ARAUJO RECIO, JUAN F. ARIAS HEREDIA, DOMINGO ARIAS PINEDA, FRANCISCO ARIAS SEVERINO, SANTO A. ARIAS Y ARIAS, LEONCIO ARNO GARVA, RAFAEL E. BAEZ Y BAEZ, DIOMEDES BALBUENA CUEVAS, PORFIRIO BALDERA RONDON, MIGUEL A. BASTARDO SANTANA, ANTONIO R. BATISTA BERROA, BIBIANO BATISTA PIÑA, ELVIS G. BELLO DE LA ROSA, NELCIDO BELTRE CUEVAS, DE L. BERIGUETE FLORENTINO, CESAR A. BERROA DE LA CRUZ, JOSE A. BRITO FELIZ, ANDRES BRITO PEREZ, ANDRES CABREJA OLEA, VICTOR M. CABRERA SANTANA, RAFAEL A. CABRERA Y CABRERA, ROBERTO CALVO ULLOA, SANTO E. CARMONA CASILLA, ANASTACIO CARRERA MEJIA, RAMON O. CASTILLO ALCANTARA, PEDRO CATEDRAL NIEVE, ALBERTO CESPEDES GONZALEZ, ANGEL A. CIPRIAN ANDUJAR, JULIO C. COLON NERIS, JESUS M. CONTRERAS BLANC, VICTOR C. CRUZ DE JESUS, RAFAEL A. CRUZ GENAO, ARNULFO D. CRUZ MARTINEZ, INMACULADO D. CRUZ RODRIGUEZ, JOSE CUETO PAREDES, FELICIANO CUEVAS FELIZ, FRANCISCO CUEVAS FLORIAN, LORENZO CUEVAS MORBAN, MODESTO CUEVAS PEÑA, LUIS E. D'OLEO DIAZ, MARTIN DELGADO CUEVAS, CORNELIO DIAZ NOVAS, LUCIANO A. DIAZ PAULINO, OBISPO DIAZ RAMIREZ, JOSE M. DOMINGUEZ ARIAS, DESIDERIO A. DURAN DE LA ROSA, VICTOR P. DURAN TAVERAS, FAUSTO DUVERGE PINALES, FELIX EMILIANO ALCANTARA, ANGEL A. ENCARNACION QUEZADA, JOSE D. ESPINAL VENTURA, JUAN F. ESPINAL VENTURA, RAFAEL E. ESPINAL Y ESPINAL, RAMON A. ESTRELLA Y NOLASCO, EUGENIO FABIAN JIMENEZ, JERCY A. FELIZ GERALDO, RAFAEL FELIZ PEREZ, MARTIN FELIZ REYES, MILTON A. FERNANDEZ SANCHEZ, LUIS A. FIGUEROO CUEVAS, LUIS R. FIGUEROA HENRIQUEZ, VICTOR M. FLORENTINO CASTILLO, ARSENIO E. FLORENTINO Y FLORENTINO, LUIS E. FLORENTINO Y TOLENTINO, JEANNETTE FRIESSNER AQUINO, BANGELIO GARCIA FAMILIA, SILVESTRE GARCIA MORETA, ALFREDO GOMERA MARTE, FRANCISCO R. GOMEZ ALMONTE, ELIGIO GOMEZ LEBRON, ISMAEL GOMEZ OSORIA, SANTIAGO GOMEZ SANCHEZ, EPIFANIO GONZALEZ VALDEZ, NICOLAS GONZALEZ VALDEZ, QUIRCHER Y. GUZMAN

ROSARIO, FRANCISCO I. HENRIQUEZ SEVERINO, GONZALO HEREDIA MEDRANO, SILVIO HERRERA RAMIREZ, JUAN HERRERA Y HERRERA, JUAN F. HOZ DOMINGUEZ, ALFONSO JAVIER NEPOMUCENO, ERIS M. JESUS DESCHAMPS, ELIGIO JIMENEZ CONCEPCION, ALEXIS JIMENEZ PANIAGUA, JHONNY JIMENEZ SEVERINO, DESIDERIO LEDESMA CASTILLO, MARINO LIRANZO LORENZO, TEODORO LIRANZO LORENZO, JUAN A. LOPEZ CABRERA, JUAN M. LOPEZ CRUZ, APOLINAR LOPEZ PEREZ, FELIX LORENZO ESPINOSA, SILVIO LORENZO MARTINEZ, RAMON A. LORENZO Y LORENZO, MARIO A. MADERA Y MADERA, PASCUAL M. MANCEBO TERRERO, CRESENCIO MARTE TIBURCIO, ORLANDO D. MARTINEZ ACOSTA, RUBEN MARTINEZ FRIAS, BELARMINIO MARTINEZ MONTERO, PEDRO C. MARTINEZ PEREZ, FRANCISCO MARTINEZ PUENTE, UFEMIO MARTINEZ SEVERINO, FERMIN MARTINEZ TIBURCIO, BERNARDINO MATEO CUEVAS, LEONIDAS MATEO ENCARNACION, ERASMO MATEO PEREZ, EURIPIDES MATEO PEREZ, VICTOR MATEO PEREZ, JUAN M. MATOS PEREZ, JOSE D. MATOS Y MATOS, LUIS E. MATOS Y MATOS, LUIS L. MATOS Y MATOS, VIRGILIO E. MEJIA MATEO, BASILTO MEJIA Y MEJIA, RAFAEL MELENCIANO ALCANTARA, FRANKLIN MENDEZ BELTRE, MAXIMINO MENDEZ CUEVAS, GUILLERMO A. MENDEZ GONZALEZ, VIRGILITO MENDEZ SANTANA, GUSTAVO A. MENDOZA Y POLANCO, LEONARDO MERCEDES DE LA CRUZ, ANTONIO M. MERCEDES GARCIA, OSIRIS MERCEDES PEREZ, RAFAEL MIESES AYBAR, SEBASTIAN MONEGRO TAVERAS, DOMINGO MONTERO ENCARNACION, ERGAR MONTILLA EUSEBIO, ISIDRO MUÑOZ DIAZ, RAFAEL M. NIEVES RECTO, ELIECEL NINA MEDINA, RAMON L. NOBOA PEREZ, JOSE A. NOESI REYES, JUAN NOVAS CUEVAS, GUILLERMO NOVAS PEREZ, JUAN H. NUÑEZ MARTINEZ, JOSE A. NUÑEZ MORALES, JOSE NUÑEZ VENTURA, TRINIDAD OGANDO GUZMAN, CONFESOR OGANDO MONTERO, RAMON A. OLIVERO RAMOS, JOSE M. ORTIZ MARIZAN, GONZALO OZUNA PIANTINI, RAMON A. PAULINO PERDOMO, PASCUAL R. PAYANO SANCHEZ, ESTANILAO PAYANO SEVERINO, MARIO PEGUERO GIL, MILCIADES PEREZ COLON, PONCIANO PEREZ ENCARNACION, SATURNINO PEREZ FELIZ, TEOFILO PEREZ FELIZ, DOMINGO PEREZ FIGUEROE, FRANCISCO M. PEREZ FLAN, HOMERO PEREZ HEREDIA, ESMERALDO PEREZ JAQUEZ, CRUZ A. PEREZ JIMENEZ, DOMINGO PEREZ LEBRON, EDUARDO PEREZ MEDINA, LIVIO F. PEREZ MOQUETE, MANUEL A. PEREZ NOVAS, CARLOS J. PEREZ RAMIREZ, PEDRO PEREZ RODRIGUEZ, ESTEBAN PEREZ SANCHEZ, FRANE A. PEREZ SIME, PRADO E. PEREZ TERRERO, FRANKLIN PEREZ VALDEZ, MAURO PEREZ VARGAS, JAIME PEREZ Y PEREZ, MANUEL B. PEREZ Y PEREZ, DARIO PEÑA FRIAS, PUBIS A. PEÑA MENDEZ, RAFAEL PEÑA MORA, FERNANDO A. PEÑA PEREZ, MARIO PINALES RAMIREZ, DOMINGO PUELLO MARTE, LUIS QUEZADA ABREU, CARLOS M. RAMIREZ CUELLO, FELIX RAMIREZ DE LA ROSA, EUSTACIO RAMIREZ JORGE, BERNABE RAMIREZ ZABALA, FRANCISCO D. RAMOS FERNANDEZ, RAFAEL RAMOS LOPEZ, JUSTO REYES ACEVEDO, JOSE M. REYES ACOSTA, FELIX REYES ANTUÑA, ARISTIDES REYES GERARDO, FELIX A. REYES HIDALGO, BASILIO REYES RAMIREZ, SOLIDO REYES TERRERO, RAFAEL REYNOSO GIL, GIOVANNY RIVAS MENDOZA, JULIO C. RIVERA SUAREZ, RAMON M. RODRIGUEZ ALMONTE, SANTIAGO RODRIGUEZ BELTRE, RAMON RODRIGUEZ

GARCIA, RAFAEL A. RODRIGUEZ GOMEZ, JUAN RODRIGUEZ GRULLON, MANUEL D. RODRIGUEZ MATICH, ROLANDO A. RODRIGUEZ MONEGRO, JESUS M. RODRIGUEZ NUÑEZ, JOSE T. RODRIGUEZ PEÑA, DANIEL B. RODRIGUEZ REYES, RAMON RODRIGUEZ ROSARIO, SILVERIO A. RODRIGUEZ SANCHEZ, NICOLAS ROMERO MERCEDES, PASCUAL D. ROSA Y ROSA, LUIS A. ROSADO PEÑA, FREDDY ROSARIO ENCARNACION, JOSE I. ROSARIO FAMILIA, BIENVENIDO D. ROSARIO REYES, FRANCISCO O. ROSARIO RODRIGUEZ, DOMINGO A. ROSARIO Y ROSARIO, DOMINGO A. SANCHEZ Y SANCHEZ, SERGIO SANTANA FIGUERO, JULIO SANTANA VARGAS, ANGEL SANTANA ZABALA, JOSE A. SANTOS LORA, LAUTERIO D. SANTOS SUAREZ, ANGEL D. SANTOS VASQUEZ, CORNELIO SANTOS Y DISLA, OCTAVIO E. SEGURA MATOS, JESUS C. SERRANO PADILLA, ROGELIO SOCORRO FERNANDEZ, HECTOR SOSA MOREL, MIGUEL SOSA PINALES, RAFAEL D. SOSA ROSARIO, FRANCISCO SUERO PEREYRA, WILLIAMS TAVAREZ CESAR, MANUEL A. TAVERAS CASTRO, EXPEDITO TAVERAS MARTINEZ, RAFAEL H. TEJEDA LACHAPELLE, GABINO M. TRINIDAD DIAZ, RAFAEL UBRI MONTERO, MANUEL URBAEZ FELIZ, ANTONIO G. UREÑA LEDESMA, ANTONIO VALDEZ MONTERO, ANTERMO VALDEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO R. VALDEZ Y VALDEZ, ROBERTO A. VALENZUELA RIVERA, GEREMIAS VARGAS CLASE, TEODORO VARGAS CUEVAS, CRISTINO A. VARGAS TAPIA, ROBERTO VASQUEZ TINEO, DOMINGO A. VASQUEZ Y VASQUEZ, LORENZO VENTURA GARCIA, SIXTO VERAS JIMENEZ, BIENVENIDO VIALET PEÑA, CARLOS J. ZARZUELA DECENA, CRISTINA I. CASTILLO GUZMAN, GLISELDA A. CORNIELLE MATOS, DANIEL R. CUEVAS GOMEZ, TERESA M. CUEVAS MOSQUEA, DORKA D. GUZMAN NUEZ, XENIA A. LEDESMA VALLEJO, MARCELO A. PUELLO VALES, MARIA D. REYES ABREU, CANDIDO E. RODRIGUEZ ARTELES, EMITELIO MONTERO Y MONTERO, PEDRO A. MORILLO QUEZADA, RAMON E. RIVERA BRITO, LORENZ THEN BRITO, EUGENIA LORENZO OGANDO, LUZ A. ROJAS VEGA, ANTONIO M. GONDRES DILONE, LUIS LEBRON SOLER, SANTIAGO N. MATOS SILFA, FELIPE OTAÑO D'OLEO, EQUIS PEREZ FELIZ, GUILLERMO W. ROSARIO PANIAGUA, RAMON SALDIVAR DE LA CRUZ, JORGE E. BENITEZ PEREZ, ANGEL M. BELLO PEREZ, LUIS E. GOMEZ GUEVARA, DOMINGO HICIANO ARAGONES, RAMON V. ROQUE CASTILLO, DANILO HEREDIA SIERRA, DOMINGO A. ABREU ROBLES, SOCRATE D. ORTEGA PAULA, JUAN F. REYES PUELLO, ADRIANO SEPULVEDA MUÑOZ, SMELING BATISTA DIAZ, ALFONSO CASTILLO MOREL, BRAUDILIO FELIZ PEÑA, ANGEL R. GOMEZ ARIAS, AMADO MATEO ACOSTA, MANUEL D. PAULINO LANTIGUA, SERGIO PEREZ VOLQUEZ, JOSE S. REYES MENDOZA, JUAN C. REYES SANTANA, JUAN REYNOSO GUERRERO, OSVALDO RODRIGUEZ ALVARADO, GREGORIO A. RODRIGUEZ HARMON y ANGEL A. ROSARIO VALDEZ.

Artículo 2.- Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar “**Juan Pablo Duarte**”, a los oficiales de la Marina de Guerra, que se detallan a continuación:

CONTRA ALMIRANTE:

LUIS ALBERTO HUMEAU HIDALGO.

CAPITAN DE FRAGATA:

LUIS FELIZ PEREZ, JUAN FRANCISCO MEJIA DIAZ y JOSE C. LORENZO PEÑA GARCIA.

CAPITAN DE CORBETA:

MANUEL BOLIVAR ARIAS CAMPUSANO, MIGUEL E. PEÑA ACOSTA, FRANCISCO A. RODRIGUEZ MENDEZ y ERICK DAVID ROSARIO BELTRE.

TENIENTE DE NAVIO:

BRIGIDO MARTINO ABREU MARTE, MANUEL ANTIGUA HERNANDEZ, AMAURY ARACENA JIMENEZ, ANTONIO FCO. CABRAL FANI, MANUEL SANTIAGO DIAZ DEL ORBE, FERNANDO A. ESPAILLAT HERNANDEZ, TEODULO FELIZ GARCIA, LUIS MANUEL FELIZ JOSE, FELIX MANUEL GUTIERREZ GOMEZ, ENRIQUE HERNANDEZ MOQUETE, JUAN CARLOS HOLGUIN TERRERO, MARCOS J. MONTAS LLUBERES, JAVIER FCO. PEREZ ALCANTARA, ROBINSON OTILIO PEREZ ROBLES, ANTONIO RAMOS LIMA y RAYMOND ADRIANO ROSARIO CANELA.

ALFEREZ DE NAVIO:

ARACELIS MARIA DIAZ DEL ORBE, VALENCIA INES FELIZ RUBIO, EDDY RAFAEL FERNANDEZ NUÑEZ, ROCIO DEL CARMEN GARCIA POLANCO, FRANCISCO GONZALEZ GOMEZ, JOSE ALFONSO KELLY, LORENZO LOPEZ FERNANDEZ, JOSE ROBERTO MEJIA FAÑA, RAFAEL ANTONIO MENDEZ, CARLOS MANUEL MONERO DE LOS SANTOS, MARIA YDALIA NAMIS PEREZ, ILONKA YADIXA NUÑEZ CEPEDA, CLAUDIO NUÑEZ SOCORRO, HECTOR DE OLEO ALCANTARA y ALBA C. SEGURA PEREZ.

ALFEREZ DE FRAGATA:

MARINO ACEVEDO EMILIANO, FRANCISCO ACEVEDO SANTOS, BASILIO AGRAMONTE, NICOLAS AGRAMONTE SANCHEZ, HERMOGENES ALEJO MONTAÑO, HECTOR RAFAEL ANTIGUA PEGUERO, JOSE ROBERTO BARRERAS FAÑA, PABLO BAUTISTA VALLEJO, JOSE DOLORES BUENO ABREU, RUFINO BURGOS, BERNARDO CASTILLO SANTANA, ELADIO CEDANO SANTANA, FRANCISCO CLETO FIGUEROA, JOSE RAFAEL CONCEPCION FAÑA, MANUEL DE JESUS CONCEPCION LOPEZ, CEFERINO ANTONIO CONTRERAS PAULINO, LUIS MARIANO CORDERO HILARGO HIJO, DAVID ENRIQUE CRISPIN, JUAN DE LA CRUZ BELEN, HECTOR JULIO CUETO, HIPOLITO DUARTE, GUADALUPE DUVERGE

CORPORAN, VICTOR FELIZ ALCANTARA, NICANOR FELIZ CUEVAS, TORIBIO FELIZ HICIANO, RAFAEL FERMIN, JUAN FERNANDEZ GOMEZ, CARLOS NARCISO FLORENTINO BRATINI, MARIO FRANCISCO SANTOS, RAMON PATRICIO GARCIA ABREU, AGUSTIN ANTONIO GARCIA GIL, JUAN IGNACIO GARCIA SALAS, LUIS MANUEL GARO ALCANTARA, PEDRO GERMAN, FREDDY A. GOMEZ ACOSTA, NICOLAS GOMEZ SENSION, JORGE ANTONIO GUTIERREZ, AGUSTIN HENRIQUEZ BONILLA, INOCENCIO HIERRO UREÑA, BERNARDINO DE LEON, SATURNIO DE LEON CASTILLO, DOMINGO ANT. DE LEON GARCIA, JOSE DE LEON Y LEON, PEDRO ANT. LOPEZ GONZALEZ, SANTO DOMINGO LORA, OCTAVIO LUIS CASTRO, NOLBERTO MARIANO Y CRUZ, RAMON MARTINEZ, HUGOLINO MATOS PEREZ, MILCIADES MEDINA AQUINO, JUSTINIANO MEDINA FERRERAS, FRANCISCO F. MEJIA Y MEJIA, HILARIO RAFAEL MERCEDES CESPEDES, JOSE ARIDIO MEREGLIO PICHARDO, SANTIAGO MONTERO D'OLEO, CARLOS MONTERO QUEZADA, NELSON ANTONIO MORALES POLANCO, SERGIO ANTONIO MUÑOZ MARTINEZ, PRIMITIVO OVALLE ACOSTA, MARINO PAULINO VALDEZ, SANTO SIMEON PEREZ REYES, ROLANDO ANTONIO PEREZ SANCHEZ, BREDDY BIENVENIDO PEÑA GONZALEZ, LUCRECIO ANTONIO PEÑA PAULINO, JULIAN RAMIREZ BOCIO, VICTOR REYES, HECTOR CONSTANTINO REYNOSO, CARLIXTO RINCON JIMENEZ, VICTOR RODRIGUEZ, SILVERIO ANTONIO RODRIGUEZ, CRISTIAN LEANDRO RODRIGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ ALMANZAR, RAFAEL G. RODRIGUEZ BAEZ, FRANCISCO ANT. RODRIGUEZ PEÑA, JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ, RAFAEL ROJAS FERNANDEZ, JUAN ANTONIO ROQUE, FELIPE DE JESUS ROSA BLANCO, ANTONIO DE LA ROSA PASCUAL, FABIAN ROSARIO MEJIA, JOSE ANTONIO ROSARIO NUÑEZ, SANTO ROSARIO NUÑEZ, JULIO CESAR SANCHEZ, FERNANDO SANCHEZ PEÑA, RAMON SANTANA VILLAFANA, MARIANO DE LOS SANTOS, JUAN FCO. DE LOS SANTOS CABADA, JAIME CECILIO SANTOS GARCIA, CORNELIO DE LOS SANTOS JIMENEZ, PEDRO H. SELMO MORENO, VICTOR ANTONIO SERRATA Y SERRATA, JOSE CRISTINO SEVERINO FERREIRAS, DEMETRIO SIERRA AQUINO, MILTON BIENVENIDO SOTO ROSARIO, NELSON RAFAEL SUERO ROJAS, JOSE MAGINO SURIEL ADAMES, TORIBIO SURIEL ESPINAL, FRANK REYNALDO TAVAREZ, RAMON A. TAVAREZ PAULINO, ROMAN TAVERAS JIMENEZ, PEDRO ANTONIO TIFA PICHARDO, OCTAVIO EFRAIN TOLENTINO FERNANDEZ, VICTOR TORRES CUEVAS, FELICIANO TORRES ESPINAL, RAFAEL TREJO VILLA, GUSTAVO UREÑA MENDOZA, LUIS VICTOR VALDEZ ALCANTARA, JOSE DEL CARMEN VALDEZ PEREZ, ANGEL VALENTIN LIRIANO, GERTRUDYS VALENTIN MATOS, YAN L. VARGAS CAMINERO, RUBEN ANTONIO VARGAS PADILLA, VENANCIO ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ, RAMON ROSENDO VILLAR TEJADA y RAMON DEL CARMEN ZAPATA DIAZ.

Artículo 3.- Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar “**Juan Pablo Duarte**”, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana, que se detallan a continuación:

MAYOR:

ELSA OGANDO ENCARNACION, GUILLERMO BISMARCK TABAR GARCIA y JOSE M. HERNANDEZ MUÑOZ.

CAPITAN:

SANTIAGO ALMONTE BATISTA, WILFREDO DEL C. CANDELARIO APONTE, ARIEL ALEJANDRO MOTAS DISLA, MIGUEL ANGEL REYES RODRIGUEZ, ELVIS LUIS OTAÑES SANTOS, HARRY VUORINEN BRITO y RAMON ANTONIO ALCANTARA.

PRIMER TENIENTE:

RAMON ALEJANDRO ARIAS ZARZUELA, MANUEL JOSE BRITO ESTEPAN, DIONIS RANDOLFO PEREZ ACEVEDO, VICTOR QUINTINO SANTANA RAMIREZ, CESAR VALENZUELA GALVA, ALEJANDRO ANTONIO VICENTE PAULINO, ROLANDO MARTINEZ Y MARTINEZ, ADALBERTO CASTILLO PEREZ, FRANCISCO JOSE ESPINAL MUÑOZ, AURELINA CASTRO JEREZ, RAFAEL CALDERON, SIMON BOLIVAR MARMOL MORENO, WILLIAM SUERO RODRIGUEZ, MANUEL FIDEL FERNANDEZ SUERO, CONFESOR LAPAIX, JOSE MANUEL ROSARIO CRUZ, RAFAEL DONASIO VARGAS PIMENTEL, DIONISIA LINARES CASTILLO, MIGUEL ANGEL ADAMES OVALLES, RUBEN DARIO JIMENEZ RIVERA, ROLANDO ANTONIO MATEO MARTINEZ, PABLO ALBERTO PARRA SEGURA y QUILVIO FERNANDEZ MINALLA.

SEGUNDO TENIENTE:

LUIS ERASMO ACOSTA CLASE, JOSE ANTONIO BATISTA CUELLO, EUSTACIO CONCEPCION, VICTOR Y. CUEVAS ESCARFULLERY, ROMULO RAFAEL GRULLON RODRIGUEZ, LAZARO HERNANDEZ BELTRAN, VICTOR ENRRIQUE MEDINA CUEVAS, SECUNDINO PEGUERO, SATURNINO ANTONIO SANTANA RODRIGUEZ, JUAN BAUTISTA BIDO JAVIER, JOSE MIGUEL BRITO BAEZ, EMERITO DE LA CRUZ, DOROTEO ANTONIO ESCARRAMAN CACERES, RAYMUNDO FUENTE SURIEL, ENRRIQUE POLANCO SILVERIO, DOMINGO SANTANA, JOSE FRANCISCO VICENTE, DOMINGO ARYSMENDY SALAZAR MORILLO, MERCEDES ANTONIO CRUZ GONZALEZ, ANGEL ISIDRO DE LEON, DANIEL ANIBAL MANZUETA MUÑOZ, LUIS HORACIO MORILLO, JOSE MIGUEL POPOTER SOSA, RAMON VARGAS, DOMINGO VASQUEZ MENDEZ, PABLO ANIBAL REYES Y REYES, CLEMENTE SARITA GARCIA, DOMINGO DANIEL NIN FELIZ, ERASMO ALCANTARA VARGAS, MARIA N. FELIZ RODRIGUEZ, YOBANNY E. FLORENTINO GONZALEZ, FERNANDO ANTONIO GARCIA SERRANO, MIGUEL ANGEL GENAO, FREDDY ANTONIO HERRERA, JOSE FRANCISCO MEJIA MARTINEZ, MARIANO PEREZ, LORENZO PILAR RODRIGUEZ, TOMAS MARIA RAMIREZ Y RAMIREZ, JACINTO SILFREDO ROSARIO JIMENEZ CRISTINO DE LOS

SANTOS FIGUERO, JULIO ANIBAL SEGURA FELIZ, FULGENCIO CRISOSTOMO VARGAS, MIGUEL NOVAS, JOSE RAMON ALCANTARA PEREZ, JOSE FRANCISCO ALMANZAR FERREIRAS, FRANCISCO ANTONIO ALMANZAR ROSARIO, MIGUEL ANGEL CASTILLO CORDERO, RUBEN DARIO CASTILLO DIAZ FREDDY CASTILLO PINEDA, SANTO CASTILLO, FERMIN CASTRO DE LA ROSA, GUILLERMINO COMAS ABREU, MANUEL URIDES FELIZ MATOS, ATILANO FELIZ RIVAS, PRESILIANO FELIZ RUBIO, CONSTANTINO FERRERAS JAQUEZ, LEONCIO GARCIA FABIAN, PEDRO ANTONIO GARCIA GOMEZ, LUIS DARIO GARCIA MEDRANO, GIL ESTEBAN GOMEZ DE LEON, JOSE MANUEL GUERRERO, ANTONIO JS. MA. HERNANDEZ AMEZQUITA, FRANCIS LUCIANO HERNANDEZ MAÑON, ADOLFO HERNANDEZ MATOS, DILONE HERRERA FERMIN, JOSE MARTINEZ, EMILIANO FERNANDEZ MATOS PEÑA, JOSE ENRIQUE MATOS SANTANA, CECILIO MEDINA MENDEZ, HECTOR JULIO MOTA TOLENTINO, FELIPE DE JESUS NUÑEZ FAÑA, JORGE ALBERTO OGANDO EUGENIA, CESAR ENRIQUE OLIVERO FELIZ, FRANCISCO ORTIZ, LUIS EMILIO OSORIA DOMINGUEZ, PEDRO CESAR DE PAULA CANTURIANO, BLADIMIR ANTONIO PEREZ MATOS, JUAN ISAIAS PEÑA LOPEZ, SEGUNDO MANUEL PEÑA, ANDRES PIÑERO MARTE, FRANKLIN YAMIL POLANCO, EUDY ROMILIO RAMIREZ, SERVIO ANTONIO REYES ALCANTARA, CARLOS MANUEL RODRIGUEZ PEÑA, RAMON ANTONIO TAVAREZ ROSARIO, FRANKLIN TINEO PEÑA, RUDDY VALDEZ MEDINA, GERMAN FERMIN VARGAS ZABALA, NERYS VASQUEZ, JOSE ARMANDO ZAYAS Y DE LA ROSA y ANTONIO PEREZ.

Artículo 4.- Envíese a las Secretaría de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 34-99 que declara disuelta la Asociación sin fines de lucro, denominada “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”, y en consecuencia, se deroga el Literal a) del Art. 1 del Decreto No. 1139 del 9 de junio 1983, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-99

CONSIDERANDO: Que los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe fueron celebrados en la ciudad de Santiago de los Caballeros del 24 de junio al 5 de julio de 1986.

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de organizar todo lo relativo a la realización de dichos juegos se constituyó el “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”, el cual fue incorporado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 1139, de fecha 9 de junio del año 1983, como una entidad sin fines de lucro, de conformidad con la Ley 520 del 26 de julio de 1920.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 1400, de fecha 8 de septiembre de 1983, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de las instalaciones que serían utilizadas para la celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

CONSIDERANDO: Que los referidos terrenos fueron adquiridos con recursos del Estado Dominicano, no obstante los mismos ser registrados a nombre del “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”.

CONSIDERANDO: Que el “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”, de conformidad con lo que establece el Artículo 2 de sus Estatutos Sociales, duraría en sus funciones hasta tanto hubieran concluidos los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, con la presentación de la memoria y las auditorías verificadas y aprobadas.

CONSIDERANDO: Que no obstante haber finalizado el tiempo de duración del “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”, se hace necesario que su disolución sea oficialmente declarada y que su patrimonio sea transferido al Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se encuentra en la necesidad de utilizar las áreas no edificadas de los terrenos adquiridos para las instalaciones utilizadas en la celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, con la finalidad de dar solución a otros proyectos de interés cultural y social de gran importancia para la ciudad de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, faculta al Poder Ejecutivo a disolver por decreto a cualquier asociación sin fines de lucro que no realice el fin para el cual fue instituida.

VISTOS los Artículos 12 y 13 de la Ley 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

VISTO el Decreto No. 493-86, de fecha 16 de junio de 1986.

VISTOS los Estatutos Sociales del “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se declara disuelta la asociación sin fines de lucro “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86” y, en consecuencia, se deroga el Literal a) del Artículo 1 del Decreto No. 1139, de fecha 9 de junio de 1983, mediante el cual quedó incorporada dicha asociación.

Artículo 2.- Se dispone el traspaso a nombre del Estado Dominicano de los terrenos adquiridos para la construcción de las instalaciones utilizadas para la celebración de los “XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, los cuales se encuentran actualmente registrados a nombre del “Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86”.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Presidente de la Comisión del Monumentos Históricos de Santiago para gestionar por ante al Registro de Títulos de Santiago y, en caso necesario, por ante los tribunales competentes, el traspaso y registro de dichos terrenos a nombre del Estado Dominicano, así como para gestionar, posteriormente, la permuta de una parte de dichos terrenos a cambio de los terrenos propiedad de la familia Benoit, en los cuales se encuentra ubicado el Sitio Histórico de Jacagua en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 4.- Tan pronto se llegue a acuerdo con la familia Benoit, el Presidente de la referida Comisión de Monumentos solicitará al Poder Ejecutivo el Poder Especial para la suscripción definitiva del contrato de permuta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 35-99 que nombra al Coronel Manuel Emilio Polanco Salvador, E.N., Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en Francia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Coronel Manuel Emilio Polanco Salvador, E.N., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de febrero de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 36-99 que nombra a la Licda. Angélica Espinal de Apolinario, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Estados Unidos de América.	Pág. 07
Dec. No. 37-99 que nombra a la Licda. Licelotte Miranda, Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba, y dicta otras disposiciones.	07
Dec. No. 38-99 que nombra a la señora Sophie Anna Quisqueya Mariñez Lebreton, Consejera de la Embajada de la República en México.	08
Dec. No. 39-99 que deroga el Decreto No. 6935 del año 1961, y dicta otras disposiciones.	09

Dec. No. 40-99 que nombra al señor Pedro Padilla Tonos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República ante el Gobierno de Portugal.	Pág. 11
Dec. No. 41-99 que designa al señor Miguel Fersobe Pichardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú.	11
Dec. No. 42-99 que designa a la señora Rosario Espaillat, Agregada a la Embajada de la República en Guatemala, creación.	12
Dec. No. 43-99 que nombra al Dr. Alejandro González Pons, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile.	13
Dec. No. 44-99 que crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	13
Dec. No. 45-99 que autoriza a la Dirección General de Tránsito Terrestre a diseñar, administrar, vender y custodiar cualquier formulario necesario para el proceso de expedición de licencias de conducir.	15
Dec. No. 46-99 que declara zonas vedadas para asentamientos humanos, varias porciones de terreno en el territorio nacional, las cuales fueron afectadas por el Huracán Georges.	17
Dec. No. 47-99 que crea el Consejo Consultivo de Trabajo, el cual tendrá como objeto asesorar al Secretario de Estado de Trabajo en todas aquellas cuestiones que interesen al desarrollo y coordinación de las relaciones entre el capital y el trabajo.	22
Regl. No. 48-99 para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.	24
Dec. No. 49-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	29
Dec. No. 50-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	36

Dec. No. 51-99 que excluye de la declaratoria de utilidad pública una porción de terreno en el Distrito Nacional, dispuesta en el Art. 1, acápite c) 1, del Decreto No. 1707 del 1984, y ratifica la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante Decreto No. 1707 del citado año 1984.	Pág. 58
Dec. No. 52-99 que agrega un párrafo al Art. 1 del Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997.	59
Dec. No. 53-99 que concede una pensión del Estado a la señora María Guadalupe Santos de Rosario.	60
Dec. No. 54-99 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de los Tribunales de Justicia Policial, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.	61
Dec. No. 55-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Capitán General FAC, Shiah Yng-Jou, Comandante de la Universidad de las Fuerzas Armadas China.	63
Dec. No. 56-99 que nombra al Lic. Idelfonso Reyes, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y dicta otras disposiciones.	64
Dec. No. 57-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	65
Dec. No. 58-99 que nombra varios funcionarios en el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).	66
Dec. No. 59-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	66
Dec. No. 60-99 que modifica varios decretos en relación a corrección de nombres a personas que han sido favorecidas con pensiones del Estado.	68
Dec. No. 61-99 que autoriza varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.	70

Dec. No. 62-99 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 327-98.	Pág. 75
Dec. No. 63-99 que aprueba la Decimocuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de enero de 1999, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central.	76
Dec. No. 64-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en La Isabela, Puerto Plata, para ser destinada a la construcción de una escuela de doce aulas en esa comunidad.	77
Dec. No. 65-99 que nombra a la señora Luisa Navarro, Embajadora, Directora de la Escuela Diplomática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	79
Dec. No. 66-99 que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras.	79
Dec. No. 67-99 que nombra a los Dres. Rafael Nuñez Pepén y Mario Custodio de la Cruz, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.	80
Dec. No. 68-99 que nombra varios fiscalizadores en distintos municipios del país.	81
Dec. No. 69-99 que nombra al Lic. Fernando Montero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, y dicta otras disposiciones.	82
Dec. No. 70-99 que nombra a la señora Joselin Hernández Ceballos, Auxiliar del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América.	83
Dec. No. 71-99 que nombra al Lic. Ernesto Alejandro Selman Mejía, Agregado Económico ante la Embajada de la República en Washington, Coordinador ante los Organismos Multilaterales de Crédito, con sueldo de US\$1.00.	84
Dec. No. 72-99 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores públicos.	84

Dec. No. 73-99 que designa al Lic. José A. Molina Aza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Uruguay.	Pág. 86
Dec. No. 74-99 que reglamenta las funciones de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.	86
Dec. No. 75-99 que declara de alto interés nacional la implantación, con todo su rigor, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la administración pública centralizada.	92
Dec. No. 76-99 que clasifica las empresas en Tipo I, Tipo II, Tipo III y Tipo IV, para fines de aplicación de la Tarifa de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, según los niveles de riesgos que generen cada una en sus operaciones.	96
Dec. No. 77-99 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	99
Dec. No. 78-99 que integra la Comisión Coordinadora de la Cumbre de Jefes de Estados y de Gobiernos de la Asociación de Estados del Caribe, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana.	101
Dec. No. 79-99 que nombra al Mayor General (DEM) Manuel de Jesús Florentino Florentino, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, así como a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	102
Dec. No. 80-99 que nombra al Mayor General Hernán Disla González, E. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, y dicta otras disposiciones.	104
Dec. No. 81-99 que transfiere a la Policía Nacional al General de Brigada Pedro de Jesús Candelier Tejada, E. N., con el rango de Mayor General transitorio y lo designa Jefe de la Policía Nacional, y designa al Mayor General José Aníbal Sanz Jiminián, P. N., Asesor Policial del Poder Ejecutivo.	105
Dec. No. 82-99 que asciende al Capitán de Navío Dr. Maromo Antonio Fernández Fernández, M. de G., y a los Coroneles Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez y Lic. Miguel Mateo López, P. N., al rango de Contralmirante, M. de G., y Generales de Brigada, P. N., respectivamente.	106

Dec. No. 83-99 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 107
Dec. No. 84-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	108

Dec. No. 36-99 que nombra a la Licda. Angélica Espinal de Apolinario, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Angélica Espinal de Apolinario, queda designada Secretraria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 37-99 que nombra a la Licda. Licelotte Miranda, Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Licelotte Miranda, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución del señor Inocencio Santiago, renunciante.

Artículo 2.- La Lic. Erika Ilonca Alvarez Rodríguez, queda designada Consejera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La señora Abigail Mejía-Ricart, queda designada Ministra Consejera, Encargada de Negocios a. i. de la Embajada de la República Dominicana en Suecia.

Artículo 4.- La señora Deyanira Mercedes Rodríguez, queda designada Secretaria Ejecutiva-Bilingüe de la Subsecretaría de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 38-99 que nombra a la señora Sophie Anna Quisqueya Mariñez Lebreton, Consejera de la Embajada de la República en México.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Sophie Anna Quisqueya Mariñez Lebreton, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en México.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 39-99 que deroga el Decreto No. 6935 del año 1961, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 6935, de fecha 19 de julio de 1961, que designó al señor Jacques Talavera, Cónsul Honorario de la República en Argel, Argelia.

Artículo 2.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Argel, Argelia.

Artículo 3.- Quedan derogados los Decretos Nos. 6406 y 221, de fechas 11 de marzo y 20 de agosto de 1950 y 1966, respectivamente, que designaron al señor Joseph Nahon, Cónsul Honorario y Cónsul General Honorario de la República en Orán, Argelia.

Artículo 4.- Se dispone el cierre del Consulado General Honorario de la República en Orán, Argelia.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 2962, de fecha 30 de octubre de 1968, que designó al señor Roland Barnes, Cónsul General Honorario de la República en Monrovia, Liberia.

Artículo 6.- Se dispone el cierre del Consulado General Honorario de la República en Monrovia, Liberia.

Artículo 7.- Queda derogado el Decreto No. 2384, de fecha 11 de octubre de 1976, que designó al Dr. John Levin, Cónsul Honorario de la República en Melbourne, Australia.

Artículo 8.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Melbourne, Australia.

Artículo 9.- Queda derogado el Decreto No. 463-90, de fecha 13 de noviembre de 1990, que designó al señor Ho Hung Tsin, Cónsul Honorario de la República en Macao, posesión portuguesa.

Artículo 10.- Se dejan sin efecto los nombramientos que amparaban a los señores José Rafael Vásquez, como Consejero, Encargado de la Sección de Autógrafos de la División de Protocolo y de Amado Amable Nadal Gómez, como Consejero, Encargado de Negocios de Aguas Internacionales de la División de Asuntos Haitianos, Adscrito a la División de Protocolo, ambos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 40-99 que nombra al señor Pedro Padilla Tonos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República ante el Gobierno de Portugal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Padilla Tonos, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana Concurrente ante el Gobierno de Portugal.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 41-99 que designa al señor Miguel Fersobe Pichardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel Fersobe Pichardo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Perú.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 42-99 que designa a la señora Rosario Espaillat, Agregada a la Embajada de la República en Guatemala, creación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Rosario Espaillat, queda designada Agregada de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, creación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 43-99 que nombra al Dr. Alejandro González Pons, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Alejandro González Pons, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 44-99 que crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-99

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ha contratado y dirigido un proceso de reconstrucción y equipamiento de las estaciones de peaje, modernizándolas y

automatizándolas para que el Estado pueda realizar esta labor con eficacia y equidad, lo cual redunda en beneficio de los propios usuarios;

CONSIDERANDO: Que en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones están localizados los elementos y la ingeniería de detalle del proyecto de construcción de las estaciones de peaje; el personal técnico para proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura operativa; los programas y equipos automatizados para el control y fiscalización de los ingresos; las técnicas y contadores de tráfico automáticos para validar las recaudaciones diarias y minimizar las evasiones y las atribuciones para fomentar políticas tendientes a mantener la seguridad y el buen estado físico de las vías de comunicación del país;

CONSIDERANDO: Que es conveniente la creación de un organismo que pueda especializarse en la conservación y mantenimiento de la red vial nacional para preservar la cuantiosa inversión que ha realizado el Gobierno, sin desvirtuar los fines para los cuales ha sido realizada;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 278 de fecha 8 de marzo de 1972, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras del país construidas por el Estado;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 9-93 de fecha 14 de enero de 1993, autoriza a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a fijar mediante Resolución, previa autorización del Poder Ejecutivo, tanto la tarifa como los nuevos lugares de peaje;

VISTA la Ley No. 278 de fecha 8 de marzo de 1972;

VISTO el Decreto No. 9-93 de fecha 14 de enero de 1993;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual será el ente responsable de la administración y de la operatividad del sistema de peaje, teniendo como objeto principal el manejo y operación de las estaciones de peaje que construye el Superior Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, a fin de eficientizar la recolección y administración de esos derechos especializados en el mantenimiento de carreteras.

Artículo 2.- Serán atribuciones de esta dependencia, entre otras, las siguientes: implementar estudios y políticas en materia de peaje y áreas afines; coordinar, controlar y fiscalizar todos los sub-sistemas que incidan en la administración de las estaciones de peaje; recaudar y manejar los valores; sugerir normas, reglamentos y especificaciones técnicas que modifiquen el sistema actual, a fin de incrementar la eficiencia de la operación y administración del sistema; lograr un eficiente control de los ingresos reduciendo al mínimo las evasiones; recomendar modificaciones a la tarifa que tengan como base el uso de la red, daños, longitud de los viajes, y reparaciones y mantenimientos debidos a la red vial; controlar los ingresos y egresos de la oficina; llevar el control de los tramos de carretera que deben recibir mantenimiento periódico o rutinario; establecer estrategias para armonizar los diferentes sectores que puedan ser afectados en el área; programar la prestación de un servicio que no ocasione demoras y minimizar los inconvenientes a los usuarios; así como prestar los servicios colaterales necesarios, tales como emergencias médicas, seguridad, y otros; así como preparar los presupuestos y estimados de operación y mantenimiento de la dependencia en cuestión.

Artículo 3.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Dirección General de Impuestos Internos, el fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 45-99 que autoriza a la Dirección General de Tránsito Terrestre a diseñar, administrar, vender y custodiar cualquier formulario necesario para el proceso de expedición de licencias de conducir.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-99

CONSIDERANDO: Que el proceso de expedición de licencias de conducir está a cargo de la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

CONSIDERANDO: Que existen algunos formularios y sellos que son vendidos por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que hace que dicha oficina intervenga indirectamente en dicho proceso, creando pasos burocráticos excesivos.

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente que la confección, custodia y administración de los formularios de licencia de conducir se adapten a los requerimientos de agilidad y automatización que requieren los tiempos modernos.

CONSIDERANDO: Que las especies timbradas pueden ser administradas y tener la forma y diseño que disponga el Poder Ejecutivo mediante Decreto, según lo dispuesto por la Ley 2461 de 1950 y la Ley 215 del 7 de noviembre de 1967.

VISTA la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de fecha 9 de noviembre de 1967;

VISTA la Ley 520 del 30 de julio de 1941, sobre formularios vendibles y el Reglamento No. 1219, de fecha 13 de septiembre de 1941, para la venta de Formularios del Gobierno.

VISTA la Ley 215 del 7 de noviembre de 1967, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, formularios de pago y cualquier otro documento que implique recaudación de valores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Dirección General de Tránsito Terrestre, dependencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a diseñar, administrar, vender y custodiar cualquier formulario necesario para el proceso de expedición de licencias de conducir.

Artículo 2.- Los sellos aplicables a los formularios utilizados en la expedición de licencias de conducir, serán integrados en dichos formularios.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a la impresión de sellos de valor ajustable que sirva para liquidar y pagar los impuestos aplicables por concepto de expedición, renovación y corrección de las diferentes categorías de licencias de conducir vehículos de motor.

PARRAFO I.- Dicho sello contendrá una mención que diga: República Dominicana, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Tránsito Terrestre, luego las menciones de los conceptos relativos a los procesos administrados, y su valor se determinará marcando la casilla correspondiente a cada concepto, la cual incluirá el impuesto que se deba pagar en sustitución de los sellos tipo estampillas por igual valor. Los valores a pagar mediante este sello serán los equivalentes a los establecidos en la ley en cada caso.

PARRAFO II.- Cada uno de estos sellos tendrá una proporción de ocho y media (8 1/2) pulgadas de ancho por cuatro (4) de largo y será impreso en color azul, y una marca de agua central, representativa del Escudo de la República Dominicana y numerado secuencialmente en forma ascendente.

Artículo 4.- Los fondos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, genere el proceso de solicitud de licencias, serán liquidados y depositados en la Cuenta del Estado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, debiendo la Dirección General de Tránsito Terrestre remitir a la Dirección General de Impuestos Internos los reportes de los depósitos y recaudaciones efectuadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 46-99 que declara zonas vedadas para asentamientos humanos, varias porciones de terreno en el territorio nacional, las cuales fueron afectadas por el Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-99

CONSIDERANDO: Que el paso del Huracán Georges por territorio dominicano causó enormes daños a todas aquellas comunidades establecidas en zonas de alto riesgo por ser proclives a inundaciones provocadas por el desbordamiento de ríos y

cañadas que sirven como receptores de las abundantes y constantes lluvias que trae consigo este tipo de fenómeno atmosférico

CONSIDERANDO: Que muchas de estas comunidades fueron totalmente arrasadas por los vientos y las lluvias del referido Huracán, resultando afectadas con las pérdidas de vidas humanas y la destrucción, total o parcial, de sus viviendas, razón por la cual muchas de las familias que integran estas comunidades aún permanecen en refugios habilitados para ofrecerles protección de manera temporal.

CONSIDERANDO: Que para evitar que situaciones como éstas puedan repetirse en el futuro, el Estado Dominicano debe declarar zonas vedadas para asentamientos humanos, las áreas de alto riesgo que resultaron inundadas por el desbordamiento de ríos y cañadas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado propiciar la reubicación de las familias afectadas, en lugares aptos para asentamientos humanos, que ofrezcan mayores garantías de seguridad frente a futuros fenómenos atmosféricos similares al Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que para lograr estos objetivos se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley N0. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declaran zonas vedadas para asentamientos humanos, las porciones de terrenos que a continuación se indican, en las cuales queda prohibido construir viviendas y todo tipo de construcción en las cuales sea necesaria la permanencia temporal o definitiva de seres humanos y animales:

1.- La porción de terreno donde estaba ubicada la comunidad de Palmarejo, dentro del ámbito de la Parcela No. 96-D, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Azua, porción que posee los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 31-Reformada; al Sur, resto de la Parcela 96-D; al Este, Carretera Azua-Pueblo Viejo y resto de terrenos ocupados por Frank Pérez Cordero; Al Oeste Parcela No. 31-Reformada.

2.- La porción de terreno donde estaba ubicada la comunidad de Las Terreras, dentro del ámbito de la Parcela No. 31-Reformada, propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), (antigua Parcela No. 96-E, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Azua), porción que posee los siguientes Linderos: Al Norte, resto de la Parcela No.31-Reformada; al Sur, resto de la Parcela No. 31-Reformada; al Este, resto de la Parcela No.31-Reformada; y al Oeste, resto de la Parcela No.31-Reformada.

3.- La porciones de terrenos que se describen a continuación en las cuales estaba ubicada la comunidad denominada La Mesopotamia:

a).- La porción de terrenos ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 258, del municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de los sucesores de José Augusto Montes de Oca, área conocida como “La Isleta” o “Los Montes de Oca”, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, porción de terreno propiedad de Filomeno Rodríguez y el caño del río San Juan; al Sur, Camino a San Juan, Carretera San Juan-Las Matas de Farfán; al Este, caño del río San Juan; y al Oeste, caño del río San Juan.

b).- La porción de terrenos ubicada dentro de ámbito de la Parcela No. 259, del municipio de San Juan de la Maguana, con los siguientes linderos: Al Norte, Camino a San Juan-Las Matas de Farfán; al Sur, Parcela No. 382, al Este, caño del río San Juan, y al Oeste, Parcela No. 374.

Párrafo.- Las áreas declaradas vedadas mediante el presente decreto serán dedicadas al desarrollo agroforestal, cuya planificación e implementación será coordinada y ejecutada por la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General Forestal, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 2.- Se declaran de utilidad publica e interés social las parcelas que a continuación se describen, para ser destinadas a la reubicación de las comunidades que en cada caso se indican, las cuales resultaron mayormente afectadas por el paso del Huracán Georges por territorio dominicano:

1.- Para reubicar la comunidad de Palmarejo de la provincia de Azua, las parcelas que se indican a continuación:

a).- Las porciones de las parcelas Nos. 26, 27 y 31-Reformada, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Azua, propiedad de los señores José Joaquín Tapia (sucesores), Rafael Olivo y Eugenio Tapia. Dichas porciones unificadas poseen los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de José Joaquín Tapia, con una longitud de 115 metros; al Sur, resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de Paelo Ramírez, con una longitud de 120 metros; al Este, resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de José Joaquín Tapia, con una longitud de 350 metros; y al Oeste, Carretera Azua - Clavellina, con una longitud de 350 metros.

b).- La porción de la Parcela No. 31 Reformada del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, propiedad de Rafael Olivo y Eugenio Tapia, con los siguientes linderos: Al Norte, restos de la Parcela 31 Reformada a nombre sucesión Rafael Olivo, con una longitud de 75 metros; al Sur, resto de la Parcela 31 Reformada, propiedad de Chito Naut, con una longitud de 70 metros; al Este, Carretera Azua Clavellina con una longitud de 375 metros; y al Oeste, resto de la Parcela 31 Reformada propiedad de Diógenes Corporán Casilla y Juan Rodríguez, con una longitud de 370 metros.

2.- Para reubicar la comunidad de Las Terreras de la provincia de Azua, las Parcelas que se indican a continuación:

a).- La porción de la Parcela No. 96-D del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Azua, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, Distrito Municipal de Pueblo Viejo, con una longitud de 130 metros; al Sur, resto de la Parcela 96 D, con una longitud de 240 metros; al Este, Carretera de Las Terreras-Pueblo Viejo, con una longitud de 395 metros; y al Oeste, Resto de la Parcela 96-D, con una longitud de 380 metros.

3.- Para reubicar las comunidades barriales de Los Platanitos, Las Turbinas y los barrios ubicados a orillas del río Yuna, las siguientes porciones de terrenos :

a).-30 tareas ubicada dentro del ámbito de las Parcela No. 413, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del Sr. Rafael Tobías Sánchez Rodríguez, porción que posee los siguientes linderos: Al Norte, parte de la Parcela No. 413; al Sur, Callejón La Trocha; al Este, parte de la Parcela No. 413; y al Oeste, Callejón La Trocha.

b).- Una porción de terrenos con una extensión superficial de 28 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 413, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señores Juan Benjamín Rosario Santos y Nelson Antonio Rosario Santos, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, parte de la Parcela No. 413; al Sur, parte de la Parcela No. 413; al Este, parte de la Parcela No. 413, y al Oeste, Callejón La Trocha.

c).- Una porción de terrenos con área superficial de 15 tareas, ubicada dentro del ámbito de Parcela No. 413, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Manuel Sánchez Sánchez, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, parte de la Parcela No. 413, al Sur, parte de la Parcela No. 413, al Este, parte de la Carretera del 8, y al Oeste, parte de la Parcela No. 413.

d).- Una porción de terrenos con área superficial de 60 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 413, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Salvador Antonio Peña, la cual posee los

siguientes linderos: Al Norte, Play Deportivo Liga Peña; al Sur, parte de la Parcela No. 413; al Este, de la Parcela No. 413; al Oeste, Callejón La Trocha.

e).- Una porción de terrenos con área superficial de 37 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 393, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Aridio Antonio Espinal, la cual posee los siguientes linderos: Al Norte, Carretera del 8 y Caserío; al Sur, parte de la Parcela No. 413; al Este, Carretera del 8 y Caserío; y al Oeste, Play Deportivo Liga Peña.

f).- Una porción de terrenos con área superficial de 34 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 393 A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Oliverio Veraz, con los siguientes linderos: Al Norte, Barrio Alfredo Pérez Vargas; al Sur, Callejón La Trocha; al Este, Play Deportivo Liga Peña, y al Oeste, calle en construcción y barrio Alfredo Pérez Vargas.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.-Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 47-99 que crea el Consejo Consultivo de Trabajo, el cual tendrá como objeto asesorar al Secretario de Estado de Trabajo en todas aquellas cuestiones que interesen al desarrollo y coordinación de las relaciones entre el capital y el trabajo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-99

CONSIDERANDO: Que es justificada la aspiración de los sectores que intervienen en la producción nacional de constituir un Consejo Consultivo del Trabajo que contribuya a orientar la política del Estado en materia laboral.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Trabajo ha acogido favorablemente y visto con simpatía el proyecto de crear una comisión con tales objetivos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Consultivo del Trabajo que tendrá por objeto asesorar al Secretario de Estado de Trabajo en todas aquellas cuestiones que interesen al desarrollo y coordinación de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo del Trabajo tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo y estará formado por nueve miembros principales: el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá; cuatro representantes de las organizaciones de empleadores; y cuatro representantes de las organizaciones de los trabajadores asalariados.

Párrafo I.- Los miembros del Consejo Consultivo del Trabajo deben ser dominicanos, mayores de 25 años, hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser personas de reconocida honorabilidad.

Párrafo II.- Cada miembro principal tendrá dos suplentes, que deberán reunir las mismas condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 3- Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán escogidos por sus respectivas organizaciones profesionales mayoritarias.

Párrafo I.- La calidad de organizaciones profesionales mayoritarias, tanto de los empleadores como de los trabajadores, será determinada por la Secretaría de Estado de Trabajo sobre la base de los criterios establecidos en la Resolución No.05/95 de fecha 10 de enero de 1995, del Secretario de Estado de Trabajo.

Párrafo II.- Los representantes de los empleadores y de los trabajadores durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 4.- Son funciones del Consejo Consultivo del Trabajo:

- a) Efectuar estudios sobre los problemas del trabajo asalariado y sugerir o recomendar a los poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para su solución y para el mejor desarrollo y coordinación de las actividades laborales del país.
- b) Estudiar los proyectos de leyes y decretos de carácter laboral, y emitir el correspondiente dictamen.

Artículo 5.- Para el mejor desempeño de las funciones del Consejo Consultivo de Trabajo, los distintos departamentos de la administración pública están en el deber de suministrar informes, estudios y datos estadísticos que les sean solicitado, salvo aquellos que por su naturaleza tengan el carácter de confidencial.

Artículo 6.- Con este mismo fin, en el estudio de las cuestiones que le competen tendrá en cuenta el Consejo Consultivo de Trabajo las opiniones de las distintas entidades representativas de los empleadores y trabajadores.

Asimismo, podrá constituir, cuando la materia así lo exigiera, comisiones técnicas o expertos en los diversos asuntos de que conozca.

También podrá convocar anualmente a un Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el que estén representados el Estado, el capital y el trabajo.

Artículo 7.- Las relaciones entre el Presidente de la República y el Consejo Consultivo del Trabajo se mantendrá por conducto del Secretario de Estado de Trabajo. Los demás Secretarios de Estado podrán ser invitados a las sesiones del Consejo o asistir a ella por propia iniciativa para el esclarecimiento de asuntos de su competencia.

Artículo 8.- El Consejo Consultivo del Trabajo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Secretario de Estado de Trabajo o cinco de sus miembros.

Artículo 9.- El quórum necesario para que el Consejo pueda deliberar válidamente será de cinco miembros; sin embargo, para que las decisiones se consideren emitidas por Consejo Consultivo del Trabajo es necesario el voto favorable de seis de sus miembros, incluyendo uno de cada sector representado en su seno.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo del Trabajo dictará su reglamento interno.

Anualmente presentará al Poder Ejecutivo un informe de sus actividades en el año precedente y un presupuesto de gastos que sea considerado y en definitiva incluido en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 48-99 para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-99

CONSIDERANDO: Que el Estado debe propiciar la instalación de los servicios que viabilicen el comercio internacional del país, y lograr el fluido despacho aduanero.

CONSIDERANDO: Que las modalidades de regímenes aduaneros de depósito contribuyen al descongestionamiento de los puertos y aeropuertos y favorecen que un mayor número de naves y aeronaves toquen territorio dominicano.

VISTAS la Ley No. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas; 70 de fecha 17 de diciembre de 1970; 456 de fecha 3 de enero de 1973; y, la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978.

VISTOS los Decretos Nos. 284 de fecha 4 de noviembre de 1974; el Decreto No. 1673 de fecha 7 de abril de 1980; los Decretos Nos. 106-96 de fecha 25 de marzo de 1996 y 96-98 de fecha 10 de marzo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE DEPOSITOS DE CONSOLIDACION DE CARGA

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Las mercancías importadas y las destinadas a la exportación o reexportación, por vía de un Agente Consolidador de Carga, con o sin valor comercial, podrán ser depositadas o almacenadas en los Depósitos de Consolidación de Carga, con suspensión del pago previo de los derechos, tasas e impuestos correspondientes, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y las leyes, decretos y reglamentos que cita.

Artículo 2.- La determinación y aplicación de los derechos, impuestos, tasas, gravámenes y sanciones que causen la importación, exportación o reexportación de mercancías consolidadas, a ser depositadas o almacenadas en los Depósitos de Consolidación de Carga, se cancelarán y aplicarán de conformidad con lo que disponen las leyes vigentes; la Ley No. 456, de fecha 3 de enero de 1973; el Decreto No. 284, de fecha 4 de noviembre de 1974; el Decreto No. 106-96, de fecha 25 de marzo de 1996; y el presente Reglamento, según sean aplicables, dependiendo de si se trata de mercancías destinadas al consumo interno del país o declaradas a depósito fiscal, a reexportación o exportación.

Artículo 3.- Los Depósitos de Consolidación de Carga deberán estar ubicados en Zona Primaria Aduanera y estarán bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, del mismo modo que se establece en la Ley No. 456, de fecha 3 de enero de 1973; el Decreto No. 284, de fecha 4 de noviembre de 1974 y el Decreto No. 106-96, de fecha 25 de marzo de 1996 para los Almacenes de Depósito Fiscal y los Depósitos de Reexportación, excepto en los casos en que el presente Reglamento disponga de una manera distinta.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES:

Artículo 4.- Para el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Régimen de depósito aduanero:** Es el Régimen aduanero en virtud del cual las mercancías consolidadas importadas o a ser exportadas o reexportada son almacenadas bajo el control de la aduana en un lugar designado por esta, sin el pago de los derechos e impuestos de importación.
- b) **Depósitos de Consolidación de Carga:** Son los locales o recintos cerrados pertenecientes a personas jurídicas establecidas conforme a lo dispuesto por el Reglamento No. 96-98, de fecha 10 de marzo de 1998, los cuales estarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, y donde las mercancías pueden ser almacenadas sin pago previo de los derechos, tasas e impuestos a la importación, exportación y reexportación.
- c) **Consolidación Internacional de Carga:** Es la actividad marítima, aérea o terrestre que se basa en la venta de espacios dentro de las naves aéreas o marítimas, ferrocarriles o camiones, tomando como base una tarifa de mayorista para el Consolidador y una tarifa de venta al público similar o menor de las que ofrecen los transportistas efectivos.
- d) **Consolidador Internacional de Carga:** Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general. Este fenómeno se da en la práctica debido al carácter de mayorista que tiene el Consolidador. El Consolidador puede hacer operaciones tanto de importación, exportación como de reexportación de mercancías.

- e) **Tránsito Aduanero:** Es la operación aduanera con arreglo a la cual las mercancías son transportadas de un recinto aduanero de partida a otro de destino, dentro de un mismo territorio aduanero.
- f) **Zona Primaria Aduanera:** Es el área donde se realizan las operaciones aduaneras que tienen por finalidad determinar el monto de la obligación tributaria aduanera.

DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR DEPOSITOS DE CONSOLIDACION DE CARGA

Artículo 5.- Para operar los Depósito de Consolidación de Carga se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una empresa autorizada a operar como agente consolidador de carga de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 96-98 de fecha 10 de marzo de 1998.
- b) Presentar los planos de construcción del edificio que servirá como Depósito de Consolidación de Carga, certificados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones con una descripción de las características de sus instalaciones.
- c) Presentar una fianza bancaria en garantía fiscal a favor de la Dirección General de Aduanas por valor de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00).
- d) Dirigir una solicitud escrita para tales fines al Director General de Aduanas, anexando estos requisitos.
- e) Instalar e interconectar sus sistemas de cómputos compatibles con los de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 6.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para autorizar la instalación de Depósitos de Consolidación de Carga designando como Zona Primaria Aduanera los lugares donde se autorice el establecimiento de estos depósitos.

PARRAFO: En cada Depósito de Consolidación de Carga operará un área de vigilancia y control de las autoridades aduaneras y portuarias, para lo cual cada depósito deberá contar con las instalaciones adecuadas.

CAPITULO VI

OPERACION DE LOS DEPOSITOS DE CONSOLIDACION DE CARGA

Artículo 7.- Los Depósitos de Consolidación de Carga operarán bajo el Régimen de Depósito Aduanero, las disposiciones del presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes para la operación de Almacenes de Depósito Fiscal y Depósitos de Reexportación.

PARRAFO: En estos Depósitos de Consolidación de Carga se podrán realizar todas las actividades autorizadas para los “Almacenes de Depósito Fiscal” y los “Depósitos de Reexportación de Mercancías, así como las demás actividades autorizadas por el presente reglamento, asumiendo el operador de estos Depósitos, las responsabilidades y obligaciones establecidas para los operadores de Almacenes de Depósito Fiscal en los Artículos Nos. 6, 12 y 14, de la Ley No. 456 de fecha 3 de enero de 1973.

Artículo 8.- En estos depósitos se admitirá la introducción de toda clase de mercancías, cualquiera que sea un país de origen, procedencia o destino; las autoridades competentes quedan facultadas para establecer prohibiciones o restricciones motivadas por razones de moralidad, seguridad pública, conservación de la naturaleza, protección de la propiedad intelectual, industrial o comercial.

PARRAFO: Dentro de los Depósitos de Consolidación de Carga las mercancías sólo pueden ser objeto de **manipulaciones usuales**, entendiéndose por estas, las operaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías, a mejorar su presentación o calidad y todos aquellos procesos necesarios para garantizar el acceso de las mercancías a los mercados donde están destinadas, quedando prohibido la realización de cualquier actividad de perfeccionamiento pasivo que implique transformación o elaboración industrial.

Artículo 9.- En cada Depósito de Consolidación de Carga estará delimitado físicamente el espacio destinado a mercancías declaradas a Depósito Fiscal, a Depósitos de Reexportación, **a consumo interno** y la destinada a la exportación, salvo aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de un almacenamiento especial, en cuyo caso deberá especificarse en su embalaje o en su superficie a qué tipo de depósito fue declarado.

PARRAFO : Según lo que establecen los reglamentos citados, el operador de estos almacenes retendrá a favor de la Aduana el 1% del valor CIF de las mercancías declaradas a Depósito Fiscal y el 1.5% del valor CIF de las mercancías declaradas a Depósito de Reexportación.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para adoptar cuantas medidas y controles fueren necesarios para facilitar las operaciones de

estos Depósitos de Consolidación de Carga y el Tránsito Aduanero hasta éstos, asegurando el recaudo de los tributos a que dieren lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 49-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-99

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1)** ASOCIACION DE AGRICULTORES SANTA LUCIA DE LA SECCION LA CULATA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1998.
- 2)** ASOCIACION DE AGRICULTORES LA ALTAGRACIA FORTUNA, que tiene su domicilio en la sección Babor, provincia San Juan, R. D., y cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de octubre de 1998.

- 3) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE CABARETE (ADECA), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1998.
- 4) ASOCIACION CULTURAL ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL NUEVA ACROPOLIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1998.
- 5) ASOCIACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1998.
- 6) IGLESIA CRISTO PODER Y SABIDURIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1998.
- 7) FUNDACION PRO-CABARETE, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1996.
- 8) ALIANZA POR LOS DERECHOS Y EL DESARROLLO DE LA MUJER Y LA FAMILIA (ADDEM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1998.
- 9) ASOCIACION MINISTERIO CRISTO ES LA SOLUCION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1998.
- 10) ASOCIACION CLUB AMAS DE CASA LA NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de agosto de 1998.
- 11) CONSEJO DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO (CODEINCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1998.
- 12) INSTITUTO JURIDICO DE ASISTENCIA COMUNITARIA Y CAPACITACION PROFESIONAL (INJACCP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1998.

- 13) ASOCIACION DE COLEGIOS PRIVADOS INDEPENDIENTES DE LA ROMANA (ASOCOPIR), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de junio de 1998.
- 14) CONFEDERACION NACIONAL DE JUNTAS DE VECINOS (CONAJUVE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1998.
- 15) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LAS VILLAS HACIENDA DE COFRESI, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de noviembre de 1998.
- 16) ASOCIACION DOMINICANA DE EMPRESAS DE LIMPIEZA SANITARIA (ADOSELISA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1998.
- 17) PATRONATO DE LOS RECURSOS NATURALES (PARENA), que tiene su domicilio en la provincia de Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de enero de 1998.
- 18) IGLESIA PENTECOSTAL PRIMITIVA LA PEÑA DE ORED, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1998.
- 19) FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE LA EDUCACION, LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL EN STO. DOMINGO, (FUNDESAAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1998.
- 20) UNIDAD MISIONERA VOLVIENDO A LAS SENDAS ANTIGUAS JEREMIAS 6:16, que tiene su domicilio en Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1998.
- 21) IGLESIA PENTECOSTAL PRIMITIVA JEREMIAS 6:16, que tiene su domicilio en la sección Jima Abajo, provincia La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1998.
- 22) CONSEJO DE DESARROLLO AGROFORESTAL LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1998.

- 23) ASOCIACION DE MUJERES NUEVA AMISTAD EL HIGUITO, VICENTE NOBLE, que tiene su domicilio en El Higuito, Vicente Noble, provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1995.
- 24) MINISTERIO EVANGELISTICO MISIONERO EL VERSO DE DIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de octubre de 1998.
- 25) MOVIMIENTO DE INQUILINOS SIN CASA NUEVO AMANECER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1997.
- 26) UNION DE CONSUMIDORES DOMINICANOS (UCD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1998.
- 27) CONSORCIO AMBIENTAL DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1998.
- 28) ASOCIACION DE VECINOS Y AMIGOS SAN ANTONIO DE PADUA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1998.
- 29) FUNDACION ACCION PRODUCTIVA PARA LA COMUNIDAD (F.A.P.CO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1998.
- 30) ASOCIACION DE SOCORRO MUTUO HERMANAS MIRABAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1998.
- 31) CENTRO DE SERVICIOS COMUNITARIOS Y ACCION SOCIAL (CESCASI), que tiene su domicilio en Pedernales, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1998.
- 32) ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN ELIAS DEL PARAJE LOMA DE BABOR, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1998.
- 33) ASOCIACION DE AGRICULTORES MADRE PROTECTORA LAS TRES HERMANAS DEL PARAJE EL BATEY, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de octubre de 1998.

- 34) ASOCIACION DE AGRICULTORES DESALOJADOS DE LA PRESA DE SABANETA DEL PARAJE INGENITO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de noviembre de 1998.
- 35) ASOCIACION DOMINICANA DE ACADEMICOS FULBRIGHT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1996.
- 36) CONSEJO DE DESARROLLO AGROFORESTAL OLIBORIO MATEO, que tiene su domicilio en la Sección La Maguana, Municipio de San Juan de la Maguana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1998.
- 37) ASOCIACION DE MUJERES LUCHADORAS POR LA COMUNIDAD DE LOS ARROYOS ARRIBA DISTRITO MUNICIPAL DE POLO, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Polo, provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1994.
- 38) ASOCIACION DE TAXISTAS Y AFINES DEL PROYECTO TURISTICO COSTA DORADA DE MARAPICA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de noviembre de 1998.
- 39) ASOCIACION DE VENDEDORES DE PRODUCTOS ARTESANALES DE LAS PLAYAS Y HOTELES TURISTICOS DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LAS LAGUNAS DE NISIBON (AVEPANI), que tiene su domicilio en la provincia de Higüey, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1998.
- 40) ASOCIACION DOMINICANA DE FRANQUICIAS, (ADOFRA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de septiembre de 1998.
- 41) ASOCIACION CENTRO DE MADRES MUJERES UNIDAS DE MAGUANA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la Sección La Maguana, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de septiembre de 1998.
- 42) ASOCIACION DE APICULTORES BANILEJOS (ADAB), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1998.
- 43) ASOCIACION DE LA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DOMINICANAS (ASOMIPEDOM), que tiene su domicilio en Santo

Domingo, D N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1998.

- 44) ASOCIACION DE AGRICULTORES NUEVA ESPERANZA DEL PARAJE LOS PORTUGUESES ARRIBA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1998.
- 45) ASOCIACION PRO REIVINDICACION Y DESARROLLO DE LOS RECLUSOS (ASOREDERE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1998.
- 46) ASOCIACION DE AGRICULTORES JOSE JOAQUIN PUELLO, que tiene su domicilio en el Paraje Guayabal, Sección Guanabacoa de la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de noviembre de 1998.
- 47) PATRONATO PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DE SANTA CRUZ DE VILLA MELLA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1998.
- 48) ASOCIACION DE CHOFERES DE CARROS MONTE LLANO SOSUA-MONTE LLANO-PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en Sosúa y la provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio de 1998.
- 49) COALICION DE SEIBANOS PARA EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1998.
- 50) ASOCIACION DE CHOFERES UNIDOS DE HATO DEL YAQUE Y VILLA BAO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1998.
- 51) ASOCIACION DE PELUQUERO Y ESTILISTA DE BELLEZA DE PUERTO PLATA (APEPP), que tiene su domicilio en Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1998.
- 52) PATRONATO DEL HOSPITAL DR. PEDRO E. DE MARCHENA, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1998.

- 53) ASOCIACION DE SILVICULTORES SAN RAMON, que tiene su domicilio en la Sección San José de las Matas, provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero de 1998.
- 54) ASOCIACION PRO DESARROLLO DE LA MUJER Y LA INFANCIA (APRODEMI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1997.
- 55) ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN MIGUEL, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1998.
- 56) FUNDACION DE DESARROLLO FERNANDO VALERIO (FUNDEFEVA), que tiene su domicilio en Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1998.
- 57) ASOCIACION DE PESCADORES DE PALMAR DE OCOA, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1998.
- 58) FUNDACION LA COORDINADORA DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LOS GUARICANOS (COODECOGUA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1998.
- 59) FUNDACION LLUVIA DE SUEÑOS (FUNDASUE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1998.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-JAPONESA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de abril de 1998.
- 2) MINISTERIO EVANGELISTICO PENTECOSTAL UNIDO EN CRISTO, INC., (MEPUC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de enero 1997.
- 3) FUNDACION WEST INDIES COLLEGE OF NATUROPATHIC, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 1998.

- 4) PLAN SIERRA, INC., que tiene su domicilio en San José de las Matas, provincia Santiago, R. D., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de abril de 1998.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 13 del artículo 1 del decreto número 259 del 9 de julio de 1998, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Se concede el beneficio de la incorporación al CENTRO INTEGRAL PEDAGOGICO Y POPULAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1998.”

Artículo 4.- Queda derogado el numeral 24 del Artículo 1 del Decreto No.331 del 27 de julio de 1998.

Artículo 5.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 50-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- VICTOR MANUEL CUEVAS RIVAS
- 2)- MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ ARAUJO
- 3)- MARIA ARGELIA OVALLE DE LOS SANTOS
- 4)- MERCEDES HERNANDEZ BATISTA
- 5)- ARLEN AGUSTINA PEÑA RODRIGUEZ
- 6)- HECTOR FRANCISCO WINTER FRANCO
- 7)- NURIS YSABEL ARACENA MARTINEZ
- 8)- LEOCADIA LUCAS JIMENEZ
- 9)- BRENDA TERESA RECIO PEREZ

- 10)- GREY JOSEFINA PEÑA CABRAL
- 11)- WERNER MANUEL NUÑEZ QUEZADA
- 12)- OSVALDO CRUZ BAEZ
- 13)- ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO
- 14)- JOSE DEL CARMEN ACOSTA CARRASCO
- 15)- ANGELA LISSETTE ALTAGRACIA MICHELEN CABRERA
- 16)- YVELISSE SILVANIA MARIBEL SORIANO GARCIA
- 17)- RAMON ANTONIO BURGOS DOMINGUEZ
- 18)- YNGRID AHUILDA MORLA GUILAMO
- 19)- JOAN MANUEL SENRA OSSER
- 20)- ANNY JOSEHLIME MARTINEZ HERRERA
- 21)- HILDA ADELINA GARCIA MARCELINO
- 22)- YSAX SANCHEZ DIAZ
- 23)- MANUEL EMILIO MATEO MATEO
- 24)- MERCEDES BRAZOBAN PIMENTEL
- 25)- GREGORIO MAGNO DE LOS SANTOS MARMOLEJOS
- 26)- JOSE ALCIBIADES PEÑA MORENO
- 27)- JUAN WINSTON ELPIRIO ARNAUD BISONO
- 28)- WILIAN SEPULVEDA
- 29)- ELBA ALTAGRACIA SANTOS GUZMAN
- 30)- FERNANDO CUEVAS PEREZ
- 31)- LUIS ENRIQUE ESTRELLA HERNANDEZ
- 32)- AGUEDA SUSANA ANGELES GUZMAN
- 33)- EDIBURGO ALBERICO RODRIGUEZ ROSA
- 34)- PEDRO VALENCIA
- 35)- VICTORIANO ANTONIO ESCAÑO PICHARDO
- 36)- EDUARDO MIGUEL VILLAMAN FADUL
- 37)- NATIVIDAD HERNANDEZ CORDERO
- 38)- RAUL DARIO ALMONTE CASTILLO
- 39)- MIGUEL ANGEL FERNANDEZ VELEZ
- 40)- LUIS PORFIRIO SANCHEZ PIMENTEL

- 41)- ANNELINE ELIZABETH ESCOTO SALCEDO
- 42)- MARIO PERALTA
- 43)- MARIA ALTAGRACIA SANTANA ALMONTE
- 44)- MANUEL JOSE CABRAL FRANCO
- 45)- ANGEL JOSE VARGAS DE LA ROSA
- 46)- FELICIA VASQUEZ DOMINGUEZ
- 47)- RAFAEL RAMON TEIJEIRO RUIZ
- 48)- DENNY MARIA BERIGUETTE PLACENCIA
- 49)- ALTAGRACIA GISELLE CAPELLA VILLA
- 50)- ANGIE NATIVEL CEDEÑO LOCKHART
- 51)- RAMON MARIA ROMERO MERCEDES
- 52)- YOVANNY MANUEL PEREZ MARTE
- 53)- ANDRULY ACEVEDO PEÑA
- 54)- PUBLIO DE JESUS AMADOR SOSA
- 55)- CESAR AUGUSTO FRIAS PEGUERO
- 56)- OLGA MARIA DUCASSE MATOS
- 57)- MARIO RAFAEL VLADIMIR PUJOLS CASTILLO
- 58)- EUNICE SEPULVEDA LEONARDO
- 59)- ANA JOAQUINA CORDERO DE LOS SANTOS
- 60)- EXPEDITO FRANCISCO DOMINGUEZ
- 61)- AURELINA VITTINI JIMENEZ
- 62)- YOSELIN BAEZ GOMEZ
- 63)- WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA
- 64)- JOSE TOMAS DIAZ CRUZ
- 65)- VICTOR DARIO VASQUEZ BURGOS
- 66)- VICTOR MANUEL GOMEZ ALVAREZ
- 67)- AFRA DE LA ROSA JAVIER
- 68)- HILARIO ANTONIO HIRALDO
- 69)- DELCY MARIA VALERIO ALBA
- 70)- MELANIA REYES JOSE
- 71)- MATIAS ENCARNACION DE LEON

- 72)- IVONNE MARIA GARCIA LARA
- 73)- CAROLYN JOHANNA JAQUEZ ESPINAL
- 74)- NATALIA ALFONSINA RAMOS MEJIA
- 75)- GREGORIA EMELINDA YAPORT MOREL
- 76)- CARLOS MANUEL GONZALEZ BATISTA
- 77)- TRINIDAD PEÑA PEREZ
- 78)- JULIO PEÑA
- 79)- ANGELA MARITZA RAMIREZ CEPEDA
- 80)- DAYSI SENA
- 81)- CANDIDA DE JESUS TORIBIO
- 82)- VICTOR SUERO PEÑA
- 83)- PASCUAL RAFAEL DELANCE
- 84)- GERALDO CRUZ CRUZ
- 85)- ESTEBAN LIBERATO GONZALEZ
- 86)- BRAULIO JOSE BERIGUETE PLACENCIA
- 87)- VIOLETA FELIZ ALDUEY
- 88)- REMIGIO FELIZ SEDIL
- 89)- CARLOS RAFAEL BRITO CID
- 90)- LEONEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS
- 91)- JOSE AGUSTIN DIAZ DEL ROSARIO
- 92)- ARISTIDES ENRIQUE DUVAL CUEVAS
- 93)- JUAN PRIMITIVO MEJIA BIDO

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- SIMEON PEREZ SILVERIO
- 2)- JULIO DE JESUS PEÑA PEÑA
- 3)- AVILA ESPIFANIA LIZ PAULINO
- 4)- ROSA WALWIN PLACIDO
- 5)- RUDY RAMON NUÑEZ

- 6)- JHONY ESTEBAN CAPELLAN GARCIA
- 7)- GIOVANNI ANTONIO REYES RODRIGUEZ
- 8)- AURANA FELIZ RUBIO
- 9)- ANA CELIA VARGAS CASTRO
- 10)- JUANA SOBEIDA VASQUEZ POLANCO
- 11)- SARAH ESTHER CABRERA SANCHEZ
- 12)- ROSA MAYRA SANCHEZ RECIO
- 13)- LUIS BALTAZAR ALMONTE
- 14)- FELIX ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ
- 15)- MAGALY MADURO
- 16)- CLARA ANDREA MARTINA CABRAL RODRIGUEZ
- 17)- JOSEFINA RAFAELA MEDINA CUSTODIO
- 18)- JANNY PATRICIA ENCARNACION PEREZ
- 19)- MILAGROS SANTANA FEBLES
- 20)- FIOR D'ALIZA DEL CARMEN GUZMAN DURAN
- 21)- ALEXANDRA ESTELA ROA MEJIA
- 22)- MAXIMO HELADIO BRITO MOLINA
- 23)- JULIANA CONSORO RAMIREZ
- 24)- RAMONA EUNICE BATISTA VARGAS
- 25)- MARIA LUZ BRITO RODRIGUEZ
- 26)- JIUDELKA ALTAGRACIA VENTURA PEÑA
- 27)- PATRIA MERCEDES DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 28)- PORFIRIA RAQUEL JEREZ COLLADO
- 29)- FRANCISCO DE PEÑA PAREDES
- 30)- CRISTINA DIAZ
- 31)- PAUL GUIDICELLI BONNELLY
- 32)- JOSE CARLOS SANTOS MARTINEZ
- 33)- RAMONA ELISABET MARTINEZ ORTIZ
- 34)- DOMINGO DE LEON RIVERA
- 35)- HENEROLIZA ALTAGRACIA LUGO PERALTA
- 36)- REINA DE JESUS DURAN MADERA

- 37)- CARMEN VILERKA PEÑALO BAEZ
- 38)- KATIUSKA DE JESUS CASSO PLACENCIA
- 39)- BLANCA MARIA SOLEDAD VARGAS LUZON
- 40)- YULISA ALTAGRACIA BENCOSME OLIVARES
- 41)- YENNIS MARIBEL SANCHEZ SOTO
- 42)- YOCASTA ADALGISA LEONARDO SILVESTRE
- 43)- DAMARIS JACKELINE SANTANA ROA
- 44)- FLORILINDA RAMIREZ PIÑA
- 45)- SANTO DE JESUS DE JESUS GUZMAN
- 46)- ROSA RAMONA SEVERINO CRUZ
- 47)- FELIPE ANTONIO ROMERO PEÑA
- 48)- ALEXANDRA VICTORIA HICHEZ CORDERO
- 49)- VERONICA FIGUEROA VIDAL
- 50)- BIANELA TORRES
- 51)- ROSANNA ESTHER VARGAS VASQUEZ
- 52)- YRENE MERCEDES MENA DURAN
- 53)- TOMASINA DE JESUS GERMOSEN VALERIO
- 54)- CARINA BERANICES JOSE GARCIA
- 55)- MELVI ANTONIO LEMOINE GENAO
- 56)- YNGRID JOSELYN MERCEDES MOQUETE
- 57)- SONIA ALGENTINA BAEZ PINEDA
- 58)- ROBERTO ANTONIO DORVILLE PEÑA
- 59)- ANGELA DOLORES MALDONADO STERLING
- 60)- ALEXANDRA MEJIA CARPIO
- 61)- RAMONA QUEVEDO ENCARNACION
- 62)- YBIS BELKYS SEGURA PEREZ
- 63)- EVANGELISTA ANTONIA DE JESUS DE LEON
- 64)- YOHANNA ALTAGRACIA CUELLO VASQUEZ
- 65)- FRANKLIN ANTONIO REYES MEDINA
- 66)- MARIA SOSA ALMONTE
- 67)- MARISOL MATOS MATOS

- 68)- FREDY ANTONIO PEREZ SANTOS
- 69)- WILSON ERNESTO MOSCOSO CONTRERAS
- 70)- JOSE DAVID NIN MANCEBO
- 71)- ARABELLY MARGARITA VILLAR SANCHEZ
- 72)- IVELISSE SANCHEZ SUERO
- 73)- ELENA ALTAGRACIA CASTRO GUTIERREZ
- 74)- YRIS MARIA ACEVEDO BAEZ
- 75)- MARITZA PAREDES FRIAS
- 76)- EVELISSE YUDELKA VASQUEZ PAREDES
- 77)- MARIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ JIMENEZ
- 78)- EMILCE ROSENILDA DE LA ALTAGRACIA AGUASVIVAS CASADO
- 79)- ANTONIA MEJIA
- 80)- YESENIA DAMARIS BAUTISTA SOLANO
- 81)- MILAGROS LORENZO LUCIANO
- 82)- ALFA GEORGINA MENDEZ FELIX
- 83)- FAUSTINO SERRANO ESPINAL
- 84)- MARIA ALTAGRACIA PICHARDO PERALTA
- 85)- PAULA VILLAR QUEZADA
- 86)- RUTH ESTHER GONZALEZ CASTILLO
- 87)- JOSE AMADO DOMINGUEZ SANTANA
- 88)- LEIDY MATILDE GRULLON VALDEZ
- 89)- NELSON RUBIO PEREZ
- 90)- YRIS ALTAGRACIA RAMIREZ CARRASCO
- 91)- MAREDYS PANIAGUA RAMON
- 92)- MADELINE ALTAGRACIA REYES REINOSO
- 93)- TOMAS ENRIQUE DIAZ ALCANTARA
- 94)- ANGELA MAGNOLIA SANCHEZ PUJOLS
- 95)- AURIA MARIA SANTANA VARGAS
- 96)- MILAGRO ALTAGRACIA MATOS DE LEON
- 97)- LUCAS EVANGELISTA RAMOS SARMIENTO
- 98)- LUCIA AGRAMONTE GARCIA

- 99)- EUFEMIA ROMERO ROMERO
- 100)- DIOGENES RHADAMES ACOSTA CHONG
- 101)- RAMON EMILIO AQUINO SANCHEZ
- 102)- LUCILA ALTAGRACIA FERNANDEZ CALDERON
- 103)- MARIA DEL CARMEN GONZALEZ TEJADA
- 104)- JUANA GOMEZ LORA
- 105)- MERCEDES YUDIT IGNACIO LORA
- 106)- YOVANKA ALTAGRACIA BELTRAN ACOSTA
- 107)- NURYS ALTAGRACIA MUNDARAY RAMIREZ
- 108)- JOSE ANTONIO JIMENEZ RIJO
- 109)- OLGA ALTAGRACIA MUÑOZ RODRIGUEZ
- 110)- TOMAS ALBERTO GARCIA ARIAS
- 111)- ROSA ELENA DISLA PERALTA
- 112)- MIRIAN ALTAGRACIA GREEN GARCIA
- 113)- DARIO NUÑEZ ARNAUD
- 114)- YOMARIS MERCEDES BAEZ CHAVEZ
- 115)- PEDRO EMILIO DE LEON GOMEZ
- 116)- ALBA MILENA SUAREZ BRITO
- 117)- RAFAEL OLEGARIO CASTILLO ALCANTARA
- 118)- FRANCISCO ROLANDO GONZALEZ CARRASCO
- 119)- JOSE GILBERTO SANCHEZ QUEZADA
- 120)- GABRIEL ANTONIO GABINO LAJARA
- 121)- MARIA FRANCISCA VALENZUELA
- 122)- LEOCADIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ
- 123)- DIGNA JOSEFA GARCIA LINARES
- 124)- FILIBERTO ANTONIO BERNARD LEONOR
- 125)- MIGUEL TAVERAS SEGURA
- 126)- EDUVIGES VIZCAINO BRITO
- 127)- FLOR ANGEL GUZMAN PEGUERO
- 128)- RAFAEL AMBIORIS SANCHEZ
- 129)- MARIA HORTENCIA REINOSO SANTOS

- 130)- MAYRA YRENE DE LAS MERCEDES VELOZ LORA
- 131)- JOSEFINA ALTAGRACIA JORGE MENDOZA
- 132)- MARIA ALTAGRACIA CAMILO GUTIERREZ
- 133)- PEDRO ANTONIO BATISTA MARTE
- 134)- JUANA MARIA MOREL MERCEDES
- 135)- GLENNYS INMACULADA GOMEZ PEGUERO
- 136)- JOSEFA HELIODORA BAEZ TAPIA
- 137)- JUSTO MANUEL FELIZ GONZALEZ
- 138)- PEDRO PABLO SIME PEÑA
- 139)- MAYRA ESTHER UREÑA PEÑA
- 140)- ELPIDIO VLADIMIR DE LA CRUZ MATOS
- 141)- MERCEDES ZUNILDA LUCIANO SANCHEZ
- 142)- JOSE ALBERTO FRANCO ESPAILLAT
- 143)- JOSEFINA SANCHEZ DE AZA
- 144)- CARMELINA YUDELKYS DE LA ROSA MALONEY
- 145)- JOSE ALTAGRACIA ORTIZ MORETA
- 146)- JOSE ARISMENDI NIN DIAZ
- 147)- GLADYS AMPARO
- 148)- KENIA JACQUELINE SANTANA ESPINOSA
- 149)- DANNY MALENNY TEJADA PEREZ
- 150)- XIOMARA ESPINAL COLLADO
- 151)- MILLICENT ARIADNE ROSA HERNANDEZ
- 152)- FELICIA JIMENEZ PUJOLS
- 153)- MIGUELINA ALMONTE
- 154)- PEDRO ERICK ASIATICO BRIDGEWATER
- 155)- FERNANDO MATEO GONZALEZ
- 156)- ANTONIO RAFAEL ARIAS ALCANTARA
- 157)- GREGORIO JOSE ENCARNACION BALBUENA
- 158)- MILAGROS ALTAGRACIA DOMINGUEZ ESPINAL
- 159)- ALBA MERCEDES RODRIGUEZ JORGE
- 160)- YVELISSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ ROMERO

- 161)- VIRGINIA ESTELA GOMEZ HERRERA
- 162)- CLARA ADELMA ANTONIA JIMENEZ VENTURA
- 163)- JUANA ENEROLISA TAPIA ROSARIO
- 164)- ELIZABETH VASQUEZ
- 165)- MARIA DEL CARMEN FIGUEROO FIGUEROO
- 166)- LUIS ANTONIO LLANO PIMENTEL
- 167)- JOSELIN DEL CARMEN RODRIGUEZ CABA
- 168)- RAMONA MERCEDES NUÑEZ PEÑA
- 169)- ASUNCION ABREU DE LA CRUZ
- 170)- DAMIAN ALMONTE GARCIA
- 171)- MARIA ISABEL RAMIREZ CHALAS
- 172)- LUIS MANUEL FRIAS LOPEZ
- 173)- FILGIA COLOMBINA ENCARNACION ROA
- 174)- FRANCISCO ROJAS SUAREZ
- 175)- LOURDES MORENO
- 176)- LUZ DIVINA LINARES NAVEO
- 177)- AGUSTIN DOMINGUEZ
- 178)- FREMIA CASTILLO MARTINEZ
- 179)- YECENIA FRINET SORIANO SOLANO
- 180)- YANERIS INMACULADA THEN MEDINA
- 181)- ANGEL VICTOR ADAMES DE LOS SANTOS
- 182)- BONIFACIA FELIZ BATISTA
- 183)- JOSE IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ
- 184)- KENIA OGANDO RAMIREZ
- 185)- JUANA MILAGROS CASTRO GARCIA
- 186)- MAXIMO LOPEZ GIL
- 187)- JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ BRITO
- 188)- SOBEYDA ACOSTA GARRIDO
- 189)- PEDRO PABLO CEBALLOS LIRIANO
- 190)- JACOBIA TAPIA HERNANDEZ
- 191)- ODALIS MENDEZ DIAZ

- 192)- ISABEL CRISTINA BERAS DIAZ
- 193)- MARGIANA YNES MONTES DE OCA MATEO
- 194)- PEDRO ANTONIO ABREU DE JESUS
- 195)- FELIX ANTONIO POLANCO
- 196)- MONICA CASTRO DE JESUS
- 197)- TEMPORA PAYANO DE LA CRUZ
- 198)- FRANCISCA CAROLINA QUIÑONES JIMENEZ
- 199)- YRIS BENITA SANCHEZ PAYANO
- 200)- GREGORIA SANCHEZ VASQUEZ
- 201)- CARIDAD MARGARITA DE JESUS FERNANDEZ
- 202)- JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ PEÑA
- 203)- LARIZA VENILDA SURIEL NIN
- 204)- XENIA MARGARITA PEREZ TEJADA
- 205)- EDGAR VALENTIN BAEZ CORDERO
- 206)- ALEXIS MALDONADO GUERRERO
- 207)- JOSE RAMON ROSARIO TEJADA
- 208)- ULISES SEBASTIAN TROCHE TAVERAS
- 209)- JUAN ANTONIO RAMIREZ LOPEZ
- 210)- EVANGELISTA DIAZ PEREZ
- 211)- MARIA SOLIS VALDEZ
- 212)- JUAN MANUEL VIDAL RUIZ
- 213)- JUAN CARLOS DELMONTE GUILLEN
- 214)- JEOVANNY ESTHEL PEREZ CORCINO
- 215)- INOENCIA VARGAS DE LA CRUZ
- 216)- LELIS YANE MATOS CUEVAS
- 217)- YACARA GERMANIA ESPINAL TINEO
- 218)- RAMON ADALBERTO GARCIA RODRIGUEZ
- 219)- JUAN HIPOLITO MATOS PEÑA
- 220)- PETRONILA SANTIAGO ROQUEZ
- 221)- LUZ MILAGROS LEONARDO NUÑEZ
- 222)- ROBERTO COMAS SANCHEZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESA:

- 1)- EVELIN YUDERKA MENDEZ ROSADO
- 2)- JOSE IVANIGOR DIAZ TERRERO
- 3)- ANA ELOISA CRUZ CARREÑO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS:

- 1)- EMILY MERCEDES SANG DE LA CRUZ

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- RAPHAEL ELIAS PEREZ BLANCO
- 2)- RAMSES TRONCOSO VALERA
- 3)- JOSE ERASMO TAVAREZ FLORES
- 4)- HULDAH ELETA TROTMAN
- 5)- YNGINIA MARGARITA PAULINO PAULINO
- 6)- ALBA CITLALLI MONTES DE OCA MENDEZ
- 7)- LUIS IVAN BRITO ORTIZ
- 8)- MARY DEL CARMEN REYES TAVERAS
- 9)- IRCANIA DEL CONSUELO GARCIA GARCIA
- 10)- MAGDALINA ROSARIO SILFA
- 11)- HECTOR VASQUEZ MANZUR
- 12)- PEDRO BILLILO BILLILO
- 13)- ANA FACELY MARTINEZ ALCANTARA
- 14)- EUFEMIA REYES BERROA
- 15)- JOSE ELIAS ARIAS ARIAS
- 16)- GRICELDA ANTONIA GARCIA REYNOSO

- 17)- MAGDALENA VERAS MERCEDES
- 18)- JESUS PASTOR NUÑEZ REYES
- 19)- MARIA ALTAGRACIA PIMENTEL JIMENEZ
- 20)- ORLANDO IBAN PEON LEAL
- 21)- ELERIO LUCIANO LUCIANO
- 22)- RAMONA RIVERA
- 23)- LUIS FREDY GARCIA MARTINEZ
- 24)- FRANCIS TERESITA VALERIO RODRIGUEZ
- 25)- NOEMI CARMONA DUME
- 26)- ANTONIA FLORENTINO GARCIA
- 27)- PERSIO ANTONIO MARTINEZ BALDAYAQUE
- 28)- PATRIA FRANCISCA ALBA RODRIGUEZ
- 29)- HUNGRIA GEORGINA SANCHEZ FULGENCIO
- 30)- DAMARY WALKIRIA MODESTO MONTES
- 31)- SUNILDA ALTAGRACIA CORNIEL SANTANA
- 32)- ELIZABETH ILEANA DEL CARMEN BAEZ VASQUEZ
- 33)- DULCE MARIA GARCIA ROSARIO
- 34)- ELBA ALTAGRACIA GIL THOMAS
- 35)- JUANA ALTAGRACIA PEREZ TORIBIO
- 36)- ELIZABETH DEL ROSARIO GUZMAN LOPEZ
- 37)- AGUEDA LUCIA MERCADO ACEVEDO
- 38)- RICARDO ANTONIO JAVIER TAPIA
- 39)- ARELIS MARITZA PILIER VALENZUELA
- 40)- GABINA LOPEZ FRANCISCO
- 41)- RICARDO ANTONIO SORIANO MATOS
- 42)- MARIO DE JESUS PEÑA
- 43)- NATALIA BERGES NUÑEZ
- 44)- ELVI FRANCISCO MARTINEZ CARRASCO
- 45)- ARTURO EMILIO ACOSTA ROJAS
- 46)- ROBERTO DAVID VELAZQUEZ ACOSTA
- 47)- KATIUSKA TRINIDAD SANCHEZ GARCIA

48)- SANTO GOMEZ SIERRA

49)- LING MANUEL SALAZAR NG

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

1)- GLENDA ALTAGRACIA HUED FROMETA

2)- DOMINGO GOMEZ MORILLO

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

1)- RODOLFO NELSON BENCOSME GUZMAN

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

1)- OLGA LUISA COMPRES HERNANDEZ

2)- ANA YNE FERNANDEZ VERAS

DOCTORA EN FARMACO BIOQUIMICA:

1)- ZARINA COLON VARGAS

2)- OJILDA CRISTOBALINA SANCHEZ PEREZ

3)- NINOSCA YANINA PAULINO PAULINO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

1)- MARIA CRISTINA BOCIO CASANOVA

2)- AMERICA TAMAR DIAZ ABREU

3)- LUIS RAFAEL III SERRET HERNANDEZ

4)- JUANA RAMONA ALVARADO NUÑEZ

5)- MINERVA CLEOTILDE CRUZ ALONZO

- 6)- ANGELA MARGARITA GUZMAN ACOSTA
- 7)- ANABELLE LOPEZ SANTOS
- 8)- CESAR AGUSTIN ALCANTARA ZAPATA
- 9)- MANUEL RAMON ESPINAL RODRIGUEZ
- 10)- LUISA VALENTINA AIMEK RODRIGUEZ STERLING
- 11)- HSIN - TAI CHEN
- 12)- ERIKA SUYAPA CASTILLO ZAVALA
- 13)- MONICA RAQUEL DIAZ CURIEL
- 14)- KENIA MARIBEL VICENTE MARTINEZ
- 15)- RAFAEL ALBERTO MEDINA BAEZ
- 16)- SIMON AUGUSTO SAPEG MENDEZ

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1)- SHACHY IVONNE VALENZUELA PIMENTEL
- 2)- FRANCISCO JAVIER NUÑEZ PEÑA
- 3)- MAGALIS ALTAGRACIA LEON
- 4)- MILCIA ROSA MEJIA PUELLO
- 5)- ELETICIA ADALGIZA RODRIGUEZ REYES
- 6)- ISABELA RAMIREZ VALENZUELA
- 7)- HINGRIS ALTAGRACIA PERALTA UCETA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- CLARIVEL ARZENO SANCHEZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- AARON ELIZABETH REYES NUÑEZ
- 2)- MARIA DEL CARMEN MOTA

- 3)- LIDIA MARIA EUSEBIO CASTRO
- 4)- DULCE MARIA CORPORAN LORENZO

LICENCIADO EN FARMACIA - MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- CEFERINO ANTONIO GONZALEZ DIAZ
- 2)- NATALIA HESNI TERRERO
- 3)- CLAUDIO JESUS RAMIREZ SALAZAR

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

- 1)- PAULA CASTILLO CEDANO
- 2)- NOEMI HERNANDEZ REYES
- 3)- BERNARDINA CASTILLO LAJARA
- 4)- EUGENIA HENRIQUEZ MERCEDES
- 5)- LUCRECIA ALTAGRACIA PAULINO
- 6)- CESARINA ALTAGRACIA SANDOVAL PAULINO
- 7)- CLOTILDE JUANA BATISTA MOSLE
- 8)- RAMONA LEONARDA DE LEON RAMIREZ
- 9)- SOLANYIS DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ORTIZ
- 10)- MARITZA MADELAINE SUAZO MELENDEZ
- 11)- DULCE MILAGRO GOMEZ
- 12)- RAFAEL ANTONIO POTTER TRINIDAD
- 13)- RUTH ESTHER KNIGHT RYMER
- 14)- YANIRA PEREZ MEJIA
- 15)- ANNI ANLEVIS DE LA CRUZ BATISTA
- 16)- CONFESOR ENRIQUE DE LA ROSA VALLEJO
- 17)- FLORINDA VILLANUEVA DE LOS SANTOS

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- PAULA ELVIRA DURAN
- 2)- PETRONILA SANCHEZ ESPINAL
- 3)- EDITA DE JESUS ABREU
- 4)- RAMONA PEÑA DE LA CRUZ
- 5)- MARIA INMACULADA THOMAS RODRIGUEZ
- 6)- SILVIA ALTAGRACIA PERALTA SANTOS
- 7)- MARIA ELENA SEVERINO
- 8)- IRIS LILIANA CARTY QUERIS
- 9)- MAGALYS EDILE SIMON
- 10)- RAMONITA NOLASCO SANTANA
- 11)- MARTINA JIMENEZ GUZMAN
- 12)- NERCY MARIA MESINA DE MOTA
- 13)- ELENA ERISNELDA ECHAVARRIA RODRIGUEZ

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1)- BERNARDA MARIA VARGAS GUZMAN
- 2)- LUCIA PICHARDO ABREU

INGENIERO CIVIL:

- 1)- LUCIANO ARMANDO RODRIGUEZ CAMPIZ
- 2)- MANUEL ALEJANDRO HENRIQUEZ HENRIQUEZ
- 3)- JULIO CESAR RAMON BOBADILLA FELIU
- 4)- WILFREDO ESTEBAN NADAL KOURIE
- 5)- FIDEL STALING ESPINOSA ROA
- 6)- KENIA SAGRARIO RUIZ PEREZ
- 7)- LUIS JOSE CARRASQUERO FRIAS
- 8)- RAMON EPIFANIO ESPINAL GUZMAN

- 9)- NOLIS JAQUEZ BATISTA
- 10)- TOMAS BARDOLINDO MENDEZ PEREZ
- 11)- ANDRES MODESTO CRUZ CRUZ
- 12)- ALIRINA MARIANELLA PAULINO
- 13)- JOSE PRIAMO PEREZ PEÑA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- GERMANIA MARIA SANTANA PEÑA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- REYNA YSABEL DIAZ REYES
- 2)- MIGUELINA ROSSI

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- ARACELIS DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- SAMUEL BIENVENIDO MERCEDES MEDINA
- 2)- HWASCAR NAGARI PEREZ
- 3)- HERIBERTO BONELY LUISA

INGENIERO ELECTRONICO EN COMPUTADORA:

- 1)- ARACELIS DE LA CRUZ CORPORAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- GERMAN EMILIO DE LEON RODRIGUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- EGLAMANDIRYS PEREZ CORDERO
2)- JOSE FRANCISCO BELTRE MARTINEZ
3)- ABRAHAM ISAAC ENCARNACION OGANDO
4)- YUBELISKY ALTAGRACIA PEGUERO GENAO

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- WILFRIDA RAMONA GARCIA PEREZ
2)- JUSTA ANGELICA DEL CARMEN MENDEZ MARTINEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1)- CRISTIAN ANTONIA SOTO

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

- 1)- JUANA MARIA FELIX MENDEZ

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- ROSELIO FERNANDO MEJIA MELLA
2)- FERNANDO EUGENIO LUGO DIAZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- PEDRO ARTURO ABREU CASTILLO
- 2)- NESTOR DE JESUS MARIA VALDEZ
- 3)- FRANCISCO JAVIER CAPELLAN
- 4)- FELIX SANTIAGO JOSE CORONA GUERRERO

ARQUITECTO:

- 1)- HECTOR AUGUSTO MARRERO VIÑAS
- 2)- CLAUDIA BEATRIZ ROA OCHOA
- 3)- MARTA ARILEIDA POLANCO NUÑEZ
- 4)- PATRICIA MARIA MIESES TORRES
- 5)- BELKIS ISMENIA MUÑOZ CARDENAS

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- JOAQUIN ENRIQUE APOLITO FERNANDEZ
- 2)- ANA YSOBEIRA HERNANDEZ MARIA
- 3)- JOSE ORLANDO LIRIANO MARIA

AGRIMENSOR:

- 1)- SIMON PEDRO CORNIELLE RIVERA
- 2)- HILKA BASTILLA RODRIGUEZ RAMOS

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION SOCIALES:

- 1)- ROSA IDALIA MARTINEZ RAMIREZ

LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION LETRAS Y FILOSOFIA:

1)- MARIA DE LOS ANGELES AMARANTE FELIZ

TECNICO EN ARTES PUBLICITARIAS:

1)- HECTOR JOSE DIAZ SANTANA

LICENCIADA EN INFORMATICA:

1)- GREICY MERCEDES MARTE MORALES

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No. 177-98, de fecha 29 de abril de 1998, en lo que respecta a MAXIMILIANO MEREGIL MEJIA RODRIGUEZ (Ingeniero Eléctrico), para que en lo adelante su nombre se lea MAXIMILIANO MEREGILDO MEJIA RODRIGUEZ (Ingeniero Eléctrico).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 51-99 que excluye de la declaratoria de utilidad pública una porción de terreno en el Distrito Nacional, dispuesta en el Art. 1, acápite c) 1, del Decreto No. 1707 del 1984, y ratifica la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante Decreto No. 1707 del citado año 1984.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-99

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto número 1707, de fecha 3 de enero de 1984, se dispuso la declaratoria de utilidad pública e interés social, entre otros inmuebles, de las Parcelas números 1-F-2-A-2-I-3-Resto y 116-B-3, del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, para ser destinados a la ubicación de tanques reguladores de agua, a cargo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

CONSIDERANDO: Que de dichos inmuebles declarados de utilidad pública, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sólo utilizará la cantidad de 7,729.95 metros cuadrados, conforme el Informe Técnico realizado por la Unidad de Terrenos de la CAASD, por cuya razón procede liberar de la declaratoria de utilidad pública el resto del terreno que no va a ser utilizado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la exclusión de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Artículo 1, acápite c) 1, del Decreto número 1707, del 3 de enero de 1984, y la devolución a sus legítimos propietarios, de una porción aproximadamente 5,790.30 (cinco mil setecientos noventa 30/100) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1-F-2-A-2-1-3-Resto-120 (antigua Parcela 1-F-2-A-2-1-3 Resto) del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional, porción que está limitada del siguiente modo:- al Norte, en una longitud de 84.25 metros lineales, por la calle Porfirio Herrera; al Oeste, en una longitud de 97.50 metros lineales, por la verja de bloques y malla ciclónica colindantes con las áreas de terreno que ocupa la CAASD dentro de las Parcelas 1-F-2-A-2-1-3 Resto y 116-B-3 del Distrito Catastral número 3 del Distrito Nacional; al Sur, en una longitud de 51.20 metros lineales, por la verja de bloques y malla ciclónica colindante con el área de terreno ocupado por la CAASD; en una longitud de 33.30 metros lineales, por la calle Víctor Garrido; y, al Este, en una longitud de 99.50 metros lineales, por la Avenida Winston Churchill.

Artículo 2.- Se ratifica la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto número 1707, del 3 de enero de 1984, para el resto de los inmuebles indicados en el mismo.

Artículo 3.- Envíese al Administrador de Bienes Nacional, al Abogado del Estado y a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 52-99 que agrega un párrafo al Art. 1 del Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se agrega un párrafo al Artículo 1 del Decreto número 74-97, de fecha 10 de febrero de 1997, mediante el cual se designa la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, con el siguiente texto:

“Párrafo I.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, la Comisión estará presidida, mientras dure tal circunstancia, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.”

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio, de Finanzas y de Agricultura; al Secretariado Técnico de la Presidencia, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Banco Central de la República Dominicana y Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, para su conocimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 53-99 que concede una pensión del Estado a la señora María Guadalupe Santos de Rosario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-99

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto No. 323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora MARIA GUADALUPE SANTOS DE ROSARIO, y la misma se eleva a RD\$3,537.07 (tres mil quinientos treinta y siete pesos con 07/100), mensuales.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 54-99 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de los Tribunales de Justicia Policial, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado, Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P.N., queda designado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Dr. Marcelino Durán Delgado, P.N.

Artículo 2.- El Coronel Abogado, Dr. Marcelino Durán Delgado, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Jacinto Tejada Mena, P.N.

Artículo 3.- El Coronel Abogado, Dr. José Alt. Félix Batista, P.N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Abogado, Dr. Manuel de Js. Pérez Sánchez, P.N.

Artículo 4.- El Coronel Abogado, Lic. Luis Ml. Rodríguez Florimón, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Abogado, Dr. Hilario González y González, P.N.

Artículo 5.- El Coronel Abogado, Lic. Mariano Madé Ramírez, P.N., queda designado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Mártires Cuevas Matos, P.N.

Artículo 6.- El Teniente Coronel Abogado, Lic. Benito A. Hernández Reyes, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Abogado, Dr. Víctor Bdo. Cruz Fabián, P.N.

Artículo 7.- El Teniente Coronel Abogado, Lic. Víctor Castillo Alcántara, P.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado, Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P.N.

Artículo 8.- El Capitán Abogado, Dr. Víctor Bdo. Cruz Fabián, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Abogado, Dr. Félix Ml. Guerrero Beltre, P.N.

Artículo 9.- El Capitán Abogado, Lic. Anatalio Javier Peguero, P.N., queda designado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Mariano Madé Ramírez, P.N.

Artículo 10.- El Primer Teniente Abogado, Dr. Emeterio Ciriaco Vargas, P.N., queda designado Juez de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Abogado, Lic. Radhamés Santos Aquino, P.N.

Artículo 11.- El Primer Teniente Abogado, Dr. Federico R. Rodríguez Ortega, P.N., queda designado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución de la Segundo Teniente Abogada, Licda. Francia Casilla González, P.N.

Artículo 12.- El Segundo Teniente Abogado, Lic. Manuel García Medrano, P.N., queda designado Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, vacante.

Artículo 13.- El Teniente de Navío Abogado, Dr. Ulises J. Bobea Rosario, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío, Iván A. Peña Castillo, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 55-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Capitán General FAC, Shiah Yng-Jou, Comandante de la Universidad de las Fuerzas Armadas China.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán General FAC, SHIAH YNG-JOU, Comandante de la Universidad de las Fuerzas Armadas China;

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Capitán General FAC, SHIAH YNG-JOU, Comandante de la Universidad de las Fuerzas Armadas China.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 56-99 que nombra al Lic. Idelfonso Reyes, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Idelfonso Reyes, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Fermín Casilla Minaya.

Artículo 2.- El Lic. Jesús María Mejía, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Idelfonso Reyes.

Artículo 3.- La Licda. Juana María Tejeda Francisco, queda designada Representante del Ministerio Público ante las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en los asuntos referentes a las infracciones al Código de Trabajo y demás leyes que regulen el trabajo asalariado, en sustitución de la Lic. Marcelina Altagracia Rivas Núñez, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 57-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Andrés Pérez Heredia, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Artículo 2.- El señor Daniel Acevedo Santillán, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo, con asiento en La Romana, en sustitución del señor Tomás Beltré.

Artículo 3.- El Ing. Mauricio González, queda designado Presidente del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 58-99 que nombra varios funcionarios en el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-99

VISTO el Decreto No. 216-98, de fecha 5 de junio de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Zoila González, queda designada Directora Nacional del Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

Artículo 2.- El señor Raúl Rosario, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

Artículo 3.- La señora Idalia Acevedo, queda designada Subdirectora Administrativa del Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 59-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Deodoro Acevedo Castro, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leodoro Acevedo Castro.

Artículo 2.- La señora Valentina Sánchez Peguero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Valeria Sánchez Peguero.

Artículo 3.- La señora Atena Brito Montolio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cándida Atena Brito Montolio.

Artículo 4.- La señora Teodosia Eugenia Sena Beltré, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Teresa Eugenia Sena Beltré.

Artículo 5.- La señora Rafaelina Del Carmen Reynoso Espinal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Tania del Carmen Reynoso Espinal.

Artículo 6.- La señora Eladia María Lantigua León, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Idalia María Lantigua León.

Artículo 7.- El señor Jorge Luis Rosario Puello, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jorge David Rosario Puello.

Artículo 8.- El señor Runskenstein Ken de Mata Vanderhorst, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rusken de Mata Vanderhorst.

Artículo 9.- La señora Ramona Aquino Mercedes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Helga Ramona Aquino Mercedes.

Artículo 10.- La señora Vicenta López Peguero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Wenfy Margaret López Peguero.

Artículo 11.- El señor Dula Toribio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Duglan Toribio.

Artículo 12.- Los señores Diógenes de la Cruz Castillo y Marisela Díaz Abreu, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Ingrid Marisela Castillo Díaz por el de Scarlem María Castillo Díaz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 60-99 que modifica varios decretos en relación a corrección de nombres a personas que han sido favorecidas con pensiones del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el acápite 693 del Decreto No. 289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994, en lo que respecta a ISABEL MEDINA, para que en lo adelante su nombre se lea: ISABEL VELOZ DE MEDINA.

Artículo 2.- Se modifica el acápite 3644 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a NELSON M. RODRIGUEZ, para que en lo adelante su nombre se lea: MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ.

Artículo 3.- Se modifica el acápite 143 del Decreto No. 3427, de fecha 26 de julio de 1982, en lo que respecta a MARIA MARTINEZ UREÑA, para que en lo adelante su nombre se lea: MARIA MARTINA UREÑA PORTORREAL.

Artículo 4.- Se modifica el acápite 410 del Decreto No. 396-97, de fecha 4 de septiembre de 1997, en lo que respecta a ANDRES MARIO NOVAS, para que en lo adelante su nombre se lea: ANDRES MARIA NOVA.

Artículo 5.- Se modifica el acápite 125 del Decreto No. 289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994, en lo que respecta a ANA MERCEDES RAMIREZ RODRIGUEZ, para que en lo adelante su nombre se lea: ANA MERCEDES RODRIGUEZ MIRANDA.

Artículo 6.- Se modifica el acápite 161 del Decreto No. 289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994, en lo que respecta a ANA GERMANIA OLIVO, para que en lo adelante su nombre se lea: ANA OLIVA GERMAN CASTRO.

Artículo 7.- Se modifica el acápite 1179 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a RAMON ANDREA DE SIERRA, para que en lo adelante su nombre se lea: ANDREA SIERRA DE LA ROSA.

Artículo 8.- Se modifica el acápite 377 del Decreto No. 213-97, de fecha 24 de abril de 1997, en lo que respecta a ALEJANDRINO DE LA CRUZ, para que en lo adelante su nombre se lea: ALEJANDRINA DE LA CRUZ.

Artículo 9.- Se modifica el acápite 32 del Decreto No. 369-97, de fecha 4 de septiembre de 1997, en lo que respecta a ANA SUERO SUERO VALDEZ, para que en lo adelante su nombre se lea: ANA OFELIA SUERO DE COHEN.

Artículo 10.- Se modifica el acápite 4827 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a ANA JULIA ALAYON, para que en lo adelante su nombre se lea: AMADA JULIA ALAYON P.

Artículo 11.- Se modifica el acápite 822 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a MARTINEZ AGUIRRE, para que en lo adelante su nombre se lea: MARTINA AGUIRRE.

Artículo 12.- Se modifica el acápite 5424 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a ALEJANDRO PAULINO P., para que en lo adelante su nombre se lea: ALEJANDRINA PAULINO PAYANO.

Artículo 13.- Se modifica el acápite 2270 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a ADELAIDA RIJO G., para que en lo adelante su nombre se lea: ADELAIDA GERVACIO.

Artículo 14.- Se modifica el acápite 1916 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y GONZALEZ, para que en lo adelante su nombre se lea: JOSE ANTONIO FERNANDEZ ACEVEDO.

Artículo 15.- Se modifica el acápite 3192 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a FRANCIA VILLANUEVA, para que en lo adelante su nombre se lea: FRANCIA FRANCO.

Artículo 16.- Se modifica el acápite 842 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a JUANA CAMPUSANO, para que en lo adelante su nombre se lea: JUAN CAMPUSANO REYES.

Artículo 17.- Se modifica el acápite 6 del Decreto No. 363-98, de fecha 5 de octubre de 1998, en lo que respecta a JOSEFINA MOJICA M., para que en lo adelante su nombre se lea: JOSEFINA LUGO MOJICA.

Artículo 18.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 61-99 que autoriza varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A)	DENOMINACION	MUSICOS CLASICOS DOMINICANOS
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Trescientos mil (300,000) Tres sellos.
	VALOR	100,000 (cien mil) de \$5.00 pesos

		100,000 (cien mil) de \$5.00 pesos 100,000 (cien mil) de \$5.00 pesos
B)	DENOMINACION	125 ANIVERSARIO DE LA UPU
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	100,000 (cien mil) ejemplares 25,000 Souvenirs
	VALOR	Seis pesos (\$6.00) sellos de diez pesos (\$10.00) Souvenirs
C)	DENOMINACION	EXPORTACIONES DE CEDOPEX
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	200,000 (doscientos mil) Dos sellos
	VALOR	100,000 (cien mil) de \$6.00 pesos 100,000 (cien mil) de \$10.00 pesos
D)	DENOMINACION	LOS HONGOS
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	400,000 (cuatrocientos mil)

	VALOR	Cinco pesos (5.00) (SET-TENAN) de 4 sellos 100,000 c/u
E)	DENOMINACION	MAPAS RECONOCIDOS INTERNACIONALES DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO.
	DISEÑOS	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Doscientos mil (200,000) SET-TENAN Veinte sellos 10,000 hojas
	VALOR	Cinco pesos (5.00).
F)	DENOMINACION	FAUNA NACIONAL INSECTOS
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	400,000 (cuatrocientos mil)
	VALOR	Cinco pesos (\$5.00) (SET-TENAN) de 4 Sellos 100,000 c/u
G)	DENOMINACION	AÑO INTERNACIONAL DE LA ANCIANIDAD
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Doscientos mil (200,000) ejemplares.

	VALOR	Cien mil (100,000) de dos pesos (\$2.00). Cien mil (100,000) de cinco pesos (\$5.00)
H)	DENOMINACION	FRUTAS ENDEMICAS
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cuatrocientos mil (400,000) ejemplares.
	VALOR	Cinco pesos (\$5.00) (Set-Tenan) de cuatro sellos 100,000 cada uno.
I)	DENOMINACION	AMERICO UPAEP-99
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Doscientos mil (200,000) ejemplares.
	VALOR	Cien mil (100,000) de dos pesos \$2.00 Cien mil (100,000) de seis pesos \$6.00
J)	DENOMINACION	DIA DEL SELLO
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cien mil (100,000)
	VALOR	Cinco pesos (\$5.00)

K)	DENOMINACION	POLICIA NACIONAL
	DISEÑO	Escenas Alusivas.
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Doscientos mil (200,000)
	VALOR	100,000 (cien mil) de \$2.00 Pesos 100,000 (cien mil) de \$5.00 Pesos

Artículo 2- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento OFF-Set multicolor, excepto los souvenirs y hojas.

Artículo 3- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos. Sustancia 103g M².

Artículo 4- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 62-99 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 327-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 62-99

VISTA la Decimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 30 de julio de 1998.

VISTO el Decreto No.327-98, de fecha 25 de agosto de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 327-98, de fecha 25 de agosto de 1998, para que en lo adelante disponga como sigue:

“**Artículo 1.-** Queda aprobada la Decimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 30 de julio de 1998, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 59,576,004 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación: 2,777,001 unidades de la denominación de RD\$50.00; 14,472,001 unidades de la denominación de RD\$20.00; 8,068,001 unidades de la denominación de RD\$10.00, 34,238,001 unidades de la denominación de RD\$5.00; y 21,000 unidades de la denominación de RD\$1.00”.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927 de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 63-99 que aprueba la Decimocuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de enero de 1999, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-99

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927 de fecha 18 de junio de 1951, y sus modificaciones sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Decimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de enero de 1999;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Decimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, en fecha 14 de enero de 1999, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 182,969 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación: 5,959 billetes de RD\$1,000.00; 5,010 billetes de RD\$500.00 y 172,000 billetes RD\$100.00, por valor de RD\$25,664,000.00 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO).

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 64-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en La Isabela, Puerto Plata, para ser destinada a la construcción de una escuela de doce aulas en esa comunidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en construir a través de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, una escuela de doce aulas en la comunidad de La Isabela, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que para la realización de dicha obra se hace necesario la utilización de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser utilizada en la construcción de una escuela de doce aulas en la comunidad de La Isabela, una porción de terreno con área de 4,020.49 (cuatro mil veinte punto cuarenta y nueve) metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcela No.7 (Parte), del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Luperón, lugar La Isabela, provincia de Puerto Plata, propiedad de la familia Vicini.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato

los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N0. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 65-99 que nombra a la señora Luisa Navarro, Embajadora, Directora de la Escuela Diplomática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Luisa Navarro, queda designada Embajadora, Directora de la Escuela Diplomática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 66-99 que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Héctor Pereyra Ariza, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Honduras.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 67-99 que nombra a los Dres. Rafael Nuñez Pepén y Mario Custodio de la Cruz, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Rafael Núñez Pepén, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- El Dr. Mario Custodio De La Cruz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 68-99 que nombra varios fiscalizadores en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Amantina de los Reyes Pujols Tejeda, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, Provincia Duarte, en sustitución del señor Francisco Cabrera.

Artículo 2.- El Lic. Wilfredo Pelegrín Ortíz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Provincia La Altagracia, en sustitución del Lic. Andrés De Peña.

Artículo 3.- La Licda. María Margarita Suárez Rodríguez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución del Dr. Carlos Lample Salas, renunciante.

Artículo 4.- El Dr. Bienvenido Paniagua Perozo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, Provincia La Altagracia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 69-99 que nombra al Lic. Fernando Montero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Fernando Montero, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en sustitución de la Lic. Angelina Ciccone.

Artículo 2.- El Lic. Prasisteles Méndez Segura, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en sustitución del Lic. Fernando Montero.

Artículo 3.- La Licda. Juliana Vicenta Marrero, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, Provincia Azua, en sustitución del Lic. Prasisteles Méndez Segura.

Artículo 4.- La Dra. Castia Yanet Ramírez Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Estebanía, Provincia Azua, en sustitución de la Licda. Rafaela Rossó.

Artículo 5.- La Licda. Marisela Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Yayas, Provincia Azua, en sustitución del Lic. Ulises Alonso Hernández.

Artículo 6.- El Lic. Angel Salvador Schécker Valdez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Tábara Arriba, Provincia Azua, en sustitución de la Licda. Cecilia Antonia Nobia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 70-99 que nombra a la señora Joselin Hernández Ceballos, Auxiliar del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Jocelin Hernández Ceballos, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 71-99 que nombra al Lic. Ernesto Alejandro Selman Mejía, Agregado Económico ante la Embajada de la República en Washington, Coordinador ante los Organismos Multilaterales de Crédito, con sueldo de US\$1.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Ernesto Alejandro Selman Mejía, queda designado Agregado Económico ante la Embajada de la República Dominicana en Washington, Coordinador ante los Organismos Multilaterales de Crédito, con sueldo de 1.00 dólar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 72-99 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-99

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al SR. CARLOS SANTIAGO PERDOMO PEÑA, por un monto de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al SR. NARCISO MARINO VERAS POLO, por un monto de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100).

Artículo 3.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a la SRA. ALBERTINA OLIVARES BENCOSME, por un monto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100).

Artículo 4.- Se modifica el Numeral 1144, del Decreto No. 3054 del 29 de agosto de 1977, para que en lo adelante disponga que el SR. FELIX V. GONZALEZ SEPULVEDA, reciba una pensión del Estado de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 5.- Se modifica el Numeral 7 del Decreto No. 3465 del 9 de agosto de 1982, para que en lo adelante disponga que la SRA. CELESTE PEREZ DE GONZALEZ, reciba una pensión del Estado de RD\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 6.- Se modifica el Numeral 523 del Decreto No. 323, del 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante disponga que el SR. HENRY MANUEL HEREDIA RODRIGUEZ, reciba una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil pesos con 00/100).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 73-99 que designa al Lic. José A. Molina Aza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Uruguay.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. José A. Molina Aza, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 74-99 que reglamenta las funciones de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-99

CONSIDERANDO: Que es necesario definir una estrategia y lineamientos comunes que permita desarrollar una política de negociaciones comerciales más coherente, que evite duplicación de esfuerzos y permita obtener la eficacia y eficiencia necesarias para hacer frente a los desafíos del actual entorno internacional.

CONSIDERANDO: Que las negociaciones comerciales internacionales, a cargo de diferentes comisiones, deben ser manejadas de manera conjunta, tanto por el ámbito geográfico como por la temática común en que se desarrollan, a los fines de potenciar nuestra capacidad de negociación.

CONSIDERANDO: Que en la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en abril de 1998, la República Dominicana reiteró su compromiso de construir el Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) junto a los 34 países democráticos del Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO: Que en la Reunión Especial de Jefes de Estado y de Gobierno del Foro del Caribe (CARIFORO), celebrada en agosto de 1998 en Santo Domingo, los mandatarios consideraron que es un compromiso de los Estados Africa-Caribe-Pacífico (ACP), lograr la concertación de dichas regiones en la revisión del Convenio de Lomé IV, así como ofrecer apoyo a la maquinaria regional negociadora;

CONSIDERANDO: Que los preparativos para la nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales se iniciaron en la OMC con la Reunión Especial del Consejo General en septiembre de 1998 y que todos los países han comenzado las consultas internas para este proceso;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha propuesto la alianza estratégica con Centroamérica, Panamá y Caricom con el objetivo de lograr establecer una posición coordinada que garantice el desarrollo económico de sus economías dentro de los diferentes esquemas de negociación.

VISTO el numeral 6 del Artículo 55 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución 2-95 del 20 de enero de 1995, mediante la cual se ratifica en el país el “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)”;

VISTO el Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997, que integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC);

VISTO el Decreto No.141-95, del 21 de junio de 1995, que crea la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento al Plan de Acción de la Cumbre de las Américas;

VISTO el Decreto No.493-96, del 7 de octubre de 1996, que crea la Comisión Nacional de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTO el Decreto No. 494-96, del 7 de octubre de 1996, que crea la Comisión Nacional de Lomé;

VISTAS las resoluciones adoptadas en el informe “La Voluntad de la Nación”, en el que se recogen las propuestas de consenso aprobadas durante el “Diálogo Nacional” celebrado en el país durante los meses de enero, febrero y marzo de 1998;

VISTO el informe “Marco Lógico del Proceso de Reforma del Comercio Exterior” de fecha 10 de julio de 1998, aprobado por la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Mediante el presente Decreto queda unificada el mandato de negociaciones comerciales internacionales en la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), institución que será el instrumento a través del cual el Presidente de la República ejercerá lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 55 de la Constitución de la República, respecto de la dirección “de las negociaciones diplomáticas” y la celebración de “tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales”.

Artículo 2.- En adición a lo indicado en el Decreto No.74-97 del 10 de febrero de 1997, integraran de pleno derecho la CNNC, la Secretaría de Estado de Turismo, la Dirección General de Aduanas, la Oficina del Ordenador Nacional de Lomé IV y la Oficina para la Promoción de Inversiones Extranjeras. Además, quedan integradas a la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, la Comisión Nacional de la Organización Mundial del Comercio (OMC) creada mediante Decreto No. 493-96 del 7 de octubre de 1996 y la Comisión Nacional de Lomé IV, creada mediante Decreto No. 1-90 del 2 de enero de 1990.

Párrafo.- Todas las instituciones del Estado Dominicano, miembros o no de la CNNC, deberán prestar su colaboración a la referida Comisión a fin de asegurar la adecuada identificación y defensa del interés nacional en las negociaciones comerciales. Los funcionarios de otras instituciones, o de los demás poderes del Estado que deseen participar en estos procesos, podrán integrarse a la concertación entre la CNNC y el Consejo Consultivo de la Sociedad Civil (CCS) sólo con derecho a voz.

Artículo 3.- En adición a lo indicado en el Decreto No. 74-97 del 10 de febrero de 1997, entre las funciones de la CNNC estarán:

- a) Identificar claramente los intereses nacionales de negociación de la República Dominicana, con la finalidad de articular la agenda positiva para nuestra participación proactiva en los procesos de negociación comercial, tomando en cuenta la consulta con la sociedad civil a través del CCSC, con el propósito de generar un amplio respaldo y comprensión pública acerca de los procesos de negociación;
- b) Establecer mecanismos descentralizados a nivel nacional, a través del CCSC, para recabar las opiniones que sobre las negociaciones comerciales tengan los diversos integrantes de la sociedad civil;
- c) Garantizar la participación activa y efectiva de la República Dominicana en las negociaciones comerciales en que se vea involucrado el país, sean estas de tipo bilateral, regional, plurilateral o multilateral, e independientemente de que su cobertura incluya o no aspectos de comercio de mercancías (agricultura, textiles, productos industriales u otros productos específicos), comercio de servicios, derechos de propiedad intelectual, inversiones, política de competencia, compras gubernamentales y solución de controversias;
- d) Asegurar que las siguientes disposiciones del derecho del comercio internacional sean ejercidas por la República Dominicana, tanto en la Organización Mundial del Comercio (OMC), como en los demás procesos de liberalización del comercio a nivel bilateral, regional o plurilateral.

- i) Los objetivos de desarrollo del “Acuerdo de Marrakech por el que se crea la “OMC”;
 - ii) Los derechos adquiridos por los países en desarrollo en materia de trato especial y diferenciado, según se especifica en los anexos del Acuerdo de Marrakech;
 - iii) Las obligaciones asumidas por los países desarrollados en beneficio del incremento de las oportunidades de comercio y desarrollo para los países en vía de desarrollo; y
 - iv) Las reglas y disciplinas del comercio internacional, en consistencia con los objetivos de desarrollo del Acuerdo de Marrakech;
- e) Buscar el equilibrio de los procesos negociadores, de forma tal que tanto los diversos intereses nacionales como los de las demás Partes involucradas sean adecuadamente reflejados en la agenda de negociación y en los resultados que sean obtenidos al final del proceso; y
- f) Velar porque las entidades competentes del Gobierno Dominicano diseñen y ejecuten las reformas internas necesarias hacia los mayores niveles de liberalización y apertura que se derivarán de la puesta en vigor de los resultados de las negociaciones comerciales con la debida anticipación, previsión y gradualidad, a fin de maximizar los beneficios y minimizar los costos de transición.
- g) Mantener y conservar todos los archivos y documentos relevantes para el desempeño de sus funciones y las de sus miembros.

Artículo 4.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Decreto respecto de la participación de la República Dominicana en el Area del Libre Comercio de las Américas (ALCA), la CNNC deberá coordinar el seguimiento interinstitucional de las negociaciones, de conformidad con la Declaración Ministerial de San José del 19 de marzo de 1998, respondiendo a las convocatorias de todas las instancias de negociación del ALCA, sean éstas de nivel ministerial, viceministerial, técnicas o consultivas; así como velar por la buena marcha de los planes, programas y proyectos relativos al plan de la cumbre a nivel nacional y con organismos y agencias de cooperación internacional.

Artículo 5.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Decreto respecto de la participación de la República Dominicana en el proceso de revisión del Convenio de Lomé IV, la CNNC deberá:

- a) Propugnar por el respecto de los principios fundamentales que han sustentado las anteriores convenciones, con el objetivo principal de generar un crecimiento económico basado en la paz, la seguridad y estabilidad, la eliminación de la pobreza, la seguridad alimentaria y una más amplia participación de la sociedad civil; manteniendo durante todo este proceso un diálogo político abierto y equilibrado;
- b) Procurar que la futura cooperación financiera y técnica continúe aplicándose con el objetivo de dar apoyo a las estrategias de desarrollo de los Estados Africa - Caribe - Pacífico (ACP);
- c) Velar porque el posible establecimiento de un sistema preferencial no recíproco durante un período de transición, permita a los países ACP mejorar su competitividad y facilitar la adaptación de sus economías al proceso de cambio que se avecina en el comercio internacional, y
- d) Procurar que dentro de la Convención Post Lomé IV se implementen mecanismos para facilitar la inversión en los Estados ACP y que permita a los sectores privados de esos países desempeñar un papel más significativo en las nuevas relaciones entre los Estados ACP y la Unión Europea.

Artículo 6.- A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Decreto respecto de la participación de la República Dominicana en la Organización Mundial del Comercio (OMC), la CNNC deberá:

- a) Velar por la representación del país en todas las instancias de la OMC y la participación activa y efectiva de sus miembros en todas sus instancias de negociación, así como en la formulación de elaboración de políticas de negociación y seguimiento de los acuerdos.
- b) Iniciar de inmediato las consultas internas para el proceso preparatorio de las nuevas negociaciones multilaterales, tanto las dispuestas a ser iniciadas en virtud del Acuerdo de Marrakech, como las que resulten del proceso preparatorio ordenado por la II Conferencia Ministerial de la OMC (Ginebra, mayo de 1998).
- c) Elaborar, presentar y dar seguimiento a la estrategia de negociación a seguir en el área de agricultura, competencia e inversión, entre otras, en el seno de la OMC.
- d) Realizar todos los estudios técnicos concernientes a los asuntos relacionados con los Acuerdos de la OMC, a fin de elaborar la posición

de la República Dominicana en las negociaciones que se realicen en la citada entidad.

- e) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de dichos acuerdos.

Artículo 7.- La CNNC deberá reglamentar sus procedimientos de trabajo, incluyendo:

- a) Consulta con la sociedad civil;
- b) Toma de decisiones en sus instancias técnica y de titulares;
- c) Delegación de funciones; y
- d) Acreditación de funcionarios gubernamentales ante los eventos bajo su ámbito.

Artículo 8.- Todas las demás disposiciones en las que se establecen facultades o funciones para el seguimiento de negociaciones comerciales en comisiones o consejos interinstitucionales creados por decretos o resoluciones administrativas, pasarán a formar parte íntegra del presente decreto.

Artículo 9.- Quedan derogados los Artículos 4 y 6 del Decreto No.493-96 del 7 de octubre de 1996, Decreto No. 141-95 del 21 de junio de 1995 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 2 del presente Decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 75-99 que declara de alto interés nacional la implantación, con todo su rigor, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la administración pública centralizada.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Constitucional ha iniciado un proceso de Reforma y Modernización del Estado y de su administración pública, y uno de los elementos básicos para la aplicación y sostenibilidad de dicho proceso es la necesaria implantación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91 del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de aplicación No. 81-94 del 29 de marzo de 1994, a fin de promover el desarrollo y motivación de sus recursos humanos, así como la profesionalización de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que aun cuando el Art. 3 de la citada Ley instituye a la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias como el sector prioritario para la implantación de la Carrera Administrativa, el mismo texto faculta al Poder Ejecutivo para establecer otras Carreras y un orden de incorporación a dichas Carreras de las instituciones de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que de otra parte, dada la experiencia acumulada en la implantación del sistema integral de Servicio Civil y el tiempo transcurrido desde su vigencia y los nuevos avances logrados en la gestión de recursos humanos, resulta perentoria la actualización del ya referido Reglamento de aplicación de la Ley;

VISTOS la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991, el Reglamento No. 81-94 de Aplicación de la referida Ley, del 29 de marzo de 1994, y el Decreto No. 586-96 del 19 de noviembre de 1996, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la implantación, con todo su rigor de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la administración pública centralizada.

Artículo 2.- Quedan incorporadas a la Carrera Administrativa la Secretaría de Estado de la Presidencia, los Secretariados Administrativo y Técnico de la Presidencia, incluyendo sus dependencias, las Secretarías de Estado de Trabajo y de Relaciones Exteriores, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República.

Párrafo I: La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), una vez completados los requisitos de organización procederá a realizar las evaluaciones de personal de que trata el Art. 77 del citado Reglamento.

Párrafo II: A los fines de implantación de la Carrera Administrativa en las instituciones referidas en este artículo se procederá a la adecuación de las estructuras orgánica y de cargos, tal como dispone el Art. 9 del Reglamento.

Párrafo III: En la aplicación de la Carrera Administrativa en los organismos señalados en este artículo al igual que en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, los Grupos Ocupacionales III y IV del Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo tendrán prioridad en el proceso de evaluación previsto para que los actuales servidores públicos sean acreedores del status de carrera.

Artículo 3.- De conformidad con los Arts. 42 de la Ley No. 14-91 y 77 del Reglamento No. 81-94, los actuales empleados amparados en nombramientos expedidos por el Presidente de la República, que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa o en alguna carrera especial, tendrán la oportunidad de ingresar a éstas previa comprobación de sus méritos. A efecto de comprobar los méritos de los servidores se instrumentará un proceso de evaluación que consistirá en una o más pruebas técnicas y en la ponderación de los antecedentes de servicio, evaluación del desempeño del cargo y de la conducta del agente.

Artículo 4.- En las instituciones de que trata el Art. 2 del presente Decreto se organizarán Registros de Elegibles conformados en base a las calificaciones de los concursos de libre competición organizados para candidatos de nuevo ingreso para cubrir las vacantes de las posiciones de carrera dentro de las clases establecidas por el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Los candidatos seleccionados deberán someterse a un período probatorio de seis (6) meses de servicios efectivos para ocupantes de cargos que no se requieran título universitario y de doce (12) meses para los que demandan tal título. Si el empleado o funcionario no obtiene una calificación satisfactoria de su desempeño, se prescindirá de sus servicios.

Párrafo I: El superior inmediato del empleado provisional evaluará el desempeño de éste en el cargo al cumplirse la mitad y la totalidad del período de prueba previsto en el Art. 5 del presente Decreto, con el fin de determinar su eficiencia, lealtad, honestidad y disciplina, conforme se prevé en el Artículo 33 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Este proceso evaluatorio debe cumplirse en forma objetiva y

ecuánime, a fin de que permita a dicho superior otorgar a su subalterno las calificaciones más justas posibles.

Párrafo II: La ONAP determinará el sistema de evaluación de los empleados que se hallen cumpliendo el período de trabajo probatorio.

Artículo 6.- A partir del presente Decreto los puestos de los Encargados de Personal de las instituciones de la administración pública centralizada quedan incorporados a la Carrera Administrativa, y la ONAP diseñará un perfil de requisitos profesionales para ocupar dichas posiciones.

Párrafo: La designación por el Poder Ejecutivo de los Encargados de Personal de toda la Administración Pública centralizada requerirá la previa evaluación de los candidatos por la ONAP.

Artículo 7.- En las instituciones de la administración pública centralizada aun no incorporadas a la Carrera Administrativa deberán diseñarse e implementarse los sistemas de gestión de recursos humanos propios de dicha carrera, así como los demás requisitos establecidos en los Arts. 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con la asesoría de la ONAP.

Artículo 8.- El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), creado mediante el citado Reglamento No. 81-94, funcionará como dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia e iniciará de inmediato sus actividades con la finalidad de diseñar y ejecutar programas de formación, capacitación y entrenamiento del personal de la administración pública centralizada y descentralizada, destinados a promover una moderna cultura de gestión en la prestación de servicios públicos, que satisfaga las demandas del ciudadano.

Artículo 9.- Todo funcionario de la administración pública centralizada que ejerza una función de supervisión contrae la responsabilidad de promover la actualización de las capacidades, conocimientos y aptitudes de los servidores públicos subordinados a su jerarquía.

Párrafo I: A los fines de este Artículo la ONAP y el INAP organizarán programas de capacitación y actualización gerencial de acuerdo con los niveles de autoridad de los funcionarios, quienes estarán en la obligación de asistir a los talleres, cursos y eventos que se organicen al efecto.

Párrafo II: Todo servidor público de nuevo ingreso queda obligado a recibir los cursos y programas de inducción que deberán organizar la Oficina de Personal institucional con la asesoría y asistencia de la ONAP y del INAP.

Artículo 10.- En lo adelante las respectivas Comisiones de Personal, en los casos en que haya de producirse la separación del servicio de un empleado o funcionario ya

inscrito en la Carrera Administrativa, deberán ser apoderadas por el titular del organismo para que externen su opinión, antes de solicitar la destitución de acuerdo con las causales previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Capítulo XII del Reglamento de aplicación, sin que ello coarte la facultad discrecional del titular.

Artículo 11.- A partir del presente Decreto todo nuevo órgano de Derecho Público creado por Ley o por el Poder Ejecutivo dentro de la administración pública quedará incorporado a la Carrera Administrativa, previo lo dispuesto por los Arts. 9, 10 y 11 del citado Reglamento, y los empleados y funcionarios interesados en ocupar posiciones de carrera en dicho órgano deberán cumplir los requisitos de los concursos de libre competición previstos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de aplicación.

Artículo 12.- Todo nuevo nombramiento de personal y otras acciones de la competencia del Poder Ejecutivo deberán tramitarse al Secretariado Administrativo de la Presidencia, vía el Secretario de Estado correspondiente, excluyendo las acciones de personal de las instituciones autónomas y descentralizadas.

Artículo 13.- La Secretaría de Estado de Trabajo, a partir de la expedición del presente Decreto y hasta tanto la ONAP organice cuerpos inspectivos para el interior del país, velará por la fiel aplicación de las disposiciones estatutarias de Servicio Civil en las provincias y municipios.

Párrafo: A los fines del presente artículo la ONAP, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Trabajo, organizará un programa de entrenamiento y capacitación de los Inspectores de Trabajo de dicha Cartera.

Artículo 14.- El Secretario Técnico de la Presidencia, tal como lo establece el artículo 5, literal f), de la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, coordinará los programas de crédito, ayuda financiera y asistencia técnica provenientes del exterior, que sean necesarios para el desarrollo de todos los procesos de Reforma del Estado Dominicano y de la administración pública.

Artículo 15.- Se ordena al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y al Contralor General de la República autorizar de inmediato los desembolsos requeridos para la ejecución del presente Decreto, con cargo a los presupuestos de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), previstos en la actual Ley de Ingresos y Gastos Públicos.

Artículo 16.- El presente Decreto modifica los Arts. 29, 61, 70, y 94, del Reglamento 81-94 de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y cualquier otra disposición del Poder Ejecutivo que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 76-99 que clasifica las empresas en Tipo I, Tipo II, Tipo III y Tipo IV, para fines de aplicación de la Tarifa de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, según los niveles de riesgos que generen cada una en sus operaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de iniciar un proceso de modernización del Seguro de Accidentes del Trabajo hasta tanto se logre una forma integral de la seguridad social en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que se impone la transformación y actualización de la legislación laboral y de la seguridad social para adecuarla a parámetros y estándares internacionales modernos, en los cuales se modifican los seguros comerciales por seguros de protección social;

VISTA la Ley No. 385, sobre Accidentes de Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificada por la Ley No. 907, de fecha 8 de agosto de 1978;

VISTO el Decreto No. 1805, de fecha 25 de marzo de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Para fines de aplicación de la Tarifa de Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, las empresas quedan clasificadas en Tipo I, Tipo II, Tipo III y Tipo IV, según los niveles de riesgos que generen cada una en sus operaciones.

Artículo 2.- La Tarifa de Primas de Accidentes de Trabajo será igual al uno por ciento (1%) del salario devengado por cada trabajador protegido por la Ley No. 385

sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, y modificada por la Ley No. 907, de fecha 8 de agosto de 1978.

PARRAFO I: Se fija un tope de contribución igual a cuatro veces el salario mínimo de ley aplicable a la empresa contribuyente.

PARRAFO II: El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS) podrá aumentar o disminuir anualmente el tope de contribución, tomando como base los ingresos y egresos del año anterior.

Artículo 3.- En adición a la cotización de base fijada en el artículo anterior, cada empleador debe pagar un suplemento del 0.50%, 0.75%, 1.00%, y 1.50%, según se le clasifique en los tipos I, II, III o IV, respectivamente.

Artículo 4.- La tasa básica y suplementaria a pagar por el empleador puede ser aumentada o disminuida en un 0.25% por año, con un máximo de acumulación de 0.50%, según los índices de siniestralidad de la empresa, mediante valoraciones anuales de la Comisión de Clasificación de Riesgos y Tarifas, debidamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguro Sociales (IDSS).

Artículo 5.- Se entenderá por salario para los fines de aplicación del presente Decreto, todas las renumeraciones que el trabajador devengue en contrapartida o en ocasión de la prestación de sus servicios, sean éstas fijas o variables, en dinero o en especie, por concepto de horas extras, días feriados o durante el período de vacaciones.

PARRAFO : Quedan exceptuados del cómputo anterior, el salario de Navidad, el ingreso que recibe el trabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como cualquier beneficio que perciba el trabajador a título de liberalidad.

Artículo 6.- Con el objeto de proceder a la clasificación de las empresas de conformidad con el Artículo 1 del presente Decreto, se establece una **Comisión de Riesgos y Tarifas** integrada por un representante del Sector de los Empleadores y otro del Sector de los Trabajadores, designados por sus respectivas organizaciones con presencia en el Consejo Directivo del IDSS; y un tercero, en representación del Gobierno, designado por la Secretaría de Estado de Trabajo y quien ostentará la presidencia de la misma. Para el cumplimiento de sus objetivos principales, la Comisión podrá hacerse asesorar de expertos en clasificación de riesgos.

Párrafo I.- La tarifa que resulta del acuerdo de los miembros de la Comisión será aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), quien la pondrá en vigencia.

Párrafo II.- La Comisión tendrá facultad para establecer o modificar los procedimientos a seguir para el cálculo de la tarifa a pagar, en aquellos casos en que se trate

de empresas o actividades sujetas a variaciones de salario, debido al carácter temporal de sus trabajadores o a la naturaleza del trabajo.

Artículo 7.- La tarifa así aprobada se aplicará a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) para las contrataciones de nuevas pólizas y a partir de la fecha de expiración para las pólizas actualmente vigentes. Las pólizas que se venzan o que contraten por primera vez después del presente Decreto y hasta que se dicte la Tarifa definitiva, de conformidad con el artículo precedente, no podrán tener un término mayor de seis (6) meses.

Artículo 8.- Los pagos por conceptos de primas de pólizas contra Accidentes del Trabajo deben efectuarse mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes que sigue al que corresponde el pago.

Artículo 9.- La falta de pago de la contribución mensual dentro del plazo establecido en el artículo anterior generará un recargo de veinticinco por ciento (25%) por cada fracción o primer mes de retraso y de un cinco por ciento (5%) por cada uno de los meses posteriores.

PARRAFO : Las adulteraciones en las nóminas y en el libro de sueldos y jornales serán consideradas como una falta grave y castigada con las sanciones que establece el ordinal Tercero del Artículo 720 del Código de Trabajo por cada uno de los trabajadores perjudicados con la infracción.

Artículo 10.- Se otorga un plazo de ciento cincuenta (150) días a la Comisión de Riesgos y Tarifas, contado a partir de esta fecha, para que proceda a la clasificación de cada empresa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente decreto.

Artículo 11.- El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) elaborará y pondrá en vigencia un Reglamento para la aplicación del presente Decreto y para el funcionamiento de la Comisión de Riesgos y Tarifas.

Artículo 12.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 1805, del 25 de marzo de 1944 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 77-99 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 77-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 27 de febrero de 1999, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Ignacio Montero Cruz, Yoselin Manzueta Castillo, Maritza Mejía Lachapel y Miguel Puello Puello.

CARCEL PUBLICA KM. 15 DE AZUA:

Mariano Puente Mateo.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Manuel E. Benitez Beltré.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Yine Pie Shala.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Abrahan Dreivi Ramírez, William BovWa Medina, Ramón Polanco Santana y Manuel E. González Pineda.

CARCEL PUBLICA DEL SEYBO:

Miguel de los Santos.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Orlando Burgos Reyes.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Paul Paniagua de los Santos y Toni Martínez.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Leonidas Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Ramón Casanova D'Oleo.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Roberto Pérez Feliz.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Ramón Arturo Ciprian.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 78-99 que integra la Comisión Coordinadora de la Cumbre de Jefes de Estados y de Gobiernos de la Asociación de Estados del Caribe, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Coordinadora de la Cumbre de Jefes de Estados y de Gobiernos de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, estará integrada por la Licda. Minerva (Minou) Tavarez Mirabal, en calidad de Coordinadora General, Jefe de dicha Comisión; y los señores Lic. Rafael Pérez Modesto y Lic. Manuel Rodríguez Casado.

Artículo 2.- El General de Brigada (DEM) Dionisio Porfirio Gómez Arroyo, E. N., queda designado Coordinador de la Seguridad de la Cumbre de Jefes de Estados y de Gobiernos de los Estados del Caribe (AEC), para lo cual deberá contactar con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) y la Policía Nacional, lo relativo a la referida coordinación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 79-99 que nombra al Mayor General (DEM) Manuel de Jesús Florentino Florentino, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, así como a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor General (DEM) Manuel de Jesús Florentino Florentino, E.N., queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas en sustitución del Vice-Almirante Rubén Paulino Alvarez, M. de G.

Artículo 2.- El Lic. Norge Botello, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.

Artículo 3.- El Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, queda designado Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Lic. Francisco Javier García.

Artículo 4.- El Lic. Francisco Javier García, queda designado Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Lic. Norge Botello.

Artículo 5.- El Ing. Felipe Abreu Roedán, queda designado Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Rafael Serulle.

Artículo 6.- El Ing. Rafael Serulle, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas.

Artículo 7.- El Lic. Alejandro Herrera, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 8.- El Ing. Agrón. Quilvio Cabrera, queda designado Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en sustitución del Ing. Paíno Abreu Collado.

Artículo 9.- El señor Wilton Guerrero, queda designado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Ing. Agron. César Sandino De Jesús.

Artículo 10.- El Dr. Roberto Rosario, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución de la Licda. Rosario Graciano.

Artículo 11.- El Lic. Elpidio Báez, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. Marcelo Puello.

Artículo 12.- El Lic. Juan Vásquez, queda designado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Agrón. Quilvio Cabrera.

Artículo 13.- El General de Brigada Piloto José de los Santos Sánchez, F.A.D., queda designado Director de la Defensa Civil, en sustitución del Lic. Elpidio Báez.

Artículo 14.- El Capitán de Navío César Batista Valdespina, M. de G., queda ascendido a Contralmirante y designado Director General de Foresta, en sustitución del Capitán de Navío Radhames Lora Salcedo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 80-99 que nombra al Mayor General Hernán Disla González, E. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor General Hernán Disla González, queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, en sustitución del Mayor General Manuel de Jesús Florentino Florentino, E.N.

Artículo 2.- El Contralmirante Víctor García Alecont, M. de G., queda ascendido a Vicealmirante y designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Vicealmirante Francisco Manuel Frías Olivencia, M. de G.-

Artículo 3.- El Vicealmirante Francisco Manuel Frías Olivencia, queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Vicealmirante Julio César Ventura Bayonet.

Artículo 4.- El Vicealmirante Rubén Paulino Alvarez, M. de G., queda designado Asesor Militar del Poder Ejecutivo, en sustitución del Mayor General Hernán Disla González, E.N.

Artículo 5.- El General de Brigada José Elías Valdéz Bautista, E. N., queda ascendido a Mayor General y designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, vacante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 81-99 que transfiere a la Policía Nacional al General de Brigada Pedro de Jesús Candelier Tejada, E. N., con el rango de Mayor General transitorio y lo designa Jefe de la Policía Nacional, y designa al Mayor General José Aníbal Sanz Jiminián, P. N., Asesor Policial del Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Pedro de Jesús Candelier Tejada, E.N., queda transferido a la Policía Nacional, con rango de Mayor General, transitorio.

Artículo 2.- El Mayor General Pedro de Jesús Candelier Tejada, P.N., queda designado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General José Aníbal Sanz Jiminián, P.N.

Artículo 3.- El Mayor General José Aníbal Sanz Jiminián, P.N., queda designado Asesor Policial del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto número 244-97, del 20 de mayo de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 82-99 que asciende al Capitán de Navío Dr. Maromo Antonio Fernández Fernández, M. de G., y a los Coroneles Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez y Lic. Miguel Mateo López, P. N., al rango de Contralmirante, M. de G., y Generales de Brigada, P. N., respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Navío Neumólogo, Dr. Maromo Antonio Fernández Fernández, M. de G., queda ascendido al rango de Contralmirante Médico Neumólogo.

Artículo 2.- El Coronel Abogado, Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez, P.N., queda ascendido al rango de General de Brigada.

Artículo 3.- El Coronel Lic. Miguel Mateo López, P.N., queda ascendido a General de Brigada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 83-99 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Minerva (Minou) Tavárez, queda designada Subsecretaria de Asuntos de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Guido D'Alessandro.

Artículo 2.- La Licda. Rosario Graciano, queda designada Subsecretaria para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- El Lic. Marcelo Puello, queda designado Subsecretario de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Licda. Gloria Milán Lugo.

Artículo 4.- El Lic. Gedeón Santos, queda designado Subsecretario para Asuntos Administrativos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Alejandro Herrera.

Artículo 5.- La Licda. Gloria Milán Lugo, queda designada Embajadora adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 84-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Paíno Abreu Collado, designado Presidente de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente, mediante el Decreto número 152-98, de fecha 29 de abril de 1998, ostentará el rango de Secretario de Estado mientras dure en dichas funciones.

Artículo 2.- El Dr. Gilberto Serulle, queda designado Coordinador del Programa Comunidad Digna para la Región del Cibao.

Artículo 3.- El Arq. Wilfredo Félix, queda designado Director de la Oficina de Patrimonio Cultural, en sustitución del Arq. Manuel E. Del Monte Urraca.

Artículo 4.- El Lic. Conrado Peguero, queda designado Subtesorero Nacional.

Artículo 5.- El Lic. Vernon Cabrera, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

Artículo 6.- El Ing. Horacio Mazara, queda designado Director General de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA), en sustitución del Ing. Alberto Cirilo Bencosme Rivas.

Artículo 7.- El Ing. Carlos Tamayo, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en sustitución del Ing. Horacio Mazara.

Artículo 8.- El Lic. Luis José González Sánchez, queda designado Secretario de Estado Sin Cartera.

Artículo 9.- El Dr. Pedro Blandino, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 10.- El Lic Roberto Valentín, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.- El Lic. Ramón Ventura Camejo, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Santiago, en sustitución del señor Marcelo Bermúdez, renunciante.

Artículo 12.- El señor Charles Mariotti, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Monte Plata, en sustitución del Lic. Juan Bautista Montes de Oca.

Artículo 13.- El Lic. Juan Bautista Montes de Oca, queda designado Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, con asiento en Monte Plata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 2-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Clara Fany Gisela Ortiz de Arias, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 07
Res. No. 3-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Aura Ivelisse Ramírez Vda. Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	11
Res. No. 4-99 que aprueba el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001 OP CDO 1001-01, por un monto de doce millones de francos franceses, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Caisse Francaise de Developpement.	14

Ley No. 5-99 que designa con el nombre de Omar Torrijos la Plaza recreativa ubicada frente al Mar Caribe, próximo a la intersección de las avenidas George Washington y Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.	Pág. 35
Res. No. 6-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan José Ramírez Beltré, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos, Distrito Nacional.	37

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 85-99 que nombra al Lic. Luis Naut, Subsecretario de Estado de Finanzas, y dicta otras disposiciones.	41
Dec. No. 86-99 que nombra al Lic. César Vásquez Cabrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador.	42
Dec. No. 87-99 que designa a la Dra. Angela Méndez Medrano de Garrido, Secretaria General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.	43
Dec. No. 88-99 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer, con motivo del Día Internacional de la Mujer, a varias mujeres dominicanas destacadas por su quehacer social.	43
Dec. No. 89-99 que autoriza a la Secretaría de Estado de Finanzas a realizar los trámites de lugar, a los fines de ingresar dentro de las nóminas de los pensionados y jubilados del Estado, a los pensionados de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y sus empresas cerradas a la fecha.	44
Dec. No. 90-99 que nombra a los señores Jorge Luis Espinal Fermín y Larissa Veloz Santana, Auxiliar Administrativo del Consulado de la República en Panamá y Consejera de la Embajada Dominicana en Francia, respectivamente.	46
Dec. No. 91-99 que asciende al Teniente Coronel, E.N., Luis Ramón Payán Areche, al rango de Coronel, E.N. y lo designa Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.	47

Dec. No. 92-99 que nombra a la señora Jesucita Hernández García, Subdirectora de Aeronáutica Civil, Encargada del Proyecto de Cooperación Técnica.	Pág. 48
Dec. No. 93-99 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del edificio de aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en esa ciudad.	48
Dec. No. 94-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	50
Dec. No. 95-99 que designa a la señora Luicelle Evertsz de Imbert, Subdirectora de la Oficina de Patrimonio Cultural.	51
Dec. No. 96-99 que establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.	52
Dec. No. 97-99 que crea e integra el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante.	56
Dec. No. 98-99 que crea e integra, con carácter permanente, una Comisión de Expertos para el estudio de las diferentes leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, manuales e instructivos vinculados al quehacer de la administración pública.	57
Dec. No. 99-99 que nombra al Arq. Manuel Delmonte Urraca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.	60
Dec. No. 100-99 que nombra a los licenciados Manuel Crespo y Marcos Villamán, Subsecretario Administrativo de la Presidencia y Director Ejecutivo Nacional del Programa Comunidad Digna, respectivamente.	61
Dec. No. 101-99 que designa al señor Mats Kockberg, Cónsul Honorario de la República en Finlandia.	61

Dec. No. 102-99 que nombra a los señores José Rivas y Dr. José Joaquín Noberto Vargas, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Especializados, en Ginebra, Suiza, y Agregado Médico de la Embajada Dominicana en Estados Unidos de América, honorífico, respectivamente.	Pág. 62
Dec. No. 103-99 que nombra al señor René Díaz, Subdirector del Instituto de Estabilización de Precios.	63
Dec. No. 104-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a los señores Ramona Emilia Solá (Monina), Salvador Pérez Martínez e Iván García, y en el grado de Caballero, a los señores Nidia Serra, Nereyda Rodríguez y Clara Elena Ramírez.	64
Dec. No. 105-99 que nombra al señor César Octavio Vicioso Villar, Ayudante Civil del Presidente de la República.	65
Dec. No. 106-99 que nombra al señor Julio Ortega Tous, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.	65
Dec. No. 107-99 que nombra al Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente ante el Gobierno de Grecia.	66
Dec. No. 108-99 que nombra al señor José Isaías González Camilo, Vicecónsul de la República en New Orleans, Estados Unidos de América.	67
Dec. No. 109-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a Monseñor Maurizio Bravi, Secretario de la Nunciatura Apostólica.	67
Dec. No. 110-99 que designa a la Licda. Lidia Marinángeli González, Contralora y Auditora General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.	68
Dec. No. 111-99 que designa al Dr. Mariano Morla Lluberes, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.	69

Dec. No. 112-99 que declara de Duelo Oficial en todo el territorio nacional el miércoles 10 de marzo de 1999, con motivo del fallecimiento del Dr. José Hazim Azar.	Pág. 70
Dec. No. 113-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	71
Dec. No. 114-99 que asciende al Capitán de Navío Radhamés Lora Salcedo, M. de G., al rango de Contralmirante y lo designa Asesor del Instituto Nacional de Protección Ambiental, y nombra al Mayor Teopraxis Arredondo Ferrer, F.A.D., Director de la Oficina Nacional de Meteorología.	72

Res. No. 2-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Clara Fany Gisela Ortiz de Arias, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 2-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1975, entre el Estado Dominicano y la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1975, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRONOMO RAFAEL H. RIVAS, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 M2, dentro de la parcela No.89-C-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.2489

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral No.296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de julio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor JORGE ARIAS, domiciliada y residente en el 109 Claremont Avenue, Apto.25, New York, N.Y. 10027, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.66723, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.89-C-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.1, de la Manzana A), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.103-Resto (Solares Nos. 22 y 23); al Este, Parcela No.89-C-Resto (Solar No.1-A); al Sur, calle Miguel Angel Monclús; y al Oeste, resto de la Parcela No.89-C (Solar No.2)”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), como pago inicial, pagada por la compradora según consta en el recibo No.00070, de fecha 18 de diciembre de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) AL COMPRADOR recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea, la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades, consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en el caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente

en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea, a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.41570 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRONOMO RAFAEL H. RIVAS
Administrador General de Bienes Nacionales

CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS
COMPRADOR

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CLARA FANY GISELA ORTIZ DE ARIAS, de generales y calidades, que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975).

DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ
Abogado- Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,

Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 3-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Aura Ivelisse Ramírez Vda. Castillo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 3-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril del año 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte una porción de terreno con área de 995.31 metros cuadrados dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.32 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total RD\$39,812.40. Que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.51, Ensanche

Naco, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.98410 serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 995.31 metros cuadrados. dentro de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (solar No.32 de la Manzana “K”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.33 y Cul-De Sac, Al Este, Solar No.33, al Sur, Solares Nos. 16 y 17 y al Oeste, Solar No.31.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$39,812.40 (treinta y nueve mil ochocientos doce pesos con 40/100), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 166 y 2312, de fecha 22 de enero de 1988 y 19 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.191, de fecha 22 de enero del 1988, debidamente legalizado por la DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro),

de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
CASTILLO

Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de B.N.

Vendedor

AURA IVELISSE RAMIREZ VDA.

COMPRADOR

YO, RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora AURA IVELISSE RAMIREZ VDA. CASTILLO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 4-99 que aprueba el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001 OP CDO 1001-01, por un monto de doce millones de francos franceses, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Caisse Francaise de Developpement.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 4-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001.OP CDO 1001-01, suscrito en fecha 23 de junio de 1997, entre la República Dominicana y la Caisse Francaise de Developpement, por un monto de FF\$12,000.000.00 (DOCE MILLONES DE FRANCO FRANCES).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Apertura de Crédito No. 58.340.00.001.OP CDO 1001-01, por un monto de FF\$12,000.000.00 (DOCE MILLONES DE FRANCO FRANCES), suscrito en fecha 23 de junio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor E. Selman, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte; y de la otra parte, la Caisse Francaise de Developpement, representada por su Director General Adjunto, señor A. Vizzavona. El objetivo de este Acuerdo es la apertura del crédito antes mencionado, con un interés nominal de un 3% (tres por ciento) anual, pagaderos a plazos vencidos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año, que será utilizado en la financiación de estudios relacionados con el desarrollo económico y social de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE APERTURA DE CRÉDITO
No. 58.340.00.001.OP
CDO 1001-01

ENTRE:

- la REPUBLICA DOMINICANA

representada por E. SELMAN
que actúa en calidad de Secretario Técnico de la Presidencia
en conformidad con los poderes que le han sido conferido a tal efecto

POR UNA PARTE,

Y

- la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT,

Establecimiento público con sede en PARIS VIII°, Cité du Retiro, 35-37, rue Boissy
d' Anglas,
representada por A. Vizzavona, Director General Adjunto
actuando en calidad y en virtud de los poderes que le han sido conferidos a tal
efecto,

en conformidad con la decisión n° C 19970118 con fecha del 3 de junio de 1997 del
Director General de la Caisse Francaise de Développement en el marco de la delegación
que le ha sido conferida

POR OTRA PARTE,

SE EXPONE Y ACUERDA LO SIGUIENTE:

INDICE

-Preámbulo

-Capítulo I: condiciones para la apertura de crédito

- Artículo 1: objeto del acuerdo
- Artículo 2: intereses
- Artículo 3: reembolso
- Artículo 4: gastos accesorios
- Artículo 5: intereses de mora

-Capítulo II: Modalidades de utilización del crédito

- Artículo 6: asignación de los fondos
- Artículo 7: condiciones suspensivas
- Artículo 8: solicitud de imputación
- Artículo 9: modalidades de pago de los fondos
- Artículo 10: fecha límite de pago e imputación de los fondos
- Artículo 11: prórroga o rechazo de las solicitudes de pago - Reducción del crédito
- Artículo 12: lugar de la realización y del servicio del crédito
- Artículo 13: normas de contabilización y fechas de pago
- Artículo 14: imputación de los reembolsos
- Artículo 15: reembolsos anticipados

-Capítulo III: Ejecución y seguimiento

- Artículo 16: ejecución de los mercados
- Artículo 17: cláusula de origen
- Artículo 18: ejecución y seguimiento del proyecto
- Artículo 19: compromisos del prestatario

-Capítulo IV: Garantías

- Artículo 20: autorización de transferencia

-Capítulo V: posibilidad de exigencia anticipada

- Artículo 21: posibilidad de exigir anticipadamente el crédito
- Artículo 22: impagados

-Capítulo VI: disposiciones diversas

- Artículo 23: elección de domicilio
- Artículo 24: traducción
- Artículo 25: derecho aplicable
- Artículo 26: arbitraje
- Artículo 27: rescisión
- Artículo 28: timbre y registro

-Anexo 1: Aviso jurídico

ACUERDO

PREÁMBULO

Las partes entienden que sus obligaciones se definen con el presente acuerdo y sus anexos, que constituyen una parte integrante.

En el presente acuerdo, el término:

- “PRESTAMISTA” designa a la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT,
- “PRESTATARIO” se refiere a la REPÚBLICA DOMINICANA,
- “CRÉDITO” designa el crédito en francos franceses concedido por la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT a la REPÚBLICA DOMINICANA según el presente acuerdo.
- “PROYECTO” designa la financiación de estudios relacionados con el desarrollo económico y social de la REPÚBLICA DOMINICANA.

Se acuerda que esta financiación se destina a prestaciones relacionadas directa o indirectamente con proyectos que puedan ser elegidos en los concursos de la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT.

Un modelo de aviso jurídico está junto al presente acuerdo.

CAPÍTULO I- CONDICIONES PARA LA APERTURA DEL CRÉDITO

Artículo 1º- objeto del acuerdo

El prestamista abre al PRESTATARIO, quien lo acepta, un CRÉDITO por una cuantía máxima de:

12,000,000.00 (DOCE MILLONES) francos franceses.

Se acuerda que todas las cantidades que figuren en el texto del presente acuerdo se expresen en francos franceses, salvo si se hace mención expresa de otra moneda.

Artículo 2º- intereses

Todas las sumas prestadas al PRESTATARIO por el PRESTAMISTA, tendrán un interés nominal del:

3% (TRES POR CIENTO) anual

Mientras dure el CRÉDITO, los intereses se cargarán al saldo deudor de la cuenta del PRESTATARIO. Se devengarán y serán pagaderos, a plazo vencido, los 30 de abril y 30 de octubre de cada año.

Para el cálculo de esos intereses, se considerará como es costumbre en la banca, que el año se compone de 360 días, y el período durante el cual las sumas acreditadas en cuenta producirán interés se determinará por el número real de días transcurridos hasta su pago.

Además, los intereses de todas las sumas impagadas producirán un interés al tipo fijado por el presente acuerdo a partir de las fechas en que sea exigible.

Artículo 3.- Reembolso

El PRESTATARIO reembolsará al PRESTAMISTA el capital de las sumas que hayan sido puestas a su disposición en 26 (VEINTISEIS) plazos semestrales iguales, exigibles y pagaderos el 30 de abril y el 31 de octubre de cada año.

El primer vencimiento se devengará y será pagadero a plazo vencido, el 31 de octubre 2004, y el veintiséis y último, el 30 de abril 2017.

Artículo 4.- Gastos accesorios

1º/ Se considerarán gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO:

- a) Los gastos liquidados por el PRESTATARIO como resultado de la conclusión y la ejecución del presente Acuerdo, con mención expresa de los derechos de timbre y registro.
- b) Las comisiones y gastos de transferencia eventuales de los fondos abonados al PRESTATARIO, o para la cuenta del PRESTATARIO, o liquidados por éste en la entidad de París o cualquier otra determinada de acuerdo con el PRESTAMISTA.
- c) En caso de contenciosos, los gastos de procedimiento y los honorarios de abogados eventualmente contratados para el cobro de los importes adeudados por el PRESTATARIO.
- d) los impuestos, tasas y derechos cualesquiera que se adeudasen localmente, existentes en la fecha de la firma del presente acuerdo o creados posteriormente, que el PRESTAMISTA deba asumir en razón de la concesión del CRÉDITO y de la percepción de los intereses.

No se considerarán como gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO los impuestos, ni las tasas o derechos cualesquiera adeudados en Francia, ni los gastos de funcionamiento interno del PRESTAMISTA.

2º/ Los gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO liquidados por el PRESTAMISTA serán cargados en la cuenta del PRESTATARIO. Este será informado por el PRESTAMISTA mediante el envío de un documento acreditativo. El pago de los gastos accesorios se podrá exigir en 60 días fin de mes a partir de la fecha de transmisión.

Artículo 5.- Intereses de mora

Por todos las sumas impagadas, el PRESTATARIO adeudará al PRESTAMISTA intereses de mora al 3,50% (TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO) anual. Esos intereses de mora se añadirán a los intereses comentados en el Artículo 2 antes citado.

Empezarán a aplicarse, sin necesidad de ningún requerimiento por parte del PRESTAMISTA, un mes después de la fecha en que se puedan exigir las sumas impagadas en concepto del CRÉDITO.

Los intereses de mora deberán liquidarse tras la recepción de la cuenta detallada de dichos intereses.

CAPÍTULO II.- MODALIDADES DE UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO

Artículo 6.- Asignación de los fondos

Los fondos se asignarán a la financiación de los gastos libres de impuestos, tasas y derechos de toda clase, relacionados con el PROYECTO.

Artículo 7.- Condiciones suspensivas

El primer pago de fondos estará subordinado a la realización de la condición siguiente:

- presentación al PRESTAMISTA de un aviso jurídico emitido por un jurista cualificado, según el modelo del Anexo I.

Además, cada uno de los pagos, incluido el primero, quedará subordinado a la comunicación al PRESTAMISTA de los contratos mercantiles y pedidos relacionados con los pagos solicitados.

Artículo 8.- Solicitud de imputación

Previamente a cualquier propuesta y solicitud de imputación, el PRESTATARIO comunicará al PRESTAMISTA el nombre y la calidad de las (s) personas (s) habilitadas (s) para firmar en su nombre las propuestas y las demandas de imputación así como la muestra de su (s) firma (s).

- a) Cada estudio será objeto de una propuesta de imputación dirigida antes de la notificación de convocatoria del PRESTATARIO al PRESTAMISTA.

Apoyando esas propuestas, el PRESTATARIO remitirá al PRESTAMISTA, para cada una de las operaciones previstas, las informaciones necesarias para que el PRESTAMISTA pueda determinar si se puede financiar la operación con el CREDITO. Esas informaciones comprenderán sobre todo las indicaciones relacionadas con el procedimiento de convocatoria.

- b) En caso de que se pueda elegir, se deberá dirigir una demanda de imputación después de la convocatoria del PRESTAMISTA por el PRESTATARIO, si el concurso-subasta ha sido adjudicado a una empresa francesa eventualmente asociada a una empresa dominicana. La demanda de imputación deberá ir acompañada de las siguientes informaciones:

- los plazos de referencia,
- las referencias del (o de los) prestatario (s) de los servicios propuesto (s),
- el proyecto del (o de los) contrato (s) previstos para la realización del estudio.

- c) Tras examinar cada informe y la formalización de un acuerdo mediante una carta del Director de la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT de Puerto Príncipe, el PRESTAMISTA reconocerá al PRESTATARIO, por cada operación acordada, un derecho de giro correspondiente al importe, aparte de los derechos e impuestos de toda clase, de los gastos correspondientes a la operación proyectada.

Los fondos de CREDITO se pagarán entonces en las condiciones previstas a continuación:

Artículo 9.- Modalidades del pago de los fondos

El PRESTATARIO dirigirá las solicitudes de pago al Director Regional de la CAISSE FRANCAISE DE DEVELOPPEMENT de Puerto Príncipe (Haití).

Antes de realizar cualquier solicitud de pago, el PRESTATARIO comunicará al PRESTAMISTA el nombre y la calidad de la (s) persona (s) que se habilitará (n) para firmar en su nombre las solicitudes de pago así como la muestra de su (s) firma (s).

Los documentos acreditativos que se mencionan a continuación deberán comprender necesariamente, para cada solicitud, los documentos que permitan al PRESTAMISTA verificar la cláusula de origen prevista en el Artículo 17.

Las operaciones se imputarán sobre el crédito según las modalidades indicadas en el Artículo 8 antes citado.

los fondos se pagarán en las siguientes condiciones:

1ª/ Refinanciación

Los fondos se podrán poner a disposición del PRESTATARIO, a petición de éste, mediante sucesivos pagos y con la justificación de los gastos pagados por el PRESTATARIO. Este deberá acompañar las demandas de pago de los documentos que demuestren que se han liquidado debidamente los pagos.

Los documentos justificativos, tales como honorarios o facturas pagadas, deberán mencionar las referencias y las fechas de las órdenes de pago. El PRESTATARIO podrá presentar esos papeles justificativos en forma de fotocopias o de duplicados certificados conformes al original.

El PRESTATARIO se compromete a guardar los originales y tenerlos a disposición permanente del PRESTAMISTA.

El PRESTAMISTA podrá, además, solicitar al BENEFICIARIO cualquier documento que demuestre que la parte correspondiente a sus gastos se ha invertido correctamente.

2º/ Pagos directos del PRESTAMISTA a las empresas

- a) El PRESTATARIO podrá también solicitar al PRESTAMISTA que efectúe pagos directos en favor de las empresas que participen en la realización del PROYECTO.

A tal efecto, el PRESTATARIO dará al PRESTAMISTA las instrucciones necesarias para que éste efectúe los pagos directos solicitados.

Esas instrucciones deberán ir acompañadas de los honorarios, las facturas o las solicitudes de anticipos a cuenta que el PRESTATARIO podrá presentar en forma de fotocopias o de duplicados certificados conformes al original.

El PRESTATARIO se compromete a tener los documentos originales siempre a disposición del PRESTAMISTA.

- b) Se acuerda que el PRESTAMISTA actuará en calidad de mandatario del PRESTATARIO y que en ningún momento tendrá que verificar si existe un impedimento jurídico para la realización de los pagos solicitados. El PRESTAMISTA se reserva sin embargo el derecho a rechazar esas solicitudes de pago en el caso en que tenga conocimiento de algún impedimento, así como en los casos previstos en el Artículo 11.

El PRESTATARIO exime al PRESTAMISTA de toda responsabilidad en lo que respecta a los pagos así efectuados, y renuncia a recurrir contra él. Asume todas las consecuencias eventuales de recursos de terceros contra el PRESTAMISTA, relacionadas con la ejecución de este poder.

El PRESTATARIO reconoce que adeuda al PRESTAMISTA las sumas abonadas en esas condiciones, así como de los intereses producidos por esas sumas, contando desde la fecha en que se deben hacer efectivos esos pagos.

- c) El PRESTAMISTA se reserva la facultad de solicitar que los tratos establecidos para la realización del PROYECTO, que preverán la liquidación por el PRESTAMISTA de anticipos a cuenta o de créditos según el procedimiento de las inversiones directas antes definido, prevean igualmente una cláusula de garantía bancaria de restitución de esos anticipos o créditos en caso de no realizarse las prestaciones correspondientes.

El PRESTATARIO se compromete desde ahora a tomar las medidas necesarias para que en caso semejante se delegue al PRESTAMISTA, si éste lo solicita, el beneficio de esta garantía, hasta las sumas pagadas por este último.

Artículo 10.- Fecha límite para el pago y la imputación de los fondos

La fecha límite para el pago de los fondos queda fijada el 31 de diciembre 1999, y se precisa que la fecha límite para la imputación de los contratos de estudios se fije el 30 de junio 1999.

La parte del CREDITO que en esa fecha no haya sido pagada quedará anulada de pleno derecho, salvo en el caso que el PRESTATARIO haya solicitado una prórroga, y que ésta haya sido aceptada por el PRESTAMISTA.

Artículo 11.- Aplazamiento o rechazo de las solicitudes de pago - Reducción del CREDITO

1º/ El PRESTAMISTA se reserva el derecho de aplazar e incluso de rechazar definitivamente cualquier demanda de pago si se da uno de los casos en que es posible exigir anticipadamente el CREDITO.

Además, en los Estados en que existe un control de cambios, el PRESTAMISTA se reserva también esa facultad si la autoridad encargada del control de cambios no toma las medidas necesarias para asegurar, en su debida fecha la transferencia de todas las sumas adeudadas al PRESTAMISTA, en concepto del CRÉDITO o de cualquier otro crédito concedido por el PRESTAMISTA al PRESTATARIO o a cualquier prestatario de ese Estado.

El PRESTAMISTA se reserva la facultad de informar a las empresas que concurran para la realización del PROYECTO de ese aplazamiento de los pagos.

El PRESTAMISTA rechazará también cualquier solicitud de pago que no haya ido precedida de una solicitud de imputación según las modalidades previstas en el Artículo 8.

2º/ El PRESTAMISTA se reserva el derecho de reducir el montante del CREDITO en el caso en que los gastos relacionados con el PROYECTO resultasen inferiores a los previstos.

El PRESTAMISTA informará al PRESTATARIO, por carta certificada, de su decisión y reducirá entonces el CREDITO en la misma proporción que los gastos.

3º/ El PRESTATARIO tendrá la facultad de renunciar a la utilización de todo o parte del CREDITO. Deberá informar, por carta certificada, al PRESTAMISTA de su decisión de ejercer esa facultad.

4º/ La fracción del CREDITO que no haya sido pagada en la fecha límite de pago de los fondos prevista en el Artículo 10 antes citado, será anulada de pleno derecho, salvo en el caso que ambas partes hayan acordado una prórroga a esa fecha.

5º/ El importe impagado del CREDITO se imputará a partes iguales sobre cada uno de los vencimientos del reembolso del CREDITO, cuya duración no varía.

Artículo 12.- Lugar de la realización y del servicio del CREDITO

1º/ La moneda de pago es el franco francés.

2º/ El lugar de realización y de servicios es PARIS.

El PRESTAMISTA transferirá los fondos a la cuenta bancaria de PARIS que el PRESTATARIO haya designado a tal efecto.

Las sumas liquidadas por el PRESTATARIO serán remitidas a la cuenta N°30.001.00064.00000040053.64, abierta por el PRESTAMISTA en la Agencia Central de la BANQUE DE FRANCE en PARIS.

- 3º/ Por incumplimiento de los párrafos precedentes, los fondos del CREDITO se podrán pagar al PRESTATARIO, de acuerdo con éste en la República Dominicana o en cualquier otro lugar; se harán efectivos en el establecimiento financiero de ese lugar designado por el PRESTATARIO y por su contravalor en día del pago en la moneda de curso legal en ese lugar.

Artículo 13.- Normas de contabilización y fechas de pago

- 1º/ En el caso en que los movimientos de fondos se efectúen en París, se registrarán en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTAMISTA según las modalidades siguientes:

- a) los importes en capital pagados por el PRESTAMISTA, se registran en la cuenta, con la fecha de operación, los gastos accesorios liquidados por el PRESTAMISTA se registran en la cuenta, con la fecha en que se deban hacer pagaderos, definida en el aptdo. 2º/ del Artículo 4 antes citado.
- b) las sumas liquidadas al PRESTAMISTA se registran en el crédito, con la fecha de recepción de los fondos si la liquidación se efectúa por transferencia, a condición de que ésta sea avalada por el PRESTAMISTA con su cuenta en la BANQUE DE FRANCE antes de las 10h. de la mañana (hora de París). En caso contrario, las sumas liquidadas por transferencia se registrarán con la cotización del día siguiente laborable a la recepción de los fondos en la cuenta del PRESTAMISTA en la BANQUE DE FRANCE.

- 2º/ Los importes en capital pagados por el PRESTAMISTA en la oficina de SANTO DOMINGO se registrarán con cargo a la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTAMISTA, con la fecha de ejecución de la transferencia por la Banque de France.

- 3º/ En todos los casos, los intereses quedan vencidos e inscritos en la cuenta con su fecha de vencimiento.

Cabe precisar que todas las liquidaciones del PRESTATARIO se realizarán exclusivamente mediante transferencia.

Artículo 14.- Imputación de los reembolsos

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO al PRESTAMISTA se imputarán sobre las sumas exigibles, por orden de antigüedad y en el orden de prioridad siguiente:

- 1) Gastos accesorios
- 2) Intereses de mora
- 3) Intereses
- 4) Capital

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO se imputarán prioritariamente sobre las sumas exigibles en concepto del CREDITO o, salvo indicaciones en contra por parte del PRESTATARIO, sobre otros créditos del PRESTAMISTA al PRESTATARIO que el PRESTAMISTA tenga más interés en que le sean reembolsados, y en el orden arriba establecido.

Artículo 15.- Reembolsos anticipados

- 1º/ El PRESTATARIO tendrá en todo momento la facultad de reembolsar anticipadamente todo o parte del CREDITO si así lo notifica con un mínimo de treinta días de antelación.
- 2º/ Los importes reembolsados con anticipación se imputarán sobre los últimos vencimientos del reembolso, empezando por los más alejados. El importe de cada reembolso anticipado deberá ser igual a un número entero de vencimientos del capital.

CAPITULO III – EJECUCION Y SEGUIMIENTO

Artículo 16.- Ejecución de los contratos

- 1º/ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el Artículo 17 que figura a continuación en la cláusula de origen, cualquier empresa será admitida para participar en la convocatoria, adjudicación y contratos organizados o concluidos para la realización del PROYECTO:
- 2º/ El PRESTATARIO se compromete a confiar la ejecución de los trabajos o de las prestaciones de servicios necesarios para la realización del PROYECTO a empresas que presenten plenas garantías respecto a su aptitud para cumplirlos. No se podrá oponer al PRESTAMISTA ninguna excepción derivada de esos contratos.
- 3º/ El PRESTATARIO se compromete a respetar el principio general de la competencia de las empresas que puedan participar en la ejecución de los contratos concluidos referentes al PROYECTO.

A ese respecto, y si el PRESTAMISTA así lo solicita:

- a) el procedimiento de elección y los documentos de consulta de las empresas convocadas a concurso se someterán previamente al PRESTAMISTA para que haga las observaciones que estime oportunas.
 - b) previamente se solicitará su opinión sobre la organización de los contratistas y empresas.
 - c) El PRESTATARIO se compromete a invitar al PRESTAMISTA, en calidad de observador, a las sesiones de las comisiones de apertura de pliegos y a facilitarle, para que lo examine, el informe de la comisión de evaluación de las ofertas.
- 4º/ El PRESTATARIO se compromete a someter previamente al PRESTAMISTA, para que realice las observaciones que considere oportunas, los planes, los presupuestos, las hojas de pedido, contratos o actas adicionales de dichos contratos.

Artículo 17.- Cláusula de origen

El PRESTATARIO se compromete a que los servicios financiados por el PRESTAMISTA los realicen profesionales franceses o profesionales dominicanos que actúen en asociación con profesionales franceses.

Corresponde al PRESTATARIO aportar, según las disposiciones del Artículo 9, un justificante que permita al PRESTAMISTA comprobar que se ha respetado ese criterio.

Solo a título excepcional se podrán contradecir esas reglas.

Artículo 18.- Ejecución y seguimiento del PROYECTO

El PRESTATARIO se compromete a:

- a) someter al acuerdo previo del PRESTAMISTA cualquier modificación del plan de financiación.
- b) tomar por su cuenta, en condiciones consideradas satisfactorias por el PRESTAMISTA, la financiación de todos los gastos no cubiertos por el CREDITO, incluidos los que eventualmente superen las previsiones.
- c) dar a conocer al PRESTAMISTA cualquier decisión o hecho cuya naturaleza pueda afectar significativamente la ejecución o la explotación del PROYECTO.
- d) comunicar al PRESTAMISTA, durante todo el período de duración de los estudios, los informes provisionales establecidos por los prestatarios de servicios (informes intermedios e informe definitivo).

- e) comunicar al PRESTAMISTA, tras la realización de los estudios, un informe general de la ejecución.

Artículo 19.- Compromisos del PRESTATARIO

El PRESTATARIO se compromete a:

- no crear créditos privilegiados o prioritarios, en relación con los créditos del PRESTAMISTA, en favor de prestamistas exteriores a los que pediría prestado o daría su garantía, y a conceder al PRESTAMISTA, si éste lo solicita, el beneficio de cualquier garantía suplementaria que concediese a cualquier otro prestamista exterior.
- proporcionar al PRESTAMISTA las informaciones que este pueda razonablemente solicitarle sobre la situación de su deuda pública exterior, así como sobre la situación de los préstamos que tenga garantizados.

CAPITULO IV - GARANTIAS

Artículo 20.- Autorización de transferencia

- 1º/ El PRESTATARIO confirma, en la medida que sea necesario, que cualquier suma debida al PRESTAMISTA en virtud del presente acuerdo, tanto respecto al capital como a los intereses, intereses de mora, gastos y accesorios, se transferirán a Francia.

Queda entendido que esta autorización de transferencia se aplica igualmente a todas las demás sumas que se adeudasen al PRESTAMISTA, en aplicación del presente acuerdo, por cualquier concepto.

Esta autorización estará en vigor hasta el completo reembolso de todas las sumas adeudadas al PRESTAMISTA sin que sea necesario establecer un acta que lo confirme en el caso en que el PRESTAMISTA prorrogue las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

- 2º/ El PRESTATARIO se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para disponer en tiempo hábil de los francos franceses necesarios para la ejecución de la presente autorización de transferencia.
- 3º/ El PRESTATARIO autoriza al PRESTAMISTA a efectuar, en las condiciones previstas por el presente acuerdo, pagos directamente en Francia o en cualquier otro país.

CAPITULO V - EXIGIBILIDAD ANTICIPADA E IMPAGADOS

Artículo 21.- Exigibilidad anticipada del CREDITO

El PRESTAMISTA podrá declarar las sumas que hayan quedado adeudadas del CREDITO como inmediatamente devengables y pagaderas por el PRESTATARIO en los casos siguientes:

1º/ El PRESTATARIO no se conforme con una de las obligaciones que contratadas en los términos del presente acuerdo y en particular:

- a) los fondos del CREDITO no hayan sido utilizados según la asignación prevista.
- b) las sumas devengables en capital, intereses, comisiones, intereses de mora o gastos accesorios no se hayan pagado en parte o en su totalidad en la fecha debida.

2º/ Se produzca uno de los hechos siguientes:

- a) se detenga la realización del PROYECTO y no se pueda reiniciar durante el período de pago de los fondos.
- b) el PRESTATARIO deba proceder, como consecuencia del incumplimiento de sus compromisos, al reembolso anticipado de cualquier otro crédito autorizado por el PRESTAMISTA, o cualquier otro prestamista.
- c) el PRESTATARIO falte a cualquier otra obligación contraída con el PRESTAMISTA.

Si se diese uno de los casos de exigibilidad anticipada y si el PRESTAMISTA quisiera retirar al PRESTATARIO el beneficio del plazo del CREDITO, bastaría que le notificara su decisión por correo certificado.

La exigibilidad inmediata e integral de todas las sumas adeudadas en concepto de CREDITO tendrá pleno efecto a partir del envío de la letra certificada al PRESTATARIO, sin ser necesaria ninguna formalidad más.

Artículo 22.- Impagados

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del anterior Artículo 21 sobre exigibilidad anticipada del CREDITO, en la hipótesis en que el PRESTATARIO no pague integralmente los importes de capital, intereses, comisiones, intereses de mora o gastos accesorios referentes al CREDITO, el PRESTAMISTA se reserva el derecho de:

- a) suspender la instrucción de los proyectos propuestos por el PRESTATARIO.
- b) suspender la formalización de los acuerdos relacionados con las ofertas de crédito que haya notificado el PRESTAMISTA al PRESTATARIO.
- c) suspender cualquier decisión de asignación de operaciones sobre el CREDITO o sobre cualquier otro crédito autorizado por el PRESTAMISTA al PRESTATARIO.
- d) suspender cualquier pago a título del presente acuerdo y de cualquier otro acuerdo de apertura de crédito concluidos o que fuesen a realizarse entre el PRESTAMISTA y el PRESTATARIO.

El PRESTATARIO reconoce al PRESTAMISTA la facultad de informar a las empresas implicadas en la realización del PROYECTO financiado por el PRESTAMISTA de las medidas previstas en los anteriores apartados c) y d).

CAPITULO VI - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 23.- Elección del domicilio

Para la ejecución de las cláusulas y condiciones del presente acuerdo, las partes eligen el domicilio, a saber:

- el PRESTAMISTA en su sede de PARIS
- el PRESTATARIO en SANTO DOMINGO

donde todos los actos procesales podrán ser debidamente notificados.

Artículo 24.- Traducción

Los originales del presente acuerdo se establecen y firman en lengua francesa.

Si se hace una traducción en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo o en caso de litigio entre las partes, solo será fehaciente la versión francesa.

Artículo 25.- Derecho aplicable

El presente acuerdo está regulado por el derecho francés.

Artículo 26.- Arbitraje

Si, en un plazo de sesenta días a partir de la primera notificación que haya provocado un punto de litigio respecto a la interpretación o la ejecución del presente

acuerdo, no se ha alcanzado una solución amigable al respecto, la discrepancia derivada del presente acuerdo se solucionará definitivamente según el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en vigor en la fecha de introducción del procedimiento de arbitraje, por uno o varios árbitros nombrados en conformidad con ese reglamento.

La parte que desee recurrir al arbitraje lo notificará por correo certificado a la otra parte.

Las partes deberán ponerse de acuerdo para elegir la sede del arbitraje y la nacionalidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral.

A falta de acuerdo entre las partes, en el plazo de un mes a partir del envío de esta carta certificada, el arbitraje tendrá lugar en LAUSANA (SUIZA) y el árbitro único, o el Presidente, será de nacionalidad suiza.

El derecho francés será aplicable en todos los litigios derivados de la presente cláusula de arbitraje.

La lengua del arbitraje será el francés.

La presente cláusula de arbitraje es aplicable en todo litigio relacionado con la interpretación o la ejecución del presente acuerdo, al igual que en caso de nulidad, rescisión o anulación del presente acuerdo.

Si una de las partes trata de emprender un procedimiento contra la otra parte no podrá, por si sola, suspender sus obligaciones contraactuales resultantes del presente acuerdo.

La firma por parte del PRESTATARIO de la presente cláusula de arbitraje implica el acuerdo expreso de las partes en su renuncia a toda inmunidad de jurisdicción y ejecución de que pudiera prevalecerse.

Artículo 27.- Rescisión

En el caso en que la firma de las actas anexas, o la anulación de las condiciones de suspensivas previstas por el presente acuerdo, no se produjese en el plazo de un año a partir de la fecha de la notificación de la oferta del CREDITO que se ha hecho al PRESTATARIO, el PRESTAMISTA se reserva el derecho de rescindir el presente acuerdo sin formalidades particulares.

Artículo 28.- Timbre y registro

Los gastos de timbre y los derechos correspondientes al registro del presente acuerdo irán a cargo del PRESTATARIO si esta formalidad es requerida por las partes o por una de ellas.

Realizado en TRES ejemplares originales
en PARIS, el 23 de junio de 1997

-EI PRESTAMISTA ⁽¹⁾

-EI PRESTATARIO⁽¹⁾

⁽¹⁾ Firma precedida de la mención manuscrita “conforme”.

AVISO JURIDICO

Asunto: Examen de validez

del acuerdo de apertura del crédito n° 58.340.00.001.OP-CDO 1001-1 por un total de doce millones de francos franceses entre la Caisse Francaise de Développement y la República Dominicana para el financiamiento de un Fondo de Estudios y de Preparación de Proyectos.

El que suscribe

que actúa en calidad de

después de examinar el acuerdo de apertura de crédito anteriormente mencionado, produce el aviso siguiente:

1.....

que permite recurrir al préstamo submencionado ha sido validamente adoptado. El acuerdo de apertura del crédito está en conformidad con todas las disposiciones del orden público internacional de la República Dominicana y la ausencia de registro de este acuerdo no afecta en nada su validez.

Por consiguiente, las obligaciones contraídas por la República Dominicana conforme a este acuerdo son enteramente válidas y comprometen a la República Dominicana sin restricción ni reserva alguna.

2.....

que habilita
a firmar el acuerdo de apertura del crédito para la República Dominicana en calidad de
de ha sido validamente adoptado.

Por consiguiente, la firma de compromete a la
República Dominicana sin restricción ni reserva alguna respecto a este acuerdo
tanto como a todas sus consecuencias ulteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 5-99 que designa con el nombre de Omar Torrijos la Plaza recreativa ubicada frente al Mar Caribe, próximo a la intersección de las avenidas George Washington y Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-99

CONSIDERANDO: Que el General Omar Torrijos Herrera hizo grandes aportes al desarrollo del pueblo panameño y al entendimiento de los pueblos de América Latina y del Caribe.

CONSIDERANDO: Que el General Omar Torrijos Herrera estableció relaciones especiales de amistad con líderes dominicanos, sobre todo con el Dr. José Francisco Peña Gómez, habiendo visitado en varias ocasiones nuestro país y contribuido a la profundización de los vínculos entre Panamá y la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el General Omar Torrijos Herrera encabezó las gestiones para que el Canal de Panamá fuera revertido como propiedad de esa nación en un acto cívico de entendimiento entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO: Se designa con el nombre de Omar Torrijos la plaza recreativa ubicada frente al Mar Caribe próximo a la intersección de las avenidas George Washington y Abraham Lincoln, como exaltación permanente a la memoria del líder panameño ido a destiempo.

SEGUNDO: El Ayuntamiento del Distrito Nacional se encargará de dar cumplimiento a la presente disposición.

TERCERO: La presente ley modifica toda legislación o disposición que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 6-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan José Ramírez Beltré, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 6-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de noviembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 26 de noviembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con áreas de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Próceres, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,735.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

1311

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 26175, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de septiembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de vehículos pesados, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 121, ciudad Universitaria, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 39697, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE; CEDE Y TRANSFIERE; con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 621.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Próceres de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 110-ref.-780-resto, por donde mide 23.00 metros; al Este, parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 27.00 metros; al Sur, Ave. Los Próceres, por donde mide 23.00 metros; y al Oeste, parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 27.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,735.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTICINCO PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,607.25 (SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 25/100) como inicial, equivalente a un 35% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 744958, de fecha 22 de noviembre de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$14,127.75 (CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 75/100), en 95 mensualidades consecutivas de RD\$147.16 (CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON 16/100) cada una y una mensualidad de RD\$147.55 (CIENTO CUARENTISIETE PESOS ORO CON 55/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de

intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$14,127.75 (CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMIREZ BELTRE** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE,
Comprador.

Yo, **DR. JOSE CASSA LOGROÑO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Mayor Gral., E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ, Y JUAN JOSE RAMIREZ BELTRE**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. JOSE CASSA LOGROÑO,
Abogado-Notario público.

SELLOS R. I.
Nos. 2445894 / RD\$4.00
1575265 / RD\$2.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,

Secretario

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 85-99 que nombra al Lic. Luis Naut, Subsecretario de Estado de Finanzas, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Naut, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas.

Artículo 2.- La señora Socorro Castellanos, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- El señor Emiliano Pérez Espinosa, queda designado Embajador Alternativo de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 4.- El Lic. Sócrates Tejada, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 5.- La Lic. Evangelina Félix, queda designada Agregada de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 86-99 que nombra al Lic. César Vásquez Cabrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. César Vásquez Cabrera, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 87-99 que designa a la Dra. Angela Méndez Medrano de Garrido, Secretaria General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-99

VISTOS los Artículos 15, 17 y 19 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de agosto de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Angela Méndez Medrano de Garrido, queda designada Secretaria General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Héctor Fernández Tejada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 88-99 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer, con motivo del Día Internacional de la Mujer, a varias mujeres dominicanas destacadas por su quehacer social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 88-99

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.3013, de fecha 29 de mayo de 1985, se creó la Medalla al Mérito de la Mujer en reconocimiento a las mujeres dominicanas destacadas por su quehacer social, a ser otorgada el día 8 de marzo de cada año, "Día Internacional de la Mujer";

VISTAS las recomendaciones del Consejo Consultivo de la Dirección General de la Promoción de la Mujer hechas al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito de la Mujer, a las señoras Dra. Carmen Josefina Lora Iglesias, Arq. Tomasina Cabral, Dra. Asela Morel, Dra. Josefina Padilla, Dra. Blanca Odette García, Dra. María Graciela Bobadilla, Dra. Ana Silvia Reynoso, Licda. Rosa Amelia Vincent, Colombia Mora Montero, Juana Rodríguez y Aurea Juliao.

Artículo 2.- Asimismo se concede póstumamente la Medalla al Mérito de la Mujer a María del Socorro Sánchez.

Artículo 3.- Envíese a la Dirección General de Promoción de la Mujer, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 89-99 que autoriza a la Secretaría de Estado de Finanzas a realizar los trámites de lugar, a los fines de ingresar dentro de las nóminas de los pensionados y jubilados del Estado, a los pensionados de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y sus empresas cerradas a la fecha.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-99

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.289, del 30 de junio del 1966, se creó la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), que es una corporación autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente.

CONSIDERANDO: Que en la mayoría de las empresas que conforman el Consorcio CORDE, existían planes de pensiones y jubilaciones, cuyo fin era garantizar la subsistencia de trabajadores y empleados que alcanzaron mayoría avanzada de edad, los que hayan cumplido con el tiempo exigido en su condición de trabajador o que haya sufrido una incapacidad física limitante para el desempeño normal de las labores productivas.

CONSIDERANDO: Que las nóminas de trabajadores de las diferentes empresas de ese Consorcio reflejan un gran número de pensionados de dichas sociedades comerciales, las cuales constituyen parte del pasivo de estas empresas, las cuales, en la actualidad, están siendo asumidos por CORDE.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) se encuentra en la imposibilidad económica de continuar efectuando el pago mensual correspondiente a los referidos trabajadores, pensionados y jubilados.

CONSIDERANDO: Que debido a lo avanzado del proceso de capitalización y reforma de la empresa pública, la actividad económica de ese Consorcio se encuentra considerablemente reducida por lo cual no se dispone de los recursos necesarios para enfrentar definitivamente estas obligaciones.

CONSIDERANDO: Que según la Ley No.141-97, las empresas de CORDE se encuentran sujetas al proceso de reforma y capitalización de las empresas públicas; conforme a la cual en su Artículo 19, los pasivos de las empresas podrán transferirse mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTA la Ley No.289 de fecha 30 de junio de 1966, y sus modificaciones, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

VISTOS los Artículos 1, 3 y 19 de la Ley No. 141, de fecha 24 de junio de 1997, que instituye la Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Finanzas para realizar los trámites de lugar, a los fines de ingresar dentro de las nóminas de los pensionados del

Estado, los pensionados de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y sus empresas cerradas a la fecha.

Artículo 2.- La Corporación Dominicana de Empresas Estatales suplirá a la Secretaría de Estado de Finanzas a la mayor brevedad posible las nóminas de los pensionados y jubilados, tanto las de esa Corporación como de las empresas cerradas a la fecha.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas, a la Oficina Nacional de Presupuesto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 90-99 que nombra a los señores Jorge Luis Espinal Fermín y Larissa Veloz Santana, Auxiliar Administrativo del Consulado de la República en Panamá y Consejera de la Embajada Dominicana en Francia, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Jorge Luis Espinal Fermín, queda designado Auxiliar Administrativo del Consulado de la República Dominicana en Panamá.

Artículo 2.- La señora Larissa Veloz Santana, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 91-99 que asciende al Teniente Coronel, E.N., Luis Ramón Payán Areche, al rango de Coronel, E.N. y lo designa Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Luis Ramón Payán Areche, E.N., queda ascendido al rango de Coronel y designado Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 92-99 que nombra a la señora Jesucita Hernández García, Subdirectora de Aeronáutica Civil, Encargada del Proyecto de Cooperación Técnica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Jesucita Hernández García, queda designada Subdirectora de Aeronáutica Civil, Encargada del Proyecto de Cooperación Técnica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 93-99 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del edificio de aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en esa ciudad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-99

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central construir un edificio de aulas en la provincia de Puerto Plata para la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con el objetivo de contribuir a un mejor desenvolvimiento de la labor educativa en esa zona del país.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del edificio de aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en la provincia de Puerto Plata, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de la porción de terreno que describe a continuación:

Una porción de terreno con área superficial de veinte mil (20,000.00) metros cuadrados, comprendida dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Puerto Plata, propiedad del Sr. Eduardo Canahuate Resek, amparada por el Certificado de Título No.37 de fecha 19 de abril de 1965.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 94-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José Guzmán, queda designado Subdirector de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 2.- El Lic. Mauro Aquino, queda designado Subadministrador de la Lotería Nacional.

Artículo 3.- El Lic. Eduardo Lantigua, queda designado Subdirector General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales.

Artículo 4.- La señora Nubia Suazo Gautreaux, queda designada Subdirectora de Impuestos Internos.

Artículo 5.- El señor Elpidio Caraballo, queda designado Subdirector de Impuestos Internos.

Artículo 6.- El señor Dennis Manzanillo, queda designado Subdirector de Impuestos Internos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 95-99 que designa a la señora Luicelle Evertsz de Imbert, Subdirectora de la Oficina de Patrimonio Cultural.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Luicelle Evertsz de Imbert, queda designada Subdirectora de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 96-99 que establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-99

VISTO la Ley No. 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal contra la Violencia Intrafamiliar y el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 14-94, de fecha 25 de abril de 1994.

VISTO el Decreto No. 423-98, de fecha 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

}

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PREVENCION Y LUCHA
CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

DEFINICION, NATURALEZA Y COMPOSICION

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar, denominada en lo adelante CONAPLUVI, será un organismo deliberativo, de planificación, programación y ejecución de políticas orientadas a la prevención de la violencia intrafamiliar a nivel nacional y a la atención y rehabilitación de la/os involucradas/os en la acción de violencia intrafamiliar. La misma está integrada por las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la República.
- Policía Nacional.
- Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
- Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

- Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
- Dirección General de Promoción de la Mujer.
- Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales del Area de la Mujer.
- Dos Organizaciones No Gubernamentales del Area de la Mujer.

Artículo 2.- La Comisión decidirá cuáles serán las dos instituciones no gubernamentales mencionadas en el Decreto No. 423-98 que formarán parte de la misma, tomando en consideración su área de influencia geográfica y trayectoria de trabajo. Estas dos ONG's del Area de la Mujer serán elegidas cada dos (2) años.

OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DE LA COMISIÓN

Objetivos

Artículo 3.- El objetivo general de la Comisión es elaborar planes y ejecutar acciones a fin de prevenir la violencia intrafamiliar; proveer de una adecuada asistencia psicológica, médica y legal a las víctimas de la violencia intrafamiliar, así como desarrollar programas de rehabilitación y reinserción a la sociedad, tanto para las víctimas como para los ejecutores de violencia intrafamiliar a través de las instituciones miembros de la comisión o de otras, sea el sector público o el sector privado.

Artículo 4.- Esta Comisión Nacional coordinará con todas aquellas instituciones que trabajan la problemática de la violencia intrafamiliar, así como cualquiera organización interesada en apoyar esta iniciativa, a fin de obtener el apoyo eficiente a la labor de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar en República Dominicana.

Artículo 5.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar designará una **subcomisión técnica** integrada por profesionales del área de cada institución miembro de ésta, y apoyará a la Comisión con propuestas que faciliten las funciones de la misma.

Propósitos

Artículo 6.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar persigue integrar el esfuerzo de los diferentes sectores, tanto gubernamentales como de las organizaciones de la sociedad civil para lograr:

- a.- La elaboración, implementación y seguimiento de planes y programas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar.
- b.- La canalización y seguimiento a los procesos de aplicación de las leyes que castigan la violencia intrafamiliar, hasta la conclusión de los procesos correspondientes.

c.- La promoción y apoyo a iniciativas de asistencia a las víctimas y rehabilitación a los autores de la violencia intrafamiliar, según la naturaleza del caso.

d.- Gestionar, promover y coordinar recursos humanos, financieros y otros de parte de las distintas instituciones y/o organizaciones nacionales e internacionales.

FUNCIONES DE LA COMISION

Funciones de las Instituciones Miembras:

Artículo 7.- La Comisión Nacional diseñará un **Plan Nacional contra la Violencia Intrafamiliar** con la participación de todos y cada uno de los sectores involucrados. Este plan tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 8.- La CONAPLUVI propiciará la coordinación interinstitucional y sectorial en el proceso de implementación de las acciones del referido plan nacional.

Artículo 9.- Los miembros de la CONAPLUVI, con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil, tendrán la responsabilidad de garantizar y apoyar, tanto la adecuada formulación del plan nacional, como su ejecución y seguimiento.

Artículo 10.- La CONAPLUVI dará seguimiento y evaluará el cumplimiento de las acciones del plan nacional a través de reuniones trimestrales con la participación de los titulares que representan las instituciones miembras.

Artículo 11.- La CONAPLUVI creará mecanismos que le posibiliten la supervisión y vigilancia de la aplicación de las Leyes Nos. 24-97 y 14-94.

FUNCIONES DEL PLENO DE LA COMISION

Artículo 12.- De todas las reuniones de la Comisión, se levantará un acta que será firmada por cada representante de las instituciones miembras, donde consten los nombres y generales de las/os presentes, así como las decisiones tomadas en las mismas.

Artículo 13.- El quórum de las reuniones de la Comisión para deliberar válidamente será de las tres cuarta parte (3/4) del número de miembras que integren dicha Comisión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 14.- En caso de falta de la Coordinadora de la Comisión, fungirá como tal, la (el) funcionaria/o que lo sustituya en sus funciones en el cargo administrativo que desempeña en su respectiva institución.

Artículo 15.- La Comisión podrá fijar su asiento en otro organismo diferente a la Dirección General de Promoción de la Mujer.

Funciones de la Subcomisión Técnica

Las/os miembras/os de la Subcomisión Técnica tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Participar en las reuniones que sean convocadas por la Coordinadora de la Comisión.
- 2.- Contribuir en el diseño y elaboración del plan nacional.
- 3.- Dar seguimiento a las acciones del plan dentro de sus respectivas instituciones.
- 4.- Contribuir con el cumplimiento de las acciones del plan nacional.

Funciones de la Coordinadora de la Comisión Nacional

La Dirección General de Promoción de la Mujer, a través de su Departamento de No-Violencia, asumirá las siguientes funciones:

- 1.- Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de CONAPLUVI, según el caso lo amerite.
- 2.- Llevar las memorias de las reuniones y mantener informados a los demás miembros de todas las actividades y planes a ejecutar.
- 3.- Coordinar las acciones de la CONAPLUVI.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 97-99 que crea e integra el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-99

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Promoción de la Mujer, es el organismo máximo de planificación, programación y ejecución de proyectos de desarrollo y responsable de integrar los distintos sectores del Estado que trabajan en estos programas dirigidos a la mujer.

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) poseen programas dirigidos a la mujer migrante y a la mujer sometida al tráfico y explotación sexual sin ninguna coordinación entre ellas lo que resulta un desperdicio de recursos humanos y financiero.

VISTO el Decreto No. 46, del 17 de agosto de 1982, que crea la Dirección General de Promoción de la Mujer.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), con el objeto de desarrollar planes que fortalezcan la acción gubernamental y no gubernamental para la protección a la mujer migrante dominicana, especialmente aquellas que son traficadas a otros países con fines de explotación sexual.

Artículo 2.- Dicho Comité estará integrado por la Dirección General de Promoción de la Mujer (DPGM), quien la coordinará; las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Turismo, y de Trabajo, Dirección General de Migración, la Oficina del Ordenador Nacional de Lomé IV, la organización religiosa Oblatas del Santísimo, Inc., el Programa de Prevención del Uso Indebido de Drogas (PROPUID), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Centro de Orientación Integral

(COIN), la Coordinadora de Animación Socio-Cultural (CASCO); y, la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES).

PARRAFO I: Cada institución estará representada por su titular o por la encargada del área de la mujer que tiene que ver con la problemática.

PARRAFO II: Cualquier asunto que requiera la intervención de las autoridades dominicanas en el servicio exterior, será canalizado a través de la Dirección General de Promoción de la Mujer, dentro del programa de asesoría e información que llevará el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante.

PARRAFO III: Este Comité velará por la aplicación de las políticas migratorias puesta en vigencia por los Estados receptores, así como también por:

- a) La protección adecuada en cuanto a las leyes laborales.
- b) La debida protección y respeto de sus derechos humanos, y
- c) Desarrollar en las zonas expulsoras fuentes de trabajo, así como la elaboración del programa o planes de retorno para el beneficio de las que retornen en interés de su mejor integración al desarrollo sostenible del país.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 98-99 que crea e integra, con carácter permanente, una Comisión de Expertos para el estudio de las diferentes leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, manuales e instructivos vinculados al quehacer de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-99

CONSIDERANDO: Que los procesos de globalización e internacionalización de la economía y de integración regional que viene desarrollando el Gobierno Constitucional demandan una adecuación de la legislación administrativa de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la gran mayoría de las leyes que sustentan el principio de legalidad de la administración pública, así como los decretos y reglamentos complementarios expedidos por el Poder Ejecutivo, no están acordes con la evolución que se ha operado en la función administrativa del Estado;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se advierte en el país un pobre acervo bibliográfico nacional de Derecho Público vinculado con la administración del Estado;

CONSIDERANDO: Que los actuales titulares de las unidades de consulta jurídica de los organismos del Poder Ejecutivo requieren actualizar sus conocimientos referentes a la organización del Estado y del contexto internacional de la administración pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea, con carácter permanente, una Comisión de Expertos para el estudio de las diferentes leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, manuales e instructivos, vinculados al quehacer de la administración pública.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por el Dr. Cristóbal Gómez Yangüela, quien la presidirá; y los señores Dr. Olivo Rodríguez Huertas, Lic. Felix Damián Olivares y Lic. Roberto Rodríguez Estrella.

PARRAFO: Dicha Comisión coordinará sus funciones con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Emitir opiniones sobre los diferentes proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, manuales e instructivos que el Poder Ejecutivo le someta a su estudio o que se presenten a la consideración del mismo, relacionados con la administración pública.
- b) Estudiar, analizar y adecuar las diferentes leyes, decretos, reglamentos, resoluciones e instructivos vigentes en el país y relacionados con la administración pública.

- c) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones pertinentes, así como la adopción de los mecanismos necesarios para la aplicación de dichos instrumentos jurídicos.
- d) Rescatar y actualizar obras agotadas de interés para el estudio de la administración del Estado, a los fines de incrementar el acervo bibliográfico nacional.
- e) Preparar obras vinculadas con la administración del Estado, que puedan servir de consulta para los profesionales dedicados a su estudio, y textos para las universidades nacionales.
- f) Llevar, y mantener actualizado, un registro por Secretaría de Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, de todas las leyes, decretos, resoluciones e instructivos vigentes y relacionados con las mismas.
- g) Fomentar la investigación científica y técnica en los campos del Derecho, de la administración pública y de áreas conexas.

Artículo 4.- Para el estudio, análisis y adecuación de las normas vigentes en materia de administración pública, la Comisión recibirá todo el apoyo necesario de los Consultores Jurídicos de las diferentes instituciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- La Comisión desarrollará sus actividades en base a los criterios establecidos en la división sectorial de la administración pública.

Artículo 6.- Cada consultor jurídico de las instituciones que conforman la administración pública, incluyendo las autónomas y las descentralizadas, tendrán las siguientes funciones:

- a) Compilar las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, manuales e instructivos propios de la institución o del sector a que pertenecen.
- b) Estudiar y analizar las normas compiladas y proponer a la Comisión proyectos de actualización de las mismas.
- c) Obtemperar a todos los requerimientos e instrucciones de la Comisión, a los fines de viabilizar el logro de su cometido.
- d) Rendir a la Comisión todas las informaciones que le sean requeridas para el buen desenvolvimiento de sus funciones.

PARRAFO: El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado cabeza de sector deberá coordinar todos los trabajos que correspondan a los diferentes consultores jurídicos de los organismos adscritos a dicho sector.

Artículo 7.- La Comisión, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), desarrollará programas de actualización relacionados con el Derecho de la administración pública, para todos los consultores jurídicos de las diferentes entidades públicas.

Artículo 8.- La Comisión deberá rendir, cada tres (3) meses, un informe de sus actividades al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Se instruye al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) para que coordine con el Presidente de la Comisión la provisión de los fondos requeridos para el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 99-99 que nombra al Arq. Manuel Delmonte Urraca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Arq. Manuel Delmonte Urraca, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 100-99 que nombra a los licenciados Manuel Crespo y Marcos Villamán, Subsecretario Administrativo de la Presidencia y Director Ejecutivo Nacional del Programa Comunidad Digna, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Manuel Crespo, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 2.- El Lic. Marcos Villamán, queda designado Director Ejecutivo Nacional del **Programa Comunidad Digna**.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 101-99 que designa al señor Mats Kockberg, Cónsul Honorario de la República en Finlandia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Mats Kockberg, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Finlandia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 102-99 que nombra a los señores José Rivas y Dr. José Joaquín Noberto Vargas, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Especializados, en Ginebra, Suiza, y Agregado Médico de la Embajada Dominicana en Estados Unidos de América, honorífico, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Rivas, queda designado Primer Secretario de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Especializados, en Ginebra, Suiza.

Artículo 2.- El Dr. José Joaquín Norberto Vargas, queda designado Agregado Médico de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América, con carácter honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 103-99 que nombra al señor René Díaz, Subdirector del Instituto de Estabilización de Precios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor René Díaz, queda designado Subdirector del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 104-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a los señores Ramona Emilia Solá (Monina), Salvador Pérez Martínez e Iván García, y en el grado de Caballero, a los señores Nidia Serra, Nereyda Rodríguez y Clara Elena Ramírez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-99

CONSIDERANDO: los merecimientos que en el sector cultural dominicano han alcanzado los artistas Nidia Sierra, Clara Elena Ramírez, Nereyda Rodríguez, Ramona Emilia Solá (Monina), Salvador Pérez Martínez e Iván García.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los señores Ramona Emilia Solá (Monina), Salvador Pérez Martínez e Iván García.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Nidia Serra, Nereyda Rodríguez y Clara Elena Ramírez.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 105-99 que nombra al señor César Octavio Vicioso Villar, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. César Octavio Vicioso Villar, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 106-99 que nombra al señor Julio Ortega Tous, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio Ortega Tous, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 107-99 que nombra al Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente ante el Gobierno de Grecia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente ante el Gobierno de Grecia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 108-99 que nombra al señor José Isaías González Camilo, Vicecónsul de la República en New Orleans, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Isaías González Camilo, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New Orleans, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 109-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a Monseñor Maurizio Bravi, Secretario de la Nunciatura Apostólica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-99

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de Monseñor Maurizio Bravi, Secretario de la Nunciatura Apostólica.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador, a Monseñor Maurizio Bravi, Secretario de la Nunciatura Apostólica.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 110-99 que designa a la Licda. Lidia Marinángeli González, Contralora y Auditora General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Lidia Marinángeli González, queda designada Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en sustitución del Lic. José Emilio Díaz Yapur, jubilado por Resolución del Comité de Pensiones y Jubilaciones de CORDE.

Artículo 2.- Se derogan y dejan sin efecto el Decreto número 367-91 y el Artículo 4 del Decreto número 436-96 del 12 de septiembre de 1996 que amparan el nombramiento del Lic. Apolinar Mancebo Urbáez como Sub-Contralor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en razón de haber sido jubilado por Resolución del Comité de Pensiones y Jubilaciones de CORDE.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 111-99 que designa al Dr. Mariano Morla Lluberes, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Mariano Morla Lluberes, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 112-99 que declara de Duelo Oficial en todo el territorio nacional el miércoles 10 de marzo de 1999, con motivo del fallecimiento del Dr. José Hazim Azar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-99

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de marzo en curso, falleció el Dr. José Hazim Azar, fundador de la Universidad Central del Este, de San Pedro de Macorís y gran propulsor del desarrollo de la región oriental del país.

VISTA la Ley No.108 del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara Día de Duelo Oficial, en todo el territorio de la República Dominicana, el día miércoles 10 de marzo de 1998, con motivo del lamentable fallecimiento del Dr. José Hazim Azar.

Artículo 2.- Se ordena que todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias públicas, así como en establecimientos de personas y entidades particulares estén a media asta hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) de dicha fecha.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 113-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Donatila Germán, queda designada Directora de la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP), en sustitución del Dr. Raymundo Amaro Guzmán.

Artículo 2.- El Lic. Carlos Manzano, queda designado Subdirector de la Oficina Nacional de Administración de Personal, en sustitución de la Lic. Donatila Germán.

Artículo 3.- La Licda. Maritza Olivier, queda designada Directora del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Artículo 4.- La Licda. Georgina Rodríguez, queda designada Subdirectora del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Artículo 5.- El Dr. Raymundo Amaro Guzmán, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo en Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 114-99 que asciende al Capitán de Navío Radhamés Lora Salcedo, M. de G., al rango de Contralmirante y lo designa Asesor del Instituto Nacional de Protección Ambiental, y nombra al Mayor Teopraxis Arredondo Ferrer, F.A.D., Director de la Oficina Nacional de Meteorología.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor Teopraxis Arredondo Ferrer, F.A.D., queda designado Director de la Oficina Nacional de Meteorología, en sustitución del Ing. Abel Abreu.

Artículo 2.- El Capitán de Navío Radhamés Lora Salcedo, M. de G., queda ascendido al rango de Contralmirante y designado Asesor del Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de marzo de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 7-99 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Don Angel Miolán y Doña Conina Mainardi viuda Cuello.

Pág. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 115-99 que suspende el cobro de peaje en las carreteras y autopistas del país los días comprendidos del 30 de marzo al 4 de abril de 1999, ambos inclusive.

09

Dec. No. 116-99 que nombra a los señores Luis A. Flores Mota y Dr. José Valdez, Miembro y Secretario, respectivamente, de la Junta de Aeronáutica Civil.

10

Dec. No. 117-99 que nombra a los licenciados Marcelo Puello, Gedeón Santos y Pablo Rosario, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, el primero, y Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores, los dos últimos.	Pág. 10
Dec. No. 118-99 que nombra a los señores Lic. Iván Ogando Lora, Arsenio Jiménez Polanco y Deyanira Mercedes de Rodríguez, Ministros Consejeros de las Embajadas de la República en Trinidad y Tobago y Jamaica , y Primera Secretaria, Asistente de la División de Asuntos Bilaterales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	11
Dec. No. 119-99 que designa al Arq. Edmundo García, Director General de Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	12
Dec. No. 120-99 que nombra al señor Manuel Almánzar, Subadministrador General de Bienes Nacionales, Encargado de Recuperación de Inmuebles del Estado.	13
Dec. No. 121-99 que nombra a los señores Lic. Francisco Enrique Cáceres Mendoza y Dr. Luis E. Martínez Peralta, Miembro de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.	13
Dec. No. 122-99 que nombra a la señora Doris Montero, Cónsul Honoraria de la República en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán.	14
Dec. No. 123-99 dispone que el Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Asesor del Poder Ejecutivo en Servicio Civil y Carrera Administrativa, ostentará el rango de Secretario de Estado mientras permanezca en dicha función.	15
Dec. No. 124-99 que modifica el Art. 2 del Decreto No.98-99, de fecha 3 de marzo de 1999.	15
Dec. No. 125-99 que reintegra a las filas de la Policía Nacional al Coronel Abogado, Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda y lo coloca en situación de retiro con disfrute de la pensión correspondiente.	16

Dec. No. 126-99 que asigna nombres a varias escuelas en distintos municipios del país.	Pág. 17
Dec. No. 127-99 que asigna el nombre de Aida Cartagena Portalatín, a la Escuela Secundaria Las Mansiones, del Barrio La Surza, Distrito Nacional.	18
Dec. No. 128-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	19
Dec. No. 129-99 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varios extranjeros, y provisionalmente a menores de edad.	29
Dec. No. 130-99 que modifica el Art. 7 del Decreto No. 421-98, de fecha 19 de noviembre de 1998.	32
Dec. No. 131-99 que crea e integra la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.	33
Dec. No. 132-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	36
Dec. No. 133-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	38
Dec. No. 134-99 que autoriza a la firma Meca, S. A. y a la señora Grace Nouel de Paliza, a realizar el cambio de uso de suelo en Puerto Plata y Montellano, respectivamente.	53
Dec. No. 135-99 que autoriza a la firma de contadores públicos Klynved Peat Marwick Main Goerdeler, a realizar verificaciones y a otorgar certificaciones, conforme la Ley No.4548 del 1956.	54
Dec. No. 136-99 que establece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Art. 22 del Decreto No. 233-96, y crea e integra la Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.	55
Dec. No. 137-99 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Dueños de Farmacias del Cibao.	57

Dec. No. 138-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase, con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel EMC, Luis Aníbal Guevara Robles, Ejército del Ecuador.	Pág. 58
Dec. No. 139-99 que constituye el Comité Nacional de Supervisión del Proyecto de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA, presidido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	59
Dec. No. 140-99 dispone que en lo adelante la Dirección General de Pasaportes tendrá además de sus funciones, la responsabilidad de la administración, diseño, confección, control, seguridad, distribución y venta de las libretas de pasaportes.	62
Dec. No. 141-99 que deroga el Decreto No.131-93, que designó al señor Raman Patel, Cónsul General Honorario de la República en Bombay, India.	64
Dec. No. 142-99 que deroga los Decretos Nos. 2455 del 1981; 1709 del 1967; el Art. 20 del Decreto No.66-98, y dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania.	65
Dec. No. 143-99 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	66
Dec. No. 144-99 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.	71
Dec. No. 145-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	73
Dec. No. 146-99 que nombra al señor Robustiano Leira, Asesor Hortícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Constanza, y dicta otras disposiciones.	75
Dec. No. 147-99 que nombra al General de Brigada Piloto, Fausto de Jesús Liriano Polanco, F.A.D., Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana.	75

Dec. No. 148-99 que designa al Dr. Ramón Dionisio Ditrén Flores, Primer Secretario de la Embajada de la República en España.	Pág. 76
Dec. No. 149-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	77
Dec. No. 150-99 que nombra al señor Arístides Fernández Zucco, Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, y dicta otras disposiciones.	78
Dec. No. 151-99 que designa al Dr. Oscar Holguín Veras, Subadministrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.	79
Dec. No. 152-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Rigoberta Menchú Tum, Adolfo Pérez Esquivel y Luis Suárez.	79
Dec. No. 153-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Lic. Juan Bolívar Díaz, Dr. Miguel Angel Prestol, Lic. Silvio Herasme Peña, Alvaro Arvelo hijo y José Luis Sáez.	80

Ley No. 7-99 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Don Angel Miolán y Doña Conina Mainardi viuda Cuello.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-99

CONSIDERANDO: Que, en la construcción de la democracia dominicana, don Angel Miolán ocupa un lugar relevante;

CONSIDERANDO: Que, a los 85 años de edad, este forjador de la democracia y de la libertad que viven los dominicanos, labora con extrema dificultad para ganarse el sustento;

CONSIDERANDO: Que, doña Conina Mainardi, procedente de una familia que honra a la sociedad dominicana, a sus 90 años de edad, es una de las más celosas centinelas de la libertad;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de proteger a estos dos ilustres ciudadanos;

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA PRESENTE LEY:

Artículo .1- Se establecen sendas pensiones mensuales del Estado, de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en favor de Don Angel Miolán y Doña Conina Mainardi viuda Cuello.

Artículo .2- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo .3- La presente ley modifica a cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Lorenzo,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 115-99 que suspende el cobro de peaje en las carreteras y autopistas del país los días comprendidos del 30 de marzo al 4 de abril de 1999, ambos inclusive.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-99

CONSIDERANDO: Que durante el feriado de la Semana Santa se produce un aumento considerable en el transporte por las carreteras y autopistas debido al gran número de personas que viajan para vacacionar en playas y montañas del país;

CONSIDERANDO: Que el cobro del peaje en los puestos destacados a tal fin contribuye al congestionamiento de las vías, con las consecuentes incomodidades para los viajantes;

VISTA la Ley número 278, del 8 de marzo de 1972, que faculta al Poder Ejecutivo para establecer derechos de peaje en las carreteras y autopistas del país;

VISTO el Decreto número 9-93, del 14 de enero de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la suspensión del cobro del peaje en las carreteras y autopistas del país los días comprendidos del 30 de marzo de 1999 al 4 de abril de 1999, ambos inclusive, con el propósito de facilitar el transporte de los ciudadanos que viajan con motivo de las vacaciones de Semana Santa.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 116-99 que nombra a los señores Luis A. Flores Mota y Dr. José Valdez, Miembro y Secretario, respectivamente, de la Junta de Aeronáutica Civil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Luis A. Flores Mota, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Dr. Porfirio Abreu, renunciante.

Artículo 2.- El Dr. José Valdez, queda designado Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución de la Dra. Quisqueya Calderón.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 117-99 que nombra a los licenciados Marcelo Puello, Gedeón Santos y Pablo Rosario, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, el primero, y Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores, los dos últimos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Marcelo Puello, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 2.- El Lic. Gedeón Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos y Sociales, en sustitución del Lic. Marcelo Puello.

Artículo 3.- El Lic. Pablo del Rosario, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos, en sustitución del Lic. Gedeón Santos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 118-99 que nombra a los señores Lic. Iván Ogando Lora, Arsenio Jiménez Polanco y Deyanira Mercedes de Rodríguez, Ministros Consejeros de las Embajadas de la República en Trinidad y Tobago y Jamaica , y Primera Secretaria, Asistente de la División de Asuntos Bilaterales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Iván Ogando Lora, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Trinidad y Tobago.

Artículo 2.- El señor Arsenio Jiménez Polanco, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Jamaica.

Artículo 3.- La señora Deyanira Mercedes de Rodríguez, queda designada Primer Secretaria, Asistente de la División de Asuntos Bilaterales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 119-99 que designa al Arq. Edmundo García, Director General de Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Arq. Edmundo García, queda designado Director General de Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), en sustitución de la Ing. Mireya Veloz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 120-99 que nombra al señor Manuel Almánzar, Subadministrador General de Bienes Nacionales, Encargado de Recuperación de Inmuebles del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Almánzar, queda designado Subadministrador de Bienes Nacionales, Encargado de Recuperación de Inmuebles del Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.121-99 que nombra a los señores Lic. Francisco Enrique Cáceres Mendoza y Dr. Luis E. Martínez Peralta, Miembro de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Francisco Enríque Cáceres Mendoza, queda designado Miembro de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en sustitución del Arq. Andrés Navarro.

Artículo 2.- El Dr. Luis E. Martínez Peralta, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 122-99 que nombra a la señora Doris Montero, Cónsul Honoraria de la República en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Doris Montero, queda designada Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 123-99 dispone que el Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Asesor del Poder Ejecutivo en Servicio Civil y Carrera Administrativa, ostentará el rango de Secretario de Estado mientras permanezca en dicha función.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Raymundo Amaro Guzmán, designado Asesor del Poder Ejecutivo en Servicio Civil y Carrera Administrativa, ostentará el rango de Secretario de Estado mientras permanezca en dicha función.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 124-99 que modifica el Art. 2 del Decreto No.98-99, de fecha 3 de marzo de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.98-99, de fecha 3 de marzo de 1999, para que rija del modo siguiente:

“Artículo 2.- La Comisión estará integrada por el Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quien la presidirá; y los señores Dr. Olivo Rodríguez Huertas, Lic. Félix Damián Olivares, Lic. Roberto Rodríguez Estrella y Lic. Gregorio Montero Montero”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 125-99 que reintegra a las filas de la Policía Nacional al Coronel Abogado, Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda y lo coloca en situación de retiro con disfrute de la pensión correspondiente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, queda reintegrado a la Policía Nacional con el rango de Coronel Abogado; y puesto inmediatamente en retiro, con disfrute de la pensión correspondiente.

Artículo 2.- Envíese a la Policía Nacional para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 126-99 que asigna nombres a varias escuelas en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de **San Kitts y Nevis** la Escuela Básica Rural construida por el Gobierno Dominicano en Los Córbanos, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan.

Artículo 2.- Se designa con el nombre de **Trinidad y Tobago** la Escuela Básica Urbana construida por el Gobierno Dominicano en el Barrio A de San Juan de la Maguana.

Artículo 3.- Se designa con el nombre de **San Vicente y Las Granadinas** la Escuela Rural de Educación Inicial y Básica construida por el Gobierno Dominicano en Sabaneta, Provincia San Juan.

Artículo 4.- Se designa con el nombre de **Bahamas** la Escuela Rural Básica construida por el Gobierno Dominicano en Medina, Provincia San Cristóbal.

Artículo 5.- Se designa con el nombre de **Antigua y Barbuda** la Escuela Rural de Educación Inicial y Básica construida por el Gobierno Dominicano en Caballona, Distrito Nacional.

Artículo 6.- Se designa con el nombre de **Barbados** la Escuela Urbana de Educación Inicial y Básica, construida por el Gobierno Dominicano en el Barrio Enriquillo, del Distrito Nacional.

Artículo 7.- Se designa con el nombre de **Jamaica**, la Escuela Rural de Educación Inicial y Básica, construida por el Gobierno Dominicano en La Cienaga, Manoguayabo, en el Distrito Nacional.

Artículo 8.- Se designa con el nombre de **Suriname**, la Escuela Rural Turística, de Educación Inicial y Básica, construida por el Gobierno Dominicano en Juan Dolio, Provincia de San Pedro de Macorís.

Artículo 9.- Se designa con el nombre de **Granada** la Escuela Rural Básica construida por el Gobierno Dominicano en Monte de La Jagua, Provincia Espaillat.

Artículo 10.- Se designa con el nombre de **Dominica** la Escuela Urbana Marginal, de Educación Inicial y Básica, construida por el Gobierno Dominicano en Los Mañese, Provincia Monte Plata.

Artículo 11.- Se designa con el nombre de **Guyana**, la Escuela Urbana Turística, de Educación Inicial y Básica, construida por el Gobierno Dominicano en Los Tanquecitos, Boca Chica, Distrito Nacional.

Artículo 12.- Se designa con el nombre de **Santa Lucía**, la Escuela Rural Básica, construida por el Gobierno Dominicano en Los Bancos de Arena, Boca Chica, Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 127-99 que asigna el nombre de Aida Cartagena Portalatín, a la Escuela Secundaria Las Mansiones, del Barrio La Surza, Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Aida Cartagena Portalatín la Escuela Secundaria Las Mansiones, construida por el Gobierno Dominicano, en el Barrio La Surza, en esta ciudad.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 128-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION PARA LA REHABILITACION DE LA ADICCION E INVESTIGACION DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS (FUNDACION RAITEC), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1998.

2. SOCIEDAD DOMINICANA DE ABOGADOS SIGLO XXI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 17 de enero de 1998.
3. CENTRO DE INTEGRACION Y DESARROLLO SOCIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N. y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 14 de octubre de 1998.
4. FUNDACION COMPOSTELA (FUNDACOMP), que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1998
5. FUNDACION RAMON OVIEDO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 4 de septiembre de 1998.
6. FUNDACION NACIONAL DE MOTOCONCHOS REASEGURADOS (FUNAMOR), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macoris, R.D. y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 26 de abril de 1998.
7. ASOCIACION DE COLMADEROS LA FAMILIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1998.
8. ASOCIACION CENTRO FEMENINO “LA MILAGROSA” DE LA SECCION BABOR ABAJO, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1998.
9. JUNTA COMUNAL AGROPECUARIA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1997.
10. ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA “EL HORNILLO,” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 27 de octubre de 1998.
11. CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-INDIA (CADOINDU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 11 de abril de 1998.
12. ASOCIACION DE AGRICULTORES “LA UNION” DEL PARAJE CORBANAL, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1998.

13. MOVIMIENTO PARA EL AUTODESARROLLO INTERNACIONAL EN LA SOLIDARIDAD (M.A.I.S.), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1998.
14. JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS “EL ESPARTILLAR, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1990.
15. ASOCIACION INICIATIVA COMUNITARIA (ICO), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 8 de diciembre de 1998.
16. ASOCIACION DE AGRICULTORES GREGORIO LUPERON DE LA SECCION LA JAGUA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1998.
17. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE GALVAN (FUNDEGA), que tiene su domicilio en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1997.
18. FUNDACION D&D DISEÑO Y DESARROLLO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1998.
19. FEDERACION DOMINICANA DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNITARIO URBANO RURALES (FEDADCUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1998.
20. ASOCIACION DE CAFICULTORES Y AGRICULTORES LA ALTAGRACIA DEL PARAJE JAQUIMEYES, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1998.
21. IGLESIA PENTECOSTAL PRIMITIVA CAMINO AL CIELO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1999.
22. EL EJERCITO DE SALVACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1998.

23. CLUB DE LEONES DE SAN FRANCISCO DUARTE, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1999.
24. ASOCIACION DE HOTELES Y RESTAURANTES DE SOSUA Y CABARETE (ASHORESoca), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de diciembre de 1997.
25. CONGRESO CABILDO-COMUNITARIO (FCCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1998.
26. FUNDACION CORDERO PARA LA NIÑEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1997.
27. FUNDACION PRO-DESARROLLO CULTURAL DE OVIEDO (FUDEOVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1998.
28. FUNDACION DE DESARROLLO PRO-BARAHONA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1998.
29. JUNTA DE VECINOS DEL SECTOR “BUENOS AIRES”, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de noviembre de 1998
30. FUNDACION RITMOS POR LA DANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1999.
31. FUNDACION INTERCONTINENTAL PARA LA ASISTENCIA SOCIAL Y DESARROLLO COMUNAL DEL CARIBE,(FIASDECCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1998.
32. FUNDACION SALOME UREÑA PRO-EDUCACION Y CULTURA POR EL RESCATE DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de enero de 1999.
33. ASOCIACION CENTRO DE MADRES HERMANAS MIRABAL DE LA ENTRADA DE CUENDA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan,

- R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1998.
34. FUNDACION HERMANOS DIAZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1998.
 35. ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA “SANTA FE,” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1998
 36. JUNTA DE VECINOS EL COPAL II, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de marzo de 1998.
 37. HERMANDAD POR LA EDUCACION AYUDA Y SANIDAD AMBIENTAL DE HAINA (HEDUCASHA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1998.
 38. FUNDACION DEPORTIVA EMIL KASSE ACTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1998.
 39. ASOCIACION DE CAMPESINOS AGRICULTORES JUAN PABLO DUARTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1998.
 40. ASOCIACION “ESPERANZA INTERNACIONAL”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1998.
 41. FUNDACION YUCAYEQUES, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1998.
 42. FUNDACION VIPRO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1998.
 43. GRUPO MISIONERO MISION DE PODER “JEREMIAS 32:27 (GRUMINDER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 1998.

44. CONSEJO NACIONAL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO (CONACREDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1999.
45. MINISTERIO CRISTIANO DE ASISTENCIA SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO (MADECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1998.
46. ASOCIACION DE PARCELEROS “EL NUEVO PROGRESO” DE LA SECCION BARRANCA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1998.
47. ASOCIACION DE AGRICULTORES “SAN PEDRO”, DEL PARAJE EL PALERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1999.
48. IGLESIA MISIONERA DE JESUCRISTO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1998.
49. IGLESIA EFRAIN PARA DIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1998.
50. FUNDACION BUENAS NOTICIAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1998.
51. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE MATANZAS, (FUDEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1998.
52. ASOCIACION DOMINICANA DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE VIVIENDAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de marzo de 1997.
53. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA TRINITARIA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1998.
54. CENTRO DE INFORMACION AFROAMERICANO, (C.I.AM) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1997.

55. ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE NEGOCIOS DE PLAZA LONG BEACH, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1998.
56. FUNDACION BUSCANDO EL CAMINO AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1998.
57. ASOCIACION DE CHOFERES RANCHO ARRIBA ALTAMIRA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1998.
58. ASOCIACION DE CAFICULTORES EL ESPIRITU SANTO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1998.
59. ASOCIACION DE PROFESIONALES DE HERRERA (ASOPROHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1998.
60. FUNDACION DE ACCIONES COMUNITARIAS “FUDACO”, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1998.
61. ORGANIZACIÓN “ARCOIRIS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1998.
62. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA ALTAGRACIA DEL PARAJE ASIEN TO DE LUISA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1998.
63. SOCIEDAD EDUCATIVA Y ECOLOGICA DE RANCHO ARRIBA (SEERA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1998.
64. ASOCIACION DE MADRES “LA HUMANITARIA”, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1998.
65. ASOCIACION TURISTICA COSTA VERDE, que tiene su domicilio en la provincia de Montecristi, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1998.

66. FUNDACION PARA LA ACCION SOCIAL Y COMUNITARIA DE HAINA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de diciembre de 1998.
67. FUNDACION PRO AYUDA Y DESARROLLO A LA MUJER DE LA PROVINCIA BAHORUCO ((FUPADEMUBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1998.
68. FUNDACION DOMINICANA (FUDOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1998.
69. FUNDACION PARA EL PROGRESO DE VILLA ALTAGRACIA (FUPROVA), que tiene su domicilio en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1998.
70. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA BUENA FE DEL PARAJE EL LLANO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1998.
71. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA BUENA SUERTE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1998.
72. ASOCIACION DE BUHONERO FERIA (ASOBUF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1998.
73. FUNDACION SANTO DOMINGO VERDE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1998.
74. INTEGRACION DE MUNICIPIES DE LAS PALMAS DE HERRERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1999.
75. PATRONATO DE SORDOMUDOS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de diciembre de 1998.
76. ASOCIACION CENTRO DE MADRES MARIA TRINIDAD SANCHEZ DEL PARAJE LAVA PIE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan,

R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1998.

77. BLOQUE DE ASOCIACIONES Y MOVIMIENTOS DEL DISTRITO NACIONAL (BLOASOMODINA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de diciembre de 1998.
78. CAMARA CHINA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1998.
79. FUNDACION DESARROLLO CULTURA MAEÑA (FUDEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1998.
80. FRENTE DE DEFENSA Y ORIENTACIÓN COMUNITARIA (FREDOCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de junio de 1998.
81. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y AYUDA TECNICA, (INICATEC), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1999.
82. CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-PANAMEÑA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1993.
83. ASOCIACION “OC” DE ORACION CENTRANTE Y CRECIMIENTO PERSONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1998.
84. FUNDACION PRO-DESARRALLO DE YUNA (FUPAYUNA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1998.

Artículo 2.- Se modifica el numeral 4 del Artículo 1 del Decreto 577 de fecha 14 de noviembre de 1996, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1.- FUNDACION DOMINICANA POR LA EDUCACION AMBIENTAL Y LOS RECURSOS NATURALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de agosto del 1996.”

2.- PLAN DE JUBILACIONES Y PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, (SAVICA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de diciembre del 1998.”

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de estatutos y el cambio de nombre de la Asociación de Embotelladoras de Bebidas Gaseosas de la República Dominicana, Inc. que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de febrero de 1998; por lo que en lo adelante se denominará ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE BEBIDAS GASEOSAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 129-99 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varios extranjeros, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-99

VISTAS las instancias Nos. 6964, 12441, 01317, 01600, 10630, 13559, 13873, 14748, 13692, 14414, 0250, 0249, 00157, 00188, 00191, 00192, 00193, 00406, 00817, 1619, 1135, 01533, 15256, 01782, 01718, 03037, 07726, 3296, 16306, 1408, 2040 y 03624 de fechas 9 de agosto de 1996; 1 de julio, 21 de octubre de 1997; 11 de febrero, 17 de febrero, 17 de agosto, 4 de septiembre, 4 de noviembre, 6 de noviembre, 13 de noviembre, 25 de noviembre, 30 de noviembre, 10 de diciembre, 29 de diciembre de 1998; 11 de enero, 12 de enero, 19 de enero, 27 de enero, 10 de febrero, 12 de febrero, 16 de febrero, 17 de febrero, 18 de febrero, 22 de febrero, 26 de febrero, 10 de marzo, 16 de marzo y 23 de marzo de 1999, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor TYME ANDRE TARON RUZAK, de nacionalidad argentina.
2. Al señor GERALDO BERTOLDO TARON, conjuntamente con su esposa OLGA RUZAK DE TARON y su hijo menor JONATHAN TARON RUZAK, de nacionalidad argentina.
3. A la señora ANTOINETTE KUFFER STOCKLI, de nacionalidad suiza.
4. Al señor RODOLFO BLANCO GONZALEZ, de nacionalidad cubana.
5. Al señor LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, conjuntamente con su esposa OLGA ZILIA SARMIENTO ALVAREZ, de nacionalidad cubana.
6. A la señora MARIA ELENA LOPEZ LOPEZ, de nacionalidad cubana.

7. A la señora MARIA JOSEFA RODRIGUEZ VDA. LINARES, de nacionalidad cubana.
8. Al señor JOSE LUIS CARLOS BONIN GARCIA, de nacionalidad cubana.
9. Al señor HERMILIO PARIONA MARCOS, de nacionalidad peruana.
10. Al señor RODRIGO JOSE MONTEALEGRE LACAYO, de nacionalidad nicaragüense.
11. Al señor CHI-PEN FUNG, conjuntamente con su esposa SHAO-WEN CAI, de nacionalidad china.
12. Al señor ENRIC VILLALBA CUBERES, de nacionalidad española.
13. Al señor VICTOR RAMON VILLANUEVA ZACCAGNINI, de nacionalidad española.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores de edad que se indican a continuación:

1. PAULA ISABEL BRACHE VIYELLA, de nacionalidad estadounidense.
2. KEVIN WILLIAM WEBER, de nacionalidad estadounidense.
3. JORGE MANUEL FERNANDEZ CANARIO, de nacionalidad española.
4. JEFFREY ORTIZ, de nacionalidad estadounidense.
5. REGAN WLADIMIR FLORENTINO SICARD, de nacionalidad venezolana.
6. OMAR MORALES SANCHEZ, de nacionalidad estadounidense.
7. ODETTE NICOLE MORALES SANCHEZ, de nacionalidad estadounidense.
8. MARIA DEL CARMEN LUPERON NIVAL, de nacionalidad estadounidense.
9. TOMMASO IODICE PICHARDO, de nacionalidad italiana.
10. NATASHA NICOLE ALBAINE MARTINEZ, de nacionalidad estadounidense.
11. YUNERY TERESA ADAMS, de nacionalidad estadounidense.

12. WARNER NATHANIEL ADAMS, de nacionalidad estadounidense.
13. ENNIO GABRIEL PALERMO ROBLEDO, de nacionalidad estadounidense.
14. JOHAN ALEXANDER ARIAS RASUK, de nacionalidad rusa.
15. CRISTIAN ARIAS RASUK, de nacionalidad rusa.
16. ADRIAN ALBERTO RAMIREZ GARCIA, de nacionalidad mexicana.
17. HARVI TOMAS RAMIREZ GARCIA, de nacionalidad mexicana.
18. EDGAR MARTIN RAMIREZ GARCIA, de nacionalidad mexicana.
19. FELIPE OSCAR ROMAN LOPEZ, de nacionalidad española.
20. CELESTE ISABEL BEATO, de nacionalidad estadounidense.
21. JORGE EDUARDO PANNEFLEK UREÑA, de nacionalidad curazoleña.
22. FU HUA FUNG, de nacionalidad china.
23. JUE HUA FUNG, de nacionalidad china.
24. KELVIN HSU FU, de nacionalidad china.
25. VIVIAN PEÑA FONDEUR, de nacionalidad estadounidense.
26. ABEL PEÑA FONDEUR, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 9 del Artículo 1 del Decreto 508-97 del 10 de diciembre de 1997, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a la señora LARISSA MIJAILOVNA LANDO, de nacionalidad rusa”.

Artículo 4.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 130-99 que modifica el Art. 7 del Decreto No. 421-98, de fecha 19 de noviembre de 1998.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:130-99

VISTO el Decreto No. 421-98, del 19 de noviembre de 1998, sobre la Zafra Azucarera del año 1999;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se agrega un párrafo al Artículo 7 del Decreto No. 421-98, del 19 de noviembre de 1998, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo III.- Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender a la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano, en coordinación con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, deberá tomar las providencias de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para suplir la deficiencia.”

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Instituto Azucarero Dominicano para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 131-99 que crea e integra la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-99

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es Estado Parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, a dichos Convenios;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1, común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece el compromiso de las Altas Partes Contratantes de respetar y hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias;

CONSIDERANDO: Que en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se suscribió la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1993, y las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1995, en las que insta firmemente a los Estados a la adopción de medidas internacionales y nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y pidieron al Comité Internacional de la Cruz Roja que refuerce sus servicios consultivos a los Estados para asistirlos en la satisfacción de esta exigencia;

CONSIDERANDO: Que la Declaración Final del Seminario sobre las medidas de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular, aquéllas que se ocupan de la prevención y represión del uso abusivo del Emblema de la Cruz Roja, celebrado en Panamá, del 16 al 18 de septiembre de 1996, recomendó, con carácter prioritario, de que todos los países creen una Comisión Nacional Permanente destinada a la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la “Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario”, la que estará integrada por los representantes designados de las instituciones u organizaciones siguientes:

1. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
2. Procuraduría General de la República
3. Secretaría de Estado de Educación y Cultura
4. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
5. Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
6. Secretaría de Estado de Trabajo
7. Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
8. Policía Nacional
9. Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)
10. Cruz Roja Dominicana
11. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Artículo 2.- La Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario tendrá las funciones siguientes:

- a) Hacer recomendaciones y proponer anteproyectos de leyes al Poder Ejecutivo sobre las medidas que se deben tomar para hacer efectivas las normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, y los Protocolos Adicionales, cuando estas medidas no sean auto ejecutables y que explícitamente exigen la adopción de tales medidas.
- b) Levantar un inventario sobre las legislaciones y reglamentos vigentes en materia de Derecho Internacional Humanitario, así como elaborar o sentar las bases de anteproyectos de leyes y reglamentos que satisfagan las obligaciones convencionales, según el orden de prioridad y calendario determinados, los que serán sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- c) Difundir el Derecho Internacional Humanitario en las instituciones del Estado y la sociedad.
- d) Colaborar con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en la organización de la consultoría que ofrece el Comité Internacional de la Cruz Roja, en materia de Derecho Internacional Humanitario.
- e) Promover conjuntamente con el Consejo Nacional de Educación Superior, CONES, la incorporación en los planes de estudio y los

contenidos curriculares de las áreas de Ciencias Jurídicas, Humanidades y afines de las universidades nacionales el estudio del Derecho Internacional Humanitario.

- f) Preparar informes trimestrales de las distintas gestiones y actividades que desarrolle.
- g) Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- h) Representar a la República Dominicana ante las Reuniones y Conferencias Internacionales que atiendan los asuntos relativos al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 3.- Cada institución designará un representante técnico principal y los suplentes que juzgue pertinente.

Artículo 4.- La Comisión contará con una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría. La Presidencia la ejercerá la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. La Vicepresidencia será escogida por la propia Comisión de entre sus miembros restantes.

Artículo 5.- Son funciones del Presidente:

- a) Dirigir las reuniones de la Comisión.
- b) Convocar las reuniones de la Comisión.
- c) Firmar toda la documentación de la Comisión.
- d) Representar a la Comisión en las gestiones propias de la misma.
- e) Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto.

Artículo 6.- Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en caso de ausencia, renuncia o incapacidad.

Artículo 7.- Son funciones del Secretario:

- a) Redactar las Actas de las reuniones.
- b) Recibir y tramitar las reuniones de la Comisión.
- c) Cumplir con las tareas que le asigne el Presidente.
- d) Dar cumplimiento a todas las actividades técnicas y administrativas aprobadas por la Comisión.

Artículo 8.- El Comité celebrará reuniones ordinarias cada mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente, las que se efectuarán con anticipación de una semana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 132-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:132-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Harrison Agencia de Comunicaciones Integradas, S. A.**, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con su domicilio en el Departamento de Guatemala, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Optima International Investments, Inc.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en el Edificio Hong Kong Bank, 6to. piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **Dillon Associates Corp.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en el Edificio Hong Kong Bank, 6to. piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la compañía **Sistemas Educativos, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la calle Vía España y calle Colombia, Edificio Republic, en Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Se autoriza a la compañía **Apple Bay Agroindustrial Co., Inc.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en Pier 9, Edificio Caribeco, Av. Fernández Juncos, Puertas de Tierras, San Juan, Puerto Rico, 00911, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Se autoriza a la compañía **Steel Hector & Davis International (DR) LTD**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Pasea Estate, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, Apartado Postal No.3149, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 7.- Se autoriza a la compañía **Western Energy, Inc.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, con su domicilio en el numero 2550 Abrr Drive, Loveland, Colorado 80537, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 8.- Se autoriza a la compañía mercantil **Asda Asesores, S.L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en la calle Colón, número 8, Alicante, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 9.- Se autoriza a la compañía **Transportes Aéreos Portugueses, S. A. (Tap Air Portugal, S. A.)**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Portugal, con su domicilio para la Región de Latinoamérica y el Caribe, en el Edificio Canaima, Segundo Piso, Local No.6, Chacaito, Caracas, Venezuela, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 10.- Se autoriza a la compañía **Labiofam, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio, en la calle 19 No. 1166, entre 16 y 18, Vedado, Municipio Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, Cuba, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 11.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 133-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- SONIA MARGARITA ENCARNACION PUJOLS
- 2)- FILIBERTO BIENVENIDO DIAZ SORIANO
- 3)- GALINA ALTAGRACIA VENTURA HIRALDO
- 4)- JORGE VIAMONTE VARGAS
- 5)- GERMAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
- 6)- TERESA MADELIGNE SANCHEZ RODRIGUEZ
- 7)- REYNALDO DE JESUS ESTEVEZ ALMONTE
- 8)- CRISTINA ALEJANDRINA RAMIREZ VALENTIN
- 9)- HERNANDA DECENA FURCAL
- 10)- LEOCADIA VALERIA OSORIA
- 11)- SARAHY DE LOS SANTOS MELO
- 12)- REYNALDO BERNARDO HERNANDEZ
- 13)- GERARDO GONZALEZ MARTINEZ
- 14)- JOSE ENRIQUE REYES
- 15)- OMAR MENDEZ BAEZ
- 16)- ROSAURA VALENTINA VILLAR ARISTY
- 17)- MANUEL SALVADOR PIÑA ALCANTARA
- 18)- FRANCISCO ARAUJO
- 19)- MARIA DE LOS REMEDIOS MENDEZ
- 20)- MARIA SORAIDA SILVERIO CRUZ
- 21)- FRANCISCO GERMAN CASTILLO CASTILLO

- 22)- CATALINO CORNIEL CANDELARIO
- 23)- MARTINA ENCARNACION ROBLES
- 24)- MARTHA ALTAGRACIA BRETON RODRIGUEZ
- 25)- RONALD GIBSON SANTANA NOVAS
- 26)- JOSE SOCORRO PEÑA SANTANA
- 27)- CESAR DARIO NINA MATEO
- 28)- JUANA MARTINEZ DURAN
- 29)- MIGUELINA ASUNCION ROJAS SANTANA
- 30)- ROSSY IRAIDA GUERRERO SANCHEZ
- 31)- AUGUSTO DE LOS ANGELES PEREZ PEREZ
- 32)- CLARISA ODALIS CEDANO SANTANA
- 33)- MANUEL DE JESUS ANTONIO CABREJA CABRERA
- 34)- JOCELYN DOLORES PAULINO CAMACHO
- 35)- SANTA SANTOS PREGES
- 36)- MARIA ALTAGRACIA SANTANA GARCIA
- 37)- IBELCA JOSEFINA SOCORRO GOMEZ
- 38)- FURVIA BIENVENIDA MONTERO SANCHEZ
- 39)- MARIA CARIDAD FUENTES PEREZ
- 40)- RAMON MAYI RINCON
- 41)- MARIA MAGDALENA GOMEZ UREÑA
- 42)- LUZ DEL ALBA RODRIGUEZ SANTANA
- 43)- ADRIANA RAMONA RODRIGUEZ TAVAREZ
- 44)- MARIA ANTONIA GUERRERO JIMENEZ
- 45)- RAYSA PEREZ RUIZ
- 46)- KIRSY KATIUSKA MORALES PERDOMO
- 47)- PARMENIO ANTONIO PAULINO NUESI
- 48)- HECTOR RAFAEL FRANCO
- 49)- VICTOR MANUEL ROSA GONZALEZ
- 50)- FRANCIA RAMIREZ MORILLO
- 51)- GINAMARY BEATRIZ FIGUEROA ALMANZAR

- 52)- SUSANA CASTILLO CORPORAN
- 53)- ESMELDA MARIA GARCIA ALMONTE
- 54)- ROSSY MARIA INMACULADA VALERIO GUERRERO
- 55)- CESAR AUGUSTO FLORES VENTURA
- 56)- YBO RENE SANCHEZ DIAZ
- 57)- YEN CATHERINE FATULE LEO
- 58)- FRANCISCO ANTONIO DE LEON MEJIA
- 59)- MARIA MERCEDES SANCHEZ MELENCIANO
- 60)- JESUS MARIA CASTILLO BURGOS
- 61)- MARTIN ANTONIO SALDIVAR ABREU
- 62)- ARISTIDES DALMIRO HEREDIA SENA
- 63)- LORENZO TAVAREZ HENRIQUEZ
- 64)- NERY DE JESUS SANCHEZ PAULINO
- 65)- TOMAS LEOPOLDO TEJADA
- 66)- BIENVENIDO SEGURA DIAZ
- 67)- YUBELKY ALTAGRACIA LAMAR BAEZ
- 68)- REINA MERCEDES RODRIGUEZ FRANCISCO
- 69)- LUIS ALBERTO AQUINO MORENO
- 70)- JOSE RAMON SALDAÑA CASTRO
- 71)- ROSA DELIS VARGAS FABIAN
- 72)- LIDIA MEDINA ACOSTA
- 73)- NIDIO PEREZ CUELLO
- 74)- LUISA OZEMA MANCEBO MOQUETE
- 75)- MARIELYS ANNERYYS SANTANA VALLEJO
- 76)- FELICIANO CARRASCO ARIAS
- 77)- RONNY ALEXIS BELTRE CALDERON
- 78)- ALTAGRACIA ERCILIA PEREZ WALLACE
- 79)- JOHANNI MILENIS AGRAMONTE LEDESMA
- 80)- ORQUIDEA MARIA GOMEZ DOMINGUEZ
- 81)- JOSE DE LOS SANTOS CUEVAS TORRES

- 82)- RUBEN DARIO CARRASCO MORETA
- 83)- TERESA DE JESUS LOPEZ RUBIERA
- 84)- RICHAL BIENVENIDO PEÑA MORETA
- 85)- RAFAELA XIOMARA SUAREZ PEREZ
- 86)- JUAN RADHAMES POLANCO GOMEZ
- 87)- MERCEDES ORTIZ SORIANO
- 88)- YSMAEL PINAL FIGUERO
- 89)- LUIS DAFNIS JORGE BRETON
- 90)- EUNICE YESSSENIA MATOS LUGO
- 91)- LORENZO LARA SANTOS
- 92)- FRANCIA LIMA HERNANDEZ
- 93)- RAFAEL ADAM FELIZ RAMIREZ
- 94)- FELIX JULIAN MERAN
- 95)- RAFAEL OLMO RAMIREZ RAMIREZ
- 96)- LUIS ALBERTO PEREZ PAREDES
- 97)- SANTICA PERALTA ESPINAL
- 98)- ROXANNA GUILLERMINA SUAZO MATOS
- 99)- DALCIDA AUDELENCIA AQUINO AGRAMONTE
- 100)- HECTOR ARIDES MATOS MARTINEZ
- 101)- MIGUELINA DEL SOCORRO REYES DECENA
- 102)- ELITANY VAZQUEZ GARCIA
- 103)- RAMONA PUJOLS RAMIREZ
- 104)- LILIAN HILARIO MARMOLEJOS
- 105)- NATACHA CONTRERAS CONCEPCION
- 106)- ALBIDA MERCEDES SEGURA BATISTA
- 107)- NELSON EDY OBJIO SOTO
- 108)- Nanci FIOR DALISA OGANDO OGANDO
- 109)- ENERO RAMIREZ SORIANO
- 110)- MAIRENI BURGOS DE LA ROSA
- 111)- ALCIDES SILVERIO SILVERIO

- 112)- ESPERANZA MONTERO VALENZUELA
- 113)- FELICIA NOBOA MATEO
- 114)- ROMMEL SANTOS DIAZ
- 115)- LUDOVINO DE LOS ANGELES ANGULO LOPEZ
- 116)- SANDRA ALTAGRACIA ARIAS SANTOS
- 117)- PEDRO JOSE RAFAEL TAVAREZ DA COSTA
- 118)- DOMINGO ERASMO REYES FIGUEROO
- 119)- ANDREA ROSARIO PAREDES
- 120)- JOSE HORACIO MENDEZ MATOS
- 121)- MARIA SUSANA MOTA PAREDES
- 122)- FIOR DALIZA ZATEN FELIZ
- 123)- MILEDYS DE JESUS LUNA TEJEDA
- 124)- TERESA MATOS RAMIREZ
- 125)- SUANY JACQUELINE RAMIREZ AQUINO
- 126)- MIRTA GLADYS RODRIGUEZ
- 127)- REYES CASTRO ARIAS
- 128)- MIGUEL ANTONIO BATISTA JIMENEZ
- 129)- MERCEDES MIGUELINA CABRERA MIRANDA
- 130)- GRISELDA ELIZABETH REYES FIGUEROO
- 131)- JUAN ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS
- 132)- SANTO LINO MOTA NIVAR
- 133)- BERQUI MARISOL BERIGUETE DE OLEO
- 134)- JUAN ALBERTO GERMAN
- 135)- GREGORIO TORRES SPENCER
- 136)- RAFAELA ANA LUISA BRITO GARCIA
- 137)- VICTORIA SOTO SURIEL
- 138)- RAYBIRIS JUSTINA GARCIA VENTURA
- 139)- ANNY ESTER BUENO BAEZ
- 140)- SANTA YSABEL BUONPENSIERE TEJEDA
- 141)- PLARSEDE DEALACOQUE POLANCO COLON

- 142)- MELANIA ROSARIO VARGAS
- 143)- FELIPE CACERES MORA
- 144)- AMNERIS GISSELLE GARCIA CABRERA
- 145)- JOSE FRANKLIN JIMENEZ RODRIGUEZ
- 146)- IRENE MARGARITA PERALTA LUGO
- 147)- MIGUEL ARCANGEL SOTO PRESINAL
- 148)- NALDA ROSA DILIA PEÑA GUTIERREZ
- 149)- BISMALDA ARELIS GARCIA ROSARIO
- 150)- SONIA YUDELKI DIAZ SANCHEZ
- 151)- ELIZABETH ALTAGRACIA MARTINEZ REYES
- 152)- XIOMARA GUERRERO TRINIDAD
- 153)- FEDERICO NIEVE GUERRERO
- 154)- CLARA MARIA SERRANO PEREZ
- 155)- JOSE RAMON RAMIREZ
- 156)- GILDA MARIA CARIDAD FRANCISCO ESPINAL
- 157)- JUANA AURELIA VALDEZ ANTONIO
- 158)- MARIO HENRIQUEZ MARTINEZ
- 159)- SANDRA MERCEDES CASTILLO HEREDIA
- 160)- WANDHA NORDHIA ZAITER GOMEZ
- 161)- RUTH MARGARITA HENRIQUEZ MANZUETA
- 162)- WANDY JAZMIN GUZMAN DE OLEO
- 163)- YOSELIN DEL CARMEN PERALTA GOMEZ
- 164)- MARIO HECTOR CABRERA CABRERA
- 165)- BENITO TEJADA POLANCO
- 166)- ROXANNA TEJEDA RAMIREZ
- 167)- MAGNOLIA GERALDO PEREZ
- 168)- PAULINA MARGARITA JIMENEZ MEJIA
- 169)- JUAN PABLO VILLAR
- 170)- SANTO CEDEÑO DEL ROSARIO
- 171)- KARINA AURORA DE LA OZ MICHEL

- 172)- MARISELA RAMIREZ PEREZ
- 173)- LIDIA SILEYSA FRIAS OLEA
- 174)- ELIZABETH ALTAGRACIA BUENO HERNANDEZ
- 175)- REYES MARIA PUJOLS ORTIZ
- 176)- JULIANA MARIA LUGO SOTO
- 177)- VIOLETA WENDOLIN BERROA POLANCO
- 178)- LIDIA NATIVIDAD LORENZO CALDERON
- 179)- JOSE MANUEL MATO CIPRIAN
- 180)- ANA LUISA HENRIQUEZ RAMOS
- 181)- CARLOS ANTONIO PEREZ GUZMAN
- 182)- GILBERTO ASTACIO JIMENEZ
- 183)- MIGUEL SANTANA ESPIRITUSANTO
- 184)- ANGEL REYES SILVESTRE
- 185)- BRIGIDA BANAY SANCHEZ CIPRIAN
- 186)- PETRONILA TRINIDAD MORETA
- 187)- LUIS SANCHEZ DE JESUS
- 188)- LLULISA MERCEDES DE LEON MONTERO
- 189)- MAYRA ALTAGRACIA DUARTE REYES
- 190)- ANGEL GARCIA GERMAN
- 191)- PASCUAL INDALECIO TAVAREZ
- 192)- SANTA GENAO POLANCO
- 193)- CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS
- 194)- CESAR EMILIO CASTILLO JIMENEZ
- 195)- FERNANDO GONZALEZ CASTILLO
- 196)- RAFAEL ANTONIO GOMEZ FILION
- 197)- JOSE ANGEL GUZMAN CABRAL
- 198)- FLORANGEL ELIZABETH AGUASVIVAS BAEZ
- 199)- RUTH MARIA COLON MORALES
- 200)- WINONITA FABIOLA JIMENEZ CAMILO
- 201)- RAYSA TERIENA PAYERO ROSARIO

202)- LUIS ANTONIO BELTRE PEREZ

203)- WENDY MARGARITA CUEVAS MORILLO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

1)- ASUNCION BURGOS GOMEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

1)- ANA JUSTINA MUÑOZ GOMEZ

2)- FLOR ANGEL DE LEON MERCEDES

3)- JESUSITA YOMARI BLANCO BERGES

4)- NILSA LUGO MATEO

5)- JOSE ALFONSO PEÑA LOPEZ

6)- JENNY FAUTINA OVIEDO FELIZ

7)- YESENIA MARIA ULLOA ALMONTE

8)- FERBO EUDIS PACHANO SANTANA

9)- ROSA ELBA ESTRELLA SANDOVAL

10)- JOSEFINA ESPINAL MARTINEZ

11)- JORGE RAFAEL GIL DE LA CRUZ

12)- FRANK EDWAR ADAMES VICIOSO

13)- ROSA LIDIA CUEVAS PEÑA

14)- ORQUIDEA FLORA BATISTA LOPEZ

15)- MILADY NORA PEREZ DE LOS SANTOS

16)- VILMA MARIA BELLIARD CABRERA

17)- TONY LUGO SANCHEZ

18)- ANGELA LIMA MATEO

19)- MATEO RAMON RAMON

20)- MARIA ISVENIA FELIZ

21)- JOSE CESAR AUGUSTO ROSSELL GARCIA

- 22)- ANTONIO ABREU FELIZ
- 23)- REYES MANUEL JUMA MOORE

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- DAGOBERTO AMIN SANTANA MORALES
- 2)- MARIA NIURKA JACQUELINE DE LOS MILAGROS LEONOR RAMIREZ
- 3)- FRANCISCO IVAN MINAYA PEREZ
- 4)- ARELIS MIGDALIA DAVID HAZEL
- 5)- MARIA DOCTORA CONSUEGRA TINEO
- 6)- ANA MARIA TITEN BELEN
- 7)- MAXIMO FELIPE VASQUEZ GOMEZ
- 8)- WANNEL ESTEL LEBRON SOLER
- 9)- LAURA ELIZABETH SANTOS TEJADA
- 10)- MARICELA GONZALEZ
- 11)- JACQUELINE PEREZ ROJAS
- 12)- LIBANESA MARIA LALANE DE LEON
- 13)- ANA CRISTINA ROJAS ALCANTARA
- 14)- MARIA EMILIA FERRERAS HERASME
- 15)- LEONARDO RADNEY
- 16)- JUANA UREÑA
- 17)- DOLORES RAMIREZ HERRERA
- 18)- FELICIA HEREDIA CHARLES
- 19)- BIENVENIDA PIÑEYRO FLORENTINO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- DAVID OTONIEL AQUINO RODRIGUEZ
- 2)- VANESSA MARGARITA VOLQUEZ CASTELLANOS

- 3)- MARILYN ORTIZ PIMENTEL
- 4)- YUDELKYS LORENZO LORENZO
- 5)- AIDA YSABEL ELENA MATOS URBAEZ
- 6)- TEOFILO MANUEL RAMIREZ NUÑEZ
- 7)- DEIVYS JOAQUIN PICHARDO CABRERA
- 8)- CYNTHIA ELIZABETH OVALLES ALBA
- 9)- TOMAS ALBERTO BAEZ DULUC
- 10)- GREGORY DARIO ACOSTA DOMINICI
- 11)- BERTHA ODALIS SUERO PANIAGUA
- 12)- SCARLETT RAQUELL HERNANDEZ REQUENA
- 13)- NELIA ESPERANZA GERARDO ALCANTARA
- 14)- ISABEL DOMINGA GUZMAN RODRIGUEZ
- 15)- MERCEDES MEJIA RODRIGUEZ
- 16)- CARLOS MANUEL PEGUERO NATERA
- 17)- ANDRY JULISSA ORTEGA SORIANO
- 18)- YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- CLARIZA ELIZABETH ALMONTE SANCHEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- LOURDES DEL CARMEN MORALES MUES

LICENCIADO EN FARMACIA:

- 1)- SANTA MARGARITA LARA RODRIGUEZ
- 2)- JUAN AGUSTIN ALCANTARA GOMEZ

- 3)- EDNA MILOSY FOY BORQUEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- MODESTA MEDRANO BONILLA
2)- AIDA MENCIA RAMIREZ PEPEN

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- MERCEDES MEJIA DE LA CRUZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- BERNARDO BENA LOPEZ
2)- RIBIEL REYES ROJAS
3)- HANSEL BOLIVAR GARCIA CRESPO
4)- RAMON ISIDORO RUIZ RONE
5)- AURA FRANCHESKA DE LA ROSA DE SOTO
6)- CESAR FELIX PALMA HENRIQUEZ
7)- SATURNINO PADILLA GAVILAN

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- CRISTOBAL RAFAEL VELASQUEZ MOTA
2)- JOSE MIGUEL OVALLES SUAREZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- PRIAMO DANIEL FELIZ PEÑA
2)- TONY POLANCO PALEN

3)- ANDRES ANTONIO SOSA

INGENIERO ELECTRICO:

1)- VIRGILIO ARTURO BONILLA HIRALDO

2)- RAFAEL YGNACIO CARRASCO FLORES

INGENIERO EN ELECTRONICA:

1)- JUAN VASQUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1)- LUIS JOSE QUIÑONES RODRIGUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELÉCTRICA:

1)- PEDRO JULIO VASQUEZ SANTANA

2)- RICARDO ALBERTO CASTILLO MARTINEZ

INGENIERO AGRÓNOMO:

1)- MIGUEL RAMON BONILLA MEJIA

2)- BERNARDO BENA LOPEZ

INGENIERO AGRÓNOMO MENCIÓN CIENCIAS DEL SUELO:

1)- JOSE ANTONIO TAVAREZ REYES

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN RIEGOS Y MECÁNICA AGRÍCOLA:

- 1)- MIGUELINA ANTONIA NUÑEZ LUNA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1)- JOHNNY MATEO RAMIREZ

INGENIERO QUÍMICO:

- 1)- ANA MENDOZA ABREU
- 2)- ODALMA RUBIO CUEVAS

INGENIERO DE SISTEMA:

- 1)- OSIRIS WILFREDO RUIZ ROA

ARQUITECTO:

- 1)- RICARDO ARTURO RODRIGUEZ ALBA
- 2)- NERIS ALTAGRACIA BLANCO LLANO
- 3)- RANDY DE JESUS NUÑEZ DE OLEO

LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN ORIENTACIÓN:

- 1)- ANA MARIA MARTINEZ DE LOS SANTOS
- 2)- MAGDALENA VERAS MERCEDES

LICENCIADO EN ORIENTACIÓN ESCOLAR:

1)- ROMAN DE JESUS SANTOS VARGAS

LICENCIADA EN COMUNICACION SOCIAL

1)- AGUSTINA AURORA GRACIA DOMINICI

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No. 279-98, de fecha 6 de agosto de 1998, en lo que respecta a JOSE DOMINGO ARCENIO BURGOS CRISOSTOMOS (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea JOSE DOMINGO ARCENIO BURGOS CRISOSTOMO (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No. 23-99, de fecha 12 de enero de 1999, en lo que respecta a JUAN FERNANDO PERES LOPEZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea JUAN FERNANDO PEREZ LOPEZ (Abogado).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No. 223-98, de fecha 17 de junio de 1998, en lo que respecta a YOSELINA ALTAGRACIA UREÑA RODRIGUEZ (Doctora en Farmaco-Bioquímica), para que en lo adelante su nombre se lea YOSELIN ALTAGRACIA UREÑA RODRIGUEZ (Doctora en Farmaco-Bioquímica).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 134-99 que autoriza a la firma Meca, S. A. y a la señora Grace Nouel de Paliza, a realizar el cambio de uso de suelo en Puerto Plata y Montellano, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-99

VISTAS las solicitudes que han elevado al Poder Ejecutivo la Compañía MECA, S. A. y la señora Grace Nouel de Paliza.

VISTAS las recomendaciones realizadas por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.3139, de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma Meca, S.A., al cambio de uso de suelo de la Parcela No.1-Ref., del Distrito Catastral No.2, Provincia de Puerto Plata, para desarrollar un proyecto de urbanización turística de primera calidad.

Artículo 2.- Se autoriza a la señora Grace Nouel de Paliza, al cambio de uso de suelo de la parcela No.32-A, del Distrito Catastral No.7, del Municipio de Montellano, Provincia de Puerto Plata, para la construcción de un parque de recreación familiar.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra y al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 135-99 que autoriza a la firma de contadores públicos Klynved Peat Marwick Main Goerdeler, a realizar verificaciones y a otorgar certificaciones, conforme la Ley No.4548 del 1956.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 135-99

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.2232 de fecha 2 de abril de 1968, el Poder Ejecutivo autorizó a la firma Peat Marwick Mitchell & Co., a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el Artículo 1ro. de la Ley No.4548 del 22 de septiembre de 1956, modificado por la Ley No.4621, del 17 de enero de 1957.

CONSIDERANDO: Que en el año 1987, la compañía Peat Marwick International se fusionó con Klynved Main Goerdeler (KMG) y de esta fusión resultó la organización Klynved Marwick Main Goerdeler (KPMG).

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Juan R. Herrera Guzmán.

VISTAS las Leyes Nos.4548 del 22 de septiembre de 1956 y 4621 de fecha 17 de enero de 1957.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma de contadores públicos Klynved Peat Marwick Main Goerdeler (KPGM), a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el Artículo 1ro. de la Ley No.4548 del 22 de septiembre de 1956, modificada por la Ley No.4621 del 17 de enero de 1957.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.2232 de fecha 2 de abril de 1968.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 136-99 que establece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Art. 22 del Decreto No. 233-96, y crea e integra la Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-99

CONSIDERANDO: Que los mamíferos marinos: Cetáceos (Ballenas y Delfines), Sirenios (Manatíes) y Pinnípedos (Focas), que se encuentran en aguas bajo la jurisdicción de la República Dominicana son especies amenazadas o en peligro de extinción la cual deben protegerse.

CONSIDERANDO: Que es una sentida necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la integración de la sociedad en los procesos de planificación, toma de decisiones y en el manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

VISTA la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTOS la Ley No.186 del 13 de septiembre de 1967, que establece los límites del mar territorial, modificada por la Ley No. 573 del 1ro. de abril de 1977, que crea la Zona Económica Exclusiva.

VISTOS los Decretos Nos.319-86 del 14 de octubre de 1986, que crea el Santuario Marino del Banco de la Plata; el 233-96 del 3 de julio de 1996, que crea algunas áreas protegidas y amplía los límites de otras ya establecidas; el 319-97 del 22 de julio de 1997, que reordena el sistema nacional de áreas protegidas; el 394-97 del 10 de septiembre de 1997, que suspende el Decreto No.319-97 y crea una Comisión Especial de revisión del mismo.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las áreas protegidas, incluidas en el presente Decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96. Se toma como punto de partida la Punta Balandra localizada al Sudeste de la península de Samaná en la coordenada geográfica 69° 13'56" N y 19° 10'43" W, de donde se pasa en línea recta hacia la bahía La Jina en la coordenada geográfica 19° 04'00" N y 69° 10'00" W, luego se sigue hacia el Este en la línea recta hasta el punto geográfico 19° 03'00" N y 68° 31'00" W, localizado a 10 km. aproximadamente al Norte de la albufera de Maimón, de donde los límites se dirigen en línea recta en dirección Norte hasta el punto geográfico 19° 47'00" N y 68° 31'00" W, localizado al suroeste del Banco de la Navidad, siguiendo luego en dirección Noroeste hasta el punto geográfico 20° 17'00" N y 68° 45'00" W, de aquí se continúa en dirección Noroeste hasta el punto geográfico 20° 54'44" N y 69° 39'45" W, localizado al Norte del Banco de la Plata, de donde se continúa en dirección Oeste hasta el punto geográfico 20° 54'47" N y 70° 01'45" W, localizado al Nor-oeste del Banco de la Plata, de donde se sigue hacia el Sur hasta tocar tierra en Punta Preciosa en la coordenada geográfica 19° 40'59" N y 69° 59'27" W, de donde se continúa bordeando todo el litoral costero marino en dirección Este, cruzando por Cabo Francés Viejo, Cabo Cabrón y Cabo Samaná hasta llegar a Punta Balandra, donde localizamos el punto de partida de la coordenada geográfica 19° 10'43" N y 69° 13'56" W. El área total del Santuario es de 23,445.35 Km².

Artículo 2.- Se crea la Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos. Esta Comisión tiene como propósito formular todas las medidas y acciones necesarias para la protección de los mamíferos marinos. Esta Comisión ejercerá, en coordinación con la Dirección Nacional de Parques, la administración del Santuario de Mamíferos Marinos. Estará integrada por la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien la presidirá, la Marina de Guerra Dominicana, el Museo Nacional de Historia Natural, el Acuario Nacional, el Centro de Investigaciones de Biología Marina (CIBIMA) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Fundación para la Conservación de los Recursos Marinos, Inc. (MAMMA), el Centro para la Conservación y Ecodesarrollo de la Bahía de Samaná y su Entorno, Inc. (CEBSE) y la Fundación Dominicana de Estudios Marinos, Inc. (FUNDEMAR).

Artículo 3.- La Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos tendrá una Dirección Ejecutiva que coordinará e implementará las labores técnicas y administrativas. El Poder Ejecutivo escogerá, previa presentación de una terna, la persona que presidirá la Dirección Ejecutiva.

Párrafo.- La Comisión elaborará un reglamento en un período no mayor a los 90 días a partir de la emisión del presente decreto, por el cual se regirá.

Artículo 4.- Se derogan el Decreto No.1096-86-319 de fecha 14 de octubre de 1986, y el Artículo 22 del Decreto No.233-96 de fecha 3 de julio de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 137-99 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Dueños de Farmacias del Cibao.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 137-99

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS DUEÑOS DE FARMACIAS DEL CIBAO (COOPDUFARCI), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1995.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 138-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase, con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel EMC, Luis Aníbal Guevara Robles, Ejército del Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 138-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Coronel EMC, Luis Aníbal Guevara Robles, Ejército del Ecuador, en reconocimiento a la labor desarrollada como Subsecretario de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos.

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase, con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel EMC, Luis Aníbal Guevara Robles, Ejército del Ecuador.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta(30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 139-99 que constituye el Comité Nacional de Supervisión del Proyecto de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA, presidido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 139-99

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central ayudar a resolver los problemas que constituyen las faltas de conocimientos y medidas de prevención sobre las ETS/VIH/SIDA en la población en general y en los grupos específicos más vulnerables, así como la discriminación y estigmatización de personas seropositivas o enfermas de SIDA.

CONSIDERANDO: Que la epidemia de VIH/SIDA es un problema creciente en República Dominicana estimándose que hacia el año 2000 podrían estar infectadas más de 300,000 personas, es decir, cerca del 5% de la población.

VISTO el Convenio firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 entre la Comunidad Económica Europea y los Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico (Convenio de Lomé IV),

VISTO el Primer Programa Indicativo Nacional, suscrito entre la Comunidad Europea y la República Dominicana en el ámbito del Cuarto Convenio de Lomé.

VISTO el Proyecto No. 7 ACP DO O41 de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA No. DO7016/000, el cual tiene como objetivos generales la prevención de la transmisión sexual de las ETS/VIH/SIDA en la República Dominicana, la prevención de la marginación, el rechazo y estigmatización de las personas seropositivas o enfermas de SIDA y la protección de los derechos humanos de los seropositivos y enfermos.

VISTAS las Cláusulas Particulares, Condiciones Generales y Disposiciones Técnicas y Administrativas de Ejecución del Convenio NO.5636/DO, suscrito entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República Dominicana el 12 de junio de 1996, destinado a la financiación del Proyecto No. 7 ACP DO O41 de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda constituido el Comité Nacional de Supervisión del Proyecto de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA, el cual estará integrado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien lo presidirá, por el Secretario de Estado y Ordenador Nacional para el Convenio de Lomé IV, quien actuará como Vicepresidente y, como Miembros, el Director del Programa de Control de las Enfermedades de Transmisión Sexual (PROCETS) y el Representante de la Delegación de la Comisión Europea en República Dominicana, quien actuará como observador.

Párrafo.- Actuará como Secretario de dicho Comité Nacional el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Gestión (UTG), con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 2.- Se crea la Unidad Técnica de Gestión (UTG) encargada de la ejecución del Proyecto de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA, la cual tendrá autonomía operativa y administrativa y estará integrada por un experto internacional director del proyecto y el personal de apoyo local. Dicha Unidad Técnica de Gestión tendrá sus sede central en la ciudad de Santo Domingo y será responsable de la administración

general y gestión técnica, financiera y de recursos humanos del proyecto, bajo la supervisión del Comité Nacional de Supervisión indicado en el Artículo 1 del presente decreto.

Artículo 3.- La Unidad Técnica de Gestión elaborará su reglamento operativo, el cual establecerá sus normas administrativas y financieras, incluyendo la contratación de todo su personal técnico y administrativo local, del equipamiento y de los servicios que serán ejecutados bajo el mismo, con apego estricto a las disposiciones establecidas por la Comunidad Europea y el Gobierno Dominicano.

Artículo 4.- Las funciones del Comité Nacional de Supervisión del Proyecto de Apoyo al Programa de Prevención de las ETS/VIH/SIDA serán las siguientes:

- a) Supervisar las actividades de la Unidad Técnica de Gestión, para establecer prioridades y lineamientos generales.
- b) Conocer, evaluar y aprobar los planes de trabajos semestrales y anuales.
- c) Revisar y aprobar los informes trimestrales de ejecución.
- d) Conocer las auditorías anuales del programa.
- e) Fortalecer y garantizar una adecuada coordinación entre los organismos e instituciones involucrados en la ejecución del programa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 140-99 dispone que en lo adelante la Dirección General de Pasaportes tendrá además de sus funciones, la responsabilidad de la administración, diseño, confección, control, seguridad, distribución y venta de las libretas de pasaportes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-99

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que establece la Ley No.208, de fecha 8 de octubre de 1971, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores es la institución encargada de expedir los pasaportes en sus tres clases, esto es, diplomáticos, oficiales y ordinarios, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de las formalidades que se requieren al efecto.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores expedía las libretas para pasaportes ordinarios a través de su División de Pasaportes, labor que fue transferida a la Dirección General de Pasaportes desde el mismo momento en que ésta fue creada como una dependencia de dicha Secretaría mediante la Ley No.549, de fecha 4 de marzo de 1970.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al proceso de expedición de pasaportes ordinarios, además de la Dirección General de Pasaportes, intervienen otras instituciones, como son la Dirección General de Impuestos Internos, que diseña, contrata la confección, distribuye y vende las libretas; y la Tesorería Nacional, que se encarga de su custodia.

CONSIDERANDO: Que para lograr que la expedición de pasaportes ordinarios sea un proceso simplificado, ágil y eficaz, que responda a las necesidades de la población, se hace necesario que todas las acciones que en él deban realizarse estén a cargo del organismo oficial encargado de la expedición de dichos pasaportes.

VISTA la Ley No.549, de fecha 16 de marzo de 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes.

VISTA la Ley No.208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

VISTA la Ley No.2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley 215 del 9 de noviembre de 1967, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de libretas de pasaportes, de las especies timbradas, de los formularios vendibles, así como de cualquier otro formulario que represente valor o sea utilizado por las oficinas recaudadoras para hacer prueba de pago de cualquier impuesto.

VISTO el Reglamento para la Venta de Formularios del Gobierno No.1219, de fecha 19 de septiembre de 1941.

VISTO el Reglamento No.956, de fecha 9 de junio de 1975, sobre la expedición de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante la Dirección General de Pasaportes, además de su funciones como institución encargada de expedir los pasaportes ordinarios, tendrá la responsabilidad de la administración, diseño, confección, control, seguridad, distribución y venta de las libretas para esta clase de pasaportes.

Artículo 2.- La Dirección General de Pasaportes cobrará por cuenta de la Dirección General de Impuestos Internos los derechos a que se refieren la Ley 208 sobre Pasaportes y el Reglamento No.956, de fecha 9 de junio de 1975, sobre la Expedición de Pasaportes.

Párrafo.- Los sellos y formularios para el pago de impuestos, derechos y tasas que se requieran para la expedición de pasaportes ordinarios conforme a las leyes, decretos y reglamentos vigentes serán suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos a la Dirección General de Pasaportes para que esta última los venda por cuenta de la primera.

Artículo 3.- Los recursos provenientes de la venta de las libretas para pasaportes ordinarios y de los sellos y formularios indicados en los Artículos Nos.1 y 2 del presente decreto serán depositados por la Dirección General de Pasaportes en la cuenta del Estado habilitada para tales fines, debiendo rendir cuentas a la Dirección General de Impuestos Internos de las recaudaciones por estos conceptos realizadas.

Artículo 4.- Transitorio.- Mientras la Dirección General de Pasaportes no reúna las condiciones necesarias de seguridad para custodiar las referidas libretas de pasaportes, las mismas permanecerán bajo la custodia de la Tesorería Nacional.

Artículo 5.- El presente decreto modifica en cuanto sea necesario el Reglamento No.1219, de fecha 19 de septiembre de 1941, sobre la venta de formularios del gobierno.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 141-99 que deroga el Decreto No.131-93, que designó al señor Raman Patel, Cónsul General Honorario de la República en Bombay, India.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.131-93, de fecha 11 de mayo de 1993, que designó al señor Raman Patel, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Bombay, India.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 142-99 que deroga los Decretos Nos. 2455 del 1981; 1709 del 1967; el Art. 20 del Decreto No.66-98, y dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 142-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.2455, de fecha 20 de mayo de 1981, que designó al señor Hans Schubert, Cónsul General Honorario de la República en Munich, Alemania.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.1709, de fecha 3 de octubre de 1967, que nombró al Ing. George Ray Dobbs, Cónsul Honorario de la República en Berlin, República Federal de Alemania.

Artículo 3.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania.

Artículo 4.- Queda derogado el Art. 20 del Decreto No. 66-98, de fecha 26 de febrero de 1998, que designó al Lic. Edmido Vásquez Ravelo Ravelo, Vicecónsul Honorario del Consulado de la República en la ciudad de Nicosia, Chipre.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 143-99 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 143-99

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Pastora Beatriz Ulloa**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1244, de la manzana municipal No.8, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.124, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 163.24 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No. 1243; al Este, Calle Pedro M. Hungría; al Sur, solares municipales Nos. 1245 y 1246; y al Oeste, solar municipal No. 1247, por la suma de RD\$27,750.80 (Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Con 80/100).

2.- A la señora **María Delfina Valerio**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.53, de la manzana municipal No.4, ubicada en el ámbito del solar catastral No.2-B de la porción “B”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 74.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.53-A; al Este, solar municipal No. 51-A; al Sur, solar municipal No. 52; y al Oeste, calle No.5, por la suma de RD\$11,175.00 (Once Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Con 00/100).

3.- A la señora **Felicia Maritza Ureña Vargas**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.377, de la manzana municipal No.21, ubicada en el ámbito del solar catastral No.339, porción “A”, catastral del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 135.07 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.376; al Este, Av. Central; al Sur, solar municipal No. 378; y al Oeste, solares municipales No.362 y 263, por la suma de RD\$14,857.70 (Catorce Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Con 70/100).

4.- Al señor **Rafael Del Carmen Bretón**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la designación municipal No.4, de la manzana municipal No.21, ubicada en el ámbito de la porción catastral “B”, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, con un área de 71.70 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte,

calle Juana Saltitopa y solar No.5; al Este, solar municipal No.5; al Sur, solar municipal No. 20; y al Oeste, solar municipal No.3, valorada por la suma de RD\$8,155.88 (Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos Con 88/100).

5.- A la señora **Argentina Pérez de Cruz**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No.1-A, de la Manzana Municipal No.1-R-1, ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.151, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 75.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. Imbert; al Este, paso de peatón y río Gurabo; al Sur, solar municipal No.1; y al Oeste, solar municipal No.2, por la suma de RD\$26,425.00 (Veintiséis Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Con 00/100).

6.- A la señora **Minerva Mercedes Pichardo Helena De Ortiz**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.191, de la manzana municipal No.3-R-3, ubicada en el ámbito del solar catastral No.137, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 142.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle No.10; al Este, solar municipal No.3; al Sur, solar municipal No.7; y al Oeste, solar municipal No.5, por la suma de RD\$15,009.75 (Quince Mil Nueve Pesos Con 75/100).

7.- Al señor **Francis Rodríguez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.6-B, de la manzana municipal No.12, ubicada en el ámbito del solar catastral No.129-G (PARTE), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 85.96 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.6-A; al Este, Carretera a Jacagua; al Sur, solar municipal No. 8; y al Oeste, solar municipal No.34; por la suma de RD\$17,192.00 (Diecisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Con 00/100).

8.- A la señora **Juana Ramona García**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.9-B, de la manzana municipal No.1, ubicada en el ámbito del solar catastral No.4-B-5, de la porción "A", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 214.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.10; al Este, Av. Imbert; al Sur, solar municipal No.10; y al Oeste, Sr. Narciso Roman; por la suma de RD\$107,250.00 (Ciento Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100).

9.- Al señor **Marcos Vinicio Almonte**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1481, de la manzana municipal No.103, ubicada en el ámbito del solar catastral No.197, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 285.22 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Sr. Asilo Piadoso "Santa Ana"; al Este, solares municipales No. 1477, 1480 y Sra. Anselma de la Cruz y Ma. T. Cruz; al Sur, calle Boy Scouts; y al Oeste, solar municipal No. 1482, por la suma de RD\$38,504.70 (Treinta y Ocho Mil Quinientos Cuatro Pesos Con 70/100).

10.- Al señor **Candido Palmenio Carrasco**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1 de la manzana municipal No.35, ubicada en el ámbito del solar catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 184.90 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle proyecto; al Este, solar municipal No.2; al Sur, solar municipal No.34; y al Oeste, calle No.1, por la suma de RD\$23,112.50 (Veinte y Tres Mil Ciento Doce Pesos Con 50/100)

11.- Al señor **Pablo D. Vargas**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.7-C-2-8-F, de la manzana municipal No.8-C, ubicada en el ámbito de la Parcela Catastral 7-C-8-7, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 986.14 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, parcela No.7-C-8-F; al Este, parcela No.7-C-F; al Sur, parcela No.7-C-8-G; y al Oeste, Calle Proyecto, por la suma de RD\$98,614.00 (Noventa y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos Con 00/100).

12.- Al señor **Juan Fermin Baldomero Méndez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1, ubicada en el ámbito del parcela catastral No.7-2-B-2 (PARTE), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 307.35, metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.24; al Este, camino Rincón Largo; al Sur, solar municipal No.26; y al Oeste, solar municipal No.30, por la suma de RD\$30,735.00 (Treinta Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Con 00/100).

13.- Al señor **Javier Antonio Belliard**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1, de la manzana municipal No.E-1, ubicada en el solar catastral No.2-B-2, de la porción catastral B, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 299.70 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Urbanización de Savica; al Este, calle Proyecto; Al Sur, solar municipal No.2 y al Oeste, Urbanización Savica, por la suma de RD\$44,955.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos Con 00/100).

14.- Al señor **Miguel Andrés Fernández Ramírez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.4, de la manzana municipal No.58, ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.56, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 196.90 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.6; al Este, calle No.6; Al Sur, solares municipales No.3 y 2 y al Oeste, solar municipal No.7, por la suma de RD\$19,690.00 (Diecinueve Mil Seiscientos Noventa Pesos Con 00/100).

15.- A la señora **Argentina Pérez de Cruz**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1-C, de la manzana No.1-R-1, ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.151, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 105.31 metros cuadrados, por la suma de RD\$36,858.50 (Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 50/100).

16.- A la señora **Sonia Confesora Peralta de Luis**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1191, de la manzana municipal No. 73, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.89, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 285.45 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar Catastral No. 39 y municipal No. 1192; al Este, Antonio Jorge y Solar No. 4 (catastral); al Sur, solar municipal No. 1190 y Catastral No. 27; y al Oeste, Calle Escalante, por la suma de RD\$74,217.00 (Setenticuatro Mil Doscientos Diecisiete Pesos Con 00/100).

17.- A la señora **Rafaela Nepomuceno Rivas**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.9, de la manzana municipal No.23, ubicada dentro del ámbito Parcela Catastral No.154 (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 194.23 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.11; al Este, solar municipal No.8; Sur, Calle; y al Oeste, solar municipal No.10-A, por la suma de RD\$25,249.90 (Veinticinco Mil Doscientos Cuarentinueve Pesos Con 00/100).

18.- A la señor **Francisco Ignacio Valdés Violet**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.2 de la manzana municipal No.6, ubicada dentro del ámbito Parcela Catastral No.201, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 63.27 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. Salvador E. Sadhalá; al Este, solar municipal No. 3; al Sur, solar municipal No. 66; y al Oeste, solar municipal No. 1, por la suma de RD\$10,281.38 (Diez Mil Doscientos Ochentiu Pesos Con 38/100).

19.- A los señores **Dr. José Antonio Cabrera de León, Mercedes De León y Vielka Cabrera**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.210-A-4, de la manzana municipal No.4, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.6-B-9 (Subdividida), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 2,241.34 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle E. León Jimenez; al Este, solar municipal No.210-A-5; Sur, Av. Juan Pablo Duarte y al Oeste, solar municipal No.210-A-3, por la suma de RD\$224,134.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Treinticuatro Pesos Con 00/100).

20.- Al señor **Luis David Guzmán Gómez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.256-C-9, de la manzana municipal No.4, ubicada dentro del ámbito Parcela Catastral No. 6-B-48, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 557.86 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Camino de Don Pedro; al Este, solar municipal No. 256-C-10; al Sur, solar municipal No. 256-C-1; y al Oeste, solar municipal No. 256-C-8, por la suma de RD\$94,836.20 (Noventicuatro Mil Ochocientos Treintiséis Pesos Con 20/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristy a vender, al señor **Anselmo Radhamés Marichal Abreu**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.18, 19 y 20, de la manzana catastral No.148, del

Distrito Catastral No.1, del Municipio de Montecristy, con un área de 1,088.46 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar catastral No.1 y No.2; al Este, callejón; al Sur, solares catastrales Nos. 17 y 15; y al Oeste, solar catastral No.3, por la suma de RD\$54,423.00 (Cincuenticuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Con 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender a la **Familia Mañana Urbáez**, una porción de terreno ubicada dentro de la manzana catastral No.14-A, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de San Cristóbal, con un área de 357.96 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Jesús de Galindez (Ant. Espaillat); al Este, solar No.2; al Sur, solar No.6; y al Oeste, calle General Leger, por la suma de RD\$17,898.00 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventiocho Pesos Con 00/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender al señor **Juan Isidro Liriano Díaz**, una porción de terreno ubicada dentro de la porción “G”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 133.45 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Encarnación La Paix; al Este, calle Restauración; al Sur, calle San Esteban; y al Oeste, Secundina Rosario, por la suma de RD\$26,690.00 (Veintiséis Mil Seiscientos Noventa Pesos Con 00/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert a vender a la señora **Máxima Pichardo de Crisóstomo**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación catastral No.5 (PARTE), de la manzana catastral No.23, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Imbert, con un área de 90.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Duarte; al Este, calle Libertad; al Sur, Ney Acevedo; y al Oeste, Lidia Acevedo, por la suma de RD\$9,095.00 (Nueve Mil Noventicinco Pesos Con 00/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender al señor **Pedro Carreras Santana**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.196, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de Bayaguana, con un área de 54.43 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Camino Vecinal; al Este, José Leguzimón, Ramón Hipólito y Sector Bienvenido Morales; Al Sur, Carretera a Comatillo y al Oeste, Resto de la Parcela, por la suma de RD\$24,493.50 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Con 50/100).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender al señor **Ramón de Peña**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No. 120, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 270.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la manzana; al Este, Bienvenido Castillo; al Sur, calle Remigio del Castillo y al Oeste, Rafael Cedano, por la suma de RD\$27,050.00 (Veintisiete Mil Cincuenta Pesos Con 00/100).

Artículo .8- Se modifica el numeral 26 del Decreto No.432-98 del 27 de noviembre de 1998, para que en lo adelante diga de la siguiente manera “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender al señor **Genaro Antonio Roman**, una porción de terreno con designación municipal No.1A de la Manzana Municipal No.3,

ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.7-C-7-B-25 (Parte), del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 834.22 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, solar municipal No.2; al Sur, solar municipal No.1-B y al Oeste, Calle, por el precio total de RD\$125,133.00 (Ciento Veinticinco Mil Ciento Treintitrés Pesos Con 00/100).”

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 144-99 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-99

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal a la **Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales del Area de la Mujer**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal al **Teatro Nacional**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal a la **Asociación Pro Bienestar de la Familia, (PROFAMILIA)**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 4.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal a la **Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 5.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal al **Centro Cultural de España**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 6.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal al **Colegio Dominicano de Notarios, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 7.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal al **Club Libanés - Sirio- Palestino, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 8.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 145-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo .1- La señora Gollita García Méndez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dinora García Méndez.

Artículo .2- El señor Dionisio Eustaquio Calcaño, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leonardis Eustaquio Calcaño.

Artículo .3- La señora Catalina Fortunato Vidal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Olga Catalina Fortunato Vidal.

Artículo .4- La señora María Narcisa González Espiritusanto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Magalis María Narcisa González Espiritusanto.

Artículo .5- El señor José Dolores Paulino Olivo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José del Carmen Paulino Olivo.

Artículo .6- Los señores Kian Yen NG y Melva Yajaira Rijo Vanderhorst, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Melby Yajaira NG Rijo por el de Meiby Yahaira NG Rijo.

Artículo .7- El señor Catalino Guzmán Ramos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Keendrid Guzmán Ramos.

Artículo .8- El señor Yoselin Estefany Ureña Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Miguel Ureña Mercedes.

Artículo .9- El señor Esperanza Arias Almonte, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leandro Arias Almonte.

Artículo .10- La señora Gilda González Muñoz Ventura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gilda Rafaela González Muñoz.

Artículo .11- La señora Santa Julia Soto Pujols, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Julia Soto Pujols.

Artículo .12- El señor Severiano Paniagua de los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fernelys Paniagua de los Santos.

Artículo .13- Los señores Roberto Douglas Marte y Carmen Zulema Bautista, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Yamaiko Douglas Bautista por el de Michael Douglas Bautista.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 146-99 que nombra al señor Robustiano Leira, Asesor Hortícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Constanza, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Robustiano Leira, queda designado Asesor Hortícola del Poder Ejecutivo, con asiento en Constanza.

Artículo 2.- El señor Ramón Antonio Abud, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo en Asuntos de Seguro, con asiento en San Pedro de Macorís.

Artículo 3.- La señora Amelia Castillo de Blandino, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 147-99 que nombra al General de Brigada Piloto, Fausto de Jesús Liriano Polanco, F.A.D., Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Piloto, Fausto de Jesús Liriano Polanco, FAD, queda designado Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada Piloto José Antonio De Los Santos Sánchez.

Artículo 2- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 148-99 que designa al Dr. Ramón Dionisio Ditrén Flores, Primer Secretario de la Embajada de la República en España.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Ramón Dionisio Ditrén Flores, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 149-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Rubén Bichara, queda designado Subdirector de la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 2.- La Lic. Mary Kasse, queda designada Vicegobernadora del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Artículo 3.- La señora Andrea Abreu de Guerrero, queda designada Vicegobernadora del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 150-99 que nombra al señor Arístides Fernández Zucco, Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Arístides Fernández Zucco, queda designado Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en sustitución del señor José Guillermo Sued.

Artículo 2.- El Lic. Lidio Cadet, queda designado Director de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del Lic. José Tomás Pérez.

Artículo 3.- El Lic. Pedro Caba, queda designado Director de Radio Televisión Dominicana, en sustitución del Lic. Juan Deláncer.

Artículo 4.- El señor Aristipo Vidal, queda designado Administrador de la Lotería Nacional, en sustitución de la Dra. Taína Gautreaux.

Artículo 5.- El Lic. Melanio Paredes, queda designado Director del Departamento Aeroportuario, en sustitución del Dr. Armando Castillo Peña.

Artículo 6.- La Dra. Taína Gautreaux, queda designada Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias, en sustitución de la Dra. Emma Tavárez Justo.

Artículo 7.- El Dr. Armando Castillo Peña, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Hong Kong.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 151-99 que designa al Dr. Oscar Holguín Veras, Subadministrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Oscar Holguín Veras, queda designado Subadministrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 152-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Rigoberta Menchú Tum, Adolfo Pérez Esquivel y Luis Suárez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores **Rigoberta Menchú Tum** y **Adolfo Pérez Esquivel**, distinguidos con el Premio Nobel de la Paz en reconocimiento a sus esfuerzos por la vigencia de un clima universal de respeto a los derechos humanos y de sana convivencia; y, del señor **Luis Suárez**, Presidente de la Federación Latinoamericana de Periodistas;

VISTA la Ley número 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito “Duarte, Sánchez y Mella”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la Orden del Mérito “Duarte, Sánchez y Mella” en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, a los señores Rigoberta Menchú Tum, Adolfo Pérez Esquivel y Luis Suárez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 153-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Lic. Juan Bolívar Díaz, Dr. Miguel Angel Prestol, Lic. Silvio Herasme Peña, Alvaro Arvelo hijo y José Luis Sáez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 153-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Lic. Juan Bolívar Díaz, Dr. Miguel Angel Prestol, Lic. Silvio Herasme Peña, Alvaro Arvelo hijo y José Luis Sáez, distinguidos periodistas que con su formación intelectual y sentido de responsabilidad profesional no solo han honrado su ministerio sino que han contribuido además con el progreso nacional a través de la discusión de las ideas y la difusión de valores patrióticos y culturales.

VISTA la Ley número 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito “Duarte, Sánchez y Mella”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la Orden del Mérito “Duarte, Sánchez y Mella” en el grado de Caballero, a los señores Lic. Juan Bolívar Díaz, Dr. Miguel Angel Prestol, Lic. Silvio Herasme Peña, Alvaro Arvelo hijo y José Luis Sáez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de abril de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 8-99 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Pág. 05

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 154-99 que nombra a la señora Emma Tavárez Justo, Embajadora Inspectora de Embajadas y Consulados en el Exterior, Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 15

Dec. No. 155-99 que nombra al señor Catalino De La Cruz Santana, Director General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación del país y al Coronel Lic. Ramón Antonio Alvarez Alvarez, P.N., Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte". 16

Dec. No. 156-99 que integra la Delegación Oficial dominicana para la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, a celebrarse en Santo Domingo, del 16 al 18 de abril de 1999.	Pág. 17
Dec. No. 157-99 que integra la Delegación Oficial dominicana para la Visita Oficial del Presidente del los Estados Unidos Mexicanos, señor Ernesto Zedillo, que se celebrará en Santo Domingo, del 14 al 16 de abril de 1999.	18
Dec. No. 158-99 que nombra al señor Eduardo Lantigua, Subdirector del Departamento Aeroportuario.	19
Dec. No. 159-99 que designa al Dr. Luis Jiménez Burgos, Ministro Consejero, Encargado de la Sección de Visas del Departamento Consular, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	19
Dec. No. 160-99 que nombra a las señoras Lic. Mari Cecili Mora Ramis y Paulina Rodríguez Rodríguez, Consejera de la Embajada de la República en España y Auxiliar Administrativa del Consulado General de la República en Madrid, España, respectivamente.	20
Dec. No. 161-99 que nombra al señora José I. Correa, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	21
Dec. No. 162-99 que designa al Dr. Armando Castillo Peña, Encargado de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República en Hong Kong.	22
Dec. No. 163-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Gran Cruz Placa de Plata y Comendaor, respectivamente, a los señores Laurent Stefanini y señorita Marie-Claire Faye, del Protocolo de la República Francesa.	22
Dec. No. 164-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Hubert Vedrine, Charles Josselin, Jack Lang, Dominique de Villepin, Francois Xavier Deniau y Frederic Grasset, ciudadanos de la República Francesa.	23

Dec. No. 165-99 que autoriza al Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	Pág. 24
Dec. No. 166-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	25
Dec. No. 167-99 que autoriza una emisión de sellos para documentos.	27
Dec. No. 168-99 que autoriza varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.	28
Dec. No. 169-99 que nombra miembros de la Corte de Apelación y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.	32
Dec. No. 170-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	33
Dec. No. 171-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval, a la Bandera de la Marina de Guerra.	54
Dec. No. 172-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Rómulo Galán Estévez.	55
Dec. No. 173-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Víctor Alegría (a) Nino.	56
Dec. No. 174-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Reynaldo Teófilo Rosario.	58

Res. No. 8-99 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 8-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de fecha 27 de junio de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, con el fin de establecer mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, por los señores Eduardo Latorre, en representación de la República Dominicana, y el señor Camilo Reyes Rodríguez, en representación de la República de Colombia; que copiado a la letra de así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA PENAL**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia,

Considerando los lazos de amistad y cooperación que nos unen.

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional.

Conscientes que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas.

Deseando proporcionar la más amplia asistencia legal mutua para la

investigación, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto e instrumentos del hecho punible,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN:

1. Las Partes, de conformidad con este Acuerdo, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluidos la búsqueda, embargo, incautación, otras medidas cautelares, decomiso o confiscación del producto y de los instrumentos de toda clase de hechos punibles.
2. Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a) Las contravenciones;
 - b) La extradición;
 - c) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas, con el objeto de que cumplan condena.
- 3.- El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia judicial mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Acuerdo no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de la solicitud.
- 4.- Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

ARTICULO 2.- DEFINICIONES:

A los fines de este Acuerdo:

- a) “Decomiso o confiscación” son medidas equivalentes y significan la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del hecho punible, por decisión de un tribunal o una autoridad competente;
- b) “Instrumento del hecho punible” significa cualquier bien utilizado, o destinado a ser utilizado, para la comisión de un hecho punible;
- c) “Producto del hecho punible” significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, por cualquier persona de la comisión de un hecho punible, o el valor equivalente de tales bienes;
- d) “Bienes” significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o

inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos;

- e) “Embargo, incautación y otras medidas cautelares de bienes” significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTICULO 3.- AUTORIDADES CENTRALES Y COMPETENTES:

1. Los requerimientos de asistencia bajo este Acuerdo deben realizarse a través de las Autoridades Centrales de las Partes.
2. En la República Dominicana la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por la República de Colombia la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Las Partes podrán notificarse mediante nota diplomática la modificación en la designación de las Autoridades Centrales.
4. Las solicitudes tramitadas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en el requerimiento de asistencia de las autoridades competentes.

ARTICULO 4.- CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS:

1. Los requerimientos de asistencia deben realizarse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en caso de que sea permitido por la Parte requerida, las solicitudes podrán hacerse a través de una transmisión por fax o por medio de cualquier otro método electrónico pero deben ser confirmados por escrito en un plazo no mayor de quince (15) días.
2. Los requerimientos de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:
 - a) Determinación de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;
 - b) Las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) El propósito del requerimiento y el tipo de asistencia solicitado;
 - d) Cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;

- e) La identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial, cuando sea conocida;
 - f) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte requerida. No obstante la autoridad competente que lo practique podrá formular preguntas adicionales sobre los hechos materia de la investigación.
 - g) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicita en la Parte requirente.
 - h) Cuando sea del caso la indicación de las autoridades de la Parte requirente que puedan participar como observadores en la práctica de la prueba que se desarrolle en la Parte requerida.
- 3.- Si la Parte requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar que se le proporcione información adicional.

ARTICULO 5.- EJECUCION DE REQUERIMIENTOS:

- 1.- Un requerimiento se ejecutará en la medida en que sea compatible y lo permita el derecho interno de la Parte requerida, de conformidad con lo especificado en la solicitud.
- 2.- La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente de la decisión de la Parte requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.
- 3.- La Parte requirente informará con prontitud a la Parte requerida de cualquier circunstancia que pueda ocasionar una demora significativa, afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

ARTICULO 6.- DENEGACIÓN DE ASISTENCIA:

- 1.- La asistencia podrá denegarse si:
 - a) La Parte requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental; o si
 - b) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento en el territorio de la Parte requerida, la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si
 - c) La acción solicitada contraviene los principios de derecho de la Parte requerida o las

garantías fundamentales consagradas en la Parte requerida; o si

- d) El requerimiento se refiere a conductas realizadas en el territorio del país requirente, respecto a las cuales la persona ha sido finalmente exonerada o indultada; o si
- e) El requerimiento se refiere a una orden de decomiso o confiscación que ya ha sido ejecutada; o si
- f) Se trata de delitos políticos y militares; o si
- g) Se trata de medidas definitivas o provisionales sobre bienes, si el hecho no es punible de conformidad con la legislación de ambas Partes.

- 2.- Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. La Parte requirente podrá aceptar la asistencia sujeta a las condiciones impuestas por la Parte requerida.

ARTICULO 7.- RESERVA Y LIMITACIÓN AL USO DE PRUEBAS E INFORMACION:

- 1.- La Parte requerida mantendrá en los términos solicitados por la Parte requirente el requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento que sirva de justificación, y el hecho de otorgar tal asistencia, salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no se puede ejecutar sin el levantamiento de la reserva, la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente de las condiciones bajo las cuales se podrá ejecutar el requerimiento sin el levantamiento de la reserva. La Parte requirente luego deberá determinar el alcance que desea darle al requerimiento que será ejecutado.
- 2.- La Parte requirente mantendrá en reserva, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte requerida, si así lo ha solicitado, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.
- 3.- La Parte requirente no utilizará para finalidades que no sean las declaradas en el requerimiento pruebas o informaciones obtenidas como resultado del mismo, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

ARTICULO 8.- INFORMACION Y PRUEBAS:

- 1.- Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.
- 2.- La asistencia que podrá prestarse en virtud de este artículo comprende los siguientes

aspectos:

- a) Proporcionar información y documentos o copias de éstos para los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte requirente;
 - b) Practicar pruebas o declaraciones de testigos u otras personas, producir documentos, efectuar registros o recoger otro tipo de pruebas para su remisión a la Parte requirente;
 - c) Buscar, incautar y entregar a la Parte requirente, en forma temporal o definitiva, según el caso, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda requerir la Parte respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.
- 3.- La Parte requerida podrá posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.
- 4.- Cuando lo solicite la Parte requerida, la Parte requirente devolverá los bienes y medios de prueba proporcionados en virtud de este artículo, cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueron proporcionados.
- 5.- Las Partes podrán prestarse otras formas de asistencia en la medida que sean compatibles con su ordenamiento interno.

ARTICULO 9.- MEDIDAS PROVISIONALES:

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 (1) y de acuerdo a las disposiciones de este artículo, una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de realizar un embargo, incautación u otra medida cautelar sobre bienes para asegurar que éstos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso o confiscación.
- 2.-Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:
- a) (i) Una copia de la orden de embargo, incautación u otra medida cautelar.
 - (ii) Una certificación expedida por la Autoridad Central en la que se declare que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción ha comenzado, y que en cualquier caso, una decisión ha sido emitida ordenando un embargo, incautación u otras medidas cautelares.
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del hecho punible, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes.
 - c) En la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se

solicita el embargo, incautación u otra medida cautelar, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

d) Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea embargar, incautar o aplicar otra medida cautelar y los fundamentos del cálculo de esa suma;

e) Cuando corresponda, una declaración del tiempo que se estima transcurrirá antes de que el caso sea remitido a juicio y antes de que se pueda dictar sentencia final.

- 3.- La Parte requirente informará a la Parte requerida de cualquier modificación en el cálculo de tiempo a que se hace referencia en el apartado (2) (e) anterior y al hacerlo, indicará asimismo la etapa de procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará con prontitud a la otra de cualquier apelación o decisión adoptada respecto del embargo, incautación u otras medidas cautelares solicitadas o adoptadas.
- 4.- La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida. La Parte Requerida notificará con prontitud a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.
- 5.- Cualquier requerimiento se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puede ser afectado por su ejecución.

ARTICULO 10.- EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO O CONFISCACIÓN:

- 1.- Si el requerimiento para una orden de decomiso o confiscación es realizado, la Parte Requerida puede, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 5 (1) del presente Acuerdo:
 - a) Ejecutar una orden emitida por la autoridad competente de la Parte Requirente para decomisar o confiscar el producto o los instrumentos del hecho punible; o
 - b) Empezar un procedimiento para que sus autoridades competentes puedan proferir una orden de decomiso o confiscación de acuerdo a su legislación interna.
- 2.- La solicitud será acompañada de una copia de la orden certificada por la Autoridad Central y, contendrá información que indique:
 - a) Que la orden o la condena no es susceptible de recursos;
 - b) Cuando corresponda, una descripción de los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;

- c) Cuando corresponda y se conozca, los legítimos intereses en los bienes que tenga cualquier persona diferente a aquella contra la que se expidió la orden;
 - d) Cuando corresponda, la suma que se desea obtener como resultado de tal asistencia;
 - e) Las pruebas que soporten la base sobre la cual se profirió la orden de decomiso o confiscación;
 - f) Cualquier otra información pertinente.
- 3.- En donde la ley de la Parte Requerida no permita efectuar una solicitud en su totalidad, la Parte Requerida le dará cumplimiento hasta donde sea permitido.
- 4.- La Parte Requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.
- 5.- Cualquier solicitud se ejecutará únicamente de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier individuo que puedan ser afectados por su ejecución.
- 6.- Para acordar con la Parte Requirente la manera de compartir el valor de los bienes decomisados en cumplimiento de este artículo, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 5.5 (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 de la cual ambos Estados son parte, la Parte Requerida hará una consideración especial del grado de cooperación suministrada por la Parte Requirente.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en este numeral, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios.

ARTICULO 11.- INTERESES SOBRE LOS BIENES:

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, el Estado requerido determinará según su ley las medidas necesarias para proteger los intereses de terceras personas de buena fe sobre los bienes que hayan sido decomisados o confiscados.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo, incautación u otras medidas cautelares, decomiso o confiscación, podrá interponer los recursos ante la autoridad competente en el Estado requerido, para la eliminación o variación de dicha orden.

ARTICULO 12.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS:

Una Parte no será responsable por los daños que puedan surgir de actos u omisiones

de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud.

ARTICULO 13.- GASTOS:

La Parte Requerida asumirá cualquier costo que surja dentro de su territorio como resultado de una actuación que se realice en virtud de la solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios estarán sujetos a acuerdo especial entre las Partes.

ARTICULO 14.- AUTENTICACION:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, los documentos y pruebas certificados por la Autoridad Central no requerirán ninguna otra certificación sobre validez, autenticación ni legalización a los efectos de este Acuerdo.

ARTICULO 15.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

- 1.- Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
- 2.- Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 16.- COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN:

La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes. Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 17.- DISPOSICIONES FINALES:

- 1.- Cada Parte notificará por vía diplomática a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites constitucionales requeridos por sus leyes para que este Acuerdo entre en vigor. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación.
- 2.- Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro del período de notificación del Acuerdo serán atendidas por la Parte Requerida antes de su terminación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Santo Domingo, República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA
COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE

EDUARDO LATORRE
RODRIGUEZ
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

CAMILO REYES

Ministro de Relaciones
Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 154-99 que nombra a la señora Emma Tavárez Justo, Embajadora Inspectora de Embajadas y Consulados en el Exterior, Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Emma Tavárez Justo, queda designada Embajadora Inspectora de Embajadas y Consulados en el Exterior, Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 155-99 que nombra al señor Catalino De La Cruz Santana, Director General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación del país y al Coronel Lic. Ramón Antonio Alvarez Alvarez, P.N., Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Catalino De La Cruz Santana, queda designado Director General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, en sustitución del señor Simón Herasme Matos.

Artículo 2.- El Coronel Lic. Ramón Antonio Alvarez Alvarez, P.N. queda designado Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, en sustitución del General de Brigada retirado Roberto Darío Ramos Peña, P.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 156-99 que integra la Delegación Oficial dominicana para la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe, a celebrarse en Santo Domingo, del 16 al 18 de abril de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Delegación Oficial Dominicana para la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), que se celebrará en Santo Domingo, del 16 al 18 de abril de 1999, estará integrada por el Sr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Sr. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia; Sr. Félix Jiménez, Secretario de Estado de Turismo; Amílcar Romero, Secretario de Estado de Agricultura; Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 157-99 que integra la Delegación Oficial dominicana para la Visita Oficial del Presidente del los Estados Unidos Mexicanos, señor Ernesto Zedillo, que se celebrará en Santo Domingo, del 14 al 16 de abril de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación Oficial Dominicana para la Visita Oficial del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Ernesto Zedillo, que se celebrará en Santo Domingo, del 14 al 16 de abril de 1999, estará integrada por el Sr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia; Ing. Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia; Lic. Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Lic. Ligia Amada Melo Vda. Cardona, Secretaria de Estado de Educación y Cultura; Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Secretaria de Estado de Salud Pública; Ing. Amílcar Romero, Secretario de Estado de Agricultura; Señor Pablo Mariñez, Embajador de la República en México; Ing. Radhamés Segura, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad; Dr. Ramón Antonio Blanco Fernández, Director de la Refinería Dominicana de Petróleo y Dr. Juan Antonio Ceballos, Director del Seguro Social Dominicano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 158-99 que nombra al señor Eduardo Lantigua, Subdirector del Departamento Aeroportuario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eduardo Lantigua, queda designado Subdirector del Departamento Aeroportuario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 159-99 que designa al Dr. Luis Jiménez Burgos, Ministro Consejero, Encargado de la Sección de Visas del Departamento Consular, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Luis Jiménez Burgos, queda designado Ministro Consejero, Encargado de la Sección de Visas del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Lic. Licelotte Miranda.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 160-99 que nombra a las señoras Lic. Mari Cecili Mora Ramis y Paulina Rodríguez Rodríguez, Consejera de la Embajada de la República en España y Auxiliar Administrativa del Consulado General de la República en Madrid, España, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Mari Cecili Mora Ramis, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en España.

Artículo 2.- La señora Paulina Rodríguez Rodríguez, queda designada Auxiliar Administrativa del Consulado General de la República Dominicana en Madrid, España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 161-99 que nombra al señora José I. Correa, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José I. Correa, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 162-99 que designa al Dr. Armando Castillo Peña, Encargado de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República en Hong Kong.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Armando Castillo Peña, queda designado Encargado de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Dominicana en Hong Kong.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye el Artículo 7 del Decreto No. 150-99, de fecha 31 de marzo de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 163-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Gran Cruz Placa de Plata y Comendaor, respectivamente, a los señores Laurent Stefanini y señorita Marie-Claire Faye, del Protocolo de la República Francesa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Laurent Stefanini, Director-Adjunto del Protocolo de la República Francesa y Marie-Claire Faye, Diplomática del Protocolo de la República Francesa.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Laurent Stefanini.

Artículo 2.- Se concede a la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Comendador, a la señorita Marie-Claire Faye, Diplomática del Protocolo de Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 164-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Hubert Vedrine, Charles Josselin, Jack Lang, Dominique de Villepin, Francois Xavier Deniau y Frederic Grasset, ciudadanos de la República Francesa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Hubert Vedrine, Ministro de Asuntos Extranjeros; Charles Josselin, Ministro Delegado de Cooperación y de la Francofonía; Jack Lang, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Nacional; Dominique de Villepin, Secretario General de la Presidencia de la República; Francois Xavier Deniau, Embajador de Francia en República Dominicana y Frederic Grasset, Jefe de Protocolo.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los Señores Hubert Vedrine, Charles Josselin, Jack Lang, Dominique de Villepin, Francois Xavier Deniau y Frederic Grasset.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 165-99 que autoriza al Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-99

VISTA la solicitud elevada por el Mayor General Piloto, Hugo Rafael González Borrel, FAD, a los fines de ser autorizado para aceptar la condecoración “Gran Cordón de la Orden de la Bandera Resplandeciente”, que le confiriera el Gobierno de China;

VISTA las disposiciones de la Ley No. 1325 del 13 de enero de 1947 y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General Piloto, Hugo Rafael González Borrel, FAD, queda autorizado a aceptar la condecoración “Gran Cordón de la Orden de la Bandera Resplandeciente”, que el confiriera el Gobierno de la República de China.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 166-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Cenona de la Cruz Mancebo Vitiello, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eleonor Alexandra de la Cruz Mancebo Vitiello.

Artículo 2.- El señor Marcelino Antonio Polanco Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Polanco Rodríguez.

Artículo 3.- La señora Rosa Melida Báez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elida María Báez.

Artículo 4.- El señor Antonio Estévez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Estévez.

Artículo 5.- Los señores Lorenzo Ureña y Carmen Francisca Alvarez, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Cherisalas Ureña Alvarez por el de Cherisaida Ureña Alvarez.

Artículo 6.- La señora Erda Pérez Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Erda Luisa Pérez Jiménez.

Artículo 7.- El señor Melanio José Almonte Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Almonte Rodríguez.

Artículo 8.- El señor Guido Santiago Fernández Valdez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Guido Fernando Fernández Valdez.

Artículo 9.- La señora Antonia del Rosario Medina Pujols, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosario Medina Pujols.

Artículo 10.- El señor Anastacio Medina Sena, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Medina Sena.

Artículo 11.- El señor Miguel Angel Jorge Vásquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rony Jorge Vásquez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 167-99 que autoriza una emisión de sellos para documentos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

4,000,000 (Cuatro Millones) de sellos de RD\$1.00 (Un peso), numerados del 5000001 al 9000000, color verde claro, en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras, 1999.

1,000,000 (Un Millón) de sellos de RD\$1.00 (Un peso), para certificados de salud, numerados del 2000001 al 3000000, color azul, en papel especial, engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 168-99 que autoriza varias emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	ANIVERSARIO DE LA RENDICION DE CUENTAS DE JUAN PABLO DUARTE UN EJEMPLO DE TRANSPARENCIA Y HONESTIDAD PARA TODAS LAS GENERACIONES.

DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (Cien mil).
VALOR	RD\$3.00 (Tres pesos).
B) DENOMINACION	ANIVERSARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (Cien mil).
VALOR	RD\$2.00 (Dos pesos).
C) DENOMINACION	PRESIDENTES DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	400,000 (Cuatrocientos Mil) Set-Tenan (8 sellos) 50,000 hojas.
VALOR	RD\$3.00 (Tres pesos) c/u.
D) DENOMINACION	JUEGOS PANAMERICANOS DE WINNEPEG.
DISEÑO	Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	200,000 (Doscientos mil) ejemplares

VALOR	100,000 (Cien mil) de RD\$5.00 pesos 100,000 (Cien mil) de RD\$6.00 pesos

E) DENOMINACION	50 ANIVERSARIO DE ALDEAS INFANTILES SOS INTERNACIONAL.

DISEÑO	Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	100,000 (Cien mil) ejemplares

VALOR	RD\$10.00 (Diez pesos)

F) DENOMINACION	DIA MUNDIAL DE LOS DOCENTES.

DISEÑO	Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	100,000 (Cien mil) ejemplares.

VALOR	RD\$5.00 (Cinco pesos).

G) DENOMINACION	50 ANIVERSARIO DE LA UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA (UDUAL).

DISEÑO	Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (Cien mil) ejemplares.
VALOR	RD\$6.00 (Seis pesos).
H) DENOMINACION	2da. CUMBRE DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	300,000 (Trescientos mil) ejemplares. (3 Sellos).
VALOR	Cien Mil (100,000) de Cinco pesos, (RD\$5.00). Cien Mil (100,000) de Seis pesos, (RD\$6.00). Cien Mil (100,000) de Diez pesos, (RD\$10.00).

Artículo 2- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento OFF-SET multicolor, excepto los souvenirs y hojas.

Artículo 3- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 169-99 que nombra miembros de la Corte de Apelación y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado, Dr. Leonte Albuquerque Sasso, P.N., queda designado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado (r), Lic. Rafael Rodríguez Albuquerque, P.N.

Artículo 2.- El Coronel Abogado, Lic. José Miguel Betances Ureña, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Marcelino Durán Delgado, P.N.

Artículo 3.- El Coronel Abogado, Lic. Luis Felipe Delmonte Tavarez, P.N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Dr. José Alt. Feliz Batista, P.N.

Artículo 4.- El Teniente Coronel Abogado, Dr. Marcos E. Roa Castillo, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Luis Felipe Delmonte Tavarez, P.N.

Artículo 5.- El Capitán Abogado, Lic. Radhames Santos Aquino, P.N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Abogado (r), Dr. Nurys Cuevas Moreta, P.N.

Artículo 6.- El Primer Teniente Abogado, Licda. Rosa A. Mateo de Encarnación, P.N., queda designada Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente, Pedro Rosario, P.N.

Artículo 7.- El Segundo Teniente Abogado, Lic. Genaro Aracena, P.N., queda designado Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Segundo Teniente Abogado (r), Manuel E. García Medrano, P.N.

Artículo 8.- Los Primeros Tenientes Abogados, Dr. Rafael Ant. Pilier Rodríguez y Lic. Antonio Calvo Pérez, Segundos Tenientes Abogados, Lic. Pedro de los Santos Familia y Rafael Rosa Martínez, P.N., quedan designados Abogados de Oficio en el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 170-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo de Artículo de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1.- RAFAEL TORIBIO SOSA
- 2.- RAMONA ANTONIA MEJIA MEJIA
- 3.- LADISLUZ GEORGETTE LOPEZ PUCHEU
- 4.- CARLOS PAUL ROMERO ALBA
- 5.- ROSARIO ALTAGRACIA ROSARIO MARTE
- 6.- LEONARDO HERNANDEZ BAUTISTA
- 7.- TEOFILO PEGUERO
- 8.- MARCO ANTONIO SANCHEZ LEMBERT
- 9.- REYES MELANIO CASTRO AQUINO

- 10.- FLORENTINO POLANCO SILVERIO
- 11.- JESUS GUARIONEX HERNANDEZ RIVERA
- 12.- LINDA FIORDALIZA SALCEDO SOSA
- 13.- MARIA DE LOURDES NOBOA CASTELLANO
- 14.- SONIA MARGARITA MALDONADO ESPINOSA
- 15.- RAMON ANTONIO MARTE REYES
- 16.- NIURKA ALTAGRACIA CRUZ RODRIGUEZ
- 17.- CELESTE AURORA JIMENEZ RAMIREZ
- 18.- INRY JOSE ALCANTARA ROMERO
- 19.- LUCIA ANTONIA DIAZ SANTANA
- 20.- PABLO FERRERAS MENDEZ
- 21.- ANA JULIA PUNTIEL
- 22.- MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA
- 23.- GLADYS FRANCISCA PERALTA MUÑOZ
- 24.- MILTUCA ARTEMISA ORTIZ CABREJA
- 25.- JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GERMAN
- 26.- JOSE ANTONIO SANTANA SANTANA
- 27.- ALEXIS RODRIGUEZ CUEVAS
- 28.- DEYANIRA HERNANDEZ
- 29.- VANESSA WALDESTRUDYS NAVARRO DIAZ
- 30.- JOSELYN TAVAREZ PLACENCIA
- 31.- RHINA ADALGISA SANTANA JIMENEZ
- 32.- HIRMA ANSELMA ESTEVEZ ESPINAL

- 33.- JOSE MANUEL ORTEGA
- 34.- VICTOR ANTONIO FERREIRA DE LA CRUZ
- 35.- ILEANA MERCEDES TEJADA CIPRIAN
- 36.- JAKAYRA VERAS GARCIA
- 37.- MARIA BLASINA VENTURA PADILLA
- 38.- BRUNILDA ALTAGRACIA ABREU JIMENEZ
- 39.- MANUEL ANTONIO CASTILLO
- 40.- ALEJO NATIVIDAD MORONTA GARCIA
- 41.- ESTERVINA LAHOZ
- 42.- TEMISTOCLES AUGUSTO DOMINGUEZ DE LA CRUZ
- 43.- SANTOS FELINO ROMAN RAMIREZ
- 44.- YADIRA YOKASTA RODRIGUEZ BATISTA
- 45.- LISSETTE IRENE PINEDA FELIZ
- 46.- MINERVA MERCEDES YCIANO
- 47.- MANUEL EMILIO OLIVARES GRULLON
- 48.- JULIO ERNESTO SEGURA FELIZ
- 49.- INGRIS MARIBEL GUERRERO POLANCO
- 50.- LUIS MANUEL ROMERO GARABITO
- 51.- STELLA MINERVA MARTINEZ PAZ
- 52.- VICTOR MANUEL BURGOS CABA
- 53.- GILCE AMELIA RODRIGUEZ MOREL
- 54.- ALBERTO GARCIA HERNANDEZ
- 55.- LUCRECIA GUERRERO MARTINEZ

- 56.- MARGARITA ARAUJO ROILI
- 57.- MARTHA NOVA HERNANDEZ
- 58.- MARITZA RAQUEL URBAEZ ESPINOSA
- 59.- VICTOR MANUEL RODRIGUEZ PERALTA
- 60.- CARLOS GREGORIO CORPORAN GARCIA
- 61.- MARIA MAGDALENA PERALTA MARTINEZ
- 62.- ANGEL MANUEL CABRERA ESTEVEZ
- 63.- MIDIAN ALTAGRACIA GALVAN NAVARRO
- 64.- ELADY DE JESUS CORTES SILVERIO
- 65.- LEONCIA DINO CALDERON
- 66.- CAMILA MASSIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 67.- CARLOS MANUEL CALDERON VALDEZ
- 68.- ANLLIRY YASMIN TEJADA HICIANO
- 69.- JESUS NUÑEZ PAULINO
- 70.- MIGUEL DE JESUS DIAZ RODRIGUEZ
- 71.- ANGELA ALBA
- 72.- CONSTANCIA ARABELLYS LARA SANTANA
- 73.- ANA MARIA FERMIN FERMIN
- 74.- AMERICA CASTILLO QUIROZ
- 75.- TEOFILA RODRIGUEZ DURAN
- 76.- MANUEL DE JESUS GRULLON SALCEDO
- 77.- RAIZA MERCEDES RAMIREZ
- 78.- LEANMY NOEMI JACKSON LOPEZ

- 79.- FELIX ANASTACIO TAVAREZ SANTANA
- 80.- PABLO SUAREZ AQUINO
- 81.- PETRA ANTONIA GERMANIA DE JESUS LIRIANO DE LA CRUZ
- 82.- YOLANDA AQUINO
- 83.- KATTY JOSEFINA HERNANDEZ FERMIN
- 84.- YESENIA ALTAGRACIA CABA RODRIGUEZ
- 85.- LUCINA OCTAVIA GUZMAN TAVAREZ
- 86.- LUIS JOSE POLANCO
- 87.- MICHELLE BREA FRANCO DE CASTRO
- 88.- LUIS ANTONIO BRITO DEL ROSARIO
- 89.- ROBINSON FERMIN GARCIA REYNOSO
- 90.- GERMANIA SANTANA PAULINO
- 91.- MELIDA ELIZABETH MARIA HERNANDEZ
- 92.- PABLO ANTONIO PAULA GARCIA
- 93.- JOSE ALTAGRACIA FELIZ MEDINA
- 94.- EUSEBIO MARCELINO DE LOS MILAGROS RAMOS
- 95.- CARMEN MILAGROS RODRIGUEZ CRUZ
- 96.- YANIRA ALTAGRACIA BERROA EUSEBIO
- 97.- YABENNY ESCARLET CRESPO LAZALA
- 98.- JESUS PLACENCIA DE LEON
- 99.- PABLO LUGO ADAMES
- 100.- RUTH ANNA AQUINO VICENTE
- 101.- EURIS JIMENEZ AQUINO

- 102.- DARY ACOSTA MERCEDES
- 103.- ZOILO SANTANA ALFONSO
- 104.- MANUEL DE JESUS SEGURA DIAZ
- 105.- PEDRO MANUEL DURAN BELLO
- 106.- DENNY PLACIDO CALVO JORGE
- 107.- VILMA TRINIDAD FIGUEROO BAEZ
- 108.- NERI ALTAGRACIA GARCES FAJARDO
- 109.- MILCIADES MONTES DE OCA REYES
- 110.- CESAR AUGUSTO CUEVAS CASTILLO
- 111.- FELICIA BENOIT MARTE
- 112.- LUIS MANUEL TEJEDA PEREZ
- 113.- MISELANEA ADAMES ROSARIO
- 114.- CIRA JOSEFINA CHEZ QUEZADA
- 115.- ANA SILVIA BIERD TAVAREZ
- 116.- SOCRATES MANUEL ALVAREZ DE LA CRUZ
- 117.- BISMARCK BIENVENIDO GARCIA PINEDO
- 118.- FRANKLIN RODRIGUEZ PAYANO
- 119.- LUISA DE LA CARIDAD ACEVEDO CIPRIAN
- 120.- SANTIAGO BIDO MORETA
- 121.- VIOLETA MARIA NOBOA CARBONELL
- 122.- MARISOL MATOS MIESES
- 123.- YLMA ALTAGRACIA FIGUEROA GUERRERO
- 124.- FERNANDO EDUVIGIS RODRIGUEZ VERAS

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

- 1.- ROSA DIRCIA MERAN FAMILIA
- 2.- LIDIA YRENES CARRASCO MEDRANO
- 3.- JOSELYN MARTE HERNANDEZ
- 4.- JULIANA FAJARDO REYES
- 5.- ELSA MARIA POLANCO CRUZ
- 6.- MIRTHA ALTAGRACIA PERDOMO VASQUEZ
- 7.- MERCEDES YRONELYS FLORES HERNANDEZ
- 8.- GLENIS MARIA SEVERINO COMPRES
- 9.- LOIDA EUNICE SANTANA RODRIGUEZ
- 10.- LUCIA JOSEFINA BATISTA VENTURA
- 11.- LEIDIS MERCEDES ABREU DIAZ
- 12.- CLEIDA MARGARITA FELIZ
- 13.- MARTIN PEREZ VELEZ
- 14.- ARACELIS ALTAGRACIA DIAZ CASTILLO
- 15.- MARY ULLOA ZAPATA
- 16.- JHONNY PEREZ ALCANTARA
- 17.- LISSET VARGAS RUIZ
- 18.- ALBERT FRANCISCO REYNA OVALLES
- 19.- RAMON DE SENA RODRIGUEZ
- 20.- PEDRO MEDINA CUEVAS
- 21.- ALEXIS ANTONIO OLIVO JIMENEZ

- 22.- ROMAN DUARTE HERNANDEZ
- 23.- ELIAS RODRIGUEZ FRANCISCO
- 24.- RAFAEL DE LA CRUZ SANTOS
- 25.- MAGALI GONZALEZ LANTIGUA
- 26.- CESAR AUGUSTO FERREIRAS RODRIGUEZ
- 27.- MAXIMO GORQUI MELO MATOS
- 28.- CARMEN HIDALGO CRUZ
- 29.- MAYRA AMARILIS CAMPUSANO DEL ROSARIO
- 30.- ALMEYDA CELINES SARMIENTO GENAO
- 31.- LUZ DE LOS ANGELES LOPEZ BASTARDO
- 32.- GABRIELA PEÑA RODRIGUEZ
- 33.- SANTA MARINA PAYANO BALLEENILLA
- 34.- JOSE MANUEL ACEVEDO TEJEDA
- 35.- CARLOS ALBERTO REYNOSO ROSARIO
- 36.- GRECIA FIGUERO RIVERA
- 37.- RAMON ANTONIO UREÑA DE JESUS
- 38.- DULCE JOSEFINA MINAYA DELGADO
- 39.- ALTAGRACIA LUNA FRIAS
- 40.- PABLO CARMONA DE JESUS
- 41.- CANDIDA ROSA JEREZ ABREU
- 42.- MARIA DE JESUS
- 43.- RUTH ESTHER RAMIREZ CORPORAN
- 44.- JOSE ALBERTO LABOUR

- 45.- JOSE LUIS GONZALEZ GOMEZ
- 46.- JOSE LUIS LIZ CASTRO
- 47.- JENIFFER POLANCO MOLINA
- 48.- MARIA VICTORIA MOJICA MATEO
- 49.- REYNA CASTRO TEJEDA
- 50.- NIXON RAMIREZ ROSSO
- 51.- AURA ESPERANZA PEREZ RODRIGUEZ
- 52.- MONICA SHIDALIA AGUASVIVAS SOTO
- 53.- NELSON MARTINEZ BAUTISTA
- 54.- NELDA DEL CARMEN LIRANZO DE LA CRUZ
- 55.- OSCAR ALEXANDER FERRER GERMAN
- 56.- GREDIS DANIEL ROSARIO MORILLO
- 57.- LUISA ANGELY CROUSSETT MEJIA
- 58.- LEONIDAS ARGENTINA HEREDIA SORIANO
- 59.- MILAGROS ALTAGRACIA HIDALGO MARTINEZ
- 60.- RODOLFO DE JESUS PACHECO UREÑA
- 61.- APOLINAR GIL REYES
- 62.- NORKA ALTAGRACIA EUSEBIO GOMEZ
- 63.- ANDREA DEYANIRA DE JESUS MARIA
- 64.- MARITZA ROSARIO BALBUENA
- 65.- CRISTIANA IVELISSE MONTERO LIMA
- 66.- MILADYS LARA ENCARNACION
- 67.- REGINA SOTO REYES

- 68.- YVELISSE GERMAN CARVAJAL
- 69.-JORGE ARGENIS ROSARIO MENDEZ
- 70.- MANUEL MENDEZ ESPINOSA
- 71.- ROXANNA DAMARYS RAMIREZ ROSARIO
- 72.- VICTOR MANUEL MERAN MONTES DE OCA
- 73.- LEONARDO GONZALEZ PEÑA
- 74.- LORENZO ANTONIO HERRERA MARIA
- 75.- CECILIO ENRIQUE DEL VALLE PEREZ
- 76.- DOMINGA SANCHEZ VARGAS
- 77.- YRMA NUÑEZ DILONE
- 78.- SONIA ALTAGRACIA RAMOS BETANCES
- 79.- NARDA GONZALEZ FIGUEROO
- 80.- ANA CELESTE CONCEPCION FRIAS
- 81.- RAFAEL DE JESUS GUZMAN RAMIREZ
- 82.- PEDRO JOSE BRITO MERCEDES
- 83.- TIMOTEO RAMIREZ SOLIS
- 84.- LOUDWING HEBERTO CEPEDA GUZMAN
- 85.- RICARDYS EDIGSON DIAZ RIVAS
- 86.- RAMON FELIZ CUEVAS
- 87.- MINERVA NUÑEZ CASTILLO
- 88.- FRANCISCA CASTRO TEJEDA
- 89.- MARIA DIVINA CORPORAN LASEN
- 90.- LUIS ANTONIO SOLANO REYES

- 91.- SONIA JACQUELINE ORTIZ PIMENTEL
- 92.- WENDY RUDINALDA PUJOLS MELO
- 93.- MAROLY LORELEY DIAZ ALMONTE
- 94.- ROSANDRA ARELIS DE LOS SANTOS MATEO
- 95.- ANA MERCEDES SANCHEZ SERRA
- 96.- MARINA SANTIAGO HERNANDEZ
- 97.- ROSA ANATALIA LUNA GARCIA
- 98.- FRANCISCO MOREL DURAN
- 99.- JOSE PORFIRIO GARCIA HENRIQUEZ
- 100.- BELKYS RAMONA HIDALGO CASTILLO
- 101.- LAURICIA SANTOS GUTIERREZ
- 102.- ANA JOSEFA OVALLES UREÑA
- 103.- WENDY RODRIGUEZ MOLINA
- 104.- GUSTAVO PEREZ
- 105.- FEDERICO ARTURO CALDERON PERCIVAL
- 106.- MASSIEL RODRIGUEZ AZCONA
- 107.- MARGARITA CASTILLO RIJO
- 108.- FIOR D'ALIZA JOSEFINA VERAS JIMENEZ
- 109.- JUANA AMADA AGÜERO
- 110.- ROSA YNES ROSARIO MEDRANO
- 111.- MARIA CRISTINA PEÑA YNOA
- 112.- BRAUDILIO VELOZ LUCIANO
- 113.- LISARDA SANTOS SEVERINO

- 114.- ARACELYS JACQUELINE DEL JESUS DEL JESUS
- 115.- PEDRO MANUEL JULIAN JAVIER RODRIGUEZ
- 116.- ALEJANDRO ALBERTO ESPINAL ENCARNACION
- 117.- RAFAEL ARISTIDES FELIZ MARTINEZ
- 118.- EDDY MERCADO VENTURA
- 119.- MARIA ALTAGRACIA ROSARIO PEREZ
- 120.- FREDY LEONARDO ANTONIO CORDERO ROJAS
- 121.- MARIA VICTORIA HERNANDEZ DIVANNE
- 122.- MARIA DOLORES DE AZA DE AZA
- 123.- JOVANNY MARTIN MEJIA RODRIGUEZ
- 124.- EURIBIADES BAEZ BAEZ
- 125.- MARGARITA PEREZ CONTRERAS
- 126.- ANGEL MARTINEZ
- 127.- LUIS EMILIO SALAZAR MERETTE
- 128.- BERLIZ DEL CARMEN DURAN SOSA
- 129.- YSIDRO BALERIANO ZABALA MARTES
- 130.- WLADISLAO DE OLEO PEREZ
- 131.- ROSA CRISTINA PEREZ CABA
- 132.- MARY MARISOL BRITO VALDEZ
- 133.- MAYRA FRANCISCA MOREL
- 134.- EVELYN FERNANDEZ ESPAILLAT
- 135.- MILAGRO YOANY JIMENEZ ALMONTE
- 136.- EDDY RAFAEL DIAZ CORDERO

- 137.- LUIS ANTONIO GONZALEZ SEGURA
- 138.- SANDRA MARIA CARRASCO MARTINEZ
- 139.- BALDEMIRO ANTONIO CABRAL GUZMAN
- 140.- SANTA SANDRA ZORRILLA BELEN
- 141.- SANTIAGO FRIAS ASECIO
- 142.- MARISOL SANTANA COSS
- 143.- DESEADA MARIBEL FERNANDEZ MARTINEZ
- 144.- JOSE ALBERTO SERRANO ROBLES
- 145.- TEODORO HERMINIO MEDOS PEREZ
- 146.- ELENA ANTONIA SENCLE CORDERO
- 147.- ROSANNA ALTAGRACIA BAUTISTA CASTILLO
- 148.- MARIA CRISTINA LEON APOLINARIO
- 149.- ROBERT AUGUSTO MILLERS KING
- 150.- CESAR WILFREDO RAMIREZ MARTINEZ
- 151.- FELIX BALTAZAR FABIAN DE JESUS
- 152.- GLADYS MARIA FIGUERO PÉREZ

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1.- CLARA MARISOL REYES INOA
- 2.- GABRIELA ELIZABETH PION TAVAREZ
- 3.- EVA HEROÍNA DE JESUS MARTE FERNANDEZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

- 1.- EUSIRMIVIO NUÑEZ PEÑA

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

1.- ALTAGRACIA BIENVENIDA VENTURA TAVAREZ

DOCTOR EN MEDICINA:

1.- RAMIRO MIGUEL MORLOTE ORTA

2.- VINICIO ALEXANDER LEMBERT NICASIO

3.- GONZALO ANTONIO GUEMEZ MERCADO

4.- MARIA YSABEL VASQUEZ VASQUEZ

5.- RUDY NOEMI GONZALEZ TAVAREZ

6.- CARMEN RAQUEL MARTINEZ NEUMANN

7.- MAXIMA DIAZ GALAN

8.- ISAIAS PUMAROL CASTILLO

9.- MARIA CRISTINA FERNANDEZ RICHARDSON

10.- FERNANDO ARTURO SUAZO PEÑA

11.- BARTOLOME DE JESUS SORI RODRIGUEZ

12.- FELIX MANUEL LARA MARTE

13.- JOHAMNA MARGARITA ALVAREZ PUELLO

14.- LUZ DEL ALBA CRUCETA BETANCES

15.- FRANCIA PANIAGUA

16.- PEDRO RODRIGUEZ JAQUEZ

17.- HENRY FRANCISCO ROSA GARCIA

18.- FRANCISCA PEREZ ACEVEDO

19.- LUISA HAYDE CANARIO FELIZ

- 20.- MARCIAL RAMON CHAN SANTANA
- 21.- LUIS MARIA SANCHEZ FRANJUL
- 22.- MARIA ELENA CONTRERAS VALENZUELA
- 23.- ZUNILDO ANTONIO CASTILLO
- 24.- RAQUEL GLENYS MERCEDES MOJICA
- 25.- PAULINO ALFONSO PEÑALO SOTO
- 26.- FEDERICO EMILIO OLIVO PACHECO
- 27.- YAQUELIN JIMENEZ ABREU
- 28.- BESTHANIA DE REGLA VICENTE LARA
- 29.- IVONNE LUGO LEONARDO
- 30.- PRISLEY RAMON LUGO RAMIREZ
- 31.- REINA YOLANDA GARCIA GONZALEZ
- 32.- FERNANDO ANTONIO SANTIAGO LORA
- 33.- NIRMA MARISOL MATOS ALCANTARA
- 34.- ANA QUISQUEYA CARVAJAL MEDINA
- 35.- TRINA SANDY RAMIREZ HERNANDEZ
- 36.- PATRICIA ALVAREZ FELIX
- 37.- YSABEL GEORGINA PEREZ HERNANDEZ
- 38.- DAMARIS ESTHER PICHARDO ARIAS
- 39.- TERESA DE JESUS DE LOS SANTOS
- 40.- HELEN MIOSOTIS SANTANA ARISTY
- 41.- BERTHA MARISOL ALMONTE NUÑEZ
- 42.- HECTOR ARMANDO BALCACER ESTEVEZ

43.- FRANKLIN HERRERA LOPEZ

44.- CYNTHIA SANCHEZ BATISTA

45.- ARLEEN MARIE CUNILLERA ALBURQUERQUE

46.- MARIA MARGARITA MORENO DE JESUS

INGENIERO CIVIL:

1.- RUFINO SANCHEZ MORILLO

2.- ELIARDO RAMON CAIRO BENOIT

3.- DISRAELIS ARISTOGENES PEREZ GONZALEZ

4.- JUAN ANTONIO VALERA VALDEZ

5.- OSMAR OVISPO VALENZUELA FELIZ

6.- MARIO ERNESTO HEREDIA PEREZ

7.- VICTOR NEFTALY CABRERA VALERIO

8.- ANGEL RAFAEL GONZALEZ POLANCO

9.- JOAQUIN FELIX LORA SARITE

10.- ANTONIO CASTRO ACOSTA

11.- ANTONIA ALEXANDRA CACERES GONZALEZ

12.- RAFAEL ALBERTO ALVAREZ DOMINGUEZ

13.- LUCAS EVANGELISTA TEJERA

14.- FLORAIDA MARIA MELO BAEZ

15.- MIGUEL AMADO DURAN QUEZADA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1.- SOBEIDA PERDOMO OGANDO

2.- FABIEN ANSELME HATUEY MARINEZ LEBRETON

3.- DIOMEDES IGNACIO DOMINGUEZ PERALTA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1.- RAMELIS HERNANDEZ VALDEZ

2.- ANA JOSEFA RODRIGUEZ BAEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1.- ANGEL BAYARDO VELOZ AQUINO

2.- ANRES ELVIS ARIAS MENDOZA

3.- NIURKIS SIBELIS GOMEZ RIVAS

4.- EUFRACIO FERRERAS MEDINA

INGENIERO ELECTRICO:

1.- NANITO ANTONIO PERALTA CASTILLO

INGENIERO ELECTRICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

1.- LIDIA BERTHA HUAMANI MENDOZA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

1.- KERBIN STALING MENDEZ MOQUETE

2.- CESAR AUGUSTO CESPEDES DE LEON

3.- PETER AGUSTIN SANTANA CIPRIAN

4.- TEOFILO VANDERHORST FRIAS

5.- MAGDALENA CRUZ GUERRERO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA:

1.- DIEGO ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ

INGENIERO DE SISTEMA Y COMPUTACION:

1.- RADHAMES LOPEZ LOPEZ

INGENIERO AGRONOMO:

1.- MAXIMO RODRIGUEZ

2.- MARTIN JIMENEZ CESPEDES

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION ADMINISTRACION DE AGROEMPRESA:

1.- JACOBO DIAZ MENDEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

1.- ELVIS RAMON CRUZ ROSARIO

2.- FRANCISCO DE JESUS MARTE RODRIGUEZ

3.- NORIS MAGNOLIA OGANDO ROMERO

4.- FELIX MANUEL ENCARNACION MOTA

5.- FRANK ANIBAL WILLIAMS NINA

6.- FEDERICO BEDER ALMONTE ALMONTE

7.- FRANCISCO JEOVANNI FELIZ ARIAS

INGENIERO QUIMICO:

1.- HUOELIENG MARIA ELENA HO KONG

ARQUITECTO:

1.- FRANCIS JOSE ESPAILLAT GUZMAN

2.- GILBERTO ANTONIO SALCEDO PEREZ

3.- BEATRIZ IVELISSE MORALES PEÑA

- 4.- JOSE ENRIQUE CASANOVA GUZMAN
- 5.- LISA FRANCINE PERALTA
- 6.- KENIA ELIZABETH NUÑEZ DURAN
- 7.- AYBAN CARLOS GARCIA POLANCO
- 8.- YVAN JOSE ALMONTE BOURDIERD
- 9.- ELIZABETH NUÑEZ GENAO
- 10.- DOMINGO ANTONIO ROJAS BURGOS
- 11.- GEORGE LUIS DOMINGUEZ POLANCO
- 12.- ISABEL VIRGINIA GUZMAN CALDERON
- 13.- ANA ANTONIA RANCIER VARGAS
- 14.- MARIANA ELIZABETH GARCIA REYES
- 15.- GERMAN ANTONIO DE JESUS CASTELLANOS VENTURA
- 16.- JUNIOR DAVID ALMONTE POLANCO

AGRIMENSOR:

- 1.- NIDIA MARITZA ABAD
- 2.- WILSON ACOSTA LANTIGUA
- 3.- MARIA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS

LICENCIADA EN SERVICIOS TURISTICOS:

- 1.- CLEOPATRA TERESA GUTIERREZ MAÑON

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION SOCIALES:

- 1.- ANA DELIA MATEO DE LA CRUZ
- 2.- CARLOS FELIPE NAVARRO RODRIGUEZ

LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL:

1.- NERY ALEXANDRA MALDONADO STERLING

Artículo 2.- Queda modificado en Decreto No. 23-99, de fecha 12 de enero de 1999, en lo que respecta a LILIBBE ALTAGRACIA GONZALEZ LUNA (Contadora Pública), para que en lo adelante su nombre se lea LILIBBE ALTAGRACIA GONZALEZ LUNA (Licenciada en Administración de Empresas).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No. 449-98, de fecha 27 de noviembre de 1998, en lo que respecta a ELIZABETH AMANTINA NIVA PEREZ (Contadora Pública), para que en lo adelante su nombre se lea ELIZABETH AMANTINA NIVAR PEREZ (Contadora Pública).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 171-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval, a la Bandera de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-99

CONSIDERANDO: Que el día 15 de abril del año en curso se cumple el 155 Aniversario de la célebre Batalla Naval de Tortuguero.

VISTA la solicitud del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

VISTO el Artículo 28 de la Ley No. 3880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval a la Bandera de la Marina de Guerra, con motivo de conmemorarse, el 15 de abril próximo, el 155 Aniversario de la célebre Batalla Naval de Tortuguero.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 172-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Rómulo Galán Estévez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante notas Nos. 17 y 23 de fechas 5 de febrero de 1999 y 23 de febrero de 1999, respectivamente, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado ROMULO GALAN ESTEVES, sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por los Estados Unidos de América a los fines de ser juzgado en sus tribunales por delitos de narcotráfico (distribución de heroína), previsto por el Título 21 del Código de Legislatura Federal, Sección 841 (a) y obtener ganancia como resultado de la infracción;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor Rómulo Galán Estéves a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTA la Resolución No. 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena), cuyo Artículo 6, párrafo 2, dispone que cada uno de los delitos a los que se aplique se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano ROMULO GALAN ESTEVES para que sea juzgado por ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América, para el Distrito Oriental de Pensilvania, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 173-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Víctor Alegría (a) Nino.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante notas Nos. 195 y 19 de fechas 16 de diciembre de 1998 y 9 de febrero de 1999, respectivamente, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado VICTOR ALEGRIA (a) NINO, sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por los Estados Unidos de América a los fines de ser juzgado en sus tribunales por homicidio atenuado, posesión de arma de fuego atenuada y posesión ilegal de arma, atenuada el tercer grado;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor Víctor Alegría (a) Nino a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano VICTOR ALEGRIA (a) NINO para que sea juzgado por ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 174-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Reynaldo Teófilo Rosario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante nota No. 20 de fecha 11 de febrero de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado REYNALDO TEOFILO ROSARIO, sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por los Estados Unidos de América a los fines de ser juzgado en sus tribunales por narcotráfico;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad;

CONSIDERANDO: Que el gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor Reynaldo Teófilo Rosario a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTA la Resolución No. 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena), cuyo Artículo 6, párrafo 2, dispone que cada uno de los delitos a los que se aplique se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano REYNALDO TEOFILO ROSARIO para que sea juzgado por ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito de Newark, New Jersey, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de abril de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 9-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Yusbanny Vargas R., sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 07
Res. No. 10-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Ricardo Cordero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	11
Res. No. 11-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilfredo Alvarez Sturla, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	15

Res. No. 12-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pablo Miceli Ricardo, sobre la venta de un solar en Mata Hambre, Distrito Nacional.	Pág. 19
Res. No. 13-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Enrique García Guzmán, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	23
Res. No. 14-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gertrudis Peguero de Muñoz, sobre la venta de un solar en El Cachón de la Rubia, Distrito Nacional.	27
Res. No. 15-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Medina, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	31
Res. No. 16-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Miguel Pons Díaz, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.	35
Res. No. 17-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Belarminio Ramírez Morillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.	39
Res. No. 18-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Teodosia Margarita Granados, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.	44
Res. No. 19-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Batista Batista, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	48
Res. No. 20-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Tomás Restituyo L., sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	52

Res. No. 21-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Romita Bidó, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.	Pág. 56
Res. No. 22-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Victoriano Herasme Vargas, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.	59
Res. No. 23-99 que ratifica el Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, fijada en 14 años, aprobado el 26 de junio de 1973, en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.	65
Res. No. 24-99 que aprueba el Convenio No. 144 suscrito en Ginebra, Suiza, en 1976, en la 61 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, celebrado entre la OIT y sus Estados Miembros.	76
Res. No. 25-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	82
Res. No. 26-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfredo Martín Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.	86
Res. No. 27-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Justo Manuel Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.	92
Res. No. 28-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Crispulo Terrero Encarnación, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.	95
Res. No. 29-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Eddy Peguero, sobre la venta de un solar en la Urbanización Primavera, Hatico, La Vega.	101

Res. No. 30-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Odette Altagracia Cruz Cabrera, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

Pág. 105

Res. No. 31-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y la señora María Caridad Yebra de Franco, sobre la venta de una porción de terreno en Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional.

109

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 175-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de 13,767.83 tareas en Villa Altagracia, San Cristóbal, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a un asentamiento campesino en esa comunidad.

113

Dec. No. 176-99 que nombra al señor José Guillermo Sued, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, así como a varios miembros de dicho consejo.

117

Dec. No. 177-99 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

118

Dec. No. 178-99 que nombra a los licenciados Petronila Rosario Adames y Bienvenido Jiménez Rubio, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

119

Dec. No. 179-99 que nombra a los señores Lic. Hilario Durán González, Sissi J. Vásquez Reynoso y José Guillermo López, Subadministradores de la Lotería Nacional y Asesor Avícola del Poder Ejecutivo, respectivamente.

120

Dec. No. 180-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la actividad azucarera del Consejo Estatal del Azúcar en diez ingenios del Estado.

120

Dec. No. 181-99 que crea e integra una Comisión Supervisora para culminar con el proceso de reforma del Consejo Estatal del Azúcar.

Pág. 126

Res. No. 9-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Yusbanny Vargas R., sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 9-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el Estado Dominicano y el ING. YUSBANNY VARGAS R.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el ING. YUSBANNY VARGAS R., mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 426.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12 Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana "C"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$70,935.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 0402

EL ESTADO DOMINICANO: debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor ING. YUSBANNY VARGAS R., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 001-0243846-2, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ING. YUSBANNY VARGAS R., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 426.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.18 de la Manzana “C”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 19; Al Este, calle; Al Sur, Solar No. 17; y al Oeste, Parcela No. 108-A-11-Pte.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$70,935.00 (SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$40.00 y RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$35,467.50 (TREINTINCINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 50/00) como inicial, pagada según consta en los Recibos Nos. S/N y 8651, de fecha 10 de junio de 1987, y 28 de septiembre de 1993, expedidos ambos por la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad de RD\$7,389.05 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 05/00) pagados mediante Recibos Nos. 1036, 1067, 1085 y 1378 de fechas 5 de enero de 1994, 17 de febrero de 1994, 9 de marzo de 1994, y 6 de marzo de 1995, expedidos todos por la Administración General de Bienes Nacionales, valor transferido por la señora JUANA M. RODRIGUEZ PEÑA, al señor ING. YUSBANNY VARGAS R., por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicho señor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$28,078.45 (VEINTIOCHO MIL SETENTIOCHO PESOS CON 45/00) en 25 mensualidades consecutivas de RD\$1,123.13 (MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 13/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,123.33 (MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 33/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$28,078.45 (VEINTIOCHO MIL SETENTIOCHO PESOS CON 45/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el ING. YUSBANNY

VARGAS R., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administración General de Bienes Nacionales.
Vendedor

ING. YUSBANNY VARGAS R.,
Comprador

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA e ING. YUSBANNY VARGAS R., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario-Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 10-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Ricardo Cordero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 10-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, y el señor JUAN RICARDO CORDERO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RICARDO CORDERO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 915.74 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 3 “A”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$137,361.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 7096

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio del 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN RICARDO CORDERO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 310158 serie 1era., domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero Núm.494, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN RICARDO CORDERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 915.74 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.110-Ref.780-Parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (Solar Núm.3 “A”), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.2, Al Este, Calle Vía _____, Al Oeste, Solar Núm.4 y Al Sur, Calle Vía _____.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$137,361.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo Núm. _____, de fecha 12 de octubre de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN RICARDO CORDERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$117,361.00 (CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO), en 60 mensualidades consecutivas de RD\$1,956.00 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación el artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL VENDEDOR y COMPRADOR se convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más mensualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

SEPTIMO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada una en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s)

atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$117,361.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JUAN RICARDO CORDERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUAN RICARDO CORDERO,
COMPRADOR.

YO, DR. THOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor JUAN RICARDO CORDERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto

públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

THOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 11-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilfredo Alvarez Sturla, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 11-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor WILFREDO ALVAREZ STURLA.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, por medio del cual el primero le traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 857.73 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (SOLAR Núm. 12, de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$34,309.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0910

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario

público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor WILFREDO ALVARES STURLA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mayra Grullón de Alvarez, Ingeniero-Agronomo, domiciliado y residente en la calle Los Cedros Núm. 3, Urbanización Carmelita, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 33905 serie 56, se ha convenido y pacto el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 857.73 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 12, de la Manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Servidumbre de Paso, Al Este, Solar Núm. 11, Al Sur, Calle Paseo del Viento, y Al Oeste, Solar Núm. 13”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,309.20 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ORO 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,480.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 60% del valor total, pagada según consta en los Recibo Núm. 259 y 2769, de fechas 12 de mayo de 1988 y 6 de julio de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$13,829.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 20/100) en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,152.43 (MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,152.47 (MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON 47/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$13,829.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 20/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor WILFREDO ALVAREZ STURLA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.1175, de fecha 12 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. AGRON. WILFREDO ALVAREZ STURLA,
COMPRADOR.

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi

presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el ING-AGRON. WILFREDO ALVAREZ STURLA, son las mismas que acostumbran usar son las sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 12-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pablo Miceli Ricardo, sobre la venta de un solar en Mata Hambre, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 12-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, y el señor PABLO MICELI RICARDO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor PABLO MICELI RICARDO, mediante el cual la primera parte vende a la segunda, una porción de terreno con área de 184.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mata Hambre, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$12,132.09; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2883

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311 serie 49, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de marzo del

1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor PABLO MICELI RICARDO, dominicano, mayor de edad, ingeniero industrial, casado con la señora Huguette Hernández de Miceli, domiciliado y residente en la Avenida José Contreras No.131, del sector Mata Hambre, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.158242, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PABLO MICELI RICARDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 184.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mata Hambre, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas Al Norte, calle Elila Mena; por donde mide 14.00 metros, Al Este, Parcela No. 122-A-1-A-resto, por donde mide 11.42 metros; Al Sur, Parcela No. 88-C-Ref.-resto, por donde mide 10.50 metros y Parcela No. 108-P-6-B-1-A-1-D-1-resto, por donde mide 5.00 metros y al Oeste, Parcela No. 122-A-1-A-resto, por donde mide 15.93 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,440.31 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 31/00), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$12,132.09 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 09/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2041, de fecha 20 de septiembre de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor PABLO MICELI RICARDO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$28,308.22 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 22/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$262.11 (DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 11/00) cada una y una mensualidad de RD\$262.45 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 45/00). En esta venta el metro cuadrado fue calculado a razón de RD\$218.75 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/00).

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensativo, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuar el pago.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$28,308.22 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 22/00), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor PABLO MICELI RICARDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 69-666, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: Reconoce el COMPRADOR, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha del presente documento.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado.
Administrador General de Bienes Nacionales.

PABLO MICELI RICARDO,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y PABLO MICELI RICARDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes,
Secretario (Ad-Hoc.)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 13-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Enrique García Guzmán, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 13-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 807.31 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 6, de la Manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,316.40, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0925

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MILAGRO ALT. DE GARCIA, Técnico en Computadora, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 147182, Serie 1era., domiciliado y residente en la manzana 6, Núm. 11, Res. Rosmil, de esta ciudad, se ha convenido y pacto el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 807.31 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (Solar Núm.6, de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm. 5, y calle Isabel de Torres, Al Este, Calle Isabel de Torres, y solar Núm. 7, Al Sur Solares Núms. 7 y 25 y Al Oeste Solares Núms. 5 y 26”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,316.40 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 40/00), o sea razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos de Administración S/N, de fecha 10 de junio de 1987, y Núm.2426, de fecha 3 de mayo del 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN,
COMPRADOR.

YO, DRA. ESTHER M. BUENO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JOSE ENRIQUE GARCIA GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a

los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 14-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gertrudis Peguero de Muñoz, sobre la venta de un solar en El Cachón de la Rubia, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 14-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ por medio del cual el primero traspasa al segundo “Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.82-B-1ª del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, ubicada en el sector El Cachón de la Rubia, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No.82-A-1A; Al Sur, Calle en Proyecto; Al Este, Calle en Proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

ENTRE

CONTRATO NO.3113

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ**, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la Urbanización Cachón de la Rubia, Manzana 34-23 No.1, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.5817, serie 72, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.82-B-1ª , del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional, ubicada en el sector El Cachón de la Rubia, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No.82-A-1A; Al Sur, Calle en Proyecto; Al Este, Calle en Proyecto; y al Oeste, resto de la misma parcela.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$150.00, el metro cuadrado, para ser pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.15350 de fecha 17 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$981.31 (NOVECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 31/100) cada una.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y LA COMPRADORA convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establece por medio del mismo que en caso de que la COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades se liberará del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS) de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.----- expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales

GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ
Compradora

Yo DR. HOMERO A. FRANCO TAVERAS Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GERTRUDIS PEGUERO DE MUÑOZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. HOMERO A. FRANCO TAVERAS
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 15-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Medina, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 15-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL MEDINA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL MEDINA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 533.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.16 de la Manzana "G"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,334.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.1853

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL MEDINA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Noris Rodríguez de Medina, Médico-Militar, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.11558, serie 22, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña Núm.31, Mirador del Norte, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL MEDINA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 533.37 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.16 de la Manzana “G”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.15, Al Este, calle Isabel de Torres, Al Sur, Solares Núms. 17 y 19, y al Oeste, Solar Núm.14.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,334.80 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON 80/100) o sea, a razón de RD\$40.00, el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$10,667.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 40/100) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, según consta en el recibo Núm.2317, de fecha 20 de abril de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL MEDINA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,667.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 40/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$888.95 (OCHOCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 95/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,667.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL MEDINA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. RAFAEL MEDINA

Comprador

Yo, LIC. DE JESUS PERDOMO DUARTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señores, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR RAFAEL MEDINA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JESUS PERDOMO DUARTE

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 16-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Miguel Pons Díaz, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 16-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de junio de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de junio de 1995, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 375.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.188-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.11 de la manzana "A"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$143,782.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.000895

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0129535-0, domiciliado y residente en la calle primera, apto. No.1-, Corinar III, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 375.13 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.188-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.11 de la manzana “A”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.10; Al Sur, Solar No.12, al Este, Calle; y al Oeste, Solar No.19.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$143,782.50 (CIENTO CUARENTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 50/100) o sea, a razón de RD\$250.00, el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$39,273.00 (TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO), pagada según consta en el recibo No.9408, de fecha 25 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad de RD\$2,618.20 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 20/100) pagada mediante Recibo No.1149, de fecha 24 de junio de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, valores transferidos por el señor LIC. RAMON ANTONIO GONZALES ESPINAL, al señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$101,891.30 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 30/100) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$2,830.31 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,830.45 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 45/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$101,891.30 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor NELSON MIGUEL PONS DIAZ, autoriza requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales

NELSON MIGUEL PONS DIAZ
Comprador

Yo DRA. CANDIDA LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y NELSON MIGUEL PONS DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 17-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Belarminio Ramírez Morillo, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 17-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor BELARMINIO RAMIREZ MORILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra, el señor BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 432.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.15 de la manzana "E"), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$129,609.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.004089

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, señor, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la Manzana No.4709, Edif. No.20, Apto. No.4-B, Invivienda Santo Domingo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.395, Serie 105, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 432.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.15 de la manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.14, Al Este, calle _____, al Sur, Solar No.16; y al Oeste, Solar No.18.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$129,609.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00, el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No. _____, de fecha 15 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$99,609.00 (NOVENTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,157.37 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTISIETE PESOS CON 37/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,979.49 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 49/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$99,609.00 (NOVENTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO

Comprador

Yo DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD ABREU, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. MARIA OLINDA TRINIDAD ABREU,

Abogado-Notario Público

“ CANCELACION DE PRIVILEGIO ”

El que suscribe. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento, tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de venta No.4089 de fecha 15 de septiembre de 1993, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO, vendió condicionalmente en favor del señor DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la Manzana No.4709, Edif. No.20, Apto. No.4-B, Invivienda Santo Domingo, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.395, Serie 105; una porción de terreno con área de 432.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.15 de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, por el precio de RD\$129,609.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, y el resto en 23 mensualidades consecutivas de RD\$4,157.37 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTISIETE PESOS CON 37/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,979.49 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 49/100).

b) Que hasta el día 9 de octubre de 1995, había acumulado la cantidad de RD\$91,472.14 (NOVENTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 14/100) correspondientes a las mensualidades acordadas en lo establecido en el contrato de venta condicional.

c) Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, del señor DR. BELARMINIO RAMIREZ MORILLO, un último pago de RD\$8,136.86 (OCHO MIL CIENTO TREINTISEIS PESOS CON 86/100) según consta en recibo No.1270 de fecha 9 de octubre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, que sumado al inicial y a los abonos pagados mensualmente salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicho señor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

Yo DRA. CANDIDA ALVARES LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede puesta en mi presencia por el señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 18-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Teodosia Margarita Granados, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 18-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 13 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de julio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra, la señora TEODOSIA MARGARITA

GRANADOS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, “una porción de terreno con área de 895.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.18 de la manzana No.D-5), ubicada en la calle Guacanagarí, Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$523,809.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.3430

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente, documento, de una parte, y de la otra parte, la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.16797, Serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 895.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.18 de la manzana No.D-5), ubicada en la calle Guacanagarí, Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y mediadas: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$523,809.00 (QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$585.00, el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$157,142.70 (CIENTO CINCUENTISIETE MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS CON 70/100) como inicial, equivalente al 50% del valor total; pagada según consta en el recibo No.8337, de fecha 14 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$364,766.30 (TRESCIENTOS SESENTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 30/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$3,395.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,401.30 (TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON 30/100).

TERCERO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO), anual.

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$364,766.30 (TRESCIENTOS SESENTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 30/100) de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

TEODOSIA MARGARITA GRANADOS,
Compradora

Yo DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARITNEZ y señora TEODOSIA MARGARITA GRANADOS,, son las mismas que acostumbrás a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 19-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Antonio Batista Batista, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 19-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 4 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 265.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (Solar No.9 de la Manzana "C"), ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$53,122.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2987

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GILCIA MARTINEZ, comerciante, domiciliado y residente en la calle Caonabo No.4, del sector Los Trinitarios II, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0249475-4, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas gravámenes, en favor de el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 265.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (Solar No.9 de la Manzana “C”), ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Pedro Henriquez Ureña; Al Sur, Solar No.10; Al Este, calle en proyecto, calle Caonabo; y al Oeste, Solar No.6”.

SEGUNDO: El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$53,122.00 (CINCUENTITRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ORO) o sea a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$15,936.60 (QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 60/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.13140 de fecha 4 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, formal recibo de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$37,185.40 (TREINTISIETE MIL CIENTO OCHENTICINCO PESOS CON 40/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$347.52 (TRESCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 52/00) cada una y una mensualidad de RD\$348.28 (TRESCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS CON 28/00).

TERCERO: ES convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas

calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del presente acto que el saldo que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$37,185.40 (TREINTISIETE MIL CIENTO OCHENTICINCO PESOS CON 40/00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE ANTONIO BATISTA BATISA, autoriza y requiere del Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la reponsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA,
Comprador

Yo LIC. HOMERO FRANCO TAVERAS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JOSE ANTONIO BATISTA BATISTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC HOMERO FRANCO TAVERAS,
Abogado-Notario Publico.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 20-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Tomás Restituyo L., sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 20-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L.

R E S U E L V E:

UNICO:APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 599.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.1, de la Manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,960.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3214

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto-Militar, domiciliado y residente en la calle Hatuey No.849, El Millón, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.303441, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 599.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.1, de la Manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.2; Al Sur, Solar No.6, Manzana A; Al Este, calle Catalina; y al Oeste, Parcela No.105”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$23,960.00 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO) o sea a razón de RD\$40.00 del metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los Recibos Nos.111, 54350, 614720, 83058, 771682, 399105, 430023, 038, 174 y 1271 de fechas 4 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo, 15 de julio, 24 de octubre, de 1988, 16 de enero, 26 de abril, 21 de agosto de 1989 y 13 de octubre de 1995, expedidos todos por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, y la Administración General de Bienes Nacionales, respectivamente, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR TOMAS RESTITUYO L., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.176, de fecha 24 de noviembre de 1987, debidamente firmado por la entonces Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORYS C. TORRES M., y legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber presentado cambio en el Solar precedentemente descrito y variación en los linderos, respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No.490, de fecha 19 de abril de 1991 de la Constructora URVES, C. POR A.”

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HECTOR TOMAS RESTITUYO L.,
Comprador.

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y HECTOR TOMAS RESTITUYO L., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 21-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Romita Bidó, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 21-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de octubre de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ROMITA BIDO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de octubre de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora ROMITA BIDO, mediante el cual la primera traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.20, de la Manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$210,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2682

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora RAMITA BIDO, dominicana, mayor de edad, casada, Lic. en Educación, domiciliada y residente en la Ave. Bulevar No.24, El Faro, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.6297, serie 59, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor de la señor ROMITA BIDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parecela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.20, de la Manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.19; Al Sur, Solar No.21; Al Este, calle; y al Oeste, Solares Nos.8 y 9. “

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$63,000.00 (SESENTITRES MIL PESOS ORO) como inicial pagada según consta en el recibo No.11287, de fecha 7 de octubre de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ROMITA BIDO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$147,000.00 (CIENTO CUARENTISIETE MIL PESOS ORO), en 36 mensualidades consecutivas de RD\$4,083.33 (CUATRO MIL OCHENTITRES PESOS CON 33/00) cada una y una mensualidad de RD\$4,083.45 (CUATRO MIL OCHENTITRES PESOS CON 45/00).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: la violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$147,000.00 (CIENTO CUARENTISIETE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ROMITA BIDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el mismo que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de una mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.-

ROMITA BIDO,
Compradora.-

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ DE LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y ROMITA BIDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privado. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

DRA. CANDIDA ALVAREZ DE LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 22-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Victoriano Herasme Vargas, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 22-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO, y el señor VICTORIANO HERASME VARGAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTORIANO HERASME VARGAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 390.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$48,838.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1544

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor VICTORIANO HERASME VARGAS, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Capotillo No.41, Neyba, República Dominicana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0015612-9; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO. EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTORIANO HERASME VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 390.71 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela no.52-B-4-Parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$48,838.75 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 75/100) o sea a razón de

RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,651.62 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 62/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17462 de fecha 14 de enero de 1997, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$319.50 (TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON 50/100) y una mensualidad de RD\$320.13 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 13/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el SR. VICTORIANO HERASME VARGAS, autoriza y requiere de Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

VICTORIANO HERASME VARGAS,
Comprador.

Yo, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores DR. HENRY GARRIDO Y VICTORIANO HERASME VARGAS, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado Notario.

CANCELACION DE PRIVILEGIO

El suscrito, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

- a) Que mediante contrato No.1544 de fecha 6 de abril de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el Poder No.008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, EL ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en

favor del SR. VICTORIANO HERASME VARGAS, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Capotillo No.41, Neyba, portador de la Cédula de Identidad Personal No.022-0015612-9, una porción de terreno con área 390.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, por el precio de RD\$48,838.75 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 75/100) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$14,651.62 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 62/100), como inicial y el resto, o sea la suma de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$319.50 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 50/100), cada una y una mensualidad de RD\$320.13 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 13/100).

- b) Que hasta el día 30 de abril de 1998 había acumulado la cantidad de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/00).
- c) Que habiendo recibido EL ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, del señor VICTORIANO HERASME VARGAS, un último pago de RD\$34,187.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 13/100), según recibo No.083905, de fecha 30 de abril de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial salda totalmente la compra del inmueble, por lo que EL ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor VICTORIANO HERASME VARGAS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales,

Yo, LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por el DR. HENRY GARRIDO, quien me declaró que es la firma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo, del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio el año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones,

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 23-99 que ratifica el Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, fijada en 14 años, aprobado el 26 de junio de 1973, en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 23-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio No.138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973, aprobado en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973.

R E S U E L V E:

UNICO: RATIFICAR el Convenio No.138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, fijada en 14 años de edad, aprobado el 26 de junio de 1973, en la 58 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, con la presencia de todos los Estados Miembros. Este Convenio es uno de los instrumentos fundamentales en materia de derechos humanos adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y constituye un paso de avance para que nuestro país se sume al concierto contra la explotación del trabajo infantil dentro de sus objetivos prioritarios de desarrollo social, que copiado a la letra dice así:

ANEXO III
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 138

**CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA
DE ADMISION AL EMPLEO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio del mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los Artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este convenio, en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de

empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del convenio que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresas a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el Artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

- a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937, y que hayan fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del Artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio

no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

- d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el Artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- e) con respecto a empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el Artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del Artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del Artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) implicará la denuncia del Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919, de conformidad con su Artículo 12,
- b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su Artículo 9,
- c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su Artículo 10, y del Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su Artículo 12,

al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro, que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
1. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino
Vicepresidente en Funciones

Tony Perez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis(16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 24-99 que aprueba el Convenio No. 144 suscrito en Ginebra, Suiza, en 1976, en la 61 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, celebrado entre la OIT y sus Estados Miembros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 24-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio No. 144 sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de Normas Internacionales del Trabajo, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1976, en la 61 Reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los países miembros.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio No. 144 suscrito en Ginebra, Suiza, en 1976 en la 61 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus Estados Miembros. Este Convenio, servirá para lograr un mayor y más beneficioso entendimiento entre el Estado, los trabajadores y empleados, y únicamente obligará a aquellos miembros de la OIT cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de dicha Oficina, todo miembro de la OIT que haya ratificado este Convenio, se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 144

CONVENIO SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1976 en su sexagésima primera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes - y en particular del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948; del Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la Consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 - que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto;

Habiendo considerado el cuarto punto del orden del día de la reunión, titulado “Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo”, y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Consulta Tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976;

Artículo 1

En el presente Convenio, la expresión “organizaciones representativas” significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical.

Artículo 2

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el Artículo 5, párrafo 1, más adelante.

2. La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos.

Artículo 3

1. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan.

2. Los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas.

Artículo 4

1. La autoridad competente será responsable de los servicios administrativos de apoyo a los procedimientos previstos en el presente Convenio.

2. Se celebrarán los acuerdos apropiados entre la autoridad competente y las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en estos procedimientos.

Artículo 5

1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:

- a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;

- b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;
- d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

2. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las consultas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común de acuerdo y al menos una vez al año.

Artículo 6

Cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el presente Convenio.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipsojure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramon Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jimenez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 25-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 25-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de

venta, una porción de terreno con área de 790.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-Ref.-B-1 (pte.), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en Los Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$158,042.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1328

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, dominicano, mayor de edad, casado, militar, E.N., domiciliado y residente en la calle Guaroa No. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.59592, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 790.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-Ref.-B-1 (pte.), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en Los Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la Parcela; al Este, calle Yaroa; al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, resto de la Parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$158,042.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTIDOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$47,412.60 (CUARENTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 60/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No.9763, de fecha 25 días del mes de de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$110,629.40 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 40/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,033.92 (MIL TREINTITRES PESOS CON 92/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada día de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$110,629.40 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor

IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** e **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 26-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfredo Martín Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 26-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 393.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,191.25, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1545

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha No. 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez No.4, Sabana Perdida, portador de la Cédula de Identidad Personal No.001-1221643-7; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 393.53 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$49,191.25 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO CON 25/100), o sea, a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,757.37 (CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 37/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17399 de fecha

29 de noviembre de 1996, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$321.81 (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 81/100) cada una y una mensualidad de RD\$322.02 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 02/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el **SR. ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ
Comprador

Yo, _____ Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y el señor **ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CESAR ROBERTO MELO,
Abogado-Notario Público.

“CANCELACION DE PRIVILEGIO”

El suscrito, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de fecha 7 de abril de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el Poder 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente a favor del SR. ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez No.4, Sabana Pérdida, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1221643-7, una porción de terreno con área de 393.53 metros cuadrados, dentro de la parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, por el precio de RD\$49,191.25 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 25/100), o sea a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,757.37 (CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 37/100) suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante recibo

No.17399 de fecha 29 de noviembre de 1996, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$321.81 (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 81/100) cada una y una mensualidad de RD\$322.02 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 02/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

b) Que hasta el día 30 de abril de 1998 había acumulado la cantidad de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100).

c) Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante del señor ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ, un último pago de RD\$34,433.88 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100), según recibo No.083904 de fecha 30 de abril de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor ALFREDO MARTIN RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General

Yo, **CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por el **DR. HENRY GARRIDO**, quien me declaró que es la firma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 27-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Justo Manuel Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 27-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUSTO MANUEL PEREZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUSTO MANUEL PEREZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 393.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-Parte, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,218.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1546

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **JUSTO MANUEL PEREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal No.022-0023768-9; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUSTO MANUEL PEREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 393.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-Parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$49,218.75 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/100), o sea, a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,765.62 (CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 62/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17419 de fecha 11 de diciembre de 1996, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,453.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$228.53 (DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS CON 53/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$34,453.13 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el **SR. JUSTO MANUEL PEREZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00

(VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

JUSTO MANUEL PEREZ
Comprador

Yo, _____ Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO Y EL SR. JUSTO MANUEL PEREZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve , años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Crispulo Terrero Encarnación, sobre la venta de una porción de terreno en Villa Mella, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 28-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 392.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-Parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$49,015.00, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1543

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, y ocasionalmente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000907-0, debidamente representado por la Sra. **SENEYDA ARIAS COMAS**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0227470-1, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Suriel No.27, Urbanización Suriel, Villa Mella, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 392.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.52-B-4-parte, del Distrito

Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en Villa Mella, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, suma de RD\$49,015.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,704.50 (CATORCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 50/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante el recibo No.17417 de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$320.65 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 65/100) cada una y una mensualidad de RD\$321.60 (TRESCIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 60/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

CRISPULO TERRERO ENCARNACION
Comprador, Representado por

SRA. SENEYDA ARIAS COMAS

Yo, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y **SRA. SENEYDA ARIAS COMAS**, en representación del **SR. CRISPULO TERRERO ENCARNACION**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado-Notario

“CANCELACION DE PRIVILEGIO”

El suscrito, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y

Electoral No.031-0225239-6, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

a) Que mediante contrato de fecha 6 de abril de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el Poder 008-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en favor del SR. CRISPULO TERRERO ENCARNACION, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ocasionalmente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000907-0, una porción de terreno con área de 392.12 metros cuadrados, dentro de la parcela No.52-B-4-parte, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Mella, de esta ciudad, por el precio de RD\$49,015.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS CON 00/100), o sea a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100) el metro cuadrado, para ser pagado con un inicial de RD\$14,704.50 (CATORCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 50/100), suma ésta la cual el COMPRADOR justifica haber pagado mediante recibo No.17417 de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por el Dpto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea la suma de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$320.65 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 65/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

b) Que hasta el día 30 de abril de 1998 había acumulado la cantidad de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100).

c) Que habiendo recibido el ESTADO DOMINICANO por intermedio de su representante, del señor CRISPULO TERRERO ENCARNACION, un último pago de RD\$34,310.50 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 50/100), según recibo No.083906 de fecha 30 de abril de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor CRISPULO TERRERO ENCARNACION, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General

Yo, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por el **DR. HENRY GARRIDO**, quien me declaró que es la firma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (1) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 29-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Eddy Peguero, sobre la venta de un solar en la Urbanización Primavera, Hatico, La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 29-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de julio de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la DRA. EDDY PEGUERO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de julio de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la DRA. EDDY PEGUERO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 368.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 386-Pte., del Distrito Catastral No. 3, ubicado en la calle "8", Urbanización Primavera, Hatico, del Municipio y Provincia de La Vega, valorada en la suma de RD\$22,134.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.0852

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO

RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de marzo de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la DRA. EDDY PEGUERO, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en la Urbanización Gamundi de la Provincia de La Vega, accidentalmente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 59098, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la DRA. EDDY PEGUERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 368.90 metros cuadrados, dentro de la parcela No.386-Pte., del Distrito Catastral No. 3, ubicada en al calle “8”, Urbanización Primavera, Hatico, del Municipio y Provincia de La Vega, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle “7”, por donde mide 22.63 metros; al Este; Parcela No.386-resto, por donde mide 16.30 metros; al sur, Parcela No. 386-resto, por donde mide 22.63 metros; y al Oeste, Parcela No. 386-resto, por donde mide 16.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,134.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTICUATRO PESOS), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,640.20 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/00), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.0521 y 1366 de fechas 11 y 24 de junio de 1991, respectivamente, expedidos por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la DRA. EDDY PEGUERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y resto o sea la cantidad de RD\$15,493.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 80/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$143.46 (CIENTO CUARENTITRES PESOS CON 46/00) cada una y una mensualidad de RD\$143.58 (CIENTO CUARENTITRES PESOS CON 58/00).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADORA convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más de anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,493.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 80/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la DRA. EDDY PEGUERO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud de Certificado de Título No.211, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

DRA. EDDY PEGUERO
Compradora

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la DRA. EDDY PEGUERO, son las mismas que acostumbras usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,

Radhamés Castro,

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 30-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Odette Altagracia Cruz Cabrera, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 30-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de enero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de enero de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales DR. CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora ODETTE ALTAGRCIA CRUZ CABRERA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 468.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela no. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$117,117.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.0111

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora EDETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 245811, serie 1ra. domiciliada y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, a favor de la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 468.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana “E”), ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 8 y 9; Al Este, calle; Al Sur, Solar No. 11; y al Oeste, Solares Nos. 8 y 21”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$117,117.50 (CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 50/00) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.9101, de fecha 14 de diciembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la

cantidad de RD\$92,117.50 (NOVENTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 50/00) en 60 mensualidades consecutivas de RD\$1,535.29 (MIL QUINIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 29/00) cada una y una mensualidad de RD\$1,535.39 (MIL QUINIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 39/00).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$92,117.50 (NOVENTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre del inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA,
Compradora

Yo, DR. CANDIDA ALVAREZ Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y ODETTE ALTAGRACIA CRUZ CABRERA, son las mismas que acostumbras usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. CANDIDA ALVAREZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 31-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y la señora María Caridad Yebra de Franco, sobre la venta de una porción de terreno en Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de compra-venta de terrenos suscrito en fecha 18 de noviembre del año 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de compra-venta suscrito en fecha 18 de noviembre del año 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de compra-venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 761.00

metros cuadrados, dentro de la Parcela No.512 del D. C. No.32, del D. N., solar marcado con el No. 36, del Bloque No.2-M, Sección Andrés, lugar Andrés, Boca Chica, valorada en la suma de RD\$114,150.00, el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS:

ENTRE: De una parte, el INGENIO BOCA CHICA, organismo estatal, autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No.154243, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del Poder que le fuera otorgado por el Presidente de la República, en fecha 3 de junio de 1993, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 1993, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO: y, de la otra parte, la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.101756 serie 1ra. sello hábil, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco No.117, Bella Vista, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo sigue del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de la COMPRADORA, quien acepta el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 761.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 512 del D. C. No.32, del D. N., solar marcado con el No.36, del Bloque No.2-M, Sección Andrés, lugar Andrés, Boca Chica, con los siguientes linderos:

Al Norte: Porción 35

Al Sur: Calle en Proyecto

Al Este: Calle a la Playa

Al Oeste: Calle en Proyecto

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.57-6800 de fecha ocho (8) de octubre de 1957, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100 (RD\$114,150.00), o sea, a razón de CIENTO CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100 (RD\$150.00) el metro cuadrado, suma que EL INGENIO declara haber recibido en su totalidad, a la firma del presente contrato, por lo que este acto sirve como descargo y finiquito legal para LA COMPRADORA.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha 21 de abril de 1993, a razón de CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$150.00) en metro cuadrado.

CUARTO: LA COMPRADORA se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción y legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEXTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y LA COMPRADORA en la dirección indicada al inicio de este contrato.

HECHO Y FORMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los DIECIOCHO (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR LA COMPRADORA:

ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT
FRANCO
Director Ejecutivo.

MARIA CARIDAD YEBRA DE

Yo, DRA. PIEDAD CRUZ SALCEDO, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE QUE, por ante mi comparecieron los señores ING. JUAN A HERNANDEZ KUNHARDT y la señora MARIA CARIDAD YEBRA DE FRANCO, de generales que constan más arriba, quien me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIECIOCHO (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. PIEDAD CRUZ SALCEDO

Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 175-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de 13,767.83 tareas en Villa Altagracia, San Cristóbal, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a un asentamiento campesino en esa comunidad

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-99

CONSIDERANDO: Que con el cierre del Ingenio Catarey y el posterior retiro de la empresa Frutas Dominicanas (FRUDOCA), han quedado cesantes en la comunidad de Villa Altagracia una gran cantidad de campesinos que estaban dedicados a las labores agrícolas de dichas empresas.

CONSIDERANDO: Que han sido constantes los reclamos dirigidos al Gobierno Central durante los últimos 7 años, por parte de campesinos organizados de dicha comunidad, para que les sean entregados a través del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), parte de los terrenos que hasta el año 1992 estuvieron arrendados por el CEA a la empresa Frutas Dominicanas (FRUDOCA).

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en implementar una solución agraria en beneficio de los campesinos de la comunidad de Villa Altagracia, que sea dirigida por el Instituto Agrario Dominiano (I.A.D.), con el concurso de los distintos organismos interesados en la problemática agraria.

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento Expropiación, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.7, del 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal de Azúcar.

VISTO el Decreto No.60-98, de fecha 17 de febrero de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de TRES MIL TRESCIENTAS (3,300) tareas nacionales dentro del ámbito de la Parcela No.24 (Parte), del Distrito Nacional No.13, del municipio de San Cristóbal, propiedad de los Sucesores Velázquez.

Artículo 2.- Se dispone el traspaso al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), de 658 Has, 28 As, 46 Cas. (Seiscientos Cincuenta y Ocho Hectáreas, Veintiocho Areas, Cuarenta y Seis Centiáreas), equivalentes a 10,467.83 (Diez Mil Cuatrocientas Sesenta y Siete Punto Ochenta y Tres) tareas de terrenos, pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para ser destinadas a los fines señalados en el párrafo II del presente artículo. Dichos terrenos estarán conformados por las porciones que se describen a continuación:

- a) Una porción de terreno con área de 173 Has., 70 As., 05 Cas., equivalente a 2,762.13 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.9 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- b) Una porción de terreno con área de 02 Has., 00 As., 00 Cas., equivalente a 31.80 tareas, dentro del ámbito de la parcela No.11 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- c) Una porción de terreno con área de 25 Has., 75 As., 00 Cas equivalente a 409.47 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.19, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- d) Una porción de terreno con área de 118 Has., 40 As., 01 Cas., equivalente a 1,882.76 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.20 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.

- e) Una porción de terreno con área de 07 Has., 09 As., 99 Cas., equivalente a 112.90 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.22 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- f) Una porción de terreno con área de 134 Has., 16 As., 30 Cas., equivalente a 2,133.42 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.29 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- g) Una porción de terreno con área de 13 Has., 44 As., 84 Cas., equivalente a 213.85 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.30 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- h) Una porción de terreno con área de 37 Has., 85 As., 50 Cas., equivalente a 601.96 tareas, dentro de ámbito de la Parcela No.31 (Parte), del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- i) Una porción de terreno con área de 09 Has., 85 As., 00 Cas., equivalente a 156.63 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.33, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- j) Una porción de terreno con área de 00 Has., 90 As., 89 Cas., equivalente a 14.45 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.34, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- k) Una porción de terreno con área de 00 Has., 75 As., 06 Cas., equivalente a 11.93 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.35, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- l) Una porción de terreno con área de 39 Has., 78 As., 24 Cas., equivalente a 632.61 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.39, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- m) Una porción de terreno con área de 08 Has., 80 As., 75 Cas., equivalente a 140.05 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.41, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- n) Una porción de terreno con área de 37 Has., 65 As., 83 Cas., equivalente a 598.83 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.42., del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- o) Una porción de terreno con área de 17 Has., 00 As., 50 Cas., equivalente a 270.41 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.43, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.
- p) Una porción de terreno con área de 28 Has., 00 As., 25 Cas., equivalente a 445.29 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.44, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.

- q) Una porción de terreno con área de 03 Has., 10 As., 25 Cas., equivalente a 49.34 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.45, del Distrito Catastral No.13, del municipio de San Cristóbal.

Párrafo I.- El plano preparado por el Departamento de Estudios y Captación de Tierras del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) es la base tomada para el establecimiento de los linderos de cada una de las parcelas señaladas en el Artículo 2 del presente decreto.

Párrafo II.- Los terrenos a los que se refieren los Artículos 1 y 2 del presente decreto serán utilizados por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) para desarrollar un Asentamiento Agrario en beneficio de los campesinos agricultores y pecuarios del municipio de Villa Altagracia, pertenecientes a las distintas asociaciones campesinas, incluyendo las asociaciones campesinas afiliadas a la Coordinadora Nacional de Campesinas y Agricultores, Inc., (CONACAN), y agricultores individuales. Asimismo, deberá beneficiarse la Cooperativa de Servicios Múltiples Las Matas con un porción de terreno a ser determinada por el Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo III.- Queda entendido que el Asentamiento Agrario a ser ejecutado con los terrenos señalados en los Artículos 1 y 2 del presente decreto habrá de llevarse a efecto conforme lo establece la Ley 5879, sobre Reforma Agraria, y como lo disponga el Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 3.- El Instituto Agrario Dominicano, en la medida de las posibilidades, destinará porciones de terrenos de los indicados en los Artículos 1 y 2 de este decreto, para aquellas personas que por largos años tienen ocupaciones dentro de los terrenos que conformarán el nuevo asentamiento.

Artículo 4.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles indicados en el Artículo 1 de este decreto para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 5.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre el posesión de los inmuebles indicados a fin de que puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.371, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 6.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 7.- Queda derogado el Decreto No.60-98, de fecha 17 de febrero de 1998.

Artículo 8.- Envíese a la Administración General de Bienes Naionales, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) y al Abogado del Estado, para los fines correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 176-99 que nombra al señor José Guillermo Sued, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, así como a varios miembros de dicho consejo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-99

VISTOS los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, relativo al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones.

VISTAS las ternas sometidas por las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones así como de servicios de difusión.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Guillermo Sued, queda designado Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

Artículo 2.- El Lic. Radhamés Cornielle, queda designado Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, en representación de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones.

Artículo 3.- El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, queda designado Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, en representación de las empresas prestadoras de servicios de difusión.

Artículo 4.- El Ing. Héctor Castillo Morel, queda designado Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, en representación de los usuarios.

Artículo 5.- El Secretario Técnico de la Presidencia es Miembro Ex-Oficio de dicho Consejo Directivo, de conformidad con la ley.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 177-99 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Lic. Elpidio Collado, Lic. Angel Daniel Mora, Lic. Eustaquio Portes Del Carmen y Licda. Damaris Toledo Frías, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 178-99 que nombra a los licenciados Petronila Rosario Adames y Bienvenido Jiménez Rubio, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Petronila Rosario Adames, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Licda. Jeannette Almánzar.

Artículo 2.- El Lic. Bienvenido Jiménez Rubio, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Licda. María Altagracia Hernández.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 179-99 que nombra a los señores Lic. Hilario Durán González, Sissi J. Vásquez Reynoso y José Guillermo López, Subadministradores de la Lotería Nacional y Asesor Avícola del Poder Ejecutivo, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Hilario Durán González, queda designado Subadministrador de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Aristipo Vidal.

Artículo 2.- La señora Sissi J. Vásquez Reynoso, queda designada Subadministradora de la Lotería Nacional.

Artículo 3.- El señor José Guillermo López, queda designado Asesor Avícola del Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 180-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la actividad azucarera del Consejo Estatal del Azúcar en diez ingenios del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-99

CONSIDERANDO: Que la Ley No.141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, la Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 141-97 se creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de las empresas públicas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.141-97 dispone que en caso de que la CREP considere la modalidad de capitalización inapropiada o restrictiva para algunas de las empresas públicas sujetas a reforma, podrá sugerir al Poder Ejecutivo que oriente el proceso a través de cualquiera de las otras modalidades contempladas en la ley;

CONSIDERANDO: Que el deterioro de la infraestructura y la situación financiera del CEA demandan la incorporación inmediata de capitales privados en la operación y gestión de los ingenios;

CONSIDERANDO: Que la propiedad inmobiliaria del CEA constituye su activo principal, el cual, a pesar de los esfuerzos realizados hasta el momento se encuentra aún en proceso de saneamiento catastral;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en la Ley No.141-97, la reforma del CEA procura recuperar la capacidad productiva de los ingenios estatales;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 de la Ley No. 141-97 dispone que la administración de las empresas sujetas a reforma será responsabilidad de los inversionistas privados;

CONSIDERANDO: Que la CREP ha dado cumplimiento a los Artículos 16 párrafo IV, 9 y 13 de la Ley No.141-97, que ordenan la ejecución de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial y la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas sujetas al proceso de reforma;

CONSIDERANDO: Que las auditorías patrimoniales realizadas a los ingenios del CEA fueron publicadas en periódicos de circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley No. 141-97, la CREP, fundamentada en los análisis técnicos realizados, recomendó al

Poder Ejecutivo que la reforma del CEA sea realizada en dos etapas: una primera etapa dirigida a la reforma de la actividad azucarera, circunscrita a los diez (10) ingenios que lo integran; y una segunda etapa que incluya las otras áreas que conforman esa institución;

CONSIDERANDO: Que para la reforma de los ingenios azucareros estatales, la CREP recomienda la adopción de la modalidad arrendamiento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No.141-97, los inversionistas que participarán en la reforma del CEA serán seleccionados mediante licitación pública internacional, para lo cual el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente;

VISTAS la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 de fecha veinticuatro (24) de junio de 1997; la Ley Orgánica del Consejo Estatal del Azúcar, No. 7 de fecha diecinueve (19) de agosto de 1966; la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No.618 de fecha dieciséis (16) de febrero de 1965; la Ley sobre Colonato Azucarero, No.491 de fecha veintisiete (27) de octubre de 1969 y sus modificaciones;

VISTOS los resultados de las Auditorías Patrimoniales realizadas a cada uno de los ingenios del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la actividad azucarera del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en los ingenios Amistad, Barahona, Boca Chica, Consuelo, Montellano, Ozama, Porvenir, Quisqueya, Rio Haina y Santa Fe.

PARRAFO: La reforma de las otras áreas que integran el CEA se realizará en una segunda etapa del proceso de reestructuración de esa entidad.

Artículo 2.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) a proceder con la reforma de la actividad azucarera del CEA a través de la modalidad de arrendamiento, para lo cual deberá seleccionar, mediante licitación pública internacional, las firmas a las cuales se les entregará en arrendamiento los activos que componen los ingenios azucareros.

Artículo 3.- El proceso de licitación pública constará de dos fases:

Fase de precalificación. Las firmas participantes serán seleccionadas sobre la base de los parámetros técnicos, financieros y legales que establezcan los términos de referencia que regirán el proceso. Concluida ésta, la CREP emitirá una resolución de precalificación. Las firmas que resulten precalificadas serán las únicas autorizadas a participar en la segunda fase del proceso.

Fase de licitación. Las firmas serán seleccionadas sobre la base de sus ofertas económicas, de conformidad con lo que establezcan los términos de referencia. La CREP establecerá el procedimiento que deberá regir durante todo el proceso de reforma hasta concluir con la adjudicación, la suscripción de los contratos de arrendamiento y la entrega de las unidades de negocio a las firmas adjudicatarias. Posteriormente emitirá una resolución de adjudicación declarando ganadoras de la licitación a las firmas que hayan presentado la mejor oferta económica.

PARRAFO I: Las firmas que no resulten precalificadas y que se consideren perjudicadas podrán someter ante la CREP, un recurso de reconsideración, según procedimiento establecido en los términos de referencia. Los interesados presentarán sus reclamaciones únicamente respecto a su propia descalificación y no por la calificación o descalificación de otros proponentes.

PARRAFO II: La CREP podrá rechazar las credenciales de cualquier firma que no reúna las condiciones morales necesarias para realizar actividades comerciales en la República Dominicana.

Artículo 4.- En el desarrollo de la licitación pública internacional antes descrita, la CREP tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los términos de referencia de las dos etapas de la licitación. De considerarlo necesario, la CREP podrá agrupar algunos ingenios, constituyendo unidades de negocio de mayor envergadura, como forma de garantizar su continuidad y optimizar el resultado de la licitación;
- b) Convocar a licitación pública internacional para la escogencia de los arrendatarios;
- c) Seleccionar, según procedimiento establecido en los términos de referencia, las firmas a las cuales se les adjudicarán los contratos de arrendamiento;
- d) Redactar los contratos de arrendamiento que serán suscritos con las firmas adjudicatarias;

- e) Entregar conjuntamente con el CEA y bajo inventario, a las firmas que resulten adjudicatarias, las unidades de negocio;

Artículo 5.- La CREP podrá, en cualquier momento, declarar cancelada o desierta, total o parcialmente, la licitación, en cuyo caso queda facultada a celebrar otras licitaciones dentro del marco de la ley.

Artículo 6.- Cualquier firma precalificada que haya presentado una propuesta económica y que no hubiera resultado adjudicataria, podrá impugnar la resolución de adjudicación, de acuerdo a las normas aplicables y conforme procedimiento establecido en los términos de referencia elaborados para la fase de licitación.

PARRAFO: Toda impugnación presentada deberá estar acompañada de una garantía cuya modalidad, procedimiento y monto será establecido en los términos de referencia.

Artículo 7.- Los contratos de arrendamiento que serán suscritos con las firmas adjudicatarias deberán incluir, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Detalle de los activos que serán entregados en arrendamiento, tales como: terrenos, edificaciones, equipos, maquinarias, inventarios y demás bienes muebles o inmuebles;
- b) Disposiciones específicas que faculden a los arrendatarios a disponer de los bienes antes descritos, conforme a lo dispuesto en los contratos correspondientes;
- c) Cláusulas específicas que delimiten los compromisos que asumen el arrendador y el arrendatario, en cuanto a la situación social de los pobladores y ocupantes existentes en las áreas objeto de arrendamiento;
- d) Cláusulas que rijan las condiciones y responsabilidades de las partes contratantes en materia ambiental;
- e) Todas aquellas disposiciones que la CREP determine necesarias para preservar los intereses del Estado e incentivar a los inversionistas, a los fines de promover el máximo impacto económico-social.

Artículo 8.- A partir de la firma de los contratos de arrendamiento, las funciones de administración, dirección y supervisión de los ingenios del Estado, así como las de comercialización del azúcar y sus derivados, hasta ese momento a cargo del CEA, serán transferidas a los inversionistas que resulten ganadores de la licitación pública.

PARRAFO: Luego de la adjudicación, los ingenios arrendados serán operados y administrados de forma independiente por los arrendatarios, especialmente y sin carácter limitativo en lo relativo al cultivo de caña y la producción, elaboración y venta de azúcares, contratación de mano de obra, suministro de combustible, y compra de equipos o de cualquier tipo de servicio necesario para establecer y desarrollar la gestión y producción de los ingenios o unidades de negocio entregados en arrendamiento. Los arrendatarios gozarán de plena libertad para organizar y estructurar los órganos de dirección y administración de los ingenios.

Artículo 9.- A partir de la firma de los contratos de arrendamiento, el CEA, o la entidad que lo sustituya en la titularidad de sus obligaciones, tendrá bajo su responsabilidad la administración de los contratos y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas tanto por el Estado Dominicano como por las firmas adjudicatarias de los contratos de arrendamiento.

Artículo 10.- Luego de la firma de los contratos de arrendamiento, el CEA continuará con la representación legal del Estado Dominicano frente a cualquier demanda que pudiere surgir con relación a cualquier obligación que hubiera nacido con anterioridad a la firma de los contratos.

Artículo 11.- El Estado Dominicano recibirá del adjudicatario por concepto del arrendamiento, las sumas que serán determinadas conforme a los contratos correspondientes. Por consiguiente, el arrendatario no tendrá ninguna otra obligación económica que no sea la expresamente contemplada en el contrato de arrendamiento.

Artículo 12.- El Estado podrá delegar a terceros el control y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de arrendamiento, para lo cual se dictaría el reglamento correspondiente.

Artículo 13.- A partir de la fecha y hasta tanto concluya el proceso de reforma, con la suscripción de los contratos de arrendamiento y la entrega de las unidades de negocio a las firmas adjudicatarias, ni el CEA ni los ingenios podrán realizar, sin autorización previa de la CREP, operaciones que individual o conjuntamente impliquen una variación sustancial de sus activos, pasivos o de su patrimonio general. Toda operación o negociación realizada en contradicción con esta disposición será considerada nula.

Artículo 14.- La CREP y el CEA serán las entidades encargadas de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 181-99 que crea e integra una Comisión Supervisora para culminar con el proceso de reforma del Consejo Estatal del Azúcar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-99

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Ley No.141-97 de fecha veinticuatro (24) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, la Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar se encuentra en una situación de profunda crisis que afecta todas sus actividades principales.

CONSIDERANDO: Que la presente zafra constituye un hito esencial en la preservación de la empresa y de los intereses de los trabajadores y colonos y que por lo tanto debe realizarse el esfuerzo para obtener las metas razonables y factibles en el marco de dicha situación.

CONSIDERANDO: Que los resultados de la zafra en lo que respecta a la producción de azúcar están comprometidos en el mercado exterior.

CONSIDERANDO: El estado avanzado de la organización del proceso de reforma del CEA, en el marco de la Ley No.141-97 sobre Reforma de la Empresa Pública y la importancia que reviste la presente zafra como operación de transición hacia los resultados de dicha reforma.

CONSIDERANDO: Que esta situación hace necesario incrementar los esfuerzos por alcanzar la mayor racionalidad y transparencia en la administración del patrimonio inmobiliario del CEA a fin de dar apoyo al proceso de reforma, así como a otros compromisos del Estado Dominicano, incluyendo los derivados de los antecedentes del Consejo Estatal del Azúcar.

CONSIDERANDO: Las estipulaciones previstas en la Ley No.141-97 en lo que respecta a las atribuciones de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública sobre las empresas sujetas a reforma.

VISTA la Ley No.141-97, de fecha veinticuatro (24) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), Ley General de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA la Ley No.7, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 1966, Ley Orgánica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Supervisora para culminar con el proceso de reforma del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Artículo 2.- Esta Comisión estará integrada por: El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quien la presidirá; el Secretario Administrativo de la Presidencia; el Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública; y el señor Eduardo Rodríguez.

Artículo 3.- Esta Comisión asumirá la supervisión de todas las actividades relacionadas con la presente zafra azucarera 1998-1999, las operaciones inmobiliarias y las demás gestiones que coadyuven a consolidar las metas de la presente zafra, y el proceso de reforma.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de mayo de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 32-99 que añade un párrafo IV (transitorio) al Art. 4 de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997.	Pág.	09
Ley No. 33-99 que concede una pensión del Estado en favor del señor León Alcántara Alcántara.		11
Ley No. 34-99 que eleva el Paraje Cambita Sterling, de la Sección Najayo Arriba, del municipio de San Cristóbal, a la categoría de Sección.		13
Res. No.35-99 que aprueba el Tratado suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente.		14

Res. No. 36-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Vásquez Díaz de Pichardo, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.	Pág. 26
Res. No. 37-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nasin Yapor Elías, sobre la venta de un solar en Los Mameyes, Distrito Nacional.	30
Res. No. 38-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes C. Gutiérrez Fernández, sobre la venta de un solar en el Ensanche Enriquillo, de Herrera, Distrito Nacional.	34
Res. No. 39-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidoro Muñiz Arias, sobre la venta de un solar en Alma Rosa, Distrito Nacional.	38
Res. No. 40-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Augusto Sandino Bautista, sobre la venta de un solar en Las Caobas, Distrito Nacional.	42
Res. No. 41-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Dario Reyes, sobre la venta de un solar en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.	46

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 182-99 que nombra a los ingenieros Andrés A. Martínez Nicasio y Rubén Dario Félix Lebreault, Director General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales y Director General de Tránsito Terrestre, respectivamente.	50
Dec. No. 183-99 que nombra a la Licda. Nancy de los Milagros Mejía Ortega, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, provincia Duarte.	51
Dec. No. 184-99 que designa a los licenciados Bertha Susana Byas de Espertín y Miguel José Almonte Torres, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional y Abogado Ayudante del Abogado del Estado, respectivamente.	52

Dec. No. 185-99 que designa al señor Julio César Jerez Whisky, Primer Secretario, Encargado de Prensa de la Embajada de la República en Haití.	Pág. 53
Dec. No. 186-99 que nombra a los señores Guillermo Roedán Hernández y Ricardo Barceló, Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, en representación de las comunidades.	53
Dec. No. 187-99 que nombra al señor Domingo Aguilera Canó, Cónsul Honorario en Palma de Mallorca, España.	54
Dec. No. 188-99 que designa al Dr. Ramón Antonio Altagracia Ortiz, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	55
Dec. No. 189-99 que nombra a los señores Dr. Víctor Emilio Lama Jaar y Antonio Jiménez, Vicecónsul General de la República en Panamá y Cónsul Honorario de la República en Chicago, respectivamente.	55
Dec. No. 190-99 que designa al Dr. Michel Mattar, Cónsul General Honorario de la República en Beirut, Líbano.	56
Dec. No. 191-99 que designa con los nombres de República de Francia, Aruba y Curazao, respectivamente, las escuelas construidas por el Gobierno Dominicano en los barrios La Cuesta de Arroyo Hondo, El Caliche, Cristo Rey y El Libertador, de Herrera, de Santo Domingo, D.N.	57
Dec. No. 192-99 que autoriza a varias personas a aceptar y usar condecoraciones extranjeras.	58
Dec. No. 193-99 que crea el Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles de la República Dominicana, como organismo adscrito al Consejo Presidencial de Cultura.	59
Dec. No. 194-99 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles de la República Dominicana.	63

Dec. No. 195-99 que declara Puerto Internacional la Ensenada Cabeza de Toro, durante los días comprendidos del 23 de mayo al 10 de junio del presente año, con motivo de la celebración del XXXIV Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.	Pág. 74
Dec. No. 196-99 que amplía el Polo Turístico No. 8 creado por Decreto No. 177-95, a fin de incluir en el mismo todas las demarcaciones y delimitaciones del municipio de Palenque y todo el litoral marino de la provincia de Azua.	75
Dec. No. 197-99 que declara Polo o Area Turística en todas sus demarcaciones y delimitaciones la provincia de Azua de Compostela, el cual estará incluido dentro del Polo Turístico No. 8.	77
Dec. No. 198-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	78
Dec. No. 199-99 que declara Polos o Areas de Interés Turístico los municipios de Nagua y Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.	87
Dec. No. 200-99 que establece los límites del Parque Nacional Laguna Bávaro.	88
Dec. No. 201-99 que aprueba el Reglamento Deportivo Nacional contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping).	90
Dec. No. 202-99 que designa a la Dra. Ingrid Lavandier, Directora General de Catastro Nacional.	97
Dec. No. 203-99 que nombra al señor Fernando Mayobanex Puig Miller, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Comercio Exterior y Reforma de los Puertos en la Región Norte del País.	98
Dec. No. 204-99 que nombra varios funcionarios judiciales.	98
Dec. No. 205-99 que autoriza el traslado del Aeropuerto Internacional de La Romana, de su actual ubicación, al lugar denominado Batey Cacata, dentro de la provincia de La Romana.	99

Dec. No. 206-99 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	Pág. 101
Dec. No. 207-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	101
Dec. No. 208-99 que designa a los señores Dr. Luis Iván Brugal Velásquez y Lic. Pablo Del Rosario, Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos y Técnico de la Presidencia, respectivamente.	102
Dec. No. 209-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Oficial y Caballero, a varios agricultores con motivo del Día del Agricultor.	103
Dec. No. 210-99 que otorga a la compañía Tavárez Industrial, C. por A., la concesión para la explotación de roca caliza coralina, denominada “La Vigía”, ubicada en el Distrito Nacional y San Pedro de Macorís.	104
Dec. No. 211-99 que otorga concesión de explotación de minerales a varias personas físicas y morales.	106
Dec. No. 212-99 que aprueba los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria para la emisión de los billetes del Banco Central que se impriman en lo adelante, conforme a su Segunda Resolución de fecha 22 de abril de 1999.	113
Dec. No. 213-99 que crea e integra la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.	130
Dec. No. 214-99 que nombra al Lic. Frank Tejada Cabrera, Secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, en adición a sus funciones.	134
Dec. No. 215-99 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a comercializar directamente los desperdicios sólidos (chatarras).	134

Dec. No. 216-99 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas, de la Corte de Apelación de Justicia Policial y de los Consejos de Guerra de Primera Instancia y Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	Pág. 136
Dec. No. 217-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	138
Dec. No. 218-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	139
Dec. No. 219-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Manoguayabo, Bayona, Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de una escuela de ocho aulas.	141
Dec. No. 220-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Polo, municipio de Cabral, provincia Barahona, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para satisfacer las necesidades habitacionales de los damnificados del Huracán Georges en esa comunidad.	142
Dec. No. 221-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición del Estado Dominicano de una porción de terreno en la provincia de Azua, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges.	144
Dec. No. 222-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en El Seibo, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges.	147

Dec. No. 223-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano y traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, de una porción de terreno en Hato Mayor y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para beneficiar a los damnificados del Huracán Georges.	Pág. 149
Dec. No. 224-99 que deroga el Decreto No. 1357 del año 1975, que declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.	151
Dec. No. 225-99 que nombra al Coronel Rafael Augusto Peguero Mota, E.N., Subdirector General de Foresta.	153
Dec. No. 226-99 que nombra a los señores Mercedes Lora Michel de Ramírez y Juan Sosa Estrella, Ministra Consejera, Subencargada de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.	154
Dec. No. 227-99 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	154
Dec. No. 228-99 que deroga los Decretos Nos. 384-86 y 347-88, que designaron a los señores Dr. Eduardo A. Vasconsellos y María Lys Vasconsellos de Barros, Cónsules Honorarios de la República en Asunción, Paraguay.	157
Dec. No. 229-99 que integra la Delegación que representará a la República ante la 87ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 1ro. al 17 de junio de 1999.	158
Dec. No. 230-99 que autoriza la impresión de sellos especiales de Impuestos Internos “Pro-Parques”, de conformidad con la Ley No. 67 del año 1974.	159
Dec. No. 231-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla del Mérito Naval en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Luis Hsu Wen-Shang, Agregado de Defensa de la Embajada de la República de China en la República Dominicana.	161

Dec. No. 232-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	Pág. 162
Dec. No. 233-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	163
Dec. No. 234-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	164

Ley No. 32-99 que añade un párrafo IV (transitorio) al Art. 4 de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-99

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 275-97, del veintiuno (21) del mes de diciembre del 1997, la Junta Central Electoral está integrada por un presidente y cuatro miembros, cada uno de los cuales tiene un suplente y sus funciones se ejercen por un período de cuatro (4) años;

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 1998, el Senado de la República, en el ejercicio de las prerrogativas que le confiere el ordinal 1 del Artículo 23 de la Constitución de la República Dominicana, designó al presidente y a los miembros de la Junta Central Electoral, así como a sus respectivos suplentes, para el Período Constitucional 1998-2002;

CONSIDERANDO: Que el día ocho (8) del mes de abril del 1999, los partidos políticos mayoritarios con representación congresional, reunidos en el diálogo convocado por el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, decidieron proponer al Congreso Nacional una modificación a la Ley Electoral vigente, a fin de que para el Período Constitucional 1998-2002, la matrícula de la Junta Central Electoral fuera aumentada a siete (7) miembros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se añade un párrafo IV (transitorio) al Artículo 4 de la Ley número 275-97, del veintiuno (21) del mes de diciembre del año 1997, que diga:

“PARRAFO IV: (TRANSITORIO) Para el Período Constitucional 1998-2002, la Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y seis (6) miembros y sus respectivos suplentes”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 33-99 que concede una pensión del Estado en favor del señor León Alcántara Alcántara.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 33-99

CONSIDERANDO: Que el señor León Alcántara Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No. 019-0001081-8, maestro en la Escuela Primaria e Intermedia “Catalina Pou”, del municipio de Cabral, ha prestado sus servicios en la Secretaría de Estado de Educación y Cultura desde el año 1955;

CONSIDERANDO: Que el señor Alcántara Alcántara tiene 64 años y se encuentra padeciendo de graves quebrantos de salud que le imposibilitaron continuar su trabajo de educador, por lo que fue pensionado;

CONSIDERANDO: Que el señor Alcántara Alcántara disfruta una pensión del Estado, ajustada a RD\$1,014.00, suma irrisoria que no le permite satisfacer sus necesidades de salud y alimentación de manera decente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de tres mil quinientos pesos oro con 00/100 (RD\$3,500.00) mensualmente, la pensión del Estado en favor del señor León Alcántara Alcántara.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Lorenzo,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 34-99 que eleva el Paraje Cambita Sterling, de la Sección Najayo Arriba, del municipio de San Cristóbal, a la categoría de Sección.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 34-99

CONSIDERANDO: Que el Paraje Cambita Sterling, de la Sección Najayo Arriba, del municipio de San Cristóbal, es uno de los más antiguos del municipio y el desarrollo que ha alcanzado lo hacen merecedor de ser elevado de categoría;

CONSIDERANDO: Que Cambita Sterling tiene una población de más de cinco mil (5,000) habitantes, tiene cinco mesas electorales, varias escuelas, industrias, ganaderías, granjas avícolas, gran productor de café, cítricos y frutos menores, además posee varias organizaciones populares, culturales, religiosas y deportivas;

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje Cambita Sterling, de la Sección Najayo Arriba, del municipio de San Cristóbal, queda elevado a la categoría de Sección.

Artículo 2.- La Sección de Cambita Sterling estará conformada por los siguientes Parajes: Cambita Uribe, La Rosa, Fundación, El Fondo y Kilómetro 4.

Artículo 3.- La Junta Central Electoral y la Secretaría de Interior y Policía tendrán a su cargo la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,

Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Lorenzo,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.35-99 que aprueba el Tratado suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 35-99

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el 30 de abril de 1996, sobre Vehículos Robados.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por (firma ilegible) y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por Donna J. Hrinak, relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente. Mediante este convenio se establecen las reglamentaciones a cumplir para la devolución a los Estados Unidos de América de vehículos robados en aquel país que sean introducidos en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

TRATADO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
RELATIVO A LA DEVOLUCION DE
VEHICULOS ROBADOS O RETENIDOS INDEBIDAMENTE

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo adelante “las Partes”;

Tomando en cuenta que son cada vez más frecuentes los robos de vehículos a través de las fronteras internacionales o las retenciones indebidas;

Considerando las dificultades a las que se enfrentan los propietarios por conseguir la devolución de sus vehículos robados o retenidos indebidamente en el territorio de una Parte y que se recuperan en el territorio de la otra Parte; y

Deseando superar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A efectos del presente Tratado:

1. Por “vehículo” se entiende cualquier automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante, remolque o todo equipo autopropulsado por fuerza motriz.

2. Se considerará “robado” un vehículo cuando su posesión se haya obtenido sin el consentimiento del propietario ni de otra persona facultada legalmente para hacer uso del mismo.

3. Se considerará “retenido indebidamente” un vehículo cuando:

(a) Se haya apropiado de él ilícitamente la persona que lo haya arrendado a una empresa legalmente autorizada para dicho arriendo, en el curso normal de los negocios de ésta, o

(b) Se haya apropiado de él ilícitamente la persona en cuyo poder haya sido depositado por acción oficial o judicial.

4. Por “días” se entienden días de 24 horas.

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte conviene en devolver, de acuerdo con los términos de este Tratado, los vehículos que reúnan las condiciones siguientes:

- (1) inscritos, titulados o de alguna otra forma provistos de documentación en el territorio de una de las Partes;
- (2) robados o retenidos indebidamente en el territorio de esa Parte, o de alguno de sus nacionales; y
- (3) hallados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3

1. Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una Parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.

2. En dicha notificación constarán todos los datos enumerados en el Anexo 1 que se conozcan acerca del vehículo.

Artículo 4

Las autoridades de una Parte que hayan embargado o confiscado un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, lo llevarán prontamente a un lugar de depósito y tomarán medidas prudenciales para su salvaguardia, entre ellas, impedirán la obliteration o modificación de la información identificadora del vehículo, por ejemplo, de los números de identificación del vehículo. Desde ese momento dichas autoridades no conducirán, subastarán ni desarmarán el vehículo, ni lo alterarán o enajenarán de ninguna otra manera. Sin embargo, el presente Tratado no impedirá que dichas autoridades conduzcan, subasten o desarmen el vehículo, o lo alteren o enajenen de cualquier otra manera si:

- (1) no se ha recibido la solicitud para la devolución del vehículo en el plazo de 60 días a partir del recibo de la notificación efectuada con arreglo al Artículo 3;
- (2) se ha resuelto, conforme al párrafo 1 del Artículo 7, que la solicitud de devolución del vehículo no satisface las estipulaciones del presente Tratado y la notificación de dicha resolución se ha enviado conforme al párrafo 3 del Artículo 7;
- (3) no ha recuperado el vehículo, en el plazo al que se refiere el párrafo 2 del Artículo 7, quien figura en la solicitud de devolución como propietario del vehículo o representante autorizado del propietario, una vez que el vehículo ha quedado a su disposición, según el párrafo 2 del Artículo 7; o
- (4) no hay obligación de devolver el vehículo conforme al presente Tratado, con arreglo al párrafo 2 ó al 3 del Artículo 8.

Artículo 5

1. Después del recibo de la notificación con arreglo al Artículo 3, esa Parte podrá presentar una solicitud de devolución del vehículo.

2. La solicitud de devolución se transmitirá bajo el sello de un funcionario consular de la Parte Requiriente y se ajustará al formulario que figura en el Anexo 2. La solicitud se transmitirá, acompañada de una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida. La solicitud sólo podrá presentarse una vez que el funcionario consular haya recibido copias certificadas de los siguientes documentos, con sus correspondientes traducciones al idioma de la Parte Requerida:

- (a) el título de propiedad del vehículo, si el vehículo está sujeto a titulación; a falta del título, la declaración certificada de la autoridad de

titulación de vehículos de que el mismo ha sido titulado, con mención de la persona o entidad titular.

(b) el certificado de inscripción del vehículo, si el vehículo está sujeto a inscripción; a falta del documento de inscripción, la declaración certificada de la autoridad de inscripción de vehículos de que el mismo ha sido inscrito, con mención de la persona o entidad a cuyo nombre está inscrito.

(c) el comprobante de venta u otra documentación que demuestre la propiedad del vehículo, en caso de que el mismo no esté titulado ni inscrito.

d) el documento de traspaso, si el que era propietario del vehículo en el momento del robo o la retención indebida ha traspasado la propiedad a un tercero con posterioridad a dicho robo o retención indebida.

(e) la denuncia del robo o de la retención indebida de vehículos emitida por una autoridad competente de la Parte Requiriente. En el caso de que el robo o la retención indebida de un vehículo sea reportado por la víctima a la autoridad competente (1) más de 30 días después de haber ocurrido el crimen o (2) después que el vehículo sea embargado o que de alguna otra forma se encuentre en posesión de la Parte Requerida, la persona que solicita su devolución deberá proveer un documento justificando las razones de la demora en denunciar el robo o la retención indebida del vehículo y podrá proveer cualquier documentación pertinente.

(f) el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante en derecho que autorice a recuperar el vehículo, cuando el que solicite la devolución del vehículo no sea el propietario del mismo.

3. La Parte Requerida no exigirá mayor legalización ni autenticación de los documentos.

Artículo 6

Si una Parte se entera, por algún medio que no sea el de la notificación presentada con arreglo al Artículo 3, de que las autoridades de la otra Parte han confiscado, embargado o de otra forma tomado posesión de un vehículo que posiblemente haya sido inscrito, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la primera Parte, esa Parte:

(1) podrá, por medio de nota presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte, solicitar confirmación oficial de lo anterior y la notificación de la otra Parte, con arreglo al Artículo 3, en cuyo caso la otra

Parte proporcionará la notificación o explicará, por escrito, las razones por las cuales ésta no se requiere; y

(2) asimismo podrá, cuando proceda, presentar la solicitud de devolución del vehículo, según se estipula en el Artículo 5.

Artículo 7

1. Salvo disposición en contrario del Artículo 8, la Parte Requerida, en el plazo de 30 días a partir del recibo de la solicitud de devolución del vehículo robado o retenido indebidamente, resolverá si la solicitud de devolución satisface las estipulaciones del presente Tratado para la devolución del vehículo y lo notificará a la Embajada de la Parte Requiriente.

2. Si la Parte Requerida resuelve que la solicitud de devolución del vehículo robado o retenido indebidamente satisface las estipulaciones del presente Tratado, la Parte Requerida, en un plazo de 15 días de dicha resolución, pondrá el vehículo a disposición de quien la solicitud de devolución señale como propietario del vehículo o representante autorizado del propietario durante un plazo no menor de 60 días, en el cual el propietario del vehículo o su representante autorizado podrá tomar posesión del mismo. La Parte Requerida tomará las medidas necesarias para permitir que el propietario o su representante autorizado tome posesión del vehículo y regrese con él al territorio de la Parte Requiriente.

3. Si la Parte Requerida resuelve que la solicitud de devolución no satisface las estipulaciones del presente Tratado, proporcionará notificación por escrito, de las correspondientes razones a la Embajada de la Parte Requiriente.

Artículo 8

1. Si el vehículo cuya devolución se solicita está retenido a causa de algún proceso o investigación penal, su devolución con arreglo al presente Tratado se efectuará cuando el proceso o investigación haya terminado definitivamente.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está en litigio en el territorio de la Parte Requerida, su devolución con arreglo al presente Tratado se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo, conforme al presente Tratado, una Parte no estará obligada a devolver el vehículo si de resultas de dicho litigio se dicta un fallo que adjudica el vehículo a quien la solicitud de devolución no señala como propietario del mismo o su representante autorizado.

3. Una Parte no estará obligada, conforme al presente Tratado, a la devolución solicitada de un vehículo que esté sujeto a decomiso conforme a su legislación, por haber sido utilizado en su territorio para la comisión de un delito con el consentimiento o la complicidad del propietario o por representar el producto de tal delito. La Parte

Requerida no decomisará el vehículo sin dar aviso con prudente antelación al propietario del vehículo o a su representante autorizado y concederle la oportunidad de impugnar dicho decomiso conforme a su legislación.

4. Una Parte no estará obligada, conforme al presente Tratado, a devolver un vehículo robado o retenido indebidamente si no se recibe la solicitud de devolución en el plazo de 60 días a partir del recibo de la notificación efectuada con arreglo al Artículo 3.

5. Si la devolución solicitada de un vehículo robado o retenido indebidamente se aplaza con arreglo al presente artículo, la Parte Requerida notificará al efecto por escrito a la Embajada de la Parte Requiriente en el plazo de 30 días del recibo de la solicitud de la devolución del vehículo.

Artículo 9

1. Como condición de la devolución de los vehículos a que se refiere el presente Tratado, la Parte Requerida no cobrará ningún derecho de importación o exportación, impuestos, multa u otra pena o tributo monetario sobre los vehículos devueltos, ni lo cobrará a sus propietarios o representantes autorizados.

2. Los gastos incurridos efectivamente en la devolución del vehículo, entre ellos, los costos de remolque, depósito, conservación y transporte, así como los costos de la traducción de los documentos requeridos conforme al presente Tratado, los sufragará la persona que solicite su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo. La Parte Requerida hará cuanto pueda para que dichos gastos no excedan de límites prudenciales.

3. En ciertos casos, los gastos de la devolución incluirán los costos de la reparación o del reacondicionamiento del vehículo que haga falta a fin de que el vehículo se traslade a un depósito o se conserve en el estado en que se halló. El que solicite la devolución del vehículo no será responsable de los costos de cualquier otra labor que se efectúe en el vehículo mientras éste se encuentre en la custodia de las autoridades de la Parte Requerida.

4. A condición de que la Parte Requerida cumpla con las disposiciones del presente Tratado con respecto a la recuperación, el almacenamiento, la salvaguardia, y cuando proceda, la devolución de un vehículo, nadie tendrá derecho a que la Parte Requerida lo indemnice por perjuicios sufridos mientras el vehículo se encuentre en la custodia de la Parte Requerida.

Artículo 10

Los procedimientos que conforme al presente Tratado se establecen para la recuperación y devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente, serán complementarios a los que establezca la legislación de la Parte Requerida. Las disposiciones del presente Tratado no menoscabarán el derecho a la recuperación de vehículos robados o retenidos indebidamente conforme a las leyes pertinentes.

Artículo 11

1. Cualquier diferencia acerca de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá por medio de consultas entre las Partes.

2. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado podrá denunciarlo cualquiera de las Partes por notificación escrita a la otra Parte con no menos de 90 días de antelación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

HECHO en Santo Domingo, el 30 de abril de 1996, en dos versiones, en Español e Inglés, ambas del mismo tenor y efecto.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA
AMERICA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE

ANEXO 1

Datos Identificadores que se Proporcionarán en las Notificaciones Efectuadas Conforme al Artículo 3

1. Número de identificación del vehículo.
2. Marca y/o fabricante del vehículo.
3. Modelo del vehículo y año de fabricación, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Número de matrícula del vehículo y jurisdicción emisora, si se conocen.
6. Número de la etiqueta del municipio u otra jurisdicción y nombre del municipio u otra jurisdicción, si se conocen.
7. Descripción del estado del vehículo, incluida su capacidad de funcionamiento, si se conoce, y las reparaciones que al parecer hagan falta.
8. La ubicación actual del vehículo.
9. La autoridad que tiene el vehículo efectivamente en custodia y el funcionario informado acerca de la recuperación, incluidos su nombre, dirección y número de teléfono.
10. Cualquier información que se tenga que indique si el vehículo se utilizaba en relación con la comisión de un delito.
11. Si, al parecer, el vehículo está sujeto a decomiso conforme a las leyes de la Parte notificante.

ANEXO 2

Solicitud de Devolución de Vehículo Robado o Retenido Indebidamente

La Embajada de..... solicita respetuosamente que (la autoridad pertinente de (.....)) devuelva el vehículo descrito a continuación a (su propietario o al representante autorizado de su propietario), conforme al Tratado entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente:

Marca:
Modelo (Año):
Tipo:
Número de Identificación del Vehículo:
Número de Matrícula:
Propietario Inscrito:

La Embajada de..... certifica que ha estudiado los siguientes documentos que han sido presentados por (la persona que ha presentado los documentos) en calidad de pruebas de (su propiedad del vehículo o de la propiedad de la persona de cuya parte actúa en calidad de representante autorizado), y los ha hallado certificados en debida forma conforme a la legislación de (jurisdicción pertinente).

- a. (descripción del documento)
- b. (descripción del documento)
- c. (descripción del documento)
- d. (descripción del documento)

Saludos de rigor
Lugar y fecha
Anexos

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA DEVOLUCION DE VEHICULOS ROBADOS O RETENIDOS INDEBIDAMENTE, DEL 30 DE ABRIL DE 1996, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amble Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 36-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Vásquez Díaz de Pichardo, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Las Américas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 36-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora CARMEN VASQUEZ DIAZ DE PICHARDO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, la señora CARMEN VASQUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 312.51 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 175-B-3-A-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$39,063.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 3960

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora, CARMEN VASQUEZ DIAZ DE PICHARDO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Prof. Camila Henríquez Ureña No.38, Mirador Norte, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.5156, Serie 50, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CARMEN VASQUEZ DIAZ DE PICHARDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 312.51 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 175-B-3-A-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, P. No.175-B-3-A resto; al Este, resto de la misma parcela; Al Sur, calle 4; al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$39,063.75 (TREINTINUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 75/00) pagada en su totalidad, mediante el Recibo No.13259 de fecha 14 de diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CARMEN VASQUEZ DIAZ DE PICHARDO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-604, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

CARMEN VASQUEZ DIAZ DE PICHARDO,
Compradora

Yo, Dr. MANUEL EMILIO MENDEZ B., Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y CARMEN

VASQUEZ DIAZ DE PICHARDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995),

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ B.,
Abogado-Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Casto,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 37-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nasin Yapor Elías, sobre la venta de un solar en Los Mameyes, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 37-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de abril de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor NASIN YAPOR ELIAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de abril de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor NASIN YAPOR ELIAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 175.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.199-Pte. , del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mameyes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$43,875.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1200

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO

RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor NASIN YAPOR ELIAS, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Paseo Yapor No.1, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.20735, Serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NASIN YAPOR ELIAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 175.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.199-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mameyes, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, PN.199, por donde mide 7.60 metros; Al Este, PN., por donde mide 26.40 metros; Al Sur, calle Cuarta, por donde mide 7.40 metros; y al Oeste calle Central, por donde mide 24.40 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$43,875.00 (CUARENTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,162.50 (TRECE MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.9593, de fecha 11 de abril de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor NASIN YAPOR ELIAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$30,712.50 (TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON 50/100) en 105 mensualidades consecutivas de RD\$292.50 (DOSCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$30,712.50 (TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON 50/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor NASIN YAPOR ELIAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO:EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

NASIN YAPOR ELIAS,
Comprador

Yo, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y NASIN YAPOR ELIAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos

como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en funciones

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 38-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes C. Gutiérrez Fernández, sobre la venta de un solar en el Ensanche Enriquillo, de Herrera, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 38-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora Mercedes C. Gutiérrez Fernández.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 2 de agosto de 1991, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y la señora MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 270.20 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Enriquillo, de Herrera, valorada en la suma total de RD\$21,616.00; que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No. 2881

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Esperanza, esquina Rubén Darío, Barrio Enriquillo, sector de Herrera, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.3100, Serie 53, se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 270.20 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.780-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Enriquillo, sector Herrera, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 13.68 metros; al Este, calle Rubén Darío, por donde mide 13.33 metros, al Sur calle Esperanza, por donde mide 13.88 metros; y al Oeste, parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 19.42 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,616.00 (VENTIUN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$80.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,484.80 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 80/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total pagada según consta en el recibo No.1527, de fecha 26 de julio de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga a favor de la señora MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$15,131.20 (QUINCE MIL CIENTO TREINTIUN PESOS CON 20/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$151.20 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 20/100).

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, recargo equivalente al uno por ciento (1%)

acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,131.20 (QUINCE MIL CIENTO TREINTIUN PESOS CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no provisto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ,
Compradora

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MERCEDES C. GUTIERREZ FERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991).

Abogado-Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 39-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidoro Muñiz Arias, sobre la venta de un solar en Alma Rosa, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 39-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ISIDORO MUÑIZ ARIAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte, y de la otra parte el señor ISIDORO MUÑIZ ARIAS, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 469.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.89-F-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en al calle 6-A No.109, Respaldo Alma Rosa, valorada en la suma total de RD\$35,238.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1515

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ISIDORO MUÑIZ ARIAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Finetta Almonte, comerciante, domiciliado y residente en la calle “6-A No.109, Respaldo Alma Rosa”, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.4143, Serie 61, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISIDORO MUÑIZ ARIAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 469.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.89-F-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 6-A No.109, Respaldo Alma Rosa; con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 6-A, por donde mide 19.70; al Este, Parcela No.89-F-Resto, por donde mide 22.85 metros; al Sur, Parcela No.89-F-Resto, por donde mide 19.40 metros; y al Oeste, Parcela No.89-F-Resto, por donde mide 25.45 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$35,238.00 (TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTIOCHO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$75.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,571.40 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTIU PESOS CON 40/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.014773, de fecha 27 de abril del año 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ISIDORO MUÑIZ ARIAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma lega; y el resto o sea la cantidad de RD\$24,666.60 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 60/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$228.39 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 39/00) cada una y una mensualidad de RD\$228.87 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 87/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$24,666.60 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor ISIDORO MUÑIZ ARIAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No.58-951, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

ISIDRO MUÑIZ ARIAS,
Comprador

Yo, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON, Abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA e ISIDORO MUÑIZ ARIAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 40-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Augusto Sandino Bautista, sobre la venta de un solar en Las Caobas, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 40-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor AUGUSTO SANDINO BAUTISTA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril del año 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor AUGUSTO SANDINO BAUTISTA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 759.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Las Palmas, Esq. Calle "A", Las Caobas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$56,925.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1078

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor AUGUSTO SANDINO BAUTISTA, dominicano, mayor de edad, militar, casado con la señora Carmen Chez de Bautista, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No.59, del Ensanche Piantini, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.10488, Serie 11 se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor AUGUSTO SANDINO BAUTISTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 759.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Las Palmas, Esq. calle "A", Las Caobas, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No.56-B-1-A-Resto, por donde mide 35.00 metros; al Este, calle Las Palmas Oeste, por donde mide 21.00 metros; al Sur, Parcela No.56-B-1-A-Resto, por donde mide 31.00 metros; y al Oeste, Parcela no.56-B-1-A-Resto, por donde mide 25.00 metros.”

SEGUNDO: El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$56,925.00 (CINCIENTISEIS MIL NOVECIENTOS

VEINTICINCO PESOS), o sea a razón de RD\$75.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$17,077.50 (DIECISIETE MIL SETENTISIETE PESOS CON 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.228428 de fecha 28 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor AUGUSTO SANDINO BAUTISTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$39,847.50 (TREINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$368.00 (TRESCIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON 00/100) cada una y una mensualidad de RD\$103.50 (CIENTO TRES PESOS CON 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas, calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$39,847.00 (TREINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor AUGUSTO SANDINO BAUTISTA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

AUGUSTO SANDINO BAUTISTA,
Comprador

Yo, DRA. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y AUGUSTO SANDINO BAUTISTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,

Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 41-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Dario Reyes, sobre la venta de un solar en el Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 41-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de mayo de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PEDRO DARIO REYES.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de mayo de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra el señor PEDRO DARIO REYES, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 137.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1-Ref.-A-7-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Luperón, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$54,876.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.510

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918. Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PEDRO DARIO REYES, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.5442, Serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PEDRO DARIO REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 137.19 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1-Ref.-A-7-Pte., del Distrito Catastral No.5, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Luperón, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.10; al Este, Ave. Duarte; al Sur, Solares Nos.12 y 14; y al Oeste, Solares Nos.15 y 10.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$54,876.00 (CINCUENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$16,462.80 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 80/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el Recibo No.12524, de fecha 18 de mayo de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor PEDRO DARIO REYES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$38,413.20 (TREINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 20/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$335.00 (TRESCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$428.20 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 20/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en atraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$38,413.20 (TREINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 20/00) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor PEDRO DARIO REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.80-6523, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales

PEDRO DARIO REYES,
Comprador

Yo, DRA, CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y PEDRO DARIO REYES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,

Rafael Octavio Silverio,

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 182-99 que nombra a los ingenieros Andrés A. Martínez Nicasio y Rubén Dario Félix Lebreault, Director General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales y Director General de Tránsito Terrestre, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Andrés A. Martínez Nicasio, queda designado Director General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- El Ing. Rubén Darío Feliz Lebreault, queda designado Director General de Tránsito Terrestre, en sustitución del Ing. Andrés Martínez Nicasio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 183-99 que nombra a la Licda. Nancy de los Milagros Mejía Ortega, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, provincia Duarte.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licda. Nancy de los Milagros Mejía Ortega, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, Provincia Duarte, en sustitución de la Licda. Amantina de los Reyes Pujols Tejeda.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 184-99 que designa a los licenciados Bertha Susana Byas de Espertín y Miguel José Almonte Torres, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional y Abogado Ayudante del Abogado del Estado, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Bertha Susana Byas de Espertín, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz.

Artículo 2.- EL Lic. Miguel José Almonte Torres, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado, en sustitución de la Dra. Soneida Pichardo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 185-99 que designa al señor Julio César Jerez Whisky, Primer Secretario, Encargado de Prensa de la Embajada de la República en Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio César Jerez Whisky, queda designado Primer Secretario, Encargado de Prensa de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 186-99 que nombra a los señores Guillermo Roedán Hernández y Ricardo Barceló, Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, en representación de las comunidades.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-99

VISTO el Artículo 2 del Decreto número 453-98, del 1º de diciembre de 1998, sobre el Parque Nacional Los Haitises;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Guillermo Roedán Hernández y Ricardo Barceló, quedan designados Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, en representación de las comunidades.

Artículo 2.- Envíese a la Dirección Nacional de Parques para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 187-99 que nombra al señor Domingo Aguilera Canó, Cónsul Honorario en Palma de Mallorca, España.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Domingo Aguilera Canó, queda designado Cónsul Honorario en Palma de Mallorca, España, en sustitución del señor Antonio Mesquida Ferrer.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 188-99 que designa al Dr. Ramón Antonio Altagracia Ortiz, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Ramón Antonio Altagracia Ortiz, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 189-99 que nombra a los señores Dr. Víctor Emilio Lama Jaar y Antonio Jiménez, Vicecónsul General de la República en Panamá y Cónsul Honorario de la República en Chicago, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Victor Emilio Lama Jaar, queda designado Vicecónsul General de la República Dominicana en Panamá.

Artículo 2.- El señor Antonio Jiménez, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América.

Artículo 3.- El presente Decreto modifica, en cuanto sea contrario, el Artículo 3 del Decreto número 523-97, del 22 de diciembre de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 190-99 que designa al Dr. Michel Mattar, Cónsul General Honorario de la República en Beirut, Líbano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Michel Mattar, queda designado Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Beirut, Líbano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 191-99 que designa con los nombres de República de Francia, Aruba y Curazao, respectivamente, las escuelas construidas por el Gobierno Dominicano en los barrios La Cuesta de Arroyo Hondo, El Caliche, Cristo Rey y El Libertador, de Herrera, de Santo Domingo, D.N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de República de Francia la escuela construida por el Gobierno Dominicano en el barrio La Cuesta de Arroyo Hondo, en esta ciudad.

Artículo 2.- Se designa con el nombre de Aruba la escuela construida por el Gobierno Dominicano en el barrio El Caliche, de Cristo Rey, en esta ciudad.

Artículo 3.- Se designa con el nombre de Curazao la escuela construida por el Gobierno Dominicano en el barrio El Libertador, de Herrera, en esta ciudad.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 192-99 que autoriza a varias personas a aceptar y usar condecoraciones extranjeras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-99

VISTAS las solicitudes elevadas por los señores Eduardo Latorre, Juan Temístocles Montás, Guillermo Piña Contreras, Luis Manuel Bonetti, Mariano Germán, Max Puig, Eduardo Selman, Hamlet Herman, Abel Rodríguez Del Orbe y Larissa Veloz Santana, a los fines de ser autorizados para aceptar y usar sendas condecoraciones que les fueran conferidas por el Gobierno de Francia;

VISTA la Ley número 1325, del 13 de enero de 1947 y el Reglamento número 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Eduardo Latorre y Juan Temístocles Montás, quedan autorizados a aceptar y usar la condecoración de Gran Oficial de la Legión de Honor que les confiriera el Gobierno de Francia.

Artículo 2.- Los señores Guillermo Piña-Contreras. Luis Manuel Bonetti, Mariano Germán, Max Puig, Eduardo Selman, Hamlet Herman y Abel Rodríguez Del Orbe, quedan autorizados a aceptar y usar la condecoración de Comendador de la Legión de Honor que les confiriera el Gobierno de Francia.

Artículo 3.- La señorita Larissa Caridad Veloz Santana, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de Caballero de la Legión de Honor que le confiriera el Gobierno de Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 193-99 que crea el Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles de la República Dominicana, como organismo adscrito al Consejo Presidencial de Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-99

CONSIDERANDO: Que la música permite estimular e integrar todos los aspectos de la personalidad humana, por lo cual se reconoce la necesidad de ponerla al alcance de la niñez y la juventud.

CONSIDERANDO: Que la iniciación y el cultivo de la música mediante la práctica orquestal brinda a niños, niñas y jóvenes la oportunidad de aprender a integrar un grupo, trabajar cooperativamente, respetar y valorar el trabajo de los demás.

CONSIDERANDO: Que la práctica orquestal ofrece a niños, niñas y jóvenes la posibilidad de acceder a experiencias significativas que contribuyan a perfilarlos como ciudadanos democráticos, solidarios, comprometidos con el desarrollo de su sociedad y seres humanos más sensibles y equilibrados.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado Dominicano propiciar, impulsar y apoyar el desarrollo integral de la niñez y la juventud del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles de República Dominicana, como organismo adscrito al Consejo Presidencial de Cultura, con el objeto de formar y capacitar recursos humanos en el área musical para lo cual procurará la cooperación que fuere necesaria con los organismos públicos, los entes autónomos, instituciones intergubernamentales e internacionales, instituciones de la sociedad civil y empresas privadas.

Artículo 2.- A los fines previstos, el Sistema promoverá la realización de talleres, seminarios, cursos y conciertos, pudiendo contratar los servicios de instituciones y particulares que coadyuven al cumplimiento de sus fines así como los estudios y el personal docente y de investigación que fuere necesario.

Artículo 3.- El Sistema dispondrá de los fondos canalizados por el Estado y demás entes públicos, internacionales y privados a través del Consejo Presidencial de Cultura de manera que su actividad alcance a todo el país, dedicando no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus recursos totales a la promoción y desarrollo de las orquestas juveniles e infantiles existentes o por crearse en el país o de aquellas que se sometan a su dirección o supervisión, ya sea a través de la asignación directa a dichas orquestas de recursos financieros, equipos y personal docente, o por medio de la financiación total o parcial de sus gastos generales de administración o por los programas de capacitación y conciertos que ejecute.

DE SU PATRIMONIO

Artículo 4.- El patrimonio del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles estará constituido por:

- a) Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal.
- b) Los aportes especiales que previo cumplimiento de las formalidades legales, le asigne el Poder Ejecutivo.
- c) Los bienes muebles e inmuebles o cualesquiera otros derechos que le sean transferidos por el Poder Ejecutivo.
- d) Las donaciones, herencias, legados y aportes que reciba de instituciones públicas, intergubernamentales, internacionales o privadas, personas morales o naturales.
- e) Las demás que adquiera por cualquier título en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles no podrá recibir donaciones o aportes que de algún modo desvirtúen los fines que les fija el presente Decreto.

DE SU DOMICILIO

Artículo 6.- El Sistema tendrá su sede central en la ciudad de Santo Domingo, en el local que le asigne el Poder Ejecutivo y podrá establecer oficinas en cualquier punto del país que estime necesario a los fines que sus estatutos le fijan.

DE LA DIRECCION

Artículo 7.- El Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles estará regido por una Junta Directiva integrada por un Director Ejecutivo, un Coordinador Técnico y un Coordinador Administrativo. Contará con la colaboración de un Consejo Asesor, de carácter honorífico y de libre remoción.

PARRAFO: En lo inmediato las funciones del Director Ejecutivo las ejerce el titular de la Dirección de Desarrollo y Proyectos de la Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura.

Artículo 8.- El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles, tendrá a su cargo la gestión diaria del mismo y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto con arreglo a las decisiones de la Junta Directiva.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dictar conjuntamente con la Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura las normas para administrar el patrimonio del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles.
- b) Coordinar los programas de conciertos, capacitación y enseñanza, los programas de becas y demás modalidades de apoyo, destinados a la capacitación de recursos humanos requeridos para la ejecución de los programas y actividades previstos por el Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles.
- c) Aprobar o rechazar el Anteproyecto de Presupuesto Anual y los Proyectos de Programas de Actividades y Memoria y Cuentas Anuales, los cuales le serán presentados por el Director Ejecutivo.
- d) Aceptar o rechazar donaciones de cualquier índole, según lo establece el Artículo 5.
- e) Aprobar o rechazar los proyectos de contratos y convenios que deba celebrar el Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles, presentados por el Director Ejecutivo.

- f) Aprobar o rechazar el Proyecto de Reglamento Interno de la institución, el cual le será presentado por el Director Ejecutivo.
- g) Someter a la consideración del Consejo de Asesores el Proyecto de Plan Operativo Anual y los Proyectos de Programas de Actividades, la Memoria y Cuenta Financiera Anual.
- h) Remitir a las instancias correspondientes tal y como lo establece la Constitución de la República, la Memoria y Cuenta Anual del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles.

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 10.- Un Reglamento Interno determinará las funciones del Director Ejecutivo así como también la periodicidad, el régimen de convocatoria, el mínimo de asistencia a requerirse para sesionar válidamente y demás modalidades bajo las cuales se celebrarán las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.

DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 11.- El Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles tendrá un Consejo Asesor integrado por ciudadanos designados por la Junta Directiva, entre quienes hayan hecho aportes a la formación integral de la niñez y la juventud del país.

Artículo 12.- El Consejo Asesor tiene como atribuciones:

- 1) Opinar sobre el Proyecto de Plan Operativo Anual y los Proyectos de Programas de Actividades, Memoria y Cuenta Anual sometidos a su consideración por la Junta Directiva.
- 2) Cooperar con todos aquellos asuntos que sean de interés para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles.

Artículo 13.- El Reglamento Interno determinará la periodicidad, el régimen de convocatoria, el mínimo de asistencia a requerirse para sesionar válidamente y demás modalidades bajo las cuales se celebrarán las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- La Junta Directiva tomará las medidas de lugar para que la Contraloría General de la República, cuando lo estime pertinente, ejerza eficazmente las facultades de control sobre la institución.

Artículo 15.- El ejercicio fiscal anual del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles se inicia el primero (1ro.) de enero de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre. En esta última fecha se efectuará el corte de cuenta, se preparará la Memoria e Informe Financiero Anual y se enviará a la Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura. En la primera quincena del mes de agosto de cada año, la Junta Directiva presentará a los organismos correspondientes el Plan Operativo y Presupuesto Anual del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles, a los fines de su ratificación o enmienda.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 194-99 que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE
ORQUESTAS SINFONICAS INFANTILES Y JUVENILES DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**CAPITULO I.- DE LOS PROPOSITOS FUNDAMENTALES Y DE
LOS ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1.- El Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles a quien en el presente Reglamento se le identificará como El Sistema, es un organismo adscrito al Consejo Presidencial de Cultura cuyos propósitos fundamentales son:

- a) Crear y asegurar el desarrollo de orquestas, conjuntos y núcleos orquestales juveniles e infantiles en todo el país, ejecutando una política de descentralización y masificación de la práctica orquestal;
- b) Formar y capacitar recursos humanos en el área musical mediante la práctica orquestal.
- c) Organizar talleres, seminarios, cursos, conciertos y otras actividades de difusión y formación, en el marco del Plan Operativo Anual del Sistema.
- d) Promover la colaboración con centros de enseñanza musical y agrupaciones orquestales e instituciones socio-culturales ligadas a la infancia y la juventud.
- e) Captar recursos para el equipamiento instrumental de las orquestas y la financiación de los programas de formación y actualización de los miembros de las orquestas y sus instructores.
- f) Proyectar en el exterior el movimiento orquestal infantil y juvenil dominicano.
- g) Mantener relaciones de amistad y cooperación con instituciones latinoamericanas y de todo el mundo con finalidades análogas.
- h) Cooperar con los planes de la UNESCO, la FONJV, la OEA y otras entidades reconocidas internacionalmente que persiguen un efectivo y equitativo plan de asesoría, proyección e intercambio orquestal.

Artículo 2.- Para cumplir con los propósitos arriba señalados, actuará como organismo con carácter deliberativo y con funciones gerenciales y administrativas para coordinar, organizar, promover, supervisar, y evaluar las iniciativas de las orquestas y núcleos orquestales regionales, provinciales y municipales.

CAPITULO II.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 3.- Para cumplir con las funciones gerenciales y administrativas, El Sistema cuenta con una Junta Directiva compuesta por un Director Ejecutivo, un Coordinador Técnico, un Coordinador Administrativo y un Coordinador de Comunicación.

Contará con la colaboración de un Consejo Asesor de carácter honorífico y Directores Artísticos Asociados.

Párrafo 1.- El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal, tendrá a su cargo la gestión diaria del mismo y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto con arreglo a las decisiones de la Junta Directiva.

Párrafo 2.- En lo inmediato, las funciones del Director Ejecutivo las ejercerá el titular de la Dirección de Desarrollo y Proyectos del Consejo Presidencial de Cultura.

Párrafo 3.- Los coordinadores ejercen la función de apoyar al Director Ejecutivo en la coordinación general de los trabajos del Sistema.

Párrafo 4.- El Coordinador Técnico ejerce las funciones de coordinar la ejecución de los cursos - talleres conciertos y demás actividades afines.

Párrafo 5.- El Coordinador Administrativo coordinará todo lo relativo al régimen de contratación de los servicios de instituciones y particulares y del personal docente necesario para los programas de formación y difusión cultural del Sistema.

Párrafo 6.- El Coordinador de Comunicación coordinará todo lo relativo a la promoción de las actividades del Sistema.

Artículo 4.- La Junta Directiva es el organismo que se encarga de garantizar la organización, coordinación y funcionamiento de El Sistema y la ejecución de las resoluciones adoptadas por el mismo. Apoya técnica y operativamente al mismo en la ejecución de sus programas.

Párrafo 1.- Dicta conjuntamente con la Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura las normas para administrar su patrimonio.

Párrafo 2.- Aprueba o rechaza el Anteproyecto de Presupuesto y Plan Operativo Anual; los Proyectos de Programas y de Actividades; la Memoria y Cuenta Anual, los cuales le serán presentados por el Director Ejecutivo.

Párrafo 3.- Aprueba o rechaza el proyecto de Reglamento Interno de la institución, el cual le será presentado por el Director Ejecutivo.

Párrafo 4.- Aprueba o rechaza los proyectos de contratos y convenios que deba celebrar El Sistema y que le serán presentados por el Director Ejecutivo.

Párrafo 5.- Remite a la Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura, la Memoria y Cuenta Anual de El Sistema.

Párrafo 6.- Reforma los Estatutos de El Sistema, sin modificar el objeto de la institución y el documento legal de su fundación.

Párrafo 7.- Las demás que le señalen estos Estatutos.

Artículo 5.- Las reuniones de la Junta Directiva para ser válidas deben estar encabezadas por el Director Ejecutivo.

Artículo 6.- La Junta Directiva se reúne por convocatoria del Director Ejecutivo una(1) vez por mes para tratar los asuntos de su competencia. El Director Ejecutivo establece un día fijo para tales fines.

Párrafo 1.- El Director Ejecutivo puede convocar a reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Artículo 7.- Para confeccionar la agenda de las reuniones de la Junta Directiva, los coordinadores comunicarán por escrito al Director Ejecutivo los puntos que deseen incluir en la misma dos días antes de la reunión.

Párrafo 1.- El Director Ejecutivo confeccionará la agenda fija.

CAPITULO III.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8.- El Director Ejecutivo de la Junta Directiva del Sistema ejerce las funciones de supervisor general de todas las acciones, programas y proyectos; dirige y coordina sus trabajos.

Párrafo.1- El Director Ejecutivo tendrá la representación legal del El Sistema, tendrá a su cargo la gestión diaria del mismo y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto, de acuerdo a las decisiones de la Junta Directiva.

Párrafo 2.- El Director Ejecutivo será el vocero oficial de El Sistema, pero podrá delegar esa función, en casos específicos, en los miembros que crea conveniente.

Párrafo 3.- En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, ejercerá las funciones del cargo, mientras dure su ausencia, uno de los Coordinadores de El Sistema que el Director delegue para tales fines.

Párrafo 4.- En caso de ausencia definitiva, renuncia o deceso del Director Ejecutivo, la Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura designará el nuevo titular de una terna que le presente el Consejo de Asesores del Sistema.

Artículo 9- La Comisión Ejecutiva del Consejo Presidencial de Cultura contratará al personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV.- DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 10.- El Sistema tendrá un Consejo Asesor integrado por ciudadanos designados por la Junta Directiva, entre quienes hayan hecho aportes a la música nacional y universal y a la formación integral de la niñez y la juventud del país.

Párrafo 1.- El Consejo Asesor tiene como atribuciones:

- 1) Opinar sobre el Proyecto de Plan Operativo y los Proyectos de Programas de Actividades, Memoria y Cuenta Anual sometidos a su consideración por la Junta Directiva.
- 2) Cooperar con todos aquellos asuntos que sean de interés para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Orquestas Sinfónicas Infantiles y Juveniles.
- 3) Las demás que le señalen la Junta Directiva y estos Estatutos.

CAPITULO V.- DE LAS ORQUESTAS Y SU CLASIFICACION

Artículo 11.- Las orquestas del Sistema están clasificadas de la manera siguiente:

Pre - Infantiles 4-7 años

Infantiles 7-14 años

Juveniles 14-25 años

Párrafo 1.- Las agrupaciones orquestales integrantes y/o asociadas del Sistema pueden presentar las siguientes formaciones:

- Orquestas Sinfónicas Juvenil/Infantil/Infantil - Juvenil
- Banda de vientos y percusión / sinfónica

- Orquesta de cámara (13 a 16 miembros, aproximadamente)
- Orquesta de cuerdas (violín, viola, violonchelo y contrabajo)
- Ensamble instrumental (hasta 12 miembros) de cuerdas y maderas/ percusión/ cuerdas, maderas y percusión.

Párrafo 2.- Como resultado del trabajo orquestal se podrán organizar tríos, cuartetos, quintetos, ensambles, y otros.

Párrafo 3.- Las agrupaciones instrumentales descritas en el párrafo 1, están agrupadas en las siguientes categorías:

Categoría A: Orquestas sinfónicas: infantil, juvenil, infantil - juvenil; bandas: de vientos y percusión, banda sinfónica; orquesta de cámara.

Categoría B: Orquesta de Cuerdas, Camerata y Ensamble instrumental.

CAPITULO VI.- DE LAS ORQUESTAS ASOCIADAS

Artículo 12.- Las orquestas asociadas son aquellas que participan en los programas formativos y de difusión del Sistema y si lo consideran pertinente, establecen acuerdos y compromisos con el Sistema para la ejecución conjunta de programas y actividades.

Artículo 13.- Las agrupaciones orquestales que deseen integrarse en calidad de asociadas deben respetar los Estatutos del Sistema, aceptar los reglamentos que norman su funcionamiento y cumplir con los requerimientos especificados en el párrafo 2 del Artículo 17 a los fines de solicitud de apoyo y asesoría.

CAPITULO VII.- DE LOS ACUERDOS DE ASISTENCIA, INTERCAMBIO, COOPERACION Y COLABORACION

Artículo 14.- El Sistema establece acuerdos de colaboración e intercambio con agrupaciones instrumentales y orquestales, para la ejecución de programas formativos y de difusión, que pueden incluir acuerdos sobre horarios de trabajo, facilidades para el préstamo de instrumentos, atriles y otros equipos necesarios para el desarrollo de las actividades.

Párrafo 1.- Para la concertación de acuerdos en los casos que sea necesario, se tendrán en cuenta, las disposiciones que establece el párrafo 2 del Artículo 17.

CAPITULO VIII.- DEL REPERTORIO DE LAS ORQUESTAS

Artículo 15.- Las orquestas desarrollan su trabajo como sigue:

Orquestas Infantiles: arreglo y versiones de las grandes obras musicales por orden de dificultades.

Orquestas Juveniles: repertorios habituales de las orquestas sinfónicas, por orden de dificultades.

Artículo 16.- La modalidad de enseñanza básica es la de curso - taller, donde niños y jóvenes se inician y forman musicalmente mediante la ejecución instrumental colectiva y el trabajo en equipo. Adquieren una rigurosa disciplina académica, desarrollan su autoestima, el placer de hacer música de conjunto y cultivan altos valores sociales, éticos y estéticos.

CAPITULO IX. DE LOS NUCLEOS ORQUESTALES

Artículo 17.- A los fines de los programas de formación, los núcleos orquestales se clasificarán de acuerdo al número de miembros en las siguientes categorías:

Categoría A: de 11 a 10 miembros

B: de menos de 10 miembros

Párrafo 2.- Los requisitos para solicitar apoyo y asesoría para las categorías A y B son los siguientes:

A. De planta física

1. Contar con salones adecuados para talleres seccionales y ensayos parciales, ventilados, bien ubicados, de fácil acceso, y adecuada iluminación.
2. Contar con un área para refrigerios.
3. Higiene en los baños.
4. Agua purificada.
5. Sillas en el número, tamaño y forma adecuada (sin brazos).
6. Atriles en el número adecuado.

7. Fotocopiadora.

B. De apoyo local

1. Contar con un comité de apoyo, integrado por personas de la localidad, reconocidas por su sensibilidad hacia el desarrollo, formación integral y artística de la niñez y la juventud.
2. Contar con 1 coordinador local durante todo el tiempo que dure la actividad.
3. Tener relaciones de amistad, cooperación e intercambio con las escuelas y centros de enseñanza musical de la localidad.

C. De Coordinación con el Sistema

1. Firmar un acuerdo de cooperación y asesoría con el Sistema en el cual se especifiquen los programas a desarrollar y las responsabilidades de las dos partes.
2. Aceptar los Estatutos y reglamentos internos del Sistema.

CAPITULO X.- DE LOS CENTROS ACADEMICOS ASOCIADOS AL SISTEMA

Artículo 18.- Son aquellos cuyos alumnos participan en las actividades formativas y de difusión de El Sistema.

Párrafo 1.- El Sistema puede concertar acuerdos de asistencia/intercambio/cooperación con centros académicos asociados que pueden incluir renglones/materias como los siguientes:

- Incorporar las actividades al plan de trabajo anual del centro.
- Tomar a su cargo la enseñanza de las partes orquestales correspondientes al programa de las actividades concertadas
- Dar facilidades a sus alumnos para la asistencia a los talleres y ensayos de El Sistema.
- Establecer horarios que no interfieran con las actividades de ambas instituciones.

- Otorgar facilidades para el préstamo de atriles, instrumentos y partituras.
- Intercambiar informaciones sobre calendario, horarios de ensayos y conciertos de sus respectivas(o) agrupaciones/centros.

CAPITULO XI. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS RELATIVAS A LOS MIEMBROS DE LAS ORQUESTAS Y NUCLEOS ORQUESTALES

Artículo 19.- PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Párrafo.1- Deberán asistir regular y puntualmente a las sesiones de talleres y ensayos en el horario estipulado.

Párrafo 2.- Deberán abandonar el recinto una vez terminadas las sesiones de talleres y/o ensayos. El Sistema no es responsable de quienes permanezcan después de la hora de salida.

Párrafo 3.- Deberán participar y asistir puntualmente a las actividades a las cuales sean convocados, tales como audiciones, ensayos generales, conciertos, charlas, clases magistrales, etc.

Párrafo 4.- Participar en los ensayos y en los conciertos a los cuales sean convocados para poder integrar la membresía del Sistema.

Artículo 20.- MATERIALES DE TRABAJO

Los miembros de las Orquestas Nacionales Infantil y Juvenil de las Orquestas regionales y provinciales de los núcleos orquestales.

Párrafo 1.- Deberán asistir a las sesiones con el material de trabajo completo: instrumento y partitura.

Párrafo 2.- Repondrán por cuenta propia los materiales de trabajo perdidos.

Párrafo 3.- Deberán tener siempre material de repuesto para los casos de emergencia (cuerdas, pezrubia, aceite, etc.).

Párrafo 4.- Deberán tener identificados tanto sus instrumentos como sus estuches, a fin de evitar pérdidas innecesarias.

Párrafo 5.- Serán responsables del material de trabajo y de sus pertenencias tales como abrigos, prendas, loncheras, carteras y todo tipo de accesorios traídos a los ensayos.

Artículo 21.- COMPORTAMIENTO

Párrafo 1.- Los miembros deberán observar un comportamiento correcto en el recinto, ser amables, corteses y respetuosos con sus compañeros, sus profesores y el personal administrativo y de servicio.

Párrafo 2.- Deberán contribuir a conservar la limpieza e higiene en el interior y en los jardines del local.

Párrafo 3.- Abstenerse de entrar a los salones y a las aulas con comida, bebida y gomas de mascar.

Párrafo 4.- Necesitarán un permiso previo por parte del profesor para poder entrar al aula en que está impartiendo clase a un grupo al cual él no pertenece.

Párrafo 5.- Los que incurran en faltas graves tales como riñas, peleas, robos, agresiones, se les hará un reporte disciplinario que será discutido con sus padres o tutores.

Párrafo 6.- De haber acumulado 3 reportes disciplinarios, serán suspendidos temporalmente de los programas del Sistema. El Comité de Disciplina señalará el período de suspensión de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 22.- VESTIMENTA

Párrafo 1.- Deberán asistir a las sesiones de talleres y a los ensayos, vestidos de manera cómoda y adecuada. No se permitirán ropas inadecuadas tales como pantalones muy cortos, blusas a medio busto, etc.

Párrafo 2.- Para los conciertos, deberán usar el uniforme de gala.

CAPITULO XII.- DE LOS DIRECTORES ARTISTICOS ASOCIADOS

Artículo 23.- Bajo la responsabilidad directa del Director Ejecutivo, el director contratado para los cursos - talleres - conciertos, deberá:

- A.- Participar en las reuniones que sea requerido por el Director Ejecutivo.
- B.- Observar estrictamente el programa de trabajo establecido.

- C.- Corresponsabilizarse por los productos que el equipo de talleristas debe ofrecer en cuanto a talleres seccionales, ensayos parciales, generales y concierto final.
- D.- Realizar las pruebas de nivel que sean pautadas conforme a lo establecido en el Artículo 25.
- E.- Presentarse a cada sesión de trabajo con un plan de trabajo y entregarlo al final a la persona delegada para recibirlo.
- F.- Cumplir cualquier otra función atinente a su especialidad que sea acordada en las reuniones regulares y extraordinarias de planificación, organización y evaluación de la actividad.
- G.- Elaborar y entregar informes didácticos periódicos y un informe didáctico final.

CAPITULO XIII.- DE LA METODOLOGIA DE TRABAJO

Artículo 24.- Los cursos talleres, que constituyen la unidad básica de aprendizaje del repertorio, se desarrollan de manera flexible de acuerdo a la siguiente metodología:

- A.- Tiempo de motivación y exhortación.
- B.- Orientación del curso - taller con propósitos definidos (pasajes particulares, secciones específicas, etc.).
- C. Calentamiento inicial (escalas, ejercicios de coordinación basados en elementos del repertorio del taller, entre otras prácticas).
- D.- Técnicas generales de ejecución en conjunto.
- E.- Cobertura extensa del repertorio (digitaciones, arcadas, fraseo, afinación, estilo).
- F.- “Careo” y emulación sana entre participantes (ejecución de pasajes y solos).
- G.- Orientaciones generales sobre técnicas de práctica personal.

CAPITULO XIV.- DE LAS AUDICIONES Y PRUEBAS DE NIVEL

Artículo 25.- Las pruebas de nivel para ingresar a los cursos - talleres y las audiciones para seleccionar instrumentistas (en los casos que así lo exijan) son individuales

y deberán ser motivadas adecuadamente. De cada participante, bajo la supervisión del encargado de la prueba, se asentará en un cuaderno los siguientes datos:

- A) De identidad: Nombre, edad, años de estudios en el instrumento, profesor actual, escuela o academia; dirección y teléfono del alumno, profesor, y de la escuela o academia.
- B) Técnicos: posición del cuerpo, manos y dedos; dominio del arco; afinación; escalas conocidas y grado de dominio; ejercicios conocidos y grado de dominio;
- C) Perfil global del participante en la prueba de nivel / audición.

CAPITULO XV.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26.- Todas las demás disposiciones que la Junta Directiva determine con miras a garantizar el mejor desenvolvimiento de las actividades del Sistema.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 195-99 que declara Puerto Internacional la Ensenada Cabeza de Toro, durante los días comprendidos del 23 de mayo al 10 de junio del presente año, con motivo de la celebración del XXXIV Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-99

CONSIDERANDO: Que del 31 de mayo al 5 de junio del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc. se propone llevar a cabo el **XXXIV** Torneo Internacional de Pesca **“ALBERTO BONETTI BURGOS”**.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional contribuir a la realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos del 23 de mayo al 10 junio del presente año, la Ensenada Cabeza de Toro, queda declarada “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del **XXXIV Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”**.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente a esos eventos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 196-99 que amplía el Polo Turístico No. 8 creado por Decreto No. 177-95, a fin de incluir en el mismo todas las demarcaciones y delimitaciones del municipio de Palenque y todo el litoral marino de la provincia de Azua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales en forma tal que se puedan obtener beneficios permanentes de investigación, recreación y educación pública para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos;

CONSIDERANDO: Que las comunidades que conforman las provincias de Azua de Compostela, Peravia, de Baní y el municipio de Palenque de la provincia de San Cristóbal, poseen excepcionales condiciones climatológicas, playas, balnearios y ríos en cantidad y calidad capaces de provocar un desarrollo turístico de gravitación, así como valores históricos que permiten complementar sus encantos turísticos naturales, creando de paso, fuentes de trabajo y la consecuente elevación de nivel de vida de sus habitantes;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo, No. 541 del 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 2536 del 20 de junio de 1968, que declaró de prioridad nacional el fomento y desarrollo del turismo en República Dominicana;

VISTO el Decreto No. 177-95 del 3 de agosto de 1995, que declaró Polo Turístico a la provincia de Peravia (Baní).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se amplía el Polo Turístico No. 8 creado mediante Decreto No. 177-95, de fecha 3 de agosto de 1995, a fin de incluir en el mismo todas las demarcaciones y delimitaciones del municipio de Palenque, de la provincia de San Cristóbal y todo el litoral marino de la provincia de Azua.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada de planificar las infraestructuras básicas de servicios, la zonificación y el uso de los suelos en las provincias y municipio antes mencionados.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo adoptarán las medidas necesarias para la más adecuada aplicación del presente Decreto, en beneficio del desarrollo del turismo en el área indicada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 197-99 que declara Polo o Area Turística en todas sus demarcaciones y delimitaciones la provincia de Azua de Compostela, el cual estará incluido dentro del Polo Turístico No. 8.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales en forma tal que se puedan obtener beneficios permanentes de investigación, recreación y educación pública para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos;

CONSIDERANDO: Que las comunidades que conforman la provincia de Azua de Compostela poseen excepcionales condiciones climatológicas, playas y ríos en cantidad y calidad capaces de provocar un desarrollo turístico de gravitación, así como valores históricos que permiten complementar sus encantos turísticos naturales, creando de paso, fuentes de trabajo y la consecuente elevación de nivel de vida de sus habitantes;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo No. 541, del 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No.2536 del 20 de junio de 1968 que declaró de prioridad nacional el fomento y desarrollo del turismo en República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara Polo o Area Turística en todas sus demarcaciones y delimitaciones la provincia de Azua de Compostela , el cual estará incluido dentro del Polo Turístico No.8.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada de planificar las infraestructuras básicas de servicios, la zonificación y el uso de los suelos de la mencionada provincia.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo adoptarán las medidas necesarias para la más adecuada aplicación del presente Decreto, en beneficio del desarrollo del turismo en el área indicada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 198-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1) CAMARA DOMINICANA DE TURISMO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha

30 de noviembre de 1998.

2) INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGIAS APLICADAS (ISUCIETAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1999.

3) ASOCIACION DE CAMPESINOS “LA MILAGROSA”, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de abril de 1998.

4) ASOCIACION DE FAMILIAS SIN CASA “EL PROGRESO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1999.

5) ASOCIACION CAMPESINA DE HOMBRES Y MUJERES UNIDOS PARA EL DESARROLLO (ASOCAHOMUDE), que tiene su domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1998.

6) CENTRO DE INTEGRACION Y DESARROLLO MUNICIPAL, (CIDEM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1998.

7) ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA Y OBREROS SIN CASA “JUAN PABLO DUARTE”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1999.

8) FUNDACION PARA AYUDA Y PROTECCION DE LA VEJEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1998.

9) PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL “LA VICTORIA” (PRODESOVIC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1998.

10) ASOCIACION PRO-DESARROLLO TURISTICO DE BOCA CHICA, que tiene su domicilio en el municipio de Boca Chica, Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1998.

11) IGLESIA DE DIOS SENDA CELESTIAL, que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1998.

12) FUNDACION RAMON MATIAS MELLA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1998.

13) SOCIEDAD DOMINICANA DE GEOLOGIA (SODOGEO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.

14) ASOCIACION DE CAFICULTORES HIGUERITO DE LA SECCION LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1998.

15) FUNDACION ALFREDO NOBEL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1999.

16) ASOCIACION DE PROMOTORES DE ARTESANIAS "ALUMBRANDO EL CAMINO, MARAPICA, COSTA DORADA", que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1998.

17) FUNDACION PIDE UN DESEO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1999.

18) ASOCIACION DE AGRICULTORES (AS) NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA SECCIONA LA JAGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1999.

19) ASOCIACION CENTRO DE MADRES "EL PROGRESO", que tiene su domicilio en el paraje Cabeza de Muerto, de la sección Mabrigida, de la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1999.

20) FUNDACION DE CAPACITACION Y AYUDA HUMANITARIA DE LA ZONA RURAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

21) FUNDACION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1998.

22) ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES PARCELEROS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 marzo de 1998.

23) UNION DEPORTIVA DE MONSEÑOR NOUEL (UDEMOM), que

tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1998.

24) FUNDACION LA GUAJAMA “FUNGUA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 octubre de 1997.

25) ASOCIACION DE DUEÑOS DE TRACTORES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1998.

26) FONDO DE INVERSION PARA LA EDUCACION, LA CULTURA Y LA SALUD (FIPEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 febrero de 1999.

27) FUNDACION GRUPO CACHEO, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 diciembre de 1995.

28) FUNDACION CULTURAL ANTI-DROGAS, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 enero de 1999.

29) FUNDACION DESARROLLO Y BIENESTAR SIGLO MODERNO (FUDEBIS), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 febrero de 1999.

30) FUNDACION DE DESARROLLO ORIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 octubre de 1998.

31) IGLESIA MISION EVANGELICA CRISTIANA SAN JUAN DE LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 enero de 1999.

32) ASOCIACION NACIONAL DE DUEÑOS DE LABORATORIOS PRIVADOS (ANDELAP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 enero de 1999.

33) FUNDACION “POR UNA PROVINCIA MEJOR”, ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL OESTE DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 febrero de 1999.

34) PROYECTO DE APOYO A INICIATIVAS SOCIALES (PAIS), que

tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 febrero de 1999.

35) ASOCIACION DE ARTESANOS Y VENDEDORES DE CABEZA DE TORO (ASOCAVECT), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 enero de 1999.

36) COMITE DOMINICANO DE CIUDADANOS CONSCIENTES (CDCC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 enero de 1999.

37) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO BARRIAL SANTA FE (ADEBASAFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 febrero de 1999.

38) SOCIEDAD DOMINICANA DE ODONTOLOGIA INFANTIL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 enero de 1999.

39) IGLESIA PENTECOSTAL CRISTIANA AVIVAMIENTO, que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 junio de 1998.

40) ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO MACASIAS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 febrero de 1999.

41) ASOCIACION DE VENDEDORES DE ARROZ MEDIO GRANO (PUNTILLEROS), DEL MUNICIPIO DE DAJABON, que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 diciembre de 1998.

42) ASOCIACION DE MUJERES ESPAÑOLAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 febrero de 1999.

43) IGLESIA PENTECOSTAL "JESUS EL CAMINO VERDADERO," que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 octubre de 1998.

44) FUNDACION IN CRESCENDO PARA LA CULTURA, LA INTEGRACION Y EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 junio de 1998.

45) CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada

en fecha 10 enero de 1999.

46) ASOCIACION DE CHOFERES DE CAMIONES DE AGUA (ASOCHOCASANCRIS), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 febrero de 1999.

47) ASOCIACION EVANGELISTICA Y MISIONERA UNIDOS EN CRISTO VENCEREMOS (ASEMUCV), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 enero de 1999.

48) AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL (ADELO) TRABAJANDO UNIDOS NUESTRA PROVINCIA PROGRESA, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 diciembre de 1998.

49) FUNDACION RESCATE 98 UNIDOS, que tiene su domicilio en la provincia Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 enero de 1999.

50) PLAN PREVENTIVO CONTRA LA DEFICIENCIA VISUAL "OPTIC-PLAN FAMILIAR" (OPL), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 febrero de 1999.

51) CLUB DE LEONES MAIZAL, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 febrero de 1999.

52) FUNDACION DOMINICANA WILSON POPENOE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 febrero de 1998.

53) CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO MAXIMO GOMEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 enero de 1999.

54) FUNDACION DOMINICANA POR LA DEMOCRACIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 junio de 1998.

55) ASOCIACION CENTRO DE MADRES SANTA CLARA DEL PARAJE LA HIGUERA, que tiene su domicilio en el paraje La Higuera, provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 enero de 1999.

56) ASOCIACION DE CHOFERES DE CARRO PUBLICO OCOA BANI (ASOTRABAO), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., y cuyos estatutos

fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 enero de 1999.

57) ASOCIACION DE EMPRESARIOS TURISTICOS DE LA COSTA DE MICES, que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 febrero de 1999.

58) CENTRO DOMINICANO DE DESARROLLO INTEGRAL FEMENINO (CDDIF), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 febrero de 1999.

59) FUNDACION INFANTIL CARDIO-RENAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 diciembre de 1998.

60) ASOCIACION DE TRANSPORTE DE TAXISTAS DE BERON-PUNTA CANA A LA JARDITA (ASOTRATAXPUJA), que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 marzo de 1999.

61) SOCIEDAD DOMINICANA PARA EL ESTUDIO DE LA OBESIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 febrero de 1999.

62) FUNDACION PRO "TABACO DOMINICANO", que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 enero de 1999.

63) FUNDACION PRO-DESARROLLO DE SAN CARLOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 septiembre de 1998.

64) ASOCIACION DE ARCHIVISTAS, BIBLIOTECARIOS Y DOCUMENTALISTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ABAIDORD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 noviembre de 1997

65) FUNDACION INTERNACIONAL MEDICO EDUCATIVO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 diciembre de 1998.

66) FUNDACION EQUILIBRIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 agosto de 1998.

67) FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SANEAMIENTO MUNICIPAL (FUNDESASMU), que tiene su domicilio en Santo

Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 febrero de 1999.

68) FUNDACION DE MUJERES LA ESPERANZA (FUME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 febrero de 1999.

69) FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR (FONDOVIP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 marzo de 1999.

Artículo 2.- Queda derogado el numeral 4 del Artículo 1 del Decreto número 577-96 del 14 de noviembre de 1996.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto número 128-99 del 30 de marzo de 1999.

Artículo 4 - Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1.- FUNDACION DOMINICANA POR LA EDUCACION AMBIENTAL Y LOS RECURSOS NATURALES, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de agosto del 1996.”

2.- PLAN DE JUBILACIONES Y PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (SAVICA), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de diciembre del 1998.”

3.- ASOCIACION DOMINICANA DE AGENTES DE ADUANAS (ADAA), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de marzo de 1998.

4.- ASOCIACION DE EMPRESAS “ZONA FRANCA LA ARMERIA” INC., que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 10 octubre de 1998.

5.- INSTITUTO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INC., que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 22 mayo de 1998.

6.- FUNDACION JUSTICIA Y LIBERTAD, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 9 marzo de 1999.

7.- MOVIMIENTO MISIONERO EVANGELISTICO PENTECOSTAL "NUEVA VIDA EN CRISTO", INC., que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 6 febrero de 1999.

8.- EL ARCA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., celebrada en Asamblea General extraordinaria fecha 28 julio de 1998.

Artículo 5 - Se modifica el numeral 3 del Artículo 2 del Decreto 49-99 del 17 de febrero de 1999 para que en lo adelante rija de la siguiente manera: "Se aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre de la FUNDACION "WEST INDIES COLLEGE OF NATUROPATHIC", INC., con su domicilio en Santo Domingo, celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 1998, por lo que en lo adelante se denominará FUNDACION MANOS DE ESPERANZA".

Artículo 6.- Se aprueba la corrección del nombre del MINISTERIO EVANGELISTICO MISIONERO EL VERBO DE DIOS, INC., por lo que en lo adelante se denominará MINISTERIO MISIONERO VERBO DE DIOS ,INC., que es lo correcto.

Artículo 7.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 199-99 que declara Polos o Areas de Interés Turístico los municipios de Nagua y Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales en forma tal que se puedan obtener beneficios permanentes de investigación, recreación y educación pública para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos.

CONSIDERANDO: Que las comunidades de NAGUA y CABRERA, ambas de la provincia de María Trinidad Sánchez poseen excepcionales condiciones climatológicas, playas y ríos en cantidad y calidad suficientes para provocar un desarrollo turístico de gravitación, así como valores históricos que permitan desarrollo que permitan complementar sus encantos turísticos naturales, creando de paso, fuentes de trabajo y las consecuentes elevaciones del nivel de vida de sus visitantes.

VISTA la Ley Orgánica de Turismo No. 541 del 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 2532 del 20 de junio de 1968, que declaró de prioridad nacional el fomento y desarrollo del turismo en República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se declaran Polos o Areas de Interés Turístico los municipios de NAGUA y CABRERA, de la provincia María Trinidad Sánchez.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Turismo, queda encargada de planificar las infraestructuras básicas de servicios, la zonificación y el uso de los suelos en los mencionados municipios.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo adoptarán las medidas necesarias para la más adecuada aplicación del presente Decreto, en beneficio del desarrollo del turismo en el área indicada.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) del mes mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 200-99 que establece los límites del Parque Nacional Laguna Bávaro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-99

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO; Que los humedales costeros son ecosistemas de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTA la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesados en la conservación y manejo de las áreas protegidas, incluidas en el presente Decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos Nos.309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta las categorías genéricas de la UICN; 233-96 del 30 de septiembre de 1996; 319-97, del 22 de julio de 1997, que reordena el sistema nacional de áreas protegidas; y 394-97, del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Laguna Bávaro de la forma siguiente: el punto de partida en las coordenadas UTM 564-750 m E y 2063-100 m N ubicado al Sur de la carretera costera que comunica Cabeza de Toro con Bávaro, desde donde se continúa delimitando en dirección Sur por el extremo Oeste de la Laguna manteniendo una separación de 250 mts. hacia tierra firme contados desde el nivel máximo alcanzado en tiempos de mayor nivel de agua hasta el punto de coordenadas de UTM 565-600 m E y 2060 m N.

Desde aquí se continúa delimitando en dirección Suroeste manteniendo la misma franja de 250 mts. por el extremo Suroeste de la Laguna hasta llegar al punto de coordenadas UTM 566-600 m Este y 2060-600 m Norte siguiendo en la dirección Noroeste manteniendo la misma separación hasta llegar al punto de UTM 567-900 m Este y 2061-400 m Norte, de donde se continúa delimitando en dirección Noroeste bordeando todos los humedales y manglares ubicados en esa dirección pasando al Sur de la carretera costera que comunica las localidades de Cabeza de Toro con Bávaro fuera del complejo turístico Natura Park y los demás complejos ubicados al Noreste de la Laguna, hasta llegar al punto de coordenadas UTM 565-300 m Este y 2063-500 m Norte, cambiando la dirección en este último hacia el Suroeste bordeando los humedales y manglares hasta llegar al punto de partida.

Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito encierra un área de 5.551 Km² aproximadamente, y puede ser cartografiada en su totalidad en la hoja topográfica de Punta Cana (Pantanal).

El datum horizontal utilizado en esta delimitación ha sido N. A. D.27.

Artículo 3.- Quedan derogados los siguientes textos: el Artículo 5 del Decreto 319-97 de fecha 22 de julio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 201-99 que aprueba el Reglamento Deportivo Nacional contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-99

CONSIDERANDO: Que entre las finalidades del deporte está el coadyuvar en la formación integral de los ciudadanos en lo físico, intelectual, moral y social a través del desarrollo, mejoramiento y conservación de sus cualidades físicas y morales;

CONSIDERANDO el manifiesto desarrollo de la práctica deportiva y la lucha que se libra contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte a escala mundial debido al daño que producen sus efectos sobre organismos y el lamentable ejemplo que significa para la juventud y la sociedad en sentido general;

CONSIDERANDO: Que el uso de sustancias prohibidas es una de las violaciones más importantes al juego limpio y la ética del deporte.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL CONTRA EL USO
DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE
(ANTI-DOPING)**

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Se prohíbe la práctica del uso de sustancias prohibidas en el deporte, por lo tanto, el presente reglamento se aplicará a todos los deportistas dominicanos y extranjeros que actúen en competencias y eventos que se celebren en el territorio nacional.

Todas las entidades deportivas olímpicas deberán someterse a las disposiciones aquí previstas.

Artículo 2.- Incurren en práctica del dopaje los deportistas, quienes en las situaciones referidas en el Artículo 1, utilizaren sustancias o métodos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional (COI), tendientes a alterar su rendimiento deportivo.

Artículo 3.- Las autoridades deportivas públicas y privadas deberán divulgar ampliamente el presente reglamento y en particular hacerlo del conocimiento de los deportistas.

La ignorancia respecto del contenido del presente reglamento no excusa su cumplimiento.

TITULO II

SELECCIÓN DE LOS DEPORTISTAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Es facultad de la Agencia Nacional de Control Anti-Doping, seleccionar, sin necesidad de previo aviso, a los deportistas a ser sometidos al control de sustancias prohibidas durante sus entrenamientos o competencias.

En caso de eventos nacionales o internacionales, la Agencia Nacional Anti-Doping, actuará en forma coordinada y conjunta con las federaciones deportivas nacionales, federaciones internacionales u organizaciones deportivas particulares.

Artículo 5.- El número de deportistas a ser seleccionados para realizar el control anti-doping quedará a criterio de la Agencia Nacional Anti-Doping en coordinación con la federación u organización responsable de la organización del evento.

La Agencia Nacional Anti-Doping podrá aumentar el número de deportistas para ser sometidos al control anti-doping y solo deberá informarlo a la entidad deportiva correspondiente.

Artículo 6.- Los deportistas nacionales que negaren someterse al control anti-doping, quedarán excluidos de todo tipo de competencia nacional o internacional e impedidos de formar parte de las selecciones provinciales, regionales o nacionales.

Artículo 7.- Los deportistas extranjeros que participen en eventos deportivos celebrados en el territorio nacional quedarán sometidos a las disposiciones del presente reglamento. Cuando negaren someterse al control anti-doping, no podrán participar en los referidos eventos.

Capítulo II

PROCEDIMIENTOS DE LAS TOMAS DE MUESTRAS

Artículo 8.- Las instituciones organizadoras de las competencias deberán proporcionar a los médicos encargados de las tomas de muestras, local apropiado a juicio de estos últimos. La sala de control deberá poseer las condiciones mínimas de espacio, salubridad y seguridad.

El deportista recibirá la notificación para efectuar el control anti-doping de manos de un escolta autorizado por la Agencia Nacional Anti-Doping o por el comité organizador del evento.

Artículo 9.- Esta notificación deberá contener nombre y apellido del deportista, el número de identificación, la hora de entrega y la indicación de lo establecido en los Artículos 6 y 7 del presente reglamento.

Esta notificación debe ser firmada por el deportista, quien recibirá el original, la copia quedará como constancia de haberse efectuado la notificación.

Artículo 10.- Los deportistas notificados para el control anti-doping se presentarán a la hora, fecha y lugar que se indique en la notificación, y podrán asistir con su acompañante.

Artículo 11.- El médico encargado del control anti-doping comprobará la identificación del deportista, a través de documentos deportivos o legales, y procederá a llenar el formulario requerido para estos fines.

Artículo 12.- El deportista deberá permanecer bajo la observación del médico o técnico hasta que se le tome la muestra de orina; si fuera necesario darle a tomar líquido al deportista, el comité organizador o la entidad deportiva se lo suministrará. En caso de controles fuera de competencia, el médico será encargado de proveerlo.

Las bebidas suministradas por cada estación de control anti-doping deberán estar selladas o en caso contrario, aceptadas voluntariamente por el deportista.

Artículo 13.- Un solo deportista será admitido por turno en la sala de control anti-doping para tomarle la muestra.

Artículo 14.- Además del deportista, el médico encargado, el técnico asistente y el acompañante del deportista, podrá estar presente en la estación de control anti-doping un representante de la federación nacional o internacional del deportista y un intérprete si fuere necesario.

Artículo 15.- Una vez presente en la estación de control anti-doping el deportista escogerá, de entre un surtido de material, un recipiente para la toma de las muestras de orina y dos frascos con sus tapas.

Artículo 16.- El deportista miccionará dentro del recipiente bajo estrecha vigilancia del médico o técnico responsable. Es obligatoria la presencia de personal femenino para esta vigilancia, en el caso de deportistas de ese sexo.

El volumen de orina requerido para la toma de muestra deberá ser por lo menos 75 ml.

Artículo 17.- Si el deportista no puede suministrar la cantidad de orina requerida, el procedimiento será repetido luego de haber ingerido tanto líquido como desee, pero no le será permitido salir de la estación mientras no haya suministrado la cantidad de orina establecida.

Artículo 18.- Si el deportista una vez notificado no asiste a la hora, fecha y lugar indicado o rehusa suministrar la muestra, se considerará equivalente a un resultado positivo de un análisis anti-doping. Ese hecho se registrará y se notificará inmediatamente a la Agencia Nacional Anti-Doping, a los organizadores y a la federación respectiva.

Artículo 19.- El deportista deberá entrar a la estación anti-doping para la toma de muestra desprovisto de pertenencias personales.

Artículo 20.- Una vez obtenida la muestra destinada al análisis, el deportista dividirá el material en dos partes, sensible y cualitativamente iguales, colocándolas en sendos recipientes que la Agencia Nacional Anti-Doping proveerá al efecto. Se acondicionarán los dos recipientes con su contenido, de forma que haya un cierre inviolable. Uno de ellos constituirá la muestra "A" a ser analizada, y el otro la correspondiente muestra "B".

En caso de que se le encontrase a un deportista un objeto o sustancia extraña que presuma la intención de adulterar o falsificar la muestra de orina, se dejará constancia de este hecho en el formulario correspondiente y se le notificará a la Comisión Nacional Anti-Doping, la entidad organizadora y la federación correspondiente a los fines de que se apliquen las medidas pertinentes.

La Agencia Nacional Anti-Doping podrá repetir la toma de muestra cuando lo estime conveniente.

Artículo 21.- En el formulario relativo al control anti-doping se dejará constancia de:

- Datos generales del deportista.
- Deporte practicado.
- Lugar, fecha y hora de recolección de la muestra.
- Médico responsable.
- Identificación de los sellos y precintos de seguridad.
- PH y densidad de la muestra de orina.
- Medicamentos que ha consumido el deportista en las últimas 72 horas.
- Firma del deportista, su acompañante y el médico encargado.
- Cualquier observación que el deportista pueda realizar sobre el procedimiento.

Artículo 22.- El original del formulario será enviado a la Agencia Anti-Doping, una copia se entregará al deportista y otra se enviará, sin nombre y apellido solo con los números de identificación, al laboratorio para ser procesada la muestra “A” y para la custodia de la muestra “B”.

Artículo 23.- El médico encargado de la toma de muestras será responsable de la entrega o envío de las muestras de procesamiento y las actas a la Agencia Nacional Anti-Doping.

Capítulo III

PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS

Artículo 24.- La Agencia Nacional Anti-Doping podrá encomendar los análisis de las muestras a que se refiere el presente reglamento a laboratorios de instituciones publicas o privadas, nacionales o extranjeros cuando ello sea necesario o se estime conveniente.

Artículo 25.- El análisis de las muestras se llevará efecto de conformidad con las normas y técnicas a tal fin establecidas por la Agencia Nacional Anti-Doping y la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional.

Capítulo IV

ENTREGA DE LOS RESULTADOS

Artículo 26.- Un análisis se considerará positivo siempre que en la muestra de orina sea identificada una de las sustancias (tipo y concentración) contenidas en la lista de sustancias prohibidas de la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 27.- La positividad será informada de manera escrita por el jefe del laboratorio a la Agencia Nacional Anti-Doping, quien a su vez le comunicará por escrito a los organizadores del evento, la federación correspondiente y al deportista.

Artículo 28.- Cuando el deportista resultare positivo en la muestra “A” tendrá derecho de acudir ante la Agencia Nacional Anti-Doping para solicitar el análisis de la muestra “B”.

Artículo 29.- El análisis de la muestra “B” se efectuará en el mismo laboratorio o en el que autorice la Agencia Nacional Anti-Doping y podrá ser supervisado por representantes de la Agencia, por el deportista o un delegado, por los organizadores o por la federación correspondiente.

El resultado que arroje el análisis de la muestra “B” será definitivo.

Artículo 30.- El Presidente de la Agencia Nacional Anti-Doping levantará un acta del resultado de la muestra “B”, certificando dicho resultado y lo enviará inmediatamente al jefe de la delegación deportiva, al deportista, al comité organizador y en su caso a la federación deportiva correspondiente.

Capítulo V

DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- El deportista que incumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento incurrirá en falta deportiva.

Artículo 32.- Las sanciones a que haya lugar deberán ser impuestas por la entidad deportiva correspondiente, de conformidad a lo establecido sobre la materia en la normativa del Comité Olímpico Internacional y la federación internacional respectiva.

Artículo 33.- El deportista que resultare positivo en el examen del control anti-doping, practicado de conformidad con el presente reglamento, no podrá participar en eventos deportivos oficiales nacionales por un período mínimo de seis (6) meses a un (1) año y en caso de reincidencia, el período mínimo será de dos (2) años. Posterior al mismo

debe acreditar ante la Agencia Nacional Contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping) documentación legal por escrito de su rehabilitación deportiva por parte de la institución que rige los destinos de su disciplina en el ámbito nacional e internacional.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- El competidor o cualquier otra persona que desempeñando funciones de dirección o colaboración en la actuación deportiva de un atleta o equipo, obstaculizare de cualquier modo, por actos y omisiones, la labor de la Agencia Nacional Anti-Doping, será notificado a las autoridades deportivas nacionales e internacionales para que sea tomado en consideración su proceder.

Artículo 35.- Las entidades deportivas deberán colaborar económicamente con la Agencia Contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping) para el proceso de detección de las sustancias prohibidas en el deporte. El monto será convenido entre la Agencia y la respectiva entidad deportiva.

Artículo 36.- A los fines de dar cumplimiento a las normas previstas en el presente reglamento, se crea **la Agencia Nacional Contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping)**, integrada por un Grupo Consultivo, una Dirección Ejecutiva y un Equipo Coordinador Nacional.

Artículo 37.- El Grupo Consultivo es el organismo de mayor jerarquía de la Agencia, está conformada por representantes de las instituciones constitutivas y tiene la facultad de trazar la política de la Agencia, así como deliberar sobre cualquier aspecto no presente en los actuales reglamentos.

Se faculta al Grupo Consultivo para actualizar periódicamente la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, pudiendo proceder a las incorporaciones, supresiones y aclaración que estime oportuna. A tal efecto se tomarán en cuenta específicamente, las sustancias y procedimientos que figuren en las nominas vigentes según la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional (COI).

Artículo 38.- El Grupo Consultivo estará constituido por el Secretario de Estado Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), como Presidente; el Presidente Consejo Nacional de Drogas, como Vicepresidente; el Presidente del Comité Olímpico Dominicano, como Secretario; el Presidente Medicina Deportiva, y un representante de la Asamblea de Federaciones Deportivas Nacionales, como Vocales; y un Licenciado en Derecho Experto en legislación deportiva como Asesor Legal.

Artículo 39.- La Dirección Ejecutiva será el organismo de planificación y ejecutor del programa de la Agencia. El Director Ejecutivo será escogido de común

acuerdo por las instituciones constitutivas y el mismo presentará a la Comisión Consultiva el programa anual a desarrollar y una propuesta de los miembros del Equipo Coordinador Nacional.

Artículo 40.- En el ámbito de su competencia, la Agencia Nacional Contra el Uso de Sustancias Prohibidas en el Deporte (Anti-Doping) podrá requerir asesoría de instituciones o profesionales especializados que coadyuven a cumplir su cometido y ampliar sus criterios médicos y científicos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 202-99 que designa a la Dra. Ingrid Lavandier, Directora General de Catastro Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Ingrid Lavandier, queda designada Directora General de Catastro Nacional, en sustitución de la Dra. Carmen Josefina Lora Iglesias (fallecida).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 203-99 que nombra al señor Fernando Mayobanex Puig Miller, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Comercio Exterior y Reforma de los Puertos en la Región Norte del País.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fernando Mayobanex Puig Miller, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Comercio Exterior y Reforma de los Puertos en la Región Norte del País.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 204-99 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Genaro Sosa Alberto, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sustitución del Lic. Julio Guerrero Roa.

Artículo 2.- El Dr. Celestino Batista Herrera, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en sustitución del Dr. Pascual García Pinales (fallecido).

Artículo 3.- El Dr. Ciriaco Miguel De La Rosa, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, en sustitución del Dr. Celestino Batista Herrera.

Artículo 4.- La Dra. Elizabeth Acosta Rivera, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de El Llano, Provincia Elías Piña, en sustitución del señor Rafael Fortuna Nina.

Artículo 5.- El Lic. Beleonel Melo Abreu, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en sustitución del Lic. Lucas E. Pérez.

Artículo 6.- El Dr. Jesús Mártires Plata Medina, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Peralta, Provincia Azua, en sustitución de la Licda. Juliana V. Marrero.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 205-99 que autoriza el traslado del Aeropuerto Internacional de La Romana, de su actual ubicación, al lugar denominado Batey Cacata, dentro de la provincia de La Romana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-99

VISTA la Resolución número 56, del 4 de febrero de 1999 de la Junta de Aeronáutica Civil, mediante la cual se aprueba la construcción en el Batey Cacata de un

nuevo aeropuerto en La Romana, conforme solicitud elevada por el Central Romana Corporation;

VISTA la Ley de Aeronáutica Civil, número 505, del 10 de noviembre de 1969;

VISTO el Decreto número 350, del 26 de octubre de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el traslado del Aeropuerto Internacional de La Romana, de su actual ubicación al lugar denominado Batey Cacata, Provincia La Romana, en el inmueble descrito como Parcela número 84 del Distrito Catastral número 2/5, de la Común de La Romana, Sitio de La Campiña, provincia La Romana.

Artículo 2.- A los fines de la presente autorización, el Central Romana Corporación, propietario del mencionado aeropuerto, deberá ajustarse al plan maestro sometido a las autoridades competentes y dar cumplimiento a las recomendaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Agricultura, a las Direcciones Generales de Aduanas, de Aeronáutica Civil y a la de Migración, al Instituto Postal Dominicano, al Departamento Aeroportuario, a la Dirección de la Defensa Civil y a la Cruz Roja Dominicana, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 206-99 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere al Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Mariela Sánchez de Cruz, queda designada Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (vacante).

Artículo 2.- La Dra. Magaly Altagracia Bello de Kemper, queda designada como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organizaciones Internacionales, en Ginebra, Suiza.

Artículo 3.- La Srta. Annalisa Jáquez Núñez, queda designada como Auxiliar del Consulado Dominicano en París, Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 207-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-99

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de una pensión del Estado Dominicano al SR. ANGEL DANIEL BAUTISTA, por un monto de (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100) RD\$3,500.00.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de una pensión del Estado Dominicano al SR. JUAN RAFAEL PEROZO VALVERDE, por un monto de (CUATRO MIL PESOS CON 00/100) RD\$4,000.00.

Artículo 3.- Se concede el beneficio de una pensión del Estado Dominicano al SR. LUIS ALBERTO PEROZO VALVERDE, por un monto de (CUATRO MIL PESOS CON 00/100) RD\$4,000.00.

Artículo 4.- Se concede el beneficio de una pensión del Estado Dominicano a la SRA. ANITA RUIZ DE PEREZ, por un monto de (SEIS MIL PESOS CON 00/100) RD\$6,000.00.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 208-99 que designa a los señores Dr. Luis Iván Brugal Velásquez y Lic. Pablo Del Rosario, Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos y Técnico de la Presidencia, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Luis Iván Brugal Velásquez, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos, en sustitución del Lic. Pablo Del Rosario.

Artículo 2.- El Lic. Pablo Del Rosario, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 209-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Oficial y Caballero, a varios agricultores con motivo del Día del Agricultor.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-99

CONSIDERANDO los méritos del señor Luis Crouch, distinguido hombre de la agricultura dominicana, propulsor de la formación de cientos de profesionales a todos los niveles académicos, así como de la modernización y diversificación agrícola de nuestro país;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Eduard Camilo, Mariana Rosario, Martín Cámara, Juan Santiago Espaillat, Pantaleón Salcedo, Salustiano Acebal, Virginia De Freitas, Héctor Rizek, Carlomagno González, Víctor Abreu y Freddy Matos por sus aportes al fomento de la riqueza agropecuaria nacional;

VISTA la Ley número 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al señor **Luis Crouch**.

Artículo 2.- se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores **Eduard Camilo, Mariana Rosario, Martín Cámara, Juan Santiago Espailat, Pantaleón Salcedo, Salustiano Acebal, Virginia De Freites, Héctor Rizek, Carlomagno González, Víctor Abreu y Freddy Matos**.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 210-99 que otorga a la compañía Tavárez Industrial, C. por A., la concesión para la explotación de roca caliza coralina, denominada “La Vigía”, ubicada en el Distrito Nacional y San Pedro de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-99

VISTO el oficio No.9798 del 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga a la compañía Tavares Industrial, C. por A., la concesión para la explotación de roca caliza coralina denominada **“La Vigía”**, ubicada en el Distrito Nacional y en San Pedro de Macorís, Municipios de Guerra, Boca Chica y Los Llanos, Parajes La Vigía, La Laguneta y Ojo de Agua, Secciones de Hato Viejo, Andrés y Cayacoa del Guano, con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y dos (852.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	NORTE	840 metros
A-B	ESTE	1,930 metros
B-C	SUR	3,600 metros
C-D	OESTE	500 metros
D-E	NORTE	150 metros
E-F	OESTE	200 metros
F-G	NORTE	1,350 metros
G-H	OESTE	1,300 metros
H-I	SUR	1,500 metros
I-J	OESTE	1,000 metros
J-K	NORTE	3,000 metros
K-L	ESTE	500 metros
L-M	NORTE	600 metros
M-A	ESTE	570 metros

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en el contrato de concesión de explotación autorizado en el presente Decreto, que la persona moral favorecida está en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación,

condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por la Dirección General Forestal.

PARRAFO I: En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II: El concesionario deberá informar mes por mes a la Dirección General Forestal, para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 211-99 que otorga concesión de explotación de minerales a varias personas físicas y morales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-99

VISTOS los oficios Nos. 9799, 9800, 9801, 9802, 9803, 9804, 9805, 9806, 9807 y 9808, del 10 de diciembre de 1998, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza el otorgamiento de concesión de explotación a las personas morales detalladas a continuación:

1.- A la compañía Minera Hatillo, S. A., la concesión para la explotación de yeso y minerales asociados denominada **“Barranca”**, ubicada en las Provincias de Barahona y Bahoruco, Municipios de Tamayo, Neyba y Vicente Noble, Secciones de El Jobo, Barranca, Cabeza de Toro, Fondo Negro y Las Tejas, Parajes de Arroyo Seco, El Llano, Barrerito, El Caimán, Calero, El Rodeo, La Enea, Guanarate, El Champan, El Bayahondal, Los Pozos, El Palmar de los Pozos, El Saltadero, La Yerba de Guinea, entre otros, con una extensión superficial de seis mil cuatrocientas (6,400.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	SUR	440 metros
A-B	OESTE	2,980 metros
B-C	NORTE	10,000 metros
C-D	ESTE	5,000 metros
D-E	SUR	3,000 metros
E-F	ESTE	3,000 metros
F-G	SUR	4,000 metros
G-H	OESTE	1,000 metros
H-I	SUR	1,000 metros
I-J	OESTE	1,000 metros
J-K	SUR	1,000 metros
K-L	OESTE	2,000 metros
L-M	SUR	1,000 metros
M-A	OESTE	1,020 metros

2.- A la compañía Cementos Cibao, C. por A., la concesión para la explotación de rocas calizas, arcillas, arenas silíceas y minerales asociados denominada **“Loma Los Picos”**, ubicada en la Provincia y Municipio de Santiago, Secciones Palo Amarillo, Sabana Iglesia y El Papayo, Parajes de La Jagua, La Jagua Arriba, Monte Adentro, Estancia Nueva, Estancia Nueva Abajo, Estancia Nueva Arriba, El Llano, López, Los Ciruelos, Castillo

Arriba, Los Limones y La Pileta, con una extensión superficial de mil setecientos setenta y cinco (1,775.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. = A-B	OESTE	720 metros
B-C	SUR	2,000 metros
C-D	ESTE	500 metros
D-E	SUR	2,000 metros
E-F	OESTE	500 metros
F-G	SUR	3,000 metros
G-H	OESTE	2,000 metros
H-I	NORTE	1,000 metros
I-J	OESTE	1,000 metros
J-K	NORTE	1,500 metros
K-L	ESTE	500 metros
L-M	NORTE	500 metros
M-N	ESTE	500 metros
N-O	NORTE	2,000 metros
O-P	ESTE	1,000 metros
P-Q	NORTE	3,000 metros
Q-R	ESTE	3,000 metros
R-S	SUR	1,000 metros
S-A = P.P.	OESTE	1,280 metros

3.- Al señor Juan González, la concesión para la explotación de mármol denominada **“Mármol Latino”**, ubicada en la Provincia de Sánchez Ramírez, Municipio de Cotuí, Parajes de las Tres Ceiba, Jobo Claro, La Búcara y La Atalaya, Secciones de Caballero Abajo, con una extensión superficial de doscientas cuarenta y un (241.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	SUR	500 metros
A-B	OESTE	2,300 metros
B-C	NORTE	1,200 metros
C-D	ESTE	1,800 metros
D-E	SUR	700 metros
E-P.P.	ESTE	500 metros

4.- A la compañía Alfarería Dominicana, C. por A., la concesión para la explotación de arcillas caoliniticas denominada **“Barrera Monte Plata”**, ubicada en la Provincia de Monte Plata, Municipio de Monte Plata, Sección de La Luisa, Paraje de Batey y La Luisa Prieta, con una extensión superficial de seiscientos (600.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	OESTE	300 metros
A-B	NORTE	1,350 metros
B-C	ESTE	3,000 metros
C-D	SUR	2,000 metros
D-E	OESTE	3,000 metros
E-A	NORTE	650 metros

5.- A la compañía Consorcio Minero Costa de Plata, C. por A., la concesión para la explotación de mármol denominada **“El Frontón”**, ubicada en la Provincia de Samaná, Municipio de Samaná, Sección de Las Galeras, Parajes de Madama y Los Almaceyes, con una extensión superficial de setecientos diez (710.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	NORTE	50 metros
A-B	ESTE	2,800 metros
B-C	NORTE	1,000 metros
C-D	ESTE	2,000 metros
D-E	SUR	2,500 metros
E-F	OESTE	3,000 metros
F-G	NORTE	1,200 metros
G-H	OESTE	2,000 metros
H-I	NORTE	300 metros
I-A	ESTE	200 metros

6.- Al señor Uladislao Rodríguez Pereyra, la concesión para la explotación de mármol denominada **“Los Guineos”**, ubicada en la Provincia de Elías Piña, Municipios de Hondo Valle y Elías Piña, Secciones de Monte Mayor, Guayabo y San Rafael del Llano,

Parajes de Los Caños, Juan Cano, Bruno, Guanito y Cerro Mico, con una extensión superficial de dos mil quinientas diez (2,510.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	ESTE	500 metros
A-B	SUR	1,100 metros
B-C	ESTE	2,000 metros
C-D	SUR	4,000 metros
D-E	OESTE	6,000 metros
E-F	NORTE	4,000 metros
F-G	ESTE	3,000 metros
G-H	NORTE	1,100 metros
H-P.P.	ESTE	500 metros

7.- A la compañía Minera Hatillo, S. A., la concesión para la explotación de rocas calizas coralinas denominada “**Grauca III**”, ubicada en el Distrito Nacional, Paraje de Cabo Caina, Sección de Boca Chica, con una extensión superficial de ciento cuarentiocho punto cuarenta (148.40) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	NORTE	185 metros
A-B	OESTE	300 metros
B-C	NORTE	100 metros
C-D	OESTE	100 metros
D-E	NORTE	250 metros
E-F	OESTE	400 metros
F-G	NORTE	970 metros
G-H	ESTE	260 metros
H-I	SUR	100 metros
I-J	ESTE	200 metros
J-K	SUR	350 metros
K-L	ESTE	1,340 metros
L-M	SUR	515 metros
M-N	OESTE	400 metros
N-O	SUR	320 metros

O-P	OESTE	400 metros
P-Q	SUR	220 metros
Q-P.P.	OESTE	200 metros

8.- A la compañía Sanitarios Dominicanos, S. A., la concesión para la explotación de arcillas caolínicas denominada **“Los Patos”**, ubicada en la Provincia de La Vega, Municipio de Constanza, Sección de Maldonado, Paraje de Paso Hondo, con una extensión superficial de doscientas (200.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	SUR	365 metros
A-B	OESTE	770 metros
B-C	NORTE	1,000 metros
C-D	ESTE	2,000 metros
D-E	SUR	1,000 metros
E-A	OESTE	1,230 metros

9.- A la compañía Granitos Hernández, C. por A., la concesión para la explotación de mármol denominada **“Mar”**, ubicada en la Provincia de Sánchez Ramírez, Paraje La Atalaya, Sección de Caballero, Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de seiscientos cuarenta y dos (642.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	SUR	500 metros
A-B	OESTE	4,280 metros
B-C	NORTE	1,500 metros
C-D	ESTE	4,280 metros
D-P.P.	SUR	1,000 metros

10.- A la compañía Marmolería Nacional, C. por A., la concesión para la explotación de mármol denominada **“La Talanquera”**, ubicada en la Provincia de Samaná, Municipio de Samaná, Secciones de Las Galeras y Los Cacaos, Parajes de La Talanquera, El Francés, El Flare, La Guazuma, Manuel Chiquito, Caya Clara, Barrancolí, con una extensión superficial de mil seiscientos sesenta y dos punto cincuenta (1,662.50) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-1	NORTE	300 metros
1-2	ESTE	540 metros
2-3	NORTE	500 metros
3-4	ESTE	1,000 metros
4-5	NORTE	1,000 metros
5-6	ESTE	500 metros
6-7	NORTE	500 metros
7-8	ESTE	500 metros
8-9	NORTE	500 metros
9-10	ESTE	500 metros
10-11	NORTE	500 metros
11-12	ESTE	2,000 metros
12-13	SUR	350 metros
13-14	OESTE	300 metros
14-15	SUR	150 metros
15-16	OESTE	1,200 metros
16-17	SUR	600 metros
17-18	OESTE	1,000 metros
18-19	SUR	800 metros
19-20	OESTE	700 metros
20-21	SUR	750 metros
21-22	OESTE	300 metros
22-23	SUR	250 metros
23-24	OESTE	500 metros
24-25	SUR	250 metros
25-26	OESTE	500 metros
26-27	SUR	250 metros
27-28	OESTE	500 metros
28-29	SUR	1,500 metros
29-30	OESTE	500 metros
30-31	SUR	2,000 metros
31-32	OESTE	4,000 metros
32-33	NORTE	2,000 metros
33-34	ESTE	2,000 metros
34-35	NORTE	2,000 metros
35-1	ESTE	2,460 metros

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en los contratos de concesión de explotación autorizados en el presente Decreto, que las personas morales favorecidas están en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por la Dirección General Forestal.

PARRAFO I: En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II: El concesionario deberá informar mes por mes a la Dirección General Forestal, para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 212-99 que aprueba los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria para la emisión de los billetes del Banco Central que se impriman en lo adelante, conforme a su Segunda Resolución de fecha 22 de abril de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-99

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria ha planteado la conveniencia de modificar los dibujos, leyendas y demás características de los billetes del Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de Diez Pesos (RD\$10.00); Veinte Pesos (RD\$20.00); Cincuenta Pesos (RD\$50.00); Cien Pesos (RD\$100.00); Quinientos

Pesos (RD\$500.00) y Mil Pesos (RD\$1,000.00), que se impriman en lo adelante, así como la emisión de billetes de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente la actualización constante de las medidas de seguridad que se introduzcan en los billetes emitidos por el Banco Central;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones;

VISTO el literal b) del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central No.6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No.2535, de fecha 17 de noviembre de 1976;

VISTO el Decreto No.3136, del 28 de octubre de 1977;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 22 de abril de 1999;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan aprobados los nuevos dibujos, leyendas y demás características propuestas al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria, para los billetes del Banco Central de la República Dominicana que se impriman en lo adelante, de las denominaciones de Diez Pesos (RD\$10.00); Veinte Pesos (RD\$20.00); Cincuenta Pesos (RD\$50.00); Cien Pesos (RD\$100.00); Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como la emisión de billetes de la denominación de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), conforme a la Segunda Resolución adoptada por dicho organismo en fecha 22 de abril de 1999, la cual expresa lo siguiente:

R E S U E L V E:

Proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por Decreto, las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los nuevos billetes del Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de RD\$10.00, RD\$20.00, RD\$50.00, RD\$100.00, RD\$500.00, RD\$1000.00 y RD\$2000.00, que se impriman en lo adelante. Dichos billetes serán de forma rectangular y tendrán las siguientes dimensiones y características:

a) DIMENSIONES DEL PAPEL EN QUE ESTARAN IMPRESOS:

El papel en que serán impresos los billetes tendrá la forma de un paralelogramo rectangular de 156 milímetros de largo y 67 milímetros de ancho.

b) CARACTERISTICAS POR DENOMINACIÓN:

Billete de RD\$10.00:

Los billetes de la denominación de RD\$10.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en color predominante verde.

En el ANVERSO, tendrá como figura central la efigie grabada de Matías Ramón Mella ubicada en el extremo derecho del billete con la mirada de frente, en su busto debajo del hombro derecho la inscripción “MATIAS RAMON MELLA”.

Dicho billete tendrá grabado el número de la denominación en una tipografía grande “10”, en degradación de tonos verdes, sobre una figura en forma de mariposa de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, en tonos de color verde oscuro a verde claro. Debajo de dicha figura la inscripción del valor en letras “DIEZ PESOS ORO”, le continúa un guilloquis grabado en forma de línea ancha en color verde oscuro, con grabado del decorado de Boca Chica en forma de zigzag y en su borde inferior, un pequeño grabado de líneas finas en forma de arco invertido ambas interceptadas por la cabeza de Mella. Debajo de dicha línea grabada se encuentra la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”. Al final del grabado se encuentra un semicírculo con el borde inferior plano grabado con semicírculos más pequeños y líneas finas verticales con el valor de la denominación sobreimpreso en número “10” con tipografía menor que el primero de color verde.

El borde inferior del billete está compuesto por un grabado en forma de cinta, con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, una cadena conformada por arcos y tres líneas horizontales blancas finas en el borde superior e inferior del mismo e inmediatamente en forma de línea la palabra “REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y el fondo de forma negativa “BCRD 10” consecutivamente, superpuesto al final del guilloquis de forma circular un poco ovalado, un sello del decorado de Boca Chica del cual se despliegan dos grabados en espiral con el valor de la denominación en número “10”, del mismo tamaño que el de la esquina superior derecha impreso en verde.

Sobre el guilloquis del borde inferior llevará en el extremo izquierdo la marca para los no-videntes de un rombo “◊”, seguido por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica, debajo del cual se inicia la numeración alfanumérica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras y seguido por la numeración de la serie, al

final de la misma y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda “GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte inmediata superior a la misma el facsímil de su firma, y a su lado estará ubicado el facsímil de la firma y la inscripción de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”, sobre ésta, un poco a la derecha, está un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA. Debajo de la inscripción de la leyenda Secretario de Estado de Finanzas, estará la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo, en una degradación de agua, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes. Continúa hacia el lado derecho una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un grabado arcoirisado de líneas curvas tenues, unidos por franjas de líneas curvas, compuestas por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color agua, igual a la del lado izquierdo donde reposa la numeración horizontal del billete.

EL REVERSO tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta de frente el lado izquierdo del billete la fachada principal del Altar de la Patria, con la inscripción “ALTAR DE LA PATRIA” en el borde inferior del lado derecho del grabado. La viñeta estará rodeada con guilloquis de tonos verde en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en letras blancas, con un fondo compuesto por pequeños grabados finos de líneas curvas en forma de arcos y líneas horizontales, continuando verticalmente en el lado izquierdo con un grabado fino de color verde compuesto por pequeñas líneas en forma de arcos con círculos en su centro, interrumpida en el centro por un semicírculo de forma vertical de color verde oscuro, con líneas que forman un grabado espiral de líneas encontradas en color blanco. Continúa en el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “10” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD10” en dos tonos, sobre una línea fina con un grabado de una cadena conformada por triángulos y tres líneas verticales blancas finas en el centro del grabado el cual posee unas líneas finas en su borde superior e inferior, de una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de verde con la inscripción grabada del tono más oscuro del valor en letras “DIEZ PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de semicírculo en arco con el centro liso y rayas verticales y horizontales, el cual descansa sobre la superficie, de color agua, impresa a la derecha en el fondo del billete.

En la esquina superior un círculo grabado en dos tonos inspirado en un sello del decorado de Boca Chica partido al sesgo de tono verde oscuro en el lado izquierdo y verde claro del lado derecho con el valor sobreimpreso de la denominación en número “10” tipografía grande en multitonos verdes. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está un medallón de multitonos pasteles. Debajo, hacia un extremo una flor

de la caoba en colores tenues. Los colores del fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirisada, multitonal y anticopia del anverso del billete.

Billete de RD\$20.00:

Los billetes de la denominación de RD\$20.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en colores predominantes marrón oscuro a marrón claro.

En el ANVERSO, tendrán como figura central la efigie grabada de Gregorio Luperón ubicada en el extremo derecho del billete, con la mirada hacia el perfil izquierdo. En su busto, debajo del hombro derecho la inscripción “GREGORIO LUPERON”.

Dicho billete tendrá grabado el número de la denominación en una tipografía grande “20”, en degradación de tonos marrones a crema, sobre una figura en forma de mariposa de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, en tonos de color marrón oscuro a marrón claro. Debajo de dicha figura la inscripción del valor en letra “VEINTE PESOS ORO”, le continúa un guilloquis grabado en forma de línea ancha en color marrón oscuro, con grabados del decorado de Boca Chica en forma de zigzag y en su borde inferior un pequeño grabado de líneas finas en forma de arco invertido, ambos interceptados por el quepis militar de Luperón. Debajo de dicha línea grabada se encuentra la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”. Al final del grabado se encuentra un semicírculo con el borde inferior plano grabado con semicírculos más pequeños y líneas finas verticales con el valor de la denominación sobreimpreso en número “20” con tipografía menor que el primero, de color marrón claro.

El borde inferior del billete está compuesto por un grabado en forma de cinta, con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, una cadena conformada por arcos y tres líneas horizontales blancas finas en el borde superior e inferior del mismo. Inmediatamente en forma de línea la palabra “REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y el fondo de forma negativa “BCRD20” consecutivamente, superpuesto al final del guilloquis de forma circular, un poco ovalado un sello del decorado de Boca Chica, del cual se despliegan dos grabados en espiral con el valor de la denominación en número “20”, del mismo tamaño que el de la equina superior derecha, impreso en marrón claro.

Sobre el guilloquis del borde inferior llevará en el extremo izquierdo la marca para los no-videntes de un círculo “O”, seguido por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica, debajo del cual se inicia la numeración alfanúmerica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras seguido por la numeración de la serie. Al final de dicha numeración y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda “GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte inmediata superior a la misma el facsímil de su firma, inmediatamente estará ubicada el facsímil de la firma y la inscripción

de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”. Sobre ésta, un poco a la derecha, está un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA. Debajo de la inscripción de la leyenda Secretario de Estado de Finanzas estará la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo, en una degradación de salmón, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes. Continúa hacia el lado derecho una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un grabado arcoirisado de líneas curvas tenues, unido por franjas de líneas curvas, compuesta por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica, en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color salmón, igual a la del lado izquierdo, donde reposa la numeración horizontal del billete.

El REVERSO tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta inclinada hacia el lado izquierdo, de la fachada principal del Panteón Nacional de perfil hacia el lado derecho, con la inscripción “PANTEON NACIONAL” en el borde inferior del lado derecho del grabado. La viñeta estará rodeada con un guilloquis de tonos marrones en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en letras blancas, con un fondo compuesto por pequeños grabados finos de líneas curvas en forma de arcos y líneas horizontales, continuando verticalmente en el lado izquierdo con un grabado fino de color marrón claro compuesto por pequeñas líneas en forma de arcos con círculos en su centro, interrumpida en el centro por un semicírculo de forma vertical de color marrón oscuro, con líneas que forman un grabado espiral de líneas encontradas en color blanco. Continúa en el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “20” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD20” en dos tonos, sobre una línea fina con un grabado de una cadena conformada por triángulos y tres líneas verticales blancas finas en el centro del grabado el cual posee unas líneas finas en su borde superior e inferior, de una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de marrón, con la inscripción grabada del tono más oscuro del valor en letras “VEINTE PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de semicírculo en arco con el centro liso y rayas verticales y horizontales, el cual descansa sobre la superficie de color salmón impresa a la derecha en el fondo del billete.

En la esquina superior un círculo grabado en dos tonos inspirado en un sello del decorado de Boca Chica partido al sesgo de tono marrón oscuro en el lado izquierdo y marrón claro del lado derecho con el valor sobreimpreso de la denominación en número “20” tipografía grande en multitonos de marrón. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está un medallón en multitonos pasteles. Debajo, hacia un extremo una flor de la caoba en colores tenues. Los colores del fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirisada, multitonal y anticopia del anverso del billete.

Billete de RD\$50.00:

Los billetes de la denominación de RD\$50.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en color predominante morado.

En el ANVERSO, tendrá como figura central la viñeta grabada de la fachada frontal de la Catedral Primada de América Santa María la Menor, ubicada en el extremo derecho del billete, en sus escalinatas debajo del borde izquierdo de la reja lleva la inscripción en letras pequeñas “CATEDRAL PRIMADA DE AMERICA, SANTA MARÍA LA MENOR”.

Dichos billetes tendrán grabado el número de la denominación en una tipografía grande “50” en degradación de tonos morados intensos y violeta, sobre un medio círculo de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, en degradación de colores morados; debajo del borde la inscripción del valor en letra “CINCUENTA PESOS ORO”. Continúa una zona circular sin sobreimpresión con la marca de agua tridimensional y multitonal de la efigie del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la derecha, le sigue un grabado en forma de línea ancha en morado con grabado del decorado de Boca Chica, en su borde inferior un pequeño grabado de líneas finas, el cual continúa con un semicírculo invertido con el borde superior plano y el valor sobreimpreso de la denominación en número “50” en tamaño más pequeño que el anterior, de colores morado a violeta, sobre un grabado inspirado en el decorado de Boca Chica de pequeñas líneas verticales finas con la figura de una media estrella separada por círculos blancos, debajo del cual se encuentra la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”, siguiendo con la numeración alfanumérica de la serie del billete de color negro, de forma vertical, con los dos prefijos delante en letras.

El borde inferior está compuesto por un grabado en forma de cinta con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, con una cadena conformada por arcos y círculos blancos finos en el borde superior e inferior de dicho grabado, inmediatamente en forma de línea la palabra “REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y en el fondo de forma negativa “BCRD50” consecutivamente, superpuesto al final, se despliegan dos grabados en espiral dentro de cuyo espacio existe una figura de la forma de la cuarta parte de un círculo en tinta ópticamente variable la cual está dentro de los dos grabados al lado del valor de la denominación en número “50” del mismo tamaño que el de la esquina superior derecha, impreso en color morado.

Sobre el guilloquis del borde inferior llevará en el extremo izquierdo la marca para los no-videntes de un cuadrado “□”, seguido por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica, debajo del cual se inicia la numeración alfanumérica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras y seguido por la numeración de la serie. Al final de dicha numeración y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda

“GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte inmediata superior a la misma el facsímil de su firma y a su lado estará ubicado el facsímil de la firma y la inscripción de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”. Sobre ésta, un poco a la derecha, está un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA. Debajo de la inscripción de la leyenda Secretario de Estado de Finanzas estará la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo con una tonalidad tenue de violeta, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes. Continúa hacia el lado derecho una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un círculo en la zona sin impresión para la marca de agua, un grabado arcoirisado de líneas curvas tenues unido por franjas de líneas curvas compuestas por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color violeta igual a la del lado izquierdo donde reposa la numeración vertical del billete.

EL REVERSO del billete tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta inclinada hacia el lado izquierdo del billete de la fachada principal de la Basílica Nuestra Señora de la Altagracia, con la inscripción “BASILICA NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA” en el borde inferior del lado derecho del grabado. La viñeta estará rodeada con un guilloquis de tonos morados en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, en letras blancas, con un fondo compuesto por pequeños grabados finos de líneas curvas en forma de arcos y círculos, continuando verticalmente en el lado izquierdo con un grabado fino de pequeñas líneas de rayas verticales entrecortadas, interrumpidas por un semicírculo de forma vertical con líneas que forman una media estrella separada por círculos, inspiradas en el decorado de Boca Chica, en color blanco. Continúa con el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “50” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD50”, sobre una banda grabada de triángulos hacia arriba y hacia abajo con pequeños círculos consecutivos en el centro correspondiente a una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de morado, con la inscripción grabada del tono más oscuro del valor en letras “CINCUENTA PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de óvalo con rayas verticales y cuatro rayas curvas de ambos lados, el cual descansa sobre la superficie impresa a la derecha en el fondo del billete de color violeta.

En la esquina superior, un grabado en forma de semicírculo del decorado de Boca Chica, con el valor sobreimpreso de la denominación en número “50” en multitonos morado. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está la zona sin impresión de la marca de agua del patricio Juan Pablo Duarte, de perfil hacia la izquierda del billete, debajo hacia un extremo una flor de la caoba en colores tenues. Los colores de

fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirizada, multitonal y anticopia del anverso del billete.

Billete de RD\$100.00:

Los billetes de la denominación de RD\$100.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en colores predominantes naranja oscuro y marrón.

En el ANVERSO, tendrá como figura central la trilogía de las efigies grabadas de los Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Matías Ramón Mella, la cual está compuesta por Sánchez en el lado izquierdo con la inscripción “FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ” en el centro del busto; Duarte en el centro con la mirada hacia el perfil izquierdo, en el fondo, con la inscripción “JUAN PABLO DUARTE” y Mella hacia el lado derecho del billete, de frente, con la mirada ligeramente inclinada hacia la izquierda con la inscripción “MATIAS RAMON MELLA” debajo del hombro derecho.

Dichos billetes tendrán grabado el número de la denominación en una tipografía grande “100” en una degradación tonos marrones a naranja, sobre un medio círculo de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, en tonos de color naranja oscuro a naranja claro. Debajo del borde la inscripción del valor en letras “CIEN PESOS ORO”. Continúa una zona circular sin sobreimpresión con la marca de agua tridimensional y multitonal de la efigie del patricio, Juan Pablo Duarte de perfil hacia la derecha, le sigue un grabado en forma de línea ancha en naranja con grabado del decorado de Boca Chica, en su borde inferior un pequeño grabado de líneas finas interceptado por la cabeza de Duarte, el cual continúa con un semicírculo invertido con el borde superior plano y el valor sobreimpreso de la denominación en número “100” en tamaño más pequeño que el anterior, de colores naranja a marrón, sobre un grabado inspirado en el decorado de Boca Chica, de pequeñas líneas verticales finas con la figura de una media estrella separada por círculos blancos, debajo del cual se encuentra la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”, siguiendo con la numeración alfanumérica de la serie del billete en color negro, de forma vertical, con los dos prefijos delante en letras.

El borde inferior está compuesto por un grabado en forma de cinta con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, con una cadena conformada por arcos y círculos blancos finos en el borde superior e inferior de dicho grabado, inmediatamente en forma de línea la palabra “REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y en el fondo de forma negativa “BCRD100”. Consecutivamente, superpuesto al final, se despliegan dos grabados en espiral dentro de cuyo espacio existe una figura con la forma de la cuarta parte de un círculo en tinta ópticamente variable, la cual está dentro de los dos grabados al lado del valor de la denominación en número “100” del mismo tamaño que el de la esquina superior derecha, impreso en color naranja.

Sobre el guilloquis del borde inferior, llevará en el extremo izquierdo la marca para los no-videntes de un triángulo “Δ”, seguido por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica debajo del cual se inicia la numeración alfanumérica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras y seguido por la numeración de la serie. Al final de dicha numeración y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda “GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte inmediata superior a la misma el facsímil de su firma, y al lado estará ubicado el facsímil de la firma y la inscripción de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”. Sobre ésta, un poco a la derecha, está un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA. Debajo de la inscripción de la leyenda Secretario de Estado de Finanzas, estará la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo con una tonalidad del verde, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes. Continúa hacia el lado derecho, una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un círculo en la zona sin impresión para la marca de agua, un grabado arcoirisado de líneas curvas tenues unido por franjas de líneas curvas, compuesta por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color verde igual a la del lado izquierdo donde reposa la numeración vertical del billete.

El REVERSO del billete tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta inclinada hacia el lado izquierdo del billete, la fachada principal de la Puerta del Conde de perfil, con la inscripción “PUERTA DEL CONDE” en el borde inferior del lado derecho del grabado. La viñeta estará rodeada con un guilloquis en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, en letras blancas, con un fondo compuesto por pequeños grabados de líneas curvas finas en forma de arcos y círculos, continuando verticalmente en el lado izquierdo con un grabado de pequeñas líneas de rayas verticales entrecortadas, interrumpidas por un semicírculo de forma vertical con líneas que forman una media estrella separadas por círculos inspiradas en el decorado de Boca Chica en color blanco. Continúa con el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “100” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD100”, sobre una banda grabada de triángulos hacia arriba y hacia abajo, con pequeños círculos consecutivos en el centro, correspondiente a una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de naranja, con la inscripción grabada del tono más oscuro del valor en letras “CIEN PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de óvalo con rayas verticales y cuatro rayas curvas de ambos lados, el cual descansa sobre la superficie impresa a la derecha en el fondo del billete de color verde tenue.

En la esquina superior, un grabado en forma de semicírculo del decorado de Boca Chica, con el valor sobreimpreso de la denominación en número “100” en multitonos

naranja. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está la zona sin impresión de la marca de agua del patricio Juan Pablo Duarte, de perfil hacia la izquierda del billete. Debajo, hacia un extremo una flor de la caoba en colores tenues. Los colores del fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirizada, multitonal y anticopia del anverso del billete.

Billete de RD\$500.00:

Los billetes de la denominación de RD\$500.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en colores predominantes de verde-aqua y marrón.

En el ANVERSO, tendrá como figura central las efigies grabadas en marrón de Salomé Ureña de Henríquez de perfil hacia la derecha y Pedro Henríquez Ureña de perfil hacia la izquierda, ambas ubicadas en el extremo derecho del billete. Debajo de sus bustos la inscripción “SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ” y “PEDRO HENRIQUEZ UREÑA” de forma individual.

Dichos billetes tendrán grabado el número de la denominación en una tipografía grande “500” en degradaciones de marrón y verde-aqua, sobre dos trigonolitos de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, el del fondo más grande, con otro más pequeño superpuesto en el lado derecho, en tonos degradados del marrón al verde-aqua. Continúa una zona circular sin sobreimpresión con la marca de agua tridimensional y multitonal de la efigie del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la derecha, le sigue un guilloquis grabado en verde-aqua y marrón con la inscripción del valor en letras de la denominación “QUINIENTOS PESOS ORO”, en color blanco, sobre un grabado inspirado en el decorado de Boca Chica, de forma de triángulos invertidos con círculos en el centro y rayas curvas separadas por círculos, debajo del cual se encuentra la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”. Al final del grabado se encuentra en el fondo un rectángulo encogido en su centro con un óvalo horizontal y una estrella compuesta por varias líneas con el valor de la denominación en número “500”, con tipografía menor que el primero.

El borde inferior del billete está compuesto por un grabado en forma de cinta, con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, una cadena conformada por círculos blancos finos y gruesos tanto en el borde superior como en el inferior del mismo. Inmediatamente en forma de línea la palabra “REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y el fondo de forma negativa “BCRD500” consecutivamente. Superpuesto al final del guilloquis de forma circular un poco ovalado un sello del decorado de Boca Chica, del cual se despliegan dos grabados de forma espiral con el valor de la denominación en número “500”, del mismo tamaño que el de la esquina superior derecha, impreso en verde-aqua.

Sobre el guilloquis del borde inferior en el extremo izquierdo, llevará la marca para los no-videntes de una raya horizontal “—”, seguida por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica, debajo del cual se inicia la numeración alfanumérica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras y seguido por la numeración de la serie. Al final de dicha numeración y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda “GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte superior a la misma el facsímil de su firma, inmediatamente estará ubicado el facsímil de la firma y la inscripción de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”, sobre ésta, un poco hacia la derecha, un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA.

Debajo de las flores de caoba, una figura de forma semi ovalada con el fondo inferior semi plano con tinta ópticamente variable. Al lado izquierdo de esta figura la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo con una tonalidad de crema, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes. Continúa hacia el lado derecho una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un círculo en la zona sin impresión para la marca de agua, un grabado arcoirisado de líneas curvas, unidos por franjas de líneas curvas, compuestas por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color crema igual a la del lado izquierdo donde reposa la numeración vertical del billete.

El REVERSO tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta hacia el lado izquierdo del billete de la fachada lateral del edificio sede del Banco Central de la República Dominicana y la fachada frontal del auditorio del Banco Central en tonos marrones. En el borde inferior al centro de la viñeta lleva la inscripción en letras pequeñas “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”. La viñeta estará rodeada con un guilloquis en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, en letras blancas, con un fondo compuesto por pequeños grabados finos de líneas curvas en forma de arcos, puntos y pequeñas rayas horizontales entrecortadas, más gruesas en el borde superior que en el inferior, continuando verticalmente en el lado izquierdo por un grabado fino de pequeñas líneas transversales unidas por una franja zigzagueada más ancha de triángulos del decorado de Boca Chica, con círculos en sus centros en color blanco. Continúa en el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “500” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD500”, sobre una banda grabada de triángulos hacia arriba y hacia abajo con una pequeña raya en el centro correspondiente a una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de verde-aqua y marrón con la inscripción de un tono más oscuro del valor en letras “QUINIENTOS PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de arco, y otro más pequeño partido en el centro el cual descansa sobre la superficie de color crema impresa a la derecha en el fondo del billete.

En la esquina superior un grabado del decorado de Boca Chica, con líneas finas verticales en multitonos marrón y verde-aqua, con el valor sobreimpreso de la denominación en número “500” en verde-aqua. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está la zona sin impresión de la marca de agua del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la izquierda del billete, debajo hacia un extremo una flor de la caoba en colores tenues. Los colores del fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirizada, multitonal y anticopia del anverso del billete.

Billete de RD\$1000.00:

Los billetes de la denominación de RD\$1000.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en color predominante rojo-fucsia.

En el ANVERSO, tendrá como figura central la viñeta grabada de la fachada frontal del Palacio Nacional con sus escalinatas y jardines, debajo en el jardín la inscripción en letras pequeñas “PALACIO NACIONAL”.

Dichos billetes tendrán grabado el número de la denominación en una tipografía grande “1000” en degradaciones de rojo-fucsia, sobre dos trigonolitos de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, el del fondo más grande, con otro más pequeño superpuesto en el lado derecho, en tonos degradados del vino al rojo-fucsia claro. Continúa una zona circular sin sobreimpresión con la marca de agua tridimensional y multitonal de la efigie del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la derecha, le sigue un guilloquis grabado en rojo-fucsia con la inscripción del valor en letras de la denominación “MIL PESOS ORO”, en color blanco, sobre un grabado inspirado en el decorado de Boca Chica, en forma de triángulos invertidos con círculos en el centro y rayas curvas separadas por círculos, debajo del cual se encuentra la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”. Al final del grabado se encuentra en el fondo un rectángulo encogido en su centro con un óvalo horizontal y una estrella compuesta por varias líneas con el valor de la denominación en número “1000”, con tipografía menor que el primero.

El borde inferior del billete está compuesto por un grabado en forma de cinta, con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, una cadena conformada por círculos blancos finos y gruesos tanto en el borde superior como en el inferior del mismo e inmediatamente en forma de línea la palabra “REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y el fondo de forma negativa “BCRD1000” consecutivamente, superpuesto al final del guilloquis de forma circular un poco ovalada un sello del decorado de Boca Chica, del cual se despliegan dos grabados en espiral con el valor de la denominación en número “1000”, del mismo tamaño que el de la esquina derecha, impreso en rojo-fucsia.

Sobre el guilloquis del borde inferior en el extremo izquierdo llevará la marca para los no-videntes de una raya vertical “[|]”, seguida por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica, debajo de la cual se inicia la numeración alfanumérica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras y seguido por la numeración de la serie. Al final de dicha numeración y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda “GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte superior a la misma el facsímil de su firma, inmediatamente estará ubicado el facsímil de la firma y la inscripción de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”, sobre ésta un poco hacia la derecha, un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA.

Debajo de las flores de caoba, un cuadrado con tinta ópticamente variable. Al lado izquierdo de este cuadrado la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo con una tonalidad del rosado, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes, continúa hacia el lado derecho una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un círculo en la zona sin impresión para la marca de agua, un grabado arcoirizado de líneas curvas unidos por franjas de líneas curvas, compuesta por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color rosado igual a la del lado izquierdo donde reposa la numeración vertical del billete.

El REVERSO tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta hacia el lado izquierdo del billete de la fachada principal del Alcázar de Don Diego Colón, con la inscripción en letras pequeñas “ALCAZAR DE DON DIEGO COLON” en el borde inferior del lado derecho del grabado. La viñeta estará rodeada con un guilloquis en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, en letras blancas, con un fondo compuesto por pequeños grabados finos de líneas curvas en forma de arcos, puntos y pequeñas rayas horizontales entrecortadas, más gruesas en el borde superior que en el inferior, continuando verticalmente en el lado izquierdo por un grabado fino de pequeñas líneas transversales unidas por una franja zigzagueada más ancha de triángulos del decorado de Boca Chica, con círculos en sus centros en color blanco. Continúa en el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “1000” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD\$1000”, sobre una banda grabada de triángulos hacia arriba y hacia abajo con una pequeña raya en el centro correspondiente a una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de rojo-fucsia con la inscripción de un tono más oscuro del valor en letras “MIL PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de arco, y otro más pequeño partido en el centro, el cual descansa sobre la superficie de color rosado claro impresa a la derecha en el fondo del billete.

En la esquina superior un grabado del decorado de Boca Chica, con líneas finas verticales, con el valor sobreimpreso de la denominación en número “1000” en multitonos rojo-fucsia. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está la zona sin impresión de la marca de agua del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la izquierda del billete, debajo hacia un extremo una flor de la caoba en colores tenues. Los colores del fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirisada, multitonal y anticopia del anverso del billete.

Billete de RD\$2000.00:

Los billetes de la denominación de RD\$2000.00 estarán impresos tanto en el ANVERSO como en el REVERSO, en colores predominantes azul oscuro y gris.

En el ANVERSO, tendrá como figura central las efigies grabadas de los autores de la letra y música del Himno Nacional, José Reyes, de frente con la mirada inclinada hacia el borde derecho del billete con la inscripción de su nombre “JOSE REYES” debajo del cuello en su busto y a su lado derecho Emilio Prud-Homme, de perfil hacia la izquierda del billete con la inscripción “EMILIO PRUD-HOMME”, debajo de su hombro derecho en el busto.

Dichos billetes tendrán grabado el número de la denominación en una tipografía grande “2000” en degradaciones de azules, sobre dos trigonolitos de la decoración laberíntica del estilo Boca Chica, el del fondo más grande, con otro más pequeño superpuesto en el lado derecho, en tonos degradados del azul claro al azul intenso y gris. Continúa una zona circular sin sobreimpresión con la marca de agua tridimensional y multitonal de la efie del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la derecha, le sigue un grabado de forma cuadrada con tinta ópticamente variable y un guilloquis grabado en azul con la inscripción del valor en letras de la denominación “DOS MIL PESOS ORO”, en color blanco, sobre un grabado inspirado en el decorado de Boca Chica, de forma arqueada de tres líneas, con un círculo en su centro del mismo color, debajo del cual contendrá la inscripción en dos líneas “ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS”. Al final del grabado se encuentra en el fondo otro cuadrado de un solo color, sobre el cual reposa un rectángulo encogido en su centro con un óvalo horizontal y una estrella compuesta por varias líneas con el valor de la denominación en número “2000”, con tipografía menor que el primero.

El borde inferior del billete está compuesto por un grabado en forma de cinta, con la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA” en blanco, una cadena conformada por círculos blancos finos y gruesos tanto en el borde superior como en el inferior del mismo. Inmediatamente en forma de línea la palabra

“REPUBLICA DOMINICANA” sobre el borde inferior en microimpresión de forma positiva y el fondo de forma negativa “BCRD2000” consecutivamente. Superpuesto al final del guilloquis de forma circular un poco ovalado un sello del decorado de Boca Chica, del cual se despliegan dos grabados de forma espiral con el valor de la denominación en número “2000”, del mismo tamaño que el de la esquina superior derecha, impreso en multitonos azules.

Sobre el guilloquis del borde inferior en el extremo izquierdo llevará la marca para los no-videntes de una equis “X”, seguida por el SELLO CIRCULAR DEL BANCO CENTRAL en tinta metálica, debajo de la cual se inicia la numeración alfanumérica horizontal asimétrica, con dos prefijos en letras y seguido por la numeración de la serie. Al final de dicha numeración y hacia arriba estará impresa en letras pequeñas la leyenda “GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL”, en la parte superior a la misma el facsímil de su firma, al lado estará ubicado el facsímil de la firma y la inscripción de la leyenda “SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZAS”. Sobre ésta, un poco hacia la derecha, un ramo con cuatro flores en colores tenues de la FLOR DE LA CAOBA.

Debajo de las flores de caoba, el motivo especial que recuerde el año que marca el cambio del milenio, un logo en tinta metálica compuesto por el año correspondiente a dicha fecha “2000” sobre los rayos de la mitad de un sol apoyado de una línea con la inscripción “NUEVO MILENIO” en su borde inferior. Dicho elemento sólo será utilizado para conmemorar el año que marca el nuevo milenio, el cual se removerá para las próximas impresiones por la inscripción en letras pequeñas del año que corresponda a la impresión, en color negro.

El fondo del ANVERSO, estará compuesto por varias franjas de colores tenues, la primera del lado izquierdo con una totalidad de azul, en cuya franja reposa el símbolo para no-videntes, continúa hacia el lado derecho una franja de microimpresiones positivas de fondo, luego un círculo en la zona sin impresión para la marca de agua, un grabado arcoirisado de líneas curvas unidos por franjas de líneas curvas, compuestas por una secuencia entrelazada del decorado de Boca Chica en impresiones multitonales, terminando con una franja vertical de color azul igual a la del lado izquierdo donde reposa la numeración vertical del billete.

El REVERSO tendrá los mismos colores predominantes del anverso, con la viñeta de la fachada principal del Teatro Nacional, inclinada hacia el lado izquierdo con la inscripción “TEATRO NACIONAL” en el borde inferior del lado derecho del grabado. La viñeta estará rodeada con un guilloquis en forma de “C” y el borde inferior prolongado.

El grabado superior lleva la inscripción “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, en letras blancas con un fondo compuesto por pequeños grabados finos de líneas curvas en forma de arcos, puntos y pequeñas rayas horizontales entrecortadas, más gruesas en el borde superior que en el inferior continuando verticalmente en el lado izquierdo por un grabado fino de pequeñas líneas transversales unidas por una franja zigzagueada más ancha de triángulos del decorado de Boca Chica,

con círculos en sus centros en color blanco. Continúa en el borde inferior del grabado el valor en número de la denominación “2000” con microimpresiones grabadas de forma negativa “BCRD2000”, sobre una banda grabada de triángulos hacia arriba y hacia abajo con una pequeña raya en el centro correspondiente a una secuencia del decorado de Boca Chica, en diferentes tonalidades de azul con la inscripción de un tono más oscuro del valor en letras “DOS MIL PESOS ORO”, con la mitad por encima del guilloquis, finalizando dicha línea con un grabado en forma de arco, y otro más pequeño partido en el centro el cual descansa sobre la superficie de color azul claro impresa a la derecha en el fondo del billete.

En la esquina superior un grabado simbolizando un globo terráqueo con líneas finas encontradas curvas, con una base horizontal impresa con pequeñas líneas verticales, con el valor sobreimpreso de la denominación en número “2000” en multitonos azules. Esto sobre una franja vertical de color pastel con microimpresiones tanto en forma vertical como con curvas circulares. Al lado izquierdo de dicho grabado está la zona sin impresión de la marca de agua del patricio Juan Pablo Duarte de perfil hacia la izquierda del billete, debajo, hacia un extremo, una flor de la caoba en colores tenues. Los colores del fondo del billete mantienen las mismas tonalidades de la superficie arcoirisada, multitonal y anticopia del anverso del billete”.

Artículo 2.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a introducir en futuras impresiones las medidas de seguridad que puedan producir los avances tecnológicos, así como variar la forma de numeración asimétrica utilizada en la actualidad, cuando así sea recomendado a fin de dificultar la falsificación de los billetes que se emitan en el futuro.

Artículo 3.- Quedan derogados los Decretos Número 2535 y 3136, del 17 de noviembre de 1976 y 28 de octubre de 1977, respectivamente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 213-99 que crea e integra la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-99

CONSIDERANDO la importancia que reviste el sector agropecuario para la producción de alimentos, la creación de empleos, la generación de divisas y la generación de materias primas para la industria.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que los organismos centralizados, descentralizados y autónomos del Estado, el sector privado y la sociedad civil envueltos directa o indirectamente en la actividad agropecuaria coordinen sus esfuerzos, a través de la aplicación de políticas, estrategias, recursos, procedimientos, tecnologías y conocimientos que incrementen sustancialmente los niveles de efectividad económica y social del sector.

CONSIDERANDO: Que el principal rol de la agropecuaria es garantizar la producción de alimentos para la Nación y el rompimiento del círculo vicioso de pobreza crítica rural a través de la reorientación de las políticas agropecuarias y el fortalecimiento institucional integral.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, y sus modificaciones, de fecha 10 de febrero de 1956.

VISTA la Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTA la Ley No. 179, del 12 de marzo de 1964.

VISTO el Decreto No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTO la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, que establece la denominación de Banco Agrícola de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 526, del 11 de diciembre de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

VISTA la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, que crea el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

VISTA la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963, que crea el Instituto y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

VISTA la Ley No. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX).

VISTA la Ley No. 367, de fecha 30 de agosto de 1972, que establece el Fondo Especializado para el Desarrollo Económico (FEDA).

VISTA la Ley No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa.

VISTA la Ley Orgánica No. 531 del 11 de diciembre de 1969, sobre Presupuesto del Sector Público.

VISTA la Ley No. 14-91 del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y Carrera Administrativa.

VISTO los Decretos sobre los organismos consultivos/normativos cuyos Consejos o Comisiones forman parte y/o son presididos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTO el Decreto No. 484-96 del 30 de septiembre de 1996, que crea la Comisión de Reforma y Modernización del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, la cual tendrá como finalidad diseñar y ejecutar una estrategia técnica, política, económica y social viable para asegurar una productividad, potencial su industrialización y competitividad y disminuir la pobreza rural mediante la generación de un entorno que facilite el desarrollo humano sostenible.

Artículo 2.- La Comisión Sectorial de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario estará compuesta por:

- 1) El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;
- 2) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- 3) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado;

- 4) Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- 5) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA);
- 6) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);
- 7) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- 8) EL Administrador del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP);
- 9) El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD);
- 10) El Presidente del Consejo Nacional de Parceleros de la Reforma Agraria, Inc.;
- 11) Un representante de los Gremios de Profesionales Agropecuarios, Inc.;
- 12) El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc.;
- 13) El Presidente del Centro de Desarrollo Agropecuario y Forestal, Incorporado (CEDAF); y
- 14) Sendos representantes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), quienes fungirán como Asesores de la Comisión Sectorial.

Artículo 4.- Las atribuciones de la Comisión Sectorial de la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario serán las siguientes:

- (a) Presentar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha, una propuesta integral de reforma del sector agropecuario, la cual deber incluir:
 1. Una revisión de la legislación relativa a la organización y funcionamiento del sector y la correspondiente propuesta de reforma del marco legal del sector.
 2. Una propuesta de política agraria integral.
 3. Una propuesta de reorganización institucional del sector.

4. Una propuesta de plan estratégico del sector, que permita el abordaje progresivo y exitoso de la transformación agropecuaria en vista del proceso de integración económica.
- (b) Coordinar la ejecución de las reformas y los procesos de reforma que fueren aprobados y asegurar el mejoramiento de todos los servicios que en la actualidad provee el sector a la ciudadanía.
- (c) Catalizar el proceso de fortalecimiento institucional del sector, a través de un programa de reingeniería interna en cada una de las entidades oficiales que la conforman.

Artículo 5.- Se crea la Secretaría Ejecutiva de Apoyo a la Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, la que coordinará los esfuerzos de reforma y modernización del sector con la Subsecretaría Técnica de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 6.- La Comisión de Reforma y Modernización del Estado y las entidades del sector, harán las reservas presupuestarias necesarias para el financiamiento de la operación de la Secretaría Ejecutiva de Apoyo a la Reforma del Sector Agropecuario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 214-99 que nombra al Lic. Frank Tejada Cabrera, Secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, en adición a sus funciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Frank Tejada Cabrera, queda designado Secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización del Sector Agropecuario, en adición a sus funciones como Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 215-99 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a comercializar directamente los desperdicios sólidos (chatarras).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-99

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como institución autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, ha visto disminuir considerablemente sus activos fabriles, como resultado de las continuas dificultades económicas que han afectado sus operaciones.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es el propietario de todos los activos de ese emporio azucarero.

CONSIDERANDO: Que en base a los planes previstos en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, las instalaciones del Consejo Estatal del Azúcar son sujetas de inversión y/o rehabilitación por parte del sector privado.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central mantener las instalaciones, solares, patios, depósitos y talleres de las empresas gubernamentales libres de chatarras y bienes inservibles como forma de contribuir al saneamiento contable y ambiental de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) posee en sus diferentes instalaciones gran cantidad de materiales sólidos inservibles en avanzado estado de deterioro.

CONSIDERANDO: Que la actual situación económica por la que atraviesa el CEA, no le permite disponer de los recursos necesarios para efectuar oportunamente los programas de cultivo y trabajos de reparación de las factorías y medios de transporte, entre otros, de manera que se obtenga un incremento de los actuales rendimientos de la industria azucarera.

VISTA la Ley No.1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTO el Reglamento No. 6105, de fecha 29 de octubre de 1949 y sus modificaciones, sobre Bienes Nacionales;

VISTA la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar.

VISTO el Decreto No.14-89, de fecha 9 de enero de 1989.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a comercializar directamente los desperdicios sólidos (chatarras), que actualmente posee esa entidad y a destinar los recursos obtenidos por ese concepto a inversiones en las áreas y proyectos que el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva consideren convenientes.

Artículo 2.- El presente decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 14-89 de fecha 9 de enero de 1989.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 216-99 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas, de la Corte de Apelación de Justicia Policial y de los Consejos de Guerra de Primera Instancia y Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán Abogado, Lic. Angel K. Zacarias Metz, FAD, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., en sustitución del Teniente Coronel Abogado, Daniel E. Méndez Luciano, F.A.D.

Artículo 2.- El Coronel, Lic. José Ant. Vargas Ceballo, E.N., queda designado Juez miembro del Consejo de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Ramón Otaño De Oleo, E.N.

Artículo 3.- El Teniente Coronel Abogado, Dr. Bernardo Ant. Jiménez Fulcar, E.N., queda designado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las FF.AA. y P.N., en sustitución del Coronel, Luis Ramón Payán Arache, E.N.

Artículo 4.- El Coronel, Luis Ramón Payán Arache, E.N., queda designado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las F.F.A.A. y P.N, en sustitución del Tte. Coronel Abogado, Bernardo Ant. Jiménez Fulcar, E.N.

Artículo 5.- El Tte. Coronel Abogado, Dr. Esteban Castillo Vásquez, E.N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las F.F.A.A. y P.N, en sustitución del Mayor Abogado, Dr. Octavio Roque Bidó, E.N.

Artículo 6.- El Capitán Abogado, Dr. Ignacio Martínez Agramonte, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., en sustitución del Tte. Coronel Abogado, Dr. Esteban Castillo Vásquez, E.N.

Artículo 7.- El Primer Teniente Abogado, Dr. Domingo Herrera Turbí, E.N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., en sustitución del Mayor Abogado, Dr. Rafael Bienvenido Pérez Méndez, E.N.

Artículo 8.- El Mayor Abogado, Dr. Rafael Encarnación Santos, P.N., queda designado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado, Dr. José Francisco García Lara, P.N.

Artículo 9.- El Mayor Abogado, Dr. Carlos García Ortega, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado, Dr. Rafael Encarnación Santos, P.N.

Artículo 10.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 217-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Gliselda Yuderky Peralta de León, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Silvia Peralta de León.

Artículo 2.- La señora Flora Mercedes Infante González, queda autorizada a cambiar su nombre por el Debbiee Margarita Infante González.

Artículo 3.- La señora María Julia Reyes Marmolejos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Julia Reyes Marmolejos.

Artículo 4.- El señor Juan Pablo Novas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cristofer Alberto Novas.

Artículo 5.- La señora Matea Guillen Alvarez, queda autorizada a cambiar su nombre por el Georgina Guillen Alvarez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 218-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Genoveva Sánchez Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Bienvenida Sánchez Jiménez.

Artículo 2.- EL señor Luis Antonio Franco Casanova, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Antonio Franco Casanova.

Artículo 3. - EL señor Edilio Antonio Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Elido Antonio Santana.

Artículo 4. - El señor Juan José Peralta Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Yolando Peralta Rosario..

Artículo 5. - La señora Dominga Peralta Fermín, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Sara Peralta Fermín.

Artículo 6. - EL señor Silverio Devora Villamán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Silvio Devora Villamán.

Artículo 7. - EL señor Berky Manuel Thomas Baéz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de William Thomas Baéz.

Artículo 8. - La señora Regla Agustina Ogando Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Grecia María Ogando Pérez.

Artículo 9. - La señora Caridad Altagracia Ramona Antonia Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Caridad Altagracia Pérez..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 219-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Manoguayabo, Bayona, Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de una escuela de ocho aulas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir una escuela en el sector de Manoguayabo, Bayona, en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en satisfacer esta necesidad construyendo en dicho sector una escuela de 8 aulas.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo ante señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de una escuela de ocho (8) aulas en el sector de Manoguayabo, Bayona, una porción de terreno con área superficial de cuatrocientos treinta y ocho punto cincuenta (438.50) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 283-C, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Mejía Habid, C. por A., amparada por el Certificado de Título No. 79-5294.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 220-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Polo, municipio de Cabral, provincia Barahona, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para satisfacer las necesidades habitacionales de los damnificados del Huracán Georges en esa comunidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-99

CONSIDERANDO: Que con el paso del Huracán Georges por territorio dominicano se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en la comunidad de Polo, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano propiciar que cada familia dominicana adquiera una vivienda digna e higiénica, y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro del ámbito de la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabral, Provincia de Barahona, hay terrenos disponibles, suficientes y aptos para levantar un proyecto habitacional.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, destinado a satisfacer las necesidades habitacionales de los damnificados del Huracán Georges.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para satisfacer las necesidades habitacionales de los damnificados del Huracán Georges en la comunidad de Polo, del municipio de Cabral, Provincia de Barahona, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área superficial de Veintidós Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Metros cuadrados, Ochenta y Dos Centímetros Cuadrados (22,545.82 Mts².), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 2, de la comunidad de Polo, municipio de Cabral, Provincia de Barahona.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previsto en el presente Decreto, con excepción de las obras que pueda emprender el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Art. 1ro. del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Art. 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución

prevista en el Art. 1ro. de la Ley 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 221-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición del Estado Dominicano de una porción de terreno en la provincia de Azua, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-99

CONSIDERANDO: Que con el paso del Huracán Georges por territorio dominicano se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el Municipio y provincia de Azua.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano propiciar que cada familia adquiriera una vivienda digna e higiénica y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de las Parcelas Nos. 7, 25 y 29 del D.C. No.8, del municipio y provincia de Azua, hay terrenos disponibles, suficientes y aptos para levantar un proyecto habitacional.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos para satisfacer las necesidades habitacionales de los damnificados del Huracán Georges.

VISTA la Ley No.5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y sus atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo, los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiaciones.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiaciones y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges en el Municipio de Azua, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno que se indican a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de cincuenta y nueve (59) áreas y veintiocho (28) centiáreas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.7, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Azua.

Una porción de terreno con una extensión superficial de dos (2) hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y cincuenta (50) centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No.25, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Azua.

Una porción de terreno con una extensión superficial de dos (2) hectáreas, veintiún (21) áreas y dieciséis (16) centiáreas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.29, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Azua.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previsto en el presente

decreto con excepción de las obras que pueda emprender el Instituto Nacional de la Vivienda para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1 de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre del 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 222-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en El Seibo, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-99

CONSIDERANDO: Que con el paso del Huracán Georges por territorio dominicano se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el municipio del Seibo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano propiciar que cada familia adquiera una vivienda digna e higiénica y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de la Parcela 4, del Distrito Catastral No.1, del municipio del Seibo, hay terrenos disponibles, suficientes y aptos para levantar un proyecto habitacional.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, para satisfacer las necesidades habitacionales de los damnificados del Huracán Georges.

VISTA la Ley No.5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y sus atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo, los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiaciones.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiaciones y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas a favor de los damnificados del Huracán Georges en el municipio del Seibo, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de mil veinticinco punto cincuenta y ocho (1025.58) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.4, del Distrito Catastral No.11 del municipio del Seibo.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previsto en el presente decreto con excepción de las obras que pueda emprender el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un párrafo II al Artículo No.13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1 de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre del 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 223-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano y traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, de una porción de terreno en Hato Mayor y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para beneficiar a los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-99

CONSIDERANDO: Que con el paso del Huracán Georges por el territorio dominicano se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el municipio de Hato Mayor.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano propiciar que cada familia adquiera una vivienda digna e higiénica y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de la Parcela No.64, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Hato Mayor, hay terrenos disponibles, suficientes y aptos para levantar un proyecto habitacional.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, para atender a los damnificados del Huracán Georges.

VISTA la Ley No.5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y sus atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo, los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiaciones.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimientos de Expropiaciones y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para beneficiar a los damnificados del Huracán Georges en el municipio de Hato Mayor, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado

Dominicano de una porción de terreno con área superficial de ciento diecisiete punto cincuenta y seis (117.56) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.64, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Hato Mayor.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la exportación del mismo.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previstos en el presente decreto con excepción de las obras que pueda emprender el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplido los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Art. 13 de la Ley 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Art. 1 de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondientes, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 224-99 que deroga el Decreto No. 1357 del año 1975, que declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-99

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1357, de fecha 29 de septiembre del 1975, se declararon de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la continuación de los trabajos de remodelación de la Zona Colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., empresa de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano no completó, en su momento, el proceso de adquisición de dichos inmuebles, por lo que procede restituirlos a su legítima propietaria.

VISTO el Decreto No.1357, de fecha 29 de septiembre del 1975.

VISTA la Ley 289 de fecha 30 de junio del 1966, y sus modificaciones, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se deroga el Decreto No.1357, de fecha 29 de septiembre de 1975, que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.. En consecuencia, se restituyen a dicha empresa los inmuebles que se describen a continuación:

a), Solar No.5, de la Manzana No.384, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de Setecientos Treinta y Cinco Metros Cuadrados, Ochenta y Nueve Decímetros Cuadrados (735.89 mts.2) y su mejora, consistente en la casa No.6 de la Calle Las Damas, esquina El Conde.

b), Solar No.2, Provisional, de la Manzana No.384, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de Ciento Ochenta y Ocho Metros Cuadrados, Treinta Decímetros Cuadrados (188.30 mts.2), y su mejora, consistente en la casa No.8 de la Calle El Conde.

c), Solar No.3, de la Manzana No.384, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de Ciento Sesenta y Dos Metros Cuadrados, Setenta y Tres Decímetros Cuadrados (162.73 mts.), y su mejora, consistente en la casa No.10 de la Calle El Conde.

d), Solar No.2, Reformado, de la Manzana No.384, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de Doscientos Sesenta y Cinco Metros Cuadrados y Noventa Decímetros Cuadrados (265.90 mts2) y su mejora, consistente en la casa No.12 de la Calle El Conde.

e), Solar No.13, de la Manzana 438, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de Novecientos Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados, Ochenta Y Ocho Decímetros Cuadrados (948.88 mts.2) y su mejora, consistente en la casa No.4 de la Calle Las Damas.

f), Solar No.12, de la Manzana 438, del Distrito Catastral No.1, con un área superficial de Sesenta y Ocho Metros Cuadrados, Cuarenta y Tres Decímetros Cuadrados (78.43 mts.2), y su mejora, consistente en la casa No.6 de la Calle Las Damas.

g), Solar No.11, de la Manzana 438, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de Doscientos Noventa y Tres Metros Cuadrados, Tres Decímetros Cuadrados (293.03 mts.2) y sus mejoras, consistente en la casa No.2 de la Calle Las Damas, esq. José Gabriel García.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 225-99 que nombra al Coronel Rafael Augusto Peguero Mota, E.N., Subdirector General de Foresta.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 225-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Rafael Augusto Peguero Mota, E.N., queda designado Subdirector General de Foresta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 226-99 que nombra a los señores Mercedes Lora Michel de Ramírez y Juan Sosa Estrella, Ministra Consejera, Subencargada de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 226-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Mercedes Lora Michel de Ramírez, queda designada Ministro Consejero, Subencargada de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El señor Juan Sosa Estrella, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 227-99 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-99

VISTAS las instancias Nos 08944, 995, 12125, 0405, 3163, 3867, 2371, 4126, 3868, 03400, 4112, 4365, 4354, 4366, 4408, 4391, 4899, 05139, 05140 Y 05241 de fechas 9 de julio, 3 de agosto, 28 de septiembre de 1998, 24 de febrero, 12 de marzo, 18 de marzo, 25 de marzo, 31 de marzo, 8 de abril, 9 de abril, 22 de abril y 27 de abril de 1999 respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

- 1.- A la señora MAYRA DE LA CARIDAD ALMANZA LOPEZ, de nacionalidad cubana conjuntamente con su hija menor GRETCHER SUAREZ ALMANZA.
- 2.- Al señor ENRICO ANTONIO PFIFFNER, de nacionalidad italiana.
- 3.- Al señor GEORGES BAHSA HAZIM, de nacionalidad libanesa.
- 4.- Al señor JOSE LUIS LANZ SUAREZ, de nacionalidad cubana.
- 5.- Al señor CARLOS GROIZARD BOHORGUEZ, de nacionalidad española.
- 6.- Al señor ANOS YOLY, de nacionalidad haitiana.
- 7.- Al señor ARNALDO DIAZ DEL CAÑAL, de nacionalidad cubana.
- 8.- Al señor ELEOMAR PUENTE CARBONELL, de nacionalidad cubana.
- 9.- A la señora ESPERANZA DUQUE LOPEZ, de nacionalidad colombiana.
- 10.- Al señor FRANCO SALA, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

- 1.- MELANIE BEUSCH BESPIN, de nacionalidad suiza.
- 2.- PATRICK BEUSCH BESPIN, de nacionalidad suiza.
- 3.- RAMON ANTONIO TORRES SANCHEZ, de nacionalidad panameña.

- 4.- GUARINO JONATHAN TORRES SANCHEZ de nacionalidad panameña.
- 5.- GIAMPIERO SPECOGNA TAVAREZ, de nacionalidad italiana.
- 6.- KARLA PATRICIA PORTALATIN CEBALLOS, de nacionalidad estadounidense.
- 7.- SAMANTHA MARINA FELIX MOQUETE, de nacionalidad puertorriqueña.
- 8.- JAMIL JOSE DE JESUS STEFAN, de nacionalidad estadounidense.
- 9.- SHERLEY DEL CARMEN PEREZ, de nacionalidad estadounidense.
- 10.- EDWIN RODRIGUEZ RIVERA, de nacionalidad estadounidense.
- 11.- ELVIS RODRIGUEZ RIVERA, de nacionalidad estadounidense.
- 12.- YAJHAIRA ELNETINA RODRIGUEZ GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
- 13.- ARNULFO ROBERTO SALCE LAJARA, de nacionalidad estadounidense.
- 14.- GABRIELA ROMAN, de nacionalidad panameña.
- 15.- LILIANA MARIA BETANCES RUIZ, de nacionalidad estadounidense.
- 16.- MICHAEL BETANCES RUIZ, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 228-99 que deroga los Decretos Nos. 384-86 y 347-88, que designaron a los señores Dr. Eduardo A. Vasconsellos y María Lys Vasconsellos de Barros, Cónsules Honorarios de la República en Asunción, Paraguay.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.384-86, de fecha 12 de mayo de 1986, que designó al Dr. Eduardo A. Vasconsellos, Cónsul Honorario de la República en Asunción, Paraguay.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 347-88, de fecha 2 de agosto de 1998, que designó a la señora María Lys Vasconsellos de Barros, Cónsul Honoraria de la República en Asunción, Paraguay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 229-99 que integra la Delegación que representará a la República ante la 87ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 1ro. al 17 de junio de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-99

CONSIDERANDO: Que del 1° al 17 de junio de 1999 se celebrará en Ginebra, Suiza, la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cada Estado debe hacerse representar en su conferencia anual por una delegación compuesta por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO: La Delegación que representará la República Dominicana ante la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 1° al 17 de junio de 1999, está integrada por los señores:

Dr. Rafael Alburquerque, Secretario de Estado de Trabajo, Ministro Asistente a la Conferencia, quien la presidirá;

Dr. Federico Cuello, Embajador ante la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra; y Dr. Nelson Reyes Ureña, Director de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, delegados gubernamentales.

Dr. José Francisco Zapata, Lic. Fernando Reyes Castro, Carlos Tomás Fernández, funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo e Ysset Roman Maldonado, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra, consejeros técnicos de los delegados gubernamentales.

Ing. Henry Sadhalá D., Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana, delegado titular por el sector de los empleadores.

Dr. Fabio Herrera Roa, Dr. Francisco José Castillo, Ing. Hernando Pérez Montás, Dr. Pablo Nadal, Lic. Indiana Peña de Morales y Lic. Carlos Hernández, consejeros técnicos del sector de los empleadores.

Gabriel Del Río Doñé, Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), delegado titular por el sector de los trabajadores.

Augustín Vargas Saillant, Bernabel Matos, Rafael Abreu, Julio César Cruceta, Mariano Negrón Tejada y Jacobo Ramos, consejeros técnicos por el sector de los trabajadores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 230-99 que autoriza la impresión de sellos especiales de Impuestos Internos “Pro-Parques”, de conformidad con la Ley No. 67 del año 1974.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

VISTA la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Impuestos Internos "Pro-Parques", de conformidad con lo que dispone la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974:

9,000,000 (Nueve Millones) de sellos de RD\$0.25 (Veinticinco Centavos), numerados del 0000001 al 9000000, color verde,

en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras, 1999.

Este sello será en forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color verde con fondo alegórico, en la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana", en los ángulos superiores derecho e izquierdo el valor facial, así: 25 centavos; inmediatamente debajo de República Dominicana y al centro, "Dirección General de Impuestos Internos", en el centro el Escudo Nacional, con dos franjas a ambos lados, en las que se leerán "Ley No.67" a la izquierda y la fecha de dicha Ley en números "8/11/74" a la derecha; debajo del Escudo Nacional llevará la leyenda "Sello Pro-Parques" y debajo de ésta las palabras Impuestos Internos, en los ángulos izquierdo y derecho el valor en letras, en dos renglones, así: "Veinticinco Centavos".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 231-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla del Mérito Naval en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Luis Hsu Wen-Shang, Agregado de Defensa de la Embajada de la República de China en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-99

CONSIDERANDO los altos méritos del Capitán de Navío, Luis Hsu Wen-Shang, Agregado de Defensa de la Embajada de la República de China en la República

Dominicana, en reconocimiento a sus grandes aportes al desarrollo profesional y técnico de las Fuerzas Armadas dominicanas.

VISTA la solicitud del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

VISTA la Ley No. 3880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Luis Hsu Wen-Shang, Agregado de Defensa de la Embajada de la República de China en la República Dominicana, en reconocimiento a sus grandes aportes al desarrollo profesional y técnico de las Fuerzas Armadas dominicanas.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 232-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-99

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES PEPSICOOP, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1996.
2. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE EMPLEADOS DE ISIDRO BORDAS, C. POR A. (IBCOOP), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1996.
3. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS EMPLEADOS DE SEABOARD, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1996.
4. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS EMPLEADOS ALCANTARA & GONZALEZ Y EMPRESAS AFINES “DOÑA CURRA”, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1994.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 233-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Behique Cigars Corp.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 10840 S.W. 172nd Street, Miami, Florida 33157, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Antillean Marine Shipping Corporation**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 3038 N.W. North River Drive, Miami, Florida 33142, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **Dumart Holdings Corp.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la compañía **Raychem International Manufacturing Corporation**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, con su domicilio en Melo Park, California, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5 - Se autoriza a la compañía **Orrisdale Enterprises Corp.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Arias & Fabrega Trust Co. BVI Limited, Wickhams Cay, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Se autoriza a la compañía **Central Pacific Investment Group Inc.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en Avenida Samuel Lewis, Edificio Omega, tercer piso, oficina 3b, de la ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 234-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;-

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones; el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998, y

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo de Artículo de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) RAFAEL DE LA CRUZ MEDINA
- 2) DAISY NURYS HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 3) ANTONIO LUCIANO FIRPO ZENON
- 4) LUDDY CELESTE GARCIA PEREZ
- 5) JOSE CALASANZ MOREL
- 6) SOBEIDA ALTAGRACIA DIAZ DE JESUS
- 7) ZOILA ESPERANZA PEREZ PEREZ
- 8) ANGEL GREGORIO PEREZ MINYETTY
- 9) ROSA ANTONIA LEMOS
- 10) ANA MARIA LEDESMA
- 11) MERCEDES MARINA PEREZ PEREZ
- 12) GUILLERMO OSVALDO PEÑA DE LA CRUZ
- 13) RAFAEL AVILES CARRIL
- 14) EVELYN MIRTHA TACTUK LOGROÑO

- 15) JUAN LUIS VILLANUEVA BEATO
- 16) NIDIA ALTAGRACIA MATOS RODRIGUEZ
- 17) ARACELIS RODRIGUEZ GOMEZ
- 18) YULY MERCEDES INFANTE LIZ
- 19) SANTA ROSARIO MONTERO
- 20) KENNIA VALENTINA MONTERO ANGOMAS
- 21) ALTAGRACIA EPIFANIA CABREJA LARA
- 22) JULIO SALVADOR PAULINO CARDENAS
- 23) YUNIO ELINO FRIAS NUÑEZ
- 24) MODESTO PEGUERO
- 25) MARIA GRISELDA DE LA ROSA MEDINA
- 26) AGUSTINA BERROA RAMIREZ
- 27) MONICA RODRIGUEZ CORDOBA
- 28) ROSA YDALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 29) SOBEYDA COLON SOLER
- 30) ROSISERT REYES MOTA
- 31) RUBEN DARIO MARTINEZ
- 32) ANGEL ELIGIO DE LA ROSA GUILLEN
- 33) LUCRECIA PASCUAL GRACIANO
- 34) ANA EDITH GIL UREÑA
- 35) MELBA DANIELA COLLADO CHAVEZ
- 36) DELIA YOKASTA DURAN JAVIER
- 37) HECTOR EUCLIDES POLANCO
- 38) SUSANA SEGURA MENDEZ
- 39) RAMONA BRITO PEÑA
- 40) JUAN RAFAEL TEJADA GARCIA
- 41) ANA MERCEDES REYES ERCARNACION
- 42) GLADYS ANTONIA VARGAS
- 43) CARMEN ANDREA FANDUIZ VIDAL
- 44) DEMETRIO ANTONIO ALBA CABA
- 45) MANUEL RAMON DE LA CRUZ MEJIA
- 46) JULIANA AVILA DE LEON

- 47) YOVANNA DOMINICA TORRES LUNA
- 48) ELKA MARIAMNE REYES OLIVO
- 49) CARLOS MANUEL SOLANO JULIAO
- 50) MARCELINA OVALLE OVALLE
- 51) MARIA LETICIA SOSA HOMBLA
- 52) MARI ESTER DE LA CRUZ APONTE
- 53) SIXTO ANTONIO SORIANO SEVERINO
- 54) BIENVENIDO HECTOR VALDEZ SOTO
- 55) FRANCISCO ANTONIO PIMENTEL LEMOS
- 56) VICTOR JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ
- 57) JACQUELINE ALTAGRACIA SANTOS AMEZQUITA
- 58) JUANA MARISOL JAVIER BURGOS
- 59) EDWARD EUGENIO CORDERO FERNANDEZ
- 60) FREDDY RAFAEL VELEZ CONTRERAS
- 61) DIOGENES DEL CARMEN ALMONTE JIMENEZ
- 62) NANCY ALTAGRACIA TORIBIO DE LA ROSA
- 63) LUIS NERIS GARCIA MATOS
- 64) ALBERTO PEREZ CILIA
- 65) NAPOLEON RICARDO ESTEVEZ LAVANDIER
- 66) FRANCISCO JAVIER HENRIQUEZ FRANCISCO
- 67) RAMONA MINERVA VALDEZ FERRERIA
- 68) GINA ISABEL CEDEÑO DE LA ROSA
- 69) ANGELA RAQUEL PEÑA PEÑA
- 70) TIRSO MADE ZABALA
- 71) FRANCISCO JAVIER PUELLO RIVERA
- 72) ANA JOSEFINA ROSARIO GARCIA
- 73) TEODOSIO ENRICO JIMENEZ GILBERT
- 74) GABRIEL HUMBERTO TERRERO VALDEZ
- 75) ANANICY NUÑEZ GUERRERO
- 76) MARIA ENCARNACION SANCHEZ PEREZ
- 77) FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ LIZARDO
- 78) MARTA YRENES SANTANA

- 79) SIXTO TAVERA SUERO
- 80) SALOME DE LOS SANTOS FANI
- 81) GLADYS MARIA CRUZ PAREDES
- 82) MANUEL ESTEBAN BITINI BAEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEYBA:

- 1) AURELINA ALTAGRACIA PACHANO SANTANA

LICENCIADA EN CONTABILIDAD:

- 1) ESTHEL ALTAGRACIA DE LEON MORALES
- 2) FRANCISCO YSAEL JIMENEZ SABINO
- 3) ESTHER ELIZABETH CRUZ BAUTISTA
- 4) ENRIQUE DE JESUS NUÑEZ SANTOS
- 5) MARIA DEL SOCORRO PAREDES MATOS
- 6) GLORIBEL EVANGELISTA RAMOS LORA
- 7) DOMINGO DE JESUS BAUTISTA DE JESUS
- 8) INGRID ARACELIS LIRIANO ABREU
- 9) YOANNY MARIA ESPERANZA UREÑA NUNEZ
- 10) MIGUEL EUGENIO BENJAMIN GARNETT PEREZ
- 11) JIMMY ORLANDO MOREL VENTURA
- 12) CATALINA CUELLO MENDEZ
- 13) VICTOR NICOLAS MAÑON MEDINA
- 14) FELIPE ESPINAL ZAPATA
- 15) EDWIN MIGUEL PEREZ JIMENEZ
- 16) LUCRECIA ALTAGRACIA BAEZ GOMEZ
- 17) VICTOR MANUEL ORTEGA CALDERON
- 18) EDWARD MANUEL BERNABE PEREZ
- 19) MINOSCHKA IVETTE SANTOS
- 20) MARTA YOVANNI DURAN

- 21) ARSENILIA MEDINA BERNAL
- 22) DARMINIA NOLASCO SANTANA
- 23) VICENTE RIVERA PORTORREAL
- 24) RAFAELA ALTAGRACIA CABRERA QUEZADA
- 25) CLAUDIO SANTIAGO YCIANO TORIBIO
- 26) RAMON ALBERTO MARCELINO SOTO
- 27) EXPEDITO DE JESUS REYES TAVAREZ
- 28) DIEGO BAUTISTA GOMEZ
- 29) JOSE JOAQUIN UREÑA RODRIGUEZ
- 30) RAFAELA JAVIER GOMERA
- 31) ANA ROSA NUÑEZ POLANCO
- 32) CELIA ROCIO VILLAFANA FRANCISCO
- 33) FRANCISCA ANTONIA FERRERAS VARGAS
- 34) MIGUEL ANGEL ACEVEDO PAULINO
- 35) DIONISIA CRISTINA ALTAGRACIA ARISTY CEDEÑO
- 36) MARIBEL ADALGISA SIMO ROSARIO
- 37) DORKA ELAINE SABA FLORES
- 38) FELICIA SONIA MATOS GUERRERO
- 39) RAMONA MIOSOTIS RODRIGUEZ LAJARA
- 40) ERBITA OGANDO MORETA
- 41) MANUEL EMILIO PAULINO MOTA
- 42) MARIANA DE LAS NIEVES PEREZ ROCA
- 43) FRANCISCA CASTILLO RAMON
- 44) MARIA JIMINIAN VENTURA
- 45) EDWING DAVID SANTANA PEGUERO
- 46) ANGEL ANTONIO REYES MUÑOZ
- 47) ROBERT ADOLFO HEREDIA MARTINEZ
- 48) FELICIA NATALIA DEL ROSARIO HURTADO
- 49) ELIZABETH CARMONA MATEO
- 50) YSIDRA MAYRA JIMENEZ GOMEZ
- 51) ELSA MARIA CASTILLO BAEZ
- 52) MILSI ALEXANDRA MEDINA RODRIGUEZ

- 53) ELVIA INGRID FANTINA SALDIVAR SANCHEZ
- 54) AMABLE ALTAGRACIA CONTRERAS RIJO
- 55) LUIS MANUEL TAVAREZ VALDEZ
- 56) MARIA TERESA AMARANTE DE ORBE
- 57) VICTOR MANUEL DIAZ VASQUEZ
- 58) JUAN DE JESUS SALCEDO MORETA
- 59) ANA IRIS ORTIZ TIBURCIO
- 60) LUIS AZAHEL PAULINO URIBE
- 61) MARCOS MANUEL PICHARDO ELOY
- 62) RAKEL URANIA RAMIREZ BLANCO
- 63) RAFAEL ANTONIO POLANCO MENA
- 64) GILBERTA EUGENIA PEÑA FORTUNA
- 65) UCENE DEL SOCORRO PAULA HONRADO
- 66) JUANITA DIAZ
- 67) JORGE ANTONIO ALMONTE ROSARIO
- 68) JOSEFINA ROSARIO HERNANDEZ
- 69) ELBA LUISA BATISTA ZOQUIER
- 70) ROSA ALTAGRACIA GONZALEZ PEREZ
- 71) ORFELINA CRUZ DURAN
- 72) HIDEKEL FERNANDEZ SANCHEZ
- 73) AMANDA ALTAGRACIA ESPINOSA MOTA
- 74) MARTHA IRENE SANCHEZ SUERO
- 75) RAYSA JOHANNA JAVIER ROJAS
- 76) ANA LUCIA MORETA MATIAS
- 77) HILDA ISABEL PEREZ STEPAN
- 78) CESAR ALBERTO THOMAS CASTILLO
- 79) ANA MARIA FERNANDEZ MOYA
- 80) ROSELIN BAEZ
- 81) JUANA EVANGELISTA ALCANTARA MARRERO
- 82) MARINO ANTONIO DIAZ PEREZ

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESA:

- 1) BRUNILDA MARIA FADUL MARTINEZ

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) SABRINA KASHIELLA BREA RODRIGUEZ
- 2) BOLIVAR RAFAEL QUEZADA ESTRELLA
- 3) CARMELA DE LOS MILAGROS DE LA ALTAGRACIA SERRA BATISTA
- 4) ELSA MARTINEZ BERMUDEZ
- 5) ELENA JANET GARCIA OCA
- 6) DEYSI ESTELA DIAZ RAMIREZ
- 7) ISAAC BENJAMIN TAVERAS FRIAS
- 8) ANGELA FELIZ PEREZ
- 9) YNGRID JOCELYN PIMENTEL MARTES
- 10) TOMAS TEMISTOCLES MATEO BLANCO
- 11) JUANA EMILIA FELIZ LEBRON
- 12) PEDRO JOSE REYES JEREZ
- 13) OGLENIS MARIA VARGAS VARGAS
- 14) ROSA LEONIDAS SANTOS ORTIZ
- 15) ESTEBANIA DE LA CRUZ MORENO
- 16) MERCEDES BAEZ
- 17) MARISOL ROSARIO LAMI
- 18) NURIS JOSEFINA RODRIGUEZ NUÑEZ
- 19) MADDELIN JEANNETTE CRUZ TAVERAS
- 20) PEDRO ELICIER LANFRANCO MEJIA
- 21) MATILDE CORPORAN MORILLO
- 22) CLAUDIA SEGUNDA RODRIGUEZ CABRERA
- 23) SANDRA MERCEDES RODRIGUEZ POLANCO
- 24) BELKIS YSABEL RODRIGUEZ NOVA
- 25) MANUEL VIDAL JIMENEZ CARVAJAL
- 26) ALEXANDRA BETANCURT SANTANA

- 27) YUDELKA ANTONIA ALMONTE PERALTA
- 28) CECILIA ALTAGRACIA MIRANDA ROJAS
- 29) VICTORIANO LORENZO VARGAS MORALES
- 30) PEDRO AUGUSTO REYES VARGAS
- 31) ODENNIS NATALI MACHADO MEJIA
- 32) ANA DELIA ARAUJO JIMENEZ
- 33) PRAXEDES GEORGINA MERCEDES APOLINARIO LA PAZ
- 34) CRISTINA ELIZABETH ESPINAL SANCHEZ
- 35) SANTA RAYSA WATSELINA HEREDIA PEREZ
- 36) MOISES DOMINGO ARENAS CEDANO
- 37) LEONARDO JIMENEZ SOLORIN
- 38) TEODORA PAYANO SIERRA
- 39) NELLY SOTO HERRERA
- 40) ROBERT BIENVENIDO SOSA RODRIGUEZ
- 41) RAFAEL ALBERTO DRAPER FELIZ
- 42) ANTONIA ALTAGRACIA JIMENEZ ESCAÑO
- 43) ROSA YANIRIS RYMER ALVAREZ
- 44) JOSE ABEL SANTANA DIAZ
- 45) MARIA VIANEY TOMAS CARRION
- 46) REYSON EDGARD PAVON FONTANILLAS
- 47) CARLOS FRANCISCO ROSARIO LLENAS
- 48) HILCIAS SILHI RICARDO GUZMAN
- 49) ROSA IRIS PERDOMO LOPEZ
- 50) RAQUEL BRITO CARRION
- 51) EMMA DORCA PEREZ MEDINA
- 52) HELIODORO RUIZ LOPEZ
- 53) MERCEDES MARRERO ABREU
- 54) CARMEN ROSA DE PEÑA MOYA
- 55) RAIMUNDO NAPOLEON DIAZ ROSSIS
- 56) MARIA ISABEL SANCHEZ MERCADO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) FELIPE LEONARDO REYES MARMOLEJOS
- 2) JOSE MIGUEL POLANCO VASQUEZ
- 3) WILLAM FEDERICO PEREZ SENA

DOCTORA EN FARMACO BIOQUIMICA:

- 1) JOSEFA DOLORES PEGUERO TORRES

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) ANA GRISEL RAMIREZ GARCIA
- 2) NATIVIDAD JOSEFINA FERNANDEZ MOYA
- 3) ALTAGRACIA HAYDEE LEGER GERALDINO
- 4) ANA ELFIA DE LOS SANTOS GONZALEZ GONZALEZ
- 5) DAMARY DEL CARMEN MARTINEZ MEJIA
- 6) YANIRA ALTAGRACIA ROSARIO BATISTA
- 7) CLAUDIA DE LOS SANTOS PAREDES
- 8) ATENAS MERCEDES DEL ROSARIO CABRAL HILARIO
- 9) JUANA SANCHEZ DIAZ
- 10) OCTAVIO AUGUSTO ESPAILLAT ROSADO
- 11) SIBELIS DIAZ PERDOMO
- 12) DUGLAS BLADIMIR BODDEN GUTIERREZ
- 13) ABRIL IVANIA ROBLES GONZALEZ
- 14) CARMEN PEREYRA SANTOS
- 15) SONYA AUDREY HENRIQUEZ IRIZARRY
- 16) ODALIS MONTILLA PERALTA

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) COLASA PEGUERO MERCEDES

- 2) DEVORA ESTHER RODRIGUEZ CAIN
- 3) MIRIAM TERESA SILVESTRE ZORRILLA
- 4) ARELY ALTAGRACIA GEORGE CARRION
- 5) DIANA MERCEDES PEGUERO MOTA
- 6) GERCELINDA DE LOS SANTOS PEREZ RODRIGUEZ
- 7) LUDUVINA ALTAGRACIA TRONILO AQUINO
- 8) DELYS MARIA RODRIGUEZ DURAN
- 9) EMETERIA CABRERA

LICENCIADA EN FARMACIA-MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1) EUNICE RIVERO CARMONA
- 2) JOSE GERONIMO ESPAILLAT CRUZ

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) DELLANIRA ANTONIA PEREZ GOMEZ
- 2) ALTAGRACIA DE CASTRO MARTINEZ
- 3) ROSARIO DE LA CRUZ PEREZ
- 4) NANCY MARGARITA ARIAS BREA
- 5) JULIA FRANCISCA FIGUEROO JAQUEZ
- 6) ANA DELIA RAMOS OGANDO
- 7) NATALIE ANTONIA FIGUEROO BAEZ
- 8) ALTAGRACIA SALAS OLIVARES
- 9) MATILDE JOSELIN DIAZ RAMIREZ
- 10) INOCENCIA MERCEDES VENTURA
- 11) MILVA AURORA AGRAMONTE MELO
- 12) INES AURORA GERONIMO CASTILLO
- 13) MIGUEL EDUARDO JAVIER
- 14) MARIA DEL CARMEN CUELLO
- 15) YRENE GONZALEZ PIMENTEL

- 16) ALTAGRACIA MARITZA PEREZ LARA
- 17) LUDUVINA ALTAGRACIA TRONILO AQUINO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) CARMEN SERMA ALTAGRACIA DOMINGUEZ
- 2) DORA WILLIAMS DE LA CRUZ
- 3) MARITZA FIGUERO
- 4) RAFAELINA ARCENIA ACOSTA GARCIA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) DRINA CORELIS ROSS MATOS
- 2) ROSA ELENA GOMEZ MARTINEZ
- 3) NURIS ALTAGRACIA LOPEZ BRITO
- 4) ROSA MILEDY BARE
- 5) LUCIA ALTAGRACIA MARTINEZ
- 6) SOFIA MOREL VENTURA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) EUGENIA EUSEBIO JIMENEZ
- 2) ANGELA MATILDE TRONCOSO MARTIN

INGENIERO CIVIL:

- 1) MANUEL ACOSTA DEL ORBE
- 2) ANTONIO COCCO QUEZADA
- 3) CLAUDIA PATRICIA RICARDINA DIAZ SANCHEZ
- 4) EZEQUIEL AMADOR SANTANA

- 5) AQUILES ALBERTO CEDANO PERDOMO
- 6) DOMINGO JAVIER SALDAÑA PIÑA
- 7) JOAQUIN SANTANA FELIZ
- 8) RODNEY ARTURO ROJAS RODRIGUEZ
- 9) SIXTA GUERRA TORRES
- 10) HECTOR JOSE MANUEL AÑIL VILORIA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) BETTY YASILIS CEPEDA ARIAS
- 2) CRUZ MARTINEZ
- 3) MARTIN LUTER DE LEON CESPEDES

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) LUIS EMILIO GARCIA ORTIZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) JOHNNY MANUEL APONTE LIRIANO
- 2) RAMONCITO CALDERON
- 3) SANTOS BIENVENIDO TEJADA
- 4) RODRIGO CORPORAN
- 5) VICTOR MANUEL HERNANDEZ ORTEGA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

- 1) JOSE ALTAGRACIA SUZAÑA ABREU
- 2) JUAN URIBE

- 3) CARLOS MANUEL MARTINEZ BORGES
- 4) TOMAS ARIEL ROJAS SANCHEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1) JOSE ANTONIO SANTIAGO MATEO

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

- 1) LINCON KENEDY VIRIATO ROJAS LANTIGUA
- 2) RAFAEL ENRIQUE GUADALAMAR FLETE

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) SANDRO ROA RODRIGUEZ
- 2) RAFAEL ENCARNACION QUEZADA

INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALIDAD EN MECANICA:

- 1) JOSE MASDEU SOLER

INGENIERO QUIMICO:

- 2) FREDDY ANTONIO SANTANA BERROA
- 3) ADALMIZZA CRISTINA DE LEON CANAAN

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) JOSE ANTONIO NOLASCO GONZALEZ

- 2) DANILO ANTONIO CERDA

INGENIERO AGRONOMO PRODUCCION ANIMAL:

- 1) MILEIDA ALTAGRACIA FERREIRA

ARQUITECTO:

- 2) JOSE AUGUSTO MERCADO RODRIGUEZ
3) HAYDEE ISABEL COHEN SIMO
4) REINA CRISTINA GENAO LEON
5) ELVIO VICENTE MORAN GOMEZ
6) RAYSA MARIA SAINT-HILAIRE DIAZ
7) DOLORES JACQUELINE ALVAREZ ABREU
8) ROSA MARGARITA COROMINAS DURAN

LICENCIADO EN INFORMATICA:

- 1) EUGENIO JESUS RAMIREZ SANCHEZ

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

- 1) AMELIA AGUSTINA PONS PEÑA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.362-98, de fecha 5 de octubre de 1998, en lo que respecta a MARIA PEREZ CUEVAS (Abogada), para que en lo adelante su nombre se lea MARIA LINA PEREZ CUEVAS (Abogada).

Artículo 3 - Queda modificado el Decreto No.50-99, de fecha 17 de febrero de 1999, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) YRCANIA DEL CONSUELO GARCIA GARCIA (Médico), para que en lo adelante su nombre se lea YRCANIA DEL CONSUELO GARCIA GUZMAN (Médico).

b) HSIN-TAI CHEN (Odontólogo) para que en lo adelante su nombre se lea HSIN-TAI CHEN (Odontólogo).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
22 de mayo de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 42-99 que eleva la Sección de Jaibón, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Nacional.

Pág. 03

Ley No. 43-99 que modifica los Artículos Nos. 351 y 355 de la Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

05

Res. No. 44-99 que aprueba la Carta de Entendimiento suscrita en fecha 9 de diciembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI).

08

Res. No. 45-99 que aprueba el contrato de préstamo No. 1124/OC/DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por un monto de US\$8,960,000.00, que será utilizado para financiar la ejecución del programa de fortalecimiento de la Región Nordeste del país.

Pág. 15

Ley No. 42-99 que eleva la Sección de Jaibón, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 42-99

CONSIDERANDO: Que los habitantes de la Sección de Jaibón, municipio de Mao, fundado el 25 de noviembre de 1882, provincia Valverde, fundada el 1ro. de enero del 1959, ha presentado un desarrollo sostenido a partir de la inauguración del Canal Mao-Gurabo en el año 1936.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jaibón, tiene una población actual de 11,782 habitantes, 2,700 viviendas, (4) cuatro escuelas primarias, un liceo secundario de (10) diez aulas, clínica rural con laboratorio clínico y consultorios médicos, un destacamento de Policía, oficinas del (I.A.D.) Instituto Agrario Dominicano, acueducto, luz eléctrica, (3) tres centros de telecomunicaciones, una oficina de correos, tres iglesias católicas, tres iglesias protestantes y múltiples asociaciones y organizaciones sociales impulsores del desarrollo de la Sección.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jaibón ha manifestado un desarrollo floreciente en el comercio, con supermercados, tiendas de repuestos, tiendas de ropas y calzados, tiendas de electrodomésticos, compañías constructoras, estudios fotográficos y de vídeo, restaurantes y hotel en construcción, estación de gasolina, almacenes y entre otras; factoría para la agro-industria, factorías de arroz, granjas agrícolas, fábricas de cajas de cartón, procesadora de productos agropecuarios para la exportación y diversas micro-empresas agropecuarias.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jaibón tiene, de sus 144,376 tareas, 74,707 bajo riego, más 38,821 tareas, que al poner en funcionamiento la Presa de Monción, se integrarán a su desarrollo agrícola, aumentando su capacidad de producción de arroz, plátanos y guineos, así como frutos menores y hortalizas, tabaco y otros cultivos intensivos.

CONSIDERANDO: Que elevar la Sección de Jaibón a Distrito Municipal, no solamente impulsará su proceso de desarrollo en sus aspectos de super-estructura e infra-estructura social sino que a su naciente liderazgo comunitario local lo fortalecerá y motivará a participar en el desarrollo del municipio de Mao y por ende a la provincia Valverde.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo No.37 Ordinal 6, Sección V, sobre las atribuciones del Congreso, que faculta a éste a crear o suprimir, provincias u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organizaciones previo estudio que determine la conveniencia social, política y económica justificativas del cambio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se eleva la Sección de Jaibón, del municipio de Mao, provincia de Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- Quedan elevados a la categoría de Sección los Parajes Pueblo Nuevo, Prestiles y Gurabo Afuera, de la siguiente manera:

1. El Paraje Pueblo Nuevo, queda elevado a la categoría de Sección con su Paraje Cartujo;
2. El Paraje de Prestiles, queda elevado a la categoría de Sección y tendrá como Paraje a La Yagua;
3. El Paraje Gurabo Afuera, queda elevado a la categoría de Sección con sus Parajes La Caída y Piedra Blanca.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Jaibón, quedará instituido con el nombre de Jaibón, como población principal, y tendrá como Secciones Pueblo Nuevo, Prestiles y Gurabo Afuera, con sus respectivos Parajes.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todos los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 43-99 que modifica los Artículos Nos. 351 y 355 de la Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 43-99

CONSIDERANDO: Que la administración del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) confronta dificultades de diferentes tipos, que distorsionan o limitan su finalidad y alcance;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Congreso de la República no sólo fijar nuevos tributos, sino propender también a la eficientización de la administración tributaria de los impuestos vigentes;

CONSIDERANDO: Que muchas naciones latinoamericanas que han adoptado un impuesto similar al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) han dispuesto el funcionamiento de mecanismos de sorteos periódicos entre los contribuyentes de dicho impuesto, alcanzando notables éxitos y transparencia en las recaudaciones;

CONSIDERANDO: Que una buena administración tributaria debe estimular a los contribuyentes a pagar los impuestos, no sólo con acciones de carácter punitivo, sino también con el incentivo de posibles premios o ganancias, lo que permitiría contribuir además a la fiscalización del funcionamiento del sistema de percepción del impuesto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 351 de la Ley 11-92, del 1992, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“ART.351.- Administración de este Impuesto.

“Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este título, los reglamentos y la Dirección General.

“Párrafo I.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer de sorteos periódicos entre los contribuyentes de este impuesto, en los cuales éstos tendrán derecho a obtener los premios o beneficios que dicha dirección.

“Párrafo II.- A tales fines, todas las empresas o establecimientos que vendan bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 335, deberán entregar al contribuyente, al momento de pago del impuesto, las facturas correspondientes y/o boletos representativos del valor del impuesto pagado, que darán derecho a participar en los sorteos que regularmente se efectuarán a estos fines.

“Párrafo III.- Se establecerá un sistema especial de sorteos y beneficios en el que participarán los importadores de bienes industrializados gravados con este impuesto.

“Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará todo lo relacionado a la organización y realización del sistema de sorteos, premios, beneficios, boletos, facturas, información al público, controles, así como cualquier medida o procedimiento que garantice el eficaz funcionamiento de este sistema”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 355 de la Ley 11-92, del 1992, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art.355.- Documentación.

“a) Documentación requerida en todos los casos.

“Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos.

“b) Impuesto y precio separados.

“En los documentos a que se refiere el literal (a) debe figurar el impuesto separado del precio, incluyendo las transferencias al consumidor final.

“c) Registros contables.

“El reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 44-99 que aprueba la Carta de Entendimiento suscrita en fecha 9 de diciembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 44-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Carta de Entendimiento entre la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el Programa de Promoción y Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para la ejecución de un Programa de Microcrédito en República Dominicana, suscrito en Santo Domingo el 9 de diciembre de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR la Carta de Entendimiento, suscrita el 9 de diciembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio, de una parte y de la otra parte la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), representada por el señor Luis Espinosa Fernández, Secretario General de la AECI; el objetivo de esta Carta de Entendimiento es otorgar al Estado Dominicano un crédito reembolsable por un importe de Mil Quinientos Millones de Pesetas, equivalente a Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, para la ejecución de un Fondo de Microcrédito a través del Programa de Promoción y Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), con una tasa de interés sumamente baja (un 1.5% al año) y con un periodo de gracia de cinco años; que copiado a la letra dice así:

SECRETARIA DE ESTADO PARA
LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
Y PARA IBEROAMERICA

SECRETARIA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

CARTA DE ENTENDIMIENTO
entre la
SECRETARIA DE ESTADO PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
Y PARA IBEROAMERICA
y el
PROGRAMA DE PROMOCION Y APOYO PARA LA MICRO, PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
para la ejecución de un

“PROGRAMA DE MICROCREDITO EN REPUBLICA DOMINICANA”

EN SANTO DOMINGO, a 9 de diciembre de 1998

REUNIDOS

De una parte, el **Excmo. SR. D. Luis Espinosa Fernández**, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Fernando María Villalonga, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (en adelante, **SECIPI**), del Ministerio de Asuntos Exteriores, plenipotencia que figura anexa a este documento.

Y, de otra, el **Excmo. Sr. D. Luis Manuel Bonetti**, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en nombre y representación del **Programa de Promoción y Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa** (en adelante **PROMIPYME**), quien posteriormente delegará la ejecución del presente Programa a la Directora Ejecutiva del **PROMIPYME**, **Lic. Maira Jiménez**.

CONSIDERANDO:

Que, por Real Decreto 1.881/1996, la **SECIPI** “asiste al Ministro de Asuntos Exteriores en la formulación y ejecución de la política de Cooperación al Desarrollo y de las relaciones económicas, culturales y científicas, coordinando las actividades que, en esas áreas, tengan atribuidas otros órganos de la Administración General del Estado”, ostentando, al mismo tiempo la Presidencia de la **Agencia Española de Cooperación Internacional** (en adelante, **AECI**) la cual, por Real Decreto 1.141/1996 tiene encomendadas, entre otras y en el ámbito de sus competencias dentro de la Secretaría de

Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (**SECIPI**), las funciones de fomento, coordinación y ejecución de programas de cooperación.

Que, para la ejecución de sus fines propios, la **SECIPI** está capacitada para recabar la colaboración de diversos Departamentos y Organismos de la Administración Española, así como empresas y otras entidades nacionales o extranjeras, con objeto de que aporten su experiencia, medios materiales y recursos humanos, dando así respuesta a las exigencias de la cooperación.

Que la cooperación bilateral entre España y República Dominicana se ha venido desarrollando a entera satisfacción de ambas partes mediante el mecanismo periódico de celebración de Comisiones Mixtas Hispano-Dominicanas, al amparo del Acuerdo Complementario General de Cooperación de fecha 8 de marzo de 1988 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica del 2 de junio de 1973.

Que la **SECIPI** desea contribuir al desarrollo de los sistemas de microcrédito de República Dominicana que viene ejecutando el **PROMIPYME**, creado en el marco del Decreto Presidencial de mayo de 1997, como uno de los mecanismos económicos que promueve el presente gobierno para fortalecer el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas, para generar empleos y mejorar la calidad de vida de los segmentos de bajos y medios ingresos, así como para promover la eficiencia, la modernización y el crecimiento de las empresas de menor tamaño relativo.

En virtud de lo que antecede, los abajo firmantes, reconociéndose capacidad y competencia para intervenir en este acto, acuerdan iniciar una colaboración institucional sobre el asunto arriba mencionado, con el fin de llegar a establecer un convenio sobre los extremos siguientes:

PRIMERO.- Existe la intención de establecer una colaboración entre la **SECIPI** y el **PROMIPYME** con el fin de regular las actividades y relaciones jurídicas inherentes a la ejecución de un “**Fondo de Microcrédito**” en República Dominicana, con recursos aportados por la **SECIPI**.

SEGUNDO.- La **SECIPI** adoptará las disposiciones necesarias para transferir al **PROMIPYME**, en su momento y siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello, hasta un máximo de **1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesetas)**, cuyo equivalente aproximado en dólares de los Estados Unidos es de unos 10.000.000, para la dotación del **Fondo de Microcrédito**.

TERCERO.- La contribución financiera de la **SECIPI**, mencionada en el **Párrafo SEGUNDO**, tendrá el carácter de crédito reembolsable, con arreglo a las siguientes condiciones:

-
- a) -Período de amortización: 10 años
- b) -Período de gracia (exento de amortización de Principal y pago de intereses): 5 años
- c) -Intereses: 1.5% anual
- d) -Amortización, a partir del sexto año inclusive: a razón del 20% (veinte por ciento) anual del Principal e Intereses.

Los intereses devengados se acreditarán a la contribución de la **SECIPI** al **PROMIPYME** y se utilizarán para los mismos propósitos del **Fondo de Microcrédito**.

Los reembolsos que el **PROMIPYME** efectúe a la **SECIPI**, tanto por principal como por intereses, según lo establecido anteriormente, serán efectuados en **dólares de los Estados Unidos**.

CUARTO.- Con cargo al **PROMIPYME** se financiarán dos Expertos de nacionalidad española:

- **Un Experto Coordinador** de las actividades que se desarrollarán con los recursos de la **SECIPI**, el cual será miembro del Consejo Consultivo del **PROMIPYME** en los temas relacionados con el **Fondo de Microcrédito** y formará parte de la Reunión Evaluativa, igualmente de **PROMIPYME** y con derecho a voz y voto en los asuntos referentes a la utilización de la contribución financiera de la **SECIPI**.

- **Un Experto en Análisis de Riesgos y Microcréditos** que, bajo la dependencia directa de la Dirección Ejecutiva del **PROMIPYME** y del Experto Coordinador, desarrollará las funciones que se le encomienden dentro de su propia especialidad.

QUINTO.- La selección de las personas para desempeñar los puestos mencionados en el **Párrafo CUARTO** será competencia exclusiva de la **SECIPI**, que podrá delegar en la **AECI** tal cometido. A efectos de sus nombramientos, el **PROMIPYME** deberá emitir su conformidad.

SEXTO.- La **SECIPI** y el **PROMIPYME** decidirán conjuntamente las actividades que se desarrollarán con la contribución mencionada en el **Párrafo SEGUNDO**, dando prioridad a los proyectos, programas y actividades que realiza la Cooperación Española por la vía bilateral, acordados en las sucesivas Comisiones Mixtas Hispano-Dominicanas. Para ello, la Oficina Técnica de la Cooperación Española en República Dominicana mantendrá informado al **PROMIPYME** sobre las actividades de la

Cooperación Española que se hallen en curso. El **PROMIPYME** informará periódicamente a la **SECIPI** sobre los programas y proyectos específicos a los que se estén aplicando los recursos de ésta.

SEPTIMO.- La supervisión final de los recursos otorgados por la **SECIPI** corresponderá a ésta. La administración, aplicación y adecuada justificación de los mencionados recursos financieros estarán sujetas a las normas y procedimientos administrativos de las dos instituciones firmantes de esta **Carta de Entendimiento**. El **PROMIPYME** facilitará a la **SECIPI** cuanta documentación e información le sea requerida al efecto, en ejercicio de sus derechos y en el ámbito de su aportación.

OCTAVO.- El **PROMIPYME** mantendrá una Cuenta Especial y registro separado de los recursos aportados por la **SECIPI** y de los desembolsos efectuados en la ejecución del **Fondo de Microcrédito**, remitiendo a la **SECIPI**, al final de cada año, un informe detallado sobre la utilización de los mismos, a auditado y certificado según los procedimientos habituales del **PROMIPYME**.

NOVENO.- Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma de la presente **Carta de Entendimiento**, representantes de la **SECIPI** y el **PROMIPYME** se reunirán para elaborar un **ACUERDO** definitivo entre ambas instituciones, en el que se establecerá un Plan de Actividades detallado y su correspondiente Cronograma para los próximos dos (2) años, se definirán los objetivos a corto, medio y largo plazos, y los programas y proyectos a los que se aplicarán los recursos, además de las disposiciones administrativas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de esta colaboración.

DECIMO.- El proceso de colaboración a que se refiere la presente **Carta de Entendimiento** se iniciará desde la fecha de su firma y desembocará en el establecimiento del **Acuerdo** que se menciona en el Párrafo anterior.

Leído y hallado conforme, lo firman los intervinientes en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Por la **SECIPI**

Por la Secretaría de Estado de Industria
y Comercio

Luis Espinosa Fernández
Secretario General AECI

Luis Manuel Bonetti
Secretario de Estado

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 45-99 que aprueba el contrato de préstamo No. 1124/OC/DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por un monto de US\$8,960,000.00, que será utilizado para financiar la ejecución del programa de fortalecimiento de la Región Nordeste del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 45-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo No.1124/OC-DR, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), celebrado el 3 de octubre de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo No.1124/OC-DR, celebrado el 3 de octubre de 1998, mediante el cual el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), otorga al Estado Dominicano un préstamo con cargo a los recursos de la facilidad unimonetaria del capital ordinario de dicho banco, hasta por un monto de US\$8,960,000.00 (ocho millones novecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán utilizados para financiar la ejecución del programa de fortalecimiento de la región nordeste; que copiado a la letra dice así:

Resolución DE - 118/98
Resolución PPF DE - 119/98

CONTRATO DE PRESTAMO No.1124/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste

3 de octubre de 1998

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 3 de octubre de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste, en adelante denominado el “Programa”.

En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP), con la participación de los

Consejos de Desarrollo Provincial y sus Oficinas Provinciales de Planificación, que para los fines de este Contrato también serán denominados “Organismo Ejecutor”, de cuya capacidad legal y financiera para actuar en la ejecución del Programa deja constancia el Prestatario.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de ocho millones novecientos sesenta mil dólares (US\$8.960.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de un millón cuarenta mil dólares (US\$1.040.000), que puede incluir los aportes de los beneficiarios y de los gobiernos locales, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito.

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de

transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 3 de octubre de 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 3 de los meses de abril y octubre de cada año, comenzando el 3 de abril de 1999.

(c) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

(d) Los intereses podrán financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de ochenta y nueve mil seiscientos dólares (US\$89.600), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dichas suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la facilidad unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Organismo Ejecutor demuestre que ha puesto en vigencia el Manual Operativo del Programa acordado previamente con el Banco.

(b) Que el Organismo Ejecutor haya contratado al Coordinador y Contador de la Unidad Coordinadora del Programa y que los mismos cuenten con las atribuciones necesarias para la ejecución adecuada del Programa.

(c) Que el Organismo Ejecutor haya celebrado con el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias “Procomunidad”, el contrato necesario para que éste provea los servicios de asistencia técnica y capacitación previstos en el Programa.

CLAUSULA 3.03 Condiciones Previas al Primer Desembolso de los Recursos del Primer y Segundo Componentes del Programa. El primer desembolso de los recursos para la ejecución del Primer y Segundo Componentes del Programa, en cada provincia, está condicionado a que el Organismo Ejecutor demuestre que ha cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones estipuladas en la Cláusula 3.02 anterior, los siguientes requisitos:

(a) Que ha celebrado y se encuentra perfeccionado en convenio subsidiario con el Consejo de Desarrollo Provincial de cada una de las Provincias participantes en el Programa, en el que se establezcan las condiciones para la participación de éstas y de sus Oficinas Provinciales de Planificación en la ejecución del Programa.

(b) Que se ha contratado a los coordinadores y contadores del Programa previstos en la respectiva Oficina de Planificación Provincial y que los mismos cuentan con las facultades necesarias para la ejecución adecuada del Programa.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de dos (2) años y seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROGRAMA

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se

incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de trescientos cincuenta mil dólares (US\$350.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000), o mayor y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezcan al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado anexo.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, en relación con los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(c) Para aquellas adquisiciones que según el Anexo A han de ser supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Prestatario se compromete a presentar, por intermedio del Organismo Ejecutor, para conformidad del Banco, antes del llamado a licitación para la primera de las licitaciones a ser supervisadas en forma ex-post, además de lo indicado en el inciso (b) anterior, el modelo de documento de licitación que se propone utilizar para las adquisiciones a ser supervisadas en la citada forma.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario se compromete a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidas adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco durante la ejecución del Programa y a partir de la terminación de la primera de las obras del mismo, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 23 de septiembre de 1998 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Prestatario elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en los Anexos C y D.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Prestatario contratará directamente los servicios de Procomunidad, para realizar las tareas de asistencia técnica y capacitación a la Unidad Coordinadora del Programa y a las Oficinas de Planificación Provincial, previstos en la Cláusula 3.02 (c) de este Contrato.

CLAUSULA 4.05 Seguimiento y Evaluación. El Prestatario se compromete a presentar al Banco, para aprobación de éste:

(a) Los informes de progreso, previstos en el Artículo 7.03 (a) (i) de las Normas Generales de este Contrato, durante la ejecución del Programa, y a partir de los seis (6) meses de la fecha de vigencia del presente Contrato.

(b) Al cumplirse el primer año de ejecución del Programa o al desembolsarse el 50% de los recursos del Financiamiento, lo que ocurra primero, una evaluación intermedia, que comprenda, entre otros aspectos los siguientes: (i) un estudio para determinar si las OPP están actuando como intermediarios efectivos para la prestación de asistencia técnica; (ii) un estudio para determinar la efectividad de los CDP y las OPP en el manejo de los procesos participativos de planificación provincial; y (iii) un estudio para determinar la capacidad de las comunidades y municipalidades participantes en el Programa de dar respuesta a las demandas de mantenimiento.

(c) A los 27 meses de la fecha de vigencia del presente Contrato, un informe de evaluación final sobre los resultados del Programa, que haga referencia tanto a los procesos como a los proyectos del mismo, con base en la metodología y de conformidad con las pautas acordadas con el Banco.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas, se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsimil:

(809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsimil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos

Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro. de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargadas(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el programa o proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento de riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.

- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en términos de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0.75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17,

3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa

fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de

Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito

en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos

informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones

Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos

casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes

con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

- (c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes y servicios, ocurrieron una o más de las prácticas corruptivas a que se refiere el inciso (c) del Artículo 5.02.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados, los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente puede solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una afirma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción no restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho a aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en

relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste

I. Objeto

- 1.01** El objeto del Programa es apoyar la definición del rol de los Consejos de Desarrollo Provincial (CDP) y de las Oficinas Provinciales de Planificación (OPP) en el desarrollo de las provincias dentro del marco del proceso de descentralización.
- 1.02** Los objetivos específicos del Programa son los siguientes: (i) ensayar un modelo de planificación provincial que asegure la articulación de los diferentes actores sociales y políticos en un proceso de concertación alrededor de los Consejos de Desarrollo Provincial; (ii) fortalecer la capacidad de las OPP para prestar servicios de asistencia técnica en la identificación, ejecución, operación y monitoreo de proyectos prioritarios dentro de un marco de género; y (iii) invertir en servicios básicos para mejorar su acceso y uso por parte de las poblaciones de menores recursos.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos mencionados anteriormente, el Programa comprende la ejecución de los siguientes componentes:
1. Componente I: Ejercicios de Planificación
- 2.02** Este componente promoverá la colaboración entre las instancias provinciales y municipales y demás actores locales, con el fin de identificar las prioridades a nivel provincial y determinar la forma de implementar las mismas. Para facilitar el proceso de planificación, cada provincia participante contará con un presupuesto para cubrir los gastos asociados con esta actividad.
- 2.03** Esta metodología de planificación provincial será aplicada en cada una de las cinco provincias del nordeste y tomará en cuenta las mejores experiencias de la planificación participativa en la República Dominicana, incluidos aspectos de género y medio ambiente. Asimismo, se involucrará a las comunidades, organismos no gubernamentales (ONGs), secretarías sectoriales y ayuntamientos

municipales en la identificación de sus necesidades prioritarias, y en la formulación del plan bianual de inversión provincial.

- 2.04** Los criterios de selección de los proyectos serán, entre otros, los siguientes: (a) el compromiso concreto de los beneficiarios y los gobiernos locales de aportar no menos de un 15% del costo de cada proyecto; y (b) la presentación de un plan de mantenimiento para cada proyecto, con la indicación de la fuente de financiamiento.

2. Componente II: Inversiones en Infraestructura Económica y Social

- 2.05** Se utilizarán recursos del Programa para la ejecución de un plan bianual de inversión para cada una de las cinco provincias participantes en el Programa, elaborado de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el Manual Operativo del Programa, atendiendo al estudio de focalización de la pobreza “mapa de pobreza” elaborado por ONAPLAN, que formará parte de dicho Manual.

- 2.06** Para responder en una forma más ágil a las necesidades y demandas provinciales, se han identificado tres categorías amplias de inversiones elegibles con sus cifras indicativas de distribución, a saber:

- A. Proyectos y paquetes de servicios para la prestación de servicios sociales básicos de educación y salud, como por ejemplo: la reparación de escuelas, equipamiento escolar, campañas de vacunación, programas de atención materno-infantil, programas de nutrición infantil, pisos para viviendas, reparación de centros de salud y su equipamiento, y programas de agua potable y saneamiento (60%).
- B. Proyectos de infraestructura económica, tales como: electricidad, muros de contención, canales de drenaje, reforestación, guarderías para los hijos de madres que trabajan (30%).
- C. Programas y proyectos de libre disponibilidad para actividades consideradas por los involucrados como prioritarias a nivel provincial y que pueden incluir, por ejemplo, desarrollo cultural, salones comunales y áreas recreativas (10%).
- D. El Programa no podrá financiar: (i) vivienda; (ii) construcción y reparación de edificios municipales; (iii) sueldos y equipos municipales; (iv) programas de crédito de todo tipo; (v) vehículos; (vi) actividades y edificios religiosos y de partidos políticos; (vii) fiestas patronales; (viii) adquisición de tierras; y (ix) infraestructura y actividades relacionadas con planes locales de lotería y juegos.
- E. De los fondos asignados a cada provincia se podrá usar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir costos de preinversión relacionados con la formulación técnica de los proyectos.

- F. El monto máximo de los recursos del Financiamiento que pueden ser aplicados para cada proyecto individual, no podrá exceder el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000).
- G. Durante la ejecución del Programa, el Organismo Ejecutor y el Banco harán un seguimiento de la utilidad de la lista negativa de proyectos, las asignaciones indicativas entre los proyectos sociales, económicos y de prioridad para las provincias y acordarán los cambios que sean necesarios para el funcionamiento de este esquema.

3. Componente III: Fortalecimiento Institucional

Este componente financiará:

- A. El fortalecimiento de las OPP mediante: (i) la contratación de un coordinador y un contador del Programa en cada oficina; (ii) asesorías técnicas especializadas; y (iii) equipos y mobiliarios de oficina y vehículos.
- B. El fortalecimiento de la Oficina Provincial de la Mujer (OPM) en Salcedo mediante la contratación de asesorías técnicas especializadas en manejo de programas de crédito para: (i) fortalecer el sistema contable; (ii) establecer sistemas de control interno; (iii) diseñar un esquema organizativo que defina funciones y responsabilidades de las distintas áreas de trabajo; (iv) adecuar o determinar los perfiles del personal requerido; (v) determinar los tipos de garantías para respaldar los préstamos; y (vi) adquisición de equipo de oficina.
- C. Asimismo, se apoyará la replicación de los servicios prestados por esta oficina en las otras cuatro provincias del Programa para: (i) incluir el tema de la mujer en las agendas políticas y de desarrollo a nivel provincial; (ii) permitir que las mujeres hagan uso de sus derechos ciudadanos al tiempo que puedan demostrar ser contribuyentes; y (iii) contribuir al diseño y ejecución de programas orientados al bienestar social y productivo. Para tal fin, el Programa financiará cursos de capacitación y adquisición de equipo y mobiliario de oficina.

4. Componente IV: Gerencia y Administración del Programa

Este componente financiará:

- A. La creación de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) mediante: (i) la contratación del coordinador, contador, auditor, especialista en desarrollo y un especialista con la responsabilidad del diseño e implementación del sistema de monitoreo y evaluación; (ii) equipo, mobiliario de oficina y vehículos; y (iii) apoyo general.

- B. Las consultorías requeridas para efectuar: (i) la evaluación intermedia, (ii) foros de intercambio de experiencias; y (iii) la evaluación final.
- 2.06** Los recursos del Programa también financiarán: (i) la contratación de Procomunidad para prestar asistencia técnica y capacitación a la UCP y a las OPP; y (ii) las auditorías externas.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Programa es el equivalente de diez millones de dólares (US\$10.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento

(en miles de US\$)

IV. Licitaciones

- 4.01** (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrijan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- (b) Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.
- (c) La supervisión del Banco de las licitaciones públicas u otras formas de adquisiciones si las hubiere, por valores menores al equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000) para obras, y al equivalente de trescientos cincuenta mil dólares (US\$350.000) para bienes o servicios, se llevará a cabo en forma **ex-post**, de la siguiente forma:
- (i) La supervisión de las tres primeras licitaciones se efectuará con la modalidad ex-ante, que es el método corriente indicado en el Anexo B.
- (ii) De estar de acuerdo las partes, la supervisión de las licitaciones subsiguientes, podrá llevarse a cabo en forma **ex-post**, de acuerdo con las modalidades indicadas en la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales y en el párrafo 2.06 (b) y (c) del Anexo B.

V. Servicios de consultoría

- 5.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

- 5.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.
- 5.03** La supervisión del Banco de la contratación de la consultoría prevista en el Proyecto por debajo del equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000), se llevará a cabo en forma **ex – post** y de la siguiente forma:
- (i) La supervisión de las tres primeras contrataciones se efectuará con la modalidad **ex – ante**, que es la forma corriente de supervisión prevista en el Anexo C.
 - (ii) De estar de acuerdo las partes, la supervisión de las contrataciones subsiguientes, se llevará a cabo en forma **ex – post**, de acuerdo con las modalidades indicadas en el Anexo C.

VI. Mantenimiento

- 6.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras y equipos comprendidos en el Programa en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 6.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Programa.
- 6.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento y el personal encargado; (ii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y su fuente de financiamiento, incluidos los ingresos provenientes del cobro de tarifas por servicios y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; (iii) un informe sobre las experiencias de las distintas modalidades de mantenimiento para identificar debilidades y fortalezas y ejemplos de buenas prácticas.

VII. Evaluación Final

- 7.01** En el informe de evaluación final a que se refiere la Cláusula 4.05(c) de las Estipulaciones Especiales, deberán utilizarse datos que se refieran a las áreas específicas del Programa. La evaluación final profundizará sobre los temas identificados en la evaluación intermedia y utilizará la información suministrada por los indicadores de monitoreo y evaluación, así como los resultados de encuestas y grupos focales de beneficiarios.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste

I. AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ¹en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto. ²Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes. ³La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las

¹ En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas el Banco en esta materia ⁴

- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.
- 2.03 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

⁴ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local.

- 2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario,⁵ el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01(a).** (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.
- (b) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex - post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:
- (i) los documentos de licitación correspondientes; (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación; (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

⁵ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex - post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex - ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco ⁶. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco, para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas

⁶ Los bienes y otras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembro del Banco.

que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;

- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Márgenes de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos

proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;

- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la

contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en

que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación

- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el subpárrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar

que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Monedas de la licitación**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta, en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados, ⁷ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

3.12 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia

⁷ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tener garantées” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del Proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al Proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico— el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el Contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del

Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del Proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación, Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No.1** – Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

(ii) **Sobre No.2** – Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.

b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que

hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.

- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones.

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;

- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizado u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevivientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para

que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad,

el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

- 3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la

licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de

evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo

establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencia de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programas de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicará las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del Proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02** Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.03** Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.
- 3.04** Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esa regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su

país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en una país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparable a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflictos de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta:
- y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por los menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;
2. Trabajos similares realizados;
3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
4. Dominio del idioma; y
5. Utilización de consultores locales.

(C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por los menos, los siguientes factores:

1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
3. Plan de ejecución propuesto;
4. Calendario de ejecución;
5. Dominio del idioma; y
6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.

(D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.

(E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

(ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

(iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

(c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:

(i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

(ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

(d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.

(e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.

(f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato

negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.

(g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **expost**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:

(i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.

(h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.

(i) antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.

(j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas, (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:

(i) El procedimiento de selección;

(ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;

(iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) El modelo de contrato que se utilizará con lo expertos.

(b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

(c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio.

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con

excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento.

(ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

(iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales**

(i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.

(ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viático serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.

(iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por el lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y

(iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco,

los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES
POR VALORES MENORES**

**Programa de Fortalecimiento de las Provincias de
la Región Nordeste**

I. GENERALIDADES

Estos procedimientos de adquisición y contratación se aplicarán a las obras, bienes y servicios y servicios de consultoría requeridos por el Programa cuyo valor estimado es menor de US\$350,000 en el caso de bienes y servicios, US\$1,000,000 en el caso de obras, y US\$200,000 en el caso de servicios de consultoría. Para contrataciones o adquisiciones por montos mayores, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Anexo B de este Contrato. Los procedimientos aplicables a cada contratación o adquisición dependerán del valor estimado de la misma, según se describe a continuación:

Licitación Privada Contratación o Adquisición	Licitación Pública Nacional		Contratación Directa
Obras	Entre US\$100,000 y US\$999,999	entre US\$60,000 y US\$100,000	menores de US\$60,000
Bienes y Servicios	Entre US\$50,000 y US\$349,999	menores de US\$50,000	N/A
Servicios de Consultoría	Entre US\$75,000 y US\$199,999	menores de US\$75,000	N/A

1.02 En todo caso se permitirá la participación de consultores, proveedores o contratistas originales de los países miembros del Banco, sin restricciones.

1.03 Queda entendido que la Entidad Licitante podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de contratistas, consultores o firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse dichos registros éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones o contrataciones que forman parte del Programa.

- 1.04 Todos los documentos de contratación o adquisición serán uniformes y deberán ser acordados entre la Unidad Coordinadora del Programa y el Banco.
- 1.05 Podrán aplicarse, de común acuerdo con el Banco, otros procedimientos o modalidades distintas dentro de los procedimientos aquí acordados, para el caso de obras o bienes que deban realizarse con motivo de eventos que, según las políticas del Banco, califiquen como desastres naturales.

II. PROCEDIMIENTOS

A continuación se detallan los procedimientos referidos en la Sección I de este Apéndice:

A. Contratación de Obras y Adquisición de Bienes y Servicios

Procedimiento de Licitación Pública Nacional

- 2.01 Las convocatorias de las licitaciones serán publicadas dos veces en un diario o una sola vez en dos diarios de amplia circulación nacional. El plazo para presentación de ofertas será de por lo menos treinta (30) días calendario, contados desde la última fecha de publicación. Este plazo podrá ser mayor, a juicio de la Entidad Contratante, dependiendo del tamaño o complejidad de la obra a contratarse o del monto de la adquisición de los bienes.
- 2.02 Las ofertas deberán entregarse en dos sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primer sobre (No.1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del ofertante. El segundo sobre (No.2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicarse claramente en los documentos de licitación.
- 2.03 La Entidad Contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán primero en una ceremonia pública todos los sobres No.1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas de los oferentes. Dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los Sobres No.1, dicho Comité calificará las ofertas técnicas. En una segunda ceremonia pública, cuyo lugar, fecha y hora se debe indicar en los pliegos se abrirán los sobres No.2 de los oferentes precalificados.
- 2.04 La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de

conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicios de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

- 2.05** El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes, incluyendo el borrador de contrato, serán enviados para la aprobación de la UCP. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal de la UCP; se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá efectuarse ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por la UCP.

Procedimiento de Licitación Privada

La Entidad Contratante invitará a no menos de tres (3) oferentes, estableciendo, según corresponda, las bases de la licitación y las especificaciones técnicas de la obra o de los bienes. La invitación deberá establecer plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido para la presentación de las ofertas, la Entidad Contratante adjudicará el contrato al oferente cuya oferta fue evaluada como la más baja, que cumpla los criterios técnicos solicitados, o declarará desierto el concurso, en cuyo caso podrá reabrirlo, realizando ajuste y modificaciones a las bases, si fuere del caso, invitando a por lo menos tres entidades adicionales a aquéllas que participaron en el concurso. Para la reapertura deberán seguirse los mismos procedimientos.

Una vez negociado los términos de la contratación o adquisición, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la Entidad Contratante deberá obtener la aprobación de la UCP. Para este propósito deberá enviar a la UCP el informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes, incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal de la UCP, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá efectuarse ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por la UCP.

Procedimiento de Contratación Directa

La adquisición o contratación directa de un contratista/proveedor, se hará previa revisión de los costos unitarios del proyecto por la Entidad Contratante. La Entidad Contratante formulará los proyectos, incluyendo la elaboración de un presupuesto inicial tentativo, utilizando la base de datos que garantice un calculo de costos standard y con costos unitarios razonables.

El contratista/proveedor puede ser designado por la propia comunidad, el gobierno local o la OPP misma. El contratista/proveedor debe cumplir con los siguientes criterios técnicos definidos: ingeniero registrador CODIA, capacidad de garantía financiera.

Una vez negociado los términos de la contratación o adquisición, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la Entidad Contratante deberá obtener la aprobación de la UCP. Para este propósito deberá enviar a la UCP el informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes, incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal de la UCP, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá efectuarse ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por la UCP.

B. CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

Procedimiento de Licitación Pública Nacional

- 2.08** Las convocatorias de las licitaciones serán publicadas dos veces en un diario o una sola vez en dos diarios de amplia circulación nacional. El plazo para presentación de ofertas será de por lo menos treinta (30) días calendario, contados desde la última fecha de publicación. Este plazo podrá ser mayor, a juicio de la Entidad Contratante, dependiendo del tamaño o complejidad de los servicios que se presten.
- 2.09** Las ofertas deberán entregarse en dos sobre diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos.1 y 2. El primer sobre (No.1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del ofertante. El segundo sobre (No.2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicarse claramente en los documentos de licitación.
- 2.10** La Entidad Contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán primero todos los sobres Nos.1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas de las firmas consultoras o consultores individuales. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres No.1, dicho Comité establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la entidad calificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo.

- 2.11** Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma consultora o consultor individual que haya presentado la propuesta técnica calificada en primer lugar. El segundo sobre presentado por dicha firma consultora o consultor individual será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas o consultores individuales permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma consultora o consultor individual, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma consultora o consultor individual, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma consultora o consultor individual y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.
- 2.12** Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma consultora o consultor individual que le siga en orden de mérito. Si una firma o consultor individual fuere rechazado, no se le volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- 2.13** Una vez negociado los términos de la contratación o adquisición, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la Entidad Contratante deberá obtener la aprobación de la UCP. Para este propósito deberá enviar a la UCP el informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes, incluyendo los términos de referencia y el borrador de contrato que se propone firmar. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal de la UCP, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá efectuarse ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por el UCP.

Procedimiento de Licitación privada

- 2.14** La Entidad Contratante invitará a no menos de tres (3) firmas o consultores individuales, estableciendo, según corresponda, los términos de referencia de la consultoría y las bases de la selección. La invitación deberá establecer plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido para la presentación de las ofertas, la Entidad Contratante adjudicará el contrato a la firma o individuo que cumpla con los méritos técnicos correspondientes que incluirán como mínimo los siguientes factores: calificación y experiencia del personal asignado y plan de ejecución.
- 2.15** En caso de ser declarado desierto el concurso, la Entidad Oferente podrá reabrirlo,, realizando ajuste y modificaciones a las bases, si fuere del caso, invitando a por lo

menos tres firmas o consultores individuales adicionales a aquellos que participaron en el concurso. Para la reapertura deberán seguirse los mismos procedimientos.

- 2.16** Una vez negociado los términos de la contratación, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la Entidad Contratante deberá obtener la aprobación de la UCP. Para este propósito deberá enviar a la UCP el informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes, incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal de la UCP, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la firma o consultor individual. No podrá efectuarse ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por la UCP.

ANEXO E

Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el Financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Convenio, en adelante “el préstamo aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1.5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores del préstamo aprobado ya sea durante toda la vida del préstamo aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que

éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Convenio, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del préstamo aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de mayo de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 46-99 que modifica el Art. 7 del Código Penal Dominicano y el Art. 106 de la Ley No. 224 del año 1984.	Pág. 05
Res. No. 47-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valoy, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	07
Res. No. 48-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Peña Santana, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	11

Res. No. 49-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Méndez Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	Pág. 14
Res. No. 50-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, sobre la venta de un local comercial en la Plaza Independencia, Distrito Nacional.	19
Res. No. 51-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José G. Brugal Romero, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	23
Ley No. 52-99 sobre Orientación y Servicios a los Dominicanos Residentes en el Exterior.	27
Res. No. 53-99 que prorroga por 60 días, a partir del 28 de mayo de 1999, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año.	35
Ley No. 54-99 que eleva la Sección de Guatapanal, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.	37

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 235-99 que nombra a los señores Luz Albania Gómez Ramírez y Samuel Sierra, Segunda Secretaria de la Embajada de la República en París, Francia y Ministro Consejero de dicha embajada, respectivamente.	39
Dec. No. 236-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del edificio de aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en esa ciudad.	40
Dec. No. 237-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	42

Dec. No. 238-99 que integra la Delegación que representará a la República ante el XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a celebrarse del 6 al 9 de junio de 1999, en Guatemala.	Pág. 47
Dec. No. 239-99 que integra la Comisión Nacional Coordinadora de la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo ACP, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, los días 25 y 26 de noviembre del presente año.	47
Dec. No. 240-99 que nombra varios funcionarios judiciales.	48
Dec. No. 241-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, las cuales se destinarán a la construcción de la Villa Panamericana.	49
Dec. No. 242-99 que crea e integra una comisión encargada de ordenar, reglamentar y ejecutar todo lo relativo a las necesidades de importaciones de azúcar para consumo local durante el año 1999.	52
Dec. No. 243-99 que deroga el Decreto No. 137-97 que designó a la señora Xirley García, como Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania.	53
Dec. No. 244-99 que nombra al Dr. Carlos Rafael Mesa Cartagena, Representante Alterno de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con asiento en Montreal, Canadá.	54
Dec. No. 245-99 que instituye un Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica, suscrito entre el Estado Dominicano y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fortalecimiento de la capacidad normativa y operativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.	55

Dec. No. 246-99 que nombra al señor Salvador Mena Benavides, Encargado de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República en Hong Kong.	Pág. 57
Dec. No. 247-99 que nombra al General de Brigada Saladín A. Almánzar Estévez, E.N., Jefe de la Policía de Banco del Estado, y a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en distintas instituciones de las Fuerzas Armadas.	58
Dec. No. 248-99 que transfiere al Coronel Eufenio Torres Mejía, P.N., al Ejército Nacional y lo designa Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la Embajada de la República en Venezuela.	59
Dec. No. 249-99 que designa al señor José Correa, Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	60

Ley No. 46-99 que modifica el Art. 7 del Código Penal Dominicano y el Art. 106 de la Ley No. 224 del año 1984.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 46-99

CONSIDERANDO: Que para una más clara y efectiva aplicación de las modificaciones introducidas a las penas establecidas en materia criminal por la Ley No. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, especialmente por su Artículo 106, al referirse a la pena de reclusión, es necesario hacer una revisión de esas nuevas disposiciones legales;

CONSIDERANDO: Que, en la legislación moderna de otros países, se distinguen las penas de reclusión mayor y reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido, de lo cual, la primera viene a constituir una sanción equivalente a la pena de trabajos públicos, derogada por la precitada Ley No. 224 del 1984;

VISTOS el Artículo 7, modificado, del Código Penal Dominicano, y el Artículo 106 de la Ley No. 224 del 26 de junio de 1984;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7, modificado, del Código Penal Dominicano vigente, a fin de que diga textualmente:

“Art. 7.- Las penas aflictivas e infamante son: 1ro. la de reclusión mayor; 2do. la detención y 3ro. la reclusión menor”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente:

“Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”.

Artículo 3.- La presente ley deroga toda disposición legal anterior que le sea contraria en todo o en parte.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 47-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valoy, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 47-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL A. VALOY.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor RAFAEL A. VALOY, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 692.92 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18 de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$27,716.80, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1967

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de

fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL A. VALOY, dominicano, mayor de edad, soltero, Técnico Industrial, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.131702, serie 1era., domiciliado y residente en el km.12, Carretera Duarte, Núm.2, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor RAFAEL A. VALOY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 692.92 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.18 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.6, Al Este, Solar Núm.17, Al Sur, Calle Mogote y Al Oeste, Solar Núm.19”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,716.80 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$18,315.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en los recibos Nums.198 y 124, de fechas 18 de febrero de 1988 y 6 de junio de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL A. VALOY, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$9,401.80 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO ORO CON 80/100), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$783.48 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 48/100) cada una y una mensualidad de RD\$783.52 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 52/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm. _____ de fecha 18 de febrero de 1988, debidamente legalizado por _____.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL A. VALOY,
Comprador.

Yo, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor RAFAEL VALOY, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández,
Secretario

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 48-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Peña Santana, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 48-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio 1991 entre el Estado Dominicano y el señor MIGUEL ANGEL PEÑA SANTANA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL ANGEL PEÑA SANTANA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 606.40 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.14 de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,256.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2415

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311, Serie 49, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL ANGEL PEÑA SANTANA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.56175 Serie 1era., domiciliado y residente en la calle 31 Oeste, Núm.16, del Ensanche Luperón, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL ANGEL PEÑA SANTANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 606.40 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.14 de la Manzana “T”), ubicada en el sector de Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.10 y Manzana “U”, Al Este, Solar Núm.13, Al Sur, Calle Tetero, y Al Oeste, Solar Núm.9 y Manzana “U”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,256.00 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Núms.185124, 185148, 185123, 185147, 158, 044 y 131, de fechas 15/6/88, 18/6/88, 15/6/88, 20/6/88, 27/7/88, 27/4/89 y 9/6/89, y el último Recibo Núm.1510 de fecha 19 de julio de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas y por el Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor MIGUEL ANGEL PEÑA RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene en valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Adm. General de Bienes Nacionales.

MIGUEL ANGEL PEÑA SANTANA,
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y MIGUEL ANGEL PEÑA SANTANA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 49-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Méndez Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 49-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Méndez Pérez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel de Jesús Méndez Pérez, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,350.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en la Ave.27 de febrero No.508, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$959,371.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3425

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de febrero de 1990 expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel de Jesús Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María de los Angeles Jiménez de Méndez, comerciante, domiciliado y residente en el 47-26 49-St. Apto.2-A, Woodside, Queens, New York, 11377, Estados Unidos de América, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 3545, Serie 20, representado en este acto por la señora Ignacia Josefa Jiménez Vda. Arjona, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal No.28768, Serie 31, domiciliada y residente en la calle Club Rotario No.39-B, del Ensanche Ozama, en esta ciudad, según Poder de fecha 14 de julio de 1990, marcado con el No.1282, debidamente legalizado por el Cónsul General de la República Dominicana en New York, en funciones de Notario Público, señor Delio Oscar Monegro, y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 24 de julio de 1990, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Manuel de Jesús Méndez Pérez, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,350.53 metros cuadrados dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.21, Manzana No.2216), ubicada en la Avenida 27 de Febrero No.508, del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 16.64 metros; al Este, Parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 80.71 metros; al Sur, Parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 16.34 metros; y al Oeste, Parcela No.110-Ref.780-resto, por donde mide 83.23 metros.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$959,371.00 (novecientos cincuentinueve mil trescientos setentiu pesos oro), o sea a razón de RD\$700.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$287,811.30 (doscientos ochentisiete mil ochocientos once pesos oro con 30/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.140875 y 073724 de fechas 2 de marzo y 1ro. de agosto de 1990, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor Manuel de Jesús Méndez Pérez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$671,559.70 (seiscientos setentiu mil quinientos cincuentinueve pesos oro 70/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$6,218.14 (seis mil doscientos dieciocho pesos oro con 14/100), cada una y una mensualidad de RD\$6,218.72 (seis mil doscientos pesos oro con 72/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$671,559.70 (seiscientos setentiu mil quinientos cincuentinueve pesos oro con 70/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil, en consecuencia, el señor Méndez Pérez autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR MANUEL DE JESUS MENDEZ PEREZ:

INGNACIA JOSEFA JIMENEZ VDA. ARJONA,
Representante.-

Yo, LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y la señora Ignacia Josefa Jiménez Vda. Arjona, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ,
Abogado Notario Público.

Yo, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, en mi calidad de Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, CERTIFICO: Que esta copia es fiel y conforme a su original, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. RODOLFO RINCON MARINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Yo, _____ Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede, puesta en mi presencia por el Dr. Rodolfo Rincón Martínez, es la misma que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno (1991).

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos novecicuatro (1994), años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández,

Radhamés Castro,

Secretario Ad-Hoc

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 50-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, sobre la venta de un local comercial en la Plaza Independencia, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 50-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, el local

comercial marcado con el No.6, construido de blocks y concreto, con un área 122 metros cuadrados, 1era. planta "PLAZA INDEPENDENCIA", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$915,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1200

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de noviembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MIGDALIA MARGARITA MADERA RODRIGUEZ, domiciliado y residente en esta ciudad, de ocupación empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.9634, Serie 58, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

El local comercial marcado con el No.6, construido de blocks y concreto, con un área de 122 metros cuadrados, 1era.planta "PLAZA INDEPENDENCIA", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$915,000.00 (NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador (a) en la siguiente forma: la suma de RD\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, según consta recibo No.3110 de fecha 26 de febrero de 1992, expedido en esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto; o sea, la suma de RD\$840,000.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ORO), para ser pagados en mensualidades consecutivas de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos de

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,

LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ

Yo, LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ B. Abogado-Notario –Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

Antonio Feliz Pérez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 51-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José G. Brugal Romero, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 51-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor José G. Brugal Romero.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor José G. Brugal Romero, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 492.23 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Num.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.2), de la Manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$59,067.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM.3636

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JOSE G. BRUGAL ROMERO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.30970, Serie 37, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Núm.101, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE G. BRUGAL ROMERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 492.23 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.2, de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Ave. Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm.4, al Sur, Solares Núms.28 y 29 y al Oeste, Solar Núm.1”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$59,067.60 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100, o sea, a razón de RD\$120.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo Núm.2997, de fecha 25 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JOSE G. BRUGAL ROMERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$39,067.60 (TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100), en 23, mensualidades consecutivas de RD\$1,627.81 (MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 81/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,627.97 (MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 97/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión del pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$39,067.60 (TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JOSE G. BRUGAL ROMERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido

al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE G. BRUGAL ROMERO
Comprador.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JOSE G. BRUGAL ROMERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 52-99 sobre Orientación y Servicios a los Dominicanos Residentes en el Exterior.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 52-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por el bienestar de todos sus nacionales, incluyendo a aquellos que residen en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario promover nuestros valores culturales dentro de las numerosas comunidades radicadas en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que es igualmente necesario brindar a las comunidades dominicanas en el extranjero toda la asesoría posible en el área de inversión y comercio, tanto en nuestro país como en los lugares en los cuales residen;

CONSIDERANDO: Que las comunidades dominicanas en el exterior se han constituido en las principales exponentes de nuestros valores patrios en playas extranjeras y también en una de las más importantes fuentes de divisas para el país;

CONSIDERANDO: Que es necesaria la creación de una disposición legal encaminada a proteger a los dominicanos en el extranjero, mediante la cual se provea un organismo gubernamental capaz de garantizar su ejecución.

VISTA la Ley No. 101-87, que declara el día 20 de diciembre de cada año como “Día del Dominicano que Reside en el Exterior”; la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314, del 6 de julio de 1964; el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sus dependencias y servicios, No. 4745, del 23 de abril de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**SOBRE ORIENTACION Y SERVICIOS A LOS
DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto brindar orientación y los servicios a los dominicanos que residen en el exterior.

Artículo 2.- Para fines de esta ley se entiende por:

a) Nacional: Toda persona física que haya adquirido su nacionalidad dominicana por nacimiento, origen, matrimonio o naturalización.

b) Asociación: Toda persona moral constituida de acuerdo a las leyes del país donde se crea, con el objetivo de servir a un fin determinado y lícito sea: cívico, cultural, deportivo y comercial.

c) Agrupación Comunitaria: Asociación que se ha registrado en la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

d) Programa: Plan o proyecto de trabajo que traza las pautas generales a seguir en una determinada área.

e) Oficina: Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

f) Departamento: Departamento de Orientación y Servicios al Dominicano Residente en el Exterior es la Sección de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, que tendrá en el extranjero la representación de esta institución.

g) Reglamento: El reglamento interno que regirá las funciones de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 3.- El objeto de esta ley se llevará a cabo mediante la implementación de programas diseñados para la orientación del dominicano residente en el extranjero que retorna al país, así como para el ofrecimiento de servicios en las áreas de información y cultura.

Artículo 4.- Para la ejecución de los programas creados de conformidad con la presente ley, la Dirección General trabajará en colaboración con:

a) Las autoridades gubernamentales del país en el que se apliquen.

b) Las agrupaciones comunitarias.

c) Las instituciones gubernamentales dominicanas.

d) Las instituciones privadas dominicanas.

e) Toda entidad que contribuya con la ejecución de los programas.

TITULO II

SUJETOS DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 5.- Los sujetos de aplicación de esta ley, serán:

- a) Los nacionales dominicanos residentes en el extranjero.
- b) Los nacionales dominicanos que, habiendo residido en el extranjero, retornan al país.
- c) Los hijos y cónyuges de dominicanos a los cuales se refieren los literales a) y b).
- d) Las agrupaciones comunitarias.
- e) Todo nacional dominicano que esté en el extranjero.

TITULO III

DEL ORGANISMO COMPETENTE PARA LA APLICACION DE ESTA LEY

CAPITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 6.- Se crea la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual tendrá por objeto velar por el cumplimiento de esta ley.

PARRAFO I.- Esta Oficina estará integrada por un Director Ejecutivo, con rango de Embajador y un Subdirector, designados por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo elegirá a estos dos (2) funcionarios de la terna que le someterá el Congreso Nacional.

Artículo 7.- La Oficina tendrá su sede principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

Artículo 8.- La Oficina creará departamentos en los estados donde exista mayor concentración de dominicanos que residen en el exterior.

PARRAFO.- En aquellos lugares donde no existan departamentos, los nacionales que deseen beneficiarse de los programas podrán dirigirse directamente a la Oficina.

Artículo 9.- Los fondos de la Oficina provendrán de:

- a) Asignación presupuestaria establecida por el Poder Ejecutivo.
- b) Un porcentaje de las recaudaciones netas de los consulados dominicanos, la cual será fijada por el reglamento.
- c) Un porcentaje de los impuestos con que se graban las remesas de los dominicanos que residen en el exterior, el cual será determinado por el reglamento.
- d) Recursos que se obtengan de actividades y/o publicaciones que realice la Oficina.

Artículo 10.- La Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Establecer una política de orientación para el dominicano residente en el extranjero que retorna al país, en la que se le brinde asesoría e información, a través de diseño de programas encaminados a cumplir con este fin.
- b) Proyectar una imagen favorable del dominicano que reside en el exterior.
- c) Brindar al dominicano que reside en el exterior una serie de servicios a través del diseño de los programas que se implementarán en las áreas de: reencuentro, información y cultura.
- d) Consultar a las autoridades correspondientes de cada país acerca de los programas que serán implementados, con miras a evitar cualquier contradicción de los mismos con la legislación vigente en esas naciones.
- e) Rendir un informe anual al Poder Ejecutivo acerca de los resultados obtenidos en la ejecución de los programas, dirigidos por la Oficina. Dicho informe deberá contener propuestas para la adopción de medidas concretas encaminadas a corregir las fallas o distorsiones que tenga la presente ley.
- f) Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto anual, requerido para la implementación de los programas dirigidos por la Oficina.

- g) Presentar al Poder Ejecutivo anteproyectos de ley que favorezcan al dominicano que reside en el exterior.
- h) Elaborar el reglamento interno de la Oficina, en el que se establecerá su funcionamiento administrativo, así como la organización de los servicios que ella ofrezca.
- i) Cualquiera otra función que le sea asignada por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de los fines perseguidos por la presente ley.

Artículo 11.- El Subdirector de la Oficina tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Director cuando fuere necesario.
- b) Todas aquellas atribuciones que le sean conferidas por el reglamento o delegadas por el Director Ejecutivo de la Oficina.

Artículo 12.- El Director Ejecutivo y el Subdirector de la Oficina deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser dominicano residente en el exterior.

PARRAFO.- Los encargados de dirigir los departamentos deberán reunir las mismas condiciones señaladas para el Director Ejecutivo y Subdirector de la Oficina.

Artículo 13.- El ejercicio del Director General y el Subdirector será evaluado anualmente por el Poder Ejecutivo, para fines de ratificación.

Artículo 14.- Las áreas de implementación de los programas son:

- a) Reencuentro: en la que brindará asesoría e información al dominicano que retorna al país.
- b) Cultura: en la que se estimulará, promoverá y difundirá la cultura dominicana, así como los intercambios deportivos entre los dominicanos que residen en el exterior y los que viven en el país.
- c) Información: proyectar una imagen positiva del dominicano que reside en el exterior, así como mantenerlo informado sobre todo lo que sucede en el país.

Artículo 15.- Para que una agrupación comunitaria pueda gozar de los beneficios que brinda esta ley deberá registrarse en el departamento correspondiente.

PARRAFO.- En caso de que no existiera un departamento en ese estado, la solicitud de registro será enviada directamente a la sede de la Oficina, en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 16.- Las agrupaciones serán clasificadas para fines de registro en:

- a) Asociaciones
- b) Agrupaciones comunitarias.

Artículo 17.- Para que una asociación pueda registrarse como agrupación comunitaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar creada de conformidad con las leyes del país donde se constituye.
- b) Que sus miembros o integrantes sean sujetos de aplicación de esta ley.
- c) Ser dirigida por personas conocidas por la comunidad como poseedoras de una reputación intachable.
- d) Que el objetivo de la sociedad guarde relación con el propósito de la presente ley.
- e) Demostrar que ha realizado actividades en beneficio de la comunidad dominicana, por lo menos veinte actividades durante un año.

Artículo 18.- Antes de conceder el registro, el departamento deberá comprobar la autenticidad de los datos y documentos presentados por las asociaciones solicitantes, en un plazo máximo de 30 días, a partir del momento en que fue depositada la solicitud.

Artículo 19.- Si la solicitud no es tramitada en el tiempo establecido en el artículo anterior, los funcionarios del departamento responsable serán castigados con la destitución.

Artículo 20.- Los departamentos llevarán un registro de las agrupaciones comunitarias, el cual será remitido a la Oficina, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 21.- Las agrupaciones comunitarias, por efecto del registro, adquirirán el poder de representar a la comunidad dominicana domiciliada en esa urbe, ante

la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, y gozarán de todos los beneficios otorgados por los programas.

Artículo 22.- La Oficina promoverá encuentros entre los directivos de las agrupaciones comunitarias, con la finalidad de intercambiar ideas y políticas de acción tendientes a mejorar las actividades que desarrollen.

Artículo 23.- Los grupos comunitarios requerirán para su registro:

- a) Que sean dirigidos por personas conocidas por la comunidad como poseedores de una reputación intachable.
- b) Que se dediquen a fines que contribuyan con la unidad y desarrollo de la comunidad dominicana en ese país.
- c) Que presenten ante el Departamento de Orientación y Servicio al Dominicano Residente en el Exterior o directamente ante la Dirección General, de las pruebas de toda actividad que hayan realizado en beneficio de la comunidad dominicana en ese país.
- d) Haber realizado actividades en beneficio de la comunidad, por lo menos durante un año, salvo en aquellos lugares en los que la comunidad dominicana no esté organizada.

Artículo 24.- El registro se llevará a cabo en el Departamento de Orientación y Servicios al Dominicano Residente en el Exterior o directamente ante la Dirección General, siempre y cuando se trate de países en los que no exista representación diplomática.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Todo funcionario de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior será objeto, anualmente, de una evaluación de desempeño y de una auditoría.

Artículo 26.- Si una agrupación realiza acciones contrarias con los objetivos de la presente ley, será sancionada con la cancelación de su registro y el cese de los beneficios concedidos a través de los programas que tengan su base en esta disposición legal.

Artículo 27.- La presente ley surtirá sus efectos a partir de la creación de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, una vez haya

sido ésta promulgada y publicada en la Gaceta Oficial y/o en un periódico de circulación nacional.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que le sean sometidos para la mejor aplicación de esta ley por la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 29.- Se añade un literal e) al Artículo 2 de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, que regula la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el siguiente texto:

e) Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 30.- Para los fines de aplicación y ejecución de la presente ley, se derogan todas las disposiciones o partes de las mismas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Lorenzo,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 53-99 que prorroga por 60 días, a partir del 28 de mayo de 1999, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-99

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 27 de mayo de 1999 del año en curso, y están pendientes de conocimiento varios proyectos de leyes que son de sumo interés nacional;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República dispone que “las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más”;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República, anteriormente transcrito.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir del 28 de mayo del año 1999, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 54-99 que eleva la Sección de Guatapanal, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 54-99

CONSIDERANDO: Que la Sección de Guatapanal del municipio de Mao, provincia Valverde, ha manifestado en los últimos años un sostenido crecimiento poblacional y tiene en la actualidad una población de 12,532 habitantes, de conformidad con datos arrojados por el último Censo Nacional;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad cuenta con un servicio de electricidad, agua potable, teléfono, un liceo secundario, varias escuelas primarias, tres templos de iglesias católicas, estación de gasolina, una oficina de correos, farmacia, clínica rural, destacamento policial y un comercio floreciente diversificado que abarca desde almacenes de provisiones hasta centro ferretero;

CONSIDERANDO: Que la calidad de sus terrenos bajo cultivo y la dedicación al trabajo de sus moradores, la han convertido en gran centro de producción de banano para exportación, tabaco, verduras, frutos menores y más de 172,000 tareas cultivadas, en las cuales se desarrollan varias fincas dedicadas a la ganadería con una producción de más de 15,000 botellas de leche diaria;

CONSIDERANDO: Que es una petición unánime de las fuerzas vivas de la comunidad expresada a través de las distintas organizaciones sociales, políticas y culturales para que dicha comunidad sea elevada de categoría, para un mejor control de su desarrollo económico, político y cultural.

VISTO el Censo de Población y Vivienda de 1992.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Guatapanal, perteneciente al municipio de Mao, provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Guatapanal, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Guatapanal, estará formado por las secciones y parajes siguientes:

a) El paraje de Jinamagao, queda elevado a la categoría de sección, con sus parajes: Remate y Tierra Fría.

b) El paraje de Boruco, queda elevado a la categoría de sección, con sus parajes: La Sabana, La Caña y Baguázuma.

c) La sección de Potrero con sus parajes: Hundidera e Higuero-Peñuela.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 235-99 que nombra a los señores Luz Albania Gómez Ramírez y Samuel Sierra, Segunda Secretaria de la Embajada de la República en París, Francia y Ministro Consejero de dicha embajada, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Luz Albania Gómez Ramírez, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada Dominicana en París, Francia.

Artículo 2.- El señor Samuel Sierra, queda designado Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en París, Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 236-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del edificio de aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en esa ciudad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir un edificio de aulas en la provincia de Puerto Plata para la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con el objetivo de contribuir a un mejor desenvolvimiento de la labor educativa en esa zona del país.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo ante señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción del edificio de aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en la provincia de Puerto Plata, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de una porción de terreno con área superficial de treinta mil (30,000.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 175, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de Luis Ginebra y Sucesores.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de junio de 1943.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga el Decreto No. 93-99, de fecha 2 de marzo de 1999.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 237-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. VOLUNTARIADO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (VONAPRECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1999.
2. FUNDACIÓN MADRE TERESA DE CALCUTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1998.
3. INSTITUTO OJO DE AGUA DE ASISTENCIA MÉDICA (INOAGUA), que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1998.
4. FUNDACIÓN ELÍAS PIÑA (FUNDEPI), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1999.
5. CENTRO CREATIVO EXPERIMENTAL INARU, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1999.

6. ASOCIACION DE CAMIONES DE VOLTEOS, que tiene su domicilio en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1998.
7. ASOCIACION DE CIUDADANOS INQUILINO SIN CASA (ASOCISCA), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1998.
8. FEDERACION AGRICOLA PADRE RAMON DUBERT, que tiene su domicilio en el municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1998.
9. JUNTA GENERAL DE VECINOS LA ENCANTADA "HIGUEY", que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1999.
10. JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION LOS PINOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de octubre de 1998.
11. FUNDACION DOMINICANA PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO DEL SECTOR DE LA SALUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1998.
12. FUNDACION PRO-DISCAPACITADOS (FUNDAPRODIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1999.
13. FUNDACION PRASHANTI NILAYAM DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1998.
14. ASOCIACION DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE BAYAHIBE A HIGUEY (ASOTRABAHI), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de marzo de 1999.
15. MOVIMIENTO DE ACCION DESARROLLO Y RESCATES ELEMENTALES (MADRE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1998.
16. ASOCIACION PRODUCTORES (AS) CEBOLLEROS HORTICOLAS SOSTENIBLE SAN JUAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan,

R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1998.

17. FUNDACION COMUNITARIA DOMINICANA (FUNCODOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1999.
18. SOCIEDAD CULTURAL E INTELECTUAL AREOPAGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de marzo de 1999.
19. PATRONATO DE AYUDA A LA CARCEL MODELO DE MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1999.
20. BIENAL DEL TEATRO NACIONAL (BTG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
21. ASOCIACION DE VENDEDORES DE PRODUCTOS ARTESANALES DE LAS PLAYAS Y HOTELES TURISTICOS DE CABEZA DE TORO AL CABO SAN RAFAEL (AVEPACA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 1999.
22. INSTITUTO ODONTOLOGICO DE ESPECIALIDADES (IOES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1999.
23. INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO INFANTIL JESUS DE NAZARET, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1998.
24. ASOCIACION DE AGRICULTORES LAS YAYAS SECCION GUARAPA DEL MUNICIPIO DE YUMA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1999.
25. ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA CUABA, DISTRITO NACIONAL (ASOPRODUCT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1998.
26. CENTRO DE FORMACION INTEGRAL (CIDEFOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1998.

27. ASOCIACION RELIGIOSA LA VERDADERA IGLESIA DE JESUS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1999.
28. ASOCIACION DOMINICANA DE ESTUDIANTES DE DERECHO (ADED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de noviembre de 1998.
29. FUNDACION INTEGRACION BARRIAL POR LA DEMOCRACIA (FIBDEMO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1998.
30. SOCIEDAD DOMINICANA DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1999.
31. ASOCIACION DE VENDEDORES DE TOURS Y AFINES DE COSTA DORADA MARAPICA PUERTO PLATA (AVCOMPIPP), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1999.
32. FUNDACION BARLOVENTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1999.
33. ASOCIACION DOMINICANA DE ESPECIALISTAS DE INFORMACION AERONAUTICA (A.D.E.I.A.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 1999.
34. ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS (ADECI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1999.
35. ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ASOESEMMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1999.
36. ASOCIACION MI HOGAR (ASOMIBA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1998.

Artículo 2 - Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1.- ASOCIACION DE INSTITUCIONES RURALES DE AHORRO Y CREDITO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Ordinaria de fecha 7 de marzo del 1999.”
- 2.- ASOCIACION DOMINICANA DE ALMACENISTAS IMPORTADORES, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de febrero de 1999.

Artículo 3.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a la "ASOCIACION AVSC INTERNACIONAL (BY-LAWS)", INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Se modifica el numeral 1 del Artículo 4 del Decreto 198-99 del 4 de mayo de 1999 para que en lo adelante rija de la siguiente manera: "Se aprueba la modificación de los estatutos de la FUNDACION DOMINICANA POR LA EDUCACION AMBIENTAL Y LOS RECURSOS NATURALES (FUNDEARENA) INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de agosto del 1996".

Artículo 5.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 238-99 que integra la Delegación que representará a la República ante el XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a celebrarse del 6 al 9 de junio de 1999, en Guatemala.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante el XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, a celebrarse del 6 al 9 de junio de 1999, en Guatemala, estará integrada por el Señor Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Flavio Dario Espinal, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos; Doctor Jesús María Hernández, Embajador Asistente Especial del Señor Canciller; Doctora Alejandra Liriano, Embajadora Encargada de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, y Doctor Roberto Victoria, Embajador de la República en Guatemala.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 239-99 que integra la Comisión Nacional Coordinadora de la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo ACP, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, los días 25 y 26 de noviembre del presente año.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional Coordinadora de la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo ACP, que se celebrará en Santo Domingo, República Dominicana, los días 25 y 26 de noviembre de 1999, estará integrada por la Licda. Minerva (Minou) Tavárez Mirabal, en calidad de Coordinadora General, Jefe de dicha Comisión y los señores Lic. Rafael Pérez Modesto, Lic. Manuel Rodríguez Casado y Señora América Bastidas.

Artículo 2.- El Señor General de Brigada (D.E.M.) Dionisio Porfirio García Arroyo, E.N. queda designado como Coordinador Militar de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo ACP, para lo cual se le instruye contactar las instituciones responsables: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (FFAA), Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) y Policía Nacional, lo relativo a la referida coordinación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 240-99 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El **Lic. Pedro Núñez Jiménez**, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en sustitución del **Lic. Beleonel Melo Abreu**.

Artículo 2.- La **Dra. Aracelis Yaquelin Peralta Franco**, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución de la **Dra. Ingrid Verónica Pérez Ho** (renunciante).

Artículo 3.- Se cancela el nombramiento de la **Lic. Mirian Morel**, como Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dispuesto mediante el Decreto No. 441-97 del 17 de octubre de 1997.

Artículo 4.- La **Lic. Mirian Morel**, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 241-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, las cuales se destinarán a la construcción de la Villa Panamericana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-99

CONSIDERANDO: Que para la continuación de los planes para la celebración de los Juegos Panamericanos en la República Dominicana, resulta de vital importancia la construcción por parte del Estado Dominicano de la Villa Panamericana, destinada a alojar a los atletas que competirán en las diferentes disciplinas de esa justa deportiva.

CONSIDERANDO: Que para estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado de distintas porciones de terreno, que incluyen inmuebles propiedad de particulares.

VISTA La Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser utilizados en los trabajos de construcción de la Villa Panamericana, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos que se indican a continuación:

- a) Una extensión superficial de 2,466.71 M², dentro del ámbito del Solar No.1-Ref.-A de la Manzana No.170 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 57-1149.
- b) Una extensión superficial de 2,904.67 M², dentro del ámbito del Solar No.1-Ref.-B de la Manzana No.170 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 57-1150.
- c) Una extensión superficial de 281.20 M², dentro del ámbito del Solar No.6-A de la Manzana No.170 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-1591.
- d) Una extensión superficial de 1,669.46 M², dentro del ámbito del Solar No.6-B de la Manzana No.170 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-6026.
- e) Una extensión superficial de 1,239.35 M², dentro del ámbito del Solar No.1-A Porción "S" del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-6025.
- f) Una extensión superficial de 6,805.01 M², dentro del ámbito del Solar No.1-B Porción "S" del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 80-2503.
- g) Una extensión superficial de 8,871.83 M², dentro del ámbito del Solar No.1-C Porción "S" del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 79-4006.
- h) Una extensión superficial de 2,057.76 M², dentro del ámbito de la Parcela No.46-B-1-Ref.-B-2 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-4617.
- i) Una extensión superficial de 1,150.00 M², dentro del ámbito de la Parcela No.47-Bis-C del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 95-276.
- j) Una extensión superficial de 3,052.29 M², dentro del ámbito del Solar No.1-Reform.-A de la Manzana No.632 del Distrito Catastral No.1

del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 67-8375.

- k) Una extensión superficial de 1,286.91 M², dentro del ámbito del Solar No.1-Reform.-B de la Manzana No.632 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 80-2505.

PARRAFO: Los terrenos supraindicados han sido traspasados en calidad de permuta a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales por la empresa Mercalia, S.A., a cambio de las acciones propiedad de la CORDE en la Sociedad Industrial Dominicana, S.A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la entidad propietaria de los inmuebles citados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de las porciones de terrenos indicadas, a fin de que se puedan iniciar en las mismas de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 de 1943, modificada por la Ley No.471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de las mencionadas porciones de terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344 de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 242-99 que crea e integra una comisión encargada de ordenar, reglamentar y ejecutar todo lo relativo a las necesidades de importaciones de azúcar para consumo local durante el año 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-99

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre los precios del azúcar del mercado mundial y los imperantes en el mercado local, lo cual podría producir márgenes de beneficios que deberán ser utilizados por el Gobierno Dominicano para resarcir los gastos en que se incurrirá al indemnizar a empleados de los ingenios azucareros que serán objetos de arrendamientos.

VISTA la Ley No. 141-97 de fecha 10 de junio de 1997 de Reforma de la Empresa Pública.

VISTO el Decreto No. 421-98 de fecha 19 de noviembre de 1998, que regula la zafra azucarera 1998/99;

VISTO el Decreto No. 180-99 de fecha 30 de abril de 1999, que establece la modalidad de arrendamiento para los ingenios del Estado.

VISTOS los reestimados de producción de las distintas empresas productoras de azúcar de la República Dominicana, los cuales indican la necesidad de efectuar importaciones de azúcar para cubrir la demanda interna;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una comisión para ordenar, reglamentar y ejecutar todo lo relativo a las necesidades de importaciones de azúcar para consumo del mercado local durante el año 1999.

Artículo 2.- Dicha comisión queda integrada de la siguiente manera:

Secretario de Estado de Industria y Comercio, quién la presidirá;

El Secretario de Estado de Finanzas;

El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano;

El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

El Presidente de la Comisión de la Empresa Pública;

El Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo, quien fungirá como Secretario.

Artículo 3.- Los beneficios que pudiesen derivarse de estas importaciones y sus consiguientes ventas en el mercado local, serán destinados a la creación de un fondo que financiará el proceso de liquidación del personal de los ingenios estatales, que sean objeto de arrendamiento por parte de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 243-99 que deroga el Decreto No. 137-97 que designó a la señora Xirley García, como Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto No. 137-97, del 21 de marzo de 1997, y en consecuencia, se cancela el nombramiento de la señora Xirley García, como Vicecónsul de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 244-99 que nombra al Dr. Carlos Rafael Mesa Cartagena, Representante Alternativo de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con asiento en Montreal, Canadá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Dr. Carlos Rafael Mesa Cartagena, queda designado Representante Alternativo de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con asiento en la ciudad de Montreal, Canadá.

Artículo 2.- La Dirección General de Aeronáutica Civil queda instruida de coordinar con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la definición y el mecanismo para el pago de la remuneración al señor Dr. Carlos Rafael Mesa Cartagena, con cargo a los fondos en fideicomiso del Programa de Cooperación Técnica vigente entre ese organismo y el Estado Dominicano.

Artículo 3.- Comuníquese al Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 245-99 que instituye un Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica, suscrito entre el Estado Dominicano y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fortalecimiento de la capacidad normativa y operativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-99

CONSIDERANDO: Que la condición geográfica insular de la República Dominicana determina que su intercambio comercial internacional dependa en gran medida del transporte aéreo.

CONSIDERANDO: Que las políticas del Estado Dominicano de liberalización en materia de transporte aéreo y de concesión al sector privado en materia aeroportuaria, imponen un redoblamiento de los esfuerzos tendentes a fortalecer la capacidad normativa y operativa del sector aeronáutico nacional público y privado en procura, por un lado de efficientizar y garantizar la seguridad del transporte aéreo desde y hacia la República Dominicana, mediante el cumplimiento exegético de las normas y métodos internacionalmente aceptados y por otro lado, propiciar el desarrollo de un sector transporte aéreo nacional, sólido y comercialmente rentable que pueda operar con seguridad y eficiencia los derechos de tráfico que corresponden a la República Dominicana, sin ningún tipo de reserva ni limitaciones.

VISTO el Convenio de Chicago de 1944, sobre Aviación Civil y sus anexos.

VISTO el Programa de Cooperación Técnica para el fortalecimiento de la capacidad normativa y operativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, suscrito entre el Estado Dominicano y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

VISTA la recomendación del Director General de Aeronáutica Civil, de fecha 30 de marzo de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se instituye un Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fortalecimiento de la capacidad normativa y operativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.- Dicho comité queda integrado como sigue: El Secretario Administrativo de la Presidencia, quien lo presidirá; el Director General de Aeronáutica Civil; la Subdirectora de Aeronáutica Civil, Encargada del Programa de Cooperación Técnica; el Asesor Principal Administrativo y el Asesor Principal Técnico del Proyecto, por el sector oficial, un representante de la Asociación de Líneas Aéreas (ALAS), un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y el Capitán Roger Jover, en representación del sector privado, miembros.

Artículo 3.- En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la emisión del presente decreto, el Comité de Seguimiento a cuya creación se contrae el artículo primero del presente decreto, deberá preparar y presentar al Presidente de la República para su aprobación y puesta en vigencia, un Reglamento para la correcta ejecución de las facultades que se le confieren, que deberá contener entre otras cosas, la designación de uno de sus miembros, como Coordinador General, que desempeñará además las funciones de Secretario.

Artículo 4.- El Comité que por el presente decreto se instituye, se reunirá ordinariamente dos (2) veces por mes, por lo menos, y extraordinariamente tantas veces como fuere necesario, a juicio de su presidente o a solicitud de tres cualesquiera de sus miembros.

Artículo 5.- El Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica convenido con OACI, deberá velar por la buena marcha de las actividades y tareas propias de dicho programa y por la oportuna consecución de las metas propuestas que motivaron su suscripción y debiendo mantener debidamente informado al Presidente de la República.

Artículo 6.- Comuníquese a los miembros del Comité de Seguimiento y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 246-99 que nombra al señor Salvador Mena Benavides, Encargado de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República en Hong Kong.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Señor Salvador Mena Benavides, queda designado Encargado de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Dominicana en Hong Kong, en sustitución del Dr. Armando Castillo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 247-99 que nombra al General de Brigada Saladín A. Almánzar Estévez, E.N., Jefe de la Policía de Banco del Estado, y a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en distintas instituciones de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Saladín A. Almánzar Estévez, E.N., queda designado Jefe de la Policía de Bancos del Estado, en sustitución del Coronel Joaquín V. Pérez Félix, E.N.

Artículo 2.- El Coronel Euclides B. Florentino Castillo, E.N., queda ascendido a General de Brigada y designado Comandante de la Tercera Brigada de Infantería, en sustitución del General de Brigada Saladín A. Almánzar Estévez, E.N.

Artículo 3.- El Coronel Gustavo Jorge García, E.N., queda ascendido a General de Brigada y designado como Director de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Rafael R. Ramírez Ferreira, E.N.

Artículo 4.- El General de Brigada Rafael R. Ramírez Ferreira, E.N., queda designado Director General de Entrenamiento Militar del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Félix Víctor Medina Rodríguez, E.N.

Artículo 5.- El Coronel Juan Hidalgo Mejía, E.N., queda designado Subcomandante de la Primera Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 6.- El Coronel Favio de Jesús Cruz Paulino, queda designado Subcomandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 7.- El Coronel José Gilberto Rondón Hernández, E.N., queda designado Comandante del Séptimo Batallón de Infantería, con asiento en San Francisco de Macorís, en sustitución del Coronel Favio de Jesús Cruz Paulino.

Artículo 8.- El Coronel Joaquín V. Pérez Félix, E.N., queda designado Comandante del Sexto Batallón de Cazadores, con asiento en Constanza, en sustitución del Coronel Manuel Antonio Roa Almonte, E.N.

Artículo 9.- El Coronel Ramón Antonio Rodríguez Curiel, E.N., queda designado Comandante del Primer Batallón de Infantería “Juan Pablo Duarte”.

Artículo 10.- El Contralmirante Maromo Antonio Fernández y Fernández, M. de G., queda designado Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 248-99 que transfiere al Coronel Eufenio Torres Mejía, P.N., al Ejército Nacional y lo designa Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la Embajada de la República en Venezuela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Eufemio Torres Mejía, P.N., queda transferido al Ejército Nacional y designado Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

Artículo 2.- Comuníquese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 249-99 que designa al señor José Correa, Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Correa, queda designado Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos, en sustitución de la señora Miguelina Zabala.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
8 de junio de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No.56-99 que aprueba el acuerdo de préstamo No.4420-DO suscrito en fecha 11 de diciembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, ascendente a un monto de RD\$111,110,000.00, para financiar el proyecto de recuperación de emergencia de los efectos del Huracán Georges.

Pág. 03

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.250-99 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional del Lidias de Gallos.

35

Dec. No.251-99 que constituye el proyecto "Manejo y Conservación de los Recursos Naturales en la Cuenca Alta del Río Yaque del Norte" (PROCARYN).

42

Dec. No.252-99 que designa a la Biblioteca Nacional como sede de la Agencia Nacional del I.S.B.N. (International Standar Book Number), para la República Dominicana.

Pág. 45

Res. No.56-99 que aprueba el acuerdo de préstamo No.4420-DO suscrito en fecha 11 de diciembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, ascendente a un monto de RD\$111,110,000.00, para financiar el proyecto de recuperación de emergencia de los efectos del Huracán Georges.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 56-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el acuerdo de préstamo No.4420-DO, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, por un monto de ciento once millones ciento diez mil dólares (US\$111,110,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el acuerdo de préstamo No.4420-DO, suscrito el 11 de diciembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, por un monto de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US\$111,110,000.00), para financiar el proyecto de recuperación de emergencia de los efectos del Huracán Georges, cuyos objetivos serán:

- a) El ayudar a mantener la estabilidad macroeconómica, financiando costos de importación asociados al restablecimiento de infraestructuras y niveles de producción afectados por el paso del huracán;
- b) La reconstrucción y la rehabilitación de infraestructura social y económica afectada o destruida;
- c) Implementar mejoras en infraestructura afectada, mitigando futuros daños que puedan ocasionar futuros fenómenos naturales;
- d) Implementación de un programa de fortalecimiento institucional dirigido a mejorar la respuesta ante las situaciones de emergencia; que copiado a la letra dice así:

TRADUCCION DE CONTRATO

PORTADA.....

NUMERO DE PRESTAMO 4420-DO

Acuerdo de Préstamo

(Proyecto Recuperación de Emergencia Huracán Georges)

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL BANCO INTERNACIONAL
PARA LA RECONSTRUCCION
Y DESARROLLO

Fechado diciembre 11, 1998

PRESTAMO NUMERO 4420-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, fechado diciembre 11, 1998, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y DESAROLLO (el Banco).

POR CUANTO el Prestatario, habiéndose satisfecho en cuanto a la factibilidad y prioridad del proyecto en el Apéndice 2 de este Acuerdo (el Proyecto), ha solicitado al Banco que lo asista en el financiamiento del Proyecto; y

POR CUANTO el Banco ha acordado, sobre esta base, entre otras, de lo anterior, proveer el Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones expuestos en ese Acuerdo;

AHORA POR CONSIGUIENTE las partes aquí acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las "Condiciones Generales Aplicables a Acuerdos de Préstamos y Garantías", de fecha mayo 30, 1995 (y como enmendado hasta diciembre 2, 1997 (las Condiciones Generales) constituye una parte integral de este Acuerdo.

Sección 1.02. Al menos que el contexto así lo requiera, los varios términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Acuerdo tienen los significados respectivos ahí expuestos y los siguientes términos tienen los siguientes significados:

- (a) "Banco Central" significa el banco central del Prestatario (Banco Central de la República Dominicana);
- (b) "Carta de Implementación" significa la carta de fecha pare adjunta del Prestatario al Banco exponiendo los indicadores de monitoreo del Proyecto;
- (c) "Manual Operacional" significa el manual al que se le refiere en la Sección 3.02 (d) de este Acuerdo.
- (d) "PCU significa la unidad (Comisión Coordinadora) a la que le refiere en la Sección 3.02 (a) de este Acuerdo.
- (e) "Contrato de Gerencia de Proyecto" significa el contrato al que se le refiere en la Sección 3.02 (b) de este Acuerdo.
- (f) "Cuenta Especial" significa cada una de las cuentas a la que se le refieren en la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo.
- (g) "STP" significa el Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario (Secretariado Técnico de la Presidencia).

Sección 1.03. Cada referencia en las Condiciones Generales a la entidad de implementación del Proyecto será vista como referencia al STP o cualquier otra entidad del Prestatario o controlada por el Prestatario a la cual el Prestatario haga que lleve a cabo cualquier componente del Proyecto.

ARTICULO II

El préstamo

Sección 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, sobre los términos y condiciones expuestas o referidas en el Acuerdo de Préstamo, una suma equivalente a ciento once millones ciento diez mil dólares (111,110,000).

Sección 2.02. (a) La cantidad del Préstamo puede ser retirada de la Cuenta del Préstamo de acuerdo a las provisiones en el Apéndice 1 de este Acuerdo para gastos hechos (o, si el Banco así lo acuerda, que se harán)

respecto al costo razonable de bienes, trabajos y servicios requeridos por el Proyecto y para ser financiado por los fondos del Préstamo.

- (b) (i) El Prestatario abrirá y mantendrá, para los propósitos de la Parte A del Proyecto, una cuenta especial de depósito en Dólares en el Banco Central, en términos y condiciones satisfactorias para el Banco. Depósitos hacia, y pagos desde, la Cuenta Especial se harán de acuerdo a las provisiones de la Parte A del Apéndice 5 de este Acuerdo. (ii) El Prestatario puede, para los propósitos de las Partes B y C del Proyecto, abrir y mantener en Dólares, una cuenta especial de depósito en el Banco Central bajo términos y condiciones satisfactorias al Banco. Depósitos hacia, y pagos desde la Cuenta Especial se harán de acuerdo a las provisiones de la Parte B del Apéndice 5 de este Acuerdo.

Sección 2.03. La Fecha del Cierre será enero 31, 2002 o tal fecha posterior según establezca el Banco. El Banco inmediatamente notificará al Prestatario de esa fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco un honorario por la suma equivalente al uno por ciento (1%) de la cantidad del Préstamo. En la Fecha de Entrada en Vigencia, o inmediatamente después, el Banco, por parte del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo dicho honorario.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo de compromiso a la tasa de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) anual de la suma capital del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. Interés y otros cargos serán pagaderos semi-anualmente, en atraso, los 15 de abril y 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario repagará la suma capital del Préstamo de acuerdo a las provisiones del Apéndice 3 de este Acuerdo.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso a los objetivos del Proyecto según expuestos en el Apéndice 2 de este Acuerdo de Préstamo y, para este fin, sin limitación o restricción sobre ningunas de sus otras obligaciones bajo este Acuerdo, llevará a cabo el Proyecto, o causará que el Proyecto se lleve a cabo, con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con las normas y prácticas ambientales, sociales, financieras, y administrativas apropiadas.

(b) El Prestatario proveerá, inmediatamente según la necesidad, los fondos, facilidades, servicios y recursos requeridos para el Proyecto.

Sección 3.02. El Prestatario:

(a) establecerá, y de ahí en adelante mantendrá a lo largo del curso de la implementación del Proyecto, una unidad dentro del STP, con equipo, personal y una estructura y organización todas satisfactorias al Banco, la cual coordinará la implementación del Proyecto.

(b) firmará un contrato escrito, satisfactorio al Banco, con una compañía de gerencia de proyectos, donde dicha compañía de gerencia de proyectos se compromete a llevar a cabo las actividades a las que se refiere en la Parte C del Proyecto por parte del Prestatario, como agente del Prestatario, todo cumpliendo con los términos de este Acuerdo.

(c) ejercerá sus derechos y llevará a cabo sus obligaciones bajo el Contrato de Gerencia de Proyecto de tal manera que protegerá los intereses del Prestatario y del Banco y logrará los propósitos del Préstamo y, a excepción de que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no asignará, enmendará, abrogará, terminará, renunciará o fallará en hacer cumplir el Contrato de Gerencia de Proyecto o cualquiera de sus provisiones.

(d) preparará un manual, satisfactorio al Banco, exponiendo las reglas y los procedimientos para llevar a cabo análisis ambiental y medidas de prevención o mitigación de impacto ambiental en conexión con el Proyecto.

- (e) hará sus mejores esfuerzos para evitar cualquier impacto ambiental negativo al llevar a cabo el Proyecto, con la condición de que, si tal impacto es previsible o ocurre, el Prestatario mitigará tal impacto, o causará que tal impacto sea mitigado, en cumplimiento con los términos de este Acuerdo y del Manual de Operación; y
- (f) no llevará a cabo o causará que se lleve a cabo el reasentamiento involuntario de personas o negocios en conexión con la implementación del Proyecto.

Sección 3.03. A excepción de que el Banco acuerde lo contrario, la procura de bienes, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados por los montos del Préstamo serán gobernados por las provisiones del Apéndice 4 de este Acuerdo.

Sección 3.04. Para los fines de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitación alguna, el Prestatario:

- (a) preparará, sobre la base de lineamientos aceptables al Banco, y proveerá al Banco a más tardar seis meses después de la Fecha Cierre o tal fecha posterior que pueda ser acordada para este fin entre el Prestatario y el Banco, un plan para la futura operación de la Parte B del Proyecto; y
- (b) dará al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario sobre dicho plan.

Sección 3.05. El Prestatario:

- (a) mantendrá políticas y procedimientos adecuados para que pueda monitorear y evaluar de manera continua, de acuerdo con los indicadores de monitoreo del Proyecto expuestos en la Carta de Implementación, la realización del Proyecto y el logro de sus objetivos;
- (b) preparará, bajo términos de referencia satisfactorios para el Banco, y proveerá al Banco al fin de cada cuatrimestre del calendario o a los treinta días después de él, a lo largo del curso de la implementación

del Proyecto, comenzando por el primer cuatrimestre del calendario de 1999, un informe integrando los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación ejecutadas en seguimiento al párrafo (a) de esta Sección, sobre el progreso logrado hasta la fecha de dicho informe y mostrando las medidas recomendadas para asegurar la eficiente conducción del Proyecto y el logro de sus objetivos durante el período posterior a dicha fecha;

- (c) llevará a cabo auditorías técnicas periódicas de todos los trabajos, costando el equivalente de \$1 millón o más, y ejecutados bajo el Proyecto, y someterá los informes de dichas auditorías al Banco inmediatamente después que dichas auditorías sean completadas; y
- (d) tomará todas las medidas requeridas para asegurar la implementación eficiente del Proyecto y el logro de sus objetivos, basados en las conclusiones y recomendaciones de los informes referidos en los párrafos (b) y (c) de esta Sección y el punto de vista del Banco en esta materia.

Sección 3.06. El Prestatario, en sus presupuestos anuales cubriendo el período de implementación del Proyecto, asignará los fondos en las cantidades satisfactorias para el Banco para la operación y mantenimiento de los trabajos y facilidades llevadas a cabo o establecidas bajo el Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. El Prestatario establecerá y mantendrá, o causará que se establezca y se mantenga, un sistema de gerencia financiera, incluyendo registros y cuentas separadas, adecuado para reflejar de acuerdo con prácticas firmes de contabilidad, las operaciones, recursos y gastos en conexión con la ejecución del Proyecto.

- (c) El Prestatario:

- (i) tendrá los registros y cuentas que se refieren en párrafo (a) de esta Sección, incluyendo aquellas para cada Cuenta Especial, por cada año fiscal auditado, de acuerdo a principios de auditoría apropiados consistentemente aplicados, por auditores independientes aceptables al Banco;
 - (ii) proveerá o causará que se provea al Banco tan pronto esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar a los seis meses después de cada tal año, el informe de tal auditoría por dichos auditores, de tal amplitud y de tal detalle como el Banco lo había solicitado; y
 - (iii) proveerá o causará que se provea al Banco tales otras informaciones concernientes a dichos registros y cuentas y la auditoría adjunta como el Banco de tiempo en tiempo solicite razonablemente.
- (c) Para todo gasto para el cual se hicieron retiros de la Cuenta de Préstamo a base de declaraciones de gastos, el Prestatario:
- (i) mantendrá o causará que se mantengan, de acuerdo al párrafo (a) de esta Sección, registros y cuentas reflejando tales gastos;
 - (ii) retendrá o causará que se retenga, hasta al menos un año después de que el Banco haya recibido el informe de la auditoría para el año fiscal en el cual el último retiro de la Cuenta de Préstamo fue hecho, todos los registros (contratos, pedidos, vouchers, facturas, recibos y otros documentos) evidenciando tales gastos;
 - (iii) hará posible que los representantes del Banco puedan examinar tales registros; y
 - (iv) asegurará que tales registros y cuentas sean incluidos en la auditoría anual a la que se refiere el párrafo (b) de esta Sección y que el informe de tal auditoría contenga una opinión separada de dichos auditores de que si las declaraciones de gastos sometidas durante el año fiscal, junto con los procedimientos y controles internos involucrados en su preparación, son fieles a los retiros correspondientes.

ARTICULO V

Fecha de Entrada en Vigencia; Terminación

Sección 5.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la vigencia del Acuerdo de Préstamo dentro del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

- (a) que el Prestatario se haya comprometido con el Contrato de Gerencia de Proyecto; y
- (b) que la PCU ya esté establecida y sea plenamente operacional.

Sección 5.02. La fecha marzo 11, 1999 está aquí especificada para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Dirección

Sección 6.01. El Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones están especificadas para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretario Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo, República Dominicana

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de Cable:
INTBAFRAD

Telex:
248423 (MCI) ó 64145 (MCI)

EN TESTIMONIO DONDE, las partes aquí, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han causado que este Acuerdo se firme en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año primeramente escrito arriba.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA RECONSTRUCCIÓN Y
DESARROLLO

Por

Vicepresidente Regional
Latinoamérica y el Caribe

APENDICE 1

Retiro de los Montos del Préstamo

1. La tabla debajo expone las Categorías de los artículos a financiar de los montos del Préstamo, la asignación de las sumas del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos para artículos que así serán financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	Cantidad del Préstamo Asignado (Expresado en <u>Dólares</u>)	% de Gastos a <u>Financiar</u>
(1) Bienes bajo la Parte A del Proyecto	60,000,000	100% de gastos del exterior
(2) Bienes (aparte de los bajo la Parte A del Proyecto)	3,000,000	100% de gastos del exterior 100% de gastos locales (costo ex-fábrica) y 85% de gastos locales para otros artículos procurados localmente
(3) Trabajos bajo la Parte B.1 del Proyecto	19,800,000	70%
(4) Trabajos bajo la Parte B. 1 del Proyecto	16,000,000	80%
(5) Servicios de consultoría (incluyendo honorarios de la compañía de gerencia del proyecto a la que se refiere en la Sección 3.02 (b) de este Acuerdo	5,500,000	100%
(6) Sin asignar	5,698,900	
(7) Compromiso financiero	1,111,100	Cantidad a pagar bajo la Sección 2.04 de este Acuerdo
TOTAL	<u>111,110,000</u>	

2. Para los fines de este Apéndice:

- (a) el término "gastos del exterior" significa gastos en la moneda de cualquier país que no sea el del Prestatario para bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario; y
 - (b) el término "gastos locales" significa gastos en la moneda del Prestatario o para bienes o servicios suplidos desde el territorio del Prestatario.
3. A excepción de las provisiones del párrafo 1 arriba, no se harán ningunos retiros respecto a pagos hecho para:
- (a) gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo, exceptuando que los retiros, en un monto agregado sin exceder \$22,000,000, pueden hacerse por gastos incurridos dentro de cuatro meses anterior a la fecha de este Acuerdo pero después de septiembre 22, 1998:
 - (b) gastos bajo la Categoría (1) para bienes procurados por el sector público;
 - (c) gastos para bienes, trabajos o servicios suplidos bajo contrato que cualquier institución financiera nacional o internacional o agencia aparte del Banco haya financiado o haya acordado financiar o que el Banco haya financiado o haya acordado financiar bajo otro préstamo;
 - (d) gastos bajo la Categoría (1) por encima de un monto agregado equivalente a \$30,000,000 para cualquier categoría de producto importado que llene los requisitos especificados en el Apéndice 6 sin previa aprobación por el Banco; y
 - (e) gastos bajo las Categorías (2), (3), (4), y (5) a menos que (i) el Prestatario haya expedido el Manual Operacional; y (ii) el sistema de gerencia financiera al cual se refiere la Sección 4.01

(a) de este Acuerdo, haya sido establecido y esté operacional de manera satisfactoria para el Banco.

4. El Banco puede requerir que los retiros de la Cuenta de Préstamo se hagan en base a declaraciones de gastos para artículos no cubiertos por los términos de la Sección I, Parte D.2 y Sección II, Parte D.2 del Apéndice 4 de este Acuerdo, bajo tales términos y condiciones que el Banco especificara por notificación al Prestatario.

APENDICE 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (a) asistir al Prestatario a mantener la estabilidad macroeconómica a través del financiamiento de los gastos de importación asociados con la restauración de sus bienes de infraestructura y niveles de producción de cara al daño causado por el Huracán Georges; (b) reconstruir y rehabilitar infraestructuras sociales y económicas claves dañadas o destruidas por el Huracán Georges en septiembre de 1998; (c) llevar a cabo mejorías en la infraestructura destinada a mitigar las pérdidas que resulten de desastres naturales futuros; y (d) fortalecer la capacidad institucional del Prestatario para prepararse y responder a las emergencias por desastres naturales de forma eficiente y efectiva.

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujetas a tales modificaciones de hecho que el Prestatario y el Banco puedan acordar de tiempo en tiempo para lograr tales objetivos:

Parte A: Importaciones

Financiamiento de importaciones de emergencia según especificadas en el Apéndice 6 de este Acuerdo.

Parte B: Reconstrucción y Mitigación

1. Reconstrucción de puentes y autopistas dañadas en tres fases: (a) fase 1 consiste en dieciséis puentes de concreto reforzado; (b) fase 2 consiste en siete puentes de concreto reforzado; y (c) fase 3 consiste en ocho secciones de autopista con un total de aproximado de 273 kilómetros de largo.
2. Rehabilitación de diez esquemas principales de irrigación dañados (incluyendo la limpieza de canales sedimentados).
3. (a) Rehabilitación y elevación de categoría de aproximadamente 66 kilómetros de líneas de transmisión de 69 kilovoltios para resistir la velocidad del viento de 120 kilómetros por hora; (b) rehabilitación de la planta de 8 megavatios de generación de Jimenoa, junto con las reparaciones de sus carreteras de acceso y puentes; y (c) proveer asistencia técnica para el diseño y supervisión de las Partes B.3 (a) y (b) del Proyecto.
4. Reestructuración y modernización de los sistemas de preparación para emergencias y manejo de desastres del Prestatario al:
 - (a) a nivel nacional: (i) desarrollar un sistema de alerta y aviso a través del entrenamiento y equipos; (ii) reforzar las instituciones públicas responsables de la preparación y respuesta; (iii) llevar a cabo los estudios para analizar la hidrología y la hidrogeología de las principales cuencas de ríos, para simular y evaluar el impacto de inundaciones en seleccionadas zonas proclives a inundaciones, al igual que el desarrollo de una estrategia de manejo de las aguas de las cuencas de los ríos; e (iv) instalar facilidades estructurales de control de inundaciones y medidas para proteger áreas y estructuras críticas; y
 - (b) a nivel local, reforzar la capacidad de comités locales de desastres.

Parte C: Apoyo a la Implementación del Proyecto

Contratación de los servicios de gerencia del Proyecto para apoyar la PCU en la administración financiera del Proyecto, en el monitoreo de las adquisiciones del Proyecto y en el apoyo de las entidades sectoriales del Prestatario en la implementación de la Parte B del Proyecto.

Se espera que el Proyecto esté terminado en julio 31, 2001.

APENDICE 3

Provisiones de Repago del Interés y Capital

A. Definiciones Generales

Para los fines de este Apéndice, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

- (a) "Monto Desembolsado" significa, respecto a cada Período de Interés, el monto capital agregado del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo en tal Período de Interés.
- (b) "Período de Interés" significa el período inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo hasta, pero excluyendo, la primera Fecha de Pago de Interés ocurriendo de ahí en adelante, y después del período inicial, cada período desde e incluyendo una fecha de Pago de Interés hasta, pero excluyendo, la próxima siguiente Fecha de Pago de Interés.
- (c) "Fecha de Pago de Interés" significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.07 de este Acuerdo.
- (d) "Fecha de Fijación de Tasa" significa, por cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Interés próximo siguiente al Período de Interés en el cual tal Monto Desembolsado es retirado

B. Interés

1. El monto capital del Préstamo será dividido en Montos Desembolsados. Interés se acumulará en cada Monto Desembolsado pendiente de pago de tiempo en tiempo a una tasa basada en un índice de tasa flotante anterior a su Fecha de Fijación de Tasa y a una tasa fija de su Fecha de Fijación de Tasa, según descrito en el párrafo 2 de esta Parte B.

2. (a) Desde la fecha de retiro de cada monto de cada Monto Desembolsado retirado y pendiente de pago, pero no incluyendo la Fecha de Fijación de Tasa para tal Monto Desembolsado, interés en cada tal monto se acumulará, a una tasa igual a la aplicable:

- (i) LIBOR Tasa Base; más;
- (ii) LIBOR Extensión Total

- (b) Desde la Fecha de Fijación de Tasa para cada Monto Desembolsado hasta su repago final, interés en tal Monto Desembolsado se acumulará, a una tasa igual a la aplicable:

- (i) Tasa Base Fijada; más
- (ii) Extensión Total Fijado

3. Para los fines del párrafo 2 de esta Parte B, los siguientes términos tienen los siguientes significados>

(a)"LIBOR" Tasa Base significa, para el Período de Interés en el cual cada Monto Desembolsado es retirado, la tasa ofertada interbancaria Londres para depósitos de seis meses en Dólares para valores el primer día de tal Período de Interés (o, en el caso de Período de Interés inicial, para valores el día ocurriendo en la Fecha del Pago de Interés anterior al primer día de tal Período de Interés), según razonablemente determinado por el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(b) "LIBOR" Extensión Total significa, por el Período de Interés en el cual cada Monto Desembolsado es retirado:

- (i) tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%);

(ii) menos (o más) el margen promedio pesado, para tal Período de Interés, debajo, (o sobre) las tasas ofertadas interbancarias Londres, u otras tasas de referencia, por depósitos de seis meses, respecto a las deudas del Banco pendientes o porciones del

mismo asignadas por el Banco para financiar préstamos en una sola moneda o porciones del mismo hecha por el que incluye tal Monto Desembolsado para tal Período de Interés;

según razonablemente determinado por el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(c) "Tasa Base Fija" significa, para cada Monto Desembolsado, el equivalente de las tasas ofertadas interbancaria Londres para depósitos de seis meses en Dólares para valores en la Fecha de Fijación de Tasa para tal Monto Desembolsado, expresado como una tasa de interés singular fija basada en las tasas de interés fijas correspondientes a los pagares de repago de tal Monto Desembolsado para tal Período de Interés;

(d) "Extensión Total Fija" significa, para cada Monto Desembolsado:

(i) tres cuartos de un por ciento (3/4 de 1%);

(ii) menos (o más) el margen de costo, aplicable en la Fecha de Fijación de Interés para tal Monto Desembolsado, debajo, (o sobre) la tasa ofertada interbancaria Londres, u otras tasas de referencia, para depósitos de seis meses, respecto a las deudas del Banco pendientes o porciones de la misma asignada para financiar préstamos de una sola moneda o porciones del mismo hecha por el que incluye tal Monto Desembolsado; más

(iii) la extensión de riesgo del Banco aplicable en la Fecha de Fijación de Tasa para tal Monto Desembolsado;

según razonablemente determinado por el Banco y expresado como un por ciento anual.

4. El Banco notificará al Fiador y al Prestatario sobre la LIBOR Tasa Base, LIBOR Extensión Total, Tasa Base Fija, y la Extensión Total Fija aplicable a cada Monto Desembolsado, inmediatamente se determina la misma.

5. Cuando sea, en vista de los cambios en práctica de mercado afectando la determinación de las tasas de interés a la que se refiere este Apéndice, el Banco determina que es en el interés de sus prestatarios en total y del Banco aplicar una base para determinar las tasas de interés aplicable al Préstamo aparte de lo que se provee en este Apéndice, el Banco puede modificar la base para determinar las tasas de interés aplicable para los montos del Préstamo aun no retirado al notificar en no menos de seis (6) meses al Prestatario y al Fiador de la nueva base. La nueva base entrará en vigencia al vencerse el período de notificación al menos que el Prestatario o el Fiador notifiquen al Banco durante dicho período de su objeción por el mismo, en tal caso dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

C. REPAGO

1. Sujeto a las provisiones del párrafo 2 de esta Parte C, el Prestatario repagará cada Monto Desembolsado del Préstamo en pagareses semianuales pagadero cada abril 15, y octubre 15, para tal primer pagarés a ser pagable en la séptima (7th) Fecha de Pago de Interés que le sigue a la Fecha de Fijación de Tasa para tal Monto Desembolsado y el último tal pagarés pagable en la vigesimocuarta (24th) Fecha de Pago de Interés que le sigue a la Fecha de Fijación de Tasa para tal Monto Desembolsado. Cada pagarés será un decimooctavo (1/18th) de tal Monto Desembolsado.

2. Excluyendo las provisiones del párrafo 1 de esta Parte C, si cualquier pagarés de capital de cada Monto Desembolsado fuera pagadero, siguiendo las provisiones de dicho párrafo 1, después de abril 15, 2014, el Prestatario también parará en dicha fecha la suma agregada de todos tales pagareses.

3. Después de que cada Monto Desembolsado haya sido retirado, el Banco inmediatamente notificará al Prestatario y al Fiador, sobre la tabla de amortización para cada Monto Desembolsado.

APENDICE 4

Adquisición

Sección 1. Adquisición de Bienes y Trabajos

Parte A: General

Bienes y trabajos se procurarán de acuerdo con las provisiones de la Sección 1 de los "Lineamientos para Adquisición bajo Préstamos IBRD y Créditos IDA" publicados por el Banco en enero, 1995 y revisados en enero y agosto del 1996 y septiembre del 1997 (los Lineamientos) y las siguientes provisiones de la Sección 1 de este Apéndice.

Parte B: Concursos Internacionales Competitivos

1. Exceptuando según lo contrario provisto en la Parte C de esta Sección, bienes y trabajos serán adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de los Lineamientos y párrafo 5 del Apéndice 1 del mismo.

2. Las siguientes provisiones aplicarán para bienes y trabajos que se adquirirán de acuerdo con las provisiones del párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Agrupamiento de contratos

Dentro del límite de lo factible, contratos para bienes serán agrupados en paquetes de concurso con costo estimado en \$60,000 o más cada uno, y contratos para trabajos serán agrupados en paquetes con el costo estimado de \$500,000 equivalente o más cada uno.

(b) Preferencia por bienes fabricados localmente

Las provisiones del párrafo 2.54 y 2.55 de los Lineamientos y el Apéndice (sic) 2 del mismo se aplicará a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1. Concurso Nacional Competitivo

(a) Trabajos con el costo estimado en menos del equivalente de \$3,000,000 por contrato o por paquete de concurso, hasta una cantidad agregada que no exceda el equivalente de \$30,200,000, pueden adquirirse bajo contratos otorgados de acuerdo con las provisiones de los párrafos 3.3 y 3.4 de los Lineamientos.

(b) Bienes con el costo estimado en menos del equivalente de \$250,000 por contrato o por paquete, pueden adquirirse bajo contratos otorgados de acuerdo con las provisiones de los párrafos 3.3 y 3.4 de los Lineamientos.

2. Compras

(a) Bienes para la Parte B.3 (b) del Proyecto, con el costo estimado en menos del equivalente de \$100,000 por contrato, hasta una cantidad agregada que no exceda el equivalente de \$1,300,000, pueden adquirirse bajo contratos otorgados bajo las bases de procedimientos nacionales o internacionales de compra de acuerdo con las provisiones de los párrafos 3.5 y 3.6 de los Lineamientos.

(b) Bienes aparte de los de la Parte B.3 (b) del Proyecto, con el costo estimado en menos del equivalente de \$60,000 por contrato, hasta una cantidad agregada que no exceda el equivalente de \$3,000,000, pueden adquirirse bajo contratos otorgados bajo las bases de procedimientos nacionales o internacionales de compra de acuerdo con las provisiones de los párrafos 3.5 y 3.6 de los Lineamientos.

3. Adquisición de Trabajos Pequeños

Trabajos con el costo estimado en menos del equivalente de \$500,000 por contrato, hasta una cantidad agregada que no exceda \$14,500,000, pueden adquirirse bajo contratos globales de precios fijos otorgados sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres contratistas locales calificados en respuesta a invitaciones por escrito. La invitación incluirá una detallada descripción de los trabajos, incluyendo las especificaciones básicas, la fecha de entrega requerida, una forma básica del acuerdo aceptable al Banco, y los dibujos

pertinentes, donde sean aplicables. El otorgamiento se le hará al contratista que ofrezca la más baja cotización para el trabajo requerido, y quien tenga la experiencia y los recursos para cumplir con el contrato exitosamente.

4. Contratación Directa

Trabajos para la Parte B.1 (a) del Proyecto y para limpieza bajo la Parte B.2 (a) del Proyecto, requeridos para responder a los desastres naturales y costando menos del equivalente de \$600,000 por contrato, hasta la suma agregada que no exceda el equivalente de \$10,000,000 pueden, con el previo acuerdo del Banco, ser adquiridos de acuerdo con las provisiones del párrafo 3.7 de los Lineamientos.

5. Procedimientos de Desembolso Veloz

Bienes para la Parte A del Proyecto, costando menos del equivalente de \$5,000,000 por contrato o por paquete de concurso, pueden ser adquiridos de acuerdo a las provisiones a que se refiere la nota 36 del párrafo 2.63 de los Lineamientos.

Parte D: Revisión por el Banco de las Decisiones de Adquisición

1. Planificación de Adquisición

Antes de la emisión de cualquier invitación a concurso para contratos, los planes de adquisición propuestos para el Proyecto serán remitidos al Banco para su revisión y aprobación, de acuerdo con las provisiones del párrafo 1 del Apéndice 1 de los Lineamientos. Adquisición de todos los bienes y trabajos serán llevados a cabo de acuerdo con tal plan de adquisición que se aprobaría por el Banco, y con las provisiones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

(a) Con respecto a: (i) los dos primeros contratos cada año civil adquirido en seguimiento a la Parte C.1 (a) de esta Sección; (ii) los dos primeros contratos cada año civil adquiridos en seguimiento de la Parte C.1 (b) de esta Sección; y (iii) todos los contratos adquiridos en seguimiento a la Parte B de esta Sección, los procedimientos expuestos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de los Lineamientos se aplicarán.

(b) Con respecto a los dos primeros contratos cada año civil adquiridos en seguimiento a la Parte C.3 de esta Sección, los dos primeros contratos cada año civil adquiridos en seguimiento a la Parte C.4 de esta Sección, los dos primeros contratos cada año civil adquiridos en seguimiento a la Parte C.2 (b) de esta Sección, y todos los contratos adquiridos en seguimiento a la Parte C.2 (a) de esta Sección, los siguientes procedimientos se aplicarán:

- (i) previo al escogimiento de cualquier suplidor bajo los procedimientos de adquisición de trabajos pequeños, el Prestatario proveerá al Banco un informe sobre la comparación y evaluación de las cotizaciones recibidas;
- (ii) previo a la ejecución de cualquier contrato adquirido bajo contratación directa, procedimiento de adquisición de trabajos pequeños, o procedimiento de compra, el Prestatario proveerá al Banco una copia de las especificaciones y el borrador del contrato; y
- (iii) los procedimientos expuestos en los párrafos 2 (f), 2 (g), y 3 de Apéndice 1 de los Lineamientos se aplicarán.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no gobernado por el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos expuestos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de los Lineamientos se aplicarán.

Sección 11. Empleo de Consultores

Parte A: General

Servicios de Consultores se adquirirán de acuerdo con las provisiones de la Introducción y la Sección IV de los "Lineamientos: Escogimiento y Empleo de Consultores por los Prestatarios del Banco Mundial" publicados por el Banco en enero, 1997 y revisado en septiembre, 1997 (los Lineamientos del Consultor) y las siguientes provisiones de la Sección II de este Apéndice.

Parte B: Escogimiento basado en Calidad y Costo

Exceptuando lo contrario provisto en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultoría serán adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las provisiones a la Sección II de los Lineamientos de Consultores, párrafo 3 del Apéndice 1 mismo, Apéndice 2 mismo, y las provisiones de los párrafos 3.13 hasta 3.18 incluso aplicable al escogimiento de consultores basados en costo y calidad.

Parte C: Otros Procedimientos para el Escogimiento de Consultores

1. Servicios para tareas que cumplen los requisitos expuestos en el párrafo 5.1 de los lineamientos de Consultores pueden adquirirse bajo contratos para Consultores Individuales de acuerdo con las provisiones de los párrafos 5.1 hasta el 5.3 de los Seguidores de Consultores.
2. Los servicios de la compañía de gerencia del proyecto al que se refiere en la Sección 3.02 (b) de este Acuerdo pueden adquirirse de acuerdo con las provisiones del párrafo 3.11 de los Seguidores de Consultores.

Parte D: Revisión por el Banco de la Selección de Consultores

1. Planificación de la Selección

Antes de emitir cualquier solicitud de propuestas a consultores, el plan propuesto para la selección de consultores bajo el Proyecto será suplido al Banco para su revisión y aprobación, de acuerdo con las provisiones del párrafo 1 del Apéndice 1 en los Lineamientos de Consultores. La selección de todo servicio de consultores se llevará a cabo de acuerdo con tal plan de selección según sería aprobado por el Banco, y con las provisiones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

(a) Con respecto a cada contrato para el empleo de compañías de consultoría estimado a costar el equivalente de \$50,000 o más, al igual que con respecto al contrato cubierto por la Parte C.2 de esta Sección, los procedimientos expuestos en los párrafos 1, 2 y (aparte del tercer sub-párrafo de párrafo 2 (a) y 5 del Apéndice 1 del Lineamiento de Consultores se aplicará).

(b) Con respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales, estimado a costar el equivalente de \$25,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia, y términos de empleo de los consultores serán suplididos al Banco para su previa revisión y aprobación. El contrato será otorgado solamente después que dicha aprobación sea dada.

(c) Aparte de las provisiones de la Parte D.2 (a) y (b) de esta Sección, la previa revisión y aprobación por el Banco de los términos de referencia serán requeridos para otorgar cualquier contrato para servicios de consultoría.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no gobernado por el párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos expuestos en el párrafo 4 del Apéndice 1 a los Lineamientos de Consultores se aplicarán.

APENDICE 5

Cuenta Especial

Parte A: Cuenta Especial para la Parte A del Proyecto

1. Para los fines de esta Parte:

(a) el término "Categoría elegible" significa Categoría (1) expuesta en la tabla en el párrafo 1 del Apéndice 1 de este Acuerdo;

(b) el término " gastos elegibles" significa gastos respecto al costo razonable de bienes requeridos para el Proyecto y a financiar de los fondos del Préstamo asignado de tiempo en tiempo a las Categorías elegibles de acuerdo con las provisiones del Apéndice 1 de este Acuerdo; y

(c) el término "Asignación Autorizada" significa una cantidad igual a \$20,000,000 a retirar de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial en seguimiento al párrafo 3 (a) de este Apéndice.

2. Pagos desde la Cuenta Especial se harán exclusivamente para gastos elegibles de acuerdo con las provisiones de este Apéndice.
3. Después que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria para sí mismo que la Cuenta Especial haya sido debidamente abierta, retiros de las Asignaciones Autorizadas y retiros posteriores para reabastecer la Cuenta Especial se harán de la siguiente manera:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario suplirá al Banco una solicitud o solicitudes para depósito hacia la Cuenta Especial en una cantidad o cantidades que no excedan la cantidad agregada de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal solicitud o solicitudes, el Banco, de parte del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial tal cantidad o cantidades según solicitado por el Prestatario.

(b) (i) Para el reabastecimiento de la Cuenta Especial el Prestatario suplirá al Banco solicitudes de depósitos hacia la Cuenta Especial en tales intervalos que especificará el Banco.

(ii) Antes de o al momento de cada tal solicitud, el Prestatario suplirá al Banco los documentos y otra evidencia requerida en seguimiento al párrafo 4 de este Apéndice para el pago o los pagos respecto al que reabastecimiento es solicitado. Sobre la base de cada solicitud, el Banco, de parte del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial tal cantidad según el Prestatario haya solicitado y según se mostrase por dichos documentos y otra evidencia de pagos que se han hecho desde la Cuenta Especial para gastos elegibles. Todos tales depósitos serán retirados por el Banco desde la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas categorías elegibles, y en las respectivas cantidades equivalentes, según se habían justificado por dichos documentos y otra evidencia.

4. Por cada pago hecho por el Prestatario desde la Cuenta Especial, el Prestatario, en aquel momento según el Banco razonablemente lo solicite, suplirá al Banco aquellos documentos y otra evidencia demostrando que tal pago se hizo exclusivamente para pagos elegibles.

5. Aparte de las provisiones del párrafo 3 de este Apéndice, el Banco no estará obligado a efectuar más depósitos hacia la Cuenta Especial:

- (a) si, en cualquier momento, el Banco haya determinado que todo retiro subsecuente deberían efectuarse por el Prestatario directamente desde la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las provisiones del Artículo V de las Condiciones Generales y párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Acuerdo:
- (b) si el Prestatario haya fallado en suplir al Banco, dentro del plazo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, cualesquier de los informes de auditoría requeridos de ser suplidos por el Banco en seguimiento a dicha Sección respecto de la auditoría de los registros y cuentas para la Cuenta Especial:
- (c) si, en cualquier momento, el Banco haya notificado al Prestatario de su intención de suspender del todo o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiros desde la Cuenta del Préstamo en seguimiento a las provisiones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o
- (d) al momento que la cantidad total retirada del Préstamo asignada a las Categorías elegibles, menos la cantidad total de todos los compromisos especiales no saldados los cuales el Banco haya acordado en seguimiento a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, será igual al equivalente del doble de la cantidad de la Asignación Autorizada. De ahí en adelante, el retiro desde la Cuenta del Préstamo de la restante cantidad retirada del Préstamo asignado a las Categorías elegibles seguirán aquellos procedimientos según el Banco especificara por notificación al Prestatario. Tales retiros

subsiguientes se efectuarán solamente después y al extremo que el Banco haya sido satisfecho que todas tales cantidades restantes depositada en la Cuenta Especial desde el momento de tal notificación será utilizado para efectuar pagos para gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco haya determinado en cualquier momento que cualquier pago desde la Cuenta Especial: (i) fue efectuado para un gasto o en una cantidad no elegible en seguimiento al párrafo 2 de este Apéndice; o (ii) no era justificado por la evidencia suplida al Banco, el Prestatario, inmediatamente al recibir notificación del Banco: (A) proveerá aquella evidencia adicional según pueda solicitarla el Banco; o deposite en la Cuenta Especial (o, si el Banco así lo solicite, reembolso al Banco) una cantidad igual a la cantidad de tal pago o la parte de éste no elegible o justificado. Al menos que el Banco acuerde lo contrario, no se efectuará ningún depósito subsiguiente por el Banco hacia la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya suplido al Banco tal evidencia o haya hecho tal depósito o reembolso, según el caso.

(b) Si el Banco haya determinado que en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos subsiguientes para gastos elegibles, el Prestatario, inmediatamente reciba notificación del Banco, reembolsará al Banco tal cantidad pendiente.

(c) El Prestatario puede, a notificación del Banco, reembolsar toda o cualquier parte de los fondos depositados en la Cuenta Especial.

(d) Reembolsos al Banco hechos en seguimiento a los párrafos 6 (a), (b) y (c) de este Apéndice serán acreditados a la Cuenta del Préstamo para retiro subsiguiente o para cancelación de acuerdo con las provisiones pertinentes de este Acuerdo, incluyendo las Condiciones Generales.

Parte B: Cuenta Especial para Partes B y C del Proyecto

1. Para los fines de esta Parte:

(a) el termino "Categorías elegibles" significa Categorías (2), (3), (4) y (5) expuestas en la tabla en el párrafo 1 del Apéndice 1 de este Acuerdo;

(b) el termino "gastos elegibles" significa gastos respecto al razonable costo de bienes, trabajos y servicios requeridos para el Proyecto y que se financiaran con los fondos del Préstamo y asignado de tiempo en tiempo a las Categorías elegibles de acuerdo con las provisiones del Apéndice 1 de este Acuerdo; y

(c) el termino "Asignación Autorizada" significa una cantidad igual a \$5,000,000 a retirar desde la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial en seguimiento al párrafo 3 (a) de este Apéndice.

2. Pagos desde la Cuenta Especial se harán exclusivamente para gastos elegibles de acuerdo con las provisiones de este Apéndice.

3. Después que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria a si mismo que la Cuenta Especial haya sido debidamente abierta, retiros de las Asignaciones Autorizadas y retiros subsiguientes para reabastecer la Cuenta Especial se efectuaran de la manera siguiente:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario suplirá al Banco una solicitud o solicitudes para deposito en la Cuenta Especial por una cantidad o cantidades que no excedan el monto agregado de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal solicitud o solicitudes, el Banco, de parte del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial tal cantidad o cantidades según el Prestatario haya solicitado.

(b) (i) Para el reabastecimiento de la Cuenta Especial, el Prestatario suplirá al Banco solicitudes para depósitos en la Cuenta Especial en tales intervalos según el Banco especifique.

(ii) Antes que o al momento de cada solicitud, el Prestatario le suplirá al Banco los documentos y otras requeridas en seguimiento al párrafo 4 de este Apéndice para el pago o pagos respecto al cual

reabastecimiento es requerido. Sobre la base de cada tal solicitud, el Banco, de parte del Prestatario, retirará desde la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial tal cantidad según el Prestatario haya solicitado y según se haya mostrado por dicho documentos y otra evidencia que se haya pagado desde la Cuenta Especial para gastos elegibles. Todo tales depósitos serán retirados por el Banco desde la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías elegibles, en las respectivas cantidades equivalentes, según haya sido justificado por dicho documentos y otra evidencia.

4. Por cada pago hecho por el Prestatario desde la Cuenta Especial, el Prestatario, en aquel momento según el Banco solicitara razonablemente, suplirá al Banco aquellos documentos y otra evidencia mostrando que tales pagos se efectuaron exclusivamente para gastos elegibles.

5. No obstante las provisiones del párrafo 3 de este Apéndice, el Banco no se verá obligado a efectuar subsiguientes depósitos en la Cuenta Especial:

(a) si, en cualquier momento, el Banco haya determinado que todo subsiguientes retiros deberán efectuarse por el Prestatario directamente de la Cuenta de Préstamo de acuerdo con las provisiones del Artículo V de la Condiciones Generales y el párrafo (a) de la Sección 2.2 de este Acuerdo;

(b) si el Prestatario haya fallado de suplir al Banco, dentro del plazo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, cualesquier de los informes de la auditorías requeridas de ser suplidas al Banco en seguimiento a dicha Sección respecto a la auditoria de los registros y cuentas para la Cuenta Especial;

(c) .si, en cualquier momento, el Banco haya notificado al Prestatario de su intención de suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiros desde la Cuenta del Préstamo en seguimiento a las provisiones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) al momento que la cantidad total retirada del Préstamo asignado a las Categorías elegibles, menos la cantidad total de todo los compromisos especiales pendientes en los que el Banco se haya comprometido en seguimiento a la Sección 5.02 de la Condiciones Generales respecto al Proyecto, será igual el equivalente o el doble de la cantidad de la Asignación Autorizada. De ahí en adelante, el retiro desde la Cuenta del Préstamo de la cantidad restante no retirada del Préstamo asignada a las Categorías elegibles seguirán tales procedimientos según el Banco especificara por notificación al Prestatario. Tales retiros subsiguientes se efectuarán solamente después y dentro de los límites que el Banco haya sido satisfecho que todas tales cantidades restantes depositadas en la Cuenta Especial al momento de tal notificación serán utilizadas para efectuar pagos para gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco haya determinado en cualquier momento que cualquier pago desde la Cuenta Especial: (i) se efectuó para un gasto o en la cantidad no elegible en seguimiento al párrafo 2 de este Apéndice; o (ii) no se justificó por la evidencia suplida al Banco, el Prestatario, inmediatamente al recibir notificación de Banco (A) suplirá aquella evidencia adicional según el Banco pueda solicitar; o (B) depositará en la Cuenta Especial (o, si el Banco así lo solicita, reembolsar al Banco) una cantidad igual a la cantidad de tal pago o la parte propia no así justificable o elegible. Al menos que el Banco acuerde lo contrario, ningún depósito subsiguiente en la Cuenta Especial se efectuará hasta que el Prestatario haya suplido tal evidencia o efectuado tal depósito o reembolso, según el caso.

(b) Si el Banco haya determinado en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos adicionales para gastos elegibles, el Prestatario, inmediatamente al ser notificado por el Banco, reembolsará al Banco tal cantidad pendiente.

(c) El Prestatario puede, al notificar al Banco, reembolsar al Banco todo o cualquier parte de los fondos depositados en la Cuenta Especial.

(d) Reembolsos al Banco efectuados en seguimiento a los párrafos 6 (a), (b) y (c) de este Apéndice serán acreditados a la Cuenta del Préstamo para subsiguientes retiros o para cancelación de acuerdo con las provisiones pertinentes a este Acuerdo, incluyendo las Condiciones Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.250-99 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional del Lidias de Gallos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, estará compuesta, en lo adelante, por cinco comisionados, designados por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de los cuales, uno será el Presidente, uno Vicepresidente y otro Secretario, los demás serán miembros.-

Párrafo I: En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá la sesión el miembro de mayor edad.

Párrafo II: La comisión podrá ser aumentada a siete integrantes por disposición del Secretario de Estado de Deportes.

Artículo 2.- Los acuerdos de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos serán ejecutados por su Presidente, quien tendrá, además, la supervisión de los asuntos relacionados con las lidias de gallos en todo el territorio de la República.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos establecerá su oficina principal en Santo Domingo, tendrá un sello oficial para autentificar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualquier investigación que sea necesaria para el debido cumplimiento de sus deberes y facultades, previstos en el presente Reglamento y la ley que instituye la Secretaría de Estado de Deportes.

Artículo 4.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos podrá celebrar acuerdos con organismos análogos de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, fomento del deporte gallístico, así como concertar justas internacionales con la aprobación del Secretario de Estado de Deportes.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISION

Artículo 5.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, queda investida de todos los poderes y facultades necesarias para dirigir, organizar, orientar y resolver todo lo relativo a las actividades relacionadas con el deporte gallístico en todo el territorio nacional, auxiliándose, al efecto, en los casos que lo considere necesario, de Subcomisiones provinciales o Subcomisiones locales.

Artículo 6.- Todos los asuntos que deban ser tratados por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, tendrán que ser presentados por escrito en triplicado y depositado en la Secretaría de la misma.

Artículo 7.- Todos los documentos que se presentan a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, serán conservados en sus archivos, con excepción de los que se entreguen expresamente con carácter devolutivo.

Artículo 8.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, se reunirá por lo menos una vez a la semana o cuando el Presidente de la Comisión lo considere necesario o el Secretario de Estado de Deportes así lo solicite.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Lidias de Gallos, podrá deliberar y resolver válidamente con la mitad más uno de sus miembros, pero en todos los casos sus decisiones tendrán que ser adoptadas con la mitad más uno de los votos de los comisionados presentes.

Artículo 10.- En las sesiones de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, se observará el siguiente orden de trabajo:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación de la misma si se encontrase conforme;
- b) Lectura de la correspondencia recibida;
- c) Informes de Comisiones y del Presidente;
- d) Puntos de la Agenda del Día;
- e) Tema Libre

Artículo 11.- Los miembros de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, así como de las Subcomisiones locales, que faltaren a tres sesiones consecutivas, sin excusa legítimas, serán considerados dimisionarios y el Secretario de Estado de Deportes

procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objetos de reemplazo aquellos miembros, que por falta grave o negligencia, impidan u obstaculicen el cumplimiento de la Comisión, o incumplan con sus funciones.

Párrafo: El Presidente de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, y los Presidentes de las Subcomisiones serán responsables frente al Secretario de Estado de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los miembros de la Comisión y los de las Subcomisiones están en el deber de informar al Secretario de Estado de Deportes las inasistencias en que incurran los Presidentes de éstas.

Artículo 12.- La Comisión Nacional de Lidas de Gallos, recomendará al Secretario de Estado de Deportes, para su debida designación, la nómina de candidatos para las Subcomisiones y Subcomisionados, que la representen en cada una de las localidades donde lo requieran las actividades gallísticas.

Artículo 13.- La Subcomisiones locales estarán integradas por 5 miembros, de los cuales, uno será Presidente, uno Vicepresidente y otro Secretario, los demás serán miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos. Al efecto, el Secretario de la Subcomisión enviará dentro de los quince (15) días siguientes a cada decisión, el expediente correspondiente.

Párrafo I: El número de los miembros de las Subcomisiones podrá ser aumentado por recomendación de la Comisión al Secretario de Estado de Deportes.

Párrafo II: En las Subcomisiones locales, en los casos de ausencia de los titulares, se observará el mismo procedimiento que en la Comisión Nacional de Lidas de Gallos para determinar quien deberá presidir la reunión y quien actuará como Secretario, conforme el párrafo I del Artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Las decisiones de las Subcomisiones o Subcomisionados serán apelables, en caso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de publicación, por medio de un escrito en triplicado y depositado en manos del Secretario de la Subcomisión o del Subcomisionado correspondiente.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE LIDAS DE GALLOS

Artículo 15.- Serán atribuciones y facultades de la Comisión Nacional de Lidas de Gallos:

- a) Velar por el fiel cumplimiento del pago de los proventos y Clubes Gallísticos y demás contribuciones a la SEDEFIR;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y lo que establece el presente Reglamento;
- c) Contribuir al desarrollo del deporte gallístico en el país, despertando el estímulo local, regional y nacional fomentando la crianza de gallos finos de peleas;
- d) Ejercer las funciones de Junta Protectora de Gallos de Pura Raza, para lo cual queda investida con la autoridad necesaria para adoptar cualquier medida que sea pertinente para hacer cumplir sus decisiones;
- e) Nombrar los Jueces de Vallas, Oficiales y Ayudantes y decidir su reemplazo o sustitución en caso de faltas graves comprobadas, así como las sanciones que deberían ser aplicadas;
- f) Expedir las tarjetas de identificación de los oficiales debidamente autorizados para actuar en las justas;
- g) Recomendar al Secretario de Estado de Deportes las personas que deberán integrar las Subcomisiones o ser escogidas como Subcomisionados;
- h) Solicitar de la Secretaría de Estado de Deportes los medios materiales para la realización de sus funciones;
- i) De manera general resolver todos los asuntos de su competencia;
- j) Autorizar todas las espuelas no naturales confeccionadas con material sintético (plásticas) y de cualquier otro material que pueda ser aceptado por la Comisión.

Artículo 16.- Las Subcomisiones y Subcomisionados tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

Párrafo: Las Subcomisiones y Subcomisionados resolverán, con carácter provisional, de los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto en cuestión dentro de los quince (15) días de su decisión, a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, para que ésta decida al respecto.

DE LOS CLUBES DE LIDIA DE GALLOS

Artículo 17.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, sólo funcionarán los Clubes de Lidas de Gallos, autorizados por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos. Los que hayan funcionado hasta esa fecha de otro modo, deberán llenar los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos, conforme a lo establecido por el presente Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Artículo 18.- Los Clubes de Lidas de Gallos, deberán estar provistos de los siguientes instrumentos de trabajo:

- a) Dos pesos o balanzas oficiales de precisión, debidamente verificadas, un peso reloj para verificar el pesaje de los que fueren a ser lidiados; una balanza que debe estar colocada a la vista de todo el público en el redondel, para repesar los gallos que van a combatir en ese momento.
- b) Dos relojes que deben estar a la vista del público para marcar el tiempo reglamentario en cada pelea; y otro reloj preferiblemente electrónico para marcar el tiempo de un (1) minuto para declarar oficial la pelea y para decidir la misma.
- c) Un laboratorio con todos los reactivos para detectar sustancias extrañas en los gallos que van a combatir. En los sitios donde no hay laboratorista se puede utilizar una persona con capacidad práctica para desempeñar esas funciones; en caso necesario podrá hacerlo el Juez de Valla.
- d) Un cepo para medir las espuelas;
- e) Una pizarra para las anotaciones de las peleas;
- f) Un casillero;
- g) Y los demás requisitos que la Comisión Nacional de Lidas de Gallos considere necesario.

Artículo 19.- Se entiende por gallero y/o trabero para los efectos del presente Reglamento, las personas que se dedican al cuidado y preparación de los gallos de lidias.

Artículo 20.- Ninguna persona podrá ejercer de gallero y/o trabero a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a menos que esté provisto de la licencia correspondiente expedida por la Comisión Nacional de Lidas de Gallos.

Artículo 21.- Los oficiales que actuarán en los clubes gallísticos con carácter obligatorio, serán los siguientes:

- a) Juez de Valla
- b) Juez Suplente del Juez de Valla
- c) Juez de Peso e Inscripción
- d) Laboratorista (Químico) y su asistente

Párrafo I: La Comisión Nacional de Lidias de Gallos podrá reducir o ampliar, cuando lo juzgue conveniente, el número de estos oficiales.

Párrafo II: Los requisitos exigibles para desempeñar cualquiera de las mencionadas funciones, serán determinadas por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Artículo 22.- EL Juez de Valla es el árbitro de las lidias, deberá ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y las que emanen de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Sus decisiones serán definitivas e inapelables, pero podrá ser suspendido o destituido por la Comisión Nacional de Lidias de Gallo al comprobarse que actuó con injusticia o incapacidad notoria.

Párrafo: Los reclamos del público o cualquier daño de un gallo que no esté conforme con una decisión de un Juez de Valla, deben hacerse por escrito ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la decisión, en Santo Domingo; y quince (15) días en el interior del país, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 23.- El Juez de Peso e Inscripción registrará por orden las peleas concentradas y anunciará públicamente los nombres de las gallerías respectivas y el monto de la apuesta inicial (posta), el peso de los gallos a combatir, el largo y el material de las espuelas a utilizar, convenido por ambos dueños.

Artículo 24.- Al entrar en vigencia este Reglamento los honorarios que devengarán los oficiales que actúen como Jueces de Valla, será de un 8% de las apuestas iniciales (posta) ganadas.

Párrafo: La Comisión Nacional de Lidias de Gallos queda facultada para modificar los honorarios indicados en el artículo anterior, cuando lo considere de lugar. Se advierte a los Jueces de Valla que las peleas que resulten empatadas (tablas) no podrán ser cobradas en ningún club gallístico del país.

TEMPORADA DE LIDIAS DE GALLOS

Artículo 25.- La práctica del deporte gallístico en todo el territorio nacional, quedará regulada por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, organismo que tendrá la facultad de asignar los días de jugadas a cada gallera o club gallístico, incluyendo sábado, domingo y días feriados.

Párrafo I: El 30 de noviembre, día de San Andrés, considerado tradicionalmente como día dedicado especialmente al deporte gallístico, podrá celebrarse eventos en todos los clubes de lidias de gallos del país.

Párrafo II: Las personas que sean sorprendidas practicando lidias de gallos de manera ilegal, serán apresados y sometidos a la acción de la justicia, conforme a lo que establece la ley en materia.

Párrafo III: Los infractores serán castigados con las penas previstas, y además, si ostentan alguna calidad oficial dependiente de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, sus licencias serán suspendidas o canceladas según lo amerite la infracción cometida.

Párrafo IV: A partir de la publicidad del presente Reglamento, los días de jugadas, para cada nuevo centro gallístico aprobado será determinado, única y exclusivamente por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Cualquier violación al presente párrafo, será castigado con el cierre de la valla involucrada.

Artículo 26.- El presente Reglamento deroga el Reglamento número 3206, del 10 de diciembre de 1945, el Decreto número 4875, del 3 de enero de 1948 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 27.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.251-99 que constituye el proyecto “Manejo y Conservación de los Recursos Naturales en la Cuenca Alta del Río Yaque del Norte” (PROCARYN).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-99

CONSIDERANDO: Que mediante acuerdo bilateral entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania se ha convenido ejecutar un proyecto de manejo y conservación de los recursos naturales en la Zona de la Cuenca Alta del Río Yaque del Norte.

CONSIDERANDO: Que en esta cuenca la explotación de la tierra de manera no sostenible ha conllevado a la destrucción de los bosques, provocando la degradación y erosión de los suelos, así como la disminución de los caudales de los ríos, lo que implica el incremento de los niveles de pobreza y la migración de sus habitantes hacia los centros urbanos.

CONSIDERANDO: Que el proyecto financiará inversiones para la reforestación, manejo de bosques, regularización predial, diversificación agropecuaria y rehabilitación de cultivos.

CONSIDERANDO: Que el sector de conservación de recursos naturales y medio ambiente confluyen varias instituciones estatales y no gubernamentales, desarrollando acciones de naturaleza similar a los objetivos del presente proyecto.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno armonizar la relación entre el Estado y la Sociedad Civil para la conservación de los recursos naturales y de la protección ambiental, como forma de enfrentar los niveles de pobreza que aquejan nuestra población.

CONSIDERANDO: Que el manejo adecuado y la conservación de los recursos naturales implican el mejoramiento de las condiciones de vida de la población local.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda constituido el proyecto “Manejo y Conservación de los Recursos Naturales en la Cuenca Alta del Río Yaque del Norte” (PROCARYN), con el objetivo de contribuir a la disminución de la degradación de las tierras de ladera en dicha cuenca, para así iniciar un proceso de estabilización social, ambiental y económico a través de las siguientes acciones:

- a) Financiar inversiones para reforestación y manejo del bosque;
- b) Ofrecer asistencia técnica;
- c) Contribuir a la regularización predial;
- d) Fomentar la diversificación agropecuaria y rehabilitación de cultivos;
- e) Elaborar y ejecutar planes de manejo y trabajos de raleo;
- f) Ejecutar actividades de forestación y reforestación;
- g) Promover acciones comunitarias, entre otras.

Artículo 2.- La institución contraparte y ejecutora nacional del proyecto será la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), que será representada a su vez por la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales (SURENA). La institución contraparte alemana estará representada por el Banco Alemán de Reconstrucción (KfW).

Artículo 3.- Se crea con carácter permanente la Junta Directiva de dicho proyecto, como órgano de interacción entre el Estado Dominicano y la Sociedad Civil con funciones de Consejo de Administración, la cual estará conformada cuatro (4) representantes de las instituciones públicas y cuatro (4) representantes de organizaciones no gubernamentales con incidencia en la zona donde se llevará a efecto el proyecto, de la manera siguiente:

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura/Subsecretaría de Recursos Naturales (SEA/SURENA);

Un (1) representante de la Dirección General Forestal (DGF);

Un (1) representante de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF);

Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Un (1) representante del Instituto Superior de Agricultura (ISA);

Un (1) representante del Plan Cordillera, Inc.;

Dos (2) representantes de las organizaciones de base (federaciones y asociaciones) residentes en la Cuenca Alta del Río Yaque del Norte;

Artículo 4.- Los miembros representantes de las instituciones públicas en la Junta Directiva serán elegidos y designados por sus titulares y deberán ser acreditados ante la Junta Directiva. Los miembros representantes en la Junta Directiva de las organizaciones de la Sociedad Civil (no gubernamentales y de base) serán elegidos de entre ellos cada dos (2) años.

Artículo 5.- Las funciones de la Junta Directiva serán las de deliberación, asesoramiento, decisión y supervisión en todos los aspectos y lineamientos del Proyecto. Estas funciones y deberes estarán descritas en las Normas Generales del Proyecto, las cuales forman parte integral del presente decreto.

Artículo 6.- Para la ejecución y supervisión del Proyecto la Junta Directiva contará con una Oficina Ejecutiva, que actuará como órgano de dirección local y soporte de la Junta Directiva; con autonomía de gestión y responsabilidad en la ejecución del proyecto, descentralizada gerencial y administrativamente.

Artículo 7.- La Oficina Ejecutiva tendrá facultad y autonomía suficientes para realizar todos los actos de administración o gerencia que fuesen útiles o necesarios al Proyecto, dentro del marco de las Normas Generales del Proyecto.

Artículo 8.- Una Comisión de Asesoramiento será formada y dependerá de las agencias alemanas de cooperación involucradas en el proyecto y su función será asistir y asesorar a la Junta Directiva y especialmente a la Oficina Ejecutiva en asuntos de orden administrativo, gerencial, técnico y organizativo, dentro de las Normas Generales del Proyecto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.252-99 que designa a la Biblioteca Nacional como sede de la Agencia Nacional del I.S.B.N. (International Standar Book Number), para la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar el acceso a toda la población al acervo bibliográfico y no bibliográfico como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la Biblioteca Nacional es el organismo rector de la conservación y preservación del patrimonio bibliográfico nacional, y es el núcleo encargado de planificar, promover y coordinar el desarrollo de la red nacional de bibliotecas;

CONSIDERANDO: Que la promoción de la producción editorial de nuestro país requiere de un mercado externo, lo cual hace necesario distinguir todo libro editado en la República Dominicana con un número impreso conforme a las normas establecidas por el Sistema Internacional Normalizador para Libros conocido por las siglas I.S.B.N. (International Standard Book Number);

CONSIDERANDO: Que el Sistema Internacional Normalizador para Libros (I.S.B.N.) permite conocer la producción editorial de cada país, simplifica la búsqueda y la actualización de información bibliográfica, posibilita la integración cultural, facilita el intercambio bibliográfico nacional e internacional, elimina barreras lingüísticas en la comercialización y facilita la interconexión de archivos, la recuperación y la transmisión de datos en sistemas autorizados, constituyéndose en valioso auxiliar de bibliotecas, editores, autores y libreros, lo cual ayudaría a definir y promover la cultura en nuestro país, internamente y en el mercado externo;

VISTAS la Ley No.263 del 25 de noviembre de 1975 que conforma la Estructura Orgánica de la Biblioteca Nacional, y el Reglamento No. 2891 del 20 de mayo de 1977 que define la Organización Administrativa de la Biblioteca Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Biblioteca Nacional queda designada Sede de la Agencia Nacional del I.S.B.N. (International Standard Book Number), para la República Dominicana.

Artículo 2.- En tales funciones, corresponde al Director de la Biblioteca Nacional:

- a) Planificar, organizar y disponer todo lo concerniente a la instalación y oficialización de la Agencia Nacional por la Agencia Internacional del I.S.B.N. (International Standard Book Number), con sede en la Biblioteca del Estado de Berlin Occidental (State Library of Prussian Heritage in West Berlin).
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas generales de administración de la Agencia, estructura organizativa y de fomento del libro a los planes de desarrollo socioeconómico a través de la Agencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve(1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 55-99 que eleva la Sección Maizal, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.	Pág. 05
Res. No. 57-99 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Línea de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 30 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, S. A., ascendente a un monto máximo de US\$60.000.000.	07
Ley No. 58-99 que declara héroes nacionales a los coroneles Francisco Alberto Caamaño Deñó y Rafael Tomás Fernández Domínguez, por sus demostraciones de fe patriótica y su lucha por el respeto a la democracia y a la soberanía del suelo dominicano.	47

Res. No. 59-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, sobre la instalación por parte de dicha compañía de una planta de energía eléctrica de 300 MW en la provincia de San Pedro de Macorís.

Pág. 49

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 253-99 que declara el viernes 11 de junio de 1999, como Día de Duelo Oficial, con motivo de la llegada al país de los restos del Padre Emiliano Tardiff.

134

Dec. No. 254-99 que nombra al señor José Tatis Gómez, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, con asiento en Montecristy.

135

Dec. No. 255-99 que nombra al señor Silvio Alberto Reyes, Subdirector del Museo del Hombre Dominicano, Encargado de Actividades Artísticas y Culturales.

136

Dec. No. 256-99 que autoriza a las compañías Hughes Corporation International/Infocarriers LTD. Trading Corporation International, Lamarvi, S. A. y Moncobra, S. A., a fijar domicilio en la República Dominicana.

136

Dec. No. 257-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Escritores Contemporáneos Dominicanos”.

138

Dec. No. 258-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Vela Zanetti y sus Murales en República Dominicana”.

139

Dec. No. 259-99 que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.

141

Dec. No. 260-99 que autoriza la impresión de dos millones de estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD\$0.125.

142

Dec. No. 261-99 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

143

Dec. No. 262-99 que crea e integra la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero.	Pág. 144
Dec. No. 263-99 que modifica los Decretos Nos. 319-97, 453-98, 14-99 y 200-99.	147
Dec. No. 264-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 2,600.000.00 metros cuadrados en el Distrito Nacional, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, para ser destinada a la construcción de las instalaciones del nuevo aeropuerto de La Isabela.	148
Dec. No. 265-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Mendoza, lugar, Hainamosa, Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de una escuela de 24 aulas.	150
Dec. No. 266-99 que aprueba el Reglamento para el Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo.	152
Dec. No. 267-99 que designa una Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas Ad-Hoc.	166

FE DE ERRATA

En la portada de la Gaceta Oficial No. 10016, de fecha 8 de junio de 1999, así como en la página 3 del mismo, se deslizó el siguiente error: En vez de signo de peso (RD\$), debe ser signo de dólar (US\$).

Ley No. 55-99 que eleva la Sección Maizal, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 55-99

CONSIDERANDO: Que la Sección de Maizal, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, ha manifestado en los últimos años un enorme crecimiento poblacional, que actualmente se eleva al número de 21,284 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Maizal cuenta con energía eléctrica, servicios telefónicos y de telecable, de agua potable, clínicas rural y privada, escuela de nivel básico y del nivel medio, parroquia de la iglesia católica, templos de la Congregación Mita, Testigos de Jehová y Evangélicos, talleres especializados de costura, tapicería, centro comunal, instalaciones deportivas, cementerios, talleres de mecánica, además tiendas de electrodomésticos, ferretería, estación de gasolina, supermercados, farmacias, cine y agencias de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Maizal tiene organizaciones socioculturales, tales como: el Club de Leones Internacional, la Fundación para el Desarrollo de Maizal (FUNDEMAI), Centro de Madres Nuevo Despertar, Pastoral Juvenil Luz y Vida, Boy Scouts, Asociación de Agricultores El Progreso, Asociación de Profesores de Maizal, Asociación de Deportistas de Maizal (ASODEMAI), juntas de vecinos y asociaciones universitarios de Maizal, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la calidad de sus terrenos bajo cultivo y la dedicación al trabajo de sus moradores la han convertido en un gran centro de producción de tabaco y arroz para la exportación, yuca, aguacate, batata, maíz, verduras, frutos menores, café y cacao y más de 110,104 tareas de tierras cultivables, en las cuales hay varias fincas dedicadas a la ganadería.

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Maizal, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Maizal.

PARRAFO.- Los límites del Distrito Municipal de Maizal son los siguientes: Al Norte, la Cordillera Septentrional, en el paraje La Cumbre; al Sur, La Barranquita; al Este, la Sección de Damajagua, y al Oeste, la Sección de El Cruce de Guayacanes, del municipio de Laguna Salada.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Maizal estará formado por las secciones y los parajes siguientes:

- a) La Sección de Maizal, que se denominará con el nombre de Sección de Maimón, y sus parajes: La cañita, Los Guamachos, Loma del Aguacate y Bejucal.
- b) La Sección de Loma de Maimón y sus parajes: El Pozo de Maíz, Los Aguacaticos, Los Arroyos y El Alto.
- c) La Sección de Damajagua, con los parajes: Saltadero, El Mango y El Palo.
- d) La Sección de Loma de Palma Picada, con los parajes: El Rayo, El 31 y La Lomita.

PARRAFO.- El paraje Línea A queda elevada a Sección con el nombre de Sección Línea A, y estará integrada por los parajes: Buen Hombre y Vietnam.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez de Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 57-99 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Línea de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 30 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, S. A., ascendente a un monto máximo de US\$60.000.000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 57-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Establecimiento de Línea de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1998, entre el Banco Español de Crédito, S. A. y el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, mediante el cual el primero concede al Estado Dominicano una Línea de Crédito por un importe máximo de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$60,000,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Establecimiento de Línea de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1998, entre el Banco Español de Crédito, S. A., representado por los señores Dra. Virginia González Sierra y D. Eloy Villar Martín y el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, mediante el cual el primero concede al Estado Dominicano una Línea de Crédito por un importe máximo de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$60,000,000.00); dicha línea de crédito será utilizada para financiar a las instituciones estatales importadoras el precio de los contratos comerciales; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE LINEA
DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO**

ENTRE

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S. A.

Y

**LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

INDICE

	<u>NO. PAG.</u>
<u>EXPOSITIVOS</u>	
I, II, III 3 IV, V, VI y VII	4
<u>CLAUSULAS</u>	
PRIMERA.- IMPORTE	4
SEGUNDA.- OBJETO	5
TERCERA.- DISPOSICIONES DEL CREDITO E IMPUTACION DE CONTRATOS COMERCIALES Y DISPOSICION CON CARGO A LOS MISMOS	
3.1.- Imputación de Contratos Comerciales	5
3.2.- Disposición con cargo a los Contratos Comerciales Imputados	7
CUARTA.- ENTREGA DE FONDOS	10
QUINTA.- INTERESES	
5.1.- <u>Devengo y Liquidación de Intereses</u>	10
5.2.- <u>Intereses de Demora</u>	12
SEXTA.- COMISION	13
SEPTIMA.- COMPUTO DE PLAZOS	13
OCTAVA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO	13
NOVENA.- PAGOS	14
DECIMA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO	14

DECIMOPRIMERA.-	DECLARACIONES DEL ACREDITADO	16
DECIMO SEGUNDA.-	GASTOS E IMPUESTOS, INCREMENTO DE COSTES E ILEGALIDAD	18
DECIMOTERCERA.-	CUENTA DE LA LINEA DE CREDITO	19
DECIMOCUARTA.-	COMPENSACION	19
DECIMOQUINTA.-	SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO	19
DECIMOSEXTA.-	REEMBOLSO ANTICIPADO	21
DECIMOSEPTIMA.-	COMUNICACIONES	21
DECIMOCTAVA.-	IMPUTACION DE PAGOS	22
DECIMONOVENA.-	LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA	22
VIGESIMA.-	DURACION	23
VIGESIMOPRIMERA.-	CESIONES	23

ANEXOS

I.-	SOLICITUD DE IMPUTACION	
	- TELEX A	24
	- TELEX B	25
	- TELEX B (Modificación)	27
	- TELEX B(Denegación)	28
	- TELEX C	29
II.-	SOLICITUD DE PRORROGA	30
III.-	SOLICITUD DE DISPOSICION	31
IV.-	CERTIFICADO DEL EXPORTADOR	32
V.-	CERTIFICADO DEL ACREDITADO	33

En Madrid, a 13 de noviembre de 1998.

En Santo Domingo, a 27 de noviembre de 1998.

DE UNA PARTE: LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en Av. México, No.45, Gazcue,..... debidamente representada por D Daniel Toribio Marmolejos....., con facultades suficientes para ello, (en adelante “el ACREDITADO”).

DE OTRA PARTE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., con domicilio en Madrid, c/ Alcalá No.14, 28014 Madrid, España, representado por Dª Virginia González Sierra y D. Eloy Villar Martín, con facultades suficientes para ello (en adelante “el BANCO”).

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

- I.** Que el ACREDITADO financia operaciones de importación a empresas españolas de bienes y servicios de origen español adquiridos por empresas y/o entidades dominicanas (en lo sucesivo colectivamente, los “IMPORTADORES” e individualmente el “IMPORTADOR”).
- II.** Que tales importaciones van precedidas de Contratos (en lo sucesivo colectivamente los “CONTRATOS COMERCIALES” e individualmente el (“CONTRATO COMERCIAL”) formalizados entre los “IMPORTADORES” y los exportadores españoles (en lo sucesivo, colectivamente “los EXPORTADORES” e individualmente “el EXPORTADOR”) y financiados por el ACREDITADO a aquellos.
- III.** Que, a tal objeto, el Acreditado ha solicitado del Banco, la apertura de una Línea de Crédito a Comprador Extranjero por un importe máximo de hasta SESENTA MILLONES DE DOLARES USA (60,000,000 US\$)
- IV.** Que al amparo de lo establecido en la vigente legislación española y con sujeción a lo previsto en este Convenio, el BANCO ha accedido a financiar al ACREDITADO (i) en caso de operaciones cuyo plazo exceda de 360 días, hasta un OCHENTA Y CINCO por ciento (85%) como máximo del valor de los proyectos, y/o bienes y servicios españoles objeto de cada CONTRATO COMERCIAL, así como en su

caso hasta el CIEN por cien del QUINCE por ciento (100% del 15%) de los bienes y servicios a exportar, en concepto de gastos locales, hasta el OCHENTA Y CINCO por ciento DEL QUINCE por ciento (85% del 15%) de los bienes y servicios a exportar, en concepto de material extranjero, y hasta el OCHENTA Y CINCO por ciento (85%) del importe de la prima provisional de seguro de crédito a la exportación, en caso de que así lo autorice la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE) y (ii) en caso de operaciones a 360 días, el porcentaje a financiar será el 100% (en lugar del 85%) de los límites antes indicados.

- V. Que, en caso de aplicarse un tipo de interés fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta, la financiación concedida por el BANCO contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA (en adelante "I.C.O."), mediante contrato de Ajuste Recíproco de Intereses todo ello en función de la Ley 11/83, y legislación concordante que la desarrolla.
- VI. Que CESCE habrá de otorgar su cobertura a favor del BANCO y a su entera satisfacción, de los riesgos políticos y comerciales derivados de la financiación de cada CONTRATO COMERCIAL, en virtud de la presente LINEA DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO.
- VII. Que el BANCO ha accedido a la solicitud del ACREDITADO, en las condiciones recogidas en los expositivos anteriores, por lo que las partes, de mutuo acuerdo, formalizan este CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE LINEA DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO, que se regirá conforme a lo estipulado en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO A COMPRADOR

1.1.- Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio y en base a las declaraciones del ACREDITADO, el BANCO concede a éste, que acepta, una Línea de Crédito a Comprador Extranjero por un importe máximo de principal de hasta SESENTA MILLONES DE DOLARES USA (60,000,000 US\$).

1.2.- El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite de la presente Línea de Crédito.

1.3.- El principal dispuesto de la presente Línea de Crédito, junto con los intereses, gastos y tributos que graven la operación hasta su total pago, deberán ser reembolsados por el ACREDITADO al BANCO en los términos y condiciones establecidos en este Convenio.

SEGUNDA.- OBJETO DE LA LINEA DE CREDITO A COMPRADOR

2.1- Esta Línea de Crédito tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO pondrá a disposición del ACREDITADO las cantidades necesarias para financiar a los IMPORTADORES el precio de los CONTRATOS COMERCIALES, en aquellos porcentajes y por aquellos conceptos establecidos expresamente en el Expositivo IV anterior todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 677/1993, orden de 25 de Abril de 1996 y disposiciones complementarias y en la Ley 11/83 y demás normas que la desarrollan.

2.2- Las disposiciones que se realicen con cargo al presente Convenio, con excepción de lo previsto en la Cláusula 3.2., se destinarán exclusivamente a atender los pagos debidos por los IMPORTADORES a los EXPORTADORES, y todo ello, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este documento.

TERCERA.- DISPOSICIONES DEL CREDITO E IMPUTACION DE CONTRATOS COMERCIALES Y DISPOSICION CON CARGO A LOS MISMOS

3.1- Imputación de Contratos Comerciales con cargo a la Línea de Crédito

a) Periodo de Imputación

- 1.- Dentro del límite máximo establecido, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Convenio y en la legislación vigente, el ACREDITADO podrá, durante un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la entrada en vigor del Convenio ("PERIODO DE IMPUTACIÓN"), solicitar la imputación en la Línea de Crédito de Contratos Comerciales mediante comunicación remitida al efecto en la forma del Anexo I ("Solicitud de Imputación", telex A) y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) siguiente.
- 2.- Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Banco previa solicitud, al efecto, del ACREDITADO recibida con 30 días de antelación sobre la fecha en que expire el PERIODO DE IMPUTACION, o cada prórroga en su caso, mediante el intercambio de telexes o comunicaciones escritas, que los sustituyan, en los términos del Anexo II de este Convenio, y todo ello, siempre que se obtengan las autorizaciones oportunas a tal objeto.
- 3.- Una vez finalizado el PERIODO DE IMPUTACION, o las prórrogas, en su caso, quedará extinguido el derecho de las partes a presentar nuevas "Solicitudes de Imputación", y el importe de la Línea quedará definitivamente fijado en la cuantía de las operaciones imputadas hasta dicha fecha.

b) Procedimiento de Imputación

- 1.- La imputación de CONTRATOS COMERCIALES con cargo a la presente Línea de Crédito se verificará mediante el intercambio entre las partes de los telexes (o, en su defecto, comunicaciones escritas) incluidos como Anexo I del presente Convenio (“Solicitud de Imputación”).

Así, una vez recibido por el Banco el telex A de la “Solicitud de Imputación” deberá manifestar su conformidad con la misma y hacer una propuesta al ACREDITADO en los términos del telex B. Posteriormente, será preciso que el Acreditado emita una nueva comunicación en la forma del telex C, para manifestar su acuerdo con dicha propuesta. Si dicho telex no fuese remitido en el plazo máximo de 15 días contados desde la fecha del telex B, el procedimiento de imputación de la operación de que se trate quedará automáticamente anulado, y perderá cualquier validez o efecto la “Solicitud de Imputación” en curso.

- 2.- El Banco se reserva el derecho de denegar, por causas justificadas, la imputación de cualquier CONTRATO COMERCIAL, en la presente Línea debiendo comunicar tal circunstancia al ACREDITADO inmediatamente.
- 3.- A todos los efectos se considerará como fecha de imputación del CONTRATO COMERCIAL de que se trate en la Línea de Crédito, aquella en que se hubiera remitido al BANCO por el ACREDITADO el telex C, de la “Solicitud de Imputación”.

c) Condiciones para la admisión de la “SOLICITUD DE IMPUTACION”

Serán requisitos necesarios para la admisión de las “SOLICITUDES DE IMPUTACION”:

- 1.- Que las mismas se adecuen, en contenido y forma, a los términos del presente Convenio, y a las características de la financiación concedida a su amparo.
- 2.- Que se refieren a CONTRATOS COMERCIALES ya suscritos entre un IMPORTADOR y un EXPORTADOR con el objeto descrito en el Expositivo I de esta Línea y que los mismos estén en vigor, o, en su defecto, adolezcan, como único requisito pendiente para que tal entrada en vigor se produzca, de la imputación (o equivalente) del mismo con cargo a la presente Línea a efectos de obtener la financiación necesaria.
- 3.- Que estén denominados en la moneda en que está otorgada la financiación que constituye el objeto de este Convenio, sin que su importe sobrepase, acumulado o no al de otros Contratos imputados, el límite máximo de esta Línea de Crédito.

-
- 4.- Que vayan suscritas por personas con poder suficiente para actuar en nombre y por cuenta del ACREDITADO.
 - 5.- Que prevean un plazo máximo de amortización de entre 360 días y OCHO AÑOS Y MEDIO, transcurrido el cual la operación imputada deberá haberse amortizado íntegramente.
- 3.2.- Disposición con cargo a los CONTRATOS COMERCIALES Imputados

a) Plazo y Procedimiento

Una vez aprobada la imputación de un CONTRATO COMERCIAL en la Línea de Crédito y cumplidas las condiciones a que se refieran los apartados siguientes, el EXPORTADOR correspondientes podrá, durante el plazo señalado al efecto en la “Solicitud de Imputación” de que se trata (es decir, durante el período de ejecución del CONTRATO COMERCIAL en cuestión), realizar disposiciones con cargo al crédito mediante la remisión al Banco de telex o comunicación escrita en los términos del Anexo III de este documento (en adelante “Solicitud de Disposición”).

b) Condiciones generales para disponer

Serán requisitos necesarios para solicitar la realización de las disposiciones relativas a cada CONTRATO COMERCIAL imputado en la presente Línea de Crédito las siguientes:

- 1.- Que se haya aprobado la imputación en la Línea del CONTRATO COMERCIAL al que se refiera la disposición de que se trate.
- 2.- Que el CONTRATO COMERCIAL imputado, haya entrado en vigor, y que el mismo, así como la documentación relativa a la exportación, se hallen a disposición del BANCO. La entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL correspondiente deberá ser acreditada mediante certificación conjunta dirigida al BANCO por el IMPORTADOR y el EXPORTADOR.
- 3.- Que el BANCO haya suscrito con CESCE una Póliza de Seguro, relativa a la operación imputada, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura al BANCO para asegurar el cobro de las cantidades debidas, y que la misma haya entrado, y esté en vigor, habiéndose hecho efectivo a tal objeto, y a satisfacción del BANCO, el importe de la prima provisional correspondiente.
- 4.- Que, en caso de aplicarse un tipo de interés fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta siguiente para una determinada operación, el Banco y el ICO hayan concluido un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) para la cobertura de la operación de que se trate, que se adapte, en sus términos, a las condiciones estipuladas en el presente Convenio y aplicables a la operación imputada, y que

dicho CARI se halle en pleno vigor o efecto, o, en su caso, que el ICO hubiese aprobado la imputación de la operación de referencia en la “Línea de Ajuste Recíproco de Intereses” eventualmente suscrita con el BANCO, con carácter general, para dar cobertura a los tipos de interés de la presente Línea.

- 5.- Que vayan suscritas por personas con poder suficiente para actuar en nombre y por cuenta del ACREDITADO.
- 6.- Que se haya hecho efectivo por el IMPORTADOR el pago anticipado del 15% del CONTRATO COMERCIAL imputado, con fondos no provenientes de la presente Línea de Crédito, y que el EXPORTADOR acredite que lo ha recibido.
- 7.- Que se encuentren en poder del Banco tanto la Póliza de Cobertura de CESCE como el CARI, y demás documentación relativa a la exportación. Todos los pagos de la misma deberán hacerse a través del Banco.

c) Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

- 1.- Una vez cumplidas las condiciones a las que se refiere el apartado b) anterior, el EXPORTADOR podrá solicitar del BANCO la realización de disposiciones con cargo a la Línea de Crédito.

Para ello el ACREDITADO, instruye irrevocablemente al BANCO para que éste facilite al EXPORTADOR, disposiciones con cargo a la Línea de Crédito, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el EXPORTADOR remita al BANCO escrito, en la forma establecida en el Anexo III del presente Contrato “Solicitud de Disposición”, solicitando del mismo el abono de los fondos objeto de la disposición de que se trate, en la forma establecida en la Cláusula Cuarta.

b) Que el ACREDITADO hubiera satisfecho íntegramente la Comisión de Gestión estipulada en la Cláusula Sexta.

c) Serán requisitos necesarios para la validez de cada una de las solicitudes de disposición, los siguientes:

c.1) Que vayan suscritas por un representante del EXPORTADOR debidamente apoderado a tales efectos.

c.2) Que se presente dentro del plazo establecido al efecto en la “Solicitud de Imputación” relativa al Contrato Comercial de que se trate, y con 5 días, como mínimo de antelación sobre la fecha en que deba verificarse la misma.

c.3) Que esté denominada en Dólares U.S.A.

c.4) Que su cuantía total, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas no exceda del importe máximo del principal de la Línea de Crédito concedido ni del importe máximo autorizado para el CONTRATO COMERCIAL en cuestión.

c.5) Que vaya acompañada de los documentos que se señalan a tales efectos en la solicitud de Imputación relativa al CONTRATO COMERCIAL de que se trate.

- Una vez recibida por el Banco la Solicitud de Disposición, con los requisitos más arriba indicados, se presumirá, a todos los efectos, que la misma es válida y correcta, resultando vinculante, en todos sus términos, para el ACREDITADO. El Banco se reserva el derecho de rechazar la inclusión en el marco del presente Convenio, de una solicitud específica. La decisión del Banco en ese sentido será comunicada al ACREDITADO, en el plazo improrrogable de 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción por aquel de la Solicitud de Disposición de que se trate.

- EL ACREDITADO resultará endeudado por el importe correspondiente a la disposición de que, en cada caso, se trate, en la misma fecha en que se verifique aquella y con independencia de la autenticidad o corrección de los documentos que se acompañan con la misma o de la eventual invalidez, nulidad o no ejecutabilidad del Convenio de Crédito. A tales efectos la responsabilidad del BANCO en el examen o valoración de la “Solicitud de Disposición” y de los documentos que se acompañen con la misma, quedará exclusivamente limitada a lo establecido en las “Reglas y Usos Uniformes de la Cámara Internacional de Comercio”, revisión 5ª 1993.

- Sin perjuicio de lo anterior el BANCO podrá, pero no vendrá obligado a, exigir del ACREDITADO o del EXPORTADOR, en su caso, la remisión de información o documentación adicionales que pudiera considerarse necesaria o conveniente por el mismo o a requerimiento de CESCE, para hacer efectiva una Solicitud de Disposición. El telex remitido por el BANCO a tales efectos determinará la interrupción del plazo establecido para la entrega de los fondos en la “Solicitud de Disposición” sin que el BANCO, en tales supuestos, pueda ser considerado responsable de los retrasos en el cumplimiento de la misma.

- Si, cualquiera de las disposiciones de la presente Línea de Crédito fuera declarada nula, ilegal o no ejecutable en cualquier aspecto, de acuerdo con cualesquiera de las legislaciones implicadas, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las restantes disposiciones no se verá afectada o perjudicada en modo alguno.

- 2.- Se exceptúa de lo previsto en el apartado 1 anterior la primera disposición del crédito concedido, relativa a una operación imputada, que, en el caso de que CESCE hubiese otorgado la autorización pertinente para proceder a la financiación de la prima de la Póliza de Cobertura del Riesgo suscrita con dicha Compañía, destinará el ACREDITADO a la satisfacción de la parte financiada por dicha prima

para dicha operación imputada concreta, en el importe que corresponda según la liquidación provisional presentada por CESCE a tal objeto.

A tales efectos el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que, de forma automática, sin necesidad de requerimiento alguno con tal objeto, proceda a abonar el importe correspondiente a dicha prima en la cuenta que indique CESCE en su liquidación provisional presentada.

Así mismo, al término del Período de Disposición de la operación imputada y una vez que CESCE proceda a la liquidación definitiva de los importes generados en concepto de Prima en la Póliza correspondiente, el BANCO abonará en la cuenta que le indique el ACREDITADO cualquier exceso que se hubiera podido producir, en su caso, con relación a la cantidad satisfecha, en virtud del apartado anterior. Si dicha liquidación definitiva supusiese por el contrario, el pago de cualquier cantidad adicional, será la misma a cargo del ACREDITADO, debiéndose hacer efectiva dicha cantidad al BANCO, de forma inmediata para su ingreso en la cuenta que CESCE hubiese señalado en la Póliza correspondiente.

- 3.- Al término del Período de Disposición aprobado para cada operación imputada, según se señala en el apartado 3.2.a) de esta cláusula, el BANCO no tendrá obligación de atender nuevas solicitudes de disposición, con destino a la financiación de dicha operación imputada.

CUARTA.- ENTREGA DE FONDOS

4.1.- EL ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que entregue los fondos, objeto de cada disposición al EXPORTADOR, en la fecha señalada en la “Solicitud de Disposición”, sirviendo el resguardo del ingreso o la copia de la orden de transferencia como prueba de la entrega, e informará de inmediato vía Télex al ACREDITADO de la fecha valor de la misma, indicando su monto, tasa y período aplicable. El BANCO remitirá posteriormente al ACREDITADO copias de la facturas y documentos de embarque.

El abono de los fondos se practicará con arreglo a las normas de Control de Cambios españolas vigentes en cada momento.

4.2.- Para que el BANCO lleve a cabo tal abono, será condición indispensable que el EXPORTADOR correspondiente haya presentado al BANCO los documentos previstos para el pago en la Solicitud de Imputación aprobada correspondiente.

4.3.- El ACREDITADO expresamente reconoce y acepta que una vez que el BANCO haya entregado los fondos de cada disposición al EXPORTADOR, tal como se indica en los apartados anteriores, se entenderá a todos los efectos que el BANCO ha dado al ACREDITADO y que éste ha recibido en crédito del BANCO, el importe de la disposición de que se trate. Constituirán, consiguientemente, tales ingresos, reconocimientos expresos de deuda por parte del ACREDITADO.

4.4.- EL ACREDITADO, igualmente, y de forma expresa declara ante el BANCO, constituyendo dicha declaración motivo esencial del consentimiento prestado por este último, que el ACREDITADO no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al BANCO, en virtud del presente contrato, al buen fin o resultado del CONTRATO COMERCIAL suscrito, ya que, el BANCO, facilitando las disposiciones del principal del crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el ACREDITADO oponerle incumplimiento o retraso alguno en la ejecución y cumplimiento de la exportación acordada en virtud del CONTRATO COMERCIAL.

El BANCO no vendrá obligado a facilitar los fondos relativos a la Solicitud de Disposición de que se trate si, con anterioridad a la fecha en que deba verificarse dicha entrega hubiera acontecido alguna de las causas de resolución a que se refiere la Cláusula Decimoquinta siguiente. En tales supuestos la “Solicitud de Disposición” se considerará nula.

QUINTA.- INTERESES

5.1.- Devengo y Liquidación de Intereses.

5.1.1.- Los importes de cada disposición realizada con cargo a cada CREDITO devengarán diariamente intereses en favor del BANCO, a una tasa de interés anual fijada en el Télex B de aceptación por parte del BANCO a la Solicitud de Imputación, que se liquidarán y serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada Período de Interés correspondiente, tal y como dichos Períodos de Interés se definen a continuación. La modalidad de tasa de interés aplicable (para todas las disposiciones de un mismo CREDITO) será la siguiente:

- (i) para operaciones cuyo plazo de reembolso sea superior a 360 días, el tipo de interés aplicable será el fijado por I.C.O. en función del tipo de Consenso O.C.D.E. en el momento de recepción de la Solicitud de Imputación, y
- (ii) para operaciones a 360 días, se establecerá al comienzo de cada período de interés adicionando al LIBOR a seis meses del Dólar USA un diferencial del 1% anual, redondeado al alza al más cercano múltiplo de 1/16%.

A efectos de lo establecido en este apartado, se entenderá por LIBOR el tipo de interés interbancario que rija en el Mercado de Londres, publicado en la pantalla FRBD1212 de REUTER en torno a las once horas de la mañana del segundo día hábil anterior al de inicio de cada período de interés, para Dólares USA, por un importe similar al de la disposición y por un período de seis meses.

En el supuesto de que, por cualquier causa, no fuese posible determinar el tipo de interés ordinario de acuerdo con los párrafos anteriores para un determinado período de interés, se aplicará el Tipo de Interés Sustitutivo.

A efectos de lo establecido en este contrato se entiende por Tipo de Interés Sustitutivo el tipo resultante de adicionar 1 punto porcentual a la media aritmética del tipo de interés preferencial aplicado en ese momento a los préstamos o créditos a corto plazo por dos de los tres siguientes bancos (a elección del BANCO), o por aquellas entidades que los sustituyan: Barclays Bank (Londres), Citibank (Londres), o Lloyds Bank (Londres).

Los intereses se liquidarán y serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada Período de Interés correspondiente, tal y como dichos Períodos de Interés se definen a continuación:

(i) Para financiaciones que vayan a ser amortizadas en un período de 360 días, se entiende por Período de Interés los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis (6) meses, contados desde la fecha de la disposición de los fondos, y

(ii) Para financiaciones que vayan a ser amortizadas en un período superior a 360 días:

a) Cuando se trate de Proyectos “Llave en mano”

Se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se efectúen durante el Período de Disposición, los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis (6) meses, contados desde la fecha de cada disposición de los fondos, hasta la fecha de emisión del “Certificado de Recepción Provisional”, o documento análogo que lo sustituya. Si la fecha de emisión del “Certificado de recepción provisional”, o documento análogo que lo sustituya, no coincidiera con la fecha de vencimiento de un Período de Interés:

a) El Período de Interés en curso finalizará en la fecha de vencimiento del semestre correspondiente.

b) El Período de Interés siguiente tendrá una duración irregular, comenzando en la fecha de vencimiento del precedente, y finalizando a los seis meses de la fecha de emisión del “Certificado de recepción provisional”, o documento análogo que lo sustituya que coincidirá con la primera amortización del crédito.

Durante el Período de Amortización, se consolidarán todas las disposiciones realizadas indicándose períodos sucesivos de interés de 6 meses cuyos vencimientos coincidirán con el calendario de amortización del principal.

b) Cuando se trate de Suministro de Bienes y Servicios.

Se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones, los períodos sucesivos de tiempo de una duración de 6 meses, excepto el primero de los mismos, el cual tendrá una duración irregular comenzando en la fecha en que la disposición

se realice y concluyendo en la fecha de vencimiento de la primera amortización tal y como se establece en la Cláusula Octava siguiente.

En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Períodos de Interés de las distintas disposiciones del CREDITO, el BANCO queda expresamente apoderado para reajustar su duración de manera que el vencimiento de todas ellas coincida en un mismo día hábil.

5.1.2.- Para el computo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada Período de Interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

5.1.3.- Todas las liquidaciones de interés se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

5.2.- Intereses de demora.

Las cantidades relativas a cualquier Disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el ACREDITADO en las fechas debidas, devengarán diariamente intereses de demora en favor del BANCO, de un uno por ciento (1%) sobre el tipo contractual.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día de cada uno de los Períodos de Interés, o en la fecha en que la mora hubiera cesado (lo que ocurra primero), pero en este último caso si no coincidiese con el último día de cualquiera de dichos períodos, el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

El BANCO capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfechos mensualmente, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

SEXTA.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una Comisión del Gestión de 0.50% flat (cero coma cincuenta por ciento), que se calculará sobre el importe total de cada operación imputada y que se hará efectiva por el ACREDITADO en el plazo improrrogable de 3 días contados desde la fecha de entrada en vigor de cada Contrato imputado, y en la moneda en que esté denominado el mismo.

SEPTIMA.- COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputos de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán estos naturales en todo caso.
- b) Por “DIA HABIL”: Cualquier día en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Santo Domingo, Nueva York y Madrid, y se realicen operaciones de depósito en Dólares americanos en el mercado Intercambiario de Londres.
- c) Por “SEMESTRE o SEIS MESES”: El período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del sexto mes consecutivo y siguiente en el calendario. Cuando en un mes natural en que debiera finalizar un SEMESTRE no hubiera un día numéricamente igual al de iniciación de dicho período, se entenderá concluido el mismo, el último día natural del mes en que debiera finalizar el semestre en cuestión.
- d) A efectos del cómputo de los períodos de interés de la fecha de vencimiento final de cada disposición del Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de interés determinado como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

OCTAVA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO

8.1.- Respecto de cada una de las operaciones imputadas con cargo a la presente Línea de Crédito, el principal dispuesto de la Línea de Crédito deberá ser amortizado totalmente por el ACREDITADO en un plazo de entre 360 días y ocho años y medio, según lo reflejado en la Solicitud de Imputación aprobada por el BANCO, mediante pagos semestrales, iguales y consecutivos. La primera amortización correspondiente a cada disposición tendrá lugar a los 6 meses de cada embarque y/o de la emisión de la factura de prestación de servicios, en caso de operaciones de suministro, y a los 6 meses de la fecha de emisión del Certificado de Recepción Provisional o documento análogo que lo sustituya, en caso de operaciones llave en mano. En caso de realizarse más de un embarque durante un trimestre natural, se considerará que el Punto de Arranque para todas las disposiciones realizadas durante el período es la fecha media del trimestre en cuestión. Excepcionalmente, en caso de las operaciones a 360 días, la amortización será única, al final de dicho plazo.

8.2.- En ningún caso, podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al BANCO en virtud de este CONTRATO.

NOVENA.- PAGOS

9.1.- Todos los pagos que deba hacer el ACREDITADO, en virtud del presente contrato, relativos al principal, intereses, comisiones, gastos, tributos o cualquier otro concepto derivado de cada disposición, se efectuarán necesariamente en Dólares Americanos, que será la única moneda con poder liberatorio, y en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso en la cuenta que el BANCO indique previamente al ACREDITADO en cada caso.

La obligación de pago del ACREDITADO no se considerará cumplida hasta en tanto no se produzca la recepción efectiva de los fondos en la cuenta indicada en cada caso.

9.2.- Cualquier pago que se deba hacer por el ACREDITADO en virtud del presente Contrato se hará libre y neto de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el ACREDITADO esté obligado por Ley a efectuar tal deducción. Si el ACREDITADO estuviera obligado por Ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Crédito, la cantidad a pagar por el ACREDITADO, en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada la misma, el BANCO reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

9.3.- EL ACREDITADO entregará al BANCO, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que hubiera efectuado cualquier pago, retención o deducción fiscal, una copia del recibo emitido al respecto por la autoridad competente, evidenciando que se ha efectuado perfectamente dicho pago, retención o deducción.

9.4.- En el supuesto de que el ACREDITADO fuera requerido por Ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retenciones fiscales, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el ACREDITADO informará inmediatamente al BANCO.

DECIMA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO

10.1- El presente Convenio de establecimiento de Línea de Crédito entrará en vigor una vez que se hayan cumplido, en forma y contenido satisfactorio para el BANCO, las condiciones que se señalan a continuación, y permanecerá vigente hasta en tanto no le hayan sido devueltas al BANCO todas las cantidades que le sean adeudadas, por cualquier concepto, como consecuencia del mismo.

10.2- Serán requisitos necesarios para la Entrada en Vigor del Convenio los siguientes:

- a) que se haya obtenido, en caso de que fuera necesario, la aprobación de las Autoridades españolas y dominicanas competentes para la firma de dicho Convenio.
- b) que al BANCO le sean entregados los documentos debidamente legalizados por el Consulado Español del país del ACREDITADO, acreditativos de las facultades de las personas firmantes del presente Convenio, en representación del ACREDITADO, así como aquellos acreditativos de la identidad de sus firmas (espécimen de firmas, libro de firmas...).
- c) que el Banco haya recibido sendos certificados emitidos por los órganos internos del ACREDITADO y del EXPORTADOR, en su caso, en los términos previstos en el Anexo IV, estableciendo los nombres y recogiendo las firmas de las personas autorizadas para realizar o suscribir cualesquiera actos o documentos necesarios o convenientes en relación con este Convenio.
- d) que el ACREDITADO haya pagado la comisión de gestión, de acuerdo con la estipulación sexta anterior.
- e) que el BANCO obtenga un dictamen legal de los Servicios Jurídicos del ACREDITADO, acreditando que, de conformidad con la legislación del país del ACREDITADO:
 - e.1) La totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos:
 - a) son válidos y vinculantes conforme a las leyes de dicho país y están de acuerdo con las mismas, habiéndose obtenido las autorizaciones administrativas, que, en su caso, sean necesarias, o declarando que no son precisas tales autorizaciones administrativas.
 - b) no infringen ninguna de sus leyes o disposiciones administrativas.
 - c) el consentimiento prestado por el ACREDITADO para la firma del presente Convenio, lo ha sido por el órgano legitimado o autorizado para ello, de conformidad con sus estatutos sociales.
 - e.2) El pacto sobre valor probatorio de la certificación de saldo recogido en la Estipulación Decimotercera, apartado 2, es válido, salvo error manifiesto incurrido por el Banco, por no contravenir Ley imperativa alguna del país del ACREDITADO.
 - e.3) La sumisión voluntaria a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid, establecida en la Estipulación Decimonovena, conlleva la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y es plenamente válida y eficaz por no contravenir Ley alguna del país del ACREDITADO.

e.4) Que cualquier sentencia judicial dictada contra el ACREDITADO en España será plenamente reconocida y ejecutada en el país del ACREDITADO sin que sus Tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo de la sentencia.

e.5) Que el cumplimiento de las sentencias dictadas contra el ACREDITADO por un Tribunal español está expresa y absolutamente garantizado por la Legislación dominicana.

e.6) Que el presente Convenio representa deuda comercial contraída a efectos privados, no susceptibles de renegociación o refinanciación por las autoridades del país del ACREDITADO.

e.7) Que el ACREDITADO no goza de ningún tipo de inmunidad para el cumplimiento y ejecución de las obligaciones aquí asumidas y que en caso contrario la renuncia a dicha inmunidad es un pacto válido y vinculante según la normativa del país del mismo.

e.8) Que la adopción contra los bienes del ACREDITADO de medidas cautelares coadyuvantes a la eventual ejecución de una sentencia contra el mismo, es válida y efectiva según la legislación del país del ACREDITADO.

e.9) Que los pagos al BANCO derivados del presente Convenio están exentos de las obligación de efectuar retención sobre los mismos.

10.3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.1 anterior, si las condiciones a que se refiere dicho apartado no se hubieran cumplido en el plazo máximo de 60 días a contar desde la fecha de la firma de este documento, los compromisos en el asumidos perderán cualquier fuerza vinculante entre las partes y el presente Contrato se considerará nulo a todos los efectos a que hubiera lugar.

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

11.1.- El ACREDITADO formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de esta Línea de Crédito:

a) El ACREDITADO tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, y se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Convenio. La firma de este Convenio por el ACREDITADO, no vulnera directa ni indirectamente ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país en el que está establecido. Igualmente todos los pactos y cláusulas de este Convenio son válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el ACREDITADO son de la misma manera válidos y exigibles.

b) Se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos se exigen por las leyes del país del ACREDITADO para:

b.1) permitir al ACREDITADO válidamente suscribir el presente Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que asume en virtud del mismo.

b.2) garantizar que todas las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en virtud de este Convenio son legales, válidas y ejecutables, y

b.3) que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.

c) El CONTRATO COMERCIAL y el presente Convenio se pactarán, documentarán y cumplirán de acuerdo con los reglamentos internos del ACREDITADO conforme a las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás leyes y reglamentos del país del ACREDITADO, ninguna de cuyas reglamentaciones o normas en modo alguno limita, contradice o modifica las estipulaciones del presente Convenio.

d) El sometimiento a la legislación española en lo relativo a este Contrato, es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO.

e) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no es necesario que el BANCO esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, ni para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.

f) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no se reputará que el BANCO es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.

g) De acuerdo con las leyes del país del ACREDITADO, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.

h) Que el ACREDITADO reconoce la plena ejecutoriedad de cualquier sentencia dictada contra el mismo por un Tribunal español, así como, la garantía de percepción de las cantidades adeudadas por el mismo al BANCO.

i) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la Legislación del país del ACREDITADO, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados estando el ACREDITADO sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se halla constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.

j) EL ACREDITADO renuncia irrevocablemente, en este acto, a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el

de sus activos, o a la reclamación de la misma, en el curso de cualquier proceso, o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra el mismo o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, y ello en la medida en que dicha renuncia fuera permitida por la Legislación aplicable.

k) En la actualidad no se halla en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato ni, según el leal saber y entender del ACREDITADO, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.

l) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del ACREDITADO, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del ACREDITADO ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

11.2.- Las declaraciones establecidas en el apartado anterior, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los periodos de interés de cada disposición, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

EL ACREDITADO conviene expresamente con el BANCO que no otorgará garantías reales o de otro tipo sobre sus propiedades o activos, cuya ejecución pudiese alterar de forma sustancial la solvencia del ACREDITADO, sin el previo consentimiento por escrito del BANCO, o sin que se haya otorgado en favor del mismo una garantía de similares características que el BANCO hubiera aceptado.

11.3.- Asimismo el ACREDITADO se compromete expresamente frente al BANCO a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio de Crédito Comprador gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación sin garantía presente o futura, contraída por el ACREDITADO en virtud de cualesquiera otros Contratos de Crédito o Préstamo suscritos con acreedores del exterior.

11.4- EL ACREDITADO se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al BANCO del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS - INCREMENTO DE COSTES E ILEGALIDAD

12.1.- Cuantos impuestos de cualquier naturaleza, presentes o futuros, que se originen con ocasión de este Convenio y de su preparación, cumplimiento, formalización o ejecución, o de las operaciones y actos en él contemplados, así como todos los tributos creados o que en lo sucesivo se creasen sobre esta clase de operaciones o sus rendimientos o su presentación, ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del ACREDITADO.

De la misma forma, serán de cuenta del ACREDITADO todos los gastos derivados de manifestaciones incorrectas o del incumplimiento de sus obligaciones y especialmente honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales.

Se exceptúa de lo anterior el Impuesto de Sociedades o similar de tipo personal que grave los beneficios obtenidos por el BANCO en el presente Crédito en el país de residencia del mismo.

12.2.- Si de cualquier disposición legislativa o reglamentaria o a requerimiento de cualquier Organismo con facultades suficientes para ello, se desprendiera para el BANCO cualquier costo adicional no establecido en esta fecha, bien por su participación en la Línea de Crédito o por la captación de depósitos para financiarlo, bien por imposición de cualquier tipo de depósito obligatorio o disposición semejante en relación con esta Línea de Crédito, el ACREDITADO se compromete expresamente a resarcir tales costos adicionales al BANCO, al primer requerimiento a tal efecto.

12.3.- Si cualquier disposición imperativa de cualquier Organismo competente, impidiera al BANCO por causas ajenas a su responsabilidad atender la financiación de la Línea de Crédito o ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud de este contrato, el compromiso del BANCO perderá automáticamente todo carácter vinculante, debiendo el ACREDITADO proceder inmediatamente a la cancelación de la línea de CREDITO y al pago de todas las cantidades adeudadas al mismo por todos los conceptos.

12.4.- No obstante lo anterior, el BANCO se compromete, cuando ello sea factible, a hacer todo lo posible para evitar que dicho incremento de costes o ilegalidad se produzca o si se produce para minimizarlo.

DECIMOTERCERA.- CUENTA DE LA LINEA DE CREDITO A COMPRADOR

13.1.- EL BANCO reflejará en su propia contabilidad en una o varias cuentas abiertas a nombre del ACREDITADO todas las cantidades debidas por el ACREDITADO al BANCO relativas a cada disposición de cada operación imputada, por principal, interés, comisiones o cualquier otro concepto así como todas las sumas cobradas por el BANCO en virtud del presente Convenio.

13.2.- A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del BANCO en relación con el presente Convenio, así como la certificación

que el mismo expida en su caso, respecto al saldo adeudado por el ACREDITADO, harán fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto incurrido por el Banco.

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

EL BANCO queda autorizado expresamente por el ACREDITADO para aplicar, sin necesidad de notificación al efecto a la amortización del capital y al pago de los intereses, comisiones, gastos y tributos que se encuentren vencidos y no pagados, cualquier saldo o valor que el ACREDITADO pudiera mantener en el mismo, en todo tipo de cuentas y depósitos, y en cualquier Sucursal del BANCO, en España o en el extranjero. A este fin, el ACREDITADO faculta ampliamente al BANCO para proceder a combinar, consolidar, fusionar todas y cada una de las cuentas del ACREDITADO, en su caso para compensar o transferir cualesquiera cantidades, realizando el efecto, las conversiones de divisas a que hubiera lugar en su caso, y para gestionar eventualmente, la venta de sus valores resarciéndose con su producto.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO A COMPRADOR

1.- Constituirán casos de incumplimiento del ACREDITADO y de Vencimiento Anticipado de la Línea de Crédito:

- a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Convenio.
- b) El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Convenio.
- c) Si resulta ser inexacta, o falsa en algún aspecto importante, a juicio del BANCO, cualquier declaración hecha por el ACREDITADO en este Convenio.
- d) Si se comprueba omisión, ocultación o falseamiento de los datos o documentos, tanto contables como de cualquier tipo, que el ACREDITADO deba entregar en virtud de este Convenio, o de los que hubieran servido de base para la concesión de esta Línea de Crédito.
- e) Si cualquier Autoridad competente limitase, en cualquier forma, cualquier autorización por ella concedida para la formalización de la presente Línea de Crédito.
- f) Cualquier acto o decisión del Estado del país del ACREDITADO o de un tercer país por medio del cual hayan de efectuarse los pagos, o del país del BANCO, o cualquier acontecimiento sobrevenido en estos países, que impida o dificulte la ejecución del Convenio.

g) Si el ACREDITADO incumple sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro contrato que genera una deuda externa, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijadas en tales contratos.

h) Si la situación patrimonial, económica o financiera del ACREDITADO experimentara una alteración que, por su naturaleza adversa, pudiera afectar a su capacidad para cumplir las obligaciones financieras asumidas y/o garantizadas en el presente Convenio.

i) Si el BANCO advirtiese alguna irregularidad en el desarrollo de esta transacción o en el pago de los fondos.

j) Si se promoviera contra el ACREDITADO en el caso de que ello fuera posible cualquier procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera producir el embargo o subasta de sus bienes, o si el ACREDITADO es declarado en estado de insolvencia, concurso de acreedores, suspensión de pagos, quiebra o en cualquier situación de similares características, o propusiera un convenio de quita y/o espera a sus acreedores, o admitiera su incapacidad para hacer frente a sus deudas a su vencimiento, o acordara la reestructuración de su deuda, o fueran designados síndicos, interventores o funcionarios similares para la administración de todos o una parte sustancial de sus bienes, bien sea a través de procedimiento judicial o extrajudicial, bajo las leyes de cualquier jurisdicción.

k) Si el país del Acreditado renegociara su deuda externa.

l) En caso de aplicarse un tipo de interés fijo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta anterior, si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en pleno vigor y efecto o los términos del mismo no se adecuaban totalmente a las disposiciones de principal efectuadas al amparo de la presente Línea de Crédito; o si tal contrato, una vez en vigor se anulara, suspendiera o resolviera.

m) Si no entrara en vigor la garantía contratada con CESCE, o si por cualquier circunstancia ésta la anulara, resolviera, suspendiera o se negara a continuar otorgando su cobertura.

15.2.- Si se produjera cualquier caso de incumplimiento y éste no se resolviera amistosamente entre las partes en el plazo de los quince (15) días siguientes a la comunicación dirigida por el BANCO al ACREDITADO, el BANCO podrá declarar resuelto el Convenio y, por lo tanto, exigir del ACREDITADO el reintegro de todas las cantidades adeudadas.

La resolución antes establecida dejará expeditas para el BANCO las acciones correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas, los intereses moratorios previstos en este Convenio.

15.3.- Por la presente Cláusula, el ACREDITADO se compromete a indemnizar al BANCO de todas las pérdidas, gastos y obligaciones del mismo que surjan como consecuencia de cualquier incumplimiento de aquél. Será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por la persona debidamente apoderada por el BANCO en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.4.- La demora por parte del BANCO en ejercitar los derechos que les confiere el presente Convenio, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos o una conformidad al incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO

EL ACREDITADO estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal de la Línea, junto con todos los intereses comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al BANCO un preaviso por escrito de treinta (30) días. El ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio que tal prepago pudiese derivarse para éste en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación de la Línea de Crédito o por cualquier otro concepto. EL ACREDITADO también habrá de indemnizar al BANCO por todos los gastos o perjuicios que para el mismo pudieran derivarse, en caso de que, una vez dado el preaviso, no reembolsara anticipadamente. El BANCO comunicará de forma razonada, el monto a que ascienda dicho perjuicio, si existiese, y, a tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Convenio, se entenderá como domicilio de cada una de las partes el siguiente:

a) ACREDITADO

Dirección: Av. México No.45, Gazcue
A la att. De Daniel Toribio Marmolejos
No. de fax: (809) 688-6561
No. de Telex

b) BANCO

Dirección: C/Mesena, 80
Torre de Valores, Planta Iª

28033 Madrid, España
A la att. de: D. Eloy Villar Martín
No. de fax: 34.I. 338.20.20 / 18.83
No. de telex: 27644 BECEX E

Salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde la recepción de la notificación por el destinatario. Se aceptará como medio de comunicación el telex o cualquier otro similar que permita tener constancia de su envío y recepción por el destinatario. En caso de comunicación por fax, ésta deberá ser confirmada posteriormente por correo.

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del ACREDITADO se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de gastos, impuestos debidos y cualquier otra cantidad que debiera satisfacer el ACREDITADO en virtud del presente Convenio, en tercer lugar, a la satisfacción de las comisiones e intereses adeudados, por este orden, y, en último lugar a la cancelación del principal adeudado.

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

El presente Convenio se registrará e interpretará por la legislación española y se firmará en el idioma español, que será el que utilicen las partes en todas las comunicaciones que deban dirigirse durante la vida del Convenio.

Las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, acuerdan someterse para toda cuestión referente a la interpretación, ejecución, cumplimiento, incumplimiento nulidad o anulabilidad del presente Convenio a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

VIGESIMA.- DURACION

El presente Convenio estará en vigor hasta tanto no le hayan sido devueltas al BANCO las cantidades que le sean adeudadas, por cualquier concepto, como consecuencia del mismo.

VIGESIMOPRIMERA.- CESIONES

El ACREDITADO no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente contrato. No obstante, el BANCO podrá transferir sus derechos y obligaciones al amparo del mismo, con la mera notificación de la cesión al ACREDITADO.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben este documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO ESPAÑOL DE
CREDITO, S.A.

P.P.

P.P.

D.....

D^a. Virginia González Sierra

D. Daniel Toribio Marmolejos

.....

D.....

D. Eloy Villar Martín

ANEXO I

SOLICITUD DE IMPUTACION - (telex A)

DE:

A: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
Unidad de Negocio Internacional

(.....), ...a, ...de de 199..

Referencia: Línea de Crédito a Comprador Extranjero por importe máximo de..... Dólares.

Solicitud de Imputación n°

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Tercera del Convenio de referencia, solicito su conformidad para la imputación del Contrato Comercial cuya copia les estamos remitiendo y cuyas características son las siguientes:

1. Exportador español: (.....)
2. Comprador: (.....)
3. Fecha de Firma: (.....)
4. Objeto (.....)
5. Importe (.....)
6. Moneda (.....)
7. Plazo de ejecución (.....)
8. (Entrega (forma/lugar y tiempo) (.....)

Asimismo les solicitamos que la financiación del referido Contrato, tenga las siguientes características:

1. Importe y Objeto: Hasta un máximo de.....(moneda), correspondientes al..... por ciento (.....%) del Contrato Comercial.
2. Período de Disposición:..... meses, contados desde la fecha de imputación en la Línea del Contrato Comercial.
3. Documentos para disponer: según el Contrato Comercial
4. Plazo de Amortización:
5. Número de Amortizaciones: semestrales, iguales y consecutivas.
6. Tipo de interés: (Tipo fijo si se trata de una financiación a más de 360 días o variable si se trata de una financiación a 360 días).

Fdo:

ANEXO I (continuación)

SOLICITUD DE IMPUTACION

(telex B-APROBACION)

DE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.

Unidad de Negocio Internacional

A:

Madrid,....., a de de 199..

Referencia: Línea de Crédito a Comprador Extranjero por importe máximo de de
Dólares

Solicitud de Imputación nº.

I. Aprobación de la Solicitud de Imputación.

De acuerdo con lo prevenido en la Cláusula Tercera de la Línea de referencia y una vez cumplidas las condiciones a que se refiere la misma, le comunicamos que ha sido aprobada en todos sus términos y consiguientemente se procederá a imputar la misma en la Línea de referencia. Las características del Contrato Comercial, reflejadas en dicha solicitud de imputación, las reproducimos a continuación:

1. Exportador español: (.....)
2. Comprador: (.....)
3. Fecha de Firma: (.....)
4. Objeto (.....)
5. Importe (.....)
6. Moneda (.....)
7. Plazo de ejecución (.....)
8. (Entrega (forma/lugar y tiempo) (.....))

Asimismo, les notificamos que la financiación del referido Contrato, tendrá las siguientes características:

1. **Importe y Objeto:** Hasta.....(moneda), correspondientes al..... por ciento (.....%) del Contrato Comercial.

(añadir, si procede) más (moneda), correspondientes al por ciento (.....%) en concepto de gastos locales, ... (moneda) correspondientes al

por ciento (.....%) de material extranjero, así como un por ciento (....%) correspondiente al importe de la prima de CESCE, según liquidación provisional, que, a tales efectos, presente esta Compañía.

2. Período de Disposición: meses, contados desde la fecha de imputación en la Línea del Contrato Comercial de que se trate.
3. Documentos para disponer: según el Contrato Comercial
 -
 -
 -
 -
4. Plazo de Amortización:.....
5. Número de Amortizaciones: semestrales, iguales y consecutivas.
6. Tipo de interés: Tipo fijo si se trata de una financiación a más de 360 días o variable si se trata de una financiación a 360 días.

Se entenderá que los compromisos del Banco contenidos en esta comunicación dejarán de tener validez y efecto en caso de que el Banco no reciba del ACREDITADO el correspondiente Télex C en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de la recepción de esta comunicación.

Fdo:.....

ANEXO I (continuación)

SOLICITUD DE IMPUTACION

(Telex B - MODIFICACION)

DE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional

A:

Madrid,....., a de de 199..

Referencia: Línea de Crédito a Comprador Extranjero por importe máximo de de
Dólares

Solicitud de Imputación n°.

2. Modificación de la Solicitud de Imputación.

De acuerdo con lo prevenido en la Cláusula Tercera de la Línea de referencia, le comunicamos que se han introducidos las modificaciones que le reseñamos a continuación en la Solicitud de Imputación n°. que nos fue remitida por su Entidad con fecha, por lo que le rogamos que, en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de este Telex procedan a la remisión del Telex C manifestando su conformidad al efecto, En caso contrario y transcurrido dicho período el presente procedimiento de imputación quedará automáticamente anulado.

Características del Contrato Comercial.

1. Exportador español: (.....)
2. Comprador: (.....)
3. Fecha de Firma: (.....)
4. Objeto (.....)
5. Importe (.....)
6. Moneda (.....)
7. Plazo de ejecución (.....)
8. (Entrega (forma/lugar y tiempo) (.....)

Modificaciones:

Fdo:

ANEXO I (continuación)

SOLICITUD DE IMPUTACION

(Telex B - DENEGACION)

DE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional

A:

Madrid,....., a de de 199..

Referencia: Línea de Crédito a Comprador Extranjero por importe máximo de de
Dólares

Solicitud de Imputación nº.

3. Denegación de la Solicitud de Imputación.

Lamentamos comunicarle la imposibilidad de proceder a imputar la presente operación con cargo a la Línea de referencia dado que (enunciar razones: denegación de Autorizaciones / no cumplir requisitos / adolecer de defectos no subsanables / aplicación del derecho de denegación del Banco).

Características del Contrato Comercial.

1. Exportador español: (.....)
2. Comprador: (.....)
3. Fecha de Firma: (.....)
4. Objeto (.....)
5. Importe (.....)
6. Moneda (.....)
7. Plazo de ejecución (.....)
8. (Entrega (forma/lugar y tiempo) (.....)

Fdo:

ANEXO I (continuación)

SOLICITUD DE IMPUTACION

(Telex C)

DE:

**A: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional**

,....., a de de 199..

Referencia: Línea de Crédito a Comprador Extranjero por importe máximo de de
Dólares

Confirmación del “Telex B” relativo a la “Solicitud de Imputación n°.....

Confirmamos nuestra aceptación en todos sus términos de las condiciones recogidas en el telex B remitido por su Entidad, en respuesta a nuestro Telex A, relativo a la “Solicitud de Imputación” n°.

Aceptamos, por consiguiente, de forma expresa, incondicional e irrevocable que las características de la operación que consideramos imputada en la Línea de Crédito, son las incluidas en el mismo.

Por el presente documento instruimos irrevocablemente al Banco para entrega de los fondos correspondientes a las disposiciones que se realicen con cargo a la Línea de Crédito de referencia y como consecuencia de la operación imputada se verifique mediante abono en la cuenta corriente que el Exportador indique en su “Solicitud de Disposición”, y contra presentación de los documentos señalados en la misma.

Fdo:

ANEXO II

SOLICITUD DE PRORROGA

DE:

A: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional

Madrid, a de de 199..

Referencia: Convenio de Línea de Crédito a Comprador Extranjero por importe máximo de de Dólares suscrito con fecha

Muy Sres. nuestros:

En relación con la Línea de referencia les rogamos se sirvan considerar la posibilidad de prorrogar en(días, semanas, meses) el Período de Imputación establecido en la Cláusula 3.1 del Convenio anteriormente mencionado.

Fdo:

ANEXO III

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: (EXPORTADOR)

**A: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional**

Referencia: Contrato Comercial (....), en relación con la Línea del Crédito a Comprador Extranjero suscrita con fecha entre Banco Español de Crédito, S. A. y

Muy Sres. míos:

De acuerdo con lo previsto en las Cláusulas Tercera y Cuarta del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha entre y Por importe de (moneda) que deberán abonar en nuestra cuenta n°.(Banco).

Con fecha, a los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se haya vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificaciones de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y que el pago solicitado se nos adeuda de acuerdo con dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Contrato Comercial condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos son, válidos y conformes, según las estipulaciones del Contrato Comercial.

Fdo:
(Apoderado)

ANEXO IV

A) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

DE: EXPORTADOR

**A: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional**

Referencia: Convenio de Línea de Crédito a Comprador Extranjero suscrito entre BANESTO y, por importe máximo de

Yo (nombre) (cargo) el debidamente nombrado () de, certifico que las firmas siguientes son las firmas verdaderas de las personas que ha sido autorizadas a firmar las “Solicitudes de Disposición” enviadas de acuerdo con el Convenio de Línea de Crédito a Comprador de referencia.

Nombre

Cargo

Firma

Firmado:

Fecha:

ANEXO V

B) CERTIFICADO DEL ACREDITADO

DE:

A: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S. A.
Unidad de Negocio Internacional

Referencia: Convenio de Crédito a Comprador Extranjero suscrito entre BANESTO y
....., por importe de

Yo (nombre) (cargo) el debidamente nombrado () de, certifico que las firmas siguientes son las firmas verdaderas de las personas que han sido autorizadas a firmar las comunicaciones y/o notificaciones que se intercambien las partes de acuerdo con el Convenio de Línea de Crédito a Comprador de referencia.

Nombre

Cargo

Firma

Firmado:

Fecha:

ADENDUM MODIFICATIVO Y NO EXTINTIVO A LA CLAUSULA DECIMOQUINTA - SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR SUSCRITO ENTRE BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. Y LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Que las partes desean añadir a la cláusula referida y ambas están conformes en el apartado que seguidamente se transcribe, dejando todo lo demás inalterado.

Que no se cumplen las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A este efecto, el “Banco” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el “Prestatario” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o cambio del “Contrato Comercial”.

En conformidad con lo anterior ambas partes suscriben este Adendum en la República Dominicana por la Secretaría de Estado de Finanzas con fecha, y en Madrid por Banco Español de Crédito, S. A. con fecha 30 de noviembre de 1998, estableciendo ambas partes como fecha de efectividad de este Adendum el 13 de Noviembre de 1998.

Este Adendum se suscribe en dos ejemplares originales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 58-99 que declara héroes nacionales a los coroneles Francisco Alberto Caamaño Deñó y Rafael Tomás Fernández Domínguez, por sus demostraciones de fe patriótica y su lucha por el respeto a la democracia y a la soberanía del suelo dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 58-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional ser intérprete y portavoz del sentimiento nacional ante los hombres y mujeres que, en un momento de la historia, han sido capaces de encausar la defensa de los principios constitucionales y el honor de la patria;

CONSIDERANDO: Que Francisco Alberto Caamaño Deñó y Rafael Tomás Fernández Domínguez viven en la memoria de la gran mayoría de los dominicanos, como adalides en la lucha por respeto de la constitucionalidad de la República, en su empeño por restaurar el gobierno del profesor Juan Bosch, elegido libremente el 20 de diciembre de 1962;

CONSIDERANDO: Que Francisco Alberto Caamaño Deñó y Rafael Tomás Fernández Domínguez, viven en la conciencia patriótica como salvaguardas de la constitucionalidad y de la soberanía nacional por su gallarda actitud frente al invasor extranjero;

CONSIDERANDO: Que las expresiones del sentimiento patrio evidencian la voluntad de que esos hombres y mujeres sean honrados de manera vibrante.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declaran héroes nacionales a los coroneles Francisco Alberto Caamaño Deñó y Rafael Tomás Fernández Domínguez por sus demostraciones de fe patriótica y su lucha por el respeto a la democracia y a la soberanía del suelo dominicano.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Secretaría de Estado de Interior y Policía tendrán a su cargo la celebración de los actos alusivos a la consagración de los acontecimientos de que se trata en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 59-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, sobre la instalación por parte de dicha compañía de una planta de energía eléctrica de 300 MW en la provincia de San Pedro de Macorís.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 59-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito en fecha 7 de diciembre del 1998, entre el Estado Dominicano y la compañía de electricidad de San Pedro de Macorís.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por Juan Temístocles Montás y la compañía de electricidad de San Pedro de Macorís, representada por el señor Steven J. Doyon, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1998. El objetivo de este contrato es definir y establecer los roles del Estado Dominicano y de la compañía de electricidad de San Pedro de Macorís, necesarios para asegurar la implementación a tiempo del proyecto de Ciclo Combinado de Generación de Electricidad en San Pedro de Macorís; incluyendo el necesario apoyo del Estado Dominicano a los fines de obtener todos los permisos y aprobaciones requeridos; que copiado a la letra dice así:

COPIA DE EJECUCION

FECHADO 7 DE DICIEMBRE DE 1998

EL ESTADO DOMINICANO

-Y-

LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

CONTRATO DE IMPLEMENTACION

-en relación a-

**El Proyecto de Ciclo Combinado en
San Pedro de Macorís, República Dominicana**

INDICE

<u>Artículo No.</u>	<u>Encabezamiento</u>	<u>Páginas No.</u>
1	Interpretación	2
2	Comienzo y Duración	3
3	Implementación del Proyecto por la Compañía del Proyecto	3
4	Declaraciones y Garantías de las Partes	5
5	Otras Obligaciones de la Compañía del Proyecto	7
6	Otorgamiento de los Derechos a la Compañía del Proyecto	8
7	Licencias y Consentimientos	10
8	Acceso al Mar	11
9	Construcción, Operación y Mantenimiento	11
10	Responsabilidad	12
11	Controles de Inmigración	16
12	Derechos Aduaneros y Control de Importaciones	16
13	Conversión de Moneda y Transferencia de Fondos	17
14	Cesión y Garantía	20
15	Artículos relativos a Prestamistas e Inversionistas	20
16	Eventos Excepcionales	23
17	Impuestos	27
18	Incumplimientos y Terminación	27
19	Resolución de Disputas	32

20	Cuentas e Informes	37
21	Garantía	40
22	Notificaciones	40
23	Disposiciones Misceláneas	41

Anexo No.

1	Definiciones
2	Consentimientos Especificados
3	Proforma de Contrato de Novación
4	Contrato con los Accionistas Iniciales
5	Formulario de Garantía del Estado Dominicano
6	Poder del Estado Dominicano
7	Acta de Directorio otorgando poder de la Compañía del Proyecto

ESTE CONTRATO DE IMPLEMENTACION (el “Contrato”) se suscribe este día 7 de diciembre de 1998.

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO (referido en adelante en este documento como el “Estado Dominicano”), debidamente representado por Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0014877-3, quien actúa en virtud del Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, bajo el Poder No. 274/98, de cuyo Poder se anexa copia en el Anexo 6 de este Contrato; y

LA COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS (referida en adelante en este documento como la “Compañía del Proyecto”), con sus oficinas principales ubicadas en las oficinas de Pellerano & Herrera, Avenida John F. Kennedy 10, piso 4, P.O. Box 20682, Santo Domingo, República Dominicana, representada por el Sr. Steven J. Doyon, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, con domicilio en Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica.

En adelante en el presente Contrato, el Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto son referidas individualmente como “Parte” y, de manera conjunta, como “Partes”, cuando sea apropiado.

POR CUANTO:

- (A) El Estado Dominicano tiene la intención de promover la generación de electricidad en la República Dominicana mediante plantas de generación de propiedad y financiamiento privado; y
- (B) El Estado Dominicano, por intermedio de la Corporación Dominicana de Electricidad (la “CDE”), una entidad pública dedicada a la generación, transmisión, distribución y venta de capacidad y energía eléctrica en la República Dominicana, abrió un proceso de licitación competitivo a nivel internacional para el Proyecto de San Pedro de Macorís (el “Proyecto”), con el objeto de seleccionar una compañía que ofrezca la planta de energía eléctrica tipo ciclo combinado óptima, dentro de un rango de 250 MW (+/- 20%) de generación de energía eléctrica, basado en análisis técnico, económico y financiero; y
- (C) La Compañía del Proyecto ha sido seleccionada como la entidad a desarrollar el Proyecto en base al proceso de licitación de la CDE; y
- (D) La Compañía del Proyecto es una compañía constituida bajo las leyes de las Islas Caimán y que se encuentra autorizada a operar en la República Dominicana; y

- (E) La Compañía del Proyecto planea construir y operar una planta de generación de energía de ciclo combinado de su propiedad con una capacidad neta de generación de aproximadamente 300 MW en San Pedro de Macorís, República Dominicana; y
- (F) La Compañía del Proyecto desea vender la capacidad y energía eléctrica de la Planta a la CDE conforme a los términos y condiciones estipuladas en el Contrato de Compra de Energía (el “CCE”), celebrado el 16 de septiembre de 1998, entre la CDE y la Compañía del Proyecto; y
- (G) La CDE desea comprar dicha capacidad y energía eléctrica de la Compañía del Proyecto, en conformidad con los términos y condiciones establecidas en el CCE.

POR TANTO, en consideración a los beneficios mutuos que resultarán así como a los términos, condiciones, promesas, representaciones, convenios y garantías contenidos en este Contrato, y con la intención de quedar legalmente vinculados por este Contrato, el Estado Dominicano y la Compañía de Proyecto libre y voluntariamente convienen y pactan lo siguiente:

1 INTERPRETACION

En este Contrato:-

- 1.1 las expresiones definidas en el Anexo 1 tendrán solamente los significados establecidos en ese Anexo;
- 1.2 los encabezamientos y la numeración de párrafos son solamente para una mayor ilustración y no serán tenidos en consideración en la interpretación de este Contrato;
- 1.3 el singular incluye el plural y viceversa;
- 1.4 las referencias a los Artículos, Por Cuantos y Anexos son, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, referencias a Artículos, Anexos y Por Cuantos de este Contrato;
- 1.5 las referencias a cualquier contrato, estatuto legal, ordenanza o reglamento incluye cualquier enmienda a los mismos así como cualquier reemplazo, en todo o en parte; y
- 1.6 los términos no definidos en este Contrato, y que están definidos en el CCE, tendrán los significados atribuidos a los mismos en el CCE.

2 **COMIENZO Y DURACION**

Este Contrato será efectivo a partir de la fecha de su suscripción, sujeto al Artículo 3.4 del mismo, y continuará en plena vigencia y efecto hasta que el CCE caduque o se de por terminado de acuerdo con sus cláusulas o hasta que la Compañía del Proyecto, los Prestamistas y la CDE hayan llegado a un acuerdo con relación a la cesión del CCE a una entidad privada después de los ajustes necesarios a este Contrato; sin embargo, en caso que el CCE sea terminado conforme al Artículo 14.C.1(d) del CCE o Parte 3.B del Anexo I del CCE, entonces este Contrato continuará en vigencia sin perjuicio de dicha terminación del CCE y la Compañía del Proyecto tendrá derecho a todos los derechos y beneficios aquí establecidos hasta la fecha más tarde de (i) el vigésimo (20mo) aniversario de la Fecha de Operación Comercial de la Planta, (ii) si la Duración Inicial del CCE fuera extendida más allá de dicho vigésimo (20mo) aniversario de la Fecha de Operación Comercial de la Planta, la fecha de expiración de dicho término adicional, y (iii) aquella fecha más tarde que pueda ser acordada por las Partes; y sujeto a que la Garantía del Estado Dominicano terminará conforme a sus términos.

3 **IMPLEMENTACION DEL PROYECTO POR LA COMPAÑIA DEL PROYECTO**

- 3.1 La Compañía del Proyecto diseñará, financiará, construirá, asegurará, será propietaria, operará y mantendrá la Planta de acuerdo a los términos y condiciones contenidos en este Contrato y el Paquete de Garantías.
- 3.2 La Compañía del Proyecto proveerá al Estado Dominicano una copia de las Pólizas de Seguro y de cualquier enmienda a dichas Pólizas de Seguro, las cuales el Estado Dominicano tendrá el derecho de revisar y aprobar. Dichas aprobaciones no serán retenidas ni demoradas en forma irrazonable; sin embargo, la aprobación del Estado Dominicano se considerará concedida si no hubiere pronunciamiento de parte del Estado Dominicano al término de treinta (30) días después de cualquier solicitud para tal aprobación.
- 3.3 A partir de la fecha de este Contrato y hasta el mes siguiente al Cierre Financiero, la Compañía del Proyecto deberá proveer al Estado Dominicano a más tardar el décimo (10º) día de cada mes un reporte detallado describiendo el progreso de la Compañía del Proyecto en la obtención de los Consentimientos Especificados y los Consentimientos Adicionales, las negociaciones de los otros contratos que pertenecen al Paquete de Garantías y el financiamiento del Proyecto. La Compañía del Proyecto deberá adjuntar a cada uno de dichos reportes copias de cualquiera de los siguientes documentos que hayan sido ejecutados u obtenidos durante el mes comprendido en dichos reportes: (a) Consentimientos Especificados o Consentimientos Adicionales; y (b) Pólizas de Seguro. Después del Cierre Financiero, la Compañía del Proyecto proveerá al Estado Dominicano al

mismo tiempo que a la CDE, todos y cada uno de los reportes mensuales de progreso que la Compañía del Proyecto deba proveer a la CDE de acuerdo al CCE.

3.4 Los derechos y obligaciones de las Partes en este Contrato (con excepción a los derechos y obligaciones contemplados en los Artículos 3.3, 10.1, 10.2, 11, 14, 19 y 23.4) estarán sujetos a la plena satisfacción de las siguientes condiciones suspensivas:

3.4.1. terminación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Compañía del Proyecto de acuerdo al Artículo 5.5 de este Contrato;

3.4.2. el otorgamiento de los Consentimientos Especificados, libres de cualquier condición (excepto de aquellas condiciones que puedan ser anexadas conforme al Artículo 7.4 de este Contrato) que afecte adversa y esencialmente los intereses de la Compañía del Proyecto, los Prestamistas, los Accionistas Iniciales y los Contratistas en el Paquete de Garantías que no sean los Consentimientos Adicionales;

3.4.3. en el caso que la Compañía del Proyecto decida obtener y mantener cobertura sobre riesgo político a su propio costo, la ejecución y entrega por parte del Estado Dominicano, la CDE o cualquier Entidad del Sector Público de aquellas aprobaciones, garantías y gestiones relacionadas con la obtención de dichas coberturas conforme sean requeridas por los aseguradores; sin embargo, la aprobación del Estado Dominicano, la CDE o cualquier Entidad del Sector Público se considerará concedida si no hubiere pronunciamiento de parte del Estado Dominicano, la CDE o cualquier Entidad del Sector Público al término de treinta (30) días después de una solicitud para tal aprobación;

3.4.4. las Pólizas de Seguro conforme estas hayan sido aprobadas por el Estado Dominicano de acuerdo al Artículo 3.2 donde dicho artículo lo requiera, y tras haber sido suscritas por cada una de las Partes de esos Contratos, y documentos, estando en validez y efecto a partir de la fecha de Cierre Financiero;

3.4.5. el logro del Cierre Financiero;

3.4.6. el cumplimiento del Artículo 15.1 (Contribución al Capital);

3.4.7. la ratificación de este Contrato por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana;

- 3.4.8. El Estado Dominicano debe haber aprobado al Contratista IAC y al Contratista O&M de acuerdo al Artículo 9 de este Contrato; y
- 3.4.9. La celebración por parte del Estado Dominicano de una Garantía, debidamente autorizada y firmada, que creará una obligación vinculante y exigible en virtud de cualquier Ley aplicable, y la ratificación de dicha Garantía por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana.

4 **DECLARACIONES Y GARANTIAS DE LAS PARTES**

- 4.1 La Compañía del Proyecto declara y garantiza al Estado Dominicano que:
 - 4.1.1. la Compañía del Proyecto está debidamente constituida, existe de manera válida y ha cumplido totalmente con todos los requisitos esenciales de las leyes aplicables de la República Dominicana;
 - 4.1.2. la Compañía del Proyecto tiene total poder y capacidad legal para llevar su negocio, suscribir, quedar legalmente vinculada y cumplir con sus obligaciones en este Contrato y los demás Contratos que conformen el Paquete de Garantías;
 - 4.1.3. este Contrato ha sido debidamente autorizado y suscrito por la Compañía del Proyecto de acuerdo a sus documentos constitutivos y constituye una obligación legal, válida, vinculante y exigible por la ley conforme a sus cláusulas;
 - 4.1.4. la suscripción y cumplimiento de este Contrato y cada uno de los Contratos que integran el Paquete de Garantías, sujeto al otorgamiento y mantenimiento de los Consentimientos Especificados, no constituyen una violación de: (i) ninguna ley, sentencia, orden, decreto o reglamento o norma, actualmente en vigor, de ninguna corte, autoridad gubernamental o árbitro de jurisdicción competente, aplicable o relacionado a la Compañía del Proyecto, sus activos o negocios; o (ii) los documentos constitutivos de la Compañía del Proyecto, u otros documentos corporativos u otro instrumento, contrato o acuerdo de los que la Compañía del Proyecto sea parte, o en virtud de los cuales dicha compañía o sus propiedades estén vinculados;
 - 4.1.5. no hay sentencias ejecutorias contra la Compañía del Proyecto, ni existe acción, reclamación, demanda o procedimiento alguno pendiente de conocimiento o de fallo, así como tampoco, al mejor saber y entender de la Compañía del Proyecto, hay amenazas ante ningún tribunal, autoridad gubernamental o árbitro de alguna

jurisdicción competente de los que pueda esperarse razonablemente que afecten adversa y esencialmente la condición financiera o las operaciones de la Compañía del Proyecto así como su capacidad de cumplir sus obligaciones en este Contrato o cualquier otro Contrato que forme parte del Paquete de Garantías o que pudiere afectar la legalidad, la validez, o la ejecutoriedad de este Contrato o cualquier otro Contrato que forme el Paquete de Garantías;

4.1.6. La Compañía del Proyecto no ha incumplido bajo ningún contrato del cual sea una parte o mediante el cual sus propiedades puedan estar comprometidas, ni ha cometido falta esencial alguna en relación a cualquier obligación técnica o financiera que pueda tener un efecto esencial adverso sobre la capacidad de la Compañía del Proyecto de cumplir con sus obligaciones en este Contrato o cualquier otro contrato que forme el Paquete de Garantías;

4.1.7. ninguna información dada por la Compañía del Proyecto al Estado Dominicano en relación a este Contrato o al cualquier otro Contrato del Paquete de Garantías contiene error esencial alguno en las declaraciones, sobre los hechos u omite declarar algún hecho que pudiere afectar adversa y esencialmente la ejecutoriedad de los derechos y recursos del Estado Dominicano, o que fuera necesario para asegurar que no tenga efecto conducente a confundir el sentido propio y verdadero de cualquier declaración, representación o garantía contenida en este documento o en los Contratos que integran el Paquete de Garantías; y

4.1.8. El Apoderado de la Compañía del Proyecto tiene autoridad suficiente para suscribir este Contrato en representación de la Compañía del Proyecto.

4.2 El Estado Dominicano asegura y garantiza a la Compañía del Proyecto que:

4.2.1. Este Contrato ha sido debidamente autorizado y suscrito por el Estado Dominicano y constituye su obligación legal, válida y vinculante y exigible por la Ley conforme a sus cláusulas;

4.2.2. El representante del Estado Dominicano, Juan Temístocles Montás, bajo el Poder No. 274/98, copia del cual se adjunta en el Anexo 6 de este Contrato, tiene autoridad para suscribir este Contrato en nombre del Estado Dominicano; y

4.2.3. La Garantía ha sido debidamente autorizada y suscrita por el Estado Dominicano y, sujeto a la ratificación de la misma por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana, constituye su

obligación legal, válida y vinculante, exigible conforme a sus cláusulas.

5 **OTRAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA DEL PROYECTO**

- 5.1 La Compañía del Proyecto debe, a su propio riesgo y costo, proveer a su personal las facilidades y servicios necesarios para su seguridad y comodidad, incluyendo, sin limitación, oficinas, estaciones de trabajo, viviendas, instalaciones de protección contra incendio, instalaciones eléctricas, cloacas, instalaciones sanitarias, instalaciones de agua, y asistencia médica; y
- 5.2 La Compañía del Proyecto será responsable de transportar el equipo para la Planta al Sitio, y será responsable por y reparará cualquier daño ocasionado por dicha transportación a las carreteras de acceso o a las estructuras existentes hasta un monto máximo de diez millones de Dólares (US\$10,000,000), sea por un suceso individual o por todo suceso durante la vigencia de este Contrato;
- 5.3 La Compañía del Proyecto cooperará con las autoridades gubernamentales y tomará, a su propio costo, las medidas razonables requeridas por dichas autoridades gubernamentales para proteger contra daños y mantener el uso continuo por parte del público de las carreteras, puentes, vías de trenes, líneas de teléfono y telégrafos utilizados por la Compañía del Proyecto, y será responsable por y reparará cualquier daño hecho a dichas estructuras causado por la Compañía del Proyecto hasta la cantidad máxima especificada en el Artículo 5.2, que precede, cuya suma no excederá el máximo de responsabilidad para todo evento consignado en los Artículos 5.2 y/o 5.3.
- 5.4 La Compañía del Proyecto debe obtener y mantener seguros de acuerdo al Artículo 13 del CCE.
- 5.5 La Compañía del Proyecto deberá designar un experto o firma independiente en materia de asuntos ambientales para realizar un Estudio del Impacto Ambiental (“EIS”), el cual será realizado en la forma establecida en las Pautas Ambientales y que podrá, entre otras cosas, (i) identificar las condiciones físicas y sociales que puedan ser afectadas por la construcción de la Planta, (ii) identificar las condiciones y parámetros ambientales existentes en relación al terreno, el aire, el agua, los desperdicios sólidos y líquidos; (iii) definir las condiciones ambientales permisibles y los parámetros aplicables a la Planta, incluyendo la legislación y la regulación; (iv) identificar las áreas (si hay alguna) donde el diseño inicial propuesto para la Planta no cumplirá con los criterios requeridos; (v) analizar la viabilidad de las modificaciones al diseño (si es necesario) propuestas por el

Estado Dominicano o la CDE, como sea aplicable; (vi) identificar los permisos y licencias necesarios para cumplir con las Pautas Ambientales antes, durante y después de la construcción y encargo de la Planta; (vii) antes de la fecha de Operación Comercial de cada Unidad realizar las pruebas necesarias para asegurar que cada Unidad cumplirá con todas las Pautas Ambientales permisibles; y (viii) especificar y diseñar los programas de monitoreo que asegurarán que la Planta cumplirá, en el futuro, con todas las Pautas Ambientales permisibles.

6 OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS A LA COMPAÑÍA DEL PROYECTO

- 6.1 El Estado Dominicano asegurará y agilizará el otorgamiento, por parte de la CDE u otra Entidad del Sector Público relevante, a la Compañía del Proyecto, el derecho definitivo y exclusivo para diseñar, financiar, asegurar, construir, ser propietaria de, operar y mantener la Planta durante la vigencia de este Contrato, siempre que la Compañía del Proyecto cumpla con las obligaciones impuestas por la Ley sobre las compañías generadoras de electricidad según las Leyes de la República Dominicana.
- 6.2 El Estado Dominicano por medio de este documento le otorga a la Compañía del Proyecto acceso razonable sobre, bajo y a través de todas las propiedades del Estado Dominicano o controladas por éste, como sea necesario para los fines de diseñar, financiar, asegurar, construir, operar y mantener la Planta.
- 6.3 Mediante este documento el Estado Dominicano acuerda arrendar el Sitio a la Compañía del Proyecto durante el plazo de este Contrato, de acuerdo a los términos del CAT (Contrato de Arrendamiento de Terreno). El Estado Dominicano por el presente se obliga a permitirle a la Compañía del Proyecto acceso al Sitio mediante servidumbres, derechos de paso o adquisición de propiedades por la duración de este Contrato.
- 6.4 Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otro artículo de este Contrato, durante el período de vigencia de este Contrato y los Contratos del Proyecto y, si fuera aplicable, hasta que el pago del Monto de Terminación (si fuera necesario pagar alguno) establecido en el CCE sea pagado y convertido en Dólares conforme a los términos del CCE, el Estado Dominicano no realizará ningún acto que afecte a la Compañía del Proyecto en su ocupación del Sitio, la Planta o cualesquiera de los derechos o intereses de la Compañía del Proyecto y asegurará a la Compañía del Proyecto el disfrute pacífico del Sitio, la Planta y cualesquiera otros terrenos o facilidades relacionadas, lo cual incluye, sin limitación (i) el acceso irrestricto, y el uso y la ocupación pacífica y exclusiva del Sitio, la Planta y todos los terrenos y facilidades relacionadas, (ii) la seguridad e integridad de los empleados y las

propiedades de la Compañía del Proyecto (o cualesquiera de los subcontratistas trabajando dentro de los parámetros del Proyecto), (iii) el uso cuando sea necesario de los caminos, facilidades ferroviarias, muelles, embarcaderos, otros puertos y obras portuarias y otros tipos de transportación fuera del Sitio y la Planta, y (iv) el uso de otras empresas públicas requeridas por la Planta.

- 6.5 Más allá de (i) los Honorarios Prescritos pagaderos conforme a este Contrato, (ii) pagos realizados de conformidad al Artículo 17 de este Contrato, o (iii) pagos realizados de conformidad al Contrato de Arrendamiento de Terrenos, la Compañía del Proyecto no realizará gasto alguno ni desembolsará suma de dinero alguna al Estado Dominicano para poder hacer uso de la Planta, las Facilidades de Descarga de Combustible, los Tanques de Almacenaje de Combustible, y todos y cada uno de las servidumbres y derechos de paso requeridos para la construcción, operación y mantenimiento de la Planta.
- 6.6 En el caso de que el CCE sea terminado conforme al Artículo 14.C.1(d) del CCE o a la Parte 3.B del Anexo I del CCE, el Estado Dominicano expedirá y asegurará el otorgamiento por parte de la CDE u otra Entidad del Sector Público relevante a la Compañía del Proyecto del derecho a tener acceso a las líneas de transmisión necesarias para la Compañía del Proyecto para entregar la producción eléctrica de la Planta a sus clientes.

7 LICENCIAS Y CONSENTIMIENTOS

7.1 Solicitudes a ser Completadas por la Compañía del Proyecto

La Compañía del Proyecto deberá completar o hacer que se completen todas las solicitudes (ya sean de inicio o de renovación) para los Consentimientos Especificados referidos en el Anexo 2 en el Formulario Estipulado y con el Honorario Estipulado a las Entidades del Sector Público apropiadas, y dará seguimiento de manera diligente a todas esas solicitudes para lograr la obtención de los Consentimientos Especificados de relevancia. La información ofrecida en las solicitudes deberá estar completa y exacta y deberá satisfacer los requerimientos de contenido y procedimiento establecidos por las Leyes aplicables de la República Dominicana.

7.2 Respaldo de las Entidades del Sector Público

El Estado Dominicano agilizará y asegurará la aprobación por parte de las Entidades del Sector Público con competencia de las solicitudes de la Compañía del Proyecto de los Consentimientos Especificados, siempre que la Compañía del Proyecto cumpla con las Leyes de la República Dominicana aplicables y satisfaga razonablemente con el criterio de la

Entidad del Sector Público para el otorgamiento del Consentimiento Especificado en cuestión.

7.3 Consentimientos Adicionales

Si se descubre que una aprobación, consentimiento, autorización u otro requerimiento no listado en el Anexo 2 (un “Consentimiento Adicional”) es requerido por parte del Estado Dominicano o cualquier Entidad del Sector Público conforme a las Leyes de la República Dominicana para la ejecución del Proyecto, sujeto al Artículo 7.1, el Estado Dominicano se asegurará de que dicho Consentimiento Adicional no sea negado o demorado sin motivos.

7.4 Condiciones a Consentimientos Especificados y Consentimientos Adicionales.

El Estado Dominicano o la Entidad del Sector Público relevante pueden anexar a los Consentimientos Especificados y a los Consentimientos Adicionales aquellos términos y condiciones que estén de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana. La Compañía del Proyecto deberá atenerse a dichos términos y condiciones y hará que sus Contratistas se apeguen a dichos términos y condiciones. Si la Compañía del Proyecto o cualesquiera de sus Contratistas fallan en atenerse a los términos y condiciones de cualesquiera de los Consentimientos Especificados o Adicionales (tal falla, constituirá “Causa”), el ejercicio por parte del Estado Dominicano o de cualquier Entidad del Sector Público de algún poder relacionado a dicha falla conforme a algún derecho o discrecionalidad conferidos a ella bajo las Leyes de la República Dominicana, no constituirá en sí mismo una violación a este Contrato por parte del Estado Dominicano, tampoco un Evento Excepcional en el Artículo 16, o una falta del Estado Dominicano bajo el Artículo 18.2.

7.5 Solicitudes de Renovación

En caso de cualquier Consentimiento Especificado o Consentimiento Adicional requerido conforme a las Leyes de la República Dominicana a la Compañía del Proyecto en relación al Proyecto expire o caduque o termine, la Compañía del Proyecto renovará o hará que se renueve la solicitud correspondiente a dicho Consentimiento, y se aplicará, mutatis mutandis, en dicho caso, cambiando lo que se deba cambiar, en los Artículos 7.1, 7.2 (en el caso de los Consentimientos Especificados), 7.3 (en el caso de los Consentimientos Adicionales) y 7.4.

8 **ACCESO AL MAR**

El Estado Dominicano asegurará que la Compañía del Proyecto tendrá acceso permanente del mar al Sitio solamente para los siguientes propósitos: (i) para el diseño, financiamiento, seguro, construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua circulante y facilidades relacionadas; si aplica, (ii) para el diseño, financiamiento, seguro, construcción, operación y mantenimiento de las estructuras de protección de la costa, si aplica, y (iii) para dragar; siempre que todos esos accesos sean realizados en cumplimiento con los requisitos de las Leyes Dominicanas. El Estado Dominicano asegurará que la Entidad del Sector Público competente permita a la Compañía del Proyecto realizar dragado del puerto cuando sea necesario o instalar, operar, y mantener, durante la vigencia de este Contrato, facilidades de amarre y aproximadamente tuberías de una media milla desde la línea de la costa hasta el mar para descargar y transportar combustible para el Proyecto; siempre que todas estas actividades sean desarrolladas en cumplimiento con las Leyes de la República Dominicana.

9 **CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

La Compañía del Proyecto por la presente nombra a **[Siemens KWU]** como Contratista IAC (Ingeniería, adquisición y construcción) para el diseño, ingeniería, adquisición y construcción de la Planta y a **[Subsidiaria de Cogentrix]** como Contratista O&M para operar y mantener la Planta, y el Estado Dominicano por la presente otorga su consentimiento a tales nombramientos. La Compañía del Proyecto someterá cada uno de estos nombramientos, así como los nombramientos de los sucesores del Contratista o el Operador al Estado Dominicano para su previa aprobación por escrito, esta aprobación no deberá ser retenida o demorada irrazonablemente. Sin embargo, ni los referidos nombramientos ni el consentimiento a los mismos por parte del Estado Dominicano relevará a la Compañía del Proyecto de ninguna de sus obligaciones y responsabilidades de cualquier especie en este Contrato o cualquier otro Contrato en el Paquete de Garantías. La Compañía del Proyecto no podrá remover al Contratista IAC o al Contratista O&M sin el previo consentimiento escrito del Estado Dominicano, que no será negado o demorado de manera irrazonable, sin embargo, la Compañía del Proyecto tendrá el derecho de remover al Contratista IAC o al Contratista O&M, conforme sea el caso, sin el consentimiento previo y por escrito del Estado Dominicano en el caso que, en la sola discreción de la Compañía del Proyecto, el Contratista IAC o el Contratista O&M se encuentre entonces en incumplimiento bajo el Contrato IAC o el Contrato O&M, conforme sea el caso; y sujeto, asimismo, a que en el caso de cualquiera de dichas remociones, la nueva designación de un contratista, si la hubiera, estará sujeta al consentimiento previo y por escrito del Estado Dominicano, que no será negado o demorado de manera irrazonable; y sujeto asimismo, a que la aprobación del Estado Dominicano se considerará concedida si no hubiere pronunciamiento de parte del Estado Dominicano al término de (30) días después de cualquier solicitud para tal aprobación. La

Compañía del Proyecto utilizará sus mejores esfuerzos para asegurar que el Contratista IAC o Contratista O&M a ser removido, como sea el caso, continuará ejecutando sus obligaciones respectivas hasta el momento en que el contratista designado para reemplazar, aprobado por el Estado Dominicano conforme a este Artículo 9, pueda asumir dichas obligaciones.

10 **RESPONSABILIDAD**

10.1 Indemnización por parte de la Compañía del Proyecto

En adición a las obligaciones de la Compañía del Proyecto y los recursos del Estado Dominicano previstos en otra parte de este Contrato y en la Ley, la Compañía del Proyecto será responsable por la pérdida o daño a la propiedad, muerte o heridas a cualquier Persona, así como cualquier otra responsabilidad, daño, pérdida, costos y gastos (incluyendo, sin limitación, tarifas legales razonables) sufridas por el Estado Dominicano, la CDE o cualquier otra Entidad del Sector Público:

10.1.1. durante el diseño, financiamiento, seguro, construcción, propiedad, operación o mantenimiento de la Planta que resulte de cualquier acto de negligencia u omisión por parte de la Compañía del Proyecto,

10.1.2. en conexión con, o que surja o resulte de cualquier violación de garantía, falsedad esencial por parte de la Compañía del Proyecto, o el incumplimiento de cualquier término, condición, Contrato u obligación a ser realizado por la Compañía del Proyecto en este Contrato o cualquier otro Contrato de los que conforman el Paquete de Garantías; y

10.1.3. en conexión a cualquier reclamación, procedimiento o acción interpuesta por el Estado Dominicano o cualquier otra Entidad del Sector Público conforme a cualquier Ley de la República Dominicana en materia ambiental que sea aplicable, que resulten de la propiedad u operación de la Planta por parte de la Compañía del Proyecto, incluyendo sin limitación la descarga, dispersión, liberación, almacenamiento, tratamiento, generación, disposición, o escape de sustancias contaminantes u otras sustancias tóxicas o peligrosas, desde la Planta, la contaminación del suelo, el aire o el agua alrededor del Sitio, así como cualquier disminución, reemplazo o remoción de la polución, u otras obligaciones de descontaminación o monitoreo relacionadas a dicha propiedad u operación;

La Compañía del Proyecto mantendrá al Estado Dominicano y/o a cualquier otra Entidad del Sector Público completamente indemnizados en relación a las anteriores pérdidas, daños, muertes,

heridas, responsabilidades, costos y gastos, sin poder recurrir al Estado Dominicano o a cualquier otra Entidad del Sector Público. Sin embargo, las indemnizaciones de la Compañía del Proyecto no se extenderán a pérdidas, daños, muertes, heridas, responsabilidades, costos o gastos (o cualquier reclamación relacionada a) en la medida en que las mismas fueren causadas por cualquier acto u omisión del Estado Dominicano y/o cualquier Entidad del Sector Público, o por la falta del Estado Dominicano y/o cualquier Entidad del Sector Público en tomar los pasos razonables necesarios para mitigar las mismas. Este Artículo 10.1 sobrevivirá a la terminación de este Contrato y permanecerá en vigencia y efecto total durante los períodos de prescripción aplicables conforme a las Leyes de la República Dominicana.

10.2 Indemnización por parte del Estado Dominicano

Además de las obligaciones del Estado Dominicano y los recursos de la Compañía del Proyecto previstos en otras disposiciones de este Contrato, el Estado Dominicano será responsable de las pérdidas y daños a la propiedad, muerte o heridas a cualquier Persona, y cualquier otra responsabilidad, daños, pérdidas y costos y gastos (incluyendo, sin limitación, tarifas legales razonables) sufridas por la Compañía del Proyecto:

10.2.1. durante el diseño, financiamiento, seguro, construcción, propiedad, operación o mantenimiento de la Planta resultante de cualquier acto de negligencia u omisión del Estado Dominicano, la CDE o de una Entidad del Sector Público; y

10.2.2. en relación a, o que surja o resulte de cualquier falsedad esencial por parte del Estado Dominicano o por el incumplimiento de algún término, condición, convenio u obligación a ser realizada por el Estado Dominicano en este Contrato.

El Estado Dominicano mantendrá a la Compañía del Proyecto totalmente indemnizada respecto a las anteriores pérdidas, daños, muertes, heridas, responsabilidades, costos y gastos. Sin embargo, las indemnizaciones del Estado Dominicano no se extenderán a pérdidas, daños, muertes, heridas, responsabilidades, gastos o costos que (así como cualquier reclamación relativa a los mismos) en la medida en que los mismos hayan sido causados por cualquier acto u omisión de la Compañía del Proyecto, la falta de la Compañía del Proyecto en tomar las medidas necesarias para mitigar dicha falta u omisión. A pesar de cualquier disposición contraria que pueda aparecer en este Artículo 10.2, nada en este Artículo 10.2 aplicará a cualesquiera pérdidas, daños, muertes, heridas, responsabilidades, costos o gastos relativo a, y en la medida que, la Compañía del Proyecto sea compensada de acuerdo a los términos de cualquier otro Contrato que forme

parte del Paquete de Garantías. Este Artículo 10.2 sobrevivirá la terminación de este Contrato y permanecerá en plena vigencia y efecto durante los períodos de prescripción aplicables conforme a las Leyes de la República Dominicana.

10.3 Notificación de Procedimientos

Cada una de las Partes notificará prontamente a la otra Parte de cualquier reclamación o procedimiento respecto al cual, excepto en lo concerniente a las previsiones del Artículo 10.4, tenga derecho a ser indemnizada en este artículo. Dicha notificación será entregada tan pronto como sea razonablemente posible después de que la Parte afectada tenga conocimiento de dicha reclamación o procedimiento.

10.4 Limitación

Ninguna de las Partes tendrá derecho a hacer cualquier reclamación en este artículo hasta el momento en que la sumatoria de dichas reclamaciones o reclamación individual por dicha Parte exceda la cantidad de un millón de Dólares (US\$1,000,000) o hasta que dicha reclamación (es), de no interponerse, caducasen conforme a las prescripciones aplicables en cuyo momento (todas) la (s) reclamación (es) de esa Parte puede (n) ser hecha (s); siempre que, cuando dicha (s) reclamación (es) haya (n) sido hecha (s), la misma regla aplicará respecto a futuras reclamaciones.

10.5 Manejo de Procedimientos frente a Reclamaciones de Terceros

Cada Parte tendrá el derecho, pero no la obligación, de objetar, defender, y litigar (así como de contratar los abogados de su elección en relación a los mismos) cualquier reclamación, acción, procedimiento o demanda que alegada o confirmadamente sea interpuesta por cualquier tercera parte contra esta Parte, y que surja de cualquier reclamación respecto a la cual tenga derecho a indemnización en este Contrato, y los costos y gastos razonables relacionados a la misma estarán sujetos a dicha indemnización; sujeto a que, la Parte indemnizante esté preparada, a opción suya, para asumir y controlar la defensa de dicha reclamación, acción, demanda o procedimiento a su propio costo y mediante los abogados de su elección si (a) da notificación de su intención para hacer eso a la primera Parte mencionada anteriormente, (b) reconoce por escrito su obligación de indemnizar a esa otra Parte en toda la extensión prevista por este artículo, y (c) reembolsa a esa Parte los gastos y costos razonables o previamente incurridos por ella antes de asumir dicha defensa la Parte indemnizante. Ninguna de las dos Partes podrá pactar algún arreglo o compromiso respecto de ninguna reclamación, demanda, acción o procedimiento, o retirar cualquier contrademanda respecto a la cual tenga derecho a ser indemnizada por la otra Parte sin el previo consentimiento por escrito de esa Parte, consentimiento que no deberá ser negado o retrasado de

manera irrazonable. Excepto cuando dicho consentimiento fuere negado o retrasado de manera irrazonable, si una Parte pacta un arreglo, o compromiso respecto a cualquier reclamación, demanda, acción o procedimiento respecto al cual, de otra manera, hubiese tenido derecho a ser indemnizado por la otra Parte, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte, la otra Parte será liberada de cualquier obligación de indemnizar a la Parte que pactó dicho arreglo o compromiso en relación a dicho arreglo o compromiso.

10.6 Riesgo Doble

La Compañía del Proyecto tendrá derecho a una indemnización bajo este Artículo 10 sólo en la medida en que no haya recibido un pago por la misma pérdida, daño, muerte o herida bajo cualquier contrato (que no sea este Contrato) de los que conforman el Paquete de Garantías en relación al acto u omisión relevante. El Estado Dominicano tendrá derecho a una indemnización en este Artículo 10, sólo en la medida en que la CDE no haya recibido un pago por las indemnizaciones contenidas en el CCE respecto al acto u omisión relevantes.

10.7 Daños Emergentes

En ningún caso las indemnizaciones de los Artículos 10.1 y 10.2 se extenderán a pérdidas o daños indirectos o emergentes. Además, ninguna de las Partes será responsable ante la otra Parte de las pérdidas o daños indirectos o emergentes resultantes del cumplimiento o falta de cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos en conformidad con este Contrato.

11 CONTROLES DE INMIGRACION

La Compañía hará las solicitudes en el Formulario Estipulado con el Honorario Estipulado, y habrá de obtener todos los permisos de trabajo, pases de empleos, pases de extranjeros, pases de dependientes, visas y otros permisos de inmigración, cuando fuere necesario, para efectuar los registros necesarios de inmigración para los individuos envueltos en el Proyecto. En la realización de dichas solicitudes, la Compañía del Proyecto cumplirá con todas las Leyes de la República Dominicana aplicables a las mismas. El Estado Dominicano asegurará que la Entidad del Sector Público correspondiente otorgue en forma expedita aquellos permisos, pases y visas; sujeto a que, dicha Entidad del Sector Público pueda, en cualquier caso individual, declinar el otorgamiento de solicitudes individuales, o expulsar personas previamente admitidas, por razones consideradas a su único juicio como buenas y suficientes para expulsar de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, y en la medida que lo permitan dichas leyes.

12 DERECHOS ADUANEROS Y CONTROL DE IMPORTACIONES

- 12.1 La Compañía del Proyecto tendrá derecho a importar libremente de cualquier proveedor externo todas las provisiones y combustibles necesarios para la operación y mantenimiento de la Planta de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana aplicables. El Estado Dominicano acuerda que la importación de combustible al Proyecto estará exenta de las resoluciones administrativas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. ("REFIDOMSA") o de cualquier Entidad del Sector Público que pueda imponer limitaciones al libre ejercicio de la importación de combustible.
- 12.2 La Compañía del Proyecto tendrá derecho a importar todas las maquinarias y equipos necesarios para su instalación dentro de la Planta de acuerdo con las leyes de la República Dominicana aplicables.
- 12.3 Hasta el punto permitido bajo las Leyes de la República Dominicana aplicables, todos los equipos, herramientas, provisiones, materiales y otros artículos importados temporalmente y que no hayan sido usados, consumidos o incorporados a la Planta, podrán ser exportados libremente por la Compañía del Proyecto y sus subcontratistas sin incurrir por este motivo en responsabilidades de impuestos, tasas y/o cargos en la República Dominicana. En caso de que la Compañía del Proyecto adquiriera cualquier equipo, herramienta, provisión, material u otros artículos y decidiera no exportar cualquiera de dichos materiales, la Compañía del Proyecto cumplirá con todas las Leyes de la República Dominicana aplicables, incluyendo sin limitación las leyes relacionadas al pago de impuestos y aranceles aduaneros.

13 CONVERSION DE MONEDA Y TRANSFERENCIA DE FONDOS

13.1 Cuentas Bancarias

El Estado Dominicano asegurará que el BCRD permita, si dicha autorización es requerida, a la Compañía del Proyecto y sus Afiliadas la apertura y operación de, y el depósito de sumas (incluyendo el interés que surja del balance de tales sumas) en cuentas bancarias en Pesos localizadas en el Estado Dominicano y cuentas bancarias en Moneda Extranjera localizadas fuera del Estado Dominicano para los propósitos del Proyecto. A los fines del presente Artículo 13, el Contratista O&M tendrá derecho y se beneficiará de todos los derechos y beneficios otorgados a la Compañía del Proyecto bajo este Artículo 13 como si dichos derechos hubieran sido directamente otorgados al Contratista O&M.

13.2 Conversión a Moneda Extranjera

13.2.1. Autorización

El Estado Dominicano asegurará la autorización del BCRD, y el Estado Dominicano se asegurará de que tal autorización se mantenga en efecto durante toda la vigencia de este Contrato, para la conversión de Pesos a Moneda Extranjera sujeto a la solicitud hecha por los Inversionistas Iniciales o la Compañía del Proyecto, según sea el caso, en el Formulario Estipulado y sujeto al pago del Honorario Estipulado, conforme a las normas actualmente vigentes en conversión y de la Ley de Inversión Extranjera No. 16/95, del 10 de noviembre de 1995 (la “Ley de Inversión Extranjera”) o de cualquier otra norma, para todos los montos descritos en este Artículo 13.2. El Estado Dominicano se asegurará que la Compañía del Proyecto podrá en todo momento realizar cualquier pago y a entrar en cualquier transacción autorizada por este Contrato y necesaria o deseable para ser realizada por la Compañía del Proyecto en relación con el Proyecto sin ninguna condición, limitación o la necesidad de solicitar u obtener cualquier otra autorización o consentimiento previo del BCRD o de cualquier otra Entidad del Sector Público, cuyos pagos y transacciones incluirán sin limitación (i) pagos de servicio de deuda de la Compañía del Proyecto en Moneda Extranjera (incluyendo sin limitación, repago de la suma de capital e intereses y otros costos financieros, sea en caso de terminación anticipada o de otra manera), (ii) gastos de la Compañía del Proyecto en Moneda Extranjera (incluyendo sin limitación, remuneración del Contratista O&M, honorarios, salarios y otros emolumentos y la compra de repuestos), (iii) el mantenimiento de reservas (incluyendo sin limitación reservas para el servicio de deuda, reparación mayor y otros gastos), (iv) el pago de premios a aseguradores y reaseguradores extranjeros, (v) el pago del Monto de Terminación (si fuera necesario pagar alguno) debido pagable de acuerdo al Artículo 17 del CCE, y (vi) cualquier obligación de pago o gastos en Moneda Extranjera de la Compañía del Proyecto que surja del Contrato de IAC. Todo pago y transferencia autorizado en este Contrato será considerado en cumplimiento con todas las regulaciones aplicables sobre control de cambios actualmente en efecto o que en el futuro puedan entrar en vigencia, o con relación a la cual una autorización especial será considerada que fue emitida por la presente con relación a la misma.

13.2.2. Inversionistas Iniciales en la Compañía del Proyecto

El Estado Dominicano por la presente reconoce que los Inversionistas Iniciales tienen derecho, de acuerdo con las leyes vigentes en materia de conversión y la Ley de Inversión

Extranjera (a pesar de cualquier modificación, enmienda o derogación de la misma), a repatriar en Dólares capital accionario, sin autorización previa, o cualquier otro valor convertible en acciones emitidas por la Compañía del Proyecto (incluyendo sin limitación, cualquier acreencia de los mismos y cualquier apreciación del valor de los mismos) sobre cualquier pago de dividendos o distribución derivado de la misma sea en (i) redenciones o repago (distinto de las redenciones o repagos prohibidas por el Artículo 15.4); o (ii) venta de sus respectivas acciones o valores convertibles en acciones; o (iii) la liquidación de la Compañía del Proyecto y la distribución de sus activos netos y de todo dividendo u otro ingreso derivado de dicho capital accionario o de otros valores convertibles en acciones; o (iv) el pago de tiempo en tiempo de dividendos y distribuciones a Inversionistas Iniciales.

13.2.3. Tasa de Cambio

La tasa de cambio aplicable a cualquier transacción contemplada en este Artículo 13.2 será la Tasa Representativa de Mercado (conforme se describe más abajo) para la conversión de Pesos a Dólares disponibles para compañías privadas de bancos comerciales de reconocida presencia comercial operando en la República Dominicana, o si dicha Tasa Representativa de Mercado no estuviera disponible, aquella otra tasa de cambio que sea aplicable para la conversión de Pesos a Dólares de acuerdo con las regulaciones de control de cambio establecidas por la Junta Monetaria de la República Dominicana u otra Entidad del Sector Público que tenga jurisdicción sobre la conversión de Pesos a Dólares. A los efectos de este Contrato, la Tasa Representativa de Mercado, en un Día Laborable determinado, será el promedio aritmético en dicho Día Laborable por las tasas para la venta de Dólares en montos en exceso de un millón de Dólares (US\$1,000,000) ofrecido en la República Dominicana por (i) Banco Popular Dominicano, (ii) Citibank N.A. y (iii) Banco Nacional de Crédito; sujeto a que, si cualquiera de los bancos arriba mencionados dejara de operar comercialmente en la República Dominicana, entonces las Partes acordarán un banco comercial reemplazante de reconocida presencia comercial operando en la República Dominicana.

13.3 Transferencia de Fondos

Sujeto a los Artículos 13.1 y 13.2 cuando fueren aplicables, el Estado Dominicano permitirá la libre transferencia de todos los fondos y arreglos financieros

relacionados con el Proyecto o con la implementación de este Contrato o cualquier otro contrato o documento de los que forman el Paquete de Garantías.

14 CESION Y GARANTIA

14.1 Cesión

14.1.1. La Compañía del Proyecto no podrá ceder ni transferir sus derechos y obligaciones conforme a (a) este Contrato, (b) cualquier contrato incluido en los Contratos de Proyecto, (c) la Planta, (d) la propiedad mueble y la propiedad intelectual de la Compañía del Proyecto, o (e) los beneficios o cualquiera de los derechos o activos de la Compañía del Proyecto, sin el previo consentimiento escrito del Estado Dominicano y los Prestamistas.

14.1.2. El Estado Dominicano no podrá ceder o transferir sus derechos u obligaciones bajo o de acuerdo con este Contrato sin el consentimiento previo y por escrito de la Compañía del Proyecto y de los Prestamistas.

14.2 Creación de la garantía

No obstante las previsiones del Artículo 14.1.1, para los propósitos de financiar la construcción, seguro, operación y mantenimiento de la Planta, la Compañía del Proyecto podrá ceder o crear una garantía sobre sus derechos e intereses conforme a este Contrato y cualquier Contrato que forme el Paquete de Garantías o sobre cualesquiera de sus derechos e intereses en los activos identificados en el Artículo 14.1.1. El Estado Dominicano ejecutará todos esos reconocimientos de garantía creados de acuerdo a la oración anterior y que sean razonablemente solicitados por la Compañía del Proyecto para dar efecto a la frase anterior.

15 ARTICULOS RELATIVOS A PRESTAMISTAS E INVERSIONISTAS

15.1 Aportes al Capital Accionario

Con anterioridad o en la fecha del Cierre Financiero, los Accionistas Iniciales deberán (a) aportar una inversión en numerario al capital accionario de la Compañía del Proyecto igual al monto indicado en los Contratos de Préstamo o (b) proveer al Estado Dominicano evidencia satisfactoria para el Estado Dominicano (que pueden ser contratos de compromiso de aportes al capital, garantías, cartas de crédito u otros instrumentos financieros apropiados) de que los Accionistas Iniciales u otras entidades que el Estado Dominicano considere que son razonablemente

dignas de crédito, realizarán su contribución por medio de una inversión en numerario a la Compañía del Proyecto por la Participación en el Capital restante a la fecha señalada en los Contratos de Préstamo.

15.2 Sustitución de la Compañía del Proyecto Nominada

- 15.2.1. Si un Evento de Incumplimiento ha ocurrido y continúa bajo cualquier Contrato de Préstamo y dicho evento permite a cualquiera de los Prestamistas o a cualquier agente fiduciario bajo los Contratos de Préstamo, ejecutar dichas garantías, siempre sujeto a lo que se dispone más adelante, los Prestamistas tendrán derecho a sustituir una “Compañía Nominada del Proyecto” (conforme se define más adelante) por la Compañía del Proyecto en este Contrato, de acuerdo a las siguientes disposiciones de este Artículo 15.2.
- 15.2.2. Sujeto al Artículo 15.2.4, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia de un evento especificado en el Artículo 15.2.1, se podrá dar notificación (una “Notificación de Sustitución”) al Estado Dominicano por parte o en nombre de los Prestamistas que tengan más del cincuenta por ciento (50%) del balance pendiente de deuda bajo los Contratos de Préstamo. La Notificación de Sustitución indicará la compañía que los Prestamistas hayan seleccionado para continuar este Contrato en lugar de la Compañía del Proyecto conforme a un Contrato de Novación, substancialmente en la forma que aparece en el Anexo 3.
- 15.2.3. Inmediatamente después de haber recibido la Notificación de Sustitución y sujeto a la aprobación por el Estado Dominicano de la compañía seleccionada por los Prestamistas para continuar este Contrato en lugar de la Compañía del Proyecto, cuya aprobación no será denegada o demorada irrazonablemente, el Estado Dominicano y la Compañía Nominada del Proyecto deberán suscribir inmediatamente un Contrato de Novación sustancialmente en la forma que aparece en el Anexo 3. A partir de ese momento, este Contrato continuará en vigencia de manera tal que todas las referencias a la Compañía del Proyecto lo serán a la Compañía Nominada del Proyecto. Además la Compañía Nominada del Proyecto asumirá todos los derechos y obligaciones de la Compañía del Proyecto en este Contrato, ya sea que hayan sido incurridos antes o después de la fecha de ejecución del referido Contrato de Novación; siempre sujeto a que el Estado Dominicano tendrá derecho a terminar este Contrato en caso de que el evento que ocurra antes de que la Notificación de Sustitución continúe por un período de treinta (30) días siguientes a la fecha en que el

Contrato de Novación entra en vigor (i) sin subsanación (ii) sin que se iniciasen de buena fe todos los pasos necesarios y apropiados, según el juicio razonable del Estado Dominicano, para efectuar dicha subsanación cuando dicha subsanación no pueda ser, según el juicio razonable del Estado Dominicano, efectuada dentro de dicha treinta (30) días; sujeto, además, a que en el caso previsto por la cláusula (ii) dicho período de subsanación no podrá exceder los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que el Contrato de Novación entra en vigor. En adición, el Estado Dominicano procurará que la CDE firme un Contrato de Novación a favor de la Compañía Nominada del Proyecto, sustancialmente en la forma del Anexo 3.

15.2.4. Ninguna Notificación de Sustitución será dada, y conforme a lo anterior ninguna sustitución adicional podrá tener lugar de acuerdo con este Artículo 15.2. a menos que las Partes lo acuerden de otro modo, cuando haya previamente dos (2) o más Compañías Nominadas con las cuales el Estado Dominicano haya suscrito Contratos de Novación conforme al Artículo 15.2.3.

15.2.5. El Estado Dominicano concederá a los Prestamistas los derechos atribuibles de acuerdo con este Artículo 15.2 y dará, si es requerido por la Compañía del Proyecto, las garantías sustancialmente en la forma de este Artículo 15.2 a los Prestamistas (o cualquier Persona actuando a su nombre).

15.3 Intereses de la Compañía del Proyecto

El Estado Dominicano no deberá tomar, y asegurará que ninguna Entidad del Sector Público tome, ninguna acción discriminatoria que pueda afectar adversa y esencialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía del Proyecto o el disfrute pacífico de sus derechos de acuerdo con cualquier acuerdo perteneciente al Paquete de Garantías. El Estado Dominicano garantiza a la Compañía del Proyecto que ni el Estado Dominicano ni ninguna Entidad del Sector Público expropiará, adquirirá de manera compulsiva, o nacionalizará todas o ninguna de las acciones, o activos de la Compañía del Proyecto. En caso de una Emergencia, la Compañía del Proyecto deberá, de conformidad con el Artículo 7.D del CCE, (en un período no mayor de sesenta (60) minutos tras la solicitud de la CDE, y más rápido si es posible) de conformidad con los Límites Técnicos y las Prácticas Prudentes de Utilidad, proveer tanta energía como la Planta pueda generar dentro de los Límites Técnicos y las Prácticas Prudentes de Utilidad.

15.4 Redención o Repago del Capital

La Compañía del Proyecto no redimirá o repagará su capital accionario en todo o en parte, durante el término de este Contrato excepto con el consentimiento previo del Estado Dominicano, el cual no será negado o demorado de manera irrazonable. Este Artículo 15.4 no aplicará a la redención o repago del capital que ocurra por razón del retiro, a la liquidación o disolución de la Compañía del Proyecto ni a los pagos de dividendos regulares o esporádicos para los Inversionistas de la Compañía del Proyecto.

16 EVENTOS EXCEPCIONALES

16.1 Significado de Eventos Excepcionales. En este Contrato “Evento Excepcional” significa cualquier evento o circunstancia, o combinación de eventos o circunstancias, más allá del control razonable de una de las Partes que (a) afecte esencial y adversamente el cumplimiento de las obligaciones así como el disfrute de los derechos de esa Parte bajo o de acuerdo a este Contrato; o (b) cause que esa Parte incurra en algún incremento de costo o gasto adicional material (incluyendo servicio de deuda, reducción o diferimiento material de sus ingresos); siempre que dicho efecto material adverso, o incremento de costo material no haya ocurrido debido a la falta de la Compañía del Proyecto en diseñar, financiar, asegurar, construir, operar, mantener y ser propietaria de la Planta en conformidad con las Prácticas Prudentes de Utilidad. Sin limitación a la generalidad del preámbulo anterior, “Evento Excepcional” incluirá los siguientes eventos y circunstancias, en la medida en que los mismos satisfagan los anteriores requerimientos:

16.1.1. Eventos naturales (“Evento Excepcional – Natural”) incluyendo, pero no limitado a:

- (a) cualquier efecto causado por los elementos naturales, incluyendo descargas eléctricas, incendios, terremotos, huracanes, inundaciones, tormentas, ciclones, tornados o tifones;
- (b) explosión o contaminación química (a menos que resulten de un acto de guerra);
- (c) epidemias o plagas; y
- (d) cualquier evento o circunstancia que constituya un Evento Excepcional Natural en el “CCE”; y

16.1.2. Eventos políticos (“Evento Excepcional – Político”) incluyendo, pero no limitado a:

- (a) Evento Excepcional – Político que ocurra dentro de la República Dominicana, o la involucra de manera directa a la República Dominicana (“Eventos Políticos de la República Dominicana) incluyendo, pero no limitado a:
 - (i) actos de guerra (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado o acto de algún enemigo extranjero, bloqueo, embargo, revolución, disturbio, insurrección, conmoción civil, acto de terrorismo o sabotaje;
 - (ii) huelgas, trabajo en base a regla o trabajo lento (works to rule or go-slows) (excluyendo huelgas en que están involucrados solo los trabajadores de la Parte solicitando el Evento Excepcional o los contratistas o subcontratistas de dicha Parte);
 - (iii) entrada en vigencia de nuevas Leyes de la República Dominicana, o cualquier cambio en las mismas, después de la fecha de este Contrato; y
 - (iv) Excepto donde aplique el Artículo 18.2.1:
 - a. cuando cualquiera de los Consentimientos Adicionales no haya sido otorgado después de haber completado debidamente la solicitud;
 - b. cuando cualesquiera de los Consentimientos Especificados o Consentimientos Adicionales que hayan sido otorgados, hayan dejado de estar en plena vigencia y efecto (a menos que hayan sido revocados por alguna Causa), o si han sido otorgados por un período limitado, que no hayan sido renovados aún cuando la solicitud correspondiente haya sido debidamente completada (a menos que hayan sido revocados por alguna Causa); o
 - c. cuando a un Consentimiento Específico o Consentimiento Adicional se le agregue, luego de haber sido otorgado, cualquier término o condición que impida su cumplimiento y
 - (v) cualquier evento o circunstancia que constituya un Evento Político Dominicano en el “CCE”; y

- (b) Evento Excepcional Político que ocurra fuera de la República Dominicana y no involucre directamente a la República Dominicana (“Evento Político Extranjero”) incluyendo, pero no limitado a:
 - (i) actos de guerra (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado o acto de algún enemigo extranjero, bloqueo, embargo, revolución, disturbio, insurrección, conmoción civil, acto de terrorismo o sabotaje;
 - (ii) huelgas, trabajo en base a regla o trabajo lento (works to rule or go-slows) (excluyendo huelgas en las que están involucrados sólo los trabajadores de la Planta o del Proyecto, o sus contratistas o subcontratistas);
 - (iii) la entrada en vigencia de nuevas leyes que no sean las Leyes de la República Dominicana, o cualquier cambio en las mismas, después de la fecha de este Contrato; y
 - (iv) cualquier evento o circunstancia que constituya un Evento Político Extranjero en el “CCE”;

Sujeto a que:

- 16.1.3. la Parte en falta utilice sus mejores esfuerzos para entregar a la otra Parte notificación escrita del Evento Excepcional dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes describiendo las particularidades del evento; sin embargo, si los efectos de dicho Evento Excepcional hacen la entrega de la notificación dentro de los noventa y seis (96) horas impracticable, entonces tan pronto como sea practicable.
- 16.1.4. la suspensión del cumplimiento no sea ni de envergadura mayor ni de mayor duración que la requerida por el Evento Excepcional;
- 16.1.5. la Parte en falta utilice sus mejores esfuerzos para subsanar su inhabilidad para cumplir;
- 16.1.6. cuando la Parte en falta pueda continuar el cumplimiento de sus obligaciones en este Contrato, esa Parte deberá entregar una notificación por escrito de ello a la otra Parte inmediatamente; y
- 16.1.7. el Estado Dominicano no será exonerado de cumplir con sus obligaciones de pago debidas y pendientes en virtud del Contrato

de Implementación o de la Garantía a título de algún Evento Excepcional alegado por el mismo o por CDE.

16.2. Exclusiones de Evento Excepcional. Un Evento Excepcional no incluirá expresamente las siguientes condiciones, excepto en la medida en que las mismas resulten de un Evento Excepcional:

- 16.2.1. la entrega tardía de la planta, maquinaria, equipos, materiales, repuestos o artículos de consumo para el Proyecto;
- 16.2.2. la llegada o disponibilidad tardía del personal;
- 16.2.3. cambios en las condiciones del mercado que afecten el costo o disponibilidad de combustible;
- 16.2.4. una tardanza o falta inexcusable en el cumplimiento del Contratista IAC o del Contratista O&M;
- 16.2.5. el incumplimiento resultante del desgaste normal por el uso que se experimenta típicamente en los materiales y equipos de generación de energía; y
- 16.2.6. el incumplimiento en la medida que sea causado por, o relacionado con, (a) actos intencionales o negligentes, errores u omisiones, (b) fallo en el cumplimiento de cualesquiera de las Leyes de la República Dominicana, o (c) violación o incumplimiento de este Contrato, por la Parte en falta.

16.3 Consecuencias de un Evento Excepcional. Exceptuando la obligación de ambas Partes de hacer cualquier pago requerido que estuviese pendiente en este Contrato, ninguna de las Partes será responsable por cualquier falta o demora en el cumplimiento de sus obligaciones en este Contrato, en la medida en que dicha falta o demora haya sido causado en todo o en parte por uno o más Eventos Excepcionales o su(s) efecto(s), o por cualquier combinación de los mismos. Los Períodos previstos para que las Partes cumplan con dichas obligaciones serán extendidos sobre una base diaria durante el tiempo en que uno o más de los Eventos Excepcionales continúen afectando adversa y esencialmente el cumplimiento por dicha Parte de dichas obligaciones, en este Contrato; siempre sujeto a que no se le otorgue ninguna gracia a la Parte que invoque el Evento Excepcional, en la medida en que dicha Parte hubiese experimentado o sufrido de cualquier manera dicha falta o demora aunque dicho Evento Excepcional no hubiese ocurrido; y sujeto, además a que cualquiera de las Partes pueda terminar inmediatamente este Contrato sin más obligaciones si (i) un Evento Excepcional demora el cumplimiento de la Parte por un período mayor de doce (12) Meses, y (ii) dicho Evento Excepcional resulta en la terminación

del CCE conforme al Párrafo (a) o (b) del Artículo 14.C.1 de este Contrato. A menos que no sea debido a incumplimiento de este Contrato de la Parte que no esté reclamando el Evento Excepcional, y sin perjuicio al derecho de la Parte que invoque el Evento Excepcional a ser indemnizada conforme al Artículo 10, la Parte que no reclame por un Evento Excepcional no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o gasto sufrido por la Parte que reclame el Evento Excepcional como resultado de dicho Evento Excepcional de otra manera distinta de como se prevee en este Contrato.

17 IMPUESTOS

17.1 Impuestos de Compañía del Proyecto

La Compañía del Proyecto estará sujeta al pago de impuestos de acuerdo a las leyes aplicables en la República Dominicana.

17.2 Impuestos de Prestamistas

Los Prestamistas no residentes estarán sujetos al pago de impuestos de acuerdo a las leyes aplicables en la República Dominicana.

18 INCUMPLIMIENTOS Y TERMINACION

18.1 Eventos de Incumplimiento de la Compañía del Proyecto.

El Estado Dominicano podrá dar una notificación de incumplimiento en este Contrato (una “Notificación de Incumplimiento de la Compañía del Proyecto”) cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos (cada uno referido como “Evento de Incumplimiento de la Compañía”) a menos que el mismo sea causado por, o surja de, un Evento Excepcional o una violación a este Contrato por parte del Estado Dominicano:

18.1.1. el incumplimiento de la Compañía del Proyecto para establecer el Depósito de Garantías de Fiel Cumplimiento de acuerdo al CCE dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la última fecha de las siguientes: (i) la fecha de la firma de este Contrato; (ii) la fecha de la firma de la Garantía; (iii) la fecha de firma del Contrato de Arrendamiento de Terrenos; (iv) la fecha de la firma del CCE.

18.1.2. cuando la Compañía del Proyecto provea al Estado Dominicano evidencia de su disponibilidad para proveer una inversión mediante aporte al capital accionario como se prevee en el Artículo 15.1., la falta de hacer dicha inversión en el momento requerido por los Contratos de Préstamo.

- 18.1.3. la falta de la Compañía del Proyecto en depositar el Depósito de garantía de la Construcción o el Depósito de garantía de Interconexión de acuerdo con el CCE dentro de los treinta (30) días después del Cierre Financiero;
- 18.1.4. la falta de la Compañía del Proyecto de conseguir el Inicio de Construcción dentro de los treinta (30) días después del Cierre Financiero;
- 18.1.5. el abandono por parte de la Compañía del Proyecto de la construcción de la Planta después del inicio de la construcción por más de treinta (30) días consecutivos sin el consentimiento escrito de la CDE;
- 18.1.6. la falta de la Compañía del Proyecto en alcanzar la Fecha Comercial de Operación de Unidad dentro de un (1) año a partir de la Fecha Requerida de Operación Comercial para cada Unidad;
- 18.1.7. la falta de la Compañía del Proyecto en efectuar el Depósito de Garantía de Operaciones de acuerdo al Artículo 12 del CCE, con anterioridad o en la Fecha de Operación Comercial de la Planta;
- 18.1.8. el abandono por parte de la Compañía del Proyecto de la operación de la Planta por más de treinta (30) días consecutivos sin el consentimiento escrito de la CDE.
- 18.1.9. el nombramiento por parte de la Compañía del Proyecto de un Contratista reemplazante, sin previo consentimiento escrito del Estado Dominicano de acuerdo con el Artículo 9;
- 18.1.10. la cesión o transferencia de los derechos o obligaciones de la Compañía del Proyecto identificados en el Artículo 14.1.1. de este Contrato sin el previo consentimiento escrito del Estado Dominicano y los Prestamistas, con excepción de lo previsto en el Artículo 14.2 de este Contrato y con excepción de las cesiones o transferencias hechas de acuerdo con los Contratos de Préstamo.
- 18.1.11. cualquier falta de la Compañía del Proyecto (i) para realizar algún pago o pagos requeridos que deban ser hechos por ella en este Contrato o el CCE, en la fecha señalada para tal pago, cuando la sumatoria de ese o esos pagos exceda en un momento dado la cantidad equivalente a dos millones de Dólares (US\$2,000,000) calculada a la Tasa Representativa de Mercado, a menos que tal falta sea subsanada por o a cuenta de los Prestamistas en acuerdo con los Contratos de Préstamo;

- 18.1.12. excepto para los propósitos de fusión o reestructuración (siempre que dicha fusión o reestructuración no afecte la capacidad de la entidad fusionada o reorganizada, como fuera el caso, de cumplir sus obligaciones en este Contrato), la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (a) la aprobación de una resolución por parte de los Accionistas de la Compañía del Proyecto para el retiro de la Compañía del Proyecto; (b) el reconocimiento por escrito de la Compañía del Proyecto de su incapacidad para pagar sus deudas a medida que las mismas vengán; (c) la designación de un administrador judicial o jurídico de la quiebra en un procedimiento para la disolución de la Compañía del Proyecto, luego de haber notificado a la Compañía del Proyecto y del debido juicio; o (d) la orden dictada por un tribunal para la liquidación de la Compañía del Proyecto; o
- 18.1.13. cualquier violación esencial por parte de la Compañía del Proyecto de sus obligaciones bajo el CCE que resulta en la terminación del CCE. El Estado Dominicano entregará a los Prestamistas una copia de cualquier notificación hecha bajo el Artículo 18.1 en la misma fecha en que entregue dicha notificación a la Compañía del Proyecto.

18.2 Eventos de Incumplimiento del Estado Dominicano

La Compañía del Proyecto podrá dar notificación de incumplimiento en este Contrato (una “Notificación de Incumplimiento de la Compañía del Proyecto”) cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos (cada uno referido como un “Evento de Incumplimiento del Estado Dominicano”) a menos que sea causado por un Evento Excepcional (que no sea un Evento Excepcional contemplado en el Artículo 16.1.2(a)(iv) de este Contrato o en el Artículo 14.A.2.a(iv) del CCE) o una violación de este Contrato por la Compañía del Proyecto.

18.2.1. Cuando:

- (a) cualesquiera de los Consentimientos Especificados o Consentimientos Adicionales no sea otorgado después de haber completado debidamente la solicitud de conformidad con lo establecido en este Contrato;
- (b) cualesquiera de los Consentimientos Especificados o Consentimientos Adicionales, una vez otorgados, cesaren de estar en plena vigencia y efecto (a menos que hayan sido revocados por alguna Causa), o cuando hayan sido otorgados por un período de tiempo limitado, no hayan sido renovados

después que la solicitud haya sido debidamente hecha (a menos que hayan sido revocados por una Causa); o

- (c) cuando se le agregara a cualquier Consentimiento Especificado o Consentimiento Adicional cualesquiera términos o condiciones que impidan el cumplimiento después del mismo haber sido otorgado;

y, en cualquiera de dichos casos, los intereses de la Compañía del Proyecto de acuerdo con el Paquete de Garantías sean adversamente afectados; siempre en el entendido de que este Artículo 18.2.1. no aplicará en ninguna instancia en que el Estado Dominicano razonablemente niegue su aprobación para otorgar o renovar un Consentimiento Especificado o Consentimiento Adicional;

18.2.2. La expropiación, adquisición compulsiva o nacionalización por parte del Estado Dominicano o cualquier Entidad del Sector Público de: (a) cualesquiera acciones de la Compañía del Proyecto; o (b) (excepto por lo previsto en el CCE) cualquier activos o derechos de la Compañía del Proyecto que afecten adversamente el disfrute pacífico y la posesión plena de lo adquirido por parte de la Compañía del Proyecto de cualesquiera de sus respectivos derechos bajo el Paquete de Garantías, así como el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones de la Compañía del Proyecto de acuerdo a dicho Paquete de Garantías;

18.2.3. Cualquier violación esencial por parte (a) del Estado Dominicano de este Contrato o de cualquier otro Documento del Estado Dominicano o (b) por parte de la CDE del CCE, después de cualquier período de subsanación previsto en el CCE, si lo hubiera.

18.3 Notificación de Incumplimiento

Una notificación de incumplimiento dada de acuerdo a los Artículos 18.1 o 18.2 (cada una referida como “Notificación de Incumplimiento”) será hecha por escrito y deberá especificar con un grado razonable de detalles el Evento de Incumplimiento de la Compañía del Proyecto o el Evento de Incumplimiento del Estado Dominicano, cual sea el caso, que dio lugar a la Notificación del Incumplimiento. Después de la entrega de la Notificación de Incumplimiento, la parte en incumplimiento tendrá un plazo de treinta (30) días para subsanar cualquier incumplimiento conforme a los Artículos 18.1 ó 18.2 que se considere un incumplimiento de pago, y un plazo de ciento ochenta (180) días para subsanar cualquier otro incumplimiento conforme a los Artículos 18.1. ó 18.2.

18.4 Derechos y Recursos tras un Evento de Incumplimiento

18.4.1. Cuando ocurra un Evento de Incumplimiento de la Compañía del Proyecto y dicho Evento de Incumplimiento de la Compañía del Proyecto no sea solucionado dentro del período especificado en los Artículos 18.3., el Estado Dominicano, a su sola discreción, podrá:

- (a) dar terminación a este Contrato mediante notificación por escrito a la Compañía del Proyecto con copia a los Prestamistas; y/o
- (b) recurrir al arbitraje de acuerdo al Artículo 19 para proteger y ejecutar sus derechos, para resarcir cualesquiera daños a los que pueda tener derecho (incluyendo los costos y gastos incurridos en la reparación del evento), y perseguir el cumplimiento específico de las obligaciones de la Compañía del Proyecto, conforme a este Contrato.

El Estado Dominicano podrá ejercer cada derecho y recurso establecido por este Contrato de tiempo en tiempo; y tan a menudo como el Estado Dominicano lo considere necesario. Ninguna tardanza u omisión por parte del Estado Dominicano para ejercer cualquier derecho o recurso que surja de cualquier Evento de Falta de la Compañía del Proyecto inhabilitará dicho derecho o reparación, o constituirá una renuncia a dicho evento o aquiescencia en relación al mismo. No obstante lo anterior, en el caso en que los Prestamistas hubieren invocado los procedimientos de sustitución establecidos en el Artículo 15, los derechos y recursos del Estado Dominicano quedarán suspendidos por el período que se requiera para sustituir a la Compañía Nominada del Proyecto conforme a las disposiciones de dicho artículo.

18.4.2. Cuando ocurra un Evento de Incumplimiento del Estado Dominicano y el mismo no sea corregido dentro del período de tiempo especificado en el Artículo 18.3, la Compañía del Proyecto, a su sola discreción, podrá:

- (a) dar terminación a este Contrato mediante notificación por escrito al Estado Dominicano con copia a los Prestamistas; y/o

- (b) recurrir al arbitraje de acuerdo al Artículo 19 para reparar cualesquiera daños y perjuicios en relación a los que pueda tener derecho (incluyendo todos los costos y gastos razonables incurridos en dicha reparación).

La Compañía del Proyecto podrá ejercer cada derecho y recurso establecido por este Contrato de tiempo en tiempo, y tan a menudo como la Compañía del Proyecto lo considere necesario. Ninguna tardanza u omisión por parte de la Compañía del Proyecto para ejercer cualquier derecho o recurso que surja de cualquier Evento de Incumplimiento del Estado Dominicano inhabilitará dicho derecho o reparación, o constituirá una renuncia a dicho evento o aquiescencia en relación al mismo.

19 RESOLUCION DE DISPUTAS

19.1 Arbitraje Internacional

Cualquier disputa o diferencia (en adelante, “Disputa”) que surja de este Contrato o en relación al mismo, incluyendo el incumplimiento, terminación, validez o arbitrabilidad será sometida a arbitraje y resuelta finalmente de acuerdo a las Reglas de Arbitraje (las “Reglas”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) en vigencia a la fecha de este Contrato por tres (3) árbitros con dominio del idioma inglés y español. El peticionante nominará un (1) árbitro en la Solicitud de Arbitraje (la “Solicitud”), el demandado nominará un (1) árbitro dentro de los treinta (30) días de la recepción de la Solicitud, y la CCI nominará un tercer árbitro, quién actuará como presidente del tribunal arbitral, dentro de los treinta (30) días de la nominación del segundo árbitro. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro conforme lo estipulado en el presente artículo, entonces la CCI designará a dicho árbitro. Tales árbitros designados por la CCI serán experimentados en temas relacionados con contratos de implementación y contratos de compra de energía, incluyendo aquellos entre productores independientes de energía y compañías generadoras de electricidad estatales o privatizadas. En ningún caso el tercer árbitro será de nacionalidad dominicana, estadounidense o del Reino Unido. Ningún árbitro podrá ser un empleado o agente o que anteriormente se haya desenvuelto como empleado o agente de cualquier Parte. Los procedimientos de arbitraje serán celebrados en París, Francia. El lenguaje del procedimiento de arbitraje será español. Queda expresamente establecido que las Partes podrán llegar en cualquier momento a un acuerdo que resuelva la Disputa, sin perjuicio de que haya iniciado el proceso de arbitraje.

19.2 Consolidación

El Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto reconocen que la CDE firmará el CCE con la Compañía del Proyecto, y que el Estado Dominicano entregará a la Compañía del Proyecto una Garantía de las obligaciones de la CDE bajo el CCE, cuya Garantía la Compañía del Proyecto ha reconocido. El Estado Dominicano también firmará el Contrato de Arrendamiento de Terrenos. En el caso de que la Compañía del Proyecto tenga una Disputa con la CDE y que tal Disputa esté relacionada con disputas con el Estado Dominicano bajo el Contrato de Arrendamiento de Terrenos o la Garantía, o con la CDE bajo el Contrato de Compra de Energía, por razón de que tales disputas involucren hechos o temas comunes, el Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto por el presente reconocen y acuerdan que tales disputas serán consolidadas en un procedimiento de arbitraje único, de conformidad con las Reglas, sujeto a que aviso por escrito de la consolidación (la “Notificación”) sea dado a todas las partes de este Contrato, del Contrato de Arrendamiento de Terrenos, del CCE o de la Garantía conforme sea el caso, dentro de los quince (15) días de recepción de la Solicitud inicial. El Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto reconocen que el acuerdo entre la CDE y la Compañía del Proyecto de consolidar una disputa, que involucre al Contratista IAC conforme el Artículo 22.B.2 del CCE cesará a los treinta y seis (36) Meses de la Fecha de Operación Comercial de la Planta. La resolución de cualquiera de tales disputas consolidadas de conformidad con este Artículo 19 será considerada final y obligatoria para la Compañía del Proyecto, la CDE y el Estado Dominicano, sin tener en consideración si tal parte participó activamente en el proceso relativo a tal disputa. Tal Notificación deberá ser suficiente para requerir consolidación y no será disputada por ninguna parte. Todo procedimiento consolidado deberá ser escuchado por un tribunal de tres miembros. El Estado Dominicano y la CDE nominarán un (1) árbitro y la Compañía del Proyecto nominará un (1) árbitro dentro de los treinta (30) días de recepción de la Notificación. La CCI nominará un tercer árbitro dentro de los treinta (30) días de la nominación del último de dichos dos (2) árbitros. Tales árbitros designados por la CCI serán experimentados en temas relacionados con contratos de implementación y contratos de compra de energía, incluyendo aquellos entre productores independientes de energía y compañías generadoras de electricidad estatales o privatizadas. Si cualquiera de las Partes no nominara un árbitro conforme lo acordado en este artículo, entonces la CCI designará a dicho árbitro.

19.3 Ejecutabilidad

El Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto acuerdan que el arbitraje de acuerdo con este artículo será el único y exclusivo remedio para resolver una Disputa. El Estado Dominicano por la presente renuncia expresamente al derecho de someter cualquier Disputa que surja con relación a este Contrato a arbitraje conforme a la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, o al Artículo 45 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, de

la República Dominicana. Las Partes expresamente renuncian a todo derecho y remedio a requerir medidas interinas, conservativas u otros remedios provisionales de cualquier autoridad judicial, incluyendo cortes administrativas de la República Dominicana y los Estados Unidos; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá pedir al tribunal de arbitraje cualquiera de tales medidas. Las Partes asimismo acuerdan que la decisión arbitral será obligatoria y no será disputada en el fuero judicial. Decisión judicial después de la decisión arbitral podrá ser solicitada, o aceptación judicial o confirmación de la decisión del tribunal podrá ser hecha, en tribunales competentes que tengan jurisdicción en el tema, incluyendo las cortes del Estado Dominicano y las cortes estatales y federales de los Estados Unidos. El Estado Dominicano por la presente confirma, reconoce y garantiza que una decisión emanada conforme al presente artículo es ejecutable bajo las Leyes de la República Dominicana y la Compañía del Proyecto confirma, reconoce y garantiza que una decisión arbitral conforme al presente artículo es ejecutable bajo las leyes de los Estados Unidos.

19.4 Continuación de Actividades

En el evento de cualquier Disputa, el Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto continuarán cumpliendo sus respectivas obligaciones bajo el presente Contrato en tanto los procedimientos arbitrales se lleven a cabo, a menos que el tribunal ordene lo contrario.

19.5 Renuncia a la Inmunidad de Soberanía

El Estado Dominicano incondicional e irrevocablemente:

19.5.1 acuerda que su participación en la suscripción, entrega y cumplimiento de este Contrato constituyen actos comerciales y privados más que actos públicos o gubernamentales;

19.5.2 acuerda que, en caso de que se iniciare cualquier procedimiento arbitral o judicial contra el Estado Dominicano, sus propiedades o sus otros activos (con excepción de las naves aéreas, las embarcaciones navales, y otras naves relacionadas con la defensa del Estado Dominicano o los activos protegidos por el Foreign Sovereign Immunities Act de los Estado Unidos en la medida de ser aplicable o los activos protegidos por privilegios diplomáticos y consulares bajo leyes similares en otras jurisdicciones, en adelante, los “Activos Exceptuados”) en cualquier jurisdicción relacionada a este Contrato o cualquier transacción comprendida por el presente Contrato (incluyendo cualquier decisión judicial para ejecutar una decisión arbitral emanada conforme al presente artículo), no podrá reclamarse ninguna inmunidad en relación a esos procedimientos, bajo el fundamento de inmunidad de soberanía o cualquier otro

argumento, actuando en nombre o representación propios, o con respecto a sus activos (que no sean Activos Exceptuados);

19.5.3 renuncia a cualquier derecho de inmunidad que él mismo, sus propiedades o sus otros activos (que no sean Activos Exceptuados) puedan poseer en el presente o adquirir en el futuro en cualquier jurisdicción con relación a la ejecución de cualquier decisión arbitral emanada de un tribunal arbitral constituido conforme con este artículo, y

19.5.4 consiente de manera general, en relación a la ejecución de cualquier sentencia o laudo arbitral dictado contra él en cualquiera de dichos procedimientos, en cualquier jurisdicción, al otorgamiento de cualquier reparación o al inicio de cualquier proceso en relación a dichos procedimientos (incluyendo, sin limitación, pignoración, la ejecución contra o respecto de cualquier propiedad (que no sean Activos Exceptuados) independientemente de su uso o el uso que se le piensa dar).

19.6 Notificación de Demanda

Con relación a cualquier proceso para ejecutar este artículo, o cualquier decisión arbitral traída a las cortes de la República Dominicana, o en cortes federales o estatales el Estado de Nueva York, el Estado Dominicano designa para recibir en su representación notificación de demanda en tales jurisdicciones en cualquier procedimiento de ejecución:

- a) En el caso de cortes en la República Dominicana, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, Avenida México, 2do Piso, Santo Domingo, República Dominicana, teléfono (809) 695-8037/8038, facsímile (809) 682-2415;
y
- b) En el caso de las cortes de Nueva York, a ambos, (i) el Consulado de la República Dominicana en Nueva York, sito en Broadway 1501, suite 410, Nueva York, NY 10036, y (ii) a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, Avenida México, 2do Piso, Santo Domingo, República Dominicana, teléfono (809) 695-8037/8038, facsímile (809) 682-2415.

Con relación a cualquier proceso para ejecutar este artículo, o cualquier decisión arbitral traída a las cortes de la República Dominicana, o en cortes federales o estatales del Estado de Nueva York, la Compañía de Proyecto designa para recibir en su representación notificación de demanda en tales jurisdicciones en cualquier procedimiento de ejecución:

a) En el caso de las cortes en la República Dominicana, a Pellerano & Herrera, cuya dirección actual es Avenida John F. Kennedy 10, piso 4, P.O. Box 20682, Santo Domingo, República Dominicana, facsímile (809) 567-0773; y

b) En el caso de las cortes de Nueva York a National Corporate Research, Ltd., cuya dirección actual es 225 West 34th Street, Suite 910, New York, New York 10122.

Las Partes por la presente acuerdan en someterse a la jurisdicción de las cortes del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o de la Corte Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. Las Partes acuerdan que la falta por tales agentes de notificación de dar aviso de la recepción de notificación de demanda no afectará la validez del proceso o de cualquier decisión que de allí se emane.

20 **CUENTAS E INFORMES**

20.1 **Designación de Auditores**

La Compañía del Proyecto hará arreglos razonablemente satisfactorios para el Estado Dominicano en relación a la Planta y la operación de un sistema de contabilidad y de control de costos, así como para la designación como auditores a una firma de contadores públicos razonablemente aceptable para el Estado Dominicano. A los fines de este Artículo 20.1, el Estado Dominicano acuerda que cualquiera de las siguientes firmas de contadores públicos independientes será aceptable para el Estado Dominicano y que el consentimiento expreso del Estado Dominicano no será necesario para probar dicha aceptación: (i) Arthur Andersen & Co., representado por Ortega & Asociados; (ii) Deloitte & Touche LLP, representado por Deloitte Touche Gómez Santos González & Asociados; (iii) Ernst & Young, representado por Ramírez Francisco & Asociados; (iv) KPMG Peat Marwick, y (v) Price Waterhouse Coopers. Si ninguna de las firmas de contadores públicos independientes arriba mencionadas se encuentra disponible para la Compañía del Proyecto, sea porque dichas firmas de contadores públicos han dejado de operar en la República Dominicana o por cualquier otra razón, entonces el Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto acordarán una firma de contadores públicos reemplazante de reconocida presencia internacional operando en la República Dominicana. Mediante notificación razonable y por Causa razonables expuesta a la Compañía del Proyecto, el Estado Dominicano tendrá el derecho de hacer que una firma de contadores públicos y/o el Contralor General de la República Dominicana lleven a cabo auditorías adicionales de la Compañía del Proyecto por cuenta del Estado Dominicano. Cualquier disputa entre el

Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto que surja en relación con una discrepancia esencial entre los libros de contabilidad y los registros preparados por la firma de contadores públicos de la Compañía del Proyecto y la auditoría que lleve a cabo la firma de contadores públicos seleccionada por el Estado Dominicano conforme a la frase anterior será sometida al arbitraje de conformidad con el Artículo 19 de este Contrato. Dichos contadores y/o el Contralor General hará sus mejores esfuerzos para reducir a un mínimo los inconvenientes que dichas auditorías puedan causar a los negocios de la Compañía del Proyecto.

20.2 Derecho de Inspección

La Compañía del Proyecto proporcionará a la mayor brevedad al Estado Dominicano la información que el Estado Dominicano pueda cada cierto tiempo solicitarle de forma razonable, y permitirá que los representantes del Estado Dominicano, luego de notificación razonable, visiten la planta y cualquier otra área donde se realicen los negocios de la Compañía del Proyecto, y que tengan acceso a sus libros de contabilidad y registros.

20.3 Informes Periódicos

20.3.1 La Compañía del Proyecto proporcionará al Estado Dominicano, tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después de ciento veinte días (120) de concluido cada año fiscal: (a) dos (2) copias de sus estados financieros completos para dicho año fiscal (los cuales estén conformes con sus libros de contabilidad), junto con un informe auditado de los mismos, todo de conformidad con los requerimientos de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos (GAAP-US) y demás leyes aplicables; y (b) un informe de los auditores certificando que, basado en dichos estados financieros, la Compañía del Proyecto ha cumplido con sus obligaciones financieras bajo los Contratos de Préstamo al cierre del año financiero en cuestión o, según el caso, detallando cualquier incumplimiento. Además, la Compañía del Proyecto autorizará a sus auditores (cuyos honorarios y gastos serán cubiertos por la Compañía del Proyecto) a comunicarse directamente con el Estado Dominicano en cualquier momento en relación con las cuentas y operaciones de la Compañía del Proyecto, y proporcionará al Estado Dominicano copia de dicha autorización.

20.3.2 La Compañía del Proyecto proporcionará al Estado Dominicano, tan pronto como sea posible, pero en todo caso dentro de los sesenta (60) días luego del final de cada período de seis (6) meses de cada año fiscal: (a) dos (2) copias de los estados financieros completos no auditados de la Compañía del Proyecto para dicho período de seis (6) meses, todo esto de conformidad con GAAP-US y certificados por

un funcionario de la Compañía del Proyecto; y (b) un informe de cualesquiera factores que afecten o puedan afectar dichos estados financieros no auditados de forma esencial y adversa el negocio, las operaciones o la condición financiera de la Compañía del Proyecto, conforme se refleja en dichos estados financieros no auditados.

20.4 Informe de Cambios

La Compañía del Proyecto reportará, dentro de los catorce (14) días de entrar en vigencia, cualquier: (a) cambio en sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos; (b) cambio en su año fiscal; (c) cambio en la composición de su Junta de Directores; (d) cambio en la designación de su Director o Gerente General; y (e) la inscripción o el registro de cualquier transferencia de acciones a favor de cualquier Persona que por ese medio se convierte en un accionista registrado con más del cinco (5%) por ciento del capital accionario suscrito y pagado de la Compañía del Proyecto, o de una transferencia de acciones a una Persona o de una Persona que, inmediatamente antes de dicha transferencia, detentaba más del cinco (5%) por ciento del capital accionario suscrito y pagado de la Compañía del Proyecto.

20.5 Provisión de Listas de Prestamistas y Acreedores

Dentro de los noventa (90) días siguientes al final de cada año fiscal, la Compañía del Proyecto proporcionará al Estado Dominicano una lista de cada uno de los Prestamistas y acreedores a quienes la Compañía del Proyecto adeuda una cantidad superior a los cinco millones de Dólares (US\$5,000,000) o su equivalente, incluyendo los detalles sobre los montos adeudados a cada uno. Esta lista indicará también cualquier cambio que haya ocurrido en relación con la lista presentada el año precedente.

20.6 Información Ref. Notificación Legal / Procedimientos de Retiro

20.6.1 La Compañía del Proyecto proporcionará, dentro de los siete (7) días de recibida, una copia de cualquier notificación que la Compañía del Proyecto haya recibido en relación con el Artículo 2 de la Ley 4582, sobre declaración de estado quiebra de la República Dominicana de parte de cualquiera de sus Prestamistas o sus acreedores.

20.6.2- Una vez recibida la notificación prevista en el Artículo 20.6.1, la Compañía del Proyecto proporcionará al Estado Dominicano toda la información relativa a cualquier acción posterior emprendida por los Prestamistas y acreedores con respecto a la Ley 4582 sobre declaración de quiebra y el Libro III, Título I, Capítulo I, del Código de Comercio de la República Dominicana.

21 **GARANTIA**

El Estado Dominicano ejecutará una garantía substancialmente en la forma especificada en el Anexo 5 de este Contrato.

22 **NOTIFICACIONES**

22.1 **Direcciones para Notificaciones**

A menos que sea expresamente establecido lo contrario en este documento, todas las notificaciones y otras comunicaciones en este Contrato deberán ser hechas por escrito en español, y se considerarán entregadas cuando: (i) (a) sean entregadas personalmente o por courier internacional; o (b) sean enviadas por facsímiles en la fecha de recibo de dicho facsímile, siempre que el que envía pueda mostrar evidencia de transmisión satisfactoria antes de las 6:00 p.m. de un Día Laborable de la Parte destinataria; y (ii) sean enviadas a las direcciones indicadas más abajo, o a cualquier otra dirección que pueda ser indicada más adelante por alguna de las Partes, siempre que la misma sea notificada por escrito a la otra Parte. Cualquier notificación u otra comunicación enviada por facsímile y recibida después de las 6:00 p.m. de un Día Laborable de la Parte destinataria será considerada como hecha en el Día Laborable siguiente de la Parte destinataria.

22.1.1 En el caso del Estado Dominicano:

A. Por Courier Internacional:

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Avenida México, 2do Piso
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile (809) 682-2415

Con copia a:

Secretariado Técnico del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Avenida México, 2do Piso
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile (809) 695-8432

22.1.2 En el caso de la Compañía de Proyecto:

A. Por Courier Internacional:

La Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís
c/o Pellerano & Herrera
Av. John F. Kennedy 10, Piso 4
P.O. Box 20682
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile: (809) 567-0773

23 **DISPOSICIONES MISCELANEAS**

23.1 Cambios por Escrito

Todo complemento, enmienda o variaciones a este Contrato será vinculante solamente si se hace por escrito y es firmado por representantes debidamente autorizados de ambas Partes.

23.2 Contrato Completo

Este Contrato, incluyendo todos sus Anexos, la Garantía y el Contrato de Arrendamiento de Terrenos, en conjunto representan el entendido total entre las Partes en relación con el objeto del mismo, y reemplaza cualquier y todo Contrato o arreglo previo entre las Partes en relación con la Planta (ya sea oral o escrito).

23.3.- Renuncias

23.3.1 Ninguna renuncia de derechos por cualquiera de las Partes en relación a cualquier falta cometida por la otra Parte en el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Contrato:

- (a) se constituirá o se interpretará como renuncia de derechos en relación a cualquier otra falta, ya sea de igual o distinto tipo; o
- (b) tendrá vigencia a menos que sea puesta por escrito, y esté debidamente firmada por un representante autorizado de dicha Parte.

23.3.2 La falta de cualquiera de las Partes de insistir en cualquier ocasión en relación al cumplimiento de los términos, condiciones o disposiciones de este Contrato, así como el plazo u otra gracia

concedida por una de las Partes a la otra, no constituirá una renuncia de derechos en relación a dicha falta, o aceptación de cualquier variación.

23.4 Confidencialidad

23.4.1 (a) Cada una de las Partes mantendrá en confidencialidad los contratos que integran el Paquete de Garantía así como todos los documentos y demás información, ya sea técnica o comercial, relativa al diseño, financiamiento, construcción, propiedad, funcionamiento o mantenimiento de la Planta que constituya propiedad privada o confidencial, y que se le suministre por o en nombre de la otra Parte. La parte que reciba dichos documentos o información no los publicará ni divulgará de ninguna otra forma, ni los utilizará para sus propios fines (de otra forma a la que sea autorizada por la otra Parte o razonablemente requerida por ésta, sus asesores profesionales, o potenciales prestamistas o Inversionistas para poder llevar a cabo sus obligaciones en este Contrato).

(b) Las disposiciones del párrafo (a) que precede no aplicarán a informaciones:

- (i) que estén o se hagan disponibles al público de algún modo que no constituya incumplimiento de este Contrato;
- (ii) que estén en posesión o pasen a la posesión de la Parte receptora antes de la publicación o divulgación referidas, y que no se hayan obtenido ni se obtengan bajo obligación alguna de confidencialidad.
- (iii) Que se hayan obtenido o se obtengan de un tercero, el cual esté en libertad de divulgarlas, y que no se hayan obtenido ni se obtengan bajo obligación alguna de confidencialidad; y
- (iv) Cuya divulgación sea requerida por ley o por las autoridades regulatorias apropiadas; siempre que la Parte que proporcione la información sea notificada de dicho requerimiento al menos cinco (5) días antes de dicha divulgación, y que la divulgación se limite en la mayor medida posible.

23.4.2 Para evitar dudas, nada de lo que aquí previsto excluirá el uso de disposiciones similares a aquellas contenidas en este Contrato y los otros Contratos a los que se hace referencia en este Contrato, en cualesquiera otros Contratos preparados y emitidos en relación con otros proyectos.

23.5 Exención de Responsabilidad por Revisión

Ninguna revisión o aprobación por parte del Estado Dominicano de cualquier Contrato, documento, instrumento, dibujo, especificación o diseño propuesto por la Compañía del Proyecto liberará a la Compañía del Proyecto de cualquier responsabilidad que de otra manera hubiese tenido por su negligencia en la preparación de dicho contrato, documento, instrumento, dibujo, especificación o diseño, o por falta en el cumplimiento de las leyes aplicables de la República Dominicana, o cualquier otra ley aplicable en este respecto, así como tampoco será responsable el Estado Dominicano, ni deberá prestar ningún deber de protección a la Compañía del Proyecto o a ninguna otra Persona, por motivo de su revisión o aprobación de un Contrato, documento, instrumento, dibujo, especificación o diseño.

23.6 Contrato no Beneficia a Terceros

Excepto por lo estipulado en los Artículos 13 y 15, este Contrato no otorgará a ningún tercero derecho alguno a demanda o acción de ninguna índole.

23.7 Afirmación

La Compañía del Proyecto declara y afirma que ni ella, ni sus directores, empleados o cualquiera de sus agentes, han pagado ni se han comprometido a pagar ninguna comisión, soborno, compensación, o comisión ilegal, y que no han, en ninguna otra forma o manera, pagado ninguna suma, ni en pesos ni en Moneda Extranjera, ni en la República Dominicana ni en el extranjero, ni de ninguna otra forma han dado o ofrecido regalo o dádiva alguna en la República Dominicana ni en el extranjero, a ninguna Persona o compañía para conseguir este Contrato o cualquier otro Contrato de los que integran el Paquete de Garantías. La Compañía del Proyecto se compromete a no involucrarse en ninguno de los actos anteriores ni similares a éstos durante la duración de este Contrato y en relación al mismo.

23.8 Ley del Contrato

Los derechos y obligaciones de las Partes bajo o según este Contrato se regirán e interpretarán de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, sin consideración de los principios de conflictos de leyes.

23.9 Invalidez Parcial

La ilegalidad, invalidez o inejecutoriedad de cualquier disposición de este Contrato, en su totalidad o en parte, bajo la ley de cualquier jurisdicción, no afectará su legalidad, validez o ejecutoriedad bajo la ley de cualquier otra jurisdicción, ni afectará tampoco la legalidad de cualquier otra disposición o parte del Contrato.

23.10 Traducción

Este documento será suscrito simultáneamente tanto en Inglés como en Español. En caso de que exista alguna discrepancia entre la versión en Inglés y la versión en Español de este Contrato, las Partes acuerdan de manera irrevocable que la versión en Español prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, las Partes han suscrito este Contrato en la fecha anteriormente indicada

EL ESTADO DOMINICANO

Por: _____

Juan Temístocles Montás

Título: Apoderado Especial

LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

Por: _____

Steven J. Doyon

Título: Apoderado

Yo, Lic. Víctor A. Garrido Montes de Oca, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores JUAN TEMISTOCLES MONTAS y STEVEN J. DOYON, de generales que constan, quienes me aseguraron que son las que acostumbran usar en todos sus actos por lo que deben merecer entero crédito. En Santo Domingo, hoy día siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Lic. Victor Garrido Montes de Oca
Notario Público

ANEXO 1

DEFINICIONES

“Acciones Iniciales” significa los siguientes accionistas de la Compañía del Proyecto: (i) Cogentrix Energy, Inc. o sus Subsidiarias, y (ii) CDC Holdings (Barbados) Limited o sus Subsidiarias.

“Afilada” significa, con respecto a cualquier Persona, tal otra Persona que controla, es controlada por o se encuentra bajo el control común (sea directa o indirectamente, o por medio de uno o más intermedios), de tal Persona. A los fines de esta definición, “control” significa, con respecto a cualquier Persona, el poder (a) de dirigir o controlar los negocios societarios de tal Persona, directa o indirectamente, sea por contrato o por otro medio, o (b) tener derecho a votar diez por ciento (10%) o más de las acciones u otros intereses sobre el capital accionario, directa o indirectamente, que tienen el poder ordinario de votar para la designación de directores o socios con responsabilidad ilimitada.

“Aviso de Comienzo” significa el Aviso de Comienzo emanado de la Compañía del Proyecto al Contratista IAC autorizando al mismo Contratista IAC a comenzar trabajo conforme el Contrato de IAC.

“BCRD” significa Banco Central de la República Dominicana.

“Causa” significa, en relación con cualquier Consentimiento Especificado o Consentimiento Adicional, la falta de la Compañía del Proyecto o cualquier de sus Contratistas, como sea el caso, para conformar a cualquiera de los términos o condiciones materiales de cualquier Consentimiento Especificado o Consentimiento Adicional.

“CCE” significa el Contrato de Compra de Energía, celebrado el 16 de septiembre de 1998, entre la CDE y la Compañía del Proyecto para la compra y venta de energía eléctrica generada.

“Compañía Nominada del Proyecto” tiene el significado que se le otorga en el Artículo 15.2.1.

“Consentimientos Adicionales” significa lo que está contemplado en el Artículo 7.3 de este Contrato.

“Consentimientos Especificados” significa la totalidad de las aprobaciones, consentimientos, autorizaciones, notificaciones, concesiones, reconocimiento, Contratos, permisos, decisiones u otros asuntos enumerados en el Anexo 2.

“Contratista O & M” significa la compañía que la Compañía del Proyecto pueda designar para operar y dar mantenimiento a la Planta conforme al Artículo 9 de este Contrato.

“Contratistas” significa el Contratista IAC, el Contratista O & M y todos los otros contratistas de la Compañía del Proyecto (y sus respectivos sub-contratistas) en sus calidades respectivas como tales, y los sucesores y cesionarios autorizados de cualquiera de los anteriores, y el término **“Contratista”** deberá interpretarse en ese mismo sentido.

“Contrato” significa este Contrato de Implementación, incluyendo todos sus Anexos, según sea enmendado o complementado cada cierto tiempo.

“Directivas” significa cualquier decreto, directiva, requerimiento, instrucción o norma, presente o futura, emanada de una Entidad del Sector Público y aplicable a una o ambas Partes, incluyendo cualquier modificación, extensión o reemplazo de las mismas.

“Entidad del Sector Público” significa el Estado Dominicano y cualquier departamento, ministerio, autoridad o agencia del Estado Dominicano, incluyendo, sin limitación, la CDE y cualquier subdivisión regional, municipal, gobierno local o cuerpo regulador o entidad, subdivisión política, comisión, corte u otro cuerpo judicial o administrativo, actuando bajo autoridad actual o presumida, o cualquier entidad individual o legal actuando de conformidad con derechos y poderes emanados de ley o delegada de cualesquiera de los entes arriba mencionadas, cualquier entidad que es una Entidad del Sector Público al momento del Cierre Financiero, pero que por razón de privatización o transferencia de obligaciones o capital (o cualquier otra razón) no es más un ente del Estado Dominicano, o controlado por el Estado Dominicano, en cualquier momento posterior durante la vigencia del presente Contrato, deberá igualmente ser considerado una Entidad del Sector Público para los fines del presente Contrato y de los demás Contratos del Proyecto si lleva a cabo un Servicio Público Esencial.

“Formulario Estipulado” significa el formulario, en caso de que lo hubiere (incluyendo cualquier información y detalles), establecido por las Leyes de la República Dominicana.

“Honorario Estipulado” significa el honorario, en caso de que lo hubiere, establecido por las Leyes de la República Dominicana.

“Inicio de Construcción” significa el inicio de la construcción de la planta evidenciado por la emisión de un Aviso de Comienzo.

“Inversionista Extranjero” significa cualquier accionista de la Compañía del Proyecto que sea no residente de la República Dominicana.

“Inversionistas” significa cualquier accionista de la Compañía del Proyecto.

“Leyes de la República Dominicana” significa las leyes de la República Dominicana y todo decreto, reglamento, Directiva, legislación subsidiaria, notificaciones y políticas realizadas en conformidad con las mismas.

“Moneda Extranjera” significa cualquier otra moneda que no sea el Peso.

“Paquete de Garantías” significa:

- a) este Contrato;
- b) el CCE;
- c) el Contrato de Suministro de Combustible;
- d) el Acuerdo O & M;
- e) el Contrato de IAC;
- f) los Contratos de Préstamo;
- g) las Pólizas de Seguro;
- h) el Contrato de Arrendamiento de Terrenos; y
- i) el Contrato con los Accionistas Iniciales.

“Participación en el Capital” significa al menos el veinticinco por ciento (25%) del costo total del Proyecto, incluyendo cualquier costo de contingencia, según se estime en el momento del Cierre Financiero.

“Persona” significa una persona física, corporación, sociedad, asociación de personas con responsabilidad ilimitada, consorcio, asociación no incorporada u otra entidad, incluyendo una Entidad del Sector Público.
por la Planta.

“Pólizas de Seguro” significa las pólizas de seguro obtenidas y mantenidas por la Compañía del Proyecto de conformidad con el Artículo 13 del CCE.

“Servicio Público Esencial” significa cualquier servicio o materia prima requerido para ejecutar a favor de, o distribuir a, la Compañía del Proyecto (o cualquier tercer a parte actuando en representación de, o conforme a un contrato, con la Compañía del Proyecto), por el Estado Dominicano o por cualquier Entidad del Sector Público y que es necesario para la operación de la Planta, o diseño, ingeniería, adquisición, erección o construcción de la Planta, aunque tal servicio o materia prima sea entregado conforme a ley, contrato, decreto, regulación, permiso, Directiva o concesión del Estado Dominicano o de cualquier Entidad del Sector Público a una entidad privada; los siguientes servicios serán, sin limitación, ser considerados Servicios Públicos Esenciales para los objetos de esta definición: (i) emisión en forma expedita de permisos, autorizaciones o consentimientos para la operación o mantenimiento de la Planta o de las Facilidades de Descargas de Combustibles, o del diseño, ingeniería, adquisición, construcción y erección de la Planta (incluyendo la terminación de la extensión de las Facilidades de Interconexión) al momento de someter (en cuanto dicho envío sea requerido) una aplicación de conformidad con los requerimientos de emisión de dicho permiso, autorización y consentimiento; y (ii) trámites aduaneros de conformidad con las normas aplicables de los equipos, materiales, combustible, repuestos para la Planta en forma expedita, en la adquisición y construcción de las Unidades 1, 2, y 3 (incluyendo la terminación de las Instalaciones de Interconexión)

“Sistema de Descarga de Combustible” significa todas las facilidades y equipos necesarios o convenientes para la descarga de combustible para la Planta, incluyendo sin limitación el sistema de amarre de boya convencional (referido en inglés como “CBM”) de la Compañía del Proyecto y el oleoducto submarino.

“Subsidiaria” significa, para cualquier Persona, cualquier otra Persona (actualmente existente o que será organizada en el futuro) de la cual al menos una mayoría de las acciones u otros intereses sobre el capital accionario, directa o indirectamente, que tienen el poder ordinario de votar para la designación de directores u otros gerentes son en un momento dado de propiedad o controlado por tal Persona originalmente referida, o por una o más Subsidiarias de tal Persona originalmente referida, o cualquier combinación de lo anterior.

“Superintendencia” significa la Superintendencia General de la Electricidad de la República Dominicana.

ANEXO 2

CONSENTIMIENTOS ESPECIFICADOS

CLAVE DE AUTORIDADES RELEVANTES

“AP”	significa Autoridad Portuaria
“BCRD”	significa Banco Central de la República Dominicana
“CCP”	significa Cámara de Comercio y Producción
“CDE”	significa Corporación Dominicana de Electricidad
“CMC”	significa Comisión Marítima Costera
“DGF”	significa Dirección General de Foresta
“DGA”	significa Dirección General de Aduanas
“DGI”	significa la Dirección General de Inmigración
“DGII”	significa Dirección General de Impuestos Internos
“ED”	significa Estado Dominicano
“INAPA”	significa Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado
“INDRHI”	significa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
“MGRD”	significa Marina de Guerra de la República Dominicana
“MSP”	significa Municipio de San Pedro de Macorís

“PE”	significa Poder Ejecutivo
“REF”	significa Refinería de Petróleo de la República Dominicana
“SE”	significa Superintendencia de Electricidad
“SEIC”	significa Secretaría de Estado de Industria y Comercio
“SEOPC”	significa Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
“SERE”	significa Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
“SESP”	significa Secretaría de Estado de Salud Pública

ANEXO 3

PROFORMA DE CONTRATO DE NOVACION

ESTE CONTRATO DE NOVACION (el “Contrato”) es intervenido a los (_____) días de (_____) de 199____.

ENTRE:

- (1) EL ESTADO DOMINICANO (referido en adelante en este documento como “Estado Dominicano”), debidamente representado por _____, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. _____, quien actúa en virtud del Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, _____, bajo el Poder No. _____, de cuyo Poder se anexa copia a este Contrato;
- (2) LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS (referida en este documento como la “Compañía del Proyecto”), con sus oficinas principales ubicadas en las oficinas de Pellerano & Herrera, Avenida John F. Kennedy 10, piso 4, P.O. Box 20682, Santo Domingo, República Dominicana, representada por el Sr. _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, con domicilio en _____; y
- (3) [_____], (referida en este documento como la “Compañía Nominada del Proyecto”), con sus oficinas principales ubicadas en _____, representada por el Sr. _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, con domicilio en _____.

POR CUANTO:

- (A) Este Contrato se realiza conforme al Artículo 15.2.3 del Contrato de Implementación de fecha 7 de diciembre de 1998, intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto (el “Contrato de Implementación”).
- (B) Los Prestamistas han enviado una Notificación de Substitución al Estado Dominicano conforme al Artículo 15.2.2 del Contrato de Implementación designando a la Compañía Nominada del Proyecto como la compañía para reemplazar a la Compañía del Proyecto bajo el Contrato de Implementación.
- (C) El Estado Dominicano ha aprobado la designación de la Compañía Nominada del Proyecto conforme al Artículo 15.2.3 del Contrato de Implementación.

POR TANTO, EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO, SE ACUERDA lo siguiente:

1. La Compañía Nominada del Proyecto, con efectividad a [] (la “Fecha de Efectividad”), pasará a ser parte del Contrato de Implementación en lugar de la Compañía del Proyecto, gozando de todos los derechos y estando sujeta a todas las obligaciones de la Compañía del Proyecto bajo dicho contratos, sean tales derechos u obligaciones acumulados antes o después de la Fecha de Efectividad.
2. Este Contrato será complementario al Contrato de Implementación, y se leerá como uno solo conjuntamente con dicho Contrato.

EN FE DE LO CUAL, las partes han intervenido a este Contrato la fecha arriba mencionada.

EL ESTADO DOMINICANO

Por: _____

Título: _____

LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

Por: _____

Título: Apoderado

[COMPAÑÍA NOMINADA DEL PROYECTO]

Por: _____

Título: _____

ANEXO 4

CONTRATO CON LOS ACCIONISTAS INICIALES

ESTE CONTRATO (el “Contrato”) es intervenido el día 7 de diciembre de 1998.

ENTRE:

- (1) EL ESTADO DOMINICANO (referido en adelante en este documento como el “Estado Dominicano”), debidamente representado por Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0014877-3, quien actúa en virtud del Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, bajo el Poder No. 274/98, de cuyo Poder se anexa copia a este Contrato;
- (2) COGENTRIX INTERNATIONAL, LIMITED, con sus oficinas principales ubicadas en las oficinas de Maples & Calder, Abogados, Uglan House, P.O. Box 309, Goerge Town, Gran Caimán, Islas Caimanes, representada por el Sr. Steven J. Doyon, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, con domicilio en el estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica; y
- (3) CDC HOLDING (BARBADOS) LIMITED, con sus oficinas principales ubicadas en Planta Principal, Culloden Office Complex, St. Michael, Barbados, representada por el Sr. Luis Rafael Pellerano, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, con domicilio en Santo Domingo, República Dominicana.

Cada una de las partes numeradas de (2) a (3), junto con sus Subsidiarias y Afiliadas, serán referidas en lo sucesivo como “Accionista Inicial” y en conjunto como “Accionistas Iniciales”.

POR CUANTO:

- (A) El Estado Dominicano ha suscrito el Contrato de Implementación de esta misma fecha con la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (la “Compañía del Proyecto”) a través del cual el Estado Dominicano y la Compañía del Proyecto han acordado los términos en que la Compañía del Proyecto construirá una planta de energía de Ciclo Combinado de aproximadamente 300 MW en San Pedro de Macorís, República Dominicana.
- (B) La Compañía del Proyecto ha suscrito un Contrato de Compra de Energía (el “CCE”) con la Corporación Dominicana de Electricidad (la “CDE”) en fecha 16 de septiembre de 1998, lo que permitirá a la Compañía del Proyecto generar electricidad a ser vendida a la CDE.

- (C) El Estado Dominicano desea asegurar la estabilidad en la propiedad de las acciones en la Compañía del Proyecto con el objeto de mantener la operación continua y eficiente de la antes mencionada planta de energía, conforme a los intereses nacionales de la República Dominicana.

POR TANTO, en consideración de los beneficios mutuos que se derivarán y los términos, condiciones, promesas, representaciones, convenios, y garantías aquí pactados, y con la intención de comprometerse legalmente por este medio, el Estado Dominicano y los Accionistas Iniciales acuerdan lo siguiente:

1 COMPROMISOS DE LOS ACCIONISTAS INICIALES

- 1.1 Los Accionistas Iniciales por la presente acuerdan y se comprometen a mantener en su conjunto, directa o indirectamente, al menos cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones emitidas y en circulación de la Compañía del Proyecto y mantendrán control sobre la Compañía del Proyecto por un período de siete (7) años a contar de la Fecha de Operación Comercial de Unidad; sin embargo, las estipulaciones de este párrafo 1.1 no serán aplicables en el caso de que la CDE compre un Interés Pasivo en la Compañía del Proyecto de conformidad a Artículo 14.C.1(c) del CCE. A los fines de este Contrato, “control” significa la facultad de (a) dirigir o controlar los negocios societarios de la Compañía del Proyecto, directa o indirectamente, sea por contrato o por otro medio, o (b) tener derecho a votar por el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones o intereses sobre el capital accionario, directa o indirectamente, que tienen el poder ordinario de votar para la designación de directores o socios con responsabilidad ilimitada.
- 1.2 Con anterioridad o en la fecha del Cierre Financiero, los Accionistas Iniciales deberán (a) aportar una inversión en numerario al capital accionario de la Compañía del Proyecto igual al monto indicado en los Contratos de Préstamos o (b) proveer al Estado Dominicano evidencia razonablemente satisfactoria para el Estado Dominicano (que pueden ser contratos de compromiso de aportes al capital, garantías, cartas de crédito u otros instrumentos financieros apropiados) de que los Accionistas Iniciales u otras entidades que el Estado Dominicano considere que son razonablemente dignas de crédito, realizarán su contribución por medio de una inversión en numerario a la Compañía del Proyecto por la Participación en el Capital restante a la fecha señalada por los Contratos de Préstamo.
- 1.3 No obstante cualquier otra disposición contraria en este Contrato, las acciones de la Compañía del Proyecto podrán ser transferidas en relación con el ejercicio de derechos de los Prestamistas y los recursos previstos en

virtud de los Contratos de Préstamos o a la CDE en cumplimiento del Artículo 14.C.1(c) del CCE.

2 **ACUERDO DE LOS ACCIONISTAS INICIALES**

Los Accionistas Iniciales se comprometen frente al Estado Dominicano a que harán que sean incluidas en el acuerdo de accionistas de la Compañía de Proyecto las disposiciones que dan efecto a las restricciones sobre transferencias establecidas en el Artículo 1.

3 **RESOLUCION DE DISPUTAS**

Cualquier disputa o diferencia entre las Partes que resulten de o este Contrato o se relacionen al mismo serán sometidas al arbitraje de conformidad con el Artículo 19 del Contrato de Implementación.

4 **LEY DEL CONTRATO**

Los derechos y obligaciones de las Partes bajo o conforme a este Contrato, se regirán e interpretarán conforme a las Leyes de la República Dominicana, sin consideración a los principios de conflictos de leyes.

5 **NOTIFICACIONES**

A menos que sea expresamente establecido lo contrario en este documento, todas las notificaciones y otras comunicaciones en este Contrato deberán ser hechas por escrito en español, y se considerarán entregadas cuando: (i) (a) sean entregadas personalmente o por courier internacional; o (b) sean enviadas por facsímil en la fecha de recibo de dicho facsímil, siempre que el que envía pueda mostrar evidencia de transmisión satisfactoria antes de las 6:00 p.m. de un Día Laborable de la parte destinataria; y (ii) sean enviadas a las direcciones indicadas más abajo, o a cualquier otra dirección que pueda ser indicada más adelante por alguna de las partes, siempre que la misma sea notificada por escrito a la otra parte. Cualquier notificación u otra comunicación enviada por facsímil y recibida después de las 6:00 p.m. de un Día Laborable de la parte destinataria será considerada como hecha en el Día Laborable siguiente de la parte destinataria.

En el caso del Estado Dominicano:

A. Por Courier Internacional:

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Avenida México, 2do. Piso
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile (809) 682-2415

Con copia a:

Secretariado Técnico del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Avenida México, 2do. Piso
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile (809) 695-8432

En el caso de los Accionistas Iniciales,

A Cogentrix International, Limited

A. Por Courier International:

Cogentrix International, Limited
Oficinas de Maples & Calder, Abogados
Ugland House, P.O. Box 309, George Town
Gran Caimán, Islas Caimanes

B. Por Facsímile: 345-949-8080

A CDC Holding (Barbados) Limited

A. Por Courier International:

CDC Holdings (Barbados) Limited
Planta Principal, Culloden Office Complex
St. Michael, Barbados

B. Por Facsímile: 247-436-1504

6 **TERCERAS PARTES NO-BENEFICIARIAS**

Este Contrato no conferirá derecho alguno de litigio o acción a ningún tercero.

7 **INTERPRETACION**

Los términos definidos en el Contrato de Implementación tendrán los mismos significados que cuando se utilizan en el presente.

EN FE DE LO CUAL, las partes han ejecutado este Contrato en la fecha mencionada en cabeza del presente acto.

EL ESTADO DOMINICANO

Por: _____

Juan Temístocles Montás

Título: Apoderado Especial

COGENTRIX INTERNATIONAL, LIMITED

Por: _____

Steven J. Doyon

Título: Apoderado

CDC HOLDING (BARBADOS) LIMITED

Por: _____

Luis Rafael Pellerano

Título: Apoderado

Yo, Lic. Víctor A. Garrido Montes de Oca, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores JUAN TEMISTOCLES MONTAS, STEVEN J. DOYON y LUIS RAFAEL PELLERANO, de generales que constan, quienes me aseguraron que son las que acostumbran usar en todos sus actos por lo que deben merecer entero crédito. En Santo Domingo, hoy día siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Notario Público.

ANEXO 5

FORMULARIO DE GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO

ESTA GARANTIA (la “Garantía”) se otorga en Santo Domingo, República Dominicana el 7 de diciembre de 1998.

ENTRE:

- (1) EL ESTADO DOMINICANO (referido en adelante en este documento como el “Estado Dominicano”), debidamente representado por Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0014877-3, quien actúa en virtud del Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, bajo el Poder No. 274/98, de cuyo Poder se anexa copia a este Contrato; y
- (2) LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS (referida en adelante en este documento como la “Compañía del Proyecto”), con sus oficinas principales ubicadas en las oficinas de Pellerano & Herrera, Avenida John F. Kennedy 10, piso 4, P.O. Box 20682, Santo Domingo, República Dominicana, representada por el Sr. Steven J. Doyon, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, con domicilio en Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica.

POR CUANTO:

- (A) El Garante y la Compañía del Proyecto han suscrito un Contrato de Implementación (el “Contrato de Implementación”) en la misma fecha de esta Garantía.
- (B) La CDE ha suscrito un Contrato de Compra de Energía con la Compañía del Proyecto (“Contrato de Compra de Energía”) de fecha 16 de septiembre de 1998.
- (c) De conformidad con el Artículo 21 del Contrato de Implementación, el Garante ha acordado otorgar esta Garantía de las obligaciones de pago de CDE bajo el Contrato de Compra de Energía.

POR TANTO SE ACUERDA lo siguiente:

1 GARANTIA

1.1 Garantía

En consideración a la suscripción por parte de la Compañía del Proyecto del Contrato de Compra de Energía con CDE, el Garante por este medio en

forma irrevocable e incondicionalmente garantiza a la Compañía del Proyecto el completo y pronto pago de toda suma de dinero que CDE adeude a la Compañía del Proyecto bajo o conforme al Contrato de Compra de Energía y que la CDE haya incumplido en pagar según los términos del Contrato de Compra de Energía.

1.2 Renuncia de Defensa

Las obligaciones del Garante bajo esta garantía serán absolutas, irrevocables e incondicionales y permanecerán en total vigencia y efecto hasta que todos los convenios, términos y acuerdos estipulados en el Contrato de Compra de Energía hayan sido totalmente descargados y llevados a cabo, salvo renuncia por escrito por la Compañía del Proyecto. Las obligaciones del Garante no serán modificadas ni limitadas en ningún momento por la ocurrencia de ningún evento, incluyendo lo siguiente:

- 1.2.1 La extensión del plazo para el pago de cualesquiera montos adeudados por la CDE o del tiempo para la ejecución de cualesquiera convenios, términos, o Contratos a cargo de CDE, estipulados en el Contrato de Compra de Energía.
- 1.2.2 Modificaciones al Contrato de Compra de Energía que no afecten de manera esencial los derechos u obligaciones de la CDE o de la Compañía del Proyecto bajo dicho contrato.
- 1.2.3 El incumplimiento, omisión, o retraso de parte de la Compañía del Proyecto en ejecutar, asegurar, o ejercer cualquier derecho, poder, o recurso bajo o conforme a los términos del Contrato de Compra de Energía o esta Garantía;
- 1.2.4 La quiebra, insolvencia, o cualquier otro incumplimiento o incapacidad financiera de CDE o de la Compañía del Proyecto;
- 1.2.5 La adición, o descargo parcial o completa de cualquier garante, librador, u otra Parte (incluyendo CDE) primaria o secundariamente responsable de la ejecución de cualesquiera de los convenios, términos, o Contratos pactados en el Contrato de Compra de Energía o por cualquier extensión, renuncia, modificación, o cualquier otra cosa que pueda descargar a un garante (diferente a la realización conforme a los términos del Contrato de Compra de Energía);
- 1.2.6 Cualquier cesión del Contrato de Compra de Energía o de cualquier derecho allí contenido, o la delegación de cualquier obligación allí contenida, conforme se estipula en el Contrato de Compra de Energía; o

- 1.2.7 La privatización total o parcial de la CDE, o la venta de cualquier interés en el capital o capital accionario de la CDE, o cualquier deuda, acción, bono, certificado de deuda, de interés o participación o en general cualquier certificado de interés o participación para la subscripción o compra de lo mencionado arriba o, la venta de cualquier activos de CDE fuera del curso normal de sus negocios.

1.3 Garantía Continua

- 1.3.1 Esta garantía será continua y, en consecuencia, sus efectos se extenderán y cubrirán el balance adeudado en cualquier momento por CDE a la Compañía del Proyecto bajo el Contrato de Compra de Energía. Ninguna demanda interpuesta por la Compañía del Proyecto en conformidad con este artículo perjudicará o restringirá el derecho de la Compañía del Proyecto para aumentar o hacer otras demandas.

1.4 Garantía Adicional

- 1.4.1 Esta garantía se otorga de manera complementaria, y en consecuencia no sustituye o deroga ninguna otra garantía que la Compañía del Proyecto pueda tener en cualquier momento con relación a las obligaciones de CDE bajo el Contrato de Compra de Energía.
- 1.4.2 La Compañía del Proyecto podrá ejecutar esta Garantía sin perjuicio de obtener o negar cualquier otra garantía, gravamen o depósito por parte de la CDE, o para cubrir las obligaciones de CDE bajo el Contrato de Compra de Energía, y sin perjuicio de la disponibilidad de cualquier recurso existente en la ley o en equidad.

1.5 Recurso Preliminar

- 1.5.1 La responsabilidad del Garante, conforme con lo que se establece arriba, se extiende a la misma responsabilidad de la CDE y esta Garantía será ejecutable contra el Garante sin necesidad de ninguna demanda por arbitraje, la obtención de laudo arbitral o cualquier otro juicio o procedimiento de cualquier tipo o naturaleza de parte de la Compañía del Proyecto; sin embargo, antes de tomar medidas para ejecutar esta garantía y requerir el pago al Garante, la Compañía del Proyecto se obligará sólo a hacer la demanda por escrito del pago a la CDE, a menos que la realización de dicha demanda se encuentre prohibida conforme a las Leyes de la República Dominicana aplicables. Después de treinta (30) días (durante dicho período la Compañía del Proyecto deberá hacer más solicitudes de pago a la CDE, en la medida que no esté prohibido por las Leyes de la

República Dominicana aplicables, con copia de cada solicitud al Garante) a partir de la fecha de vencimiento del pago, la Compañía del Proyecto notificará al Garante por escrito que el pago de la CDE está vencido y demandará al Garante el pago bajo esta Garantía, y el Garante realizará dicho pago en un plazo de cinco (5) días tras la notificación. Los pagos retrasados por el Garante efectuados en conformidad con este artículo generarán una penalidad, calculada en base a una tasa anual igual a la Tasa Base aplicable en ese momento tal como definida en el Contrato de Compra de Energía más tres (3) puntos porcentuales. Los montos en disputa conforme al Contrato de Compra de Energía (con excepción de Pagos por Capacidad) y que no deban ser depositados por la CDE en una cuenta en plica conforme al Artículo 9.E del Contrato de Compra de Energía serán considerados que no están vencidos y debidos a los efectos de esta Garantía hasta la finalización de cualquier procedimiento de resolución de disputa conforme se establece en el Contrato de Implementación y en el Contrato de Compra de Energía.

- 1.5.2 Con excepción de lo estipulado en la Sección 1.5.1, la Compañía del Proyecto no estará obligada, antes de tomar medidas para hacer cumplir esta Garantía, a ejercer ningún otro recurso disponible bajo el Contrato de Compra de Energía o en relación al mismo, ni a obtener sentencia o entablar alguna demanda cualquiera contra la CDE al respecto.

1.6 Certificación

Cualquier demanda de pago hecha conforme a esta Garantía será interpuesta de acuerdo con el procedimiento de notificación previsto en la Sección 5.1 de la presente Garantía a través de un ejecutivo debidamente autorizado de la Compañía del Proyecto y deberá estar acompañada de un certificado firmado por un ejecutivo debidamente autorizado de la Compañía del Proyecto, indicando lo siguiente:

“Por este medio certificamos que (1) la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, (la “Compañía del Proyecto”) está interponiendo esta demanda al Gobierno de la República Dominicana (el “Garante”) por un monto de U.S. Dólares de [_____] [insertar el monto] conforme a la Sección 1 de la Garantía de fecha 7 de diciembre de 1998, entre el Garante y la Compañía del Proyecto; (2) el monto anteriormente especificado está vencido y es pagadero por la CDE bajo el Contrato de Compra de Energía entre la Compañía del Proyecto y la CDE y ninguna parte del monto arriba especificado se encuentra debidamente disputado por las partes conforme al Contrato de Compra de Energía; (3) una demanda de pago por escrito se le hizo a la CDE o se encuentra prohibido por las Leyes de la República Dominicana aplicables; (4) por un período de no menos de

treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento del pago, otras solicitudes de pago han sido hechas a la CDE para obtención del pago de dicho monto o dichas solicitudes se encuentran prohibidas por ley; y (5) dicha suma, en la fecha de la presente, continua pendiente de pago por la CDE.

1.7 Subordinación

Cualquier derecho que el Garante en cualquier momento tenga de ser indemnizado por CDE en relación a los montos pagados por el Garante en la ejecución de esta Garantía estará subordinado a los derechos de la Compañía del Proyecto para recuperar de la CDE en su totalidad todas las sumas que en cualquier momento queden vencidas y adeudadas por CDE bajo el Contrato de Compra de Energía.

1.8 Compensación

Ninguna compensación, contrademanda, reducción o disminución de cualquier obligación que el Garante tenga o pueda tener contra la Compañía del Proyecto estará disponible al Garante frente a la Compañía del Proyecto bajo esta Garantía.

2 DECLARACIONES Y GARANTIAS

El Garante declara y garantiza que, a la fecha de la presente:

2.1 Poder y Autoridad

El Garante tiene total poder, autoridad y derecho legal a incurrir en la obligación, estipulada en este acto, así como para ejecutar, entregar, cumplir y observar los términos y disposiciones de esta Garantía.

2.2 Validez Legal

Esta Garantía constituye, sujeto a ratificación de la misma por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana, la obligación legal, válida, vinculante y exigible del Garante, en conformidad con sus términos.

2.3 Aprobaciones

Sujeto a ratificación de la misma por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana, bajo las Leyes de la República Dominicana toda acción necesaria ha sido tomada, y todas las aprobaciones requeridas (incluyendo la aprobación del Congreso) han sido obtenidas, para autorizar la ejecución, entrega, y realización de esta garantía.

2.4 Impuesto

En adición a cualquier monto entonces vencido y pagadero a la Compañía del Proyecto por la CDE bajo el Contrato de Compra de Energía, y pagadero por el Garante bajo los términos de esta Garantía, el Garante será responsable del pago de cualquier arancel, derecho de importación, gravamen, cargo, tarifa, o impuesto de cualquier naturaleza (“Impuesto”) requerido o cobrado por el Estado Dominicano, o cualquier subdivisión política o autoridad del mismo o en relación a cualquier pago efectuado bajo este documento, a menos que dicho pago, en caso de ser efectuado directamente por la CDE, haya quedado previamente sujeto al pago del Impuesto. Si el Garante no puede pagar el Impuesto bajo la ley aplicable, y la Compañía del Proyecto es requerida de pagar el Impuesto, el monto a pagar a la Compañía del Proyecto bajo el presente acto aumentará en un monto suficiente de manera tal que dicho pago, neto del Impuesto, equivaldría al pago que la Compañía del Proyecto habría de recibir de CDE neto de cualesquiera Impuestos aplicables al pago de la CDE a la Compañía del Proyecto.

2.5 Fe y Crédito Total

Las obligaciones y convenios asumidos por el Garante en esta Garantía constituyen obligaciones incondicionales del Garante, y en consecuencia su cumplimiento es garantizado por la total buena fe y crédito del Garante.

2.6 Inmunidad Soberana

El Garante irrevocablemente:

- 2.6.1 pacta que la firma, la entrega, y la ejecución por el Garante de esta Garantía constituyen actos privados y comerciales, y no actos públicos o gubernamentales;
- 2.6.2 acuerda que, en caso de que se iniciare cualquier procedimiento arbitral o judicial contra el Estado Dominicano o sus activos (con excepción de las naves aéreas, las embarcaciones navales, y otras naves relacionadas con la defensa del Estado Dominicano o activos protegidos por el Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos en la medida de ser aplicable o los activos protegidos por privilegios diplomáticos y consulares bajo leyes similares en otras jurisdicciones, en adelante, los “Activos Exceptuados”) en cualquier jurisdicción relacionada a esta Garantía o cualquier transacción comprendida por la presente Garantía (incluyendo cualquier decisión judicial para ejecutar una decisión arbitral emanado conforme al presente artículo), no podrá reclamarse ninguna inmunidad en

relación a esos procedimientos, actuando en nombre o representación propios, o con respecto a sus activos (que no sean los Activos Exceptuados);

- 2.6.3 renuncia cualquier derecho de inmunidad que él o cualquiera de sus activos (salvo los Activos Exceptuados), ahora tenga o que pueda adquirir en el futuro en cualquier jurisdicción; y
- 2.6.4 consiente y acepta generalmente, con respecto a la ejecución de cualquiera sentencia pronunciada en cualquier de tales recursos o procedimientos legales en cualquiera jurisdicción, en cuanto al asunto de cualquiera reparación solicitada a los tribunales o concedida por éstos, en relación con tales recursos o procedimientos legales (incluyendo, sin limitación, la pignoración, la reclamación, la exigibilidad o la ejecución contra el Garante o cualquiera de sus propiedades (salvo los Activos Exceptuados) independientes del uso real o deseado de tal propiedad).

3. **COMPROMISO**

3.1 Duración

Esta Garantía permanecerá en total validez y efecto a partir de la fecha de ratificación de la misma por parte del Congreso Nacional de la República Dominicana y hasta:

- 3.1.1 la expiración o terminación anticipada del Contrato de Compra de Energía independientemente de cualquier cesión o transferencia por la CDE de sus intereses en el Contrato de Compra de Energía o de la privatización total o parcial por el Estado Dominicano de la CDE, o la venta de cualquier interés en el capital de CDE o cualquier deuda, acción, bono, certificado de deuda, de interés o participación o en general cualquier certificado de interés o participación para la subscripción o compra de lo mencionado arriba o, la venta de cualquier activo de la CDE fuera del giro normal de sus negocios; y
- 3.1.2 en el caso de cumplimiento parcial de una obligación de pago por la CDE o cualquier cesionario o sucesor de ella bajo el Contrato de Compra de Energía, incluyendo el pago total del Monto de Terminación o indemnidad allí establecido, hasta que dicha obligación sea pagada debidamente.

3.2 Cumplimiento de Contratos.

El Garante no tomará acción que pudiera evitar o interferir con el cumplimiento por CDE de sus obligaciones bajo el Contrato de Compra de Energía.

4. NO RENUNCIA; RECURSOS ACUMULATIVOS

4.1 No Renuncia

Ninguna falta o retraso de la Compañía del Proyecto en ejercer cualquier derecho o recurso bajo esta Garantía constituirá una renuncia a ese derecho o recurso. Ningún ejercicio aislado o parcial de algún derecho o recurso podrá impedir cualquier u otro ejercicio de los mismos, o el ejercicio de cualquier otro derecho o recurso. Ninguna renuncia de la Compañía del Proyecto será efectiva salvo que sea por escrito.

4.2 Recursos Acumulativos

Los derechos y recursos de la Compañía del Proyecto contemplados en esta Garantía son acumulativos, y no excluyen de cualesquiera de los derechos o recursos dispuestos por ley.

5. NOTIFICACIONES

5.1 Dirección para las Notificaciones

A menos que sea expresamente establecido lo contrario en este documento, todas las notificaciones y otras comunicaciones en este Contrato deberán ser hechas por escrito en español, y se considerarán entregadas cuando: (i) (a) sean entregadas personalmente o por courier internacional; o (b) sean enviadas por facsímile en la fecha de recibo de dicho facsímile, siempre que el que envía pueda mostrar evidencia de transmisión satisfactoria antes de las 6:00 p.m. de un Día Laborable de la parte destinataria; y (ii) sean enviadas a las direcciones indicadas más abajo, o a cualquier otra dirección que pueda ser indicada más adelante por alguna de las partes, siempre que la misma sea notificada por escrito a la otra parte. Cualquier notificación u otra comunicación enviada por facsímile y recibida después de la 6:00 p.m. de un Día Laborable de la parte destinataria será considerada como hecha en el Día Laborable siguiente de la parte destinataria.

5.1.1 Para el Garante:

A. Por Courier Internacional:

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Avenida México, 2do Piso
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile (809) 682-2415

con copia a:

Secretariado Técnico del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Avenida México, 2do piso
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile (809) 695-8432

5.1.2 Para la Compañía del Proyecto

A. Por Courier Internacional:

La Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís
c/o Pellerano & Herrera
Av. John F. Kennedy 10, piso 4
P.O Box 20682
Santo Domingo, República Dominicana

B. Facsímile: (809) 567-0773

6. **CESION**

6.1 Cesión por el Garante

El Garante no podrá ceder, transferir o delegar en todo o en parte alguno de sus derechos u obligaciones bajo el presente acto sin el previo consentimiento escrito de la Compañía del Proyecto.

6.2 Cesión por la Compañía del Proyecto

La Compañía del Proyecto no podrá ceder, transferir o delegar en todo o en parte alguna de sus derechos u obligaciones bajo el presente acto sin el previo consentimiento escrito del Garante; sin embargo, con el fin de financiar la construcción, seguro, operación y mantenimiento de la Planta, la Compañía del Proyecto podrá ceder o crear una garantía sobre todos sus

derechos e intereses en el presente a los Prestamistas para garantizar los préstamos otorgados en virtud de los Contratos de Préstamo.

6.3 Sucesores

Esta Garantía será vinculante y surtirá sus efectos en beneficio del Garante y la Compañía del Proyecto y los respectivos sucesores y cesionarios autorizados de cada parte.

7 **LEY DEL CONTRATO; ARBITRAJE**

7.1 Ley de la Garantía

Los derechos y obligaciones de las partes en esta Garantía o conforme a la misma se regirán e interpretarán conforme a las Leyes de derecho privado y comercial de la República Dominicana, sin consideración a los principios de conflictos de leyes.

7.2 Arbitraje

Cualquier disputa o diferencia entre las partes que resulten de este Contrato o se relacionen al mismo serán sometidas al arbitraje de conformidad con el Artículo 19 del Contrato de Implementación, el cual será el único y exclusivo medio de resolver tales disputas y diferencias con exclusión de todo otro remedio, excepto remedios provisionales y otras medidas judiciales y procedimientos realizadas o iniciadas por la Compañía del Proyecto o el Estado Dominicano con el fin de lograr la ejecución de la decisión arbitral o medida provisional emanada por el tribunal arbitral constituido de conformidad con el Artículo 19 del Contrato de Implementación.

7.3 Aceptación de Legitimación Pasiva

El Garante por la presente en forma incondicional e irrevocable se compromete a aceptar ser incorporado a cualquier proceso entre la Compañía del Proyecto y la CDE (y cualquier cesionario de la misma) iniciado conforme al Artículo 22 del Contrato de Compra de Energía y de obligarse en forma irrevocable a cualquier decisión interina o final emanada de conformidad con ese mismo artículo.

8 **MISCELANEOS**

8.1 Divisibilidad

Cuando una o más de las disposiciones contenidas en esta Garantía se considere o determine nula, ilegal o inexigible en cualquier sentido, la(s) disposiciones tendrán efecto hasta tanto lo permita la ley, y la nulidad, ilegalidad, o inexigibilidad de cualquier disposición no afectará la validez de las demás disposiciones de esta Garantía.

- 8.2 El Garante reconoce y admite que cada Prestamista tiene un interés en el Proyecto y en la Planta y que se vería afectado negativamente en caso de expropiación del Proyecto, la Planta o de cualquier activo o interés en la Compañía del Proyecto y que el valor de dicho interés de cada Prestamista será igual a la obligación debida por la Compañía del Proyecto a los Prestamistas.

8.2 Definiciones

Los términos capitalizados utilizados pero no definidos en esta Garantía, tendrán los significados dados en el Contrato de Implementación y en el Contrato de Compra de Energía.

EN FE DE LO CUAL, esta Garantía ha sido ejecutada el día mencionado en cabeza del presente acto.

EL ESTADO DOMINICANO

Por: _____
Juan Temístocles Montás
Título: Apoderado Especial

LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

Por: _____
Steven J. Doyon
Título: Apoderado

Yo, Lic. Víctor A. Garrido Montes de Oca, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores JUAN TEMISTOCLES MONTAS y STEVEN J. DOYON, de generales que constan, quienes me aseguraron que son las que acostumbran usar en todos sus actos por lo que deben merecer entero crédito. En Santo Domingo, hoy día siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Lic. Víctor Garrido Montes de Oca
Notario Público.

Y LA COMPAÑÍA AQUÍ DECLARA que cualquier persona o personas o compañía o compañías que trate con el Abogado no deberán preocuparse por ver o preguntar con relación a la propiedad o conveniencia de cualquier acto, asunto o cosa que el Abogado pueda hacer o ejecutar en nombre de la Compañía por virtud de la presente.

La Compañía irrevocablemente e incondicionalmente se compromete a indemnizar al Abogado y su propiedad contra cualesquiera acciones, procedimientos, reclamos, costo, gastos y responsabilidades de cualquier descripción que surjan del ejercicio, o el ejercicio implicado en buena fe de cualquiera de los poderes otorgados por este acto.

Este Poder de Abogado reemplaza cualquier Poder de Abogado previo, el cual es mediante el presente revocado y este Poder de Abogado expirará el 20 de noviembre, 1999, salvo revocado o reemplazado por resolución del Consejo de Directores de la Compañía con anterioridad a dicha fecha.

Este poder de Abogado deberá ser redactado de conformidad con y gobernado por las leyes de las Islas Caymanes.

COMO TESTIGO DE QUE este Poder de Abogado ha sido ejecutado como un acto de parte de la Compañía este 20 de noviembre, 1998.

EJECUTADO COMO UN ACTO de parte de COGENTRIX INTERNATIONAL, LTD.
por:

(fdo. ilegible)
Dennis W. Alexander, Director

En presencia de:

(fdo. ilegible)
Barbara D. Coates, Secretaría Asistente

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hay día 29 de noviembre de 1998.-----

Lic. George L. Mendoza Arias
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas No. _____ y _____
valor _____

Cancelados 29/11/98

REPUBLICA DOMINICANA
LIC. GEORGE L. MENDOCA ARIAS
INTERPRETE JUDICIAL

No.02-11-98

YO LIC. GEORGE L. MENDOZA ARIAS, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Santiago, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones de acuerdo con el nombramiento No.02249, CERTIFICO: que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión en español del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

PODER DE ABOGADO

POR ESTE ACTO **COGENTRIX INTERNACIONAL, LTD.**, una compañía de las Islas Caymanes, de Ugland House, P.O. Box 309, Grand Caymán, Islas Caymanes, British West Indies (la “Compañía”) MEDIANTE EL PRESENTE DESIGNA A **Steven J. Doyon** (el “Abogado”) para ser el abogado de la Compañía en nombre de la Compañía y de parte de la Compañía o de otra manera hacer, legalizar todos los documentos y ejecutar todos y cualquiera de los actos, asuntos y cosas más adelante descritas:

1. Para aprobar, acordar, enmendar, firmar o legalizar, (bajo firma, como un acto o bajo sello personal como sea apropiado) y pronunciar de parte de la Compañía todos los documentos o contratos que requieran ser aprobados, acordados, enmendados firmados o legalizados en relación al desarrollo del Proyecto;
2. Hacer todos los actos, dar, hacer, legalizar y pronunciar por y de parte de la Compañía cualesquiera notificaciones, instrucciones y peticiones y cualquier otro documento en conexión con los documentos referidos en el anterior párrafo 1 o cualesquiera de las transacciones contempladas en el mismo y dar dichos compromisos y garantías como sean necesarias o deseadas en conexión con los mismo; y,
3. delegar todas y cualquiera de las autoridades aquí concedidas

ANEXO 6

PODER DEL ESTADO DOMINICANO

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO
TECNICO DE LA PRESIDENCIA

P. No. 274-98

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo de 1938, relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia, Ing. Juan Temístocles Montás, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, el Contrato de Implementación y sus anexos, para la construcción en San Pedro de Macorís de una Planta Generadora de Energía Eléctrica, de aproximadamente trescientos (300 MW), consistente en tres (3) unidades con una capacidad aproximada de noventa y ocho punto dos (98.2 MW) cada una, contratado por la Corporación Dominicana de Electricidad, en fecha dieciséis (16) de septiembre de 1998.

Mediante el presente documento se autoriza al Ing. Juan Temístocles Montás a suscribir un contrato de garantía de las obligaciones de pago asumidas por la Corporación Dominicana de Electricidad en el contrato de Compra de Energía suscrito el dieciséis (16) de septiembre de 1998, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís. El Estado Dominicano reconoce la transferencia de la Compañía Scotia Energy Limited, a la Commonwealth Development Corporation Limited (CDC), en su participación accionaria del Proyecto San Pedro de Macorís.

La Corporación Dominicana de Electricidad por este Poder Especial queda apoderada a nombre y representación del Estado Dominicano a darle seguimiento a todas y cada una de las obligaciones a cargo del Estado Dominicano, establecidas en el Contrato de Implementación a suscribirse..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, (1998).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Leonel Fernández
ANEXO 7

**ACTA DE DIRECTORIO OTORGANDO PODER DE LA COMPAÑÍA DEL
PROYECTO**

REPUBLICA DOMINICANA
LIC. GEORGE L. MENDOCA ARIAS
INTERPRETE JUDICIAL

No.06-11-98

YO LIC. GEORGE L. MENDOZA ARIAS, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Santiago, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones de acuerdo con el nombramiento No.02249, CERTIFICO: que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión en español del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

PODER DE ABOGADO

POR ESTE ACTO **LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS**, una compañía de las Islas Caymanes, de Ugland House, P.O. Box 309, Grand Caymán, Islas Caymanes, British West Indies (la “Compañía”) **MEDIANTE EL PRESENTE DESIGNA A Steven J. Doyon** (el “Abogado”) para ser el abogado de la Compañía en nombre de la Compañía y de parte de la Compañía o de otra manera hacer, legalizar todos los documentos y ejecutar todos y cualquiera de los actos, asuntos y cosas más adelante descritas:

1. Para aprobar, acordar, enmendar, firmar o legalizar, (bajo firma, como un acto o bajo sello personal como sea apropiado) y pronunciar de parte de la Compañía todos los documentos o contratos que requieran ser aprobados, acordados, enmendados firmados o legalizados en relación al desarrollo del Proyecto;
2. Hacer todos los actos, dar, hacer, legalizar y pronunciar por y de parte de la Compañía cualesquiera notificaciones, instrucciones y peticiones y cualquier otro documento en conexión con los documentos referidos en el anterior párrafo 1 o cualesquiera de las transacciones contempladas en el mismo y dar dichos compromisos y garantías como sean necesarias o deseadas en conexión con los mismo; y,
3. delegar todas y cualquiera de las autoridades aquí concedidas

Y LA COMPAÑÍA AQUÍ DECLARA que cualquier persona o personas o compañía o compañías que trate con el Abogado no deberán preocuparse por ver o preguntar con relación a la propiedad o conveniencia de cualquier acto, asunto o cosa que el Abogado pueda hacer o ejecutar en nombre de la Compañía por virtud de la presente.

La Compañía irrevocablemente e incondicionalmente se compromete a indemnizar al Abogado y su propiedad contra cualesquiera acciones, procedimientos, reclamos, costo, gastos y responsabilidades de cualquier descripción que surjan del ejercicio, o el ejercicio implicado en buena fe de cualquiera de los poderes otorgados por este acto.

Este Poder de Abogado reemplaza cualquier Poder de Abogado previo, el cual es mediante el presente revocado y este Poder de Abogado expirará el 11 de agosto, 1999, salvo revocado o reemplazado por resolución del Consejo de Directores de la Compañía con anterioridad a dicha fecha.

Este Poder de Abogado deberá ser redactado de conformidad con y gobernado por las leyes de las Islas Caymanes.

COMO TESTIGO DE QUE este Poder de Abogado ha sido ejecutado como un acto de parte de la Compañía este 11 de agosto, 1998.

EJECUTADO COMO UN ACTO de parte de LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS por:

(fdo. ilegible)
Dennis W. Alexander, Director

En presencia de:

(fdo. ilegible)
Barbara D. Coates, Secretaría Asistente

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 1 de diciembre de 1998.-----

Lic. George L. Mendoza Arias
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas No. _____ y _____
valor _____
Cancelados 1/12/98

REPUBLICA DOMINICANA
LIC. GEORGE L. MENDOZA ARIAS
INTERPRETE JUDICIAL

No. 05-11-98

YO LIC. GEORGE L. MENDOZA ARIAS, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Santiago, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones de acuerdo con el nombramiento No.02249, CERTIFICO: que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión en español del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

LA COMPANIA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

MINUTAS DE UNA REUNIÓN DE EL CONSEJO DE DIRECTORES CELEBRADO EN
CHARLOTTE, CAROLINA DEL NORTE, E.U.A. EL DIA 11 DE AGOSTO, 1998

Presentes:	Thomas F. Shwartz
	Dennis W. Alexander
	Bahman Yamin-Afshar

Oficiales de la Reunión

FUE RESUELTO que los abajo firmantes sean designados Presidente y Secretario respectivamente de la reunión.

Constitución de la reunión

El Presidente advirtió que todos los directores estaban presente en persona o por representantes y habían acordado renunciar a la necesidad de notificación de la reunión. De esta forma él declaró la reunión debidamente constituida.

Poder de abogado

FUE RESUELTO QUE **Steven J. Doyon** sea designado el abogado-en-efecto para y de parte de la Compañía para hacer todos y cualesquiera de los actos, asuntos o cosas referidas en el poder de abogado anexo y que el Poder de Abogado en favor de dicho abogado-en-efecto- y el cual evidencia dicha designación sea ejecutado como un Acto de parte de la Compañía por cualquier Director.

No habiendo ningún otro asunto pendiente la Reunión fue concluida.

(fdo. ilegible)

(fdo. ilegible)

Thomas F. Schwartz, Presidente

Dennis W. Alexander, Secretario

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 1 de diciembre de 1998.-----

Lic. George L. Mendoza Arias
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas No. _____ y _____
Cancelados 1/12/98

CDC HOLDINGS (BABADOS) LIMITED, una compañía debidamente incorporada de acuerdo con las leyes de Barbados (No. de Registro 1399), debidamente representada por uno de sus Directores, Señor DAVID HUGH BISHOP, ciudadano británico, mayor de edad, casado, ejecutivo, portador del pasaporte británico No.740063981, confiere poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Señor LUIS RAFAEL PELLERANO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0099462-3, con estudio profesional abierto en la cuarta planta de la Av. John F. Kennedy, Santo Domingo, República Dominicana, lugar en el que tiene domicilio fijado y residencia, para que actuando en su nombre y representación, proceda a la ejecución y firma de todos los contratos y documentos en relación al proyecto de la compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, actuando en estricto cumplimiento con las leyes de la República Dominicana. Este poder es conferido única y limitadamente para los fines precedentemente señalados, en consecuencia, todo acto que exceda el poder conferido por el presente acto requerirá de autorización separada, expresa y escrita del poderdante. Este poder podrá ser revocado en cualquier momento por el poderdante, y se extinguirá en su totalidad tan pronto como ocurra el primero de los siguientes eventos; que se ejecutan los actos para los que ha sido conferido; o haya transcurrido un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de su otorgamiento, Indicada a continuación.

En la ciudad de Bridgetown, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CDC HOLDINGS (BARBADOS) LIMITED

Representado por Director

Señor David Hugh Bishop

Witness:

This es the power of Attorney
Marked "Exhibit A" mentioned
and referred to in the
Annexed Notarial Certificate.

David A. Darlington

REPUBLICA DOMINICANA
LIC. GEORGE L. MENDOZA ARIAS
INTERPRETE JUDICIAL

No. 01-11-98

YO LIC. GEORGE L. MENDOZA ARIAS, Intérprete Judicial del Distrito Judicial de Santiago, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mis funciones de acuerdo con el nombramiento No.02249, CERTIFICO: que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión en español del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

COGENTRIX INTERNATIONAL, LTD.

MINUTAS DE UNA REUNIÓN DE EL CONSEJO DE DIRECTORES CELEBRADO EN CHARLOTTE, CAROLINA DEL NORTE, E.U.A. EL DIA 20 DE NOVIEMBRE, 1998

Presentes: Dennis W. Alexander
Bahman Yamin-Afshar

Oficiales de la Reunión

FUE RESUELTO que los abajo firmantes sean designados Presidente y Secretario respectivamente de la reunión.

Constitución de la reunión

El Presidente advirtió que todos los directores estaban presentes en persona o por representantes y habían acordado renunciar a la necesidad de notificación de la reunión. De esta forma él declaró la reunión debidamente constituida.

Poder de abogado

FUE RESUELTO QUE **Steven J. Doyon** sea designado el abogado-en-efecto para y de parte de la Compañía para hacer todos y cualesquiera de los actos, asuntos o cosas referidas en el poder de abogado anexo y que el Poder de Abogado en favor de dicho abogado-en-efecto y el cual evidencia dicha designación sea ejecutado como un Acto de parte de la Compañía por cualquier Director.

No habiendo ningún otro asunto pendiente la Reunión fue concluida.

(fdo. ilegible)
B. Yamin-Afshar, Presidente

(fdo. ilegible)
Dennis W. Alexander, Secretario

TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 29 de noviembre de 1998.-----

Lic. George L. Mendoza Arias
Intérprete Judicial

Sellos de Rentas Internas No. _____ y _____
Valor _____
Cancelados 29/11/98

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 253-99 que declara el viernes 11 de junio de 1999, como Día de Duelo Oficial, con motivo de la llegada al país de los restos del Padre Emiliano Tardiff.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-99

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento del Padre Emiliano Tardiff es una sensible pérdida que embarga a los dominicanos, entre quienes dió muestras de alta sensibilidad, profunda vocación pastoral y solidaridad auténticamente cristiana.

VISTA la Ley No. 108, del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara el viernes 11 de junio de 1999, fecha en que arribarán al país los restos del Padre Emiliano Tardiff, Día de Duelo Oficial en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Durante ese día, se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Artículo 3.- Comuníquese a las Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 254-99 que nombra al señor José Tatis Gómez, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, con asiento en Montecristy.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Tatis Gómez, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, con asiento en Montecristy.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 255-99 que nombra al señor Silvio Alberto Reyes, Subdirector del Museo del Hombre Dominicano, Encargado de Actividades Artísticas y Culturales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Silvio Alberto Reyes, queda designado Subdirector del Museo del Hombre Dominicano, Encargado de Actividades Artísticas y Culturales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 256-99 que autoriza a las compañías Hughes Corporation International/Infocarriers LTD. Trading Corporation International, Lamarvi, S. A. y Moncobra, S. A., a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Hughes Corporation International/ Infocarriers LTD. Trading Corporation International.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra y del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 5704, Georgia Avenue, West Palm Beach, Miami, Florida 33405, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2- Se autoriza a la compañía **Lamarvi, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en la Carretera de Granollers a Sabadel, Km 12,300, Barcelona, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo .3- Se autoriza a la compañía **Moncobra, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en la Calle General Moscardó, 3, 1era.planta, Madrid, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.-Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 257-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Escritores Contemporáneos Dominicanos”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	ESCRITORES CONTEMPORANEO DOMINICANOS.
DISEÑO	Escenas Alusivas (la primera se inicia con el profesor Juan Bosch Gaviño).
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (cien mil) de dos pesos (RD\$2.00). 100,000 (cien mil) de diez pesos (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 258-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Vela Zanetti y sus Murales en República Dominicana”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:258-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	VELA ZANETTI Y SUS MURALES EN REPUBLICA DOMINICANA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (cien mil) ejemplares. Cinco sellos.
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00). Cinco pesos (RD\$5.00). Seis pesos (RD\$6.00). Tres pesos (RD\$6.00). Dos pesos (RD\$2.00).
B) DENOMINACION	9no. CENTENERIO DE VIDA DE LA ORDEN DE MALTA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (cien mil) ejemplares. Dos sellos.
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00). Dos pesos (RD\$2.00).

Artículo 2- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento OFF-SET multicolor.

Artículo 3- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 259-99 que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-99

VISTA la Ley 259, del 18 de junio de 1966, mediante la cual se requiere que las bebidas alcohólicas extranjeras lleven adherido al cuello de los envases que contengan una estampilla de identificación que pruebe su tráfico legal;

VISTA la Ley No.2461, del 18 de julio de 1950 sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la siguiente emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras:

30,000,000 (Treinta Millones) de estampillas del tipo de RD\$0.50 (Cincuenta Centavos), numeradas del 1 (Uno) al 30000000 (Treinta Millones) serie "C" en tres colores (azul, rojo y negro).

Estas estampillas se imprimirán en tamaño de cinco (5) pulgadas de largo por cinco octavos (5/8) de ancho y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior izquierda y en la inferior derecha se leerá "Bebidas Alcohólicas Importadas"; en la parte superior derecha y en la parte inferior izquierda llevará la inscripción "República Dominicana", en espacios rectangulares distribuidos a ambos lados del Escudo Nacional, verticalmente, se indicará el valor de cincuenta

(RD\$0.50) centavos; en la parte izquierda, en el espacio comprendido entre los términos de "bebidas Alcohólicas Importadas" y "República Dominicana, se colocará la serie, y en ese mismo espacio a la derecha, se pondrá el número correspondiente, en color negro, de manera que se destaquen los colores del fondo.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 260-99 que autoriza la impresión de dos millones de estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD\$0.125.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la impresión de dos millones (2,000,000), de estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD\$0.125, color sepia, tamaño 146 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho, para envases de un contenido de 1,750 centímetros cúbicos.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 261-99 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

300,000,000 (Trescientos Millones) de estampillas del tipo de RD\$0.04 color azul.

Párrafo: Las estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro de una figura rectangular el número (4), encima de este número la palabra "CENTAVO" y debajo la palabra "FOSFORO", en la parte superior se leerá "República Dominicana Impuestos Internos".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Tesorero Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 262-99 que crea e integra la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-99

CONSIDERANDO: Que el país debe aunar esfuerzos y convicciones para impulsar el desarrollo del sector minero y que para esto se necesita de una profunda reforma del sector.

CONSIDERANDO: la importancia del desarrollo del sector minero, por los grandes aportes económicos que el mismo puede ofrecer al desarrollo nacional debido a que el país cuenta con importantes reservas mineras.

CONSIDERANDO: Que las grandes inversiones que se requiere para ejecutar un proyecto de exploración y explotación minera hacen necesario de un marco legal competitivo, transparente y actualizado para propiciar el aumento de las actividades mineras en el país.

CONSIDERANDO: la necesidad de aprovechamiento de las ventajas comparativas y fomentar las ventajas competitivas en el campo de la minería, lo que permitirá afrontar los retos de los nuevos mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que sólo creando las condiciones para atraer las inversiones, tanto nacionales como extranjeras y el uso de los recursos tecnológicos más avanzados se logrará un desarrollo sostenible del sector minero del país.

CONSIDERANDO: Que el país debe actualizarse en materia minera, si desea competir por el mercado de inversión de capitales para el desarrollo del sector, tal como lo vienen haciendo la mayoría de los países latinoamericanos y caribeños, los cuales

han promovido profundas reformas de las normas que rigen la explotación de sus recursos mineros, con el objetivo de desarrollar este importante sector de la economía.

VISTA la Ley No.146, de fecha 4 de junio de 1971, que regula las actividades mineras del país.

VISTO el Decreto No.207, de fecha 5 de junio de 1998, que reglamenta la aplicación de la Ley Minera.

VISTO el Decreto No.484-96, del 3 de septiembre de 1996, que crea la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado (CPRyME).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero, la cual tendrá como finalidad diseñar el conjunto de políticas y un sistema institucional efectivo, que en lo adelante, regirán el sector, así como la estrategia y los mecanismos para implementar la reforma del mismo, acorde con los lineamientos para la Reforma y Modernización del Estado y de la Administración Pública, emanados de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

Artículo 2.- La misión de la Comisión para la Reforma y Modernización del Sector Minero tendrá como objetivo diseñar, con la participación activa de todos los sectores sociales involucrados, un nuevo marco jurídico e institucional transparente para el sector, bajo una renovada visión política y socialmente viable y para implementar efectivamente el nuevo marco y las políticas del sector. La misión de este marco actualizado será crear las condiciones apropiadas para atraer la inversión nacional y extranjera a la actividad minera en el país, acorde con los lineamientos del desarrollo sostenible.

Artículo 3.- La Comisión estará compuesta por:

- a) La Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- b) El Director General de la Dirección General de Minería, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- c) El Presidente de la Cámara Minera Dominicana.
- d) El Presidente de la Sociedad Dominicana de Geología.

- e) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado (CPRyME).
- f) El Subsecretario de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).
- g) El Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción para la Inversión Extranjera en República Dominicana (OPIE-RD).
- h) El Sr. Frank Sánchez, en representación de las comunidades ligadas a las regiones de explotación minera del país.

Artículo 4.- Las atribuciones de la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero, serán:

- a) Presentar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 120 días, una propuesta integral de reforma del sector minero, la cual debe incluir:
 - 1. Una revisión de la legislación relativa a la organización y funcionamiento del sector y la correspondiente propuesta de reforma del marco legal del sector.
 - 2. Una propuesta política minera integral.
 - 3. Una propuesta de reorganización institucional del sector.
 - 4. Una propuesta de plan estratégico del sector, que permita el abordaje progresivo y exitoso de la gestión minera con miras al proceso de integración económica.
- b) Conformar Comités de Trabajo, con la participación de los sectores sociales involucrados en el sector, a fin de conformar, con metodología participativa, la antes mencionada propuesta de reforma integral del sector, y concitar el más alto nivel de consenso para facilitar y hacer sostenible su implementación.
- c) Coordinar la implementación de aquellas reformas que puedan ser aplicadas por vía administrativa, a fin de agilizar el proceso de reforma del sector a tiempo para aprovechar las ventajas y posibilidades que ofrece el momento histórico actual a nivel global.
- d) Coordinar junto al Secretario Técnico de la Presidencia la cooperación económica y técnica internacional para la reforma del sector.
- e) Coordinar un proceso de consenso político y social para asegurar la aprobación del nuevo marco jurídico del sector.

Artículo 5.- La Comisión de Reforma y Modernización del Estado hará las reservas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Comisión Sectorial para la Reforma y Modernización del Sector Minero.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 263-99 que modifica los Decretos Nos. 319-97, 453-98, 14-99 y 200-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-99

VISTOS los Decretos Nos. 453-98, de fecha 1 de diciembre de 1998; 14-99 y 200-99, de fechas 12 de enero y 4 de mayo de 1999, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo No. 3 del Decreto No. 453-98, de fecha 1 de diciembre de 1998, para que donde dice “el Artículo 14 del Decreto 319-97 del 22 de julio de 1997”, en lo adelante se lea “el Ordinal XIV del Artículo 1 del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio de 1997”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto No. 14-99, de fecha 14 de enero de 1999, para que donde dice “el Artículo 1 del Decreto 319-97, de fecha 22 de julio

de 1997”, en lo adelante se lea “Ordinal 1 del Artículo 1 del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio de 1997”.

Artículo 3.- Se modifican los Artículos Nos. 2 y 3 del Decreto No. 200-99, de fecha 4 de mayo de 1999, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito encierra un área de 5,331 Km.2, aproximadamente, y puede ser cartografiada en su totalidad en la hoja topográfica de Punta Cana (Pantanal).

Artículo 3.- Queda derogado el Ordinal V del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio de 1997”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 264-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 2,600.000.00 metros cuadrados en el Distrito Nacional, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, para ser destinada a la construcción de las instalaciones del nuevo aeropuerto de La Isabela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-99

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos y de remozamiento urbano que lleva a cabo el Superior Gobierno, el traslado del aeropuerto situado en el sector de Herrera y la construcción de nuevas instalaciones aeroportuarias que permitan ofrecer servicios nacionales e internacionales desde esta terminal.

CONSIDERANDO: Que para estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser utilizado en los trabajos de construcción de las instalaciones del nuevo aeropuerto de La Isabela, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área superficial de dos millones seiscientos mil (2,600,000.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos.9, 32 y 33 del Distrito Catastral No.21, del Distrito Nacional, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la entidad propietaria del inmueble citado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de que se pueda iniciar en la misma de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344 de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 265-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Mendoza, lugar, Hainamosa, Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de una escuela de 24 aulas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir una escuela en el sector de Hainamosa, de esta ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en satisfacer esta necesidad construyendo en dicho sector una escuela de 24 aulas.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de una escuela de veinticuatro (24) aulas en la Sección

Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, las porciones de terrenos que se indican a continuación:

a).- Una porción de terrenos con área superficial de dos mil cincuenta y nueve metros cuadrados, noventa y un decímetros cuadrados (2059.91 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.1-B-Ref-15-H, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7697.

b).- Una porción de terrenos con área superficial de dos mil cincuenta y un metros cuadrados, ocho decímetros cuadrados (2051.08 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-15-I, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7497.

c).- Una porción de terrenos con área de cinco mil noventa y cuatro metros cuadrados, setenta y cuatro decímetros cuadrados (5094.74 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-16-Ñ, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7518.

d).- Una porción de terrenos con área de cinco mil noventa y dos metros cuadrados, noventa y un decímetros cuadrados (5092.91 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-16-N, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7517.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmueble precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1 de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 266-99 que aprueba el Reglamento para el Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-99

CONSIDERANDO : Que el Gobierno Dominicano ha convenido y ejecuta actualmente un acuerdo de cooperación técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en procura del fortalecimiento de la capacidad normativa y operativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO : Que el indicado programa de cooperación técnica incluye la asesoría de expertos internacionales en el área del derecho aeronáutico cuya misión fundamental es la de trabajar con los técnicos dominicanos en la formulación de un proyecto de Código Aeronáutico para la República Dominicana, así como en la reorganización de los distintos Departamentos de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en la formulación y puesta en ejecución de reglamentos para la aplicación de las disposiciones de nuestra legislación vigente que por su aplicabilidad deberán ser consignadas en la legislación que se adopte en el futuro.

CONSIDERANDO : Que la Ley 505 del diez de noviembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil establece que habrá un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro

Aeronáutico Administrativo, los cuales estarán a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO : Que es competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que se estime necesario adoptar en República Dominicana.

CONSIDERANDO : Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional, ha formulado un Proyecto de Reglamento para el Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo.

CONSIDERANDO : Que la Junta de Aeronáutica Civil de la República Dominicana, en fecha 8 de julio de 1998, mediante la Resolución No. 224-98, aprobó someter al Poder Ejecutivo el referido proyecto de reglamento.

VISTA la Ley 505 del 10 de noviembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil;

VISTA la Resolución de la Junta de Aeronáutica Civil, No. 224-98, de fecha 8 de julio de 1998, así como la recomendación de la Dirección de Aeronáutica Civil que motivó dicha resolución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PROPIEDAD AERONAUTICA Y EL REGISTRO AERONAUTICO ADMINISTRATIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo a que se refiere el Artículo 247 de la Ley 505, de fecha 10 de noviembre de 1969, conformarán la División de Registro del Departamento Legal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y estarán a cargo de un Registrador, el cual será designado por el Director General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- El Registrador así designado será siempre el Encargado de la División de Registro.

Artículo 2.- La solicitud de registro se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil. El procedimiento seguido para realizar dicho registro deberá constar en documentos escritos.

Artículo 3.- A los efectos del Artículo 248, Literales a), b), c) y d) de la Ley 505 de Aeronáutica Civil, así como de su Artículo 252, Literal a), serán objeto de registro los instrumentos y títulos debidamente legalizados, cuyas firmas estén certificadas por Notario o autoridad judicial. Los instrumentos y títulos realizados en el extranjero y destinados a producir efecto en el territorio de la República Dominicana, podrán ser registrados cuando sus firmas estén legalizadas por la autoridad consular dominicana y en los casos que aplique, cuando haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley del Estado de suscripción.

Artículo. 4.- Toda anotación deberá contener, además de las circunstancias que el Registro juzgue conveniente, las siguientes:

- a) Número de expediente, fecha y hora de la presentación de la documentación en el Registro. Dicho número de expediente se compondrá del número cardinal correspondiente y año en el cual se tramita.
- b) Identificación de la aeronave mediante marca, modelo, número de serie y lugar habitual de su estacionamiento.
- c) Naturaleza, valor, extensión, condiciones y fecha del derecho que se inscribe.
- d) Naturaleza y fecha del título que se inscribe.
- e) Datos personales y domicilio de la persona a cuyo favor se hace la inscripción; en los casos de personas jurídicas deberán contener la enunciación de los socios mayoritarios y del consejo de administración.
- f) Datos personales y domicilio de la persona de quien proceden inmediatamente los bienes o derechos que se inscriben.
- g) Nombre y jurisdicción del tribunal que haya dispuesto la inscripción, en su caso.
- h) Firma del Registrador.

Artículo 5.- Las inscripciones, anotaciones y cancelaciones por ante el Registro tendrán que ser solicitadas por aquel que adquiere o resulta beneficiario de los

derechos objeto de registro. No obstante lo anterior, podrán ser solicitadas indistintamente por las siguientes personas:

- a) Por el que transfiere el derecho.
- b) Por el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se deba inscribir.
- c) Por la autoridad judicial competente.
- d) Por el oficial público actuante.

Artículo 6.- El Registrador o funcionario autorizado expedirá certificaciones sobre las inscripciones y anotaciones registradas, así como de los documentos que avalan dichas inscripciones.

Párrafo: Dado el carácter público de los Registros de Propiedad Aeronáutica y Aeronáutico Administrativo, las certificaciones podrán ser solicitadas por toda persona interesada.

Artículo 7.- Los plazos fijados por estos Registros, por la Ley, por este Reglamento o por la autoridad competente, corresponderán siempre a días hábiles para la administración pública.

TITULO II

DEL REGISTRO AERONAUTICO ADMINISTRATIVO

CAPITULO 1

MATRICULACION Y NACIONALIDAD

Artículo 8.- El Registro Aeronáutico Administrativo matriculará las aeronaves que reúnan las condiciones establecidas en la legislación aeronáutica vigente y en las leyes y normas que la complementan, y expedirá los certificados de matrícula y propiedad correspondientes.

Artículo 9.- La matriculación se efectuará destinando a cada aeronave un folio especial con características de ordenamiento que servirán para designarlas.

Artículo. 10.- La nacionalidad, matrícula y actividad a que esté destinada toda aeronave dominicana se identificarán mediante grupos de letras y números. El primero de los grupos, compuesto por dos letras, corresponderá a la nacionalidad de la aeronave; el segundo grupo, compuesto por números cardinales, constituirá su matrícula individual, el cual estará seguido de dos letras que identificarán la actividad a la que estará destinada la aeronave. En tal virtud, el Registrador inscribirá las marcas de nacionalidad; tendrá a su cargo la asignación de las marcas, matrículas y actividad y otorgará los documentos que las acrediten.

Párrafo I: Las letras HI identificarán la marca de nacionalidad para las aeronaves dominicanas, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 70 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.

Párrafo II: El grupo de números cardinales que identificarán la marca de matrícula será otorgado por el Registro Aeronáutico Administrativo.

Párrafo III_: Las letras que identificarán la actividad a la que estarán destinadas las aeronaves serán las siguientes :

- a) Para las aeronaves de servicios privados, las letras serán SP.
- b) Para las aeronaves de servicios comerciales de transporte, las letras serán CT.
- c) Para las aeronaves de servicios comerciales mediante un contrato de arrendamiento, las letras serán CA.
- d) Para las aeronaves de trabajos aéreos, las letras serán TA.
- e) Para las aeronaves experimentales, prototipos o de prueba, las letras serán EX.
- f) Para las aeronaves ultraligeras, las letras serán UL.
- g) Para las aeronaves de taxi aéreo, las letras serán TX.

Artículo 11.- Para las aeronaves nuevas y motores de aeronaves fabricados en serie en el país por empresas autorizadas, el Registro Aeronáutico Administrativo a solicitud del fabricante y previo informe de los números de serie de dichas aeronaves y motores de aeronaves reservará las matrículas correspondientes.

Artículo 12.- Las aeronaves fabricadas en serie en el extranjero, homologadas por la autoridad de aplicación dominicana, provistas de certificados de aeronavegabilidad y que el distribuidor, agente, representante o importador reporte ante la autoridad de aplicación dominicana como “demostradora”, deberán obtener la matrícula

especial determinada que permita su operación. Esta matrícula tendrá vigencia por ciento veinte (120) días y sólo será otorgada a una aeronave por modelo y año calendario.

Párrafo: En caso de hecho fortuito o fuerza mayor que impida la aeronavegabilidad de la aeronave, dicho período de inactividad se tendrá como no transcurrido a los fines del plazo establecido precedentemente. El Registrador determinará las letras que identificarán actividad de demostración.

Artículo 13.- La Dirección General de Aeronáutica Civil, a solicitud de una empresa dominicana autorizada para realizar transporte aéreo, que haya adquirido aeronaves en el exterior, podrá autorizar, mediando causa que considere justificada, la matriculación y habilitación técnica de dichas aeronaves en el lugar de fabricación o procedencia, por medio de funcionarios del Registro, y con la intervención de los inspectores de aeronaves que designe, quienes otorgarán los respectivos certificados provisionales de matrícula y aeronavegabilidad, los cuales serán sustituidos por otros definitivos al ingresar las aeronaves al país. Para ello deberá presentarse previamente al Registro la documentación que en cada caso corresponda según lo determinado por el Capítulo 2, Artículo 15 de este Reglamento, haciéndose cargo la empresa de todos los gastos que se originen.

Artículo 14.- La designación numérica correspondiente a la matrícula nacional de las aeronaves será asignada en el orden sucesivo, anotándose también en el Índice General que será llevado al efecto en el Registro Aeronáutico Administrativo.

CAPITULO 2

INSCRIPCION DE MATRICULA

Artículo 15.- La inscripción de la matrícula de las aeronaves será efectuada previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción y asignación de matrícula.
- b) Título justificativo de la propiedad de la aeronave que cumpla con los requisitos legales vigentes y los exigidos por el presente reglamento.
- c) Formulario de datos del adquirente de la aeronave y copia de sus documentos de identidad.
- d) Certificado de cancelación de matrícula, cuando corresponda.
- e) Constancia de existencia de las aeronaves y sus condiciones de aeronavegabilidad, para el caso de aeronaves no matriculadas, expedida por la autoridad aeronáutica correspondiente.

- f) Constancia de pago de los tributos aplicables.

Párrafo: En todos los casos, la prueba del domicilio y nacionalidad del propietario de la aeronave se realizará, en principio, mediante presentación del original y entrega de copia del documento de identidad, y, complementariamente, mediante informe policial, judicial u otro, que a juicio del Registrador acredite fehacientemente tal situación.

Artículo 16.- En los casos de adquisición de aeronaves y/o motores y/o sus partes individualizables mediante contrato de compraventa sometidos a condición o a crédito u otros contratos por los cuales el vendedor se reserva el derecho de propiedad de la aeronave hasta el pago total del precio de venta o hasta el cumplimiento de determinada condición, además de la documentación exigida en el artículo anterior, según el carácter del adquirente, se requerirá que del acto o contrato de que se trate surja el cumplimiento de la correspondiente condición, crédito u obligación según se trate.

Artículo 17.- Podrán ser matriculadas en la República Dominicana las aeronaves adquiridas mediante contratos de compraventa sometidos a condición o a crédito u otros contratos por los cuales el vendedor se reserva el derecho de propiedad de la aeronave hasta el pago total del precio de venta o hasta el cumplimiento de la condición, siempre que además de cumplir con los requisitos legales vigentes, en dicho contrato o en documentos separados se consigne la autorización de que sea matriculada en el país. Tales circunstancias deberán anotarse en el Registro de Propiedad Aeronáutica al momento de registrarse la matrícula que expida el Registrador.

CAPITULO 3

PASAVANTE AERONAUTICO

Artículo 18.- El Registro Aeronáutico Administrativo otorgará una autorización especial que se denominará Pasavante Aeronáutico a toda aeronave que requiera ser trasladada en vuelo, por sus propios medios desde un estado extranjero hasta un aeropuerto internacional dominicano, a los fines de obtener su inscripción o matriculación en la República Dominicana. La misma autorización será válida para su eventual regreso en el caso que se desista o no se apruebe su nacionalización. La aeronave deberá llegar a la República Dominicana sólo con su tripulación.

Párrafo: Este Pasavante Aeronáutico valdrá como matriculación provisional únicamente por el tiempo que especifique dicha autorización.

Artículo 19.- A su arribo al aeropuerto, el comandante de la aeronave deberá presentarse ante las autoridades competentes con la indicada autorización y demás documentos, relacionados con la aeronave y su tripulación, a los efectos de que se realicen las verificaciones de lugar. Realizadas las verificaciones por las autoridades competentes,

se devolverá la documentación al interesado, quien de inmediato iniciará los trámites de nacionalización ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, a los fines de su habilitación técnica y su correspondiente inscripción o matriculación.

Artículo 20.- La aeronave que llegue al país con la autorización especial indicada en el Artículo 18 del presente reglamento, permanecerá estacionada en el aeropuerto de llegada hasta que obtenga su matrícula definitiva o regrese al extranjero, conforme se establece en el artículo precedentemente indicado.

Artículo 21.- El comandante de la aeronave o su propietario podrán solicitar dentro de las 72 horas de su arribo al país, su traslado a otro aeródromo. La Dirección General de Aeronáutica Civil extenderá, si lo considera de lugar, por única vez, una autorización que permitirá el vuelo por la ruta más corta, compatible con la seguridad del mismo hasta el destino solicitado, lugar en el cual permanecerá hasta tanto se proceda a su matriculación definitiva, o a su regreso al exterior conforme lo indicado en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 22.- La Dirección General de Aeronáutica Civil dejará constancia de la fecha de arribo de las aeronaves beneficiarias del Pasavante Aeronáutico precitado.

Artículo 23.- Este Pasavante Aeronáutico o Autorización Especial deberá usarse solamente para el traslado de la aeronave a importar y perderá su validez transcurridos sesenta días contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 24.- Las aeronaves ingresadas al país con Pasavante Aeronáutico y cuyo titular, importador, distribuidor, representante o agente no cumpla con los requisitos y trámites de nacionalización y matriculación en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su ingreso deberán abandonar el territorio dominicano antes del vencimiento de dicho plazo. En caso de que el Pasavante Aeronáutico otorgado para el ingreso al país de la aeronave se haya vencido, deberá obtenerse una autorización especial para su salida del país, exceptuándose de esta norma el caso previsto en el Artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 25.- El Registro Aeronáutico Administrativo fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior y en caso de incumplimiento comprobado, recomendará la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley 505 de fecha 10 de noviembre de 1969, el presente reglamento y demás leyes aplicables.

CAPITULO 4

CANCELACION DE MATRICULAS

Artículo 26.- La cancelación de matrícula de una aeronave se producirá:

- a) De pleno derecho, en los siguientes casos:
 - 1) Por destrucción total o pérdida de la aeronave, de conformidad con el Literal b) del Artículo 71 y del Artículo 257 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.
 - 2) Por pérdida de cualquiera de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil para ser propietario de una aeronave dominicana, de conformidad con el Literal c) del Art. 71 de la misma ley.
 - 3) Por inscripción en el registro de un estado extranjero.
- b) Por orden judicial.
- c) A solicitud del propietario.
- d) Por abandono de aeronave, en los casos previstos por el Artículo 245 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.
- e) En los casos de falta de renovación del certificado de aeronavegabilidad por cinco períodos anuales consecutivos, la Dirección General de Aeronáutica Civil presumirá que la aeronave ha sido totalmente destruida o la reputará perdida de conformidad con la ley y procederá a la cancelación de su matrícula.

Artículo 27.- Cuando la cancelación tuviese como fin exportar una aeronave, la cancelación de la matrícula estará supeditada al previo cumplimiento de las normas que rijan la materia. En tal circunstancia deberá presentarse al Registro Aeronáutico Administrativo, lo siguiente:

- a) Solicitud de cancelación de matrícula, en la cual deberán establecerse las causas que la originan, fecha prevista para la salida definitiva del país e indicación del Estado en el cual será matriculada la aeronave.
- b) Certificado de matrícula y propiedad.
- c) Constancia de la cesación de su asignación a servicios de transporte aéreo, en su caso, expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- d) Certificado de no adeudar tasas por utilización de aeródromos y servicios complementarios de la aeronavegación, relativos a la aeronave a exportar.
- e) Certificado de exportación o reexportación expedido por la autoridad aduanera.

- f) Certificado de habilitación técnica de la aeronave para la exportación o reexportación expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil en el caso de que la misma se traslade en vuelo.
- g) Comprobante de cancelación de gravámenes que afecten el derecho de propiedad de la aeronave a exportar o la conformidad expresa del acreedor o propietario en el caso que aplique.
- h) Certificado de exportación expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- i) Constancia de la vigencia del seguro aeronáutico en la fecha de la cancelación de la matrícula.

Párrafo.- Concedida la aprobación, el Registro Aeronáutico Administrativo procederá a cancelar la matrícula en forma definitiva, expidiendo la certificación pertinente. En tal circunstancia, la aeronave deberá abandonar el país, y en caso que se traslade en vuelo por su propios medios a su nuevo destino, deberá hacerlo provista de una matrícula extranjera o en su defecto, con un permiso especial de aeronavegabilidad limitada, extendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 28.- Una vez el Registro Aeronáutico Administrativo haya comunicado la cancelación de la matrícula, los departamentos correspondientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil informarán al Registro, la fecha en que la aeronave salió definitivamente del país, destino que llevó y matrícula extranjera, en caso que aplique. El Registrador anotará esa información en el libro donde se haya hecho constar la cancelación de la matrícula.

TITULO III

DEL REGISTRO DE PROPIEDAD AERONAUTICA

CAPITULO 1

DERECHOS REGISTRABLES

Artículo 29.- En el Registro de Propiedad Aeronáutica se inscribirán los títulos o instrumentos, resoluciones, contratos y demás actos, sean éstos de carácter privado, administrativos o judiciales, que reconozcan, constituyan, transfieran, concedan, modifiquen o extingan el dominio, posesión y derechos reales sobre aeronaves, motores de

aeronaves o partes individualizables, así como los cambios sustanciales que se hagan respecto de ellos. También se inscribirán en dicho Registro, las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves, motores de aeronaves o sus partes individualizables.

Párrafo.- El certificado de matrícula será expedido por el Registro Aeronáutico Administrativo, como título que dá constancia del derecho de propiedad de las aeronaves, motores o partes individualizables y deberá ser inscrito en el Registro de Propiedad Aeronáutica, sin cuya inscripción no podrá procederse al registro de ninguno de los documentos señalados en este artículo.

Artículo 30.- Toda transferencia de propiedad de una aeronave deberá ser inscrita en el Registro de Propiedad Aeronáutica dentro del término de 5 días a partir de la celebración del contrato de compraventa u otro contrato o actos que lo acrediten. Transcurrido ese término, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá disponer la suspensión de las operaciones de la aeronave de que se trate, hasta tanto se cumpla con la inscripción pertinente, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que sean aplicables solidariamente al vendedor y comprador. Para los contratos celebrados en el extranjero, los 5 días se contarán desde la fecha de ingreso de la aeronave al país.

Art. 31.- La inscripción de propiedad sobre motores y aeronaves en construcción, se efectuará conforme al procedimiento fijado en el presente capítulo.

Párrafo.- Para los casos señalados en el Artículo 11 del presente Reglamento, la autoridad técnica aeronáutica que controla la construcción de la aeronave o motores de aeronave, mantendrá actualizado al Registro de Propiedad Aeronáutica sobre el progreso de la construcción.

Artículo 32.- A los efectos de la Ley y el presente Reglamento, los actos administrativos o judiciales serán oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad Aeronáutica. Se considerará fecha de inscripción a los fines del presente artículo, la fecha en que el Registro de Propiedad Aeronáutica proceda a realizar la misma. A igualdad de fecha, tendrá prioridad la fecha de presentación de la documentación en el Registro de Propiedad Aeronáutica, y a igualdad de éstas, tendrá prioridad la hora de presentación.

Artículo 33.- Si las inscripciones o anotaciones hubieran sido presentadas en el mismo día, se determinará la prioridad, de conformidad con la hora en que lo fue cada una y si no pudiera determinarse con certeza esa circunstancia, aquéllas se considerarán simultáneas.

CAPÍTULO 2

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD AERONAUTICA

Artículo 34.- Para el registro de los actos jurídicos instrumentados en documentos privados o públicos se requerirá el depósito de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Títulos de propiedad de la aeronave, equipos y motores.
- c) Los documentos que comprueben que el solicitante es el beneficiario del derecho a registrar.
- d) Documentos a inscribirse.

Párrafo I: Cuando se trate de actos judiciales, no se exigirá el depósito de los títulos de propiedad de la aeronave enunciado por el Literal b) del artículo anterior. En este caso, el Registrador podrá, cuando lo considere necesario, requerir al propietario la entrega del Certificado de Matrícula y Propiedad de que se trate, para hacer en él las anotaciones que correspondan.

Párrafo II: En el caso de constitución de hipoteca, el instrumento deberá cumplir con los requisitos de los Artículos 274 y 275 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.

Artículo 35.- La inscripción de los actos de cesión total o parcial de derechos hipotecarios y los actos que den constancia de su adjudicación, en caso de ejecución de hipotecas, se efectuará en la forma señalada en el Artículo 34 del presente reglamento.

CAPITULO 3

INSCRIPCION DE MEDIDAS CONSERVATORIAS O PREVENTIVAS

Artículo 36.- El Registro de Propiedad Aeronáutica inscribirá las medidas conservatorias o preventivas que las autoridades judiciales o administrativas dispongan sobre las aeronaves, sus motores o partes individualizables. Asimismo, inscribirá los actos mediante los cuales las personas con derechos sobre las aeronaves, sus motores o partes individualizables, tengan limitados sus derechos o se abstengan de realizar ciertos actos con relación a los indicados derechos. Si las medidas conservatorias o preventivas hubiesen

sido dispuestas por jueces extranjeros, éstas se anotarán en la forma y con la extensión prevista en los convenios internacionales que sean aplicables.

Artículo 37.- Para que sean objeto de inscripción en el Registro de Propiedad Aeronáutica, los actos que dispongan las medidas preventivas deberán contener los datos siguientes:

- a) Identificación de la aeronave, motor o de partes individualizables, en su caso.
- b) Naturaleza, monto, extensión y condición del gravamen.
- c) Designación del tribunal que expide la orden.
- d) Designación del expediente donde se dictó la medida.
- e) Transcripción de la resolución judicial que ordene la medida.
- f) Nombre y apellido, estado civil, nacionalidad, edad, domicilio, profesión, número del documento de identidad de la persona contra quien se dispone la medida y nombre y apellido del cónyuge, en caso que aplique.

Párrafo.- En caso de que faltare alguno de estos requisitos, la Dirección General de Aeronáutica Civil determinará si acoge o no la solicitud de inscripción.

CAPITULO 4

INSCRIPCION DE ARRENDAMIENTO, FLETAMENTO E INTERCAMBIO DE AERONAVES

Artículo 38.- La inscripción de los contratos de arrendamiento y fletamentos de aeronaves por un período mayor de tres meses, así como los contratos de intercambio de aeronaves, requerirá la presentación de los documentos que se indican a continuación:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Contrato que reúna los requisitos exigidos por el Capítulo XVIII de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.

Artículo 39.- No se inscribirá un contrato de arrendamiento de aeronave o de cesión de arrendamiento o de subarrendamiento de aeronave, mientras no esté inscrita la propiedad de las mismas. Los contratos de intercambios de aeronaves que transfieran la calidad de explotador, deberán ser inscritos en las condiciones del presente capítulo.

Artículo. 40.- El contrato de arrendamiento de aeronave extranjera para prestar servicios en las condiciones establecidas por el Artículo 175 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil, o las establecidas por cualquier otro texto legal que los modifique, deberá ser inscrito en el Registro de Propiedad Aeronáutico antes de iniciarse la prestación de los servicios, para lo cual deberá acompañarse constancia del permiso de utilización pertinente, expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Para el caso de inscripción del contrato de arrendamiento de aeronave extranjera destinada a realizar trabajos aéreos o aviación general, deberá presentarse una certificación expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la cual constará el cumplimiento del requisito exigido por el Artículo 186 de la Ley 505, sobre Aeronáutica Civil.

Artículo. 41.- La prórroga de un contrato de arrendamiento, cesión de arrendamiento o subarrendamiento ya inscrito o sus modificaciones, deberá registrarse con anticipación al vencimiento del mismo, en cuyo caso no se interrumpirán los permisos otorgados según los Artículos 175 y 186 de la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.

CAPITULO 5

CANCELACION DE INSCRIPCION

Artículo 42.- La cancelación de las inscripciones se producirá:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por orden judicial.
- c) Cuando legalmente hubiese dejado de tener vigencia el acto jurídico inscrito o anotado.
- d) En otros casos, que expresamente prevean las leyes.

Artículo. 43.- Una vez comprobada la ocurrencia de uno de los casos previstos en el artículo anterior, el Registro de Propiedad Aeronáutica someterá al Director General de Aeronáutica Civil el pedido de cancelación, para su consideración y decisión.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- Los propietarios de aeronaves dominicanas, así como aquellos que tengan interés legítimo sobre las mismas, deberán en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, completar los requisitos en él establecidos, para regularizar las inscripciones y anotaciones en los Registros de Propiedad Aeronáutica y Aeronáutico Administrativo, en aquellos casos que aplique.

Párrafo: En caso de que los propietarios de aeronaves o aquellos que tengan un interés legítimo sobre las mismas no cumplan con lo establecido en el presente artículo, dichas anotaciones o inscripciones se considerarán como no existentes o ya perimidas, pudiendo en consecuencia ser canceladas las matrículas de dichas aeronaves.

Artículo 45.- Mediante reglamento se establecerán los derechos que deban abonarse por la prestación de los servicios que se requieran y el régimen de los mismos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 267-99 que designa una Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa una Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas Ad-Hoc, a los fines de que conozca del expediente seguido contra los señores Manuel Alberto Matos, Yobelis Uben Pichardo, Andrés Zabala Mora y compartes, en virtud del envío

dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de octubre de 1998 que ordenó la casación de la sentencia de apelación.

Artículo 2.- La Corte de Apelación de las Fuerzas Armadas así designada, estará formada del modo siguiente: Coronel Abogado Dr. Francisco Antonio Montero y Montero, E.N., Juez-Presidente; Teniente Coronel Abogado, Dr. Alejandro H. Ramos Arias, E.N., Juez Primer Sustituto de Presidente; Capitán de Fragata Abogado Dr. Juan Ramón Soto De La Rosa, M. de G., Juez Segundo Sustituto de Presidente; Teniente Coronel Abogado Lic. Esteban Castillo Vásquez, E.N., Mayor Abogado, Dr. Héctor Manuel Antigua Bobadilla, Jueces; y, Segundo Teniente Abogado, Lic. Bernardo Ureña Bueno, E.N., Secretario.

Artículo 3.- El Capitán de Corbeta Abogado Dr. Ulises J. Bobea Rosario, M. de G., actuará como Procurador ante dicha Corte de Apelación.

Artículo 4.- El Primer Teniente Abogado Lic. Leonidas R. Morillo Tavárez, actuará como Abogado de Oficio ante la misma Corte.

Artículo 5.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
24 de junio de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 60-99 que eleva la Sección El Cachón, del municipio de Barahona, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Caballero y Los Callejones, a la categoría de Secciones.

Pág. 03

Res. No. 61-99 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1152-OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a US\$105,000,000.00, para ser destinados a la ejecución de un programa de reconstrucción y mejoramiento ante los efectos del Huracán Georges.

05

Ley No. 60-99 que eleva la Sección El Cachón, del municipio de Barahona, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Caballero y Los Callejones, a la categoría de Secciones.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 60-99

CONSIDERANDO: Que la Sección El Cachón, del municipio de Barahona, con una población estimada en más de 7 mil habitantes, ha alcanzado un notable desarrollo en todos los órdenes, tanto en lo económico, social, cultural, religioso y agropecuario;

CONSIDERANDO: Que en la Sección El Cachón, municipio de Barahona, se desarrolla una próspera y activa agricultura, ya que el 75% de las familias poseen algún predio de terreno cultivado, de los cuales se sacan semanalmente varios camiones de víveres a los mercados, así como proyectos ganaderos e industriales;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Cachón, municipio de Barahona, disfruta de servicios públicos esenciales como son: cuartel policial, escuela primaria, policlínica rural, así como (8) asociaciones y varios centros religiosos, hotel de alta categoría y amplia biblioteca.

VISTA la Ley 5220 de 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, y la Ley 821 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección El Cachón, del municipio de Barahona, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal. En lo adelante se denominará Distrito Municipal El Cachón, y tendrá los límites siguientes:

Norte: Distrito Municipal de Fundación, Sección Pescadería y el Río Yaque del Sur.

Sur: Sección La Guázara y paraje Palo Bonito.

Este: Municipio de Barahona y el lugar Cruce de Cabral.

Oeste: Municipio de Cabral y la Sección La Peñuela.

Artículo 2.- El paraje Caballero queda elevado a la categoría de Sección, por reunir todas las condiciones requeridas por la ley.

Artículo 3.- El paraje Los Callejones queda elevado a la categoría de Sección y estará integrada por los parajes Charco Colorado, paraje Pandie y paraje Sulí.

Artículo 4.- El lugar denominado Cruce de Cabral queda elevado a la categoría de paraje, por reunir las condiciones necesarias y dependerá de la Sección Caballero.

Artículo 5.- El Distrito Municipal El Cachón estará integrado por la Sección Caballero y sus parajes y la Sección Los Callejones y sus parajes.

Artículo 6.- La presente ley deroga cualquier ley, parte de ley o disposición que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

César Díaz Filpo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Radhamés Castro,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 61-99 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1152-OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a US\$105,000,000.00, para ser destinados a la ejecución de un programa de reconstrucción y mejoramiento ante los efectos del Huracán Georges.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 61-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo No.1152/OC-DR, por un monto de ciento cinco millones de dólares (US\$105,000,000.00), para el Programa de Reconstrucción y Mejoramiento ante los Efectos del Huracán “Georges”.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de préstamo No.1152/OC-DR, suscrito en fecha 2 de diciembre de 1998, por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Ing. Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico

de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias, por un monto de ciento cinco millones de dólares (US\$105,000,000.00) para la ejecución de un programa consistente en la reconstrucción y mejoramiento ante los efectos del Huracán Georges; que copiado a la letra dice así:

Resolución DE - 177/98
Resolución FFI DE - 178/98

CONTRATO DE PRESTAMO No.1152/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Reconstrucción y Mejoramiento
Ante los efectos del Huracán "Georges"

2 de diciembre de 1998

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 2 de diciembre de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un programa, en adelante denominado el “Programa”, consistente en la reconstrucción y mejoramiento ante los efectos del Huracán “Georges”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS CENTRALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D, y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes intervienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por

intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Prestatario” u “Organismo Ejecutor”. Asimismo, el Organismo Ejecutor actuará a través de la Comisión Coordinadora del Programa o “CCP” y de las Unidades Ejecutoras Sectoriales, en adelante denominadas los “Organismos Co-ejecutores” o “UES”. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de las UES para actuar en la ejecución del Programa.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de ciento diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$117.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de ciento cinco millones de dólares (US\$105.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de doce millones de dólares (US\$12.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.05(b), y la última, a más tardar el día 2 de diciembre de 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 2 de los meses de diciembre y junio de cada año, comenzando el 2 de junio de 1999.

(c) De la suma mencionada en la Cláusula 1.02 anterior, hasta la suma de veintiún millones novecientos mil dólares (US\$21.900.000) podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E de este Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de un millón cincuenta mil dólares (US\$1.050.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos

mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

- (b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya integrado la Comisión Coordinadora del Programa, y dotado a la misma de los elementos y personal necesario para la ejecución del Programa;
- (b) Que el Prestatario haya contratado, de acuerdo con los términos y procedimientos previamente acordados con el Banco: (i) a la firma consultora encargada de proveer y realizar el apoyo gerencial del Programa; y (ii) a la firma consultora encargada de llevar a cabo la auditoría concurrente del Programa;
- (c) Que el Prestatario presente evidencia de que se ha abierto una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, para la administración de los recursos del Financiamiento del Programa y de los recursos reasignados por el Banco para atender la reconstrucción; y
- (d) Que el Prestatario haya puesto en vigencia, de conformidad con los términos y condiciones acordados con el Banco, el Reglamento Operativo del Programa.

CLAUSULA 3.03. Condiciones especiales previas al primer desembolso para el subprograma de apoyo al gasto social recurrente. El primer desembolso del Financiamiento para el subprograma de apoyo al gasto social recurrente está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones establecidas en la Cláusula 3.02 anterior, que el Prestatario haya acordado con el Banco la lista de actividades y programas sociales a ser financiados por el Programa.

CLAUSULA 3.04. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. (a) Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta cinco millones de dólares (US\$5.000.000) para reembolsar gastos efectuados en el Programa, para el financiamiento de las actividades elegibles realizadas dentro del mismo. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 2 de diciembre de 1998 y a partir del 23 de septiembre de 1998, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o

financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 2 de diciembre de 1998 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

- (b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) anterior, y con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento para el subprograma de apoyo al gasto social recurrente, se podrá utilizar hasta el equivalente de diez millones de dólares (US\$10.000.000) para reembolsar gastos efectuados únicamente en el subprograma de apoyo al gasto social recurrente, para cubrir erogaciones ordinarias y extraordinarias en actividades elegibles y realizadas en el Programa. Dichos gastos deberán de haberse llevado a cabo entre el 23 de septiembre de 1998 y el 31 de diciembre del mismo año.

CLAUSULA 3.05 Plazos para comprometer y para desembolsar los recursos del Financiamiento. (a) El plazo para comprometer los recursos del Financiamiento en las actividades comprendidas en el Programa será de dieciocho (18) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Co-ejecutor participante firme el o los contratos de adquisiciones de obras y bienes o de servicios de consultoría financiados con recursos del Programa.

- (b) El plazo para desembolsar la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, será de dos (2) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.
- (c) La parte del Financiamiento que no hubiese sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro de los plazos indicados en los incisos (a) y (b) anteriores, será automáticamente cancelada.

CLAUSULA 3.06 Fondo Rotatorio. (a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07(b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del diez por ciento (10%) del monto del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio en la forma que solicite el Banco.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROGRAMA

CLAUSULA 4.01. Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea igual o superior al equivalente de trescientos mil dólares (US\$300.000) y el de las obras sea igual o superior al equivalente de tres millones de dólares (US\$3.000.000), y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones el Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo y con las siguientes salvedades:

- (i) Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.17 del Anexo B de este Contrato, no se empleará precalificación en las licitaciones para adquisiciones de obras y bienes. Para la adjudicación de los respectivos contratos de obras y bienes, las ofertas serán seleccionadas mediante el método de post-calificación, según el cual se seleccionará la oferta de costo más bajo sujeta a una verificación posterior de su calificación y al cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos de licitación.
- (ii) Con relación a la publicidad internacional a que se refiere el párrafo 3.03 (c)(ii) del Anexo B de este Contrato, el anuncio que según el citado párrafo deberá publicarse en el periódico “Development Business”, se publicará en un solo Aviso General de Adquisiciones (AGA), el que deberá incluir, entre otros, el programa de obras, bienes y servicios relacionados. Asimismo, se establecerá en el mencionado aviso, que los Avisos Específicos de Adquisiciones (AEA) se publicarán en dos (2) diarios nacionales de amplia circulación nacional y por dos (2) veces, en días no consecutivos. Estos avisos, a su vez, serán divulgados a través del INTERNET.
- (iii) Para las adquisiciones de obras, bienes y servicios relacionados cuyos valores sean menores a los montos indicados en el inciso (a) anterior y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las adquisiciones del Programa pertenezca al sector público, los procedimientos que se utilizarán serán los que se describen en el Anexo D de este Contrato.
- (iv) En el caso de la reconstrucción de torres de transmisión eléctrica se podrá emplear el método de licitación privada, por el cual el Licitante invitará a presentar sus ofertas de precio directamente a una lista de empresas, acordada previamente con el Banco, que hayan participado anteriormente en licitaciones públicas para la construcción de obras similares.
- (v) Lo dispuesto en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) anteriores, sólo tendrá validez mientras dure la declaración de emergencia en la República Dominicana y hasta el 31 de diciembre de 1999. Esta fecha no podrá ser prorrogada.

- (b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiente convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.
- (c) El Banco podrá convenir, a solicitud del Prestatario, en que por el sistema de contratación directa se lleven a cabo la contratación de obras por montos menores a cien mil dólares (US\$100.000) y para la adquisición de bienes por montos menores a veinticinco mil dólares (US\$25.000), de acuerdo a lo establecido en el Anexo D de este Contrato.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario y los Organismos Co-ejecutores del Programa se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas y ambientales generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, dentro del primer trimestre de cada año, a partir del año 2001 y hasta los tres (3) años siguientes contados a partir del último desembolso del Financiamiento, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reglamento Operativo del Programa. El Prestatario y los Organismos Co-ejecutores del Programa estarán sujetos a lo dispuesto en este Contrato y en el Reglamento Operativo del Programa. Será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier modificación en el Reglamento Operativo que se aplique durante la ejecución del Programa.

CLAUSULA 4.04 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Programa, gastos efectuados en el Programa hasta por el equivalente de un millón de dólares (US\$1,000,000) en pesos dominicanos, y en concepto de actividades elegibles realizadas en el Programa, que se hayan llevado a cabo antes del 2 de diciembre de 1998 y a partir del 23 de septiembre y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 2 de diciembre de 1998 y hasta la fecha del presente Contrato,

siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.05 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Prestatario y los Organismos Co-ejecutores elegirán y contratarán directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C y con las siguientes salvedades:

- (i) Con relación a la publicidad internacional a que se refiere el Párrafo 5.01 (a)(i)(E) del Anexo C de este Contrato, el anuncio que según el citado párrafo deberá publicarse en el periódico “Development Business”, se publicará en un diario de amplia circulación nacional.
- (ii) Para la contratación de servicios de consultoría cuyo monto sea inferior al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) y siempre que el ente encargado de llevar a cabo la contratación pertenezca al sector público, los procedimientos que se utilizarán serán los que se describen en el Anexo D de este Contrato.
- (iii) Lo dispuesto en los puntos (i) y (ii) anteriores sólo tendrá validez mientras dure la declaración de emergencia en la República Dominicana y hasta el 31 de diciembre de 1999. Esta fecha no podrá ser prorrogada.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (a) anterior, el Prestatario podrá utilizar el método de licitación privada para contratar a las firmas consultoras a que se refiere la Cláusula 3.02(b) de estas Estipulaciones Especiales. El Prestatario se compromete a asegurar la libre participación tanto de firmas nacionales como internacionales.

CLAUSULA 4.06 Reuniones de seguimiento. (a) El Prestatario se compromete a celebrar con el Banco reuniones trimestrales de seguimiento. La primera de estas reuniones se llevará a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Contrato o en otro plazo que acuerden las partes, con el objeto de revisar, entre otros aspectos: (i) el informe inicial previsto en el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales; y (ii) las actividades realizadas en relación con cada uno de los componentes del Programa, que incluirán entre otras: la ejecución del presupuesto y su preparación para el período siguiente, las adquisiciones efectuadas tanto por licitación pública internacional como por medio de los otros procedimientos acordados con el Banco. En las reuniones siguientes, se revisará (i) la ejecución del Plan de Trabajo correspondiente y se acordará el que corresponda al período siguiente de acuerdo con los indicadores del Marco Lógico acordado con el Banco, y (ii) las medidas de prevención y control ambiental, los problemas que hubieren surgido en su ejecución y la manera de corregirlos.

b) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, como parte de los informes semestrales de progreso de que trata el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas

Generales, los informes de las auditorías técnico-operativas, ambientales e integrales del Programa.

CLAUSULA 4.07 Evaluación final. El último informe que deba presentar el Prestatario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 4.06 anterior, deberá comprender la totalidad del Programa, de manera que constituya su evaluación final y sirva de base para una eventual evaluación ex-post.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco durante el período de su ejecución. El primer estado financiero del Programa será presentado a los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato, y los siguientes serán presentados anualmente. El último estado financiero será presentado por el Prestatario y auditado por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la finalización del Programa.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:
(809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:
(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se

someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de

aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones

que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de moneda

convertibles, conforme el Banco determine.

- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuota de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse

para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará

inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del

Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco hay recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo

Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros a favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto de Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si

juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago; (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento, que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías del debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.
- (c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii)

Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más de las prácticas corruptivas a que se refiere el inciso (c) del Artículo 5.02.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su

cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando

con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditorías emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravámen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el

cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

- (b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de

acuerdo en cuanto a la personal del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro el plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento, de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Reconstrucción y Mejoramiento Ante los Efectos del Huracán “Georges”

I. Objeto

- 1.01** El objeto general del Programa es lograr la restauración parcial de la infraestructura afectada por el Huracán “Georges” y reanudar en forma efectiva el desarrollo económico sustentable del país, haciendo énfasis en el auxilio a la población más vulnerable, la prevención de futuros desastres naturales y la participación social en dicha prevención.
- 1.02** Los objetivos específicos del Programa son los siguientes: (a) reconstruir y mejorar la infraestructura social y productiva dañada por el huracán, en sectores acordados con el gobierno de la República Dominicana (GRD); (b) colaborar con inversiones de apoyo y reconstrucción en comunidades de bajos ingresos afectadas particularmente por el fenómeno; (c) proteger el gasto social recurrente del déficit que se prevé en la cuentas fiscales como consecuencia del huracán; y (d) fortalecer los mecanismos de prevención de desastres, el ordenamiento territorial y el uso racional de los recursos naturales.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos mencionados en la Sección I anterior, el Programa comprende la ejecución de los siguientes componentes:

2.02 Subprograma de reconstrucción y mejoramiento de infraestructura

- a. Con recursos del Programa se financiarán inversiones de rehabilitación de infraestructura dañada, utilizando en las reparaciones estándares técnicos ajustados a la prevención de futuros daños a las estructuras por causa de fenómenos atmosféricos similares. Las inversiones cubrirán tanto la infraestructura productiva eléctrica como la infraestructura de agua potable

y saneamiento.

(i) Reparación de tendido eléctrica

- b. Mediante este componente se dará apoyo puntual a la rehabilitación de parte del Sistema de Transmisión para redes de 138 Kw, 69 Kw y 34.5 Kw en la Zona Este del país. Los trabajos se harán considerando especificaciones técnicas que garanticen la prevención de daños futuros asociados a fenómenos semejantes.
- c. En redes de 138 Kw se financiará la reconstrucción de la línea Palamara-San Pedro, incluyendo la reposición de 56 torres metálicas, con especificaciones mejoradas. En redes de 69 Kw se financiará la reconstrucción de las líneas: (i) San Pedro de Macorís – La Romana, que incluye la restauración de 38 km de tendido totalmente destruido; (ii) La Romana – Higüey de 42 km, donde se incluirá el reemplazo de crucetas y aisladores; y (iii) La Romana – El Pintado de 42 km., incluyendo la restitución de postes. En redes de 34.5 Kw se financiará la reconstrucción del tendido sobre la Carretera Mella – Monte Plata, el cual quedó totalmente destruido a partir del km 24.

(ii) Reparación de acueductos

- d. El componente incluye la reparación de los daños provocados por el huracán en los sistemas de provisión de agua potable en las zonas sur y central de la República Dominicana, y su mejoramiento. Específicamente se acometerá la reparación de los daños que afectaron las tomas de agua y estaciones de bombeo, acueductos, red de distribución y las acometidas de energía eléctrica y transformadores bajo la responsabilidad de los proveedores de servicios de agua potable.
- e. Se financiará con la Corporación de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), reparaciones de las plantas de captación y tratamiento de “Haina Manoguayabo”, “Duey-Guananito” y Valdesia.
- f. Con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el apoyo del Banco sería por el equivalente de ocho millones quinientos mil dólares (US\$8.500.000), con la finalidad de ayudar a reconstruir sistemas de acueductos en la Zona Sur del país.

2.03 Subprograma de apoyo a comunidades de bajos ingresos

- a. Con recursos del Programa se reparará, rehabilitará y reconstruirá la infraestructura social, productiva e institucional dañada en las comunidades más pobres que fueron afectadas por el huracán. El ejecutor será ProComunidad. El subprograma está diseñado para cubrir las

municipalidades en las provincias que no están siendo atendidas por otros programas de emergencia administrados por ProComunidad, o por otros programas geográficamente focalizados y financiados por el Banco. Los recursos del subprograma serán asignados ex-ante, utilizando los criterios de: (i) nivel de pobreza; (ii) nivel de daños ocasionados por el huracán; y (iii) necesidades creadas por el desastre. Sin embargo, la CCP no autorizará el uso de fondos de este subprograma hasta tanto ProComunidad no obtenga la no objeción del Banco sobre la lista final de provincias y municipios donde se implementará el mismo.

- b. ProComunidad analizará la posibilidad de desarrollar el proceso de Micro Planificación Participativa (MPP) para identificar las necesidades prioritarias en cada municipio participante. En aquellos municipios donde se pueda realizar el MPP, el resultado será un Plan de Recuperación Municipal (PRM). En los municipios donde las condiciones no permitan la realización de MPP, ProComunidad utilizará otras técnicas participativas para identificar las necesidades prioritarias, con el resultado de un Plan de Acción de Emergencia Municipal (PAEM).
- c. Este subprograma no podrá financiar: vivienda, construcción y reparación de edificios municipales, sueldos y equipos municipales, crédito, vehículos, actividades y edificios religiosos y de los partidos políticos, fiestas patronales, adquisición de tierras, infraestructura y actividades asociadas a planes locales de lotería y juegos.
- d. Asimismo, se apoyará la creación de un fondo de mantenimiento preventivo, manejado localmente y se financiarán intercambios de actores locales para compartir experiencias y lecciones aprendidas de las actividades de reconstrucción y rehabilitación y capacitación para fortalecer los actores locales en gestión de riesgo y mitigación de las consecuencias de desastres.
- e. Para asegurar una eficiente ejecución del subprograma, se fortalecerá la capacidad de ProComunidad en las áreas de planificación, evaluación de proyectos, control y seguimiento, auditoría interna, comunicación, finanzas y administración, así como los temas transversales de medio ambiente y género. El Programa también responderá a una solicitud de ProComunidad de continuar financiando los servicios del asesor técnico principal.

2.04 Subprograma de apoyo al gasto social recurrente

- a. Este subprograma prevé el aporte de recursos para el financiamiento de gastos sociales en programas de combate a la pobreza y la indigencia. Se busca contribuir a sostener el nivel del gasto recurrente de los programas sociales del gobierno y la cobertura de los mismos a los grupos de bajos ingresos, especialmente en materia de necesidades básicas de las familias

pobres, como provisión de alimentos, suplementos nutricionales, medicinas e insumos para la construcción de viviendas y para las actividades de los pequeños agricultores. Este apoyo al gasto social del gobierno abarcará el período comprendido desde la declaración de la emergencia hasta la finalización del ejercicio fiscal de 1999.

- b. Los recursos deberán ser utilizados con base en un conjunto de actividades y programas sociales acordado con el GRD, el que presentará al Banco las justificaciones de lugar a través de la CCP. Este conjunto incluirá actividades y programas tales como: (i) promoción y bienestar de los niños; (ii) comedores económicos; (iii) alimentación escolar; (iv) medicamentos esenciales; (v) vigilancia nutricional; (vi) atención médica rural; (vii) desarrollo rural y de pequeños agricultores, y otras actividades. La CCP no autorizará el uso de fondos de este subprograma hasta tanto la UES no obtenga la no objeción del Banco sobre la lista final de actividades y programas a ser financiados.

2.05 Subprograma de fortalecimiento de la prevención y ordenamiento territorial

- a. Los recursos de este subprograma se utilizarán para financiar actividades de fortalecimiento y orientación institucional que contribuyan a la implantación de una política preventiva, de aprovechamiento racional de los recursos naturales y de ordenamiento territorial en la República Dominicana. Se cubrirán las áreas y temas identificados en el diagnóstico y un inventario de las necesidades urgentes realizado por el Banco en la materia y, a su vez, se fortalecerán las instituciones involucradas en la problemática.
- b. Las acciones a ser financiadas dentro del componente incluyen las siguientes:
 - (i) Recuperación de bienes y servicios ambientales en bosques y madera, infraestructura ecoturística, parques nacionales y prevención de incendios forestales;
 - (ii) Fortalecimiento de la capacidad preventiva institucional mediante la creación de un centro de prevención hidrológica y la adquisición de fotografías aéreas digitales;
 - (iii) Adquisición de herramientas básicas para reforzar y consolidar el plan nacional de ordenamiento territorial, incluyendo diagnósticos, imágenes de satélite y evaluación del sector marino-costero.

2.06 Componente de apoyo a la ejecución

Los recursos de este componente se utilizarán para la contratación de los servicios

de firmas consultoras internacionales, para apoyar la ejecución del Programa tanto a nivel de las instancias sectoriales de ejecución del mismo, como a nivel de su instancia de coordinación.

III. Costo del Programa y Plan de Financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Programa es el equivalente de ciento diecisiete millones de dólares (US\$117.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento

(en miles de US\$ equiv.)

IV. Licitaciones

- 4.01** Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- 4.02** Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.

V. Servicios de consultoría

- 5.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 5.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Mantenimiento

- 6.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Programa en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 6.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Programa.
- 6.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (a) los detalles de la organización

responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (b) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (c) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Reconstrucción y Mejoramiento ante los Efectos del Huracán “Georges”

I. AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.^{3/} La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

1.03 Relaciones jurídicas diversas. Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.

1.04 Responsabilidades básicas. La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

2.01 Niveles éticos. Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.

2.02 Licitación pública internacional. Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato.

2.03 Participación no restringida de licitadores. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legisladores en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrijan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local. La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario ^{5/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01 (a). La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se registrarán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

(b) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

(i) los documentos de licitación correspondientes; (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación; (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los

^{5/} Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex-post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma ex-ante.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco^{6/}. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;

^{6/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán

derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;

- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “*Development Business*”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;

- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos

de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.

3.07 Normas de calidad. Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos: marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida en una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de

venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{7/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

3.12 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y

^{7/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipos. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

3.13 Criterios para evaluación de ofertas. La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos de transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y respuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

3.14 Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable -generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico- el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1)

desembolsos directos al Licitante en la forma del anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No.2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra

incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentando toda la información requerida en los Sobres No.1.

- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
- b. antecedentes técnicos de la empresa;

- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación sustancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude o otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del

borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Reconstrucción y Mejoramiento ante los Efectos del Huracán “Georges”

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.

- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del

proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de

funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual del trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los

procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Antecedentes generales de la firma;
 - 2. Trabajos similares realizados;
 - 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 - 4. Dominio del idioma; y
 - 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 - 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 - 3. Plan de ejecución propuesto;
 - 4. Calendario de ejecución;
 - 5. Dominio del idioma; y
 - 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la

disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta

ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será casual suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación.

(i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.

(h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleva a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.

(i) antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.

(j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:

- (i) El procedimiento de selección;
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;

- (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras**: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;

- (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA ADQUISICIONES

Programa de Reconstrucción y Mejoramiento ante los Efectos del Huracán “Georges”

A. Publicación de Avisos

- 1.01** Solamente se requerirá la publicación del Aviso General de Adquisiciones (AGA) en el “Development Business”. Este aviso incluirá el programa previsto de las adquisiciones de bienes y servicios relacionados, contratación de obras, y servicios de consultoría. Dicho aviso anunciará que los avisos específicos de adquisiciones, en lugar de hacerlo en el Development Business, se publicarán en la prensa nacional en dos diarios de amplia circulación y por dos veces, en días no consecutivos. Asimismo, se divulgarán estos avisos a través del INTERNET. Los avisos en la prensa nacional y a través del INTERNET especificarán que no habrá restricciones a la participación de firmas o empresas internacionales en las licitaciones y advertirán que, en consideración a la situación de emergencia, las licitaciones y contrataciones se efectuarán de acuerdo a procedimientos especiales acordados con el Banco.

B. Para adquisiciones por montos que requieren la licitación pública internacional

- 1.02** La Licitación Pública Internacional (LPI), utilizando los procedimientos simplificados, será obligatoria para adquisiciones cuyo valor sea igual o mayor al equivalente de: (i) US\$300.000 para bienes; (ii) US\$3.000.000 para obras de infraestructura; y (iii) US\$200.000 para contratar servicios de consultoría.
- 1.03** Para la contratación de obras y bienes no será necesaria la precalificación. Los montos superiores a los US\$3.000.000 sólo serán aplicables a la reconstrucción de las torres de transmisión eléctrica. En este caso, por el estado de emergencia se realizará una Licitación Privada con las empresas que participaron anteriormente en una licitación similar. Para la adjudicación de los respectivos contratos de obras y bienes se podrá utilizar el método de postcalificación, según el cual se deberá determinar si el oferente cuya oferta ha sido presentada al precio más bajo, cumple con los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y otros indicados en los documentos de licitación. En caso afirmativo, esta oferta será la adjudicataria, en

caso contrario, habrá que realizar el análisis de la segunda, y así sucesivamente, hasta encontrar aquella que califique.

- 1.04** Para la contratación de servicios de consultoría, en el aviso específico de adquisiciones se pedirán conjuntamente con las expresiones de interés, las propuestas técnicas y, en sobre separado, la oferta económica, y se informará sobre los criterios de selección que se van a utilizar. Se evaluará la capacidad y experiencia de las firmas y de su personal en trabajos similares y sus propuestas técnicas; las firmas que obtengan una puntuación de por lo menos 85% serán calificadas. Luego se procederá a la apertura del Sobre No. 2 con las propuestas económicas de todas las firmas calificadas. El contrato se adjudicará a la firma que presente el precio más bajo en su propuesta económica.
- 1.05** Para la contratación de firmas consultoras con un presupuesto base mayor de US\$200.000, serán objeto de examen previo y no objeción por parte del Banco, los documentos de licitación, examinándose en estos casos los términos de referencia, los criterios de selección y la forma en que serán aplicados, así como el contrato a ser suscrito. En lo que se refiere a los consultores individuales, serán sometidos a examen previo y no objeción del Banco los contratos de US\$50.000 o más.
- 1.06** Los plazos para presentación de las propuestas en LPI no serán menores de 30 días calendarios, y no se requerirán documentos que, por el tiempo que demora su obtención, impidan o restrinjan la participación de firmas extranjeras.
- 1.07** Cuando sea necesaria la LPI, el Banco deberá revisar, ex-ante, todos los documentos de licitación. El organismo ejecutor deberá además obtener la conformidad del Banco antes de proceder a la adjudicación del contrato.

C. Para adquisiciones que por su monto no requieren licitación pública internacional

- 1.08** Las adquisiciones de bienes y contratación de obras por montos inferiores a los establecidos en la sección anterior serán efectuados mediante el método de licitación privada, que podrá ser a nivel internacional o local. Las firmas de países miembros del Banco no tendrán ninguna restricción para poder participar.
- 1.09** Para la contratación de obras por montos inferiores al equivalente de US\$3.000.000, el Organismo Ejecutor podrá invitar directamente a presentar sus ofertas de precios a no menos de cinco empresas de reconocida experiencia y que hayan tenido un desempeño satisfactorio en anteriores trabajos similares realizados. La adjudicación del contrato se hará a la oferta de menor precio, técnicamente aceptable. Tiempo para presentación de ofertas: 15 días calendarios a partir de la fecha de la última publicación en los avisos de la prensa nacional.

- 1.10** Para la adquisición de bienes por montos inferiores al equivalente de US\$300.000, se podrá invitar directamente a por lo menos seis (6) firmas productoras o proveedoras de bienes compatibles con las especificaciones de aquellos que se intentan adquirir, a fin de obtener el precio más competitivo. Tiempo para presentación de ofertas: 15 días calendarios a partir de la fecha de la última publicación en los avisos de la prensa nacional.
- 1.11** Para la contratación de servicios de consultoría, por montos inferiores al equivalente de US\$200.000, se invitará a no menos de tres y no más de seis, firmas consultoras de reconocida experiencia y capacidad, que tengan antecedentes satisfactorios de trabajos similares, para que presenten sus propuestas técnica y económica. Se evaluará la capacidad y experiencia de las firmas y de su personal en trabajos similares y sus propuestas técnicas; las firmas que obtengan una puntuación de por lo menos 85% serán calificadas. Luego se procederá a la apertura del Sobre No. 2 con las propuestas económicas de todas las firmas calificadas. El contrato se adjudicará a la firma que presente el precio más bajo en su propuesta económica. Tiempo para presentación de ofertas: 15 días calendarios a partir de la fecha de la última publicación en los avisos de la prensa nacional.

D. Contratación Directa

- 1.12** Para montos menores a US\$100.000 se podrá realizar contrataciones directas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
- a. Obras: Para Proyectos que hayan sido previamente identificados y que se justifique debidamente. Será importante que el Organismo Ejecutor cuente con un presupuesto y costos unitarios referenciales y que la supervisión vele por la ejecución de la obra con la calidad deseada y bajo el precio acordado. A la empresa seleccionada se le invitará a presentar una oferta de precios, la cual deberá ser revisada por el Organismo Ejecutor y, de ser aceptable, remitida al Banco con el borrador de contrato, previo a la suscripción del mismo entre las partes interesadas.
 - b. Bienes: Para montos entre US\$25.000 y US\$100.000. Se invitará a tres (3) empresas para que presenten cotización de precios y se adjudicará a la que sea evaluada al precio más bajo. Para montos inferiores a los US\$25.000 se comprará directamente a suplidores reconocidos.
 - c. Firmas Consultoras: Para montos menores a US\$100.000 se invitará a una firma a presentar oferta. Será importante que el Organismo Ejecutor cuente con una propuesta técnica y económica referencial. La propuesta será revisada por el Organismo Ejecutor y, de ser aceptada, será remitida al Banco con el borrador de contrato previo a la suscripción del mismo entre las partes interesadas.

- d. Consultorías individuales: Se podrán contratar directamente hasta por un monto de US\$35.000.

1.13 En general, el Banco hará la revisión concurrente de los procesos de licitación y contratación de estudios y obras de tipo convencional y que no requieren competencia internacional. Sin embargo, se reserva el derecho de solicitar la revisión ex-ante de la documentación en caso de estudios u obras que considere de mayor complejidad.

ANEXO E

Programa de Reconstrucción y Mejoramiento ante los Efectos del Huracán “Georges”

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el Financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “el préstamo aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1.5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos de capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores del préstamo aprobado ya sea durante toda la vida del préstamo aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo.

En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del préstamo aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Andrés Bautista García,
Secretario Ad-Hoc.

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 62-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio César Savery, sobre la venta de un solar en el Ensanche Capotillo, Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No.63-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dulce María Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	08
Res. No. 64-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Casimiro E. Fernández, sobre la venta de un inmueble en el Proyecto “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.	12

Res. No. 65-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eustaquio Taváres, sobre la venta de un inmueble en la Urbanización “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.	Pág. 16
Res. No. 66-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Casa Vitienes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	21
Res. No. 67-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ernesto Antonio Valerio Santana, sobre la venta de un inmueble en la Urbanización “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.	25
Res. No. 68-99 que designa con el nombre de Dr. Emil Kasse Acta, la actual calle “D”, del sector La Arboleda, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.	30
Res. No. 69-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Arisleyda Tejada y Tejada, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos II, Distrito Nacional.	32

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 268-99 que declara el 29 de junio de cada año, como Día del Pescador, en homenaje a esos esforzados trabajadores del mar.	36
Dec. No. 269-99 que establece una veda en todo el territorio nacional para la captura del Lambí (<i>Strombus gigas</i> en su estado adulto); Cotorrón (<i>Strombus gigas</i> en su estado pre-adulto); y Futay (<i>Strombus gigas</i> en su estado juvenil), la cual abarcará el período del 1ro. de julio al 31 de octubre de cada año.	37
Dec. No. 270-99 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.	40
Dec. No. 271-99 que nombra al Agrónomo Pedro Bretón T., Asesor Agrícola para Asuntos Tabacaleros del Poder Ejecutivo.	41

Dec. No. 272-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	Pág. 42
Dec. No. 273-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	61
Dec. No. 274-99 que crea e integra la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación.	69
Dec. No. 275-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Nacional de la Vivienda, varias porciones de terreno en La Romana, para ser destinadas a un proyecto de viviendas para los damnificados del Huracán Georges.	73
Dec. No. 276-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	75
Dec. No. 277-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Alexander Kafka.	77
Dec. No. 278-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Lino Peña Breih, Primer Secretario, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de España en la República del Ecuador.	78
Dec. No. 279-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Pierre Giroux, Consejero Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de Canadá en nuestro país.	79
Dec. No. 280-99 que integra la Delegación de la República ante el Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Evaluación General de la Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, a celebrarse en New York, del 30 de junio al 2 de julio del presente año.	80
Dec. No. 281-99 que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 125-98. Integra nuevamente el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana 2000.	81

Dec. No. 282-99 que nombra al señor Marcelo Felipe Bermúdez Estrella, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea.	Pág. 82
Dec. No. 283-99 que designa al Ing. Gustavo Tejada Soto, Suplente del Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda que corresponde escoger al Poder Ejecutivo.	83
Dec. No. 284-99 que nombra miembros de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.	84
Dec. No. 285-99 que concede exequáturs a favor de los señores J. Miranda Harpole y Steven B. Groh, Secretarios de Primera y Segunda Clase y Vicecónsules de los Estados Unidos de América, a fin de que puedan ejercer sus funciones como tales en la República Dominicana.	85
Dec. No. 286-99 que autoriza al General de Brigada, Luis M. Rodríguez Martínez, Director del Instituto Militar de Educación Superior “General Juan Pablo Duarte y Diez”, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	85
Dec. No. 287-99 que deroga los Artículos 7 y 8 del Decreto No. 66-98, que designó sendos Cónsules Honorarios de la República en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias) y Sevilla, España.	86
Dec. No. 288-99 que nombra al señor Jorge Luis Pérez Alvarado, Ayudante Civil del Presidente de la República.	87
Dec. No. 289-99 que crea la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, dependiente del Poder Ejecutivo.	88

Res. No. 62-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio César Savery, sobre la venta de un solar en el Ensanche Capotillo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 62-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio del 1996, entre el Estado Dominicano y el señor JULIO CESAR SAVERY.

R E S U E L V E:

UNICO.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO CESAR SAVERY, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 127.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.20-Parte, de la manzana No.1492, del Distrito Catastral No.1, ubicada en el Ensanche Capotillo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$58,475.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.5489

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO CESAR SAVERY, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2539, Serie 21, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de

cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO CESAR SAVERY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 127.12 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 20-Parte, de la Manzana No. 1492, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Capotillo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$58,475.20 (CINCUENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 20/00) o sea, a razón de RD\$460.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$17,542.56 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 56/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 15362 de fecha 18 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIO CESAR SAVERY, formal recibido de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$40,932.64 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 64/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$382.54 (TRESCIENTOS OCHENTIDOS CON 54/00) cada una y una mensualidad de RD\$383.40 (TRESCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 40/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$40,932.64 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 64/00) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JULIO CESAR SAVERY, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JULIO CESAR SAVERY,
Comprador.

Yo, LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JULIO CESAR SAVERY, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.63-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dulce María Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 63-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de junio del 1991, entre el Estado Dominicano y la señora DULCE MARIA UREÑA.

R E S U E L V E:

UNICO.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 3 de junio de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora DULCE MARIA UREÑA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 717.06 metros cuadrados dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No. 1 de la Manzana "C"), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$71,706.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1801

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DULCE MARIA UREÑA, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 9760, Serie 40, domiciliada y residente en la calle 25 de Febrero, Edificio No.12, Apart. 1-2, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DULCE MARIA UREÑA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 717.06 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 1 de la Manzana "C"), ubicada en el sector Los Ríos , de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en proyecto, al Este, calle 2da. Prov., al Sur, Solar No.12-Prov. y al Oeste, Solar No. 15-Prov.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$71,706.00 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS) o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo No. 432 de fecha 3 de junio de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora DULCE MARIA UREÑA, formal recibido de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión del pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

DULCE MARIA UREÑA H.,
Compradora.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y DULCE MARIA UREÑA H., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 64-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Casimiro E. Fernández, sobre la venta de un inmueble en el Proyecto “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 64-99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre del 1988, entre el Estado Dominicano y CASIMIRO E. FERNANDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor CASIMIRO E. FERNANDEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el Apto. No.1-A, del Edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1399

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad

dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, Acápite No.168, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte el señor CASIMIRO E. FERNANDEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Sayra de la Rosa, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 11075, Serie 35, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El Apto. No.1-A, del edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100) RD\$40,000.00 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$7,510.00, reconocidos como pago inicial mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea la suma de RD\$32,490.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 00/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumir conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

CASIMIRO E. FERNANDEZ
COMPRADOR

Yo, DR. RAMON E. CARABALLO L., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores SR. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SR. CASIMIRO E. FERNANDEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

DR. RAMON E. CARABALLO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 65-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eustaquio Taváres, sobre la venta de un inmueble en la Urbanización “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 65-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y EUSTAQUIO TAVARES.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte el señor EUSTAQUIO TAVARES, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el Apto. No.2-C, del edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1009

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente del República, en fecha 30 de mayo de 1988 quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor EUSTAQUIO TAVARES, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Gladys Rodríguez, portador de la Cédula de Identificación Personal No.17054, Serie 35, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará el COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No.2-C, del edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100) RD\$40,000.00 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$7,752.15 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 15/100), como pago inicial, reconocidos mediante destrucción de mejora, y el resto, o sea, la suma de RD\$32,247.85 (TREINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTISIETE PESOS ORO CON 85/100) pagaderos en

mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago; si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de las términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,0000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del

Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguiente casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución El COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibido conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación de goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

EUSTAQUIO TAVARES
COMPRADOR

YO, DR. TEOFILO SEVERINO P., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., Y EUSTAQUIO TAVARES, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

DR. TEOFILO SEVERINO P.
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 66-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Casa Vitienes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 66-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano y CASA VITIENES, C. POR A., representado en este acto por su Presidente, señor ERNESTO VITIENES COLUBI.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, CASA VITIENES, representada en este acto por su Presidente ERNESTO VITIENES COLUBI, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 790.68 M2., dentro del ámbito del Solar No.4, de la Manzana No.655, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$489,289.39; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.665

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54,

quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, CASA VITIENES, C. POR A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor ERNESTO VITIENES COLUBI, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.72209, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de CASA VITIENES, C. POR A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 790.68 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.4, de la Manzana No.655, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, concreto y piso de mosaicos, ubicada en la Avenida San Martín No. 116, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$489,289.39 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 39/00), o sea, a razón de RD\$412.50 el metro cuadrado para ser pagada de la siguiente manera: la cantidad de RD\$185,994.68 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 68/00) que será absorbida por la CASA VITIENES, C. POR A., por sendos créditos que le transfieren las compañías Unión Constructora, S. A. y Lotes y Solares Urbanos, S. A., por deudas contraídas por el Estado Dominicano por la compra de terrenos donde se levantaron los proyectos “La Yuca I”, “Los Ríos” y “Los Farallones o Isabelita” en la parte Este, ambos de esta ciudad; la suma RD\$151,647.36 (CIENTO CINCUENTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 36/00) como inicial, pagada según consta en el recibo No.0007226, de fecha 23 de mayo de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga a favor de la CASA VITIENES; C. POR A.; formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$151,647.35 (CIENTO CINCUENTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 35/00) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$12,637.28 (DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 28/00) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague AL VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$151,647.35 (CIENTO CINCUENTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 35/00) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la CASA VITIENES, C. POR A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-1686 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas mas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Administrador General de Bienes Nacionales
Capitán de Navio, M. de G.,

POR LA CASA VITIENES, C. POR A.,

ERNESTO VITIENES COLUBI,
Presidente.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ERNESTO VITIENES COLUBI, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 67-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ernesto Antonio Valerio Santana, sobre la venta de un inmueble en la Urbanización “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 67-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor **ERNESTO ANTONIO VALERIO SANTANA**.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte el señor **ERNESTO ANTONIO VALERIO SANTANA**, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda parte a título de venta, el Apto. No.2-D, del edificio No.24, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.991

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provista del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliada y residente en la casa No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte el señor (a) **ERNESTO ANTONIO VALERIO SANTANA**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Ada Galván, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 181647, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____ de la calle _____ provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 2-D, del edificio No. 24, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización "La Yuca", del sector Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 RD\$40,000.00 que EL COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,941.75, reconocidos mediante destrucción de mejora, como inicial y el resto o sea la suma de RD\$34,058.25, (TREINTICUATRO MIL CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 25/00), pagaderos en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos.

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción

hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumir conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Adm. General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

ERNESTO ANT. VALERIO SANTANA

COMPRADOR

YO, **LIC. SONIA DIAZ INOA**, Abogado – Notario Público de los del Número del Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **LIC. GLORY C. TORRES M., Y SR. ERNESTO ANT. VALERIO SANTANA**, **cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.** En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

LIC. SONIA DIAZ INOA
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 68-99 que designa con el nombre de Dr. Emil Kasse Acta, la actual calle “D”, del sector La Arboleda, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 68-99

CONSIDERANDO: Que el doctor Emil Kasse Acta fue un ciudadano consagrado al bienestar de su pueblo, al que sirvió con absoluta entrega y elevada vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que el doctor Kasse Acta desempeño la medicina con notable espíritu comunitario y humanístico por más de treinta años y ocupó diferentes funciones, tales como director de una policlínica infantil privada, Director del Centro de Pediatría y Especialidades, Médico Consultor Honorífico del Hospital de Niños de Santo Domingo y Asesor Médico-pediátrico del Instituto de Educación Especial para Niños Retardados Mentales de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que el doctor Kasse Acta se destacó principalmente por su ejemplar y meritoria participación, por más de veinticinco años, como directivo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación y por la realización de importantes actividades científicas a favor de la niñez dominicana, como miembro de la Sociedad Dominicana de Pediatría;

CONSIDERANDO: Que el doctor Emil Kasse Acta se consagró altamente como profesor de fisiología, anatomía y pediatría en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como profesor de pediatría en diferentes universidades del país;

CONSIDERANDO: Que a este eximio ciudadano se le debe rendir honores, de modo que queden en la memoria de nuestros jóvenes su trayectoria y aportes a la sociedad dominicana.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignaciones de nombre de personas vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- Se designa con el nombre de doctor Emil Kasse Acta a la actual calle “D” del sector La Arboleda, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo .2- Se dispone que el Ayuntamiento del Distrito Nacional organice un acto especial de rotulación de dicha calle.

Artículo .3- La presente ley deroga cualquier ley, parte de ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente del Senado

Ginette Bournigal de Jiménez,
Adames
Secretaria

Dagoberto Rodríguez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 69-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Arisleyda Tejada y Tejada, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Los Ríos II, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 69-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ARISLEYDA TEJADA Y TEJADA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 12 de febrero de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el señor **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra la señora **ARISLEYDA TEJADA Y TEJADA** por medio del cual el primero traspassa a la segunda una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida El Cacique, de la Urbanización Los Ríos II, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.239

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, Serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de diciembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ARISLEYDA TEJADA Y TEJADA**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Pedro Albizu Campos No.20 (antigua calle 16) de la Urbanización El Millón, 2da. Etapa, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.12018, Serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ARISLEYDA TEJADA Y TEJADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida El Cacique, de la Urbanización Los Ríos II, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-resto; al Este, avenida El Cacique; al Sur y Oeste, parcela No.110-Ref.-780-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.733939 y 554350 de fechas 25 de enero y 7 de febrero de 1985, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en su favor, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,700.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$136.11 (CIENTO TREINTISEIS PESOS CON 11/100) cada una y una mensualidad de RD\$136.23 (CIENTO TREINTISEIS PESOS CON 23/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s), calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$14,700.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora **TEJADA Y TEJADA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio de este acto, que la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO, MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ARISLEYDA TEJADA Y TEJADA,
Compradora.

Yo, **DR. JORGE PAVON MONI**, Abogado-Notario Público de los de número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS** y **ARISLEYDA TEJADA Y TEJADA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. JORGE PAVON MONI,
Abogado-Notario Público”.

Sellos de R. I. #s.
549830 /RD\$5.00
1578050 /RD\$4.00

1499109 /RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 268-99 que declara el 29 de junio de cada año, como Día del Pescador, en homenaje a esos esforzados trabajadores del mar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-99

CONSIDERANDO: Que el pescador es un esforzado trabajador que cumple un importantísimo rol social mediante su contribución a la conservación de los recursos acuáticos y a la lucha contra la contaminación de costas y aguas interiores, y que merece por ello el reconocimiento público;

CONSIDERANDO: Que en la tradición cristiana se dedica el día 29 de junio a la conmemoración de San Pedro Apóstol, considerado como patrono de los pescadores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara el día 29 de junio de cada año, como Día del Pescador, en homenaje a esos esforzados trabajadores del mar.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 269-99 que establece una veda en todo el territorio nacional para la captura del Lambí (Strombus gigas en su estado adulto); Cotorrón (Strombus gigas en su estado pre-

adulto); y Futay (*Strombus gigas* en su estado juvenil), la cual abarcará el período del 1ro. de julio al 31 de octubre de cada año.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-99

CONSIDERANDO la importancia de conservar el medio ambiente marino, incluyendo las especies compartidas por la región, como lo es el lambí (*Strombus gigas*), y la necesidad de mejorar las prácticas de pesca y ordenamiento de este recurso pesquero por medio de la acción nacional y la cooperación regional;

CONSIDERANDO: Que desde el 17 de marzo de 1987, el país es signatario de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), firmada en Washington el 3 de marzo de 1973;

CONSIDERANDO: Que el análisis de la estructura por tallas y pesos y la captura por unidad de esfuerzo del lambí (*Strombus gigas*), en muestreos realizados en las Zonas Marinas del Parque Nacional Jaragua y del Parque Nacional del Este, demuestra un manejo irracional del recurso y una pesquería desorganizada;

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados muestran claros indicios de sobrepesca del recurso;

CONSIDERANDO: Que la sobreexplotación se traduce en un ínfimo rendimiento por unidad de esfuerzo reduciendo enormemente los ingresos reales del pescador;

CONSIDERANDO: Que la situación socioeconómica de los pescadores requiere de medidas regulatorias que les permitan al menos mantener algún nivel de ingreso, pero introduciendo una mayor racionalidad en la explotación del recurso.

CONSIDERANDO: Que la pesquería actual se caracteriza por un gran irrespeto a la reproducción de la especie, capturándose individuos que no alcanzan la debida madurez sexual.

CONSIDERANDO: Que años de explotación de las tallas pequeñas han causado una disminución de las clases mayores que naturalmente deben sostener la pesquería.

CONSIDERANDO: La adopción en agosto de 1995 del Tratado de las Naciones Unidas para la Conservación y el Manejo de las Poblaciones de Especies Transzonales y

Altamente Migratorias y la adopción en noviembre de 1995 del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable;

CONSIDERANDO: Los esfuerzos bajo la Iniciativa Internacional para Arrecifes de Coral, que incluye la promoción de estrategias de manejo sólidas para el rendimiento sostenible de las zonas de pesca vinculadas a los ecosistemas de los arrecifes de coral, como lo son las zonas de pesca del lambí, (*Strombus gigas*);

CONSIDERANDO: Que el informe de noviembre de 1995 a raíz de la reunión de la Comisión de Pesca en el Atlántico Central Occidental de la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO), reconoce que la condición del lambí (*Strombus gigas*) mejoraría al desarrollarse una estrategia común de ordenamiento internacional para la pesca de esta especie;

CONSIDERANDO: Que las Zonas Marinas del Parque Nacional Jaragua y del Parque Nacional del Este, presentan condiciones naturales idóneas para el desarrollo del lambí, en las distintas etapas de su ciclo de vida.

CONSIDERANDO: Que para lograr el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se requiere del ordenamiento de las actividades pesqueras que desarrollan las personas físicas y morales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno proteger este recurso como forma de conservar las especies;

VISTOS los estudios realizados en el Parque Nacional Jaragua y en el Parque Nacional del Este.

VISTA la Ley de Pesca No.5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

VISTO el Decreto No. 1089-86-312 del 14 de octubre de 1986 que establece tallas mínimas de captura del lambí y otros moluscos.

VISTO el Decreto No. 1002 del 23 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la Provincia de La Romana a todo el paso del Catuán;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de:

- a) Lambí (*Strombus gigas* en su estado de adulto).
- b) Cotorrón (*Strombus gigas* en su estado pre-adulto).
- c) Futay (*Strombus gigas* en su estado juvenil).

Esta veda abarcará el período comprendido del 1 de julio al 31 de octubre de cada año.

Artículo 2.- Queda prohibido el tráfico y comercialización de carne de lambí durante el período de veda.

Artículo 3.- Se prohíbe de manera permanente la captura, extracción o muerte del lambí en todas sus etapas de crecimiento en el área canal de Catuano, delimitada entre Las Palmillas y Catuano y Punta Aljibe y Punta Balajú.

Artículo 4.- Se prohíbe de manera permanente la pesca de lambí en todas sus etapas de crecimiento entre las coordenadas siguientes (frente a la costa Sur-Este de la Isla Beata, desde la línea de marea hasta los 50 metros de profundidad):

a)	Lat 17°32.80'N Lon 71°30.00'O	b)	Lat 17°32.15' Lon 71°29.20'O
c)	Lat 17°33.50'N Lon 71°37.60'O	d)	Lat 17°34.30'N Lon 71°28.35'O

Artículo 5.- Toda violación a los términos del presente decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Artículo 6.- El Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto.

Artículo 7.- Queda derogada cualquier otra disposición que le sea contraria al presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 270-99 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado, Lic. Jacinto Tejada Mena, P.N., queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado Nery Matos Feliz, P.N.

Artículo 2.- El Teniente Coronel Abogado, Dr. Dagoberto Gómez Cabral, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Lic. Luis M. Rodríguez Florimón, P.N.

Artículo 3.- El Mayor Abogado, Lic. Fernando Ogando D'Oleo, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Abogado, Dr. Benito Ant. Hernández Reyes, P.N.

Artículo 4.- Los Segundos Tenientes Abogados, Lcidos. Manuel Jorge De Los Santos, Manuel E. García Medrano y Juan P. Familia Rodríguez, P.N., quedan designados Abogados de Oficio de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el primero en sustitución de la Segundo Teniente Abogada, Lic. Sobeida Vicente Cruz, P.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 271-99 que nombra al Agrónomo Pedro Bretón T., Asesor Agrícola para Asuntos Tabacaleros del Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Agrónomo Pedro Bretón T., queda designado Asesor Agrícola para Asuntos Tabacaleros del Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 272-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo de Artículo de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) ROMAN ARTURO BERROA HICIANO
- 2) CEFERINA JOAQUIN PEREZ
- 3) JUAN BAUTISTA GERMAN MELO
- 4) PAULINA BAEZ
- 5) KAREN JOSEFINA MEJIA PEREZ

- 6) LUZ MARIA ORTIZ ORTEGA
- 7) SONIA MARIBEL DIAZ MATIAS
- 8) ROCIO LEBRON
- 9) ERICK EDUARDO PICHARDO EGA
- 10) ESPERANZA MARTINEZ JAVIER
- 11) IRIS LEBRON SANCHEZ
- 12) RAFAEL DIOMEDES VILORIA FIGUEROO
- 13) SANDY YANIBEL MEJIA MEDINA
- 14) RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ CESPEDES
- 15) NURYS MATILDE VELAZQUEZ TEJEDA
- 16) JOSE FRANCISCO SUAREZ INFANTE
- 17) DIOGENES MONCION PICHARDO
- 18) MAGDALENA ANTONIA CRUZ BENZAN
- 19) YOHAN MANUEL VASQUEZ ROSA
- 20) LEONSO URBANO VASQUEZ RAMIREZ
- 21) JUANA DE LA CRUZ VASQUEZ
- 22) ROBERTO CLEMENTE CUELLO PADILLA
- 23) CELIA ALTAGRACIA ROJAS NUÑEZ
- 24) NEWTON GUERRERO CASTILLO
- 25) ANGELA MARIA AQUINO SOLANO
- 26) SUSANA GUILLERMINA SCHIFFINO MAURA
- 27) WANDA MARIA YSABEL YMBERT FERREIRAS
- 28) CARLOS JAVIER CARRILLO CASTILLO
- 29) FANNY FRANCISCA VALLEJO VALERA
- 30) FRANK OSTILIO JIMENEZ BERROA
- 31) SONIA DEL CARMEN GARCIA HURTADO
- 32) EDUARDO DE LOS SANTOS ROSARIO
- 33) EVELINE MARIA DEL CARMEN MINGUEZ GARCIA
- 34) ANYLDA ELIZABETH MARTE HERNANDEZ
- 35) MARIA ESTHER JAVIER DOROTEO
- 36) BENITA ROSARIO SARMIENTO
- 37) MARGARITO GARRIDO SANTANA

- 38) AUREA DULIS RAMIREZ MENDEZ
- 39) JOEL EMILIO GARCIA VILLAMAN
- 40) JORGE ALEXANDRY DEL MONTE DE BERAS
- 41) ROSA MARITZA HERNANDEZ LIRIANO
- 42) FRANKLIN MARTINEZ
- 43) TOMASA PACHECO TOLEDO
- 44) ERNESTO ASECIO PEREZ
- 45) CARMEN MARIA SANTANA MERCEDES
- 46) YOLANDA REYNOSO MERCEDES
- 47) JUAN MIGUEL MADERA RODRIGUEZ MARTINEZ
- 48) SANTO NICOLAS MONTAÑO SOTO
- 49) LUCILA RAMIREZ BAEZ
- 50) INDHIRA YOKASTA MERCEDES PADUA
- 51) KARINA DEL ROSARIO MANCEBO DIAZ
- 52) ROSELIO CEBALLOS RODRIGUEZ
- 53) JOSE MIGUEL MATEO SUERO
- 54) ARBANO RAMOS
- 55) BERMAN PRIMITIVO CEBALLOS LEYBA
- 56) JOHANNY ALTAGRACIA MENDOZA DE LA CRUZ
- 57) FERNELIS AUGUSTO RODRIGUEZ CASTILLO
- 58) RAQUEL VASQUEZ SAMUEL
- 59) FELIPE AVILEZ
- 60) HUASCAR JOSE ANDUJAR PEÑA
- 61) PEDRO RAMIREZ MARTINEZ
- 62) LILIAN JEANNETTE DEL CARMEN REYES MORA
- 63) ALFREDO CONTRERAS JAQUEZ
- 64) SALVADOR ROA ALCANTARA
- 65) ANASTASIA ROMERO MORA
- 66) EUFEMIA CARMELINA JIMENEZ RODRIGUEZ
- 67) PILAR DEL CARMEN RODRIGUEZ ACEVEDO
- 68) VIANCA MEJIA VILLA
- 69) MARIA TERESA ACEVEDO GARCIA

- 70) INDHIRA FINLANDIA LARA ENCARNACION
- 71) ROSA ANTONIA GUERRERO CANTALISIO
- 72) ALICIA ROJAS ARIAS
- 73) JOSE MIGUEL CABRERA RIVERA
- 74) YESENIA ARAUJO MARTINEZ
- 75) FERNANDO FERNANDEZ CRUZ
- 76) CLARA LUZ ALMONTE GOMEZ
- 77) MARCIO BAYARDO SILVESTRE SANTANA
- 78) NORMAN PAREDES DE JESUS
- 79) INDIRA VIMATI PEREZ SANCHEZ
- 80) ACSAMARY GUZMAN NINA
- 81) ARSENIO BECO DISLA
- 82) ALBERTO MONTAS CASTILLO
- 83) ROBERTO CRUZ CRUZ
- 84) FERNANDO ARTURO HERNANDEZ GOMEZ
- 85) SENCION ZABALA RAMIREZ
- 86) LEIDY ISABEL ALCANTARA MANZUETA
- 87) YSABEL HEREDIA ROSARIO
- 88) MONICA LETALIA FIGUERO RAMIREZ
- 89) MARIO FRANCISCO SANTANA NOVAS
- 90) SIMON DE LOS SANTOS ROJAS
- 91) RAFAEL DURAN REMIGIO
- 92) RAFAEL RONDON FRIAS
- 93) FE ESPERANZA RIVERA LIZARDO
- 94) JUAN CARLOS LIBORIO ACEVEDO FELIX
- 95) EUSEBIO VILLAR JIMENEZ
- 96) ANTERO DANIEL MARTINEZ NAVARRO
- 97) MELIDA MERCEDES LUGO ESPINAL
- 98) SIGFREDO ANTONIO CABRAL PUJOLS
- 99) GELIN ALTAGRACIA ROMERO SUERO
- 100) HASHEM FEHMI YASIN
- 101) FREDDY ANGEL CASTRO DIAZ

- 102) HECTOR CORCINO ESPINO
- 103) CESAR AUGUSTO PERALTA GOMEZ
- 104) SATURNINO JAVIER DE JESUS
- 105) CARMEN MIRELYS UCETA VELEZ
- 106) ANNIS ALTAGRACIA AGRAMONTE MONTILLA
- 107) MARGARITA DE LOS SANTOS REYES PAULINO
- 108) CANTALICIA BENENCIA PAYERO
- 109) DABEIDA MERCEDES AGRAMONTE MARTINEZ
- 110) ANDRES GARCIA
- 111) FRANCISCO SANTO HERNANDEZ FRIAS
- 112) CATALINA FERRERA CUEVAS
- 113) EDWIN RAUL PEREZ CORDERO
- 114) YENNY MARLENE ZORRILLA ORTEGA
- 115) LEONARDO FRANCISCO DIAZ
- 116) YNES LEONARDO DOMINGUEZ
- 117) FRANCISCO GONZALEZ BINET
- 118) MIGUELINA GONZALEZ CASTILLO
- 119) MARIA DIVINA CASTRO JIMENEZ
- 120) JOVANNY ESTEVEZ ESCOLASTICO
- 121) NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO
- 122) FRANILDA CRISTINA GARCIA RODRIGUEZ
- 123) MARIA ISABEL GALVEZ PIMENTEL
- 124) MIGUEL ANGEL CANDELARIO GARCIA
- 125) LUIS MARIA VASQUEZ
- 126) MARIA GLORIBEL DE LA CRUZ PEREZ
- 127) ALFREDO RAFAEL MIRABAL HERRERA
- 128) GABRIELA ANASTACIA ACOSTA RODRIGUEZ
- 129) JULIO CESAR JIMENEZ CUETO
- 130) ROSA DE LA CARIDAD GONZALEZ BELLIARD
- 131) KAREN HERRERA KURY
- 132) ESTHER MARTINEZ ARIAS
- 133) ALTAGRACIA GUERRERO ROA

- 134) GERMANIA ANTONIA MENDEZ
- 135) WILLIAN ANDRES DIAZ DIAZ
- 136) NURYS MERCEDES PLACENCIA MEJIA
- 137) CLARA MARIA MENDEZ PEÑA
- 138) RAFAEL HIDALGO VARGAS
- 139) MYRNA DEL CARMEN SANTOS BELLIARD
- 140) DIOMARY RAMOS FELIZ
- 141) MANUEL RODRIGUEZ RIVERA
- 142) JUAN JOSE JIMENEZ GRULLON
- 143) JHONNY ORTEGA CALDERON
- 144) RAMON ANTONIO GOMEZ MERCEDES
- 145) RAQUEL CECILIA MARMOLEJOS ACEVEDO
- 146) NELLY DE LOS SANTOS GUZMAN
- 147) ANGELA ANTONIA ADAMES DE LEON
- 148) LILIAN EUSBERTA PEREZ ORTEGA
- 149) MARIA ALTAGRACIA NOVA GUTIERREZ
- 150) ANGEL RAMON ALCANTARA SANCHEZ
- 151) WALDO ANTONIO GUZMAN FRANCO
- 152) RAYSA SUAREZ ROSARIO
- 153) ZAIDA ELISA LUGO LOVATON
- 154) SOCORRO ALMONTE GARCIA
- 155) MELCHOR ANTONIO ALCANTARA SANCHEZ
- 156) AIDA ALTAGRACIA ALCANTARA SANCHEZ
- 157) MARITZA DE JESUS BATISTA
- 158) FELICITA ESPERANZA RONDON ADON
- 159) DOMINGO DE LA CRUZ MARTINEZ
- 160) TANIA MOLINA FRANTOFF
- 161) MARIA CABRERA SANCHEZ
- 162) ELISA ESTELA UBIERA RICHARD
- 163) FERNANDO ARTURO NUÑEZ PEREZ
- 164) LUIS REYES
- 165) NELSON RODRIGUEZ BEATO

- 166) ESTEBAN CABRERA
- 167) ANTONIO SANCHEZ QUEZADA
- 168) MODESTO BIGAY BERNARDINO
- 169) MARTHA ISAURA AQUINO NOLASCO
- 170) JOSE ALCIBIADES PAULINO HERNANDEZ
- 171) ELADIA PEREZ SOSA
- 172) FERNANDO RAMON RUIZ BRACHE
- 173) JOSE RAFAEL RODRIGUEZ
- 174) JOSE BENEDICTO MEDINA FELIZ
- 175) LUISA MARTINEZ REYES
- 176) JOSE MANUEL PIÑA ROSADO
- 177) VIRGILIO RAFAEL PEREZ GELL
- 178) YINERKYS ALTAGRACIA VASQUEZ RAMOS
- 179) ANGELITO MANZUETA DE LA CRUZ
- 180) ISBELIA PUCHEU ROBLES
- 181) MARIA ROSANNA VALDEZ REYES
- 182) JULIANA GONZALEZ BATISTA
- 183) ALEXANDRA LLINAS FLORENTINO
- 184) WLISES GREGORIO DE JESUS HILARIO
- 185) ALBA HORTENCIA ALVAREZ SENCION
- 186) MARIA EUNICE HERNANDEZ MOQUETE
- 187) MILKA DEL ROSARIO ALCANTARA VASQUEZ
- 188) OLGA ANTONIA DE JESUS JIMENEZ
- 189) LUIS BARDEMIRO MONTILLA CEDEÑO
- 190) PAULINO ANTONIO ENCARNACION CASANOVA
- 191) JOSELINE HERNANDEZ GUTIERREZ

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1) ISMAEL HERNANDEZ FLORES

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

- 1) CARLOS ALBERTO DIJOL MUÑOZ

- 2) ELVYN MARTIN PEREZ DE LOS SANTOS
- 3) MARTHA CAMACHO CACERES
- 4) ANYALINI MORONTA ABREU
- 5) PEDRO SALVADOR GARCIA CASTILLO
- 6) MARIA ADELINA RODRIGUEZ MORONTA
- 7) ELINOR JOSEFA CAMPOS CORNIEL
- 8) YNES VERONICA MARTINEZ RODRIGUEZ
- 9) JOSE VLADIMIR BATISTA SUARDI
- 10) JUAN JOSE LEONARDO COLLADO
- 11) NESTOR SALVADOR CEPEDA RODRIGUEZ
- 12) LUIS OCTAVIO GIL DIAZ
- 13) DEYANIRA GUABA RODRIGUEZ
- 14) FERNANDO ALBERTO FELIZ GONZALEZ
- 15) RAFAEL SANTIAGO NUÑEZ REYES
- 16) ESTEBAN SANTANA SANCHEZ
- 17) RIXY ANTONIO PEREZ LANTIGUA
- 18) CATALINA MERCEDES HERNANDEZ FAÑA
- 19) XIOMARA MATOS ESPINAL
- 20) LUPE LIZ RAMIREZ
- 21) NIEVES MIGUELINA CORTORREAL SANCHEZ
- 22) SILVIA AMPARO DIAZ GONZALEZ
- 23) MARCOS ESPICHICOQUEZ RIVERA
- 24) LUZ ADA MILCA CONTRERAS PAULINO
- 25) MARISOL MATEO DE LA ROSA
- 26) JAIME MANUEL SOTO SOTO
- 27) MARGARITA IRENE SALAS DE JESUS
- 28) MILAGROS RODRIGUEZ JIMENEZ
- 29) MELANIO ESCALANTE PIÑA
- 30) SABINA MORAICA RODRIGUEZ MENDEZ
- 31) ODALIS ALTAGRACIA HENRIQUEZ MORALES
- 32) CESAR ANTONIO CASTRO FELIZ

- 33) MANUEL GERARDO MEDINA FRIAS
- 34) BLANCA ADELAIDA GUZMAN CUEVAS
- 35) BIRMANIA CONCEPCION MARTINEZ ACEVEDO
- 36) DEAN RONNI VILLAR REYNOSO
- 37) ENILDA MERCEDES TEJADA RODRIGUEZ
- 38) ELIZABETH EMILIA CLEOTILDE SANTOS MELO
- 39) DANILDA TERESA SIMO ROSARIO
- 40) LUIS FERNANDO NUÑEZ HERNANDEZ
- 41) MARILYN ALEXANDRA GIL FERNANDEZ
- 42) ROSA MARIA RIVERA HERNANDEZ
- 43) DINORA ALTAGRACIA CABA REYES
- 44) DIGNA MARIA CASTILLO DIAZ
- 45) ROSA VIVIANA DURAN DIAZ
- 46) JULIO ANTONIO ALCANTARA GALVAN
- 47) JUSTINA MIGUELINA CORNIEL UREÑA
- 48) OVIDIA MIGUELINA PEREZ SANTOS
- 49) ROSA ISABEL ARNAUD ARNAUD
- 50) ROSA YRIS FANIS SANCHEZ
- 51) HILDA JUSTINA MENDEZ MONEGRO
- 52) ROSA YSABEL RUIZ ALCANTARA
- 53) ANA RUFINA DE LA CRUZ TEJADA
- 54) ELY MARTIRE PEGUERO NIVAR
- 55) LEYDA JOSEFINA NUÑEZ SANTOS
- 56) YVON MARIA LOPEZ REYES
- 57) DEBORA FIOR D'LIZA MEJIA MARTINEZ
- 58) CECILIA ANTONIA FELIZ HERASME
- 59) GLENDY ALTAGRACIA JIMENEZ MUÑOZ
- 60) EVELYN BIRMANIA BASTARDO CALDERON
- 61) CARMEN MAGNOLI CAMILO JAVIER
- 62) JACINTO ANTONIO ABREU FERNANDEZ
- 63) MODESTO AMADO PONCEANO PIMENTEL

- 64) YSABEL GARCIA TAVEREZ
- 65) ANTONI MANUEL HERNANDEZ FABIAN
- 66) LEONOR POPOTER
- 67) MARIA ESTHER BLANCO ESCAÑO
- 68) MIMERFI ALTAGRACIA LORA REYES
- 69) YUDELKA SEYMOUR HERNANDEZ
- 70) SIRILO DECENA SANCHEZ
- 71) WENDY DEL CARMEN PLACIDO PAULUS
- 72) EULALIA YSABEL DIAZ PUJOLS
- 73) HERMINIO QUITERIO PLACENCIO
- 74) YDALIA MARIA PEREZ SERRANO
- 75) SINENCIO EDUARDO DOMINGUEZ DIAZ
- 76) BELGICA JOSEFINA FIGUEROA RODRIGUEZ
- 77) NILDA MORROBEL SUERO
- 78) ILUMINADA DIAZ CID
- 79) DORIS MILAGRO DEL ROSARIO POLANCO FRANCISCO
- 80) MAGDALENA PEREZ MORENO
- 81) ROSA LUCIA CORALES GOMEZ
- 82) YOLANDA ALCANTARA NOVA
- 83) MARTIN NICOLAS MARTINEZ PORTES
- 84) GISELA DIAZ MORLA
- 85) EVELISSY INMACULADA RODRIGUEZ TAVERAS
- 86) SANDRA NIN NIN
- 87) ANA ALTAGRACIA RODRIGUEZ PARRA
- 88) WILLIAM OMAR RICHARDSON LOPEZ
- 89) RAFAELA BATISTA MENDEZ
- 90) GLUNIS ELADIA EMELIDYS MINAYA ROSARIO
- 91) MARIANO VALDEZ ACOSTA
- 92) ARACELIS CRISTIANA NUÑEZ
- 93) GRECIA MARIA FELIZ FELIZ
- 94) JOSE FRANCISCO VASQUEZ RAMIREZ

- 95) MARIA VALENZUELA CEBALLOS
- 96) RAISA VICTORINA BATISTA FELIZ
- 97) NARCISO SANCHEZ
- 98) YANE ALTAGRACIA SALOMON CANARIO
- 99) FELICITA RAMIREZ ULLOA
- 100) LUIS GASPAR CASTILLO VILLAR
- 101) KAREN ADELINA FIGUEROA GERMAN
- 102) LINA ANDREA GARCIA MARTINEZ

LICENCIADO EN ECONOMIA:

- 1) JOSE MIGUEL TEJEDA MEDINA
- 2) JOSE ALTAGRACIA URBAEZ URBAEZ

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

- 1) ERCIRA ANYOLINA SIRI CACERES
- 2) DOMINGA SALULLI REYES

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) VICTORIA MARGARITA QUIÑONES MARTINEZ

LICENCIADA EN ADMINSTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

- 1) DOMITILA DE JESUS MARTINEZ

LICENCIADA EN CIENCIAS COMERCIALES:

1) ALTAGRACIA MERCEDES RODRIGUEZ BRITO

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) FIOR D'ALIZA REYNOSO RODRIGUEZ
- 2) DULCE MARIA ALONZO OZUNA
- 3) JUDEYKIS MARGARITA ESPINAL PIMENTEL
- 4) SANDRA ALTAGRACIA PEÑA GOMEZ
- 5) MARIA MAGDALENA ESPINOSA MEZON
- 6) BERNARDA ALCANTARA DE LOS SANTOS
- 7) ENNIS LUCIA CARBONELL ALMANZAR
- 8) GILBERTO TEJADA JIMENEZ
- 9) ODALI TINEO ESPINAL
- 10) LOURDES JOSEFINA PUJOLS PEÑA
- 11) RAMON ARTURO GERALDO MENDEZ
- 12) ANGEL SALVADOR DIAZ BELTRE
- 13) CRISTINA ASECIO GERMAN
- 14) ANGELA MARIA OTAÑEZ ADAMES
- 15) BETTY MERCEDES VARGAS DOBLES
- 16) WANDA ELIZABETH PEÑA INFANTE
- 17) MARIELA MERCEDES DE LOS SANTOS MERCEDES
- 18) ARACELIS RIVERA TINEO
- 19) ANA CRISTINA NOESI GONZALEZ
- 20) VIVIAN LEONORA MASSY RONDON
- 21) MARTINA ALTAGRACIA PEREZ MOQUETE
- 22) DELSY LUCIA PERALTA JEREZ
- 23) YNGRIS JOSE NUÑEZ
- 24) NEIDA DEL CARMEN FILPO GUZMAN
- 25) JUAN OSCAR POLANCO CIRINEO
- 26) JACALIS ALTAGRACIA RINCON ORTIZ
- 27) RAQUEL RIVERA ALDUEY
- 28) AMADA MARIA CRUZ REYES
- 29) HO-WU WANG WU

- 30) ANA ANTONIA PEGUERO MELO
- 31) JUANA MARIA PAREDES JIMENEZ
- 32) SANDRA MONTERO ENCARNACION
- 33) MANUEL AURELIO RODRIGUEZ PUMAROL
- 34) ADA IRIS ORTIZ CARABALLO
- 35) JUAN ELIECER CRUZ ALVAREZ
- 36) REYNA DE LA CRUZ TELEMÍN
- 37) EDDY RAFAEL CABRERA RAMIREZ
- 38) EVELYN CAROLINA MARIÑEZ RAMIREZ
- 39) YNGRID MARGARITA CRUZ GARCIA
- 40) WENDY NOEMI TAVAREZ MARRERO
- 41) HENRY FRANKLIN NUÑEZ
- 42) MARIA ESTHEL OTAÑO LORENZO
- 43) YANINA JACQUELINE GIL GUZMAN
- 44) THAMARA BIENVENIDA FERNANDEZ BADIA
- 45) LUIS RAFAEL ESPINAL ROSA
- 46) ELISA MARIA TEJEDA RUIZ
- 47) RICARDO HERNANDEZ NUÑEZ
- 48) LUIS MANUEL DE JESUS LORA MATOS
- 49) FELICIA TOLEDO CARELA
- 50) CATHERINE SCHERALDI DE NUÑEZ
- 51) DOMINGO ANTONIO PEÑA PEÑA
- 52) YADIRA ALTAGRACIA VIÑAS ABREU
- 53) SOLANYI ARILEIDA GARCIA GARCIA
- 54) ALECSANDRI GIL ZORRILLA
- 55) ELIZABETH MARIA VALDEZ
- 56) ZORANLLY AURELINA HERNANDEZ PERALTA
- 57) RAMON GILBERTO RODRIGUEZ MENDOZA
- 58) LUCIA ROSARIO CASADO
- 59) FELIX DE JESUS CARABALLO PAULINO
- 60) CARMEN VIRGINIA CESPEDES VERAS
- 61) TANGER MARIA ALTAGRACIA CASTILLO SALCEDO

- 62) IRIAN ACERO VALENZUELA
- 63) JHONY CARMELO AMARANTE BOVES
- 64) JOVANNY HERRERA SANCHEZ
- 65) MIGUELINA DESANGLES BARRERA

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) BELKIS LEONOR AMADOR PINEDA
- 2) BARBINO CUEVAS PEREZ
- 3) INDHIRA MARLENE URIBE VELAZQUEZ
- 4) DINK ALENXANDER COMARAZAMY FIORENTINO

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

- 1) VLADIMIR PEÑA BURGOS
- 2) AQUILINO ENRIQUE VASQUEZ FERMIN

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) ELIZABETH DEL CARMEN HENRIQUEZ IRIZARRY
- 2) ROSA IBELIA MEJIA MEJIA
- 3) MATILDE ACOSTA ACOSTA
- 4) JACQUELINE ESTHER RODRIGUEZ MATOS
- 5) DAYSI ANETY ROMERO PEREZ
- 6) FELICIA RAMIREZ RAMIREZ
- 7) THANIA MARISELA FERNANDEZ RICHARDSON
- 8) MILAGROS DIOMARY ALVAREZ FRANCO
- 9) YELIENNE DINORAH DE LA CRUZ MELENDEZ

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) RAQUEL MARGARITA PEROZO D'ORVILLE

- 2) INDIRA MERCEDES ALVAREZ VASQUEZ
- 3) LEINY ANNABELLA DE LA ROSA CRUZ
- 4) NELCY MARIA TRIANA CONCEPCION
- 5) BIERCA NOEMI ALTAGRACIA FERNANDEZ SANTOS
- 6) NIDIA MARIA DE LOS SANTOS ESTRELLA
- 7) REBECA RUIZ LOPEZ

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) MARIA ROSA GONZALEZ AYBAR
- 2) CLARISA MARTE REYES
- 3) ELIZABETH FELICIA GOMEZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) AMBOSINA CARRASCO SOSA
- 2) LISSET ALTAGRACIA ORTIZ BAEZ

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1) MAGNOLIA ESPINOSA ESPINOSA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) WENDY YANIRA DE LA CRUZ PEGUERO
- 2) ALBANIA DIOJANNYS CRISPIN OZUNA
- 3) RUTH ESTHER DE LEON

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) ROSA ALLISON POU RAMIREZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) CECILIA JORGE
- 2) BELQUIS MARITZA ALMANZAR PUJOLS
- 3) ANA YSABEL SENCION NOBOA
- 4) NURYS SOÑE
- 5) FLOR ARMEILIA MEDINA CUEVAS
- 6) ESMERALDA MOREL CALDERON
- 7) FATIMA DOMINGA DE LA CRUZ BAEZ
- 8) ANTHIA YOHANNIA RAMIREZ CARRASCO
- 9) SANTA BIENVENIDA SANTOS BREA
- 10) VIRGINIA MEJIA POLANCO
- 11) MERCEDES ALCENILIA GARCIA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MARIA DEL CARMEN MOTA REYNOSO
- 2) MANUELA REYES TAMARES
- 3) MINERVA DE PEÑA MERCEDES
- 4) MILAGROS PICHARDO PAYANO
- 5) CARMEN LUISA VELAZQUEZ PAREDES
- 6) CARMEN ANTIA CEDANO RIJO
- 7) LUISA ALTAGRACIA VALDEZ CRUZ
- 8) LIGIA PEREZ

INGENIERO CIVIL:

- 1) CARLOS FELIPE BEATO GIL
- 2) RAMON ANTONIO CANDELARIO ESTRELLA
- 3) CESAR WILLIAM ROMANO CABA
- 4) JESUS MIGUEL BAIRAN GARCIA
- 5) GLORIA ELIZABETH VARGAS VARGAS

- 6) EDWARD MARTIN SEVERINO SANTOS
- 7) JHON ESTEBAN RODRIGUEZ POUERIET
- 8) VIALINES CESAREO DELGADO REYES
- 9) OSCAR ANTONIO ARIZA GUERRERO
- 10) REYNALDO ANTONIO TAPIA
- 11) JOSE ANTONIO POLANCO LAZALA

INGENIERO CIVIL AREAS VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) ELVIN MILLER AQUINO VADEZ
- 2) RUBEN CLEOMEDES APONTE HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) CARLOS BIENVENIDO CRUZ HERNANDEZ
- 2) GUILLERMO OSIRIS PEÑA MOTA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) VICTOR MIGUEL CHALAS RODRIGUEZ
- 2) LUIS JOSE RAMOS AGÜERO
- 3) FELIPE ANTONIO LUIS LUIS
- 4) ELIS RAMON MENDEZ HERNANDEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1) CAMILO FEDERICO CASTILLO CASTILLO

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) LUIS DANIEL SENCION ARAUJO

INGENIERO ELECTRICISTA Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

- 1) LIUDMILA NIKOLAEVNA DANILINA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

- 1) JOSE HERNANDEZ JIMENEZ
- 2) JUAN TOMAS CARDENAS MENDOZA

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) SERAFIN LEBONE LAKE
- 2) NORIS ROSARIO MERAN
- 3) ORLANDO ENRIQUE SANTANA BRITO

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION HORTICULTURA:

- 1) ANDREA DEL CARMEN MUÑOZ SANTANA

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION PRODUCCION ANIMAL:

- 1) JIMMY FELIX MANUEL LANTIGUA TAVAREZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1) REYNALDO MARIÑEZ LUGO
- 2) LUIS RAFAEL MORALES JIMENEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) ROBINSON REYNOSO ROSARIO

INGENIERO QUIMICO:

- 1) CONCEPCION SANCHEZ

INGENIERO DE SISTEMAS:

- 1) TERESA ALTAGRACIA JIMENEZ SORIANO

ARQUITECTO:

- 1) JOSE ALFREDO PINEDA ARACENA
- 2) ROSA JULIA CONILL VERAS
- 3) CAROL GUADALUPE NUÑEZ UREÑA
- 4) IVANHY SAULINA MARTINEZ RODRIGUEZ
- 5) DAVEYDA ELIZABETH TRINIDAD JIMENEZ
- 6) MIGUEL ADOLFO VADEZ ROSA
- 7) BRENDA VIRGINIA JIMENEZ GOMEZ
- 8) MARIA MERCEDES VAZQUEZ ARAUJO

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) DIOMAGDA CARLISMIRI GONZALEZ HILARIO
- 2) RENE DE JESUS DEBOL CALZADO

AGRIMENSOR:

- 1) LUIS MANUEL RAMON CACERES RODRIGUEZ
- 2) EURIBIADES MELCHOR MEDRANO BELLO

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.170-99, de fecha 13 de abril de 1999, en lo que respecta a PAULINO ALFONSO PEÑALO SOTO (Médico), para que en lo adelante su nombre se lea PAULINO ALFONZO PEÑALO SOTO (Médico).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.133-99, de fecha 30 de marzo de 1999, en lo que respecta a JOSE MANUEL MATO CIPRIAN (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea JOSE MANUEL MATEO CIPRIAN (Abogado).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.287-91, de fecha 6 de agosto de 1991, en lo que respecta a FRANCIA DE LA ROSA HERNANDEZ (Notario Público del Municipio de San Juan de la Maguana), para que en lo adelante su nombre se lea FRANCIA DE LA ROSA HERNANDEZ (Notario Público del Municipio de San Pedro de Macorís).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 273-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:273-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. ASOCIACION DE ARTESANOS Y VENDEDORES DE BAYAHIBE (ASAVEBA), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de marzo de 1999.
2. FEDERACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PEQUEÑO COMERCIANTE DETALLISTA (FERNADEPECODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
3. ASOCIACION ARISMENDYS DE LA CRUZ DE LAVAPIE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1998.
4. JUNTA DE VECINOS CERROS DE BUENA VISTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1999.
5. ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA LOMA ISABEL DE TORRE, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1998.
6. FUNDACION RIO JAYA, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de noviembre de 1998.
7. ASOCIACION DE DUEÑOS DEL TRANSPORTE PUBLICO LA ROMANA, LOS MULOS, VILLA PROGRESO Y PIEDRA LINDA, (ASODEMIPUR), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1999.
8. ASOCIACION DE DUEÑOS DE MICROBUSES DE LA ROMANA BAYAHIBE, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1998.
9. CASA DE LA INFANCIA Y LA SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1998.
10. FUNDACION DE DESARROLLO DE LA RANCHA, (FUNDELAR), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de agosto de 1998.

11. FUNDACION DEL CORO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1999.
12. JUNTA DE DESARROLLO DEL BARRIO GUALEY, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de abril de 1999.
13. CENTRO DE DESARROLLO Y ORIENTACION CAMPESINA, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1994.
14. ASOCIACION DE EMPLEADOS PARA UN FUTURO MEJOR, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1999.
15. COMITÉ DE DAMAS DE LA ASOCIACION DE HOTELES DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1999.
16. ASOCIACION CIGUA PALMERA, (ASOCIGUA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1999.
17. IGLESIA DE DIOS PRIMITIVA LA BIBLIA EN MARCHA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de febrero de 1999.
18. FUNDACION CABRERA 2000, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1999.
19. CONSEJO DE CONTROL Y SUPERVISION FONDO ROTATIVO PROYECTO CONTRA MOSCA BLANCA, LINEA NOROESTE, que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1999.
20. FUNDACION UNIVERSITARIA HISPANOAMERICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1999.
21. ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN JUAN BAUTISTA DE LA SECCION BARRANCA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D.,

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

22. ASOCIACION DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE EQUIPOS DE SATELITES (ASOIESAT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1998.
23. MINISTERIO CRISTIANO VIDA PARA TODOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de julio de 1998.
24. CAMARA DE COMERCIO DE TRINIDAD & TOBAGO EN LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1998.
25. PATRONATO DE LA ANCIANIDAD DE LA CAÑA, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macoris, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1999.
26. IGLESIA PENTECOSTAL MISIONERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1999.
27. BLOQUE DE ASOCIACIONES DE CITRICULTORES DE HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de diciembre de 1998.
28. COLEGIO EVANGELICO GETSEMANI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1998.
29. ASOCIACION JUVENTUD Y TRABAJO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1998.
30. ASOCIACION AGRICOLA "FELLO ABREU", que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de octubre de 1998.
31. PATRONATO DE AYUDA A LOS BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1999.

32. HERMANAS CARMELITAS DE LA ENSEÑANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1999.
33. FUNDACION DE DESARROLLO EDUCACION Y ORIENTACION DE LA MUJER CAMPESINA (FUNDEOMC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1999.
34. CONSEJO PROVINCIAL DE JUNTAS DE VECINOS DE LA PROVINCIA DE BARAHONA, (CONPROVEBA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1998.
35. LA LUZ DE JESUS Y AGRUPACION SOMOS ADORADORES, MINISTERIO INTERNACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1999.
36. FUNDACION EVANGELICA EDEN INTERNACIONAL, (FEDI), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1999.
37. FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL DEL SUR, (UNISUR), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1999.
38. ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE TURISMO DE LA PROVINCIA DE BARAHONA, (ASOPROTUBA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1999.
39. ASOCIACION DE AGRICULTORES "LA BUENA ESPERANZA", que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
40. GRUPO COMUNITARIO PADRE HIRUJO, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macoris, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1996.
41. CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO MIRADOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1999.

42. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, I.D.C., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1999.
43. ASOCIACION EVANGELISTICA INTERNACIONAL MISSION LORD, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1999.
44. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA CRISTIANA, que tiene su domicilio en el provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1999.
45. COALICION PARA LA INTEGRACION FAMILIAR Y LA SEXUALIDAD HUMANA (CIFASH), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de septiembre de 1998.
46. ASOCIACION DE MUJERES EN ACCION PARA EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1998.
47. ASOCIACION DE AGRICULTORES "PEDRO HENRIQUEZ UREÑA", que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.
48. MINISTERIO PENTECOSTAL MONTE DE LOS OLIVOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1999.
49. PATRONATO PARA LA VIVIENDA DE MAESTROS DE GASPAR HERNANDEZ, (PAVIMAGH), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1998.
50. INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO (INDEFRONT), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1993.
51. MISION DE IGLESIAS DEL NOMBRE DE JESUS (PALABRA DE VIDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1999.
52. FUNDACION "CASA DE ORIENTACION Y DESARROLLO DE LA JUVENTUD", (CODEJU), que tiene su domicilio en Santo Domingo,

- D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1999.
53. UNION DE TRANSPORTISTAS HOTELEROS Y AFINES DEL NORTE, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1999.
 54. FUNDACION ELENA GUILLEN, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de diciembre de 1998.
 55. ASOCIACION DE AGRICULTORES (AS) "SANTO ESPIRITU", que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1999.
 56. FUNDACION "FME VALENZUELA", que tiene su domicilio en la provincia Elias Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de enero de 1999.
 57. ASOCIACION DE CHOFERES MONTECRISTI VILLA VASQUEZ, (ACHOMOVIVA), que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1999.
 58. ASOCIACION DE AGRICULTORES UNION ES PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1998.
 59. IGLESIA CARISMATICA MAR DE CRISTAL, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1999.
 60. ASOCIACION DE TAXISTAS Y CARROS PUBLICOS YAMASA, (ASOTCAPY), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1999.
 61. SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO Y CULTURAL DEL CIBAO, (SODECI), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1998.
 62. FUNDACION DE AUXILIO AL INDIGENTE, (FUNAIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de abril de 1999.

63. ASOCIACION DE CAMIONEROS LA NUEVA OPCION, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1999.
64. FUNDACION DE DESARROLLO PARA LOS BATEYES AZUCAREROS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
65. IGLESIA TABERNACULO EVANGELISTICO PENIEL (EL ROSTRO DE DIOS), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1999.

Artículo 2 - Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1.- ASOCIACION DE AZUANOS RESIDENTES EN SANTO DOMINGO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de marzo del 1997.
- 2.- CENTRO DOMINICANO DE ESTUDIOS DE LA EDUCACION, (CEDEE), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 6 de agosto del 1998.
- 3.- FLORESTA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de abril del 1999.
- 4.- FUNDACION CASA SAN PABLO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de abril del 1999.
- 5.- ASOCIACION DE VENDEDORES DE LUPERON, (AVELUP), INC., que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 5 de marzo del 1999.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 274-99 que crea e integra la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-99

CONSIDERANDO: Que en el marco del proceso de reforma social y económica que conlleva a una racionalización del gasto público, una de las prioridades del Gobierno Dominicano es la de mejorar las condiciones y calidad de vida de los grupos de menores ingresos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, con el interés de disminuir los índices de pobreza en el país, viene ejecutando importantes programas de asistencia y ayuda social dirigidos a los sectores más desprotegidos de nuestra población.

CONSIDERANDO: Que para lograr un desarrollo sostenido de los programas y reformas sociales se requiere de mecanismos que en el ámbito local coadyuven en el proceso de asignación eficiente de recursos dirigidos a los sectores más necesitados del país.

CONSIDERANDO: La necesidad de fortalecer los instrumentos de gestión, concertación y administración en el ámbito local dentro del marco del proceso de reforma y modernización del Estado y de una más amplia participación social y comunitaria.

VISTO el Contrato de Préstamo No.1124/OC-DR celebrado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo para el Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación, con autonomía técnica, administrativa y financiera, la cual actuará como un organismo canalizador de recursos y facilitador para:

- Ensayar un modelo de planificación provincial que asegure la articulación de los diferentes actores sociales y políticos en un proceso de concertación alrededor de los Consejos de Desarrollo Provincial.
- Fortalecer la capacidad de las Oficinas de Planificación Provincial para prestar servicios en la identificación, ejecución, operación y monitoreo de proyectos prioritarios para las comunidades de la región.
- Invertir y promover la inversión, a través de los Consejos de Desarrollo Provincial y las Oficinas Provinciales, en servicios básicos para mejorar la accesibilidad y uso de éstos por parte de las poblaciones de menores recursos de la Región Nordeste en un marco de equidad de género y sostenibilidad ambiental.

Artículo 2.- Los recursos de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste, estarán constituidos por los aportes del Estado, por los recursos propios de las entidades autónomas, por los préstamos que sean concertados para estos fines con organismos e instituciones nacionales e internacionales de financiamiento, por recursos obtenidos por convenios nacionales o internacionales a título no reembolsable u oneroso, así como por cualquier otro aporte o fuente de carácter público o privado.

Artículo 3.- La Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- Un gobernador electo entre los 5 Gobernadores de las Provincias del Nordeste.
- Un legislador electo por los legisladores de la Región.
- Un síndico municipal electo por los síndicos de la Región.
- El Obispo de la Diócesis de San Francisco de Macorís.
- Dos representantes de la sociedad civil nombrados por los demás miembros del Consejo Directivo.
- Un representante del Poder Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República.

Párrafo I.- El Coordinador de la UCP asistirá a las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz pero sin voto en las deliberaciones del mismo y será el responsable de velar y supervisar la fiel ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

Artículo 4.- Los miembros del Consejo Directivo elegirán un Presidente y ratificarán el Coordinador del Programa nombrado por la Oficina Nacional de Planificación.

Artículo 5.- Serán funciones del Consejo Directivo:

- Elegir al Presidente del Consejo Directivo.
- Ratificar el nombramiento del Coordinador del Programa.
- Supervisar el trabajo de la UCP.
- Aprobar los planes de inversión provincial con apego a las normas y procedimientos establecidos.
- Monitorear el progreso del programa para asegurar el cumplimiento de los objetivos de una manera transparente y responsable.
- Solicitar a las instancias fiscalizadoras del programa, cuando lo considerara oportuno, auditorías externas.
- Sintetizar y difundir las lecciones aprendidas.
- Adecuar, cuando sea necesario, el Manual Operativo.

Artículo 6.- Serán funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- Firmar todas las comunicaciones oficiales del Consejo.
- Sostener sesiones ordinarias de trabajo con el Coordinador del Programa para analizar el avance del mismo.
- Convocar reuniones extraordinarias con miembros de los diferentes Consejos de Desarrollo Provincial de la región.
- Procurar una oportuna entrega de informes de la UCP al Consejo.
- Revisar los informes de auditoría del Programa.

Artículo 7.- La administración del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste estará a cargo del Coordinador del Programa.

Artículo 8.- Para la constitución del Consejo Directivo, la Unidad Coordinadora del Programa redactará un reglamento provisional, el cual contendrá la estructura organizativa y

funcional del mismo, así como las disposiciones reguladoras de sus operaciones y convocará una asamblea de síndicos, una de legisladores y una de gobernadores de la Región Nordeste para la elección de los respectivos delegados al Consejo Directivo.

Párrafo.- En la primera sesión, que será celebrada en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de publicación del presente decreto, el Consejo Directivo ratificará el nombramiento del Coordinador de la UCP y el reglamento y nombrará los representantes de la sociedad civil a partir de criterios de equilibrio territorial y de representatividad.

El Consejo Directivo podrá solicitar asistencia de las dependencias de la administración pública responsables de los sectores susceptibles de financiamientos por parte del Programa, con el propósito de que las iniciativas y proyectos a implementarse estén contemplados en las políticas y normativas generales de cada sector.

Artículo 9.- El Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste tendrá una duración inicial de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. Si no fuere renovado por lo menos tres meses antes de la llegada del término, el Fondo sólo podrá efectuar las actividades necesarias para transferir a las instituciones estatales correspondientes las obligaciones, derechos y créditos de que fuere titular; y en el caso de que hubiese recursos excedentes no especializados, éstos serán transferidos a la Tesorería Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 275-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Nacional de la Vivienda, varias porciones de terreno en La Romana, para ser destinadas a un proyecto de viviendas para los damnificados del Huracán Georges.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-99

CONSIDERANDO: Que con el paso del Huracán Georges por territorio dominicano se destruyeron viviendas y bienes a múltiples familias en el municipio de La Romana.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano facilitar a cada familia dominicana la adquisición de una vivienda digna e higiénica y en el caso de la especie, acudir en amparo de los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que dentro de las Parcelas Nos. 6, 6-A, 4 y 5 del Distrito Catastral No. 2/2da. del municipio de La Romana, hay terrenos suficientes, aptos para levantar un proyecto habitacional para beneficiar a los damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas habitacionales, ha sugerido y solicitado al Poder Ejecutivo, el levantamiento de un proyecto habitacional dentro de los referidos terrenos, para los fines precedentemente señalados.

VISTA la Ley No.5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y sus atribuciones de señalar al Poder Ejecutivo, los casos en los cuales deberá proceder a hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiación.

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y destinada a la construcción de un proyecto de viviendas para beneficio de los damnificados del Huracán Georges en el municipio de La Romana, y otras posibles soluciones, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área superficial de Doscientos Mil Metros Cuadrados (200,000.00 Mts²), ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos.6, 6-A, 4 y 5 del D.C. No.2/2da., del municipio de La Romana.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes o propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquier área de la porción de terrenos señalada en el presente decreto, con excepción de las obras que pueda emprender el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486 del 10 de noviembre del 1964, que agrega un párrafo II al Art. 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Art. Iro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre del 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines procedentes..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 276-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-99

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a la siguiente servidora pública JOSEFA VERTILIA MILAGROS BATISTA QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No. 050-0022576-2, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensual.

Artículo 2.- Se traspasa la pensión del señor JULIO ALBERTO HERNANDEZ a la señora IDA HERNANDEZ SANTELISES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070641-5, por el monto de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes Decretos:

- 1) Decreto No.537-70, del 30 de diciembre de 1970, que asigna una pensión del Estado a la señora BLANCA LEONOR GONZALEZ VDA. VICIOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0083421-7, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 2) Decreto No.3352-82, del 30 de junio de 1982, que asigna una pensión del Estado a la señora FABIOLA ALTAGRACIA BERNABE JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115770-9, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 3) Decreto No.615-87, del 17 de diciembre de 1987, que asigna una pensión del Estado al LIC. ANGEL SALVADOR MERAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0652118-0, y la misma se eleva a RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 4.- Queda modificado el Artículo 1172 del Decreto No. 323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a NOELIA ANT. RODRIGUEZ, para que en lo adelante su nombre se lea ENOELIA ANT. RODRIGUEZ.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 277-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Alexander Kafka.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alexander Kafka, prestigioso economista brasileño, quien se desempeñó durante largo tiempo como Director Ejecutivo por la República Dominicana ante el Fondo Monetario Internacional, prestándole valiosa cooperación al país con el mejoramiento de las condiciones macroeconómicas.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTA la Ley número 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor Alexander Kafka.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 278-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Lino Peña Breilh, Primer Secretario, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de España en la República del Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Lino Peña Breilh, Primer Secretario, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República del Ecuador en nuestro país, quien partirá definitivamente tras finalizar su misión diplomática de catorce años, la que se destacó por vigorizar los vínculos de amistad y cooperación que tradicionalmente han existido entre nuestras dos naciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTA la Ley número 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor **Lino Peña Breilh**, Primer Secretario, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 279-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Pierre Giroux, Consejero Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de Canadá en nuestro país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Pierre Giroux, Consejero, Encargado de Negocios, a.i., de la Embajada de Canadá en nuestro país, quien se ha destacado por su labor de fortalecer las buenas relaciones entre los dos países;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTA la Ley número 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor **Pierre Giroux**, Consejero, Encargado de Negocios a.i., de la Embajada de Canadá.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 280-99 que integra la Delegación de la República ante el Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Evaluación General de la Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, a celebrarse en New York, del 30 de junio al 2 de julio del presente año.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante el Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la Evaluación General de la Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, que tendrá lugar en la Sede de las Naciones Unidas, en New York, los días del 30 de junio al 2 de julio próximos, estará integrada por el señor Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; señora Julia Tavárez de Alvarez, Embajadora, Delegada Alternativa de la Misión de la República ante las Naciones Unidas; señora Cristina Aguiar, Embajadora, Representante

Permanente de la República ante la Misión de las Naciones Unidas; Lic. Rafaela de los Angeles de León, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Población y Familia; Lic. Claritza León, Coordinadora General de la Oficina de Cumbres Mundiales; y la Lic. Magaly Caram, Directora Ejecutiva de PROFAMILIA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 281-99 que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 125-98. Integra nuevamente el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana 2000.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-99

CONSIDERANDO: Que el Huracán Georges azotó el país el martes 22 de septiembre de 1998, causando graves daños a la infraestructura deportiva y recreativa de la ciudad de La Romana, sede de los XII Juegos Deportivos Nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana requiere de cambios en cargos institucionales que se adecuen a la estructura de las actuales autoridades locales;

VISTO el Decreto No. 125-98 del 24 de marzo de 1998, que integra el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana y toma otras disposiciones sobre el evento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 125-98 del 24 de marzo de 1998, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana 2000, queda integrado por el Dr. José Reyes Reyes, Presidente; Ing. Federico Báez, Ing. Bienvenido Solano, Prof. Danilo Aquino Ibe y Felipe Payano, Vice-Presidentes; Ing. Fermín Castro, Secretario General; Rafael Torres, Secretario Adjunto; Teodoro Ursino Reyes, Tesorero; Prof. Arturo Morales, Director Técnico; Lic. José Manuel Camarena Lamarche, Director Administrativo; José Napoleón Domínguez Arias, Director General; Dr. Miguel Infante S., Ing. Arturo Gil Báez, Frank Micheli, Daniel Flaquer, Enrique Seijas G., Lic. Domingo Contreras, Luis Rafael de Peña y Padre Cristóbal Melo, Miembros; Ing. Carlos Morales Troncoso, Francisco José Torres, Lic. Simón Lizardo Mézquita y el Ing. Diandino Peña, Asesores.

PARRAFO: Serán Miembros Ex –Oficio del Comité Organizador con voz y voto, el Senador y los Diputados al Congreso Nacional por la Provincia de La Romana, el Síndico Municipal de La Romana, el Gobernador Provincial y los Subsecretarios de Interior y Policía, de Trabajo y de Turismo con asiento en La Romana.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, queda autorizada a comercializar convenientemente la XII Edición de los Juegos Deportivos Nacionales La Romana 2000.”

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través de la Dirección General de los XII Juegos Deportivos Nacionales, deberá coordinar y atender las disposiciones del presente decreto.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y demás instituciones oficiales mencionadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 282-99 que nombra al señor Marcelo Felipe Bermúdez Estrella, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Marcelo Felipe Bermúdez Estrella, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno en la República de Corea.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 283-99 que designa al Ing. Gustavo Tejada Soto, Suplente del Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda que corresponde escoger al Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-99

VISTO el Artículo 12 de la Ley número 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, del 10 de mayo de 1962, reformado por la Ley número 283, del 2 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Gustavo Tejada Soto, queda designado Suplente del Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que corresponde escoger al Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 284-99 que nombra miembros de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-99

VISTO el Decreto No. 152-98, de fecha 29 de abril de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Frank Rainieri y Carlos Antonio Brito Sánchez, quedan designados Miembros de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente (COSERENAMA), en representación de la Sociedad Civil.

Artículo 2.- La Dra. Ana Mercedes Henríquez, queda designada Asesora de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente (COSERENAMA), en sustitución del Dr. Antonio Thomén, renunciante.

Artículo 3.- El señor René Ledesma, queda designado Miembro de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente (COSERENAMA), en representación del Fondo PRO-NATURALEZA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 285-99 que concede exequáturs a favor de los señores J. Miranda Harpole y Steven B. Groh, Secretarios de Primera y Segunda Clase y Vicecónsules de los Estados Unidos de América, a fin de que puedan ejercer sus funciones como tales en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequáturs a favor de los Señores J. MIRANDA HARPOLE y STEVEN B. GROH, Secretarios de Primera y Segunda Clase y Vicecónsules de los Estados Unidos de América, a fin de que puedan ejercer sus funciones como tales en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 286-99 que autoriza al General de Brigada, Luis M. Rodríguez Martínez, Director del Instituto Militar de Educación Superior “General Juan Pablo Duarte y Diez”, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-99

VISTA la solicitud que a través de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, elevó al Poder Ejecutivo el General de Brigada, Luis M. Rodríguez Martínez, Director del Instituto Militar de Educación Superior “General Juan Pablo Duarte y Diez, E.N.” a los fines de ser autorizado para aceptar y usar la Condecoración “Gran Cordón de la Orden de la Bandera Resplandeciente”, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de China Nacionalista, a través del Ejército de ese país, en fecha 17 de mayo de 1999, en ocasión de una visita oficial que realizó recientemente a esa nación.

VISTA la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y el Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada, Luis M. Rodríguez Martínez, Director del Instituto Militar de Educación Superior “General Juan Pablo Duarte y Diez, E.N.” queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración “Gran Cordón de la Orden de la Bandera Resplandeciente”, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de China Nacionalista, a través del Ejército de ese país, en fecha 17 de mayo de 1999, en ocasión de una visita oficial que realizó recientemente a esa nación.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 287-99 que deroga los Artículos 7 y 8 del Decreto No. 66-98, que designó sendos Cónsules Honorarios de la República en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias) y Sevilla, España.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan derogados los Artículos 7 y 8 del Decreto número 66-98, del 26 de febrero de 1998, mediante los cuales se designan sendos Cónsules Honorarios de la República Dominicana en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias) y Sevilla, España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 288-99 que nombra al señor Jorge Luis Pérez Alvarado, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Jorge Luis Pérez Alvarado, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 289-99 que crea la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, dependiente del Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-99

CONSIDERANDO: Que para el afianzamiento del desarrollo sostenible y de la democracia participativa resulta imprescindible formular y ejecutar una política cultural coherente con los valores de nuestra identidad y las demandas de la modernidad.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el Estado Dominicano contribuir al desarrollo y modernización de las instituciones del sector cultural estatal con miras a la eficientización de los servicios que prestan a la ciudadanía y contribuir significativamente al desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, a través de las acciones de la Comisión de Rescate Arqueológico Submarino (**CRAS**) y del Consejo Presidencial de Cultura

(CPC), ha venido realizando en los últimos años una labor de rescate, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural subacuático de la Nación, participando, además, activamente en diversos foros internacionales para lograr una definición de instrumentos idóneos a nivel internacional a fin de lograr la protección efectiva de dicho patrimonio.

CONSIDERANDO: Que la Declaración de Santo Domingo relativa al Patrimonio Cultural Subacuático del 16 de junio de 1998, fruto de la labor desplegada por nuestro país en pro de la definición de instrumentos idóneos para la defensa y protección de este patrimonio en América Latina y el Caribe, establece que el patrimonio cultural subacuático es propiedad del Estado en el cual se encuentra y, a través de éste, es patrimonio de la humanidad.

CONSIDERANDO: Que nuestros países han entrado en un período de transición jurídica entre la ausencia de legislación relativa a esta área y el necesario establecimiento de nuevos marcos jurídicos nacionales e internacionales que permitan reglamentar este importante sector del patrimonio cultural para el disfrute de nuestros ciudadanos y de toda la humanidad.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo tiene que tomar medidas inmediatas a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático de la Nación y vista la ausencia de una legislación nacional específica de esta área.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo .1.- DEFINICIONES:

Para los fines de este decreto se entiende por:

a) “Patrimonio Cultural Subacuático” todos los rastros de existencia humana que han estado parcial, total o periódicamente situados bajo el agua durante, por lo menos 100 años, lo cual incluye los sitios, estructuras, edificios, artefactos y restos humanos, junto con sus contextos arqueológico y natural. Además se incluyen en esta definición los hundimientos tales como naves, aeroplanos, cualquier otro vehículo o parte del mismo, su carga o cualquier otro contenido, objetos de uso cotidiano, ceremonial, etc., restos paleontológicos y prehistóricos junto con su contexto arqueológico y natural.

PARRAFO: El Poder Ejecutivo podrá designar ciertos rastros de existencia humana, encontrados dentro de su jurisdicción, como bienes del patrimonio cultural subacuático aún cuando no hayan estado sumergidos durante 100 años.

b) “**ICOMOS**”: Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, organización internacional no gubernamental que se dedica a promover la teoría, metodología y

la tecnología aplicada a la conservación, protección y puesta en valor de los monumentos, conjuntos y sitios.

c) “Carta”: documento denominado “Carta sobre la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático”, ratificado por la 11a. Asamblea General del ICOMOS, reunido en Sofía, Bulgaria, del 5 al 9 de octubre de 1996.

d) “Excavaciones Arqueológicas”: las remociones en la superficie o en el subsuelo de los fondos subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir, estudiar o recuperar toda clase de restos de los referidos en el punto (a).

e) “Prospecciones Arqueológicas”: las exploraciones subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre bienes del patrimonio cultural.

f) “Sitio Arqueológico”: aquella área o lugar en las aguas internas y jurisdiccionales que presente evidencias de la actividad humana en forma de artefactos, que tenga interés antropológico o histórico.

g) “Zona Arqueológica”: lugar donde existe un conjunto o grupo de sitios arqueológicos.

h) “Colecciones Arqueológicas”: los restos materiales que han resultado de investigaciones arqueológicas, rescates o tareas de preservación de recursos arqueológicos o removidos de cualquier manera, así como la documentación relativa a los mismos.

Artículo 2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO:

- a) El Estado Dominicano está en el deber de proteger el patrimonio cultural subacuático de la Nación para el estudio y disfrute de toda la humanidad en general y del pueblo dominicano en particular.
- b) La búsqueda, investigación e intervención de este patrimonio debe ser realizada únicamente por los especialistas, con objetivos científicos y a través de programas de cooperación recíproca entre los Estados, desterrando toda intervención que tenga carácter meramente pecuniario o comercial.

Artículo 3.- Se crea la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, dependiente del Poder Ejecutivo, por la vía del Consejo Presidencial de Cultura.

Artículo 4.- La Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático estará dirigida por un Director General, contará con un Subdirector Técnico y con una Comisión de Apoyo Técnico la cual estará conformada por: el Director General, quien la presidirá; el Subdirector Técnico, quien fungirá como Secretario, el Consultor Jurídico de la entidad, el Jefe

de Estado Mayor de la Marina de Guerra, el Director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural, el Director del Museo del Hombre Dominicano, el Director Nacional de Parques, y el Presidente del Capítulo Dominicano de **ICOMOS**.

Artículo 5.- La Oficina tendrá como objetivo fundamental elaborar y ejecutar, en nombre propio o a través de terceros mediante el otorgamiento de concesiones, un programa de estudio, rescate, restauración, conservación y puesta en valor de los bienes del patrimonio cultural subacuático que se encuentren en aguas interiores, mar territorial, zona contigua, plataforma submarina y zona económica exclusiva, tales como están definidos en la legislación nacional y en los convenios internacionales que la República Dominicana ha ratificado.

Artículo 6.- La Oficina tendrá las siguientes funciones:

- a) Disponer, mantener y actualizar un inventario de las zonas y sitios del patrimonio cultural subacuático de la Nación;
- b) Disponer investigaciones en torno a las áreas de interés para el patrimonio cultural subacuático y proponer al Poder Ejecutivo la designación como Zona o Sitio Arqueológico Subacuático, aquellas áreas que ameriten una protección especial, según sea el caso, estableciendo una normativa específica para cada caso a fin de regular su acceso, estudio, conservación, rescate y utilización.
- c) Mantener bajo su custodia, control y supervisión aquellas áreas que el Poder Ejecutivo haya designado como Zona o Sitio Arqueológico Subacuático y los bienes de patrimonio cultural subacuático que en ellas hayan sido rescatados;
- d) Disponer, actualizar y supervisar los procesos de registro y los inventarios de las colecciones y piezas arqueológicas rescatadas;
- e) Conservar, restaurar, poner en valor y exponer los bienes del patrimonio cultural subacuático para facilitar su estudio y apreciación por parte de los dominicanos y de los visitantes.
- f) Recibir los proyectos de investigación, autorizar prospecciones arqueológicas en el área de patrimonio cultural subacuático otorgar concesiones para la ejecución de proyectos de investigación, previa recomendación de la Comisión de Apoyo Técnico, supervisar su ejecución, renovar dichas concesiones o rescindir las en caso de violación de las mismas o de las leyes nacionales, leyes internacionales o las previsiones de la Carta.
- g) Disponer la incautación o recuperación de aquellos bienes del patrimonio cultural subacuático que se hubieren excavado o retirado de una manera

contraria a la legislación nacional, los convenios internacionales ratificados por la República y/o las previsiones de la Carta.

- h) Administrar los museos actuales y los que se establezcan en el futuro en el área de patrimonio cultural subacuático. Estimulará la creación de museos locales y supervisará su funcionamiento, en poblaciones con relevancia histórica para el sector, tales como Montecristi, Puerto Plata, Río San Juan y Samaná.
- i) A fin de mantener la coherencia y la unidad histórica y didáctica de las colecciones y bienes rescatados, la Oficina mantendrá en sus inventarios y museos los bienes de interés histórico y remitirá a los museos nacionales correspondientes, para los fines de registro, inventario y exposición, aquellos bienes patrimoniales de la prehistoria indígena y los de carácter paleontológico.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo proveerá los fondos y recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de la Oficina.

Párrafo: La Oficina podrá recibir, para financiar sus investigaciones, programas y proyectos, a título propio, fondos y recursos provenientes, además de las asignaciones presupuestarias ordinarias, de asignaciones extraordinarias y por la vía de la cooperación internacional, de organismos nacionales e internacionales, o del sector privado.

Artículo 8.- La Comisión de Apoyo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Director General las medidas a tomar en cuanto a los aspectos técnicos para la realización de estudios y ejecución de las prospecciones arqueológicas, excavaciones y proyectos de investigación. Estudiar y recomendar al Director General todo lo relativo al otorgamiento, renovación y cancelación de permisos de excavación arqueológica, realización de inventarios, levantamientos, etc.
- b) Establecer las normas adecuadas para manejar las Zonas o Sitios Arqueológicos Subacuáticos.
- c) Definir y recomendar al Director General los lugares que reúnan las condiciones para ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo a fin de ser declarados como Zonas o Sitios Arqueológicos Subacuáticos.
- d) Establecer los criterios y normas generales para el registro e inventario de los bienes del patrimonio cultural subacuático así como de su exposición al público.
- e) Avalar las propuestas realizadas por el Director General respecto de las exposiciones itinerantes en el extranjero.

- f) Conocer y decidir sobre el proyecto de programa-presupuesto anual de gastos que le someta al Director General y tramitarlo al Poder Ejecutivo para su decisión.
- g) Recomendar al Director General criterios y normas para establecer programas de formación y capacitación en la materia.
- h) Conocer y recomendar medidas en lo relativo a las publicaciones de la institución y todos los programas de difusión y educación para la defensa del patrimonio cultural subacuático.
- i) Conocer las propuestas del Director General en torno a la creación de organismos de enlace con la sociedad civil para la proyección y conocimiento por parte del pueblo dominicano del patrimonio cultural subacuático.
- j) Conocer el informe anual de las actividades del año presentado por el Director General.
- k) Conocer, aprobar y someter al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Oficina, elaborado por el Director General.

Artículo 9.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir como representante del Poder Ejecutivo, vocero y administrador de la Oficina, también servirá de enlace con las demás entidades oficiales;
- b) Convocar y someter los puntos de agenda de las reuniones de la Comisión de Apoyo Técnico;
- c) Ser guardián de las piezas del patrimonio cultural subacuático que se encontraren bajo inventario y en posesión de la Oficina;
- d) Establecer normas y medidas administrativas y de gerencia de personal destinadas a lograr el más eficaz funcionamiento de la Oficina;
- e) Elaborar los programas y el presupuesto de la institución y controlar su ejecución;
- f) Promover y organizar actividades docentes formativas o de capacitación en el campo del patrimonio cultural subacuático;

- g) Resolver todo lo relativo a las publicaciones oficiales de la Oficina y velar por la regularidad en sus ciclos de impresión y circulación, así como lo relativo a la difusión de información en general concerniente al patrimonio cultural subacuático;
- h) Velar por la calidad de las exhibiciones museográficas organizadas por la institución;
- i) Elaborar y presentar a la Comisión de Apoyo Técnico el informe anual que la Oficina rinde al Poder Ejecutivo, dando cuenta de las actividades llevadas a cabo durante el año transcurrido y exponiendo los planes y el programa-presupuesto correspondiente al sucesivo;
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones que procedan, con la recomendación de la Comisión de Apoyo Técnico;
- k) Supervisar la elaboración de los inventarios de las piezas museográficas;
- l) Establecer los sistemas de seguridad, vigilancia y control que sean necesarios para la conservación y preservación de los bienes del patrimonio cultural subacuático contando para su ejecución con el auxilio de la Marina de Guerra;
- m) Asistir personalmente o designar representantes de la República Dominicana en las diferentes instancias internacionales en los que se debatan temas de interés para el patrimonio cultural subacuático;
- n) Ofrecer asesoría a los diferentes organismos del Estado Dominicano en lo relativo a esta materia;
- o) Establecer esquemas de coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y las universidades nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales para la puesta en marcha de programas de investigación, crear centros de documentación y bases de datos, proyectos de formación y capacitación de personal técnico y profesionales necesarios para el afianzamiento de esta área en nuestro país;
- p) Proponer al Poder Ejecutivo, previa consulta con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la firma de acuerdos de cooperación, de financiamiento o de apoyo técnico bilaterales y multilaterales de cooperación en esta área tanto con organismos internacionales como con diferentes Estados.

Artículo 10.- La Subdirección Técnica será la instancia técnica-operativa y la entidad encargada de ejecutar y/o supervisar en el terreno la ejecución de los proyectos de investigación, los procesos de rescate, restauración y conservación de los bienes rescatados.

Artículo 11.- Para ser designado como Subdirector Técnico se requerirá una experiencia de trabajo continuo en el área, de por lo menos diez años si no se tiene un título de arqueólogo subacuático, y de dos años de experiencia laboral, como mínimo, si se cuenta con el citado título.

Artículo 12.- El Subdirector Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Director General las normas técnicas y criterios operativos adecuados para el rescate, manejo y restauración del patrimonio cultural subacuático;
- b) Tendrá bajo su cargo los procesos de rescate, supervisión, restauración y conservación de los bienes del patrimonio cultural subacuático. Igualmente tendrá bajo su responsabilidad los procesos de registro e inventarios de las piezas, disponiendo para todo ello de un laboratorio de tratamiento, conservación y restauración, un almacén debidamente protegido para el resguardo de las piezas en reparación y un departamento de registro e inventario;
- c) Supervisar todos los proyectos de investigación en ejecución. Tendrá la responsabilidad del control y la seguridad de los bienes rescatados durante los procesos a su cargo contando con el auxilio de la Marina de Guerra para su ejecución;
- d) Rendir informes periódicos a la Comisión de Apoyo Técnico, por la vía del Director General, sobre la situación de los bienes del patrimonio cultural subacuático bajo su responsabilidad;
- e) Recomendar a la Comisión de Apoyo Técnico las medidas a tomar para mantener una excelente calidad operativa en los procesos de investigación, rescate, restauración y conservación del patrimonio cultural subacuático;
- f) Recomendar las medidas necesarias para lograr un efectivo desempeño en los aspectos técnicos y científicos de los programas y proyectos en ejecución.

Artículo 13.- La Marina de Guerra, en coordinación con el Subdirector Técnico y bajo la supervisión del Director General, será la entidad encargada de auxiliar la ejecución de las medidas de seguridad y control de los procesos de rescate, inventario, conservación, y restauración de los bienes del patrimonio cultural subacuático, contando, para ello, a bordo de

los buques, con un personal militar debidamente calificado. Tendrá a su cargo, además, la seguridad y vigilancia de los almacenes y laboratorios de la Oficina y de los museos existentes y de los que se crearen en el futuro.

Artículo 14.- La Comisión de Rescate Arqueológico Submarino pasa a formar parte de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, así como los bienes y piezas a cargo de ésta, su personal, almacenes y laboratorios.

Artículo 15.- El presente Decreto deroga los decretos No. 683 del 19 de febrero de 1979 y 310-87 del 17 de junio de 1987 y cualquier otro decreto o disposición que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 70-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y los Sucesores del Dr. Bienvenido Vizcaino Bensant, representado por el Ing. Milciades Bienvenido Vizcaino Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Bajos de Haina, San Cristóbal.	Pág. 05
Res. No. 71-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro Rodríguez Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.	09
Res. No. 72-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marina Germán Olalla, sobre la venta de una porción de terreno en la Autopista 30 de Mayo, Distrito Nacional.	13

Res. No. 73-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Federico G. Castillo, sobre la venta de un inmueble en la Urbanización "La Yuca", sector Los Ríos, Distrito Nacional.

Pág. 17

Res. No. 74-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Jacinto Guzmán, sobre la venta de un inmueble en el proyecto "La Yuca", sector Los Ríos, Distrito Nacional.

22

Res. No. 75-99 que aprueba el Acuerdo relativo a la creación del Instituto Interamericano de los Cambios Globales, así como la Declaración de Montevideo, suscrito por la República Dominicana y varios países en fechas 12 y 14 de mayo de 1992.

27

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 290-99 que nombra al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, con rango de Secretario de Estado.

42

Dec. No. 291-99 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

45

Dec. No. 292-99 dispone que en lo adelante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), estará adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con las mismas atribuciones y características administrativas indicadas en la Ley No. 32-86 y en el Reglamento No. 32-93.

47

Dec. No. 293-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

49

Dec. No. 294-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

54

Dec. No. 295-99 que autoriza vender terrenos a los Ayuntamientos de Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, Cabrera, Monte Plata, Tenares, Azua, Tamboril, Higüey, Comendador y Bayaguana. Modifica el literal a) del Artículo 6 del Decreto No. 518-97, sobre la venta de una porción de terreno en favor del señor Germán Aquino Robles, por parte del Ayuntamiento de Bayaguana.

55

Dec. No. 296-99 que prohíbe la extracción de materiales granulares en los ríos Haina, Isabela, Higüero y Ozama.	Pág. 62
Dec. No. 297-99 que establece la Orden al Mérito por el Servicio Comunitario.	64
Dec. No. 298-99 que crea la Medalla al Mérito del Profesional, Auxiliar o Técnico de la Salud, para premiar el esfuerzo y la dedicación en beneficio de la ciudadanía o de su comunidad.	65
Dec. No. 299-99 que nombra al señor Simón Herasme, Director Ejecutivo de la Comisión para la Supervisión del Proceso de Reforma del Consejo Estatal del Azúcar, y a la señora Ondina Edita Rosario Francisco, Ayudante Civil del Presidente de la República.	66
Dec. No. 300-99 que nombra a la Dra. Filggia Naranjo, Miembro del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Electricidad.	67
Dec. No. 301-99 que declara de utilidad e interés social una porción de terreno en Enriquillo, provincia Barahona, para ser destinada a la construcción de un hospital y un liceo en la citada comunidad.	68
Dec. No. 302-99 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	69
Dec. No. 303-99 que deroga el Decreto No. 364-97, y designa a la señora María Isabel Bosch de Elvira, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Argentina.	70
Dec. No. 304-99 que autoriza a la firma Unión San Francisco y/o Isidro García Mercedes, al cambio de uso de suelo de la parcela No. 26-A-Ref-13 parte del D.C. No.9, de Puerto Plata, para la ampliación del Hotel Gran Ventana Beach Resort.	71
Dec. No. 305-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en el país.	72

Dec. No. 306-99 que deroga los Decretos Nos. 296-87 y 3850 del 1987 y 1973, respectivamente, que designaron a los señores Roland Gillet y André R.E.G. Dechamps, Cónsul General Honorario y Vicecónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica, y dispone el cierre de dicho consulado.	Pág. 73
Dec. No. 307-99 que deja sin efecto la designación del señor Pedro Yunis Gutiérrez, como Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia, y deroga el Decreto No. 33-89, que designó al señor Iván Yunis Salum, como Vicecónsul Honorario de la República en dicha ciudad.	74
Dec. No. 308-99 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.	75
Dec. No. 309-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	76
Dec. No. 310-99 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender 294 porciones de terreno en la parcela No. 9 del D.C. No. 19 del Distrito Nacional (terrenos ubicados a ambos lados de la Avenida Charles De Gaulle).	94
Dec. No. 311-99 que nombra al Lic. Marcos Cochón, Presidente del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad y ostentará la condición de Superintendente de Electricidad, y al señor Juan E. Vásquez Cruz, Miembro de dicho consejo.	131
Dec. No. 312-99 que asciende al Coronel José Ricardo Estrella Fernández, E.N. al rango de General de Brigada, E.N. y lo designa Jefe de la Policía Electoral, y dicta otras disposiciones.	132

Res. No. 70-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y los Sucesores del Dr. Bienvenido Vizcaino Bensant, representado por el Ing. Milciades Bienvenido Vizcaino Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Bajos de Haina, San Cristóbal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 70-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 06 de abril del 1998, entre **EL INGENIO RIO HAINA** y los **SUCESORES DEL DR. BIENVENDO VIZCAINO BENZANT**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 06 de abril de 1998, entre **EL INGENIO RIO HAINA**, representado en este acto por el señor **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI**, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de una parte; y de la otra parte, el señor **ING. MILCIADES BIENVENIDO VIZCAINO GOMEZ**, en representación de los señores **SUCESORES DEL DR. BIENVENIDO VIZCAINO BENSANT**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 275.26 metros cuadrados, dentro de la parcela No.263 del D. C. No.8, del municipio de San Cristóbal, Sección Los Bajos de Haina, valorada en la suma de RD\$110,104.00 (ciento diez mil ciento cuatro pesos oro con 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS

ENTRE:

De una parte, el **INGENIO RIO HAINA**, organismo estatal autónomo del **ESTADO DOMINICANO**, organizado y creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, señor **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006553-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del poder que le fuera otorgado por

el Presidente de la República, en fecha 10 de mayo del año 1990, quien en lo que sigue del presente contrato de denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, los **SUCESORES DEL DR. BIENVENIDO VIZCAINO BENZANT**, debidamente representados por el señor **ING. MILCIADES BIENVENIDO VIZCAINO GOMEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0201946-0, domiciliado y residente en la calle Primera Dúplex No.2, Alcor, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder de fecha 12 del mes de febrero del año 1998, y quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

POR CUANTO: En fecha 20 de octubre del 1993 fue suscrito un contrato de compra-venta de terreno entre el entonces Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), **ING. JUAN AMADO HERNANDEZ KUNHARDT**, y el **DR. BIENVENIDO VIZCAINO BENZANT**.

POR CUANTO: En el frontispicio de la primera hoja del contrato de marras, se cometió un error involuntario en cuanto a la fecha del poder otorgado por el Presidente de la República al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para la suscripción del contrato, anotando en el mismo la fecha del 3 de junio del año 1993, siendo la fecha correcta 10 de mayo del año 1990.

POR CUANTO: El contrato de compra-venta de terreno descrito precedentemente había sido tramitado al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante oficio No.0258 de fecha 4 de enero del año 1994.

POR CUANTO: En fecha 17 de noviembre del año 1994 falleció el **DR. BIENVENIDO VIZCAINO BENZANT**, según consta en el extracto de acta de defunción expedido por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, registrada con el No.264, libro 30, folio 64, del año 1994.

POR CUANTO: La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante su oficio No.548, de fecha 22 de abril del año 1997, remitió a la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el contrato original de la operación inmobiliaria consignada en este acto, requiriendo la corrección de la fecha del poder que autorizaba la misma.

POR CUANTO: Ha sido constante el interés de los sucesores del **DR. BIENVENIDO VIZCAINO BENZANT** formalizar su status ante el Consejo Estatal del Azúcar y regularizar el contrato de compra-venta de terreno suscrito precedentemente.

Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor del EL COMPRADOR, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 275.26 metros cuadrados, dentro de la parcela No.263, del D.C. No.8, municipio de San Cristóbal, Sección Los Bajos de Haina, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No.263; al Sur, resto de la parcela No.263; al Este, resto de la parcela No.263; y al Oeste, resto de la parcela No.263.”

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.1894, de fecha veintiocho (28) de octubre de 1954, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de CIENTO DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS ORO CON 00/100 (RD\$110,104.00) o sea, a razón de CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$400.00) por metro cuadrado, suma que **EL INGENIO** declara haber recibido en su totalidad, a la firma del presente contrato, por lo que este acto sirve como descargo y finiquito legal para EL COMPRADOR.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General de Catastro Nacional, y una firma de tasadores privados, mediante avalúo de fecha diez (10) de enero de 1993, a razón de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$650.00) el metro cuadrado.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción y legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice **EL INGENIO** como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEXTO: para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra-venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sito en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los

Héroes de Constanza, Maimón y Estéreo Hondo, en esta ciudad de Santo Domingo; y EL COMPRADOR, en dirección que aparece al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y así se han distribuido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL INGENIO

PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI

Director Ejecutivo.

POR EL COMPRADOR:

ING. MILCIADES BDO. VIZCAINO G.

En representación de los sucesores del
Dr. Bienvenido Vizcaíno Benzant.

Yo, DR. JULIO CESAR ABREU REINOSO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que, por ante mí comparecieron libre y voluntariamente, los señores **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI e ING. MILCIADES BIENVENIDO VIZCAINO GOMEZ**, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo cual merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. JULIO CESAR ABREU REINOSO,

Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Tony Pérez Hernández,
Secretario

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 71-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro Rodríguez Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 71-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de diciembre de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ISIDRO RODRIGUEZ ABREU**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de diciembre de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. JOSE FCO.MATOS Y MATOS**, y el señor **ISIDRO RODRIGUEZ ABREU**, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1, manzana No.2476), ubicada en la avenida Enriquillo, de la Urbanización Renacimiento, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,750.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 29

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de diciembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ISIDRO RODRIGUEZ ABREU**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Esq. Eduardo Brito, Ensanche Espaillat, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.51093, Serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ISIDRO RODRIGUEZ ABREU**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, Parcela No.110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1, manzana No.2476), ubicada en la avenida Enriquillo, de la Urbanización Renacimiento, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.1-resto; Al Este, paso peatón; al Sur, avenida Enriquillo; y al Oeste, solar No.1-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS), o sea, a razón de RD\$45.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,425.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.399855, de fecha 31 de diciembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ISIDRO RODRIGUEZ ABREU**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,325.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$160.41 (CIENTO SESENTA PESOS CON 41/100) cada una y una mensualidad e RD\$161.13 (CIENTO SESENTIUN PESOS CON 13/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$17,325.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RODRIGUEZ ABREU** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio de este acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEPTIMO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ISIDRO RODRIGUEZ ABREU,
Comprador.

Yo, **DR. LUIS MALDONADO PACHECO**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS** e **ISIDRO RODRIGUEZ ABREU**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. LUIS MALDONADO PACHECO,
Abogado – Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Manzara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Angel Dignogrates Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 72-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marina Germán Olalla, sobre la venta de una porción de terreno en la Autopista 30 de Mayo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 72-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 05 de febrero del 1997, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARINA GERMAN OLALLA.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 05 de febrero de 1997, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, la señora MARINA GERMAN OLALLA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 3,186.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.116-Ref.-F, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Caribbean Tennis Club, Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$1,115,100.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 4007

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARINA GERMAN OLALLA, dominicana, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas, domiciliada y residente en la Ave. Bolívar No.119, Apto. 501, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071340-3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARINA GERMAN OLALLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 3,186.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.116-Ref.-F, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Caribbean Tennis Club, Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.116-Ref. F; al Sur Mar Caribe; al Este Parcela No.212, del D. C. 2 (Helados Manresa); al Oeste, Parcela No.114.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$1,115,100.00 (UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CIEN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$350.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$334,530.00 (TRESCIENTOS TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.17483, de fecha 4 de febrero de 1997, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MARINA GERMAN OLALLA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$780,570.00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$7,295.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$7,300.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS ORO).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de la COMPRADORA en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ella pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR y la COMPRADORA convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del mismo que en caso de que la COMPRADORA pagare una (1) o más anualidades se liberen del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$780,570.00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARINA GERMAN OLALLA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para los fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de virtud del Certificado de Título No.84-11256, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARINA GERMAN OLALLA,
Compradora.

Yo, Dra. MABEL Y. FELIZ B., Abogado – Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. HENRY GARRIDO y MARINA GERMAN OLALLA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

DRA. MABEL Y. FELIZ B.
Abogado – Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Tony Pérez Hernández,
Secretaria Ad-Hoc

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 73-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Federico G. Castillo, sobre la venta de un inmueble en la Urbanización "La Yuca", sector Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 73-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor FEDERICO G. CASTILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de una parte; y de la otra parte el señor FEDERICO G. CASTILLO, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, “El apto. No.1-C, del edificio No.23, construido de blocks y concreto, ubicado en La Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1016

EL **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita LIC. GLORY C. TORRES M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliada y residente en la casa No._____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato de denominará EL VENDEDOR; de una parte y de la otra parte el señor: FEDERICO G. CASTILLO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con NELLY PUJOLS DE CASTILLO, portador de la Cédula de Identificación Personal No.14627, Serie 13, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El Apto. No.1-C, del edificio No.23, construido de blocks y concreto, ubicado en la Urbanización “La Yuca”, del sector Los Ríos, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$8,652.65 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS CON 65/100), reconocidos mediante la destrucción de mejora, como inicial, y el resto, o sea la suma de RD\$31,347.35, en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO CON 00/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirve por sí, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagada en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.-
Adm. Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR.-

FEDERICO G. CASTILLO.
COMPRADOR.-

Yo, LIC. SONIA DIAZ INOA, Abogado – Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M., y SR. FEDERICO G. CASTILLO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochentiocho (1988).

LIC. SONIA DIAZ INOA
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 74-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Jacinto Guzmán, sobre la venta de un inmueble en el proyecto "La Yuca", sector Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 74-99

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor José Jacinto Guzmán.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de julio de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Glory C. Torres M., de una parte; y de

la otra parte, el señor José Jacinto Guzmán, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamento No.3-D, edificio No.24, del proyecto La Yuca, del sector Los Ríos, en esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1017

EL **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señora Lic. Glory C. Torres M., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliada y residente en la casa No._____, de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, acápite No.179, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato de denominará el Vendedor; de una parte y de la otra parte el señor José Jacinto Guzmán, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Mercedes Reyes, portador de la Cédula de Identificación Personal No.49194, Serie 54, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará el Comprador:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento No.3-D, edificio No.24, del proyecto La Yuca, del sector Los Ríos, construido de blocks y concreto, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) que el Comprador pagará al Vendedor en la siguiente forma: la suma de RD\$2,751.70 (Dos Mil Setecientos Cincuentiun Pesos Oro con 70/100), (Destrucción de Mejora) y el resto, o sea la suma de RD\$37,248.30 (Treintisiete Mil Doscientos Cuarentiocho Pesos Oro con 30/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que el Comprador no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al Vendedor a notificar al Comprador una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de

notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo el Comprador no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad el Vendedor de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: El Comprador puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: El Comprador conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecido por las leyes.

SEPTIMO: El Comprador se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al Comprador realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al Vendedor a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando de cumplan las disposiciones del Art.14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución el Comprador conviene en que los pagos por él realizados, el Vendedor retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el Vendedor, deducción hecha de los valores adecuados por el Comprador hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el Vendedor, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el Comprador hasta la fecha de resumir conforme el inmueble por el Vendedor. Sin embargo, el Vendedor devolverá al Comprador las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, el Vendedor elige domicilio en la oficina de la Administración General del Bienes Nacionales, y el Comprador en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos Ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.
Vendedora

JOSE JACINTO GUZMAN,
Comprador.

Yo, DR. MANUEL ANTONIO RONDON SANTOS, Abogado – Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Lic. Glory C. Torres M., y José Jacinto Guzmán, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. MANUEL ANTONIO RONDON SANTOS,

Abogado Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 75-99 que aprueba el Acuerdo relativo a la creación del Instituto Interamericano de los Cambios Globales, así como la Declaración de Montevideo, suscrito por la República Dominicana y varios países en fechas 12 y 14 de mayo de 1992.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.75-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación de los Cambios Globales, (Declaración de Montevideo), suscrito entre la República Dominicana y varios países, en fechas 12 y 14 de mayo de 1992.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo relativo a la creación del Instituto Interamericano de los Cambios Globales, así como la Declaración de Montevideo, suscrito entre la República Dominicana y varios países en fechas 12 y 14 de mayo de 1992, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO PARA LA CREACION DEL
INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACION DEL
CAMBIO GLOBAL**

Las Partes,

RECONOCIENDO que los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre sufren continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el Hombre, que constituyen lo que se conoce como cambio global;

VIENDO CON PREOCUPACION que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre, así como la comprensión común de los efectos ambientales, económicos y sociales que dichas alteraciones tienen sobre el desarrollo, resultan insuficientes;

CONSCIENTES de que el cambio global puede afectar recursos vitales para los seres humanos y otras especies;

CONSIDERANDO que para la formulación de políticas se requiere información precisa y análisis fundados acerca de las causas del cambio global y de sus impactos físicos, sociales, económicos y ecológicos;

VIENDO CON PREOCUPACION que la investigación sobre asuntos globales requiere cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las diferentes zonas de la región interamericana, así como con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

CONVENCIDAS de que la cooperación regional entre los Estados debe complementar los esfuerzos nacionales y globales para tratar estos asuntos;

TENIENDO PRESENTE que a fin de alentar dicha cooperación regional, la creación de un Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global fue propuesta por la comunidad científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990 sobre la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global,

ACUERDAN lo siguiente:

**Artículo I
Creación del Instituto**

Por el presente las Partes crean el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, en adelante mencionado como el “Instituto”, como red regional de entidades que cooperen en investigación.

Artículo II

Objetivos

El Instituto procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global. A tal efecto, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos, y en la tecnología y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;
- b) Llevar a cabo o patrocinar programas y proyectos científicos seleccionados en base a su pertinencia para la región y su mérito científico, según se determine por evaluación científica;
- c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no pueda realizar ningún Estado o institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;
- d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales;
- e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;
- f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas en materia de cambio global;
- g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;
- h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones.

Artículo III

Agenda Científica

Conforme a los anteriores objetivos, el Instituto tendrá una Agenda Científica en constante evolución que refleje un adecuado equilibrio entre las diversas áreas biogeográficas de importancia científica, que integre la investigación científica, económica y sociológica, y que centre su atención en los temas regionales establecidos por la Conferencia de las Partes, conforme a los Artículos V, VI, VII y VIII del presente Acuerdo. La Agenda Científica inicial comprenderá:

- a) El estudio de los ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos;
- b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica;
- c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y la variabilidad climática interanual;
- d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/tierra en las Américas Intertropicales;
- e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas;
- f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados;
- g) Procesos en altas latitudes.

Artículo IV Organos

El Instituto estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Conferencia de las Partes;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Comité Asesor Científico;
- d) La Dirección Ejecutiva.

Artículo V Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes será el principal órgano encargado de formular las políticas del Instituto.
2. Cada Parte será miembro de la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes deberá reunirse por lo menos una vez al año.
4. La Conferencia de las Partes deberá:
 - a) Considerar y adoptar medidas para establecer, examinar y actualizar las políticas y los procedimientos del Instituto, así como para evaluar su labor y el cumplimiento de sus objetivos;
 - b) Revisar y aprobar periódicamente la Agenda Científica del Instituto, atendiendo a las recomendaciones del Comité Asesor Científico, y considerar y aprobar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales, teniendo en cuenta:
 - i) Los procesos o los temas que sean singulares de la región y su relevancia a escala global;
 - ii) El potencial de investigación en la región y su mejor utilización para contribuir al esfuerzo mundial de comprender el cambio global;
 - iii) La necesidad de integrar la investigación sobre temas globales por medio de la cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las distintas zonas de la región interamericana, así como la colaboración con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;
 - c) Considerar y aprobar las políticas financieras, el presupuesto anual y los registros contables del Instituto que presente el Director Ejecutivo;
 - d) Elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y al Director Ejecutivo;
 - e) Considerar y aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo;
 - f) Decidir el lugar de sus reuniones anuales ordinarias y extraordinarias, el cual rotará entre las Partes;
 - g) Extender invitaciones de asociación al Instituto por intermedio del Director Ejecutivo, conforme el Artículo XI del presente Acuerdo;
 - h) Autorizar al Director Ejecutivo a celebrar Acuerdos de Asociación con aquellos que acepten asociarse al Instituto;
 - i) Decidir acerca de la creación y designación de Centros de Investigación del Instituto y de su ubicación, conforme al Artículo IX;

- j) Tomar decisiones acerca de la ubicación de la Dirección Ejecutiva;
- k) Crear los comités ad hoc que fueren necesarios;
- l) Aprobar las enmiendas al presente Acuerdo, conforme a la Sección 3 del Artículo XV;
- m) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Instituto.

Artículo VI Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo del Instituto.
2. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un máximo de nueve miembros, elegidos por la Conferencia de las Partes por períodos de dos años, tomando en cuenta la necesidad de una representación geográficamente equilibrada.
3. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces al año y procurará celebrar sus reuniones en forma rotativa entre las diferentes Partes.
4. El Consejo Ejecutivo deberá:
 - a) Formular recomendaciones acerca de las políticas del Instituto para someterlas a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes;
 - b) Estar atento a que el Director Ejecutivo implemente las políticas adoptadas por la Conferencia de las Partes;
 - c) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de los planes a largo plazo y del programa y presupuesto anuales;
 - d) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las políticas financieras del Instituto propuestas por el Director Ejecutivo;
 - e) Designar a un auditor externo y revisar la auditoría externa anual de los registros contables presentada por el Director Ejecutivo a la Conferencia de las Partes;
 - f) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las enmiendas del Reglamento del Consejo Ejecutivo;
 - g) Proponer a la Conferencia de las Partes la designación de los Centros de Investigación del Instituto;

h) Llevar a cabo otras funciones que la Conferencia de las Partes le encomiende.

Artículo VII

Comité Asesor Científico

1. El Comité Asesor Científico será el principal órgano científico asesor del Instituto.
2. El Comité Asesor Científico estará integrado por diez miembros elegidos por la Conferencia de las Partes a título personal por períodos de tres años y que podrán ser reelegidos por un único período adicional. La Conferencia de las Partes elegirá a seis miembros del Comité Asesor Científico entre los candidatos presentados por las Partes; a tres miembros, entre los candidatos presentados por el propio Comité Asesor Científico; y a un miembro, entre los candidatos presentados por los Asociados del Instituto. Dichos miembros serán científicos reconocidos internacionalmente por sus conocimientos en áreas vinculadas a los objetivos del Instituto; se cuidará de que entre ellos estén representadas ampliamente las subregiones, la región y el mundo en general, así como las diversas disciplinas vinculadas a la investigación del cambio global.
3. El Comité Asesor Científico se reunirá según se requiera, pero por lo menos una vez al año.
4. El Comité Asesor Científico deberá:
 - a) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la Agenda Científica, los planes a largo plazo y el programa anual del Instituto;
 - b) Dirigir el sistema de revisión por parte del Instituto, asegurándose de que su reglamento impida que los miembros individuales del Comité participen en la evaluación de las propuestas que ellos mismos hayan presentado;
 - c) Adoptar su propio reglamento;
 - d) Crear comités científicos para tratar cuestiones específicas;
 - e) Evaluar los resultados científicos obtenidos por el Instituto;
 - f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

Artículo VIII

Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano administrativo principal del Instituto.
2. La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y personal a su cargo.
3. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo principal del Instituto.
4. El Director Ejecutivo deberá ser elegido por una mayoría de dos tercios de la Conferencia de las Partes, entre los candidatos presentados por las Partes, por un período de tres años renovable por un único período adicional.
5. El Director Ejecutivo deberá:
 - a) Preparar y presentar ante la Conferencia de las Partes a través del Consejo Ejecutivo, el plan a largo plazo y las políticas financieras propuestos y el programa y presupuesto anuales del Instituto, incluidas las asignaciones de fondos para la Dirección Ejecutiva y los Centros de Investigación del Instituto, que se actualizarán en forma anual;
 - b) Implementar las políticas financieras y el programa y presupuesto anuales aprobados por la Conferencia de las Partes, llevar registros pormenorizados de todos los ingresos y gastos del Instituto, y asignar fondos autorizados a la administración del Instituto;
 - c) Ser responsable del funcionamiento cotidiano del programa del Instituto y de la implementación de las políticas aprobadas por la Conferencia de las Partes, de conformidad con las directivas del Consejo Ejecutivo, y cooperar con éste a dichos fines;
 - d) Actuar como Secretario de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y como tal participar de derecho en las reuniones de los órganos del Instituto;
 - e) Promover y representar los intereses del Instituto;
 - f) Transmitir a la Conferencia de las Partes los ofrecimientos para ser sede de los Centros de Investigación del Instituto, según las propuestas que se reciban conforme al Artículo IX;

- g) Extender invitaciones para asociarse al Instituto una vez aprobadas por la Conferencia de las Partes y suscribir en cada caso con quienes acepten asociarse el Acuerdo de Asociación correspondiente;
 - h) Presentar anualmente a la Conferencia de las Partes, por intermedio del Consejo Ejecutivo, los registros contables auditados;
 - i) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Consejo Ejecutivo.
6. El Director Ejecutivo no deberá ser ciudadano ni residente permanente de la Parte sede de la Dirección Ejecutiva.

Artículo IX

Centros de Investigación del Instituto

1. La Conferencia de las Partes creará y designará Centros de Investigación del Instituto únicamente en base a las propuestas presentadas por las Partes interesadas en ser sede de dichos Centros en su propio territorio.
2. Cada Centro de Investigación del Instituto deberá comprometerse a largo plazo a llevar a cabo un programa de investigación acorde a los objetivos del Instituto, del cual dicho Centro será responsable ante el Instituto. Cada Centro de Investigación deberá presentar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales a la aprobación de la Conferencia de las Partes, en base a las recomendaciones del Comité Asesor Científico y a la necesidad de que el Instituto integre los planes y programas de todos los Centros.
3. Los Centros de Investigación del Instituto deberán, entre otros:
 - a) Llevar a cabo y apoyar investigaciones interdisciplinarias, tanto internas como externas, sobre el cambio global;
 - b) Recolectar datos y promover el intercambio completo, abierto y eficiente de datos e información entre el Instituto y las Partes;
 - c) Fortalecer las capacidades y la infraestructura de las instituciones ya existentes;
 - d) Crear capacidad regional y proporcionar capacitación superior en áreas vinculadas al cambio global;

- e) Participar de derecho, por intermedio de sus respectivos Directores, en las reuniones de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico;
 - f) Desempeñar cualquier otra función contemplada en el presente Acuerdo en relación a los Centros de Investigación del Instituto, o que la Conferencia de las Partes les encomiende.
4. En la decisión acerca de la creación o designación de un Centro de Investigación del Instituto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta:
- a) La necesidad de lograr una amplia cobertura de todas las subregiones de la región interamericana definidas biogeográficamente;
 - b) La necesidad de consolidar una red regional de componentes de investigación orientada a las diferentes áreas de la Agenda Científica del Instituto;
 - c) La facilidad de acceso al lugar para los científicos y técnicos visitantes;
 - d) La disponibilidad de apoyo logístico, incluyendo, entre otros, correo, telecomunicaciones y alojamiento;
 - e) El interés comprobable de científicos y gobiernos en llevar a cabo investigación sobre cambio global y en cooperar con otras instituciones;
 - f) La existencia de una institución o núcleo científico en el lugar, dedicada activamente, en forma total o significativa, a la investigación del cambio global;
 - g) La posibilidad de un interés y apoyo estables a largo plazo respecto a los objetivos de investigación del Instituto;
 - h) La capacidad de aportar recursos a la totalidad del Instituto a través de, entre otros, áreas de especialidad, conocimientos y ubicación;
 - i) Las condiciones ofrecidas por las Partes proponentes respecto de la transferencia abierta y eficiente de fondos relacionados con el Instituto, y la facilidad de la entrada y salida del país del personal y los equipos cuya vinculación con la actividad del Instituto esté debidamente acreditada;
 - j) La posibilidad de acceso a bases de datos consolidadas y la cercanía a infraestructura de investigación más especializadas en temas asociados con el cambio global y la capacitación para la investigación.

Artículo X

Instituciones de Investigación Afiliadas

1. Las instituciones que presenten propuestas de proyectos de investigación específicos por medio de las Partes correspondientes podrán ser designadas como afiliadas al Instituto por decisión de la Conferencia de las Partes, durante el plazo de duración del proyecto. La Conferencia deberá basar su decisión en la evaluación de la propuesta, teniendo en cuenta la opinión del Comité Asesor Científico acerca del mérito científico del proyecto propuesto y de su vinculación con los objetivos del Instituto.
2. Las instituciones de investigación afiliadas serán responsables ante el Instituto por aquella parte de su labor que sea patrocinada por éste.

Artículo XI

Asociados del Instituto

1. La Conferencia de las Partes podrá invitar a asociarse al Instituto a Estados externos a la región y a organismos intergubernamentales regionales o internacionales, así como a las industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.
2. Los Asociados podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.
3. Los Asociados tendrán derecho a presentar en forma colectiva una candidatura al Comité Asesor Científico, según el procedimiento que convengan entre ellos.
4. Cada Asociado suscribirá con el Instituto, por Intermedio del Director Ejecutivo, un Acuerdo de Asociación en que se especificarán el punto o puntos de la Agenda Científica que apoyará el Asociado y las modalidades de dicho apoyo.

Artículo XII

Jurisdicción Nacional

Las investigaciones emprendidas, dirigidas o patrocinadas por el Instituto, se realizarán de acuerdo con las leyes de las Partes aplicables dentro de su jurisdicción nacional, y no se realizarán dentro de la misma en contra de sus deseos.

Artículo XIII

Disposiciones Financieras

1. El presupuesto de gastos operativos del Instituto, que comprenderá los salarios de los integrantes de la Dirección Ejecutiva y el apoyo básico a la Dirección Ejecutiva, al Comité Asesor Científico y al Consejo Ejecutivo, será solventado por las contribuciones voluntarias comprometidas anualmente por las Partes para un período de tres años, de acuerdo con los intereses de las Partes. Dichas contribuciones serán por múltiplos de cinco mil dólares estadounidenses. Las Partes adoptarán el presupuesto anual por consenso. Las Partes reconocen que las contribuciones regulares al presupuesto operativo son esenciales para el éxito del Instituto y que las mismas deberán tener en cuenta los recursos de investigación de las Partes contribuyentes.
2. Los principales programas de investigación y los proyectos específicos que patrocine el Instituto se financiarán por medio de contribuciones financieras voluntarias comprometidas por las Partes y por los Asociados del Instituto, o donadas por otros países externos a la región, por organismos intergubernamentales regionales o internacionales, y por industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.
3. El Consejo Ejecutivo, con la cooperación del Director Ejecutivo, propondrá a la Conferencia de las Partes, para su aprobación, la creación de un Fondo de Reserva de Capital que genere ingresos por concepto de intereses, así como opciones para obtener recursos por otros medios.

Artículo XIV

Privilegios e Inmunidades y Otras Disposiciones

1. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva concederá al Director Ejecutivo y al personal de la misma que no sea nacional de dicha Parte, los privilegios e inmunidades que se suele conceder a las demás organizaciones gubernamentales internacionales y que permitan que el Director Ejecutivo y el personal lleven a cabo sus funciones.
2. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva suscribirá un Acuerdo de Sede con el Instituto, en el cual, teniendo en cuenta el derecho internacional, se estipularán dichos privilegios e inmunidades.
3. Cada Parte facilitará, en la forma más amplia en que lo permita su legislación y sus reglamentos nacionales, la entrada en su territorio y la salida del mismo del personal que acredite debidamente su vinculación con el trabajo del Instituto, así como de los materiales y equipos vinculados a las labores realizadas al amparo del presente Acuerdo.

Artículo XV

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo estará disponible en la República Oriental de Uruguay, para la firma de todos los Estados independientes de la región interamericana, desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993. A dichos Estados se les considerará Partes Fundadoras. Posteriormente, el presente Acuerdo estará abierto ante el Depositario a la adhesión de otros Estados independientes de la región interamericana.
2. El presente Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha en que seis Estados independientes de la región interamericana hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.
3. Las enmiendas aprobadas por el voto de dos tercios de la Conferencia de las Partes entrarán en vigencia sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.
4. Cualquiera de las Partes intervinientes en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo mediante notificación escrita al Depositario por vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha efectiva de su retiro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a los proyectos en curso.
5. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Depositaria del presente Acuerdo.
6. El presente Acuerdo será registrado por el Depositario ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

SUSCRITO en Montevideo, Uruguay, el día 13 de mayo de 1992, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y portugués.

Por la República de Argentina

Por la República de Bolivia

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Costa Rica

Por la República Dominicana

Por los Estados Unidos de América

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Panamá

Por la República del Perú

Por la República Oriental del Uruguay

DECLARACION DE MONTEVIDEO

Los representantes de los Estados de las Américas se reunieron en Montevideo, Uruguay, del 12 al 14 de mayo de 1992 para firmar el Acuerdo de Fundación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global (IAI). La Asamblea, presidida por el Ministro Interino de Relaciones Exteriores del Uruguay, Dr. Eduardo Mezzera, aprobó este Acuerdo como un nuevo instrumento internacional que intenta promover la cooperación en la investigación de cambio global por toda América. Se adjunta una copia de este Acuerdo como Anexo I.

La creación del Instituto Interamericano como una red regional de entidades de investigación refleja tanto la visión de la comunidad científica como la voluntad política de los estados de la región. El Instituto procura lograr la mejor coordinación internacional posible de la investigación científica y económica sobre la extensión, causas y consecuencias del cambio global en las Américas, con el objetivo de expandir significativamente las fronteras del conocimiento y servir como vínculo efectivo entre la ciencia y el proceso de la política.

Los representantes hicieron hincapié en que el interés científico debería ser la fuerza conductora en la implementación de los programas de investigación del Instituto y el desarrollo de instalaciones especializadas dentro de la red del Instituto, incluyendo sus instituciones de investigación afiliadas y asociadas. La expresión de intención por parte de varios países de presentar propuestas para hospedar Centros de Investigación y la Dirección Ejecutiva dentro de la red del Instituto, fue reconocida y aceptada.

Los representantes acordaron crear un Comité Organizador que estaría integrado por Representantes especialmente designados por los Estados interesados firmantes del Acuerdo y sería apoyado por un pequeño personal. Otros Estados fueron invitados a participar como observadores. Este Comité estará encargado de preparar el fundamento para que el Instituto pueda ser operativo inmediatamente luego de la entrada en vigencia del Acuerdo y continuará funcionando hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

Se acordó además que, a fin de aprovechar la oportunidad generada por la apertura del Acuerdo a la firma, representantes de los Estados firmantes se reunirán inmediatamente después para discutir los términos de referencia y el documento de trabajo y programar la primera asamblea del Comité Organizador. Los Representantes tomaron nota de versión provisoria de los términos de referencia a ser considerados por el Comité. Además, los Representantes acuerdan informar a la Conferencia de (UNCED-92) el establecimiento de este Instituto.

Al firmar esta Declaración, los Representantes expresan la voluntad colectiva de sus Gobiernos de adelantar lo máximo posible la fundación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global y de ser guiados, durante el período anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo, por sus principios y objetivos.

Los Representantes de todos los países fueron invitados a firmar esta Declaración para expresar su apoyo a la Iniciativa y su continuo interés en ser Partes de este Acuerdo tan pronto como las circunstancias permitan su total participación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Esteban Díaz Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 290-99 que nombra al Lic. Vitelio Mejía Ortíz, Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, con rango de Secretario de Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-99

CONSIDERANDO: Que para la puesta en práctica del Contrato de Concesión de los aeropuertos internacionales de Las Américas, en Santo Domingo, Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná; y María Montez, en Barahona, es imprescindible garantizar un proceso de transición armonioso y expedito, que le permita al Estado Dominicano y a los organismos vinculados a la actividad aeroportuaria y a la Concesionaria, cumplir respectivamente con sus obligaciones institucionales y contractuales, sin detrimento de los derechos y prerrogativas que subsisten para el Estado en relación con la administración de los aeropuertos excluidos de la concesión y de la prestación de los servicios reservados al Estado en los aeropuertos concesionados;

VISTO el Contrato de Concesión aprobado por la Comisión Aeroportuaria en fecha 2 de julio de 1999;

VISTA la Ley No.8, de fecha 17 de noviembre de 1978 que crea la Comisión Aeroportuaria;

VISTO el régimen actual de gobernación y administración de los aeropuertos objeto de la concesión;

VISTA la recomendación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Presidente ex-oficio de la Comisión Aeroportuaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Licenciado Vitelio Mejía Ortiz, queda designado Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, con rango de Secretario de Estado.

Artículo 2.- Las funciones asignadas al Comisionado tendrán una duración de un año a partir del momento del inicio del período de transición.

Artículo 3.- Las principales atribuciones de este funcionario serán, entre otras, implementar una armoniosa y adecuada transición del manejo y operación de las infraestructuras aeroportuarias objeto de la Concesión a manos y a favor de la Concesionaria; velar por que la citada transición se desarrolle sin detrimento de los derechos y prerrogativas que subsisten para el Estado en relación con la administración de los aeropuertos excluidos de la concesión o para la prestación de los servicios reservados al Estado en los aeropuertos concesionados; coordinar entre el Estado y la Concesionaria la

eficaz prestación de las actividades relativas a los servicios de aduanas, migración, salud y sanidad públicas, agricultura y cuarentena, supervisión militar y policial, control de tráfico aéreo, información y comunicaciones aeronáuticas, meteorología, radio-ayudas a la navegación aérea, seguridad aeroportuaria, rescate y extinción de incendios y protocolo oficial, las cuales quedan bajo el control del Estado y que inciden en la administración aeroportuaria; establecer estrategias para armonizar los diferentes sectores que puedan ser afectados en el área; programar una transición que no ocasione demoras y minimizar los inconvenientes a los usuarios; coordinar todo lo relativo a la preindicada transición, incluyendo la inter-relación que fuere necesaria frente a otros poderes del Estado;

Artículo 4.- El Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria ejercerá sus funciones en estrecha colaboración con el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Presidente titular de la Comisión Aeroportuaria.

Artículo 5.- La Comisión Aeroportuaria, el Departamento Aeroportuario, la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Secretaría de Estado de Turismo, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional, deberán prestar al Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, toda la asistencia que fuere necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 6.- Envíese a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Secretaría de Estado de Turismo, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 291-99 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-99

VISTAS las instancias Nos 1482, 09998, 12374, 12791, 12792, 13686, 15513, 0405, 1349, 1350, 4406, 1482, 6113, 6114, 6135, 6197, 6240, 6288, 6633, 7012, 7016, 7017, 7119, 7531, 7594, 7631, 7633 y 7891 de fechas 11 de febrero de 1997, 3 de agosto, 6 y 19 de octubre, 6 de noviembre y 14 de diciembre de 1998, 19 de enero, 9 de febrero, 9 de abril, 18, 19, 20,21 y 27 de mayo, 9, 11, 22, 23 y 28 de junio de 1999 respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

- 1.- Al señor ASSEN ANGELOV AKRABOV, de nacionalidad bulgara.
- 2.- Al señor GREGORY EARL CAPLINGER, de nacionalidad estadounidense.
- 3.- Al señor ADRIANO BRUNO BARBIERO, de nacionalidad italiana.
- 4.- Al señor SAYED HAMID HOSSEINI DASTANAEI, de nacionalidad iraní.

- 5.- Al señor MICHAEL KAY WESTPHAL, de nacionalidad egipcia.
- 6.- Al señor JUAN DE DIOS RUIZ CAZORLA, de nacionalidad española.
- 7.- Al señor VELIBOR VELJKOVIC, de nacionalidad yugoslava.
- 8.- Al señor SLOBODAN VELJKOVIC, de nacionalidad yugoslava conjuntamente con su esposa JOLANDA VELJKOVIC.
- 9.- Al señor ANGEL ALBERTO RUIZ CAZORLA, de nacionalidad española.
- 10.- Al señor LORENZO JESUS GONZALEZ SUAREZ, de nacionalidad cubana.
- 11.- Al señor GAETAN FOURNIER, de nacionalidad canadiense.
- 12.- Al señor ROGELIO LORENZO MARTI, de nacionalidad cubana.
- 13.- Al señor KI HO BAE, de nacionalidad coreana.
- 14.- Al señor HAMID REZA DANESH, de nacionalidad iraní.
- 15.- Al señor SENG LY, de nacionalidad camboyana.
- 16.- Al señor AHMAD HOSSEINI DASTANAEI, de nacionalidad iraní.
- 17.- Al señor CARLOS GARCIA FERNANDEZ, de nacionalidad española.
- 18.- Al señor RENATO LINARES SOTO, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

- 1.- NAIRAN REYNOSO MARÍÑEZ, de nacionalidad mexicana.
- 2.- JAIME MANUEL FERNANDEZ HOFFIZ, de nacionalidad argentina.
- 3.- EDDY CRISTIAN GRULLON ABREU, de nacionalidad panameña.
- 4.- YOMANGIE ARIAS ACEVEDO, de nacionalidad puertorriqueña.

- 5.- EDWIN RAFAEL CARABALLO NUÑEZ, de nacionalidad venezolana.
- 6.- FRANNY DANIEL LORA SANCHEZ, de nacionalidad estadounidense.
- 7.- JENIFER ESTEFANY ALMANZA AQUINO, de nacionalidad panameña.
- 8.- DIANA REYNOSO, de nacionalidad estadounidense.
- 9.- ROGER RICHARD OVIDIO TANIMOWO-REYES, de nacionalidad canadiense.
- 10.- DIOFANNY YAMILET DIAZ, de nacionalidad sanmartinense.
- 11.- ALDO ASCENCIO DE LOS ANGELES, de nacionalidad haitiana.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 292-99 dispone que en lo adelante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), estará adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con las mismas atribuciones y características administrativas indicadas en la Ley No. 32-86 y en el Reglamento No. 32-93.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-99

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se encuentra inmerso en un proceso interaccional de fortalecimiento institucional en aras de crear las condiciones necesarias para la aplicación efectiva de la normativa referente a los acuerdos resultantes de la Ronda de Uruguay.

CONSIDERANDO: Que la propiedad intelectual constituye uno de los principales cimientos en los que descansa el proceso de reconocimiento internacional, por lo que es de interés del Estado el fortalecer las instituciones que tiene a su cargo el seguimiento de la ejecución de dichos acuerdos y su normativa legal nacional.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en su condición de ministerio encargado del comercio, tiene bajo su dependencia lo relativo a la propiedad industrial, mientras que la Secretaría de Estado de Educación y Cultura mantiene bajo su dependencia a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, a pesar de que ambas funciones tienen una íntima relación y por lo que deben ser reagrupadas bajo una misma dependencia.

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No.290 del 30 de junio de 1966.

VISTOS la Ley 32 del 4 de julio de 1986, sobre Derechos de Autor, en su Artículo 175, y el Reglamento No.82-93, del 28 de marzo de 1993, que establece la Unidad de Derecho de Autor adscrita a la Secretaría de Estado de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Disponer que en lo adelante la OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), queda adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con las mismas atribuciones y características administrativas indicadas en la Ley 32, del 4 de julio de 1986 y en el Reglamento No.32-93 del 28 de marzo de 1993.

Artículo 2.- Se instruye a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, Educación y Cultura, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, coordinar los tramites administrativos correspondientes a los fines de lo dispuesto por este Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 293-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION DOMINICANA PARA LA DEFENSA DE LA VIDA (FUNDOVIDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1998.
2. ASOCIACION DE AGRICULTORES EUGENIO MATOS DEL DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA TABARA ARRIBA, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
3. CENTRO ACTIVO COMUNICACIÓN Y TRABAJO UNIDOS Y SOLIDARIOS (CACTUS), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco,

R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1999.

4. FUNDACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL, SOCIAL Y ECONOMICO DE LA VILLA DE MONTELLANO (FUVIMON), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1999.
5. FUNDACION SALVITEN, que tiene su domicilio en la provincia salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1999.
6. ASOCIACION ORGANIZACIÓN DE MUJERES LAS MERCEDES DE LA SECCION MOGOLLON, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1999.
7. FUNDACION "HUELLAS DE ITABER", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1999.
8. FUNDACION PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL DOMINICANO (FAID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1999.
9. ASOCIACION DE ORGANIZACIONES PARA EL DESARROLLO BARRIAL NORTE, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1999.
10. FUNDACION SOTO GONZALEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
11. FUNDACION MADRES FELICES, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1998.
12. FUNDACION LABORAL DOMINICANA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1999.
13. CAMARA DE COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE SABANA PERDIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de enero de 1999.

14. FUNDACION NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL (FNDI), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1999.
15. ASOCIACION DE AGRICULTORES "LA BUENA NUEVA", que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 1999.
16. ASOCIACION SAGRADO CORAZON DE JESUS DE OJEDA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1999.
17. ASOCIACION DE AGRICULTORES (AS) SIN TIERRA MARIA NOVA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1999.
18. JUNTA CAMPESINA LA NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
19. FUNDACION BANCO DE LA ESPERANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de abril de 1998.
20. FUNDACION NACIONAL PARA LA DEMOCRACIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1999.
21. FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1999.
22. CENTRO DE PARTICIPACION SOCIAL Y COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL (CEPCODHI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1998.
23. FEDERACION DE ASOCIACIONES INDUSTRIALES (FAI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1998.
24. ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS CIVILISTAS (ADACI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados

en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1998.

25. SOCIEDAD COMUNITARIA MAXIMILIANO KOLBE (AYUDA MUTUA) "SAMUMKO", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1999.
26. ASOCIACION DE DAMAS AL PIE DE LA LUCHA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1972.
27. CONFRATERNIDAD DE PASTORES DE CHIRINO YABACAO Y BATEYES ALEDAÑOS, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de julio de 1998.
28. ASOCIACION DE ESPAÑOLES EN EL MUNDO, REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1999.
29. IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL MISIONERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1999.
30. FUNDACION PARA EL DESARROLLO RURAL URBANO (FUDERUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de diciembre de 1998.
31. COMITÉ PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS BARRIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1999.
32. CENTRO COMUNAL DE DESARROLLO INTEGRAL (CENCODEIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1999.
33. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER MICRO EMPRESARIA (FUNDEMME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de enero de 1998.
34. FEDERACION DE CAMPESINOS INDEPENDIENTES MAMA TINGO (FECAINMAT), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1990.

35. ASOCIACION DE CHOFERES DE CARROS DE LA VICTORIA (ACHOCAVIC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1999.
36. MINISTERIO DE AYUDA COMUNITARIA (MIDACO), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1998.
37. MINISTERIO EVANGELISTICO "JESUCRISTO HACIENDO MILAGROS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de abril de 1999.
38. ASOCIACION DE VENDEDORES ARTESANALES DE PLAYA LONG BEACH Y PARQUE COSTERO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.
39. FUNDACION DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS PUEBLOS DEL CARIBE (FUNCAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1999.
40. CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO HERMANAS MIRABAL DEL PARAJE LAVA PIE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1 CLUB ARROYO HONDO, (C.A.H), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de junio del 1999.
- 2 FUNDACION "HERMANOS FULCAR", INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de febrero del 199.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 294-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-99

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1. GRUPO COOPERATIVO AGROPECUARIO Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES “VALLE VERDE”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1999.
2. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE PIMIENTA “MAMA TINGO” (COOPSEMUPRPI),

que tiene su domicilio en Hato Viejo, Yamasá, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de diciembre de 1996.

3. GRUPO COOPERATIVO AGROPECUARIO Y DE SERVICIOS MULTIPLES GANADEROS DE AZUA (COOAZUA), que tiene su domicilio en la ciudad de Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 julio de 1995.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 295-99 que autoriza vender terrenos a los Ayuntamientos de Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, Cabrera, Monte Plata, Tenares, Azua, Tamboril, Higüey, Comendador y Bayaguana. Modifica el literal a) del Artículo 6 del Decreto No. 518-97, sobre la venta de una porción de terreno en favor del señor Germán Aquino Robles, por parte del Ayuntamiento de Bayaguana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-99

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Cipriana Hernández**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.4 de la manzana municipal No.1, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.124-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago de los Caballeros, con un área de 282.03 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.3-B; al Este, Carretera a Jacagua; al Sur, solar municipal No.5; y al Oeste, solar municipal No.21, por la suma de RD\$45,829.88 (Cuarenticinco mil ochocientos veintinueve pesos con 88/100).

2.- A la señora **Niurka Josefina Lazala de Bernal**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.11 de la manzana municipal No.288, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.288, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 288.66 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.12; al Este, solar municipal No.10; al Sur, calle Felipe Alfau; y al Oeste, calle Félix Ma. Ruíz, por la suma de RD\$61,340.25 (Sesentium mil trescientos cuarenta pesos con 25/100).

3.- A los señores **Antonio Ovalle Rodríguez y Juan Ovalle**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1-F y No.1-B de la manzana municipal No.10, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.154-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 84.34 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. Salvador Estrella S.; al Este, solar municipal No.1-D; al Sur, solar No.1-A y Barrancón; y al Oeste, resto parcela No.154-A, por la suma de RD\$25,091.15 (Veinticinco mil noventium pesos con 15/100).

4.- A la señora **Rosa Antonia Peña Valerio**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.2 de la manzana Ñ, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.47, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 152.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos.4 y 26; al Este, solar municipal No.1; al Sur, Calle No.5; y al Oeste, solar municipal No.3, por la suma de RD\$15,250.00 (Quince mil doscientos cincuenta pesos con 00/100).

5.- A la señora **Palerma Gabriela Morel Furniel**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.04 de la manzana municipal No.60, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.129-A (parte), del Distrito Catastral No.06, del Municipio de Santiago, con un área de 198.38 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.3; al Este, Cañada; al Sur, solar municipal No.05; y al Oeste, Carretera a La Ciénaga, por la suma de RD\$25,293.45 (Veinticinco mil doscientos noventitrés pesos con 45/100).

6.- A la señora **Ana Rita Muñoz**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.15 de la manzana municipal No.9-B, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.6-B26, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 272.14 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.16; al Este, Paso Peatonal; al Sur, solar municipal No.14; y al Oeste,

Calle Aurora, por la suma de RD\$35,378.20 (Treinticinco mil trescientos setentiocho pesos con 20/100).

7.- Al señor **Simeon Almonte**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.5 de la manzana municipal No.3 (norte), con designación catastral No.18, de la manzana catastral No.734, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 152.15 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.23; al Este, solar municipal No.4; al Sur, Calle No.5; y al Oeste, solar municipal No.6, por la suma de RD\$15,215.00 (Quince mil doscientos quince pesos con 00/100).

8.- Al señor **Rolando Antonio Santos**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.3 de la manzana municipal No.1, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.56, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 137.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. Los Jazmines; al Este, solar municipal No.4; al Sur, solar municipal No.14; y al Oeste, solar municipal No.2, por la suma de RD\$20,625.00 (Veinte mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100).

9.- Al señor **Luis Alfonso Reyes Jiménez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.5 (antes 2), localizado en el ámbito de la Parcela Catastral No.7-C-B-25, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 764.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.5-C; al Este, Calle "B"; al Sur, solar municipal No.4; y al Oeste, solar municipal No.5-3, por la suma de RD\$227,290.00 (Doscientos veintisiete mil doscientos noventa pesos con 00/100).

10.- A la señora **Fiordaliza Altagracia Cruz Acosta.**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.9 de la manzana No.2 (P.No.117-A-1), ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.219 (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 157.84 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle "B"; al Este, Parcela No.117-A-2; al Sur, solar municipal No.10-P; y al Oeste, solar municipal No.13, por la suma de RD\$39,460.00 (Treintinueve mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100).

11.- Al señor **Buenaventura Guzmán**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.6 localizado en el del ámbito de la Parcela Catastral No.56 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 113.54 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.10; al Este, Calle Antonio Guzmán; al Sur, solar municipal No.12; y al Oeste, solar municipal No.26, por la suma de RD\$22,708.00 (Veintidós mil setecientos ocho pesos con 00/100).

12.- A la señora **Marcia Altagracia Jorge**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.29-A, de la manzana No.48, localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 123.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte,

solar municipal No.29-B; al Este, solar municipal No.6; al Sur, solar municipal No.28; y al Oeste, Calle No.13, por la suma de RD\$15,375.00 (Quince mil trescientos setenticinco pesos con 00/100).

13.- Al señor **Rigoberto Rafael García**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.2 de la manzana municipal No.21, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.1 (parte) porción "B", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 103.13 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Juana Saltitopa; al Este, solar municipal No.3; al Sur, solares municipales Nos.21 y 22; y al Oeste, solar municipal No.1, por la suma de RD\$18,047.75 (Dieciocho mil cuarentisiete pesos con 75/100).

14.- A la señora **Lucia Encarnación Domínguez Polanco**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.11 de la manzana municipal No.1-A, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.6-B-33 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 169.92 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.10; al Este, Calle; al Sur, solares municipales Nos.12 y 13; y al Oeste, solar municipal No.14, por la suma de RD\$22,089.60 (Veintidós mil ochentinueve pesos con 60/100).

15.- Al **Dr. José Antonio Cabrera de León**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.210-A-3, de la manzana municipal No.4, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.6-B-8, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 1268.35 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle León Jiménez; al Este, solar municipal No.210; al Sur, Av. Juan Pablo Duarte; y al Oeste, solar municipal No.210-A-2, por la suma de RD\$126,835.00 (Ciento Veintiséis mil ochocientos treinticinco pesos con 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.-Al señor **Angel Emilio Silverio**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.100, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 225.83 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Julio César Martínez; al Este, Cañada; Al Sur, Eufemia Rodríguez; y al Oeste, C/Virginia E. Ortega, por la suma de RD\$45,166.00 (Cuarenticinco mil ciento sesentiséis pesos con 00/100).

2.-Al señor **Etanislao Díaz**, una porción de terreno ubicada dentro de la porción "C", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 118.69 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Mirian Emiliana Martínez; al Este, Cañada; Al Sur, Natalio Perdomo; y al Oeste, C/Luis Ginebra, por la suma de RD\$23,738.00 (Veintitrés mil setecientos treintiocho pesos con 00/100).

3.-Al señor **Segundo Polanco**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.155, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 473.10 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Gerardo Cid; al Este, Calle José del Carmen Ariza; Al Sur, Victoriano Polanco; y al Oeste, solar de la Banda de Música, por la suma de RD\$70,965.00 (Setenta mil novecientos sesenticinco pesos con 00/100).

4.-Al señor **Victoriano Polanco Ventura**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana municipal No.155, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 508.68 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, señor Segundo Polanco; al Este, Calle José del Carmen Ariza; Al Sur, Guarina Alvarez; y al Oeste, Feliz García, por la suma de RD\$50,868.00 (Cincuenta mil ochocientos sesentiocho pesos con 00/100).

5.-Al señor **Victoriano Polanco Ventura**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana municipal No.155, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 128.26 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Salomé Ureña; al Este, calle José del Carmen Ariza; Al Sur, Victoriano Polanco; y al Oeste, Nidia Lockward, por la suma de RD\$20,842.25 (Veinte mil ochocientos cuarentidós pesos con 25/100).

6.-Al señor **Máximo Isidro González Marte**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.146, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 508.71 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle El Morro; al Este, Nazario Gonzalez; Al Sur, solar municipal; y al Oeste, Germania Barbón, por la suma de RD\$101,742.00 (Ciento un mil setecientos cuarentidós pesos con 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.-Al señor **Germán Núñez Hilario**, una porción de terreno con designación municipal No.A-8, ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.611, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Cabrera, con un área de 281.87 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Propiedad privada familia Papaterra; al Este, terreno municipal (Zoila Benavides); Al Sur, Calle hacia el Cabo; y al Oeste, terreno municipal, por la suma de RD\$36,643.00 (Treintiséis mil seiscientos cuarentitres pesos con 00/100).

2.-A la señora **Atanagilda Alvarado**, una porción de terreno con designación municipal No.2, ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.14, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Cabrera, con un área de 198.05 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Gabriel Acosta; al Este, Yoselín Acosta; Al Sur, Sra. Charo; y al Oeste, Sr. Argentino Morel, por la suma de RD\$15,844.00 (Quince mil ochocientos cuarenticuatro pesos con 00/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, a vender los inmueble que se describen a continuación:

1.-Al **Patronato de Maestros Monseñor de Meriño**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.41, del Distrito Catastral No.64-B, del Municipio de Monte Plata, con un área de 32.12 tareas nacionales, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera en desvío y resto de la parcela; al Este, Carretera desvío de máquinas pesadas; Al Sur, Oficinas del Correo y resto de la Parcela; y al Oeste, Resto de la Parcela, por la suma de RD\$96,360.00 (Noventiséis mil trescientos sesenta pesos con 00/100).

2.-Al señor **Daniel Taveras**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.41, del Distrito Catastral No.64-B, del Municipio de Monte Plata, con un área de 660.88 tareas nacionales, con los siguientes linderos: al Norte, Sr. Jhonny Ventura; al Este, Sr. Epifanio Guerrero; Al Sur, Sr. Dante Tejada y César Contreras; y al Oeste, Sr. Jhonny Ventura, por la suma de RD\$330,440.00 (Trescientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tenares, provincia Salcedo a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.-A los señores **Reynaldo Antonio de Jesús Almánzar y Clara Nimia H. de Almánzar**, una porción de terreno que tiene designación catastral No.2 (parte) de la manzana catastral No.2, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Tenares, con un área de 492.03 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, C/Regino Camilo; al Este, C/Prof. Cruz Porte; Al Sur, Manolo Cartagena; y al Oeste, Francisco Peralta, por la suma de RD\$44,282.70 (Cuarenticuatro mil doscientos ochentidós pesos con 70/100).

2.- A los señores **Reynaldo Antonio de Jesús Almánzar y Clara Nimia H. de Almánzar**, una porción de terreno que tiene designación municipal No.2 de la manzana No.2, ubicado frente hacia la C/Prof. Cruz Porte, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Tenares, con un área de 63.52 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, C/Regino Camilo; al Este, Mateo Ruíz; Al Sur, Mateo Ruíz; y al Oeste, C/Prof. Cruz Porte, por la suma de RD\$5,716.80 (Cinco mil setecientos dieciséis pesos con 80/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua, provincia Azua, a vender a los señores **Anastasio Méndez y Sucesores**, una porción de terreno ubicada dentro de la parcela catastral No.96-D, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Azua, con un área de 232.52 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la parcela ocupada Batín Edigen García y Geraldo Pérez; al Este, Resto de la parcela ocupada por Bienvenido Méndez y Luís Silva; Sur, Resto de la parcela ocupada por Mario Brito, Abraham Méndez y un canal; y al Oeste, Resto de la parcela, ocupada por Arciliano Méndez, Tilín Méndez y Negro Reyes. Dicho terreno está atravesado de Sur a Norte por la

Carretera de Pueblo Viejo, Azua, por la suma de RD\$46,504.00 (Cuarentiséis mil quinientos cuatro pesos Con 00/100).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tamboril, provincia Santiago, a vender al señor **Ramón Antonio Amaro**, una porción de terreno ubicada dentro de la parcela No.486, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Tamboril, con un área de 384.81 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, parcela No.486 (resto); al Este, Av. Altagracia (Antigua Carr. Tamboril-Stgo.); al Sur, parcela No.487; y al Oeste, parcela No.485, por la suma de RD\$38,481.00 (Treintiocho mil cuatrocientos ochentun pesos con 00/100).

Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, vender a la señora **Raquel Tavarez Sánchez**, una porción de terreno ubicada dentro de la de la manzana catastral No.162, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 176.80 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle General Santana; al Este, calle Pedro Livio Cedeño; al Sur, calle Antonio de Aza; y al Oeste, Resto de manzana No.96, por la suma de RD\$37,570.00 (Treintisiete mil quinientos setenta Pesos Con 00/100).

Artículo 9.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio Comendador provincia Elías Piña, a vender al señor **Francia Lerbours Federico**, una porción de terreno con designación catastral No.2, de la manzana No.32, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Comendador, con un área de 494.53 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle 27 de Febrero; al Este, Solares No.3 y 4; al Sur, Calle Cachiman; y al Oeste, Solar No.1, por la suma de RD\$650.00 (Seiscientos cincuenta pesos Con 00/100).

Artículo 10.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a vender al señor **Manuel Carreras García**, una porción de terreno ubicada dentro de la parcela catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 63.44 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Calle el Desvío; al Este, Resto de la parcela No.125; al Sur, Camino y vda. Flores; y al Oeste, Resto de la parcela No.125, por la suma de RD\$31,720.00 (Treintiun mil setecientos veinte pesos con 00/100).

PARRAFO: El precio de dicha porción de terreno será compensado con la deuda que mantiene el Ayuntamiento del municipio de Bayaguana con dicho señor, por concepto de la indemnización que le corresponde por las mejoras que tenía fomentadas en terrenos del referido Ayuntamiento y que poseía en calidad de arrendamiento, los cuales fueron utilizados por el Ayuntamiento en la construcción de obras sociales.

Artículo 11.- Se modifica el literal a) del artículo 6 del Decreto No.518-97 del 10 de diciembre de 1997, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a vender al señor **Germán Aquino Robles**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la

parcela catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 401.66 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela; al Este, Manuel Ureña y Polín Camino; al Sur, Julio Aníbal Flores; y al Oeste, Cunder Waldermoly (El Alemán), por el precio total de RD\$96,398.40 (Noventiséis mil trescientos noventa y ocho pesos con 40/100).”

Artículo 12.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 296-99 que prohíbe la extracción de materiales granulares en los ríos Haina, Isabela, Higüero y Ozama.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-99

CONSIDERANDO: Que dentro del marco del Diálogo Nacional se enfatizó en la necesidad de garantizar la existencia y mantenimiento de recursos hídricos sanos.

CONSIDERANDO: Que son cuantiosos los recursos que invierte la CAASD en cloración y desinfección de agua.

CONSIDERANDO: Que la contaminación de los ecosistemas acuáticos en el país ha alcanzado niveles dramáticos.

CONSIDERANDO: Que las principales fuentes de contaminación son las industriales, los desechos líquidos domésticos y las derivadas de las actividades agropecuarias.

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar medidas que propendan a proteger de la contaminación a los recursos hídricos del país.

CONSIDERANDO: Que la descarga de desechos líquidos, tales como: aguas residuales domésticas e industriales en los cuerpos de agua tiene como resultado inevitable la contaminación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que los ríos Isabela, Haina y Ozama son fuentes de abastecimiento de suma importancia para la ciudad de Santo Domingo.

VISTO el Decreto No. 226-90 y los Artículos 38 y siguientes de la Ley No. 5852 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962.

VISTA las normas Nordom 436 relativas a la descarga de agua residuales a los cuerpos receptores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda prohibida la extracción de materiales granulares, tales como: arena, gravas y afines en las márgenes de los ríos Haina desde Manoguayabo hasta Los Montones; Isabela e Higuero desde Palmarejo - El Plantón hasta La Malenita; y Ozama desde San Luis Colonia - Los Jobillos hasta Bayaguana en todas sus extensiones y a una distancia de 300 metros a ambos lados de sus respectivos cauces.

Artículo 2.- Queda prohibida la descarga de residuos líquidos sin previo y debido tratamiento como lo estipulan las normas Nordom 436 en cualquier parte de los citados ríos.

Artículo 3.- Se crea una comisión integrada por el Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Jefe de la Policía Nacional, el Encargado del Departamento de Protección a la Corteza Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 4.- Dicha comisión tendrá por misión velar por el fiel y estricto cumplimiento del presente Decreto, para lo que podrá utilizar todos los recursos disponibles y necesarios.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 297-99 que establece la Orden al Mérito por el Servicio Comunitario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-99

CONSIDERANDO: Que la búsqueda del bien común nos convoca a todos y todas a mancomunar voluntades y esfuerzos en aras del ideal de Patria Grande que soñaron los forjadores de la República.

CONSIDERANDO: Que el gobierno que presidimos estimula, valora y apoya todas aquellas iniciativas colectivas e individuales, orientadas a la satisfacción de las necesidades premodernas que padecen amplios núcleos poblacionales, cuyas carencias los sumergen en los niveles más bajos de la pobreza crítica.

CONSIDERANDO: Que en los diferentes estratos de la sociedad dominicana existen personas e instituciones que a través del tiempo vienen dedicando esfuerzos y recursos a tan ardua y ennoblecedora tarea.

CONSIDERANDO: Que el paso por el país del Huracán Georges causó grandes daños a la República, afectando su infraestructura de producción agrícola, pecuaria, industrial, turística, vial, redes eléctricas, de agua potable y regadío, así como la pérdida de vidas humanas.

CONSIDERANDO: Que en las tareas de rehabilitación de las áreas geográficas más afectadas por el Huracán Georges, el Gobierno Dominicano, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Sociedad Civil, las Organizaciones de Base Comunitaria, las iglesias en sus diferentes denominaciones, la comunidad internacional, los dominicanos residentes en el exterior, los partidos políticos y en sentido general todo el pueblo, se han involucrado activamente en las acciones de rescate nacional para la normalización de la

vida dominicana, generando así una acción dinámica, cuyos resultados visibles harán viable una mejor calidad de vida para todos y todas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece la Orden al Mérito por el Servicio Comunitario, la cual se otorgará anualmente a todas aquellas personas y entidades cuyos aportes intelectuales, éticos, económicos, materiales y dedicación personal, hayan hecho posible la implementación de acciones que de manera ostensible hayan hecho posible un mejoramiento en la calidad de vida de núcleos significativos de la población que habitan en los sectores más afectados por la pobreza.

Artículo 2.- Dicha Orden consistirá en una medalla y un certificado, los cuales serán otorgados el día 22 de marzo de cada año, en ocasión de conmemorarse en esa fecha el Día Consagrado al Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 3.- La Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (ODC), en coordinación con la Comisión para el Desarrollo Barrial y el Consejo de Desarrollo Provincial, constituirán el Comité de Selección, que escogerá las personas e instituciones a ser galardonadas, previa ponderación de los informes preparados para tales fines.

Artículo 4.- La Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (ODC), tendrá a su cargo la organización del acto en que se otorgarán las condecoraciones a los galardonados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 298-99 que crea la Medalla al Mérito del Profesional, Auxiliar o Técnico de la Salud, para premiar el esfuerzo y la dedicación en beneficio de la ciudadanía o de su comunidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-99

CONSIDERANDO: Que es de justicia rendir tributo a los profesionales ligados al sector de la salud, tanto público como privado, por sus aportes científicos en esta área del conocimiento, y por la labor en el área de la salud rendida en cuanto se refiere a la atención de los ciudadanos que así lo necesiten.

CONSIDERANDO: Que la mejor manera de honrar y reconocer tan humana y meritoria labor, es mediante la creación de un premio otorgado por el Gobierno Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la MEDALLA AL MERITO del Profesional, Auxiliar o Técnico de la Salud, para premiar el esfuerzo y la dedicación, en beneficio de la ciudadanía o de su comunidad.

Artículo 2.- El Secretario o la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, recomendará al Poder Ejecutivo los candidatos y candidatas a ser condecorados con la Medalla al Mérito del Profesional, Auxiliar o Técnico de la Salud.

Artículo 3.- El Secretario o la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de redactar las demás condiciones que regirán el otorgamiento de la Medalla creada mediante el presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 299-99 que nombra al señor Simón Herasme, Director Ejecutivo de la Comisión para la Supervisión del Proceso de Reforma del Consejo Estatal del Azúcar, y a la señora Ondina Edita Rosario Francisco, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Simón Herasme, queda designado Director Ejecutivo de la Comisión para la Supervisión del Proceso de Reforma del Consejo Estatal del Azúcar, creada mediante Decreto número 181-99, de fecha 30 de abril de 1999.

Artículo 2.- La señora Ondina Edita Rosario Francisco, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 300-99 que nombra a la Dra. Filggia Naranjo, Miembro del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Electricidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Filggia Naranjo, queda designada Miembro del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en sustitución del Lic. Roberto Rodríguez Estrella, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 301-99 que declara de utilidad e interés social una porción de terreno en Enriquillo, provincia Barahona, para ser destinada a la construcción de un hospital y un liceo en la citada comunidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir un hospital y un liceo en el municipio de Enriquillo, provincia de Barahona.

CONSIDERANDO: Que para satisfacer dichas necesidades, se requiere que el Estado Dominicano adquiera una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de un hospital y un liceo en el municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, una porción de terrenos, con área superficial de ocho mil (8,000.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.11, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, propiedad de la señora América Carvajal Feliz y Compartes.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos de Barahona, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 302-99 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Ana Cecilia Helena Pimentel, queda designada Ministro Consejero, Asistente de la Subsecretaría para Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La Sra. Tania Yosmery Estevez Rodríguez, queda designada como Secretaria de Tercera Clase, Secretaria Ejecutiva - Bilingüe de la Subsecretaría de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La Lic. Margarita Cedeño, queda designada Ministro Consejero, Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La Lic. Kenia Aime Angeles Cáceres, queda designada Consejero, Asistente de la Subsecretaría para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La Srta. Geisa F. Méndez Ramírez, queda designada Agregada, Secretaria Ejecutiva - Bilingüe, de la Subsecretaría para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 303-99 que deroga el Decreto No. 364-97, y designa a la señora María Isabel Bosch de Elvira, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Argentina.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. María Isabel Bosch De Elvira, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Argentina.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 364-97, de fecha 21 de agosto de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 304-99 que autoriza a la firma Unión San Francisco y/o Isidro García Mercedes, al cambio de uso de suelo de la parcela No. 26-A-Ref-13 parte del D.C. No.9, de Puerto Plata, para la ampliación del Hotel Gran Ventana Beach Resort.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-99

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la firma Unión San Francisco, y/o señor Isidro García Mercedes.

VISTA la recomendación realizada por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 3139, de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma Unión San Francisco, y/o señor Isidro García Mercedes, al cambio de uso de suelo de la Parcela No.26-A-Ref-13 parte del Distrito Catastral No.9, provincia de Puerto Plata, para la ampliación del Hotel Gran Ventana Beach Resort.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra y al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 305-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaria de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **WH Smith Dominican Republic, Inc.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en Windy Hill Road, No.3200, Suite 1500, West Tower, Atlanta, Georgia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Advertising On The Move Dominicana, Corp.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **United Parcel Services, Co. (UPS)**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en 14701, NW 77th Ave. Miami Lakes, Florida. 33014, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la compañía **Laboratorios Eron, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio principal en la calle 39 No.4410, Playa, ciudad de La Habana, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 306-99 que deroga los Decretos Nos. 296-87 y 3850 del 1987 y 1973, respectivamente, que designaron a los señores Roland Gillet y André R.E.G. Dechamps, Cónsul General Honorario y Vicecónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica, y dispone el cierre de dicho consulado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.296-87, de fecha 3 de junio de 1987, que designó al señor Roland Gillet, como Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.3850, de fecha 4 de septiembre de 1973, que designó al señor André R.E.G. Dechamps, como Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

Artículo 3.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 307-99 que deja sin efecto la designación del señor Pedro Yunis Gutiérrez, como Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia, y deroga el Decreto No. 33-89, que designó al señor Iván Yunis Salum, como Vicecónsul Honorario de la República en dicha ciudad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deja sin efecto la designación del señor Pedro Yunis Gutiérrez, recientemente fallecido, como Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.33-89 de fecha 23 de enero de 1989, que designó al señor Iván Yunis Salum, como Vicecónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 308-99 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-99

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **Museo de Arte Moderno, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **Consejo Nacional para la Prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social con Minusvalía, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la **Asociación de Alcaldes y Ex-Alcaldes Pedáneos (ANAEP), Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 4.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la **Fundación de Arte Arawak, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 5.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la **Fundación Dominicana Enfermedades Respiratorias, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 6- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 309-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo de Artículo de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) LAURA ISABEL ESPAILLAT TORRES
- 2) BERENICE ALTAGRACIA NUÑEZ SANCHEZ
- 3) KAREN LISBETH RICARDO CORNIEL
- 4) OBISPO MARTINEZ MORETA
- 5) FREDDY ANTONIO RIJO HERNANDEZ
- 6) ROBERTO RAFAEL CASILLA ASCENCIO

- 7) ISABEL ADOLFINA PICHARDO PEREZ
- 8) JULIO FERRERAS
- 9) JESUS AMADOR GARCIA
- 10) JOSE EUGENIO PEREZ GELL
- 11) FRANCISCA MARIA ABREU MALDONADO
- 12) ROSA CALVO VASQUEZ
- 13) ALEXANDRA MARIA GARCIA FABIAN
- 14) YOSSELIN ALTAGRACIA OLIVO TORRES
- 15) ANGEL DE JESUS ABREU
- 16) ROSA EUDONIA DE LOS SANTOS PEREZ
- 17) MANASES ANTONIO SEPULVEDA HERNANDEZ
- 18) FREDDY WILLIAM MENDEZ MONTES DE OCA
- 19) DAMARIS ISABEL DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS
- 20) ELEUTERIA JENNY FAMILIA BRITO
- 21) ROBINSON ANTONIO ORTIZ FELIZ
- 22) BRUNILDA ALTAGRACIA TEJADA CASTRO
- 23) ANTONY RAMIREZ BELTRE
- 24) DALCIA INMACULADA BRISMAN ORTIZ
- 25) FATIMA ESPINAL FELIZ
- 26) NATIVIDAD SUERO SANCHEZ
- 27) ANTONIO GONZALEZ GRULLON
- 28) FANNY TEODORA DOLORES DE LA CRUZ
- 29) FELIPE MONTILLA
- 30) SEFERINA LIRIANO RIVERA
- 31) NAPOLEON DAVID BERAS HERNANDEZ
- 32) MERCEDES ADAMES GALVA
- 33) LUIS FRANCISCO THEVENIN OLIVIER
- 34) LIBARBARA ELISSET PEGUERO SANCHEZ
- 35) ARCENIO RAMIREZ OTAÑO
- 36) ROSA REGINA CHEVALIER CAMPUSANO
- 37) LISSETTE BELARMINA JIMENEZ DIAZ
- 38) ROSARIO ALTAGRACIA BETANCES DE JESUS

- 39) LUIS EDUARDO MENDEZ SANTANA
- 40) LUCRECIA EVANGELISTA ARAMBOLES DILONE
- 41) JUAN SEBASTIAN PICHARDO CASTILLO
- 42) HIPOLITA MARIA SANTOS ACOSTA
- 43) SIMON SANTANA JAVIER
- 44) CLEMENTE SANTOS GARCIA
- 45) ZOILA BIENVENIDA POUERIET MARTINEZ
- 46) NANCY ALTAGRACIA LUNA ENCARNACION
- 47) RAFAEL LEONIDAS PEREZ PEREZ
- 48) MARIA DE LA ALTAGRACIA MARÍÑEZ ESPINOSA
- 49) KATIA JUANA DE JESUS CHALA
- 50) MERCEDES MARIA SERRANO CORSINO
- 51) RAMONA BELGICA DEL ROSARIO JIMENEZ
- 52) MARIA DOLORES DIAZ
- 53) ROCIO CARMINA LUNA RODRIGUEZ
- 54) ANTONIO JAVIER SANCHEZ CARVAJAL
- 55) GERALDINE DE LUNA CUEVAS
- 56) DIXON YUDIS PEÑA GARCIA
- 57) ROSA OLIMPIA HERRERA GARCIA
- 58) ROBERTO IVAN OBANDOPRESTOL
- 59) WELLINGTON ODALIS MARTE PICHARDO
- 60) SIXTO DE LA CRUZ MARTINEZ
- 61) MARTHA BIBIANA CORNIELLE RIVERA
- 62) MERCEDES CUESTA CARABALLO
- 63) ALEXANDRA ISABEL FERREIRAS GENAO
- 64) MOISES ANTONIO TORRES GARCIA
- 65) MARTIN ORLANDO ALMONTE GARCIA
- 66) IVETTE YANET VARGAS TAVAREZ
- 67) RUTH MALVINA SEGURA MELLER
- 68) FELIPE RODRIGUEZ BEATO
- 69) HILDA KIRSYS CASTILLO DE CASTRO
- 70) CARIDAD DEL CARMEN DE LA ROSA VITAR

- 71) CRISTOBAL JOAQUIN RUSSO ABREU
- 72) OLGA ALTAGRACIA PUELLO SANCHEZ
- 73) DIOMEDES LEONIDAS PEÑA GONZALEZ
- 74) MANUEL DE JESUS MATEO MIRANDA
- 75) GABRIEL HERNANDEZ BERROA
- 76) RAFAELA VENTURA REYES
- 77) SILVERIA POUERIET RODRIGUEZ
- 78) JUANA MARIA HERNANDEZ ALMANZAR

LICENCIADOS EN CONTABILIDAD:

- 1) BARTOLO DEL CARMEN BATHER BAEZ
- 2) RONY ALBERTO POLANCO VALENZUELA
- 3) MARIA NELY RAMIREZ ALVAREZ
- 4) XIOMARA ALTAGRACIA ALMONTE ALMONTE
- 5) ANA MARIA SUERO HERNANDEZ
- 6) MIRLA RUTH STERLING ROSARIO
- 7) WENDELL ISAAC VARGAS CALLENDER
- 8) PATRICIA ARIAS MATEO
- 9) RAFAEL ANIBAL REYES TAMAYO
- 10) FATIMA EDERLINDA GATON SANTANA
- 11) ANA BELKYS MERCEDES ACOSTA VALDEZ
- 12) EVELIN YANIRA ABREU ALMANZAR
- 13) AMPARO MATOS RODRIGUEZ
- 14) CRUZ ARALIS MEJIA SALAZAR
- 15) MARIA DEL CARMEN ABREU ABREU
- 16) OVIDIA OGANDO SALA
- 17) FERNANDO ARTURO JIMENEZ COLON
- 18) DALIA IVONNE SANTOS ACEVEDO
- 19) MARIA GUADALUPE DE LA CUESTA GARCIA
- 20) FREDDY MIGUEL CALERO VELOZ
- 21) JACQUELINE SANTOS PERELTA
- 22) JOSE TAVERAS PICHARDO

- 23) NORMA MOYA ALCANTARA
- 24) ERIDANIA SORIANO
- 25) MARCELO GOMEZ SOLIS
- 26) RAMONA ALEXANDRA TAVERAS BAEZ
- 27) FRANCISCA PAULA DE LA CRUZ SUERO
- 28) ELIZABETH POLANCO MARTINEZ
- 29) SAGRARIO ERCIRA CUEVAS CABRERA
- 30) CANDIDA ALEXANDRA ALCANTARA FLORES
- 31) VIRGILIO SIMEON TREJO TREJO
- 32) MARIA ISABEL GOMEZ RAMIREZ
- 33) OMAR ODANIS VELAZQUEZ QUEFEIL
- 34) ONNY YOHANNA CONSTANZO DE LA CRUZ
- 35) MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMERO
- 36) UBALDO ANTONIO GRULLON PAULINO
- 37) FRANCISCO ERNESTO GUERRERO SORIANO
- 38) REYES SALVADOR LARA SEVERINO
- 39) IVELISSE GOMERA DE LEON
- 40) ANA VIRGINIA MOTA POZO
- 41) YNES MARIA GARCIA JORGE
- 42) ELIDO ALTAGRACIA HERNANDEZ CAPELLAN
- 43) JOSE EMILIO MAÑON TEJADA
- 44) ENEMENCIO HERRERA
- 45) RAFAEL MARTE GARCIA
- 46) BERNARDINA DEL ROSARIO CALCAÑO
- 47) JUAN MONERO SANTANA
- 48) FLOR MARIA ENCARNACION VALLEJO
- 49) MIGUEL LEBRON MOTA
- 50) GUILLERMO ANTONIO ACOSTA DE JESUS
- 51) OLGA LUISA DE LOS SANTOS ABREU
- 52) CARLOS JUAN TOLEDO POZO
- 53) JULIO CESAR PEÑA ACEVEDO
- 54) REYNA DEL CARMEN PEÑA PEÑA

- 55) JULIO CESAR LEBRON MARÍÑEZ
- 56) GIOVANNA ANGELICA ALTAGRACIA PORTILLO RODRIGUEZ
- 57) NANCY VICENTE ENCARNACION
- 58) MIGUEL DARIO CASTILLO RODRIGUEZ
- 59) MARIA ANTONIA FELIZ MEDRANO
- 60) CASILDA RODRIGUEZ
- 61) DOMINGA ANTONIA GIL CABRERA
- 62) MARIA ALTAGRACIA MARIA RODRIGUEZ
- 63) FELIPE ENCARNACION SUERO
- 64) LUISA ELIZABETH MEJIA SOTO
- 65) NIURKA ELIZABETH FELIPE BARRETT
- 66) NERCIDA ANTONIA RODRIGUEZ DIAZ
- 67) BELKIS PIMENTEL MARTINEZ
- 68) MIGUEL AMABLE FELIZ BERROA
- 69) MARILUZ MATEO RAMIREZ
- 70) AURELIA MERCEDES DE JESUS CASTRO
- 71) MIROPE ULLOA CALVO
- 72) ELBA ALVAREZ PALEN
- 73) WENDY YURIDELKY GUZMAN GOMEZ
- 74) IRONELIS DIAZ
- 75) XIOMARA FELIZ RUIZ
- 76) ARACELIS DE LA PAZ
- 77) CASILDA CEDEÑO CARABALLO
- 78) MARIA ISABEL MARTINEZ MORONTA
- 79) MARTHA MARIBEL DOMINGUEZ PEREZ
- 80) ZENEIDA ALTAGRACIA TEJADA DE AZA
- 81) MAGALY INMACULADA FAÑAS MENA
- 82) OLGA LIDIA MENDEZ DE LA CRUZ
- 83) GLORIA ESTHER BELTRE MELLA
- 84) WENDOLINA DE LAS MERCEDES RIVAS SAINT-HILAIRE
- 85) AQUILINO ROSARIO MENDEZ
- 86) JOSE AGUSTIN MARTINEZ OLIVO

- 87) MINEVA MARGARITA MENDEZ GERMAN
- 88) DINORA ALTAGRACIA MENDEZ GERMAN
- 89) ALBA NERYS LORENZO SAMBOY
- 90) EMEYRA VELASQUEZ CASTRO
- 91) ROSY YIRAINY GERALDO FERNANDEZ
- 92) MARIA VIRTUDES NIVAR SANCHEZ
- 93) DOMINICA PILAR MARTINEZ
- 94) ARLINA INES LUCIANO GUERRERO
- 95) NELSON RAFAEL GARCIA MATA
- 96) ANDRES LIZARDO RIVERO
- 97) JOSE ALBERTO FAMILIA CORONADO
- 98) ALICIA YDERKA PEREZ SANCHEZ

LICENCIADA EN CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVA:

- 1) FIORDALIZA SALDAÑA DE LEON

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESA:

- 1) ANGELIS GUILLERMINA MATEO ROSADO
- 2) DIVINA ALTAGRACIA CONTRERAS ALMONTE
- 3) ANDREA GARCIA DE LA ROSA
- 4) MARGARITA EPIFANIA NIN VICENTE
- 5) CORANLLY ELIZABETH OROZCO DE LOS SANTOS
- 6) MARCIA ALCANTARA CARMONA
- 7) ROSA MARIA JOSEFINA GARCIA RECIO
- 8) WANDA MILAGROS PINEDA CONCEPCION

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) ELENA MARIA NUÑEZ MORAN
- 2) RAFAEL AUGUSTO HERNANDEZ AQUINO
- 3) FRANCIS ANANI NUÑEZ GUTIERREZ

- 4) MARIA YUDERCA PERALTA UCETA
- 5) ANGELA MAGALIS DIAZ RAMIREZ
- 6) CLARA LUISA JIMENEZ CABREJA
- 7) LUCIANO CASTRO GOMEZ
- 8) FATIMA MERCEDES NUÑEZ BRITO
- 9) RAUL CAMPOS NUÑEZ
- 10) ULICES ALQUIMEDES PEREZ FELIZ
- 11) EVELYN CRUZ GARCIA
- 12) NORIA JOSEPH BREDI
- 13) ALBANIA MERCEDES PEÑA PAULINO
- 14) MARLENA ALTAGRACIA TAVERAS FRIAS
- 15) EDWIN PAUL ALVAREZ GONZALEZ
- 16) MILKEYA AGNERIS PLACENCIA JOA
- 17) MONIKA MARIA ALONSO PEÑA
- 18) ELIZABETH ENCARNACION LACHAPEL
- 19) LUISA MARGARITA LOPEZ REYNOSO
- 20) LIDIA ANTONIA MARCELINO
- 21) LOURDES MAIRENIS DE LA MOTA SURIEL
- 22) FRANCISCO ANTONIO BRITO PACHECO
- 23) DOMINICA LUCIA BUENO
- 24) JOSE ANTONIO THEN TEJADA
- 25) ANA LYZ CUESTA SORIANO
- 26) HEIDI ENID ROJAS CABRERA
- 27) ZULEIKA ELIZABETH MORILLO BATISTA
- 28) MARIA DE LOS REYES MENDEZ
- 29) ANA IRIS FLORES MUÑOZ
- 30) FRANCISCO JAVIER LEDESMA DE LEON
- 31) MARLIN ALTAGRACIA FERNANDEZ CAMILO
- 32) CARMEN DOLORES DE LOS REMEDIOS ARIAS PEREZ
- 33) MARTA LLIBRE GONZALEZ
- 34) ERNESTO MANUEL RODRIGUEZ ALVAREZ
- 35) LUZ ALTAGRACIA FLETE ORTEGA

- 36) ROSMARIN MERCEDES ROSA PAULINO
- 37) PEDRO ANTONIO REINOSO
- 38) CHERIDA JULISSA BAUTISTA BOCIO
- 39) LUZ AMPARO PEÑA DUVAL
- 40) VLADIMIR ESTELIO PEÑA CANAAN
- 41) ANGEL ANTONIO ALMONTE
- 42) RAFAEL TEJEDA DIAZ
- 43) CHUN-SHIN CHANG
- 44) RAMON SANTOS GUILLEN
- 45) YNGRIS MARGARET SANTOS SEVERINO
- 46) LORENA MARGARITA GRULLON VENTURA
- 47) YASMIN HERMINIA SANTANA VARGAS
- 48) JUANA FRANCISCA PLACENCIA CUETO
- 49) ADELA ALTAGRACIA LECLERC JAQUEZ
- 50) BERTHA BETANIA RIVAS BATISTA
- 51) JOHNY OSVALDO DE LOS SANTOS PEREZ
- 52) MARINA ALTAGRACIA SORIANO JIMENEZ
- 53) JENNIFER ARIANNE GERMAN CANDELARIO
- 54) SAMUEL MILCIADES RAMOS UREÑA
- 55) MANUEL ALBERTO DE JESUS SANCHEZ AMARANTE
- 56) NEIL JULIO CEPEDA GARCIA
- 57) JOSE ENRIQUE ROMERO PAULINO
- 58) MERCEDES PEÑA GOMEZ
- 59) ARLENE DAMARIS GONZALEZ DE LA CRUZ
- 60) FRANCISCO JAVIER VERAS FELIPE
- 61) BORIS NEY CORTES CASTRO
- 62) PEDRO JUAN GONZALEZ PEÑA
- 63) SARAH DEL CARMEN CASTRO GIL
- 64) BELKYS ALTAGRACIA MARTINEZ ALONZO
- 65) MARIA YNMACULADA DEL CORAZON DE JESUS SILVA SANCHEZ
- 66) BERNARDA CORONADO AGRAMONTE
- 67) ROSA RAMIREZ FELIZ

- 68) ARELIS BATISTA CONCEPCION
- 69) AGUEDO HERNANDEZ GUERRERO
- 70) YANIDIA SOLANO ALVAREZ
- 71) MERCEDES ROSARIO PADILLA
- 72) YESMIN LISSETTE FADUL PAULINO
- 73) ADELIA MERCEDES METIVIER SHEPHARD
- 74) ALBA YRIS DE OLEO BOCIO
- 75) MANUEL EDUARDO PEREZ BONNELLY
- 76) GIANCARLO DE JESUS HERNANDEZ LEON
- 77) WENDY HILARIO BAEZ
- 78) MICAIAZ PEREZ DIAZ
- 79) CARLOS MANUEL JIMENEZ JIMENEZ
- 80) ADEEL ASLAM MIAN
- 81) PAULA SOVET DE MOTA
- 82) KIRSY ELIZABETH SANTANA ROSA
- 83) YASMIN ALBANELIA GUZMAN LIRANZO
- 84) SUEBIA ACEVEDO FLORENTINO
- 85) MARCIA HEROINA CASTILLO MOYA
- 86) WILLIAM GERARDO PELEGRIN CRUZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) RUBEN ANTONIO RODRIGUEZ BLASINI
- 2) HECTOR RAFAEL SIERRA DIAZ
- 3) CESARINA MOREL SANTOS

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) MARY ANN GUZMAN SILVESTRE
- 2) MAGALYS BAEZ JIMENEZ
- 3) ANGEL EDUARDO NADAL PONCE
- 4) LUZ RAQUEL GUTIERREZ DELGADO
- 5) ROSAURA INDHIRA PEÑA MEJIA

- 6) DIGNA MARIA ISABEL PALACIO PIÑA
- 7) JACQUELINE ALTAGRACIA LANTIGUA Y LANTIGUA
- 8) YUDELKA ALTAGRACIA MARTES MATEO
- 9) SINTIA SOTO RAMIREZ
- 10) NINIVE CABRAL LEE
- 11) MERCEDES GISELLE GUTIERREZ MAÑON
- 12) PAUL VLADIMIR OGANDO OVIEDO
- 13) LUISA OCTAVIA RIVERA ARIAS
- 14) ROXANNA LORA VERAS
- 15) VALERIA KATHERINE MIRANDA RAMOS
- 16) PATRIA QUISQUEYA CAMPUSANO MERCEDES
- 17) JACQUELINE BONIFACIO MARTINEZ
- 18) DISAIRA ULERIO YNOA
- 19) ZAIDA ARIAS ADAMS
- 20) JOSE ANTONIO AQUINO MONEGRO
- 21) ELIZABETH BISONO AQUINO
- 22) JUANA DE LOS SANTOS VICIOSO
- 23) GERARDO SEALY CAMACHO
- 24) LUIS ENRIQUE GARCIA JIMENEZ
- 25) NORBERTO ANTONIO LLUBERES CONTRERAS
- 26) JOSEFINA YOCASTA CABA RODRIGUEZ
- 27) YNDIRA GULLEN CRUZ MANZUETA
- 28) GEORGINA TIBURCIO NUÑEZ

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) ALEXANDRA VERONICA CID MARMOLEJOS
- 2) WAI MING LEONG NG

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) ALTAGRACIA FERNANDEZ BURDEZ
- 2) MARTHA MARIA LANTIGUA ESTRELLA
- 3) VICTOR CRISTIAN SANTANA TAVAREZ

LICENCIADO EN FARMACIA:

- 1) EMELINDA HICHE MARTINEZ
- 2) MERCEDES LIBRADA MENDEZ RAMIREZ
- 3) INES ROSARIO JIMENEZ
- 4) EDRA MARIA BAUTISTA SANCHEZ
- 5) JOSE MANUEL NUÑEZ CRUZ
- 6) SILVIA DOLORES GOMEZ RODRIGUEZ
- 7) JONNY FAUSTINO REYES SANCHEZ
- 8) MONICA ANTONIA VARDES GERON
- 9) DORIS CONTRERAS RIVERA

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1) JOHANNA GRISELL CEPEDA MARTE

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) LEOPOLDINA GUZMAN DE JESUS
- 2) DENNY FELIRIA REYES GOMEZ
- 3) MARIA DEL CARMEN GARCIA RIVERA
- 4) MARIA ALTAGRACIA ESPINAL ENCARNACION
- 5) MARIA RAFAELA DISLA PEREZ
- 6) HIRDE ESTELA GALVAN ABREU

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1) ANTONIO ARIAS MOSQUEA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MINERVA DE LA CRUZ DELGADILLO
- 2) BIANQUI TERESA DEL CARMEN BRITO CARRASCO
- 3) LIDIA MERCEDES ADAMES
- 4) VILERICA ALVAREZ MARTINEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) ANA HERMINIA VASQUEZ DE JESUS
- 2) JULIA JOSEFINA GARCIA FRANCISCO
- 3) LUZ MERCEDES ROSA ESTRELLA
- 4) LILIANA DEL CARMEN REYES DURAN
- 5) MARIA CRISTINA GOMEZ MORETA
- 6) MARINA DEL CARMEN GARCIA BAEZ
- 7) SONIA CELESTE SANCHEZ MEDINA
- 8) MARIA DEL ROSARIO MELO MUÑOZ
- 9) RAQUEL JACQUELINE CUELLO ARIAS

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) EUNICE ESPINOSA
- 2) ROSA ESTHER MARTINEZ POLANCO

INGENIERO CIVIL:

- 1) FRANCIS SAUL ALCANTARA HERRERA
- 2) BADUI ANTONIO DUMIT NAZARIO
- 3) ELIARDO JOSE BENOIT BRUGAL
- 4) JUAN OSVALDO GRULLON CABREJA

- 5) SANTO ERNESTO CARLOS VOLQUEZ
- 6) HECTOR FREDY MARRERO
- 7) WILLY ARTURO BEATO ALMONTE
- 8) RODOLFO CARLOS LEWY DIAZ
- 9) AMAURYS GALARZA SANCHEZ
- 10) RAMON EMILIO FERNANDEZ TAVERAS
- 11) MIGUEL DUARTE BATISTA
- 12) CONSTANTINO MATOS DE LEON
- 13) RAUDY RAFAEL FELIZ DE LA CRUZ
- 14) JUAN DOMINGO VASQUEZ MARTINEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) EMMA KARELINE ENCARNACION ENCARNACION
- 2) MARIBEL MEDINA PERALTA
- 3) APOLONIO ALBERTO CEPEDA ENCARNACION

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) ANA MARIA CORNELIO MARTE
- 2) GERTRUDIS FIGUEROA CRISOTOMO
- 3) JOSE RAMON GONZALEZ CEPEDA

INGENIERO CIVIL AREAS VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) LUZ DANEIRI JIMENEZ GARCIA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) JOSE RAMON DIAZ DIAZ
- 2) ALFREDO ANTONIO JAVIER SANTANA
- 3) MIQUEAS CARPIO SOLER

INGENIERO MECANICO:

- 1) ELVIN FRANKLIN ABRAHAN CRUZ GUZMAN

- 3) ALTAGRACIA GONZALEZ GUERRERO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) YENY ROSARIO ALMONTE
- 2) SANTOS FRANCISCO DISLA
- 3) CARLOS ANTONIO VARGAS CORPORAN
- 4) FAUSTO MESA SERRANO
- 5) JULIO JOSE TAVERAS DIAZ
- 6) RUBEN DE JESUS TORRES ESPINAL
- 7) JOSE ALTAGRACIA VILLEGA AGRAMONTE
- 8) BOLIVAR ALFONSO DE JESUS VARGAS ROA

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

- 1) ARNULFO ANDRES CASTILLO JIMENEZ
- 2) DANIS ANTONIO CERDA MORONTA

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) FELIX BENITO MARTINEZ MARTE
- 2) NARCISO REYES CABRERA
- 3) JOSE ALFREDO GEORGE NUÑEZ

INGENIERO DE SISTEMAS DE INFORMACION:

- 1) EDUARDO TOMAS ALVAREZ GOMEZ

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1) ISAIAS DE LA ROSA DE LOS SANTOS

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) FELIX ANTONIO PARRA ALVAREZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) CRISTOBAL RAMON DIAZ

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN DE CULTIVOS:

- 1) JOSE AGUSTIN MARTINEZ SUAREZ
- 2) RICARDO ALCANTARA SUERO
- 3) RAUDO ALBERTO BAUTISTA

ARQUITECTO:

- 1) SIXTO MANUEL TERCERO BREA RICOURT
- 2) JEFFRA MARIA VALVERDE SANTANA
- 3) ELIZABETH CASTILLO SANCHEZ
- 4) MARIA ALEJANDRA PORTELA MARTINEZ
- 5) GRACE ATENAIDE VILLANUEVA MELO
- 6) FELIS GERALDO LORENZO FERRERAS
- 7) EDGAL MORTINMEL LUGO SANABIA
- 8) MINERVA ESTHER ORTIZ RODRIGUEZ
- 9) EVELYN ALEXIS MEDINA GONZALEZ
- 10) JOSE ANTONIO CASTELLANOS PERALTA
- 11) FEDERICO JOSE AMARO FERMIN
- 12) JOSE DARIO ARACENA GARCIA
- 13) ROBERT JOSE RAFAEL MOREL MERCADO

ARQUITECTO MENCIÓN DISEÑO:

- 1) ANA LISSETTE PORTES CASANOVAS
- 2) ANA YCELA MONTAS MONTAÑO
- 3) AIXA MILAGROS GUERRERO WEBER
- 4) YUDIXA RAYDHIRA DE LEON RAMIREZ

LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN BIOLOGÍA Y QUÍMICA:

- 1) AGUEDA CELESTE ANTONIA RAMIREZ

LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN FILOSOFÍA Y LETRAS:

- 1) MARIA VIRTUDES NIVAR SANCHEZ

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

- 1) IRIS LELDA SANTOS POLANCO

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) LINDA ESTHER NIN MENDEZ
- 2) MARIA ALTAGRACIA MEJIA
- 3) ANGEL ASCANIO TAPIA SANCHEZ

LICENCIADA EN INFOMATICA:

- 1) DAMARIS OGANDO DE OLEO
- 2) ELSA DEL CARMEN ROMANO ABREU
- 3) CLARA MIGUELINA LORA GONZALEZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.170-99, de fecha 13 de abril de 1999, en lo que respecta a EUSEBIO MARCELINO DE LOS MILAGROS RAMOS (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea EUSEBIO MARCELINO DE LOS MILAGROS RAMOS SANCHEZ (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.449-98, de fecha 27 de noviembre de 1998, en lo que respecta a MARNIE KATUISKA HERNANDEZ JORGE (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea MARNIE KATIUSKA HERNANDEZ JORGE (Abogado).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 310-99 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender 294 porciones de terreno en la parcela No. 9 del D.C. No. 19 del Distrito Nacional (terrenos ubicados a ambos lados de la Avenida Charles De Gaulle).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-99

VISTAS la Leyes No.4381 del 10 de febrero de 1956 y No. 5577 del 12 de julio de 1961

VISTO el Decreto No. 299 del 13 de agosto de 1996.

VISTAS las Resoluciones Nos.69-97 y 71-98 de fechas 20 de mayo de 1997 y 16 de junio de 1998 respectivamente, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender a las personas que mas adelante se indican, las porciones de terrenos ubicadas dentro del ámbito de la parcela No.9 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, que en cada caso se describe, por los precios que también se indican:

1. A la señora Altagracia Peña Pérez una porción de terreno con una extensión de 487.37 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a un valor total de RD\$85,289.75.
2. A los señores Braulio Peralta y Adelma Guerrero:
 - a) Una porción de terreno de 903.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$362,775.00.

- 3. A los señores Cándida Xiomara Guzmán y Luis García, una porción de terreno con una extensión de 631.82 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a un valor de RD\$189,546.00.
- 4. A la señora Digna Reynoso, una porción de terreno con una extensión de 500.20 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a un valor total de RD\$87,535.00.
- 5. A los Doctores Gerónimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado, y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 1,042.73 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$312,819.00.
- 6. A la empresa Frajovic S.A., una porción de terrenos con una extensión de 2,501.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma RD\$750,300.00.
- 7. Al señor Manuel Chua Cheaz, una porción de terreno con una extensión de 994.81 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$298,443.00.
- 8. Al señor William R. Castellanos Badui una porción de terreno con una extensión de 500.20 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a un valor total de RD\$87,535.00.
- 9. Al señor Angel De La Cruz Hernandez:
 - a) Una porción de terreno de 44.51 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$100,853.00.
- 10. Al señor Carlos Bartolomé Lalane Martínez, una porción de terreno con una extensión de 459.91 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$80,484.25.

11. A Compreica, S.A. (Héctor Ten), una porción de terreno con una extensión de 1,623.16 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$486,948.00.

12. Al señor Deligne Asención:

- a) Una porción de terreno de 49.49 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terrenos de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$102,347.00.

13. A los Doctores Gerónimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 1,147.39 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$344,217.00.

14. Al señor Domingo Batista:

- a) Una porción de terreno de 31.25 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$96,875.00.

15. Al Dr. Joaquín Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 514.53 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,042.75.

16. Al señor Felix Marmolejos, una porción de terreno con una extensión de 751.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$225,300.00.

17. Al señor Felix Javier Del Rosario:

- a) Una porción de terreno de 48.94 metros cuadrados a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terrenos de 500.00 metros cuadrados a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$102,182.00.

18. A la señora Gladys Betzaida Báez, una porción de terreno con una extensión de 540.70 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$162,210.00.

19. A la señora Isis Esther Báez, una porción de terreno con una extensión de 601.06 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$180,318.00.

20. Al señor Leonardo Adames:

a) Una porción de terreno de 36.14 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$98,342.00.

21. Al señor Leopoldo Michel:

a) Una porción de terreno de 122.19 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$124,157.00.

22. A la señora María Rosa Cruz, una porción de terreno con una extensión de 510.37 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$89,314.75.

23. Al señora Pedro Vladimir Báez, una porción de terreno con una extensión de 601.95 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$180,585.00.

24. A los señores Silvia García Polanco y Arcadio García, una porción de terreno con una extensión de 677.49 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$203,247.00.

25. A la señora Amada Carmona de García, una porción de terreno con una extensión de 498.36 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,213.00

26. A la señora Angela Gómez, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$150,000.00.
27. A la señora Dolores Díaz Hernández de Ramírez, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
28. A la señora Dolores González, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
29. Al señor Euclides Antonio Jiménez Guzmán, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$150,000.00.
30. Al señor Fabio Solís, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
31. A la señora Fe María García, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$150,000.00.
32. Al Ing. Rafael Librado Castillo Espinosa:
- a) Una porción de terreno de 82.61 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.
- Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$112,283.00.
33. Al señor Javier Domingo Santos:
- a) Una porción de terreno de 220.40 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$153,620.00.

34. Al señor Joaquín Díaz López, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.

35. Al Lic. Ercido Díaz:

a) Una porción de terreno de 40.11 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$103,908.00.

36. Al Lic. Leoncio Jiménez Guzmán, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$150,000.00.

37. Al señor Luis M. Ferreras, una porción de terreno con una extensión de 587.65 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$176,295.00.

38. A los señores Miguel Sandoval y Eugenio Valerio, una porción de terreno con una extensión de 689.98 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$120,694.00.

39. Al señor Radhamés Darío Marmolejos, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$150,000.00.

40. A los señores Roberto Pereyra y Zaida Rosa, una porción de terreno con una extensión de 507.48 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$152,244.00.

41. A la señora Sara Paulino, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.

42. Al Centro Médico Núñez Hernández, una porción de terreno con una extensión de 1,753.10 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$525,930.00.

43. A Compreica, S.A. (Héctor Ten), una porción de terreno con una extensión de 5,752.22 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$1,725,666.00.

44. Al señor Daniel Carvajal Louis:

- a) Una porción de terreno de 174.25 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$139,775.00.

45. Al señor Edison Rafael Feliz, una porción de terreno con una extensión de 645.49 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$193,647.00.

46. Al Ing. Bienvenido Languasco Cuello, una porción de terreno con una extensión de 1,141.97 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$342,591.00.

47. Al Lic. Alejandro Solano Martínez:

- a) Una porción de terreno de 115.36 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$122,108.00.

48. Al Lic. Norberto De Jesús Castillo F.:

- a) Una porción de terreno de 159.33 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$135,299.00.

49. Al señor Luis E. Rivera Díaz:

- a) Una porción de terreno de 50.50 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$102,650.00.

50. A la señora María Martínez:

- a) Una porción de terreno de 148.50 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$132,050.00.

51. Al señor Rafael Gonzalo Pérez Sánchez:

- a) Una porción de terreno de 220.05 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$153,515.00.

52. Al señor Zacarías Arciniega:

- a) Una porción de terreno de 92.68 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$115,304.00.

53. A la señora Carmen Delia Sánchez, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.

54. A la señora Cristina María Pérez Reyes, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.

55. Al señor Edwin Díaz Ortiz, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.

56. Al señor Francisco Fernando Cáceres, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
57. Al señor Juan Ramón Bonilla Candelario, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
58. Al señor Kelvin Omar Peguero Pujols, una porción de terreno con una extensión de 1,050.32 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$315,096.00.
59. Al señor Lucrecio Polanco, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
60. Al señor Mauro Aquino, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
61. A Movitpav, S.A. (Onéximo González), una porción de terreno con una extensión de 8,953.56 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$2,686,068.00.
62. A la señora Nelsy María Javier de Guzmán, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$150,000.00.
63. Al señor Orlando Contreras Almonte, una porción de terreno con una extensión de 510.53 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$89,342.75.
64. Al señor Ramón Antonio Serra Martínez, una porción de terreno con una extensión de 502.56 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,948.00.
65. Al señor Vinicio Mella, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
66. Al señor Wilian Medina:
 - a) Una porción de terreno de 96.51 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$120,828.00.

67. Al señor Dante Salvador Gómez Heredia:

- a) Una porción de terreno de 126.45 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$129,810.00.

68. A los Doctores Gerónimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 2,397.54 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$719,262.00.

69. A la señora Elba Ramona Mora De Los Santos, una porción de terreno con una extensión de 507.51 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$88,814.25.

70. Al señor Enrique López, una porción de terreno con una extensión de 544.98 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$95,371.50.

71. Al señor Fabio Ruiz Rosado:

- a) Una porción de terreno de 4.68 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$93,279.00.

72. Al señor Fausto Herrera Catalino:

- a) Una porción de terreno de 52.35 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$107,580.00.

73. Al señor Héctor Rafael Guzmán Durán:

- a) Una porción de terreno de 241.20 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 515.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$162,485.00.

74. Al señor Jorge Frias, una porción de terreno con una extensión de 528.21 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$92,436.75.

75. A la señora Josefina Ramos Cabrera, una porción de terreno con una extensión de 485.33 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$84,932.75.

76. Al señor Juan Bautista Villaman, una porción de terreno con una extensión de 485.33 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$84,932.75.

77. Al señor Juan Zapata, una porción de terreno con una extensión de 634.18 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$110,981.50.

78. Al señor Nelson Antonio Amaro Noesí:

- a) Una porción de terreno de 86.03 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$117,684.00.

79. Al señor Polibio Díaz, una porción de terreno con una extensión de 522.29 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$91,400.75.

80. Al señor Rafael De Jesús Frías Abreu:

- a) Una porción de terreno de 69.19 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$112,632.00.

81. Al señor Ramón E. Radhames Hernández A.:

- a) Una porción de terreno de 93.41 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$115,523.00.

82. Al señor Ramón Giovanni Romero:

- a) Una porción de terreno de 12.08 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$95,499.00.

83. Al señor Ramón Sánchez Caminero:

- a) Una porción de terreno de 23.09 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$98,802.00.

84. A la señora Regina Esther Buret Correa, una porción de terreno con una extensión de 500.11 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,519.25.

85. Al señor Santiago Nicor Acosta Boutros:

- a) Una porción de terreno de 18.14 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$97,317.00.

86. A la señora Angela Reynoso Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 497.20 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,010.00.

87. A Compreica S.A. (Héctor Ten), una porción de terreno con una extensión de 2,208.98 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$662,694.00.

88. A los Doctores Geronimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 508.25 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$152,475.00.

89. Al señor Georgina Portes García:

- a) Una porción de terreno de 113.40 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$121,520.00.

90. A la señora Inova Marte Hoffiz,, una porción de terreno con una extensión de 481.49 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$84,260.75.

91. Al señor José Altagracia Sánchez:

- a) Una porción de terreno de 63.18 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$110,829.00.

92. A la señora José Mateo, una porción de terreno con una extensión de 477.60 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$83,580.00.

93. Al señor Manuel Rivera Arias:

- a) Una porción de terreno de 33.48 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$101,919.00.

94. A la señora María Barba, una porción de terreno con una extensión de 504.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$88,200.00.

95. Al Dr. Baron Ernesto Suncar Mella:

- a) Una porción de terreno de 142.04 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$134,487.00.

96. A los Doctores Geronimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 1,989.55 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$596,865.00.

97. A la señora Esthervina Urbaez De La Paz:

- a) Una porción de terreno de 67.54 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$112,137.00.

98. Al señor Felix Alburquerque Ramírez:

- a) Una porción de terreno de 184.87 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$147,336.00.

99. Al señor Luis Bienvenido Lluberes:

- a) Una porción de terreno de 149.96 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$136,863.00.

100 Al señor Ramón Medina:

- a) Una porción de terreno de 214.48 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$151,844.00.

101 Al señor Víctor Rafael Gómez:

- a) Una porción de terreno de 202.94 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$148,382.00.

102 A la señora Yadira Felicia López Ureña, una porción de terreno con una extensión de 689.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$206,700.00.

103 Al señor Zacarías Payano:

- a) Una porción de terreno de 186.94 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$143,582.00.

- 104. Al señor Angel Heliodoro Eusebio Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 353.46 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$61,855.50.
- 105. A la señora Deisy María Hidalgo, una porción de terreno con una extensión de 600.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$180,000.00.
- 106. Al señor Donelio De Jesús Torres R., una porción de terreno con una extensión de 358.79 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$107,637.00.
- 107. Al Dr. Francisco González Bimet, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
- 108. A la señora Edme Elizabeth Arnaud Bencosme, una porción de terreno con una extensión de 388.42 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$67,973.50.
- 109. Al señor Emilio Beltran Báez González, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
- 110. Al Ing. Víctor Feliz, una porción de terreno con una extensión de 392.28 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$68,649.00.
- 111. Al señor José Desiderio Cedeño De La Cruz:
 - a) Una porción de terreno de 50.87 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$107,136.00.

112. Al señor Leandro De La Cruz Bello, una porción de terreno con una extensión de 375.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$112,500.00.
113. A Leopard Internacional, S.A. (Carlos Ml. García F.), una porción de terreno con una extensión de 1,701.61 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$510,483.00.
114. Al señor Luis Manuel Beltre, una porción de terreno con una extensión de 856.10 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$256,830.00.
115. Al señor Maximiliano Bimet Hernández, una porción de terreno con una extensión de 268.31 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$80,493.00.
116. A la señora Mercedes Pichardo, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
117. Al señor Rafael Nicolás Troncoso, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
118. Al señor Manuel Emilio Beltre, una porción de terreno con una extensión de 752.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$225,600.00.
119. A la señora Romina Criceida Peguero, una porción de terreno con una extensión de 425.88 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$127,764.00.
120. A la señora Sara María Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 333.83 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$100,149.00.
121. Al señor Víctor Francisco Fernández De Los Santos, una porción de terreno con una extensión de 288.84 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$50,547.00.
122. Al señor Vinicio Peña, una porción de terreno con una extensión de 1,712.03 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$513,609.00.
123. Al señor Willian Castellano Bodui:

- a) Una porción de terreno de 114.95 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 200.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$69,485.00.

124. Al señor Alberto Patxot y/o Angelina Duarte de Patxot:

- a) Una porción de terreno de 189.08 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$109,224.00.

125. Al señor Amadeo Lorenzo Ramírez:

- a) Una porción de terreno de 180.79 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$141,737.00.

126. A la señora Ana Lucia Jacqueline Báez Almonte, una porción de terreno con una extensión de 776.22 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$232,866.00.

127. Al señor Anulfo Matos, una porción de terreno con una extensión de 482.26 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$144,678.00.

128. A la señora Belkis Aquino, una porción de terreno con una extensión de 349.94 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$61,239.50.

129. A la señora Bernardina Feliz:

- a) Una porción de terreno de 724.54 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$309,237.00.

130. A la señora Carmen Caminero de Díaz:

- a) Una porción de terreno de 167.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$137,600.00.

131. Al señor Danton Pérez:

- a) Una porción de terreno de 100.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$117,500.00.

132. A la señora Digna Mercedes Boiter Santana, una porción de terreno con una extensión de 450.47 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$135,141.00.

133. A la señora Dilenia Cruz de Bello:

- a) Una porción de terreno de 352.60 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$193,280.00.

134. A la señora Eladia Medina, una porción de terreno con una extensión de 350.89 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$61,405.75.

135. Al señor Fernando Enrique Acosta, una porción de terreno con una extensión de 567.47 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$170,241.00.

136. Al señor George Francisco Herrera, una porción de terreno con una extensión de 302.53 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,759.00.

137. A la señora Georgina Báez de Algaroba, una porción de terreno con una extensión de 344.95 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$103,485.00.

138. A la señora Ivelisse Medina de Vasquez:

- a) Una porción de terreno de 17.12 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 514.85 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$95,234.75.

139. A la señora Janet Altagracia Camilo Hernández:

- a) Una porción de terreno de 131.38 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$91,914.00.

140. Al señor José Sang Luk, una porción de terreno con una extensión de 313.71 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$94,113.00.

141. Al señor Juan Ortiz:

- a) Una porción de terreno de 253.71 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$128,613.00.

142. Al señor Luis Manuel Galván, una porción de terreno con una extensión de 322.50 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$96,750.00.

143. A la señora María Del Rosario, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.

144. A la señora Marialisy Andujar, una porción de terreno con una extensión de 313.71 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.

145. A la señora Mélida Feliz Matos, una porción de terreno con una extensión de 333.65 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$58,388.75.

146. Al señor Merido De Jesús Torres Espinal, una porción de terreno con una extensión de 327.99 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$57,398.25.

147. Al señor Miguel A. Lorenzo:

a) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

b) Una porción de terreno de 159.81 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$177,966.75.

148. A la señora Miguelina Ortiz:

a) Una porción de terreno de 553.32 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$253,496.00.

149. Al señor Orlando Méndez:

a) Una porción de terreno de 203.98 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$153,069.00.

- 150. A la señora Rachel Milagros Montes de Luna, una porción de terreno con una extensión de 1,410.90 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$423,270.00.

- 151. Al señor Rafael Antonio Luna:

- a) Una porción de terreno de 173.40 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$139,520.00.

- 152. Al señor Ramón F. Morales, una porción de terreno con una extensión de 473.36 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$142,008.00.

- 153. Al señor Ramón Medina, una porción de terreno con una extensión de 286.62 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$50,158.50.

- 154. Al señor Treby Espailat, una porción de terreno con una extensión de 557.20 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$167,160.00.

- 155. Al señor Waldys Rafael Taveras, una porción de terreno con una extensión de 466.64 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$81,662.00.

- 156. Al señor Aníbal Rosario Ramírez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.

- 157. Al señor Antony Pérez (marciano Pérez):

- a) Una porción de terreno de 134.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$127,700.00.

158. Al señor Dra. Ledy E. Subervi de Catheline:

- a) Una porción de terreno de 22.62 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$98,661.00.

159. Al señor Matilde Dalgan:

- a) Una porción de terreno de 253.63 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$163,589.00.

160. Al señor Mildred Duluc de Mella:

- a) Una porción de terreno de 56.33 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$104,399.00.

161. Al señor Rafael Espinal Fernández:

- a) Una porción de terreno de 100.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$117,500.00.

162. Al señor Ramón E. Segura Matos y Feira M. Segura, una porción de terreno con una extensión de 649.88 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$113,729.00.
163. Al señor Roberto Manases Alfonseca, una porción de terreno con una extensión de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$87,500.00.
164. Al señor Tirso Antonio Sánchez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
165. Al señor Alvaro H. Skupin, una porción de terreno con una extensión de 3,543.44 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$1,063,032.00.
166. Al señor Claudio Ogando Valenzuela, una porción de terreno con una extensión de 367.01 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$64,226.75.
167. Al señor Gumersindo Zarzuela, una porción de terreno con una extensión de 350.11 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$61,269.25.
168. Al Lic. Enrique Alberto Ramírez:
- a) Una porción de terreno de 194.15 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.
- Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$145,745.00.
169. Al señor Osvaldo Ramírez Mora, una porción de terreno con una extensión de 368.30 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$64,452.50.
170. Al señor Abigail Piña, una porción de terreno con una extensión de 302.32 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$52,906.00.
171. A la Asociación Médica Dominicana, una porción de terreno con una extensión de 7,096.80 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$2,129,040.00.

172. A las señoras Aura M. Segura y Feira M. Segura, una porción de terreno con una extensión de 912.40 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$159,670.00.
173. A la señora Dignora E. De Jesus Saldaña Jacquez, una porción de terreno con una extensión de 301.41 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, lo que asciende a la suma de RD\$90,423.00.
174. A los Doctores Gerónimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 1,778.08 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$533,424.00.
175. A las señoras Eva Ligia Theverin y Luz del Alba, una porción de terreno con una extensión de 300.06 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,018.00.
176. Al señor Fernando Mangual:
- a) Una porción de terreno de 76.06 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.
- Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$114,693.00.
177. Al señor Gabriel Monción Cruz :
- a) Una porción de terreno de 99.51 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.
- Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$121,728.00.
178. A la señora Ismenia M. Aquino Rojas, una porción de terreno con una extensión de 301.01 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,676.75.
179. Al señor José A. Pascual, una porción de terreno con una extensión de 457.57 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$137,271.00.

180. A los señores Luz Del Alba Theverinin y Justiniano Espinal, una porción de terreno con una extensión de 323.83 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$56,670.25.

181. Al señor Miguel Annaldo Saldaña Chavez, una porción de terreno con una extensión de 300.88 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,264.00.

182. Al señor Nefri Muñoz Pérez:

- a) Una porción de terreno de 414.78 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$216,309.00.

183. Al señor Nelido Contreras Méndez, una porción de terreno con una extensión de 302.31 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,904.25.

184. Al señor Nelson Alejandro Ledesma:

- a) Una porción de terreno de 160.78 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$140,109.00.

185. Al señor Pedro Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 504.95 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$151,485.00.

186. Al señor Rafael Abreu, una porción de terreno con una extensión de 295.01 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$88,503.00.

187. Al señor Venancio Alcántara:

- a) Una porción de terreno de 396.72 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.

- b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$206,516.00.

188. Al señor Agapito Reyes Pimentel:

- a) Una porción de terreno de 50.63 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
- b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$107,064.00.

189. Al señor Antonio M. López, una porción de terreno con una extensión de 377.94 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$113,382.00.

190. Al señor Francisco Manuel Guerrero Prats Ramírez, una porción de terreno con una extensión de 397.46 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$119,238.00.

191. A la señora Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, una porción de terreno con una extensión de 412.88 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$123,864.00.

192. Al señor José Roberto Suarez, una porción de terreno con una extensión de 1,379.83 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$413,949.00.

193. Al Prof. Hilario Jaquez Peguero, una porción de terreno con una extensión de 381.92 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$114,576.00.

194. Al Prof. Olimpia González, una porción de terreno con una extensión de 384.43 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$115,329.00.

195. Al señor Víctor M. Sánchez Peña, una porción de terreno con una extensión de 768.98 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$230,694.00.

196. A los señores César Santiago Rutinel y Wilma D. Pérez, una porción de terreno con una extensión de 638.91 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$191,673.00.
197. A la Cooperativa de Servicios Múltiples Médicos, Inc., una porción de terreno con una extensión de 6,485.51 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$1,945,653.00.
198. Al señor Gerardo Fraden, una porción de terreno con una extensión de 369.20 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$64,610.00.
199. A la señora Haydie Ramírez De La Cruz, una porción de terreno con una extensión de 367.48 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$110,244.00.
200. Al señor Venancio Pérez Pérez, una porción de terreno con una extensión de 293.57 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$51,374.75.
201. A la señora Adalgisa De Los Angeles Ureña, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
202. A la señora Amparo Ortiz Reyes, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
203. A la señora Angela Gómez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
204. Al señor Anulfo Matos, una porción de terreno con una extensión de 296.43 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$88,929.00.
205. Al señor Carlos Reyes, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
206. A la señora Carmen de Alvarez, una porción de terreno con una extensión de 344.39 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$103,317.00.

207. Al Dr. José Rivas Díaz, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
208. A la señora Flavia Ramírez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
209. Al señor Hector Alexis Rubio Garcia, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
210. Al Ing. Sergio Correa Adames, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
211. A la señora Ines Bibiana Angeles de León, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
212. Al señor Jovanny Antonio Cuevas Ramírez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
213. Al señor Leonardo Antonio Castillo, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
214. A la señora María Josefa Holguin, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
215. A la señora Matilde Estela de Jesús Almonte de los Santos, una porción de terreno con una extensión de 308.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$92,400.00.
216. A la señora Mercedes Matos, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
217. A la señora Nemencia de la Cruz Abad, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.

218. Al señor Nestor de Jesús Mena, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
219. A la señora Nidia Mercado Almonte, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
220. A la señora Olga Nidia Calderón, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
221. Al señor Ramiro Antonio Estrella Cabral, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
222. Al señor Ramón Paulino, una porción de terreno con una extensión de 366.32 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$64,106.00.
223. Al señor Alexander de la Cruz, una porción de terreno con una extensión de 291.28 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$87,384.00.
224. Al señor Amable Madé, una porción de terreno con una extensión de 297.37 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$89,211.00.
225. A la señora Ana María Segura, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
226. Al señor Carlos Alfredo George Encarnación, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
227. A los señores Celeste Leguisamón y José Soto, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
228. Al señor Demetrio Holguín, una porción de terreno con una extensión de 301.19 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,708.25.

229. A la Dra. Carmen M. Díaz Almonte, una porción de terreno con una extensión de 312.97 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$54,769.75.
230. A los Doctores Gerónimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 477.66 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$143,298.00.
231. A la señora Eleonora Méndez, una porción de terreno con una extensión de 260.84 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$78,252.00.
232. A la señora Eligia Fajri, una porción de terreno con una extensión de 429.27 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$128,781.00.
233. Al señor Enrique Montero Ogando, una porción de terreno con una extensión de 222.29 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$66,687.00.
234. Al señor Esmeldi Belliard Mata, una porción de terreno con una extensión de 334.78 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$58,586.50.
235. Al señor Eustaquio Rosario, una porción de terreno con una extensión de 304.48 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$53,284.00.
236. Al señor Felipe Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
237. Al señor Higinio Antonio Durán Vargas, una porción de terreno con una extensión de 593.77 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$178,131.00.
238. Al señor Isidro Madé, una porción de terreno con una extensión de 298.32 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$89,496.00.
239. Al señor José Dario Martínez, una porción de terreno con una extensión de 436.49 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$130,947.00.

240. Al señor José Manuel Montás de la Rosa, una porción de terreno con una extensión de 410.02 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$123,006.00.
241. Al señor José Milcíades Montes de Oca Vargas, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
242. Al señor José Pio Santana Herrera, una porción de terreno con una extensión de 834.93 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$250,479.00.
243. Al señor Juan Antonio Paredes Nenan, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$52,500.00.
244. Al señor Julián Antonio Madé Ogando, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
245. A los señores Leopoldo Santos y Lita M. Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 548.99 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$164,697.00.
246. A la Lic. Marianela Ramírez:
- a) Una porción de terreno de 121.01 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 500.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.
- Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$123,803.00.
247. A la señora Loraine Figueroa, una porción de terreno con una extensión de 377.87 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$113,361.00.
248. Al señor Luis Manuel Segura, una porción de terreno con una extensión de 272.12 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$81,636.00.
249. Al señor Manuel Duvergé Nuñez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.

250. A la señora Maura Matos, una porción de terreno con una extensión de 355.37 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$106,611.00.
251. Al Máximo González Dagundo, una porción de terreno con una extensión de 318.17 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$95,451.00.
252. A los señores Mercedes Rosario y Sócrates Caba, una porción de terreno con una extensión de 322.92 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$56,511.00.
253. A los señores Miguel A. Suárez Morales y María de la Cruz, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
254. Al señor Onorio Duverge de la Cruz, una porción de terreno con una extensión de 260.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$78,000.00.
255. Al señor Percio Antonio Luciano Rozón, una porción de terreno con una extensión de 304.71 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$91,413.00.
256. Al señor Rafael Suárez Espinal, una porción de terreno con una extensión de 483.80 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$145,140.00.
257. A la señora Rita Ureña, una porción de terreno con una extensión de 465.67 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$139,701.00.
258. A la señora Rufina Acosta Francisco, una porción de terreno con una extensión de 248.35 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$74,505.00.
259. A la señora Silfrida Castro, una porción de terreno con una extensión de 292.91 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$87,873.00.
260. Al señor Andrés Agustín Graciano Hernández, una porción de terreno con una extensión de 351.46 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$105,438.00.

261. Al señor Elelis F. Peña Rosa, una porción de terreno con una extensión de 408.01 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$71,401.75.
262. A la señora Fausta Isabel Suárez Sánchez, una porción de terreno con una extensión de 351.56 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$105,468.00.
263. Al señor Francisco Antonio Espinosa Feliz, una porción de terreno con una extensión de 351.46 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$105,438.00.
264. Al señor Francisco C. Hiciano, una porción de terreno con una extensión de 356.12 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$106,836.00.
265. A la señora Gilsa Gabriela Grullón Díaz, una porción de terreno con una extensión de 295.78 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$88,734.00.
266. Al señor Gloria Esperanza Leguisamón Torres, una porción de terreno con una extensión de 393.64 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$118,092.00.
267. Al señor Héctor Emilio Cruz Hernández:
- a) Una porción de terreno de 149.48 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.
- Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$136,719.00.
268. Al señor Isidro Santos Camilo, una porción de terreno con una extensión de 423.36 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$74,088.00.
269. Al señor Juan Cadena Pozo, una porción de terreno con una extensión de 387.45 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$67,803.75.
270. A la señora Lidia Marte, una porción de terreno con una extensión de 351.46 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$105,438.00.

271. A la señora Luisa Tapia, una porción de terreno con una extensión de 318.60 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$95,580.00.
272. A la señora Mercedes Rodríguez, una porción de terreno con una extensión de 306.89 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$92,067.00.
273. A los señores Wilfredo Rafael Lebron y Malfa Altagracia de Lebrón, una porción de terreno con una extensión de 351.46 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$105,438.00.
274. Al señor Bernardo Lázaro Taveras Rivera, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
275. Al señor Bolívar Antonio Veras, una porción de terreno con una extensión de 380.60 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$114,180.00.
276. Al señor Eurípides Felipe García, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
277. A la señora Fernanda Mercedes de León Caba, una porción de terreno con una extensión de 293.25 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$87,975.00.
278. A la señora Flabia Morillo, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
279. A la señora Julia Reynoso:
- a) Una porción de terreno de 75.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado.
 - b) Una porción de terreno de 525.00 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

Ambos terrenos ascienden a un valor de RD\$114,375.00.

280. A la señora Leyda de Sukow, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
281. A la señora María Bienvenida Cruz Ledesma, una porción de terreno con una extensión de 600.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$180,000.00.
282. A los señores Martha Mora y Manuel Mora, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
283. Al señor Radhamés Ramírez, una porción de terreno con una extensión de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$90,000.00.
284. Al señor Rafael Marte, una porción de terreno con una extensión de 314.18 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$94,254.00.
285. Al señor Arismendy Castillo, una porción de terreno con una extensión de 560.50 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$98,087.50.
286. Al señor César Díaz, una porción de terreno con una extensión de 554.31 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$97,004.25.
287. Al señor José Francelín Almirante Mancebo, una porción de terreno con una extensión de 554.31 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$97,004.25.
288. Al señor José Jare, una porción de terreno con una extensión de 554.31 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$97,004.25.
289. Al señor Rafael Díaz Filpo, una porción de terreno con una extensión de 562.32 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$98,406.00.
290. A la señora Rita Elvira Márquez, una porción de terreno con una extensión de 554.31 metros cuadrados, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$97,004.25.

291. A Canton Wok Express C. por A., una porción de terreno con una extensión de 8,919.17 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$2,675,751.00.
292. A los Doctores Gerónimo Pérez, Rodolfo Mesa, Rafael Coronado y Orlando Herrera, una porción de terreno con una extensión de 1,297.89 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$389,367.00.
293. Al señor Juan Francisco Molina, una porción de terreno con una extensión de 10,678.42 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$3,203,526.00.
294. A los señores Manuel Chua Cheaz, Tat Leung Cheng, Franklin Fong Shun, Chi Wing Fung, Wai Chi Lui y Tao Wai Lui, una porción de terreno con una extensión de 10,342.58 metros cuadrados, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado lo que asciende a la suma de RD\$3,102,774.00.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 311-99 que nombra al Lic. Marcos Cochón, Presidente del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad y ostentará la condición de Superintendente de Electricidad, y al señor Juan E. Vásquez Cruz, Miembro de dicho consejo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Marcos Cochón, queda designado Presidente del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad y, en tal calidad, ostentará la condición de Superintendente de Electricidad.

Artículo 2.- El Ing. Juan E. Vásquez Cruz, queda designado Miembro del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 312-99 que asciende al Coronel José Ricardo Estrella Fernández, E.N. al rango de General de Brigada, E. N. y lo designa Jefe de la Policía Electoral, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel José Ricardo Estrella Fernández, E.N., queda ascendido a General de Brigada y designado Jefe de la Policía Electoral, en sustitución del General Mariano Luis Rodríguez Martínez, E.N.

Artículo 2.- El Teniente Coronel Ramón Antonio Aquino García, E.N., queda ascendido a Coronel y designado Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Artículo 3.- El Capitán de Navío Rafael E. Negrette Olivares, M. de G., queda ascendido al rango de Contralmirante.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 76-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, sobre la venta de un local comercial en la “Plaza Independencia”, Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No. 77-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Jacqueline Emilia Segura de Marte, sobre la venta de un inmueble en el proyecto Hainamosa, Distrito Nacional.	08
Ley No. 78-99 que pone a cargo del Patronato del Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina, la administración y dirección del Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina de la Plaza de la Salud, y dicta otras disposiciones.	13

Ley No. 79-99 que eleva la Sección Sonador, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal, y los parajes La Colonia y La Minita, a la categoría de Secciones.

Pág. 16

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 313-99 que nombra al señor Juan Romero Deláncer, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Uruguay.

19

Dec. No. 314-99 que nombra a la señora Eunice Lluberes de Alcántara, Vicecónsul de la República en Jacksonville, Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

20

Dec. No. 315-99 que nombra a los ingenieros Pedro Bona Prandy y Eduardo Rodríguez, Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

21

Dec. No. 316-99 que designa al Dr. Douglas Mark Lapin, Agregado Comercial de la Embajada de la República ante la Unión Europea, con sede en Bruselas, con sueldo de RD\$1.00.

21

Dec. No. 317-99 que dispone la asignación de apartamentos y locales comerciales en los proyectos habitacionales José Contreras, II Etapa, del Distrito Nacional; Los Maestros, de Bonao; y Zona Franca, de Santiago.

22

Dec. No. 318-99 que nombra a los señores Dra. Mary Hamilda Reynoso González y Lic. Raquel Valentina Cruz Romero, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional y Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, respectivamente.

24

Dec. No. 319-99 que nombra a los licenciados José Guillermo Jiménez Gutiérrez y Víctor Manuel Guerrero Pérez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente.

24

Dec. No. 320-99 que nombra al Lic. Valentín Hernández Nuñez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

25

Dec. No. 321-99 que nombra varios funcionarios en la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.	Pág. 26
Dec. No. 322-99 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	27
Dec. No. 323-99 que nombra a los señores Flor Idalia Angeles Lozano de Pérez y Dr. Víctor Emilio Lama Jaar, Cónsul Honorario de la República en Cali, Colombia y Vicecónsul del Consulado General de la República de Panamá, respectivamente con sueldo de RD\$1.00, y modifica el Decreto No.189-99.	28
Dec. No. 324-99 que deroga el Decreto No. 21-96, que declaró de utilidad pública la parcela No. 148-C, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional (Km. 14 de la Autopista Duarte).	28
Dec. No. 325-99 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 490 del 22 de diciembre de 1986, la porción descrita en su literal d), con área de 130.48 tareas, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago.	29
Dec. No. 326-99 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un hospital en el sector de Herrera, Distrito Nacional.	30
Dec. No. 327-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	32

Res. No. 76-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, sobre la venta de un local comercial en la “Plaza Independencia”, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 76-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero del año 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero del 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, el local comercial marcado con el No. 7, construido de blocks y concreto, con un área de 200 metros cuadrados, primera planta, “Plaza Independencia”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$1,600,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1199

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor(a) CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, Serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de noviembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor(a) LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MIGDALIA MARGARITA MADERA

RODRIGUEZ, domiciliado y residente en _____, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 9634, Serie 58, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor(a) LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“El local comercial marcado con el No.7, construido de blocks y concreto, con área de 200 metros cuadrados, primera planta, “Plaza Independencia”, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$1,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador(a) en la siguiente forma: La suma de RD\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), como pago inicial, según consta en recibo No.2848 de fecha 17 de enero de 1992, expedido en esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de RD\$1,400,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO), para ser pagados en mensualidades consecutivas de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos de _____.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales,
Vendedor.

DR. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ,
Comprador.

Yo, LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ B., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA y LIC. MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ BAUTISTA,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 77-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Jacqueline Emilia Segura de Marte, sobre la venta de un inmueble en el proyecto Hainamosa, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.77-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de mayo del 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora JACQUELINE EMILIA SEGURA DE MARTE.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de mayo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora JACQUELINE EMILIA SEGURA DE MARTE, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No. 101, edificio No. 80-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "HAINAMOSA", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.5262

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápiteme No.644, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora JACQUELINE EMILIA SEGURA DE MARTE, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con el señor AMADO MARTE, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 359572, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

El apartamento No.101, edificio No.80-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto habitacional de HAINAMOSA, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISIETE MIL PESOS ORO (RD\$47,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), como pago inicial mediante recibo No.1155 de fecha 20 de diciembre de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de RD\$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La

violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.,
VENDEDOR.

JACQUELINE EMILIA SEGURA,
COMPRADORA.

Yo, BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JACQUELINE EMILIA SEGURA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 78-99 que pone a cargo del Patronato del Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina, la administración y dirección del Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina de la Plaza de la Salud, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-99

CONSIDERANDO: Que el elevado nivel científico de las diversas instalaciones hospitalarias y de servicios médicos especializados de la Plaza de la Salud, “Dr. Juan Manuel Taveras”, que construyó y equipó el Estado Dominicano, exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma;

CONSIDERANDO: Que para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa, y que sus tareas se

vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que las áreas más importantes de servicios de la Plaza de la Salud, “Dr. Juan Manuel Taveras”, son el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada (CDMA), el Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina, el Hospital Central Materno Infantil y sus pabellones de Geriátría y Traumatología, el edificio de consultas externas, el edificio de entrenamiento de personal médico y paramédico y el edificio de la Cruz Roja.

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, relativas a las instituciones sin fines de lucro.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina tendrá a su cargo la administración y dirección del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y Telemedicina de la Plaza de la Salud.

PARRAFO.- Junto con este Patronato, se crea el Instituto Dominicano de Medicina Avanzada (IDMA) “Dr. Juan Manuel Taveras Rodríguez”, apoyado por la Fundación “Dr. Juan Manuel Taveras”, asociación sin fines de lucro, cuyo objetivo será el de respaldarlo en los aspectos científicos, docentes y de investigación médica.

Artículo 2.- El Patronato del Hospital General Materno Infantil y sus pabellones de geriatría y traumatología, tendrá a su cargo la administración y dirección del Hospital General Materno Infantil y sus pabellones de geriatría y de traumatología del edificio de Consulta Externa y del edificio de Entrenamiento de Personal Médico y Paramédico de la Plaza de la Salud.

Artículo 3.- Los Patronatos arriba citados velarán por el buen funcionamiento de la Plaza de la Salud, así como por la preservación del medio ambiente y de su diseño original, no pudiendo realizarse ninguna otra construcción, en el área de 283,635.14 metros cuadrados, dentro de la porción “A” de la parcela No.6, reformada B-1-A-1-C-6-B-2, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, limitada al Norte, por la calle Arturo Logroño; al Sur, por la calle avenida San Martín; al Este, por la avenida Ortega y Gasset; y al Oeste, por la calle Pepillo Salcedo.

PARRAFO I.- En caso de que sea necesario construir o modificar las edificaciones dentro del área indicada en el Artículo 3, u otorgar facilidades en dicha área, los dos Patronatos deberán estar de acuerdo mediante resolución dictada para tales fines.

PARRAFO II.- En ningún caso se permitirá levantar edificación alguna, ajena a la naturaleza de la Plaza de la Salud.

Artículo 4.- El Estado Dominicano, como propietario de los inmuebles arriba descritos, deberá supervisar, a través de la Contraloría General de la República, el buen uso de los fondos que aportará, mediante el Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos, para el normal funcionamiento de las instituciones descritas en la presente ley.

Artículo 5.- Dichos Patronatos, constituidos por Decretos presidenciales Nos.69-96, de fecha 12 de febrero de 1996, y 131-96, de fecha 18 de abril de 1996, estarán estructurados conforme la Ley No.520, del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, y deberán enviar sus estatutos y reglamentos, para su aprobación, al Poder Ejecutivo, dentro de los 60 (sesenta) días de la promulgación de esta ley, el cual los aprobará dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 79-99 que eleva la Sección Sonador, del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, a la categoría de Distrito Municipal, y los parajes La Colonia y La Minita, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-99

CONSIDERANDO: Que el municipio de Piedra Blanca ha alcanzado un desarrollo industrial y poblacional que lo hace factible de una subdivisión territorial, organizada conforme a las leyes vigentes;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos en todos los órdenes se constituye en un proceso indetenible, sustentado afanosamente por los ciudadanos preocupados por las comunidades;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, el municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, cuenta con cinco (5) secciones: Sonador, Juan Adrián, Rincón de Yuboa, El Setentisiete y Arroyo Vuelta, y con sesenta y ocho parajes, los cuales han alcanzado un notable desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la población del municipio de Piedra Blanca, en las cifras del último censo realizado por la Oficina Nacional de Estadísticas en el año 1993, se le asigna la cantidad de 30,000 habitantes, con una población flotante de 10,000, lo que totaliza 40,000 habitantes; la zona urbana tiene el 60% (24,000) y la zona rural el 40% (16,000) concretándose la mayor parte de esta última cifra: El 40% (6,400) en la Sección de Sonador, lo que ha motivado un considerable crecimiento en todas sus actividades sociales, comerciales, culturales y deportivas.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Sonador cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínica, escuelas de niveles básicos, colegios privados de estudios básicos y del nivel medio, parroquias de la Iglesia Católica, templos adventistas y evangélicos, talleres especializados de alfarería, centros comunales, estadio de béisbol, canchas deportivas, cementerio, talleres de mecánica y de ebanistería, panaderías, balnearios, una universidad de estudios superiores, con carreras especializadas y modernas, etc.;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Sonador ha alcanzado un desarrollo tal que ha permitido a inversionistas locales y extranjeros la instalación de talleres, especializados de alfarería, en los cuales se fabrican objetos de preciado valor de exportación, una empresa avícola, la instalación de la sede central de la Universidad Adventista Dominicana (UNAD) y el desarrollo expansivo de la ganadería, lo que ha dado lugar a la instalación de fábricas de queso y dulcerías.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de noviembre del año 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Sonador, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de la Villa de Sonador.

PARRAFO.- Los límites del Distrito Municipal de la Villa de Sonador son los siguientes: Al Norte, la loma La Peguera; al Sur, Sección de Rincón de Yuboa; al Este, la ciudad de Piedra Blanca; y al Oeste, la Sección de Juma Afuera.

Artículo 2.- El Paraje La Colonia queda elevado a la categoría de Sección e integrado al nuevo Distrito Municipal de la Villa de Sonador con el nombre de La Colonia, y estará integrada por los siguientes parajes: Mirador Arriba, Sonadorcito, Plan Grande, Julián Suardí, Lechoso y Los Almendros.

Artículo 3.- El Paraje La Minita queda elevado a la categoría de Sección e integrado al nuevo Distrito Municipal de la Villa de Sonador, con el nombre de: La Minita, y estará integrado por los parajes siguientes: Ingenio, La Jardetas, El Palmar.

Artículo 4.- Para la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo fuesen necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 313-99 que nombra al señor Juan Romero Deláncer, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Uruguay.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Romero Deláncer, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Uruguay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 314-99 que nombra a la señora Eunice Lluberes de Alcántara, Vicecónsul de la República en Jacksonville, Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Eunice Lluberes de Alcántara, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Jacksonville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 315-99 que nombra a los ingenieros Pedro Bona Prandy y Eduardo Rodríguez, Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-99

VISTA la Ley número 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ing. Pedro Bona Prandy e Ing. Eduardo Rodríguez, quedan designados Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, en sustitución de los señores Lic. Manuel Cocco Guerrero y Lic. George Manuel Hazhoury, renunciantes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 316-99 que designa al Dr. Douglas Mark Lapin, Agregado Comercial de la Embajada de la República ante la Unión Europea, con sede en Bruselas, con sueldo de RD\$1.00

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Douglas Mark Lapin, que designado Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana ante la Unión Europea, con sede en Bruselas, con sueldo honorífico de RD\$1.00.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 317-99 que dispone la asignación de apartamentos y locales comerciales en los proyectos habitacionales José Contreras, II Etapa, del Distrito Nacional; Los Maestros, de Bonao; y Zona Franca, de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la asignación de los apartamentos y locales comerciales correspondientes a los proyectos habitacionales que más adelante se indican, y a las personas que se detallan a continuación:

1.- Al señor Winston Antonio Santos Ureña, el apartamento No. 204, edificio No.2, manzana 12, del Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD\$775,000.00 (SETECIENTOS SETENTICINCO MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$40,000.00 y el resto en mensualidades de RD\$2,604.00.

2.- Al señor Arcenio Antonio Cruz Vargas, el local comercial No.102, edificio No.1, manzana 2, del Proyecto Habitacional Los Maestros, de Bonao, valorado en la suma de RD\$322,966.05 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 05/100), para ser pagado con un inicial de RD\$7,000.00 y el resto en mensualidades de RD\$500.00.

3.- Al señor Ramón Antonio Olivo Reynoso, el local comercial No.102, edificio No.10, manzana 3, del Proyecto Habitacional Los Maestros, de Bonao, valorado en la suma de RD\$322,966.05 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 05/100), para ser pagado con un inicial de RD\$7,000.00 y el resto en mensualidades de RD\$500.00.

Artículo 2.- Se modifica el numeral 86, del Artículo 2 del Decreto No.304-96, del 13 de agosto de 1996 para que se lea de la siguiente manera:

“86.- A la señora Martha Ramona Almonte, el apartamento No.1-B, edificio No.3, del Complejo Habitacional Zona Franca, de Santiago, valorado en la suma de RD\$175,000.00 (CIENTO SETENTICINCO MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades de RD\$500.00”.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las personas indicadas en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto, los contratos de venta de los inmuebles señalados en cada caso.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 318-99 que nombra a los señores Dra. Mary Hamilda Reynoso González y Lic. Raquel Valentina Cruz Romero, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional y Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Mary Hamilda Reynoso González, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución de la Lic. Elia Concepción Ulloa.

Artículo 2.- La Licda. Raquel Valentina Cruz Romero, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 319-99 que nombra a los licenciados José Guillermo Jiménez Gutiérrez y Víctor Manuel Guerrero Pérez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José Guillermo Jiménez Gutiérrez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Carlos Norman Cornelio.

Artículo 2.- El Lic. Víctor Manuel Guerrero Pérez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. José Guillermo Jiménez Gutiérrez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 320-99 que nombra al Lic. Valentín Hernández Nuñez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Valentín Hernández Nuñez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sustitución del Dr. Cesario Peña Bonilla.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 321-99 que nombra varios funcionarios en la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Ada Hernández, queda designada Ministro Consejero, Coordinadora Administrativa de la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.

Artículo 2.- La Licda. Miguelina Zabala Neris, queda designada Ministro Consejero, Coordinadora de Programas de Educación Continuada de la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.

Artículo 3.- La Licda. Tanmy Rodríguez, queda designada Primera Secretaria, Secretaria - Asistente de la Dirección de la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.

Artículo 4.- La Dra. Rossy Rojas Sosa, queda designada Ministro Consejero, Encargada de Registros, Admisiones y Estudiantes de la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.

Artículo 5.- El Sr. Luis Enrique Caamaño, queda designado Tercer Secretario, Encargado de Apoyo Bibliotecario y Mediateca de la Escuela Diplomática y Consular de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 322-99 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Lucrecia Amarilis López de Castellanos, queda designada Consejero, Encargada de Tránsito y Migración de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Dra. Margarita Caba.

Artículo 2.- Licda. Germania Paulino, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 323-99 que nombra a los señores Flor Idalia Angeles Lozano de Pérez y Dr. Víctor Emilio Lama Jaar, Cónsul Honorario de la República en Cali, Colombia y Vicecónsul del Consulado General de la República de Panamá, respectivamente, con sueldo de RD\$1.00, y modifica el Decreto No.189-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Flor Idalia Angeles Lozano de Pérez, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Cali, Colombia.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto número 189-99, de fecha 4 de mayo de 1999, para que diga del modo siguiente”

“**Artículo 2.-** El Dr. Victor Emilio Lama Jaar, queda designado Vicecónsul del Consulado General de la República Dominicana en Panamá, con sueldo honorífico de RD\$1.00”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 324-99 que deroga el Decreto No.21-96, que declaró de utilidad pública la parcela No. 148-C, del Distrito Catastral No.12, del Distrito Nacional (Km. 14 de la Autopista Duarte).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-99

VISTA la solicitud de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, de fecha 2 de junio de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.21-96 del 17 de enero de 1996, que declaró de utilidad pública la parcela No.148-C, del Distrito Catastral No.12, del Distrito Nacional (Km. 14 de la Autopista Duarte).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 325-99 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No.490 del 22 de diciembre de 1986, la porción descrita en su literal d), con área de 130.48 tareas, del Distrito Catastral No.18, del municipio de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-99

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.490 de fecha 22 de diciembre de 1986, que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela sin sanear, ubicada dentro del Distrito Catastral No.18 del municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Victoriano Nuñez y que tiene los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.3; al Este, Parcelas Nos.3 y 84; al Sur, el camino a la toma del acueducto de Moca; y al Oeste, el Río Yaque del Norte, para ser destinada a la construcción de la prolongación de la Avenida Salvador Estrella Sadhalá hacia el Sur de Santiago.

VISTA la solicitud del Administrador General de Bienes Nacionales, de fecha 24 de marzo de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No.490 del 22 de diciembre de 1986, la porción de terreno descrita en el literal d), del Artículo 1, de dicho decreto, con un área de 130.48 tareas, de la Parcela sin sanear, ubicada dentro del Distrito Catastral No.18, del municipio de Santiago.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 326-99 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un hospital en el sector de Herrera, Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir un hospital en el sector de Herrera de esta Ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en garantizar la seguridad en el sector salud.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad del Banco Agrícola.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de un hospital en el sector de Herrera, del Distrito Nacional, la porción de terreno que se describe a continuación:

“ Una porción de terreno con una extensión superficial de cuatro (04) Hectáreas, noventa y tres (93) Areas, noventa y cuatro (94) Centiáreas, de la Parcela No.110-Ref-780-T-14 (Ciento Diez-Reformada-Setecientos Ochenta-T-Catorce), del Distrito Catatral No.4, del Distrito Nacional, Sección de Herrera, y sus mejoras consistentes en una casa club. Dicha porción de terreno está limitada: al Norte, Parcelas Nos.110-Reformada-780-T-1 y 110-Reformada-780-T-2; al Este, Parcelas Nos.110-Reformada-780-T-2 y 110-Reformada-780-T-11; al Sur, Parcela No.110-Reformada-780-T-13; y al Oeste, Carretera Autopista Duarte a Herrera.”

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto

por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del año 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de los terrenos, edificados o no, que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1 de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 327-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Nicol's García Jorge, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nicole García Jorge.

Artículo 2.- La señora Francisca del Rosario Mercedes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Francisca del Rosario.

Artículo 3.- El señor Timoteo Germán Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Alberto Germán Hernández.

Artículo 4.- Los señores Ysidro Santos Taveras Cabrera y Socorro Jeréz Brito, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Ronald Taveras Jeréz por el de Ysidro Ronald Taveras Jeréz.

Artículo 5.- La señora Segunda Tejada Toribio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Tejada Toribio.

Artículo 6.- La señora Estevalina Lorenzo Fulcar, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ada Lorenzo Fulcar.

Artículo 7.- El señor Plinio Alfonso Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alfonso Reyes.

Artículo 8.- La señora Saturnina Ureña González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luminada Ureña González.

Artículo 9.- Los señores Víctor Manuel Báez y Ramona Mercedes Sánchez, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Sadan Alfonso Báez Sánchez por el de Alfonso Báez Sánchez.

Artículo 10.- La señora Epifania Burgos Luciano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amarilis Burgos Luciano.

Artículo 11.- El señor Vicente Aquilino Nuñez Medrano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Vicente Nuñez Medrano.

Artículo 12.- La señora Gloria Bidelfa Félix Ferreras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gloria Ondina Félix Ferreras.

Artículo 13.- El señor Concepción Minaya Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Minaya Santos.

Artículo 14.- El señor Agapito Liberato Nuñez Caraballo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roberto Liberato Nuñez Caraballo.

Artículo 15.- El señor Eugenio Amador Cornelio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Amador Cornelio.

Artículo 16.- La señora Gumersinda Ramona Sánchez Paulino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Sánchez Paulino.

Artículo 17- Se modifica el Artículo 8 del Decreto No.59-99, de fecha 17 de febrero de 1999, para que en lo adelante disponga como siguiente:

“Artículo 8.- El señor Runskenstein de Mata Vanderhorst, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Runskenstein de Mata Vanderhorst.”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
11 de agosto de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 80-99 que dispone un aumento general de salarios de un 65% del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos y farmacéuticos de la SESPAS, del IDSS, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Pág. 03

Res. No. 81-99 que aprueba el contrato de préstamo No.1114/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US\$48,000.000.00 para ser destinado al Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II.

07

Res. No. 82-99 que aprueba el convenio de crédito suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial Hope Hospitals International, Inc., por un monto de US\$8,000.000.00 para ser destinado a la construcción del Hospital General de Area de la provincia de Monte Plata.	Pág. 84
Res. No. 83-99 que aprueba el convenio de préstamo No.6020629001, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un valor de US\$10,000.000.00 para ser destinado a financiar ciertos proyectos de desarrollo agropecuario.	92
Ley No. 84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.	123
Ley No. 85-99 que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.	130
Ley No. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.	133

Ley No. 80-99 que dispone un aumento general de salarios de un 65% del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos y farmacéuticos de la SESPAS, del IDSS, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 80-99

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como instituciones gubernamentales de salud, y la Asociación Médica Dominicana (AMD) han declarado prioritaria la humanización de la atención, de forma tal que los usuarios y usuarias de dichos servicios reciban un trato respetuoso, personalizado y de calidad, en concordancia con la dignidad de la persona humana;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD) se ha comprometido a apoyar la aplicación de lo contemplado en el reglamento hospitalario vigente y ha expresado su voluntad de dar cumplimiento a los siguientes puntos:

- a) Cumplimiento del horario diario por parte de los médicos (sea matutino, vespertino o nocturno) dentro de los que debe realizar un trabajo que justifique sus obligaciones contractuales;
- b) Guardias presenciales, con excepción de lo establecido en la Ley No.414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica la Ley No.6097, del 19 de noviembre de 1962;
- c) Guardias de llamadas;
- d) Colaborar con el uso racional de medicamentos, material gastable y otros insumos hospitalarios, garantizando su uso eficiente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dentro del marco de las Leyes Nos.4471, del 23 de junio de 1956, y 6097, del 19 de noviembre de 1962, elaborarán normas y procedimientos que permitan a las instituciones gubernamentales de salud y a cada uno de los médicos firmar acuerdos contractuales respecto a sus obligaciones laborales;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), como parte integrante de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) se ha comprometido a promover las acciones de modernización y reforma en proceso de ejecución;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones vigentes sobre la administración de los impuestos a los vehículos de motor y remolques, deben adecuarse a los procesos de modernización en que vive nuestra sociedad;

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la simplificación de los trámites requeridos para el pago de los impuestos de placas y de circulación de vehículos.

VISTA la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.

VISTA la Ley No.56-89, del 7 de julio de 1989, que introduce modificaciones a la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

VISTO el Decreto No.37-98, del 4 de febrero de 1998, que modifica el Decreto No.178-94, del 17 de junio de 1994.

VISTA la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

VISTA la Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que deroga y sustituye la Ley No.419, del 24 de marzo de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone un aumento general de salarios del sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA). Se dispone, asimismo, la corrección de las distorsiones existentes en los niveles salariales de las enfermeras y los profesionales de los laboratorios clínicos de la SESPAS y el IDSS, para que los mismos se correspondan con las calificaciones académicas correspondientes.

PARRAFO I.- El sesenta y cinco por ciento (65%) de aumento se implementará en dos etapas:

- a) Un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Y a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario establecido para ese año.

Artículo 2.- Se establece un impuesto anual, pagadero en las administraciones locales de impuestos internos o en las oficinas que sean dispuestas a tal efecto, de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por la circulación vial de automóviles y vehículos de todo tipo que tuvieren cinco o menos años de fabricación, a excepción de los de transporte público, las ambulancias, los vehículos fúnebres, autobuses privados, así como motores y motonetas, que permanecerán sin variación.

PARRAFO.- Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos el registro, control y actualización del parque vehicular de la República Dominicana.

Artículo 3.- Se establece un impuesto adicional de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro dominicanos) a la emisión, renovación, traspasos y legalizaciones de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego.

Artículo 4.- Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente RD\$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro).

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean de RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios.

PARRAFO I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será de RD\$30.00 (treinta pesos oro).

PARRAFO II.- La expedición de documentos para fines de estudios quedan exonerados del pago de cualesquiera de los impuestos incrementados o creados en esta Ley.

PARRAFO III.- En cuanto al Acápito 61, se modifica como sigue:

-61) Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derecho, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza,

pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, como se explica a continuación:

Sobre valores de RD\$1,000.00 hasta RD\$20,000.00	RD\$100.00
Por cada RD\$1,000.00 adicionales	RD\$6.00

Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Impuestos Internos.

Artículo 6.- Los valores indicados en esta Ley estarán sujetos al ajuste por inflación anual, conforme al mecanismo establecido en el Artículo 327 del Código Tributario.

Artículo 7.- La administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos.

Artículo 8.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jimenez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 81-99 que aprueba el contrato de préstamo No.1114/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US\$48,000.000.00 para ser destinado al Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 81-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo No.1114/OC-DR, suscrito el 3 de octubre de 1998, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$48,000,000.00 (Cuarenta y Ocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.1114/OC-DR, suscrito en fecha 3 de octubre de 1998, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el señor Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el señor Enrique V. Iglesias, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo

(BID), por un monto de US\$48,000,000.00 (Cuarenta y Ocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América). Este préstamo será utilizado para financiar el Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II, el cual tendrá un costo estimado en el equivalente a US\$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), comprometiéndose el Estado Dominicano a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, los recursos adicionales, los cuales se estiman en el equivalente a US\$12,000,000.00 (Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos de América). Este Préstamo será amortizado por el Estado Dominicano mediante cuotas semestrales, iguales y consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del préstamo, y la última, a más tardar el 3 de octubre del año 2023; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No.1114/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Proyecto de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II

3 de octubre de 1998

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 3 de octubre de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II, en adelante denominado el “Programa”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B y C, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica priva sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Prestatario”, “Organismo Ejecutor” o “SEOPC”.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cuarenta y ocho millones de dólares (US\$48.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de doce millones de dólares (US\$12.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 3 de octubre de 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

- (b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 3 de los meses de octubre y abril de cada año, comenzando el 3 de abril de 1999.
- (c) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de cuatrocientos ochenta mil dólares (US\$480.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

- (b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, con la presentación de evidencia de que el Prestatario ha fortalecido la Unidad Coordinadora del Programa en la SEOPC, mediante la contratación de dos técnicos, uno

especializado en temas ambientales y el otro en temas sociales, y la designación del personal homólogo de apoyo a estos técnicos.

CLAUSULA 3.03 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 29 de julio de 1998 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cuatro (4) años, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROGRAMA

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de trescientos mil dólares (US\$300.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de tres millones de dólares (US\$3,000,000) o mayor y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo. Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados por montos menores a los indicados más arriba se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en la Sección IV (c) del Anexo de A de este Contrato, prestando atención a los aspectos a que se refieren el párrafo 4.01 (a) del Anexo A y el párrafo 2.06(a) del Anexo B de este Contrato.

(b) Las partes acuerdan que, no obstante lo establecido en el inciso (a) anterior, las obras del Programa que serán ejecutadas bajo la modalidad de Peón Caminero y Microempresas, mediante contratos individuales que no excedan del equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000), y financiadas con recursos de este Préstamo por un monto total de hasta US\$5,000.000, estarán exentas de la aplicación del Anexo B de este Contrato. Estas obras serán ejecutadas por equipos organizados de las comunidades usuarias de los caminos, de conformidad con un procedimiento acordado por el Prestatario y el Banco, que será propuesto por la consultoría contratada bajo el “Componente de Plan de Acción para la Sostenibilidad del Mantenimiento” del Programa, a que se refiere el párrafo 2.01(3) del Anexo A de este Contrato.

(c) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de

los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que trate.

(d) Las partes acuerdan que antes de la adjudicación de las obras del Programa, el Prestatario deberá presentar evidencia de que se han contratado los servicios de consultoría para la supervisión de las mismas.

(e) Los contratos para el diseño, contratación y mantenimiento de los caminos vecinales deberán incluir las especificaciones ambientales previamente acordadas con el Banco para este Programa.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario se compromete a: (a) que la red vial de caminos vecinales sean mantenidas adecuadamente, de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante la ejecución del Programa y hasta cinco (5) años después del último desembolso del Financiamiento, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe anual de mantenimiento que incluya los aspectos ambientales y sociales acordados para este Programa, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reuniones. (a) Al término del segundo año de ejecución del Programa, el Prestatario y el Banco llevarán a cabo una evaluación conjunta con respecto a la ejecución del Programa y el cumplimiento de los compromisos del Prestatario al respecto, incluyendo los relacionados con los aspectos ambientales y sociales. Durante esta evaluación se analizará lo siguiente: (i) si el nivel de mantenimiento de la red principal y secundaria de los caminos vecinales es congruente con los compromisos del Programa y si se han asignado los recursos requeridos para este propósito; y (ii) el informe de terminación de proyecto del préstamo 894/SF-DR y el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa financiado por dicho préstamo. Como resultado de esta evaluación, el Prestatario y el Banco acordarán las medidas que la SEOPC deberá adoptar para cumplir con los objetivos del Programa.

(b) El Prestatario se compromete a reunirse anualmente con el Banco, durante el período de ejecución del Programa, y a más tardar el 31 de mayo de cada año, para analizar, entre otros temas, el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Marco Lógico del Programa de fecha 25 de junio de 1998, previamente acordado con el Banco, los resultados obtenidos durante el período anterior de ejecución del Programa, y el plan anual propuesto para el período siguiente de inversiones, que incluya al sub-sector vial.

CLAUSULA 4.04 Plan de Acción para la Sostenibilidad del Mantenimiento. El Prestatario se compromete a ejecutar las acciones que sean necesarias para alcanzar las metas incluidas en el Plan de Acción para la Sostenibilidad del Mantenimiento a que se refiere el párrafo 2.01(3) del Anexo A de este Contrato.

CLAUSULA 4.05 Otras condiciones. El Prestatario acuerda que los criterios para seleccionar los proyectos de mantenimiento y rehabilitación del Programa serán los establecidos en la Sección VIII del Anexo A de este Contrato.

CLAUSULA 4.06 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 29 de julio de 1998 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.07 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) La SEOPC elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

(b) El Prestatario se compromete a que durante el primer año de ejecución del Programa, se iniciarán los siguientes servicios de consultoría destinados a fortalecer la capacidad institucional de la SEOPC, especialmente para: (i) fortalecer la capacidad institucional de la SEOPC en lo referente al manejo del componente ambiental y social del Programa, (ii) desarrollar los procedimientos para la preparación de las evaluaciones de impacto ambiental y social en los caminos financiados por el Programa, a partir del segundo año de ejecución del Programa, así como para la incorporación de las conclusiones de estas evaluaciones en los diseños, especificaciones y documentos de licitación de las obras del Programa; (iii) capacitar al personal de la SEOPC, mediante módulos intensivos, y desarrollar un Manual Ambiental para el Diseño e Implementación de Proyectos de Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales, consistente con la recomendaciones del Informe Ambiental previamente acordado con el Banco; y (iv) orientar a supervisores y contratistas en el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental del Programa, establecidos en los documentos indicados en el inciso (iii) anterior. Este Manual desarrollará criterios ambientales para su aplicación en la selección de los caminos vecinales a rehabilitarse y/o mantenerse, basados en un mapeo ecológico de áreas ambientalmente sensibles y, además, presentará guías para atender pasivos ambientales y normas para evaluar el manejo de los impactos ambientales indirectos generados por obras viales.

(c) Las partes acuerdan que, no obstante lo establecido en el párrafo (a) anterior, previo consentimiento del Banco, la SEOPC podrá contratar al personal de la UCP ya sea directamente o utilizando los procedimientos que se establecen en el Anexo C de este Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, Inspecciones e Informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03(a)(iii) de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán durante el período de ejecución del mismo, debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Con los recursos del Financiamiento se financiarán los servicios para la preparación de estos estados financieros.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento

correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Homero Hernández s/n Ensanche La Fé
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 565-2811

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avda. México No.45, Gazcue
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 688-6561

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:
(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01 Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresados en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costos de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido

otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y

cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica Bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios

en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fecha de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de Crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

- (b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.
- (c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital

en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
 - (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si sugieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
 - (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.
- (b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América,

mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canastas de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma

de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia.

De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canastas de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o

de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinar que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.
- (c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere un delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir

sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más de las prácticas corruptivas a que se refiere el inciso (c) del Artículo 5.02.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se

costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las

inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio

económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades

autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libre de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) EL Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para

conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estimen necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El Fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubierto por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II

I. Objeto

- I.01** El Programa tiene por objeto general garantizar la sostenibilidad del mantenimiento de la red de caminos vecinales.
- I.02** Los objetivos específicos del Programa son: (i) consolidar el proceso de modernización de la institución responsable de la red de caminos vecinales; (ii) promover el desarrollo de nuevos mecanismos de ejecución, que incluyan una mayor participación comunitaria; (iii) apoyar el desarrollo de nuevas alternativas para disponer de recursos estables y permanentes que garanticen la ejecución de los planes de mantenimiento; y (iv) contribuir al financiamiento de una fracción de los planes anuales de inversiones en rehabilitación y mantenimiento de caminos vecinales y puentes.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos mencionados anteriormente, el Programa contempla la ejecución de los siguientes componentes:

1. Rehabilitación y mantenimiento de caminos vecinales.

(a) Este componente comprenderá el financiamiento de las siguientes inversiones y costos directos, así como de la ingeniería y administración requerida para llevar a cabo estas inversiones:

- (i) rehabilitación por contrato, de aproximadamente 400 km de caminos vecinales de la red principal;
- (ii) mantenimiento periódico y rutinario, por contrato, de aproximadamente 500 km anuales de caminos vecinales de la red principal y secundaria;
- (iii) mantenimiento rutinario en el 1er año del Programa de 200 km y de aproximadamente 600 km, en cada uno de los tres años siguientes de la red y de caminos vecinales a ejecutarse bajo las modalidades del

Peón Caminero y Microempresas; y

- (iv) rehabilitación y mantenimiento o cualquiera de los dos, por contrato, de aproximadamente 1,000 metros de puentes de la red principal de caminos vecinales del Programa.

(b) La ingeniería y administración que serán financiadas bajo este Componente, incluirán:

- (i) La contratación de servicios de consultoría para: (A) asesoría para la administración del Programa y elaboración de estudios técnicos, económicos y ambientales requeridos para la rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales y puentes que se llevarán a cabo a partir del segundo año de ejecución del programa, y (B) supervisión de la ejecución de las obras y las actividades del Programa; y
- (ii) Apoyo a la UCP del Programa para optimizarla y adecuarla a las funciones del mismo, de manera que pueda realizar eficientemente la coordinación y el control de la ejecución de todos los componentes del Programa, con personal idóneo que tenga continuidad.

2. Fortalecimiento Institucional de la Dirección General de Mantenimiento (“DGM”). Este Componente comprenderá el financiamiento de los siguientes servicios de consultoría y asistencia técnica, relacionados con el fortalecimiento institucional de la DGM y las unidades relacionadas con el mantenimiento de caminos vecinales.

- (i) Asesoría para finalizar el inventario de la red de caminos vecinales, incluyendo el seguimiento y monitoreo del Sistema de Administración del Mantenimiento de Caminos Vecinales (“SAMCV”), lo que permitirá contar con una base de datos completa y actualizada de la red de caminos vecinales, además de permitir incorporar nuevos criterios, entrenar y capacitar al personal en el uso del SAMCV.
- (ii) Proyecto para capacitación del personal y dotación de equipos, tales como vehículos, comunicaciones y procedimientos de datos, entre otros, con el objeto de fortalecer la Unidad de Planeamiento de la

Sección de Caminos Vecinales de la DGM y de la UCP; así como las Ayudantías y Distritos, con el fin de que cuenten con una organización preparada para desarrollar las actividades de planificación, programación y supervisión y control de las actividades de mantenimiento de los caminos vecinales.

- (iii) Proyecto de fortalecimiento para el seguimiento y monitoreo de los subcomponentes ambiental y social del Programa, creando y equipando una nueva unidad técnica en estos aspectos dentro de la UCP, con el objeto de desarrollar las actividades a que se refiere la Cláusula 4.06(b) de este Contrato.

3. Plan de Acción para la Sostenibilidad del Mantenimiento. Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del mantenimiento de caminos vecinales, el Prestatario y el Banco han acordado el Plan de Acción de fecha 25 de junio de 1998. Este Plan de Acción permitirá consolidar el proceso iniciado con el programa financiado por el préstamo 894/SF-DR, de asignar anualmente partidas presupuestarias al mantenimiento de caminos vecinales y establecer un mecanismo sostenible de financiamiento de estas actividades. Este plan se desarrollará en dos fases. Una primera fase se desarrollará durante 1999, la que incluirá:

- (i) Seminarios Taller y servicios de consultoría para apoyar la definición e implementación de un mecanismo sostenible de financiamiento que permitan la conservación eficiente de la red de caminos vecinales. Se apoyarán acciones orientadas a buscar un consenso en la necesidad de un mecanismo permanente y sostenible para el mantenimiento y apoyar al país a definir el modelo más apropiado, que podría ser un fondo vial o cualquier otro mecanismo institucional. Se incorporarán actividades de difusión y discusión de los aspectos económicos-financieros, experiencias internacionales y del rol de las comunidades y usuarios en la supervisión atendiendo a la importancia de contar con el apoyo de estos grupos para lograr incrementar los fondos que actualmente se asignan al mantenimiento. Igualmente, el estudio de alternativas de financiamiento de la conservación de caminos vecinales y el análisis de la organización deberán de encargarse del mantenimiento.
- (ii) Consultoría para definir mecanismos adecuados para el mantenimiento rutinario de los caminos vecinales principales y secundarios, utilizando las modalidades de microempresas y peón caminero. Una de las metas del Programa es lograr la participación comunitaria en el mantenimiento de los caminos, además de permitir que los pobladores de estas comunidades se beneficien del ingreso proveniente de tal actividad. Se ha previsto una etapa en que con el apoyo de una firma o especialistas en la materia se desarrollen todas

las acciones y actividades que permitan llevar a cabo de manera satisfactoria las metas propuestas. Como resultado de los servicios se establecerán áreas piloto de aplicación de las soluciones recomendadas.

Una segunda fase del Programa apoyará a las autoridades en la aprobación de los instrumentos legales requeridos y la realización de los arreglos institucionales, tales como proyecto de ley o cualquier otro mecanismo legal definido; así como el apoyo a la implementación y la asistencia para la nueva organización. Estas actividades se llevarán a cabo en los tres años restantes del programa y serán estrechamente coordinadas, en sus aspectos correspondientes, con aquellas que se tomen dentro del programa de carreteras del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

III. Costo del Programa y Plan de Financiamiento

- 3.01** El costo estimado del programa es el equivalente de sesenta millones de dólares (US\$60.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

IV. Licitaciones

- 4.01** (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa incluidos los relacionados con transporte y seguro, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- (b) Cuando se utilicen otras fuentes de créditos que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del programa.
- (c) Para los propósitos de lo indicado en la última oración de la Cláusula 4.01 (a) de este contrato, se establece que (i) cuando el valor estimado de las obras sea del equivalente de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000) hasta dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares (US\$2,999.999), el método de adquisición a emplearse será el de Licitación Pública Nacional; (ii) cuando el valor estimado de las obras sea inferior al equivalente de trescientos mil dólares (US\$300.000) o inferior, el método de adquisición a emplearse será el de presentación de tres (3) cotizaciones de oferentes de bienes; (iii) cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea del equivalente de cien mil dólares (US\$100.000) hasta doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (US\$299,999), el método de adquisición a emplearse será el de Licitación Pública Nacional, y (iv) cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea del equivalente de noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares (US\$99.999) o inferior, el método de adquisición a emplearse será el de presentación de tres (3) cotizaciones de oferentes de bienes.

V. Servicios de consultoría

- 5.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones

o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

- 5.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derechos de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Mantenimiento

- 6.01** El propósito del mantenimiento es conservar la red vial de caminos vecinales dentro de un nivel compatible con el servicio que deban prestar.

- 6.02** El informe anual de mantenimiento de que trata al Cláusula 4.02 (b) de las Estipulaciones Especiales deberá incluir;

- (a) información de carácter general que comprenda;
 - (i) la estructura orgánica de la entidad encargada del mantenimiento y las responsabilidades a su cargo;
 - (ii) la clasificación, el número y la distribución del personal, así como el tipo, el número, la distribución y las condiciones de operación de los equipos destinados al mantenimiento; y
 - (iii) los contratos de mantenimiento vigente, su plazo, cobertura, y el grado de ejecución de los mismos.
- (b) un inventario actualizado de la red vial, con el detalle de las condiciones en que se encuentran los distintos tramos de las carreteras que la integran;
- (c) una evaluación de la ejecución del Plan de Acción para la Sostenibilidad del Mantenimiento a que se refiere la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, durante el año anterior, que incluya:
 - (i) la comparación de las condiciones actuales de los distintos tramos de los caminos, con las que se indicaron en el inventario del año anterior;
 - (ii) las estadísticas de las actividades realizadas, de los volúmenes de trabajo ejecutados y de los recursos físicos y monetarios utilizados, tanto en las actividades ejecutadas por contratos, como en las ejecutadas por administración directa con recursos que no forman parte de los del Programa; y

- (iii) el nivel de cumplimiento del Plan de Acción, su grado de eficacia y los ajustes que deban efectuarse en dicho Plan;
 - (d) el plan de mantenimiento vial para el ejercicio fiscal siguiente, con justificación de las prioridades que se establezcan, las actividades que se realizarán y el respectivo cronograma de ejecución. Igualmente, el plan deberá indicar tanto los recursos físicos requeridos como el presupuesto, debidamente desglosado. Este Presupuesto incluirá recursos anuales suficientes para efectuar el mantenimiento.
- 6.03** El primer informe anual de mantenimiento deberá incluir el plan correspondiente al año fiscal siguiente al de la fecha de vigencia de este Contrato.

VII. Obras del primer año del Programa

- 7.01** Con base en los criterios a que se refiere el párrafo VIII siguiente, se seleccionaron las siguientes obras del Programa las cuales serán ejecutadas durante el primer año:
- (a) Rehabilitación de los 13 caminos vecinales seleccionados, con una longitud total de 98 km, para los cuales se han realizado los estudios de factibilidad, diseño definitivo y ambiental correspondientes;
 - (b) Mantenimiento rutinario y periódico de 508 km de caminos vecinales seleccionados;
 - (c) Mantenimiento bajo la modalidad de Peón Caminero y Microempresas de 200 km de caminos vecinales seleccionados; y
 - (d) Rehabilitación y mantenimiento o cualquiera de los dos, de 19 puentes seleccionados con una longitud total de 254 metros.
- 7.02** Se han elaborado los documentos referentes a las bases administrativas y especificaciones técnicas para la licitación de las obras correspondientes a los proyectos del primer año, así como los lineamientos generales de los términos de referencia para la selección y contratación de las firmas consultoras que tendrán a su cargo la supervisión de las obras incluyendo los aspectos ambientales y las que prestarán los diferentes servicios de asistencia técnica definidos en el Programa.

VIII. Criterios de Selección de los Proyectos

- 8.01** Los siguientes son los criterios que fueron utilizados para seleccionar las obras del primer año de ejecución del Programa y que serán utilizados para la selección del resto de las obras del mismo Programa.
- 8.02** Los proyectos comprenderán tramos de la red de caminos vecinales a ser rehabilitados, tramos que recibirán regularmente mantenimiento rutinario, y un

grupo de puentes que serán rehabilitados y mantenidos o cualquiera de los dos, también regularmente.

- (a) Como primer paso y en base de la información disponible en la SEOPC se analizarán la red principal excluyendo aquellos tramos que hayan sido o estén por ser rehabilitados o mantenidos bajo los programas en ejecución. Luego se efectuarán un análisis de los tramos restantes teniendo en cuenta las demandas de mejoramiento recibidas de las autoridades locales y grupos de usuarios y las necesidades de mantenimiento identificadas por los departamentos de la SEOPC.
- (b) A continuación se realizarán una priorización de tramos aplicando el Manual de Jerarquización del SAMVC elaborado para la República Dominicana. Esta metodología que se ha aplicado exitosamente en la priorización de las obras civiles realizadas con el Préstamo 894/SF-DR, usa criterios de selección asignándose un puntaje a aspectos de ingeniería, sociales y económicos. Los aspectos de ingeniería comprenden: estado de la vía, superficie, drenaje, obras de arte, topografía, clima y nivel del diseño disponible. Los aspectos económicos incluyen; número y composición del tránsito, capacidad productiva de la tierra y producción agrícola. Los aspectos sociales se refieren a densidad poblacional, ocupaciones, urbanización, y demandas de los moradores y autoridades e instituciones de la zona de influencia. Los aspectos ambientales se incorporaron teniendo en cuenta el factor de erosión que implicaría la intervención en el tramo respectivo.
- (c) Para los tramos a ser rehabilitados se realizará un análisis de beneficios/costos y se calcularán tasas internas de rendimientos económicos (TIRE) y valores actuales de los beneficios netos (VAN) descontados con una tasa de 12%
- (d) Para los tramos a ser mantenidos bajo la modalidad de Peón Caminero y Microempresa se añadirá a los criterios anteriores, la condición de que estén ubicados en áreas que cuenten con una organización comunal o vecinal en la zona de influencia del camino. Para esta modalidad también se requerirá que los tramos estén en buenas condiciones otorgándose prioridad a aquellos que hayan sido rehabilitados recientemente.
- (e) Los puentes serán seleccionados en función de que los mismos sirvan a caminos rehabilitados o mejorados recientemente, o estén en proceso de rehabilitación. También se considerará si no ha realizado ninguna actividad de mantenimiento últimamente.

8.03 Para las reuniones anuales, a que se refiere la Cláusula 4.03 (b) de este Contrato, la

SEOPC elaborará el plan anual propuesto para el período siguiente de inversiones, que será analizado por el Banco como resultado del apoyo de asistencia técnica que recibirá la SEOPC para actualizar y monitorear el funcionamiento del SAMVC mejorado.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.^{3/} La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalles, las reglas aquí establecidas

- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivos de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato.
- 2.03 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia, de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local.

- 2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario^{5/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01 (a).**
- (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01 (a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.
 - (b) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dichas supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:
 - (i) Los documentos de licitación correspondientes;
 - (ii) Los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación;

^{5/} Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

- (iii) Los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación;
 - (iv) Los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.
- (c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex-post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de:
- (i) No financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas;
 - (ii) A requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contrato; y
 - (iii) A no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del banco^{6/}. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. La firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. La firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;

^{6/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

- c. Más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. La firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. No exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por la menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. Las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. Aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. Aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que

produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del proyecto, una vez deducidos:
 - (i) Los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados;
 - (ii) Los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. Nombre del país;
- b. Referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. Nombre del proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- d. Breve descripción de cada una de las licitaciones o grupos de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. Breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. Nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas.

a. Contenido del anuncio para precalificar.

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;

- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. Publicidad

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACIÓN

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos: marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en monedas nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentaje del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el Licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los

documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{7/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministros de equipos. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios

^{7/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable — generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico —el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.
- 3.16 Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los

deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) Pagos.

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado de alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) Cláusulas de reajuste de precio.

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusula penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimientos.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** – Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No.2** – Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- (b) En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, de dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.
- (c) Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- (d) Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la

fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

- (e) El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
- b. Antecedentes técnico de la empresa;
- c. Situación financiera de la empresa;
- d. Personal y equipo disponible;
- e. Experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. Trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;

- g. Constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficientes para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. Descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevivientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este procedimiento.

3.28 Falta de proponentes.

- a. En caso de que la primera convocatoria resultaren precalificados o

registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.

- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiese llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los

proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas.

- 3.32 Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación

de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.

- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora prevista. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y de Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a las oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas

las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.44 Información de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello,. El Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación,

adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencia de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EEXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firmas consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento, o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02** Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.03** Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.
- 3.04** Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su

país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de un personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificados; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los

procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Antecedentes generales de la firma;
 - 2. Trabajos similares realizados;
 - 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 - 4. Dominio del idioma; y
 - 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 - 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 - 3. Plan de ejecución propuesto;
 - 4. Calendario de ejecución;
 - 5. Dominio del idioma; y
 - 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un

plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograrse acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex – post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación.
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad

Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.

- (h) Salvo que las partes acuerden de ora forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma **ex – ante**: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex – post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión de lleve a cabo en forma **ex – ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 en caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

- (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
 - (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
 - (c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex – post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.
- 5.03** No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

- 6.01** En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que , con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:
- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la

moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viático serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 82-99 que aprueba el convenio de crédito suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial Hope Hospitals International, Inc., por un monto de US\$8,000.000.00 para ser destinado a la construcción del Hospital General de Area de la provincia de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 82-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el convenio de crédito suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial Hope Hospitals International, Inc., en fecha 12 de abril del año 1999, por un monto de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,000,000.00).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el convenio de crédito suscrito en fecha 12 de abril de 1999, entre el Estado Dominicano, representado por el LIC. DANIEL TORIBIO, Secretario de Estado de Finanzas, de una parte; y de la otra parte, la sociedad comercial Hope

Hospitals International, Inc., representada por su Director Ejecutivo señor Jay Nayar, por un monto de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,000,000.00), para financiar la ejecución del proyecto de construcción, equipamiento, suministro, instalación y puesta en marcha del Hospital General de Area de la provincia de Monte Plata. Este crédito será por un período de diez (10) años a una tasa de interés fija y con un plan de pagos anuales, durante toda la vigencia del convenio, se aplicará un interés de siete punto cinco por ciento anual, sobre el saldo insoluto. Solo se pagará intereses sobre los primeros dos (2) años, amortizándose el principal durante los siguientes ocho (8) años; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

Para la implementación del PROYECTO “Llave en Mano”

**“FORTALECIMIENTO DEL TERCER NIVEL DE ATENCION
MEDIANTE
LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO MEDICO DE UN
HOSPITAL DE AREA EN MONTE PLATA,
PROVINCIA MONTE PLATA”**

entre

**EL ESTADO DOMINICANO
(representado por la Secretaría de Estado de Finanzas)
como Acreditado**

y

**HOPE HOSPITALS INTERNATIONAL, INC.
como Acreedor.**

Artículo	Contenido
PRIMERO :	OBJETO DEL CONVENIO
SEGUNDO :	CONDICIONES GENERALES
TERCERO :	PENALIDADES E IMPUESTOS
CUARTO :	CESION / ENDOSO
QUINTO :	DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE
SEXTO :	ENTRADA EN VIGENCIA
SEPTIMO :	GARANTIAS

CONVENIO DE CREDITO

ENTRE:

HOPE HOSPITALS INTERNATIONAL, INC. una sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio comercial en 8141B Severn Drive, Boca Ratón, Florida, debidamente representada por el Sr. JAY NAYAR, estadounidense, mayor de edad, casado, portador de la Residencia Dominicana No.95-54877, domiciliado en los Estados Unidos de América, quien en lo adelante en este convenio se denominará “EL ACREEDOR”, de una parte, y

Y

EL ESTADO DOMINICANO, representado por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS, ministerio gubernamental, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas Lic. DANIEL TORIBIO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder Especial de fecha doce (12) de enero de 1999, quien en lo adelante en este convenio se denominará “EL DEUDOR”, de la otra parte.

PREAMBULO

POR CUANTO: Que en fecha nueve (9) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), entre EL ACREEDOR y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) se firmó un Contrato Comercial de compra - venta, por medio del cual el primero construye y equipa “llave en mano” para la segunda, un hospital de 120 camas en Monte Plata, provincia de Monte Plata, que en lo adelante en este convenio se denominará “EL PROYECTO”.

POR CUANTO: Que en dicho Contrato Comercial se estipula un precio de ocho millones de dólares estadounidenses (US\$8,000,000.00) por EL PROYECTO, a ser financiado por EL ACREEDOR.

POR CUANTO: Que en dicho Contrato Comercial se especifica que éste solo entrará en vigor, cuando se firme y entre en vigor un convenio de crédito correspondiente.

POR CUANTO: Que EL ACREEDOR requiere garantías del pago del principal y los intereses, en términos aceptables para éste.

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente convenio;

**LAS PARTES
HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO DEL CONVENIO

1.1 Por medio del presente convenio EL ACREEDOR concede un crédito a EL DEUDOR, quien lo acepta, por la suma de ocho millones de dólares estadounidenses (US\$8,000,000.00), monto que corresponde al precio estipulado en el Contrato Comercial de EL PROYECTO.

ARTICULO SEGUNDO: CONDICIONES GENERALES

2.1 El crédito será por un período de diez (10) años, a una tasa de interés fija y con un plan de pagos anuales. Durante toda la vigencia del convenio, aplicará un interés de siete punto cinco por ciento (7.5%) anual sobre el saldo insoluto. Solamente se pagará intereses durante los primeros dos (2) años, amortizándose el principal durante los siguientes ocho (8) años.

2.2 EL DEUDOR pagará en dólares estadounidenses (US\$) a EL ACREEDOR, en o antes de la fecha de vencimiento de cada pago anual. El monto total a pagar cada año, por concepto de intereses y amortización de principal, se especifica en el siguiente Plan de Pagos anuales;

PLAN DE PAGOS Año / Pago No.	Amortización del principal	7.5% de Interés sobre el saldo insoluto	Monto Total a Pagar (US\$)
1	0.00	600,000.00	600,000.00
2	0.00	600,000.00	600,000.00
3	1,000,000.00	600,000.00	1,600,000.00
4	1,000,000.00	525,000.00	1,525,000.00
5	1,000,000.00	450,000.00	1,450,000.00
6	1,000,000.00	375,000.00	1,375,000.00
7	1,000,000.00	300,000.00	1,300,000.00
8	1,000,000.00	225,000.00	1,225,000.00
9	1,000,000.00	150,000.00	1,150,000.00
10	1,000,000.00	75,000.00	1,075,000.00
Total	8,000,000.00	3,900,000.00	11,900,000.00

2.3 La fecha de vencimiento para el primer pago, correspondiente al año uno (1), será exactamente un año después de la fecha de “entrega y aceptación conforme” de los bienes, acorde al Contrato Comercial de EL PROYECTO. Para los años dos (2) al diez (10), el vencimiento de los pagos será el mismo día y mes de dicha fecha de “entrega y aceptación conforme”.

2.4 EL DEUDOR hará los pagos anuales especificados en o antes de la fecha de vencimiento, o a más tardar el siguiente día laborable si ésta fecha es un sábado, domingo o día festivo. EL ACREEDOR notificará a qué banco y cuenta deberán hacerse los pagos

2.5 EL DEUDOR se compromete a pagarle a EL ACREEDOR las sumas acordadas estipuladas en el Plan de Pago, a más tardar, en las fechas de vencimiento. En el momento mismo en que EL DEUDOR deje de pagar a EL ACREEDOR en los plazos prescritos, estará en defecto. En tal caso, EL ACREEDOR podrá accionar en contra de EL DEUDOR, incluso buscando la participación de entidades internacionales.

2.6 La Secretaría de Estado de Finanzas emitirá a favor de EL ACREEDOR, un pagaré bajo la firma de su titular, por cada uno de los pagos anuales especificados en el párrafo 2.2 del presente contrato, en los cuales se hará constar la fecha de vencimiento, los montos de capital e intereses a pagar, así como el concepto de la deuda que se paga.

ARTICULO TERCERO: PENALIDADES E IMPUESTOS

3.1 En caso de que EL DEUDOR entre en defecto por no haber realizado algún pago a tiempo, EL ACREEDOR le pasará factura cobrando intereses por demora. Cobrará intereses sobre el monto vencido, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se realice el pago. Aplicará, en tales casos, una tasa de interés incrementada en uno punto cinco por ciento (1.5%) anual, por encima de la tasa de interés fija estipulada en el párrafo 2.1, es decir, una tasa de interés de nueve punto cero por ciento (9.0%) anual.

3.2 El monto total de “Penalidades por Retraso” aplicables a EL ACREEDOR, por concepto de la aplicación del ARTICULO 8.- del Contrato Comercial de EL PROYECTO por parte de la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social (SESPAS), será descontado del primer pago citado en los párrafos 2.2 y 2.3.

3.3 EL ACREEDOR estará exento de todo tipo de impuestos o cualquier otro tipo de cargo exigible o deducción en la República Dominicana, con motivo de la suscripción de este convenio y por los pagos que le hará EL DEUDOR hasta la amortización final del crédito.

ARTICULO CUARTO: CESION / ENDOSO

4.1 EL ACREEDOR podrá ceder o endosar el crédito, completo o en parte, a cualquier persona jurídica, nacional o extranjera.

4.2 Queda entendido entre las partes que en caso de que EL ACREEDOR cediera el crédito a cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, el Acreedor Cedido tendrá todos los derechos y las facultades que le otorga este convenio a EL ACREEDOR. Por tanto, el Acreedor Cedido podrá ejercer sus acciones en cobro contra EL DEUDOR, si éste entrara en defecto, incluso buscando la participación de entidades internacionales.

ARTICULO QUINTO: DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE

5.1 Este convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana. Todas las desavenencias que puedan derivarse de este convenio serán resueltas de buena fe, entre las partes.

5.2 Cualquier disputa o diferencia que no pueda resolverse amigablemente entre las partes, con relación a la interpretación o efectos que encuentren su origen en este convenio, deberá ser resuelta por arbitraje.

5.3 En caso de tener que resolver por arbitraje, se acudirá a la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y se aplicará el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de ésta. Uno o más árbitros serán nombrados, conforme con este reglamento. El lugar del arbitraje será París (Francia) y el proceso deberá ser conducido en idioma español. El laudo será definitivo y no estará sujeto a homologación de tribunal alguno.

ARTICULO SEXTO: ENTRADA EN VIGOR

6.1 Este convenio de crédito solo entrará en vigor, una vez esté debidamente firmado y legalizado, cuando se cumpla con todos los requisitos que la legislación y la Constitución de la República Dominicana demanda, para la garantía soberana que se ofrece a EL ACREEDOR.

ARTICULO SEPTIMO: GARANTIAS

7.1 EL DEUDOR declara aceptar todas las obligaciones que asume por este convenio. Queda entendido entre las partes que la garantía soberana prestada por EL DEUDOR, así como la obligación contraída, es incondicional irrevocable, exenta de impuestos para EL ACREEDOR y pagadero en dólares estadounidenses en los plazos establecidos en este convenio, y que puede ser cedido / endosado a cualquier persona jurídica nacional o extranjera.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por EL DEUDOR:
EL ESTADO DOMINICANO, representado por
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Por EL ACREEDOR:
HOPE HOSPITALS
INTERNATIONAL, INC.

Lic. DANIEL TORIBIO
Secretario de Estado de Finanzas

Sr. JAY NAYAR
Director Ejecutivo.

YO, DR. FRANCISCO TAVERAS GOMEZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Lic. DANIEL TORIBIO y Sr. JAY NAYAR, de calidades y generales que constan en el presente documento, quienes me han declarado que lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésta es la firma que acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DR. FRANCISCO TAVERAS GOMEZ
Notario Público.

Sellos Nos.5742993-RD\$0.25
3614547-RD\$3.00
3614546-RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 83-99 que aprueba el convenio de préstamo No.6020629001, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un valor de US\$10,000.000.00 para ser destinado a financiar ciertos proyectos de desarrollo agropecuario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.83-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el convenio de préstamo No.6020629001, de fecha 21 de diciembre de 1998, firmado entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un monto de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00).

UNICO: APROBAR el convenio de préstamo No. 6020629001, de fecha 21 de diciembre de 1998, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un valor de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00). El objetivo de este proyecto es financiar ciertos proyectos de desarrollo agropecuario; este préstamo devengará intereses a una tasa de 4.5% anual, los cuales se acumularán en periodos de seis (6) meses; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

POR Y ENTRE

EL BANCO DE EXPORTACIONES - IMPORTACIONES
DE LA REPUBLICA DE CHINA

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESTAMO NUMERO: 6020629001

FECHADO DICIEMBRE 21, 1998

INDICE DE CONTENIDO

		Página
ARTICULO I	DEFINICION E INTERPRETACION	1
1.01	Definición	1
1.02	Interpretación	3
ARTICULO II	EL PRESTAMO	3
2.01	Propósito del Préstamo	3
2.02	Procedimiento de Desembolso	3
2.03	Interés	4
2.04	Pago del Préstamo	4
2.05	Pagos en Dólares	5
2.06	Pagos en Días del Banco	5
ARTICULO III	IMPUESTOS Y GASTOS	6
3.01	Impuestos, Aranceles, Tasas y Gastos	6
3.02	Gastos	6
ARTICULO IV	REPRESENTACIONES Y GARANTIAS	6
4.01	Obligaciones del Prestatario	7
4.02	Autorizaciones Exactas: Ausencia de Conflictos	7
4.03	Autorizaciones Gubernamentales	7
4.04	Clasificación	7
4.05	Obligaciones Comerciales	7
ARTICULO V	ESTIPULACIONES	8
5.01	Estipulaciones Afirmativas del Prestatario	8
5.02	Estipulaciones Negativas del Prestatario	8
ARTICULO VI	CONDICIONES PRECEDENTES	9
6.01	Pagaré	9
6.02	Firma Autorizada	9
6.03	Nombramiento del Agente del Proceso	10
6.04	Opinión Legal	10
6.05	Aprobaciones Gubernamentales	10
6.06	Cumplimiento con el Contrato	10
ARTICULO VII	CASOS DE INCUMPLIMIENTO	11
7.01	Casos de Incumplimiento	11
7.02	Consecuencias del Incumplimiento	12
ARTICULO VIII	MISCELANEOS	12

8.01	El Contrato Completo	12
8.02	Renuncia	12
8.03	Asignación	12
8.04	Leyes Gobernantes; Sometimiento a la Jurisdicción	12
8.05	Idioma Inglés	13
8.06	Notificaciones	13
8.07	Severidad	14
NOTA DE PAGARE		16
SOLICITUD PARA UN DESEMBOLSO		18
CERTIFICADO DE INCUMBENCIA Y REGISTRO DE FIRMAS		20
NOMBRAMIENTO DEL AGENTE		21
ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO		23
OPINION LEGAL		25

CONTRATO DE PRESTAMO

Este **CONTRATO DE PRESTAMO** está fechado el 21 de Diciembre de 1998 (El Contrato) y fue suscrito entre la República Dominicana como prestatario y el Banco de Exportación - Importación de la República de China como prestamista.

ES CONVENIDO QUE

CONSIDERANDO, que el prestatario desea obtener del prestamista facilidades de préstamos que en conjunto el monto principal no exceda de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) para el prestatario financiar algunos proyectos de desarrollo agropecuario.

CONSIDERANDO, que el prestamista está en capacidad de realizar el préstamo al prestatario en la cantidad requerida para dicho propósito de acuerdo a los términos y condiciones establecidas a continuación;

EN CONSECUENCIA, las partes debidamente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

Cuando sean usados en este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación a menos que el contexto lo requiera de otra manera:

A) "Desembolso" significará la entrega de fondos al prestatario hecho bajo la sección 2.02; quedando establecido que el valor total de dichos desembolsos, no exceda el valor del compromiso.

B) "Día de Banco" significará lo siguiente para el propósito de hacer desembolsos, un día laborable en que los bancos estén abiertos en Taipei y Nueva York, y para el propósito de hacer pagos de intereses y otras cantidades y el pago de los desembolsos, un día que los bancos estén abiertos laborando en la ciudad de Nueva York, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

C) "Compromiso" significará la obligación del prestamista en virtud de la cual se pone a disposición del beneficiario del préstamo facilidades que en conjunto no excedan de diez millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00).

D) "Período de Compromiso" excepto que se acuerde por escrito de otra manera con el prestamista, significará un período de dieciocho (18) meses, comenzando en la fecha de este acuerdo; quedando establecido, sin embargo, que el pedido para un desembolso hecho de acuerdo a la sección 2.02, deberá ser recibido por el prestamista a más tardar diez (10) días antes de que expire el período de compromiso.

E) “Incumplimiento” o un “Evento de Incumplimiento”, significará cualquier evento especificado en la sección 7.01 del presente acuerdo, en todos los casos que cualquier requisito de notificación o no, lapso de tiempo, o ambos deban ser satisfechos.

F) “Dolares” o el signo de “\$”, significará la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

G) “Deuda Externa”, significará cualquier deuda que sea en una moneda diferente a la moneda de curso legal de la República Dominicana, y que sea pagadera a cualquier persona que sea residente fuera de la República Dominicana, o que sea organizada bajo las leyes y jurisdicciones de otro país que no sea la República Dominicana.

H) “Endeudamiento”, significará todas las deudas y otras obligaciones del prestatario incluyendo, sin limitación, (i) todas las deudas y otras obligaciones del prestatario por dinero prestado o por el precio de compra diferido de propiedades o de servicios, y todas las obligaciones de alquiler del prestatario y (ii) todas las deudas y otras obligaciones de pago o cobro que el prestatario haya garantizado directa o indirectamente, (siempre que no sean el endoso de instrumentos de depósito negociables o el cobro en el curso de negocios ordinarios), excluyendo, sin embargo, cuentas por pagar (otras que no sean dinero prestado) y gastos acumulados incurridos en el transcurso ordinario de los negocios; quedando establecido que los mismos no son pagados al vencimiento por la cantidad del documento.

I) “Oficina del Préstamo” excepto cuando sea notificado por el prestamista un cambio de dirección, significará la oficina del prestamista en 8th Fl., calle Nan Mai, Taipei, Taiwan, República de China.

J) “Préstamo” significará la cantidad principal y el conjunto de todos los desembolsos hechos de tiempo en tiempo al prestatario siguiendo la sección 2.02 de este acuerdo, o donde el contexto lo requiera, la cantidad de éste que haya estado pendiente al momento.

K) “Pagaré” significará el pagaré del prestatario en la forma y significado establecida en el Apéndice “A”, o cualquier pagaré enviado por el prestatario para la extensión o renovación del mismo o en su sustitución.

L) “Persona”, significará cualquier individuo, Corporación, Sociedad, Sociedad Conjunta, Agencia Gubernamental o Instrumental o Estatal u otra entidad.

M) “Agente Proceso”, significará, excepto cuando se acuerde de otra manera por las partes, la Corporación de Sistemas CT en la ciudad de Nueva York con una dirección oficial de 1633 Broadway, Nueva York, N.Y. 10019, Estados Unidos de América.

1.02. **Interpretación**

- a) Donde el contexto de este acuerdo lo permita, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa.
- b) Los encabezados de los artículos y secciones contenidas son solamente por la conveniencia de referencia y no forman parte de este acuerdo.

ARTICULO II

El Préstamo

2.01. Propósito del Préstamo

El préstamo está destinado a ser utilizado por el prestatario para financiar ciertos proyectos de desarrollo agropecuario, quedando establecido, sin embargo, que el prestamista o cualquier persona designada por él en conexión con la administración del préstamo en ningún caso deberá ser responsable del uso actual de los procedimientos del préstamo o parte de este.

2.02. Procedimiento de Desembolso

- a) Sujeto a los términos y condiciones establecidos en este acuerdo, y si no ocurre en el tiempo un Incumplimiento o Evento de Incumplimiento y mientras éste continúe, el prestamista acuerda hacer uno o más desembolsos al prestatario por el valor total que no exceda el establecido en el compromiso durante el período de compromiso.
- b) Cualquier solicitud de desembolso hecha por el prestatario deberá estar precedida por el envío a la oficina del prestamista, de una solicitud de desembolso del préstamo, en la forma establecida en el Apéndice “B”, utilizando correo aéreo certificado y realizado con por lo menos diez (10) días de Banco de antelación; quedando establecido, sin embargo, que todas las solicitudes para un desembolso que le sean sometidas siguiendo esta sección, deberán ser recibidas por el prestamista y serán determinadas conforme a su absoluta discreción únicamente para ser realizadas en la forma y manera que le sean satisfactorias a más tardar diez (10) días de Banco antes de la expiración del período de compromiso.
- c) A partir de la aprobación por el prestamista de una solicitud de desembolso, hecho bajo las condiciones establecidas en el párrafo (b) anteriormente indicado y sujeto a los requisitos contenidos en el Artículo 6 que se señalan a continuación, el prestamista deberá acreditar a la cuenta siguiente o a cualquier otra cuenta designada por el prestatario y aceptada por el prestamista, un desembolso en la cantidad acordada conforme a la solicitud de desembolso, quedando establecido, sin embargo, que el valor total de todos los desembolsos no deberá exceder la cantidad del compromiso.

Tenedor de la cuenta	:	Banco Central de la República Dominicana
Cuenta Número	:	0210-8367-9
Nombre del Banco	:	Banco de la Reserva Federal Nueva York

Dirección del Banco :

d) Cualquier desembolso hecho bajo las secciones 2.01 y 2.02 deberán constituir una obligación absoluta e incondicional del prestatario de este acuerdo.

2.03. **Interés**

a) Los intereses se acumularán en cada desembolso hecho de tiempo en tiempo hasta el vencimiento, a una tasa de cuatro y medio por ciento (4.5%) por año. El prestatario acuerda pagar un interés en la cantidad del préstamo acordado de tiempo en tiempo semianualmente condicionado que el primer pago de interés se hará en el último día a los seis (6) meses de la fecha de este acuerdo en períodos de seis meses consecutivos.

b) Los intereses se acumularán en cada pago parcial de la cantidad principal del préstamo que esté vencida, desde e incluyendo la fecha de vencimiento (conforme se haya programado o por la pérdida del término o por cualquier otra causa) a la fecha de su pago completo, tanto antes como después de un juicio, a la tasa de diez por ciento (10%) anual.

c) Los intereses se acumularán sobre base del número de días que hayan transcurrido y de un año de 360 días.

2.04 **Pago del préstamo**

a) El préstamo deberá ser pagado por el prestatario en dólares en veinte y cuatro (24) pagos parciales semi-anales, el primero de los cuales se hará en el último día de cuarenta y dos (42) meses desde de la fecha de este acuerdo, y a partir de esto en el último día de cada período de seis meses consecutivos; cada pagaré será en la cantidad de cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y siete dólares de Estados Unidos. (US\$416,667.00), excepto que el último pago deberá ser por la cantidad de cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares de Estados Unidos (US\$416,659.00).

b) Para evidenciar la obligación del prestatario de pagar el préstamo, éste deberá realizar y enviar al prestamista el pagaré, en la forma y manera que sea satisfactoria para el prestamista, por la cantidad total del compromiso, antes de que el prestamista haga un desembolso bajo el compromiso. En el caso que el prestatario no retire la cantidad completa del compromiso, la cantidad de pago será ajustada para que se mantenga la misma relación de la cantidad en cada pago como se estableció en la primera línea de esta sección relativa al valor del compromiso.

2.05. **Pago en Dólares**

Este es una transacción de préstamo internacional en la cual la especificación de dólares y la obligación del prestatario de hacer pagos en la ciudad de Nueva York, del Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América son esenciales. Todas las sumas pagaderas al prestamista bajo el pagaré o cualquier juicio, u otra cosa serán pagaderas en la ciudad de Nueva York, del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, con fondos disponibles en el mismo día a más tardar a las 11:00 a.m. (hora de la ciudad de Nueva York) en la fecha de vencimiento aquí acordada. Todas las cantidades pagaderas al prestamista conforme este contrato, serán pagaderas a su cuenta No. 36999645 del Citybank N. A., 399 Park Avenida, Nueva York, N.Y.10043, Estados Unidos de América, o a otra cuenta bancaria que posea en New York, Estados Unidos y que sea designada por escrito al prestatario. En caso que cualquier pago al prestamista, tanto siguiendo cualquier juicio o mediante la conversión y transferencia, no resulte en el pago de dichas cantidades estipuladas en dólares en la ciudad de Nueva York, sobre el monto pagado del préstamo, el prestatario deberá pagar una cantidad adicional según fuese necesario para satisfacer la cantidad completa vencida al prestamista.

2.06. Pagos en Día de Banco

Cuando un pago llegue a vencimiento en un día que no sea Día de Banco, la fecha de vencimiento será extendida al próximo Día de Banco, a menos que dicho Día de Banco sucesivo se sitúe en el próximo mes calendario, en dicho caso el pago deberá efectuarse el Día de Banco precedente, y el interés se ajustará de acuerdo a esto.

ARTICULO III

IMPUESTOS Y GASTOS

3.01 Impuestos, Aranceles, Tasas y Gastos

a) Todas las sumas pagaderas por el prestatario establecidas en este acuerdo o bajo el pagaré están exentas de todos los impuestos aplicables en la República Dominicana, así como todos los presentes y futuros impuestos u otros impuestos, cargos, aranceles, tasas, deducciones y retenciones de cualquier naturaleza que ahora o después imponga dicho país o cualquier sub-división política o autoridad impositiva fuera de la República de China (a partir de aquí serán nombradas colectivamente los “impuestos”).

b) Si el prestamista es requerido a pagar cualquier impuesto, arancel, tasa o cargos incurridos fuera de la República de China, el prestamista deberá hacer llegar al prestatario recibos oficiales u otra evidencia que tenga disponible, solicitando el reembolso de dichas cantidades, y el prestatario deberá inmediatamente pagar las cantidades que les son requeridas.

3.02 Gastos

a) Todos los cargos y gastos razonables incurridos fuera de la República de China por el prestamista con respecto a la disposición, transferencia y envío de las sumas a pagar de aquí en lo adelante serán responsabilidad del prestatario.

b) Todos los estados, reportes, certificados, opiniones y otros documentos o información suministrada al prestamista bajo este acuerdo serán suministradas sin costo. En relación a la ejecución por parte del prestamista de este acuerdo y otros instrumentos y documentos conexos, el prestatario deberá reembolsarle, al momento de la petición, todos los gastos razonables, incluyendo, sin limitación, los cargos y gastos de consultores y contables y todos los gastos menores incurridos por el prestamista. Dichos gastos serán reembolsados tanto si surgen durante el periodo de este acuerdo o bien si el prestamista ha notificado con respecto de cualquier Incumplimiento, que requiera la ejecución del préstamo o haya sucedido cualquier acción que refuerce las condiciones expresadas.

ARTICULO IV

Representaciones y Garantías

El prestatario representa y garantiza al prestamista que en lo adelante y hasta que todas las cuentas por pagar bajo este acuerdo y el pagaré estén pagadas por completo:

4.01. Obligaciones del prestatario

El prestatario tiene completo poder, autoridad y derecho para hacer y realizar este acuerdo y el pagaré; y este acuerdo y el pagaré cuando sean debidamente ejecutados y enviados por el prestatario, constituyen una obligación legal y válida del prestatario, obligatoria de acuerdo a sus términos respectivos.

4.02. Autorizaciones Exactas, Ausencia de Conflictos.

Los hechos y actuaciones del prestatario, actuando a través y por el SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA, en este acuerdo y el pagaré han sido debidamente autorizados para todas las acciones necesarias, gubernamentales y/o de otra manera bajo la constitución, leyes y regulaciones de la República Dominicana, y no han violado ni violarán cualquier estipulación de la Constitución, tratado, ley, decreto o regulación de la República Dominicana, o cualquier acuerdo o instrumento del cual el prestatario o por el cual el prestatario o su propiedad está comprometido.

4.03. Autorizaciones Gubernamentales

Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos gubernamentales, agencias, autoridades de control de cambios y otras autoridades requeridas por la Constitución, las leyes y las regulaciones de la República Dominicana respecto a todos los aspectos aquí contemplados, han sido debidamente obtenidas y mantendrán su completa fuerza y efecto.

4.04. **Clasificación**

Las obligaciones del prestatario bajo este acuerdo y el pagaré estarán todo el tiempo clasificados por lo menos como “PARIPASSU” con cualquier otra deuda externa del prestatario (directa o contingente) que aparezca de tiempo en tiempo.

4.05. **Obligaciones Comerciales**

- a) El prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones pactadas en este acuerdo y el pagaré;
- b) El préstamo bajo este acuerdo constituye para el prestatario un acto comercial privado y es totalmente independiente de cualquier acto público o gubernamental de la República Dominicana (sea o no sea este acuerdo o parte de éste o el propósito de cualquier desembolso puede en cualquier forma estar relacionado con dicho acto público o gubernamental de la República Dominicana);
- c) Con respecto a las obligaciones del prestatario bajo este acuerdo y el pagaré, ni el prestatario ni ninguna de sus propiedades de las que se encuentre en posesión o no, disfruta de ningún derecho de inmunidad, en tierra de su soberanía o en otra, que le sirva en litigios o en cualquier otro proceso legal, jurisdicción de cualquier corte, embargos (previo a o en ayuda de la ejecución del juicio) o reserva; y
- d) En el entendido de que el prestatario ahora posee o podrá adquirir tal derecho de inmunidad, por este medio y de manera irrevocable renuncia a dicho derecho para sí mismo y el de cualquier propiedad y/o posesiones en su cuenta.

ARTICULO V

ESTIPULACIONES

5.01. **Estipulaciones Afirmativas del prestatario**

el prestatario estipula y acuerda que, hasta que la cuenta a pagar bajo este Contrato y el pagaré hayan sido pagadas por completo se hará:

- (a) El uso del préstamo exclusivamente para financiar ciertos proyectos de desarrollo agropecuario;
- (b) La obtención de cualquier autorización, aprobación, licencia o consentimiento de cualquier agencia gubernamental o regulatoria, el cual se convertirá en necesario para el prestatario cumplir sus obligaciones bajo el contrato o el pagaré; y
- (c) Rápidamente facilitar una notificación por escrito al prestamista de cualquier disputa sustancial que pueda existir entre el prestatario y cualquier agencia internacional de préstamos y que pueda afectar adversamente la habilidad del prestatario de cumplir con sus obligaciones.

5.02. **Estipulaciones Negativas del prestatario**

El prestatario conviene y acuerda que hasta tanto pague completamente todas las cantidades establecidas en el presente contrato y en el pagaré, no podrá sin previo consentimiento por escrito del prestamista:

- (a) Realizar cualquier prepago de cualquier Deuda Externa (otra que las que sean de corto tiempo o sea pagaderas bajo todas las circunstancias en menos de un (1) año), a menos que (i) dicho prepago sea hecho conjuntamente con un refinanciamiento de dicha Deuda Externa y (ii) concurrentemente, habrá un prepago por parte del prestatario al compromiso en una cantidad que sea en la misma proporción que la cantidad principal que se le deba en el compromiso como el prepago de otra deuda externa; o
- (b) Permitir cualquier obligación de, o préstamo, financiamiento y crédito hechos disponible al prestatario para tener cualquier prioridad o estar sujeto a cualquier arreglo preferencial, constituya o no un acuerdo de seguridad en favor de cualquier acreedor o clase de acreedores, para asegurar el prepago del monto principal y de los intereses o del derecho de recibir ingresos o beneficios.

ARTICULO VI

CONDICIONES PRECEDENTES

A menos que se acuerde por escrito o de otra manera, el prestamista tiene la obligación de hacer que cualquier desembolso esté disponible sujeto a la recepción del requerimiento de desembolso realizado por el prestatario en la forma y en la manera satisfactoria para éste y (a) su recibo de el pagaré y todos los consentimientos, aprobaciones, permisos, certificados, opiniones, declaraciones y otros documentos descritos en la Sección 6.01 hasta la 6.05, previo a o en la fecha del desembolso inicial, si dicho desembolso es el desembolso inicial, y si no lo es, la seguridad de su continuidad y validez (sin todo lo que sea cualquier cambio subsecuente, modificación o cualquier calificación) en la fecha de tales desembolsos subsecuentes, de el pagaré y de tales consentimientos, permisos, aprobación, certificados,

opinión, declaraciones y otros documentos, y (b) el cumplimiento conforme la satisfacción del prestatario, de las condiciones descritas en la Sección 6.06 indicadas a continuación, en la fecha del desembolso, y (c) las condiciones de que no han ocurrido Faltas o que Incumplimientos ha ocurrido y continuarán en la fecha que el desembolso o ocurrirán debido a la realización de ese desembolso.

6.01 **Pagaré**

El prestamista deberá recibir el pagaré debidamente ejecutado por el prestatario con los espacios en blanco debidamente llenados.

6.02 **Firma Autorizada**

El prestamista deberá recibir del prestatario un Certificado del Titular del Cargo y un muestrario de firmas emitido por el Ministerio de Justicia o por el Procurador General de la República en el formato y significado establecido en el Apéndice “C”, mostrando los nombres y la muestra de las firmas de las personas debidamente autorizadas por el prestatario para ejecutar y realizar este acuerdo, el pagaré y los otros instrumentos, certificados y documentos que se requiere que sean otorgados en conexión con este acuerdo. Dicho Certificado debe ser autenticado por el Secretario de la Embajada de la República de China en República Dominicana.

6.03 **Nombramiento del Agente del Proceso**

El prestamista deberá haber recibido una copia certificada en la forma y manera establecida en el Apéndice “D” donde el prestatario de manera irrevocable designa el Agente del Proceso como su agente para que en su beneficio y en el de cualquiera sus propiedades sean o no mantenidas en su cuenta, acepte los procesos legales de cualquier tipo que sean notificados como resultado del contrato o del pagaré, y también deberá haber recibido una copia certificada de la aceptación del Agente del Proceso a dicha designación en la forma y manera establecida en el Apéndice “D-1”.

6.04 **Opinión Legal**

El prestamista deberá haber recibido una opinión completamente favorable en la forma y manera establecida en el Apéndice “E”, del Ministro de la Justicia, o del Procurador General de la República Dominicana, dirigido al prestamista como es establecido en el Artículo IV; opinión que debe ser autenticada por el Secretario de la Embajada China en la República Dominicana.

6.05 **Aprobaciones Gubernamentales**

Todas las aprobaciones gubernamentales, los consentimientos o las licencias con relación a la ejecución entrega y realización del préstamo, que deban ser obtenidos por el prestatario, a través del Secretario Técnico de la Presidencia deben estar debidamente opinadas con la Opinión Legal referida en la Sección 6.04. En esto se incluye la aprobación de controles de cambio extranjero.

6.06 Cumplimiento con el Contrato

Todas las representaciones, garantías y estipulaciones hechas por el prestatario, y todos los certificados, declaraciones, opiniones y otros documentos otorgados bajo o en conexión con este contrato, deberán permanecer verdaderos y correctos.

ARTICULO VII

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

7.01 Casos de Incumplimiento

Los siguientes son Casos de Incumplimiento conforme este contrato:

(a) Incumplimiento de Representación, Pago y Actuación:

Cualquier representación, garantía, declaración u opinión hecha o supuestamente hecha por el prestatario o por cualquier otra parte, en relación con este contrato o con el pagaré, que se pruebe que era falsa cuando se hizo o que posteriormente se volvió falsa, o que el deudor haya fallado en realizar cualquiera de sus obligaciones incluyendo el pago de las obligaciones vencidas establecidas en el contrato o en el pagaré o bajo cualquier otro préstamo de dinero o cualquier extensión de crédito, sin ser el prestamista una parte o no, y que dicho incumplimiento continúe por un período mayor que el período de gracia especificado para dicho pago; o si cualquier otro instrumento, certificado, autorización corporativa, consentimiento de gobierno, permiso o aprobación u otro documento descrito en el Artículo V cesará de ser completamente válido y efectivo por cualquier razón.

(b) Incumplimiento en la Moratoria

Si el prestatario o cualquier autoridad competente del gobierno de la República Dominicana declarara una moratoria en el pago de cualquier Deuda Externa incurrida o garantizada por el prestatario.

(c) Incumplimiento de Legalidad

Si cualquier desembolso que deba hacerse para el mantenimiento del préstamo o las actuaciones del prestatario se convierten en ilegales o si es contrario a cualquier declaración oficial, directriz o política de cualquier autoridad (no teniendo fuerza de ley

aún cuando sean entendidas como observación voluntaria) de la República Dominicana o de la República de China.

(d) Incumplimiento por Desastre

Cuando ocurre un cambio en las circunstancias que el prestamista determina que hay un cambio material en las bases de este contrato o que materialmente podría afectar adversamente la administración continuada del préstamo o de este contrato o de cualquier parte de ambos.

7.02 Consecuencias del Incumplimiento

En caso de que ocurra un Incumplimiento y se mantenga, el prestamista puede por una notificación escrita al prestatario cancelar cualquier parte o todos los compromisos y/o declarar que el valor principal agregado que resta del monto principal del préstamo y del pagaré, junto con todos los intereses que existan hasta la fecha de pago y otras sumas pagaderas, pierdan el beneficio del término y sean pagaderas de inmediato sin presentación, demanda, protesto o notificación de cualquier tipo (que es diferente de la notificación específicamente requerida bajo esta Sección), a todo lo cual está expresamente renunciando el prestatario.

ARTICULO VIII

MISCELÁNEOS

8.01 El Contrato Completo

Este contrato constituye el acuerdo de las voluntades de las partes y representa la completa y exhaustiva implementación de sus derechos respectivos y obligaciones con respecto de todos los hechos previstos. Este contrato solamente se puede modificar por escrito y firmado por las partes.

8.02 Renuncia

La falla o retraso del prestamista para ejecutar cualquier derecho poder o privilegio bajo este contrato o el pagaré y sin cursar arreglos entre las partes aquí presentes debe operar como una renuncia a dicho derecho, poder o privilegio.

8.03 Asignación

El prestatario no deberá asignar o transferir sus derechos, intereses u obligaciones acordados bajo, en o de este contrato o del pagaré sin el previo consentimiento por escrito del prestamista.

8.04 Leves Gobernantes; Sometimiento a la Jurisdicción

Este contrato y el pagaré se gobernarán por las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América (sin que esto de conflictos de leyes vigentes). Por ello el prestatario de manera irrevocable acepta, mantener en la ciudad de New York, el Estado de New York, EE. UU. al agente de procesos o su sustituto (como sea aprobado por el prestamista) quien deberá realizar servicios de procesos en conexión con cualquier demanda, acción o procedimientos en su contra o contra cualquiera de sus propiedades y/o cualquiera que esté usufructuando, y avisar al prestamista de cualquier cambio de dicho agente de proceso (o su sustituto) o cambio de su dirección (o de la dirección de su sustituto), hasta que todas las obligaciones acordadas tanto en el presente contrato como en el pagaré sean pagadas por completo. El prestatario debidamente y de manera irrevocable consiente atender el proceso de cualquier demanda acción o procedimiento en dicha corte, al envío de copias de ello al prestamista por medio de correo certificado registrado, pre-pagado, por el prestatario, a su dirección dada en Sección 8.06, cuyo servicio se deberán recibir quince (15) días después del envío.

Cada una de las partes de manera irrevoca acepta:

(a) Someter a la jurisdicción no exclusiva de cualquier estado o corte federal en la ciudad de New York, el Estado de New York, Estados Unidos de América, cualquier demanda, acción o procedimiento que surja debido a este contrato o el pagaré.

(b) La renuncia (i) a cualquier objeción que pueda tener a la jurisdicción de las cortes mencionadas aquí en cualquier demanda, acción o procedimiento, (ii) cualquier reclamación que pudiera surgir por cualquier demanda, acción o procedimiento en cualquiera de estas cortes que haya sido realizada en un inconveniente foro;

(c) Que nada de lo aquí convenido afectará los derechos de la otra parte para realizar un proceso legal sobre esto en cualquier otra manera permitida por la ley o impedir que la otra parte instituya procedimientos en cualquier otra corte competente.

8.05 Idioma Ingles

Cada documento que sea enviado en virtud de esto, a menos que no sea sometido en inglés, deberá estar acompañado, por una traducción al ingles certificada como verdadera y correcta, dicha traducción deberá en todos los casos predominar. El pagaré deberá ser en idioma inglés solamente.

8.06 Notificaciones

A menos que se estipule en el contrato, todas las notificaciones y otras comunicación conforme este contrato deberán ser debidamente entregadas en persona, recibidas a través de los correos o de transmisiones de facsímiles (los originales de éstos deben ser inmediatamente enviados por correo aéreo para propósitos de confirmación), dirigidos a

cualquier parte a su dirección dada a continuación o a cualquier otra dirección que cualquiera de las partes puedan especificar a la otra de tiempo en tiempo:

Al Prestatario:	República Dominicana
Dirección	EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA EDIFICIO OFICINAS GUBERNAMENTALES AVENIDA MEXICO ESQ. DOCTOR DELGADO APARTADO POSTAL 20200 SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA
Facsímile No.	809-2218627
Atención:	EL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA
Al Prestamista:	El Banco de Exportaciones-Importaciones de la República de China.-
Dirección:	3, Nan Hai Road, 8th Floor Taipei, Taiwan, República de China
Telefono No.	886-2-3210511
Facsímile No.	886-2-3940630
Atención:	Vicepresidente Mayor y Gerente General Departamento de Préstamos y Garantías.

(b) Cada notificación, comunicación y cualquier documento a entregarse o enviarse en conformidad con este contrato, deberá ser efectivo o juzgado entregado o suplido (i) si se envió por correo en el día quinceavo calendario después que dicha notificación, comunicación o documento sea depositada en el correo, dirigida como se estipuló anteriormente, (ii) si se envió por una transmisión de facsímile conforme con la Sección 8.06 (a) anterior, cuando el documento relevante sea debidamente recibido por la parte receptiva, y (iii) si fue enviado por envío personal, cuando fue dejada la dirección del dirigido como se estipuló anteriormente; Excepto que la notificación del cambio de dirección, ó número de facsímile o individuo o departamento a quien dirigir las notificaciones, comunicaciones o documentos para entregar o enviar, y notificaciones al prestamista deberán no ser efectivas, y los documentos suministrados al prestamista en conformidad con el Artículo II y el Artículo IV de esto no se considerará suministrado, hasta que sea recibido por el oficial del prestamista responsable, al momento, para la administración del contrato.

(c) Cualquier requerimiento razonable de notificación bajo cualquier ley aplicable por el prestamista al prestatario de cualquier evento en conexión con, o de cualquier manera relacionado a este contrato o el pagaré, o el ejercicio por el prestamista de sus derechos establecidos de aquí en adelante deberán realizarse quince (15) días después de que la notificación de dicho evento haya sido entregada al deudor en la manera señalada anteriormente.

8.07 **Severidad**

La invalidación o ineficacia de cualquiera de las estipulaciones de este contrato en cualquier jurisdicción deberá no disminuir la validez de dichas estipulaciones en otras jurisdicciones ni de otras estipulaciones de este contrato.

EN FE DE LO CUAL, las partes han firmado este contrato para ser ejecutado por sus respectivos representantes debidamente autorizados en la fecha y en el año indicado.

El Banco de Exportaciones.-
Importaciones de la República de
China.

República Dominicana
Actuando por y a través de
EL SECRETARIO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA.

Por _____
PAULINE FU

Por: (Firma no Legible)
ING. TEMISTOCLES MONTAS
EL SECRETARIO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA

ATESTIGUADO POR:

(Firma no Legible)
Kang Kuo
Embajador de la
República de China

(Firma no legible)
Ing. Amilcar Romero
Ministro de Agricultura
República Dominicana.

APENDICE A

Pagaré

Cantidad principal: U. S. A. \$10,000,000.00

Fecha: _____

Lugar: _____

POR EL VALOR RECIBIDO, la República Dominicana (“El Prestatario”) se compromete incondicionalmente a pagar al Banco de Exportaciones-Importaciones de la República de China (“El Prestamista”), a la Cuenta del Prestamista No. 36999645 del Citibank N.A., 399 Avenida Park, New York, NY 10043, Estados Unidos de América, o a la orden del Prestamista, la cantidad principal de Diez Millones de Dólares de Estados Unidos de América (USA \$10,000,000.00) ó cualquier suma de menor cantidad como haya sido desembolsado por el Prestamista en conformidad con el contrato de préstamo, préstamo No. 6020629001, fechado en diciembre 21, 1998 por y entre el Prestamista y el Prestatario (el “Contrato”), a cual se hace referencia por esto, en veinticuatro (24) pagos semi anuales y consecutivos, cada uno de los cuales deberá ser por el valor de Cuatrocientos Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve dólares (USA \$416,659.00). El primer pago en el pago principal se realizará en el ultimo día del mes cuarenta y dos (42) de la fecha del Contrato, y después de esto semi-anualmente en el último día de cada periodo de seis meses sucesivos. Si el total de las cantidades de tiempo en tiempo desembolsado por el Prestamista al Prestatario de conformidad con el contrato es menor que la cantidad en el Pagaré, la cantidad de cada Pagaré deberá ser ajustado para se imponga la misma relación de pago de cada Pagaré como se estableció en este párrafo como el valor agregado actualmente desembolsado al Prestatario ajustado a la cantidad principal del valor de este pagaré.

Los intereses aumentarán en la cantidad de cada desembolso a la tasa de cuatro y medio por ciento (4.5%) por año hasta su término y después de esto a la tasa del diez por ciento (10%) año hasta que el desembolso sea completamente pagado, todo de Contrato con las estipulaciones del Contrato. El primer pago de intereses deberá realizarse en el último día de cada período de seis (6) meses sucesivos.

El monto principal de este pagaré y de todos los intereses acumulados deberá ser pagado en dinero legal de los Estados Unidos de América, con fondos disponibles el mismo día en la ciudad de New York, en el Estado de New York, Estados Unidos de América, sin el establecimiento de contra reclamaciones y sin deducciones para impuestos. Si al Prestatario le es requerido pagar impuestos de cualquiera de dichos pagos, deberá pagar dichas sumas adicionales como se estipula en el contrato. Este pagaré deberá estar autorizado por los beneficiarios del Contrato y estará regido por las leyes del Estado de

New York, Estados Unidos de América, para la exclusión de conflictos de leyes gobernantes.

En el caso de que ocurra un incumplimiento, la cantidad principal de este pagaré podrá ser declarada inmediatamente vencida y pagadera en la forma y con el efecto estipulado en el Contrato, conforme la renuncia que ha realizado el deudor de manera expresa a toda presentación, demanda, protesta y notificación de cualquier tipo.-

Todos los términos usados aquí deberán tener el mismo significado establecido en el Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario.

El Prestatario por este medio autoriza y apodera al Prestamista a reconocer en su beneficio el recibo del Prestatario de cada desembolso endosado a continuación.

República Dominicana
actuando por y a través de
EL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Por: _____ -
ING. TEMISTOCLE MONTAS
Titulo: EL SECRETARIADO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA.

APENDICE B

SOLICITUD PARA UN DESEMBOLSO

El Banco de Importación-Exportación
de la República de China
3, Nan Hai Road, 8vo. Piso
Taipei, Taiwan, República de China

Atención : Señor Vice Presidente & Gerente General
Departamento de Préstamos y Garantías

Refer. : Contrato de Préstamo fechado el 21 de Diciembre de 1998, por la cantidad de US\$10,000,000.00 realizado entre el Banco de Importación-Exportación de la República de China, como prestamista, y la República Dominicana, como prestataria, préstamo No. 6020629001.

Apreciados Señores:

I. Conforme a la Sección 2.02 del Contrato de Préstamo referido, nosotros, la República Dominicana, debidamente solicitamos que un desembolso de US\$ _____ sea hecho a la cuenta del banco identificado a continuación:

Propietario de la Cuenta : Banco Central de la República Dominicana.

Cuenta No. : 0210-8367-9

Nombre del Banco : Federal Reserve Bank of New York

Dirección del Banco :

Tal desembolso deberá ser hecho por ustedes en los diez (10) días bancarios siguientes a la fecha de esta solicitud para un desembolso, certificados, opinión y todos los otros documentos que deben ser suministrados bajo el Contrato de Préstamo, en la forma y condiciones que les sean satisfactorias, están a su disposición.

II. Nosotros debidamente certificamos que en esta fecha y en la fecha en la cual la cantidad solicitada del desembolso deba ser hecha, todas las representaciones, garantías, convenios y declaraciones hechas en el contrato de préstamo y en todas certificaciones, opinión y otros documentos otorgados bajo el contrato de préstamo permanecerán siendo

verdaderos y correctos y que no han ocurrido faltas o Eventos de Faltas o bien no ocurrirán por la realización de dicho desembolso.

Sinceramente Suyo,
República Dominicana
Actuando por y a través de
EL SECRETARIADO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA

Por: _____

Nombre:

Título:

APENDICE C

CERTIFICADO DE INCUMBENCIA Y REGISTRO DE FIRMAS

Yo, _____ Ministro de Justicia (o Procurador General) de la República Dominicana, conforme al desarrollo, ejecución y entrega por República Dominicana del Contrato de Préstamo, Préstamo No. 6020629001, fechado el 21 de Diciembre de 1998, realizado entre República Dominicana, actuando a través del **SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA**, como el Prestatario, y Banco de Exportación-Importación de la República de China, debidamente certifica que el **ING. TEMISTOCLES MONTAS, EL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA** en la República Dominicana, cuya firma aparece debajo, está debidamente autorizado para realizar el Contrato de Préstamo, el pagaré y otros documentos requeridos en relación con o bajo el Contrato de Préstamo a beneficio de República Dominicana.

<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>	<u>Firma</u>
ING. TEMISTOCLES MONTAS	SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA	

Además certifico que todas las personas que son nombradas a continuación sostienen el cargo y han firmado esta Certificación en el espacio opuesto al lado de su nombre y que están debidamente autorizadas para ejecutar y realizar en beneficio de República Dominicana otros documentos requeridos en relación con o bajo dicho contrato de préstamo.

<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>	<u>Firma</u>
ING. FRANCISCO T. RODRIGUEZ	SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA	

EN VISTA DE LO CUAL, Yo he procedido a estampar mi firma, hoy día _____ de _____ 199____.

República Dominicana
Por _____
(Nombre)
(Ministro de Justicia/o
Procurador General)

Este Certificado de Incumbencia y Registro de Firmas debe ser autenticada por la Embajada de la República de China en República Dominicana.

APENDICE D

NOMBRAMIENTO DE AGENTE

CT CORPORATION SYSTEM
1633 Broadway, New York
N.Y. 10019, U.S.A.

Fecha: _____

Ref. Contrato de Préstamo fechado el 21 de diciembre de 1998 por la cantidad de US\$10,000,000.00 realizado entre Banco de Exportación - Importación de la República de China como el Prestamista y la República Dominicana como el Prestatario.

Caballeros:

Bajo el Contrato de Préstamo por la cantidad de US\$10,000,000.00, fechado el 21 de diciembre de 1998, realizado entre la República Dominicana (El Prestatario) y el Banco de Exportación - Importación de la República de China (El Prestamista), el Prestatario le requiere como su agente en la ciudad de New York para recibir y aceptar en su beneficio el seguimiento en cualquier demanda, acción o procedimiento a través del Estado de New York, en conexión con dicho Contrato de Préstamo y/o cualquier pagaré otorgado por el Prestatario al Prestamista conforme lo dispuesto en dicho contrato.

Nosotros, los deudores, de manera irrevocable le designamos como nuestro agente para actuar a nuestro favor en cualquier demanda, acción o procedimiento a través de la Suprema Corte del Estado de New York, o de la Corte Federal del Distrito Sur de New York, originado o que pueda originarse por dicho Contrato de Préstamo o el Pagaré.

Sus tareas bajo este nombramiento serán exclusivamente las siguientes:

1. Una vez se reciba cualquier proceso dirigido a nosotros, ustedes deben aceptarlo en nuestro nombre y deben sin ningún tipo de dilación notificarnos por telex, cable o facsimile, que efectivamente ustedes aceptaron el proceso en nuestro beneficio, y,
2. Ustedes deben sin dilación confirmarnos tal aceptación por escrito utilizando un correo certificado o courier internacional, anexando los documentos que han recibido en relación con el servicio de tal proceso. Fuera de lo establecido aquí, ustedes no tendrán otras tareas según los términos de esta carta.

En relación a su acuerdo de aceptar esta designación, nosotros anexamos a la presente un cheque de caja por la cantidad de US\$ _____ como pago por sus servicios descritos aquí durante un periodo de diez y seis (16) años, comenzando en la fecha de esta carta y que una vez expirado dicho período se le debe pagar anualmente por cada año de servicio que sea rendido una cantidad adicional, hasta que todas las obligaciones bajo dicho Contrato de Préstamo hayan sido realizadas, pagadas y descargadas completamente. Si ustedes están conforme y aceptan todo lo anterior, por favor, firme la carta de aceptación que anexamos a la presente y retórnenosla lo más pronto posible conforme a su conveniencia.

Sinceramente,
República Dominicana
Por _____
Nombre: _____
Cargo: _____

Yo _____ Certifico que este documento es una copia exacta del original.

Por _____
Nombre: _____
Cargo: _____

La certificación es requerida en la Copia del Prestamista.

APENDICE D-1

ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

(Debe ser dirigido al Prestatario)

Fecha : _____

Ref. Contrato de Préstamo fechado el 21 de diciembre de 1998 por la cantidad de US\$10,000,000.00 realizado entre Banco de Exportación - Importación de la República de China como el Prestamista y la República Dominicana como el Prestatario. Préstamo No.6020069001

Caballeros:

Recibimos su carta fechada el _____ de 199 _____ la cual es debidamente conocida. Como he solicitado, nosotros debidamente aceptamos su designación como su agente en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos para recibir y aceptar en su beneficio en cualquier demanda, acción o procedimiento a través del Estado de New York, en conexión con dicho Contrato de Préstamo y/o cualquier Pagaré otorgado por el ustedes al Prestamista.

Nosotros, también aceptamos la cantidad de US\$ _____ como pago por nuestros servicios como su agente por un período de diez y seis (16) años, comenzando en _____. Una copia de esta carta de Aceptación es debidamente enviada al Banco de Exportación - Importación de la República de China, 3 Nam Hai Road, Taipei, Taiwan, República de China para su referencia y registros.

Este trabajo de Representación terminará en _____.

Sinceramente,

CT CORPORATION SYSTEM

Por _____

Nombre: _____

Cargo: _____

COPIA

Banco de Exportación - Importación
de la República de China, 3 Nam Hai Road,
Taipei, Taiwan, República de China.

Yo _____ Certifico que este documento es una copia exacta del original.

Por _____

Nombre: _____

Cargo: _____

La Certificación es requerida en la Copia del Prestamista.

APENDICE E

OPINION LEGAL

Banco de Exportación - Importación
de la República de China, 3 Nam Hai Road,
Taipei, Taiwan, República de China.

Fecha _____

Ref. Contrato de Préstamo fechado el 21 de diciembre de 1998 por la cantidad de US\$10,000,000.00 realizado entre el Banco de Exportación - Importación de la República de China como el Prestamista y la República Dominicana como el Prestatario. Préstamo No.6020069001

Apreciados Señores:

Yo, Ministro de Justicia, (o Procurador General, según se aplique) de República Dominicana, he sido requerido para dar mi opinión legal en relación con el Contrato de Préstamo fechado el 21 de diciembre de 1998 entre la República Dominicana actuando a través del ING. TEMISTOCLES MONTAS, SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA (El Prestatario) y el Banco de Exportación - Importación de la República de China (El Prestamista) quedando establecido que los préstamos que puede tomar El Prestatario no excedan de US\$10,000,000.00.

Todos los términos utilizados aquí tendrán los mismos significados como son definidos en el Contrato a menos que el contexto lo requiera de otra manera. En relación a ello, nosotros hemos examinado los siguientes documentos:

- (a) Una copia del contrato con el formulario del Pagaré unido;
- (b) Todas las leyes, estatutos y regulaciones de República Dominicana que puedan ser relevantes a cualquier opinión expresada aquí;
- (c) Certificado de Incumbencia y Registro de Firmas, firmado por mi, certificando la autoridad y la manera de los representantes autorizados por el Prestatario para ejecutar y entregar en beneficio del Prestatario, El Contrato, El Pagaré y todos los Certificados, Instrumentos, Declaraciones y otros documentos relativos a ello; y
- (d) Todas las aprobaciones gubernamentales con relación a la ejecución, entrega y realización de este Contrato y Pagaré.

Nosotros también revisamos todas las materias de leyes y regulaciones y examinamos el original, las certificaciones, confirmaciones o fotocopias de otros documentos, registros, contratos, certificados y otros que consideramos relevante para estos fines.

En base a todo lo anteriormente expuesto, y teniendo las consideraciones legales que consideramos relevante, mi opinión es la siguiente;

(1) **Obligaciones Válidas del Prestatario**

El Prestatario tiene completo poder, autoridad y derechos legales para hacer y realizar el Contrato y el Pagaré; y el Contrato y el Pagaré cuando sean debidamente ejecutados y realizados por el Prestatario constituirá una fuente válida de obligaciones para dicho Prestatario conforme a lo establecido en sus respectivos términos.

(2) **Debida Autorización; Ausencia de Conflictos**

La realización y desarrollo de este Contrato de Préstamo y del Pagaré por el Prestatario, actuando por y a través del SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA cuenta con la debida autorización del Congreso de la República Dominicana y de otras necesarias acciones, gubernamentales o de alguna otra que sean necesaria, conforme la Constitución, leyes y regulaciones de República Dominicana, y no violará ninguna previsión constitucional, tratado, leyes, decretos o regulaciones de República Dominicana, o cualquier contrato o instrumento al cual el Prestatario esté sujeto o por el cual esté sujeto el Prestatario o sus propiedades.

(3) **Autorización del Gobierno**

Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias de cualquier cuerpo gubernamental, ministros, agencias, autoridades de control de cambio y otras autoridades requeridas por la Constitución, leyes y regulaciones de República Dominicana con respecto a todo lo aquí contemplado han sido debidamente obtenidas por el Prestatario.

(4) **Rango**

Todas las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato y el Pagaré tendrán todo el tiempo el rango por lo menos **pari passu** como cualquier otra deuda externa (directa o contingente) que pueda tener el Prestatario.

(5) **Obligaciones Comerciales**

(a) El Deudor está sujeto a las leyes civiles y comerciales respecto a sus obligaciones bajo el Contrato y el Pagaré;

(b) El préstamo bajo este Contrato constituye un acto privado y comercial y es completamente independiente y diferente de cualquier acto gubernamental o público de la

República Dominicana (sea o no sea este acuerdo o cualquiera de sus partes, aún cuando el propósito de cualquier desembolso pueda de alguna manera estar en relación a cualquier acto gubernamental o público de la República Dominicana);

(c) con respecto a sus obligaciones bajo el Contrato y el Pagaré, ni el Prestatario ni ninguna de sus propiedades de las que se encuentre en posesión o no, disfruta de algún derecho de inmunidad basada en su soberanía o en otra que pueda alegar en litigios, o en cualquier otro proceso legal (previo o en ayuda a la ejecución de un juicio) o reserva; y

(d) La renuncia que el Prestatario hace de manera irrevocable a sus derechos de inmunidad basada en su soberanía con relación a este Contrato por si o para sus propiedades de las que se encuentre en posesión o no, es totalmente válida y efectiva y lo obliga bajo la Constitución, leyes y regulaciones de la República Dominicana.

(6) **Impuestos**

No hay impuestos u otras tasas, arancel o cargo de República Dominicana o de cualquier subdivisión política que pueda imponer impuestos, establecidos por vía de descuentos anticipados, deducciones o de otra manera descontado, aplicable a cualquier pago a ser hecho por el Prestatario conforme a los términos del Contrato y del Pagaré o a ser impuesto en o por virtud de la ejecución y realización del Contrato o el Pagaré.

Por _____
(Nombre)
(Ministro de Justicia/ o
Procurador General)

Este Certificado de Incumbencia y Registro de Firmas debe ser autenticada por la Embajada de la República de China en República Dominicana.

Yo, ANINA M. DEL CASTILLO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, autorizada para el legal ejercicio de mi cargo CERTIFICO que he procedido a la traducción del presente documento, del idioma Inglés al Español y del cual presentamos a continuación nuestra versión. EN FE DE LO CUAL: Yo, expido, sello y firmo esta certificación a solicitud de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999).

Esta traducción ha sido registrada en mis archivos bajo el No.IE144-2-99

DRA. ANINA M. DEL CASTILLO
Intérprete Judicial
Céd. No.001-1599896-0

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 84-99

CONSIDERANDO: Que en el marco del proceso gradual de apertura y reinserción de la economía en los mercados internacionales, es necesario eliminar el sesgo anti-exportador que se origina por el pago de los impuestos arancelarios sobre las mercancías incorporadas a los productos de exportación, dado que los mismos reducen la competitividad de la oferta exportable del país.

CONSIDERANDO: Que los instrumentos vigentes de política de apoyo a la actividad exportadora resultan inadecuados de conformidad a la situación y tendencia de la economía internacional.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado establecer nuevos mecanismos y modernizar los existentes a fin de propiciar una reactivación y expansión sostenida de las exportaciones de bienes y servicios y, por tanto, del crecimiento económico nacional.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE REACTIVACION
Y FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES**

Artículo 1.- El sistema de apoyo a las exportaciones constará de los siguientes mecanismos: 1) Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros, 2) Compensación Simplificada de Gravámenes, el 3) Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

TITULO I

**REGIMEN DE REINTEGRO DE DERECHOS
Y GRAVAMENES ADUANEROS**

Artículo 2.- Se establece el reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las materias primas, insumos, bienes intermedios, etiquetas,

envases y material de empaque importados por el propio exportador o por terceros (indirectos), cuando los mismos hubieran sido incorporados a bienes de exportación, o en el caso de aquellos productos que sean retornados al exterior en el mismo estado en que ingresaron al territorio aduanero dominicano.

PARRAFO I: En todo caso, el monto de reintegro no excederá el importe de los gravámenes arancelarios pagados.

PARRAFO II: Quedan exentos del pago de derechos y gravámenes aduaneros los bienes exportados con carácter temporal para fines de ser sometidos a operaciones de reparación, mejoramiento o similares.

PARRAFO III: Quedan exentos de los beneficios de reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros los bienes sobre los cuales pese cualquier penalidad como resultado de la violación a la ley al momento de la importación.

Artículo 3.- El reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros se hará efectivo mediante Cheque Nominativo y/o Bonos de Compensación Tributaria y a tal efecto se crean los Bonos de Compensación Tributaria, expresados en moneda nacional, emitidos por la Secretaría de Estado de Finanzas, no computables como ingreso sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta y con una vigencia no mayor de seis (6) meses a partir de su fecha de inicio.

TRANSITORIO: El Poder Ejecutivo a través de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) hará los arreglos pertinentes en cuanto a los efectos que la misma pudiera tener sobre la Ley de Gastos Públicos vigente.

Artículo 4.- Corresponderá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), determinar las cantidades de materias primas, bienes intermedios e insumos incorporados, directa o indirectamente, en la obtención, tratamiento, elaboración o producción de un bien final exportado y estimar, en consecuencia, el monto del reintegro correspondiente a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5.- El interesado deberá presentar una solicitud de reintegro de gravámenes aduaneros por ante el Centro Dominicano de Promoción a las Exportaciones (CEDOPEX), en un formulario preparado al efecto y probar los requisitos exigidos en tal precepto. CEDOPEX deberá calificar la petición en un plazo no mayor de los tres días hábiles a contar a partir del acuse de recibo de la admisión de CEDOPEX por parte del interesado, y notificará a la Secretaría de Estado de Finanzas a través de la Dirección General de Aduanas y mediante Resolución motivada.

PARRAFO I.- Si la solicitud fuera denegada o si aún habiendo sido aprobada sus resultados no se correspondieran con los estimados por el solicitante, éste podrá interponer un recurso de reconsideración por ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dicho recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

PARRAFO II.- Luego de verificar la autenticidad de los documentos de exportación y determinar el monto del reintegro, el Centro Dominicano de Promoción a las Exportaciones (CEDOPEX), procederá a autorizar a la Secretaría de Estado de Finanzas a expedir los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria, para lo cual dispone de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

PARRAFO III.- Una vez recibida la notificación de autorización de expedición de Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria, la Secretaría de Estado de Finanzas dispondrá de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de haberla recibido, para cumplir con la entrega de los mismos a los interesados.

TITULO II

COMPENSACION SIMPLIFICADA DE GRAVAMENES ADUANEROS

Artículo 6.- Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, titulares de empresas que sean exportadoras de bienes, tendrán derecho a una compensación de los gravámenes aduaneros pagados por anticipado por un monto no mayor al equivalente al tres por ciento (3%) del valor Libre a Bordo o Valor FOB de las mercancías exportadas, la cual se hará efectiva mediante la entrega de los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria.

PARRAFO I: El porcentaje de la Compensación Simplificada de Gravámenes será fijado mediante decreto del Poder Ejecutivo, en un rango de 0% a 3% del valor FOB de las mercancías exportadas, de conformidad y en relación directa a las variaciones que pudiera experimentar la tasa arancelaria promedio. El porcentaje fijado en principio, deberá ser revisado en lo sucesivo con una periodicidad de 12 meses.

PARRAFO II: En cualquier circunstancia o bajo cualquier denominación, el monto de la compensación o devolución, a que se refiere este artículo, no debe exceder al importe de los gravámenes aduaneros pagados por anticipado.

Artículo 7.- Los interesados en obtener los Bonos de Compensación Tributaria, deberán presentar una solicitud ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en un formulario preparado al efecto.

PARRAFO I: También para el caso de la Compensación Simplificada de Gravámenes, se observarán los mismos procedimientos y plazos que para la autorización,

expedición y entrega de los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria, contemplados en los Párrafos I y III del Artículo 5 de la presente ley.

TITULO III

REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley se considera como Régimen de Admisión Temporal la entrada de determinadas mercancías a territorio aduanero dominicano, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y procedentes del exterior o de las Zonas Francas de Exportación, para ser reexportadas en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, descontado a partir de los 30 días siguientes a la admisión de las mercancías en territorio aduanero nacional.

PARRAFO I: Gozarán de los beneficios del Régimen de Admisión Temporal, todos los productos de exportación.

PARRAFO II: A través del Régimen de Admisión Temporal se podrán internar a territorio aduanero dominicano, las siguientes mercancías:

- a) Materias primas, insumos, bienes intermedios.
- b) Etiquetas, envases y material de empaque, y
- c) Partes, piezas, moldes, matrices, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos empleados en la elaboración de bienes de exportación.

Artículo 9.- Los interesados en acogerse al Régimen de Admisión Temporal, deberán presentar una solicitud ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) en un formulario preparado al efecto. CEDOPEX calificará la solicitud en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de haber sido depositada, y se pronunciará al respecto mediante resolución motivada.

PARRAFO I: La Resolución dictada por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), deberá ser remitida a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

PARRAFO II: Los exportadores beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal deberán presentar ante la Dirección General de Aduanas, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su importación definitiva.

Artículo 10.- Los exportadores acogidos al Régimen de Admisión Temporal, podrán traspasar y/o recibir mercancías internadas y/o elaboradas al amparo de dicho régimen desde y hacia otras empresas beneficiarias del mismo, y también desde y hacia las del Régimen de Zonas Francas de Exportación. Los traspasos de mercancías estarán sujetos a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- El Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX), expedirá un carnet de Registro de Exportador a favor de las personas morales y físicas que se dedican, o proyectan dedicarse, a la actividad de exportación. La presentación de dicho carnet, solamente será necesaria en aquellas tramitaciones que con tal carácter pudieran establecer algunas instituciones públicas para fines de control y seguimiento.

PARRAFO I: Los interesados deberán presentar su solicitud por ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en los formularios preparados al efecto y acompañados de los documentos complementarios requeridos, los cuales se ofrecerán bajo fe de juramento.

Artículo 12.- Se establece el reembolso del ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo pagados al adquirir materias primas y bienes intermedios, tanto importados como de producción nacional, cuando éstos hayan sido incorporados a bienes de exportación.

PARRAFO: Los productores locales de materias primas, insumos, envases y etiquetas, se considerarán exportadores indirectos a los fines de recibir los beneficios de la presente ley, sujeto a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

Artículo 13.- Las ventas de productos provenientes del territorio aduanero nacional a las empresas localizadas en las Zonas Francas Industriales de Exportación, serán consideradas como exportaciones in-situ a los fines de recibir los beneficios de la presente ley.

PARRAFO (Transitorio): Las ventas de materias primas, insumos, bienes intermedios, empaques y etiquetas que se realicen a las empresas que gocen de exenciones arancelarias en virtud de contratos especiales con el Estado Dominicano se les otorga el beneficio de la presente ley, siempre que las mismas se circunscriban a las mercancías autorizadas en dichos contratos y sólo durante la vigencia de los mismos.

Artículo 14.- Las empresas clasificadas y que operan el Régimen de Importación Temporal de la Ley No. 69, de Incentivo a las Exportaciones del 16 de noviembre de 1979, se trasladarán con pleno derecho al nuevo Régimen de Admisión Temporal de la presente ley, pudiendo optar por otro de los mecanismos alternativos que contempla la presente ley, una vez saldados los compromisos con dicho régimen.

Artículo 15.- Como medios de compensación, los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria se emplearán de forma indistinta tanto para el Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros, como para el mecanismo de Compensación Simplificada de Gravámenes, establecidos en la presente ley.

PARRAFO I: Los beneficiarios que se acojan a los Bonos de Compensación Tributaria podrán utilizarlos en la redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, originados en el pago de cualquier tributo nacional tales como impuestos, tasas y similares, el pago y liquidación de tributos nacionales tales como el Impuesto sobre la Renta y sus anticipos, el Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier otro de carácter nacional, pudiendo consignarse el bono como crédito en su declaración jurada del año de la emisión del bono, por lo cual deberán ser aceptados por las oficinas recaudadoras y colectoras.

PARRAFO II: Corresponderá a la Secretaría de Estado de Finanzas la impresión de los Bonos de Compensación Tributaria, los que se confeccionarán en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias, y las nominaciones que se considere pertinente.

Artículo 16.- Las personas físicas y morales beneficiarias del Régimen de Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros o del Régimen Admisión Temporal prescritos, no podrán acogerse a los beneficios del instrumento de Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros previsto en la presente ley.

Artículo 17.- El exportador que de manera fraudulenta recibiere los beneficios señalados en la presente ley, será penalizado con las sanciones establecidas en la Ley de Aduanas y excluido de forma inmediata e irrevocable del acceso a dichos beneficios, sin perjuicio de las sanciones judiciales que correspondan en virtud de lo dispuesto en otras leyes vigentes.

PARRAFO: Cuando el exportador sea una persona jurídica, las sanciones se aplicarán a quien ostente la representación de la misma, ya sea en su calidad de presidente, administrador, gerente, director, o cualquier otro título que lo ampare.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de su fecha de promulgación.

Artículo 19.- La presente ley deroga la Ley No.69, del 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones, el Decreto No.1609, del 13 de marzo de 1980, sobre el Reglamento de Aplicación de dicha ley, el Decreto No.1460, del 5 de octubre de 1983, sobre modificación del referido Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones.

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

César Augusto Díaz Filpo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 85-99 que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.85-99

CONSIDERANDO: Que el deporte en sus diferentes modalidades es una actividad de interés general y necesaria para la preservación de la salud física y mental de los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que en nuestro país existen numerosas personas que dedicaron la mayor parte de sus vidas a la práctica del deporte en sus diferentes aspectos, llegando a constituir verdaderas glorias nacionales, y en reconocimiento a sus méritos han sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

CONSIDERANDO: Que muchas de esas viejas glorias del deporte en la actualidad atraviesan por penurias económicas en razón de que no poseen los recursos económicos indispensables para satisfacer sus más perentorias necesidades, debido a que su dedicación al deporte les impidió el acopio de bienes que les permitieran asegurar los más elementales medios de subsistencia durante su vejez, por lo cual el Estado está en el deber de ir en su ayuda;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.275, de fecha 8 de mayo del 1981, autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No.275 no beneficia a una buena parte de esas viejas glorias del deporte nacional que no han sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional, pero que han logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

VISTA la Ley No.275, de fecha 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No.5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se otorga una pensión del Estado equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional.

Artículo 2.- Se otorga una pensión equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán tramitadas ante la Secretaría de Estado de Deportes quien someterá al Poder Ejecutivo el reglamento que regirá a la misma, a través del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, nuevos valores e Inmortales del Deporte.

Artículo 4.- Después del fallecimiento del atleta, dicha pensión deberá ser pagada a la viuda e hijos menores.

Artículo 5.- Las pensiones otorgadas en virtud de la presente ley, serán incluidas en la Ley de Gastos Públicos, a partir del 1ro. de enero del 2000.

Artículo 6.- La presente ley modifica en parte la Ley No.275 del 8 de mayo de 1981.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 86-99

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que siendo la mujer copartícipe fundamental del desarrollo, y que es deber del Estado asistirle y coadyuvar al desarrollo de todas sus potencialidades, se hace impostergable el establecimiento de una política socioeconómica orientada a garantizar la igualdad de oportunidades para su desarrollo humano y social y su integración a todas las esferas de la vida política, social y económica;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar las mejores condiciones para el ejercicio compartido de las funciones de reproducción biológica, socialización de las generaciones futuras y reproducción de la fuerza de trabajo, a fin de que las mujeres puedan acceder a otros espacios de desarrollo de sus capacidades productivas, intelectuales y políticas;

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la equidad de género, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y dispendio de recursos humanos y materiales;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear un organismo del Estado que dirija, racionalice y articule los esfuerzos relacionados con la promoción de la equidad de género de las diversas instituciones gubernamentales existentes y coordine esfuerzos con instituciones de la sociedad civil, con la finalidad de eficientizar esfuerzos;

CONSIDERANDO: Que las políticas dirigidas a la mujer carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y proyección de la equidad de género en todos los ámbitos de la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente

jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores;

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un órgano superior, como institución rectora y coordinadora de una coherente política pública de promoción de la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía, por parte de las mujeres, dentro de un marco jurídico y administrativo que tienda a una real coordinación del trabajo en género que desarrollan los diferentes organismos del Estado que ejecutan programas y actividades dirigidas a la mujer;

CONSIDERANDO: Que un órgano rector y coordinador que las políticas dirigidas a la promoción de la equidad de género debe articular los diferentes sectores del Estado que trabajan en programas dirigidos a la mujer;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.3012, de fecha 29 de mayo de 1985, fue creado el Consejo Constitutivo de la Dirección General de la Promoción de la Mujer, como organismo asesor, encargado de coordinar los programas dirigidos a la mujer;

CONSIDERANDO: Que, por las razones anteriormente expuestas, trabajar en pro de la equidad de género constituye, además de un fin legítimo en sí mismo, un medio para la erradicación de la pobreza;

CONSIDERANDO: Que las posibilidades de las mujeres de igualdad de oportunidades y acceso a bienes y servicios determinan, no sólo su potencial propio como agente de desarrollo, sino también el de sus hijos (as) mayormente dependientes de ellas en el marco de un fenómeno de incremento acelerado de la jefatura de hogar femenina;

CONSIDERANDO: Que la discriminación por razón de género, además de dificultar la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural del país y de constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia, viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana;

CONSIDERANDO: Que la ampliación de la democracia ayuda en la participación efectiva de la ciudadanía y la vigencia de los derechos humanos resulta inconcebible sin el compromiso de la sociedad con el principio de la ley sustantiva de género y sin la acción decidida del Estado para garantizar su cumplimiento;

CONSIDERANDO: los últimos compromisos asumidos por el Estado Dominicano y ratificados por el Congreso Nacional adquiriendo rango de ley sustantiva relativos a la condición de la mujer y la equidad de género.

VISTA la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994;

VISTA la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto No. 531, de fecha 11 de diciembre de 1969;

VISTA la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, y su Reglamento, No.258-93, de fecha primero (1ro.) de octubre de 1993;

VISTO el Decreto No.46, de fecha 17 de agosto de 1982, que crea la Dirección General de Promoción de la Mujer;

VISTO el Decreto No.3012, de fecha 29 de mayo de 1985 que crea el Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer;

VISTO el Decreto No.6894, de fecha 25 de marzo de 1994, G. O. 9880, que crea la Comisión Nacional sobre Mortalidad Materna;

VISTAS las Cumbres y Conferencias Internacionales ratificadas por nuestro país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Secretaría de Estado de la Mujer, como organismo responsable de establecer las normas y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a lograr la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de la Mujer tendrá atribuciones que deberán incidir en las áreas siguientes:

A. NORMATIVAS Y RECTORAS:

- a) Definir las normas y políticas correspondientes y establecer los mecanismos necesarios para operativizar el compromiso del Estado con la erradicación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer;
- b) Coordinar con las instancias públicas y de la sociedad civil la formulación y puesta en práctica de un Plan Nacional de Equidad de Género;
- c) Articular, coordinar y coejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de equidad de género;

- d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre las mujeres, y propiciar los correctivos necesarios.

B. POLITICA INTERNACIONAL:

- a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política.

Se tomarán en consideración los acuerdos aprobados en tratados, conferencias, convenciones, cumbres y otras reuniones nacionales e internacionales en beneficio de la mujer, tales como derechos humanos, eliminación de la discriminación, la violencia y, en general, toda la práctica social, política o económica que impida el desarrollo de la mujer.

- b) Monitorear, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país.
- c) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales.
- d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, conducentes a la equidad de género.

C. SENSIBILIZACION Y EDUCACION DE LA SOCIEDAD.

- a) Promover cambios de actitudes, valores y comportamiento que favorezcan el desarrollo de relaciones equitativas entre mujeres y hombres a nivel individual, de pareja familiar y comunitario, mediante el empleo de medios educativos y de comunicación. De manera particular se promoverán coordinaciones y acciones conjuntas con los medios educativos y de comunicación estatales.
- b) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en torno a la condición y posición de las mujeres dominicanas.

D. COORDINACION Y ARTUCULACION CON LA SOCIEDAD CIVIL.

- a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos de equidad de género en participación política,

modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo y salud;

- b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la SEM y otras instancias del Estado y de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común.

Artículo 3.- Tanto las actividades coordinadas como las de implementación directa se centrarán en torno a las siguientes prioridades temáticas:

- a) Elaborar un Plan Nacional de Equidad de Género que sirva de referencia a todos los organismos estatales en la incorporación del enfoque de género a sus actividades. Este plan deberá operacionalizar las prioridades definidas por los acuerdos internacionales ratificados por el país.
- b) Fortalecer, asesorar y dar seguimiento a las instancias sectoriales encargadas de institucionalizar el enfoque de género en las políticas públicas.
- c) Evaluar los marcos jurídicos existentes y proponer modificaciones legales que erradiquen la discriminación contra la mujer.
- d) Promover la incorporación del enfoque de género en los procesos de Reforma y Modernización del Estado, así como en los procesos de reforma sectorial (salud, justicia, seguro social, otros).
- e) Favorecer cambios en los patrones socio-culturales mediante acciones sistemáticas de comunicación, información y educación dirigidas a eliminar los estereotipos discriminatorios y promover la igualdad real de la mujer.
- f) Enfrentar la violencia contra la mujer y asegurar un manejo adecuado de estos casos por parte de las instituciones responsables (policía, ministerio público, hospitales, registros estadísticos y otros).
- g) Promover el acceso de las mujeres a los recursos, servicios y bienes productivos, con atención particular a las mujeres rurales, las jefas de hogar y las que sufren pobreza crítica.
- h) Propiciar la producción de informaciones estadísticas actualizadas que permitan visualizar las brechas e iniquidades de género en todos los ámbitos, incluyendo aquellos no cubiertos por los sistemas actuales de información (violencia de género, trabajadoras domésticas, mujeres migrantes, etc.).
- i) Promover el liderazgo y la participación política de las mujeres mediante acciones de adiestramiento y capacitación, concientización ciudadana y monitoreo de la aplicación de las cuotas de participación electoral.

Artículo 4.- Dada la naturaleza transversal del trabajo de género/mujer, la SEM deberá ser fundamentalmente una instancia de coordinación, asesoramiento y apoyo de las instancias sectoriales del Estado. En lugar de duplicar las atribuciones de estas

instancias en sus diferentes áreas (salud, educación, trabajo, cultura, etc.), la SEM prestará los servicios y realizará las coordinaciones necesarias para asegurar que las políticas y programas sectoriales incorporen el enfoque de género.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de la Mujer deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pro de la equidad de género, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, microempresas y otras. Mediante coordinaciones estratégicas con estas instancias de la sociedad civil, la SEM tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo de contribuir a la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la equidad de género.

Artículo 6.- Queda ratificado el Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer, pasando a constituirse en Consejo Consultivo de la Secretaría de Estado de la Mujer, y se crea el Consejo Sectorial de la Mujer, integrados por los/as secretarios/as de Estado y directores/as de las diferentes oficinas sectoriales, como organismos de enlace y articulación con la Secretaría de Estado de la Mujer, de los planes nacionales y programas de equidad de género.

PARRAFO I.- El Consejo Sectorial de la Mujer será presidido por la Secretaria de Estado de la Mujer.

PARRAFO II.- La integración del Consejo Sectorial de la Mujer estará contenida en el reglamento orgánico.

PARRAFO III.- Los Secretarios de Estado que integran el Consejo Sectorial de la Mujer podrán hacerse representar por un subsecretario de la cartera.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de la Mujer funcionará con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, aportes de organismos internacionales y donaciones de los sectores público y privado.

Artículo 8.- Queda suprimida la Dirección General de Promoción de la Mujer. Su patrimonio y personal pasan a formar parte de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 9.- El Presidente de la República dictará, mediante decreto, el reglamento interno de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de la Mujer coordinará con los Consejos Provinciales de Desarrollo existentes y por crear, la formulación, la ejecución y la evaluación de las políticas de equidad de género a nivel provincial y local.

PARRAFO.- A los fines del artículo anterior, la Secretaría de Estado de la Mujer designará, en cada caso, un representante de la misma.

Artículo 11.- Esta ley deroga y sustituye los Decretos No.46, de fecha 17 de agosto de 1982, y No.3012, de fecha 29 de mayo de 1985.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de la Mujer solicitará al Poder Ejecutivo el nombramiento de los subsecretarios de Estado que se consideren necesarios.

Artículo 13.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de la Secretaría de Estado de la Mujer por parte del Poder Ejecutivo, quien lo hará en el término de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, la Secretaria de Estado de la Mujer elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento interno de la misma.

Artículo 14.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción del Mujer que faltare por ejecutar pasará, mediante transferencia formal a la Secretaria de Estado de la Mujer. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe la nueva Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Artículo 15.- La presente ley deroga y sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria.

Radhamés Castro
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
14 de agosto de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 328-99 que nombra a la señora Zoila Teresa de Jesús Durán de Jesús de Alou, Ayudante Civil del Presidente de la República.

Pág. 05

Dec. No. 329-99 que nombra al Teniente Coronel Abogado Dr. Alejandro H. Ramos Arias, E.N. y al Capitán de Fragata Abogado Dr. Eugenio M. Mateo Suero, M. de G., Jueces Ad-Hoc de la Corte de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

05

Dec. No. 330-99 que nombra al Teniente Coronel Abogado Lic. Marcos E. Roa Castillo, P.N. y al Segundo Teniente Abogado Lic. José Salvador Sánchez De La Cruz, E.N., Juez y Abogado de Oficio, respectivamente, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

06

Dec. No. 331-99 que nombra al Coronel Abogado Dr. José Altagracia Feliz Batista, P.N., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.	Pág. 07
Dec. No. 332-99 que nombra a los licenciados Francisco Teodoro Rodríguez y Ulises Frías Ysaac, Fiscalizadores del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago y del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, respectivamente, y dicta otras disposiciones.	08
Dec. No. 333-99 que nombra a los señores Rosa María Giraldez Casasnovas y Máximo Méndez Rivas, Secretaria de Primera Clase y Tercer Secretario, respectivamente, de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América y Encargado de la Sección de Autógrafos, División de Protocolo, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	09
Dec. No. 334-99 que concede exequátur a favor del señor José del Carmen Ariza, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Costa Rica en la República Dominicana.	10
Dec. No. 335-99 que nombra a los señores Adriano Alberto Herrera Rodríguez y Angel Adalberto Rodríguez García, Vicecónsul de la República en Caracas, Venezuela y Auxiliar del Consulado de la República en dicha ciudad, respectivamente.	11
Dec. No. 336-99 que designa al señor Freddy Rafael Sosa, Cónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.	11
Dec. No. 337-99 que nombra a los señores Alejandro García y Simona Naveo, Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, creada mediante Decreto No. 453-98.	12
Dec. No. 338-99 que nombra a los señores Dr. Angel Berroa García y Julián Rojas Alcántara, Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón y su Zona de Amortiguamiento, creada mediante Decreto No. 14-99.	13

Dec. No. 339-99 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.	Pág. 14
Dec. No. 340-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 75 metros cuadrados, en Enriquillo, Barahona, para ser destinada a la construcción de una escuela en esa comunidad.	16
Dec. No. 341-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de cuarenta mil metros cuadrados en el municipio de San Juan de la Maguana, para ser destinada a la construcción del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y deroga el Decreto No. 278-98.	17
Dec. No. 342-99 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 420-96, mediante el cual se aprobaron las modificaciones de los estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., y dicta otras disposiciones.	19
Dec. No. 343-99 que crea el Centro para Recuperación, Conservación y Difusión de la Música Dominicana, como organismo dependiente del Teatro Nacional.	22
Dec. No. 344-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	23
Dec. No. 345-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	24
Dec. No. 346-99 que traspasa los terrenos de la concesión Cabo Rojo, de la Ideal Dominicana, S.A., al Parque Nacional Jaragua y establece los límites de este Parque, y dicta otras disposiciones.	25
Dec. No. 347-99 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Dajabón, Gaspar Hernández y Bayaguana a vender terrenos, y modifica el Art. 6 del Decreto No. 143-99, que autoriza a este último ayuntamiento a vender una porción de terreno en favor del señor Pedro Carreras Santana.	29

Dec. No. 348-99 que dispone la realización de una compensación de los balances deudores-acreedores entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo al 30 de junio de 1999.	Pág. 32
Dec. No. 349-99 que asigna a la señora María Teresa Guerrero Melo, el apartamento 402, del Edificio 3, del Residencial Las Lauras II, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y deroga el Numeral 46 del Art. 2 del Decreto No.310-96.	34
Dec. No. 350-99 que crea e integra el Patronato para la Conservación, Mantenimiento y Administración de la Casa de Gregorio Luperón-Museo de la Restauración, en la ciudad de Puerto Plata.	35
Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, No. 351-99.	37
Dec. No. 353-99 que concede exequátur a favor de la señora Jennifer L. Christenson, Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones en la República Dominicana.	78
Dec. No. 354-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco en Segunda Clase, al Coronel Jorge W. Reyes Torres, Ejército del Ecuador.	79
Dec. No. 355-99 que autoriza a la compañía Marina Montecristeña y/o Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en el área del solar No. 49, de la manzana A, del D.C. No. 1, del municipio de Montecristi.	80
Dec. No. 356-99 que crea e integra el Comité Gubernamental del Ozono (COGO), y dicta otras disposiciones.	81
Dec. No. 357-99 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	85

Dec. No. 328-99 que nombra a la señora Zoila Teresa de Jesús Durán de Jesús de Alou, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Zoila Teresa de Jesús Durán De Jesús de Alou, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 329-99 que nombra al Teniente Coronel Abogado Dr. Alejandro H. Ramos Arias, E.N. y al Capitán de Fragata Abogado Dr. Eugenio M. Mateo Suero, M. de G., Jueces Ad-Hoc de la Corte de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-99

CONSIDERANDO: Que el Capitán de Navío Lic. Reynaldo Ant. Muñoz Kairuz, M. De G., y el Mayor Abogado Dr. Miguel A. Jiménez Ventura, E.N., Jueces Titulares de la Corte de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, participaron en la Cámara de Calificación que conoció la apelación de la providencia calificativa emitida por el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con relación al caso de los inculpados Ex Capitanes Eddy Alberto Arias Disla, E. N., Orlando Escarfullerys Martínez, E. N., recluso Rolando Florian Félix y compartes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Abogado Dr. Alejandro H. Ramos Arias, E.N., y el Capitán de Fragata Abogado Dr. Eugenio M. Mateo Suero, M. de G., quedan designados Jueces Ad-Hoc de la Corte de Apelación Mixta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para conocer el recurso de apelación interpuesto por los Ex Capitanes, **Eddy Alberto Arias Disla, Orlando Escarfullerys Martínez, el recluso Rolando Florian Feliz y compartes**, contra la Sentencia No.28, de fecha 16 de septiembre de 1998, emitida por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 330-99 que nombra al Teniente Coronel Abogado Lic. Marcos E. Roa Castillo, P.N. y al Segundo Teniente Abogado Lic. José Salvador Sánchez De La Cruz, E.N., Juez y Abogado de Oficio, respectivamente, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Marcos E. Roa Castillo, P.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Víctor E. Castillo Alcántara, P.N.

Artículo 2.- El Segundo Teniente Abogado, Lic. José Salvador Sánchez De La Cruz, E.N., queda designado Abogado de Oficio ante el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Ignacio Martínez Agramonte, E.N.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 331-99 que nombra al Coronel Abogado Dr. José Altagracia Feliz Batista, P.N., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado, Dr. José Altagracia Feliz Batista, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Víctor Bienvenido Cruz Fabián, P.N.

Artículo 2.- Envíese a la Jefatura de la Policía Nacional para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 332-99 que nombra a los licenciados Francisco Teodoro Rodríguez y Ulises Frías Ysaac, Fiscalizadores del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago y del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Francisco Teodoro Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Iglesia, Provincia Santiago.

Artículo 2.- El Lic. Ulises Frías Ysaac, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal.

Artículo 3.- Se modifica y corrige el Artículo 2 del Decreto No.411-98, de fecha 27 de octubre de 1998, para que se lea del modo siguiente:

“Artículo 2.- El Lic. Juan Alejo López Vásquez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Lic. Luis Alfredo Caba Cruz”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 333-99 que nombra a los señores Rosa María Giraldez Casasnovas y Máximo Méndez Rivas, Secretaria de Primera Clase y Tercer Secretario, respectivamente, de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América y Encargado de la Sección de Autógrafos, División de Protocolo, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Rosa María Giraldez Casasnovas, queda designada Secretaria de Primera Clase en la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Eunice Lara Cruz, renunciante.

Artículo 2.- El señor Máximo Méndez Rivas, queda designado Tercer Secretario, Encargado de la Sección de Autógrafos, División de Protocolo, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor José Rafael Vásquez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 334-99 que concede exequátur a favor del señor José del Carmen Ariza, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Costa Rica en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor JOSE DEL CARMEN ARIZA, como Cónsul Honorario de Costa Rica, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 335-99 que nombra a los señores Adriano Alberto Herrera Rodríguez y Angel Adalberto Rodríguez García, Vicecónsul de la República en Caracas, Venezuela y Auxiliar del Consulado de la República en dicha ciudad, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Adriano Alberto Herrera Rodríguez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, en sustitución del señor Jairi López Rivera.

Artículo 2.- El señor Angel Adalberto Rodríguez García, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Caracas, Venezuela.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 336-99 que designa al señor Freddy Rafael Sosa, Cónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Freddy Rafael Sosa, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 337-99 que nombra a los señores Alejandro García y Simona Naveo, Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, creada mediante Decreto No. 453-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Alejandro García y Simona Naveo, quedan designados Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Los Haitises, creada

mediante Decreto 453-98, del 1ro. de diciembre de 1998, en representación de sus respectivas comunidades.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 338-99 que nombra a los señores Dr. Angel Berroa García y Julián Rojas Alcántara, Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón y su Zona de Amortiguamiento, creada mediante Decreto No. 14-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Dr. Angel Berroa García y Julián Rojas Alcántara, quedan designados Miembros de la Junta Rectora del Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón y su Zona de Amortiguamiento, creada mediante Decreto No.14-99, del 12 de enero de 1999, en representación de las comunidades circunvecinas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 339-99 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-99

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) Señora Griselda Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166556-0, con una pensión del Estado de ocho mil pesos oro con 00/100 (RD\$8,000.00), mensuales.
- 2) Dra. Dinorah Pineda, Cédula de Identidad y Electoral No., 001-0382031-2, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales.
- 3) Ing. Mireya Veloz, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0147870-9, con una pensión del Estado de veinticuatro mil pesos oro (RD\$24,000.00), mensuales.
- 4) Señora Virginia Altagracia Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0034055-4, con una pensión del Estado de nueve mil cuatrocientos nueve pesos oro con 90/100 (RD\$9,409.90), mensuales.

- 5) Señora Georgelina Arisleisa Milanés de Frías, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0533419-7, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales.
- 6) Dra. Norma Aracelis García de Socías, Cédula de Identidad y Electoral No. 041-0002653-5, con una pensión del Estado de once mil cuatrocientos treinta y tres pesos oro con 34/100 (RD\$11,433.34), mensuales.

Artículo 2.- La pensión de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensuales, concedida al señor Virgilio Rojo Daguendo, mediante el Numeral 14 del Artículo 1 del Decreto No. 176-98, de fecha 29 de abril de 1998, se traspasa a favor de la señora Flavia Vidal Vda. Rojo, cédula No. 023-0023308-3.

Artículo 3.- Queda modificado el Numeral 50 del Artículo 1 del Decreto No.2093, de fecha 12 de noviembre de 1980, en lo que respecta al nombre del señor Alejandro Cruz Bautista, para que en lo adelante se lea Alejandro Méndez Ferreras.

Artículo 4.- Queda modificado el Numeral 3806 del Artículo 1 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta al nombre de la señora Argentina Mateo de Fernández, para que en lo adelante se lea Argentina Mateo Valdez.

Artículo 5.- Queda modificado el Numeral 551 del Artículo 1 del Decreto No.346-87, de fecha 1 de julio de 1987, en lo que respecta al nombre de la señora Altagracia Ortiz S., para que en lo adelante se lea Altagracia Rodríguez Soriano de Díaz.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 340-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 75 metros cuadrados, en Enriquillo, Barahona, para ser destinada a la construcción de una escuela en esa comunidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir una escuela en el municipio de Enriquillo, Provincia Barahona.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de una escuela en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de una porción de terreno con área superficial de setenta y cinco (75) metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 1288 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, propiedad del señor Esteban Marmolejos.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 341-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de cuarenta mil metros cuadrados en el municipio de San Juan de la Maguana, para ser destinada a la construcción del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y deroga el Decreto No. 278-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central esta interesado en construir los edificios de aulas y obras complementarias para la instalación en la provincia de San Juan, del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de los edificios de aulas y obras complementarias, para la instalación en la provincia de San Juan, del Centro Regional Oeste de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de una porción de terreno con área superficial de cuarenta mil (40,000.00) metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 66,67 y 62, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 278-98, de fecha 6 de agosto de 1998.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 342-99 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 420-96, mediante el cual se aprobaron las modificaciones de los estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-99

CONSIDERANDO: Que la Ley No.38, de fecha 4 de julio 1963 creó la Zona Franca de Puerto Plata y dispuso que la misma fuera puesta bajo la dirección y administración de una Corporación que se organizaría como una compañía por acciones con el carácter de empresa mixta, en la cual el Estado participaría con un 51% de las acciones.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata se organizó con una naturaleza jurídica diferente a la que estableció la Ley No.38, de fecha 4 de julio de 1963, ya que la misma se constituyó de conformidad con la Ley No.520 del 26 de julio del 1920 y fue incorporada mediante el Decreto No.210 del 18 de octubre de 1974.

CONSIDERANDO: Que los Estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., establecen que formará parte de la Junta Directiva un miembro designado por el Poder Ejecutivo, el cual ejercerá de pleno derecho la presidencia de dicha junta.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.420 del 9 de septiembre de 1996, fueron aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.

CONSIDERANDO: Que dichas modificaciones estatutarias no cambian la naturaleza jurídica de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., y por

tanto, no la llevan a estar conforme con el mandato de la Ley 38 del 4 de julio 1963.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, incorporada como se ha indicado, ha recibido múltiples beneficios por parte del Estado Dominicano, incluyendo la donación de los terrenos donde opera la Zona Franca de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., ha tenido una larga trayectoria como operadora de la Zona Franca de Puerto Plata y ha asumido compromisos, en especial frente a los inversionistas establecidos en dicho parque industrial.

CONSIDERANDO: Que habiéndose cumplido el plazo de treinta (30) años, previsto en la Ley 38 de 1963, para la duración de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, el Estado Dominicano debe decidir la forma de administración de la Zona Franca de Puerto Plata y el papel que en dicha administración habrá de jugar la referida corporación.

VISTA la Ley No.38 del 4 de julio de 1963.

VISTA la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes.

VISTOS los Decretos Nos.2244 del 5 de mayo de 1972; 4111 del 20 de noviembre de 1973; 4522 del 13 de abril de 1974; 210 del 18 de octubre de 1974; 771 del 17 de febrero de 1983; 420-96 del 9 de septiembre de 1996.

VISTO el Decreto No.380-97, de fecha 4 de septiembre de 1997, mediante el cual se creó una Comisión encargada de evaluar la situación existente en la Zona Franca de Puerto Plata, para formular las recomendaciones que considere necesarias al Poder Ejecutivo, compuesta por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la preside, el Director del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Asesor de Zonas Francas para el Poder Ejecutivo y el Presidente de la ADOZONA.

VISTO el informe presentado por la Comisión creada mediante el Decreto 380-97, el cual contiene las correspondientes recomendaciones al Poder Ejecutivo, de acuerdo al marco legal existente y según el interés del Estado en reorientar su papel dentro de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No.420-96, de fecha 9 de septiembre de 1996, mediante el cual se aprobaron las modificaciones introducidas a los Estatutos de la **Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.**, en la asamblea celebrada en fecha 6 de julio de 1996.

Artículo 2.- Se designa al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para que represente al Estado Dominicano en la Junta Directiva de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., y ejerza las funciones que le corresponden según los Estatutos de dicha Corporación, aprobados en la asamblea de fecha 4 de julio de 1974.

Artículo 3- Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial y el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para que realicen las gestiones necesarias a los fines de recomendar al Poder Ejecutivo las medidas a ser adoptadas para preservar los derechos de que es titular el Estado Dominicano en la Zona Franca de Puerto Plata, en virtud de lo que establece la Ley No.38, de fecha 4 de julio de 1963 y lo que ha sido la participación del Estado en el desarrollo de ese Parque Industrial desde su establecimiento hasta la fecha, así como los intereses de los demás integrantes de la sociedad representado en la Junta Directiva de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.

Artículo 4- Envíese al Secretario de Estado de Industria y Comercio y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 343-99 que crea el Centro para Recuperación, Conservación y Difusión de la Música Dominicana, como organismo dependiente del Teatro Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Centro para Recuperación, Conservación y Difusión de la Música Dominicana, como organismo dependiente del Teatro Nacional.

Artículo 2.- Este organismo queda encargado de:

- a) inventariar y recuperar todo el material original disponible sobre música dominicana, incluyendo sus partituras y las partituras para orquesta si las hubiere;
- b) reproducir por cualquier modo dichos materiales, de forma que los originales se conserven en sus archivos o asientos actuales, y se puedan reproducir a partir de las copias preparadas por el Centro;
- c) archivar el material así recuperado como patrimonio artístico nacional;
- d) llevar un archivo de cada una de las piezas así recuperadas, incluyendo además de la partitura y sus partes, comentarios y bibliografías sobre la obra y el comentario musical sobre la misma;

Artículo 3.- El Centro para Recuperación, Conservación y Difusión de la Música Dominicana queda facultado para:

- a) poner a disposición de organismos internacionales y de las embajadas dominicanas acreditadas en el exterior el material que facilite su difusión y ejecución;

b) poner a disposición de los músicos, de las escuelas y estudiantes de música y del público en general mediante venta y/o cualquier otro medio de acceso.

Artículo 4.- La Dirección General del Teatro Nacional queda encargada de la puesta en funcionamiento del organismo que mediante el presente Decreto se crea, reglamentar su funcionamiento así como designar el personal a cargo del mismo.

Artículo 5.- Toda institución, oficina o archivo público que tenga en su poder materiales originales relativos a composiciones musicales nacionales está en la obligación, sin perjuicio de mantener en su poder tales originales, de prestar su colaboración al Centro, permitiendo la copia o reproducción de los mismos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 344-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 344-99

VISTA La Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1. GRUPO COOPERATIVO DE CHOFERES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “CHOFERES UNIDOS”, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero del año 1995.
2. GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES “LA BUENA ESPERANZA”, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de noviembre de 1991.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 345-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente Decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Arthur Andersen LLP.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en el 225 North Michigan Avenue Chicago IL 60601-7600, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Mursia Investments Corporation**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en el 1101 Brickell Avenue, Suite 1700, Miami, Florida 33131, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **Aes Distribution Dominicana, LTD**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Cayman, con su domicilio principal en Leeward One Building, Safe Haven Corporate Centre, West Bay Road, P.O. Box 311106, Seven Mile Beach, Grand Cayman Islands, British West Indies, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.-Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 346-99 que traspasa los terrenos de la concesión Cabo Rojo, de la Ideal Dominicana, S.A., al Parque Nacional Jaragua y establece los límites de este Parque, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-99

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la conservación y uso racional de los recursos naturales y la disminución de los niveles de pobreza en la zona rural.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano otorgó a la Alcoa Exploration la concesión de explotación de caliza. (Concesión Cabo Rojo, Resolución Minera 19/93 del 4 de abril de 1983).

CONSIDERANDO: Que por Resolución No.12-85, el Estado Dominicano otorgó a favor de la Ideal Dominicana, S.A. la Concesión de Explotación de Caliza Cabo Rojo, la cual fue registrada en fecha 23 de julio de 1985 en el Registro Público de Minería.

CONSIDERANDO: Que por el Decreto No.1315 del 11 de agosto de 1983, se creó el Parque Nacional Jaragua, sin delimitación alguna, y se encargó a la Dirección Nacional de Parques realizar los estudios necesarios para determinar los límites del mismo.

CONSIDERANDO: Que al ser verificado sobre el terreno los límites del Parque Nacional Jaragua, establecidos por el Decreto No.157-86, se detectó que dicho Parque ocupa un área de aproximadamente cinco mil setecientos cincuenta (5,750) hectáreas correspondientes a la Concesión Minera Cabo Rojo, otorgada a la Ideal Dominicana, S.A. mediante Resolución Minera No.12/85.

CONSIDERANDO: Que en una porción de aproximadamente 1,720 hectáreas del área en cuestión se han realizado extensas actividades de explotación mineral, habiéndose construido carreteras de acceso, abierto trochas, colocado relleno, realizado perforaciones, toma de muestras y realizado otras actividades relacionadas con la explotación de minerales, que son incompatibles con el objetivo de un Parque Nacional.

CONSIDERANDO: Que Ideal Dominicana, S.A., está dispuesta a ceder al Parque Nacional Jaragua, una porción de su concesión igual a cinco mil ciento cuatro (5,104.50) has., equivalente al 60% del área total de la Concesión, que representa la totalidad del área de su Concesión afectada por las labores de explotación.

VISTA la Ley No.146 de fecha 4 de junio de 1971 de Minería.

VISTA la Ley No.No.67 del 8 de noviembre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTA la Resolución Minera No.19-83 de la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 4 de abril de 1983.

VISTO el Decreto 1315 de fecha 11 de agosto de 1983.

VISTA la Resolución Minera No.12-85 de la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 23 de julio de 1985.

VISTO el Decreto 157-86 del 26 de febrero de 1986.

VISTO el Plan de Manejo y Conservación del Parque Nacional Jaragua establecido por la Dirección Nacional de Parques en junio de 1986.

VISTOS los resultados del Dialogo Nacional en lo atinente al sector Recursos Naturales y Medio Ambiente.

VISTO el Decreto No.207-98 del 3 de junio de 1998 que reglamenta la Ley de Minería de 1971.

VISTO el Estudio de Equivalencia Ecológica realizado por el Grupo Jaragua, Inc.

VISTA la Resolución-Adendum suscrita entre la Ideal Dominicana, S.A., la Dirección General de Minería y la Dirección Nacional de Parques de fecha 26 de enero de 1999.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley No.67 del 8 de noviembre del año 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A los fines de dar cumplimiento a la Resolución-Adendum suscrita entre la Dirección General de Parques, la Dirección General de Minería y la Ideal Dominicana, S.A., en fecha 26 de enero de 1999, se traspasan los terrenos de la concesión Cabo Rojo de la Ideal Dominicana, S.A. al Parque Nacional Jaragua.

Artículo 2.- Los limites del Parque Nacional Jaragua serán en lo adelante, los que se describen a continuación:

COORDENADAS UTM

1	255-500	ME	1972-000	MN
2	259-000	ME	1970-000	MN
3	254-000	ME	1957-000	MN

4	247-000	ME	1945-000	MN
5	218-000	ME	1932-000	MN
6	214-000	ME	1951-000	MN
7	210-000	ME	1967-000	MN
8	215-000	ME	1977-000	MN
9	219-600	ME	1977-000	MN
10	220-000	ME	1977-000	MN
11	220-000	ME	1978-000	MN
12	223-000	ME	1978-000	MN
13	223-000	ME	1979-000	MN
14	225-000	ME	1979-000	MN
15	225-000	ME	1983-000	MN
16	222-000	ME	1983-000	MN
17	222-000	ME	1990-000	MN
18	219-000	ME	1990-000	MN
19	219-000	ME	1992-000	MN
20	226-000	ME	1992-000	MN
21	226-000	ME	1986-400	MN

De estas coordenadas se continua el límite por la carretera que comunica Oviedo-Pedernales hasta llegar a las siguientes coordenadas:

22	234-900	ME	1982-500	MN
23	232-000	ME	1976-000	MN
24	238-000	ME	1967-000	MN
25	238-000	ME	1966-500	MN
26	240-000	ME	1965-000	MN
27	248-200	ME	1967-600	MN
28	248-500	ME	1968-700	MN
29	249-000	ME	1969-000	MN
30	249-700	ME	1971-000	MN
31	251-900	ME	1970-100	MN

32	251-700	ME	1971-300	MN
33	252-700	ME	1972-000	MN

Las cuales cierran el polígono y unen en línea recta el último punto de coordenadas con el punto de origen, que está localizado en la coordenada UTM 255-500 ME y 1972-000 ME.

PARRAFO I: En dicho polígono quedan comprendidos, la Isla Beata, la Isla Alto Velo, Los Cayos de los Frailes y de Piedra Negra así como la zona marítima circundante. Los límites arriba indicados fueron definidos utilizando el sistema de proyección UTM y referidas al datum horizontal North American Datum 1972.

PARRAFO II: La superficie enmarcada dentro de estos límites alcanza aproximadamente de mil trescientos setentinueve (1,379) kilómetros cuadrados entre áreas costeras marinas, insulares, lacustres y terrestres.

Artículo 3.- Quedan derogados por el presente Decreto el Artículo 1 del Decreto No.157-86 de fecha 26 de febrero de 1986 y el acápite a) del Artículo 1, del Decreto No.1315 del 11 de agosto de 1983.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 347-99 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Dajabón, Gaspar Hernández y Bayaguana a vender terrenos, y modifica el Art. 6 del Decreto No. 143-99, que autoriza a este último ayuntamiento a vender una porción de terreno en favor del señor Pedro Carreras Santana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 347-99

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Isabel María Caba**, una porción de terreno con designación municipal No.1491 de la manzana municipal No.1021, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.198, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 118.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solares propios; al Este, solares propios; al Sur, solar municipal No.1490; y al Oeste, Calle Colón; por la suma de RD\$40,290.00 (Cuarenta Mil Doscientos Noventa Pesos con 00/100).

2.- A la señora **Isabel María Caba**, una porción de terreno con designación municipal No.1488 de la manzana municipal No.104, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.198, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 103.21 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.1489; al Este, solar municipal propio; al Sur, solar municipal No.1487; y al Oeste, Calle Colón; por la suma de RD\$35,091.40 (Treinticinco Mil Noventiún Pesos con 00/100).

3.- A los señores **María Ernesta Pérez y Bienvenido Marte Paulino**, una porción de terreno con designación municipal No.5 de la manzana No.38, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.154-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 197.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.4; al Este, Calle No.7; al Sur, solares municipales No.6 y 8; y al Oeste, solares municipales Nos.11 y 12; por la suma de RD\$19,706.00 (Diecinueve Mil Setecientos Seis Pesos con 00/100).

4.- A los señores **Enrique Rodríguez Lima y Florinda Batista**, una porción de terreno con designación municipal No.127 de la manzana No.8, ubicado dentro del ámbito del solar Catastral No.2-B, de la porción "B", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 259.88 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.126; al Este, Calle No.7; al Sur, solar municipal No.128; y al Oeste, solares municipales 129, 129-A y 129-B; por la suma de RD\$25,988.00 (Veinticinco Mil Novecientos Ochentiocho Pesos con 00/100).

5.- A los señores **Eduardo Guillermo, Juan José, Mónica Mercedes, Ana Dolores, Manuel Antonio y Rafael Enrique Ottenwalder Nin**, una porción de terreno con designación municipal No.287, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.7-C-7-B-26, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 9,223.57 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Rincón Largo y solares; al Este, parcelas municipales Nos.286, 11, 7-C-7-B-27, 287-B; al Sur, parcela municipal No.7-C-7-B-31; y al Oeste, parcelas municipales Nos.11 y 287-B; por la suma de RD\$2,305,892.00 (Dos Millones Trescientos Cinco Mil Ochocientos Noventidós Pesos con 00/100).

6.- Al señor **José Antonio Cruz**, una porción de terreno con designación municipal No.3 de la manzana municipal No.18, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.154 (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 256.48 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. 1ro de Mayo; al Este, Calle No.5; al Sur, solar municipal No.4; y al Oeste, solar municipal No.2; por la suma de RD\$41,678.00 (Cuarentiún Mil Seiscientos Setentiocho Pesos con 00/100).

7.- A la señora **Isabel María Caba**, una porción de terreno con designación municipal No.1490 de la manzana municipal No.104, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.198, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 99.30 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.1489; al Este, solar propio; al Sur, solar municipal No.1488; y al Oeste, Calle Colón; por la suma de RD\$33,762.00 (Treintitrés Mil Setecientos Sesentidós Pesos con 00/100).

8.- Al señor **Ramón Federico Martínez Marte**, el Solar No1 de la manzana No.14, dentro de la Parcela Catastral No.129, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 171.52 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.32; al Este, Calle No.3; al Sur, solares municipales Nos.4, 3 y 2; y al Oeste, solar municipal No.21; por la suma de RD\$24,012.80 (Veinticuatro Mil Doce Pesos con 80/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, provincia Dajabón, a vender al señor **Francisco E. Zapata Monción**, una porción de terreno ubicada en la parte de los solares catastrales Nos.7 y 9, de la manzana catastral No.56, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Dajabón, con un área de 519.98, metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Sr. Máximo Gómez; al Este, Calle Capotillo; al Sur, Felino Pastor Pérez; y al Oeste, solar No.9 (resto); por la suma de RD\$25,999.00 (Veinticinco mil novecientos noventinueve pesos con 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, a vender al señor **Andrés Francisco Ureña**, una porción de terreno ubicada dentro de la manzana No.19, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Gaspar Hernández, con un área de 75.54 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Manzana C. No.19; al Este, Resto de la manzana C. No.19; al Sur, Av. Duarte; y al Oeste, Resto de la manzana C. No.19; por la suma de RD\$10,197.90 (Diez mil ciento noventa y siete pesos con 90/100).

Artículo 4.- Se modifica el artículo 6 del Decreto No.143-99 del 30 de marzo de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a vender al señor **Pedro Carreras Santana**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.196, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de Bayaguana, con un área de 54.43 Tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Camino Vecinal; al Este, José Leguizamón, Ramón Hipólito y Héctor Bienvenido Morales; Al Sur, Carretera a Comatillo y al Oeste, Resto de la Parcela; por la suma de RD\$24,493.50 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Con 50/100).

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 348-99 que dispone la realización de una compensación de los balances deudores-acreedores entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo al 30 de junio de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-99

CONSIDERANDO: Que para garantizar la viabilidad de la Capitalización de la Empresa Pública conforme a la Ley 141-97 del 24 de junio de 1997, se hace necesario procurar el adecuado saneamiento financiero de las empresas sujetas al indicado proceso, ya que es de interés nacional que en cada empresa a ser capitalizada sus activos y pasivos queden totalmente saneados para una mejor transparencia, optimización y viabilidad del proceso.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), empresa pública en proceso avanzado de capitalización, mantiene cuentas por cobrar y por pagar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

CONSIDERANDO: Que tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley No.141-97 los pasivos de las empresas públicas a ser capitalizadas serán absorbidos por el Estado con cargo al Presupuesto Nacional, previa recomendación de la CREP.

CONSIDERANDO: Que un proceso de saneamiento de las deudas y cuentas por pagar entre la CDE y la CAASD es de suma importancia para garantizar la CAASD sea un ente más sólido y sujeto de financiamiento internacional, y que CDE accese al proceso capitalizador con estados financieros transparentes.

CONSIDERANDO: Que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), está abocada en las actuales circunstancias a un proceso de expansión para el mejoramiento en el suministro y distribución de agua potable a los habitantes del Distrito Nacional, así como a la ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Santo Domingo, proyectos éstos considerados de alta prioridad para el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley 141-97 del 24 de junio de 1997 sobre Capitalización de la Empresa Pública;

VISTA la recomendación de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la realización de una compensación de los balances deudores-acreedores entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al 30 de junio de 1999.

Artículo 2.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Finanzas realizar la conciliación de los pasivos correspondientes a ambas instituciones y disponer lo relativo a las compensaciones y medidas que sean pertinentes a fin de garantizar el proceso de capitalización de la Corporación de Electricidad Dominicana (CDE).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 349-99 que asigna a la señora María Teresa Guerrero Melo, el apartamento 402, del Edificio 3, del Residencial Las Lauras II, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y deroga el Numeral 46 del Art. 2 del Decreto No.310-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 349-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna a la señora María Teresa Guerrero Melo, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0062761-9, el Apartamento 402, del Edificio 3, del Residencial Las Lauras II, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$850,000.00 (Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$175,000.00 y el resto en 240 mensualidades de RD\$2,812.50.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con la señora María Teresa Guerrero Melo.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga el Numeral 46, del Artículo 2 del Decreto No.310-96, de fecha 14 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 350-99 que crea e integra el Patronato para la Conservación, Mantenimiento y Administración de la Casa de Gregorio Luperón-Museo de la Restauración, en la ciudad de Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 350-99

CONSIDERANDO: Que es deber primordial del Estado contribuir a la conservación de la memoria histórica de la Nación y elevar el nivel de educación cívica y patriótica de las presentes y futuras generaciones mediante la exaltación de nuestros héroes y el respeto a nuestras gestas libertarias.

CONSIDERANDO: Que el General Gregorio Luperón, Héroe de la Restauración de la República, debe servir de ejemplo y apoyo a todos los dominicanos y que es tarea del Estado la preservación de su impronta y la promoción de los valores intangibles de su preclara actuación patriótica.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Nacional rescatar la casa donde el General Luperón falleciera en la ciudad de Puerto Plata y restaurarla y preservarla, con el fin de convertir la misma en un museo dedicado a exaltar la memoria de los Héroes de la Restauración.

CONSIDERANDO: Que para el logro de este objetivo es imprescindible la creación de un patronato, cuya misión específica sea velar por el manejo operativo y la conservación de estas instalaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea un Patronato para la Conservación, Mantenimiento y Administración de la Casa de Gregorio Luperón-Museo de la Restauración. Este Patronato contará con un Consejo Directivo integrado por funcionarios y ciudadanos que prestarán sus servicios a título honorífico y contará además con un Director Ejecutivo.

Artículo 2.- El Consejo Directivo del Patronato estará integrado por la señora Elba Viuda Puig, quien lo presidirá; la señora Mirna Santos, quien fungirá como Secretaria; y los señores, Arquitecto Eugenio Pérez Montás y Lic. Arturo Villanueva, miembros.

Artículo 3.- El Ing. Ramón Pérez Martínez, será el Director Ejecutivo del Patronato.

Artículo 4.- Las decisiones del Consejo Directivo del Patronato serán adoptadas con el voto favorable de tres de sus integrantes. El Director Ejecutivo participará en las reuniones de dicho Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 5.- Este Patronato queda encargado de realizar todas las diligencias y adoptar las medidas que sean necesarias para convertir la casa donde falleciera el General Gregorio Luperón y su entorno, en un museo destinado a preservar su memoria y las de los demás Héroes de la Restauración.

Dicho Patronato ejercerá además las funciones que les sean asignadas en su reglamento operativo, el cual deberá ser elaborado por el Consejo Directivo y sometido por éste a la consideración y aprobación del Presidente de la República en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la emisión del presente Decreto.

Artículo 6.- El Patronato para la Conservación y Mantenimiento de la “Casa de Gregorio Luperón-Museo de la Restauración” podrá acordar y suscribir contratos y cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones puestas a su cargo, con la finalidad expresa de conservar, mantener y administrar la casa donde falleciera el General Gregorio Luperón y la instalación de un entorno museográfico destinado a preservar su memoria y la de los demás Héroes de la Restauración, siempre y cuando las disposiciones legales vigentes no exijan que la suscripción de tales contratos y actos sea autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- El Estado Dominicano, además de contribuir con la adquisición de los inmuebles necesarios, realizará los gastos de lugar para su restauración y reacondicionamiento, y pondrá la administración y manejo de los mismos bajo la responsabilidad del Patronato.

Artículo 8.- Se instruye al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para que disponga lo relativo a los gastos iniciales en que pueda incurrir el Patronato para el desarrollo de las labores puestas a su cargo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana, No. 351-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 351-99

CONSIDERANDO: Que la Ley de Salud vigente No. 4471, de fecha 3 junio de 1956, en su Libro Primero, Título I, Capítulo II, Artículo No. 5, establece que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), es el organismo gubernamental encargado de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por intermedio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones del Código de Salud y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Salud vigente No. 4471 de 1956, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Artículo No. 46, establece que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), es el organismo gubernamental encargado de proponer las normas necesarias para impedir o disminuir los riesgos de difusión de las enfermedades.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Salud vigente No. 4471 de 1956, en su Libro Cuarto, Título 1, Capítulo I, Artículos Nos 162, 163 y 164, establece que un reglamento dictado por el Presidente de la República, a propuesta de la SESPAS, establecerá las normas generales para coordinar y uniformizar los procedimientos que han de seguir todos los establecimientos públicos de atención médica y de asistencia médico-social, a fin de evitar duplicaciones y dispersión de esfuerzos.

CONSIDERANDO: Que la Ley orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, en su Capítulo II, Artículo 6, Literal b. establece que cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, y acuerdos relativos a sus diversos ramos, es uno de los deberes generales de los Secretarios de Estado; y en su Artículo No. 12, Párrafo 1, otorga atribuciones a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para dictar reglamentos en caso de calamidad pública de acuerdo a la Ley de Sanidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE HOSPITALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CAPITULO I

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Este Reglamento tiene como objetivo establecer los principios, normas y políticas administrativas, de carácter general, por las cuales se regirá la organización y funcionamiento de los hospitales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con el fin de asegurar que éstos ofrezcan atenciones humanizadas con calidad, eficacia, seguridad, oportunidad, equidad y que apliquen las políticas públicas en salud en un contexto de Redes Integrales de Servicios, de gestión desconcentrada y descentralizada con participación ciudadana.

Los hospitales y clínicas privadas deben ser debidamente habilitados, de conformidad con las normas que a tal efecto se establezcan. Todos los hospitales privados deben aplicar los artículos específicos del presente reglamento, relacionados con la seguridad de las atenciones del ambiente, de la vigilancia epidemiológica y otros artículos relacionados con el cumplimiento de las funciones esenciales de la salud pública.

ARTICULO 2: La Dirección General de Hospitales (DGH) de la SESPAS, o su equivalente técnico, es la instancia técnica normativa nacional responsable de la elaboración, cumplimiento y control de las normas que regirán la administración de la red hospitalaria. Además, es la encargada de la vigilancia y supervisión nacional de la aplicación correcta del presente Reglamento, así como de realizar la evaluación externa de cada hospital.

ARTICULO 3: El Hospital como infraestructura y organización, es parte

integral de la red provincial y nacional de servicios de salud, la cual se organiza en escalones de complejidad, siendo el hospital uno de sus componentes. En este marco global, el Hospital se define como todo establecimiento de salud que brinda atención médica ambulatoria, de internamiento y de urgencias las 24 horas del día y que cuenta con cuidados de enfermería y servicios de apoyo para el diagnóstico, tratamiento y estadía necesarios para dicha atención.

PARRAFO I: La forma o modalidad de las atenciones del hospital están en concordancia con el Modelo Nacional de Atención en Salud y con la organización de la red de servicios a la cual pertenece dicho hospital. El hospital es un centro de referencia y contrareferencia de pacientes y especímenes de y hacia otros establecimientos de salud de su red de servicios o del Sistema Nacional de Salud y deberá apoyar a las unidades de menor complejidad tanto logística como técnicamente, para lo cual se establecerán los debidos mecanismos de intercambio y apoyo.

PARRAFO II: El hospital es un centro de docencia, capacitación, formación e investigación para los recursos humanos propios, como los del resto de la red. La forma, procedimientos, estilos y modalidades para ejecutar esta función serán definidos conjuntamente por el hospital con los distintos actores relacionados, dentro del marco de las normativas nacionales.

SECCION II

DE LA MISION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL HOSPITAL

ARTICULO 4: MISIÓN: El Hospital tiene como misión proporcionar servicios de salud a la población que requiera de atención ambulatoria e internamiento, de una manera humanizada, completa, integral, oportuna, continua, con calidad, apoyado en normas y procedimientos social, científica y técnicamente aceptados, sin discriminaciones de carácter étnico, económico, cultural, de procedencia, independientemente de la capacidad de pago de los pacientes o usuarios y del tipo de dolencia. El hospital además participa en el proceso de formación, capacitación y desarrollo de los recursos humanos en salud.

ARTICULO 5: El hospital tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a) Ofrecer atención de salud a la población, de acuerdo a su capacidad resolutive, realizando actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud, mediante servicios asistenciales a través de los servicios externos, la hospitalización y los servicios de urgencia, y podrá remitir a otras unidades, de acuerdo con el sistema nacional de referencia y contrareferencia, asegurándose que el paciente ha sido adecuadamente estabilizado.

b) Promover una adecuada interrelación con su red de servicios y sus comunidades, para asegurar o apoyar su funcionamiento integral y articulado, a fin de que

cada uno de los establecimientos cumpla el rol esperado en el Sistema Nacional de Salud.

c) Participar, como parte de la red de servicios y en coordinación con las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud (DPS y DMS), y en conjunto con las comunidades, en el desarrollo de enfoques y mecanismos de carácter preventivo y promocional, con el fin de reducir los riesgos o los efectos de los determinantes a la salud.

d) Participar en el proceso de formación del personal en salud propio y para la red, como centro de apoyo logístico o técnico, e investigar para apoyar el entendimiento de la situación de salud, así como para intervenir en el proceso de normatización técnico administrativo de la DPS y DMS y el Nivel Central.

e) Complementar, apoyar, y cooperar con los establecimientos de la red, tanto en los aspectos de atención directa a las personas, como en el ejercicio de las funciones esenciales de la salud pública (vigilancia epidemiológica, entre otras).

f) Participar y ejecutar el sistema de referencia y contrareferencia de pacientes y especímenes, que se haya diseñado y concertado en el nivel nacional, regional o en la provincia.

g) Elaborar y ejecutar planes y programas de salud tomando como referencia los planes y programas locales y nacionales en salud y sus respectivas normas técnicas, así como los protocolos nacionales de diagnóstico, tratamiento y seguimiento de pacientes.

h) Desarrollar actividades de educación continuada, capacitación y formación de recursos humanos en salud, dentro del hospital y en la red de servicios.

i) Mantener a sus recursos humanos capacitados y actualizados, capaces de ejercer sus funciones con calidad y eficacia en temas clínicos y programáticos.

j) Organizar su oferta de atención en función de la realidad epidemiológica, del espacio poblacional al cual presta servicios, la capacidad resolutive, del rol en la red de servicios y dentro del contexto del modelo de atención en salud adoptado;

k) Conocer la situación de salud, sus determinantes, tendencias y la estructura de la demanda de la población a que atiende.

l) Promover y lograr la participación de la comunidad en el proceso de producción social de la salud.

m) Organizar y desarrollar internamente su gestión, programación y ejecución, de acuerdo a las prioridades nacionales y locales, y conforme al Plan Nacional de Salud.

n) Mantener informada a la comunidad sobre los problemas de riesgo a la salud identificados, mantener informada a las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud (DPS y DMS) y a la Dirección General de Hospitales (DGH), sobre la producción y gestión del hospital y de los riesgos identificados, y participar activamente en la vigilancia epidemiológica nacional y local.

o) Establecer, de manera coordinada con otras instancias del área, programas para situaciones de desastres, tanto para mantener su funcionamiento, como para socorrer en el lugar del desastre natural a los afectados por estas contingencias, por lo que deberá integrarse plenamente al Sistema de Defensa Civil.

p) Garantizar que el entorno hospitalario, las prácticas y tecnologías, sean seguras y confiables para todos los pacientes, que su funcionamiento, de ninguna forma, cree riesgos adicionales a la comunidad en donde está ubicado, sean estos de carácter biológico, físico, químico o social.

q) Evaluar en forma periódica sus actividades, a fin de asegurarse que cumple el desempeño esperado y de que aplica los correctivos pertinentes, además participará activamente en los programas de acreditación, control de calidad interna y externa.

r) Garantizar el adecuado mantenimiento preventivo y correctivo, para la protección a los equipos, mobiliarios e infraestructura, con el fin de asegurar, no sólo las condiciones de seguridad, sino de eficiencia de los mismos y proteger la inversión realizada.

SECCION III

DE LA CLASIFICACION DE LOS HOSPITALES

ARTICULO 6: Los hospitales se clasifican de acuerdo a niveles de complejidad y tipos:

- Hospitales de Zona
- Hospitales con Servicios de Referencia Zonal.
- Hospitales con Servicios de Referencia Nacional
- Hospitales Especializados.

6.1. Hospital de Zona

Todos los hospitales generales tienen un área de influencia. En este sentido todos los hospitales generales son “hospitales de zona”, aunque además tengan servicios de referencia provincial, regional o nacional.

Para los hospitales de Zona que prestan atención a una población inferior a 50,000 habitantes, su cartera mínima de servicios es: Epidemiología, Medicina Interna, Cirugía, Ginecología – Obstetricia, Pediatría, Anestesiología, Salud Mental, Bioanálisis, Radiología, Servicios de Transfusión Sanguínea, y Trabajo Social. El hospital de Zona servirá de apoyo a los Equipos de Salud Familiar (ESAF), pudiendo acoger a los mismos en sus instalaciones, y sus servicios están orientados a completar la cartera básica del nivel primario de atención, entre otros.

6.2. Hospital con Servicios de Referencia Zonal

Es un hospital que, además de actuar como hospital de zona para un área determinada, independientemente del número de camas que tenga, tiene servicios que prestan cobertura a una población de hasta 250,000 habitantes y sirve de apoyo al resto de los hospitales zonales de su área de influencia.

Los servicios de referencia zonal son los de Epidemiología, Urología, Ortopedia, Gastroenterología, Dermatología, Citología, Patología, Cardiología, Otorrinolaringología, Radiología, Oftalmología, Fisiatría y Nutrición.

6.3. Hospital con Servicios de Referencia Nacional

Es un hospital que, además de actuar como hospital de zona para un área determinada y de tener servicios de referencia zonal, independientemente del número de camas que tenga, tiene servicios de referencia regional o nacional, prestando cobertura a una población de más 250,000 habitantes.

Los servicios de referencia regional o nacional son los de Oncología, Perinatología, Neurología, Nefrología, Hematología, Cirugía Plástica, Cirugía Torácica, Cirugía Cardiovascular, Cirugía Maxilofacial, Neurocirugía, Cirugía Oncológica, Banco de Sangre, y Tomografía.

6.4. Hospital Especializado

Son hospitales que no tienen todas las especialidades básicas del hospital de zona y cuentan con servicios de referencia nacional dedicados a un número restringido de especialidades médicas. Estos hospitales no pueden actuar como hospitales generales de zona.

PARRAFO I: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), a través de la Dirección General de Hospitales (DGH), evaluará cada hospital y según su demanda poblacional lo clasificará.

PARRAFO II: La SESPAS, a través de la Dirección General de Hospitales (DGH), establecerá los criterios para la habilitación, funcionamiento y acreditación de los establecimientos de salud tanto públicos como privados.

PARRAFO III: La DGH a través de las Direcciones Provinciales y/o Municipales de Salud (DPS y DMS) vigilará que los roles y ofertas establecidas para cada hospital sean observadas, aplicadas y desarrolladas. No le corresponde al hospital autoclasificarse, esta es una función de la gerencia de la red nacional y provincial de salud.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL HOSPITAL

SECCION I

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LOS HOSPITALES PUBLICOS

ARTICULO 7: Los hospitales públicos de la SESPAS dependerán directamente de la Dirección Provincial de Salud (DPS) en que estén ubicados, y en el Distrito Nacional de las Direcciones Municipales de Salud (DMS), independientemente de su nivel de complejidad o esquema de financiamiento.

PARRAFO I: Ningún esquema de autonomía hospitalaria elimina la responsabilidad del hospital público y hospitales públicos con gestión mixta a cumplir las políticas nacionales y provinciales establecidas, o exime a la DPS y DMS de vigilar el cumplimiento de estas políticas.

PARRAFO II: En el caso del IDSS, FFAA y PN, sus hospitales se registrarán por la Ley interna de sus correspondientes instituciones.

PARRAFO III: Las DPS y DMS son corresponsables de esta vigilancia y de la supervisión técnico administrativa orientada a que los Hospitales apliquen correctamente el presente Reglamento.

SECCION II

DE LA ORGANIZACION DEL HOSPITAL

ARTICULO 8: Todo hospital público, para su organización interna está sujeto a las regulaciones técnicas de la SESPAS, vinculadas con la atención programática en salud, los protocolos nacionales de atención, así como aquellas normas administrativas relacionadas con la protección y seguridad de la atención y la vida.

ARTICULO 9: Para los fines de este Reglamento, el hospital público se organiza de la siguiente manera:

- a) El Consejo Administrativo Hospitalario (CAH);
- b) La Dirección General;
- c) La Subdirección Administrativa;
- d) La Subdirecciones Médicas (solo para hospitales con servicios de referencia nacional o especializados);
- e) Un Comité Ejecutivo;
- f) Organismos internos de asesorías; y
- g) Departamentos, Servicios, y Secciones.

A los efectos de este Reglamento se consideran:

- **Departamentos:** Es una unidad organizativa que agrupa un conjunto de funciones y actividades afines que generan productos, en el contexto de un proceso de producción y comparten insumos, tecnologías y recursos humanos que brinda atención al paciente indirectamente o de apoyo a través de las actividades que desarrollan el personal de salud y otros profesionales.
- **Servicio:** Es una unidad organizativa dependiente de un departamento, que por razones de la especificidad de su producto o proceso productivo, o necesidad de facilitar la gerencia en términos de eficiencia y control, requieren un nivel de desconcentración interna, para su gestión y que brinda atención directa al paciente a través de las actividades que desarrollan principalmente el personal médico y de enfermería.
- **Sección:** Es una unidad organizativa que forma parte de un departamento, que brinda atención indirecta o de apoyo al paciente a través de actividades técnicas o administrativas.

ARTICULO 10: El tipo y el número de unidades organizativas con que ha de contar un hospital se aprobará en correspondencia a su complejidad.

ARTICULO 11: De acuerdo con sus funciones, importancia y categoría, las unidades organizativas se dividen en cinco grupos; como sigue:

- Aquellas que tienen la responsabilidad de la atención directa de los pacientes.
- Aquellas que brindan al paciente atención indirecta o de apoyo (diagnostico o terapéutica).

- Aquellas que jerarquizan funciones docentes, investigación y de información científica.
- Aquellas que tienen la responsabilidad del trabajo técnico que apoya las acciones de los tres grupos anteriores.
- Aquellas que tienen la responsabilidad del trabajo administrativo y de servicio que apoya las acciones de los cuatro grupos anteriores.

De acuerdo con el nivel y desarrollo alcanzado, el hospital tendrá diferentes unidades organizativas, a partir de los servicios básicos: Medicina, Cirugía, Pediatría, Obstetricia, Ginecología y Medios Diagnósticos y Terapéuticos.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DEL HOSPITAL

SECCION I

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO HOSPITALARIO (CAH) Y OTROS ORGANOS ASESORES

ARTICULO 12: EL Consejo Administrativo Hospitalario (CAH) es un organismo para la participación y la concertación entre la parte técnica del hospital y los usuarios y entre las prioridades nacionales y las locales, por ello vela por una adecuada respuesta del hospital a las necesidades comunitarias y viceversa. Es una Instancia de participación social y técnica, **está conformado por nueve (9) miembros**, y es presidido por el Director (a) Provincial de Salud (indelegable).

PARRAFO I: Son Miembros de Consejo Administrativo Hospitalario:

- Dos representantes de la comunidad organizada del área de influencia del hospital: juntas de vecinos, asociación de usuarios, asegurados, comités de salud de sector, clubes de madres, organismos cívicos, grupos religiosos, entre otros; su selección es una responsabilidad de la sociedad civil del área de influencia del hospital.
- Un representante del Consejo Provincial de Desarrollo (CDP), designado por el propio CDP.
- Un representante de las municipalidades (Ayuntamientos) del área de influencia del hospital.
- El Director (a) Provincial o Municipal de Salud, quien lo preside.

- El Director (a) General del hospital, Secretario Ejecutivo.
- El Subdirector Administrativo o su equivalente.
- Dos representantes de los gremios del resto del personal hospitalario.

ARTICULO 13: Son las funciones del Consejo Administrativo Hospitalario (CAH); las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento, en base a los criterios nacionales establecidos por la Dirección General de Hospitales (DGH) del nivel central de SESPAS.
- b) Promover que la oferta de atención del hospital y las formas de entrega de la misma sean adecuadas a las necesidades, prioridades y cultura de los usuarios y su situación epidemiológica y demográfica.
- c) Promover la aplicación de las políticas y programas nacionales en el hospital.
- d) Participar en la elaboración del plan de desarrollo estratégico del hospital.
- e) Evaluar el avance del plan y los resultados obtenidos, así como la gestión global, y proponer los cambios y ajustes necesarios.
- f) Vigilar por la satisfacción de los usuarios y usuarias, calidad de la atención y el correcto uso de los recursos del hospital.
- g) Promover la integración del hospital en la red de servicios.
- h) Evaluar los análisis de costo y productividad del hospital, así como los informes administrativos, y proponer los cambios y ajustes necesarios.
- i) Gestionar ante la sociedad civil, la obtención de recursos adicionales para incrementar la eficiencia y cobertura del hospital.
- j) Apoyar a la DPS y DMS, en el desarrollo de programas para las relaciones del hospital con el resto de los actores de salud en su demarcación.
- k) Participar en la evaluación del funcionamiento de la red de referencia y contrareferencia, y proponer los cambios y ajustes necesarios.

- l) Analizar y vigilar el cumplimiento por parte del hospital, de los derechos y deberes de los pacientes y cualquier violación a estos por parte del hospital y de la comunidad.
- m) Evaluar contratos de compra y venta de servicios a terceros, y aprobar los cambios y ajustes necesarios.
- n) Solicitar a la DPS y DMS, modificaciones a los esquemas de financiación, sistema de tarifas, entre otros, lo que deberá ser aprobado por la DGH.
- o) Recomendar modificaciones al sistema de financiamiento del hospital o la estructura de su oferta. En cualquiera de ambos casos, dicha recomendación tiene necesariamente que estar acompañada de las fuentes de financiamiento que aseguren su cumplimiento.
- p) Recibir y conocer las quejas y/o denuncias de violaciones al Reglamento y a otras normas internas en que incurra el personal.
- q) Proponer sanciones a quienes incurran en faltas a las reglamentaciones establecidas.

PARRAFO I: El Consejo no está facultado para intervenir en la operación rutinaria del hospital, ni para modificar los protocolos técnicos de intervención o las normas nacionales administrativas o técnicas.

SECCION II

DEL COMITE EJECUTIVO DEL HOSPITAL

ARTICULO 14: El Comité Ejecutivo tiene a su cargo la orientación de la labor técnica-científica del establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo No.11 de la Ley No.6097 del 13 de noviembre de 1962. Está integrado por el Director, el Subdirector y tres miembros del cuerpo médico activo.

ARTICULO 15: Organismos internos de asesoramiento.

Cada hospital determinará cuáles y cuántos organismos internos de asesoramiento o de apoyo técnico o administrativo, requiere o necesita. Entre estos Organismos podrán estar los siguientes:

- Comité de gestión de calidad;
- Comité de historias clínicas;

- Comité de auditoría médica;
- Comité de infecciones intrahospitalarias;
- Comité de farmacia;
- Comité de vigilancia de las muertes maternas e infantiles;
- Comité investigación, editorial y de difusión;
- Grupo de apoyo a la promoción de la salud;
- Comité de evaluación de las tecnologías;
- Comité de protocolos de atención;
- Comité de Bioética;
- Comisión de integración docente-asistencial;
- Comité de compras;
- Grupo de preparación para situaciones de desastre;
- Comité de selección y concurso de personal;
- Comité de evaluación del personal, entre otros.

PARRAFO I: Cada hospital conformará con carácter obligatorio su Comisión de Garantía de Calidad, y las subcomisiones de Historias Clínicas, de Infecciones Hospitalarias, de Farmacia y de Mortalidad.

PARRAFO II: Cada comité tendrá un reglamento interno de funcionamiento, cuya elaboración será realizada en base a estándares y normas nacionales, las cuales serán emitidas por la Dirección General de Hospitales (DGH) de SESPAS. El reglamento interno será aprobado conjuntamente por el propio comité y la Dirección General del Hospital.

PARRAFO II: Cada comité de asesoramiento interno o de consulta llevará un registro de sus reuniones y evaluará sus logros, y al menos dos veces al año elaborará un informe técnico al Director. Si estos criterios no se cumplen regularmente, el comité será declarado inoperante por la Dirección General del Hospital.

CAPITULO IV

DE LA DESIGNACION Y SUSTITUCION DE LOS EJECUTIVOS Y DIRIGENTES DEL HOSPITAL

SECCION I

ARTICULO 16: La Dirección General de Hospitales (DGH), en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos y las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud (DPS y DMS), serán las encargadas de regular, aplicar y establecer los procedimientos administrativos para el concurso, la selección de los directores, así como del escalafón que los sustente; y los incentivos para su adecuado desempeño.

PARRAFO I: La permanencia en el ejercicio del cargo de Director General del hospital, está sujeta al resultado de las evaluaciones cualitativas y cuantitativas participativas anuales, sobre el desempeño hospitalario con instrumentos de evaluación preestablecidos, y basados en la capacidad de ejecutar las funciones señaladas en el 21 del presente reglamento. También serán evaluados los demás miembros del personal directivo.

ARTICULO 17: La persona designada para ocupar el cargo de director (a) del hospital debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Egresado de una universidad reconocida por el CONES.
- b) Haber realizado cursos de especialización en Gerencia de Salud a nivel de Diplomado, Postgrado o Maestría (Salud Pública, Gerencia Pública, Gerencia Hospitalaria, etc.) en una institución acreditada (preferiblemente).
- c) No tener antecedentes de abuso de poder, extralimitaciones de funciones, o uso indebido de bienes públicos o privados.

PARRAFO: El director (a) del hospital se dedicará a tiempo completo a la Dirección del hospital y no podrá ejecutar simultáneamente cualquier otra función pública o privada que implique conflicto de intereses con la misión y función de director del hospital, de conformidad con lo que establece el Artículo No.165 de la Ley No.4471 de 1956.

ARTICULO 18: La persona designada para ocupar el cargo de Subdirector (a) Administrativo del hospital debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Licenciado en Ciencias de la Administración (Administración Pública, de Empresas, o disciplinas sociales afines, de una universidad reconocida por el CONES).
- b) En pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

- c) Experiencias en la administración de algún establecimiento de salud.
- d) Para los hospitales de referencia nacional y especializados, Postgrado en administración hospitalaria (preferiblemente).

SECCION II

REQUISITOS PARA LA SELECCION DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD DEL HOSPITAL

ARTICULO 19: Contador(a):

- 1. Graduado de Licenciatura en Contabilidad en una universidad reconocida por el CONES.
- 2. En pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.
- 3. Experiencia en el área de la salud (preferiblemente).

ARTICULO 20: Auditor (a):

En los hospitales de referencia nacional y especializados, existirá una unidad de Auditoría, con funciones de asesoría a la Dirección del Hospital y del CAH, para ejecutar acciones de auditoría interna y, en coordinación con las Direcciones Provinciales y Municipales de Salud (DPS y DMS), para apoyar a los establecimientos que manejan recursos económicos y no disponen de la capacidad técnica instalada.

Este Departamento establecerá y supervisará los controles internos administrativos y contables que sean fijados para garantizar la eficiencia operativa de los procesos hospitalarios.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS EJECUTIVOS, DIRECTORES Y DEMAS TECNICOS

SECCION I

ARTICULO 21: El Director (a) General como máxima autoridad del hospital tiene los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Representar legalmente al hospital.

- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, los reglamentos complementarios y demás disposiciones legales dictadas por autoridades competentes.
- c) Implementar las recomendaciones del Consejo Administrativo Hospitalario (CAH), dentro de las funciones que a este órgano se atribuyen en el Artículo No. 13 del presente Reglamento.
- d) Ejecutar los programas médicos, supervisar la ejecución de los programas económicos financieros.
- e) Organizar el hospital a fin de asegurar la disponibilidad, eficacia, oportunidad, equidad, calidad y seguridad de la oferta de servicios, así como asegurar el acceso de los usuarios a su oferta.
- f) Asignar, adecuada y racionalmente, los recursos del hospital, a fin de cumplir con su misión, garantizando el máximo beneficio en cobertura y eficacia.
- g) Supervisar el buen uso de los recursos asignados, protegiendo la integridad de los mismos.
- h) Asegurar que el hospital ejecute un adecuado programa de mantenimiento de sus equipos e infraestructura física.
- i) Promover y proteger la imagen institucional del hospital.
- j) Planificar y elaborar en forma participativa con el CAH, el plan de desarrollo estratégico y operativo - presupuestario del hospital y someterlo a su aprobación a la DPS y DMS, la cual enviará un informe a la DGH.
- k) Ejecuta el plan - programa de trabajo del hospital.
- l) Conduce, monitorea, supervisa y evalúa la ejecución de dicho plan y se asegura de lograr los resultados esperados en cobertura cálida oferta, entre otros, del hospital.
- m) Promueve la gestión participativa del hospital y es secretario ejecutivo del CAH.
- n) Elabora los informes de avance de la ejecución del plan y del funcionamiento del hospital.
- o) Participa, de acuerdo a las normas nacionales, en la selección del personal a su cargo y evalúa su desempeño.

- p) Asegura el respeto a los derechos de los pacientes.
- q) Organiza y promueve la aplicación del programa de control de calidad en la atención.
- r) Es la autoridad administrativa para todo trámite relacionado con el personal a su cargo.
- s) Asegura que el hospital organice y ejecute el programa de capacitación y formación de personal.
- t) Asegura que el hospital desarrolle un programa de entorno interno y externo saludable.
- u) Asegura que el hospital ejecute las acciones de referencia asignadas.
- v) Promueve que se formulen el conjunto de políticas de investigación del hospital.
- w) Evalúa, en forma periódica, los resultados de la gestión.
- x) Apoya, según lo convenido en el programa provincial de salud, al resto de la red.

SECCION II

ARTICULO 22: DE LAS DIRECCIONES

Los hospitales de referencia nacional y especializados, en atención de su complejidad, podrán organizar Subdirecciones, pero no mayor de tres. Estas pueden ser: Médicas, Diagnóstico y Servicios de Apoyo, Investigación y Docencia.

Las Subdirecciones tienen los deberes, atribuciones, y funciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan todas las actividades encaminadas a la atención de los pacientes en las unidades organizativas a ellas asignadas.
- b) Elaborar el plan de trabajo y elevarlos para su aprobación.
- c) Aprobar y controlar el plan de trabajo de las unidades organizativas que dirige.
- d) Controlar la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a su unidad organizativa.

- e) Cumplir y hacer cumplir el reglamento funcional de la unidad y las normativas específicas establecidas por el organismo.
- f) Las demás funciones que le sean conferidas por las personas y órganos competentes.

ARTICULO 23: La Subdirección Administrativa.

Funciones de la Subdirección Administrativa:

- a) Ofrecer apoyo logístico a las acciones de prestación de servicios del hospital; de ella dependen todos los departamentos administrativos y/o generales.
- b) Garantizar la correcta funcionabilidad de la infraestructura y de los procesos de apoyo, tales como suministros, información, mantenimiento, seguridad, administración, financiero y contable.
- c) Elaborar la programación financiera y presupuestaria.
- d) Supervisar, monitorear y controlar los recursos.
- e) Participar en el Consejo Administrativo Hospitalario (CAH).
- f) Ejecutar el plan operativo en sus aspectos administrativos.
- g) Administrar los recursos humanos y promover su desarrollo integral.
- h) Retirar y entregar el pago mensual de los empleados del hospital.
- i) Mantener el orden y el control de las actividades administrativas.
- j) Elaborar las normas locales de gestión y los manuales de procedimientos administrativos.
- k) Elaborar los informes de gestión administrativas, entre ellos de balance general, costos y eficiencia del hospital.
- l) Diseñar y ejecutar un programa continuo de desarrollo organizacional.

ARTICULO 24: El o la Contador (a).

Funciones del (la) Contador(a).

- a) Realizar los trabajos de contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en la SESPAS.
- b) Registrar y controlar los ingresos, egresos y los activos del Hospital.
- c) Elaborar y presentar los estados financieros a la Subdirección Medica Administrativa y al CAH, así como al nivel central.
- d) Promover entre el personal hospitalario el adecuado conocimiento de

las normas anticorrupción.

- e) Revisar y codificar los desembolsos de caja chica , así como de las entradas de diario antes de ser registrados en el diario mayor.
- f) Preparar las entradas de diario de desembolsos, nominas, costos, y cualquier otra entrada miscelánea.
- g) Verificar que todo pago que se realice o cheque se emita o elabore, tenga la documentación justificativa del desembolso.
- h) Establecer los mecanismos de control interno necesarios para el correcto funcionamiento de los procesos administrativos hospitalarios.

ARTICULO 25: FUNCIONES DE LOS JEFES DE UNIDADES ORGANIZATIVAS

- a) Concurrir diariamente al servicio, supervisando todo el trabajo del personal bajo su dependencia, en el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en función de la atención al paciente.
- b) Garantizar que el personal cumpla a cabalidad con el horario de trabajo establecido.
- c) Asignar las responsabilidades de trabajo al personal del grupo básico estableciendo la debida jerarquía de manera tal que cada uno de sus integrantes conozca sus deberes y obligaciones y las mismas sean jerarquizadas y garantizadas por el nivel inmediato superior.
- d) Supervisar la calidad del trabajo de las personas bajo su dependencia.
- e) En los casos de unidades organizativas relacionadas directamente con la atención al paciente, los responsables deben controlar las siguientes actividades:
 - La confección con calidad de las historias clínicas y las evoluciones diarias, las que deben reflejar de manera fiel e integral la realidad clínico evolutiva del paciente, así como el adecuado cierre de las historias clínicas.
 - Las indicaciones terapéuticas, que deberán tener siempre una adecuada fundamentación clínica, evitando el abuso en el uso de medicamentos.
 - La realización en los casos que lo requieran y en su momento oportuno de cuantas interconsultas con otros especialistas sean necesarias.
 - El trabajo del médico de asistencia con el paciente ingresado, de tal modo que el médico de manera integral responda por todo lo concerniente al paciente, aun cuando hubieren

participado en interconsultas o tratamientos otros especialistas.

- Supervisar la atención que se ofrece a todos los pacientes y cuidar que se asegure una atención especial con los pacientes graves.
- Elaborar y controlar el plan de trabajo del servicio, cuidando de la distribución equitativa de todas las tareas entre su personal.
- Controlar la correcta utilización de los recursos humanos materiales asignados a su servicio.
- Cumplir y hacer cumplir el reglamento funcional de la unidad y las normativas específicas establecidas por el organismo.
- Elaborar e implementar el programa de educación permanente de su unidad organizativa.
- Cumplir cualquier otra función que se le asigne por el nivel jerárquico superior.

ARTICULO 26: FUNCIONES DEL PERSONAL MEDICO DE ASISTENCIA DEL HOSPITAL

Los médicos de asistencia o en funciones directas de la atención médica de los pacientes tendrán los siguientes deberes u obligaciones:

- a) Cumplir con el horario establecido en su centro laboral.
- b) Brindar a cada paciente la atención médica permanente e ininterrumpida, de la más alta calidad posible, según su especialidad, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias establecidas.
- c) Garantizar que se realicen historias clínicas en lo referente a anamnesis y examen físico en todos los caso dentro de las primeras 24 horas después el ingreso del paciente. En los pacientes quirúrgicos urgentes las historias clínicas deberán realizare inmediatamente después del ingreso.
- d) Ser responsable de la preparación de la historia clínica completa de cada paciente. Este incluirá los datos de identidad personal, motivo de ingreso o consulta, historia de la enfermedad actual, interrogatorio por sistema, antecedentes patológicos personales y familiares, hallazgos patológicos, laboratorio clínico y otros, tratamiento médico quirúrgico, reporte operatorio, notas de evolución, diagnóstico definitivo, condición y resumen de alta y reporte de patología, cuando ello sea factible.
- e) Pasar visita diariamente a todos y cada uno de los pacientes a su cuidado, tomando las medidas (diagnóstico o terapéuticos) o indicando

por escrito las que se derivan del proceso evolutivo de cada paciente.

- f) Dar el alta a los pacientes por orden escrita, asegurándose que la historia clínica está completa, que se ha realizado el resumen diagnóstico, llevando la hoja correspondiente para tal propósito todo lo cual certificará con su nombre en extenso y firma.
- g) Participar en las reuniones científicas y técnico-administrativas del hospital, a las cuales sea convocado, así como las correspondientes al servicio o al departamento al cual pertenece.
- h) Participar en los trabajos de los comités intrahospitalarios a los cuales sea convocado, a fin de contribuir con su ayuda a evaluar la marcha y calidad de la atención médica que el hospital brinda a sus pacientes.
- i) Participar en las actividades de atención médica en régimen de guardias y consultas externas, de acuerdo con las regulaciones establecida y las necesidades médicas de la institución.
- j) Controlar y supervisar la calidad de la atención brindada al paciente por el personal de salud del hospital.
- k) Exigir el cumplimiento del trabajo del personal a él subordinado, demandando disciplina y responsabilidad en la ejecución de las tareas asignadas.
- l) Participar en el programa de educación permanente y ser docente cuando se le requiera.
- m) Cumplir cualquier otra responsabilidad que se establezca por los niveles superiores.

ARTICULO 27: DEL PERSONAL DE ENFERMERIA

El personal de enfermería en funciones directas de cuidados de los pacientes tendrá los siguientes deberes u obligaciones:

- a) Cumplir con el horario establecido en su centro laboral.
- b) Brindar a cada paciente los cuidados de enfermería permanente e ininterrumpida, de la más alta calidad posible, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias establecidas.
- c) Garantizar que se realicen las hojas de cuidados de enfermería, así como toda la documentación administrativa de enfermería.
- d) Acompañar al médico en el pase de visita diaria a los pacientes a su cuidado.
- e) Participar en las comisiones de calidad y técnico administrativas del hospital que se determine, así como las correspondientes al servicio o

al departamento al cual pertenece.

- f) Participar en los trabajos de los comités intrahospitalarios que se determine, a fin de contribuir a evaluar la marcha y calidad de la atención que el hospital brinda a sus pacientes.
- g) Participar en los turnos de enfermería, de acuerdo con las regulaciones establecidas y las necesidades de la institución.
- h) Controlar y supervisar la calidad de los cuidados brindados al paciente por el personal de enfermería del hospital.
- i) Exigir el cumplimiento del trabajo del personal a él subordinado, demandando disciplina y responsabilidad en la ejecución de las tareas asignadas.
- j) Cumplir cualquier otra responsabilidad que se establezca por los niveles superiores.

ARTICULO 28: FUNCIONES DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Los técnicos del hospital tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir todas las normas de actividades aprobadas para su labor asistencial.
- b) Participar en las reuniones de carácter técnico - administrativas que les corresponden.
- c) Conservar y darle buen uso a los equipos que se le proporcionen para el desempeño de sus labores.
- d) Realizar las guardias que le sean señaladas, considerándose como falta grave el abandono de las mismas.
- e) Realizar cualquier otra actividad, dentro de su especialidad, que les sean asignadas por sus superiores.
- f) Conformar y orientar a los usuarios del hospital sobre el funcionamiento del mismo.
- g) Participar en las reuniones y asambleas de carácter técnico - administrativas que se realicen en las institución.
- h) Los otros inherentes a todos los trabajadores del hospital.

CAPITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL

ARTICULO 29: MANUALES DE FUNCIONAMIENTO

Todo hospital público deberá elaborar y regirse para su organización y funcionamiento interno, por los manuales que a continuación se indican, los cuales deberán ser aprobados por la instancia que se indica en cada caso:

- a) Manual de organización del hospital, por la Dirección General de Hospitales (DGH)
- b) Manual de descripción de cargos y funciones, según el reglamento nacional de personal, por la Dirección General de Hospitales (DGH).
- c) Reglamento interno y reglamento por cada departamento, en hospitales de referencia nacional y especializada, por la Dirección General de Hospitales (DGH).
- d) Manual de normas y procedimientos, por cada departamento, servicio y unidad, por el Hospital.
- e) Manual de evaluación interna y control de calidad, por el Comité Ejecutivo y la Dirección General de Hospitales (DGH).
- f) Listado de proveedores calificados, por el Consejo Administrativo Hospitalario (CAH).
- g) Manual de compras, por la Dirección General de Hospitales (DGH).
- h) Manual de mantenimiento preventivo y rehabilitador para cada equipo, por el Hospital.
- i) Manual de procedimientos por servicios, por el Comité Ejecutivo.
- j) Manual de suministros, según el Sistema Nacional de Suministros, por el Comité Ejecutivo (CE).
- k) Cuadro básico de medicamentos del hospital, en base el cuadro básico

nacional, por el Comité Ejecutivo (CE).

- l) Protocolos de atención a base a los protocolos nacionales de atención, por el Comité Ejecutivo (CE),

ARTICULO 30: DE LA ATENCION DE URGENCIA Y CONTINUADA

Con el propósito de cumplir la responsabilidad de brindar una atención urgente y continua durante las 24 horas del día a la población y pacientes egresados, todos los trabajadores del hospital (profesionales, técnicos, auxiliares y demás trabajadores) están en la obligación de garantizar el servicio de guardia.

PARRAFO I: La consulta externa funcionará de acuerdo a las capacidades y definiciones del Consejo Administrativo Hospitalario (CAH) y de la Dirección General, y con el perfil y volumen de la demanda poblacional.

El horario de los demás servicios dependerá de la complejidad del hospital, los recursos existentes y el patrón de demandas de la comunidad y del sistema de referencia.

En caso de urgencia, por razón de accidentes de tránsito o por cualquier otra causa, todo hospital, independientemente de su complejidad, de ser público o privado, de la capacidad de pago del paciente, de la nacionalidad o grupo étnico, de su origen o procedencia, tiene la responsabilidad legal, humana y ética de brindarle las primeras atenciones, hasta la estabilización de sus funciones vitales (canalizar venas y suministro de líquidos, asegurar la ventilación y permeabilidad de las vías aéreas, controlar el sangrado y estabilización de fracturas), hasta donde su capacidad de resolución lo permita, antes de referirlo.

El hospital, la DPS, la DMS y la DGH, crearán los mecanismos administrativos y legales para recuperar los gastos incurridos en este tipo de situaciones, asegurándose que no sean mecanismos que se constituyan en un impedimento para la oportunidad de la atención, ni que estimulen el rechazo a los pacientes en urgencia.

ARTICULO 31: DE LA GUARDIA

La guardia se organizará de acuerdo con las necesidades de la comunidad y los recursos humanos de la unidad y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La atención de los pacientes de urgencia podrá estar a cargo de un médico aunque se pueda apoyar con un equipo de acuerdo con las características del hospital.
- Cuando exista un Equipo de Guardia se designará uno de sus

componentes como jefe de la guardia.

- Durante la guardia y en ausencia del Director General, el Subdirector Médico o jefe del servicio de urgencia, el médico jefe de la guardia asumirá las funciones y responsabilidades del director.
- El personal médico será responsable de la atención a los pacientes, accidentados y parturientas que lleguen al servicio de urgencia, de todo pacientes que ingrese y de aquellos casos hospitalizados que requieren su atención en cualquier servicio en ausencia del personal médico del mismo.
- El personal médico será responsable de la atención de los pacientes en la sala de observación, debiendo dejar el ingreso o el alta de estos al terminar su guardia.
- El jefe de la guardia organizará la misma de modo que se atiendan proporcionalmente los requerimientos de los ingresados y de los que asisten al cuerpo de guardia.
- La Dirección General del Hospital, realizará la distribución de las guardias presenciales de los especialistas en correspondencia de las particularidades de la red hospitalaria. Las mismas serán de cumplimiento obligatorio.
- La organización y funcionamiento del servicio de urgencia se regula en la reglamentación establecida.

CAPITULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO Y RELACION DE LOS HOSPITALES CON LAS REDES PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE SERVICIOS Y CON LA COMUNIDAD

ARTICULO 32: DEL SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

Para los fines de este reglamento se entenderá como Sistema de Referencia, el conjunto de políticas, coordinaciones, normas, recursos, procedimientos y mecanismos, por medio de los cuales, un paciente o sus especímenes, que debe ser atendido, en un establecimiento de mayor complejidad, es enviado al mismo o referido, desde un establecimiento de menor complejidad, o viceversa.

Los mecanismos, procedimientos, recursos y normas establecidos para estos fines, son así mismo parte integral del Sistema de Referencia.

Todo hospital y cualquier otro establecimiento de salud, formará parte de una red de servicios de salud.

La comunidad organizada, incluyendo los promotores de salud, son parte de la red de servicios, ya que se espera que envíen embarazadas de alto riesgo, detecten y refieran pacientes al centro de salud, y provean atención de primeros auxilios que obviamente, requieren posterior Referimiento.

La DPS y las DMS, conjuntamente con la red de servicios y las comunidades, en base a las normas nacionales del Sistema de Referencia, deberán discutir, concertar y establecer su sistema de referencia, evaluarlo y velar porque funcione adecuada y permanentemente.

El hospital también apoyará a la comunidad a desarrollar el componente comunitario del sistema, en función del modelo de atención establecido.

ARTICULO 33: DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS DE VOLUNTARIOS QUE COLABORAN Y CONTRIBUYEN CON LA ATENCION HOSPITALARIA.

33.1. De los Grupos de Voluntarios de Apoyo al hospital.

Las organizaciones o grupos de voluntarios pueden estar orientados a apoyar la atención directa de pacientes, actuando como parte del equipo del hospital o pueden desarrollar actividades independientes del manejo y tratamiento de los pacientes, como los voluntarios que crean entornos favorables en el hospital, tanto psicológicos como ambientales. Otros grupos dan apoyo a los familiares de los pacientes, dan apoyo a las acciones del hospital en la comunidad o, a la promoción de la salud, o pueden dedicarse a procurar la donación de recursos al hospital.

El CAH autorizará la participación de grupo de voluntarios de la comunidad, de asociaciones cívicas o de cualquier otra índole, siempre y cuando estén debidamente organizados y cumplan con el reglamento interno del hospital y además estén capacitados y orientados para la acción que han sido autorizados.

33.2. Organizaciones Comunitarias de Salud.

El Hospital promoverá la organización, funcionamiento y capacitación de los grupos basados en la comunidad, comités de salud de sector, consejos zonales de salud, grupos locales de donantes voluntarios de sangre, de cornea y de otros órganos, así como las organizaciones o asociaciones de pacientes con problemas específicos de salud.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA DE INFORMACION Y REGISTRO.

ARTICULO 34: DEL SISTEMA DE INFORMACION

Todo hospital debe contar con un sistema de información y registro de pacientes, que incluye lo siguiente:

- a) Libro de registro diario de ingresos y egresos.
- b) Historia clínica para cada paciente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo No. 36 de este Reglamento.
- c) Registro de fallecidos, con especificación de diagnóstico de ingreso y del diagnóstico de defunción.
- d) Libro de intervenciones quirúrgicas donde se registre el nombre del cirujano, ayudante, anestesista, tipo de anestesia, diagnóstico pre y post operatorio, y observaciones importantes.
- e) Registro de partos, cesáreas y recién nacidos, con nombres del médico, enfermera, pediatra y anestesista que atendieron el parto, según sea el caso. Igualmente el nombre del paciente, el lugar, la procedencia, peso al nacer y otras variables que se juzguen apropiadas.
- f) Todo hospital público es responsable de coordinar para que exista y funcione una Oficialía Civil, para registro de nacimientos.
- g) Registro de la morbilidad, de las atenciones y de la producción, según la Décima Clasificación Internacional de Enfermedades (X CIE) según procedencia del paciente, edad, sexo, de acuerdo al Sistema Nacional de Información en Salud, manual o computarizado.
- h) Registro de enfermedades de notificación obligatoria y envío del mismo, según Normas Nacionales de Vigilancia Epidemiológica.
- i) Información básica de la población del área de influencia del hospital (mapa, aspectos demográficos).
- j) El Sistema de Información Perinatal (SIP).
- k) Registro de las infecciones intrahospitalarias, según servicio.
- l) Todo hospital elaborará un informe mensual de su producción, morbilidad y cobertura, así como su ejecución presupuestaria y balance contable financiero. Este informe será enviado al CAH, a la DPS o DMS correspondiente y a la DGH.

- m) Todo hospital tendrá un inventario de sus recursos humanos, según contrato y tiempo de contratación, con su respectivo desempeño esperado.
- n) Registro del rechazo, según procedencia y riesgo.
- o) Un censo diario único de pacientes y disponibilidad de camas.
- p) Registro de admisión.
- q) Registro de transferencias y egresos (altas).

ARTICULO 35: INDICADORES OBLIGATORIOS

Son indicadores obligatorios para la gestión hospitalaria los siguientes:

- Tasa de letalidad y mortalidad intrahospitalaria;
- Mortalidad materna e infantil del área de influencia del hospital;
- Tasa de infecciones intrahospitalarias;
- Por ciento de ocupación de camas;
- Giro de camas;
- Promedio de días de estancia (por departamento, servicio y global);
- Egresos por 100 habitantes por año;
- Consulta habitante por año;
- Costo por día cama, egreso y consulta, según servicio y factor de producción;
- Medicamentos por egreso y consulta;
- Raciones por egreso;
- Producción por hora médica contratada (egreso y consultas);
- Por ciento de personas que declararon como satisfactorio el servicio del hospital en la última encuesta anual de satisfacción de usuario;
- Cobertura de parto del área de influencia;

- Diez primeras causas de egreso y consulta;
- Razón de Camas hospitalarias por mil habitantes;
- Tasa de Cobertura de la consulta médica;
- Razón de Consultas médicas efectuadas por horas contratadas;
- Razón de Consultas odontológicas efectuadas por horas contratadas;

ARTICULO 36: DEL EXPEDIENTE CLINICO.

- La Dirección General de Hospitales (DGH) o su equivalente, establecerá las normas nacionales y formatos de historias clínicas, archivos y registros médicos, tanto para el sector público, como privado; supervisará la aplicación de las normas nacionales de los registros y archivos clínicos, así como las relativas a las historias clínicas.
- El expediente clínico está constituido por los documentos que recogen toda la información del paciente.
- El contenido y ordenamiento de la historia clínica estará regulado y escrito con letra clara y legible.
- Se mantendrá un expediente clínico por cada paciente, independientemente del número de ingresos.
- Se prohíbe terminantemente extraer los expedientes clínicos y las historias clínicas del hospital; a excepción de aquellos casos con previa autorización expresa del Director General. Sólo en caso de requerimiento legal por una autoridad competente, podrán emitirse fotocopias, autenticadas por el jefe de registro y por el Subdirector Médico. El departamento de registros médicos deberá tener un reglamento que describa las normas nacionales al respecto y describa los procedimientos locales para el manejo de las historias clínicas.
- Los datos obtenidos en el expediente clínico o la historia clínica son para uso médico científico docente y legal y todo el personal del hospital está obligado a mantener reserva sobre el contenido del mismo, siendo sancionable la falta de discreción sobre estos aspectos.
- La historia clínica es el documento con el que se inicia y donde se registra la atención de un paciente en la consulta externa o su hospitalización (en un ingreso).

- Las historias clínicas a los ingresados por urgencia se confeccionarán de inmediato, tan completa como la patología de urgencia lo requiera.
- En los ingresados no urgentes se completa en un termino no mayor de 48 horas después de su hospitalización, en ningún caso podrá darse el egreso a un paciente, si antes no se realiza la historia clínica completa.
- El cierre de la historia clínica lo hará el médico de asistencia, coincidente con el alta clínica. En caso de fallecimiento se hará un "cierre provisional" sobre la base de los datos clínicos, y el cierre definitivo se hará con los resultados de la necropsia, en los casos en que por razones legales o de otra índole así se requiera.
- En el caso de mortalidad materna o infantil, se procederá conforme a las Normas Nacionales de Vigilancia y Atención establecidas.
- En los casos de alta a petición, el cierre de la historia clínica lo hará el médico de asistencia o de guardia con los elementos disponibles.
- El certificado de defunción deberá ser llenado solamente por el personal médico.
- Es responsabilidad de cada servicio la confección de resúmenes de historias clínicas para su remisión a otras instituciones hospitalarias, cuando sea necesario.
- Todos los hospitales del sistema nacional público de salud aplicarán el formato y estructura de historias clínicas normadas y establecidas por la SESPAS. Los hospitales podrán agregar variables o anexos por razones de investigación, epidemiológicas o de especificidad de la atención, sin menoscabo de la norma nacional.
- Las historias clínicas serán conservadas en el archivo clínico del hospital, archivadas según el sistema dígito terminal, los diagnósticos de salida serán en base a la décima clasificación internacional de enfermedades.

ARTICULO 37: SOBRE LAS AUTOPSIAS.

Las autopsias son clasificadas en:

- Médico – Legales, conforme a la Ley No.136 del 23 de mayo 1980.

- Técnico Científicas.

La autopsia de ley o medico legales son obligatorias, como es el caso de las Personas que llegan y fallecen en el hospital como consecuencia o resultado de la comisión de delitos, intoxicaciones, accidentes de tránsito, violencias u otros.

Las técnico – científicas (las que se hacen para determinar la causa de muerte y/o ineficacia del tratamiento), implican un criterio médico para su ejecución, en ese sentido el presente Reglamento obliga a realizar las autopsias en los siguientes casos:

- Casos de mortinato.
- Pacientes hospitalizados en donde no se pudo establecer las causas de muerte o no se logró establecer un diagnóstico médico razonable.
- Aspectos de negligencia en la atención profesional del personal de salud.
- Aspectos relacionados con daños o perjuicios provocados por la infraestructura, mal funcionamiento de equipos o relacionados a las infecciones de origen intrahospitalario.
- Efectos provocados por medicamentos o similares administrados por el hospital, por el propio paciente o por terceros.
- En donde la causa de muerte implica o se sospeche una situación de riesgo potencial para la comunidad.

ARTICULO 38: DE LA PREPARACIÓN DEL HOSPITAL EN SITUACIONES DE DESASTRES

- Todo hospital, que forme parte de la red de servicios, como componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil, formulará y establecerá un plan de acción mínimo, pero permanentemente actualizado, para el manejo de urgencias médicas derivadas de la ocurrencia de desastres.
- Analizará los riesgos probables existentes en su espacio-población u área de influencia (puertos, aeropuertos, inundaciones, huracanes, plaguicidas, intoxicaciones químicas, terremotos, entre otros). Esta información le será provista por el Sistema de Defensa Civil.
- El hospital organizará un comité de preparación para casos de desastres, en el cual deben participar el responsable de infraestructura física, de urgencias, de suministros y de recursos humanos.

- El comité participará en las acciones de Defensa Civil (DC) del área de influencia del hospital y se mantendrá en coordinación con la misma.
- El Director General realizará un simulacro o prueba anual de preparación para casos de desastres y elaborará un informe técnico de los resultados, tanto para las autoridades de defensa civil, como para las municipales, CDP, el CAH y la DPS y DMS.
- El hospital, la DPS y DMS elaborarán un mapa de riesgos de su área de influencia.
- Todo el personal del hospital esta obligado a presentarse al hospital en cualquier situación o riesgo de desastre.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PACIENTES

ARTICULO 39: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PACIENTES.

39.1. SON DERECHOS DE LOS PACIENTES:

- a) Recibir atención idónea, oportuna, social y culturalmente aceptable y sin discriminación de ninguna clase, e independientemente de su capacidad adquisitiva.
- b) Ser atendido con respeto y esmero en función de su dignidad humana.
- c) Privacidad y confidencialidad durante su atención, protegiendo su integridad social y sicológica.
- d) La información sobre su estado serán hechas en forma profesional y reservadamente y evitando que su historia clínica sea manejada o conocida por personas ajenas a la atención del paciente.
- e) A que el médico asignado a su atención le informe a él, y si es su deseo, a sus familiares sobre el curso de su atención y problema de salud.
- f) A consentir o no, en la realización de los procedimientos y tratamientos.
- g) A, cuando sea factible y pertinente, participar en las decisiones y acciones de su tratamiento.

- h) Solicitar ser acompañado por una persona de su mismo sexo o un familiar, en los casos en donde esto sea posible o pertinente, durante un examen médico o tratamiento, cuando éste sea realizado por un profesional del sexo opuesto o cuando el paciente así lo desee.
- i) Consultar con otros especialistas, a petición, y por su cuenta, cuando desee opiniones alternativas, sin que esto sobrevenga en acciones discriminatorias contra el paciente.
- j) Accesar al culto religioso según sus usos y costumbres, así como el acceso a prácticas culturales de medicina tradicional, compatibles con la organización del hospital y cuando estas sean de reconocida eficacia y seguridad.
- k) Todo ciudadano (a) tiene el derecho de solicitar su salida voluntaria, para lo cual él o sus familiares deberán solicitarla formalmente a través del formulario normatizado y nacional.
- l) Elevar a la Dirección General del hospital cualquier queja o sugerencia que tenga sobre la atención recibida que pueda contribuir a mejorar la calidad del servicio que se presta.
- m) Cualquier otro dato o información que se considere necesario para el mejor conocimiento de su proceso o de las medidas sanitarias adecuadas para la prevención de la misma.

39.2. SON DEBERES DE LOS PACIENTES:

- a) Cumplir y respetar los reglamentos internos del hospital, los cuales a su ingreso, le serán explicados a él o sus familiares.
- b) Suministrar la información correcta y verídica sobre su padecimiento y sobre cualquier aspecto social y epidemiológico (su dirección, sus familiares, posibles riesgos para el personal de salud, entre otros).
- c) Cumplir su tratamiento y asistir a las citas de seguimiento.
- d) Respetar al personal de salud.
- e) Cuidar y proteger las instalaciones y pertenencias del hospital.
- f) Respetar y ser solidario con los demás pacientes.
- g) Mantener una higiene personal adecuada y contribuir a mantener el ambiente.

- h) Cuidar y conservar los recursos que la institución pone a su servicio.

CAPITULO X

DE LA DOCENCIA E INVESTIGACION

ARTICULO 40: DE LA DOCENCIA HOSPITALARIA.

- La enseñanza y aprendizaje de pre y post grado, en ciencias de la salud, está regulado por el marco y el contexto de los programas académicos del sistema de universidades dominicano.
- Los hospitales, en el marco de los convenios específicos vigentes que regulan las actividades de docencia, no podrán realizar la docencia de pre y post grado si estos no han sido debidamente habilitados y acreditados por la SESPAS y el Consejo Nacional de Educación Superior de República Dominicana (CONES).
- Todo programa docente deberá ser debidamente sometido y aprobado por el comité de docencia del centro hospitalario.
- Las actividades teórico-prácticas deben apoyar y nunca interrumpir los servicios regulares del hospital. Los estudiantes sólo podrán realizar aquellas actividades previstas y adecuadamente descritas en el programa académico aceptado por el comité, antes señalado.
- Ningún estudiante proveerá atención a pacientes sin la debida supervisión de un profesional idóneo.

ARTICULO 41: DE LA CAPACITACION AL PERSONAL DE SALUD

- Todo hospital, independientemente de su complejidad, ubicación o fuente de financiamiento, tendrá un responsable de docencia e investigación, quien ejecutará el programa de educación permanente.
- Es responsabilidad administrativa del Subdirector Médico la ejecución de dicho programa.
- En ese sentido, todo hospital formulará un programa de educación permanente, que asegure la continua capacitación, actualización, desarrollo de destrezas y actitudes del personal.
- Dicho programa deberá incluir a todo el personal (administrativo, de apoyo, técnico y profesional, y comunitario) según sus diferentes funciones.

- Los contenidos de dicho programa se orientarán a proveer al personal el conocimiento y, promover el desarrollo de las habilidades, destrezas y actitudes, que requieren para el desempeño esperado.
- Todo hospital es un centro de docencia y capacitación para el resto del personal de la red de servicios, por lo cual, el hospital, la DPS y DMS concertarán las áreas de capacitación, los recursos y mecanismos para la ejecución de este apoyo.

ARTICULO 42: DE LA INVESTIGACION.

- La investigación hospitalaria deberá enmarcarse dentro de las prioridades nacionales en salud definidas por la SESPAS, sin coartar las iniciativas locales de los diversos hospitales.
- Todo hospital público, definirá las líneas o áreas internas de investigación, en el marco de estas prioridades y normas.
- El responsable de investigación de cada hospital establecerá cómo y cuándo concertar esta acción.
- Las áreas y temas de investigación serán hechas públicas a fin de que todo el personal las conozca y apoye. Una vez definidas estas prioridades internas, el hospital podrá solicitar donaciones, y financiamiento internacional y nacional.
- Los proyectos de investigación serán sometidos al Comité de Investigaciones del hospital que juzgará los méritos de los mismos. Si requieren financiamiento, serán sometidos al CAH.
- Todo personal del hospital tiene el derecho de presentar proyectos de investigación, siempre y cuando estén dentro de estas áreas y/o líneas de investigación.
- El hospital no dedicará recursos financieros, recursos humanos ni de otro tipo, a ningún área o proyecto de investigación que no esté dentro de las líneas oficiales de investigación del hospital.
- Las líneas de investigación pueden ser organizadas a partir de los servicios, de los problemas de salud de la comunidad o de los programas de salud.

CAPITULO XI

FINANCIAMIENTO Y GESTION DE RECURSOS.

ARTICULO 43: GESTION DE RECURSOS Y PATRIMONIO.

Constituyen el patrimonio de cada hospital lo siguiente:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia.
 - b) Las rentas, fondos, subvenciones, subsidios que el gobierno nacional o local establezca para su funcionamiento.
 - c) Los derechos, cuotas, reembolsos, recaudados por la venta de servicios.
 - d) Las donaciones recibidas.
 - e) Los derechos de patente, y de autor, cuando así lo establezca la Ley y SESPAS.
- Todo hospital deberá mantener un inventario actualizado de sus bienes y realizar un inventario anual de sus equipos e instrumental, señalando la cantidad, marca, estado funcional y otras especificaciones que identifiquen claramente los bienes, además de una apreciación de su valor. Toda donación en equipo, instrumental, insumos y demás deberá formar parte del inventario y de los balances de auditoria, de cuentas del hospital.
 - Es responsabilidad de la Dirección General y del Subdirector Administrativo del hospital darle mantenimiento tanto preventivo como de reparación al equipo e infraestructura bajo su responsabilidad. La pérdida de equipo por negligencia en su mantenimiento así como cualquier otra pérdida del mismo por cualquier otra razón legal y administrativamente sancionable.
 - El Subdirector Médico y el Subdirector Administrativo investigarán todo caso en donde se haya o se sospeche negligencia en el manejo del equipo y establecerá las responsabilidades al respecto.
 - El hospital será responsable administrativa, ética y legalmente ante los pacientes por los daños sufridos por éstos, derivados del mal funcionamiento de los equipos.

ARTICULO 44: TARIFAS POR SERVICIOS.

La atención en los centros públicos de salud será gratuita y en correspondencia con lo que contemplan las leyes vigentes. Para tales fines la Dirección General de Hospitales (DGH), las DPS y DMS, en forma participativa con los Consejos Administrativos Hospitalarios (CAH) y basados en los criterios establecidos en las leyes, elaborarán la estructura tarifaria y el reglamento operativo, el cual debe ser revisado periódicamente. Para su aplicación, cada hospital desarrollará la normativa específica.

Cada hospital anualmente presentará un informe sobre la productividad, rendimiento e impacto de sus servicios a las DPS y DMS.

ARTICULO 45: DE LA SELECCION Y ADMINSTRACION DEL PERSONAL.

- a) En el marco del proceso de reforma y modernización del Estado y del proceso de descentralización y desconcentración de la SESPAS, todo hospital público tenderá a seleccionar el personal que requiere, y recomendará su nombramiento a la autoridad competente, o si se le ha delegado esta potestad, procederá a su nombramiento.
- b) Consecuentemente, el Director General, es la autoridad administrativa competente para todo trámite de personal del hospital.
- c) El hospital debe cumplir todas las normas y convenios vigentes en materia de contratación y legislación laboral del país y de la SESPAS en particular. En este marco legal el hospital tiene el derecho de definir la ubicación, funciones y el desempeño esperado del recurso humano dentro del hospital, tomando en cuenta el perfil profesional y laboral del contratado.
- d) El personal que no cumple las especificaciones de su puesto, o el reglamento interno del hospital, o las órdenes expresas de la Dirección o el superior inmediato, será sancionado.

ARTICULO 46: La SESPAS tiene la autoridad y responsabilidad de establecer modalidades de gestión y financiamiento acordes con el proceso de modernización y reforma del Estado, siempre que los mismos sean debidamente autorizados por resolución ministerial o cualquier otra norma regulatoria.

ARTICULO 47: Queda prohibido el uso de los recursos del hospital para los siguientes fines y/o actividades:

- a) En actividad político-partidaria.

- b) Con fines de lucro o apropiación personal o privada.
- c) Como préstamo, donación o enajenación a persona, grupos o instituciones privadas, con o sin fines de lucro.
- d) En carácter de alquiler sin que medie contrato público o convenio formal, si se da el caso, los recursos provenientes de este tipo de actividad deberán ser ingresados en el presupuesto regular del hospital, y el contrato o convenio deberá ser refrendado por el CAH y la DPS y DMS.
- e) Queda prohibido en los hospitales públicos remunerar por el uso de equipos u otros insumos que sean propiedad de los médicos o cualquier empleado del hospital o de la DPS y DMS.
- f) Queda prohibido la utilización de equipos propiedad del hospital, así como el tiempo del personal asignado al hospital, para realizar actividades privadas, dentro o fuera del hospital.
- g) Queda prohibido el uso de los recursos del hospital para pagar cualquier sistema de incentivos a la producción, o cualquier otra forma de pago, sin previa autorización formal o normatizada de la Dirección General de Hospitales (DGH).
- h) Todo pago a cualquier hospital será registrado y es obligación del hospital expedir por cualquier forma de pago un recibo o factura.
- i) Toda donación será registrada e incorporada en su inventario, y en bienes patrimoniales o fiscales del hospital, notificando al CAH, y la DPS y DMS. El donante recibirá una certificación o informe del uso de los recursos donados.
- j) Queda prohibido terminantemente destinar o separar áreas del hospital, para la atención a grupos específicos, con o sin fines de lucro, sin la previa y expresa autorización de la DGH, DPS, DMS y el CAH respectivo.
- k) Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente artículo serán castigados en los términos conforme al código de salud vigente y el Capítulo No. XIV de este Reglamento, si trascendiera el marco de dicho código se castigará conforme a las leyes penales.

CAPITULO XII

INNOVACION TECNOLOGICA.

ARTICULO 48: DE LA INTRODUCCION DE NUEVAS TECNOLOGIAS.

El hospital propondrá a la DGH la introducción de nuevas tecnologías de equipamiento, siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

- Haya demostrado su seguridad
- No afecte la calidad, en consonancia con la prioridades de inversión de la red de servicios.
- No produzca riesgos adicionales a la salud individual y colectiva o al medio.
- De reconocida eficacia, basada en la evidencia científica.
- Que cuente con respaldo técnico local, tanto en equipos como en recursos humanos.
- Que demuestre su costo beneficio.
- No altere el rol del hospital, ni su nivel de atención establecido.
- Que exista suficiente demanda de la poblacion de su espacio de influencia.
- Que no duplique oferta en su red de servicios.

CAPITULO XIII

RESIDUOS HOSPITALARIOS.

ARTICULO 49:

- Todo hospital organizará su comité de higiene y manejo de los desechos hospitalarios, el cual se encargará del proceso de identificación y clasificación de los mismos, según las normas nacionales respectivas.

- Vigilará que el sistema y procedimientos de eliminación local y disposición final sean seguros y adecuados, y que el personal cumpla las normas de seguridad establecidas para estos procedimientos.
- Los hospitales que no cumplan con esta disposición se les retirará su habilitación y serán sancionados administrativamente, y si existiesen daños a la comunidad o al medio, serán responsables legalmente por tales efectos.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 50:

La violación de cualquiera de las disposiciones dispuestas en el presente Reglamento son objeto de aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes, que impone la legislación vigente sobre la materia, cuando existan. Las violaciones no contempladas en la Legislación vigente, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Cuando basado en los preceptos anteriores todo miembro del personal del hospital, independiente de su categoría o profesión, viole las disposiciones de este Reglamento será sometido a un proceso que se iniciará con:

- a) La denuncia de la violación;
- b) La comprobación de la misma mediante la búsqueda de informaciones pertinentes que sustente la denuncia, y
- c) La aplicación de las medidas disciplinarias.

ARTICULO 51:

Las violaciones son clasificadas en

- a) **Violaciones Menores:** cuando se trate de transgresiones que alteren disposiciones que afectan el cumplimiento y desenvolvimiento de la misión institucional, sin afectar directamente a las personas o pacientes.

- b) **Violaciones Mayores:** cuando se trate de transgresiones que violen disposiciones que afectan el cumplimiento y desenvolvimiento de la misión institucional, afectando directamente a las personas o pacientes.
- c) **Faltas Graves:** cuando se trate de transgresiones que violen disposiciones que afectan el cumplimiento y desenvolvimiento de la misión institucional, que pongan en peligro la vida de personas o pacientes o el patrimonio de la institución.

ARTICULO 52: Para la aplicación de las medidas disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Separación Temporal del cargo o función;
- d) Separación Definitiva del cargo;
- e) Descuento de su sueldo del período o tiempo no laborado, en caso de incumplimiento de sus funciones, tales como:
 - Incumplimiento del horario diario en el cual se realiza un trabajo que justifique sus obligaciones contractuales, sea matutino, vespertino o nocturno.
 - No cumplimiento de las guardias presenciales con excepción de lo establecido en la Ley No. 414-98 de fecha 22 de agosto de 1998 que modifica el Artículo 7 de la Ley No. 6097.
 - No Acudir a las guardias de llamadas.

ARTICULO 53: Para la aplicación de las medidas disciplinarias tomadas para sancionar a aquellos profesionales o trabajadores de la salud que pongan en peligro la salud y/o la vida de los pacientes existirá un Comité Disciplinario integrado por:

- a) El Director General del Hospital;
- b) El Jefe del Departamento en donde está adscrita la persona sometida, y
- c) Un Miembro del Consejo Administrativo Hospitalario

PARRAFO I: Para la separación de un médico del cuerpo médico activo debe observarse la legislación vigente.

PARRAFO II: En caso de amonestaciones verbales, amonestaciones por escrito o el descuento de sueldo por incumplimiento de funciones, las sanciones serán aplicadas por el Director General del hospital.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 54: En el presente reglamento no se establecen las normas y los procedimientos de habilitación y acreditación que regirán para todos los hospitales, tanto públicos como privados, ya que serán objeto de una normativa específica.

ARTICULO 55: Los aspectos relativos a la selección, contratación, gestión, remuneración, incentivos, sanciones y capacitación o formación del personal de SESPAS se regularán mediante norma específica.

ARTICULO 56: Los criterios de ordenación para la clasificación de los servicios hospitalarios en servicios de carácter provincial, regional o nacional tienen un carácter provisional, estando sujetos a revisión por la DGH.

ARTICULO 57: Las normas que regirán las relaciones del subsector privado de salud con la SESPAS serán objeto de regulaciones específicas.

ARTICULO 58: El presente Reglamento deroga el Reglamento No. 9033 para la Aplicación de la Ley de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, de fecha 11 de enero de 1963.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 353-99 que concede exequátur a favor de la señora Jennifer L. Christenson,

Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 353-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la señora JENNIFER L. CHRISTENSON, Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 354-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco en Segunda Clase, al Coronel Jorge W. Reyes Torres, Ejército del Ecuador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 354-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coronel Jorge W. Reyes Torres, Ejército del Ecuador, en reconocimiento a la labor desarrollada como Subsecretario de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos.

VISTA la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos, la cual fue sometida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas a la consideración del Señor Presidente de la República.

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco en Segunda Clase al Coronel Jorge W. Reyes Torres, Ejército del Ecuador, en reconocimiento a la labor desarrollada en la Secretaría Ejecutiva Permanente de la XXIII Conferencia de Ejércitos Americanos, durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 355-99 que autoriza a la compañía Marina Montecristeña y/o Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en el área del solar No. 49, de la manzana A, del D.C. No. 1, del municipio de Montecristi.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-99

VISTA la instancia sometida al Poder Ejecutivo por la compañía Marina Montecristeña y/o Ing. Héctor Rodríguez Pimentel.

VISTA la opinión emitida por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA) en fecha 5 de mayo de 1999.

VISTA la opinión emitida por la Secretaría de Estado de Turismo en fecha 27 de mayo de 1999.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

VISTO el Decreto No.216, de fecha 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía Marina Montecristeña y/o Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en el área del Solar No.49 de la Manzana A, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Montecristi, para la construcción de un Astillero, el cual incluye una marina.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 356-99 que crea e integra el Comité Gubernamental del Ozono (COGO), y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha considerado necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en virtud de haber ratificado en fecha 23 de noviembre de 1993, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la Eliminación Gradual del Consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), se comprometió a establecer acciones para cumplir con las metas de eliminación que establecen ambas convenciones.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Montreal dispone que a partir del 1ro. de julio de 1999 debe congelarse el consumo nacional de estas sustancias controladas (SAO) a los niveles de consumo promedio de los años 1995-1997, con una reducción del 50 por ciento para el año 2005, y eliminación total en el año 2010.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana importa más de 600 toneladas al año de dichas sustancias que están destruyendo la Capa de Ozono, y son utilizadas como gases refrigerantes, agentes espumantes, propelentes, agentes de limpieza y otros, en la fabricación de bienes de consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que existen sustitutos disponibles en el mercado local para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que debe protegerse a la industria nacional de la introducción de equipos considerados obsoletos en otros países, por funcionar con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, los cuales al ser introducidos al país a precios bajos aumentan nuestra dependencia de las sustancias controladas y provocan daños económicos a la industria local.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal en la República Dominicana para la implementación del Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena, está ejecutando un Programa País para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: La existencia del Comité Gubernamental de Ozono donde participan todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el tema, con funciones de supervisar la ejecución del Programa País y realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la efectiva eliminación de las sustancias que agotan la Capa de Ozono en la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 217 de fecha 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

VISTA la Ley No.116 de fecha 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP).

VISTA la lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y el Anexo C, Grupos I y II.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) para que ejecute el Programa para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana. Este Comité tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal para la gestión de protección de la Capa de Ozono y estará integrado además por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Oficina Nacional de Meteorología, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Se crea el Comité Consultivo de Ozono (CCO), como órgano de consulta, asesoría, revisión y apoyo al COGO. Estará integrado por la Secretaría de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, Finanzas, Salud Pública y Asistencia Social y el Secretariado Técnico de la Presidencia; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un representante de los importadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las empresas que comercializan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las industrias que utilizan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las organizaciones de técnicos de servicio en refrigeración y acondicionamiento de aire, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional, el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial, la Dirección General de Normas y Sistemas; un representante de las

organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema y un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Artículo 3.- El Comité Gubernamental de Ozono, será el ente técnico encargado de otorgar la autorización de desaduanaje de cualquiera de las sustancias enumeradas en los Artículos 1 y 2, previo análisis del producto en relación al Protocolo de Montreal y previo pago, como lo disponga la Secretaría de Estado de Agricultura, por parte del importador y como apoyo al costo de eliminación de esta sustancia según la tabla siguiente:

un 4% del precio total CIF/FOB durante 1999
un 8% del precio total CIF/FOB durante 2000
un 12% del precio total CIF/FOB durante 2001

y así sucesivamente, aumentando un 4% cada año, para desincentivar el uso a nivel nacional y permitir una paulatina introducción de los sustitutos.

Artículo 4.- Todas las sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal en el Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y Anexo C, Grupos I y II, quedan bajo control de importación a partir de la publicación de este Decreto y serán autorizadas para el desaduanaje por las dependencias respectivas de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), previa aprobación del Comité Gubernamental de Ozono (COGO).

Artículo 5.- A partir de seis meses después de la emisión de este Decreto, se prohíbe la importación de unidades de aire acondicionado para vehículos automotores (incorporados o no incorporados a estos), unidades de aire acondicionado doméstico e industrial, refrigeradores domésticos y comerciales, bombas de calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de fabricación de hielo, paneles de aislamiento, cobertores de tuberías o cualquier otro equipo que utilice clorofluorocarbono-12 como gas refrigerante o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo A, Grupos I y II del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Agricultura, por medio del Comité Gubernamental de Ozono, coordinará acciones con el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) y la Asociación Dominicana de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA), para que se entreguen certificados y carnets especiales de identificación a todos aquellos técnicos en refrigeración que se actualicen en el manejo correcto de gases refrigerantes y las técnicas modernas de recuperación y reciclaje de las sustancias controladas y de los sustitutos.

Artículo 7.- Antes de efectuar una instalación, reparación y conversión en un equipo que utilice Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, mencionadas en el Artículo 1, el profesional responsable deberá ser idóneo en la materia, presentar al propietario del equipo, la certificación de manejo correcto de gases refrigerantes, y deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo antes de efectuar cualquier operación.

Artículo 8.- Se crea el Registro de Importadores, Re-exportadores y Usuarios de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIE-SAO), manejado por la Secretaría de Estado de Agricultura, a través del COGO, el cual será de carácter obligatorio para todas aquellas personas o empresas que importen, re-exporten, o sean usuarios de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono en sus procesos industriales, comerciales o en los talleres de servicio que utilizan estas sustancias.

Artículo 9.- Se concede un plazo de seis meses después de la fecha de promulgación de este Decreto a toda persona, natural o jurídica, que desee importar, exportar o usar Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, para integrarse al RIE-SAO y para poder realizar sus operaciones en forma normal.

Artículo 10.- Para importar o re-exportar, Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono el interesado deberá solicitar autorización por escrito, a la Secretaría de Estado de Agricultura, para poder retirar o enviar a través de la Dirección General de Aduanas los productos de referencia, especificando en tal solicitud, el tipo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, las cantidades anuales a importar o a re-exportar el uso que se les va a dar y especificar el país de origen y destino de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono a que se refiere la solicitud.

Artículo 11.- Para la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias señaladas en el Artículo 1, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Comité Gubernamental de Ozono.

Artículo 12.- Los productos que se fabriquen o se importen al país con las sustancias a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: “Contiene Sustancias que Destruyen la Capa de Ozono”.

Artículo 13.- Las empresas que manejan gases refrigerantes deberán contar con personal que haya obtenido la certificación a que se refiere el Artículo 4 y con equipos de recuperación de los gases refrigerantes citados en el Artículo 1.

Artículo 14.- Los establecimientos que vendan gases refrigerantes localmente, deben llevar un registro de cada una de las ventas en donde se indique:

- La fecha de venta
- El número de la certificación del comprador
- Tipo de refrigerante vendido
- Cantidad vendida
- El uso para el cual fue vendido

Esta información debe ser suministrada al COGO, siempre que éste así lo requiera.

Artículo 15.- El Comité Gubernamental de Ozono podrá disponer, en caso de incumplimiento comprobado a las disposiciones en este Decreto, la suspensión del Permiso de Operaciones y/o el decomiso de la mercancía de que se trate.

Artículo 16.- El Comité Gubernamental de Ozono (COGO), queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 17.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 18.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones que se mencionen tanto en el COGO como en el CCO, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 357-99 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 357-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 16 de agosto de 1999, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Braulio Alejandro de la Cruz, Felix Antonio Fermín Alvarez, José Lassosé Guante, Hermógenes Manuel Molina F., Juan Carlos Moya Guzmán, Bolívar Shedrak Cordero, Rafael A. Tineo Serrata, Ramón Ureña Adón, Santos Arias González, Kelvin Sánchez Mateo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Justo Francisco Suarez Gil.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

Alejandro Marte Soriano, Pablo Rodríguez Mosquea.

CARCEL PUBLICA RAFEY, SANTIAGO:

José Antonio Almonte Abréu, Rafael Emilio Gutiérrez Feliz.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Pedro Pablo Ortega Ferreiras.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Angel María Fortuna Díaz.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Ronulfa Morillo Herrera, Rubén Darío Sánchez de la Rosa, Domingo Solis Vargas.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Braulio Rosario.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

José Luis García, Francisco Alejo Evangelista.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Moisés Sarmiento.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Uriginer García de los Santos, Lucrecio Luciano Lara.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

William Ramírez, Mariano Nova De Oleo.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Juan Carlos Hernández, Virgilio de la Rosa, Alejandro de la Rosa Carpio.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Reglamento Hípico No. 352-99

Reglamento Hípico No. 352-99

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-99

CONSIDERANDO: Que desde hace más de cinco décadas el deporte hípico ha sido uno de los entretenimientos favoritos del pueblo dominicano, lo que se ha reafirmado a partir del mes de abril de año 1995, fecha en la cual se inauguró y puso en operación el HIPODROMO V CENTENARIO, en el Sector Los Frailes de la ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de septiembre del año 1994, el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento No.250-94 (Reglamento Hípico), para dotar a la actividad hípica de un instrumento legal moderno, eficaz y acorde con la corriente del hipismo en países donde esta actividad ha alcanzado mayor desarrollo que en el nuestro.

CONSIDERANDO: Que aunque el Reglamento No.250-94 (Reglamento Hípico) ha resultado eficaz, no obstante en el curso de los tres años en que éste ha regido el hipismo, la Comisión Hípica Nacional, como autoridad encargada de su aplicación, se ha percatado de que existen en él disposiciones que no están acordes con la realidad de nuestro medio.

CONSIDERANDO: Que en el curso de estos tres años se han incorporado al hipismo diferentes modalidades de jugadas y otras actividades que deben estar reguladas por disposiciones específicas incluidas en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Hípica Nacional, luego de haber solicitado, recibido y analizado las sugerencias de los distintos entes que intervienen en el deporte hípico, para mejorar el Reglamento Hípico vigente, ha remitido al Poder Ejecutivo un Proyecto de Reglamento que persigue modificar y actualizar el Reglamento Hípico No.250-94.

VISTO el Reglamento Hípico No. 250-94, de fecha 7 de septiembre de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO HIPICO

Artículo I: Definiciones

Para los propósitos del presente Reglamento, los términos establecidos más adelante tendrán el significado que en cada caso se indica:

1. Agencia Hípica: Es el lugar o lugares destinados por la Empresa Operadora del hipódromo y autorizados por la Comisión Hípica Nacional para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas.

2. Agente de Jinete: La persona con licencia de la Comisión que mediante contratos registrados en ella, representa al Jinete para realizar una o varias gestiones.

3. Agente Hípico: La persona designada por la Empresa Operadora y autorizada por la Comisión para recibir oficialmente las apuestas autorizadas por el presente Reglamento y por las resoluciones que adopte la Comisión.

4. Año: El año natural del calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre.

5. Apoderado: El representante del Dueño de caballos o del criador, autorizado debidamente por poder notarial y con licencia otorgada por la Comisión para ejercer funciones como apoderado de estos.

6. Carreras: La competencia de Ejemplares por premio, efectuada en presencia de oficiales, conforme al Reglamento y la ley.

7. Carrera de Reclamo: La carrera en la que cualquiera de los Ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier Dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

8. Causas Justificadas Para Destitución: Negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones o la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral de parte de cualquier funcionario hípico.

9. Clásico: La carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.

10. Comisión: La Comisión Hípica Nacional, que es el organismo rector del deporte hípico, dependiente del Poder Ejecutivo.

11. Comisionado: Uno de los miembros de la Comisión Hípica Nacional.

12. Cuadra: La estructura donde se encuentran ubicados uno o más establos o caballerizas.

13. Cuadrifecta: La apuesta para acertar los ganadores de primer, segundo, tercer y cuarto lugar en el orden exacto de una carrera.

14. Cuadro: El impreso donde se anotan las combinaciones de jugadas en el “Pool”.

15. Depravación Moral: Un estado o condición del individuo, caracterizado por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana.

16. Deprimente o Depresivo: Cualquier producto, sustancia o medicamento que deprima a un Ejemplar de carrera.

17. Día: El tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas, contando veinticuatro horas.

18. Día de Carreras: El período comprendido entre las 12:00 y un minuto de la mañana y las 12:00 de la noche del día en que se celebren las Carreras.

19. Droga: Cualquier producto, sustancia, medicamento, que estimule, deprima o afecte la condición natural de un Ejemplar, incluyendo las sustancias genéricamente definidas por el Reglamento.

20. Dueño: La persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional que sea propietario bonafide (de buena fe) de uno o más ejemplares de Carreras.

21. Dupleta: La apuesta para acertar los ganadores de dos Carreras específicamente designadas para tal apuesta.

22. Empresa Operadora: La persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en la República Dominicana.

23. Ejemplar: El potro o caballo de carrera de uno u otro sexo.

24. Enilladero: El lugar designado para ensillar los ejemplares.

25. Entrenador: La persona autorizada por la Comisión para entrenar ejemplares de carrera.

26. Entrenador Público: El Entrenador autorizado por la Comisión para entrenar caballos de carrera y administrar y operar un establo público.

27. “Entry” O Llave: Significa dos ejemplares que participan en una misma carrera y se considera como uno solo para fines de apuestas.

28. Establo O Caballeriza: La jaula o conjunto de jaulas para alojar ejemplares de un mismo Dueño.

29. Estimulante: Cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule a un Ejemplar de carrera.

30. Estorbo Hípico: La persona declarada como tal por la Comisión.

31. Exacta: La apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las Carreras señaladas para dicha apuesta.

32. Field: Ejemplares que compiten en una carrera con el número 12 en adelante, considerados como uno solo para fines de apuestas.

33. HARAS: La finca y estructura dedicada a la crianza de caballos pura sangre de Carreras.

34. Hipódromo: El lugar autorizado por el Poder Ejecutivo para la celebración de Carreras de caballos, incluyendo, pero no limitado a: entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, bancas para apuestas, estacionamientos y demás instalaciones y facilidades necesarias.

35. Inscripción: El acto de nominar a un Ejemplar para participar en determinada carrera.

36. Jinete: La persona autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para conducir ejemplares de carrera.

37. Jurado: El Jurado Hípico a que se refiere el Artículo X del presente Reglamento.

38. Laboratorio: El Laboratorio designado para analizar y detectar sustancias prohibidas.

39. Ley: El Reglamento Hípico dictado por el Poder Ejecutivo.

40. Mes: Significa el mes calendario.

41. Mozo de Cuadra: El empleado de un establo, caballeriza o “groomer”, con licencia expedida por la Comisión.

42. Patronato: El Patronato del Hipódromo V Centenario, creado por Decreto No.26-92 del 17 de enero de 1992.

43. Pillones: Son obstrucciones de un Ejemplar a otro en el transcurso de una carrera.

44. Pool: El premio que se otorga a las personas que aciertan los 6 ejemplares ganadores, y al mayor número de ejemplares ganadores menos uno de las Carreras designadas como válidas para la jugada de Pool, según lo estipulado en el Reglamento Hípico.

45. Pool de Tres: La apuesta para acertar los ganadores de tres Carreras específicamente designadas para tal apuesta.

46. Poolpote: El premio adicional que se otorga al portador del único boleto que acierte el mayor número de ganadores de las Carreras designadas como válidas para la jugada de Pool.

47. Premios: La cantidad de dinero que recibe el Dueño de un Ejemplar de carrera, por la actuación de su Ejemplar en carrera oficial de acuerdo al Reglamento. Incluye premio suplementario o retroactivo, donación, gratificación, o cualesquiera dineros que reciba un Dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su Ejemplar en una carrera oficial.

48. Presidente: El Presidente de la Comisión Hípica.

49. Programa Oficial: El programa que contiene todas las Carreras a celebrarse en un Día de Carreras debidamente aprobado por la Comisión y el Secretario de Carreras.

50. Químico: El químico designado o contratado por la Comisión para ejercer las funciones que se le asignen en el Laboratorio de Toxicología.

51. Quiniela: La apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos, en las Carreras señaladas para dicha apuesta.

52. Reclamo: El acto de comprar un Ejemplar participante en una Carrera de Reclamo.

53. Registro Genealógico: El libro de Inscripción de ejemplares pura sangre de carrera, donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y otros elementos esenciales a su protección jurídica. Se conoce como “Stud Book”.

54. Reglamento: El Reglamento Hípico vigente.

55. Total Bruto Apostado: La cantidad de dinero apostado, sin descuento alguno.

56. Traspaso: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un Ejemplar.

57. Trifecta: La apuesta para acertar los ganadores del primer, segundo y tercer lugar en una carrera específicamente designada para tal apuesta.

58. Veterinario: El veterinario oficial y sus ayudantes, designados por la Comisión para ejercer las funciones contenidas en este Reglamento y aquellas que le sean encomendadas por la Comisión.

59. Suspensión: Es una de las sanciones que pueden aplicar las autoridades hípicas a cualquier persona con licencia de la Comisión, con motivo de infracciones de este Reglamento y/o Resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo II: Composición de la Comisión Hípica

1. La Comisión Hípica estará formada por tres personas, nombradas por el Poder Ejecutivo: Un Presidente, un Vicepresidente y un Miembro, uno de los cuales deberá ser Abogado.

2. El Poder Ejecutivo podrá sustituir a cualquier miembro de la Comisión Hípica por causa justificada.

3. Compensación a integrantes de la Comisión Hípica. Los integrantes de la Comisión Hípica devengarán sueldos fijos y se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma. Los sueldos y viáticos serán pagados con cargo al presupuesto ordinario del organismo.

Artículo III: Secretario de la Comisión Hípica

1. La Comisión Hípica designará un Secretario a tiempo completo, quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la Comisión.

2. El Secretario de la Comisión será el custodio del sello, de todos los libros, documentos, papeles y propiedades de ésta. Asistirá a todas las reuniones de la Comisión Hípica y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de ésta; publicará, notificará y certificará cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones emitidos; preparará un acta de cada sesión, preparará y llevará un libro de registros y emplazamientos que se conocerá con el nombre de Registro de Asientos Hípicos; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Comisión y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones, en relación con los casos y los asuntos de la Comisión; tomará juramento a testigos, notificará al Presidente o al Presidente Interino, según fuera el caso, de cualquier instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación y realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo IV: Facultades Generales de la Comisión Hípica

1. La Comisión Hípica Nacional tendrá facultades para:

a) Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal, establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren los términos de ésta, exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico.

b) Autorizar expresamente las horas, días y lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar Carreras de caballos, pudiendo variar el lugar, días y horas señalados para efectuar las mismas. La repartición de los días hábiles de Carreras deberá hacerse razonablemente entre los hipódromos, velándose siempre por el bienestar general del hipismo.

c) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de las Carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan que se conocerá como “Plan de Carreras”, en coordinación con la Comisión de Carreras, el que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare su conjunto de condiciones para la programación mensual de Carreras, basándose en un censo permanente de caballos aptos para correr, por categorías. Adoptará un plan especial de Carreras para caballos del país, que tienda a aumentar el número de Carreras de ejemplares nativos.

d) Reglamentar todo aquello que se relacione con la forma en que deberá hacerse las apuestas autorizadas, no contempladas en el presente Reglamento, previa consulta por escrito a las partes interesadas.

e) Prescribir los requisitos que deberán reunir las personas naturales o jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica no contemplada en el presente Reglamento.

f) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos, con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos, para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las Carreras.

g) Declarar Estorbo Hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico. Para hacer tal determinación, la Comisión deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de su abogado. Toda persona que haya sido declarada Estorbo Hípico por la Comisión y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y podrá ser sometida por la Comisión a la acción de la justicia, cuando ello fuere procedente. Toda persona que haya sido declarada Estorbo Hípico no podrá ser reinstalada en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de un año de su declaración como tal. La Comisión, mediante resolución, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona declarada Estorbo Hípico podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse Estorbo Hípico, la declaración se hará por un período de tiempo no menor de tres años.

h) Prescribir por vía de resolución las multas, penalidades administrativas y suspensiones que podrán ser impuestas por la Comisión o el Jurado, conforme se dispone en el presente Reglamento y aplicar las sanciones, cobrando asimismo las multas correspondientes y el pago de los derechos y honorarios fijados por este Reglamento.

i) Dictar ordenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico.

j) Atender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Comisión tendrá autoridad para dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesto por el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada hasta que se vea la apelación ante la propia Comisión, que deberá resolver en diez días, salvo aquellos casos graves para los cuales el Reglamento prescribe penas definitivas e irrevocables.

k) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones, tomar declaraciones a personas en el curso de alguna investigación, debiendo seguir para dicho fin el procedimiento que fija la ley a los tribunales de justicia, excepto en las partes de las mismas que no sean aplicables. Para estos propósitos de citación la Comisión podrá valerse de los servicios de cualquier funcionario judicial con autoridad para emitirla, y de la Policía Nacional. Cuando exista la negativa a cumplir con esta citación, orden o resolución dictada por la Comisión, ésta podrá adoptar cualquier disposición administrativa para lograr su propósito e incluso recurrir a los tribunales para que se ordene el cumplimiento de la ley y/o resoluciones. Toda persona que se negare a comparecer a requerimientos de la Comisión o de cualquiera de sus Miembros cuando actúe en su representación y no presentase causa justificada para su incomparecencia a prestar testimonio de hechos podrá ser sometida por la Comisión a un juicio disciplinario y le podrán ser impuestas las sanciones que establece el presente Reglamento.

l) Fijar la comisión que podrán percibir los agentes hípico por los sistemas de jugadas no previstas en este Reglamento, y que en ningún caso serán mayores del 11% del total del monto jugado en el Pool y banca.

m) Obtener la asesoría técnica necesaria, ya sea de técnicos designados por el Poder Ejecutivo o contratados por la Comisión.

n) Someter al Poder Ejecutivo un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo y un estado de cuentas auditado por un contador público autorizado.

o) Determinar y establecer, mediante resoluciones, las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo XVI de este Reglamento, que constituyan entorpecimiento o perversión en las actividades hípicas.

2. La Comisión Hípica queda facultada para resolver cualquier caso no previsto en el presente Reglamento. Podrá adoptar resoluciones generales o específicas enmarcadas dentro del texto del presente Reglamento. No podrá adoptar resoluciones que alteren los porcentajes a distribuir a los diversos entes hípicas, sin la debida aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo V: Quórum en las Reuniones de la Comisión Hípica

Para que la Comisión Hípica pueda tomar acuerdos y dictar resoluciones, órdenes, reglas y disposiciones, deberán estar presentes en la sesión, por lo menos dos de sus Miembros. Cuando el Presidente no pueda asistir a cualquier sesión, presidirá el Vicepresidente.

Artículo VI: Reglas Internas de la Comisión Hípica

La Comisión Hípica adoptará aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones.

Artículo VII: Sesiones de la Comisión Hípica

1. Las sesiones de la Comisión se celebrarán regularmente y podrán ser convocadas por su Presidente o por la mayoría de sus Miembros.

2. Todas las sesiones reglamentarias de la Comisión se entenderán que serán públicas y durante las mismas deberá permitirse participación libre a cualquier persona interesada que lo hubiere solicitado de manera formal. Un registro público deberá mantenerse en la oficina de la Comisión sobre cada sesión, reunión o decisión, que podrá ser examinado por cualquier persona interesada en el asunto de que se trate durante las horas regulares de trabajo de la Comisión.

3. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede del Distrito Nacional, previa convocatoria de su Presidente o de dos de sus Miembros. También podrá convocarse de manera extraordinaria para celebrar sesiones en cualquier otro lugar, previo aviso en un periódico de circulación nacional o mediante correspondencia privada con acuse de recibo de las partes interesadas.

Artículo VIII: Sello de la Comisión Hípica

1. Toda orden, resolución decisión o documento emitido por la Comisión deberá llevar el sello oficial de ésta, debidamente registrado y sin el cual no se considerará oficial el documento.
2. El sello, conjuntamente con las firmas de los Miembros de la Comisión, será debidamente registrado en el o los bancos depositarios de los fondos del organismo.

Artículo IX: Atribuciones de la Comisión Hípica

Son atribuciones de la Comisión Hípica Nacional, las siguientes:

1. Hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus ordenes y resoluciones.
2. Otorgar, suspender temporalmente o cancelar de manera definitiva las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos.

Párrafo I.- La Comisión podrá requerir a los interesados, con excepción de los de dueños, pruebas de sus conocimientos, habilidades, experiencia y pericia o aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles, un certificado de salud expedido por el servicio médico del hipódromo, certificado de no delincuencia a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas. En caso de la licencia de dueños de caballos y entrenadores públicos solicitadas por primera vez, requerirá que presenten certificados de solvencia económica mediante estado de situación. Estas reglas serán aplicables en el caso del personal que opere con licencia concedida por la Comisión.

Párrafo II.- Para cancelar temporal o de manera definitiva cualquiera de las licencias, la Comisión deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado.

3. La Comisión no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma produce prueba fehaciente de falta o incumplimiento en forma repetida y continua de sus responsabilidades económicas, o si éste no es capaz de cumplir con sus obligaciones financieras, tanto en territorio nacional como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, estén dichas responsabilidades y obligaciones conectadas o no con el negocio, ocupación o profesión de la persona.

4. No se concederá ningún tipo de licencia ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma, tiene impuesta una Suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con el cual la República Dominicana mantenga reciprocidad en el deporte hípico.
5. No se concederá ningún tipo de licencia ni se renovará o permitirá su vigencia, si el solicitante o el tenedor de la misma se niega a someterse a un examen antidrogas que le sea requerido, en cuyo caso la Comisión por resolución establecerá el procedimiento a seguirse.
6. Podrá suspender las Carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste a la misma o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.
7. Delegar, cuando así lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser abogado con exequátur, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querella de que se encuentre apoderada. El funcionario así designado podrá tomar juramento con los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe a la Comisión, conteniendo sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante la Comisión dentro de los diez días calendarios de habersele notificado con copia del mismo.
8. Nombrar el personal necesario para el buen funcionamiento de la Comisión.
9. Nombrar el personal requerido para la celebración de Carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse, a: los componentes del Jurado Hípico, los Jueces de Salidas, Jueces de Llegada, Ensiladero o Paddock, Pista, Veterinarios, Inspectores de Apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Comisión y sus deberes y funciones estarán dispuestos por el Reglamento Hípico. La Comisión garantizará que ese personal bajo su mando actúe con apego a las más estrictas normas de honestidad y eficiencia.
10. Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípicas, pudiendo requerir de todos ellos, según lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.
11. Asistir a reuniones con los entes que inciden en la hípica, cuantas veces lo considere necesario.
12. Establecer y supervisar la Escuela Vocacional y nombrar el personal necesario para su mejor desenvolvimiento y promulgar las normas y reglas con las que ha de funcionar. Así

también, velar por el buen funcionamiento del Laboratorio de Toxicología y de la Clínica Veterinaria.

13. Mediar en cualquier disputa obrero-patronal, sindical o relacionada con cualquiera que participe en la actividad o industria hípica, que ponga en peligro la celebración de las Carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas. Ninguna de las partes podrá irse a la huelga antes de transcurrido un período no menor de quince días luego de haber sometido el caso a la mediación de la Comisión para lograr una solución satisfactoria al problema. Esta disposición no invalida las garantías legales del derecho a la huelga o al piquete.

Artículo X: El Jurado Hípico

1. El Jurado Hípico estará compuesto por tres personas, un Presidente, un Vicepresidente y un Miembro, los cuales serán nombrados por la Comisión y servirán por el término que ésta disponga. Todos deberán tener reputación de moralidad, ser conocedores de la actividad hípica y actuar con estricto apego al Reglamento Hípico y a las resoluciones de la Comisión.

2. El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de Carreras. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación al Reglamento durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento y en las resoluciones. El Jurado debidamente constituido será la autoridad suprema durante la celebración de las Carreras.

3. La función de Jurado es incompatible con la de Dueño, Jinete, Entrenador o Agente de Entrenador y no podrá ser ni haber sido empleado o socio de éstos o de cualquier centro de apuestas, en los seis meses que precedan a su designación.

4. El Jurado deberá constituirse por lo menos una hora antes de la primera carrera del día.

5. El Jurado notificará al Juez de Ensiladero (Paddock) el horario y la hora de salida de las Carreras.

6. El Jurado podrá ordenar un registro en las personas de jinetes, caballerizos, entrenadores y palafreneros, así como de los ejemplares y sus aperos, y cualquier otra persona que se encuentre dentro del área del hipódromo.

7. El Jurado avisará al Juez de Salida la hora fijada para la salida de cada carrera.

8. El Jurado sancionará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un Ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

9. Cuando la actuación y demostración de un Ejemplar resulte inconsistente por comparación de sus actuaciones anteriores, el Jurado podrá suspender dicho Ejemplar, y abrir la investigación correspondiente.

10. El Jurado declarará el resultado oficial de las Carreras y su decisión no podrá ser variada bajo ninguna circunstancia; la misma será obligatoria y final para fines de apuestas. No obstante, dicha decisión podrá ser apelada, por escrito, dentro de veinticuatro horas ante la Comisión. Si ésta última, luego de las investigaciones que deberá realizar en cuarenta y ocho horas, rectificare el orden de la llegada, el premio será otorgado al caballo que resultare ganador.

11. En caso de ausencia de uno de los Miembros del Jurado, la Comisión, o en su defecto los otros miembros del Jurado, harán la designación provisional del sustituto.

12. El Jurado, una vez constituido, tendrá facultades para:

a) Suspender por causa justificada, la celebración de Carreras anunciadas en el Programa Oficial.

b) Realizar investigaciones y requerir la presencia de cualquier persona cuando lo estime necesario.

c) Disponer, mediante órdenes al efecto, la conducta que deberán observar en la pista y sus facilidades accesorias, las personas que tengan acceso a ella durante los días de Carreras.

d) Ordenar el examen de cualquier Ejemplar inscrito en el Programa Oficial.

e) En coordinación con la Empresa Operadora, determinar la hora de salida de todas las Carreras.

f) Tomar declaraciones bajo juramento.

g) Imponer penalidades en caso de violaciones.

h) Declarar oficialmente el resultado de las Carreras.

i) Anular Carreras por causas justificadas.

j) Descalificar o distanciar ejemplares y variar el orden de llegada de las Carreras.

k) Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o de extrema necesidad en situaciones no previstas por el Reglamento o las Resoluciones.

l) Exigir de la Empresa Operadora las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.

m) Ordenar registros en las dependencias del hipódromo, a las personas o ejemplares que intervengan en las Carreras.

n) Asignar el puesto a los Jueces de Pistas.

o) Ordenar el cierre de las Bancas.

p) Ordenar cuándo y dónde se anunciarán los totales de las apuestas en el “Pool”, y las bancas.

13. Cuando el Jurado decida realizar una investigación que se extienda hasta después de concluido el programa de Carreras, si la misma pudiere resultar en la imposición de un castigo o penalidad, el Jurado deberá ordenar una citación y notificar cargos, a los fines de que el querellado sea oído en su defensa por sí o por medio de abogado.

14. El Jurado ordenará a su Secretario que notifique por escrito a toda persona afectada, las multas o castigos que le hayan sido impuestos por el Jurado. Después de cada Día de Carreras el secretario fijará en el mural correspondiente, que para esos efectos se instalará en el Hipódromo, un aviso con una relación de todas las sanciones impuestas por él, cuyo aviso se imputará del conocimiento de todas las personas afectadas.

Artículo XI: Del Recurso Jerárquico

1. Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente o mediante representación legal, recurrir la orden, decisión, suspensión o multa de que se trate por ante la Comisión.

2. La interposición de este recurso no suspenderá los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas. No obstante, la Comisión podrá a su discreción, por justa causa y a petición de la parte afectada, ordenar por escrito la suspensión de tales efectos. En caso de multa, la persona sancionada no podrá inscribir, entrenar, cuidar, ni montar caballos, a menos que deposite en la oficina de la Comisión el importe de la multa, el cual le será devuelto de serle favorable la decisión de la Comisión.

3. Este recurso deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión dentro del término de cinco días, a partir de la notificación de la orden o resolución..

4. La Comisión conocerá del recurso, dentro de los quince días de radicado éste en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los diez días siguientes a la vista. La

Comisión podrá resolver el caso declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión recurrida.

Artículo XII.- Recurso Contencioso Administrativo

1. Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Comisión Hípica, sólo podrán ser impugnadas mediante recursos contenciosos administrativos, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación para los recursos administrativos.
2. El Recurso Contencioso Administrativo deberá presentarse dentro del plazo de quince días de haberse notificado la decisión impugnada.
3. Ni el recurso jerárquico ni el recurso contencioso administrativo suspenderán la ejecución de la decisión de que se trate.

Artículo XIII.-Las Licencias

A. Licencia de Hipódromo

1. No se abrirá al público, ni se operará, ningún hipódromo privado en la República Dominicana dedicado a celebrar Carreras de caballos sin una licencia otorgada por el Poder Ejecutivo, previa calificación aprobada por la Comisión.
2. Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo, deberá radicar una petición al efecto ante la Comisión y suministrar toda la información y documentación que le sea requerida.
3. Antes de otorgar o renovar una licencia de hipódromo, la Comisión celebrará audiencias y dará la oportunidad de expresarse a todos los interesados y a las agencias e instituciones involucradas. El solicitante hará publicar los anuncios y edictos que ordene la Comisión en relación con dichas audiencias.
4. Antes de calificar y recomendar una licencia de hipódromo, la Comisión impondrá al solicitante las condiciones y requisitos mínimos bajo los cuales operará el hipódromo y los mismos formarán parte de la licencia de hipódromo si ésta fuera concedida.
5. Las reglas, resoluciones y disposiciones que periódicamente expida la Comisión, en lo pertinente, formarán parte integrante de la licencia de hipódromo originalmente otorgada.
6. Cuando el Poder Ejecutivo apruebe la solicitud y notifique al solicitante, éste deberá, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, someter su aceptación por escrito a la Comisión. Conjuntamente con la aceptación, deberá pagar los derechos establecidos por este Reglamento para la obtención de la licencia.

7. Cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado una licencia para operar un hipódromo, puede retirar la solicitud sin costo alguno antes de comenzar la evaluación de dicha solicitud. De hacerlo durante el proceso de evaluación, pagará un 2% (dos por ciento) de los derechos asignados a la posesión y si lo hace luego de completarse la evaluación, pagará un 5% (cinco por ciento). La incapacidad para cumplir con los requisitos de este Reglamento será suficiente para declarar la solicitud retirada y la aprobación cancelada. De aplicarse esta sanción el importe de 5% (cinco por ciento) del pago de derechos será aplicable, devolviéndose el total de los derechos autorizados a la Comisión, menos el porcentaje deducido.

8. La licencia de hipódromo otorgada por el Poder Ejecutivo no es transferible ni en todo ni en parte. Cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad comercial y el control de cualquiera de ésta cambie de manos sin aprobación de la Comisión, esto será causa suficiente para su cancelación. La venta o transferencia de un veinticinco por ciento (25%) o más del capital, ya sea en acciones o en cualquier otro forma, se considerará un cambio mayor en el control y requerirá la aprobación y endoso de la Comisión antes de efectuarse la transacción.

9. La Empresa Operadora deberá notificar por escrito a la Comisión, una lista del personal que labore directamente en las apuestas o en la celebración de Carreras, incluyendo los operarios que acondicionan la pista en los Días de Carreras, indicando nombre completo, dirección, puesto que ocupa cada persona y deberes que desempeña. Dicha lista será sometida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del arrendamiento. En los años subsiguientes se someterá dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero. Los cambios o adiciones de tal personal que se hicieran durante el curso del año serán notificados en igual forma dentro de los diez (10) días subsiguientes a la designación.

10. El personal a que se refiere este Reglamento, será designado y desempeñará sus funciones sujeto a que la Comisión, en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordene su remoción en caso de faltas graves, malos antecedentes o prácticas indeseables.

11. La Empresa Operadora designará y mantendrá el personal que se le requiera por este Reglamento o por Resolución de la Comisión.

12. La Empresa Operadora será responsable de la conducta y actuaciones de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

13. La Comisión podrá, previa audiencia y por justa causa, suspender temporalmente cualquier licencia de hipódromo.

14. No se otorgará o renovará licencia de hipódromo a ninguna persona que:

- a) Sea miembro, empleado o funcionario de la Comisión.

- b) Haya sido convicto de delito grave o menos grave, que implique depravación moral.
- c) Esté asociada o tenga interés en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de violar la legislación de drogas.
- d) Tenga una Suspensión o cancelación de su licencia en algún hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico en cualquier hipódromo de la República o del exterior.
- e) Se niegue a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la ley o el Reglamento, reglas, resoluciones y órdenes de la Comisión.
- f) Se niegue a someterse a un examen antidrogas que sea requerido por la Comisión, el Jurado o el servicio médico del hipódromo.

15. La Comisión podrá fijar requisitos adicionales de los que originalmente se establecieron para obtener la licencia de hipódromo. Se le ofrecerá a la Empresa Operadora la oportunidad de discutir los nuevos requerimientos para esos propósitos, por sí misma o por medio de sus abogados.

16. La Empresa Operadora solicitará a la Comisión su aprobación para asignar los días de celebración de Carreras.

B. Otras Licencias

1. En los hipódromos, ninguna persona podrá inscribir para participar en Carreras, entrenar, cuidar, montar, herrar, transportar, vender artículos o servicios, practicar la medicina veterinaria, ni criar ni inscribir para registro en el “Stud Book” sin tener una licencia otorgada por la Comisión. La Comisión no otorgará ninguna licencia a personas menores de dieciocho (18) años, salvo a los jinetes y a los mozos de cuadra con autorización de sus padres o tutores.

2. Toda persona que solicite una licencia para desempeñarse en cualquier capacidad dentro del hipismo, deberá completar el formulario que le suministre la Comisión, disponiéndose, que en casos de renovación de la licencia, la Comisión podrá dispensar de uno o más requisitos del formulario cuando a su juicio no sean necesarios.

3. La Comisión podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de treinta (30) días.

4. Antes de la Comisión otorgar una licencia, incluyendo las condicionadas y las especiales, el solicitante pagará los derechos impuestos por el Reglamento. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

5. Todas las licencias expedidas por la Comisión expirarán el treinta y uno (31) de diciembre del año en que se expida, excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico anterior al treinta y uno (31) de diciembre.
6. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse por escrito, mediante el formulario que suministre la Comisión en o antes del treinta (30) de noviembre de cada año.
7. Se entenderá vencida una licencia cuando llegue el treinta y uno (31) de diciembre y no se haya recibido la solicitud de renovación.
8. Toda licencia otorgada por la Comisión podrá ser suspendida o cancelada por ésta. Para cancelar una licencia deberá hacerse mediante querella y dando al querellado la oportunidad de ser oído en su defensa por sí o por medio de su abogado.
9. El término de vigencia de una licencia no se alterará por el período de Suspensión que se le imponga al tenedor de la misma.
10. En lo adelante, las normas, reglas, resoluciones y disposiciones periódicamente expedidas por la Comisión, se entenderá que forman parte integrante, de la licencia originalmente otorgada.
11. La Comisión denegará la solicitud de licencia de Entrenador, Mozo de Cuadra, galopador, herrador o Jinete si a su juicio y criterio, la experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o ello puede resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público.
12. Solamente se otorgarán licencias de Dueño a personas físicas mayores de dieciocho (18) años o a personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán designar una persona natural como Apoderado, designación que deberá ser aprobada por la Comisión.
13. Cualquier orden o sanción impuesta al Apoderado se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento.
14. Toda transferencia de acciones o intereses en la persona jurídica deberá notificarse a la Comisión dentro de los quince (15) días de realizada. La Comisión cancelará la licencia si el control de la persona jurídica cambia de manos sin la aprobación de la Comisión.
15. Toda persona natural o jurídica que solicite una licencia de Dueño, deberá someter junto con el formulario una declaración jurada ante notario, un Traspaso debidamente aprobado o cualquier otro documento que le exija la Comisión que pruebe sin lugar a dudas que posee uno o más ejemplares de Carreras que lo hacen acreedor de la licencia de Dueño.

16. El Dueño podrá ser representado por un Apoderado cuya designación se hará mediante poder legalizado ante notario. El Apoderado así designado deberá tener la aprobación de la Comisión, quien podrá retirarla por justa causa. Cuando la Comisión retire la aprobación de Apoderado, deberá notificar por escrito al Dueño con diez (10) días de anticipación a la efectividad de la orden.

17. El Apoderado deberá llenar los requisitos que se exigen a un Dueño, excepto el requisito de solvencia económica y ejercerá todos los derechos y facultades que la licencia de Dueño confiere y asumirá todas las responsabilidades inherentes al Dueño.

18. El Dueño no podrá actuar como Apoderado de otro Dueño y un Apoderado no podrá actuar en tal capacidad para más de un Dueño.

19. Toda persona que solicite una licencia de Jinete, Agente de Jinete, herrador o galopador deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores asignados por la Comisión. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción de la Comisión. Todos esos oficios o profesiones, así como el de veterinario oficial son incompatibles con la condición de Dueño.

20. No se le otorgará licencia de Dueño a personas que intervienen como veterinarios oficiales, herradores, jinetes, agentes de jinetes o galopadores.

21. Solamente se otorgará licencias de Dueño de Ejemplar de Carreras a personas naturales que sean mayores de edad o a personas jurídicas.

22. La Comisión otorgará licencia de Entrenador Público a aquellos entrenadores que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

23. Ninguna licencia obtenida mediante información falsa o incorrecta surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno.

24. Ninguna persona con licencia otorgada por la Comisión declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin antes notificar a la Empresa Operadora y a la Comisión. Una vez notificada de tal decisión, la Comisión, si decide mediar en ella, deberá, dentro de un período de setenta y dos (72) horas, notificar a las partes en controversia, las cuales quedarán obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos por un período de doce (12) días al término del cual, si la controversia no se ha resuelto, quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

25. La Comisión no otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:

- a) Sea funcionario o empleado de la Comisión;

- b) No sea residente en la República o no tenga un Apoderado residente en Santo Domingo, debidamente aprobado por la Comisión;
- c) Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- d) Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la legislación de drogas;
- e) Tenga una Suspensión o cancelación de licencia en cualquier hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable en cualquier hipódromo local o del exterior;
- f) Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Comisión;
- g) Se niegue a someterse a un examen antidrogas cuando así lo requiera la Comisión.

26. Sólo se otorgarán aquellas licencias expresamente autorizadas por ley o por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de las leyes y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.

27. Ninguna persona sujeta a Suspensión de licencia tendrá acceso al área de establo, Ensiladero o pista mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por la Comisión. Se exceptúan a los jinetes suspendidos por “Pillones” o por comisión de faltas menores.

28. Toda licencia otorgada por la Comisión quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas con el deporte hípico. La Suspensión durará el mismo término que la Suspensión impuesta por la otra jurisdicción.

Artículo XIV: Organización y Normas sobre las Carreras

1. La Comisión asignará las Carreras a celebrarse en los hipódromos de la República de conformidad con lo prescrito en este Reglamento.
2. La Comisión podrá autorizar días de carreras especiales o adicionales a los asignados en el Plan de Carreras.

3. La Comisión de Carreras preparará un Plan de Carreras, el cual podrá aclarar o enmendar de tiempo en tiempo, según lo estime necesario.
4. La Empresa Operadora designará un Secretario de Carreras, el cual deberá contar con el visto bueno de la Comisión, quien preparará las condiciones bajo las cuales se celebrarán las Carreras en los hipódromos siguiendo las normas trazadas en el Plan de Carreras.
5. La Empresa Operadora podrá nombrar o contratar asistentes o ayudantes al Secretario de Carreras.
6. La decisión u orden del Secretario de Carrera de excluir la participación de un Ejemplar en una carrera determinada será final.
7. Ningún Ejemplar calificará para participar en Carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.
8. Las inscripciones deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalados por el Secretario de Carreras con la autorización de la Comisión.
9. Las inscripciones deberán efectuarse por lo menos con dos (2) días de antelación al día señalado para las Carreras, excepto cuando la Comisión autorice las mismas en un término más corto.
10. La solicitud de Inscripción deberá hacerse en el formulario oficial que para esos propósitos prepare la Empresa Operadora del hipódromo.
11. El formulario de Inscripción deberá ser firmado por el Dueño, Apoderado o Entrenador. El Jinete o su agente firmarán al dorso del ticket de Inscripción como testimonio de su compromiso de montar el caballo a inscribirse en dicho ticket. Ningún Jinete o su agente firmará más de un ticket para una misma carrera; de así hacerlo, no montará en esa carrera y podrá ser multado o suspendido por el Jurado o la Comisión.
12. En el acto de las inscripciones sólo podrán estar presentes los dueños, Apoderados, entrenadores, jinetes, agentes de jinetes, oficiales del hipódromo, los funcionarios a cargo de las inscripciones y cualquier otra persona autorizada por la Comisión.
13. Las solicitudes de Inscripción serán depositadas en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carrera o Juez de Inscripciones, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la Inscripción.
14. A la hora fijada para comenzar el acto de Inscripción, el Secretario de Carrera o el Juez de Inscripciones procederá a abrir la urna, organizará las hojas de Inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que califiquen y tengan derecho para participar en cada una de las Carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. Las

hojas de Inscripción introducidas en la urna no se anularán y sólo se rechazarán los tickets que no califiquen para la carrera.

15. Toda solicitud de Inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y de la hoja de Inscripción será nula. El Dueño, Apoderado o Entrenador será responsable del contenido del formulario de Inscripción y deben consignar los aperos y medicamentos autorizados con los que correrán los ejemplares.

16. Una vez determinados los ejemplares que han de participar en cada carrera se notificará de ello a los interesados presentes y se procederá inmediatamente a sortear las posiciones en el punto de partida.

17. No podrán participar más de catorce (14) ejemplares en una carrera, pudiendo la Comisión fijar un número menor. Además, cuando para una carrera se solicite Inscripción de un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, podrán quedar como sustitutos hasta cuatro (4) ejemplares. Estos podrán ser incluidos oficialmente en la carrera si ocurre algún retiro entre los ejemplares inscritos para participar a la hora oficial para cambios. El derecho a participar de éstos se determinará de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.

Párrafo.- Los ejemplares sustitutos, en su orden de preferencia, tomarán las posiciones de salida disponibles en orden ascendente.

18. Cuando para una carrera se solicite Inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, la eliminación del exceso de ejemplares se hará así:

- a) Se eliminará uno de los ejemplares que constituyan “llave” de un mismo Dueño, siguiendo estas normas:
 - i) Se eliminará en primer término el Ejemplar que el Dueño seleccione en el boleto de Inscripción.
 - ii) Si no se hizo tal selección, se eliminará al Ejemplar inferior.
 - iii) Si ambos ejemplares de la “llave” son de la misma clasificación, se eliminará al que corrió en fecha más reciente.
 - iv) Si ambos ejemplares corrieron en la misma fecha se eliminará uno por sorteo.
 - v) Si al eliminarse éstos, quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en Carreras, se incluirá de los así eliminados el número necesario para completar el máximo, observando el principio señalado en los incisos dos, tres y cuatro de este apartado.

b) Ejemplares inferiores: Si al eliminarse éstos, quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los inferiores se hará en el siguiente orden:

- i) Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.
- ii) Sorteo.
- iii) Si al eliminarse éstos, quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los que corrieron en fecha más reciente se hará por sorteo.
- iv) Sorteo.

c) Excepto en los Clásicos, en las Carreras asignadas con ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los ejemplares nativos.

Cuando un Ejemplar sea inscrito para participar en Carreras de un grupo inferior al suyo, no se considerará superior a este grupo para los efectos de exclusión en caso de exceso de ejemplares en la Inscripción.

19. El Secretario de Carreras declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro (4) ejemplares que representen cuatro (4) intereses a los fines de apuestas. En los Clásicos se declarará desierta la Inscripción cuando se solicitare Inscripción para un sólo interés. Toda carrera en que compitan tres (3) o más intereses será válida para el Pool, excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.

20. Ningún Ejemplar que sea vendido o traspasado de un Dueño a otro podrá ser inscrito en las Carreras clásicas o tomar parte en una misma carrera clásica, en que se inscriba algún Ejemplar perteneciente al vendedor durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de Inscripción del Traspaso en el registro.

21. No se inscribirá ningún Ejemplar que no haya corrido por un período de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el veterinario.

22. No se inscribirá ningún Ejemplar que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Salida que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

23. No se inscribirá ningún Ejemplar cuyo Dueño o Entrenador Público tenga una deuda vencida por más de diez (10) días calendarios, con la Comisión, por cualquier concepto.

24. No podrán inscribirse ejemplares importados en las Carreras asignadas a ejemplares del país, excepto cuando el Reglamento de Inscripción así lo autorice por ser indispensables.

25. No se permitirá la Inscripción de ejemplares nativos en Carreras asignadas a ejemplares importados, excepto cuando el Reglamento de Inscripción así lo autorice.
26. No se permitirá la Inscripción de un Ejemplar para participar en dos días de Carreras consecutivos. Cuando esto ocurra, la solicitud de Inscripción para el segundo día de carrera será nula, excepto cuando el Ejemplar haya quedado como sustituto en la Inscripción del primer día.
27. Cuando se solicite la Inscripción de un Ejemplar para más de una carrera en un mismo día se declarará inelegible para Inscripción en dichas Carreras.
28. No se permitirá la Inscripción de un Ejemplar que haya sido retirado de carrera por imposibilidad física por dos veces consecutivas sin que acompañe a la solicitud una certificación del veterinario autorizándolo a participar en Carreras.
29. No se permitirá la Inscripción de ningún Ejemplar que esté suspendido o cuyo Dueño tenga la licencia suspendida o cancelada.
30. Se considerarán “llave” a los ejemplares de un mismo Dueño. A estos fines, se consideraran también de un mismo dueños los ejemplares pertenecientes a cónyuges.
31. Las violaciones a las reglas de Carreras cometidas por un Ejemplar en condición de “llave” afectarán el resultado de la carrera a los fines de las apuestas y del premio, entendiéndose que ambos ejemplares incurrieron en la violación de la regla de Carreras.
32. Ningún Entrenador podrá inscribir más de cuatro (4) ejemplares por carrera.
33. Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a los usos y costumbres en el deporte hípico.
34. Terminadas las inscripciones, el Secretario de Carreras elaborará un borrador del Programa Oficial y publicará en el mural de la Secretaría, por un determinado período para permitir a los interesados su revisión. El Secretario de Carreras determinará toda información que habrá de aparecer en dicho borrador en relación con las Carreras, tales como nombres de los ejemplares y sus dueños o establos, entrenadores, jinetes, pesos, aperos, animales en lista de sangradores, etc.
35. El Secretario de Carreras recibirá las reclamaciones que pudieran presentar los dueños, Apoderados y/o entrenadores con relación a errores contenidos en dicho borrador y si existiesen tales errores, subsanará y corregirá antes de ser remitido a la imprenta para la impresión final. Las reclamaciones sobre el contenido del Programa Oficial por parte de los dueños, Apoderados y/o entrenadores serán aceptadas hasta este período solamente.

36. La Comisión determinará mediante orden al efecto los días y horas en que podrán hacerse retiros, cambios, alteraciones y correcciones al borrador del Programa Oficial.

37. Será total responsabilidad del Dueño, Entrenador o representante designado, suministrar las informaciones necesarias para que al momento de las inscripciones en la forma provista por la Comisión o el Secretario de Carreras para esos propósitos, se indique tal y como si fuera un apero, que el Ejemplar va a participar con medicamentos permitidos. El lasix será identificado con una (L) y así aparecerá escrito en el Programa Oficial de Carreras al lado del nombre del Ejemplar y con una (B) para la Butazolidina.

38. El hecho de que un Ejemplar no aparezca en el Programa Oficial, luego de la hora de retiros y cambios, con la identificación de participante en el programa de medicación bajo lasix, será motivo para su retiro o descarte de las jugadas. El Jurado Hípico tendrá la autoridad para tomar la determinación de retirar o descartar un Ejemplar bajo estas condiciones. De éste permanecer en una carrera y no tener la identificación apropiada del programa de medicación al que está sometido, el Ejemplar no puede valer para ningún tipo de jugada. La determinación de participación o no que emita el Jurado Hípico tomará en consideración el daño que pueda causar a las demás jugadas, al público apostador o al Dueño del Ejemplar y su decisión será final e inapelable. El resultado de la carrera en lo relacionado a las apuestas, será a base de la decisión que tenga a bien tomar el Jurado.

39. Será responsabilidad del Dueño, Entrenador o representante designado revisar y repasar las inscripciones, para asegurarse que el caballo aparece con las identificaciones adecuadas del programa de medicación, sobre todo bajo lasix.

40. Si por error del Secretario de Carreras, la identificación del Ejemplar en el Programa Oficial es incompleta o incorrecta con relación a su participación en el programa de medicación controlada, se deberá permitir la participación del Ejemplar, de acuerdo al programa de Carreras en que esté participando, pero el mismo tendrá que ser descartado para todo propósito de apuestas.

41. En la hora de retiros y cambios, los Dueños, Apoderados o entrenadores, podrán por motivos justificados, cambiar los aperos y los jinetes.

42. En la hora de retiros y cambios, el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarios en el borrador del Programa Oficial.

43. Después de inscrito un Ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el veterinario o porque no califique o llene los requisitos para la carrera. En caso de que un Ejemplar inscrito en Carreras sea retirado por su propietario, Apoderado y/o Entrenador, sin cumplir con lo establecido en este Ordinal, el Ejemplar será sancionado con cuarenticinco (45) días de Suspensión y multa para el establo.

44. Al hacerse un cambio de Jinete, no se permitirá la sustitución de un Jinete por otro que habrá de tomar parte en esa misma carrera, excepto cuando un Ejemplar sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, en cuyo caso, su Jinete podrá montar otro Ejemplar en esa misma carrera.

45. Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, la Empresa Operadora del hipódromo imprimirá y circulará el Programa Oficial, conforme a la información y requerimientos de la Comisión o del Secretario de Carreras. En el Programa Oficial aparecerán todas las Carreras a celebrarse en el Día de Carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso de la Empresa Operadora y la Comisión con el público apostador. Si después de impreso el Programa Oficial hubiere la necesidad de hacer alguna enmienda o corrección, por un error de la Secretaría de Carreras o de la imprenta, la corrección deberá hacerse a más tardar con 24 horas de antelación al comienzo de dicha programación y debiendo notificarse al público apostador a través de los medios de comunicación.

46. En el Programa Oficial solo aparecerá la información sobre las Carreras del día, suministrada por el Secretario de Carreras y/o la Comisión e información de la Empresa Operadora, o del Jefe de Inspectores de las Apuestas relacionadas con la actividad hípica.

47. Los Clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

48. Los ejemplares serán inelegibles para ser inscritos para participar en Carreras en las siguientes circunstancias:

a) Cuando pertenezcan o sean administrados, cuidados o entrenados por personas descalificadas o suspendidas.

b) Cuando estén en precarias condiciones físicas, según el parecer del Veterinario Oficial.

49. No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo, ni Carreras que no aparezcan en el Programa Oficial sin la previa autorización de la Comisión.

50. Para que un Ejemplar debutante como corredor pueda ser inscrito en una carrera, tendrá que haber participado en una carrera de aprobación y haber sido certificado por el Juez de Salida como apto para correr.

51. La salida para las Carreras se dará desde un portón de salida o gatera. En caso de que dicho portón o gatera no funcione, el Jurado podrá autorizar que se dé la salida por cualquier otro medio.

52. El Ejemplar de dos (2) años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salida del punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida, o al salir virare u obstaculizare a otro Ejemplar durante la carrera sin culpa del Jinete, podrá ser suspendido por el Juez de Salida por un período de diez (10) días

naturales, para que en dicho período concurra a la Escuela de Entrenamiento. Transcurrido dicho período de suspensión, deberá ser presentado ante el Juez de Salida para demostrar mediante la práctica correspondiente que ha perdido su condición de indocilidad, y si así resultare, el Juez de Salida lo autorizará a tomar parte nuevamente en competencia.

53. El Ejemplar de tres (3) años o más que fuera retirado de carrera por el Juez de Salida por indocilidad en el punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida o gatera, o que al salir rehusare emplearse en carrera, será suspendido por el Juez de Salida por el término de diez (10) días naturales. En la segunda ocasión que ello ocurriere, se suspenderá al Ejemplar por veinte (20) días naturales, en la tercera ocasión se suspenderá por un período de treinta (30) días y en la cuarta ocasión, la Comisión le dará de baja como corredor. La orden de baja del Ejemplar sólo procederá cuando las cuatro (4) últimas suspensiones hayan ocurrido dentro de un período de cinco (5) meses.

Párrafo.- El Ejemplar dado de baja podrá ser reinstalado como corredor por la Comisión cuando a satisfacción del Juez de Salida el Ejemplar demuestre que no adolece de la indocilidad. La reinstalación nunca ocurrirá antes de transcurridos tres (3) meses desde que el Ejemplar fue dado de baja.

54. En casos de caballos en estado de indocilidad, el Jurado podrá autorizar la presencia de su Entrenador o groomer para ayudarlos a cuadrar durante un tiempo máximo de cinco (5) minutos. En cualquier caso, los palafreneros sólo entrarán en la jaula de gateras si el Jinete lo solicita y el Juez de Salida lo autoriza.

55. Una vez dada la salida, se considerará que han tomado parte en la carrera todos los Ejemplares que se encontraban en el punto de partida.

56. En caso de que por mal funcionamiento del portón de salidas o gateras no se logre una salida uniforme, el Juez de Salida notificará inmediatamente al Jurado y hará batir la bandera de señal en forma continua indicando tal hecho. El Jurado considerará la carrera como no celebrada.

57. Todo Ejemplar que sea inscrito para cubrir una carrera desierta será examinado por el Veterinario inmediatamente después de terminada la Inscripción, quien determinará si el Ejemplar está apto para correr. Todo Ejemplar que sea inscrito para participar en una carrera que originalmente haya quedado desierta, solamente podrá ser retirado por el Veterinario Oficial una vez que éste determine que el Ejemplar está padeciendo de una incapacidad física que no le permitía participar en Carreras. Todo Ejemplar que sea retirado por cualquier otra razón que no permita al Veterinario determinar si la misma existe, será suspendido por un término de cuarenta y cinco (45) días.

58. No se permitirá la Inscripción para participar en Carreras de ningún Ejemplar de Carreras que no esté registrado en el “Stud Book Americano” y en el “Stud Book” de la República Dominicana.

Artículo XV: Prohibiciones a Funcionarios y Empleados

1. Ningún funcionario o empleado de la Comisión podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos, ni en los caballos que participen en las Carreras, ni podrá hacer apuestas relacionadas con las Carreras de caballos en vivo celebradas en el territorio nacional. Cualquier violación a este artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado. Queda prohibido a los empleados y funcionarios de la administración de hipódromos tener intereses en las Carreras o hacer apuestas relacionadas con las Carreras en vivo en el territorio nacional.

2. Ningún empleado o funcionario de los hipódromos que intervenga directamente con cualquier tipo de apuesta autorizada como Inspector de Apuestas, funcionario o empleado de cómputos, expedidor de boletos, cajero, etc., podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen parte de las Carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier violación de este artículo y el empleado o funcionario responsable cesará como tal. La licencia para operar el hipódromo será suspendida, mientras la persona responsable continúe siendo empleada del hipódromo. Antes de requerirse por la Comisión la cesantía del empleado o de suspenderse, deberá darse a la persona querellada la oportunidad de ser oída en su defensa, por sí misma o por medio de abogado.

Artículo XVI: Practicas Indeseables

Se consideran como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se detallan, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo:

1. Fraude en las Carreras:

- a) Todo Jinete o persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro Jinete monte en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.
- b) Toda persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica, que directa o indirectamente soborne, o por cualquier otro medio influyere a un Jinete con el propósito de que dicho Jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro Jinete monte en una carrera celebrada en un hipódromo realice su máximo esfuerzo.
- c) Todo Jinete o persona que trate de aplicar o aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho Ejemplar en el área del establo o en

una carrera oficial, de práctica o de ejercicios matinales, que se celebren en los hipódromo.

- d) Toda persona que en el área de establo, cuadra, pistas, área del punto de partida o Ensiladero, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial, se presumirá que la lleva con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del Ejemplar.

2. Apuestas Ilegales:

- a) Cualquier persona que anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre una persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego o apuesta no autorizado, o autorizado por este Reglamento sin tener licencia de Agente Hípico, operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto, será considerado apostador ilegal.
- b) Cualquier persona que mantenga, explote, opere, o maneje cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en violación a este Reglamento, orden o resolución de la Comisión, será considerado apostador ilegal.
- c) Cualquier persona que dé, pague, entregue, distribuya, tome, o reciba cualquier dinero u otro objeto, como premio, gratificación o ganancia, en juegos así mantenidos, explotados o manejados o que coopere, ayude, presencie o participe en cualquiera de los hechos arriba mencionados, será considerado apostador ilegal
- d) Cualquier persona que ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier Ejemplar de Carreras en violación a este Reglamento, orden o resolución de la Comisión o de cualquier otra ley aplicable, será considerada apostador ilegal.
- e) Cualquier persona que permita que en un local o casa de su propiedad o que ocupe a cualquier título, se efectúen apuestas ilegales y que no denuncie esta situación a las autoridades oficiales competentes será considerando apostador ilegal y sancionado conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

3. Alteración de Boletos de Apuestas:

Se incurrirá en alteración de boletos de apuestas:

a) Cuando después de registrada oficialmente una apuesta por una persona en una Agencia Hípica o en el hipódromo, se alterare o mutilare el boleto en alguna forma con el fin de defraudar, cobrar independientemente o beneficiarse ilegalmente del producto de la apuesta.

b) Cuando de alguna manera por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.

c) Cuando cualquier persona en alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas.

4. Informe de Nacimiento o Certificado de Inscripción Fraudulento:

a) Cuando cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener u obtenga una Inscripción de cualquiera de los registros de la Comisión, de un caballo importado haciéndole aparecer como nativo.

b) Cuando cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de Inscripción de un caballo nativo o importado.

5. Las reincidencias de los Jinetes en la falta contemplada en el numeral 7 del Artículo XLIV, será considerada como prácticas indeseables (dar positivo a prueba de dopping).

6. Crueldad a un caballo.

7. Intoxicación a los caballos.

8. Cometer o participar en un acto criminal o ayudar a cometerlo en algún lugar bajo la jurisdicción de la Comisión.

9. Violación de alguna regla hípica que el Reglamento o la Resolución de la Comisión castigue con declaratoria de Estorbo Hípico, o ayudar a cometer tal violación.

10. Portar jeringuillas hipodérmicas o agujas u otros instrumentos para inyectar, sin estar autorizado para ello.

11. Causar o participar en, o ayudar a pre-arreglar los resultados de una carrera.

12. Entrar o ayudar a entrar un caballo inelegible o descalificado en una carrera.

13. Agredir físicamente o amenazar con hacerlo a cualquier autoridad hípica.

Penalidades:

Cualquier persona que incurriere en alguna de las prácticas arriba enumeradas, será culpable de falta grave y castigada conforme prescribe el presente Reglamento y será sometida a la justicia, cuando así procediere.

Párrafo: La primera vez será suspendida por un período de un (1) año, la segunda vez por un período de tres (3) años y la tercera vez con la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo XVII: Cobros de Derechos

La Comisión cobrará los siguientes derechos:

1.- Por cada licencia de hipódromo por un año o parte de un año
RD\$200,000.00.

2.- Por la primera licencia de Dueño de caballo o establo, por un
año o parte de un año RD\$ 2,000.00.

Por cada renovación subsiguiente RD\$ 1,000.00.

3.- Por cada licencia de Jinete por un año o parte de un año RD\$300.00.

4.- Por cada licencia de Entrenador por un año o parte de un año
RD\$300.00.

5.- Por cada licencia de Mozo de Cuadra por un año o parte de un año
RD\$100.00.

6.- Por el registro de colores de cada establo o Dueño por un año o parte de
un año RD\$500.00.

7.- Por la Inscripción y marca de un potro del país RD\$200.00.

8.- Por el registro de un potro o caballo del país RD\$200.00.

9.- Por el registro de un caballo importado RD\$300.00.

10.- Por la anotación de cada cambio de nombre de un caballo cuando el
mismo fuere hecho voluntariamente y a petición del Dueño, excepto
cuando dicha anotación se haga por orden de la Comisión Hípica
Nacional, RD\$300.00.

11.- Por la anotación de cada Traspaso o venta de un caballo, RD\$200.00.

- 12.- Por cada solicitud de compra o Reclamo en la Carrera de Reclamo RD\$200.00.
- 13.- Por cada copia certificada de una Inscripción en el registro de caballos RD\$100.00.
- 14.- Por cada copia certificada de cualquier documento público en poder de la Comisión, RD\$20.00, por cada pagina. Sin certificar, RD\$10.00, por cada página.
- 15.- Por cada licencia de Agente Hípico por año o parte de un año, RD\$300.00.
- 16.- Por certificado de árbol genealógico (pedigree) a cinco (5) generaciones, RD\$100.00.
- 17.- Por duplicado de licencia RD\$100.00.
- 18.- Licencia de criador RD\$500.00.
- 19.- Licencia de Dueño-Entrenador por un año o parte de un año, RD\$2,000.00.

Por renovación anual RD\$1,000.00.
- 20.- Licencia de Entrenador Público por cada año o parte de un año, RD\$500.00.

Por renovación anual RD\$ 500.00.
- 21.- Licencia de suplidores RD\$500.00.

Por renovación anual RD\$500.00.
- 22.- Licencia de Agente de Jinete RD\$500.00.

Por renovación anual RD\$500.00.
- 23.- Licencia de Apoderado RD\$500.00.

Por renovación anual RD\$500.00.
24. Licencia de Veterinario y su renovación RD\$1,000.00.

25. Cualquier otra licencia y su renovación RD\$500.00.

Párrafo: El monto de los derechos precedentemente consignados podrá ser modificado mediante resolución de la Comisión Hípica Nacional.

Artículo XVIII: Descuentos en Apuestas

Los descuentos en apuestas serán fijados mediante resolución de la Comisión, con la autorización final del Poder Ejecutivo.

Periódicamente dicho descuento podrá ser revisado por la Comisión en consulta con el Patronato del Hipódromo V Centenario y la Empresa Operadora, previa realización de un estudio económico y sujeto a la aprobación final del Poder Ejecutivo.

El derecho a cobrar los Premios caducará a los tres meses contados desde el día en que resulten premiados, y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Empresa Operadora del hipódromo a la Comisión, la cual lo depositará en una cuenta especial destinada a financiar proyectos de modernización y/o desarrollo de la hípica dominicana.

Artículo XIX: Agentes Hípicos

1. La entidad operadora del hipódromo designará los agentes hípicos para recibir las apuestas legalmente autorizadas. El Agente Hípico deberá ser una persona natural y/o jurídica y operará con una licencia otorgada por la Comisión. La Comisión podrá multar al agente, suspender o cancelar su licencia, para lo cual deberá celebrar una vista administrativa dándole al agente la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de un abogado. Las agencias sólo serán transferibles con la aprobación de la Empresa Operadora y la Comisión. Las licencias de Agente Hípico serán canceladas por violación a la legislación de drogas o por cualquier delito grave, o menos grave que implique depravación moral cometido por el agente.

2. La Empresa Operadora suplirá a los agentes hípicos todos los impresos necesarios para las apuestas. En caso de negativa de la Empresa Operadora a entregar esos impresos, la Comisión celebrará una vista administrativa y decidirá al respecto.

3. El Reglamento fijará la Comisión que percibirán los agentes por las apuestas que, por su conducto, se hagan del valor total de las combinaciones jugadas en las agencias y las jugadas en bancas.

4. La entidad operadora fijará la hora de cierre para recibir apuestas en las agencias durante los días en los que se celebren Carreras.

5. No se permitirá la operación de una agencia que esté a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una institución escolar o religiosa y que no tenga autorización de la Empresa Operadora y la correspondiente licencia de la Comisión.

6. No se permitirá la presencia de personas menores de dieciséis (16) años de edad en los locales de las agencias hípicas.

7. Los cargos y cantidades que la Empresa Operadora cobrará a los agentes por los impresos de apuestas en el uso del equipo para las apuestas, serán notificados a los agentes y radicados en la oficina de la Comisión con treinta (30) días de antelación a su vigencia. La Comisión podrá revisar dichos cargos y cantidades a solicitud de parte interesada.

8. La Empresa Operadora podrá requerir una fianza razonable a los Agentes Hípicos, la cual será sometida a la aprobación de la Comisión.

9. La Empresa Operadora conservará las cintas de impresión electrónica de cada programa por un período de treinta (30) días, pasándolas luego a disco magnético y conservando la información hasta la fecha de caducidad del boleto.

10. La designación de cualquier persona empleada por un Agente Hípico, debe ser aprobada por la Empresa Operadora y la Comisión.

11. El Agente Hípico deberá pagar el dinero producto de las apuestas en los días de Carreras conforme a lo acordado por él con la Empresa Operadora, depositándolo en el banco que ésta le indique, y si no lo hiciera, su terminal será desconectada del computador central y no podrá operar durante los próximos programas hasta que pague, sin perjuicio de otras acciones en cobros pertinentes, y si no pagare en término de tres (3) días le será cancelada su licencia. El Agente Hípico tendrá que enviar vía fax, el recibo de sus depósitos a un número previamente asignado y notificado por la Empresa Operadora.

12. En caso de fallecimiento de un Agente Hípico, la Empresa Operadora y la Comisión designarán una persona para la operación de la agencia durante un período de tres meses a contar desde la fecha del fallecimiento, para darle oportunidad a sus herederos legítimos a gestionar el Traspaso o venta de la agencia a la persona que califique, según lo determine la Empresa Operadora y la Comisión.

13. La Empresa Operadora suplirá a los Agentes Hípicos los programas oficiales y someterá a la Comisión los cargos por los mismos. La Comisión podrá aprobar, enmendar o rechazar dichos cargos.

14. Si se cometiera algún error al introducir en la maquina los datos relativos a una apuesta, se le entregará al apostador un nuevo boleto libre de costo. Cualquier reclamación con respecto a la designación de los ejemplares seleccionados deberá hacerse en el momento en que le es entregado el boleto.

Párrafo. No se considerará ninguna reclamación si el apostador no paga el importe del boleto.

15. No se permitirá el arrendamiento o subarrendamiento de agencias hípicas.

16. Una agencia calificada podrá operar varias máquinas electrónicas y operar teleteatros, para lo cual deberá contar con la previa aprobación de la Comisión.

17. Las agencias no podrán trasladarse del sitio o local para el que fueran concedidas, sin la previa autorización de la Empresa Operadora y la aprobación de la Comisión. El Agente Hípico será responsable por cubrir todos los gastos que conlleve el realizar dicho traslado, ya sea dentro de la Agencia Hípica o de un local a otro.

18. Los agentes deberán informar a la Empresa Operadora y a la Comisión cuando un empleado deje de trabajar en su Agencia Hípica, antes de que pueda registrar otro.

19. Los agentes hípicos no tendrán acceso a las áreas restringidas del hipódromo, tales como áreas de establos, ensilladeros, camerino de jinetes, etc.

Artículo XX: Bancas (Ganador, Place) y Dupleta

1. Las apuestas de la banca sólo podrán hacerse en los sitios designados para tal fin por la Comisión y la Empresa Operadora.

2. Si por cualquier razón las máquinas expendedoras de los boletos de las apuestas para la banca son cerradas o dejan de funcionar antes de la hora fijada para la salida y no se pusieran en servicio, las mismas permanecerán cerradas hasta después de la carrera y las apuestas cesarán en esa carrera y los pagos se computarán de acuerdo con las cantidades apostadas.

3. No se hará ningún pago por las bancas hasta que el orden de llegada sea declarado “oficial” por el Jurado.

4. Si se cometiese un error al anunciar al público en la pizarra los dividendos, el mismo será corregido prontamente y solamente el dividendo correcto deberá efectuarse. Si debido a alguna falla mecánica no es posible corregir el error en la pizarra, se avisará al público la corrección por medio de un sistema de altoparlantes y/o por cualquier medio de comunicación.

5. Si ningún Ejemplar termina una carrera, todo el dinero apostado será devuelto a los apostadores de la banca, y será declarada nula para banca y Pool.

6. Cuando un Ejemplar finalice en primer lugar y no se le haya hecho apuesta alguna en banca de primera, el Ejemplar que finalice en segundo lugar será considerado el ganador de la carrera a los efectos de las apuestas de la banca de primera.

7. En toda carrera en que compitan cinco (5) o más ejemplares de distintos intereses, la Empresa Operadora estará obligada a aceptar apuestas en banca de primera.

8. La Empresa Operadora instalará y mantendrá un totalizador electrónico donde se anuncie el progreso y montos de las apuestas en la banca, montos y dividendos de todas las apuestas, anuncios de cambio de jinetes y pesos, y cualquier otra información de interés.

9. Los boletos de la banca premiados se pagarán mediante la presentación y entrega de los mismos en las ventanillas u oficinas designadas al efecto en el hipódromo y por los propios agentes en las agencias o centros de apuestas.

10. Toda reclamación sobre boleto de apuestas entregado erróneamente a los apostadores, deberá hacerse antes de salir de la ventanilla donde se hizo la apuesta.

11. La Empresa Operadora deberá anunciar en los monitores de televisión, no menos de cuatro veces en cada carrera, los dividendos estimados de cada Ejemplar en la apuesta.

12. Los vendedores/pagadores de boletos de banca abrirán las ventanillas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada, para la celebración de la primera carrera.

13. Las máquinas vendedoras de boletos para las apuestas en las bancas se cerrarán por control electrónico, en el instante en que se dé la salida de cada carrera.

14. La Empresa Operadora ni los agentes hípicas serán responsables por venta de boletos que no se puedan completar antes de que sean cerradas las máquinas expendedoras de boletos.

15. Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para primero, el dinero apostado para primero se distribuirá igual que como si se tratara de una jugada para segundo

16. Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para segunda posición, una mitad de la cantidad neta a repartirse se distribuirá entre los apostadores para segunda del Ejemplar que finalizó en primera posición y la otra mitad, se distribuirá en partes iguales a cada grupo de apostadores para segunda de cada uno de los ejemplares que terminen empatados por la segunda posición.

17. Si no se han hecho apuestas para segundo a un Ejemplar que llegue primero o segundo en una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos del otro Ejemplar que haya llegado primero o segundo.

18. Si sólo un Ejemplar termina una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre tenedores de boletos para segunda de ese Ejemplar.

19. Para resultar ganador en la apuesta de la Dupleta, es necesario que el apostador haya seleccionado el Ejemplar ganador de cada uno de las dos Carreras válidas para tal apuesta. Si cualquiera de estos Ejemplares seleccionados falla en ganar, el boleto de apuesta no tendrá valor, con excepción de lo que dispone este Reglamento en casos especiales.

20. Los probables dividendos en las apuestas de las dupletas se anunciará al público antes de la celebración de la segunda carrera que completa la apuesta de Dupleta, excepto en casos de empates o caso de emergencia que se determinará el dividendo después de declararse oficial el resultado de la segunda carrera.

21. Si no se vendiese boleto alguno que contenga los ganadores de ambas Carreras de la Dupleta, la cantidad neta a repartir se distribuirá por partes iguales entre los tenedores de boletos que tengan el ganador de la primera o de la segunda carrera de la Dupleta.

22. Si no se vendiese boleto alguno con cualquiera de los ejemplares ganadores de una y otra carrera de la Dupleta, la cantidad neta a repartir se pagará a los tenedores de los boletos que tengan los ejemplares que llegaren en segundo puesto en las dos Carreras de la Dupleta.

23. En caso de empate en la primera o la segunda carrera o en ambas Carreras de la Dupleta, resultarán ganadoras tantas combinaciones como ejemplares terminen empatados.

24. El dividendo a pagar a cada combinación ganadora será computado de la siguiente manera:

a) Del fondo de Premios, constituido por la cantidad neta a distribuir, se le descontará el importe total apostado a todas las combinaciones ganadoras.

b) El remanente será dividido en tantas partes iguales como ejemplares hayan figurado en el empate, se le sumará el importe apostado a cada combinación ganadora.

c) Cada parte a su vez será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora.

25. Si por cualquier razón la primera carrera de la Dupleta no se celebre o el Jurado la anulara para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la segunda carrera de la Dupleta.

26. Si por alguna razón la segunda carrera de la Dupleta no se celebre o el Jurado la anulara para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tenga el ganador de la primera carrera de la Dupleta.

27. Si por alguna razón no se celebren las dos Carreras de la Dupleta o el Jurado las anulara para todas las apuestas, la Empresa Operadora devolverá a los apostadores el monto total apostado.

28. Cuando un Ejemplar de la primera carrera de la Dupleta es retirado o si se determina por el Juez de Salida que un Ejemplar no pudo competir en dicha carrera por no abrir su compuerta del portón de salida, todas las combinaciones de Dupleta afectadas por este retiro serán eliminadas y se devolverá el dinero apostado a dichas combinaciones. Si el Ejemplar es retirado o impedido de competir por parte de un "Field o grupo", se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.

29. **Fondo de Consolación:** Se determinará el pago acumulado dividiendo el monto a distribuirse entre los boletos que acertaron al ganador de la primera carrera de la Dupleta y se pagará dicho premio a los tenedores de boletos del Ejemplar o ejemplares retirados de la segunda carrera de dicha apuesta. El resto será pagado por partes iguales a los demás tenedores de boletos de esa apuesta.

Artículo XXI: Quinielas y Exactas

1. La apuesta de la Quiniela consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en cualquier orden, en la carrera señalada para dicha apuesta.

2. Si no hay boletos que combinen los números del ganador y el caballo de segunda posición en cualquier orden en su carrera de Quiniela, el fondo de Premios será distribuido entre los poseedores de boletos que designen el ganador o el Ejemplar que llegue en segunda posición, aunque esté acompañado con otros ejemplares.

3. Si solamente termina la carrera un caballo para fines de apuesta de Quinielas, el fondo de Premios será distribuido entre los poseedores de boletos que designen a ese caballo ganador.

4. En caso de un empate para ganar en una carrera de Quiniela, el fondo de premio de la Quiniela será distribuido por igual entre los boletos que combinan los números de los caballos envueltos en el empate en cualquier orden.

5. En caso de un empate para la segunda posición en una carrera de Quiniela, el fondo de Premios de la Quiniela será distribuido por igual tomando en consideración el número de combinaciones que se hayan efectuado a cada uno de los ejemplares envueltos en el empate con el ganador en cualquier orden. En este caso habrá dos dividendos diferentes.

6. Si ningún caballo terminara en una carrera de Quiniela o si ningún boleto de Quiniela se vendiera que requiera una distribución del fondo de Premios de la Quiniela, la Empresa Operadora efectuará una devolución completa a los apostadores de la cantidad total apostada.

7. Exacta: Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y en segunda posición, en una carrera designada para esa apuesta.

8. Exacta Combinada: Consiste en seleccionar varios ejemplares que terminen en primera y segunda posición en la carrera señalada para dicha apuesta.

9. Si un Ejemplar es retirado de la carrera de la Exacta, el dinero apostado a ese Ejemplar será devuelto a los apostadores. En cuanto a la Exacta combinada, se devolverá el importe de las combinaciones que tenga el Ejemplar retirado y las otras combinaciones continuarán en juego.

10. Si no hay boleto que combine los números del ganador y el caballo de segunda posición en orden en una carrera de Exacta, el fondo de premio de la Exacta neta será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

11. Si no se ha vendido ningún boleto que designe el ganador en primer lugar, el fondo de Premios será distribuido a los apostadores de los boletos que designan el caballo de segundo lugar para llegar, ya sea en primero o en segundo lugar.

12. Si solamente llega un caballo en una carrera de Exacta y se declara el ganador oficial por el jurado, el fondo de Premios será distribuido a los portadores de boletos que designan el ganador en primer lugar.

13. En caso de empate para la primera o segunda posición en una carrera de Exacta, el monto neto que se obtenga luego de las deducciones autorizadas por ley o resoluciones de la Comisión, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Se rebajará el monto apostado a las combinaciones ganadoras.

b) El remanente se dividirá en tantas partes como ejemplares que figuren empate.

- c) Cada una de estas porciones, a su vez, será dividida entre el número de apostadores de cada combinación ganadora para determinar el dividendo que incluirá el importe de la apuesta, más la ganancia.

Artículo XXII: Trifecta

1. La apuesta de la Trifecta consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en una carrera designada para esa apuesta.
2. El monto neto de la Trifecta será distribuido entre los boletos que han seleccionado las primeras tres posiciones en el orden exacto de llegada, según el orden oficial de la carrera, siguiendo la escala de prioridades establecida a continuación:
 - a) Selección de los primeros tres ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
 - b) Selección de los primeros dos ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
 - c) Selección del ganador. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
 - d) El monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los participantes de la Trifecta.
3. En caso de que menos de tres intereses terminen la carrera, el dividendo ganador será pagado a las combinaciones que han acertado el orden oficial de llegada entre los intereses que han terminado la carrera, ignorando el balance de la selección.
4. En caso de un empate para la primera posición:
 - a) Entre tres o más intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los tres intereses de entre el empate.
 - b) Entre dos intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los dos intereses de entre el empate y el interés que llegó en tercer lugar.
 - c) Para las letras a) y b), previas, las prioridades establecidas en el Ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el numero de combinaciones ganadoras.

5. En caso de un empate para la segunda posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador con los intereses empatados para el segundo lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3 rigen según el caso.

De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

6. En caso de un empate para la tercera posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador y el segundo lugar con los intereses empatados para el tercer lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora, habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

7. Las situaciones referentes al “Field” o “llave” se rigen de la siguiente manera:

- a) En caso de que tres componentes del “Field” terminen primero, segundo y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el “Field” a ganar con los próximos dos intereses en el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field”.
- b) En caso de que dos componentes del “Field” o una “llave” terminen primero y segundo, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el “Field” o “llave” a ganar con el interés que obtuvo la segunda posición y el próximo interés, según el orden oficial de llegada que no forme parte del “Field” o de la “llave”.
- c) En caso de que dos componentes del “Field” o una “llave” terminen en la segunda y tercera posición, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen al ganador, el “Field” o la “llave” en segundo lugar y el próximo interés según el orden oficial de llegada que no forme parte del “Field” o de la “llave”.

8. En la Trifecta, en caso de retiro de un Ejemplar, todas las combinaciones afectadas serán eliminadas de participación y será devuelto el dinero apostado a dichas combinaciones.

9. En caso de la cancelación de una carrera de Trifecta, o su anulación por parte del Jurado, el monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores.

10. El número mínimo de intereses en una carrera necesarios para efectuar la Trifecta es seis (6).

Artículo XXIII: Cuadrifecta

1. La apuesta de la Cuadrifecta consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición de una carrera, designada para esa apuesta.

2. El monto neto de la Cuadrifecta será distribuido entre los boletos que han seleccionado las primeras cuatro posiciones en el orden exacto de llegada, según el orden oficial de la carrera siguiendo la escala de prioridades establecidas a continuación:

- a) Selección de los primeros cuatro ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- b) Selección de los primeros tres ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- c) Selección de los primeros dos ejemplares. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- d) Selección del ganador. En caso de no haber boleto con combinación ganadora entonces;
- e) El monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores de la Cuadrifecta.

3. En caso de que menos de cuatro intereses terminen la carrera, el dividendo ganador será pagado a las combinaciones que han acertado el orden oficial de llegada entre los intereses que han terminado la carrera, ignorando el balance de la selección.

4. En caso de un empate para la primera posición:

- a) Entre cuatro o más intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los cuatro intereses de entre el empate.
- b) Entre tres intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los tres intereses de entre el empate y el interés que llegó en cuarto lugar.
- c) Entre dos intereses, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los dos intereses entre el empate y los intereses que llegaron en tercero y cuarto lugar.
- d) Para las letras a), b) y c), previas, las prioridades establecidas en el ordinal 3 rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora, habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

5. En caso de un empate para la segunda posición entre tres o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador con los intereses empatados para el segundo lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3 rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora, habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

6. En caso de un empate para la segunda posición entre dos ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador con los intereses empatados para el segundo lugar y el interés que termine en el cuarto lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

7. En caso de un empate para la tercera posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador y el segundo lugar con los intereses empatados para el tercer lugar. Las prioridades establecidas en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

8. En caso de un empate para la cuarta posición entre dos o más ejemplares, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador, el segundo y tercer lugar con los intereses empatados para el cuarto lugar. Las prioridades establecida en el ordinal 3, rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido, según lo establecido en este Reglamento. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

9. Las situaciones referentes al “Field” o “llave” se rigen de la siguiente manera:

- a) En caso de que tres componentes del “Field” terminen primero, segundo y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el “Field” a ganar con los próximos tres intereses en el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field”.
- b) En caso de que dos componente del “Field” o una “llave” terminen primero y segundo, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccione el “Field” o “llave” a ganar con los intereses que obtuvieron la segunda, tercera y cuarta posición, según el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field” o de la “llave”.
- c) En caso de que dos componentes del “Field” o una “llave” terminen en la segunda y tercera posición, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen al ganador, el “Field” o la “llave” en segundo

lugar y los próximos dos intereses según el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field” o de la “llave”.

- d) En caso de que dos componente del “Field” o una “llave” terminen en la tercera y cuarta
- e) posición, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen al ganador, al segundo, el “Field” o la “llave” en tercer lugar y el próximo interés según el orden oficial de llegada que no formen parte del “Field” o de la “llave”.

10. En la Cuadrifecta, en caso de retiro de un Ejemplar, todas las combinaciones afectadas serán eliminadas de participación y será devuelto el dinero apostado a dichas combinaciones.

11. En caso de la cancelación de una carrera de Cuadrifecta, o su anulación por parte del Jurado, el monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores.

12. El número mínimo de intereses en una carrera necesarios para efectuar la Cuadrifecta es de seis (6).

Artículo XXIV: Pool de Tres

1. La apuesta de Pool de Tres consiste en acertar los ejemplares ganadores de tres carreras específicamente designadas para esa apuesta.

2. Para resultar ganador en la apuesta de Pool de Tres, es necesario que el apostador haya seleccionado el Ejemplar ganador de cada una de las tres Carreras válidas para tal apuesta. Si cualquiera de estos ejemplares falla en ganar, el boleto de apuesta no tendrá valor, con excepción de lo que dispone este Reglamento en casos especiales.

3. El monto neto del Pool de Tres será distribuido entre las combinaciones ganadoras en base al orden oficial de llegada, siguiendo la escala de prioridades a continuación:

- a) Como dividendo fijo a las combinaciones que hayan seleccionado el ganador de cada uno de las tres Carreras válidas para el Pool de Tres. De no existir combinaciones con tres ganadores entonces;
- b) Como dividendo fijo a las combinaciones que hayan seleccionado el ganador de dos de las tres Carreras válidas para el Pool de Tres. De no existir combinaciones con dos ganadores entonces;

- c) Como dividendo fijo a las combinaciones que hayan seleccionado el ganador de una de las tres Carreras válidas para el Pool de Tres. De no existir combinaciones con un ganador entonces;
- d) El monto de Pool de Tres será devuelto en su totalidad a los participantes de la jugada.

4. De haber un empate para el primer lugar entre:

- a) Ejemplares representando el mismo interés para fines de apuesta, el monto neto será distribuido sin considerar el empate.
- b) Ejemplares representando dos o más intereses, el monto neto será distribuido como dividendo fijo con cada combinación ganadora recibiendo una parte igual de las ganancias.

5. Si uno o más ejemplares son retirados de una de las Carreras válidas para el Pool de Tres después de la hora de retiro, el Ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituidos por el Ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la banca para ganadores (win). Por favorito se entenderá el Ejemplar que resulte con la mayor cantidad de dinero apostado en la banca para “ganador” (win). En ningún caso será válida para la apuesta de Pool de Tres una carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses. En las Carreras que hubieren ejemplares descartados para la banca, por considerarse superior, estos serán los sustitutos de los ejemplares retirados, independientemente de la disposición anterior. Cuando un Ejemplar sea descalificado o distanciado del primer lugar, le funcionará el sustituto en la forma establecida en este Ordinal.

6. En caso de empate en la apuesta de banca para ganador, el sustituto del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera será el Ejemplar de los empatados que resulte favorito en la banca para “segundo”. De ocurrir empate en la apuesta para la banca de “ganadores” y “segundo”, ambos serán los sustitutos del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera. De ocurrir esto último, el Jurado ordenará que se haga el anuncio correspondiente tanto al público presente en el Hipódromo como en los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

7. De cancelarse las tres Carreras del Pool de Tres, o en caso de una anulación por parte del Jurado, el monto del Pool de Tres será devuelto en su totalidad a los apostadores de la jugada.

8. En caso de cancelarse una o dos de las Carreras señaladas para el Pool de Tres, o de haber una anulación por parte del Jurado, el Pool de Tres será considerado como válido para las apuestas y el monto neto será distribuido según lo establecido en el ordinal 3 de esta sección.

Artículo XXV: Pool

1. Se determinará por apuesta del Pool a los efectos de este Reglamento, aquel que consiste en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y/o el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, en un Día de Carreras y que aparecieran en los impresos de combinaciones recibidas y registradas debidamente por la Empresa Operadora del Hipódromo. Solamente serán válidas para la apuesta del Pool seis Carreras de cada programa, las que designará la Empresa Operadora.
2. El monto del Pool que corresponda a las combinaciones agraciadas se distribuirá en la forma siguiente:
 - a) 60% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores, a los que se denominará primeros agraciados.
 - b) Para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, menos dos, menos tres, menos cuatro, menos cinco, según sea el caso, a los que se denominará segundos agraciados.
3. Cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ganadores aparezca solamente en papeletas y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, el 40% del Pool será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos dos, menos tres, o menos cuatro, o menos cinco, según sea el caso.
4. Cuando al distribuirse el Pool correspondiera a los segundos agraciados menos de RD\$10.00 por combinación premiada, el 100% del fondo se distribuirá totalmente entre los primeros agraciados.
5. Los segundos agraciados tendrán derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hayan seleccionado y apostado en la carrera en que no hayan acertado el ganador, además de la multiplicidad que resulte de ejemplares apostados en Carreras no celebradas a los efectos de la apuestas al Pool.
6. Cuando después de celebradas tres o más Carreras de las válidas para la apuesta de Pool, las restantes del programa no pudiesen celebrarse en dicho día de carrera, esas se consideran como no celebradas a los efectos de la jugada de Pool. De no haberse celebrado al menos tres Carreras de las válidas para la jugada de Pool, entonces se devolverá al público todo el dinero apostado a la jugada del Pool.
7. Cuando cualquier carrera resulte como no celebrada para los efectos de la apuesta de Pool, todos los ejemplares inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores y el apostador que hubiere apostado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos, tendrá derecho a cobrar tantas partes como ejemplares hubiere apostado en dicha carrera.

8. Si uno o más ejemplares son retirados de una de las Carreras válidas para el Pool después de la hora de retiro, el Ejemplar o los ejemplares retirados serán sustituidos por el Ejemplar que resulte favorito en las apuestas efectuadas en la banca para ganadores (win). Por el favorito se entenderá el Ejemplar que resultare con la mayor cantidad de dinero apostado en la banca para “ganador” (win). Disponiéndose, que en ningún caso será válida para la apuesta de Pool ninguna carrera donde compitan menos de tres ejemplares de distintos intereses. En las Carreras que hubiesen ejemplares descartados para la banca, por considerarse superior, estos serán los sustitutos de los ejemplares retirados, independientemente de la disposición anterior. Cuando un Ejemplar sea descalificado o distanciado del 1er. lugar, le funcionará el sustituto en la forma establecida en este ordinal.

9. En caso de empate para ganador en la apuesta de banca, el sustituto del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera será el Ejemplar de los empatados que resultare favorito en la banca para “segundo”. De ocurrir empate en la apuesta para la banca de “ganadores” y “segundo”, ambos serán los sustitutos del Ejemplar o ejemplares retirados de la carrera. De ocurrir esto último, el Jurado ordenará que se haga el anuncio correspondiente tanto al público presente en el Hipódromo como en los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

10. Si el apostador al Pool que seleccione el Ejemplar retirado también incluye en su selección al Ejemplar sustituto y éste resulta ganador, tendrá derecho a dos partes con seis (6) y con cinco (5), según sea el caso y así sucesivamente, si ningún apostador acierta los seis (6).

11. Si el sustituto no resulta ganador y el apostador incluye en su selección al Ejemplar o ejemplares retirados, cobrará con él, menos tantas partes como ejemplares haya seleccionado en la carrera, si ha acertado los ganadores de las otras Carreras.

12. Si uno de los ejemplares que forma parte de un “entry” en una carrera, es retirado después de haber empezado las apuestas en banca, dupletas, trifectas, quinielas, exactas y cuadrifectas, el dinero apostado a las mismas se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de Pool, el Ejemplar retirado de la pareja (entry o llave) será sustituido por el Ejemplar favorito designado para la carrera, según lo dispuesto en este Reglamento. En caso de que el Ejemplar sustituto sea descalificado, las reglas de descalificación no se aplicarán al otro Ejemplar que formaba parte del “entry o llave original”. Si el otro Ejemplar del entry o llave original es descalificado se le aplicarán las reglas de carrera y no tendrá derecho al Ejemplar sustituto.

13. Cuando un “Field” o grupo de caballos lo constituyen dos ejemplares y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas, el “Field” quedará eliminado para las apuestas en banca, quinielas, exactas, dupletas, trifectas y cuadrifectas y el dinero apostado al mismo se devolverá a los apostados y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de Pool y Pool de Tres, el Ejemplar retirado del “Field” será sustituido por el favorito designado para la carrera, según lo dispuesto por este Reglamento. Para las demás apuestas regirán las disposiciones aplicables a la misma.

14. Si uno de los ejemplares que constituyan un “Field” es retirado después de la hora de retiro y cambios o después de empezada la apuesta, el “Field” será válido para las apuestas siempre y cuando participen por lo menos dos de los ejemplares agrupados en el “Field”.

15. Si el Juez de Salida determina que uno o más ejemplares fueron impedidos de participar en la carrera por no abrirse la compuerta de la jaula que ocupaban en el portón de salidas, el dinero apostado al Ejemplar o ejemplares para las jugadas de bancas, Quiniela, Exacta, Trifecta y Cuadriecta será devuelto a los apostadores. Para los efectos del Pool y del Pool de Tres, el Ejemplar o ejemplares que no arrancaron serán sustituidos por el favorito de la carrera en la banca de primera, según lo dispuesto en este Reglamento.. Si el Ejemplar o ejemplares fuera parte de un “Field”, se aplicarán las disposiciones según el Reglamento, según sea el caso.

16. No habrá sustituto por ejemplares retirados para efectos de apuestas de banca, Dupleta, Trifecta, Quiniela, Exacta y Cuadriecta.

17. Si después de las horas de retiros y cambios se hace necesario el retiro de un Ejemplar de competencia por imposibilidad física, el Dueño, su representante autorizado o el Entrenador lo notificará al Veterinario Oficial quien inspeccionará al Ejemplar y determinará si el mismo está o no está en condiciones de participar en competencias. El Veterinario Oficial lo notificará inmediatamente al Secretario de Carreras, al Jurado y a la Empresa Operadora quien lo notificará al público.

18. Serán declarados ganadores los cuadros que acierten el mayor número de Carreras. El conjunto para determinar las partes premiadas con seis (6) y cinco (5) en la apuesta del Pool se hará de la siguiente manera:

1. Papeletas: Una sola combinación ganadora con seis (6) y ninguna con cinco (5).

2. Cuadros:

- a) Cuando no hay Carreras del total que componen la apuesta al Pool con más de un ganador (como resultado de empates, caballos sustitutos que son ganadores o Carreras no celebradas), habrá una combinación ganadora con seis y tantas combinaciones ganadoras con cinco como ejemplares haya seleccionado en exceso de los seis ganadores.
- b) Los segundos agraciados cobrarán tantas veces con cinco ganadores como ejemplares hayan seleccionado en la carrera donde fallaron en seleccionar el ganador.
- c) Cuando haya Carreras con más de un ganador como resultado de empate, sustitutos ganadores o Carreras no celebradas, cobrarán tantas partes como

ejemplares empatados haya seleccionado y para el cobro se procederá a sumar todos los ejemplares perdedores en todas las Carreras, excluyendo la carrera o Carreras del empate y multiplicado por el número de ejemplares empatados. Luego se sumará cualquier otro Ejemplar que haya seleccionado en la carrera del empate.

- d) Los segundos agraciados, cuando haya carrera de empate, cobrarán tantas veces con cinco, como ejemplares hayan seleccionado en la carrera en que fallaron en seleccionar el ganador, multiplicado por el número de ejemplares empatados que haya jugado en la carrera del empate.

Artículo XXVI: Disposiciones Generales

1. La Comisión determinará conjuntamente con la Empresa Operadora, mediante resolución, el número de Carreras en que las apuestas de dupletas, quinielas, exactas, trifectas, cuadrifectas y cualquier otra apuesta autorizada se llevarán a cabo.

2. La Empresa Operadora designará las Carreras en las cuales las apuestas de dupletas, quinielas, exactas, trifectas, cuadrifectas y cualquier otra apuesta legalmente autorizada se llevarán a cabo. Las Carreras señaladas para las cuales se harán apuestas por mediación de los Agentes Hípicos, serán indicadas en el Programa Oficial.

3. La Empresa Operadora estará obligada a mantener en el Hipódromo los sistemas de apuestas de Pool, banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión y no podrá suspender dichos sistemas de apuestas sin previa autorización de la Comisión. Para poder dar dicha autorización será obligación de la Comisión celebrar vistas públicas.

4. La Empresa Operadora será responsable por la cantidad total apostada en el Pool, dupletas, Pool de Tres, trifectas, exactas, quinielas y Cuadrifectas y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión en cada Día de Carreras y por la proporción correspondiente a los ganadores que sea distribuida de la manera dispuesta en este Reglamento, para cuyo fin prestará una fianza a favor de la Comisión, cuya cantidad será fijada por ésta y la Empresa Operadora.

5. En cada carrera, las apuestas de banca para ganar y para segunda posición, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Pool, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión serán transmitidas por separado y los cálculos en la misma se efectuarán por separado.

6. Al pagar la apuesta de Pool, Banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela y Cuadrifecta, cualquiera de uno, dos, tres y cuatro centavos o fracciones de un centavo no serán incluidas. Los dividendos cuadrarán a terminaciones de veinticinco (25), cincuenta (50) y setenta y cinco (75) centavos hasta un (1) peso. Estos centavos y fracciones serán retenidos por la Empresa Operadora para ser aplicadas para fines de desarrollo hípico,

según determinen y convengan la Empresa Operadora y las Asociaciones de dueños de caballos.

7. Se presume que el poseedor de un boleto de apuesta es su dueño.

8. A los fines de la apuesta de Pool, banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y cualquier otra apuesta autorizada por la Comisión, los ejemplares ganadores serán aquellos declarados como ganadores “oficiales” por el Jurado independientemente y sin consideración de que dichos ejemplares posteriormente fueran penalizados o privados del premio por causa de una violación o más violaciones al Reglamento.

9. Cualquier persona ganadora de una apuesta autorizada que haya perdido su boleto deberá notificarlos a la Comisión dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha en que se celebraron las Carreras en las cuales reclama una parte de la paga ganadora.

Párrafo I. La Empresa Operadora y los Agentes Hípicos tendrán un plazo de quince (15) días para reclamar cualquier boleto extraviado, siguiendo el mismo procedimiento bajo acto notarial o declaración jurada.

Párrafo II. La Comisión o el Juez de Banca ordenará una Suspensión de pago temporal a la Empresa Operadora, para dar tiempo a reclamantes a que dentro del término de diez (10) días radiquen personalmente o por el correo certificado en las oficinas de la Comisión una declaración jurada que contenga las siguientes informaciones:

- a) Fecha de la celebración de las Carreras.
- b) Clase de apuesta (Pool, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela, Cuadrifecta y otros).
- c) Importe de la apuesta.
- d) Número de serie del boleto.
- e) Los caballos seleccionados por sus nombres y números de identificación.
- f) El número de agencia, dirección y nombre del Dueño o localización de la ventanilla en el Hipódromo.
- g) Hora aproximada en que hizo la jugada.

Párrafo III. En cuanto a los boletos de apuestas expedidos por las máquinas en el Hipódromo, se hará la reclamación dentro del plazo de quince (15) días mediante declaración jurada radicada ante la empresa y la Comisión.

Párrafo IV. Al recibir la reclamación dentro del término fijado y con los requisitos requeridos, la Comisión autorizará por escrito a la Empresa Operadora a pagar la reclamación siempre y cuando caiga dentro del término de tres (3) meses posteriores al Día de Carreras al cual el boleto reclamado fuera aplicable y ninguna persona se hubiese presentado con el boleto a cobrarlo.

Párrafo V. Si dentro del término de tres (3) meses de la fecha de la celebración de las Carreras con respecto de las cuales una reclamación se forma, se presenta alguna persona para el cobro del boleto cubierto por la reclamación, la Empresa Operadora se abstendrá de hacer pago de clase alguna con respecto a dicha jugada con excepción de los boletos expedidos por las máquinas del Hipódromo y se remitirá el asunto a la Comisión para su adjudicación final.

10. La Empresa Operadora deberá guardar el registro de apuestas recibidas. Esto incluye las cintas de la computadora, discos magnéticos y boletos de apuestas recibidas por conducto de los agentes hípicos. Las cintas se conservarán por treinta (30) días y los discos magnéticos por tres (3) meses.

11. Las apuestas para Pool, Dupletas, Pool de Tres, Trifectas, Quinielas, Exacta y Cuadripecta, se harán solamente por mediación de los Agentes Hípicos y por la Empresa Operadora dentro o fuera de los terrenos del Hipódromo. Cualquier apuesta adicional que se apruebe, se regirá por la regla que la Comisión determine. El Patronato en su calidad de ente no lucrativo y benéfico también podrá operar centros de apuestas y teleteatros, para procurarse recursos adicionales.

12. El apostador, al hacer su apuesta basándose en el Programa Oficial, lo hará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

13. Cuando dos o más ejemplares lleguen empatados en primer lugar, estos se considerarán ganadores a los efectos de todas las apuestas. En las apuestas de Pool y de Pool de Tres, el Cuadro con algunos de los ejemplares que llegaron empatados cobrará tantas partes como ejemplares ganadores jugare en la carrera del empate.

14. La hora de cerrar todo tipo de apuestas en el Hipódromo será designada por la Empresa Operadora en coordinación con el Jurado, debiendo la Empresa Operadora disponer del equipo electrónico necesario para que al darse la salida sean cerradas todas las máquinas vendedoras de boletos dentro y fuera del Hipódromo.

15. El derecho de cobrar los Premios caducará a los tres (3) meses, contados desde el día en que resulten premiados y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Empresa Operadora a la Comisión con copia de la liquidación.

16. Los programas oficiales contendrán la programación de las Carreras y toda aquella otra información relativa a las apuesta y avisos a los apostadores sobre apuestas que no pudieron procesarse por alguna causa, así como cualquier otra información de interés a los

hípicos que sea ordenada por la Comisión o el Juez de Banca.

17. Cuando dos ejemplares que representen los mismos intereses compitan en una carrera, una apuesta a la llave se considerará como una apuesta a ambos.

18. En caso de violación a las reglas de Carreras, la descalificación se aplicará de la manera siguiente:

- a) En el caso de los ejemplares que formen “entry”, dichos ejemplares serán descalificados para efecto de las apuestas y del premio.
- b) Para los efectos de la apuesta de Pool, si uno de los ejemplares que forman parte de un “entry” en una carrera es retirado después de haber empezado las apuestas, dicho Ejemplar será sustituido de acuerdo con la reglamentación para el sustituto. En caso de que el Ejemplar sustituto fuera descalificado, esta descalificación no afectará al otro Ejemplar que formaba parte del “entry” original. Si el infractor fuera este último, se descalificará el “entry” completo y no tendrá derecho al sustituto.
- c) Cuando un Ejemplar en una carrera que no forme “entry” cometa interferencia contra uno de los Ejemplares de una llave o “entry”, será distanciado detrás de los dos componentes de la llave o “entry”.

19. En toda carrera en la que compitan más de doce (12) ejemplares que representen distintos intereses, los ejemplares con el número doce (12) y siguientes constituirán una colectividad de competidores en todas las apuestas. La selección de uno de ellos se considerará como la selección de todos los componentes de la colectividad. La Empresa Operadora determinará los ejemplares que integran la colectividad, en cuya constitución no se incluirán ejemplares que constituyan “llave”. Las reglas de descalificación para todos los efectos, se aplicarán a cada ejemplar de “la colectividad” separadamente.

20. **Empates.** Si dos o más Ejemplares terminaran empate en alguna carrera, habrá tantas partes ganadoras como ejemplares figuren en el empate.

21. La Empresa Operadora mantendrá ventanillas de pago de Premios de toda clase de apuesta, desde las 9:00 A.M. hasta las 3:00 P.M. durante los días en que no se celebren Carreras en las oficinas de Pool o en cualquier otro lugar. Durante los días en que se celebren Carreras, las ventanillas de pago de Premios permanecerán abiertas hasta las 6:00 P.M., tanto en las facilidades de Pool, como en las de las bancas.

22. Cuando surgiere una controversia entre los Inspectores de Apuestas y empleados de la Empresa Operadora en relación con el pago de una apuesta, la Empresa Operadora lo notificará por escrito a la Comisión. Mientras tanto, se suspenderá el pago de Premios hasta que se decida la controversia.

23. Si la Empresa Operadora no objeta una determinación respecto al pago de un dividendo o pago de premio de apuesta hecha por los Inspectores de Apuestas, se entenderá que asume la responsabilidad de las consecuencias de la misma.

24. Cuando surja una emergencia en relación con la operación de las apuestas que no estuviera cubierta por este Reglamento, la misma será decidida por el Juez de Pool y Banca y la Empresa Operadora, según sea el tipo de apuesta y ellos rendirán un informe detallado a la Comisión. Si no llegaran a un acuerdo, someterán el asunto a la Comisión para su decisión.

25. La Empresa Operadora usará sistemas electrónicos para el proceso y escrutinio de todo tipo de apuesta, las cuales deberán recibir la aprobación de la Comisión.

26. La Comisión o el Juez de Pool y de Banca podrá en caso de emergencia, autorizar un sistema manual para la operación de cualquier clase de apuesta, el cual regirá sólo mientras dure la emergencia.

27. El monto bruto de la apuesta de Pool, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Quiniela, Exacta, Cuadrifecta y cualesquiera otras apuestas legalmente autorizadas, serán anunciadas al público presente en el Hipódromo tan pronto se cierre el recibo de apuestas y se terminen los cómputos correspondientes. Estos anuncios de monto de apuestas sólo comprenderán los miles y centenas de pesos, eliminándose las decenas de pesos y centavos.

28. Los boletos de apuestas mutilados o boletos de validez dudosa expedidos por las máquinas, serán sometidos a un oficial de la Empresa Operadora con el objeto de resolver dichas reclamaciones.

29. La apuesta mínima para banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Quiniela, Exacta y Cuadrifecta será de cinco pesos (RD\$5.00) y los boletos adquiridos en las facilidades situadas en el terreno donde se ubica el Hipódromo, podrán ser de cualquier denominación. En las apuestas de Dupleta recibidas por conducto de los Agentes Hípicos, podrán aceptarse combinaciones múltiples cuando la Empresa Operadora así lo determine y reciba la aprobación de la Comisión.

30. El precio para el apostador por cualquier boleto o tarjeta de apuesta para el Pool, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Quiniela, Exacta y Cuadrifecta o cualquier otra apuesta autorizada recibida por mediación de los Agentes Hípicos y en caso de las apuestas al Pool recibidas en las facilidades del Hipódromo, será fijado por la Empresa Operadora, con autorización de la Comisión.

31. Cualquier boleto de apuesta recibido por mediación de los agentes hípicas que no aparezca registrado en la cinta magnética correspondiente a cada clase de apuesta, no será considerado válido para participar en la distribución de Premios a los ganadores y la Empresa Operadora no será responsable del premio que pudiera haberle correspondido a dicho boleto.

32. Cuando después de celebrada una o más Carreras y las restantes del programa del día no pudieran por alguna causa celebrarse en ese día, se declararán las restantes Carreras como no celebradas. Para las distintas clase de apuestas regirán las disposiciones de este Reglamento.

33. Cuando haya discrepancia entre la cinta magnética y el boleto recibido del jugador, en cualquier clase de apuesta, la información en el boleto entregada al Hipódromo y la cinta magnética regirá para todos los efectos.

34. La liquidación en las apuestas de bancas, dupletas, pool de tres, trifectas, quinielas, exacta y cuadrifecta será calculada y pagada de la siguiente manera: La cantidad total de las apuestas en dupletas, pool de tres, trifectas, quinielas, exactas, cuadrifectas y pool consistirá de las apuestas efectuadas en las agencias y en el Hipódromo. De la cantidad total se harán las deducciones fijadas por las leyes, el presente Reglamento y resoluciones sobre Premios. El balance será dividido por la cantidad apostada a los ganadores para determinar el dividendo por pesos. Los dividendos a ser anunciados al público comprenderán las ganancias más el importe de la apuesta.

35. Las apuestas en bancas serán computadas y pagadas de la siguiente manera:

a) Banca de Primera.

Del Total Bruto Apostado se deducirá el dinero apostado al Ejemplar ganador y del balance se harán las deducciones fijadas por este Reglamento y resoluciones sobre el fondo de Premios. El remanente será distribuido entre los apostadores del Ejemplar ganador, luego de añadirle el importe de la apuesta.

b) Banca de Segunda.

Del total apostado se deducirá el dinero apostado a los ejemplares que terminen en primera y segunda posición. Del remanente se harán las deducciones fijadas por el Reglamento y resoluciones sobre el fondo de Premios. El balance se dividirá en dos partes iguales y cada mitad a su vez se distribuirá a los apostadores de los ejemplares que terminen en primera y segunda posición, luego de añadirsele el importe de las apuestas.

36. Si un Ejemplar es retirado antes del cierre de las apuestas para banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, quiniela, Exacta y Cuadrifecta o si el Juez de Salida decidiera que un Ejemplar fue impedido de participar al no abrirse el portón de salida, habrá devolución del importe de la apuesta a los poseedores de boletos que tengan los ejemplares afectados. Si el Ejemplar o ejemplares afectados forman parte de los componentes de una colectividad o grupo, regirán las disposiciones de los artículos de este Reglamento aplicables al tipo de apuesta de que se trate. Si se ha celebrado la primera de la carrera de la Dupleta, regirán las disposiciones del Numeral 29 del Artículo 21 de este Reglamento.

37. Si por cualquier razón una carrera es declarada como no celebrada, se devolverá el dinero apostado a los apostadores de bancas, Quiniela y Exacta. En cuanto a las apuestas de dupletas y pool de tres regirán las disposiciones de los artículos de este Reglamento aplicables a la apuesta de que se trate.

38. La Empresa Operadora garantizará una ganancia mínima de cinco centavos por cada peso apostado en las apuestas de bancas que resulten premiadas.

Párrafo. De no alcanzar el fondo de Premios para garantizar los cinco centavos de ganancia, la Empresa Operadora asumirá la merma aportando de su participación la cantidad necesaria.

Artículo XXVII: Inspectores de Apuestas (Jueces de Banca y Pool)

1. Los Jueces de Banca y Pool serán nombrados por la Comisión. La Empresa Operadora nombrará su propio personal.

2. Los Jueces de Banca y Pool deberán estar en el Hipódromo a la hora que le asigne la Comisión.

3. Los jueces supervisarán el trabajo en las apuestas al Pool, en la banca, Quiniela, Exacta, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta y Cuadrifecta y se cerciorarán que la Empresa Operadora cumpla con las disposiciones legales pertinentes, con el Reglamento y con las órdenes y resoluciones de la Comisión.

4. Los Jueces de Banca y Pool supervisarán el cómputo de la liquidación de banca, Dupleta, Pool de Tres, Trifecta, Exacta, Quiniela y Cuadrifecta.

5. Los Jueces de Banca y Pool podrán ordenar a la Empresa Operadora cesar y suspender el pago de Premios o liquidaciones de Pool, Banca, Dupleta, Exacta, Quiniela, Trifecta, Cuadrifecta y Pool de Tres cuando en su opinión el mismo no es correcto. Cuando tomen esta acción deberán notificar a la Comisión para la acción correspondiente. En caso de que ordene la Suspensión de pago con respecto a las apuestas en la Banca, la Dupleta, Exacta, Quiniela, Trifecta, Cuadrifecta y Pool de Tres, los Jueces lo anunciarán así al público presente en el Hipódromo.

6. El Juez de Banca tomará y dictará las medidas y órdenes necesarias para asegurar el orden y la disciplina en los locales de apuestas situados en los Hipódromos.

7. Los Jueces de Banca y Pool velarán porque las jugadas de Pool, Banca, Dupleta, Exacta, Quiniela, Pool de Tres, Trifecta y Cuadrifecta se cierren a la hora fijada.

8. En caso de discrepancias entre los Jueces de Banca y Pool y la Empresa Operadora, el juez de que se trate hará su determinación, la que prevalecerá hasta tanto se haga una adjudicación final del asunto por la Comisión.

Artículo XXVIII: Dueños de Caballos

1. Todo Dueño deberá registrar el nombre de su establo y los colores distintivos de su establo, los cuales estarán sujetos a la aprobación de la Comisión. No se permitirá el cambio de los mismos durante un año a partir de su aprobación. El Dueño usará únicamente los colores registrados. El Jurado podrá por causa justificada autorizar el uso de otros colores. Se considerará Dueño a toda persona que acredite su derecho de propiedad sobre uno o más ejemplares de Carreras.

2. Todo Dueño, Apoderado o Entrenador Público deberá informar mensualmente a la oficina de la Comisión cuáles personas trabajan o han trabajado en su establo durante el mes. No se podrá emplear a ninguna persona que no tenga la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

3. Todo Dueño, Apoderado o Entrenador registrará en la Secretaría de Carreras los aperos con que correrán sus ejemplares. Cualquier cambio se solicitará antes de las inscripciones.

4. Cuando un Dueño se ausente de la República Dominicana o cuando por razón de incapacidad física, enfermedad o por cualquiera otra razón no pueda atender o supervisar sus ejemplares, deberá designar un Apoderado de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y dicho Apoderado asumirá todas las responsabilidades, derechos y privilegios que tenga dicho Dueño. Si la ausencia es menor de treinta días, notificará a la Comisión la persona que lo representará, por eventos.

5. Los dueños recibirán los Premios fijados a sus caballos ganadores, los cuales serán pagados por la Empresa Operadora directamente al Dueño o Apoderado.

6.- El Dueño que ordenare a un Jinete o Entrenador refrenar su caballo o galopar sin intención de ganar en una carrera pública, cometerá fraude al público apostador, y si ello se comprobare en la investigación y vista pública correspondiente se les aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

7. Por razones de seguridad no se permitirá la presencia de menores de diez años en el área de Ensiladero, ni en la pista. Los dueños podrán llevar sus hijos e invitados menores de diez años al área de butacas separadas para dueños y entrenadores.

8. Todo Dueño o su Apoderado que emplee un Entrenador privado deberá informar mensualmente a la oficina de la Comisión cuales personas trabajan bajo supervisión de su establo, indicando el nombre del empleado con su número de licencia, el nombre del Dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo. Cada vez que un empleado cese en su empleo el Dueño deberá notificarlo inmediatamente a la oficina de la Comisión.

9. La Suspensión o cancelación de licencia de Dueño cubre a todos sus ejemplares por el tiempo que dure la suspensión, hasta un máximo de sesenta días y no podrán realizar transacciones algunas con estos ejemplares durante ese tiempo.

10. Para obtener licencia de Dueño de establo, deberá tenerse por lo menos un Ejemplar apto para correr.

11. El Dueño tiene el deber de mantener sus caballos bien alimentados y darles atención médico-veterinaria suficiente. Si sus caballos están en malas condiciones por incumplimiento de tal obligación, podrá ser sancionado y el Entrenador deberá notificarlo a la Comisión de Carreras para salvar su responsabilidad.

12. A los efectos de este Reglamento, se considerará propietario de un Ejemplar pura sangre de Carreras a toda persona que acredite el derecho de propiedad sobre el Ejemplar respectivo o cualquier otro título jurídico que le diere capacidad suficiente para disponer del Ejemplar y de acatar las disposiciones de este Reglamento. Los propietarios estarán provistos de las credenciales respectivas, las cuales no les serán expedidas hasta tanto comprueben el derecho que ostentan sobre el animal respectivo y su solvencia económica y moral.

13. Cuando se presenten problemas o contingencias, la Comisión podrá otorgar a los propietarios matrículas provisionales de Entrenador aficionado por un período máximo de sesenta (60) días, las cuales serán revocadas cuando las causas que la produjeron hayan cesado o al vencimiento de dicho período.

14. Los propietarios deberán comunicar por escrito a la oficina correspondiente, inmediatamente después de haber ingresado cada Ejemplar suyo en el Hipódromo respectivo, el nombre del Entrenador que lo tendrá a su cargo. Todo cambio de Entrenador, deberá ser participado dentro del plazo establecido en el Reglamento. La admisión en carrera bajo la presentación del nuevo Entrenador, no será permitida hasta tanto se hagan estas comunicaciones.

15. El nombre de un Stud o Sociedad registrado, sólo podrá ser cambiado con la aprobación de todos sus integrantes.

16. Los Propietarios o “Studs o Sociedades”, podrán hacerse representar ante las autoridades hípicas por una persona de su confianza, para lo cual solicitará de la autoridad respectiva, su correspondiente credencial.

17. La persona acreditada como propietario no podrá actuar como representante de otros propietarios “Studs o Sociedades”, distintas a aquellas de las cuales él forma parte.

Artículo XXIX: Los Colores de Establos

1. Todo propietario solicitará el registro de los colores o divisas con los cuales deberán correr sus ejemplares, proponiendo la combinación deseada a la Oficina de Registro y Programaciones de la Comisión, la cual autorizará su uso cuando considere que no dará lugar a confusión con otros ya registrados, y previo el pago de los derechos establecidos al respecto.

2. No se registrarán colores iguales a la bandera nacional o que puedan dar lugar a confusión con la misma.

3. Si en una carrera internacional se inscribe un Ejemplar con colores ya registrados, estos podrán ser utilizados y si en la prueba participa un Ejemplar local con colores iguales, éste llevará una bandera blanca.

4. El registro de un color será anulado en los siguientes casos:

- a) Por muerte del propietario.
- b) Por expulsión del propietario.
- c) Por disolución de la sociedad o establo.
- d) Por renuncia del propietario.

Párrafo I.- En el caso establecido en el inciso a) precedente, los herederos tendrán derecho preferencial para continuar usando los colores, siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la muerte del causante.

Párrafo II.- La Comisión se reservará el registro de colores de ejemplares que hayan ganado Clásicos I y/o Carreras internacionales, salvo los derechos que pudieren corresponder al propietario o a sus herederos.

5. Disuelta la sociedad propietaria de ejemplares registrados, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios lo hubiere usado con anterioridad, tendrá derecho de prioridad sobre los mismos, siempre que compruebe tal hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la disolución de la comunidad. En caso contrario, prescribirá el derecho.
6. Cuando un propietario haya dejado transcurrir tres (3) años sin hacer uso de los colores, quedará extinguido su derecho a usarlos.
7. El propietario podrá ceder sus colores haciendo la participación correspondiente. En caso de ser un Stud o Sociedad, necesitará la aprobación total de sus integrantes.
8. Serán sancionados con multa de hasta quinientos pesos (RD\$500.00), a juicio del Jurado, los entrenadores responsables de que un Jinete se presente a intervenir en Carreras sin los colores que hayan sido registrados o con ellos en mal estado.
9. Será responsabilidad exclusiva del Entrenador cuidar de que los colores del Dueño estén en el camerino cuando deban ser usados para cada carrera. Si fallare en hacerlo, será multado por la Comisión.
10. Cualquier cambio de los colores de un Dueño será previamente aprobado por la Comisión y fijado en la pizarra del cuarto de pesaje.
11. Cada Dueño de establo y/o Entrenador Público será el responsable de proveer sus blusas con sus colores a los jinetes que monten sus ejemplares.

Artículo XXX: Entrenadores

1. Los entrenadores con licencia de la Comisión serán clasificados en dos categorías:
 - a) Entrenador Público, y
 - b) Entrenador privado.
2. Se considerará Entrenador Público a aquel con licencia de la Comisión que opere un establo público como negocio propio, con seis o más jaulas asignadas, hasta un máximo de cuarenta y ocho jaulas.
3. Se considerará Entrenador privado a aquel Entrenador con licencia de la Comisión que reciba una remuneración del Dueño del establo, ya sea en forma de un sueldo fijo o de un porcentaje de los Premios.
4. La Comisión podrá autorizar la operación de establos públicos y conceder licencias de Entrenador Público sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que haya tenido licencia de Entrenador privado por tres o más años.
- b) Que tenga asignada no menos de seis jaulas donde estabularán los ejemplares bajo su entrenamiento.
- c) Deberá establecer un sistema de contabilidad donde llevará todas las operaciones de su establo.
- d) Será de su entera responsabilidad el descontar y pagar las contribuciones sobre seguro social, incapacidad, retención de regalía pascual y cualquier otra requerida por la ley.
- e) Firmará un contrato con el Dueño de caballos cuyos ejemplares entrenará, y someterá copia a la Comisión.
- f) Contratará y será responsable del personal que necesita para la operación de su establo público, debiendo tener como empleado sólo a aquellas personas que tengan licencia de la Comisión.
- g) Pagará todos los gastos en que incurra por concepto de alimento, herraje, acondicionamiento de jaulas y gastos inherentes a la operación de un establo de caballos de carrera.
- h) Si un Entrenador Público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento, siempre que éstos pasen a ser entrenados por otro Entrenador, cuya designación deberá ser notificada a la Comisión.
- i) La Comisión podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos, considerando para ello las necesidades y conveniencias del deporte hípico y las facilidades de caballerizas.
- j) El Entrenador Público deberá informar mensualmente a la Comisión las personas que trabajan bajo su supervisión. El informe debe contener el nombre del empleado, su número de licencia, el nombre del Dueño, su número de licencia y el nombre de los ejemplares a su cargo. Cada vez que un empleado deje su empleo el Entrenador Público deberá notificarlo a la Comisión.
- k) Todo Ejemplar estabulado en un establo público se inscribirá como entrenado por el Entrenador Público. Ejemplares de un mismo establo público no podrán inscribirse como entrenado por un Entrenador distinto al de dicho establo.

Párrafo. El Entrenador Público notificará a la Comisión la cantidad de caballos aptos para correr que tiene en las jaulas asignadas, las que identificará con su número y el de la

Cuadras donde se ubican. En caso de recibir un exceso de caballos en relación con las jaulas asignadas, dispondrá de veinticuatro horas para trasladar los caballos en exceso, so pena de tres meses de suspensión.

5. Los entrenadores o sustitutos deberán permanecer en el Ensiladero o en el área de butacas reservadas para ellos, hasta que terminen sus compromisos del Día de Carreras.

6. El acto de ensillar los ejemplares será realizado por sus entrenadores o por un Entrenador sustituto designado por aquél, previa notificación al Jurado. El sustituto no podrá tener otro Ejemplar a su cargo.

7. Los entrenadores deberán permanecer en el Hipódromo a disposición del Jurado, durante el período comprendido entre una hora antes y una hora después de las Carreras en que participen sus ejemplares, a menos que el Jurado por causas justificadas les permita marcharse.

8. Los entrenadores que ordenasen a los jinetes frenar los caballos a su cuidado o galopar simplemente sin intención de ganar en una carrera pública, y si ello se comprobase en la investigación y vista pública correspondiente, se les aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

9. Para ejercer la profesión de Entrenador de caballos de carrera es indispensable cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad dominicana, o extranjero residente en la República Dominicana.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

c) Presentar un certificado de no-delincuencia, expedido por la Policía Nacional.

d) Estar certificado por la Escuela Vocacional Hípica como Entrenador o presentar constancia de haberlo sido por más de tres años

e) Excepcionalmente, un Entrenador extranjero podrá obtener licencia para trabajar en los Hipódromos de la República Dominicana si presenta a la Comisión su licencia del país de origen, certificado de no delincuencia y de no estar suspendido por infracciones hípicas y el certificado de suficiencia, expedido por

la Escuela Vocacional, requisito que igualmente se exigirá a los jinetes y herreros extranjeros.

10. Los aspirantes a Entrenador serán aquellos sin experiencia de trabajo previo, que hayan sido diplomados por la Escuela Vocacional Hípica.

11. Se otorgará a los graduandos de la Escuela Vocacional, licencia provisional por el tiempo de dos años.

12. Los entrenadores, durante esos dos años de vigencia de la licencia provisional, deberán ganar al menos cuatro Carreras como rendimiento mínimo exigido para poder optar por la licencia definitiva. De lo contrario, quedarán fuera de toda actividad profesional.

13. La licencia provisional se les extenderá por un año a aquellos entrenadores que habiendo ganado un mínimo de dos Carreras en un lapso de dos años, haya corrido o intervenido en veinticuatro pruebas públicas. Se les dará licencia definitiva si ganan dos Carreras más.

14. Los entrenadores deberán tener bajo su cuidado un mínimo de dos ejemplares de carrera y un máximo de cuarenta y ocho, no contando en ese grupo los potros de dos años en entrenamiento.

15. Conforme el presente Reglamento y por convenio privado con el propietario, los entrenadores recibirán como contrapartida a su trabajo, el diez por ciento (10%) de los Premios obtenidos en Carreras públicas, el cual podrá ser pagado por la Empresa Operadora con cargo al propietario ganador, previas deducciones si las hubiere, a través de la Asociación de Entrenadores Incorporada, o directamente si no fuese miembro de la asociación.

Artículo XXXI: Criadores, Potreros, Stud Book

La organización, dirección y administración del Registro Genealógico (Stud Book) de caballos pura sangre de carrera, será una entidad autónoma. Las reglas, procedimientos y decisiones del “Jockey Club” Panamericano e Internacional prevalecerá sobre el “Stud Book” dominicano.

Artículo XXXII: Jinetes y Agentes de Jinetes

1. Se otorgará licencia de Jinete y aprendiz de Jinete de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

2. Ningún Jinete podrá ser Dueño o tener participación en ejemplares de carrera.

3. Para los efectos de Inscripción, cuando un Jinete sea penalizado por el Jurado por violación a las reglas de Carreras, su Suspensión de licencia empezará a contar cuando lo determine el Jurado.
4. Ningún Jinete activo en un Día de Carreras podrá apostar en ninguna de las Carreras de ese día, salvo al caballo que monta y por mediación a su Dueño.
5. El Jinete deberá notificar a la Comisión en un período de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de contratación, el nombre de su agente o de cualquier cambio de agente.
6. Para calificar para una primera licencia de Jinete, el aspirante deberá cursar estudios en la Escuela Vocacional Hípica y graduarse del curso de Jinete. En los casos de jinetes aprendices con licencia vigente en otras jurisdicciones, se le hará una evaluación antes de concedérsele la licencia. Las evaluaciones serán hechas por los instructores de la Escuela de Jinetes, el Juez de Salida y un Miembro del Jurado.
7. Será obligación de los jinetes estar en el camerino de jinetes a más tardar una hora antes de la hora fijada para dar comienzo a las Carreras y no abandonarán dicho camerino hasta después de terminada la última carrera del día, a menos que lo autorice el Jurado.
8. No se permitirá la entrada al Camerino de Jinetes a ningún Jinete que no esté asignado oficialmente para montar en ese Día de Carreras, salvo que obtenga la autorización del Jurado.
9. Ningún Jinete podrá desmontarse de su Ejemplar sin permiso del Juez de Salida, excepto por razones justificadas.
10. En las salidas, ningún Jinete podrá abandonar su línea de salida hasta después de transcurridos los cien (100) metros, aún tengan los dos (2) cuerpos reglamentarios de ventaja.
11. Cada Jinete castigará su Ejemplar. Las fustas de los jinetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo, ni un peso mayor de una y media libras.
12. El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un Ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.
13. Los jinetes, luego de terminada la carrera, no se desmontarán de sus ejemplares hasta regresar frente a la tribuna, excepto por causa justificada.
14. El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio Jinete y el ayudante se limitará a sujetar el Ejemplar por las bridas, excepto cuando por mediar circunstancias extraordinarias el Jurado determine otra cosa.

15. El Jinete se presentará al Juez de Repeso para el acto de repeso, inmediatamente después de desensillar su Ejemplar, excepto cuando el Jurado determine otra cosa.

16. El Jinete que lleva menos del peso señalado en el Programa Oficial, será castigado por el Jurado conforme a lo previsto en el Numeral 26 del Artículo XXXIV del presente Reglamento.

17. Ningún Ejemplar podrá ser corrido con más de cinco libras de sobrepeso y ningún Jinete podrá excederse en más de dos libras del peso anunciado para el Ejemplar en el Programa Oficial. El Jurado castigará a dicho Jinete y si el sobrepeso excediere las cinco libras, el Jinete no podrá montar el Ejemplar.

18. Será descalificado el Ejemplar que haya sido corrido por un Jinete con dos o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

19. A los efectos del peso se incluirá la silla, sudaderos, cincho, sobrecincho y pesas.

20. Todo Jinete que tuviere asignado un Ejemplar que fuere retirado en cualquier momento en el Ensilladero o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados, si la hubiere.

21. Los jinetes se clasificarán en la forma siguiente:

- a) Aprendices.
- b) Jinete Clase “B”. Todo Jinete que haya ganado un mínimo de cuarenta (40) Carreras.
- c) Jinete Clase “A”. Todo Jinete que haya ganado sesenta (60) Carreras o más.

La Comisión será la encargada de avalar el cambio de clasificación.

Párrafo I. Bonificación. Los jinetes tendrán las siguientes bonificaciones:

Los Jinetes Aprendices tendrán una bonificación de siete (7) libras.

Los Jinetes Clase “B” tendrán una bonificación de cuatro (4) libras.

Párrafo II. Si por circunstancias extraordinarias un Jinete aprendiz no pudiere montar ejemplares de Carreras por haber sufrido un accidente o caída durante una carrera o ejercicios matinales, Suspensión de las Carreras por tiempo indefinido o por cualquier otra razón justificada, la Comisión podrá extenderle el período de bonificación por el tiempo que el Jinete estuvo imposibilitado para desempeñarse como tal.

22. Todo Jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

- a) Dos (2) pantalones de montar.
- b) Un (1) par de botas de montar.
- c) Un (1) foete.
- d) Un (1) par de espuelas de montar que no sean cortantes.
- e) Un (1) casco protector.

23. Los Jinetes usarán para montar lo siguiente:

- a) Gorra y blusa con los colores oficiales registrados del Dueño a que pertenece el Ejemplar a competir.
- b) Pantalones de montar color blanco o crema y en los días lluviosos podrán usar pantalones oscuros.
- c) Botas de montar.
- d) Un casco protector.
- e) Un chaleco protector.

24. Cuando un Jinete se encuentre físicamente imposibilitado de montar por determinación del médico del Hipódromo o por médico privado, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

25. Todo Jinete que participe en Carreras está obligado a comparecer ante el Jurado, cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaraciones.

26. Los jinetes sólo podrán usar espuelas cuyos extremos sean botos.

27. No se renovará la licencia de Jinete a aquellos jinetes que, a discreción de la Comisión, no hayan hecho uso efectivo de sus licencia.

28. En el desfile del punto de partida y al regreso después de terminada la carrera, los jinetes saludarán al público y a los Oficiales del Jurado levantando su foete al pasar frente a las tribunas y saldrán del Ensiladero en el orden numérico de la carrera.

29. Durante el desfile y hasta que termine el repeso, los jinetes no podrán comunicarse con el público.

30. Después del desfile, los jinetes llevarán a sus ejemplares al punto de partida donde quedarán bajo la jurisdicción del Juez de Salida.
31. La compensación de los jinetes será de un 10% del premio.
32. Se presume que el Jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los ejemplares a los cuales aparece asignado.
33. Se otorgarán licencias de Agente de Jinete conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
34. Se solicitará la licencia de Agente de Jinete en el formulario que supla la Comisión.
35. Ningún Agente de Jinete podrá ser Dueño o tener participación en uno o más ejemplares de carrera.
36. El Agente de Jinete sólo podrá realizar contratos de monta para los jinetes que represente.
37. El Agente de Jinete podrá firmar los boletos de Inscripción y cambio de Jinete, por el Jinete que tenga bajo contrato. Los compromisos de montar hechos por el agente se entenderán como hechos por el Jinete y en caso de discrepancia prevalecerán los hechos por el agente.
38. El Agente de Jinete depositará en la oficina de la Comisión copia de todo contrato que realice con los jinetes.
39. El Agente de Jinete informará a la Comisión la terminación de un contrato con un Jinete dentro de los cinco (5) días de terminado el contrato.
40. El Agente de Jinete no tendrá acceso durante la hora de carrera al Ensilladero, camerino de jinetes, círculo de paseo o la pista, al menos que el Jurado lo autorice.
41. El Jinete, al recibir su licencia, acepta ser sometido a prueba de drogas cuando la Comisión lo juzgue conveniente. Si el Jinete se negare a someterse a dicha prueba se presumirá que la misma ha sido hecha y que su resultados ha dado positivo en prueba antidopping y por tanto se le impondrán las sanciones correspondientes.
42. El contrato de monta queda establecido desde el mismo momento en que se firma la tarjeta de Inscripción. Dicho contrato es de obligatorio cumplimiento por dueños, entrenadores y jinetes.
43. El Jinete, luego de haber aceptado el contrato de monta, no podrá evadir su cumplimiento salvo caso de indisponibilidad física certificada por el servicio médico del Hipódromo, causa por la cual estará en licencia obligatoria por tres programas o más, a

juicio del servicio médico o por lesión o enfermedad del caballo, comprobada por la Clínica Veterinaria o Veterinario Oficial. El incumplimiento del contrato de monta, salvo estas exclusiones, implicará multa y Suspensión por doce programas y en reincidencia, veinticuatro programas la primera vez y la cancelación de la licencia por un año en la subsiguiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades de derecho.

44. El Jinete recibirá como contrapartida de su trabajo el 10% de los Premios a los caballos ganadores con su monta, pagaderos por la Empresa Operadora con cargo a los Premios del propietario, a través de la Asociación de Jinetes de Caballos de Carrera Incorporada, hechas las deducciones correspondientes, si las hubiere, salvo que no esté afiliado a la asociación, caso en el cual la Empresa Operadora le pagará directamente.

45. El Jinete no aceptará como parte de su trabajo, órdenes de refrenar o simplemente galopar al caballo que monta durante una carrera pública, lo cual constituye un fraude al fanático apostador. Si contraviene esta regla, luego de la investigación y vista pública correspondiente, se le aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

46. El uso de baterías eléctricas para excitar un caballo, está terminantemente prohibido y su porte en el Hipódromo en Día de Carreras o durante la carrera hará presumir su uso. A los culpables se les aplicarán las siguientes sanciones:

1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año.

2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años.

3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico.

Artículo XXXIII: Las Herraduras

1. Todo Ejemplar para intervenir en Carreras públicas de los Hipódromos nacionales, debe estar debidamente herrado.

2. El material a utilizar para la confección de las herraduras podrá ser hierro, acero, aluminio o sus aleaciones, o plástico.

3. El herraje para el Ejemplar que participe en carrera se ajustará a las características siguientes:

- a) El peso máximo de cada herradura no excederá de 120 gramos y deberá utilizarse el tipo de herradura que indique la tarjeta de Inscripción del Ejemplar.
- b) Las herraduras deberán estar colocadas a plano en el casco, sin dobladura en ningún sentido y sin intermediario.
- c) Las cabezas de los clavos deberán estar perfectamente empostradas dentro de cada clavera.

4. El Juez de Enilladero notificará al Jurado los ejemplares que no hayan sido herrados, conforme al presente Reglamento.

5. El Ejemplar no herrado o herrado indebidamente, si no fuese posible rectificar su herraje antes de las Carreras será retirado. Los responsables del herraje indebido serán sancionados con multa. En caso de reincidencia, el Jurado aplicará la pena de Suspensión hasta por veinte (20) programas.

Artículo XXXIV: Aspectos Relacionados con la Carrera

1. El examen clínico de los ejemplares, previo a la carrera y la comprobación de la cantidad de estos, a que se refiere este Reglamento, se efectuará en el lugar autorizado por la Comisión y podrá ser presenciado por los médicos veterinarios representantes de los propietarios y los entrenadores debidamente acreditados.

2. Los jinetes se presentarán a su recinto una vez pasado satisfactoriamente el examen médico reglamentario y cumplido con el horario establecido al efecto. El servicio médico expedirá un certificado médico que deberá ser presentado por los jinetes ante el Juez de Peso, antes del cumplimiento de sus contratos de monta. Para poder actuar, los jinetes deberán vestir reglamentariamente de acuerdo con los modelos e indicaciones aprobados por las autoridades hípicas.

3. Los cambios de jinetes permitidos por este Reglamento quedarán a criterio del Jurado, el cual tomará en cuenta el peso, la categoría, la condición de aprendiz o profesional, la experiencia, la condición de la carrera, el número de victorias, la posición de las estadísticas, así como cualquier otro elemento que consideren útil para su decisión. Para la elección del sustituto se consultará con el propietario, el representante o entrenador del Ejemplar correspondiente. Si no existiere acuerdo para la elección, el Jurado estará facultado para designar el Jinete. Los jinetes aprendices no podrán reemplazar los jinetes clase "A", ni viceversa, en ningún caso.

4. Los jinetes están obligados a usar el casco protector desde la salida de su recinto hasta después de efectuada la carrera.

5. Los jinetes se pesarán con el uniforme reglamentario, silla y accesorios de la misma.

Párrafo. Ni el casco protector, ni el látigo se tomarán en cuenta para el peso ni el repeso.

6. El peso de los jinetes se comprobará antes y después de la carrera. Todos los pesos de los jinetes serán anunciados antes de la carrera.

Párrafo I. Los jinetes profesionales podrán recargar cuatro (4) libras sobre el peso asignado al Ejemplar y los jinetes aprendices dos (2) libras, siempre y cuando el peso asignado al Ejemplar no exceda 115 libras. En todos los demás casos, no se permitirán recargos sobre el peso asignado. Los jinetes aprendices no podrán excederse por sobre el descargo que les otorga su condición de tales, sino hasta un límite de 114 libras.

Párrafo II. Cuando un Jinete se exceda de los límites establecidos en el párrafo anterior, el Jurado podrá cambiar la monta y sancionará al Jinete infractor, en todo caso, con Suspensión de hasta cuatro programas.

7. El Juez de Ensiladero (Paddock) está encargado de indicar el momento para el paseo de los ejemplares.

8. Los jinetes acatarán inmediatamente la orden de montar impartida por el Juez de Ensiladero (Paddock), para estar en el sitio de salida a la hora señalada. La tardanza en presentarse en dicho sitio será comunicada inmediatamente por el Juez de Salida al Jurado, el cual sancionará a los responsables, con multa.

9. Todos los ejemplares que intervengan en las Carreras deberán desfilar ante el público.

10. Los jinetes no podrán descubrirse en la pista bajo ningún concepto, antes ni después de la carrera. En los desfiles Clásicos, será obligatorio el saludo a las autoridades que se hará levantando el látigo con la mano derecha a la altura de la cabeza.

11. Los jinetes no podrán retirar los pies de los estribos, salvo los casos que sean justificados, a juicio del Jurado. El Jurado sancionará a los infractores, con multas.

12. Se considerarán en carrera a todos los ejemplares que se encuentren dentro del aparato de salida o gatera, en el momento de ordenar la partida.

13. Ordenada la partida, todos los ejemplares deberán cumplir el recorrido de la prueba y los que no pudieren hacerlo por cualquier circunstancia, serán considerados como si lo hubieran hecho, a los fines de los diferentes sistemas de apuestas, pero en ningún caso serán ganadores de Premios. Cuando un Ejemplar partiese retardado por culpa de un Jinete, éste será sancionado por el Jurado con Suspensión de tres (3) programas como mínimo.

14. Cuando la partida fuere irregular, el Juez de Salida declarará falsa dicha salida, siendo detenidos los ejemplares por medios adecuados. Los ejemplares deberán regresar a la gatera dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que se produjo la partida irregular. En caso de que no fuese posible detener la carrera y los competidores efectuaran un recorrido mayor de 100 metros, que a juicio del Jurado no les permitiría físicamente cumplir la distancia de la carrera, el Jurado procederá a suspender, anular o diferir dicha apuesta.

15. Los jinetes no podrán hacer uso del látigo en los primeros 100 metros del recorrido. El Jurado sancionará a los infractores con Suspensión de hasta seis (6) programas.

16. Los jinetes no podrán molestar, ni intimidar con el látigo a los demás jinetes o ejemplares durante el desarrollo de la carrera. El Jurado sancionará a los infractores por el término comprendido entre dos (2) y doce (12) programas.

17. En caso de que un Jinete agrediere a otro con el látigo durante el desarrollo o después de la carrera, será sancionado por el Jurado por el término de veinte (20) programas.

18. Ningún Pillón o interferencia que se produzca en el primer salto, luego de darse la salida, produce una descalificación o castigo, a menos que el Jurado determine que fue grave o intencional. El Jinete puede o no ser castigado, dependiendo de sus esfuerzos para evitar el Pillón o interferencia.

19. Si durante los primeros metros del recorrido y hasta entrar a la recta final un Ejemplar obstaculiza a otro u otros con interferencia, golpes o Pillón, dicho Ejemplar será distanciado al lugar inmediatamente siguiente del o de los ejemplares perjudicados, si la falta es grave o intencional y el Jinete responsable de dicha infracción, será sancionado con Suspensión de hasta doce (12) programas.

20. Los ejemplares no podrán dificultar la acción de otro u otros, ni cambiar su línea de carrera en ningún momento del recorrido, a menos que lleven como mínimo dos cuerpos de ventaja sobre el o los ejemplares que le sigan. El Jinete responsable de esta infracción será sancionado con multa o Suspensión hasta de cuatro (4) programas.

21. La pérdida de la línea de carrera en la recta final con menos de dos (2) cuerpos de ventaja con interferencia, golpe o pillón en perjuicio de otro y otros ejemplares, que a juicio del Jurado pudiese haber influenciado en el resultado final de la carrera, será sancionada con el distanciamiento del Ejemplar al lugar inmediatamente siguiente al de o de los ejemplares perjudicados y con Suspensión del Jinete, hasta por doce (12) programas. Si el hecho solo perjudica al propio caballo que lleva la delantera, el Jurado interrogará al Jinete de inmediato y evaluará lo ocurrido.

Párrafo. En todo caso, cuando la infracción o infracciones cometidas en carrera ocasionaren la rodada de otro u otros jinetes, el Jinete tendrá una sanción de hasta

veinticuatro (24) programas y el Ejemplar será descalificado y no tendrá derecho a ningún tipo de premio.

22. Un Ejemplar ganador no se descalificará a favor de uno que llegue de sexto lugar hacia atrás, a menos que la interferencia, golpes o pillón sea grave e intencional. El Jinete puede ser sancionado con hasta doce (12) programas, según criterio del Jurado.

23. Cuando algún Ejemplar de alguna llave sea distanciado por infracción o irregularidad en la carrera, dicha medida deberá aplicarse a todos los componentes de la llave que tomaron parte en la prueba.

24. Los jinetes están obligados a desmontar sus ejemplares en presencia del Juez de Ensiladero (Paddock) y no podrán tener contacto con persona alguna antes de verificar el reposo. La infracción de esta norma será sancionada por el Jurado con Suspensión hasta de diez (10) programas.

25. En caso de que el Jinete estuviera imposibilitado para llegar al recinto de peso por accidente en la pista, el reposo se confrontará con el peso que haya tenido antes de la prueba y de los implementos usados.

26. Si al verificar el reposo resultare que ha presentado menor peso al registrado oficialmente previo a la carrera, será descalificado y no tendrá derecho a ningún tipo de premio y tanto el Jinete como cualquier otra persona que resultare responsable, a juicio del Jurado, será sancionada con multa, suspensión, cancelación de licencia, expulsión o inhabilitación. A este efecto, no se considerarán las diferencias de peso menores de una libra.

27. Los jinetes podrán registrar hasta un máximo de tres (3) libras de exceso en el reposo. Las diferencias mayores serán sancionadas con multas la primera vez, el duplo la segunda y con Suspensión hasta de doce (12) programas en caso de nuevas infracciones en un período de un (1) año. Si la prueba se corrió en pista fangosa, a juicio del Jurado, el exceso en el reposo no será sancionado.

28. El exceso en el reposo no dará lugar a descalificación.

29. Los jinetes están obligados a conducir sus ejemplares en forma tal que demuestren ostensiblemente su empeño en ganar y serán directamente responsables de que este requisito se cumpla. En caso contrario, se presumirá negligencia, la cual castigará el Jurado.

Párrafo. Cuando el Jurado tenga indicios de que los jinetes han infringido esta disposición, abrirá la investigación correspondiente y de comprobarse la misma, aplicará al infractor la pena de Suspensión hasta por treinta (30) programas. En caso de reincidencia, las penas será duplicada. Las mismas sanciones serán aplicadas al Entrenador en caso de

comprobarse su co-autoría, complicidad o encubrimiento del hecho previsto en esta disposición.

30. Los jinetes deberán exigir el rendimiento máximo a sus ejemplares hasta la terminación de la carrera, salvo en caso justificado. Si un Ejemplar llegare a perder alguna o algunas posiciones entre los cinco (5) primeros lugares por el Jinete infringir esta norma, a juicio del Jurado, será sancionado con Suspensión hasta de doce (12) programas.

31. Los jinetes deberán informar al Jurado las irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la carrera. La abstención de declarar el informe o el Reclamo falso o infundado, será penado por el Jurado con multa o suspensión, según el caso. Todo Reclamo del propietario, de su representante o del Entrenador que resultare infundado, será sancionado por el Jurado o la Comisión con multa, o amonestación, o ambas.

32. Cuando en una carrera se presentasen menos de tres ejemplares, la carrera será anulada, excepto los Clásicos.

33. Si del análisis de las actuaciones de un Ejemplar se evidenciare que han sido ejecutadas con el propósito de defraudar al público, el Jurado sancionará a los responsables de acuerdo a la escala siguiente: 1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año; 2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años; 3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico, sin perjuicio de remitir el expediente respectivo a la jurisdicción penal ordinaria.

34. Cuando se compruebe que una carrera ha sido efectuada fraudulentamente, el Jurado sancionará a los responsables de acuerdo a la escala siguiente: 1ra. infracción: Suspensión de su licencia por un (1) año; 2da. infracción: Suspensión de su licencia por tres (3) años; 3ra. infracción: Cancelación definitiva de su licencia y declaratoria de Estorbo Hípico, sin perjuicio de remitir el expediente respectivo a la jurisdicción penal ordinaria.

35. Los propietarios, representantes y entrenadores están en la obligación de denunciar al Jurado toda sospecha de irregularidad por parte de los jinetes contratados para intervenir en la carrera. Asimismo, deberán notificar todo indicio de hechos que pueda afectar a los ejemplares en carrera.

36. El tiempo oficial de cada carrera será el que registre el equipo de tiempo electrónico (teletimer) o en su defecto, el cronómetro que empleará el Jurado.

37. Los reclamos por anormalidad o irregularidades habidas en Carreras deberán ser presentados por los interesados por conducto del Juez de Ensilladero (Paddock), Juez de Repeso o por comunicación telefónica o radial al Jurado, inmediatamente después de efectuada la prueba.

38. El Jurado ordenará el desplazamiento inmediato de cualquier Ejemplar que sufra accidente en la pista durante la carrera, el cual será transportado, cubierto, en la ambulancia equina.

39. Cuando se sospeche la Comisión de irregularidades en el desarrollo de las Carreras, el Jurado procederá de oficio a practicar las averiguaciones correspondientes.

40. Ningún Dueño, Entrenador o representante puede presentarse a la oficina del Jurado los días de carrera, sin previa autorización del mismo. Los violadores de esta disposición serán sancionados con Suspensión o multas.

Artículo XXXV: Las Carreras Internacionales

1. La Comisión y la Empresa Operadora podrán programar un número de Carreras internacionales selectivas, las cuales serán programadas con ciento veinte (120) días de anticipación, por lo menos, a la celebración de las Carreras.

Párrafo I. El monto de los Premios para este tipo de carrera será establecido en cada caso de común acuerdo.

Párrafo II. Estas Carreras son independientes de aquellas que han sido convenidas en conferencias internacionales celebradas por organismos a los cuales está afiliada la hípica dominicana.

2. La Comisión establecerá al efecto las condiciones, distancia y otras determinaciones que considere convenientes para las Carreras internacionales.

3. La Comisión permitirá la actuación de entrenadores, jinetes, capataces y caballerizos extranjeros, debidamente identificados, cuando se realicen Carreras de carácter internacional y de aquellos profesionales que actúen invitados por las autoridades hípicas.

Artículo XXXVI: Regulaciones Para Carreras de Reclamos

1. Carrera de Reclamo es aquella en la que cualquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano.

2. Todo Ejemplar inscrito para participar en una Carrera de Reclamo podrá ser reclamado (comprado) por el precio con el cual fue inscrito, por cualquier persona que a la fecha de Reclamo tenga licencia de Dueño.

3. Cualquier persona que califique, o sea, aquella que posea licencia de Dueño para reclamar un Ejemplar, puede hacerlo a través de su agente autorizado; sin embargo, ninguna persona podrá reclamar directa o indirectamente su propio Ejemplar.

Párrafo. Cualquier persona que altere o falsifique la firma de un Dueño o su representante para solicitar un Reclamo será declarada Estorbo Hípico y traducida a la acción de la justicia ordinaria.

4. Ningún Dueño o representante podrá reclamar un Ejemplar a otro Dueño con quien tenga parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado, salvo los casos especiales solicitados a la Comisión y aprobados por ésta.

5. Los dueños de ejemplares que tengan el mismo establo o el mismo Entrenador o cuadrero, no podrán reclamar ejemplares que se encuentren bajo la custodia de dicho Entrenador o cuadrero, ni ninguno de dichos ejemplares podrá ser reclamado por otra persona directa o indirectamente para beneficio de tales dueños. Esta restricción es aplicable también a dueños-entrenadores.

6. Ningún Ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del Dueño anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del Reclamo. No permanecerá en el mismo establo de su Dueño anterior. No podrá ser entrenado por el mismo Entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la dirección, administración y cuidado de la persona a quien pertenecía, a menos que sea obtenido nuevamente por el Dueño inmediato anterior como resultado de otro Reclamo.

7. Ningún propietario de establo podrá depositar más de un (1) ticket de Reclamo para reclamar un Ejemplar.

Párrafo. Los reclamos se harán en el impreso que para tal fin suministre la Comisión a los dueños o sus representantes a través del Juez de Reclamos, quien a su vez determinará la forma más sencilla para realizar los sorteos de reclamos.

8. Toda persona que hace un Reclamo deberá primero depositar en efectivo o cheque certificado a nombre de la Comisión, la cantidad completa del Reclamo, más la suma no reembolsable fijada por derecho de solicitud para participar en el Reclamo.

9. La Comisión proveerá al Juez de Reclamos las urnas, relojes y cualquier otro equipo necesario. Estas urnas tendrán candado potente cada una y el Juez de Reclamos, al salir los ejemplares a la pista, abrirá la urna e informará al Jurado antes de anunciarse el resultado oficial de la carrera, el número de solicitudes depositadas y el nombre de cada uno de los solicitantes y de los ejemplares que se reclaman. Tan pronto el Jurado reciba el informe lo anunciará al público por medio del sistema de altoparlantes, para que comparezcan los interesados a los efectos de la adjudicación.

10. Una solicitud de Reclamo no podrá ser retirada de la urna y el Ejemplar reclamado quedará a cargo del reclamante desde el momento en que el Jinete se monte y salga de la pista.

11. Si hubiere más de una solicitud de Reclamo para el mismo Ejemplar, la adjudicación se hará por el Juez de Reclamos mediante sorteo de bolo en presencia de los reclamantes y del Dueño del Ejemplar reclamado, dentro de los diez minutos siguientes a la celebración de la carrera. Si no comparecieron dentro de dicho término, el Juez de Reclamos celebrará el sorteo en su ausencia. La persona a quien corresponda en sorteo dicho Ejemplar será su Dueño, no importando las condiciones de dicho Ejemplar.

Párrafo. Cuando un Ejemplar reclamado muera por causas naturales antes, después o en el transcurso de carrera, sufra desmayos, mareos o asfixias que no pueda sostenerse y caiga en la pista, círculo de ganadores o paddock, o sufra fracturas visibles en sus extremidades que le incapacite como corredor, el reclamante no estará obligado a recibir dicho Ejemplar y el Reclamo se declarará nulo inmediatamente.

12. El Juez de Reclamos devolverá a los reclamantes inmediatamente después de efectuarse el sorteo, los valores de Reclamo acompañados a las solicitudes de reclamos no agraciados en el sorteo.

13. Los ejemplares tendrán que ser recogidos por los reclamantes o por las personas que ellos designen, dentro de la media hora siguiente al Reclamo; transcurrido ese tiempo, si no fueron recogidos por los interesados, se depositarán en un establo neutral por cuenta y riesgo de los reclamantes, debiendo éstos pagar la suma que determine la Comisión, por días de cuido y manutención, además del pago de medicamentos, previa comprobación del Veterinario.

14. El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega por cada Ejemplar reclamado y ninguna persona podrá negarse a entregar un caballo reclamado. A quien se negare a entregarlo se le suspenderá la licencia por un período no menor de seis (6) meses y la Suspensión afectará todos los ejemplares que aparezcan a su nombre, los cuales no podrán ser traspasados a otro establo.

15. Cualquier Dueño o representante que en forma alguna obstaculizare el Reclamo de un Ejemplar, será castigado en la forma prescrita por el numeral anterior.

16. Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamos si:

- a) No son firmadas por una persona autorizada.
- b) Un Dueño o representante radica más de una solicitud de Reclamo para el mismo Ejemplar.
- c) No llenan todos los requisitos que se exigen por este Reglamento.

- d) No han sido depositadas en la urna correspondiente, por lo menos diez (10) minutos antes de celebrarse la carrera.

Párrafo. Los derechos de Reclamo prevalecerán aún cuando el Reclamo sea declarado nulo.

17. Cuando el Juez de Reclamos anulare o desestimare cualquier solicitud de Reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado inmediatamente después de tomada tal acción, antes de que se verifique la adjudicación o sorteo y la resolución que proceda dentro del término de las próximas 48 horas y mientras tanto deberá depositar el Ejemplar en controversia en un establo neutral, designado por el Jurado, por cuenta y riesgo de la persona que fuera causante de la nulidad decretada y en caso contrario por cuenta de la persona a quien se le adjudique el Ejemplar finalmente.

18. Una vez radicada una solicitud de Reclamo para un Ejemplar, la misma será considerada para los efectos del sorteo siempre que el Ejemplar a que se refiere tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera, aún cuando luego sea retirado por el Veterinario en el punto de partida o la carrera sea anulada o suspendida por el Jurado.

19. La Comisión, cuantas veces lo estime conveniente al mejor desarrollo de las Carreras hípicas, dispondrá por medio de resolución el horario por el cual se regirán los reclamos.

20. El precio de Reclamo para cada Ejemplar en una Carrera de Reclamo deberá aparecer impreso en el Programa Oficial de las Carreras correspondientes y toda solicitud de Reclamo para cualquiera de dichos ejemplares deberá ser por la cantidad así designada.

21. Ningún funcionario o empleado de la Comisión podrá dar información alguna sobre cualquier depósito con un Reclamo o solicitud de Reclamo a ninguna otra persona.

Párrafo. Todo funcionario o empleado de la Comisión que se compruebe ha suministrado información relacionada con cualquier depósito o solicitud de Reclamo, será sancionado con la cancelación de su cargo o función.

22. Cualquier reclamación hecha por persona interesada, ya sea como Dueño del Ejemplar objeto del Reclamo o como reclamante del mismo, que plantee cualquier cuestión relacionada con el Reclamo inclusive en el mismo acto del sorteo, será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

23. El premio que gane un Ejemplar reclamado corresponderá a la persona que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el Programa Oficial.

24. Cuando un Ejemplar reclamado haya sido inscrito por el Dueño inmediato anterior antes del Reclamo para participar en carrera, correrá en esos días de Carreras a nombre y por cuenta del reclamante y éste tendrá derecho al premio que gane el Ejemplar.

25. Cuando un Ejemplar cambie de Dueño por la vía del Reclamo y esté inscrito para participar en una carrera en la cual el adquiriente tiene inscrito algún otro Ejemplar, el Secretario de Carreras deberá retirar, a opción del Dueño, uno de los ejemplares. Si los ejemplares originalmente inscritos forman un “Entry”, se retirará al Ejemplar reclamado.

26. Cuando un Ejemplar sea retirado y luego, vuelva a ser inscrito deberá serlo en el mismo Reclamo en que fue retirado o en un Reclamo inferior.

Artículo XXXVII: Del Laboratorio de Toxicología

1. El Laboratorio Oficial de Toxicología de la Comisión es la máxima autoridad hípica en lo concerniente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por la inspección veterinaria. Para ello el Laboratorio constará con un Químico Director y Químicos Toxicólogos calificados en ejercicio legal de su profesión, designados por la Comisión.

Párrafo I. En caso de que la Comisión no cuente con un laboratorio Oficial, la misma podrá oficializar a cualquier otro Laboratorio gubernamental o privado calificado.

Párrafo II. El ejercicio del cargo de Químico Toxicólogo es incompatible con la calidad de propietario, criador, Entrenador o con la vinculación directa o indirecta de la compra y venta de ejemplares de carrera.

2. El Químico proveerá al Veterinario oficial cada día de carrera, de envases suficientes de vidrios o plásticos esterilizados y sellados en una caja de metal bajo llave y certificará que dichos envases han sido debidamente esterilizados y que sus tapas nunca han sido usadas, los cuales permanecerán guardados en el área de toma de muestras por la inspección veterinaria en vitrinas o armarios que ofrezcan seguridad hasta el momento de su uso.

3. El Laboratorio realizará los análisis de las muestras que le sean remitidas por la Inspección Veterinaria ordenada por el Jurado o la Comisión, con el fin de investigar e identificar la presencia de la o las sustancias prohibidas que señala el Reglamento. En caso de resultado positivo en el experticio, se practicará un contra-experticio. El análisis de las muestras destinadas al contra-experticio será realizado en presencia del o de los químicos toxicólogos, nombrados al efecto por los propietarios o entrenadores.

4. Los propietarios y entrenadores, a los efectos del análisis de la contra-muestra, deberán designar sendos químicos toxicólogos, que estén en el ejercicio legal de su profesión. Estos profesionales representantes deberán concurrir obligatoriamente el día y hora para los cuales hayan sido previamente notificados. Procederán con los químicos oficiales a observar el procedimiento de análisis de las muestras objeto del contra-experticio.

Párrafo. En caso de que los citados profesionales no concurrieran a dicho acto en el día y la hora señalados, tal circunstancia no incidirá sobre los resultados que se obtengan, los cuales tendrán pleno valor y surtirán todos sus efectos.

5. Solo se considerarán sancionables, de acuerdo a este Reglamento, aquellos casos en los cuales tanto los análisis de la muestra primaria como las del contra-experticio resultaren coincidentes.

6. Los veredictos de los químicos toxicólogos sobre análisis practicados hacen fe para todo interesado en el caso.

7. Transcurridos treinta (30) minutos después de la hora previamente establecida, sin que hayan hecho acto de presencia el o los profesionales a que se refiere el Reglamento, se procederá al análisis de la contra-muestra por parte de los químicos oficiales y el resultado se considerará definitivo e inapelable.

Párrafo. En el análisis del contra-experticio, solo podrán estar presentes los profesionales químicos, el personal auxiliar del Laboratorio y aquellas autoridades hípicas que disponga la Comisión.

8. Una vez terminados los análisis de rutina de la semana (y el del contra-experticio, cuando hubiere lugar a ello), el Laboratorio de Toxicología informará a la Comisión, quien ordenará la eliminación de las muestras sobrantes.

9. Los químicos toxicólogos representantes de los propietarios o entrenadores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, estarán sujetos a normas de disciplina, métodos de análisis y demás disposiciones establecidas.

10. Las muestras destinadas a los análisis toxicológicos serán mantenidas en congeladores que ofrezcan seguridad, cuyas llaves se mantendrán en sobres sellados y firmados por uno de los químicos oficiales que guardará el toxicólogo oficial en lugar que garantice su inviolabilidad. El Laboratorio deberá estar dotado de un generador de energía individual de emergencia.

11. El Laboratorio de toxicología tendrá un libro donde conste el número y fecha del programa y carrera, período del análisis, número (marca y contra marca), resultados y conclusiones. Todas las hojas que se utilicen en este libro serán firmadas, cuando menos por dos toxicólogos oficiales.

Párrafo. En caso de un contra-experticio, el resultado del mismo se dejará sentado en acta especial que se levantará al efecto y la cual firmarán de conformidad los químicos oficiales a que se refiere el numeral 4 y los toxicólogos representantes de los gremios señalados en el numeral 4. Si los representantes particulares se negaren por cualquier causa a suscribir el acta respectiva, esta conservará su pleno vigor.

12. Los resultados de los análisis de toxicología serán enviados en sobres lacrados y sellados a la Comisión, en planillas oficiales firmadas por el Director del Laboratorio.

Artículo XXXVIII: Toma de Muestras y Procesamiento

1. La Comisión, el Jurado o el Veterinario Oficial podrán ordenar la toma de muestra de orina, sangre, saliva, sudor o secreción nasal a cualquier Ejemplar que esté inscrito para competir o haya competido en carrera. La extracción de la muestra podrá realizarse antes de la carrera, o inmediatamente después de la misma y se hará en el área de toma de muestra.

2. Todo Dueño que inscriba su Ejemplar en una carrera acepta que a su Ejemplar se le tomen o extraigan las muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración que sean necesarias para los análisis de laboratorio. La muestra de sangre sólo podrá extraerla un Veterinario Oficial y esta obligación será estrictamente indelegable. En los casos de extracción de muestras de saliva, orina, secreción nasal o transpiración, éstas podrán ser tomadas por los ayudantes de veterinarios, pero bajo la supervisión estricta y en presencia del veterinario. De existir y comprobarse una alteración de las muestras, la responsabilidad recaerá única y exclusivamente en el Veterinario Oficial a cargo del área de muestras.

3. Cuando un Ejemplar, pasadas dos (2) horas después de rendir carrera, no haya orinado o si habiéndolo hecho la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario Oficial utilizará el método de sondeo para obtener la muestra de orina o podrá extraer una de sangre o saliva.

4. La cantidad de orina oscilará entre cien y doscientos cincuenta mililitros, la cual después de homogenizar por agitación se subdividirá en dos partes iguales: Una destinada a servir de muestra para el análisis de rutina y la otra reservada como contra-muestra, para cuando hubiera lugar a un contra-experticio.

5. La cantidad mínima de sangre que debe extraérsele al Ejemplar será de cien mililitros (100Mls), la cual se subdividirá en la misma forma indicada en el numeral anterior.

6. El caballo que haya sido encontrado ganador oficial y cualquier otro caballo cuyo examen sea ordenado por el Jurado, será llevados al área de toma de muestra, para que le sea tomada las muestras de sangre, orina, saliva, secreción, las cuales serán supervisadas por un Veterinario Oficial de la Comisión.

Párrafo. Muestras adicionales o al azar podrán ser requeridas por el Jurado, la Comisión o un Veterinario Oficial a su discreción y en cualquier momento para ser tomada a todo Ejemplar estabulado en terrenos del Hipódromo. Todo diligencia deberá hacerse a través del Jurado, si la situación ocurriese un día de carrera oficial.

7. Tanto las muestras que se remitan al Laboratorio de toxicología, como las que se destinen al contra-experticio, serán envasadas en recipientes de cristal o plástico esterilizados y colocadas en una cajita de metal numeradas y selladas con un candado numerado. A cada una de ellas la Inspección Veterinaria le fijará la parte de la tarjeta de identificación que se describe en el numeral siguiente.

8. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas. Dos de ellas, de igual tamaño, llevarán la misma clave, naturaleza de las muestras y el número y serán fijadas a los envases de las muestras respectivas. La tercera parte, de mayor tamaño llevará además de esa característica, la fecha, el nombre del Ejemplar, número de carrera, sexo, edad, puesto de llegada, nombre del establo y Entrenador y será remitida por la Inspección Veterinaria en sobre sellado y lacrado a la Comisión, a la cual compete traducir la clave.

9. Las operaciones anteriores serán presenciadas por el propietario, Entrenador, Mozo de Cuadra o un representante de los mismos, quienes en prueba de ello firmarán la tarjeta de identificación junto con el supervisor oficial y quien tomó la muestra, en tal forma que las rúbricas constituyan un medio de establecer la identidad de las distintas partes de la tarjeta. La falta de cumplimiento por parte de los representantes mencionados, no afectará en forma alguna la validez de la operación antes referida. Si alguna de las personas que intervinieren en este procedimiento no supieran firmar, se les tomarán las huellas digitales y además signará con una cruz.

10. Concluidos los procesos anteriores, el o los representantes citados en el Reglamento y el Veterinario Oficial de turno procederán a depositar las muestras tomadas, envasadas y selladas en cajas de metal separadas y claramente marcadas. Al terminar de tomarse la última muestra del día, el Veterinario Oficial de turno en el área de toma de muestra procederá a cerrar las cajas de metal con cerradura y candados independientes, de las cuales solo tendrán llave el Director del Laboratorio y el Veterinario Oficial. Dichas cajas serán mantenidas en el o los congeladores, el cual será cerrado con doble candado. La llave de un candado del congelador la tendrá el Veterinario Oficial o la Comisión y la otra un representante de los dueños de caballos (cuando lo hubiere).

Artículo XXXIX: De las Sustancias Prohibidas y de las Penalidades

1. Se prohíbe administrar medicamentos a los ejemplares inscritos para participar en Carreras, así como también todo agente físico, químico, droga o sustancia de cualquier naturaleza, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o su capacidad locomotriz, desde el momento mismo de la Inscripción hasta que cese de estar bajo la fiscalización de las autoridades hípicas. La infracción de este artículo será penalizado de acuerdo a este Reglamento.

2. Cuando se comprobare que un Ejemplar ha sido corrido bajo el efecto de un agente físico o químico, será descalificado y el culpable será sancionado conforme al Reglamento.

3. Cuando posteriormente a su Inscripción, un Ejemplar enfermase, su Entrenador deberá participarlo inmediatamente a la Inspección Veterinaria, la cual procederá a revisarlo clínicamente para su posterior retiro y luego notificará el caso a la Comisión o al Jurado el día de carrera, el cual hará el anuncio oficial del retiro.

4. Los ejemplares inscritos serán sometidos a examen por la Inspección Veterinaria, la cual podrá cuando lo considere conveniente o se lo ordene la Comisión o el Jurado, proceder al examen clínico de los ejemplares y extraer las muestras adecuadas para el examen toxicológico correspondiente, levantando el informe respectivo.

Párrafo. Si de dicho examen se concluye que un Ejemplar inscrito no se encuentra en estado normal o ha sido sometido a tratamiento prohibido, el Veterinario Oficial ordenará su retiro, lo cual notificará por escrito a la Comisión o al Jurado, ello sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar para los responsables de la infracción.

5. Si en el momento del examen, previo a la carrera del Ejemplar inscrito en ella, se apreciase alguna inflamación o cualquier otro síntoma que permitiera relacionarlo con la aplicación de un agente extraño, en contravención a este Reglamento, el Veterinario Oficial procederá a informarlo al Jurado, el cual aplicará al Entrenador del mismo, las sanciones previstas en este Reglamento.

6. Solo los veterinarios autorizados por la Comisión y entrenadores en ejercicio legal de su profesión, podrán tener bajo su posesión dentro del área del Hipódromo medicamentos, drogas, productos farmacéuticos, jeringas y agujas hipodérmicas o instrumentos similares que puedan utilizarse para inyectar, pudiendo los veterinarios adscritos a la Comisión supervisar y fiscalizar estas existencias.

7. A los efectos señalados en este Reglamento, se clasifican las sustancias prohibidas en:

a) Clase 1: Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clase no tienen generalmente, nivel o aceptación alguna, ni uso médico en el caballo de Carreras. Su farmacología y potencial de alterar el rendimiento del Ejemplar en una carrera es sumamente alto.

Algunas de estas sustancias son:

1. Los opios, derivados del opio, opios sintéticos.
2. Drogas psicoactivas.
3. Anfetaminas.
4. Las sustancias descritas en el listado de drogas clase 1 y 2, de la Ley de Drogas.

b) Clase 2: Las drogas, sustancias o medicamentos aquí incluidos, son las que contienen un menor grado de potencial y eventual efecto en el rendimiento de un Ejemplar, en el desarrollo o resultado de una carrera, que para aquellos descritos en la clase 1. Las sustancias o medicamentos incluidos en este grupo, no son generalmente aceptadas como agentes terapéuticos en caballos de carrera. Otras de este grupo son productos utilizados con la intención principal de alterar el marco cognoscitivo del humano y no tienen aprobación, ni uso indicado en el caballo. Algunas, como el uso local o regional de la anestesia, pueden tener un uso legítimo en la medicina equina, en un momento dado, pero no deben ser usadas en un caballo de Carreras para participar en las mismas.

El siguiente grupo de drogas, sustancias o medicamentos están dentro de esta categoría:

1. Opio agonista parcial o agonistas antiagonistas.
2. Drogas, sustancias o medicamentos sicotrópicas, no opiáceas, capaces de estimular o causar depresión analgésica o efectos narcolépticos.
3. Drogas, sustancias y medicamentos misceláneos, que pueden tener un efecto estimulante en el sistema nervioso central (SNC).
4. Drogas, sustancias o medicamentos con una prominente acción depresiva del sistema nervioso central (SNC).
5. Drogas, sustancias o medicamentos antidepresivos y antisicóticos, con o sin una acción prominente en el sistema nervioso central (SNC), con efectos estimulantes o depresivos.
6. Drogas, sustancias o medicamentos capaces de producir una acción que resulte en un bloqueo de sensaciones neurológicas en cualquier parte del cuerpo.
7. Anestésias locales o regionales que tengan potencial o capacidad para bloquear el sistema nervioso.
8. Venenos de culebra y otras sustancias biológicas, drogas o medicamentos que pueden ser utilizados como agentes enmascaradores capaces de interferir con los resultados de análisis químicos de muestras tomadas a un Ejemplar.

c) Clase 3: Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clasificación, pueden o no tener un uso terapéutico aceptado en el caballo. Muchas afectan los sistemas cardiovascular, pulmonar y “autonómico”. Todas tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera.

Los siguientes son ejemplos de drogas, sustancias o medicamentos que caen en esta clasificación:

1. Drogas, sustancias o medicamentos que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan el sistema nervioso central (SNC). Tienen efectos prominentes en los sistemas cardiovascular o respiratorio, inclusive los bronco dilatadores.
2. Cualquier anestésico local que tenga potencial para bloqueo neural, aunque tenga un alto potencial de producir niveles residuales en la orina como resultado de un método de uso no relacionado al efecto anestésico de la Droga. Por ejemplo: procaina.
3. Las, sustancias o medicamentos misceláneos con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos que causan sueño.
4. Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios.
5. Diuréticos potentes que afecten la función renal y la composición líquida del cuerpo.

d) Clase 4: Esta categoría la componen mayormente las drogas, sustancias o medicamentos terapéuticos usados rutinariamente en caballo de Carreras. Todos ellos pueden influenciar el rendimiento de un caballo en una carrera, aun cuando generalmente lo hacen de forma limitada.

1. Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clasificación incluyen los siguientes:
2. Drogas, sustancias o medicamentos no opiáceos que tienen efectos analgésicos centrales leves.

Drogas, sustancias o medicamentos que afectan el sistema nervioso autonómico (SNA) sin tener efectos mayores en el sistema nervioso central (SNC), cardiovascular o respiratorio entre otras. Entre ellas se encuentran:

Drogas, sustancias o medicamentos usados únicamente como vasoconstrictores o descongestionantes topicales.

Drogas, sustancias o medicamentos usados como antiespasmódicos gastrointestinales.

Drogas, sustancias o medicamentos usados para alterar la función de la vejiga urinaria.

Drogas, sustancias o medicamentos con efecto en la vasculatura del sistema nervioso central (SNC) o en la musculatura involuntaria de las vísceras.

3. Antihistamínicos que no tengan efecto depresor significativo en el sistema nervioso central (SNC), excluyendo agentes bloqueadores tipo H1 que se categorizan bajo la Clase 5.

4. Los mineralo-corticoides.

5. Los relajantes musculoesqueléticos.

6. Drogas, sustancias o medicamentos anti-inflamatorios, que reducen el dolor, bajo su efecto, que incluyen:

- a) Anti-inflamatorios no esteroides.
- b) Corticosteroides (glucocorticoides).
- c) Agentes anti-inflamatorios misceláneos.

7. Los esteroides anabólicos o androgénicos.

8. Los diuréticos menos potentes.

9. Glucósidos cardíacos y antiarrítmicos, incluyendo:

- a) Glucósidos cardíacos.
- b) Agentes antiarrítmicos (excluyendo lidocaína, “bretilín” y “propanol”).
- c) Drogas cardiotónicas misceláneas.

10. Anestésicos, tópicos o agentes no disponibles en forma inyectable.

11. Agentes antidiarréicos.

13. Drogas, sustancias o medicamentos misceláneos, incluyendo:

- a) Expectorantes con poca acción farmacológica.
- b) Estomáquicos o medicamentos estomacales.
- c) Agentes mucolíticos.

e) Clase 5: Las drogas, sustancias o medicamentos en esta categoría son de carácter terapéuticos para los cuales se han establecido límites de concentración regulados, publicados o definidos incluyendo además ciertos agentes misceláneos. Se incluyen:

- 1. Drogas, sustancias o medicamentos anti-ulcerativos.
- 2. Ciertas drogas, sustancias o medicamentos anticoagulantes.

Párrafo I. El listado que antecede es descriptivo e indicativo, pero no limitativo, de los tipos de drogas, medicamentos o sustancias prohibidas, conjuntamente con sus metabolitos,

incluidos en cada categoría. Este listado tendrá que ser publicado y fijado en lugar (es) visible (s) para la lectura y conocimiento de todos, en las oficinas del Veterinario Oficial, los Veterinarios Oficiales Asistentes, el Secretario de Carreras, la Comisión y la Clínica Veterinaria. Se entregará una copia del documento a cada Dueño, Entrenador o Apoderado, según obtengan su primera licencia, al momento de o luego de la implementación de este programa, según sea el caso. El no tener copia de este documento no relevará a nadie de su fiel y estricto cumplimiento, ni de las penalidades aquí impuestas o que correspondan.

8. Lista Oficial de Ejemplares Sangradores:

- a) La Comisión, a través de la oficina del Veterinario Oficial confeccionará y mantendrá actualizada una lista de caballos que han mostrado evidencia externa de hemorragia pulmonar, unilateral o bilateral, inducida por ejercicio o carrera oficial o de la existencia de sangramiento interno en la tráquea, luego de ejercicio o carrera oficial, según pruebas endoscópicas realizadas posterior a las Carreras o a los ejercicios. Estas pruebas tienen que haber sido realizadas por o en presencia de un Veterinario Oficial, o por un Veterinario Privado debidamente autorizado por la Comisión o por la Clínica Veterinaria.
- b) Luego de la confirmación de que un caballo ha sufrido hemorragia o sangramiento, esta será certificada por escrito y validada por el Veterinario Oficial. El Ejemplar será puesto en la lista oficial de ejemplares sangradores y podrá recibir tratamiento y participar en el programa de furosemida (lasix) en la próxima ocasión que se inscriba y participe en carrera.
- c) Un Ejemplar será removido de la lista de sangradores sólo bajo las instrucciones del Veterinario Oficial, quién lo certificará por escrito a la Comisión con la recomendación para la remoción, pero nunca antes de ciento ochenta (180) días, contados desde el primer día después de aparecer en la lista de sangradores. El caballo podrá regresar al programa, de volver a sangrar, luego de esperar sesenta (60) días a partir del día después que ocurrió el sangramiento.

Párrafo.- Todo caballo que sufra hemorragia o sangramiento y haya sido confirmado, sin importar la edad, sexo o valor del Ejemplar, tendrá que ser incluido en la lista oficial de ejemplares sangradores, a discreción de su Dueño, representante o Entrenador.

9. El uso de furosemida (lasix), será permitido bajo estricto control veterinario y podrá ser administrado intravenosa o intramuscularmente, de acuerdo a la preferencia del propietario o Entrenador, por un Veterinario Oficial de la Comisión a cargo de la administración del medicamento.

10. El uso de furosemida “lasix” será permitido en terreno del Hipódromo donde no se utilice un establo de detención, bajo las siguientes condiciones:

- a) Furosemida “lasix” será administrada no menos de cuatro (4) horas antes de la carrera.
- b) La dosis de furosemida “lasix” no será menor de 150 mg., ni mayor de 300 mg.
- c) Se llenará un formulario especial de la Comisión, donde se certifique el tratamiento dado al Ejemplar, fecha y hora del tratamiento, dosificación, nombre y firma del Veterinario Oficial, la del Dueño, Entrenador, representante o Mozo de Cuadra certificando que presencié el tratamiento.
- d) El Veterinario Oficial remitirá al Jurado el original del certificado oficial donde certifica la aplicación del “lasix”.
- e) Aún cuando un Ejemplar esté en el programa de “lasix” y presenta epítaxis, unilateral o bilateral externa-endotraqueal masiva, el Ejemplar acumulará en su record las veces en el que el suceso ha ocurrido, independientemente si el Ejemplar está en el programa o no. Si las ocurrencias son consecutivas, de acumular el Ejemplar cuatro (4) sucesos de sangramientos certificados, el Ejemplar será retirado de competencia por un período que irá de seis (6) meses a un (1) año.

Párrafo.- Un Ejemplar inscrito para participar en carrera y publicado el uso de “lasix” en el Programa Oficial, si el propietario o Entrenador decide no aplicarle dicho medicamento, el Veterinario Oficial lo informará al Jurado quien procederá a retirarlo de competencia y le aplicará la sanción correspondiente.

11. Penalidades aplicadas por violación

Las penalidades a ser aplicadas por la utilización indebida de sustancias clasificadas dentro de los grupos enumerados del 1 al 5, luego de llevarse a cabo los procedimientos de investigación, el experticio y contraexperticio por las autoridades hípicas que correspondan y estando las personas naturales o jurídicas, debidamente notificadas y cuya responsabilidad se determine, estarán sujetas a lo siguiente:

- a) Para la Clase 1: Por la primera infracción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador, una multa de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Dos (2) años de Suspensión al Entrenador, multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos) al Dueño, y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Se le procesará para declararla Estorbo Hípico al Entrenador y una multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio.

b) Para la Clase 2: Por la primera infracción: Seis (6) meses de al Entrenador, una multa de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador y RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Se le declarará Estorbo Hípico al Entrenador, RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño y la confiscación mandatoria del premio.

c) Para la Clase 3: Por la primera infracción: tres (3) meses de Suspensión al Entrenador y RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar, así como la confiscación mandatoria del premio; por la segunda infracción: Seis (6) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción y convicción: RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño, confiscación mandatoria del premio y un (1) año de Suspensión al Entrenador.

d) Para la Clase 4: Por la primera infracción: Dos (2) meses de al Entrenador, RD\$1,000.00 (Mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Cuatro (4) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción y convicción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador, la confiscación mandatoria del premio y RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) de multa al Dueño.

e) Para la Clase 5: Por la primera infracción: Quince (15) días de suspensión al Entrenador y RD\$1,000.00 (mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; una segunda infracción: Dos (2) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción: Seis (6) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño y la confiscación mandatoria del premio.

Consideraciones en la aplicación de penalidades.

Párrafo I. En ninguno de los cinco (5) casos mencionados anteriormente se podrá proceder con el pago del premio al Ejemplar envuelto en el incidente por ser la confiscación del mismo mandatoria en todos y cada uno de ellos. El Dueño, Entrenador y Mozo de Cuadra cuya responsabilidad se determine por la violación en la utilización de drogas, medicamentos y/o sustancias prohibidas, estará sujeto a las penalidades anteriormente señaladas. En relación con ello, deberá tomarse en cuenta, no obstante, el expediente completo del imputado desde que este comenzó a desempeñarse en el hipismo local o del exterior, debiéndose considerar todas y cada una de las fechas en que hubiese sido encontrado responsable de violar las reglamentaciones hípicas correspondientes. Para que se puedan considerar condenaciones anteriores, estas deberán haber sido finales y firmes,

aunque las mismas, por las razones que fuesen no fueran cumplidas, archivadas o condonadas.

Párrafo II. En los casos mencionados anteriormente, se procederá además a suspender al Ejemplar por un período comprendido entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, según el criterio de la autoridad hípica.

Artículo XL: Clínica Veterinaria

1. La Clínica Veterinaria tiene por objeto el control de todo lo relacionado con el aspecto sanitario animal dentro del recinto de los Hipódromos nacionales. Podrá ser operada por las Asociaciones de Dueños de Caballos, la Empresa Operadora del Hipódromo o una Persona Jurídica o firma particular contratada al efecto, los cuales tendrán la obligación de equiparla y contratar los servicios del personal idóneo para su funcionamiento. Uno de los veterinarios será el director de la clínica.

2. Las funciones del Director de la Clínica, del Subdirector y sus adjuntos, serán las siguientes:

- a) Llevar el control sanitario de los ejemplares alojados en las caballerizas en los Hipódromos nacionales, así como su ficha clínica individual.
- b) Reconocer previamente todos los ejemplares que entren o salgan de dichos hipódromos.
- c) Disponer las desinfecciones o desinfectaciones de las caballerizas, paddock y en general, de todas las dependencias de esos hipódromos.
- d) Ordenar vacunaciones periódicas obligatorias, previo informe a la Comisión.
- e) Prestar asistencia inmediata a los ejemplares que se enfermen hasta poner en conocimiento al médico Veterinario particular de la caballeriza o stud.
- f) Conocer todos los casos de muerte o accidente de Ejemplar ocurrido en el Hipódromo respectivo, o los que le sean notificados por los veterinarios y entrenadores.
- g) Conocer el resultado de todas las necropsias, siendo la única autorizada para realizar las mismas.
- h) Organizar el servicio de guardias permanentes diurnas y nocturnas y velar por su estricto cumplimiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la destitución de los funcionarios responsables.

- i) Supervisar el uso y condiciones de todas las instalaciones de la clínica veterinaria y sus áreas y servicios, y velar y responder porque su estado garantice la atención y tratamiento de los ejemplares alojados en los hipódromos respectivos.
- j) Llevar un censo periódico de los ejemplares alojados en el Area de Establo y los datos estadísticos que indiquen cuales de ellos están en condiciones de participar en Carreras y cuales no.

3. La dirección de la clínica veterinaria cobrará por concepto del uso de las instalaciones, del instrumental y equipos por parte de los profesionales de la veterinaria.

Artículo XLI: De Los Médicos Veterinarios y del Veterinario Oficial

1. Los médicos veterinarios que ejerzan en los hipódromos nacionales, deberán poseer título otorgado por una universidad del país o del exterior y provistos del correspondiente exequátur.

2. Los médicos veterinarios que ejerzan en los hipódromos nacionales en forma privada, estarán provistos de un carnet autorizado por la Comisión donde conste que ellos han cubierto los derechos de licencia consignados en este Reglamento, que les permita el libre acceso al Hipódromo y están en la obligación de inscribirse en la Clínica Veterinaria, la cual deberá cobrar una cuota anual de Inscripción e informar por escrito a la Dirección de la Clínica la nómina de los ejemplares que se encuentren bajo su control y las enfermedades padecidas por estos y su tratamiento.

Párrafo I. En los casos de enfermedades infecto-contagiosas, están en la obligación de hacer la participación inmediatamente después de tener conocimiento de ello a la Comisión y a la Clínica Veterinaria.

Párrafo II. Todo Veterinario, sea este oficial o autorizado por la Comisión, que trate un Ejemplar de Carreras en el área de establo dentro del recinto del Hipódromo, tendrá que someter por escrito un informe en donde haga constar los siguientes datos: a) El nombre del Ejemplar bajo tratamiento; b) El medicamento, drogas o sustancias administradas o recetadas; c) La fecha y hora del tratamiento y cualquier otra información requerida en el formulario oficial de la Comisión. Dicho formulario tendrá que ser firmado por el Veterinario que administró la medicación y deberá entregarlo de la manera prevista: Copia no.1 al Veterinario Oficial antes de la hora y cambios, copia no.2 al Dueño o representante del Ejemplar, copia no.3 la retendrá para sí, y copia fotostática al Secretario de Carrera. Este informe tendrá carácter confidencial y su contenido no será divulgado a nadie, excepto en el caso de una investigación de cualquier violación a las reglas hípicas o en un procedimiento ante la Comisión o un tribunal de justicia competente.

3. Veterinario Oficial:

El Veterinario Oficial y sus ayudantes serán designados por la Comisión y tendrán las siguientes funciones:

- a) El Veterinario examinará a todos los ejemplares inscritos para determinar su condición física. El examen lo llevará a cabo antes de las Carreras, durante la hora de retiros y cambios debiendo rendir un informe al Secretario de Carrera y a la Comisión sobre la condición de los ejemplares. Además, en los casos en que se determine que un Ejemplar inscrito no esté en condiciones de participar en Carreras, deberá expedir un certificado indicando tal circunstancia.
- b) El Veterinario, en el Día de Carreras, examinará cada Ejemplar al entrar en el Enilladero, notificando al Jurado del resultado del examen.
- c) El Veterinario ordenará el retiro de un Ejemplar inscrito, si después de examinarlo entiende que dicho Ejemplar no está en condiciones de participar en carrera.
- d) El Veterinario ordenará el retiro de un Ejemplar inscrito, si determina que a dicho Ejemplar se le ha administrado, untado o aplicado alguna droga o sustancia prohibida por Reglamento, o que a su juicio el Ejemplar haya sido intervenido parentéricamente después de la hora de retiros o si esté sufriendo de heridas o contusiones, síntomas de celo, fiebre, secreciones nasales, trastornos digestivos o cualquier otra condición que afecte su buena condición física.
- e) El Veterinario informará al Jurado de cualquier decisión u orden que emita durante el Día de Carreras.
- f) El Veterinario podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere ejemplares de Carreras, para reconocerlos o examinarlos, sin que la Empresa Operadora, Dueño, Apoderado, Entrenador o Mozo de Cuadra puedan oponerse a ello.
- g) Será obligación del Veterinario atender los casos de emergencia que ocurran a los ejemplares en cualquier sitio del Hipódromo, durante la celebración de las Carreras.
- h) El Veterinario deberá observar la condición de los ejemplares después de rendir carrera y
- j) Procederá a suspender de futura competencia, por el período de tiempo que considere pertinente a su condición física.

- k) El Veterinario tendrá facultad de determinar si un Ejemplar está físicamente apto para participar en Carreras y sus determinaciones a esos efectos serán finales.
- l) Después de cada carrera, el Veterinario deberá obtener de todo Ejemplar ganador y de los demás que ordene el Jurado o de los que él además determine, muestras de orina o sangre, sudor o secreción nasal, pudiendo valerse para esos efectos del equipo y la técnica generalmente aceptada para esos propósitos.
- m) El Veterinario, en caso de emergencia o necesidad, podrá tomar decisiones dentro del marco de su competencia o dictar ordenes provisionales para conjurarlas.
- n) El Veterinario informará a la Comisión o al Jurado de cualquier violación o desobediencia a su facultad.

Artículo XLII: Condonación Parcial de Sanciones

Después de haber cumplido las tres cuartas partes del tiempo por el cual fue suspendido una persona, la Comisión podrá concederle la condonación o indulto de parte o de la totalidad de las penas impuestas por sus funcionarios, el Jurado o la misma Comisión, la cual atenderá las solicitudes que en este sentido se le hagan, realizará las averiguaciones de lugar y decidirá soberanamente en consecuencia.

Artículo XLIII: De la Utilidad de los Puestos de los Ejemplares de las Caballerizas

1. La Secretaría de Carreras, previa autorización del Supervisor de Pistas y Caballerizas, asignará los puestos a los ejemplares que ingresen al área de caballerizas de los Hipódromos nacionales respectivos, ateniéndose los intereses a las disposiciones internas vigentes y considerándose en todo caso, que esa asignación de puestos es exclusiva para ejemplares que estén en condiciones de participar en pruebas públicas.
2. Cuando los ejemplares cambien de Entrenadores deberán contar con la anuencia por escrito de los propietarios, para movilizar de puestos dichos ejemplares.
3. Los propietarios, en el uso de los puestos para sus ejemplares, de acuerdo con las disposiciones de los contratos vigentes para el momento del ingreso de los ejemplares a las caballerizas, se someterán para los efectos de la permanencia de dichos ejemplares en los puestos de caballerizas, al resultado sobre su estado físico y sus condiciones para intervenir en pruebas públicas.

Artículo XLIV: Servicio Médico Del Hipódromo

1. El servicio médico contará con el personal profesional acreditado que se le asigne, de acuerdo con las necesidades de servicio, todos nombrados por la Comisión.
2. Para el logro efectivo de lo previsto en el numeral anterior, el servicio médico de los Hipódromos utilizará todos los elementos necesarios para comprobar el perfecto estado físico de los jinetes.
3. Durante los meses de Enero y Febrero de cada año, será obligatoria la revisión médica de los jinetes, entrenadores, traqueadores, capataces, herreros y caballerizos, elaborándose la correspondiente “ficha de salud”, con el fin de adoptar todas aquellas medidas precautorias que se juzguen necesarias.
4. El servicio médico controlará durante la semana y en el día de carrera el estado físico de los jinetes que haya suscrito contratos de montas para participar en las mismas. Si a juicio de los médicos de servicio, el Jinete se encontrare en condiciones de montar dejará en formulario anexo a la matrícula, constancia del examen y su resultado. En caso contrario, deberá prohibirle montar notificando al Jurado de su decisión con la debida anticipación.
5. Para cumplir el requisito establecido en el numeral anterior, los jinetes estarán en la obligación de presentarse al servicio médico de los Hipódromos nacionales en los días de Carreras y cualquier otro que se le requiera, de acuerdo con el horario que al respecto establezca la Comisión.
6. Los jinetes que al ser examinados por el servicio médico del Hipódromo los días de carrera y hasta media hora después de haber cumplido su último contrato de monta, acusen “aliento etílico”, serán sancionados por el Jurado por un término de tres (3) meses la primera vez y seis (6) meses la segunda vez y un (1) año la tercera vez, si estos eventos ocurriesen en un lapso de dos (2) años.

Párrafo. El Jurado podrá seleccionar, a su criterio, los jinetes a quienes deba practicarles este tipo de examen durante las Carreras. El Laboratorio contará con los equipos médicos y técnicos adecuados e idóneos a los fines de que el servicio médico pueda practicar dicho examen.

7. El Jurado seleccionará por sorteo dos o más jinetes en su condición de deportistas y atletas durante cada día de carrera, para ser sometidos a un examen médico con el objeto de determinar si se han aplicado o han consumido sustancias estupefacientes y psicotrópicas de uso prohibido, de acuerdo con el Reglamento. En caso de que los exámenes realizados dieran positivo, el Jinete será suspendido por el término de seis meses a 1 año, y en caso de reincidencia, el período mínimo será de dos años. El requisito del sorteo de los jinetes no se exigirá para aquellos que el rumor público acuse como consumidores de sustancias estupefacientes o que en pruebas anteriores hayan arrojado resultados negativos, pero con trazas elevadas, o hallan sido sancionados por esta causa.

8. El servicio médico certificará las lesiones que puedan ocurrir accidentalmente a los jinetes durante los entrenamientos y las Carreras y en todo caso prohibirá que estos sigan participando durante ese día, quedando sujeta su aprobación posterior a la presentación previa de certificado médico emitido por el servicio médico.

9. Cuando a juicio del servicio médico, los jinetes presenten lesiones por accidentes o por enfermedad que los imposibiliten del ejercicio de su profesión, por un período mayor de siete (7) días, se dirigirá al Jurado para que este decida de acuerdo con el dictamen presentado.

Artículo XLV: Los Traqueadores, Capataces y Caballerizos

1. Para ejercer las funciones de traqueador, capataz o caballerizo, a los efectos de trabajos en los hipódromos nacionales, los interesados deberán solicitar y obtener de la Comisión la licencia correspondiente.

2. Esta solicitud deberá estar acompañada de una carta del propietario o Entrenador del establo donde desea laborar y de cualquier otra documentación requerida por la Comisión.

Artículo XLVI: De las Sanciones: Disposiciones Generales

1. Las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por la Comisión, el Jurado o las autoridades hípcas competentes, según los casos y surtirán efecto en todos los hipódromos de la República y en el extranjero, cuando haya reciprocidad.

2. Las sanciones aplicadas de conformidad con el presente Reglamento tienen carácter nacional.

3. Los profesionales y personas suspendidas por la Comisión o el Jurado no podrán cumplir su profesión, ni desempeñar ninguna actividad hípcica durante el período de la sanción. Los jinetes suspendidos no podrán ser autorizados para cumplir contratos de monta para ninguna prueba pública, incluidos los Clásicos o Carreras especiales. Sin embargo, podrán trabajar con permiso de la Comisión, durante los entrenamientos, cuando la sanción sea inferior a doce (12) programas o falte esa cantidad para finalizar la suspensión. Cuando un Entrenador sea suspendido luego de haber inscrito ejemplares bajo su responsabilidad, los mismos no serán retirados.

4. Las sanciones aplicables a las personas según el numeral anterior serán: Amonestación, multa, suspensión, retención de licencia, cancelación de licencia y expulsión.

5. Los ejemplares pueden ser objeto de: Distanciamiento, descalificación, invalidación y suspensión.

6. A los efectos de la interpretación de las sanciones establecidas en este Reglamento, se apreciarán y se aplicarán así:

En cuanto a los Ejemplares:

- a) Los ejemplares que fueren objeto de distanciamiento serán colocados en el orden de llegada, inmediatamente después del o de los ejemplares perjudicados.
- b) Los ejemplares descalificados serán colocados en el último lugar y en ningún caso tendrán derecho a premio.
- c) La invalidación de los ejemplares podrá ser para todos o para determinados juegos, a juicio del Jurado, por razones administrativas o de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.
- d) La Suspensión para Ejemplar será aplicada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y a las resoluciones que dicte la Comisión y abarcará la prohibición de participar en Carreras públicas.

En cuanto a las Personas:

- a) La amonestación se aplicará en las infracciones de carácter leve.
- b) Las multas se aplicarán conforme a las determinaciones que al respecto contenga este Reglamento y las resoluciones de la Comisión.
- c) La Suspensión de los propietarios comprende tanto la prohibición de que los ejemplares de su propiedad puedan actuar en Carreras públicas en el período de suspensión, así como la prohibición de entrada a las áreas restringidas de los hipódromos nacionales.
- d) La Suspensión de los entrenadores les impedirá entrenar ejemplares de carrera durante el periodo de la sanción. Comprende también la prohibición de la entrada al área de las caballerizas de los hipódromos durante el mismo lapso, así como al área de los ensilladeros y circuito de ganadores.
- e) La de los jinetes comprende desde la prohibición de aceptar contratos de montas hasta el no permitirles la entrada al área de las caballerizas, área de ensilladero y círculo de ganadores de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.
- f) La Suspensión de los capataces, traqueadores y caballerizos incluye la prohibición de entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.

- g) Cuando la Comisión o el Jurado retenga la licencia de los dueños, de los jinetes o entrenadores, etc., estos no podrán actuar durante el tiempo de la averiguación, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días.
 - h) La cancelación de licencias comprende la inactividad total desde la fecha de la sanción.
 - i) Expulsión comprende la inactividad total del ejercicio de la profesión y prohibición de entrada al área de las caballerizas de los hipódromos nacionales durante el mismo lapso.
7. La sanción más rigurosa después de la anterior, será de Suspensión de tres (3) años y la de expulsión por diez (10) años.
8. Cuando un Ejemplar sea descalificado no tendrá derecho a recibir premio y la carrera no le será tomada en cuenta para los fines del handicap.
9. Las personas suspendidas o expulsadas no podrán ejercer función relacionada con las actividades hípicas, salvo el permiso concedido a los jinetes para trabajar durante los entrenamientos, de acuerdo con este Reglamento.
10. Las multas deben ser canceladas en la Comisión en la forma y oportunidad que determine ésta.
11. Las sanciones se cumplirán a partir de la fecha que lo indique la respectiva orden o resolución.
12. El mal trato de los ejemplares por profesionales o profesional de caballerizas, será sancionado por el Jurado o por la Comisión de acuerdo con el informe presentado por el propietario, Entrenador o por el Inspector de Ensiladero o por el Inspector de Pistas y Caballerizas, con Suspensión de por un término de hasta un (1) año.
13. Las sanciones aplicadas por el Jurado, podrán apelarse por ante la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la orden o de la resolución que imponga la sanción.
14. Las faltas o irregularidades que se cometan, no previstas en este Reglamento, serán sancionadas por el Jurado o por la Comisión de acuerdo con las circunstancias.
15. La Comisión impondrá la pena de Suspensión o expulsión a los propietarios o entrenadores que utilicen directa o indirectamente los servicios de cualquier profesional suspendido o expulsado.

16. Mientras un Jinete se encuentre suspendido, no podrá aceptar contratos de monta para actuar en ningún Hipódromo nacional. Sin embargo, deberá cumplir con los contratos de monta que haya contraído previamente a la sanción.

17. Las sanciones del Jurado respecto a descalificaciones y al orden de la llegada de las Carreras son inapelables, excepto para los fines de Premios a los propietarios de ejemplares.

18. No se autorizarán traspasos de ejemplares ni se permitirá la Inscripción de los mismos cuando los propietarios tengan pendientes deudas con su respectiva Asociación, la Comisión o la Clínica Veterinaria.

19. A los Comisionados, Jurados, Handicapers, Jueces de Peso, de Ensiladero, de Salida, de Llegada y sus adjuntos, les está absolutamente prohibido hacer apuestas a las Carreras en vivo que se celebren en los hipódromos de la República Dominicana.

20. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos soberanamente por la Comisión.

Artículo XLVII: Juez De Salida

1. El Juez de Salida es el encargado de dar señal de salida a los ejemplares en Carreras y comunicará inmediatamente al Jurado las incidencias que se presenten en una partida, debiendo estos decidir en cuanto a la validez de la misma. El Juez de Salida tendrá un Ayudante, que le auxiliará en sus funciones y le suplirá en caso de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones, el Juez de Salida utilizará, además de su Ayudante, los servicios del personal necesario, debiendo presentarse dicho Juez de Salida en el Hipódromo respectivo una hora antes de la primera carrera de cada programa.

2. Es incompatible la función de Juez de Salida con el ejercicio de otro cargo en la Comisión, en la Asociación de Criadores o en la de Dueños de Caballos y en la Empresa Operadora.

3. El Jurado, como máximo juez del día de las Carreras, tendrá facultad para declarar una carrera nula a los fines de banca y Pool, cuando cualquier desperfecto ocasionado en el aparato de salida, en el momento de la misma, impida por no-apertura de las puertas, la salida normal de dos o más ejemplares. En este caso, será devuelto el dinero apostado en las bancas a los caballos que no hayan podido salir y la carrera será declarada nula para los efectos del Pool:

a) Cuando por desperfecto de la gatera no se abra la puerta de un caballo o se abra lentamente, el dinero apostado en las bancas a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto para fines de Pool.

b) En caso de mala salida, si los caballos han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y el Jurado ordenará la repetición de la carrera.

4. Cuando los ejemplares lleguen al sitio de salida, el Juez de Salida ordenará a los jinetes comenzar a Cuadrar de acuerdo con el orden numérico de los puestos de partida establecidos en el Programa Oficial de Carreras, en forma ascendente, instruyendo en ese sentido a cada palafrenero. En caso de que un Ejemplar presente problema para cuadrar en su turno, se alineará detrás de los ejemplares y tendrá una nueva oportunidad para cuadrar que no excederá de cinco (5) minutos, luego que lo hayan hecho el resto de los ejemplares. En caso contrario, será retirado.

Párrafo I. Los ejemplares cuadrarán por la parte posterior del aparato de partida o gatera, excepto aquellos que, previo permiso de la Comisión o del Jurado y por motivos justificados, tengan que hacerlo por la parte delantera, siguiendo lo establecido en el párrafo anterior en cuanto al turno que les corresponde para cuadrar y el tiempo adicional de cinco (5) minutos que se les concederá.

Párrafo II. La asignación de los palafreneros para cuadrar a cada Ejemplar se efectuará por sorteo que hará el Jurado, cada día de carrera.

5. El Juez de Salida podrá ordenar la intervención de los palafreneros y sus ayudantes para que ayuden a cuadrar los ejemplares, cuando así lo soliciten los jinetes respectivos al Juez de Salida.

6. Se considerará como tiempo reglamentario para Cuadra el transcurrido desde el momento en que el Juez de Salida ordena que sea cuadrado el Ejemplar y su entrada al aparato de salida. Si el Ejemplar no cuadra, será retirado y podrá ser suspendida su Inscripción en Carreras por el Jurado. En caso de Suspensión para ser inscrito nuevamente, luego de cumplido el lapso de la respectiva sanción, deberá presentarse el Certificado de Adiestramiento expedido por el Juez de Salida.

7. El Juez de Salida y su Asistente no permitirán que los jinetes hablen o pronuncien exclamaciones de ningún género cuando sus ejemplares estén dentro de sus puestos del aparato de salida.

Párrafo. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa determinada por la Comisión y Suspensión hasta por un término de seis (6) programas, en caso de reincidencia. Estas sanciones serán impuestas a los jinetes por el Jurado, previo informe del Juez de Salida.

8. Los ejemplares que por cualquier causa no hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retirados y no se tomarán en cuenta para los efectos de las apuestas, debiendo el Jurado ordenar la devolución de las apuestas, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento en los referente a los ejemplares sustitutos.

9. El Juez de Salida y su Ayudante no permitirán en el aparato de salida el uso de pilas electrónicas u otros objetos extraños.

10. El Juez de Salida velará por el buen comportamiento de los jinetes, los palafreneros y sus ayudantes en el proceso de cuadrar. La desobediencia o negativa de estos a cumplir sus órdenes, así como la comisión de otra falta disciplinaria durante el mismo, será sancionada por el Jurado, previo informe del Juez de Salida, con la multa que fije la Comisión o con Suspensión hasta de seis (6) programas, o ambas penas a la vez.

11. El Jurado a solicitud del Juez de Salida, prohibirá la Inscripción o invalidará, por el tiempo que considere necesario, aquellos ejemplares que partan con notoria desventaja del aparato de salida, o que se nieguen a partir.

12. Cualquier caso no previsto en este Reglamento con relación a la partida, será resuelto por el Jurado.

Artículo XLVIII: Juez de Peso

1. El Juez de Peso será nombrado por la Comisión.

2. El Juez de Peso se presentará al Jurado una hora antes del Programa.

3. Antes de efectuar el pesaje de los jinetes, el Juez de Peso examinará la báscula para saber si funciona correctamente, notificando al Jurado cualquier desajuste que advierta.

4. El Juez de Peso deberá pesar a los jinetes con sus aperos, notificando al Jurado cualquier exceso mayor de cuatro (4) libras.

5. El Juez de Peso llevará un registro con los nombres de cada jinete y las libras que pesó, el cual entregará al Jurado al final de las Carreras.

6. El peso de cada Jinete será informado al público a través del Programa Oficial.

Artículo XLIX: Juez de Llegada

1. El Juez de Llegada determinará el orden en que llegaren los ejemplares de carrera a la meta, haciéndolo constar con sus números respectivos en el marcador oficial del primero al quinto.

2. Para el mejor desempeño de sus funciones el Juez de Llegada tendrá los adjuntos que fueren necesarios. El Juez y los adjuntos deberán estar en sus puestos una hora antes de iniciarse cada programa de Carreras.
3. Si en una carrera dos o más ejemplares llegasen conjuntamente a la meta, con diferencia menor de un pescuezo, no apreciable a simple vista con plena seguridad, el Juez de Llegada indicará situación de foto, colocando el orden provisional con los números de los ejemplares de menor a mayor haciendo colocar en el marcador el número de los que según su opinión han llegado empatados, anunciándose al público con una señal que indicará la espera de la fotografía para obtener el resultado definitivo.
4. Cuando el Juez de Llegada aprecie una situación de foto será el encargado de establecer el orden definitivo de la llegada, mediante el estudio y observación de la fotografía y a este respecto sus decisiones son inapelables. Reproducciones de la fotografía deberán ser exhibidas al público.
5. Cuando del estudio de la fotografía no se pudiese apreciar una ventaja clara, precisa y definida a favor de algunos ejemplares, el Jurado confirmará el empate. A los efectos de apreciación no se considerará la posición de los miembros anteriores de los ejemplares.
6. Cuando no se obtenga la fotografía de la llegada o la misma resulte imprecisa o poco visible, el Jurado decidirá el orden definitivo de llegada utilizando el sistema de video o cualquier otro medio técnico e idóneo que permita apreciar o determinar la posición que ocupen los ejemplares al momento de llegada.
7. El Juez de Llegada estará obligado a exigir las fotografías completas de todas las llegadas al funcionario respectivo, las cuales deberán ser archivadas por el encargado de fotofinish del Hipódromo.
8. La distancia que separe a los ejemplares en la llegada se clasificará tomando como base a un cuerpo de caballo o subtracciones, así: Naríz, hocico, media cabeza, pescuezo, un cuarto de cuerpo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo, uno y un cuarto de cuerpo, y así sucesivamente.
9. La función de Juez de Llegada es incompatible con el ejercicio de otro cargo en la Comisión. Asimismo, con la condición de propietario, de criador, de cónyuge de propietario o de miembro de una sociedad de intereses sobre ejemplares.

Artículo L: Juez de Repeso

1. El Juez de Repeso será nombrado por la Comisión y deberá reportarse al Jurado una hora antes del inicio del programa.

2. El Juez de Repeso deberá pesar a cada Jinete después de cada carrera con todos sus aperos e informar de inmediato al Jurado sobre los resultados del repeso.
3. El Juez de Repeso no permitirá que nadie esté cerca de la báscula al efectuar el repeso, excepto el Dueño o el Entrenador.
4. El Juez de Repeso llevará un registro con los nombres de cada Jinete que repesó y las libras que pesó el cual entregará al Jurado al final de cada carrera.

Artículo LI: Jueces de Pista

1. La Comisión podrá designar Jueces de Pista, los cuales se ubicarán en lugares diferentes para observar el trayecto de cada carrera, reportando de inmediato al Jurado cualquier irregularidad en el caballo o su Jinete.
2. Los Jueces de Pista estarán dotados de aparatos de comunicación portátiles para comunicarse con el Jurado, informarle antes de que sea declarada oficial la carrera y después de las Carreras, harán un reporte escrito que entregará al Jurado.
3. Los Jueces de Pista serán nombrados por la Comisión tomando en cuenta su experiencia y moralidad y se reportarán al Jurado una hora antes de cada programa.

Artículo LII: Juez de Ensilladero (Paddock)

1. El Juez de Ensilladero (Paddock) tendrá las siguientes funciones:
 - a) Vigilar que los entrenadores y/o ensilladores autorizados ensillen sus ejemplares y estén listos en el momento de darse el aviso de iniciar el paseo reglamentario.
 - b) Cerciorarse de que los números colocados en los sudadores sean los que correspondan a cada Ejemplar.
 - c) Verificar que los aperos con que van a actuar los ejemplares sean exactamente los señalados en el Programa Oficial.
 - d) Verificar si el número que los jinetes llevan en el brazo corresponde al Ejemplar que conducen.
 - e) Verificar que los entrenadores y los mozos de cuadras estén correctamente presentados en cuanto a indumentaria personal en el momento de ensillar sus ejemplares y de dar las instrucciones a los jinetes.

- f) Constatar que los jinetes estén correctamente presentados en cuanto a la indumentaria exigida en el presente Reglamento.
- g) Constatar que sean los entrenadores o capataces autorizados, en ausencia de aquellos con permiso de la Comisión, quienes atiendan sus ejemplares en el Ensilladero (Paddock) y que solo ellos, los propietarios respectivos o sus representantes sean las únicas personas que den las instrucciones a los jinetes.
- h) Cuidar que los ejemplares efectúen el paseo reglamentario y que la salida a la pista se realice por el orden numérico indicado en el respectivo Programa Oficial de Carreras y sin retraso alguno.
- i) Cuidar que una vez terminada la carrera, los jinetes y ejemplares no sean tocados ni interferidos por nadie, con excepción de los ayudantes de ensilladeros (Paddock) y del palafrenero oficial.
- j) Velar para que los concurrentes al Ensilladero (Paddock) estén correctamente vestidos.
- k) Solicitar del Jurado la imposición de las sanciones correspondientes por cualquier infracción al presente artículo, de acuerdo con la gravedad de la falta.
- l) Solicitar del Jurado la imposición de las sanciones correspondientes cuando cualquier persona asuma una actitud incorrecta, mientras se encuentre en el Ensilladero (Paddock).

Párrafo I. El Juez de Ensilladero (Paddock) tendrá un adjunto que lo auxiliará en sus funciones y le suplirá en casos de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones el Juez de Ensilladero (Paddock) utilizará los servicios del personal necesario.

Párrafo II. Es incompatible la función de Juez de Ensilladero (Paddock) con el ejercicio de otro cargo en la Comisión. Asimismo, con la condición de propietario, de criador, de cónyuge de propietario o cónyuge de criador, o de sociedad de intereses sobre ejemplares.

Artículo LIII: Inspectoría de Pistas y Caballerizas

1. La vigilancia de las pistas y caballerizas corresponderá a la División de Pistas y Caballerizas, dependencia de la Comisión, la cual tendrá a su cargo hacer cumplir el Reglamento Interno sobre la vigilancia, control y utilización de las pistas y caballerizas, e informará diariamente al Jurado y a la Dirección General de Actividades Hípicas sobre sus actuaciones, reportando además cualquier hecho irregular que se haya producido, a los fines que el Jurado aplique las sanciones correspondientes.

2. La Comisión regulará por resolución el uso de las pistas y caballerizas. La misma deberá ser exhibida en sitios públicos del sector de pistas y caballerizas de los hipódromos

nacionales, debiendo enviarse copia de la misma a las asociaciones de propietarios, criadores, periodistas, entrenadores, jinetes, traqueadores, capataces, herreros, caballerizos y todas aquellas personas que ejerzan alguna actividad en los citados recintos, a los fines de su debido conocimiento y cumplimiento.

3. Queda absolutamente prohibido entrenar ejemplares en sentido contrario al orden numérico de los postes señalados del recorrido de la pista, salvo autorización expresa del Inspector de Pistas y Caballerizas.

Artículo LIV: Custodio de Camerino

1. El Custodio de Camerino será designado por la Empresa Operadora del Hipódromo, pero en el desempeño de su función y para su permanencia en él obedecerá las instrucciones de la Comisión o del Jurado.

2. Es deber del Custodio del Camerino velar porque todo esté en orden, decoro, limpieza, tanto en el camerino como en la sala de peso.

3. El Custodio de Camerino deberá asistir al Juez de Peso, si éste lo requiere.

4. El Custodio de Camerino será responsable de que nadie, salvo los jinetes participantes en el programa del día o el Jurado, entren al camerino desde las 10:00 A.M. del Día de Carreras.

5. El Custodio de Camerino velará por el cuidado y almacenamiento de los colores de Carreras, dando recibo de ellos al ser depositados.

6. El Custodio de Camerino fijará los turnos de pesaje de los jinetes.

7. El Custodio de Camerino informará al Juez de Peso de cualquier irregularidad.

8. El Custodio de Camerino velará porque los jinetes estén correctamente vestidos y tengan nítida apariencia al salir del camerino, para montar en una carrera.

9. El Custodio de Camerino hará observar en el camerino las normas del Reglamento relativas a drogas o baterías eléctricas.

Artículo LV: La Comisión de Carreras

1. La Comisión de Carreras tiene por objeto el estudio de las programaciones de Carreras. Tendrá además condición de Comisión asesora para colaborar en la solución de los problemas de la hípica nacional que sean sometidos a su consideración, ya sea por las entidades oficiales o por las particulares. Su atribución fundamental es la programación de las Carreras ordinarias, con sujeción de las siguientes normas selectivas:

- a) Carreras para ejemplares debutantes.
- b) Handicap libre.
- c) Carreras con sujeción a pesos fijos o limitados.
- d) Carreras especiales para yeguas.
- e) Carreras de Reclamo.
- f) Carreras para perdedores.

2. La Comisión de Carreras laborará en un local adecuado con sede en el Hipódromo, el cual prestará apoyo administrativo para su funcionamiento teniendo acceso a los archivos del Stud Book, de Handicaper y determinándose los sistemas computarizados correspondientes.

3. La Comisión de Carreras estará compuesta por un representante de la Comisión, un representante de la Empresa Operadora y un representante de cada una de las asociaciones de propietarios incorporadas y el handicaper, con sus respectivos suplentes; elegirá de su seno un presidente por el término de un (1) año.

Párrafo. Los acuerdos de la Comisión de Carreras se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo cada representación derecho a un voto y será sometidos a consideración y estudio de la Comisión, sin lo cual no se podrán considerar como definitivos.

Artículo LVI: Quejas y Reclamaciones

1. Las quejas o reclamaciones relacionadas con las actuaciones de ejemplares en carrera corresponden exclusivamente a los propietarios y/o sus representantes.
2. Si la reclamación fuere contra un Ejemplar ganador de Premios por circunstancias que no se relacionen con el desarrollo de las Carreras, la Comisión, al admitirla, ordenará la retención de lo ganado mientras dure la investigación.
3. Cuando un Ejemplar haya sido mal inscrito en una carrera por violación a la condición de la misma, los reclamos pertinentes podrán presentarse ante el Secretario de Carreras hasta el día siguiente de la fecha de realización del retiro de esas inscripciones.
4. Todo Ejemplar que motive una queja o reclamación fundada por razón de identificación, será descalificado y el responsable será suspendido por el término de dos años.

Artículo LVII: Handicaper

1. El cargo de Handicaper es incompatible con cualquier otra actividad permanente en la Comisión. Asimismo, con la condición de criador y de propietario. El Handicaper, no obstante, podrá ser el Secretario de Carreras.
2. El Handicaper es el funcionario que fijará el peso que llevará el Ejemplar en cada carrera y estará encargado de que se cumpla con las condiciones establecidas en la programación por la Comisión de Carreras. Los Handicapers son auxiliares técnicos de la Comisión y de la Comisión de Carreras.
3. Los Handicapers llevarán en los archivos de la Comisión el control de todos los datos básicos para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.
4. A los efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, toda reclamación sobre lo relativo a llamada, Inscripción y handicap será transmitida ante la Comisión de Carreras, pudiendo apelarse las decisiones de esta ante la Comisión.
5. El o los Handicapers, en su condición de auxiliares técnicos de la Comisión de Carreras, estarán en la obligación de asistir al acto de las inscripciones de carrera y edificarse de las incidencias ocurridas en el curso de la misma mediante la lectura de las actas de la Comisión. El o los Handicapers son responsables del orden, cuido y manejo de los archivos a que se refiere el presente Reglamento, para lo cual contarán con el personal administrativo y con los equipos adecuados.

Artículo LVIII: Empresa Operadora

1. La Empresa Operadora de cada Hipódromo funcionará con una licencia expedida por la Comisión, previa autorización del Poder Ejecutivo, según las condiciones previstas en este Reglamento.
2. No se admitirá en los terrenos de los Hipódromos Nacionales ninguna persona o Ejemplar propiedad de esta que haya sido expulsada o declarada Estorbo Hípico por cualquier autoridad hípica reconocida.
3. La Empresa Operadora ordenará que salga de los terrenos del Hipódromo cualquier espectador o visitante que no observe buena conducta o altere la paz o emplee vocabulario soez o se exprese en una forma irrespetuosa con cualquier persona relacionada con el deporte hípico o que viole la ley, el Reglamento y las órdenes y resoluciones de la Comisión.
4. La Empresa Operadora no podrá prohibir la entrada al Hipódromo a ninguna persona por razón de raza, religión, sexo, color o creencias políticas.
5. La Empresa Operadora deberá dar facilidades a los dueños para el entrenamiento de los ejemplares y deberá fijar un horario para ello, el que someterá a la aprobación de la Comisión.

6. La Empresa Operadora deberá tener una persona a cargo de la pista durante las horas de entrenamiento de escuela, quien organizará y supervisará el uso de la pista conforme al horario aprobado. Cualquier persona que viole las reglas de uso de la pista podrá ser sancionada.

7. La Empresa Operadora obtendrá autorización de la Comisión para cualquier actividad en el área del Hipódromo ajena al deporte hípico.

8. La Empresa Operadora cumplirá cabalmente con las condiciones exigidas en su contrato con el propietario del Hipódromo, el Reglamento Hípico y las resoluciones de la Comisión.

9. La Empresa Operadora mantendrá la supervisión necesaria para garantizar la honestidad, limpieza y diaphanidad de las Carreras y de las apuestas.

Párrafo I. Entre las condiciones que deberá cumplir la Empresa Operadora están las siguientes:

- a) Operar una pista de por lo menos una milla y mantenerla en óptimas condiciones.
- b) Disponer de por lo menos dos portones (gateras) de salida.
- c) Disponer de un sistema mecanizado o electrónico para las apuestas y mantenerlo en óptimas condiciones, el cual incluirá la pizarra electrónica.
- d) Disponer de equipos para tomar mecánica y electrónicamente el tiempo fraccionado y el tiempo total de cada carrera.
- e) Disponer de equipos de fotografía y filmación en película o en cintas de video magnetofónica, o cualquier otro sistema autorizado por la Comisión para registrar el desarrollo de las Carreras.
- f) Disponer de un adecuado sistema de altoparlantes.
- g) Disponer de un servicio diario de ambulancias debidamente equipadas, así como una ambulancia equina.
- h) Mantener abierta diariamente una sala de emergencia, a cargo de un doctor y un enfermero autorizado.
- i) Mantener debidamente uniformada una guardia a toda hora, en todas las puertas de control.

- j) Tener un área y facilidades para la toma de muestras de orina, sangre, secreción nasal o transpiración.
- k) Tener un local adecuadamente equipado para llevar a cabo las inscripciones para las Carreras.
- l) Mantener graderías, cantinas y restaurantes de primera clase.
- m) Mantener y conservar en forma atractiva los alrededores del Hipódromo.
- n) Designar de común acuerdo con la Comisión el área de acomodo para uso exclusivo de estos y sus invitados durante los días de Carreras.
- o) Designar y tener a su costo un médico que deberá estar en el Hipódromo a las órdenes del Jurado durante los días de Carreras, desde la hora que fije la Comisión.
- p) El equipo y facilidades que se mencionan como requisitos mínimos, se sobreentiende que deberán estar en buen estado de funcionamiento en su lugar correspondiente para los usos que se destinen.
- q) Mantener los servicios de un ujier (corneta) debida y adecuadamente uniformado.

Párrafo II. En el caso de las edificaciones y equipos pertenecientes al Estado, la Empresa Operadora será responsable no sólo del pago de la renta acordada sino de la reparación, óptimo mantenimiento y reposición en los casos que ocurra falta imputable a la Empresa Operadora, o en caso de desgaste u obsolescencia.

Párrafo III. La Empresa Operadora deberá proveer facilidades adecuadas bien localizadas, para recibir los desperdicios y excrementos de los establos. Tales facilidades deberán ser limpiadas diariamente fuera del Hipódromo, excepto los domingos.

Párrafo IV. La Empresa Operadora deberá proveer y mantener en estrictas condiciones sanitarias los baños y demás facilidades para proveer de agua potable al público y a las personas que trabajan en el Hipódromo.

Párrafo V. La Empresa Operadora hará adecuada provisión para la prevención de fuegos dentro del Hipódromo y notificará a la Comisión tales medidas y equipos y materiales especialmente en el área de establos.

Párrafo VI. Deberá mantener las dos gateras en perfecto estado de funcionamiento con personal bien calificado para operarlas.

Párrafo VII. La Empresa Operadora deberá mantener fuera del Paddock a cualquier persona que no tenga que ver con las Carreras, excepto a los miembros de la Comisión, el Jurado y el personal autorizado a tal efecto.

Párrafo VIII. La Empresa Operadora deberá solicitar permiso a la Comisión antes de permitir la difusión por radio o televisión de los eventos hípicas.

Párrafo IX. La Empresa Operadora deberá proveer el lugar y los asientos para los jueces, medidores del tiempo y Jurado, en posiciones dentro del edificio que les permitan una vista ininterrumpida de los eventos.

Párrafo X. La Empresa Operadora no permitirá apuestas extrañas a las que se han previsto en el presente Reglamento o que fueran autorizadas por la Comisión.

Párrafo XI. Cualquier violación a las previsiones de este artículo entrañará una sanción de Suspensión de la licencia por un tiempo de treinta (30) días, luego de la investigación y vista pública correspondiente y/o una multa de no menos de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Párrafo XII. Los postes de distancia del Hipódromo deberán tener la coloración según se indica a continuación:

- 1) Cada cuatrocientos metros ($\frac{1}{4}$) rojo y blanco.
- 2) Cada doscientos metros ($\frac{1}{8}$) verde y blanco.
- 3) Cada cien metros ($1 \frac{1}{16}$) negro y blanco.

Párrafo XIII. Deberá mantener suficientes cámaras de filmación para hacer películas o videos de las Carreras en todo su trayecto, sin puntos no visibles, debiendo conservar por un periodo de un (1) año los videos y películas de Carreras de importancia y de aquellas donde se registren nuevos récords de pistas.

Párrafo XIV. La Empresa Operadora deberá mantener en perfecto estado de funcionamiento dos cámaras de foto-finish de la mejor calidad, una de las cuales se mantendrá para emergencia en caso de daño o desperfecto de la otra.

Párrafo XV. La Empresa Operadora impedirá el acceso de personas portando armas de cualquier clase. Quien porte armas deberá entregarlas al servicio de seguridad del Hipódromo y sólo militares o policías que estén en servicio serán exceptuados de esta norma obligatoria.

Artículo LVIX: Jinetes Externos en Ponies

Habrán dos jinetes externos en servicio durante cada carrera, propiamente vestidos y al menos uno de ellos en los entrenamientos. Estos serán empleados de la Empresa Operadora, pero para su permanencia deberán respetar las disposiciones hípicas y estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades oficiales competentes.

Artículo LX: Anemia Infeciosa

Un certificado de prueba coggins negativa, identificando al caballo por el tatuaje, deberá ser presentado al Veterinario Oficial y deberá ser emitido por la Clínica Veterinaria antes de dar acceso a un caballo al área de establos o a inscribirlo en una carrera.

Artículo LXI: Fumar

En las caballerizas, cuartos de alimento, galpones de heno o cualesquiera otros lugares de peligro, se prohíbe fumar o portar artefacto que puedan causar fuego. La Empresa Operadora marcará la advertencia en dichos lugares.

Artículo LXII: Derogación de Normas Precedentes

El presente Reglamento deroga el Reglamento Hípico No.250-94 de fecha 7 de septiembre de 1994 y cualquier otra disposición reglamentaria o resolución de la Comisión que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 87-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Andrés Méndez Saldaña, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

Pág. 05

Res. No. 88-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Mayor Berroa, sobre la venta de un solar en el Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional.

09

Res. No. 89-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Alicia R. George de Báez, sobre el traspaso de un apartamento en el Proyecto Hainamosa, Distrito Nacional.

14

Ley No. 90-99 que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, en adición a los Juzgados de Paz existentes en la provincia de Monte Plata.

Pág. 19

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 358-99 que nombra a los licenciados Alejandrina Germán y Melaneo Paredes, Secretaria de Estado de la Presidencia y Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, respectivamente.

21

Dec. No. 359-99 que dispone ascensos a oficiales generales en la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea Dominicana y en el Ejército Nacional.

22

Dec. No. 360-99 que asciende al rango de General de Brigada, de la Policía Nacional, a varios coroneles de esa institución.

22

Dec. No. 361-99 que nombra al Dr. Cayo Claudio Espinal, Presidente del Consejo Presidencial de Cultura.

23

Dec. No. 362-99 que nombra a los señores Dr. Luis O. Brea Franco, Arq. Pedro J. Borrel y Dr. Wenceslao Vega, Director General, Subdirector Técnico y Consultor Jurídico, respectivamente, de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

24

Dec. No. 363-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

25

Dec. No. 364-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

26

Dec. No. 365-99 que nombra al señor Manuel Güichardo, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, y a varios Gobernadores Civiles de Provincias.

27

Dec. No. 366-99 que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

28

Dec. No. 367-99 que deroga el Art.5 del Decreto No.75-98, que designó al Lic. Carlos Mesa Cartagena, Auxiliar del Consulado de la República en Canadá.

30

Dec. No. 368-99 que nombra a los Dres. César Pina Toribio y Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, respectivamente, y dicta otras disposiciones.	Pág. 31
Dec. No. 369-99 que nombra varios Subsecretarios de Estado.	32
Dec. No. 370-99 que modifica el Art. 1 del Decreto No.368-99.	33
Dec. No. 371-99 dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización sean beneficiados con una pensión, les sean otorgadas sus prestaciones laborales liquidadas en base a un salario máximo de RD\$3,500.00.	34
Dec. No. 372-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Robinson Mateo Polanco Rojas.	36
Dec. No. 373-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Giovanni de Jesús Ramos Morillo.	38
Dec. No. 374-99 que modifica el numeral 11 del Art. 1 del Decreto No.108-98.	39
Dec. No. 375-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro, y autoriza a funcionar en el país al Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad en Asturias, incorporada según las leyes de España.	40
Dec. No. 376-99 que concede la nacionalidad dominicana privilegiada al señor Sergey Alexander Obolonsky; ordinaria a varios extranjeros; y provisionalmente a menores de edad.	48
Dec. No. 377-99 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores públicos.	51
Dec. No. 378-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Andrés Pastrana Arango, Presidente de la República de Colombia.	53

Dec. No. 379-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Tomás Alberto Pretelt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá.	Pág. 54
Dec. No. 380-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Lee Ten-Hui, Presidente de la República de China.	55
Dec. No. 381-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Gran Cruz Placa de Oro y Gran Cruz Placa de Plata, respectivamente, a los Excelentísimos Señores Vicent C. Siew y Jason C. Hu., Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.	56
Dec. No. 382-99 que nombra al Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, Embajador Itinerante de la República Dominicana.	57
Dec. No. 383-99 que designa al Lic. Pedro Antonio Eduardo Gutiérrez, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).	58
Dec. No. 384-99 que nombra a los señores Dr. Luis López Tallaj y Licda. Lourdes Hernández de Castillo, Agregado Cultural de la Embajada de la República en Brasil, con asiento en Río de Janeiro y Vicecónsul del Consulado de la República en Boston, Estados Unidos de América, respectivamente.	58
Dec. No. 385-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, para ser destinadas a la Corporación Dominicana de Electricidad.	59

Res. No. 87-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Andrés Méndez Saldaña, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 87-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el señor **DR. HENRY GARRIDO**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 444.32 metros cuadrados, dentro de la parcela No.150-B-parte, Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio María Josefina, Km. 8½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$155,512.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1240

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de enero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA**, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1241606-0, domiciliado en la calle Rosa Duarte, del sector Gazcue, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 444.32 metros cuadrados, dentro de la parcela No.150-B-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio María Josefina, Km.8½, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$155,512.00 (CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 00/100), a razón de RD\$350.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$46,653.60 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 60/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.18463, de fecha 5 de febrero de 1998, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,017.36 (UN MIL DIECISIETE PESOS CON 36/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,018.24 (UN MIL DIECIOCHO PESOS CON 24/100) más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso del monto de las cuotas calculadas al día del pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$108,858.40 (CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100) de conformidad como lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.72-4455, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FELIX A. MENDEZ SALDAÑA,
Comprador.

Yo, **LICDA. LUCILA AMPARO NUÑEZ SANTOS**, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO** y **FELIX ANDRES MENDEZ SALDAÑA**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (01) día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LICDA. LUCILA AMPARO NUÑEZ SANTOS,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Eurípides Adán Terrero Matos,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 88-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Mayor Berroa, sobre la venta de un solar en el Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 88-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 101.50 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No.1, porción P, Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector María Auxiliadora, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,300.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.2243

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder No.99-98, de fecha 20 de mayo de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, dominicano, mayor de edad, con la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0757556-5, domiciliado y residente en

la calle F, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 101.50 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No.1, porción P, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector María Auxiliadora, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$20,300.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. _____, de fecha _____, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, equivalente al 50% del valor total; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$845.83 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 83/100). Más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día del pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el **SR. SANTIAGO MAYOR BERROA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de esta.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SANTIAGO MAYOR BERROA,
Comprador.

Yo, **DR. VICTOR ML. PEÑA FELIZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO** y el señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. VICTOR ML. PEÑA FELIZ
Abogado Notario.

CANCELACION DE PRIVILEGIO

El suscrito, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7 en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

- a) Que mediante contrato de venta de fecha 19 de junio de 1998, debidamente legalizado, y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 20 de mayo de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, el **ESTADO DOMINICANO** vendió condicionalmente en favor del **SR. SANTIAGO MAYOR BERROA**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle F, del sector María Auxiliadora, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal No.001-0757556-5, una porción de terreno con área de 101.50 metros cuadrados dentro del solar No.1, porción P, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector María Auxiliadora, de esta ciudad, por el precio de RD\$20,300.00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) como inicial y el resto, o sea, la suma de RD\$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$845.83 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una.
- b) Que hasta el día 24 de julio del 1998, había acumulado la cantidad de RD\$10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100), correspondiente a las mensualidades acordadas lo establecido en el contrato de venta condicional.
- c) Que habiendo recibido el **ESTADO DOMINICANO** por intermedio de su representante, del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, un último pago de 10,150.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100), según recibo No.0310741, de fecha 24 de julio de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **SANTIAGO MAYOR BERROA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

Hecho y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil

novecientos noventa y ocho (1998.)

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General.

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, por el **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** quien me declaró que es la que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Angel Dignogrates Pérez y Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Eurípides Adán Terrero Matos,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 89-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Alicia R. George de Báez, sobre el traspaso de un apartamento en el Proyecto Hainamosa, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 89-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ANA ALICIA R. GEORGE DE BAEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte la señora **ANA ALICIA R. GEORGE DE BAEZ**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, el Apto. marcado con el No.202, edificio No.73-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Hainamosa, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$50,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1315

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.581, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) **ANA ALICIA GEORGE DE BAEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **DR. OCTAVIO BAEZ PEREZ**, portador de la Cédula de Identificación Personal No.169328, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No.202, edificio No.73-B, ubicado en el proyecto “Hainamosa” de esta ciudad, construido de blocks y concreto”

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.1004, de fecha 14 de diciembre de

1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$35,000.00 (TREINTICINCO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO); cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de

ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art.14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador Gral. de B. N.,
Vendedor

ANA A. RAMONA GEORGE P. DE BAEZ
Compradora

Yo, **DRA. MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE GUERRERO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ANA ALICIA R. GEORGE DE BAEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE GUERRERO
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Eurípides Adán Terrero Matos,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 90-99 que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, en adición a los Juzgados de Paz existentes en la provincia de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 90-99

CONSIDERANDO: Que es necesario la creación de un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, como órgano capaz de dirimir los conflictos que surjan entre los ciudadanos.

VISTO el Artículo 76 de la Constitución de la República sobre la creación de Juzgados de Paz en las jurisdicciones municipales.

VISTA la Ley No.193-97, del 4 de septiembre de 1997, que elevó la Sección Gonzalo a la categoría de Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Gonzalo, en adición a los Juzgados de Paz existentes en la provincia Monte Plata.

Artículo 2.- Los expedientes en estado de recibir fallos, pendientes en el Juzgado de Paz del municipio de Sámana Grande de Boyá, correspondiente al Distrito Municipal de Gonzalo, serán decididos por el Juzgado apoderado.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las apropiaciones de fondos por órgano del departamento correspondiente para dotar al nuevo Juzgado de Paz de los servicios indispensables para su funcionamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 358-99 que nombra a los licenciados Alejandrina Germán y Melaneo Paredes, Secretaria de Estado de la Presidencia y Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Alejandrina Germán, queda designada Secretaria de Estado de la Presidencia, en sustitución del Lic. Danilo Medina, renunciante.

Artículo 2.- El Lic. Melaneo Paredes, queda designado Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, en sustitución del Lic. Francisco Javier García, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 359-99 que dispone ascensos a oficiales generales en la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea Dominicana y en el Ejército Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los Capitanes de Navío **Manuel Francisco de Los Santos Jiménez, Miguel Angel Alvarez Herrand, Pedro González Mariñez y Nicolás Cabrera Arias**, M. de G., quedan ascendidos al grado Contralmirante, M. de G.

Artículo 2.- El Coronel Piloto **George de Jesús Rodríguez Almonte**, FAD., queda ascendido al grado de General de Brigada Piloto, FAD.

Artículo 3.- El Coronel **Manuel E. Polanco Salvador**, E.N., queda ascendido al grado de General de Brigada, E.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 360-99 que asciende al rango de General de Brigada de la Policía Nacional, a varios coroneles de esa institución.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Coroneles **Ing. Rafael A. Calderón Efres, Lic. Rafael H. Almonte Morrobél, William Durán Jeréz y Rafael Oscar Bencosme Candelier, P.N.**, quedan ascendidos al rango de General de Brigada, P.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 361-99 que nombra al Dr. Cayo Claudio Espinal, Presidente del Consejo Presidencial de Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Cayo Claudio Espinal, queda designado Presidente del Consejo Presidencial de Cultura, en sustitución del señor Víctor Víctor, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 362-99 que nombra a los señores Dr. Luis O. Brea Franco, Arq. Pedro J. Borrel y Dr. Wenceslao Vega, Director General, Subdirector Técnico y Consultor Jurídico, respectivamente, de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Luis O. Brea Franco, queda designado Director General de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

Artículo 2.- El Arq. Pedro J. Borrell, queda designado Subdirector Técnico de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

Artículo 3.- El Dr. Wecenslao Vega, queda designado Consultor Jurídico de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 363-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud, queda designada Presidenta del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), con rango de Secretaria de Estado, en sustitución de la Licda. Alejandrina Germán.

Artículo 2.- El Dr. Juan Octavio Ceballos, queda designado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución de la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino.

Artículo 3.- La Doctora Altagracia Guzmán Marcelino, queda designada Asesora Médica del Poder Ejecutivo, con rango de Secretaria de Estado, en sustitución del Dr. Eliseo Rondón Sánchez.

Artículo 4.- El Dr. Sabino Báez, queda designado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Juan Octavio Ceballos.

Artículo 5.- El Ingeniero Félix Alcántara, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor Oscar Santiago Batista.

Artículo 6.- El señor Oscar Santiago Batista, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Artículo 7.- El Lic. Radhamés Jiménez, queda designado Director del Departamento Aeroportuario, en sustitución del Lic. Melanio Paredes.

Artículo 8.- El Lic. Armando Castillo Peña, queda designado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del Lic. Vitelio Mejía Ortíz.

Artículo 9.- El Lic. Vitelio Mejía Ortiz, queda confirmado como Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, con rango de Secretario de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 364-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El profesor José Medrano Vólquez, queda designado Asesor Educativo del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- El Ingeniero Isidro Cáceres, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 3.- El Lic. Iván Peña, queda designado Subdirector General de Migración.

Artículo 4.- El Lic. Ramón Cabrera, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 5.- El Lic. Fredy Paulino, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, con asiento en Jarabacoa.

Artículo 6.- El Dr. Carlos Suárez, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en Santiago, en sustitución del Dr. Sabino Báez.

Artículo 7.- El Ing. Jimmy García, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 8.- El Lic. Ramón Güilamo, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, con asiento en la Región Este, en sustitución del Lic. Félix Concepción.

Artículo 9.- El señor Juan de Dios Ogando, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 365-99 que nombra al señor Manuel Güichardo, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, y a varios Gobernadores Civiles de Provincias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Manuel Güichardo, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

Artículo 2.- El señor Francisco Mota, queda designado Gobernador Civil de la provincia Hato Mayor, en sustitución del Lic. Farid Kury.

Artículo 3.- El señor César Pimentel, queda designado Gobernador Civil de la provincia Peravia, en sustitución del Lic. Iván Peña.

Artículo 4.- El señor Manuel Encarnación, queda designado Gobernador Civil de la provincia San Juan, en sustitución del señor Juan de Dios Ogando.

Artículo 5.- El Dr. Domingo Colón, queda designado Gobernador Civil de la provincia Valverde, en sustitución del señor Manuel Güichardo.

Artículo 6.- El señor Efraín Rodríguez, queda designado Gobernador Civil de la provincia Pedernales, en sustitución del señor José Medrano Vólquez.

Artículo 7.- El Dr. Mariano Morla, queda designado Gobernador Civil de la provincia San Pedro de Macorís, en sustitución del Lic. Alberto Byas.

Artículo 8.- El Dr. Pedro Morillo, queda designado Gobernador Civil de la provincia de La Altagracia, en sustitución del Lic. Ramón Güilamo.

Artículo 9.- El Dr. Guillermo Rodríguez, queda designado Gobernador Civil de la provincia Monseñor Nouel, en sustitución del Ing. Isidro Cáceres.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 366-99 que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	50 ANIVERSARIO SOCIEDAD DE DERMATOLOGIA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	100,000 (Cien mil) ejemplares.
VALOR	Tres pesos RD\$3.00.
B) DENOMINACION	XII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE LA ROMANA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	150,000 (Ciento cincuenta mil) ejemplares c/u 3 sellos.
VALOR	Cinco pesos RD\$5.00. Tres pesos RD\$3.00. Dos pesos RD\$2.00.

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 367-99 que deroga el Art.5 del Decreto No.75-98, que designó al Lic. Carlos Mesa Cartagena, Auxiliar del Consulado de la República en Canadá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No.75-98, que designa al Lic. Carlos Mesa Cartagena como Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 368-99 que nombra a los Dres. César Pina Toribio y Abel Rodríguez del Orbe, Procurador General de la República y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. César Pina Toribio, queda designado Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Mariano Germán Mejía, renunciante.

Artículo 2.- El Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, queda designado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. César Pina Toribio.

Artículo 3.- La Lic. Annie Felipe, queda designada Secretaria de Estado sin Cartera.

Artículo 4.- El Lic. Raúl Hernández, queda designado Director General de Pasaportes, en sustitución de la Lic. Annie Felipe.

Artículo 5.- El señor José Luis Vidal Mancebo, queda designado Subdirector General de Pasaportes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 369-99 que nombra varios Subsecretarios de Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Bruno Rosario Candelier, queda designado Subsecretario de Estado de Educación y Cultura para Asuntos Culturales, en sustitución de la Licda. Ana Silvia Reynoso de Abud.

Artículo 2.- El señor Armando Hernández Cierón, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura.

Artículo 3.- La señora Mercedes Magdalena Lizardo Espinal, queda designada Subsecretaria Técnica de la Presidencia, en sustitución del Lic. Julio Ortega Tous.

Artículo 4.- El señor Miguel Angel Rodríguez, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 5.- El Lic. Ramón Cabrera, designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia mediante el Artículo 4 del Decreto No. 364-99, de fecha 19 de agosto de 1999, sustituye en ese cargo al Lic. Miguel Angel Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 370-99 que modifica el Art. 1 del Decreto No.368-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Art. 1 del Decreto No. 368-99 de fecha 20 de agosto de 1999, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El Dr. César Pina Toribio, queda designado Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Mariano Germán Mejía, renunciante, y con las mismas funciones descritas en el Artículo 2 del Decreto No.343-96, de fecha 16 de agosto de 1996.”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 371-99 dispone que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del proceso de capitalización sean beneficiados con una pensión, les sean otorgadas sus prestaciones laborales liquidadas en base a un salario máximo de RD\$3,500.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-99

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad está sujeta a la aplicación de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio del año 1997, bajo la cual se contempla capitalizar las áreas de Distribución, Comercialización y Generación y excluir las Areas de Generación Hidroeléctrica o de presas nacionales, y las Compañías de Transmisión de Energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que para el Proceso de Capitalización mediante el Decreto No.428-98, de fecha 25 de noviembre de 1998, la Corporación Dominicana de Electricidad fue dotada de una nueva organización administrativa por la cual quedó conformada en una Unidad Corporativa con siete (7) Unidades de Negocios, nominadas de la forma siguiente: a) Generadora de Electricidad de Haina, b) Generadora de Electricidad de Itabo, c) Generadora Hidroeléctrica, d) Sistema de Transmisión de Electricidad, e) Distribuidora de Electricidad del Norte, f) Distribuidora de Electricidad del Sur, y g) Distribuidora de Electricidad del Este, de las cuales cinco (5) Unidades serán capitalizadas.

CONSIDERANDO: El impacto socioeconómico que conlleva el proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad que manifiesta el sentir de diversos grupos sociales tanto a lo interno como a lo externo de la empresa eléctrica.

CONSIDERANDO: Las propuestas realizadas en beneficio de los empleados de las Unidades de Negocios a capitalizar de la Corporación que permitirían aminorar los efectos socioeconómicos del proceso de capitalización.

VISTAS la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997; el Decreto No.428-98, de fecha 25 de noviembre de 1998; la Ley No.4115, del año 1955, de la Corporación Dominicana de Electricidad; el Decreto No.3498, del 21 de julio de 1978, que aprobó el Reglamento de Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los Funcionarios y Empleados Fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad; y la Primera Resolución dictada por el Consejo Directivo de la Corporación, en su reunión de fecha 29 de julio de 1999, conforme al Acta No.1307.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad que a consecuencia del Proceso de Capitalización sean beneficiados con una pensión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, les sean otorgadas sus prestaciones laborales liquidadas en base a un salario máximo de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza, conforme a los Artículos 36 y 37 del **Reglamento de Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los Funcionarios y Empleados Fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad**, los cuales otorgan potestad al Consejo Directivo de la empresa eléctrica de decidir sobre cualquier asunto que no esté expresamente contemplado en el mismo, a que se otorguen conforme a la siguiente escala:

1.- Empleados con menos de 55 años de edad con 18 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 70% del promedio de salario de los últimos 2 años.

2.- Empleados con más de 55 años de edad con 18 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 75% del promedio de salario de los últimos 2 años.

3.- Empleados con menos de 55 años de edad con 17 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 65% del promedio de salario de los últimos 2 años.

4.- Empleados con más de 55 años de edad con 17 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 70% del promedio de salario de los últimos 2 años.

5.- Empleados con menos de 55 años de edad con 16 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 60% del promedio de salario de los últimos 2 años.

6.- Empleados con más de 55 años de edad con 16 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 65% del promedio de salario de los últimos 2 años.

7.- Empleados con menos de 55 años de edad con 15 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 55% del promedio de salario de los últimos 2 años.

8.- Empleados con más de 55 años de edad con 15 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, se le otorgará una pensión equivalente al 60% del promedio de salario de los últimos 2 años.

9.- A todo trabajador que tenga entre 10 y 14 años y hasta 11 meses y 29 días de servicios, y 60 años de edad, se le otorgará una pensión equivalente al 60% del promedio del salario de los últimos 2 años.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 372-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Robinson Mateo Polanco Rojas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante las notas número 185 y 21 de fechas 10 de diciembre de 1998 y 17 de febrero de 1999, respectivamente, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado ROBINSON MATEO POLANCO ROJAS, sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por los Estados Unidos de América a los fines de ser juzgado en sus tribunales por asesinato en apoyo de latrocinio;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprendido a someter al señor Robinson Mateo Polanco Rojas a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano ROBINSON MATEO POLANCO ROJAS para que sea juzgado por ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América del Distrito Sur de Nueva York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 373-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Giovanni de Jesús Ramos Morillo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante nota número 12 de fecha 1 de febrero de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado Giovanni de Jesús Ramos Morillo, sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por los Estados Unidos de América a los fines de ser juzgado en sus tribunales por narcotráfico;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprendido a someter al señor Giovanni de Jesús Ramos Morillo a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998;

VISTA la Resolución número 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena), cuyo Artículo 6, párrafo

2, dispone que cada uno de los delitos a los que se aplique se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano GIOVANNI DE JESUS RAMOS MORILLO para que sea juzgado por ante la Suprema Corte del Condado de Westchester Nueva York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 374-99 que modifica el numeral 11 del Art. 1 del Decreto No.108-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el numeral 11, del Artículo 1 del Decreto No.108-98, del 11 de marzo de 1998 para que se lea de la siguiente manera:

“11.- Jhonny Vásquez Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0578162-9, la casa No. 17-A, Manzana H, del complejo habitacional “Las Charcas”, de la ciudad de Santiago, valorada en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para ser pagada con un inicial de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de Quinientos Pesos (RD\$500.00)”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 375-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro, y autoriza a funcionar en el país al Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad en Asturias, incorporada según las leyes de España.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:375-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. **ASOCIACION DE REGANTES DE SAN RAFAEL DE YUMA**, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos

fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de diciembre de 1998.

2. ASOCIACION DE COREANOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1999.
3. FUNDACION PROTECCION Y APOYO A MENORES EN FAMILIA (PAMFA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1999.
4. ASOCIACION DE REGANTES DEL CANAL UNIFICADOR DEL RIO OCOA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1999.
5. ASOCIACION DE EMPRESARIOS TURISTICOS, HOTELEROS Y RESTAURANTES DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1999.
6. ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LANCHAS DE BAYAHIBE (ASPLABA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo de 1999.
7. FUNDACION FAMILIAS UNIDAS POR EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de enero de 1999.
8. FUNDACION PARA LA TECNOLOGIA AVANZADA EN SALUD Y EDUCACIÓN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de junio de 1999.
9. ASOCIACION DE MUJERES "LEONCIA DE LOS SANTOS" BAYAHONDA, TAMAYO, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1993.
10. MINISTERIO "FARO DE ESPERANZA", que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1998.

11. ASOCIACION DOMINICANA PARA LA EDUCACION Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR (ADEPROCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1998.
12. ACCION ECUMENICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1998.
13. FUNDACION PRO-DESARROLLO HATILLO Y SUS PARAJES, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1999.
14. FUNDACION AYÚDAME A VIVIR, (FAV), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1999.
15. ASOCIACION INDEPENDIENTE DE TRANSPORTE MEDIO DESDE CARLOS PINTO-MIRACIELO, S.C. Y CARLOS PINTO-NIGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1998.
16. FUNDACION YUNA (FUNDAYUNA), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de agosto de 1998.
17. ACCION COMUNITARIO AGUA DULCE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1997.
18. FUNDACION PRO-SALUD SAN FELIPE APOSTOL, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
19. ASOCIACION COMUNITARIA DE SERVICIOS OPTICOS CRISTIANOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1999.
20. CENTRO PARA DESARROLLO HUMANO Y CIENTIFICO (CEDEHUCI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.

21. FUNDACION ORIENTAL DE AYUDA AL DIABETICO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1999.
22. FUNDACION PARA EL DESARROLLO ALIMENTARIO FORESTAL Y DE SERVICIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1999.
23. ASOCIACION DE CHOFERES TRANSPORTE NOCTURNO SOSUA RIO SAN JUAN, (ASOCHOTRANO), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1999.
24. ASOCIACION DE LANCHAS TURISTICAS INDEPENDIENTES DE BAYAHIBE (ASOLATUBA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1998.
25. ASOCIACION DE CHOFERES DE TAXIS PLAZA (ASOCHOTAXISPLAZA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1999.
26. INICIATIVAS SOCIALES, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1999.
27. ASOCIACION DOMINICANA DE INGENIEROS MECANICOS, ELECTRICOS Y RAMAS AFINES (ADIMERA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1998.
28. FUNDACION "NUTRICION INFANTIL", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
29. ASOCIACION IGLESIA CRISTIANA EL CAMINO, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1999.
30. FEDERACION INTERDENOMINACIONAL DE EVANGELISTAS PENTECOSTALES (FIEPI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1998.

31. FUNDACION MISIONERA DOMINICO-AMERICANA PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1998.
32. COORDINADORA DE JUNTAS DE ASOCIACIONES CAMPESINAS "JOSE MERCEDES", que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1999.
33. ASOCIACION DE OPERADORES DE LA RUTA ROMANA BAYAHIBE (ASOROBA), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de febrero de 1999.
34. FUNDACION CARLOS MANUEL MEJIA, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1999.
35. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LECHE, que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1999.
36. ASOCIACION COMUNITARIA PARA EL AVANCE Y PROGRESO DEL SANTO DOMINGO SUR (ASOCOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1999.
37. MINISTERIO CRISTIANO "UNIDOS EN EL AMOR DE CRISTO", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1998.
38. ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1999.
39. CONFRATERNIDAD DE PASTORES E IGLESIAS DE LA ZONA ESTE DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1998.
40. JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de

marzo de 1999.

41. JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS DE "EL MONTAZO", que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1999.
42. ASOCIACION DE CAFICULTORES LA INDEPENDENCIA, (ASOCAIN), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1998.
43. FUNDACION ACCION SOCIAL MAGGIE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
44. ASOCIACION DOMINICANA COMUNITARIA CLUB DE MADRE LA UNION HACE LA FUERZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de abril de 1999.
45. MINISTERIO CRISTIANO GRACIA Y PODER, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de abril de 1999.
46. ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BAVARO Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de mayo de 1999.
47. ASOCIACION DE AGRIMENSORES DOMINICANOS, (A.A.D.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de noviembre de 1998.
48. FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA CAPACITACION DEL TECNICO, MANEJO DE GASES, PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, (FUNDOZONO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1999.
49. FEDERACION DOMINICANA DE CLUBES, "FEDOCLUBES", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de julio de 1999.
50. CENTRO EDUCATIVO DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL (CEDECI), que tiene su domicilio en la provincia

Espailat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1999.

51. CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE JARABACOA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1997.
52. MINISTERIO BET-EL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
53. IGLESIA CRISTIANA HERMANOS EN CRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1999.
54. CLUB DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL VILLA FRANCISCA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1999.
55. COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE VILLARPANDO (CAVI), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1999.
56. FUNDACION HOGAR “ELIZABETH”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
57. FUNDACION DOMINICANA DE CLUBES (FUNDOS CLUB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1999.
58. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE (FASNNA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1999.
59. FEDERACION DE MUJERES CAMPESINAS “ANACAONA”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1999.
60. CLUB ROTARIO DE MOCA “2 DE MAYO”, que tiene su domicilio en la provincia Espailat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1998.

61. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS EXTRANJERAS, (APROBEX), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1999.
62. CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS DEL ENSANCHE ISABELITA Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION NACIONAL DE ALCALDES Y EX-ALCALDES PEDANEOS, (ANAEP), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de julio del 1999.
- 2) CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-JAPONESA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de mayo del 1999.
- 3) FUNDACION JURIDICA DOMINICANA (FUNJUDOM), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio del 1999.

Artículo 3.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana al MOVIMIENTO POR LA PAZ EL DESARME Y LA LIBERTAD EN ASTURIAS (MPDLA), INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de la República de España.

Artículo 4.- Se aprueba la corrección del nombre de la FUNDACION LA GUAJAMA “FUNGUA”, INC., por lo que en lo adelante se denominará FUNDACION GUAJANA “FUNGUA”, que es lo correcto.

Artículo 5.- Queda derogado el artículo 1 del Decreto número 86-89 del 1 de marzo de 1989, que concede el beneficio de la incorporación a la “FUNDACION PARA LA ENSEÑANZA Y ATENCION MEDICA, (FENAME).

Artículo 6.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 376-99 que concede la nacionalidad dominicana privilegiada al señor Sergey Alexander Obolonsky; ordinaria a varios extranjeros; y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-99

VISTAS las instancias No.6607 del 10 de agosto de 1994, 4477 del 19 de mayo de 1995, 8531 del 26 de junio de 1998, 5786, 05993, 6341,7530, 8546, 9340, 9863 9869, 9870, 9940, 9980, 9981, 10154, 10187, 10191, 10209, 10291, 10375, 10388, 10390 y 10397, de fechas 11, 14 y 24 de mayo, 9, 22, y 26 de julio, 3, 4, 5, 9, 10, 12 y 13, de agosto, de 1999 respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor SERGEY ALEXANDER OBOLONSKY, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

- 1.- Al señor PETER MARCEL SUHNER, de nacionalidad suiza.
- 2.- Al señor IQBAL HUSSAIN CHEEMA, de nacionalidad pakistaní.
- 3.- Al señor ORLANDO FELIX RIVERO QUINTERO, de nacionalidad cubana.
- 4.- A la señorita LAUREN AZOULAY CARTA, de nacionalidad francesa.
- 5.- Al señor ABDALLAH SALIM CHAMI, de nacionalidad libanesa.
- 6.- Al señor ALBERTO DANIEL VARILLAS STRINGHINI, conjuntamente con su esposa BEATRIZ ROSA BERLANGA DE VARILLAS, de nacionalidad argentina.
- 7.- Al señor JUAN PABLO CORDON MORENO, de nacionalidad española.
- 8.- Al señor JUAN CARBALLO DIAZ, de nacionalidad cubana.

Artículo 3.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

- 1.- VLADIMIR FRANCISCO LEBRON FELIZ, de nacionalidad rusa.
- 2.- YAMEL MARIA FELIZ FIGUERO, de nacionalidad venezolana.
- 3.- TIFFANY VIOLETA FELIZ FIGUERO, de nacionalidad venezolana.
- 4.- ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, de nacionalidad estadounidense.
- 5.- LIN AMBITE DE LOS SANTOS, de nacionalidad española.
- 6.- LIZA MARIEL CABREJA LEON, de nacionalidad estadounidense.

- 7.- DENIS EDERMINIA MONTAS EMETERIO, de nacionalidad venezolana.
- 8.- DEIVYS JOSE MONTAS EMETERIO, de nacionalidad venezolana.
- 9.- LEAH AMELIA GRATERAUX PALACIO, de nacionalidad estadounidense.
- 10.- FERNANDO ARTURO LIRIANO SANTOS, de nacionalidad estadounidense.
- 11.- GABRIELA NOELIA CLAUDIA VASQUEZ, de nacionalidad francesa.
- 12.- MARJORIE MARIA GOMEZ, de nacionalidad estadounidense.
- 13.- ALEXANDER EMANUEL MARTINEZ, de nacionalidad argentina.
- 14.- RAMON ABEL BETANCES CEDANO, de nacionalidad estadounidense.
- 15.- MARIO MIGUEL STURLA DIAZ, de nacionalidad estadounidense.
- 16.- JOSEPH ANTHONY RODRIGUEZ GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
- 17.- MELISSA RODRIGUEZ GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
- 18.- RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ VELASQUEZ, de nacionalidad colombiana.
- 19.- ROSA AMELIA FERNANDEZ VELASQUEZ, de nacionalidad colombiana.
- 20.- MARIA DEL PILAR BRITO FERREIRA, de nacionalidad estadounidense.
- 21.- PATRICIA BRITO FERREIRA, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 4.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 377-99 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-99

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- MIGUEL A. CALDERON CALDERON, Cédula de Identidad No.4833, serie 57, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), mensuales.

- 2.- DOMITILA RAMONA ROSARIO DE SUAZO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0014191-6, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), mensuales.
- 3.- ARIDIO R. TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0000384-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), mensuales.
- 4.- CESAR NICOLAS JIMENEZ GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0227377-2, con una pensión del Estado de RD\$10,739.00 (Diez Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100), mensuales.
- 5.- SULAMITA ERICKSON ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147445-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), mensuales.
- 6.- RAFAEL ANTONIO DOMINGUEZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0185291-1, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), mensuales.

Artículo 2.- La pensión del Estado del señor EMILIO MADERA, de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) mensuales, mediante el Numeral 68, del Artículo 1, del Decreto No.202, de fecha 14 de julio de 1993, se traspasa a favor de MINERVA SANTANA VDA. MADERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0532343-0.

Artículo 3.- Se dispone el aumento de pensión por parte del Estado Dominicano, a los señores:

- 1.- CARLOS MANUEL QUEZADA, y la misma se eleva a RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), mensuales.
- 2.- JUAN DE JESUS DELMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.068-002343-9, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), mensuales.

Artículo 4.- Queda modificado el Numeral 72, del Artículo 1, del Decreto No.344-93, de fecha 23 de diciembre de 1993, en lo que respecta al nombre de la señora JULIA POCHE FELIZ, para que en lo adelante se lea BALDEMIRA POCHE MONTERO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0537735-2.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 378-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Andrés Pastrana Arango, Presidente de la República de Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Dr. Andrés Pastrana Arango, Presidente de la República de Colombia.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Andrés Pastrana Arango, Presidente de la República de Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 379-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Tomás Alberto Pretelt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Tomás Alberto Pretelt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Tomás Alberto Pretelt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 380-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Lee Ten-Hui, Presidente de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Lee Teng-Hui, Presidente de la República de China.

VISTA la Ley No.1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Lee Teng-Hui, Presidente de la República de China.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 381-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Gran Cruz Placa de Oro y Gran Cruz Placa de Plata, respectivamente, a los Excelentísimos Señores Vicent C. Siew y Jason C. Hu., Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores Vicent C. Siew, Primer Ministro de la República de China y Jason C. Hu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Vicent C. Siew, Primer Ministro de la República de China.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Jason C. Hu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 382-99 que nombra al Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, Embajador Itinerante de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, queda designado Embajador Itinerante de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 383-99 que designa al Lic. Pedro Antonio Eduardo Gutiérrez, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Pedro Antonio Eduardo Gutiérrez, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 384-99 que nombra a los señores Dr. Luis López Tallaj y Licda. Lourdes Hernández de Castillo, Agregado Cultural de la Embajada de la República en Brasil, con asiento en Río de Janeiro y Vicecónsul del Consulado de la República en Boston, Estados Unidos de América, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Luis López Tallaj, queda designado Agregado Cultural de la Embajada Dominicana en Brasil con asiento en la ciudad de Río de Janeiro.

Artículo 2.- La Licda. Lourdes Hernández de Castillo, queda designada Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 385-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, para ser destinadas a la Corporación Dominicana de Electricidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-99

CONSIDERANDO: Que conforme se establece en las motivaciones de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97 de fecha 24 de junio de 1997, el patrimonio nacional puede ser utilizado eficientemente para enfrentar la pobreza desde una óptica de desarrollo sostenible, asegurando un manejo apropiado de las empresas públicas mediante reformas que incluyan una decisiva participación privada en su patrimonio y gestión;

CONSIDERANDO: Que el artículo primero de la citada ley declara de interés nacional la Reforma de las Empresas Públicas entre las cuales se encuentra la Corporación Dominicana de Electricidad; y que por otra parte, en su Artículo 10 dispone que "el Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas para la integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas";

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y del Decreto No.465-98 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1998, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública realizó las Licitaciones Públicas Internacionales para la capitalización de las nuevas sociedades de generación y distribución de energía eléctrica a ser creadas como resultado del proceso de reforma y reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.464-98, de fecha 9 de diciembre de 1998, el Poder Ejecutivo autorizó a la Corporación Dominicana de Electricidad a aportar sus activos y/o derechos para la integración del capital pagado de las cinco (5) nuevas sociedades anónimas a ser constituidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, a saber: Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A.; Empresa Generadora de Electricidad HAINA S.A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.; Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.;

CONSIDERANDO: Que entre los activos a ser aportados por la Corporación Dominicana de Electricidad a las citadas empresas, se encuentran algunos que han sido edificados sobre terrenos cuyos derechos de propiedad están registrados a nombre de particulares, personas físicas y morales, los cuales además de constituirse en elementos indispensables para el desarrollo eficiente de la actividad de generación y distribución de la energía eléctrica, su propia naturaleza impide que puedan ser movilizables, como es el caso de las plantas generadoras de electricidad;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115 de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones, el Estado está en la obligación de proveer a dicha Corporación de todos los derechos de pase y servidumbre o autorización que sean necesarios para la extensión de sus líneas de transmisión y distribución de corriente eléctrica o para el mantenimiento de las ya existentes, y que en el caso de que los derechos de particulares sean en cualquier forma afectados, en razón del carácter esencial de utilidad pública de esos servicios, el Estado mantendrá las referidas líneas en el lugar en que se encuentren o autorizará a la Corporación a establecer nuevas, entrando en posesión inmediata de los derechos necesarios y procediendo a la expropiación de los mismos por causa de utilidad pública de conformidad con la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de inmuebles propiedad de particulares para el desarrollo y expansión del Parque Energético Nacional;

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115 de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97 de fecha 24 de junio de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos que se describen a continuación:

- a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 30,000 M2 (treinta mil metros cuadrados) dentro de la Parcela No.546, del Distrito Catastral No. 6/4ta. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, porción que incluye en su extremo noroeste, una franja de terreno con un área de 9,799 M2, con sus mejoras consistentes en tuberías de interconexión y demás componentes de una línea de abastecimiento de combustible, y cuya porción está limitada: al Norte, resto de la Parcela No.546 por donde mide 100.60 metros; al Este, resto de la misma Parcela No.546, y tuberías de combustible, por donde mide 193 metros; al Sur, resto de la misma Parcela No.546, por donde mide 100.60 metros; y al Oeste, resto de la Parcela No.546 y calle Interior, por donde mide 193 metros; porción de terreno que es propiedad de la empresa Cristóbal Colón, C. por A., según consta en el Certificado de Título No.75-121, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; en dicha porción de terreno se encuentran edificadas las instalaciones de la Planta Turbogás Higuamo, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad.
- b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 193,180 M2 (ciento noventa y tres mil ciento ochenta metros cuadrados), dentro de la Parcela No.546, del Distrito Catastral No.6/4ta. del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, la cual está limitada: al Norte, resto de la Parcela No.546, con una franja ocupada por mejoras consistentes en tuberías de interconexión y demás componentes de una línea de abastecimiento de combustible por donde mide 475 metros; al Este, Río Higuamo, por donde mide 300 metros; al Sur, Parcela No.546 (resto), por donde mide 740 M2; y al Oeste, Parcela No.546 (resto), Planta Turbogás Higuamo y carretera que enlaza a la Carretera -San Pedro de Macorís- Santo Domingo con la Carretera Mella, por donde mide 285 metros; porción de terreno que es propiedad de la empresa Cristóbal Colón, C. por A., según consta en el Certificado de Título No.75-121, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.
- c) Una porción de terreno de 38,621 M2 (treinta y ocho mil seiscientos veintiun metros cuadrados), dentro de la Parcela No.355-C del Distrito Catastral No.6/2da., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con las siguientes colindancias: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 220 metros; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 176.90 metros; al Sur, Carretera Santo Domingo- San Pedro de Macorís, por donde mide 220 metros, comenzando en el Kilómetro 62 más 475 metros y terminando en el Kilómetro 62 más 695 metros de la indicada carretera; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 174.20 metros; porción de terreno que es propiedad de la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., según consta en el Certificado de Título No.60-64, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

- d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 54,600 M2 (cincuenta y cuatro mil seiscientos metros cuadrados), dentro de la Parcela No.355-C, del Distrito Catastral No.6/2da., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con las siguientes colindancias: al Norte, Carretera Santo Domingo- San Pedro de Macorís, por donde mide 20 metros empezando en el Kilómetro 62 más 590 metros y terminando en el Kilómetro 62 más 610 metros; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 2,730 metros; al Sur, Mar Caribe, por donde mide 20 metros; y al Oeste, resto de la misma Parcela por donde mide 2,730 metros, porción de terreno que es propiedad de la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., según consta en el Certificado de Título No.60-64, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que la porción descrita en el literal a) del artículo primero del presente Decreto pueda ser a su vez aportada y transferida a la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97 de fecha 24 de junio de 1997, y de los Decretos Nos. 464-98 y 465-98, dictados por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1998; y en lo que respecta a las demás porciones descritas en los literales b), c) y d), puedan ser utilizadas por el Estado Dominicano dentro del marco de su política de desarrollo y expansión del Parque Energético Nacional.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario o propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, para los fines legales correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 91-99 que aprueba el acuerdo de préstamo No.495-DO suscrito entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, ascendente a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG-8,750.000), para ser destinados a la ejecución del Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste.

Pág. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 386-99 que nombra al Dr. Roberto Saladín Selín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

34

Dec. No. 387-99 que nombra a la señora Gladys Gutiérrez, Secretaria de Estado de la Mujer.

34

Dec. No. 388-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	Pág. 35
Dec. No. 389-99 dispone que la Junta de Retiro de la Política Nacional estará integrada en lo adelante por los incumbentes de varios departamentos de esa institución.	41
Dec. No. 390-99 que autoriza una emisión de sellos para documentos y otra para inmigración.	42
Dec. No. 391-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	43
Dec. No. 392-99 que deroga varios decretos que nombraron cónsules honorarios, y dispone el cierre de algunos consulados.	45
Dec. No. 393-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	47
Dec. No. 394-99 que designa a la señora Angelina Bonetti Herrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Suiza.	66
Dec. No. 395-99 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.	66
Dec. No. 396-99 que designa a la Dra. Isis Santos Alvarez, Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Unión Europea y el Reino de Bélgica, en Bruselas, Encargada de Asuntos Culturales.	67
Dec. No. 397-99 que designa a la Mayor Rosanna Libertad Pons Peguero, F.A.D., Primera Secretaria de la Embajada de la República en Francia, Asistente del Agregado Militar.	68
Dec. No. 398-99 que nombra a los señores Miguel Holguin-Veras, Agrón. Pedro Espinal e Inocencio Peña, Subdirector del Archivo General de la Nación, Subdirector del Instituto Agrario Dominicano y Asesor del Poder Ejecutivo, para Asuntos del Banano, respectivamente.	69
Dec. No. 399-99 que nombra al Dr. Alfonso Crisóstomo, Ayudante Civil del Presidente de la República.	70

Dec. No. 400-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor José Ignacio Gutiérrez Pita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en nuestro país.	Pág. 70
Dec. No. 401-99 que eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada en el grado de Caballero, al Señor Víctor Zuiko, Auxiliar de la Embajada de la República en Tokio, Japón.	71
Dec. No. 402-99 que concede exequátur a favor del señor Diego Bermejo Romero de Terreros, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de España en la República Dominicana.	72
Dec. No. 403-99 que concede exequátur a favor del señor David Martín Salem, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Su Majestad Británica en Puerto Plata, R.D.	73
Dec. No. 404-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	74
Dec. No. 405-99 que nombra varios funcionarios diplomáticos adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y en el servicio exterior.	76
Dec. No. 406-99 que nombra al Lic. Américo Moreta Castillo, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.	77
Dec. No. 407-99 que designa a la señora Raisa María Melgen Semán, Auxiliar de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.	77
Dec. No. 408-99 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	78
Dec. No. 409-99 que nombra al Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, Miembro del Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento de la Restauración, ubicado en Puerto Plata.	79

Dec. No. 410-99 que integra la Delegación que representará a la República ante el Quincuagésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, Estados Unidos de América, a partir del 15 de septiembre de 1999.	Pág. 80
Dec. No. 411-99 que nombra varios funcionarios judiciales.	81
Dec. No. 412-99 que nombra varios Defensores de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes en varios municipios del país.	82
Dec. No. 413-99 que nombra a los señores Dr. Jaime Báez Anglés y Altagracia Alcántara Magallánez, Segundo Secretario de la Embajada de la República en México y Vicecónsul de la República en París, Francia, respectivamente.	84
Dec. No. 414-99 que nombra al señor Alexander De La Rosa, Secretario de Primera Clase, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Israel.	85
Dec. No. 415-99 que modifica el Art. 5 del Decreto No.364-99.	85
Dec. No. 416-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Andrés Antonio Linares Estrada.	86
Dec. No. 417-99 que nombra a los señores Manuel Pichardo Arias y Rosa María Kasse, Vicegobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas y Subdirectora de la Autoridad Portuaria Dominicana, respectivamente.	87
Dec. No. 418-99 que designa al Lic. Alberto Byas, Subsecretario de Estado de Educación y Cultura, y deroga los Artículos 1 y 4 del Decreto No. 395-99.	88
Dec. No. 419-99 que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN).	88
Dec. No. 420-99 que crea e integra el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita, de Santiago de los Caballeros.	91

Dec. No. 421-99 que designa a la señorita Kenia Milagros Germán Lora, Secretaria de Tercera Clase de la División de Protocolo, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 93
Dec. No. 422-99 que dispone el cierre del Consulado de la República en Cabo Haitiano, Haití, y deja sin efecto el Art. 2 del Decreto No.495-97, que designó a la señora Rachel Milagros Montés Gómez, como Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.	94
Dec. No. 423-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Honorable Señor Johannes Adriaanse, Cónsul General de Reino de los Países Bajos en la República Dominicana.	94
Dec. No. 424-99 que nombra al Dr. Eliseo Rondón Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Guatemala.	95
Dec. No. 425-99 que designa al Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	96
Dec. No. 426-99 que nombra varios diplomáticos en el exterior de la República.	96
Dec. No. 427-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, el señor Ruggero Vozzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en nuestro país.	97

Res. No. 91-99 que aprueba el acuerdo de préstamo No.495-DO suscrito entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, ascendente a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG-8,750.000), para ser destinados a la ejecución del Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 91-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo No.495-DO, entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en fecha 19 de enero de 1999, en Roma, Italia.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo No.495- DO, entre la República Dominicana y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en fecha 19 de enero de 1999, en Roma, Italia, por un monto en varias monedas ascendentes a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG 8,750,000), destinados a la ejecución del Proyecto para Pequeños Productores de la Región Suroeste. El objetivo principal de este proyecto es el mejoramiento de las condiciones generales de vida y el incremento de los niveles de ingresos de los pobres rurales a través de una producción agropecuaria y microempresarial mejorada, acceso a servicios financieros y a mercados, así como la consolidación de la participación activa y organizada de los beneficiarios y de sus comunidades en los procesos de planificación y ejecución de los programas locales de desarrollo sociales y productivos sostenibles. Dicho préstamo será amortizado por el Estado Dominicano en 29 cuotas semestrales iguales a doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291,667), para ser pagados el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del año 2004 y terminará el 15 de julio del año 2018, y una cuota de doscientos noventa y un mil setecientos cincuenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291.657) a ser pagada el 15 de enero del año 2019, que copiado a la letra dice así:

PRESTAMO NO.495-DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Proyecto para Pequeños Productores en la Región Suroeste – Segunda Fase)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Fechado el 19 de enero del 1999

CONTRATO DE PRESTAMO

Contrato fechado el 19 de enero de 1999 entre la REPUBLICA DOMINICANA (denominada en lo sucesivo el “Prestatario”) y el FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (denominado en lo sucesivo el “Fondo”).

POR CUANTO:

- A) el Prestatario ha solicitado al Fondo la concesión de un préstamo destinado al financiamiento del proyecto descrito en el Anexo 1 de este Contrato (denominado en lo sucesivo el “Proyecto”);
- B) el Préstamo será administrado por el Fondo; y
- C) el Fondo ha accedido, en la base de inter alia lo anterior, en conceder un préstamo al Prestatario bajo las condiciones y términos que se expresan en este Contrato.

POR LO TANTO, en el presente Contrato las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones;

Sección 1.01. Todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del Fondo, de fecha 19 de septiembre de 1986, constituyen parte integrante de este Contrato bajo la reserva de las modificaciones siguientes:

- a) Artículo V de las Condiciones Generales está anulado;
- b) Las expresiones “el Fondo” y la “Institución Cooperante”, “el Fondo en consultación con la Institución Cooperante” y las demás expresiones semejantes se refieren solamente al Fondo; y
- c) Cuando aparezca en las Condiciones Generales, la expresión “Institución Cooperante” significa el Fondo.

Dichas Condiciones Generales así modificadas, se denominan en lo sucesivo las “Condiciones Generales”.

Sección 1.02. Siempre que se use en este Contrato, salvo que el contexto requiera otra cosa, los términos definidos en las Condiciones Generales y el Preámbulo de

este Contrato mantienen aquí los mismos respectivos significados ahí expresados y los términos adicionales tienen los siguientes significados:

- a) “Area del Proyecto” significa: las tres provincias de Independencia, Elías Piña y Bahoruco, con las posibles modificaciones que se introduzcan de tiempo en tiempo de común acuerdo entre el Prestatario y el Fondo;
- b) “Convenios Subsidiarios” significa cualquier tipo de convenio, al que se hace referencia en la Sección 3.02, ya sean convenios de fideicomiso, convenios de traspaso de fondos, convenios de préstamo, o convenios de otra índole, y, para los fines de las Condiciones Generales se entiende que este tipo de convenios constituye un “Contrato Subsidiario de Préstamo”;
- c) “IF” significa las instituciones financieras de segundo piso mencionadas en el párrafo D. 11.a) del Anexo 4 de este Contrato, incluyendo el Banco Ademi;
- d) “IFI” significa las instituciones financieras de primer piso mencionadas en el párrafo D. 11.b) del Anexo 4 de este Contrato;
- e) “ONAPLAN” significa la Oficina Nacional de Planificación del Prestatario;
- f) “Pesos Dominicanos” significa la moneda del Prestatario;
- g) “POA” significa los Planes Operativos Anuales del Proyecto tales como están descritos en el párrafo F. 16. del Anexo 4 de este Contrato; y
- h) “UGP” significa la Unidad Gerencial del Proyecto tal como está descrita en el párrafo A. 2.b) del Anexo 4 de este Contrato.

Sección 1.03. Salvo que se disponga específicamente otra cosa en este Contrato, o que el Fondo lo solicite, el Prestatario proporcionará directamente toda información y dirigirá toda comunicación relacionada con este Contrato al Fondo.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Fondo conviene en prestar al Prestatario con cargo a sus recursos regulares un monto en varias monedas equivalente a ocho millones setecientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG 8 750 000).

Sección 2.02. Sobre el capital del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y que esté, de tiempo en tiempo, pendiente de pago, el Prestatario pagará al Fondo un interés que corresponderá a la mitad de la Tasa de Interés de Referencia. La Tasa de Interés de Referencia será determinada por el Fondo anualmente y será la base para el cálculo del interés del Préstamo para el período que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El Fondo notificará al Prestatario, tan prontamente como sea posible, el interés a ser aplicado cada año al Préstamo.

Sección 2.03. El interés sobre el Préstamo será pagado semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, en la moneda indicada en la Sección 2.05 de este Contrato.

Sección 2.04. El Prestatario reembolsará el capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo en 29 cuotas semestrales iguales a doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291 667) pagaderas el 15 de enero y el 15 de julio de cada año, comenzando el 15 de julio del 2004 y terminando el 15 de julio del 2018, y una cuota de doscientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y siete Derechos Especiales de Giro (DEG 291 657) pagaderas el 15 de enero del 2019.

Sección 2.05. La moneda de los Estados Unidos de América o sea dólares estadounidenses se especifica aquí para los propósitos de la Sección 4.03 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Empleo del Importe del Préstamo y Retiros de la Cuenta del Préstamo

Sección 3.01. El Prestatario, a través de la UGP hará que el importe del Préstamo se aplique al financiamiento de los gastos del Proyecto de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

Sección 3.02. El Prestatario a través de la UGP pondrá a disposición los fondos requeridos para llevar a cabo la Parte C (Servicios Financieros) del Proyecto, por medio de Convenios Subsidiarios celebrados entre la UGP y el Banco Ademi y/o otras IF con el visto bueno previo del Fondo.

Sección 3.03. Para los propósitos del Proyecto, el Prestatario abrirá y mantendrá una Cuenta Especial en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Dominicana bajo términos y condiciones satisfactorios para el Fondo. El Director de la UGP y el Administrador de la UGP estarán plenamente autorizados para operar conjuntamente la Cuenta Especial. El Coordinador del Componente de Desarrollo

Comunitario será autorizado a reemplazar a uno de los anteriores en caso de ausencia prolongada oficialmente justificada. Los depósitos y pagos relativos a la Cuenta Especial se efectuarán conforme a las disposiciones del Anexo 5 de este Contrato.

Sección 3.04. La asignación de los recursos del Préstamo, tal como está prevista en la Sección 6.08 de las Condiciones Generales, se efectuará conforme a las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato.

Sección 3.05. Los retiros de la Cuenta del Préstamo se harán solo con cargo a los gastos elegibles relativos a bienes, obras de ingeniería y servicios para el Proyecto.

Sección 3.06. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 2005 o aquella fecha posterior que el Fondo establezca. El Fondo notificará inmediatamente al Prestatario de dicha fecha.

ARTICULO IV

Ejecución del Proyecto

Sección 4.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto de acuerdo con este Contrato y especialmente conforme a su Anexo 4.

Sección 4.02. El Prestatario abrirá al favor de la UGP una Cuenta del Proyecto en el Banco de Reserva de la República u otro banco aceptable para el Fondo, en la cual el Prestatario depositará una cantidad inicial en Pesos Dominicanos equivalente a doscientos cincuenta y cuatro mil dólares americanos (USD 254,000) proveniente de sus propios recursos, y más adelante anualmente, la repondrá, depositando en ella los requeridos fondos de contrapartida local que sean estimados conforme a los POA. El Director de la UGP junto con el Administrador de la UGP estarán plenamente autorizados para operar esta Cuenta del Proyecto. El Coordinador del Componente de Desarrollo Comunitario será autorizado a reemplazar a uno de los anteriores en caso de ausencia prolongada justificada.

Sección 4.03. a) La adquisición de bienes, servicios y obras de ingeniería a ser financiados con el importe del Préstamo será efectuada conforme a los procedimientos indicados en el Anexo 3 de este Contrato.

b) En la ejecución del Proyecto, el Prestatario hará que se empleen consultores y contratistas competentes y calificados, aceptables para el Prestatario y el Fondo, en la forma, condiciones y términos satisfactorios para el Prestatario y el Fondo.

c) Los servicios de consultores a ser financiados con los recursos del Préstamo serán adquiridos de acuerdo con procedimientos aceptables para el Fondo.

Sección 4.04. Sin perjuicio a la Sección 11.06 de las Condiciones Generales, el Prestatario establecerá o hará que se establezcan arreglos, satisfactorios para el Fondo, para asegurar los bienes a ser financiados con los recursos del Préstamo, en tal medida y contra tales riesgos y hasta el monto que indique la práctica comercial apropiada.

Sección 4.05. Para los propósitos de:

a) la Sección 11.08 b) de las Condiciones Generales, los registros financieros serán preparados por el Prestatario anualmente terminando el 31 de diciembre de cada año; y no obstante el período de dos meses mencionado en esa Sección, las declaraciones detalladas de los gastos hechos del monto del Préstamo durante el período bajo revisión serán sometidas al Fondo a más tardar el 30 de abril de cada año;

b) la Sección 11.10 a) de las Condiciones Generales, el año fiscal para la comprobación de las cuentas del Proyecto será del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año; y

c) la Sección 11.10 b) de las Condiciones Generales: no obstante lo dispuesto en esa Sección, el Prestatario entregará al Fondo, a más tardar seis meses después del cierre de cada año fiscal, copias certificadas de informes de auditoría emitidos por auditores independientes seleccionados por el Prestatario con el visto bueno previo del Fondo. Dichos informes deberán incluir, entre otras cosas, opiniones separadas sobre las declaraciones certificadas de gastos a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo 2 de este Contrato y sobre el uso de la Cuenta Especial a que se hace referencia en la Sección 3.03. El costo de dicha auditoría será financiado de la Cuenta del Préstamo.

d) A los efectos de las Secciones 11.10, 11.11, 11.12 y 11.13 de las Condiciones Generales, el idioma a ser empleado por el Prestatario en sus informes al Fondo será el español.

Sección 4.06. El Prestatario tomará todas las medidas razonables para asegurarse de que la ejecución del Proyecto se realice tomando en debida consideración los requerimientos del medio ambiente, incluyendo el mantenimiento de apropiadas prácticas de control de plaguicidas agrícolas. A tal fin, el Prestatario se asegurará de que los plaguicidas financiados bajo el Proyecto no incluyan los que hayan sido prohibidos por el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de los Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, tal como sea enmendado de tiempo en tiempo, o que figuren en las Tablas 1 (Sumamente Peligroso) y 2 (Altamente Peligroso) de la “Directrices recomendadas por la Organización Mundial de la Salud para la clasificación de plaguicidas por grados de peligrosidad 1996-1997” tal como se enmienden de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO V

Otras Estipulaciones

Sección 5.01. a) Durante la ejecución del Proyecto, el Prestatario y el Fondo examinarán periódicamente las tasas de interés que se apliquen a los créditos a ser otorgados con los recursos del Préstamo. El Prestatario adoptará medidas apropiadas, si fuere necesario, que sean congruentes con las políticas del Prestatario, con el fin de armonizar las tasas de interés de esos créditos con la política del Fondo en materia de tasas de empréstito.

b) En la observancia de las disposiciones del párrafo a) de esta Sección, el Prestatario se asegurará de que las IF y las IFI reduzcan al mínimo sus costos de ejecución de la Parte C del Proyecto (Servicios Financieros) en la medida que afecte su margen en el interés.

ARTÍCULO VI

Seguimiento y Evaluación

Sección 6.01. El Prestatario autoriza que una institución local independiente, a ser contratada por ONAPLAN con el visto bueno previo del Fondo, realice la evaluación continua de los efectos del Proyecto y del impacto socioeconómico de sus componentes sobre los beneficiarios del mismo.

Sección 6.02. El Prestatario facilitará las evaluaciones del Proyecto que el Fondo lleve a cabo en cualquier momento durante la ejecución del Proyecto y después de que éste sea completado. Para dichas evaluaciones, el Fondo podrá nombrar a los consultores o una agencia de su elección para evaluar, con el visto bueno previo del Director Nacional de ONAPLAN, en base a indicadores claves, el impacto de todo el Proyecto o de algunas de sus partes sobre los beneficiarios del mismo.

Sección 6.03. El Prestatario se asegurará de que todos los datos necesarios y otra información pertinente de la UGP, de las IF, y de otras entidades relacionadas con la ejecución del proyecto y el mantenimiento y operación de las instalaciones realizadas en virtud del mismo, se pongan sin tardanza a disposición de los consultores u organizaciones encargadas de llevar a cabo cualesquiera tareas en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

Suspensión

Sección 7.01. A continuación se indican hechos adicionales para la suspensión del derecho del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo y de la Cuenta Especial conforme a la Sección 9.02 q) de las Condiciones Generales.

a) Cuando se originase o desarrollase una situación, que, en la opinión razonable del Fondo, impidiese o hiciera improbable realizar el Proyecto con buen éxito, o determinarse que la UGP o cualquier organismo ejecutor del Proyecto no pudiera cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud del mismo.

b) El Reglamento de Servicios Financieros o los Convenios Subsidiarios o cualquiera de sus respectivas disposiciones, haya sido suspendido o terminado total o parcialmente, o renunciado o enmendado, o no haya sido observado de modo que, en la razonable opinión del Fondo, se afecte material y adversamente la ejecución de la Parte C del Proyecto (Servicios Financieros).

ARTICULO VIII

Efectividad; Terminación

Sección 8.01. Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, los siguientes se especifican como hechos adicionales para la efectividad de este Contrato para los propósitos de la Sección 10.01 g) de las Condiciones Generales:

a) que el Prestatario haya constituido legalmente una UGP en el modo y con las características descritas en el párrafo A.2.b) del Anexo 4 de este Contrato;

b) que el Director de la UGP haya sido nombrado, de acuerdo con el procedimiento descrito en el párrafo A.2.b) del Anexo 4 de este Contrato;

c) que el Prestatario haya seleccionado al Administrador de la UGP con el visto bueno previo del Fondo; y

d) que el Prestatario haya debidamente abierto la Cuenta del Proyecto en el Banco de Reservas de la República u otro banco aceptable para el Fondo y haya depositado la contrapartida nacional del primer año de ejecución del Proyecto en dicha Cuenta conforme a la Sección 4.02 de este Contrato.

Sección 8.02. Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, la condición de efectividad de este Contrato especificada en la Sección 10.01 d) de las Condiciones Generales no será aplicable a los Convenios Subsidiarios referidos en la Sección 3.02 de este Contrato.

Sección 8.03. La fecha correspondiente a noventa (90) días desde la firma de este Contrato se especifica como la fecha de entrada en vigor del Préstamo para los efectos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 8.04. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, las obligaciones del Prestatario bajo el Artículo VI (Seguimiento y Evaluación) de este

Contrato terminarán el día en que este Contrato finalice o 10 años después de la fecha de este Contrato, según sea la fecha más próxima en ocurrir.

ARTICULO IX

Representantes; Direcciones

Sección 9.01. El Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario se designa como representante del Prestatario para los efectos de la Sección 14.02 de las Condiciones Generales.

Sección 9.02. Las siguientes direcciones se especifican a continuación para los propósitos de la Sección 14.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Oficina Nacional de Planificación
Oficinas Gubernamentales
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Facsimile

(809) 2218627

Para el Fondo:

Fondo Internacional de Desarrollo
Agrícola (FIDA)
Vía del Serafico, 107
00142 Roma
Italia

Dirección Cablegráfica:

IFAD ROME

Telex:

620330 IFAD I

Facsímile:

(3906) 5043463

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por intermedio de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el presente Contrato de Préstamo se firme en Roma, Italia, en la fecha consignada en el Preámbulo.

REPUBLICA DOMINICANA

Representante Autorizado

FONDO INTERNACIONAL DE
DESARROLLO AGRICOLA

Presidente

ANEXO I

Descripción del Proyecto

1. El objetivo principal del Proyecto es el mejoramiento de las condiciones generales de vida y el incremento de los niveles de ingreso de los pobres rurales a través de una producción agropecuaria y microempresarial mejorada, acceso a servicios financieros y a mercados, así como la consolidación de la participación activa y organizada de los beneficiarios y de sus comunidades en los procesos de planificación y ejecución de los programas locales de desarrollo sociales y productivos sostenibles.

2. El Proyecto incluye las siguientes Partes:

A. Desarrollo Comunitario

1) la contratación de servicios locales de promoción, apoyo a la organización campesina, asistencia técnica agropecuaria y microempresarial y capacitación por medio de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, consultores y organizaciones locales formalmente establecidas, las cuales operarán las Agencias de Promoción de Area (APA) del Proyecto;

2) la contratación de asistencia técnica especializada en producción agropecuaria, gestión microempresarial, comercialización, irrigación y drenaje por medio de instituciones gubernamentales, fundaciones, consultores, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales presentes en el país; y

3) la contratación de servicios especializados de capacitación agropecuaria y microempresarial y de apoyo a la gestión de organizaciones campesinas.

B. Fondo de Inversiones Comunitarias

1) obras de infraestructura social orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida comunitaria por medio de las organizaciones de base, organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones gubernamentales, fundaciones, empresas y otras instituciones habilitadas;

2) la contratación de la ejecución de infraestructura comunitaria productiva, de riego y drenaje, apertura y mejora de caminos vecinales, obras de almacenamiento de productos agrícolas por medio de instituciones gubernamentales y empresas privadas;

3) la contratación de apoyo legal, orientado a la regularización de títulos de propiedad de la tierra, a los beneficiarios del Proyecto; y

4) inversiones en protección y manejo ambiental de la Cuenca del Río Artibonito.

C. Servicios Financieros

- 1) establecimiento de un fondo para crédito agropecuario y microempresarial de corto, mediano y largo plazo; y
- 2) el fortalecimiento de los intermediarios financieros rurales de primer y segundo piso.

D. Programación, Seguimiento y Evaluación

- 1) el establecimiento y operación de una Unidad de Planificación y Seguimiento (UPS) adscrita a la UGP que contará con el personal necesario y trabajará estrechamente relacionada con las Oficinas de Planificación Provincial (OPP) de las tres provincias del Área del Proyecto. La UPS proporcionará periódicamente informes al Director de la UGP, los cuales serán elaborados con la participación de los beneficiarios y de las Oficinas de Planificación Provincial y serán, además, remitidos al Director Nacional de Planificación (ONAPLAN); y
- 2) la contratación de una institución independiente encargada de la evaluación externa del Proyecto, que se hará cargo de los estudios de evaluación de temas específicos participando en las evaluaciones de medio término y de fin del Proyecto.

E. Gerencia y Administración

- 1) establecimiento y funcionamiento de una UGP en el Área del Proyecto para la dirección, administración y coordinación de las distintas actividades y Partes del Proyecto incluyendo los recursos para la contratación de un Asesor Técnico Principal (ATP) internacional del Proyecto; y
- 2) asignación de recursos necesarios a la gerencia del Proyecto.
- 3) Se espera completar el Proyecto el 30 de junio de 2005.

ANEXO 2

Asignación y Retiro de los Recursos del Préstamo

1. Conforme a la Sección 6.08 de las Condiciones Generales, la siguiente tabla establece las categorías de bienes, construcciones, servicios y otros rubros a ser financiados con el importe del Préstamo, la asignación del Préstamo a cada categoría y los porcentajes de gastos para los rubros a ser financiados en cada categoría, tal como tales porcentajes puedan ser eventualmente modificados por acuerdo entre el Prestatario y el Fondo.

<u>Categoría</u>	<u>Asignación de los Recursos del Préstamo (en DEG)</u>	<u>% de los Gastos a ser Financiados</u>
I. Vehículos y Equipos	100 000	70% del total de gastos locales o 100% del total de gastos en divisas
II. Fondos de Inversiones Comunitarias (Parte B del Proyecto)	2 380 000	90% del total de gastos locales o 100% del total de los gastos en divisas
III. Contratos de Asistencia Técnica (Parte A del Proyecto)		
a) Promoción y Capacitación (incluyendo las actividades previstas en el párrafo F.15 a) del Anexo 4	910 000	90% del total de gastos
b) Transferencia de Tecnología	420 000	90% del total de gastos
c) Fortalecimiento Institucional	270 000	90% del total de gastos
IV. Crédito	890 000	70% de los créditos otorgados
V. Asesorías (incluyendo al Asesor Técnico Principal del Proyecto)	270 000	100%
VI. Consultorías, Estudios, Informes de Auditoría	1 010 000	90%

VII.	Costos Recurrentes		
	a) Salarios	1 290 000	90%
	b) Costos de Operación	370 000	90%
VIII	Sin asignación	<u>840 000</u>	
.			
	TOTAL	8 750 000	
		=====	

2. Retiros de la Cuenta del Préstamo por gastos contra las Categorías II, IV y VII de la tabla del párrafo 1 de este Anexo serán hechos contra declaraciones certificadas de gastos, los documentos respectivos no serán necesariamente presentados al Fondo, sino que serán retenidos por el Prestatario para la inspección periódica de los representantes del Fondo conforme a la Sección 11.09 de las Condiciones Generales.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) de la Sección 6.01 de las Condiciones Generales, podrán retirarse fondos de la Cuenta del Préstamo que no superen en total el equivalente de USD 600 000, con respecto a pagos efectuados para sufragar gastos elegibles en el marco de las Categorías I, II, III, V y VII antes de la fecha de firma del presente Contrato pero después del 20 de octubre de 1998.

4. No se efectuarán retiros de la Cuenta del Préstamo con relación al primer depósito en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya contratado al Administrador de la UGP que se hará cargo de los sistemas contables y de control interno.

5. No obstante lo señalado en el párrafo b) de la Sección 6.01 de las Condiciones Generales, no se efectuarán retiros de la Cuenta del Préstamo y de la Cuenta Especial con relación a la Categoría IV (Crédito) hasta que:

a) el Convenio Subsidiario al que se hace referencia en la Sección 3.02 de este Contrato haya sido debidamente celebrado entre la UGP y el Banco Ademi o cualquier otra IF debidamente seleccionada por la UGP; y

b) el Reglamento de Servicios Financieros al que se hace referencia en el párrafo C. 10. del Anexo 4 de este Contrato haya sido adoptado por el Banco Ademi o cualquier otra IF debidamente seleccionada por la UGP.

ANEXO 3

Adquisiciones

A. Generalidades

1. Salvo que el Fondo, decida otra cosa, en la adquisición de bienes, servicios y obras que han de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo, se aplicarán los procedimientos que se exponen en los párrafos siguientes de este Anexo.
2. Los contratos para la adquisición de bienes y obras que han de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo, se ajustarán a lo dispuesto en las “Directrices para Adquisiciones de Bienes y Servicios con la Asistencia Financiera del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola” de 1982 (denominadas en adelante “Directrices”) según sean eventualmente modificadas por el Fondo. Si cualquier disposición de estas Directrices es incompatible con este Anexo, prevalecerán las disposiciones de este Anexo.
3. En la medida que sea posible, los bienes y obras serán distribuidos en grandes conjuntos de paquetes de licitación de manera que se permita un óptimo uso de la competencia entre proveedores. Antes de iniciar el proceso de la adquisición, el Prestatario someterá a la aprobación del Fondo una lista o listas de los bienes que han de adquirirse, la agrupación propuesta de dichos bienes y el número y el alcance propuesto de los contratos de obras de ingeniería que han de adjudicarse.

B. Licitación Internacional

4. Todo contrato para el suministro de bienes y servicios cuyo costo se estime en el equivalente de USD 200 000 o de una cantidad mayor se adquirirá/adjudicará sobre la base de licitación internacional.

C. Otros Procedimientos de Adquisición - Bienes y Servicios

5. Licitación Nacional. Todo contrato para el suministro de bienes y servicios cuyo costo se estime en menos del equivalente de USD 200 000 y en un mínimo del equivalente de USD 100 000, se adquirirá/adjudicará sobre la base de licitación anunciada dentro del ámbito nacional, de conformidad con los procedimientos de licitación del Prestatario que sean satisfactorios para el Fondo.
6. Todo contrato para el suministro de bienes y servicios cuyo costo se estime en menos del equivalente de USD 100 000 y un mínimo del equivalente de USD 30 000 se adjudicarán/adquirirán después de haber solicitado ofertas a por lo menos tres proveedores reconocidos, nacional o internacionalmente, por su eficiencia en la provisión de bienes y servicios de calidad.

7. En caso de contratos de adquisición de bienes y servicios (salvo equipos) cuyo costo se estime en menos de USD 30 000 se realizarán siguiendo procedimientos de contratación/adquisición directa aceptables para el Fondo.

8. Todo contrato para el suministro de equipos cuyo costo se estime en menos del equivalente de USD 10 000 se realizará siguiendo procedimientos de compras nacionales directas aceptables para el Fondo. Todo contrato para el suministro de equipos cuyo monto se estime en más de USD 10 000 se realizará siguiendo los procedimientos establecidos en el párrafo 6 supra.

D. Otros Procedimientos de Adquisición - Obras de Ingeniería, Irrigación y Drenaje

9. Los contratos de obras de ingeniería cuyo costo se estime en menos del equivalente a USD30 000 se adjudicarán/adquirirán contratando directamente con el contratista/proveedor conforme a términos y condiciones satisfactorias para el Fondo.

10. Los contratos de obras de irrigación y drenaje cuyos costos se estimen equivalentes o superiores a USD30 000 se ejecutarán mediante convenios satisfactorios para el Fondo entre la UGP y el INDRHI.

E. Supervisión/Verificación

11. A solicitud del Fondo el Prestatario presentará una copia certificada o auténtica de los contratos que el Fondo requiriese, con un análisis de las respectivas ofertas, contrataciones y/o adquisiciones directas y de las recomendaciones de adjudicación prontamente después de su firma y antes de presentar al Fondo la primera solicitud de desembolso de la Cuenta del Préstamo respecto a ese contrato.

12. Antes de convenir cualquier modificación sustancial o renuncia con respecto a los términos y condiciones de los contratos referidos en este Anexo, o la concesión de una prórroga sobre el plazo estipulado para la ejecución del mismo o la emisión de una orden de cambio en virtud del contrato (excepto en los casos de extrema urgencia) que incremente el costo del mismo en más del 15% del precio original, el Prestatario informará al Fondo sobre la propuesta de modificación, renuncia, prórroga u orden de cambio y las razones correspondientes. Cuando el Fondo determine que la propuesta es incompatible con las disposiciones de este Contrato, informará sin tardanza al Prestatario y le expondrá las razones de su determinación.

ANEXO 4

Ejecución: Operación; Otras Materias

1. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el Prestatario llevará a cabo el Proyecto, pondrá en funcionamiento y mantendrá las instalaciones contempladas en dicho Proyecto, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Anexo y con las disposiciones contenidas en este Contrato.

A. Organización y Administración

2. a) El Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), como órgano executor del Proyecto, asumirá la responsabilidad global del Proyecto por medio de la UGP que se establecerá para este efecto y a la que se delegarán todas las funciones administrativas pertinentes para su funcionamiento. La UGP estará localizada en la zona de acción del Proyecto.

b) Previa presentación y acuerdo del Fondo de una terna de candidatos seleccionados, el Director Nacional de ONAPLAN nombrará al Director de la UGP quien será responsable directamente ante el mismo. Este procedimiento de selección deberá ser seguido igualmente en caso de cambio del Director de la UGP. A fin de dar cumplimiento a sus responsabilidades contractuales dentro del Proyecto, la UGP gozará de autoridad descentralizada y autonomía administrativa, y estará dotada de las facilidades técnicas y administrativas necesarias para asistir a las entidades, organizaciones y comunidades rurales participantes en el Proyecto. Además del Director de la UGP, ésta estará compuesta por los Coordinadores del Componente de Desarrollo Comunitario y del Componente de Servicios Financieros. El Director de la UGP estará apoyado por el Coordinador de la UPS, el Administrador de la UGP y un especialista en género.

c) El Prestatario establecerá el Comité Directivo del Proyecto (CDP) encargado de la definición de las políticas, estrategias y acciones del Proyecto, de la supervisión de su funcionamiento y de la aprobación del Plan Operativo Anual (POA). Dicho CDP estará dirigido por el Director Nacional de ONAPLAN, o su representante, y estará integrado por un Subsecretario de la Secretaría de Estado de Agricultura del Prestatario (SEA) o su representante; un representante de los Gobernadores Provinciales, rotativo anual entre las tres provincias del Area del Proyecto; la Directora de la Dirección General de la Promoción de la Mujer (DGPM), o su representante; un representante rotativo anual de las ONG que operan con el Proyecto; tres representantes de los beneficiarios, elegidos entre los miembros del Comité de Planificación y Operación del Proyecto (CPO) por un período de dos años, de los cuales por lo menos uno será mujer; un representante de cada uno de los Consejos de Desarrollo Provincial de las provincias del Area del Proyecto y el Director de la UGP quien actuará como Secretario. Las IFI tendrán un observador permanente. El

Gerente de Operaciones del Fondo, el representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Asesor Técnico Principal del Proyecto (ATP), o su representante, participarán con voz y sin voto.

B. Responsabilidades en la Ejecución de las Partes del Proyecto

3. La mayor responsabilidad en la implementación del Proyecto recaerá en las organizaciones comunitarias, grupos campesinos, asociaciones de microempresarios, agrupaciones de mujeres y jóvenes rurales, siendo este un Proyecto que se ejecutará en función de la demanda de los beneficiarios del Proyecto. El equipo técnico profesional de la UGP coordinará, asesorará y supervisará la implementación de las Partes del Proyecto. El principal instrumento de ejecución serán los convenios entre la UGP y los proveedores de servicios, encargados de operar las APA (ONG, fundaciones, empresas, asociaciones formales locales, etc.).
4. El acceso a los recursos del Proyecto se regirá mediante acuerdos del CPO que será dirigido por el Director de la UGP y conformado por un representante elegido por los beneficiarios de cada APA (la mitad de los representantes serán mujeres): dos representantes elegidos entre las ONG, encargadas de las APA; los Coordinadores de Desarrollo Comunitario y de Servicios Financieros y el Administrador del Fondo de Iniciativas Comunitarias (FIC). El ATP del Proyecto participará con voz y sin voto. Para tener acceso a los recursos, el CPO realizará la selección y priorización participativa de las iniciativas comunitarias productivas y sociales, su sistematización como proyecto y su incorporación en la elaboración de los planes de acción anual y los presupuestos del POA.
5. Las responsabilidades específicas de la Parte A del Proyecto serán las siguientes:
 - a) Servicios de promoción, apoyo a la organización campesina, asistencia técnica agropecuaria y microempresarial y capacitación: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por organizaciones privadas encargadas de las APA;
 - b) Asistencia técnica especializada en producción agropecuaria, gestión microempresarial, comercialización, irrigación y drenaje: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por instituciones públicas, organizaciones privadas y organismos internacionales; y
 - c) Servicios de capacitación en producción agropecuaria, microempresarial y de apoyo a la gestión de organizaciones campesinas: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por instituciones públicas, organizaciones privadas y organismos internacionales.
6. Las responsabilidades específicas de la Parte B del Proyecto serán las siguientes:

- a) Ejecución de obras de infraestructuras social: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por organizaciones de base, organizaciones no gubernamentales, instituciones gubernamentales, fundaciones y empresas;
 - b) Ejecución de obras de infraestructura comunitaria productiva, de riego y drenaje, apertura y mejora de caminos vecinales, obras de almacenamiento de productos agrícolas: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por organizaciones de base, ONG, instituciones gubernamentales y empresas privadas;
 - c) Apoyo legal orientado a la regularización de títulos de propiedad de la tierra a los beneficiarios del Proyecto: la UGP contratará, supervisará y evaluará los servicios prestados por profesionales o empresas de asistencia legal; y
 - d) Inversiones en protección y manejo ambiental de la Cuenca del Río Artibonito: la UGP coordinará y financiará actividades asociadas con el Proyecto Binacional de la Cuenca del Río Artibonito.
7. Las responsabilidades específicas de la Parte C del Proyecto serán las siguientes:
- a) Fondo de Crédito. Banco Ademi y cualquier otra IF seleccionada por la UGP, con el visto bueno previo del Fondo, que se ajuste a los principios establecidos por el Reglamento de Servicios Financieros;
 - b) Crédito. Preferiblemente el Proyecto comenzará operando a través de Banco Ademi, Fundación Dominicana de Desarrollo y Fondo de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa/Visión Mundial en Bahoruco, Mujeres en Desarrollo en Independencia y Fundación para el Desarrollo Comunitario en Elías Piña; Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, en Bahoruco, Cooperativa La Sureña (surgida de la fusión de la Cooperativa de Santa Lucía en Las Matas de Farfán y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Vallejuelo, en Vallejuelo), y cualquier otra IFI seleccionada por la UGP que se ajuste a los principios establecidos por el Reglamento de Servicios Financieros; y
 - c) Fortalecimiento de IFI. Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC) y otras entidades seleccionadas por la UGP.
8. La coordinación y organización de las actividades de seguimiento establecidas en la Parte D del Proyecto será responsabilidad de la UGP. Las actividades de evaluación serán responsabilidad de la institución privada a ser contratada directamente por el Fondo con el visto bueno previo del Director Nacional de ONAPLAN.

C. Reglamento de Servicios Financieros

9. Las líneas de crédito serán administradas por las IF que otorgarán financiamiento a las IFI que a su vez darán asistencia crediticia a los productores campesinos.
10. La UGP hará que el Banco Ademi y las demás IF y IFI participantes adopten y apliquen un Reglamento de Servicios Financieros, elaborado con el visto bueno previo del Fondo, el cual incluirá entre otras disposiciones lo siguiente:

a) salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, serán beneficiarios del crédito las personas naturales o jurídicas, incluyendo grupos de agricultores o microempresarios sin personería jurídica, cuyos ingresos familiares sean inferiores a la línea de pobreza estimada en aproximadamente USD 1 716, y deriven de la agricultura, ganadería en pequeña escala, microempresas rurales o trabajo asalariado rural, así como a los grupos, organizaciones y asociaciones en las cuales al menos un 80% de sus miembros cumplan con las siguientes condiciones:

- i) pequeños agricultores que trabajen, a título propio, en arriendo, mediería, aparcería u otra forma de tenencia, no más de cuatro hectáreas con potencial para riego o 12 hectáreas en secano;
- ii) quien posea tierras propias o sea ocupante reconocido dentro del Area del Proyecto; o si no posee tierras, debe habitar dentro del Area del Proyecto; y
- iii) en el caso de microempresas individuales, éstas deberán tener ventas anuales inferiores a aproximadamente USD 12 000 y no más de dos trabajadores contratados a tiempo completo.

b) Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el monto acumulativo en cartera activa de los subpréstamos por beneficiario (personas naturales individuales) agricultor o microempresario a ser otorgados por las IFI no podrán superar el equivalente en Pesos Dominicanos de aproximadamente USD 3 000. Para los subpréstamos a grupos de productores, organizaciones o asociaciones agropecuarias o microempresariales, el límite se establece multiplicando el número de miembros por el límite individual, con un máximo absoluto de USD 60 000, equivalente en Pesos Dominicanos.

D. Manejos del Fondo de Crédito

11. En la administración del Fondo de Crédito intervendrán dos tipos de instituciones:
 - a) las IF, serán el Banco Ademi y otras IF satisfactorias para el Fondo, que

administrarán los Fondos de Crédito mediante Convenios Subsidiarios con la UGP y con el visto bueno del Director Nacional de ONAPLAN. Las IF a su vez prestarán los fondos a las IFI; y

b) las IFI, para los efectos exclusivos de este Contrato serán las cooperativas de ahorro y crédito, ONG, fundaciones, etc. que ya operan en el Área del Proyecto o que tengan interés en instalarse, debidamente fortalecidas en su capacidad operativa. La UGP por intermedio de AIRAC y otras instituciones seleccionadas capacitarán y fortalecerán a las IFI participantes.

E. Funcionamiento del Sistema Financiero

12. El funcionamiento del sistema de crédito tomará como base la siguiente secuencia:

a) las IFI, con el apoyo de la UGP, solicitarán a la IF la apertura de una línea de crédito en cuenta corriente con garantía prendaria para atender la demanda crediticia de los beneficiarios del Proyecto;

b) la IF hará el análisis correspondiente y dará su aprobación o rechazo a la solicitud planteada;

c) las comunidades o grupos de productores, con el apoyo del Proyecto, elaborarán los estudios para sus proyectos de inversión y, una vez demostrada la viabilidad técnica y financiera del Proyecto, presentarán la solicitud de crédito en la IFI más cercana a su lugar de operaciones;

d) la IFI evaluará el Proyecto y autorizará o negará el crédito solicitado, procediendo a su notificación y legalización correspondiente;

e) de acuerdo con el plan de inversiones, la IFI procede a efectuar los desembolsos, ya sea mediante pago a proveedores o por entrega directa a los beneficiarios del Proyecto,

f) los beneficiarios procederán a la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de sus créditos;

g) la UGP y la IFI tendrán la responsabilidad directa de supervisar la ejecución de los créditos;

h) la IFI será responsable de la recuperación de los créditos, ejerciendo todas las acciones necesarias que el caso requiera; y

i) de acuerdo con los niveles de recuperación de la IFI y los planes de pago previstos, la IFI realizará las amortizaciones correspondientes a la IF responsable de la recuperación de estos créditos.

13. No se exigirán en forma prevalente garantías hipotecarias obligatorias para ningún tipo de crédito a concederse a los beneficiarios.

14. En cada contrato a celebrarse con los beneficiarios del crédito, se establecerá que los representantes del Fondo y las IF puedan visitar, supervisar y evaluar, las actividades financiadas con crédito.

F. Otras Materias

15. para la debida ejecución del Proyecto deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) el Prestatario hará que se destinen fondos del Proyecto (Categorías III a) y VI del Anexo 2 de este Contrato) para el intercambio de experiencias con otras regiones del país, con el objeto de difundir las lecciones aprendidas, en particular en el ámbito del enfoque de género;

b) un Manual de Operaciones, Obras, Servicios y Tareas Comunitarias será elaborado por las autoridades competentes del Proyecto con la participación de las organizaciones campesinas, y aprobado por el Fondo antes del Examen de Mitad de Período (EMP);

c) el nombramiento de un ATP internacional seleccionado de común acuerdo entre el Director Nacional de ONAPLAN y el Fondo por un período de un año renovable por un segundo año, previa evaluación del Director Nacional de ONAPLAN. El ATP apoyará al Director de la UGP en materia de desarrollo rural, aspectos financieros y contrataciones de personal y formas de participación de los beneficiarios; y

d) el representante local del PNUD, junto con el Director Nacional de ONAPLAN, determinarán las necesidades de asistencia técnica a ser cubiertas por las organizaciones bilaterales y multilaterales presentes en el país. El PNUD será contratado por ONAPLAN para administrar los recursos necesarios al respecto.

16. El Prestatario, por medio de ONAPLAN, deberá presentar al Fondo, para su revisión y comentarios, el borrador del POA basado en los programas de trabajo y los presupuestos preparados por cada una de las agencias ejecutoras del Proyecto, a más tardar un mes antes del inicio del año fiscal del Prestatario. Antes de su presentación al Fondo, el borrador del POA necesitará ser aprobado por el CDP con el voto de al menos dos de los tres representantes de los beneficiarios. El Prestatario, por medio de ONAPLAN, considerará los comentarios hechos por el Fondo al POA antes de la finalización del mismo.

17. a) Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, un EMP del Proyecto será llevado a cabo conjuntamente por el Prestatario, por medio de ONAPLAN, y el Fondo, a más tardar en el cuarto año de ejecución del Proyecto. El EMP deberá, entre otras cosas, ser utilizado

para evaluar el éxito de los objetivos del Proyecto y sus dificultades, así como para las reorientaciones del diseño del Proyecto que sean requeridas para alcanzar los objetivos y resolver dichas dificultades.

b) Los términos de referencia del EMP serán preparados por las instituciones encargadas de la evaluación del Proyecto y deberán incluir la pericia requerida y las tareas a ser llevadas a cabo durante el EMP así como los indicadores específicos a ser evaluados.

c) El Prestatario, por medio de ONAPLAN, entregará el borrador de los términos de referencia del EMP al Fondo con un anticipo suficiente respecto a la fecha de inicio del EMP para permitir su examen por parte del Fondo. Los comentarios del Fondo deberán ser incluidos en el texto final de los términos de referencia del EMP que el Prestatario deberá proporcionar al Fondo.

18. El Prestatario se compromete, entre otras cosas, a:

a) proporcionar anualmente por medio del Presupuesto Nacional los recursos de contrapartida nacional correspondientes. El monto total para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto alcanza el equivalente en Pesos Dominicanos de USD 2 500 000;

b) cubrir los costos corrientes de operación pertinentes del Proyecto una vez concluida su ejecución por un ulterior período de seis años, en especial los costos de operación suplementarios cuya fuente deberá ser claramente establecida antes de la finalización del sexto año de ejecución del Proyecto; y

c) facilitar el acceso del Proyecto a la red FIDAMERICA, que es un programa regional que permite conectar vía internet todos los proyectos cofinanciados por el Fondo. El Prestatario usará a estos efectos, recursos del Proyecto asignados a las Categorías I (Vehículos y Equipos) y III a) (Promoción y Capacitación).

19. Cooperación con el Proyecto de Intensificación de Cultivos Alimentarios Fase II (PICV II) de la República de Haití. El Prestatario velará para que se desarrollen intercambios con este Proyecto en particular en el área de protección del ambiente. Con este fin, durante el primer año de ejecución del Proyecto se elaborará una propuesta de cooperación entre los dos Proyectos.

ANEXO 5

Cuenta Especial

1. Para los apropiados de este anexo:
 - a) el término “Categoría” significa una categoría de rubros a ser financiados del importe del préstamo como se indica en la tabla del párrafo I del Anexo 2 de este Contrato;
 - b) el término “Gastos Elegibles” significa gastos con respecto a los costos razonables de bienes, obras y servicios, requeridos en el Proyecto y a ser financiados con los fondos del Préstamo, conforme a las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato; y
 - c) el término “Monto Autorizado” significa el monto de USD 1 200 000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositado en la Cuenta Especial de acuerdo con el párrafo 3 a) de este Anexo.
2. Salvo que el Fondo, lo acuerde de otra manera, los retiros de la Cuenta Especial serán hechos exclusivamente para los Gastos Elegibles, conforme con las disposiciones de este Anexo.
3. luego que el Fondo haya recibido evidencias satisfactorias para el Fondo de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros del Monto Autorizado y los subsiguientes retiros para reponer la Cuenta Especial podrán ser hechos de la siguiente manera:
 - a) sobre la base de solicitud o solicitudes presentadas por el Prestatario para que se efectúe un depósito o depósitos que se suman al monto agregado del Monto Autorizado, el Fondo podrá retirar en favor del Prestatario de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial tal cantidad o cantidades que el Prestatario haya solicitado; y
 - b) el Prestatario deberá entregar al Fondo solicitudes para reponer la Cuenta Especial, en los intervalos que el Fondo especifique. Sobre la base de esas solicitudes, el Fondo retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial las cantidades que se requieran para reponer la Cuenta Especial con sumas que no excederán el monto de los pagos hechos de la Cuenta Especial para los Gastos Elegibles. Cada uno de esos depósitos será retirado por el Fondo de la Cuenta del Préstamo bajo las Categorías Elegibles y en los montos equivalentes respectivos, en la forma como haya sido justificada por la evidencia que apoya la solicitud para el depósito presentada conforme al párrafo 4 de este Anexo.
4. Para cada retiro hecho por el Prestatario de la Cuenta Especial respecto del cual el Prestatario solicita reposición conforme al párrafo 3 b) de este Anexo, el Prestatario entregará al Fondo, antes o al mismo tiempo de tal solicitud, los documentos y otras

evidencias que el Fondo razonablemente solicite en que demuestre que tales pagos fueron hechos para los Gastos Elegibles.

5. a) No obstante lo que se dispone en el párrafo 3 de este Anexo, ningún nuevo depósito será hecho por el Fondo en la Cuenta Especial en cualquiera de las siguientes circunstancias, según sea la primera en acaecer:

- i) cuando el Fondo haya determinado que el Prestatario deberá hacer todos los nuevos retiros directamente de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones del párrafo a) de la Sección 6.01 de las Condiciones Generales; o
- ii) cuando la cantidad total no retirada del Préstamo asignada a las Categorías Elegibles menos el monto de cualquier compromiso especial que esté por pagar y que haya sido contraído por el Fondo, conforme a la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, sea igual al equivalente del doble de la cantidad del Monto Autorizado.

b) Más adelante, los retiros de la Cuenta del Préstamo de las cantidades remanentes no retiradas del Préstamo se harán conforme a los procedimientos que el Fondo especifique mediante notificación al Prestatario. Tales nuevos retiros serán hechos sólo luego y en tanto que el Fondo esté satisfecho de que todas esas cantidades sobrantes depositadas en la Cuenta Especial, desde el momento de tal notificación, han sido o serán utilizadas para efectuar pagos respecto a los Gastos Elegibles.

6. a) Si el Fondo determinara en cualquier momento que cualquier retiro de la Cuenta Especial: i) fue hecho para cualquier gasto o en cualquier monto no elegible según el párrafo 2 de este Anexo; o ii) no fue justificado con la evidencia presentada conforme al párrafo 4 de este Anexo, el Prestatario deberá, prontamente luego de ser notificado por el Fondo, depositar en la Cuenta Especial o, si el Fondo así lo solicita, reembolsar al Fondo una cantidad igual a aquella que representa tal retiro o su respectiva porción que no era elegible o no estaba justificada. Ningún nuevo depósito será hecho por el Fondo en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario no haya efectuado dicho depósito o reembolso.

b) Si el Fondo determinara en cualquier momento que cualquier cantidad remanente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir nuevos retiros para Gastos Elegibles, el Prestatario deberá, prontamente luego de ser notificado por el Fondo, reembolsar al Fondo tal cantidad para acreditarla a la Cuenta del Préstamo.

c) Salvo que el Fondo acuerde otra cosa, cualquier reembolso de la Cuenta Especial conforme al párrafo 6 de este Anexo, será hecho al Fondo en la moneda usada por el Fondo para los propósitos de retiros de la Cuenta del Préstamo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Manolo Mesa Morillo

Radhamés

Castro

Secretario Ad-Hoc.

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 386-99 que nombra al Dr. Roberto Saladín Selín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Roberto Saladín Selín, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 387-99 que nombra a la señora Gladys Gutiérrez, Secretaria de Estado de la Mujer.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-99

VISTA la Ley No.86-99 del 11 de agosto de 1999, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Gladys Gutiérrez, queda designada Secretaria de Estado de la Mujer.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 388-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. ASOCIACION DE REGANTES JUAN ALVAREZ, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1998.
2. ASOCIACION DE REGANTES 27 DE FEBRERO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de diciembre de 1998.
3. FUNDACION “PROFESORA LUISA LAMOUTH DE ROBLES”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1998.
4. FUNDACION TRIBUNA DEL DERECHO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio de 1999.
5. ASOCIACION DE REGANTES LA NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1998.
6. FUNDACION ACCION POR UN PORVENIR MEJOR, (FAPME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1998.
7. FUNDACION DE MAESTROS CRISTIANOS (FUNMACRIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1999.
8. FUNDACION CAOBITAS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1999.
9. FUNDACION PRO-DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PALENQUE, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
10. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA Y DESARROLLO DE LA MUJER, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
11. FUNDACION JACOBO VIVE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

12. FUNDACION COMUNITARIA FACILITAME UN LIBRO, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
13. SOCIEDAD DOMINICANA DE MEDICINA NUCLEAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1999.
14. CONSEJO DE DESARROLLO AGROFORESTAL LA NUEVA VIDA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1999.
15. FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y PROTECCION DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO NIZAITO, (FUNDEPROCUNIPA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1999.
16. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE YAGUATE, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
17. ASOCIACION DE SUPLIDORES HOTELEROS DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, (ASUHOPA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1999.
18. CLUB ACCION JUVENIL QUISQUEYANO, (CAJUQUIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de abril de 1998.
19. MISION “VIDA NUEVA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.
20. ASOCIACION CLUB DE AMAS DE CASA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL PARAJE JOBAYAL, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1999.
21. ASOCIACION DE ARTESANOS DE MADERA PETRIFICADA DE IMBERT, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1999.

22. TERCERA JUVENTUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1999.
23. CIRCULO DE CRONISTAS HIPICOS PROFESIONALES, (CICROHIPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1999.
24. CENTRO DE PROMOCION CAMPESINA "LEMBA DIOCESIS DE BARAHONA", que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1999.
25. ASOCIACION DE TAXI TURISTICO CRISTIANO "SIETE RUEDAS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
26. ASOCIACION DE PESCADORES PRESA DE SABANA YEGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1999.
27. FUNDACION DOMINICANA CONTRA LA HEPATITIS, (FUNDHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1999.
28. FUNDACION LOMA DEL CHIVO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1998.
29. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA MILAGROSA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1999.
30. HOGAR ESCUELA LUZ Y VIDA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1998.
31. FUNDACION CAMPOR, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1999.
32. CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE, (CEPADENI), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de febrero de 1999.

33. ACCION PRO-VIDA DIGNA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1999.
34. IGLESIA BAUTISTA “LA ROMANA”, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1999.
35. CLUB DE AUTOS ANTIGUOS Y CLASICOS DE REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1999.
36. CLUB DE LEONES SALCEDO, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1999.
37. MANOS UNIDAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1999.
38. ASOCIACION DE VENDEDORES ZONA FRANCA HAINAMOSA Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1999.
39. FUNDACION SANTO NIÑO DE ATOCHA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de febrero de 1999.
40. CENTRO MUNDIAL DE ASESORIA Y PROYECTOS, (CEMAP), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1998.
41. ASOCIACION DE VECINOS DE PUERTA DE HIERRO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.
42. AMAZING FUN CLUB, (AFC), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de enero de 1999.
43. ASOCIACION DE SALVAVIDAS DEL RIO DAMAJAGUA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.

44. FUNDACION DE DESARROLLO DEL NORTE, (FUDENOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1998.
45. VOLUNTARIADO JESUS CON LOS NIÑOS, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1999.
46. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de agosto de 1998.
47. CENTRO SOCIAL ARENOSO, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1999.
48. FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE ESPECIALIDADES PSICOLOGICAS, (FUCIDPSI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1999.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 389-99 dispone que la Junta de Retiro de la Política Nacional estará integrada en lo adelante por los incumbentes de varios departamentos de esa institución.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- En lo adelante, la Junta de Retiro de la Policía Nacional estará integrada por los Oficiales Policiales que ocupen los cargos que se describen a continuación, los cuales ostentarán las calidades indicadas en cada caso:

- 1.- El Inspector General de la Policía Nacional, Presidente;
- 2.- El Comandante del Comando Regional Central de la Policía Nacional, Vicepresidente;
- 3.- El Oficial Ayudante del Jefe de la Policía Nacional, Tesorero;
- 4.- El Consultor Jurídico de la Policía Nacional, Secretario;
- 5.- El Oficial Ejecutivo del Palacio de la Policía Nacional, Vocal;
- 6.- El Oficial Encargado de la Oficina de Personal y Ordenes de la Policía Nacional, Vocal;
- 7.- El Oficial Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional, Vocal;
- 8.- El Director General de Educación y Entrenamiento Policial, Vocal.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 390-99 que autoriza una emisión de sellos para documentos y otra para inmigración.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD\$500.00,
numerados 700001 al 1200000, color mamey,
en papel especial engomado, con fibras
impresas en azul y rojo, de 50 libras. 1999.

Artículo 2.- Se autoriza la impresión de sellos de inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No.95, de fecha 14 de abril de 1939, modificada por la Ley No.3669 del 6 de noviembre de 1953.

1,000,000 (Un Millón) de sellos del tipo de RD\$2.00,
numerados 001 al 1000000, color azul, en
papel especial engomado, con fibras impresas
en azul y rojo, de 50 libras. 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 391-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Ramona Martinez del Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Belkis Martínez del Rosario.

Artículo 2.- El señor Whilnes Oguis Louis, queda autorizado a cambiar su nombre por el de William Oguis Louis.

Artículo 3.- El señor Ecolástico Martínez Burgos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Orlando Escolástico Martínez Burgos.

Artículo 4.- La señora Rufina Ferrera Matos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Vanessa Ferreras Matos.

Artículo 5.- El señor Severiano Paniagua de los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fernelys Paniagua de los Santos.

Artículo 6.- El señor Manuel Amparo Paula, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Apolinar Amparo Paula.

Artículo 7.- La señora Cristina Then Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Cristina Then Sánchez.

Artículo 8.- El señor Pablo Rodríguez Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pedro Rodríguez Martínez..

Artículo 9.- La señora Cesaria Mercedes Rosario Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cesarina Mercedes Rosario Rosario.

Artículo 10.- La señora María Francisca Durán Trinidad, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fabia Francisca Durán Trinidad.

Artículo 11.- La señora Cleotilde del Pilar Jiménez Ortíz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Pilar Jiménez Ortíz.

Artículo 12.- La señora María Milagros Concepción Vásquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Inocencia Concepción Vásquez.

Artículo 13.- El señor Felisita Alvarez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Felicia Alvarez.

Artículo 14.- La señora Edulfo Mejía Heredia, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fernando Mejía Heredia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 392-99 que deroga varios decretos que nombraron cónsules honorarios, y dispone el cierre de algunos consulados.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.126-90 de fecha 28 de marzo de 1990, que designó al Lic. Edgar Abel López Sosa, como Cónsul Honorario de la República en Guatemala.

Artículo 2.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en la ciudad de Guatemala, Guatemala.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No.3607 de fecha 21 de abril de 1969, que designó a la señora Ana R. de Nomberg, como Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.

Artículo 4.- Queda derogado el Decreto No.1370 de fecha 20 de agosto de 1971, que designó al señor José Llabaly, como Cónsul Honorario de la República en Nazaret, Israel.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No.688 de fecha 26 de noviembre de 1966, que designó a la señora Charlotte Matalón, como Cónsul General Honorario de la República en Tel Aviv, Israel.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No.168-92 de fecha 26 de mayo de 1992, que designó al señor Shuki Madanés, como Cónsul Honorario de la República en Eilat, Israel.

Artículo 7.- Queda derogado el Art. 3 del Decreto No.124-95 de fecha 2 de junio de 1995, que designó al señor Gerónimo Alexis Vasquez Guzmán, como Vicecónsul Honorario de la República en Atenas, Grecia.

Artículo 8.- Queda derogado el Dec. No. 195-90 de fecha 30 de mayo de 1990, que designó al señor Sergio Eustaquio Amaral Quintella, como Cónsul Honorario de la República en Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil.

Artículo 9.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil.

Artículo 10.- Queda derogado el Decreto No. 1995, de fecha 23 de septiembre de 1980, que designó al señor José Ribamar de Oliveira Costa, como Cónsul Honorario de la República en Brasilia, Brasil.

Artículo 11.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Brasilia, Brasil.

Artículo 12.- Se deja sin efecto la designación del señor Walter Seabra, como Cónsul Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.

Artículo 13.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 393-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) MARIA ARGENTINA CID CID

- 2) RAMON SANTIAGO ALONZO BATISTA
- 3) ISABEL TERESA BOVE ALCANTARA
- 4) MARIA MAGDALENA PEÑA
- 5) CANTALICIO VALLEJO
- 6) ELSA WANDA CALDERON SENCION
- 7) HECTOR ANTONIO MEDINA SANTANA
- 8) RUFINO ANTONIO GUTIERREZ FERNANDEZ
- 9) THANIA DESIREE CABRERA ACOSTA
- 10) LUZ ESTHER MOTA DIAZ
- 11) TERESA FANILDA HIRALDO GOMEZ
- 12) GEORGINA DE JESUS SERULLE CACERES
- 13) FELIX MARIA D OLEO D OLEO
- 14) LILIAN MARIA PUJOLS CUSTODIO
- 15) LUZ DEL ALBA LUCIANO MARMOLEJOS
- 16) ALBA ASIA MONTERO
- 17) CESARINA NATIVIDAD MINAYA GENAO
- 18) YBELCA ANA LIBRADA CASTILLO LEMOINE
- 19) DEWAR DAVID REYES PEÑA
- 20) RAFAEL BIENVENIDO BENZANT FALCON
- 21) KELIN YAQUELIN TURBI PEREZ
- 22) KAROLIN MIGUELINA REYES SOCORRO
- 23) JUAN LUIS SIERRA DIFO
- 24) GLORIA MARIA CAPELLAN LUNA
- 25) MODESTA ALTAGRACIA ROSARIO
- 26) REYES SILVERIO SUAREZ DEL ORBE
- 27) JULIO CESAR BURGOS
- 28) JUAN GARCIA
- 29) ANA MARITZA LUGO ROSADO
- 30) CESAR JACINTO MEJIA GONZALEZ
- 31) ROSSY FENICIA ROJAS SOSA
- 32) JOSE ANTONIO ARAUJO
- 33) JUANA ZUNILDA TAVERAS FERREIRA

- 34) TANIA IMBERT MATA
- 35) RAMONA ALTAGRACIA RODRIGUEZ PEÑA
- 36) NURYS MICAELA SOTO
- 37) VICTOR BIENVENIDO GERONIMO
- 38) DAVID PEREZ JULIS
- 39) JUANA MARIA DE LEON MARTE
- 40) CAROLINA TAVAREZ CURY
- 41) LEONEL AQUILINO NUÑEZ HENRIQUEZ
- 42) BERNARDO ROMERO MORILLO
- 43) ROBERTO MONTES DE OCA PEREZ
- 44) SAMUEL RAMIREZ MATOS
- 45) NELSON GABRIEL DIAZ AGRAMONTE
- 46) ANA TEJEDA CONTRERAS
- 47) PAULO VALENTIN RAMIREZ MIRANDA
- 48) CARMEN NELIA MORILLO CARABALLO
- 49) PAULA ROSA PANIAGUA
- 50) RAFAEL VARELA TRINIDAD
- 51) CLARA LUISA RICHARDSON PEÑA
- 52) INDHIRA PAULINO POLANCO
- 53) OPLINIA CAMPOS MANZUETA
- 54) MARIA CONSUELO ROQUE PEREZ
- 55) MARIO RODRIGUEZ ALMONTE
- 56) MARIA OLINDA MOREL VASQUEZ
- 57) ANGELA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ
- 58) SANDRA MERCEDES CAPELLAN RODRIGUEZ
- 59) DELFIN ZAPATA MELENDEZ
- 60) RAFAEL ANTONIO GUICHARDO OLIVARES
- 61) MARITZA GONZALEZ CANDELARIO
- 62) ANDREA MIGDALIA GENAO GONZALEZ
- 63) MARIA ELENA GOMEZ LIRANZO
- 64) JOSE MANUEL MORA APOLINARIO
- 65) LISSETTE DE LAS MERCEDES TEJEDA CARLOS

- 66) NILSON ANTONIO GUZMAN POLANCO
- 67) MANUEL ALEJANDRO FRIAS PAULINO
- 68) TEOFILO NICOLAS MORETA
- 69) ARACELIS ESPERANZA NUÑEZ LUNA
- 70) ISA ALTAGRACIA VENTURA ADEMAN
- 71) FRANCISCO ALBERTO VALLEJO ADAMES
- 72) RAFAEL CONCEPCION AQUINO VASQUEZ
- 73) SILVERIO MENDEZ
- 74) ARNULFO ALTAGRACIA LEONARDO AVILA
- 75) LUIS MANUEL DE LA CRUZ BALDERA
- 76) JUAN CELESTINO ZORILLA CRUZ
- 77) ROSANNA MANUELA MATOS MATOS
- 78) CRESENCIO ALCANTARA MEDINA
- 79) FRANCISCO ALBERTO FELIZ FERRERAS
- 80) LILIAN DOLORES OLIVO LIRIANO
- 81) JOSE RAFAEL MATIAS MATIAS
- 82) TOMAS ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA
- 83) MARIBEL ZABALA RODRIGUEZ
- 84) MARIANA BASILIA ESTRELLA GONZALEZ
- 85) MINNA YUDELY ISABEL LUGO
- 86) FANNY JUANA LUGO PEREZ
- 87) LANIA MARIA CURIEL DURAN
- 88) CLARA MARIA ZAPATA RODRIGUEZ
- 89) ROSIMARES BIENVENIDA SANCHEZ CICCONE
- 90) ROLANDO RAFAEL MINAYA MARTINEZ
- 91) VIRMANIA JOSEFINA VIDAL GONZALEZ
- 92) REYNA JOSELINE LOPEZ PEÑA
- 93) MARIA MIGUELINA ZORRILLA TAVERAS
- 94) ENGELS VALDEZ SANCHEZ
- 95) LUIS RAFAEL HERRERA ALMONTE
- 96) JUAN MIGUEL DE LA CRUZ NAVARRO
- 97) CECILIO VARGAS SILVERIO

- 98) BLASINA SANCHEZ CARVAJAL
- 99) MARITZA AQUINO CEPEDA
- 100) YANY PANIAGUA VILASECA
- 101) MARCOS ANTONIO QUEZADA POLANCO
- 102) ANGELA DEMERICY FERNANDEZ BAEZ
- 103) FLAVIA ANTONIA CRUZ SOTO
- 104) MIREYA MINERVA GIL GARCIA
- 105) GUILLERMINA ALEXANDRA DE LOS MILAGROS LUNA GIL
- 106) LORENZO HERIBERTO DE LOS ANGELES BENCOSME SANCHEZ
- 107) LOREN MARIA MANZANILLO JIMENEZ
- 108) FRANCISCO CORDERO CASILLA
- 109) WELLINGTON PORFIRIO ZORRILLA DIAZ
- 110) AMELFIS TAVERAS GONZALEZ
- 111) OZCAR RENE RAMIREZ SEVERINO
- 112) BERENICE DE LOS ANGELES VENTURA MATOS
- 113) LUIS MARIANO LORENZO RAMIREZ
- 114) AGUEDA SAYDA GONZALEZ AMPARO
- 115) LUIS AUGUSTO SOLER FLORENTINO
- 116) JOSE ALBERTO VALERIO ALFONSECA
- 117) MERCEDES MEJIA SANCHEZ
- 118) MAYRA MARIA ESPINOSA ACOSTA
- 119) ADELA MOTA AYALA
- 120) LUIS ANTONIO PELAEZ STERLING
- 121) CARMEN DIOMARYS GUERRERO ABREU
- 122) RAFAEL ANTONIO VALENZUELA DILONE
- 123) DELMIRA ALTAGRACIA FERNANDEZ FORTUNA
- 124) BARTOLO SOLIS LUCIANO
- 125) SANDRA DEYANIRA SEGURA SENA
- 126) SANDRA ODALIS LLUVEREZ MORENO
- 127) ANTONIO MARTIN BELTRE MEDINA
- 128) MIYOSIS YONARIS PEÑA SANCHEZ
- 129) FRANCISCO ARSENIO JORGE RODRIGUEZ

- 130) TORIBIO GREGORIO ALVAREZ MUÑOZ
- 131) JORGE LUIS MANZUR TABAR
- 132) LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY
- 133) ALBA JOSELIN HOLGUIN PICHARDO
- 134) DENISE MARIEL BEAUCHAMPS CABRERA
- 135) ROSA ELENA ROSARIO OVALLE
- 136) JUAN JOSE ARIAS REYNOSO
- 137) EUCEBIO CARLISTO MARCIAL
- 138) FEDERICO ANTONIO BENCOSME ULLOA

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

- 1) OLANDIS BATISTA MATOS
- 2) EUDES NICOLAS MOQUETE ROA
- 3) LUZ MARIA AGUILERA MARTINEZ
- 4) RAMON DANIEL FLORIAN REYES
- 5) JOSE BENJAMIN REYES HIDALGO
- 6) OSCAR ANTONIO ALBERTI NICODEMO
- 7) KATIUSCA DE LA ALTAGRACIA ACEVEDO ROCHE
- 8) TEODORA LUCIANO BAEZ
- 9) NERY JOSEFINA TEIJEIRO SUAREZ
- 10) ROSA MARIA CUSTODIO VASQUEZ
- 11) FERNANDO ARTURO BURGOS ANDELIZ
- 12) TIRSO EUCLIDES MEJIA SANTANA
- 13) CRISTOBAL MIGUEL TEJADA FERNANDEZ
- 14) MARIA DE LOS ANGELES MENDEZ GERMAN
- 15) MIGUELINA SANTOS SOSA
- 16) ANA MERCEDES GOMEZ
- 17) WILSON HERIBERTO VIZCAINO RODRIGUEZ
- 18) TOMASA MATOS HIDALGO
- 19) ADALGISA REYES GERMOSEN
- 20) AUGUSTO ANTONIO DE OLEO RAMIREZ
- 21) YVELISSE HENRIQUEZ TAVAREZ

- 22) PATRICIO LIZARDE FELIZ MENDEZ
- 23) MARISOL FELIZ FELIZ
- 24) FATIMA IDAISA REYES SOLANO
- 25) ROSA MARIBEL SANTOS EVANGELISTA
- 26) JUAN HENRY ROJAS PERDOMO
- 27) FRANCIS YANELIZ RAMIREZ SANTANA
- 28) ALTAGRACIA AMARILY REYES GONZALEZ
- 29) CAROLITA CASTILLO ABREU
- 30) JOSE ARMANDO NOVAS PICHARDO
- 31) AIDA AMARINDA MARTINEZ BREA
- 32) MANUEL BODDEN
- 33) ZUNILDA SUERO GARCIA
- 34) LEONARDA NUÑEZ HERNANDEZ
- 35) IVETTY MINERVA SEVERINO FERNANDEZ
- 36) HECTOR BIENVENIDO MATOS ARIAS
- 37) JOSE JULIO JIMENEZ JIMENEZ
- 38) MARIA ANTIGUA MORILLO CONCEPCION
- 39) DABEIBA DOLORES GUZMAN CRUZ
- 40) FRANCISCO MEDINA RUIZ
- 41) JOSE OSCAR CONCEPCION MOQUETE
- 42) FLORA DANILSA DE LAS MERCEDES HERRERA DUVERGE
- 43) JUANA OLIMPIA VASQUEZ SENIOR
- 44) NATIVIDAD DE JESUS CUEVAS MOTA
- 45) DANIELA MARIA PAULINO HERNANDEZ
- 46) CARMEN ARGENTINA MORETA PEÑA
- 47) LETICIA OZORIA GUZMAN
- 48) ENEIDA ANTONIA HIDALGO ROMAN
- 49) ANDREINA ANTONIA PAULINO GOMEZ
- 50) YANILDA ANTONIA TAVAREZ DEVAREZ
- 51) DONALDO BAEZ DISLA
- 52) MAGALIS ALTAGRACIA HERNANDEZ PICHARDO
- 53) LAURA GARCIA GONDRES

- 54) CARLOS MANUEL TAVERAS ORTIZ
- 55) KENIA ADALGISA ZORRILLA SANTANA
- 56) MANUEL ANTONIO DUME BAEZ
- 57) KENIA NICHOL ROMERO
- 58) JUAN ANTONIO CALZADO CORDERO
- 59) IDELCA ELIZABETH GUICHARDO MARTE
- 60) LUCIA JIMENEZ RAFAEL
- 61) TERESA MENDOZA DELGADO
- 62) JULIO CESAR MARTINEZ CABADA
- 63) LOIDA MONTERO MONTERO
- 64) JAVIER ANTONIO SEPULVEDA REYES
- 65) DANELVY MARIA JIMENEZ ORTEGA
- 66) JOSE AGUSTIN JIMENEZ HENRIQUEZ
- 67) JOSE MANUEL CUEVAS CARRION
- 68) CLAUDIA LISETTE GUTIERREZ TABAR
- 69) MATILDE RAFAELA DE LA ROSA LARA
- 70) EVELIN TERESA ROQUE PAREDES
- 71) MIGUELINA CUESTA CARABALLO
- 72) MARIO ENRIQUE CASTRO MATEO
- 73) SANTIAGO RODRIGUEZ ALONZO
- 74) LUIS ARMANDO CABRAL CRUZ
- 75) CARMEN IRIS CESPEDES RODRIGUEZ
- 76) JEANNETTE JOSEFINA CABRERA MARCANO
- 77) ALTAGRACIA MILAGROS DIAZ PIÑA
- 78) MARIA MAGDALENA HERNANDEZ DE JESUS
- 79) YSA ERNESTINA LUGO
- 80) CRISTIAN DE JESUS HUYGHU ROSARIO
- 81) YOLANDA ALTAGRACIA GUERRERO PEÑA
- 82) JOSE ERIBERTO PAULINO GRULLON
- 83) ANGEL LUIS BAEZ UREÑA
- 84) NELLY MARISOL JOSE DE JESUS
- 85) FERNANDO PEÑA

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) ODALIS DE LA ROSA VALENZUELA
- 2) JOCELYN SANTOS QUEZADA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS:

- 1) ALINA JOSEFINA TAVERAS ABREU

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) CESAR FABRICIO GONZALEZ SALADIN
- 2) EUFRATES PEREZ SIERRA
- 3) ANDROKI RAMON PEÑA CUEVAS
- 4) EFRAIN GUILLERMO HERNANDEZ SOLANO
- 5) OTONIEL DIAZ CASADO
- 6) NIDIA JOAQUINA DE LA ALTAGRACIA JORGE GOMEZ
- 7) KATTY MARGARITA RODRIGUEZ POLANCO
- 8) DELIA MARITZA DIAZ RODRIGUEZ
- 9) LINA ELAINE MORTIMER
- 10) MADAY ESTHER PERDOMO CONTRERAS
- 11) KATIA MARTINEZ ACOSTA
- 12) PATRICK ANDREWS ELLIS RUIZ
- 13) ANA SILVIA HERRERA MARMOLEJOS
- 14) ANA DEYANIRA GENAO LARA
- 15) SANDRA CAROLINA RIVERA LANTIGUA
- 16) CLAUDIA MARIA SCHARF RODRIGUEZ
- 17) CELIA AMILCA GARCIA RAMIREZ
- 18) EMILIO RAMON ARIAS ARIAS
- 19) SOVEIDA JOSEFINA CARO ACOSTA
- 20) MARITZA LARA MORETA
- 21) MARIA DE LOURDES CHALAS MEJIA
- 22) MARIA CIPRIAN DEL ROSARIO

- 23) DOMINGO GERMAN RODRIGUEZ
- 24) MONTSERRAT DIAZ ABAD
- 25) PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPO
- 26) EDDY MANUEL RECIO SOSA
- 27) VICTOR MARTINEZ GONZALEZ GONZALEZ
- 28) CLARA ELENA PEÑA JAQUEZ
- 29) ERCILIA MARIBEL POLANCO CRUZ
- 30) EMENEGILDO SANCHEZ EVANGELISTA
- 31) JUAN DE JESUS TORRES
- 32) TOMAS ALBERTO FERNANDEZ RAMIREZ
- 33) MARIA EURIS SEGURA
- 34) MARCIA LILIANA MORAN PAYAMPS
- 35) YRIS DOLORES DELGADO SOLIVER
- 36) MELANEA ENCARNACION CASANOVA
- 37) YPATIA DESIREE VARGAS LASCANO
- 38) IVAN RAMON ESPAILLAT COSME
- 39) MIGUEL ANTONIO FRANCISCO DE LA ROSA
- 40) GREY CAROLINA FURMENT PEREZ
- 41) JUAN GRABIEL DE LEON
- 42) DALIA MERCEDES DOMINGUEZ PUELLO
- 43) CARMEN VICTORIA LESLIES FIGUEROA REYES
- 44) DAGOBERTO DE JESUS ALMANZAR BRITO
- 45) CARMEN DILIA VALDEZ NOLASCO
- 46) ANA IRMA FLORENTINO HANLEY
- 47) MARIO ENRIQUE LOVATON RODRIGUEZ
- 48) LEONIDAS CASTILLO CORPORAN
- 49) CRISTIAN MANUEL DE JESUS TEJEDA JOAQUIN
- 50) NIURKA MERCEDES BRAVO ALMONTE
- 51) YICENIA ARALISIS BRITO BELTRE
- 52) AUREA AQUINO CALCAÑO
- 53) JOHN FRANCISCO PEREZ MIRAMBEAUX
- 54) GENEROSO CABRERA NIVAR

- 55) MARIA MAGDALENA OTAÑO FAMILIA
- 56) JACQUELINE CRUZ SOSA
- 57) MIRIAM ESTHER FORMAN ROMERO
- 58) RADAMES IGNACIO FERNANDEZ FELIPE
- 59) FRANCISCA LAUREANO SORIANO
- 60) LEYDA SOSA GUZMAN
- 61) DAYSI HERNANDEZ DURAN
- 62) RAFAEL ENRIQUE PIMENTEL PIMENTEL
- 63) MARIO ANTONIO TORRES CASADO
- 64) EDITA ESMELDA PAYANO ABREU
- 65) LAI PEDRO SAN-FA
- 66) FIDELIA FABIOLA RODRIGUEZ DIAZ
- 67) GENNYS MARRERO BRITO
- 68) ASUNCION ALTAGRACIA MARTINEZ ROJAS
- 69) MARIA ALTAGRACIA MOQUETE DE LOS SANTOS
- 70) FATIMA ESPERANZA ACOSTA TRONCOSO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) MANUEL ANTONIO ROSA CONTRERAS
- 2) CAMILO SANCHEZ CUEVAS
- 3) CELESTE GUERRERO GUERRERO
- 4) MAXIMA BRITO DIAZ

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) TIGRIDID NIXZALIZ CRUZ UREÑA
- 2) DEYANIRA CRUZ GONZALEZ
- 3) ANNETYS INMACULADA FABIAN MARRERO
- 4) FLORA GARCIA PLACENCIA
- 5) GUILLERMO DE JESUS TORRES ROBIOU

- 6) NELSON RAFAEL FABIAN ROSARIO
- 7) ANA RAMIREZ RODRIGUEZ
- 8) PAOLA KARINA ABREU GOMEZ
- 9) LEIDY DIANA AMANTINA UREÑA MEJIA
- 10) SCHEREZADED ELIAS TERRERO
- 11) CARLOS EDUARDO GARCIA FERNANDEZ
- 12) MARIA MIGUELINA MENA CAMILO
- 13) FELICIA ESTANISLA LOPEZ LEBRON
- 14) JUANA TOLEDO CASTILLO
- 15) FRANCISCO MARCIAL ROMERO CAMPILLO
- 16) EVELYN ALTAGRACIA BREA LOPEZ
- 17) YAHIEL RAFAELINA ROMAN BATISTA
- 18) JOANNY TAVERAS RODRIGUEZ
- 19) GISELLE CARINA ORTIZ ACOSTA
- 20) ERNESTO ARTURO MELLA GRULLON
- 21) MAUREN LINETTE ALMONTE JAQUEZ
- 22) YUDELYN FELIZ MEDINA
- 23) MIRNA LISSETT VERAS GUZMAN
- 24) CLOTILDE ELENA MARTINEZ SERRANO
- 25) MILCIADES ALONSO MERCEDES SANCHEZ
- 26) SARALINA DEL CORAZON DE JESUS SOTO BAEZ
- 27) MEI LING FUNG ANTIGUA
- 28) LISSETTE MARIA CATRAIN TRUENA
- 29) LAURA JOSEFINA RUBIO RODRIGUEZ
- 30) RAMON JUSTINIANO MARTINEZ REYES
- 31) JOEL DE JESUS HERRERA SANTELISES
- 32) LEANDRA JACQUELIN GUZMAN HICIANO
- 33) XIOMARA ALTAGRACIA HILARIO LIZ
- 34) LAURA ALTAGRACIA LOPEZ VALDEZ
- 35) ELIANA ROSA PAULINO BERGES
- 36) ROSANNA JOSEFINA CUELLO COSTE

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) GLADYS HERMINIA SANTIAGO VASQUEZ
- 2) DAYSI ORTIZ MARTINEZ
- 3) MIGUELINA CRISTINA CORDERO ESPAILLAT
- 4) DONALD ALEJANDRO VILLAMAN MARTE

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) DIONISIO DE JESUS JIMENEZ RODRIGUEZ
- 2) KENIA ALTAGRACIA CASTELLANOS JAQUEZ
- 3) RITA GERMANIA ALTAGRACIA ARIAS GARCIA
- 4) MONICA ESTHER RODRIGUEZ RUMALDO
- 5) FRANCISCO JAVIER JIMENEZ CABREJA
- 6) CIPRIANO DE JESUS VARGAS PIMENTEL
- 7) SOLANGEL CELESTE TAVERAS GARCIA

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

- 1) ALEXANDRA DEL CARMEN TEJEDA PEÑA

LICENCIADO EN FARMACIA:

- 1) DAYSI ALTAGRACIA HERNANDEZ MOJICA
- 2) LUZ DEL ALBA VASQUEZ LORA
- 3) YSIDRO NUÑEZ
- 4) THANIA CARABALLO LAFONTAINE
- 5) MAGDA ARGENTINA REYES ARRENDEL
- 6) YAMILKA MARGARITA CABRERA CASTILLO
- 7) YUDELKA MIGUELINA CABRAL ABREU

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1) MARINO JIMENEZ ARIAS
- 2) PROTO NICOLAS TORIBIO CUELLO
- 3) GERMANIA DEL PILAR HERNANDEZ LARA

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) MARCIA HENRIQUEZ
- 2) YOLANDA ALTAGRACIA MENA POPOTEUR
- 3) JUSTINA MARIS POLANCO CHAVEZ
- 4) BIBIANA FRANCISCA MORENO DE JESUS
- 5) JUANA ANTONIA DE JESUS DE JESUS
- 6) NELLY MARIA ROSARIO POLANCO
- 7) ANA LUISA TIBURCIO BRITO
- 8) CASIMIRA MEJIA LEONARDO
- 9) CANDIDA MILAGROS ARRENDEL VALOY
- 10) YNGRID MARISOL PERELLO PEPEN
- 11) ALEXANDRA ALTAGRACIA QUEZADA DURAN
- 12) PILAR BAEZ FRIAS
- 13) ANTIA AYBAR PEREZ
- 14) JUANA GIL
- 15) REINA ALCANTARA LEBRON
- 16) WENDY ISABEL GERMOSEN BARRERA
- 17) AURORA JOSE NUÑEZ
- 18) ROSA IDALIA CIRIACO HIRALDO
- 19) FRANCISCA MANZUETA SIME
- 20) YSABELITA TRINIDAD MORA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MERCEDES SOTO DE LA ROSA
- 2) GLENIS MARGARITA LORENZO GOMEZ

- 3) LOURDES DE LA CRUZ ROMERO
- 4) BIENVENIDA MARIA ZAPATA TEJADA
- 5) HEMENEGILDA GUZMAN SORIANO
- 6) YOCASTA CUEVAS TERRERO
- 7) MARISOL MATEO VALOY
- 8) OLGA MERCEDES CAMEJO PEREZ
- 9) MARIA ALTAGRACIA BELTRE
- 10) MARIA TERESA ACEVEDO PICHARDO
- 11) YOLANDA VALENZUELA CABRERA
- 12) REINA INOCENCIA CURIEL
- 13) MELANIA REYNOSO MONTAS

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1) DIANELBA NUÑEZ HENRIQUEZ
- 2) TERESA ANTIGUA BONILLA
- 3) PATRICIA LIRANZO SOTO
- 4) ROSA ELVIRA MEJIA CARDENAS
- 5) ANASTACIO POCIANO JIMENEZ MARTINEZ
- 6) YENNY MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ DOMINGUEZ
- 7) TERESA GUEVARA LOPEZ
- 8) LIBIA JOSEFINA ULERIO GARCIA

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) MARIA DOLORES PICHARDO JAVIER
- 2) AZALIA ALTAGRACIA JUSTINA VILLAFANA CEPEDA
- 3) CARLOS ANTONIO PEÑA PEÑA

INGENIERO CIVIL:

- 1) CHRISTIAN FRANCISCO LIRIANO JORGE
- 2) SARAH RAQUEL NUÑEZ MINAYA
- 3) ODALIS MORONTA FRIAS
- 4) CARLOS IVAN BAEZ DOTEL
- 5) AMIN AHMET CANAAN EVERTZ
- 6) FIDEL FRANCISCO MONI PERERA
- 7) PEDRO GUERRERO
- 8) TANIA HIDALGO FERMIN
- 9) ERIC OCTAVIO SALAZAR MARIZAN
- 10) ELSON ANDRES PEÑA MEDINA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) NELSON ANTONIO JIMENEZ REYNOSO
- 2) ZUNILDA RIJO SANTANA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) MIGUEL ANTONIO PEREZ ARAUJO
- 2) AMARILIS ANAYDA URBAEZ RUIZ
- 3) IDELFONSO GOMEZ LOFFICIAL
- 4) ROQUE MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) FAUSTO DE LEON JAIME

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) GERSON ELIECER MARTINEZ ARVELO

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1) RAFAEL HERNAN ALBA COLLADO
- 2) JOSE RAMON ALFREDO ROMAN DALMAU

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACIÓN:

- 1) DIEGO MIGUEL PULGAR GARCIA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) NELSON VALENTIN REYES DE LOS SANTOS
- 2) VALENTIN WILFRIDEZ RAMOS RAMOS

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1) VIRGILIO ARSENIO MERCEDES CABRERA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) JOSE MANUEL LORA SAPEG
- 2) JUAN RAMON AQUINO BURGOS

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) BARTOLO CUEVAS FELIZ
- 2) CARLOS JOSE IVAN ESPINAL PACHECO
- 3) PABLO ALBERTO HERMINIO NERIS ALEJO

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) MANUEL MARIA DURAN BELTRE

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) ANGEL DE JESUS PEREZ
- 2) CRISTIAN SANTIAGO SIERRA CASILLA

INGENIERO QUIMICO:

- 1) DIORIS ROMEO GONZALEZ CORNIELLE
- 2) TAMAYRA MARQUEZ HERNANDEZ

ARQUITECTO:

- 1) LEONICIA YNMACULADA MORILLO ANGELES
- 2) ELISA VIRGINIA ESCOBAL PENZO
- 3) HECTOR JULIO GARCIA MELO
- 4) VICTOR MANUEL JELDES COLON
- 5) CAROLINE YOUNG EL-HAGE
- 6) ANA MARIA DEL CARMEN PEREZ PEREZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) MAXIMA FRANCISCA DE LA ROSA LINARES
- 2) SOBEYDA GUADALUPE VASQUEZ RODRIGUEZ
- 3) MAXIMO ALBERTO CORPORAN BEJARAN

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) MARIA RAFAELA ABREU RAMOS

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.133-99, de fecha 30 de marzo de 1999, en lo que respecta a MILEDYS DE JESUS LUNA TEJEDA (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea MILEDYS DE JESUS LUNA TEJADA (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.170-99, de fecha 13 de abril de 1999, en lo que respecta a ALMEYDA CELINES SARMIENTO GENAO (Contadora Pública), para que en lo adelante su nombre se lea ALMEYRA CELINES SARMIENTO GENAO (Contadora Pública).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.1449-98, de fecha 27 de noviembre de 1998, en lo que respecta a YNES CARINA GONZALEZ RAPOSO (Odontóloga), para que en lo adelante su nombre se lea YNES CARINA GONZALEZ RAPOZO (Odontóloga).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 394-99 que designa a la señora Angelina Bonetti Herrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Suiza.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Angelina Bonetti Herrera, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana en Suiza.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 395-99 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Prof. Alberto Byas, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Jamaica, en sustitución de la Lida. Filomena Navarro Tavárez.

Artículo 2.- El señor Danilo P. Clime, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- EL Lic. Farid Kury, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargado para Asuntos de Medio Oriente.

Artículo 4.- La señora Filomena Navarro, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Perú, Encargada de Asuntos Consulares.

Artículo 5.- Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 396-99 que designa a la Dra. Isis Santos Alvarez, Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Unión Europea y el Reino de Bélgica, en Bruselas, Encargada de Asuntos Culturales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo.1- La Dra. Isis Santos Alvarez, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Unión Europea y el Reino de Bélgica, en Bruselas, Encargada de Asuntos Culturales.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 397-99 que designa a la Mayor Rosanna Libertad Pons Peguero, F.A.D., Primera Secretaria de la Embajada de la República en Francia, Asistente del Agregado Militar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Mayor Rosanna Libertad Pons Peguero, FAD, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Francia, Asistente del Agregado Militar.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 398-99 que nombra a los señores Miguel Holguin-Veras, Agrón. Pedro Espinal e Inocencio Peña, Subdirector del Archivo General de la Nación, Subdirector del Instituto Agrario Dominicano y Asesor del Poder Ejecutivo, para Asuntos del Banano, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Miguel Holguín Veras, queda designado Subdirector del Archivo General de la Nación.

Artículo 2.- El Agron. Pedro Espinal, queda designado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Artículo 3.- El señor Inocencio Peña, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo, para Asuntos del Banano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 399-99 que nombra al Dr. Alfonso Crisóstomo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Alfonso Crisóstomo, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Vernon Cabrera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 400-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor José Ignacio Gutiérrez Pita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en nuestro país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor José Ignacio Gutiérrez Pita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor José Ignacio Gutiérrez Pita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 401-99 que eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada en el grado de Caballero, al Señor Víctor Zuiko, Auxiliar de la Embajada de la República en Tokio, Japón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:401-99

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor Víctor Zuiko, Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Tokio, Japón.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 461-89, de fecha 29 de noviembre de 1989.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se eleva al Grado de Comendador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada en el grado de Caballero, al señor Víctor Zuiko, Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Tokio, Japón, mediante el Decreto No. 461-89, de fecha 29 de noviembre de 1989.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 402-99 que concede exequátur a favor del señor Diego Bermejo Romero de Terreros, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de España en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del Señor DIEGO BERMEJO ROMERO DE TERREROS, como Cónsul General de España, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 403-99 que concede exequátur a favor del señor David Martín Salem, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Su Majestad Británica en Puerto Plata, R.D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del Señor DAVID MARTIN SALEM, como Cónsul Honorario de Su Majestad Británica, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en Puerto Plata, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.404-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Anita Ramos Peguero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Ramos Peguero.

Artículo 2.- El señor Ramón Placido Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Pablo Placido Santana.

Artículo 3.- La señora Flerida María Núñez Alejo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ysabel Núñez Alejo.

Artículo 4.- La señora Carmen María del Rosario Hernández Mayor, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen María Hernández Mayor.

Artículo 5.- EL señor Luis Francisco Gutierrez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis María Gutierrez.

Artículo 6.- La señora Martha Cabrera Adames, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Martina Cabrera Adames.

Artículo 7.- EL señor Darío Veras Rosario, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Berkis Caridad Veras Henríquez por el nombre de Dariana Caridad Veras Henríquez.

Artículo 8.- Los señores Geraldo Mercedes Amparo de Jesús y Catalina Abad Tolentino quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Gerady Wilian Amparo Abad por el nombre de Gerald William Amparo Abad.

Artículo 9.- Los señores José Francisco Díaz Medina y Zulema Antonia Guerrero Pichardo quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Clodys Francisco Díaz Guerrero por el nombre de Francis Díaz Guerrero.

Artículo 10.- La señora Herminia Cointa Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Emmy Herminia Vargas Vargas.

Artículo 11.- La señora Regina Rodríguez Mendoza, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Australia Rodríguez Mendoza.

Artículo 12.- La señora Julia de la Rosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Julia de la Rosa.

Artículo 13.- La señora Laura Parra López , queda autorizada a cambiar su nombre por el de Katia Parra López.

Artículo 14.- La señora Mónica García Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Irma Mónica García Reyes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.405-99 que nombra varios funcionarios diplomáticos adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y en el servicio exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Señor Rafael Cabrera, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores con sueldo honorífico de 1.00 peso.

Artículo 2.- La Licda. Ninotchka Josefina Torres Castro, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la Licda. Nurys Presbot de Michel.

Artículo 3.- El Lic. Napoleón David Beras Hernández, queda designado Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la Licda. Paola Josefina Marina Torres de la Cruz.

Artículo 4.- La Licda. María Ramona Molina de Rosario, queda designada Tercera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en México.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 406-99 que nombra al Lic. Américo Moreta Castillo, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Américo Moreta Castillo, queda designado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 407-99 que designa a la señora Raisa María Melgen Semán, Auxiliar de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Sra. Raisa María Melgen Semán, queda designada como Auxiliar en la Embajada de Washington, en sustitución de la Sra. Eunice Lora.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 408-99 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Gelson Eduardo Santos Ramos, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Aruba, A. H.

Artículo 2.- La señora María Eugenia Dargam Roques, queda designada Agregada de la Embajada de la República Dominicana en Brasil.

Artículo 3.- El Lic. Luis Fernández Guzmán, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

Artículo 4.- La Licda. María Teresa Guilliany, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 409-99 que nombra al Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, Miembro del Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento de la

Restauración, ubicado en Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Luís Augusto Ginebra Hernández, queda designado Miembro del Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento de la Restauración.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 410-99 que integra la Delegación que representará a la República ante el Quincuagésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, Estados Unidos de América, a partir del 15 de septiembre de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará a la República Dominicana ante el Quincuagésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tendrá lugar en New York, Estados Unidos de América, a partir del 15 de septiembre de 1999, estará integrada por: Delegados Extraordinarios y Plenipotenciarios: Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Señora Cristina Aguiar, Embajadora Representante Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señora Alejandra Liriano, Embajadora Encargada de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Señora Julia Tavares de Alvarez, Embajadora Alterna de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señor José Manuel Castillo, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; y Luis Litgow, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas. Delegados Alternos: Señor Emiliano Pérez, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señor Sócrates Tejada, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señor Francisco Tovar, Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señora Elda Cepeda, Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señor Sully Saneaux, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señor Olivio Fermín, Agregado de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; y Señora Marlene Boves, Secretaria de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 411-99 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Guarionex Moreno Altagracia, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Míchez, provincia El Seybo, en sustitución del Dr. Rafael de Jesús Candelario.

Artículo 2.- El Lic. Alejandro Moscoso, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Mariano Morla Lluberes.

Artículo 3.- El Lic. José Ramón Santos Sirí, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en sustitución del Dr. Miguel Ernesto Quiñónez, renunciante.

Artículo 4.- El Dr. Milton de Jesús Frías Rodríguez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sustitución del Lic. Guillermo Rodríguez Camilo.

Artículo 5.- El Lic. Miguel José Cuevas Paulino, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Baní.

Artículo 6.- El Lic. Fernando Quezada García, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza.

Artículo 7.- La Licda. Elianna Concepción Ulloa, queda designada Abogada Asistente del Departamento de Prevención de la Corrupción de la Procuraduría General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 412-99 que nombra varios Defensores de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes en varios municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Maritza García Vólquez, queda designada Defensora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Artículo 2.- La Licda. Celeste Reyes Lara, queda designada Defensora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 3.- El Licdo. José Rolando Sánchez, queda designado Defensor de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 4.- El Licdo. Abraham Ortiz Cotes, queda designado Defensor de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Artículo 5.- La Licda. Mayra Deyanira Medina Tejeda, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Artículo 6.- La Licda. Rosa Genoveva Núñez Castillo, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Artículo 7.- La Licda. Miledys Domínguez, que designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Artículo 8.- La Licda. Josefina González Fermín, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Artículo 9.- La Licda. Zoila Roa, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 10.- La Licda. Francia Calderón Collado, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 11.- La Licda. Martha Yanet Fonder, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 12.- La Licda. Petra Herminia Rodríguez Ortega, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 13.- La Licda. Miladys Berenice Espinal, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.

Artículo 14.- La Licda. Milagros de la Altagracia Brugal, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Artículo 15.- La Licda. Celeste Núñez Garica, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Artículo 16.- La Licda. Sonia Margarita Herasme, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona.

Artículo 17.- La Licda. Aridia Guadalupe Pimentel Castillo, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi.

Artículo 18.- El Lic. Julio Angel Quiñonez Vladez, queda designado Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.413-99 que nombra a los señores Dr. Jaime Báez Anglés y Altagracia Alcántara Magallánez, Segundo Secretario de la Embajada de la República en México y Vicecónsul de la República en París, Francia, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Jaime Báez Anglés, queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en México.

Artículo 2.- La señora Altagracia Alcántara Magallánez, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en París, Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 414-99 que nombra al señor Alexander De La Rosa, Secretario de Primera Clase, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Israel.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Alexander De La Rosa, queda designado Secretario de Primera Clase, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Israel.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.415-99 que modifica el Art. 5 del Decreto No.364-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 5 del Decreto No.364-99 de fecha 19 de agosto de 1999, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 5.- El señor José Antonio Paulino Grullón, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, con asiento en Jarabacoa”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 416-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Andrés Antonio Linares Estrada.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al señor Andrés Antonio Linares Estrada, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007956-9 de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 417-99 que nombra a los señores Manuel Pichardo Arias y Rosa María Kasse, Vicegobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas y Subdirectora de la Autoridad Portuaria Dominicana, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Manuel Pichardo Arias, queda designado Vicegobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas para Asuntos Administrativos, en sustitución de la señora Rosa María Kasse.

Artículo 2.- La señora Rosa María Kasse, queda designada Subdirectora de Autoridad Portuaria Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 418-99 que designa al Lic. Alberto Byas, Subsecretario de Estado de Educación y Cultura, y deroga los Artículos 1 y 4 del Decreto No. 395-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Alberto Byas, queda designado Subsecretario de Estado de Educación y Cultura, en sustitución de Lic. Francisco Mota.

Artículo 2.- Quedan derogados los Artículos 1 y 4 del Decreto No.395-99, de fecha 9 de septiembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 419-99 que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-99

CONSIDERANDO: Que el transporte y el tránsito se han convertido en problemas de grave incidencia en los sectores social, económico y ecológico en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el transporte urbano en la ciudad de Santiago de los Caballeros necesita de la puesta en marcha de una política de planificación integral, coherente y continua que impulse su desarrollo, y que además contribuya a la conformación de un organismo rector del transporte en el ámbito nacional.

CONSIDERANDO: Que para lograr estos objetivos es necesario que el Gobierno Central y el municipio de Santiago aúnen esfuerzos para establecer en la ciudad de Santiago de los Caballeros una entidad con capacidad, solidez y confiabilidad, encargada de regular todo lo relativo a la demanda y oferta del transporte público en su área metropolitana, análoga a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) que opera en el área metropolitana de Santo Domingo.

VISTA la Ley No.3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967.

VISTO el Decreto No.489, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), de fecha 21 de septiembre de 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), encargada de normar todo lo relativo a la demanda y a la oferta del transporte público, así como de fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen los corredores que se establezcan en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- La Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Establecer su autoridad y jurisdicción como ente rector del transporte público urbano en los corredores principales y secundarios, a cuyos efectos deberá integrar los esfuerzos de los organismos locales y nacionales existentes.
- b) Fiscalizar el tránsito, de manera que los conductores, pasajeros y peatones se comporten conforme lo establecen las leyes y reglamentos vigentes.
- c) Actuar como ente facilitador, preservando el diseño del proyecto, así como protegiendo la señalización y el mantenimiento de los corredores que se establezcan.
- d) Cualquier otra atribución que facilite el cumplimiento de los objetivos establecidos en este decreto.

Artículo 3.- La Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), será un organismo dependiente de la Presidencia de la República, el cual contará con una estructura propia y adecuada que permita su futura integración en un ente público de alcance nacional.

Artículo 4.- Dicha institución contará con una Junta de Directores, la cual estará integrada por: un representante de la sociedad civil de Santiago, de reconocida solvencia moral, designado por el Poder Ejecutivo, quien la presidirá; el Síndico de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el Gobernador de la Provincia de Santiago, el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el Director de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); el Jefe de la Policía Nacional, un representante de las instituciones de estudios superiores establecidas en la ciudad de Santiago, y el Director General de la institución, quien fungirá como Secretario.

El Director General de Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago será designado mediante decreto del Presidente de la República.

Las funciones y atribuciones de la Junta de Directores y del Director General serán establecidas en un reglamento que elaborará la Junta de Directores y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

Artículo 5.- La Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), contará además con un Consejo Consultivo cuyos miembros serán designados próximamente mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN) dentro del presupuesto general de la Nación, con cargo a la Presidencia de la República.

Artículo 7.- (Transitorio). El Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) fungirá como Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN), hasta tanto este último funcionario sea designado por el Presidente de la República.

Artículo 8.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro decreto en cuanto le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 420-99 que crea e integra el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita, de Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-99

CONSIDERANDO: Que en el año 1986 se celebraron en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, para lo cual se construyó el Complejo Deportivo La Barranquita.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central que el Complejo Deportivo La Barranquita sea rescatado y utilizado como un parque recreativo que sirva de pulmón ecológico a la ciudad con los servicios necesarios y un adecuado mantenimiento para el pleno disfrute del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que en la ciudad de Santiago de los Caballeros existen varias instituciones con la disposición y la capacidad de trabajar de común acuerdo para que se garantice el buen funcionamiento y la preservación de este importante complejo deportivo, de manera que pueda lograrse el desarrollo sostenido del mismo, preservando su carácter ecológico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita, el cual estará integrado por representantes de instituciones públicas y privadas. Contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo.

Artículo 2.- Dicho Patronato estará encargado de velar por la preservación, operación y mantenimiento de dicho Complejo, y estará integrado por la Asociación para el Desarrollo, Inc., el Arzobispado de la Arquidiócesis de Santiago de los Caballeros, el Gobernador de la Provincia de Santiago, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Unión Deportiva de Santiago, la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, la Asociación de Cronistas Deportivos de Santiago, La Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago y un miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- El Patronato designará de entre sus miembros, el Consejo Directivo, y nombrará además al Director Ejecutivo, cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento Operativo del Patronato.

Artículo 4.- Las decisiones del Patronato se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5.- El Patronato elaborará su Reglamento Operativo, el cual deberá someter para su aprobación al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de emisión del presente Decreto.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Patronato podrá recibir aportes y donaciones, tanto de sus miembros como de otras personas e instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 7.- El Patronato podrá acordar y suscribir contratos y cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones puestas a su cargo, con la finalidad expresa de preservar, mantener, manejar y conservar estas instalaciones, siempre y cuando las disposiciones legales vigentes no exijan que la suscripción de tales contratos y actos sean autorizadas previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Las disposiciones del presente Decreto no se aplicarán a la cantidad de terrenos que resulte necesaria para cumplir con la permuta prevista en el Decreto No.34-99, de fecha 29 de enero de 1999.

Artículo 9.- El Gobierno Dominicano dará al Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita, todas las facilidades necesarias para el buen funcionamiento de dicho Complejo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 421-99 que designa a la señorita Kenia Milagros Germán Lora, Secretaria de Tercera Clase de la División de Protocolo, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Srta. Kenia Milagros Germán Lora., queda designada Secretaria de Tercera Clase de la División de Protocolo, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 422-99 que dispone el cierre del Consulado de la República en Cabo Haitiano, Haití, y deja sin efecto el Art. 2 del Decreto No.495-97, que designó a la señora Rachel Milagros Montés Gómez, como Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se dispone el cierre del Consulado de la República en Cabo Haitiano, y como consecuencia, se deja sin efecto el Art. 2 del Decreto No.495-97 de fecha 25 de noviembre del año 1997, que designa a la Señora Rachel Milagros Montés Gómez, como Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 423-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Honorable Señor Johannes Adriaanse, Cónsul General de Reino de los Países Bajos en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Honorable Señor Johannes Adriaanse, Cónsul General del Reino de los Países Bajos, en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 424-99 que nombra al Dr. Eliseo Rondón Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Guatemala.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Elíseo Rondón Sánchez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 425-99 que designa al Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.426-99 que nombra varios diplomáticos en el exterior de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Miguel Bonetti, queda designado Embajador Itinerante, con sueldo honorífico de RD\$1.00.

Artículo 2.- Los señores Francisco Tobar y Elda Cepeda, quedan ascendidos a Ministros Consejeros de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 3.- Los señores Sully Bernardo Saneaux y Olivio Fermín, quedan ascendidos a Consejeros de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 4.- El señor Federico Froilán Franco, queda designado Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No.264-98, que designa al señor José Miguel Bonetti, como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.427-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, el señor Ruggero Vozzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en nuestro país.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Santo Domingo, República Dominicana

NUMERO: 427-99

CONSIDERANDO: Los merecimientos del Señor Ruggero Vozzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Santo Domingo.

VISTA la Ley 1113 del 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En funciones de las atribuciones que me confiere el Artículo 58 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede al Señor Ruggero Vozzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

**Jaime David Fernández Mirabal,
Vicepresidente de la República en Funciones.**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de octubre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 92-99 que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94).

Pág. 05

Ley No. 93-99 que designa con el nombre de Alfonso Moreno Martínez, el tramo de la vía que se inicia en la Av. Central de Arroyo Hondo, que es la prolongación de la Av. Luis Amiana Tió, hasta la Urbanización Puerta de Hierro.

13

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 428-99 que regula el cobro de la comisión cambiaria establecida por la Junta Monetaria en su Decimoséptima Resolución, de fecha 24 de enero de 1991 (modificada).

15

Dec. No. 429-99 que nombra al Lic. Reynaldo González, Gobernador Civil de la provincia María Trinidad Sánchez.	Pág. 16
Dec. No. 430-99 que nombra a los señores Lic. Héctor Darío Freites Caminero y Eduvigis Antonio Justo y Santos, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	17
Dec. No. 431-99 que designa al Lic. Angel Canó Sención, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.	18
Dec. No. 432-99 que nombra a la señorita Gaila Pérez Orsini, Auxiliar del Consulado de la República en Marsella, Francia.	19
Dec. No. 433-99 que designa al señor José Caro, Vicecónsul General de la República en Jamaica.	19
Dec. No. 434-99 que designa al Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Primer Secretario de la Embajada de la República en La Habana, Cuba.	20
Dec. No. 435-99 que nombra al Dr. Pedro Manuel Solano Batista, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.	21
Dec. No. 436-99 que nombra a la Lic. Jeanne Marión-Landais Mesa, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Washington, D.C., Estados Unidos de América. Deroga el Art. 1 del Decreto No. 333-99 del 12 de agosto de 1999.	21
Dec. No. 437-99 que designa al Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Concurrentemente ante el Gobierno de la República de Chipre.	22
Dec. No. 438-99 que nombra al señor Miguel Mateo, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.	23
Dec. No. 439-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, para ser destinadas a la construcción de edificios que serán utilizados como talleres, depósitos y archivos generales del Palacio Nacional.	23
Dec. No. 440-99 que concede el beneficio de la jubilación y le	

asigna una pensión del Estado al señor Dionis Randolpho Pérez Calderón.	Pág. 25
Dec. No. 441-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a la señora Dulce C. Marte Rodríguez.	26
Dec. No. 442-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Milenium”.	27
Dec. No. 443-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Rodolf Snethlage, Cónsul General Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.	28
Dec. No. 444-99 que concede exequátur a favor de la señora Carolyn Hepler, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	29
Dec. No. 445-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a la Ing. Mme. Gladys Guiteau, Directora General de la Oficina Postal de Haití.	30
Dec. No. 446-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	31
Dec. No. 447-99 que nombra al señor Joaquín Liriano, Auxiliar del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.	36
Dec. No. 448-99 que asigna a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar no menos del 45% de las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el Mercado Preferencial de los Estados Unidos de América o en cualesquiera otros mercados.	37
Dec. No. 449-99 que nombra al Lic. Abel Martínez Durán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.	38
Dec. No. 450-99 que nombra varios funcionarios consulares y diplomáticos.	38
Dec. No. 451-99 que concede la condecoración de la Orden	

**del Mérito Aéreo a varios oficiales de la Fuerza Aérea
Dominicana.**

Pág. 39

Res. No. 92-99 que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 92-99

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTAS las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94)

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94). Mediante esta RECTIFICACION, el Estado Dominicano persigue proteger ocho (8) productos agropecuarios considerados sensibles para la economía del país, estos productos son: carne de pollo, cebollas, ajo, frijoles, azúcar, arroz, leche y maíz; así como modificar los compromisos suscritos por la República Dominicana a través de los acuerdos comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay aprobados por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de enero de 1995; que copiado a la letra dice así:

WORLD TRADE ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Referencia: WLI/100

12 de marzo de 1999

ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

CERTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES DE
LA LISTA XXIII – REPUBLICA DOMINICANA

ENVIO DE COPIA AUTENTICADA

Tengo el honor de remitirle adjunta una copia autenticada de la Certificación de las Modificaciones de la Lista XXIII – República Dominicana, de fecha 3 de febrero de 1999.

R. Ruggiero
Director General

LISTAS DE CONCESIONES ARANCELARIAS ANEXAS
AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

CERTIFICACION DE MODIFICACIONES

LISTA XXIII – REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO que las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 adoptaron, el 26 de marzo de 1980, una Decisión sobre los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/25);

CONSIDERANDO que, de conformidad con las disposiciones de la Decisión antes mencionada, el 3 de noviembre de 1998 se comunicó a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio, en el documento G/MA/TAR/RS/54, un proyecto que contiene las modificaciones de la Lista XXIII – República Dominicana;

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que las modificaciones de la Lista XXIII – República Dominicana se han establecido de conformidad con la Decisión antes mencionada.

Las modificaciones anexas entrarán en vigor el 3 de febrero de 1999.

La presente Certificación quedará depositada en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación una copia autenticada a cada uno de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio, y será registrada de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHA en Ginebra el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

R. Ruggiero

Copia certificada conforme:

Director General

LISTA XXIII – REPÚBLICA DOMINICANA

3 de febrero de 1999

LISTA XXIII – REPUBLICA DOMINICANA
PARTE I – ARANCEL DE LA NACION MAS FAVORECIDA
SECCION I – Productos Agropecuarios
SECCION I-A Aranceles

Numero de la partida arancelaria	Designación del producto	Tipo básico del derecho	Tipo consolidado del derecho	Período de aplicación desde/hasta	Derecho de primer negociador	Salvaguardia especial	Demás derechos y cargas
1	2	3	4	5	6	7	8
Consolidación al nivel de 40% <i>ad valorem</i> de todos los productos agropecuarios del Anexo I del Acuerdo sobre Agricultura, salvo los productos siguientes, sin perjuicio de las consolidaciones vigentes							
0207.10 0207.21 0207.41	Carne de pollo	162	99	1995/2004	EUA		
0703.10 0703.20	Cebollas Ajo	97 119	97 99	1995/2004 1995/2004	EUA EUA		
0713.31 0713.32 0713.33	Frijoles secos	99	89	1995/2004	EUA, CA		
1005	Maíz	74	40	1995/2004	EUA, CA		
1006	Arroz	124	99	1995/2004	EUA		
1701	Azúcar	100	85	1995/2004	EUA		
0402.10	Leche en Polvo						

Numero de la partida arancelaria	Designación del producto	Tipo básico del derecho	Tipo consolidación del derecho	Período de aplicación desde/hasta	Derecho de primer negociador	Salvaguardia especial	Demás derechos y cargas
1	2	3	4	5	6	7	8
0402.21	entera ó						
0402.29	Descremada	84	56	1998/2004	UE, CA,NZ		
0808.10	Manzana fresca		35	1995/2004	EUA		
1001.90	Trigo		5	1995/2004	EUA		
1507.10	Aceite de soya (crudo)		10	1995/2004	EUA		
1507.90	Aceite de soya (los demás)		30	1995/2004	EUA		
1502.00.10	Sebo en rama, no comestible (crudo)		10	1995/2004	EUA		
1502.00.90	Sebo, no comestible (los demás)		15	1995/2004	EUA		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soya		10	1995/2004	EUA		

LISTA XXIII – REPUBLICA DOMINICANA
PARTE I – ARANCEL DE LA NACION MAS FAVORECIDA
SECCION I – Productos Agropecuarios
SECCION I-B Contingentes Arancelarios

Numero de la partida arancelaria	Designación del producto	Cuantía inicial del contingente y tipo arancelario aplicable en su marco	Cuantía final del contingente y tipo arancelario aplicable en su marco	Período de aplicación desde/hasta	Derecho de primer negociador	Salvaguardia especial	Demás derechos y cargas
1	2	3	4	5	6	7	8
0207.10 0207.21 0207.41	Carne de pollo	6,500 / 25%	11,500 / 25%	1995/2004	EUA		
0703.10 0703.20	Cebollas Ajo	2,500 / 25% 3,000 / 25%	3750 / 25% 4,500 / 25%	1995/2004 1995/2004	EUA EUA		
0713.31 0713.32 0713.33	Frijoles secos	12,000 / 25%	18,000 / 25%	1995/2004	EUA, CA		
1005	Maíz	703,000 / 5%	1,091,000 / 5%	1995/2004	EUA, CA		
1006	Arroz	13,700 / 20%	17,810 / 20%	1995/2004	EUA		
1701	Azúcar	20,000 / 20%	30,000 / 20%	1995/2004	EUA		
0402.10 0402.21 0402.29	Leche en polvo entera ó descremada	32,000 / 20%	32,000 / 20%	1998/2004	UE, CA, NZ		

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 93-99 que designa con el nombre de Alfonso Moreno Martínez, el tramo de la vía que se inicia en la Av. Central de Arroyo Hondo, que es la prolongación de la Av. Luis Amiama Tió, hasta la Urbanización Puerta de Hierro.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 93-99

CONSIDERANDO: Que el doctor Alfonso Moreno Martínez fue, desde su juventud, un gran luchador por el establecimiento del sistema democrático en el país, a cuya causa entregó su vida hasta el último aliento;

CONSIDERANDO: Que Moreno Martínez, abogado, sociólogo y catedrático de méritos sobresalientes, fue un luchador antitrujillista, que padeció persecución y soportó la muerte de familiares y allegados en la causa en contra de la dictadura del tirano de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que, a la caída de la dictadura, Moreno Martínez fue candidato a la Presidencia de la República en los comicios generales del año 1962;

CONSIDERANDO: Que fue, además, un ejemplo en el desarrollo agroindustrial y un destacado defensor de la ecología, que estableció la Fundación Quita Espuela, para la reforestación de las montañas de la provincia Duarte, labor que continúan sus descendientes;

VISTA la Ley 2439 del 6 de julio de 1950, modificada por la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Alfonso Moreno Martínez el tramo de la vía que se inicia en la avenida Central de Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, que es la prolongación de la avenida Luis Amiama Tió, antigua Camino Chiquito, hasta la Urbanización Puerta de Hierro.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados para dar ejecución a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc

Ivan Rondón Sánchez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 428-99 que regula el cobro de la comisión cambiaria establecida por la Junta Monetaria en su Decimoséptima Resolución, de fecha 24 de enero de 1991 (modificada).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-99

CONSIDERANDO: Que la preservación de la estabilidad macroeconómica es un aspecto de vital interés para las autoridades nacionales, así como para los distintos sectores que inciden en las actividades económicas del país.

CONSIDERANDO: Que los recursos financieros de que dispone el Gobierno Central para cumplir con las obligaciones del pago de la deuda externa se han reducido significativamente en la medida que los precios de los carburantes han aumentado en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que el proceso de estabilidad macroeconómica de que ha disfrutado el país en los últimos años puede verse afectado, en la medida que los aumentos de los precios del petróleo y sus derivados han reducido el valor del diferencial que es utilizado para el pago de la deuda externa.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que el Banco Central cuente con los recursos para cumplir con dichas obligaciones externas a través de fuentes de ingresos que no generen expansión monetaria y, por ende, efectos económicos adversos al normal desenvolvimiento de la actividad económica.

VISTA la Decimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24 de enero de 1991 y sus modificaciones.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de octubre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que cuando el Banco Central no reciba en su totalidad, a través del sistema bancario, la comisión por delegación de operaciones cambiarias que fuera establecida por la Junta Monetaria, mediante su Decimoséptima Resolución, de fecha 24 de enero de 1991 (modificada), la referida comisión sea cobrada por la Dirección General de Aduanas sobre la base de la valoración que determine esa Dirección General.

Artículo 2.- Cuando se compruebe que existe diferencia entre el valor informado por el importador al Banco Central para el pago de la comisión cambiaria y el que determine la Dirección General de Aduanas, mediante su sistema de valoración, se dispone que la Dirección General de Aduanas proceda al cobro de la comisión cambiaria faltante.

Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas entregará al Banco Central los valores recaudados por concepto de la comisión bancaria, a los fines de que dichos recursos sean aplicados al pago de la deuda externa del sector público, incluyendo la propia del Banco Central.

Artículo 4.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Finanzas para que coordine las acciones pertinentes con el Banco Central y la Dirección General de Aduanas, a los fines garantizar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 429-99 que nombra al Lic. Reynaldo González, Gobernador Civil de la provincia María Trinidad Sánchez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Reynaldo González, queda designado Gobernador Civil por la Provincia de María Trinidad Sánchez, en sustitución del señor Arístides Victoria José.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 430-99 que nombra a los señores Lic. Héctor Darío Freites Caminero y Eduvigis Antonio Justo y Santos, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Héctor Darío Freites Caminero, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Artículo 2.- El señor Eduvigis Antonio Justo y Santos, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 431-99 que designa al Lic. Angel Canó Sención, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Angel Canó Sención, queda designado Subsecretario de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. Federico Quezada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 432-99 que nombra a la señorita Gaila Pérez Orsini, Auxiliar del Consulado de la República en Marsella, Francia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita Gaila Pérez Orsini, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en Marsella, Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 433-99 que designa al señor José Caro, Vicecónsul General de la República en Jamaica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Caro, queda designado como Vicecónsul General de la República en Jamaica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 434-99 que designa al Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Primer Secretario de la Embajada de la República en La Habana, Cuba.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en La Habana, Cuba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 435-99 que nombra al Dr. Pedro Manuel Solano Batista, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Pedro Manuel Solano Batista, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 436-99 que nombra a la Lic. Jeanne Marión-Landais Mesa, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Washington, D.C., Estados Unidos de América. Deroga el Art. 1 del Decreto No. 333-99 del 12 de agosto de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Jeanne Marión-Landais Mesa, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en sustitución de la Sra. Rosa María Giraldez Casasnovas.

Artículo 2.- Queda derogado el Art. 1 del Decreto No. 333-99, de fecha 12 de agosto de 1999, que designó a la Sra. Rosa María Giraldez Casasnovas, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 437-99 que designa al Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Concurrentemente ante el Gobierno de la República de Chipre.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Arq. César Iván Feris Iglesias, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana Concurrente ante el Gobierno de la República de Chipre.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 438-99 que nombra al señor Miguel Mateo, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel Mateo, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, en sustitución del señor Francisco Mojica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 439-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, para ser destinadas a la construcción de edificios que serán utilizados como talleres, depósitos y archivos generales del Palacio Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir edificios para ser utilizados como talleres, depósitos y archivos generales del Palacio Nacional.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de edificios que serán utilizados como talleres, depósitos y archivos generales del Palacio Nacional, los inmuebles que se indican a continuación:

a).- Una porción de terrenos con área superficial de ochenta y cinco punto tres (85.03) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del Solar No. 13, de la Manzana No. 192, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

b).- Una porción de terrenos con área superficial de noventa y cuatro (94.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del Solar No. 7-A, de la Manzana No. 192, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

c).- El Solar No.12-A, de la Manzana No. 192, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el cual posee una extensión superficial de seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados, setenta y cinco decímetros cuadrados (657.75 m2).

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que pueda iniciarse en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1, del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, del Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 440-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Dionis Randolpho Pérez Calderón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al Sr. Dionis Randolpho Pérez Calderón, de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 441-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a la señora Dulce C. Marte Rodríguez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a la señora Dulce C. Marte Rodríguez de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 442-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Milenium”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	MILENIUM
DISEÑO	Escenas Alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Ciento Cincuenta Mil (150,000) ejemplares. Dos sellos.
VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00) Tres pesos (RD\$3.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 443-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al señor Rodolf Snethlage, Cónsul General Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Rodolf Snethlage, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Amsterdam, Holanda;

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador, al Señor Rodolf Snethlage.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 444-99 que concede exequátur a favor de la señora Carolyn Hepler, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora **CAROLYN HEPLER**, como Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 445-99 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a la Ing. Mme. Gladys Guiteau, Directora General de la Oficina Postal de Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Ing. Gladys Guiteau, Directora General de la Oficina Postal de Haití.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, a la Ing. Mme. Gladys Guiteau, Directora General de la Oficina Postal de Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 446-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) IGLESIA PENTECOSTAL PRIMITIVA LA GLORIA POSTRERA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.
- 2) PATRONATO CENTRO MEDICO AUXILIO MUTUO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1999.
- 3) ASOCIACION DE AGRICULTORES FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 1999.
- 4) MINISTERIO MUSICAL Y EVANGELISTICO HEFZI-BA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 1999.
- 5) ASOCIACION DE AGRICULTORES FRENTE A LA JUVENTUD, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1999.
- 6) ASOCIACION DE AGRICULTORES(AS) “SANTA MARIA DEL MONTE”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1999.
- 7) IGLESIA BAUTISTA CRISTIANA DE BANI, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1999.
- 8) IGLESIA PENTECOSTAL GENESIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1999.
- 9) FUNDACION “LYNN ELIZABETH”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.
- 10) FUNDACION PRO-COMUNIDAD DE GUERRA PARA EL NUEVO MILENIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

- 11) ASOCIACION DE MUJERES “LA INMACULADA”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1999.
- 12) CASA DEL CARIBE, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1999.
- 13) ASOCIACION DE BOTELLEROS DE LA REGION SUR, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de julio de 1999.
- 14) FUNDACION ERCILIA GOMEZ, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1999.
- 15) CIRCULO DE MUJERES CON DISCAPACIDAD (CIMUDIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1998.
- 16) ASOCIACION TONY PEREZ (ASOTOPE), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1998.
- 17) ASOCIACION MANOLO MESA (AMAME), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1999.
- 18) IGLESIA METODISTA PRIMITIVA EN REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1999.
- 19) INTEGRACION PROFESIONAL-TECNICA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL ESTE, (IPRODECO), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1998.
- 20) CENTRO DE ARTES MARCIALES ITTOSAI DOJO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1999.
- 21) IGLESIA MINISTERIO EVANGELICO Y MISIONERO MUNDIAL SAN MARCOS 16:15:18, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1998.

- 22) JUNTA DE VECINOS RESIDENCIAL LAYDIN, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1999.
- 23) CENTRO DE AYUDA A LA MUJER, (CAM), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1999.
- 24) ASOCIACION DE GANADEROS DE LAS MATAS DE FARFAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1999.
- 25) ASOCIACION DE TAXIS TURISTICOS LAGUNA LIMON Y REDONDA, (ASOTATULIRE), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1999.
- 26) ASOCIACION DE JOLLALEROS Y CALLALEROS MICHES-NISIBON, (ASOJOCOMINI), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de julio de 1999.
- 27) FUNDACION COMPASION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1999.
- 28) MOVIMIENTO SOCIAL Y COMUNITARIO SIGLO XXI, (MSC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1998.
- 29) ASOCIACION DE AGRICULTORES “SAN FRANCISCO DE ASIS”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
- 30) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO DE SANCHEZ RAMIREZ Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1999.
- 31) FUNDACION ECKANKAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1999.
- 32) ASOCIACION DE VENDEDORES DE PRODUCTOS ARTESANALES DE LAS PLAYAS Y HOTELES TURISTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DEL YUMA, (AVAMURY), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R. D.,

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1998.

- 33) JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS DE LA SIEMBRA, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1999.
- 34) IGLESIA PENTECOSTAL EL REY YA VIENE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1999.
- 35) SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO “LA CONCORDIA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1998.
- 36) MISION VERDE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1993.
- 37) FUNDACION PRO BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DUARTE, (FUNPRODUARTE), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1997.
- 38) JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS “LA NUEVA LUCHADORA”, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1999.
- 39) FUNDACION JULIA ESPINAL MORALES, (FUJEM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1999.
- 40) ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE MINIBUSES DE BAHORUCO, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de noviembre de 1998.
- 41) ASOCIACION DOMINICANA DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1999.
- 42) FUNDACION REFUGIO INFANTIL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de junio de 1999.
- 43) FUNDACION CRUZADA POR LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1999.

-
- 44) CORPORACION DE DESARROLLO INTEGRADO DE FORMACION AGROPECUARIA, (CODINFA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1999.
- 45) IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL “ENCUENTRO DIVINO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1999.
- 46) JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS DE GAJO DE MONTE, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1999.
- 47) JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS “LA NUEVA FUERZA”, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R. D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de febrero de 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE SANTO DOMINGO ORIENTAL (ADESA), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de junio del 1999.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre del CLUB DE AYUDA MUTUA DEL PERSONAL DE HOECHST DOMINICANA, INC., con su domicilio en Santo Domingo, celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de agosto de 1999, por lo que en lo adelante se denominará CLUB DE AYUDA MUTUA: 30 DE JULIO DE 1987, INC.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 447-99 que nombra al señor Joaquín Liriano, Auxiliar del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Joaquín Liriano, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Florida, en sustitución de la señora Leonarda M. Durán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 448-99 que asigna a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar no menos del 45% de las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el Mercado Preferencial de los Estados Unidos de América o en cualesquiera otros mercados.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- De las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el Mercado Preferencial de los Estados Unidos de América, o en cualesquiera otros mercados, serán asignadas a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar, no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las mismas, durante las tres próximas zafas, a partir de la zafa 1999-2000.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 449-99 que nombra al Lic. Abel Martínez Durán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Abel Martínez Durán, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 450-99 que nombra varios funcionarios consulares y diplomáticos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Adolfo Herrera Wehbe, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Zaragoza, España.

Artículo 2.- La Sra. Inohva Hurst de Pérez, queda designada Auxiliar Especial del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 3.- La Sra. Nurys Presbot de Michel, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 451-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-99

CONSIDERANDO el merecido reconocimiento que debe ser otorgado a varios oficiales pilotos de la Fuerza Aérea Dominicana, por sus servicios prestados a la Nación.

VISTA la Ley No.3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se indican a continuación: Coronel Piloto William W. Sharp Jiménez, F. A. D.; Teniente Coronel Piloto Waskar M. Rodríguez Goris, F. A. D.; Teniente Coronel Piloto Miguel Z. Restituyo Larrache, F. A. D.; y Mayor Piloto Elvis M. Feliz Pérez, F. A. D.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Tercera Categoría con Distintivo Blanco, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación: Capitán Piloto Manuel A. García Lithgow, F. A. D.; Capitán Piloto Rafael E. Ferreras Sánchez, F. A. D.; Capitán Piloto Hilton N. Cabral Herrera, F. A. D.; y Capitán Piloto Ramón A. Arias Zarzuela, F. A. D.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 94-99 que aprueba el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1997, entre los gobiernos de la República Dominicana, Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Panamá y Nicaragua, sobre la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Pág. 07

Res. No. 95-99 que aprueba el Convenio suscrito en fecha 18 de agosto de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos.

24

Res. No. 96-99 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Colombia.	Pág. 31
Res. No. 97-99 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, ascendente a un monto de US\$1,422,687.00, para ser destinado a la ejecución del proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia.	42
Res. No. 98-99 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Gobierno Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, ascendente a US\$9,436,106.00, para ser destinado a financiar el 85% del contrato comercial para la ejecución del proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia.	68

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 452-99 que nombra a la Dra. Margarita Cedeño Lizardo, Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).	95
Dec. No. 453-99 que designa al Lic. Adriano de la Cruz Escaño, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís.	96
Dec. No. 454-99 que nombra al Ing. Jari López Rivera, Vicecónsul de la República en Philadelphia, Estados Unidos de América.	96
Dec. No. 455-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Rafael Francisco Morel González.	97
Dec. No. 456-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a la señora Miriam Mateo Vda. Pérez Reyes.	98

Dec. No. 457-99 que nombra al Lic. Jaime Martínez Durán, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.	Pág. 99
Dec. No. 458-99 que asigna al señor Sergio Rafael Almonte Gómez, el Apartamento No.1-A, del Edificio 20, del Proyecto Habitacional “Zona Franca”, de Santiago.	100
Dec. No. 459-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de los ciudadanos dominicanos Martín Rodríguez Ozuna y/o Martín Ozuna Rodríguez y/o Miguelito, y de Lépidio Antonio Botello y/o Carlos Casado y/o Lépidio Botello y/o Lepi.	101
Dec. No. 460-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Vicente Ferrer Guerrero Carpio y/o José Luis Díaz y/o Eduardo Berrios Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos.	103
Dec. No. 461-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en San Cristóbal y San Pedro de Macorís, para ser aportadas y transferidas a la Empresa Generadora de Electricidad HAINA, S.A., en cumplimiento de la Ley No. 141-97 y de los Decretos Nos. 464-98 y 465-98.	105
Dec. No. 462-99 que nombra al Lic. Félix Alvarez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.	108
Dec. No. 463-99 que designa al señor Luis Antonio Belliard Valdez, Consejero de la Embajada de la República en Venezuela.	109
Dec. No. 464-99 que concede exequátur a favor de la señora Kathryn Pongonis, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	110
Dec. No. 465-99 que deroga el Art. 13 del Decreto No. 392-99, que dispuso el cierre del Consulado Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.	110

Dec. No. 466-99 que concede exequátur a favor del señor José del Carmen Olivares Rojas, Primer Secretario de la Embajada de Colombia en la República Dominicana, a fin de que pueda ejercer las funciones de Encargado de las Funciones Consulares en Santo Domingo, República Dominicana.	Pág. 111
Dec. No. 467-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Adrián Guillermo Mirson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina en nuestro país.	112
Dec. No. 468-99 que traspasa a la Secretaría de Estado de Turismo, las instalaciones del Teleférico de Puerto Plata, que actualmente se encuentran a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	113
Dec. No. 469-99 que modifica el literal h) del Art. 1 del Decreto No. 168-99. Autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “2da. Cumbre de Jefes de Estado de Africa, El Caribe y El Pacifico (ACP)”.	114
Dec. No. 470-99 que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.	115
Dec. No. 471-99 que nombra al Segundo Teniente Abogado Tomás I. Dericks Castro, F.A.D., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.	116
Dec. No. 472-99 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 330-99. Designa al Mayor Abogado Lic. Secundino De Los Santos Brito, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	117
Dec. No. 473-99 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	118
Dec. No. 474-99 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	119

Dec. No. 475-99 que declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Octavo Censo Nacional de Población y Vivienda.	Pág. 122
Dec. No. 476-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 390.00 metros cuadrados, en Enriquillo, Barahona, para ser destinada a la construcción de un subcentro de salud, y deroga el Decreto No. 340-99.	127
Dec. No. 477-99 que declara de alta prioridad nacional la construcción del Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad), el cual abastecerá de agua potable a la parte oriental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y dicta otras disposiciones.	128
Dec. No. 478-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, propiedad del señor Viterbo González Caminero, para ser destinada a la construcción de una escuela en la comunidad de Herrera.	131

Res. No. 94-99 que aprueba el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1997, entre los gobiernos de la República Dominicana, Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador, Panamá y Nicaragua, sobre la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.94-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito en fecha 6 de noviembre del 1997, entre los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, y la República Dominicana, para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

UNICO: APROBAR, el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y los Gobiernos de Costa Rica, representado por el señor Fernando E. Naranjo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; El Salvador, representado por el señor Ramón E. González Giner, Ministro de Relaciones Exteriores; Guatemala, representado por el señor Eduardo Stein Barillas, Ministro de Relaciones Exteriores; Honduras, representado por el señor J. Delmer Urbizo, Secretario de Relaciones Exteriores; Panamá, señor Ricardo Alberto Arias, Ministro de Relaciones Exteriores y Nicaragua, representado por el señor Emilio Alvarez Montalván, Ministro de Relaciones Exteriores. El objetivo de este Convenio es la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; que copiado a la letra dice así;

**CONVENIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA PARA
LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE
DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE
DROGAS Y DELITOS CONEXOS.**

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, en adelante “las Partes”,

CONSIDERANDO:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido.

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas.

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos y de la República Dominicana.

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales.

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA-CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que condujeron a la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central (CEDEJU), en materia de control de la producción y tráfico de drogas;

Que uno de los objetivos principales de CEDEJU es fomentar la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos con la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, y el Modelo de Legislación promovidos por el PNUFID; y

La importancia de tener como marco de referencia el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

POR TANTO:

Deciden suscribir el presente Convenio.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1
Conceptos Generales**

Para efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- 1) Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos.
- 2) Convención: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
- 3) Decomiso: Pérdida definitiva de bienes, instrumentos y efectos, que provengan de la comisión de un delito, por decisión de autoridad judicial competente, conforme al Artículo 1, letra 1, de la Convención.
- 4) Embargo preventivo: Prohibición temporal de transferir, transformar, convertir enajenar, gravar o mover bienes; custodia o control temporal de bienes en virtud de mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente, para asegurar la indemnización o reparación civil causada por el delito.
- 5) Instrumentos: Cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que existe intención de utilizar, de cualquier manera, para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

-
- 6) Persona: Entes naturales o jurídicos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Para los efectos de este Convenio, ambas tendrán responsabilidad y serán objeto de sanción.
 - 7) Productos: Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
 - 8) Tráfico ilícito: Delitos enunciados en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención.
 - 9) Entidades de intermediación financiera autorizadas por la legislación interna de cada Estado Parte:
 - a) Bancos comerciales y financieras, compañías fiduciarias, compañías de seguros y reaseguros, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito y otras instituciones o establecimientos de ahorro, crédito o débito.
 - b) Casas de corretaje o de intermediación para negociar valores.
 - c) Casas de intermediación para la venta de divisas o casas de cambio.
 - d) Otra de naturaleza similar.

Artículo 2

Delitos de Lavado y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

1. Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.
2. Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

3. Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

Artículo 3 Competencia

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el Artículo 2 de este Convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se hayan cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPITULO II BIENES, PRODUCTOS E INSTRUMENTOS

Artículo 4 Medidas Cautelares sobre los Bienes, Productos o Instrumentos

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, las medidas cautelares encaminadas a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes de los delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Artículo 5 Decomiso de Bienes o Instrumentos

Cuando una persona sea condenada por el delito de lavado de dinero, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 6

Terceros de Buena Fe

Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos. El ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte considerará la forma más expedita y eficaz de notificación, según se trate de bienes registrables o no registrables.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y

Al reclamante no pueden imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, objeto del proceso; y

2. El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7

Destino de Bienes, Productos o Instrumentos

Sujetos a Medidas Cautelares

Si su derecho interno así lo permitiera, cada Estado Parte podrá:

- 1) Autorizar a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, tratar y reprimir los delitos a que se refiere el presente Convenio, el uso de los bienes, productos o instrumentos salvaguardando la obligación estatal de garantizar la preservación debida de los mismos.

Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para que se sufraguen los gastos de uso y mantenimiento de lo embargado preventivamente.

- 2) Otorgar, cuando las circunstancias lo ameriten, la autorización establecida en el inciso anterior a un tercero de buena fe, o al propietario debidamente acreditado del bien, producto o instrumento sujeto a embargo preventivo.

Artículo 8

Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Decomisados

Cuando, conforme al Artículo 5 de este Convenio, se decomisen bienes, productos o instrumentos que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, la autoridad competente podrá enajenarlos, destinarlos al uso oficial o transferirlos a las entidades públicas correspondientes, según el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 9

Bienes, Productos o Instrumentos de Delitos Cometidos en el Extranjero

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente podrá ordenar el embargo o cualquier medida cautelar relativos a los bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, aplicables a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cometidos contra las leyes de otro país, cuando dichos delitos de haberse cometido en su jurisdicción también fuesen considerados como tales.

CAPITULO III

ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 10

Instituciones y Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los Estados Parte. Asimismo, las personas que realicen las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;

- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; y
- d) Otras actividades que impliquen intermediación financiera, así como la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

Artículo 11

Identificación de Clientes y Mandamiento de Registros

En los Estados Parte con cuentas cifradas, anónimas u otras que operen bajo representación, civil o mercantil, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a las que se refiere el artículo precedente, estarán obligadas a conocer la verdadera identidad de sus propietarios, para que puedan suministrarla a las autoridades encargadas del control, en las investigaciones sobre la materia regulada por este Convenio.

Esas entidades deberán registrar y verificar, por medios fehacientes, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, sean clientes ocasionales o habituales, mediante documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnets de conducir, contratos sociales y estatutos o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de cuentas nuevas, el otorgamiento de libretas de depósito, las transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o las transacciones en efectivo que superen un determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente en cada Estado Parte.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir del fin de la transacción, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el artículo precedente, deberán mantener registros de la información y documentación requeridas en este artículo. Asimismo, deberán conservar los registros de la identidad de sus clientes, estados de cuenta y correspondencia

comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después del cierre de la cuenta.

Además, estas entidades deberán mantener registros que permitan reconstruir transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, en cada Estado Parte al menos cinco años después de concluida la transacción.

Artículo 12

Disponibilidad de Registros

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán cumplir, pronto y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes respecto de la información y documentación citadas en el artículo anterior. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o con violaciones de lo dispuesto en este Convenio.

Las autoridades competentes de un Estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 13

Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

Las instituciones financieras y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada Estado Parte, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado de conformidad con lo dispuesto por aquella. Acerca de cada transacción los formularios deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b) La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) El tipo de transacción de que se trate, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de monedas, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, órdenes de pago u otros pagos de transferencias efectuadas por la institución financiera o mediante ella;
- f) La identidad de la institución financiera donde se realizó la transacción;
- g) La fecha, hora y monto de la transacción;

Ese registro será llevado, en forma precisa y completa, por la institución financiera el día en que se realice la transacción y, a partir de esa fecha, se conservará durante el término de cinco años.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto superen determinado monto, serán consideradas una transacción única si son realizadas por determinada persona o en su beneficio, durante un día o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. Cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente de cada Estado Parte.

En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las entidades de intermediación financiera definidas en el inciso a), del Artículo 10 y supervisadas por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario aludido en este artículo.

Los registros deberán estar a disposición del tribunal o la autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, para emplearlos en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a la violación de este Convenio.

Cuando lo estime oportuno, la autoridad competente podrá establecer que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario mencionado en este artículo. Este documento servirá como prueba o informe oficial y se utilizará para los fines señalados en el párrafo anterior.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, referidas en el párrafo precedente, no podrán poner en conocimiento de

ninguna persona, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o a la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 14

Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosa, a los patrones de transacción no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones pueden constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas.

Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte.

Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15

Responsabilidades de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que Realicen Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más graves que las aplicables a particulares ajenos a estas entidades.

Estas entidades serán responsables, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, por los actos de su personal, funcionarios, directores, propietarios u otros

representantes autorizados que, actuando como tales, participen en la comisión de un delito previsto en el Artículo 2 de este Convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles a las personas indicadas en el párrafo anterior en relación con los delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, las entidades a que se refiere el Artículo 10 antes referido, serán responsables de acuerdo con el derecho interno de cada país, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Convenio.

Artículo 16

Programas de Cumplimiento Obligatorio por Parte de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que Realicen Actividades Financieras

Para protegerse y detectar los delitos previstos en el Artículo 2 de este Convenio las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos.

Esos programas incluirán, como mínimo:

- a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b) Capacitación permanente al personal, e instrucción en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos del 10 al 13 de este Convenio.
- c) El mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RECTORAS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 17

Obligaciones de las Autoridades Competentes

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, entre otras obligaciones, deberán:

- a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para operar entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio.
- b) Examinar, controlar o fiscalizar las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, relacionadas en el Artículo 10 de este Convenio y reglamentar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Convenio.
- c) Verificar, mediante exámenes regulares, que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes referido, posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio, a que se refiere el Artículo 15 de este Convenio.
- d) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de entidades de intermediación financiera y de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 anteriormente mencionado, conforme a este Convenio, incluso las surgidas de un examen de cualquiera de ellas.
- e) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera y a las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes mencionado, a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pausas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de estas entidades.
- f) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles, en la medida de lo posible, asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenido en el Artículo 2 de este Convenio y con los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades para reglamentar y supervisar las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, deberán poner en conocimiento con prontitud, de las otras autoridades competentes cualquier información, recibida de entidades de intermediación financiera, relativa a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos estipulados en el Artículo 2 de este Convenio y los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho de cada Estado Parte, deberán prestar estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros Estados en investigaciones, procesos y actuaciones relacionados con los delitos citados en el Artículo 2 de este Convenio, los demás delitos de tráfico ilícito de

drogas y delitos conexos, y con las infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las entidades de intermediación financiera.

Artículo 18

Cooperación Internacional

Existirá cooperación entre los tribunales o las autoridades competentes de los Estados Parte, tomando las mediadas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con delitos de lavado de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este Convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte podrá, por la vía diplomática presentar o recibir una solicitud de su homólogo de otro Estado Parte para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluso lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de este Convenio.

Una resolución judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado Parte respecto al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, podrá admitirse como prueba de que estos bienes, productos o instrumentos pueden estar sujetos a embargo, a medidas cautelares, o a decomiso según corresponda, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

El tribunal o autoridad competente podrá recibir por la vía diplomática una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado Parte para prestar asistencia, sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a violaciones de este Convenio.

Esta asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de entidades de intermediación financiera, los de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado Parte requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado Parte, requirente de personas para prestar declaración, incluso las detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares.

La asistencia que se brinde para este artículo se prestará conforme al derecho interno de cada Estado Parte y los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 19

Secreto o Reservas Bancaria

Las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 21

El presente Convenio será aprobado o ratificado por cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento.

El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 22

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 23

Este Convenio podrá modificarse por acuerdo entre las Partes, en virtud de protocolos de enmienda, los cuales entrarán en vigor en la misma forma prevista para el presente Convenio.

Artículo 24

En cualquier momento, cada Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia recibida será notificada a todos los Estados Parte.

Para la Parte interesada, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha, en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haya recibido la notificación del Estado denunciante.

Artículo 25

El presente Convenio no admite reservas.

Artículo 26

El presente Convenio será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Santo Domingo, a los seis (6) días del mes de noviembre de año mil novecientos noventa y siete (1997), en nueve textos originales, siendo todos igualmente auténticos.

EDUARDO STEIN BARILLAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República Dominicana

FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República de Costa Rica.

RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador

J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Honduras

EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho; año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavo Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 95-99 que aprueba el Convenio suscrito en fecha 18 de agosto de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 95-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, del 18 de agosto de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 18 de agosto de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte, y de la otra parte el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el señor Angel Gurría, Secretario de Relaciones Exteriores; el objetivo de este Convenio es promover la cooperación entre los países signatarios, ayudando a combatir con mayor eficacia delitos tales como el lavado de dinero, el crimen organizado, el desvío ilícito de precursores químicos, el tráfico ilegal de armas, actividades éstas que constituyen una seria amenaza para la salud y el bienestar de ambos países, constituyendo, al mismo tiempo, un grave problema en los campos político, económico, cultural y otros aspectos sociales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE COMBATE AL TRAFICO ILICITO, ABUSO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, denominados en adelante como “Las Partes”.

TENIENDO EN CUENTA las relaciones de amistad entre ambos países;

CONCIENTES de que el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas constituyen una seria amenaza para la salud y el bienestar de los dos pueblos, y a la vez un grave problema en los campos político, económico, cultural y otros aspectos sociales;

RECONOCIENDO que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales que actualmente tengan o que asuman en lo futuro conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, a la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria (en adelante denominada como “La Convención de Viena”);

TENIENDO EN CUENTA que la eliminación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas significa una responsabilidad común de todos los países del planeta y requiere la coordinación de acciones a nivel bilateral y multilateral;

DECIDIDOS a ayudarse mutuamente, siempre que sea necesario, para combatir de manera eficaz el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación entre las Partes para frenar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que ocurra en el territorio, el espacio aéreo y las aguas jurisdiccionales de su respectivo país;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Alcance del Convenio

1. El propósito del presente Convenio es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico, la farmacodependencia y sus delitos conexos como el lavado de dinero, el crimen organizado, el desvío de precursores químicos, el tráfico ilegal de armas, fenómenos que trascienden las fronteras de ambas Partes.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente instrumento conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.
3. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan exclusivamente a las autoridades de esta otra Parte, conforme a su derecho interno y soberanía nacional.

ARTICULO II

Ambito de Cooperación

1. Ambas Partes cooperarán en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales y en caso necesario procederán a:
 - a) intercambiar información sobre cualquier sospecha de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, hacia cualquiera de las Partes;
 - b) intercambiar información sobre los medios de encubrimiento usados en el tráfico transitorio de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, así como las formas de detectarlos;
 - c) intercambiar información sobre las rutas usualmente usadas por las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes;

- d) organizar reuniones para el intercambio de experiencias en las materias de investigación, detección y control de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y de precursores químicos y químicos esenciales.
- 2. Las Partes procederán a la cooperación en la prevención de la drogadicción, la desintoxicación y la rehabilitación. Para tal efecto, las autoridades sanitarias intercambiarán experiencias en la materia a través de grupos de trabajo, seminarios y congresos.
 - 3. Las autoridades profesionales competentes de las Partes, realizarán la cooperación de acuerdo con su legislación nacional en materia de combate al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes. A tal efecto:
 - a) intercambiarán la metodología sobre el descubrimiento de la fuente del ingreso ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, e información tendientes a adoptar medidas que prevengan estas actividades ilícitas;
 - b) intercambiarán las experiencias legislativas y prácticas acerca de la prohibición del tráfico ilegal y abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
 - c) organizarán el intercambio de especialistas y practicantes, así como la capacitación profesional, para elevar el nivel de especialización de ellos en el combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
 - d) celebrarán encuentros de trabajo sobre la materia.
 - 4. En la utilización de cualquier información, ya sea verbal o escrita, proporcionada en el marco de este Convenio por cualquier Parte, ésta deberá sujetarse a las condiciones de confidencialidad impuestas por la Parte proveedora.
 - 5. Las Partes podrán instalar canales de comunicación directa entre sus autoridades responsables, por vía telefónica, telex, fax o por cualquier otro medio que se considere viable y seguro.

ARTICULO III

Mecanismo de Cooperación

Para los efectos del Artículo II de este Convenio, las Partes convienen establecer un Comité República Dominicana - México de Cooperación contra el Narcotráfico, la Farmacodependencia y sus Delitos Conexos (en adelante el Comité).

ARTICULO IV

Integración del Comité República Dominicana – México de Cooperación

1. El Comité estará integrado por las autoridades que las Partes designen. Por parte de la República Dominicana las autoridades serán el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República. Por Parte del Gobierno de México las autoridades serán la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Las autoridades de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionados por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten la asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requieran.

ARTICULO V

Funciones del Comité

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio, conforme a la Convención y procurando alcanzar los objetivos que recomienda para tal propósito;
2. Cada autoridad elevará las recomendaciones del Comité a sus respectivos Gobiernos;
3. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover, en el ámbito del combate al narcotráfico y la farmacodependencia, la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, vigentes entre las Partes y los que se adopten en el futuro, incluyendo los referentes a extradición, asistencia mutua en materia legal y ejecución de sentencias penales. Dichas funciones se desempeñarán de conformidad con lo establecido en el Párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO VI

Reuniones del Comité

1. El Comité se reunirá en lugar y fecha que, por la vía diplomática, convengan las autoridades, debiendo ser las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.

2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones de mutuo acuerdo de las autoridades.

ARTICULO VII

Consultas Bilaterales

Ambas Partes sostendrán, a través de la vía diplomática, consultas periódicas sobre el avance en la cooperación entre las autoridades competentes, a fin de perfeccionar dicha cooperación y elevar su eficiencia. La coordinación deberá llevarse a cabo dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Revisión del Convenio

El presente Convenio se podrá modificar por mutuo acuerdo de las Partes. Las modificaciones tendrán validez una vez que se hayan intercambiado notas diplomáticas y siempre que correspondan a las leyes internas de ambos países.

ARTICULO IX

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación para tal efecto.

ARTICULO X

Vigencia y Terminación

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Convenio terminará ciento ochenta días después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Firmado en la ciudad de México, a los dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

ANGEL GURRIA,
SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente del Senado

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 96-99 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Colombia.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 96-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito el 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita, suscrito en fecha 27 de junio de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República de Colombia, representado por el Señor Camilo Reyes Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores. Por medio de este Acuerdo las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de actividades realizadas por instituciones financieras, comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología y movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCION, CONTROL Y
REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER
ACTIVIDAD ILICITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados las Partes,

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

QUE la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarlas;

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

TENIENDO en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre del año 1988.

EN OBSERVANCIA de las normas y principios del derecho internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las Partes,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I. DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

- 1.- **“Información sobre transacciones”:** La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que ésta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.

- 2.- **“Institución Financiera”:** En la República Dominicana comprende bancos comerciales, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de desarrollo, financieras comerciales, corporaciones de financiamiento comerciales, personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, agentes de cambio, canjeadores de cheques u otros tipos de valores negociables y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo se extenderá su aplicación a cualquier otra actividad económica relacionada con:

- a) Compañías aseguradoras y reaseguradoras y corretaje de seguros.
- b) Venta o traspaso de bienes raíces o cualquier otro bien.
- c) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.

En la República de Colombia comprende a los establecimientos de crédito –bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial-, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado público de valores tales como las bolsas, comisionistas de bolsas, comisionistas independientes de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadoras de valores; así como a las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio, a las cooperativas de ahorro y crédito, casinos, casa de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, se les aplicará las medidas del presente Acuerdo.

Así como las demás que las Partes determinen de común acuerdo mediante canje de notas diplomáticas.

- 3.- **“Actividad ilícita”:** Toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las Partes como generadora de una sanción penal.
- 4.- **“Bienes”:** Todo activo de cualquier tipo, corporal e incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- 5.- **“Producto del delito”:** Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o el equivalente de tales bienes.

- 6.- **“Decomiso o confiscación”**: Cualquier medida en firme adoptada por un tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos.
- 7.- **“Medidas provisionales” o “Embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes”**: Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

ARTICULO II.- ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

- 1.- Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras, definidas en el Artículo I numeral 2º. del presente Acuerdo.
- 2.- Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizados a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.
- 3.- Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

ARTICULO III.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO, BURSATIL Y OTROS OBLIGADOS

- 1.- Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
- 2.- Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimientos del cliente y de su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.
- 3.- Las Partes podrán considerar el establecimiento de Unidades de Inteligencia Financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos.
- 4.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos.

ARTICULO IV.- MEDIDAS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

- 1.- Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas físicas y jurídicas cooperen con las autoridades, tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
- 2.- Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
- 3.- Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para impedir que éstos realicen los pagos con dineros de origen ilícito.
- 4.- Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.
- 5.- El secreto o reserva comercial, sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.
- 6.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

ARTICULO V.- MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN FISICA DE CAPITALES

- 1.- Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.
- 2.- Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias

documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto, o punto de entrada, y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

- 3.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

ARTICULO VI.- AUTORIDADES CENTRALES:

- 1.- Cada una de las Partes designará, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Autoridad Central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del mismo.
- 2.- A este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.
- 3.- Una vez designadas las Autoridades Centrales, las Partes podrán comunicarse mediante nota diplomática la modificación de dicha designación.

ARTICULO VII.- INTERCAMBIO DE INFORMACION:

- 1.- De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se facilitarán asistencia para el intercambio ágil y seguro, de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.
- 2.- Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las Autoridades Centrales de cada Estado Parte, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.
- 3.- Cuando la Parte Requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las Autoridades Centrales solicitarán cooperación a las Autoridades Competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada.

Las Autoridades Competentes serán las autoridades judiciales de ambas Partes.

ARTICULO VIII.- COOPERACION Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA:

- 1.- De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o

enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:

- a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes.
- b) Notificación de actos judiciales.
- c) Remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control.
- d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales.
- e) Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.
- f) Citación y traslado voluntario de personas en calidad de testigos o peritos.
- g) Embargo, incautación, decomiso de bienes y otras medidas cautelares.
- h) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita.

2.- La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

- a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial.
- b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada.
- c) Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes.
- d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique.
- e) Término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.
- f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso.
- g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce.
- h) La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en la transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.

3.- Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrán ser

procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante quince (15) días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.

- 4.- En caso de urgencia y si la legislación de la Parte Requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, telex u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de quince (15) días.
- 5.- La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito de Lavado de Activos por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de Lavado de Activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

- 6.- La autoridad competente de la Parte Requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.
- 7.- La Parte Requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado Requirente mediante escrito motivado.
- 8.- La Parte Requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenidas como resultado de la misma.
- 9.- Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, éstos serán asumidos por la Parte Requirente.
- 10.- Este artículo se aplicará de manera coordinada con otros Acuerdos que puedan tener las Partes sobre la materia.

ARTICULO IX.- RESERVA BANCARIA:

- 1.- Las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.
- 2.- Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

ARTICULO X.- MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE BIENES

- 1.- La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales sobre bienes instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Quando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

- 2.- Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que se su legislación interna lo permita adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.
- 3.- Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:
 - a) Una copia de la medida provisional;
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional y su valor comercial y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;
 - d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y de los fundamentos del cálculo de la misma.

ARTICULO XI.- MEDIDA DE DECOMISO O CONFISCACION DE BIENES:

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de las medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

Las Partes en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, podrán acordar mecanismos para compartir bienes decomisados o confiscados.

ARTICULO XII.- PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS:

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTICULO XIII.- LEGALIZACION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS:

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO XIV.- RELACION CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS:

El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdos y Convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes.

ARTICULO XV.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS, DENUNCIA Y ENTRADA EN VIGOR:

- 1.- Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

- 2.- Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte Requerida.
- 3.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 1998, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CAMILO REYES RODRIGUEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve(1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 97-99 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, ascendente a un monto de US\$1,422,687.00, para ser destinado a la ejecución del proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 97-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el ABN AMRO Bank, N.V., suscrito en fecha 2 de junio de 1999.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR: el Convenio de Crédito suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas, de una parte, y de la otra parte, el ABN AMRO Bank, N.V., sucursal en España, debidamente representado por Don José Luis Pastor García, por un monto de US\$1,422,687.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), MÁS EL 15% DE LA PRIMA DE SEGURO CESCE. El objetivo de este Convenio de Crédito es financiar el 15% del Contrato Comercial para la ejecución del Proyecto de Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia; en este

Convenio, el impuesto dispuesto del crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco al tipo resultante de adicionar al LIBOR disponible para el periodo de interés correspondiente un margen del 2% de interés que se liquidará al vencimiento de cada periodo correspondiente; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

Firmado en Santo Domingo el de Mayo de 1999

Entre

**LA REPUBLICA DOMINICANA
(EL ACREDITADO)**

y

**ABN AMRO Bank, N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
(EL BANCO)**

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

La República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, con domicilio en Avenida Mexico, 45 – Santo Domingo, debidamente representada por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, que actúa en su nombre y representación, con facultades suficientes para ello, (en adelante “**EL ACREDITADO**”).

Y DE OTRA:

ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España, con domicilio en c/ José Ortega y Gasset 29, Madrid (España) debidamente representado por DON José Luis Pastor García, con facultades suficientes para ello (en lo adelante “**EL BANCO**”).

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

I.- Que el día 11 de Marzo de 1999 se firmó un contrato comercial (el “Contrato Comercial”) con Corporación Dominicana de Electricidad (el “**COMPRADOR**”) por el cual el Consorcio español formado por ALSTOM Hydro S.A. y ABB Generación S.A. (el “**EXPORTADOR**”) se compromete a realizar un proyecto llave en mano en la República Dominicana para la modernización de la Central Hidráulica de Valdesia.

II.- Que el **COMPRADOR** ha solicitado al **BANCO** la financiación del Contrato Comercial mencionado en el Expositivo I anterior vía la concesión de un Crédito al amparo de la legislación española de financiación de exportaciones españolas.

III.- Que con sujeción a lo pactado en el presente documento, el **BANCO** ha accedido a financiar a el **ACREDITADO** parte de las cantidades exigibles por el **EXPORTADOR** por la realización del proyecto acordado en el Contrato Comercial aludido, lo cual ambas partes llevan a efecto mediante el otorgamiento del presente contrato de crédito que el **BANCO** concede a la República Dominicana (el **ACREDITADO**).

IV.- Que la financiación concedida por el **BANCO**, está condicionada a la firma y disponibilidad de un Crédito a la Exportación concedido también por el **BANCO** en base a la legislación española de crédito a la exportación que contará con la cobertura de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación (**CESCE**) para la financiación de hasta el 85% del valor del contrato comercial referido en el Expositivo I y al amparo del Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico-Hispano, suscrito con el gobierno

de España y publicada en la Gaceta Oficial de 23 de Agosto de 1998 de la República Dominicana.

IV.- Que el contrato de crédito deberá ser aprobado por las autoridades competentes de la República Dominicana.

Y siendo intención de las Partes formalizar el presente Contrato de Crédito se otorga el mismo conforme a las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO.

- 1.1. Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato y en base a las declaraciones de el **ACREDITADO** contenidas en la Cláusula **DECIMOCUARTA**, el **BANCO** concede al **ACREDITADO** un crédito por un importe máximo de principal de hasta USD1.422.687.-, más el 15% de la prima del seguro a otorgar por **CESCE** para el crédito a comprador mencionado en el Expositivo IV.
- 1.2 El principal dispuesto del presente crédito junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos que graven el mismo deberá ser reembolsado por el **ACREDITADO** en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula **DECIMA**.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO.

El presente contrato tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el **BANCO** pondrá a disposición del **ACREDITADO** las cantidades necesarias para financiar el pago de hasta un 15% del valor de los bienes y servicios incluidos en el contrato comercial, más el 15% de la prima de seguro **CESCE**.

TERCERA.- INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES DERIVADS DEL CONTRATO COMERCIAL

El **ACREDITADO** declara, expresa y solemnemente es este acto constituyendo su declaración motivo esencial del consentimiento prestado por el **BANCO** en el otorgamiento del presente Contrato de Crédito:

1. Que el **ACREDITADO** no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al **BANCO** en virtud del presente contrato al cumplimiento por el **EXPORTADOR** de cualquier obligación asumida por éste bajo el contrato comercial, ya que, el **BANCO**, facilitando la disposición del principal del crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el **ACREDITADO** oponerle incumplimiento o retraso alguno por parte del **EXPORTADOR** en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial, o en cualquier otra causa derivada del Contrato Comercial.
2. Que el pago de los importes adeudados por el **ACREDITADO** al **BANCO** bajo el presente Contrato no se verán en modo alguno condicionados por las disputas o reclamaciones existentes en cualquier momento entre el **COMPRADOR** y el

EXPORTADOR derivadas de las relaciones comerciales entre éstos en virtud del Contrato Comercial.

CUARTA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO

4.1 La entrada en vigor del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de los seis meses contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el **BANCO** reciba los documentos que se relacionan a continuación:
 - (i) Un certificado emitido por un despacho de abogados de reconocido prestigio en la República Dominicana, que será designado por el **BANCO**, en la forma establecida en el Anexo 2 a este contrato, manifestando que la totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana y que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han emitido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte de las Autoridades de la República Dominicana para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.
 - (ii) Copias legalizadas del instrumento de acreditación de las personas autorizadas para firmar el presente contrato en nombre del **ACREDITADO**. Que el **BANCO** haya recibido la resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este convenio en nombre de la República Dominicana.
 - (iii) Un certificado firmado por el **COMPRADOR** y el **EXPORTADOR** en el que declaren que a la fecha de dicho certificado se han cumplido todas las autorizaciones y consentimientos exigidos, en su caso, por las autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato Comercial y que deberá expresar la fecha en que el Contrato Comercial entró en vigor.

Espécimen de firmas de las personas autorizadas por el **ACREDITADO** para, en nombre y representación del **ACREDITADO**, enviar al **BANCO** las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato de Crédito, debidamente firmado por la persona autorizada para el otorgamiento del presente Contrato o por cualquier otro apoderado del

ACREDITADO suficientemente facultado al efecto, acompañado en este último caso de copia legalizada del instrumento de acreditación del otorgante.

- i) Una copia del contrato comercial debidamente firmado por el **EXPORTADOR** y el **COMPRADOR**.
 - ii) Copia de la ratificación congressional de la República Dominicana y posterior promulgación de este convenio.
- b) Que el **BANCO** haya formalizado con los **ACREDITADOS** un Contrato de Crédito a Comprador asegurado por CESCE y que el mismo se encuentre en situación de ser utilizado.
- 4.2 Si transcurridos los tres meses contados a partir de la fecha del presente Contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior, el presente contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del presente Contrato. No obstante lo anterior, el **ACREDITADO** y el **BANCO** podrán acordar por escrito extender dicho plazo si así lo consideran oportuno.

QUINTA.- DISPOSICION DEL CREDITO.

- 5.1 Dentro de un plazo de 4 meses a contar desde la fecha de firma del presente contrato, y una vez que se hayan cumplido las condiciones exigidas en Cláusula **CUARTA** anterior, el **ACREDITADO** podrá, en la forma más adelante establecida, efectuar la disposición del importe principal del Crédito.
- 5.2 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que éste facilite la disposición del principal del crédito concedido, mediante la entrega al **EXPORTADOR** y/o a **CESCE** de los fondos de la disposición que le sea solicitada, en las condiciones que a continuación se establecen:
- a) A tales efectos, el **ACREDITADO** deberá dirigir al **BANCO** una comunicación escrita, en los términos del Anexo n. 1 al presente (en adelante “Solicitud de Disposición”), en la que se solicite que el **BANCO** facilite una disposición del crédito y, que los fondos de la misma sean puestos a disposición de la forma establecida en la Cláusula **SEXTA** siguiente.
 - b) Para que la Solicitud de Disposición, pueda considerarse como válida por el **BANCO** será preciso que:

- (i) La misma vaya suscrita por un representante del **ACREDITADO** autorizado para ello.
 - (ii) La cuantía total de la disposición que se solicite, no exceda del importe máximo del principal del crédito concedido.
- 5.3 En todo caso el **BANCO** podrá suspender la realización de disposiciones de producirse cualquiera de las causas de resolución o vencimiento anticipado previstas en la Cláusula **DECIMOQUINTA** siguiente.

SEXTA.- ENTREGA DE FONDOS

- 6.1 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que en la fecha en que se hayan cumplido las condiciones exigidas en la Cláusula **CUARTA** anterior:
- a) El **BANCO** ingrese los fondos de la disposición en la cuenta corriente que el **EXPORTADOR** y **CESCE** le indiquen. El abono en dicha cuenta se efectuará en Dólares USA.
- 6.2 El **ACREDITADO** expresamente reconoce y acepta que, una vez que el **BANCO** haya entregado los fondos de cada disposición al Exportador y a **CESCE**, tal como se indica en el apartado anterior, se entenderá a todos los efectos que el **BANCO** ha prestado al **ACREDITADO** y que éste ha recibido en crédito del **BANCO**, el importe en Dólares USA de la disposición que se trate.

El **ACREDITADO** renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar al **BANCO** con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por el **BANCO** al Exportador y/o a **CESCE** de acuerdo con los términos de este Contrato y deberá indemnizar y compensar al **BANCO** contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por el **BANCO** al realizar dichos pagos.

SEPTIMA.- DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES.

- 7.1 El importe dispuesto del crédito devengará diariamente intereses a favor del **BANCO**, al tipo variable resultante de adicionar al LIBOR disponible para el periodo de interés correspondiente un margen del dos por ciento (2%) de margen, que se liquidarán y serán satisfechos por el **ACREDITADO** al vencimiento de cada periodo de interés correspondiente.

A los efectos de este Contrato se entenderá por LIBOR, el interés al que le fueran ofrecidos al **BANCO** en el mercado interbancario de Londres, alrededor de las 11:00h de la mañana del segundo día hábil anterior al inicio de cada periodo de interés, depósitos en la divisa objeto del contrato de similar cuantía y plazo al importe solicitado.

Margen significa el tanto porcentual sobre el principal que ha de adicionarse al LIBOR, según la definición anterior, para determinar el tipo de interés variable.

- 7.2 Se entiende por Período de Interés, los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis meses a contar desde la fecha de firma del presente contrato, debiendo coincidir las fechas de vencimiento de cada uno de ellos con las fechas de amortización previstas en la Cláusula 10 siguiente para las disposiciones de principal. En consecuencia el primer período de interés de la disposición podrá tener una duración menor a seis meses.

Los intereses serán liquidados y satisfechos por el **ACREDITADO** juntamente con las amortizaciones de principal.

- 7.3 Para el importe de los intereses, a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período, contándose el primer día pero no el último.
- 7.4 Se acuerda expresamente que los intereses líquidos y no satisfechos puntualmente por el **ACREDITADO**, serán objeto de capitalización, y devengarán intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula siguiente.

OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA.

- 8.1 Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el **ACREDITADO** en las fechas debidas, devengarán diariamente al tiempo de iniciarse la mora, Intereses de Demora, calculados al tipo de interés siguiente:

El resultante de sumar un 2% al LIBOR día a día o al LIBOR correspondiente al período que determine el **BANCO** más el margen del 2% mencionado en la Cláusula 7.1 anterior.

- 8.2 Los intereses de demora se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.
- 8.3 Los intereses de demora se liquidarán y pagarán quincenalmente, y en caso de no ser satisfechos por el **ACREDITADO**, se acumularán al principal y demás cantidades adeudadas, devengando a su vez nuevos intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 317 de Código de Comercio.

Estos intereses de demora serán exigibles sin perjuicio de otros reembolsos a que tenga derecho el **BANCO** en virtud de las otras estipulaciones de este contrato y se devengarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración del **BANCO**.

NOVENA.- COMISIONES.

- 9.1 El **ACREDITADO** pagará al **BANCO** una Comisión de Gestión del 0,65% calculada sobre el total del Crédito que se liquidará por el Banco y abonará por el **ACREDITADO** a la firma del presente Contrato.

DECIMA.- VENCIMIENTO Y AMORTIZACION.

- 10.1 Los importes efectivamente utilizados del crédito serán amortizados por el **ACREDITADO** en un plazo cinco (5) años contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato. Al final de dicho plazo el **ACREDITADO** deberá reembolsar al **BANCO** todas las cantidades que le adeude por principal (dispuesto y no amortizado), intereses, comisiones, gastos y/o tributos.
- 10.2 A los efectos previstos en el párrafo anterior, todas las cantidades que se hayan dispuesto con cargo al presente crédito, se amortizarán mediante (6) semestralidades iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá lugar el mes treinta (30) contado a partir de la fecha de firma del presente y las sucesivas el último día de cada uno de los semestres consecutivos y siguientes, quedando, en consecuencia, la última amortización establecida a los sesenta (60) meses contados desde la fecha de firma del presente contrato.
- 10.3 Si una fecha de amortización fuera día inhábil, se entenderá la misma prorrogada hasta el día hábil inmediatamente siguiente.
- 10.4 No obstante lo señalado en el párrafo 10.2 anterior, el **ACREDITADO** podrá amortizar anticipadamente el presente crédito siempre que medie previa notificación al **BANCO** con treinta días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, toda amortización anticipada, deberá tener lugar el día en que finalice un período de Interés. Las amortizaciones así efectuadas, se aplicarán a la cancelación de los importes dispuestos en orden inverso a las amortizaciones ordinarias del crédito e implicarán reducción del límite del crédito concedido por el importe reembolsado, no pudiendo por tanto el **ACREDITADO** disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al **BANCO** en virtud del presente contrato.

DECIMOMOPRIMERA.- PAGOS.

- 11.1 Todos los pagos que deba hacer el **ACREDITADO**, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente el Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el **BANCO** en el ABN AMRO BANK N.V, de Nueva York, Cuenta n.661001069341.

- 11.2 Cualquier pago que se deba hacer por el **ACREDITADO** en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el **ACREDITADO** esté obligado por ley a efectuar tal deducción, o retención.

Tanto si:

- (i) El **ACREDITADO** estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por el mismo en virtud de este Contrato, como;
- (ii) Si el **BANCO** resulta obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del **ACREDITADO**, excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de el **BANCO** en su país de residencia, que será de su cuenta:

En ambos casos la cantidad a pagar por el **ACREDITADO** en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el **BANCO** reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en el presente apartado 11.2, y sin perjuicio de ello, el **ACREDITADO** estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito previo consentimiento de **CESCE** e **ICO** en caso necesario, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al **BANCO** un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo al **BANCO** de cualquier perjuicio que tal prepago pudiera derivarse para éste en la recolocación de los fondos tomados por el **BANCO** para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita al **BANCO** hará fe en juicio y fuera de él y a todos los efectos es expresamente aceptada por el **ACREDITADO**.

En el supuesto de que el **ACREDITADO** fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el **ACREDITADO** informará inmediatamente al **BANCO**.

DECIMOSEGUNDA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del **ACREDITADO** se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de gastos, impuestos debidos y cualquier otra cantidad que debiera satisfacer el **ACREDITADO** en virtud del presente; en tercer lugar, a la satisfacción de las comisiones e intereses adeudados, por este orden, y, en último lugar a la amortización del principal adeudado.

DECIMOTERCERA.- COMPUTO DE PLAZOS.

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este Contrato, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.
- b) Por “DIA HABIL”: Cualquier día en el que los Bancos Comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Nueva York, Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en dólares USA en el mercado interbancario de Londres.
- c) Por “MES” o “MENSUALIDAD”, “TRIMESTRE”, “TRES MESES” o “TRIMESTRALIDAD” o “SEMESTRE” o “SEIS MESES” o “SEMESTRALIDAD”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso.

A efectos del cómputo de los períodos de interés, de la fecha de vencimiento final de cada disposición con cargo al presente Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de interés determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

DECIMOCUARTA.- DECLARACIONES Y COMPROMISOS.

14.1 El **ACREDITADO** formula las siguientes declaraciones, que serán validas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación congresional de la República Dominicana y posterior promulgación;

- a) El **ACREDITADO** tiene capacidad para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, y se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato, La firma de este Contrato por el **ACREDITADO** no vulnera directa ni indirectamente ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana. Igualmente todos los pactos y Cláusulas de este Contrato y los

compromisos asumidos por el **ACREDITADO** en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.

- b) Se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
- Permitir al **ACREDITADO** suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.
 - Permitir que el **BANCO** pueda ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden en virtud de este Contrato.
 - Garantizar que todas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en virtud de este Contrato son legales, válidas y ejecutables, y
 - Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.
- c) El Contrato Comercial y este Contrato de Crédito han de pactarse, documentarse y cumplirse de acuerdo con los reglamentos internos del **ACREDITADO**, conforme a las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás leyes, sancionadas por la República Dominicana, ninguna de cuyas reglamentaciones, normas y demás leyes en modo alguno limita, contradice o modifica las estipulaciones del presente Contrato.
- d) El sometimiento a la legislación española y a los Tribunales españoles es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
- e) Bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el **BANCO** esté autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.
- f) Bajo las leyes de la República Dominicana no es reputará que el **BANCO** es residente, está domiciliado, o realiza negocios en la República Dominicana por causa únicamente de la formalización, cumplimiento y ejecución de este Contrato.
- g) De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas, responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.

- h) Las obligaciones de pago asumidas por el **ACREDITADO** de acuerdo con el presente Contrato, tendrán en todo momento el mismo rango y preferencia (pari passu) que aquellas otras que están o sean asumidas en el futuro por el **ACREDITADO** en virtud de cualquier otro contrato de financiación formalizado por el **ACREDITADO**.
 - i) Ni el **ACREDITADO** ni sus activos gozan de privilegios especiales, tales como los de inembargabilidad de sus activos o de inaplicabilidad de la vía de apremio sobre los mismos, que puedan perjudicar la capacidad del **BANCO** de recuperar por vía judicial el importe que se le adeude por cualquier concepto derivado de este Contrato de Crédito.
 - j) No se ha iniciado contra el **ACREDITADO** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este contrato de crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
 - k) El **ACREDITADO** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito.
 - l) El **ACREDITADO** declara que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.
- 14.2 El **ACREDITADO** formula los siguientes compromisos:
- a) El **ACREDITADO** se compromete a informar al **BANCO** de la existencia de cualesquiera supuestos de Resolución o Vencimiento Anticipado establecidos en la Cláusula **DECIMOQUINTA** del presente Contrato.
- 14.3 Las declaraciones establecidas en el apartado anterior seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los Períodos de Interés de cada disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE RESOLUCION Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO.

15.1 El **BANCO**, podrá declarar el Vencimiento Anticipado del Crédito y su Resolución después de un plazo de 15 días de la notificación de tal incumplimiento al **ACREDITADO**, en cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato.
- b) Si el **ACREDITADO** incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido de este Contrato.
- c) Si resultase inexacta, de modo significativo, en algún aspecto importante, cualquier declaración o cualquier información o documentación hecha por el **ACREDITADO** y presentada al **BANCO** en relación con este Crédito.
- d) Si el **ACREDITADO** no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato suscrito con el **BANCO** o, en el caso de que se produjera el Vencimiento Anticipado de cualquier otro contrato del que el **ACREDITADO** fuera parte, resultando exigibles, anticipadamente, las obligaciones a que por razón del mismo hubiese lugar.
- e) Si el Contrato Comercial financiado a través del presente Contrato de Crédito fuese suspendido, resuelto o cualquiera de los contratantes iniciase litigio o controversia sobre el mismo.
- f) Si el **ACREDITADO** solicitara de sus acreedores, tanto judicial como extrajudicialmente, una reestructuración de su deuda, moratoria, quita o cualquier otro tipo de acuerdo con el fin de demorar o reducir sus pagos.
- g) Si ocurriese una situación extraordinaria que pusiera al **ACREDITADO** en incapacidad de cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
- h) Si cualquier Autoridad de la República Dominicana competente, limitase, revocase o suspendiese cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.

15.2 Transcurridos 15 días de la notificación del incumplimiento al **ACREDITADO** sin que éste lo haya subsanado, el **BANCO**, podrá declarar mediante comunicación a **ACREDITADO**:

- a) Que las obligaciones del **BANCO** de facilitar disposiciones de la parte del Crédito no dispuesta, queda extinguida; y/o

- b) Que el Crédito queda definitivamente vencido y por tanto deberá procederse por el **ACREDITADO** al reintegro inmediato del principal dispuesto, así como al pago de todos los intereses, comisiones, impuestos y demás gastos, que eventualmente se produzcan conforme al punto 4 de esta Cláusula, devengados y no satisfechos a esa fecha.

Durante dicho período de 15 días, y no obstante lo expresado en la Cláusula **QUINTA**, el **BANCO** no vendrá obligado a facilitar las nuevas disposiciones del Crédito que le sean solicitadas.

La Resolución y Vencimiento Anticipado del Crédito dejará, en caso de incumplimiento del **ACREDITADO** de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, expeditas para el **BANCO** la posibilidad de ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses moratorios previstos en la Cláusula **OCTAVA** de este Contrato.

- 15.3 Vencido y resuelto el Contrato y no pagadas al **BANCO** las cantidades adeudadas, será el mismo exigible por vía judicial. A los efectos previstos en este apartado y de lo dispuesto en el Artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, será practicada por el **BANCO** la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día del cierre. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este Contrato, junto con la certificación prevista en el Artículo 1.429, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la aportación de certificado expedido por el **BANCO** del saldo resultante a cargo del **ACREDITADO**, en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del **BANCO**, que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta Cláusula por las Partes.
- 15.4 Por la presente Cláusula, el **ACREDITADO** se compromete a indemnizar al **BANCO** de todas las pérdidas, gastos y obligaciones del mismo que surjan como consecuencia directa o indirecta de cualquier incumplimiento de este Contrato.
- Salvo errores obvios, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el **BANCO** en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.
- 15.5 La demora por parte del **BANCO** en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia al ejercicio de los mismos o conformidad con el incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- CUENTAS DE CREDITO.

- 16.1 El **BANCO** reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta abierta a nombre de el **ACREDITADO**, todas las cantidades debidas por el **ACREDITADO**, al **BANCO** relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el **BANCO** en virtud del presente.
- 16.2 A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del **BANCO** en relación con el presente Contrato, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el **ACREDITADO**, salvo prueba en contrario, serán pruebas concluyentes.

DECIMOSEPTIMA.- GASTOS E IMPUESTOS – ILEGALIDAD.

- 17.1 Cuantos gastos de cualquier naturaleza, presentes o futuros se originen con ocasión de la preparación, formalización (incluidos honorarios de abogados), cumplimiento y ejecución de este Contrato, o de las operaciones y actos en él contemplados y debidamente justificados, serán de cuenta del **ACREDITADO**.
- 17.2 Cuantos tributos creados o que en lo sucesivo se creasen en la jurisdicción del **ACREDITADO** sobre esta clase de operaciones o sus vencimientos, o su presentación, ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del **ACREDITADO**.
- 17.3 De la misma forma, serán de cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos, incluso honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales derivadas del incumplimiento, judicialmente declarado o no, de sus obligaciones.
- 17.4 Si como consecuencia de una disposición legislativa o reglamentaria, o a instancia de cualquier Organismo con facultades suficientes para ello, se produjese para el **BANCO**, un coste adicional de cualquier tipo, no previsto, a fecha de hoy, bien a causa de su participación en el Crédito, bien por la captación de depósitos para su financiación, bien por la imposición de cualquier tipo de depósito obligatorio o disposición similar, el **ACREDITADO** se compromete expresamente a indemnizar al **BANCO**, simultáneamente a la solicitud que éste presente a tales efectos, del coste adicional producido. Con tal objeto el **BANCO** afectado deberá informar inmediatamente a el **ACREDITADO**.

DECIMOCTAVA.- IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

Si como consecuencia de:

- (i) La promulgación de nuevas disposiciones legales o reglamentarias o de circulares administrativas o de
- (ii) Una nueva interpretación de las disposiciones ya vigentes emanada de autoridad competente o de
- (iii) Requerimientos o resoluciones dictados por autoridad administrativa competente o de

se prohibiera, imposibilitara o disuadiera al **BANCO** el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Crédito, el compromiso del **BANCO** se verá automáticamente cancelado de modo vinculante y el **ACREDITADO** deberá proceder inmediatamente a la liquidación del Crédito al **BANCO** y al reembolso inmediato de todas las sumas debidas al **BANCO** conforme al presente Crédito.

El **BANCO** comunicará esta circunstancia al **ACREDITADO** tan pronto como tenga conocimiento de ella.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el **BANCO** se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean razonables para mitigar los efectos de las anteriores circunstancias, incluyendo, en la medida de lo razonable la cesión del presente Crédito a otra y otras entidades financieras.

DECIMONOVENA.- CESIONES

- 19.1 El **ACREDITADO** no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del **BANCO**.
- 19.2 El **BANCO** podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra Entidad, debiendo notificar dicha cesión al **ACREDITADO**.

VIGESIMA.- COMUNICACIONES

- 20.1 Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las Partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las Partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de su notificación. Se aceptará como medio de comunicación carta, télex, telefax o cualquier otro similar.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción arbitral o judicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el

ACREDITADO señala irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 20.2 Las Partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el **ACREDITADO** la carga de la prueba de haber efectuado, en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al **BANCO** requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo que el **BANCO** estará obligado a facilitar.

VIGESIMOPRIMERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

El presente Contrato se regirá e interpretará por la Ley española. Las Partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la Jurisdicción exclusiva de los Juzgados y Tribunales de Madrid-Capital.

VIGESIMOSEGUNDA.- IDIOMA.

El presente Contrato de Crédito se firma en dos ejemplares iguales en el idioma español que será el que utilicen las Partes durante la vigencia de este Contrato.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
LA REPUBLICA DOMINICANA
p.p

El Secretario de Estado de Finanzas
Lic. Daniel Toribio Marmolejos.

EL BANCO,
ABN AMRO BANK N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
p.p.

D. José Luis Pastor García

Legalización al dorso

ANEXO N.2

CERTIFICACION JURIDICA

(Opinión legal a emitir por un despacho de abogados de reconocido prestigio en _____ a designar por el **BANCO**).

D. _____, Abogado en ejercicio en _____

CERTIFICO:

1.- Que he examinado los siguientes documentos:

- a) El Contrato Comercial firmado entre CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y el Consorcio ALSTOM HYDRO, S.A, y ABB Generación, S.A. de fecha _____ de _____ de 19__.
- b) El Contrato de Crédito firmado por D..... en representación de la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la República Dominicana y D..... en representación del ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España de fecha de de 199__.
- c) El instrumento de acreditación otorgado a D. _____ para firmar y ejecutar el Contrato Comercial. (adjunto fotocopia).

El Poder otorgado por el Honorable señor Presidente de la República Dominicana a D_____ Secretario de Estado de Finanzas para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito (adjunto fotocopia).
- e) Las autorizaciones otorgadas a D. _____ y D. _____ por D. _____ en representación de Secretaría de Estado de Finanzas para efectuar al **BANCO** la entrega de documentación y comunicaciones previas en el Contrato de Crédito Comercial (adjunto fotocopia)
- f) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades y el Congreso de la República Dominicana necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito. (Adjunto fotocopias).

2. Que LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD tiene capacidad jurídica suficiente para celebrar el Contrato Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

3. Que la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la REPUBLICA DOMINICANA tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.

-
4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato Comercial por LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
 5. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
 6. D._____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato Comercial en nombre y representación de LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
 7. Que D._____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito en nombre y representación de LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.
 8. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato Comercial y en el Contrato de Crédito antes aludidos son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana. La firma de dichos Contratos no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
 9. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, la REPUBLICA DOMINICANA con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por la REPUBLICA DOMINICANA en virtud del Contrato de Crédito a son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas dicha institución virtud de cualquier otro contrato de financiación.
 10. Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato Comercial.
 11. Que LA REPUBLICA DOMINICANA está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.
 12. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato Comercial y del Contrato de Crédito todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios en la República Dominicana para la válida ejecución y exigibilidad de dichos Contratos y de cuantos actos en ellos se contemplan.
 13. Que la totalidad de las declaraciones y compromisos formuladas por **EL ACREDITADO** en la estipulación DECIMOCUARTA, del Contrato de Crédito son plenamente ajustadas a derechos en todos sus términos.

14. Que la preparación, otorgamiento, cumplimiento y ejecución del Contrato de Crédito no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que el **ACREDITADO** deba realizar en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito.

La obligación asumida por el **ACREDITADO** en la Cláusula 17.2, por la que el **ACREDITADO** se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al **BANCO** en virtud del presente Contrato, caso de que estas existieran, es una opción válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, son válidas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en las Cláusulas **SEPTIMA, 7.4** y **OCTAVA 8.3** del Contrato de Crédito.

15. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Contrato de Crédito constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
16. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Contrato de Crédito no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
17. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos de la estipulación **DECIMOQUINTA** del Contrato de Crédito, a la resolución y vencimiento anticipado del Crédito.
18. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el **ACREDITADO** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
19. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el **ACREDITADO** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en la República Dominicana, a _____ de _____ de 199__.

Fdo. _____

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretaria Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 98-99 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Gobierno Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V., sucursal de España, ascendente a US\$9,436,106.00, para ser destinado a financiar el 85% del contrato comercial para la ejecución del proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 98-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el **Estado Dominicano y el ABN AMRO BANK, N.V.** Sucursal de España, por un monto de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Ciento Seis Dólares de los Estados Unidos de América (RD\$9,436,106.00).

R E S U E L V E

ARTICULO UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero por un monto de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Ciento Seis Dólares de los Estados Unidos de América (US\$9,436,106.00), suscrito en fecha 2 de junio de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas, de una parte, y de la otra parte el ABN AMRO, BANK, N.V., sucursal de España, representado por D. José Luís Pastor García. El objetivo de este Convenio de Crédito es financiar el 85% del Contrato Comercial para la ejecución de proyecto de rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Valdesia; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

Firmado en Santo Domingo el de Mayo de 1999

entre

**LA REPUBLICA DOMINICANA
(EL ACREDITADO)**

Y

**ABN AMRO BANK, N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
(EL BANCO)**

REUNIDOS

DE UNA PARTE:

La República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, con domicilio en Avenida México, 45 – Santo Domingo, debidamente representada por el Lic. Daniel Toribio Marmolejos, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, que actúa en su nombre y representación, con facultades suficientes para ello.

Y DE OTRA:

ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España, con domicilio en c/ José Ortega y Gasset 29, Madrid (España), debidamente representado por D. José Luis Pastor García, con facultades suficientes para ello (en adelante “**EL BANCO**”).

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

I.- Que el día 11 de marzo de 1999 se firmó un contrato comercial (el “Contrato Comercial”) con Corporación Dominicana de Electricidad (el “**COMPRADOR**”) por el cual el Consorcio español formado por ALSTOM Hydro S.A. y ABB Generación S.A. (el “**EXPORTADOR**”) se compromete a realizar un proyecto llave en mano en la República Dominicana para la modernización de la Central Hidráulica de Valdesia.

II.- Que el **COMPRADOR** ha solicitado al **ACREDITADO** la financiación del Contrato Comercial mencionado en el Expositivo I anterior. En este sentido el **ACREDITADO** ha solicitado al **BANCO** un crédito comprador al amparo de la Legislación española de financiación de exportaciones españolas y al Programa Marco de Cooperación Financiera Dominico – Hispano, suscrito con el Gobierno de España y publicada en la Gaceta Oficial del 23 de agosto de 1998 de la República Dominicana.

III.- Que el amparo de lo establecido por la Legislación española de financiación de exportaciones españolas y con sujeción a lo pactado en el presente documento, el **BANCO** ha accedido a financiar al **ACREDITADO** parte de las cantidades exigibles por el **EXPORTADOR** por la realización del proyecto acordado en el Contrato Comercial aludido.

IV.- Que la financiación concedida por el **BANCO**, contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO) de España mediante el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (“**CARI**”) que el **BANCO** formalizará con el mismo, todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.

VI.- Que la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (“**CESCE**”), ha accedido otorgar su cobertura en favor del **BANCO** para el presente Contrato de Crédito Comprador. El coste de la prima del seguro de **CESCE** será a cargo del **ACREDITADO**.

V.- Que el Contrato de Crédito deberá ser aprobado por las autoridades competentes de la República Dominicana.

Y siendo intención de las Partes formalizar el presente Contrato de Crédito Comprador se otorga el mismo conforme a las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO.

- 1.1. Conforme y con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato y en base a las declaraciones del **ACREDITADO** contenidas en la Cláusula **DECIMOCUARTA**, el **BANCO** concede al **ACREDITADO** un crédito por un importe máximo de principal de hasta USD9.436,106.-, más el 85% de la prima del seguro a otorgar por **CESCE**.
- 1.2. El principal dispuesto del presente crédito junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos que graven el mismo deberá ser reembolsado por el **ACREDITADO** en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula **DECIMA**.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO.

El presente Contrato por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el **BANCO** pondrá a disposición del **ACREDITADO** las cantidades necesarias para financiar el pago de hasta un 85% de los bienes y servicios españoles incluidos en el Contrato Comercial más los bienes y servicios de tercer país y gastos locales hasta los importes autorizados por **CESCE**, de las exportaciones que serán realizadas por el **EXPORTADOR** conforme a los términos del Contrato Comercial.

TERCERA.- INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COMERCIAL.

El **ACREDITADO** declara, expresa y solemnemente en este acto constituyendo su declaración motivo esencial del consentimiento prestado por el **BANCO** en el otorgamiento del presente Contrato de Crédito:

1. Que el **ACREDITADO** no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al **BANCO** en virtud del presente Contrato al cumplimiento por el **EXPORTADOR** de cualquier obligación asumida por éste bajo el Contrato Comercial, ya que, el **BANCO**, facilitando la disposición del principal del crédito cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el **ACREDITADO** oponerle incumplimiento o retraso alguno por parte del **EXPORTADOR** en la ejecución y cumplimiento de lo convenido en el Contrato Comercial, o en cualquier otra causa derivada del Contrato Comercial.
2. Que el pago de los importes adeudados por el **ACREDITADO** al **BANCO** bajo el presente Contrato no se verán en modo alguno condicionados por las disputas o reclamaciones existentes en cualquier momento entre el **COMPRADOR** y el

EXPORTADOR derivadas de las relaciones comerciales entre éstos en virtud del Contrato Comercial.

CUARTA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO

4.1 La entrada en vigor del presente Contrato queda condicionada a que no más tarde de los seis meses contados a partir de la fecha de la firma de este Contrato, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el **BANCO** reciba, los documentos que se relacionan a continuación:
 - (i) Un certificado emitido por un despacho de abogados de reconocido prestigio en la República Dominicana, que será designado por el **BANCO**, en la forma establecida en el Anexo 3 a este Contrato, manifestado que la totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos, vinculantes y exigibles conforme a las leyes de la República Dominicana y que no infringen ninguna ley, disposición o norma legal de dicho país, y que se han emitido todas las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos necesarios por parte de las Autoridades de la República Dominicana para la firma y validez del presente Contrato y de cuantos actos en él se contemplan.
 - (ii) Copias legalizadas del instrumento de acreditación de las personas autorizadas para firmar el presente Contrato en nombre del **ACREDITADO**. Que el **BANCO** haya recibido la resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este convenio en nombre de la República Dominicana.
 - (iii) Un certificado firmado por el **COMPRADOR** y el **EXPORTADOR** en el que declaren que a la fecha de dicho certificado se han cumplido todas las autorizaciones y consentimientos exigidos, en su caso, por las autoridades de sus respectivos países, para la formalización del Contrato Comercial y que deberá expresar la fecha en que el Contrato Comercial entró en vigor.
 - (iv) Espécimen de firmas de las personas autorizadas por el **ACREDITADO** para, en nombre y representación del **ACREDITADO**, enviar al **BANCO** las comunicaciones y documentos que sean precisos conforme a los términos del presente Contrato de Crédito, debidamente firmado por la persona autorizada para el otorgamiento del presente Contrato o por cualquier otro apoderado del **ACREDITADO** suficientemente facultado al efecto,

acompañado en este último caso de copia legalizada del instrumento de acreditación del otorgante.

- (v) Una carta del **EXPORTADOR**, especificando nombres y firmas de las personas autorizadas para enviar al **BANCO** los documentos que deban ser entregados al mismo en virtud del presente. A todos los efectos, el **BANCO** queda autorizado para presumir la legitimidad de los mismos.
 - (vi) Un certificado emitido por el **EXPORTADOR** acompañado de los correspondientes justificantes de que ha recibido como pago anticipado al menos un 15% del importe del Contrato Comercial.
 - (vii) Una copia del Contrato Comercial debidamente firmado por el **EXPORTADOR** el **COMPRADOR**.
 - (viii) Copia de la ratificación congresional de la República Dominicana y posterior promulgación de este convenio.
- b) Que el **BANCO** haya formalizado un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses con el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**), cuyos términos y condiciones se adecuen totalmente a las disposiciones que se efectúen al amparo del presente hasta su total amortización, y dicho Contrato se encuentre en pleno vigor.
- c) Que el **BANCO** haya formalizado una Póliza de Seguros con **CESCE**, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura en dólares USA al **BANCO** para asegurar el cobro del Crédito y sus intereses aquí pactados, y los mismos sean suficientes a juicio del **BANCO**. La Póliza deberá estar en pleno vigor y deberá haberse realizado el pago de la totalidad de la prima por el **ACREDITADO** para la entrada en vigor de este Contrato.
- 4.2 una vez que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el **BANCO** mediante telex al efecto, deberá notificar al **ACREDITADO** la entrada en vigor del presente Contrato, y a todos los efectos, se entenderá por “fecha de entrada en vigor del presente Contrato”, la fecha que figure en el mencionado Télex.
- 4.3 Si transcurridos los cuatro meses contados a partir de la fecha del presente Contrato, no hubieran sido cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado 4.1 anterior, el presente contrato no producirá efecto alguno, entendiéndose canceladas todas las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del mismo, todo ello sin perjuicio de que serán por cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos e impuestos que hubieran podido derivarse de la preparación y formalización del presente

Contrato. No obstante lo anterior, el **ACREDITADO** y el **BANCO** podrán acordar por escrito extender dicho plazo si así lo consideraran oportuno, previo consentimiento de **CESCE** e **ICO**.

QUINTA.- DISPOSICION DEL CREDITO.

- 5.1 Durante un período de 26 meses (“Período de Disposición”) a contar desde la fecha de comunicación de entrada en vigor del Contrato Comercial conforme a la Cláusula **CUARTA** 4.1 a) (iii), y siempre que el presente Contrato haya entrado en vigor tal como este término queda definido en la Cláusula **CUARTA** anterior, el **ACREDITADO** podrá, en la forma más adelante establecida, efectuar disposiciones contra el importe principal del Crédito.
- 5.2 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que éste facilite las disposiciones contra el principal del Crédito concedido, mediante la entrega al **EXPORTADOR** de los fondos de cada disposición que le sea solicitada en las condiciones que a continuación se establecen:
- a) A tales efectos, el **EXPORTADOR** deberá dirigir al **BANCO** una comunicación escrita, en los términos de Anexo n. 1 al presente (en adelante “Solicitud de Disposición”), en la que se solicite que el **BANCO** facilite una disposición del Crédito y, que los fondos de la misma sean puestos a su disposición de la forma establecida en la Cláusula **SEXTA** siguiente.
 - b) Para que la Solicitud de Disposición, pueda considerarse como válida por el **BANCO** será preciso que:
 - (i) La misma vaya suscrita por un representante del **EXPORTADOR** autorizado para ello.
 - (ii) Sea recibida por el **BANCO** con una antelación de al menos diez días hábiles a la fecha propuesta para la disposición que, en cualquier caso, deberá efectuarse en un día hábil, según queda dicho término definido en la Cláusula **DECIMOTERCERA** siguiente, y dentro del “Período de Disposición”.
 - (iii) La cuantía total de la disposición que se solicite, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas, no exceda del importe máximo del principal del Crédito concedido.
 - (iv) Vaya acompañada de los documentos que se especifican en el Anexo n. 2 del presente Contrato.

Si el **BANCO** encontrara discrepancias en los documentos presentados por el **EXPORTADOR**, informará de ello al **ACREDITADO** y seguirá las instrucciones

que éste le dicte.

Cumplidos estos requisitos, en ningún caso será necesaria la previa conformidad del **ACREDITADO**, para que el Banco pueda efectuar la disposición correspondiente.

- 5.3 El **ACREDITADO** y el **BANCO** acuerdan expresamente que este último deberá analizar los documentos a que se refiere el Anexo n. 2 y la Solicitud de Disposición, según se establece en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio revisión de 1994, publicación 500, quedando limitada la responsabilidad del **BANCO** y el manejo de tal documentación de la manera establecida por las citadas Reglas y Usos Uniformes.
- 5.4 Si debido al ritmo de los embarques de los bienes y servicios exportados por el **EXPORTADOR** fuera necesario o conveniente prorrogar el Período de Disposición, el **BANCO** podrá prorrogar tal Período de Disposición siempre que lo soliciten el **ACREDITADO** y el **EXPORTADOR**, mediante escrito dirigido al **BANCO** y con la condición de que obtuvieran las autorizaciones correspondientes de **CESCE** e **ICO**.
- 5.5 EL **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que, sin necesidad de comunicación o autorización alguna del **ACREDITADO**, satisfaga a **CESCE** el 85% del importe de la prima provisional del seguro comunicada por **CESCE** al **BANCO** en la fecha de entrada en vigor del Contrato, efectuando para ello una disposición del Crédito por el mismo importe. El importe de dicha disposición será transferida por el **BANCO** a la cuenta indicada por **CESCE**. El **ACREDITADO** se compromete asimismo a complementar dicho pago en los términos previstos en la Cláusula **DECIMOCUARTA**.
- 5.6 Finalizado el Período de Disposición establecido en los apartados 5.1 o en su caso en el 5.4, anteriores, el importe del principal del Crédito adeudado por el **ACREDITADO** quedará establecido en la parte efectivamente dispuesta, quedando extinguida la obligación del **BANCO** de facilitar nuevas disposiciones del mismo.
- Tal cantidad efectivamente dispuesta quedará formada por la suma de los pagos hechos al **EXPORTADOR** por los bienes y servicios exportados conforme a los términos del Contrato Comercial, y el importe de la prima definitiva girada por **CESCE**.
- 5.7 En todo caso el **BANCO** podrá suspender la realización de disposiciones de producirse cualquiera de las causas de resolución o vencimiento anticipado previstas en la Cláusula **DECIMOQUINTA** siguiente.

SEXTA.- ENTREGA DE FONDOS

- 6.1 El **ACREDITADO** instruye irrevocablemente al **BANCO** para que en la fecha

solicitada para cada disposición:

- a) El **BANCO** ingrese los fondos de la disposición en la cuenta corriente que el **EXPORTADOR** le indique en cada momento. El abono en dicho cuenta se efectuará en Dólares USA.
- 6.2 El **ACREDITADO** expresamente reconoce y acepta que, una vez que el **BANCO** haya entregado los fondos de cada disposición al Exportador, tal como se indica en el apartado anterior, se entenderá a todos los efectos que el **BANCO** ha prestado al **ACREDITADO** y que éste ha recibido en crédito del **BANCO**, el importe en Dólares USA de la disposición que se trate.

El **ACREDITADO** renuncia a cualquier reclamación que pudiera efectuar al **BANCO** con respecto a cualquier pago realizado en su nombre por el **BANCO** al Exportador y/o a **CESCE** de acuerdo con los términos de este Contrato y deberá indemnizar y compensar al **BANCO** contra cualquier pérdida, reclamación o gasto incurrido por el **BANCO** al realizar dichos pagos.

SEPTIMA.- DEVENGO Y LIQUIDACION DE INTERESES

- 7.1 El último día de cada Período de Interés, tal como más adelante se indica, el **ACREDITADO** deberá abonar al **BANCO**, los intereses que se devenguen al tipo fijado de 5,91% (cinco coma noventa y uno por ciento) anual según el Consenso de la OCDE y aprobado para toda la vida de este crédito por el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**) en el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.
- 7.2 A tales efectos se entiende por Período de Interés, para cada una de las disposiciones que se efectúen los períodos de tiempo sucesivos de una duración de seis meses, debiendo coincidir las fechas de vencimiento de cada uno de ellos con las fechas de amortización previstas en la Cláusula 10 siguiente para las disposiciones de principal. En consecuencia el primer período de interés de cada una de las disposiciones podrá tener una duración mayor o menor a seis meses.
- Los intereses serán liquidados y satisfechos por el **ACREDITADO** juntamente con las amortizaciones de principal.
- 7.3 Para el importe de los intereses, a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período, contándose el primer día pero no el último.
- 7.4 Se acuerda expresamente que los intereses líquidos y no satisfechos puntualmente por el **ACREDITADO**, serán objeto de capitalización, y devengarán intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula siguiente.

OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA.

- 8.1 Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el **ACREDITADO** en las fechas debidas, devengarán diariamente al tiempo de iniciarse la mora, Intereses de Demora, calculados al tipo de interés que resulte ser mayor de los dos siguientes:
- a) El tipo resultante de sumar un 1% anual al tipo de interés establecido en la Cláusula **SEPTIMA** anterior.
 - b) El resultante de sumar un 1% al LIBOR día a día o al LIBOR correspondiente al período que determine el **BANCO** de conformidad con **CESCE e ICO**. En este sentido, se entiende por LIBOR el tipo de interés denominado LIBO que aparezca en la pantalla del sistema REUTERS para períodos e importes similares sobre las 11 horas a.m. hora de Londres dos días hábiles antes.
- 8.2 Los intereses de demora se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.
- 8.3 Los intereses de demora se liquidarán y pagarán quincenalmente, y en caso de no ser satisfechos por el **ACREDITADO**, se acumularán al principal y demás cantidades adeudas, devengando a su vez nuevos intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 317 de Código de Comercio.

Estos intereses de demora serán exigibles sin perjuicio de otros reembolsos a que tenga derecho el **BANCO** en virtud de las otras estipulaciones de este Contrato y se devengarán de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración del **BANCO**.

NOVENA.- COMISIONES.

- 9.1 El **ACREDITADO** pagará al **BANCO** una Comisión de Gestión del 0,65% calculada sobre el total del Crédito que se liquidará por el Banco y abonará por el Acreditado a la entrada en vigor del presente Contrato.

DECIMA.- VENCIMIENTO Y AMORTIZACION.

- 10.1 Los importes efectivamente utilizados del crédito serán amortizados por el **ACREDITADO** en un plazo de ocho y medio (8,5) años contados a partir de la finalización del Período de Disposición. Al final de dicho plazo el **ACREDITADO** deberá reembolsar al **BANCO** todas las cantidades que le adeude por principal (dispuesto y no amortizado), intereses, comisiones, gastos y/o tributos.
- 10.2 A los efectos previstos en el párrafo anterior, todas las cantidades que se hayan dispuesto con cargo al presente crédito, consolidadas a la fecha en que finalice el

Período de Disposición, conforme a la Cláusula **SEPTIMA** anterior, se amortizarán mediante diecisiete (17) semestralidades iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendrá lugar a los seis (6) meses contados a partir de la recepción provisional del proyecto y no más tarde del mes treinta y dos (32) siguiente a la fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial, y las sucesivas el último día de cada uno de los semestres consecutivos y siguientes, quedando, en consecuencia, la última amortización establecida a los ciento dos (102) meses contados desde la fecha de finalización del Período de Disposición.

- 10.3 Si una fecha de amortización fuere día inhábil, se entenderá la misma prorrogada hasta el día hábil inmediatamente siguiente.
- 10.4 No obstante lo señalado en el párrafo **10.2** anterior, el **ACREDITADO** podrá amortizar anticipadamente el presente crédito siempre que medie previa notificación al **BANCO** con treinta días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, toda amortización anticipada, deberá tener lugar el día en que finalice un período de Interés. Las amortizaciones así efectuadas, se aplicarán a la cancelación de los importes dispuestos en orden inverso a las amortizaciones ordinarias del crédito e implicarán reducción del límite del crédito concedido por el importe reembolsado, no pudiendo por tanto el **ACREDITADO** disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al **BANCO** en virtud del presente Contrato.

No obstante lo anterior, previo a cualquier amortización anticipada, el **ACREDITADO** estará obligado a abonar al **BANCO** cualquier cantidad que el Instituto de Crédito Oficial (ICO) pueda reclamar como consecuencia de la cancelación del contrato recíproco de intereses correspondiente al importe que se quiere amortizar anticipadamente.

DECIMOPRIMERA.- PAGOS

- 11.1 Todos los pagos que deba hacer el **ACREDITADO**, en virtud del presente Contrato tanto por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en Dólares de los Estados Unidos de América, que será la única moneda con poder liberatorio en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso de los fondos con fecha valor del mismo día en la cuenta abierta por el **BANCO** en el ABN AMRO BANK N:V: de Nueva York, cuenta N.661001069341.
- 11.2 Cualquier pago que se deba hacer por el **ACREDITADO** en virtud del presente Contrato se hará libre de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el **ACREDITADO** esté obligado por ley a efectuar tal deducción, o retención.

Tanto si:

- (i) El **ACREDITADO** estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por

el mismo en virtud de este Contrato, como;

- (ii) Si el **BANCO** resulta obligado por cualquier disposición a efectuar cualquier pago de naturaleza fiscal respecto a cualquier cantidad recibida o que debería ser recibida del **ACREDITADO**, excepto en relación al impuesto personal que grave los beneficios de el **BANCO** en su país de residencia, que será de su cuenta:

En ambos casos la cantidad a pagar por el **ACREDITADO** en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el **BANCO** reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago, una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

Si por cualquier razón fuera de aplicación lo establecido en el presente apartado 11.2, y sin perjuicio de ello, el **ACREDITADO** estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito previo consentimiento de **CESCE e ICO** en caso necesario, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al **BANCO** un preaviso por escrito de treinta (30) días y resarciendo al **BANCO** de cualquier perjuicio que tal prepago pudiera derivarse para éste en la recolocación de los fondos tomados por el **BANCO** para la financiación del Crédito. La certificación que a este respecto emita al **BANCO** hará fe en juicio y fuera de él y a todos los efectos es expresamente aceptada por el Acreditado.

En el supuesto de que el **ACREDITADO** fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retención fiscal, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el **ACREDITADO** informará inmediatamente al **BANCO**.

DECIMOSEGUNDA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del **ACREDITADO** se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de gastos, impuestos debidos y cualquier otra cantidad que debiera satisfacer el **ACREDITADO** en virtud del presente; en tercer lugar, a la satisfacción de las comisiones e intereses adeudados, por este orden, y, en último lugar a la amortización del principal adeudado.

DECIMO TERCERA.- COMPUTO DE PLAZOS.

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este contrato, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos

señalados por días, se entenderán éstos naturales en todo caso.

- b) por “DIA HABIL”: Cualquier día en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en Nueva York, Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en dólares USA en el mercado interbancario de Londres.
- c) Por “MES” o “MENSUALIDAD”, “TRIMESTRE”, “TRES MESES” o “TRIMESTRALIDAD” o “SEMESTRE” o “SEIS MESES” o “SEMESTRALIDAD”: el período de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo número del primer, tercer o sexto mes consecutivo siguiente en el calendario, según proceda en cada caso.

A efectos del cómputo de los períodos de interés, de la fecha de vencimiento final de cada disposición con cargo al presente Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un período de interés determinado, como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

DECIMOCUARTA.- DECLARACIONES Y COMPROMISOS.

14.1 El **ACREDITADO** formula las siguientes declaraciones, que serán válidas y ciertas una vez que este convenio haya cumplido con la ratificación congressional de la República Dominicana y posterior promulgación:

- a) El **ACREDITADO** tiene capacidad para suscribir este Contrato y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, y se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de este Contrato. La firma de este Contrato por el **ACREDITADO** no vulnera directa ni indirectamente ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana. Igualmente todos los pactos y cláusulas de este Contrato y los compromisos asumidos por el **ACREDITADO** en virtud del mismo, son válidos, vinculantes y legalmente exigibles.
- b) Se han efectuado y formalizado cuantos actos, condiciones y demás requisitos son exigidos por la legislación de la República Dominicana para:
 - Permitir al **ACREDITADO** suscribir válidamente el presente Contrato y ejercitar los derechos y cumplir obligaciones que le corresponden en virtud del mismo.

- Permitir que el **BANCO** pueda ejercitar sus derechos y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden en virtud de este Contrato.
 - Garantizar que todas las obligaciones asumidas por el **ACREDITADO** en virtud de este Contrato son legales, válidas y ejecutables, y
 - Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.
- c) El Contrato Comercial y este Contrato de Crédito han de pactarse, documentarse y cumplirse de acuerdo con los reglamentos internos del **ACREDITADO**, conforme a las normas sobre régimen cambiario y comercio exterior y demás leyes, sancionadas por la República Dominicana, ninguna de cuyas reglamentaciones, normas y demás leyes en modo alguno limita, contradice o modifica las estipulaciones del presente Contrato.
- d) El sometimiento a la legislación española y a los Tribunales españoles es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación de la República Dominicana.
- e) Bajo las leyes de la República Dominicana no es necesario que el **BANCO** esté autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.
- f) Bajo las leyes de la República Dominicana no se reputará que el **BANCO** es residente, está domiciliado, o realiza negocios en la República Dominicana por causa únicamente de la formalización, cumplimiento y ejecución de este Contrato.
- g) De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas, responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.
- h) Las obligaciones de pago asumidas por el **ACREDITADO** de acuerdo con el presente Contrato, tendrán en todo momento el mismo rango y preferencia (paripassu) que aquellas otras que están o sean asumidas en el futuro por el **ACREDITADO** en virtud de cualquier otro contrato de financiación formalizado por el **ACREDITADO**.
- i) Ni el **ACREDITADO** ni sus activos gozan de privilegios especiales tales como los de inembargabilidad de sus activos o de inaplicabilidad de la vía de apremio sobre los mismos, que puedan perjudicar la capacidad del **BANCO** de recuperar por vía judicial el importe que se le adeude por cualquier concepto derivado de este Contrato de Crédito.

- j) No se ha iniciado contra el **ACREDITADO** reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
- k) El **ACREDITADO** está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de este Contrato de Crédito.
- l) El **ACREDITADO** declara que en el momento del inicio de la ejecución del proyecto, cuenta con fondos complementarios que, junto a los procedentes del presente Contrato, permitirán la realización del mismo en su totalidad.

14.2 El **ACREDITADO** formula los siguientes compromisos:

- a) El **ACREDITADO** se compromete a abonar, en la fecha en que **CESCE** comunique al **BANCO** la cuantía de la prima provisional, un importe igual al 15% de dicha cantidad mediante su ingreso en la cuenta corriente n.661001069341 que el **BANCO** tiene abierta en ABN AMRO BANK N.V. de Nueva York, o en cualquier otra que el **BANCO** comunicara al **ACREDITADO** para que el **BANCO** posteriormente ingrese dicha cantidad en la cuenta bancaria indicada por **CESCE** en la Póliza de Seguros.

El **ACREDITADO**, se compromete, asimismo, a satisfacer al **BANCO**, al primer requerimiento que éste le efectúe a tal fin, cualquier cantidad adicional que, en su caso, debe ser satisfecha a **CESCE** en el supuesto de que fuese variado el importe de la prima provisional del seguro que cubre el presente Crédito.

- b) El **ACREDITADO** se compromete a informar al **BANCO** de la existencia de cualesquiera supuestos de Resolución o Vencimiento Anticipado establecidos en la Cláusula **DECIMOQUINTA** del presente Contrato.

14.3 Las declaraciones establecidas en el apartado anterior seguirán vigentes después de la firma de este Contrato, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los Períodos de Interés de cada disposición como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE RESOLUCION Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO.

- 15.1 El **BANCO**, podrá declarar el Vencimiento Anticipado del Crédito y su Resolución después de un plazo de 15 días de la notificación de tal incumplimiento al **ACREDITADO**, en cualesquiera de los siguientes supuestos:
- a) La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato.
 - b) Si el **ACREDITADO** incumple cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Contrato.
 - c) Si resultase inexacta, de modo significativo, en algún aspecto importante, cualquier declaración o cualquier información o documentación hecha por el **ACREDITADO** y presentada al **BANCO** en relación con este Crédito.
 - d) Si el **ACREDITADO** no cumpliera las obligaciones de pago que para el mismo se derivasen por razón de cualquier otro contrato suscrito con el **BANCO** o, en el caso de que se produjera el Vencimiento Anticipado de cualquier otro contrato del que el **ACREDITADO** fuera parte, resultando exigibles, anticipadamente, las obligaciones a que por razón del mismo hubiese lugar.
 - e) Si el Contrato Comercial financiado a través del presente Contrato de Crédito fuese suspendido, resuelto o cualquiera de los contratantes iniciase litigio o controversia sobre el mismo.
 - f) Si el **ACREDITADO** solicitara de sus acreedores, tanto judicial como extrajudicialmente, una reestructuración de su deuda, moratoria, quita o cualquier otro tipo de acuerdo con el fin de demorar o reducir sus pagos.
 - g) Si ocurriese una situación extraordinaria que pusiera al **ACREDITADO** en incapacidad de cumplir las obligaciones asumidas en el presente Contrato.
 - h) Si cualquier Autoridad de la República Dominicana competente, limitase, revocase o suspendiese cualquier autorización por ella concedida para la formalización del presente Contrato.
 - i) Si la póliza de **CESCE** no estuviera en vigor o **CESCE** suspendiera su cobertura o cancelase la misma.
 - j) Si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses con el Instituto de Crédito Oficial no estuviera en vigor o fuera cancelado o suspendidos sus efectos.
- 15.2 Transcurrido 15 días de la notificación del incumplimiento al **ACREDITADO** sin que éste lo haya subsanado, el **BANCO**, podrá declarar mediante comunicación al **ACREDITADO**:

- a) Que las obligaciones del **BANCO** de facilitar disposiciones de la parte del Crédito no dispuesta, queda extinguida; y/o
- b) Que el Crédito queda definitivamente vencido y por tanto deberá procederse por el **ACREDITADO** al reintegro inmediato del principal dispuesto, así como al pago de todos los intereses, comisiones, impuestos y demás gastos, que eventualmente se produzcan conforme al punto 4 de esta Cláusula, devengados y no satisfechos a esa fecha.

Durante dicho período de 15 días, y no obstante lo expresado en la Cláusula **QUINTA**, el **BANCO** no vendrá obligado a facilitar las nuevas disposiciones del crédito que le sean solicitadas.

La Resolución y Vencimiento Anticipado del Crédito dejará, en caso de incumplimiento del **ACREDITADO** de su obligación de abono inmediato de todas las cantidades adeudadas, expeditas para el **BANCO** la posibilidad de ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas los intereses moratorios previstos en la Cláusula **OCTAVA** de este Contrato.

- 15.3 Vencido y resuelto el contrato y no pagadas al **BANCO** las cantidades adeudadas, será el mismo exigible por vía judicial. A los efectos previstos en este apartado y de lo dispuesto en el Artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, será practicada por el **BANCO**, la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día del cierre. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de este contrato, junto con la certificación prevista en el Artículo 1.429, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la aportación de certificado expedido por el **BANCO** del saldo resultante a cargo del **ACREDITADO**, en dicho certificado hará constar el fedatario público que intervenga a requerimiento del **BANCO** que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta Cláusula por las Partes.
- 15.4 Por la presente Cláusula, el **ACREDITADO** se compromete a indemnizar al **BANCO** de todas las pérdidas, gastos y obligaciones del mismo que surjan como consecuencia directa o indirecta de cualquier incumplimiento de este contrato.

Salvo errores obvios, será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por el **BANCO** en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.
- 15.5 La demora por parte del **BANCO** en ejercitar los derechos que le confiere el presente Contrato, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia al ejercicio de los mismos o conformidad con el

incumplimiento.

DECIMISEXTA.- CUENTAS DE CREDITO.

- 16.1 El **BANCO** reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta abierta a nombre del **ACREDITADO**, todas las cantidades debidas por el **ACREDITADO**, al **BANCO** relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el **BANCO** en virtud del presente.
- 16.2 A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del **BANCO** en relación con el presente Contrato, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el **ACREDITADO**, salvo prueba en contrario, serán pruebas concluyentes.

DECIMISEPTIMA.- GASTOS E IMPUESTOS-ILEGALIDAD.

- 17.1 Cuantos gastos de cualquier naturaleza, presentes o futuros se originen con ocasión de la preparación, formalización (incluidos honorarios de abogados), cumplimiento y ejecución de este Contrato, o de las operaciones y actos en él contemplados y debidamente justificados, serán de cuenta del **ACREDITADO**.
- 17.2 Cuantos tributos creados o que en lo sucesivo se creasen en la jurisdicción del **ACREDITADO** sobre esta clase de operaciones o sus vencimientos, o su presentación, ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del **ACREDITADO**.
- 17.3 De la misma forma, serán de cuenta del **ACREDITADO** todos los gastos, incluso honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales derivadas del incumplimiento, judicialmente declarado o no, de sus obligaciones.
- 17.4 Si como consecuencia de una disposición legislativa o reglamentaria, o a instancia de cualquier Organismo con facultades suficientes para ello, se produjese para el **BANCO**, un coste adicional de cualquier tipo, no previsto, a fecha de hoy, bien a causa de su participación en el Crédito, bien por la captación de depósitos para su financiación, bien por la imposición de cualquier tipo de depósito obligatorio o disposición similar, el **ACREDITADO** se compromete expresamente a indemnizar al **BANCO**, simultáneamente a la solicitud que éste presente a tales efectos, del coste adicional producido. Con tal objeto el **BANCO** afectado deberá informar inmediatamente al **ACREDITADO**.

DECIMOCTAVA.- IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

Si como consecuencia de:

- (i) La promulgación de nuevas disposiciones legales o reglamentarias o de

circulares administrativas o de

- (ii) Una nueva interpretación de las disposiciones ya vigentes emanada de autoridad competente o de
- (iii) Requerimientos o resoluciones dictados por autoridad administrativa competente o de
- (iv) Fuerza mayor

se prohibiera, imposibilitara o disuadiera al **BANCO** el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Crédito, el compromiso del **BANCO** se verá automáticamente cancelado de modo vinculante y el **ACREDITADO** deberá proceder inmediatamente a la liquidación del Crédito al **BANCO** y al reembolso inmediato de todas las sumas debidas al **BANCO** conforme al presente Crédito.

El **BANCO** comunicará esta circunstancia al **ACREDITADO** tan pronto como tenga conocimiento de ella.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el **BANCO** se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean razonables para mitigar los efectos de las anteriores circunstancias, incluyendo, en la medida de lo razonable la cesión del presente crédito a otra u otras entidades financieras.

DECIMONOVENA.- CESIONES.

- 19.1 El **ACREDITADO** no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del **BANCO**.
- 19.2 El **BANCO** podrá en todo momento ceder, por cualquier título, sus obligaciones y derechos en virtud del presente a cualquier otra Entidad, debiendo notificar dicha cesión al **ACREDITADO**.

VIGESIMA.- COMUNICACIONES.

- 20.1 Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Contrato, se entenderá como domicilio de cada una de las Partes a todos los efectos el que figura al inicio de este Contrato, salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las Partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde el momento de la recepción de su notificación. Se aceptará como medio de comunicación carta, télex, telefax o cualquier otro similar.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de cualquier acción arbitral o judicial derivada del incumplimiento del presente Contrato, el **ACREDITADO** señala irrevocablemente a la Embajada de la República Dominicana en Madrid para tal propósito.

- 20.2 Las Partes expresamente convienen en que a todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el **ACREDITADO** la carga de la prueba de haber efectuado en las fechas y horas convenidas, cualquier comunicación al **BANCO** requerida por este Contrato, a cuyo fin se solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibido que el **BANCO** estará obligado a facilitar.

VIGESIMOPRIMERA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION.

El presente Contrato se regirá e interpretará por la Ley española. Las Partes con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, acuerdan formalmente someterse para cualquier reclamación o disputa que pudiera derivarse del incumplimiento o interpretación del presente Contrato, a la Jurisdicción exclusiva de los Juzgados y Tribunales de Madrid-Capital.

VIGESIMOSEGUNDA.- IDIOMA.

El presente Contrato de Crédito Comprador se firma en dos ejemplares iguales en el idioma español que será el que utilicen las Partes durante la vigencia de este Contrato.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben el presente documento por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO

p.p.

Lic. Daniel Toribio Marmolejos
Secretario de Estado de Finanzas.

EL BANCO,
ABN AMRO BANK N.V.
SUCURSAL EN ESPAÑA
p.p.

D. José Luis Pastor García.

Legalización al dorso.

ANEXO N.1

SOLICITUD DE DISPOSICION

A ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España.

En, a de 1.99

Muy Sres. Nuestros:

Nos referimos al Contrato de Crédito Comprador de fecha [] formalizado entre la REPUBLICA DOMINICANA y ABN AMRO Bank N.V. Sucursal en España, por un importe principal de hasta un máximo de US\$9.436.106 más el 85% de la Prima CESCE.- (en adelante el Contrato de Crédito Comprador).

Por la presente solicitamos que, al amparo del mencionado Contrato de Crédito Comprador, el de 1.99

Nos faciliten una disposición del principal del crédito de [()] Dólares USA, y que los fondos de la disposición solicitada, sean ingresados en nuestra cuenta corriente n. [] en [].

Adjuntamos por la presente todos los documentos relacionados en el Anexo n.2 del Contrato del Crédito Comprador.

La validez de la presente Solicitud de Disposición queda condicionada a que se cumplan las condiciones establecidas en todas las Cláusulas del Contrato de Crédito Comprador.

Fdo. EL **EXPORTADOR**.

ANEXO N.2

DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE
CON CADA SOLICITUD DE DISPOSICION

Para que el **ACREDITADO** pueda disponer del Crédito, total o parcialmente, deberá acompañarse a cada Solicitud de Disposición los siguientes documentos:

A.- Documentación indicada en el Contrato Comercial:

Factura comercial (para suministro de equipos y contratista local).

Documento de embarque (para suministro de equipos).

Certificado de origen (para suministro de equipos).

B.- Cualquier otra documentación que requiera el Instituto de Crédito Oficial (**ICO**) o la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (**CESCE**)

ANEXO N.3

CERTIFICACION JURIDICA

(Opinión legal a emitir por un despacho de abogados de reconocido prestigio en _____ a designar por el **BANCO**).

D. _____, Abogado en ejercicio en _____

CERTIFICO:

1.- Que he examinado los siguientes documentos:

- a) El Contrato Comercial firmado entre CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y el Consorcio ALSTOM Hydro S.A. y ABB Generación S.A. de fecha _____ de _____ de 19. ____
- b) El Contrato de Crédito a Comprador firmado por el D.....en representación de la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la República Dominicana y D..... en representación del ABN AMRO Bank, N.V. Sucursal en España de fecha de de 199 ____.
- c) El instrumento de acreditación otorgado a D. _____ para firmar y ejecutar el Contrato Comercial. (adjunto fotocopia).
- d) El Poder otorgado por el Honorable señor Presidente de la República Dominicana a D. _____ Secretario de Estado de Finanzas para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito (adjunto fotocopia).
- e) Las autorizaciones otorgadas a D. _____ y D. _____ por D. _____ en representación de Secretaría de Estado de Finanzas para efectuar al **BANCO** la entrega de documentación y comunicaciones previstas en el Contrato de Crédito a Comprador (adjunto fotocopias).
- f) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades y el Congreso de la República Dominicana necesarios para la firma y validez del Contrato de Crédito. (Adjunto fotocopias).

- 2. Que LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD tiene capacidad jurídica suficiente para celebrar el Contrato Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
- 3. Que la Secretaría de Estado de Finanzas en nombre de la República Dominicana tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Contrato de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
- 4. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato Comercial por LA CORPORACIÓN DOMINICANA

DE ELECTRICIDAD.

5. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Contrato de Crédito Comprador por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
6. Que D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comercial en nombre y representación de LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
7. Que D. _____ está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Contrato de Crédito Comprador en nombre y representación de LA REPUBLICA DOMINICANA.
8. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Contrato Comercial y en el Contrato de Crédito Comprador antes aludidos son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes y jurisprudencia de la República Dominicana. La firma de dichos Contratos no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente vigor en la República Dominicana, ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
9. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas, responde LA REPUBLICA DOMINICANA con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por LA REPUBLICA DOMINICANA en virtud del Contrato de Crédito a Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos parí passu que aquellas presentes o futuras que sean asumidas dicha institución virtud de cualquier otro contrato de financiación.
10. Que LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato Comercial.
11. Que LA REPUBLICA DOMINICANA está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.
12. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Contrato Comercial y del Contrato de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios en la República Dominicana para la válida ejecución y exigibilidad de dicho Contrato y de cuantos actos en ellos se contemplan.
13. Que la totalidad de las declaraciones y compromisos formuladas por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS en la estipulación **DECIMOCUARTA**, del Contrato de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
14. Que la preparación, otorgamiento, cumplimiento y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS deba

realizar en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS en la Cláusula 17.2, por la que LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al **BANCO** en virtud del presente Contrato, caso de que éstas existieran, es una opción válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

De acuerdo con las leyes de la República Dominicana, son válidas las obligaciones asumidas por la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS en las Cláusulas **SEPTIMA, 7.4 y OCTAVA 8.3** del Contrato de Crédito Comprador.

15. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Crédito a Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por tribunal español será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
16. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Contrato de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
17. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos de la estipulación DECIMOQUINTA del Contrato de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Crédito.
18. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra LA REPUBLICA DOMINICANA reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
19. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, LA REPUBLICA DOMINICANA está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en la República Dominicana, a _____ de _____ de 199 ____.

Fdo. _____

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 452-99 que nombra a la Dra. Margarita Cedeño Lizardo, Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-99

VISTOS los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Telecomunicaciones, Número 153-98, del 27 de mayo de 1998, relativos al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones;

VISTA la terna sometida por las empresas prestadoras de servicios de difusión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Margarita Cedeño Lizardo, queda designada Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en representación de las empresas prestadoras de servicios de difusión, en sustitución del Lic. Juárez Víctor Castillo, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 453-99 que designa al Lic. Adriano de la Cruz Escaño, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Adriano de la Cruz Escaño, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, en sustitución de la Licda. Celeste Núñez García.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 454-99 que nombra al Ing. Jari López Rivera, Vicecónsul de la República en Philadelphia, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Jari López Rivera, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Philadelphia, E.U.A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 455-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Rafael Francisco Morel González.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-99

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al señor Rafael Francisco Morel González, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0137405-6, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), mensuales.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 456-99 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado a la señora Miriam Mateo Vda. Pérez Reyes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a la Sra. Miriam Mateo Vda. Pérez Reyes, de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 457-99 que nombra al Lic. Jaime Martínez Durán, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Jaime Martínez Durán, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en sustitución del Lic. Justo Pedro Castellanos, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 458-99 que asigna al señor Sergio Rafael Almonte Gómez, el Apartamento No.1-A, del Edificio 20, del Proyecto Habitacional “Zona Franca”, de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna al señor Sergio Rafael Almonte Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0189258-0, el Apartamento No. 1ª, del Edificio 20, del Proyecto Habitacional “Zona Franca”, de Santiago.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de donación del inmueble citado en el Artículo 1 del presente Decreto, con el señor Sergio Rafael Almonte Gómez.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga el Numeral 163, del Artículo 2 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 459-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de los ciudadanos dominicanos Martín Rodríguez Ozuna y/o Martín Ozuna Rodríguez y/o Miguelito, y de Lépido Antonio Botello y/o Carlos Casado y/o Lépido Botello y/o Lepi.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:459-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante Nota Diplomática No.114, de fecha 12 de agosto de 1999, reiterada por la Nota Diplomática No.125, de fecha 25 de agosto de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición de los nombrados Martín Ozuna Rodríguez, también conocido como Miguelito; y Lépidó Botello, también conocido como Carlos Casado y/o Lepi, sobre el fundamento de que los mismos son los sujetos del Acta de Acusación Número H-99-456, registrada el 9 de agosto de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, que los acusa del cargo de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en violación a la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII otorga a las Altas Partes Contratantes la facultad la extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusan a Martín Ozuna Rodríguez, también conocido como Miguelito y Lépidó Botello, también conocido como Carlos Casado y/o Lepi, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo puede autorizar la entrega de ciudadanos dominicanos en los casos en que exista Convenio de Extradición que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a los señores Martín Rodríguez Ozuna y/o Martín Ozuna Rodríguez y/o Miguelito, y a Lépidio Antonio Botello y/o Carlos Casado y/o Lépidio Botello y/o Lepi; a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, de fecha 17 de septiembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de los ciudadanos dominicanos Martín Rodríguez Ozuna y/o Martín Ozuna Rodríguez y/o Miguelito; y de Lépidio Antonio Botello y/o Carlos Casado y/o Lépidio Botello y/o Lepi, para ser juzgados por ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, según el Acta de Acusación Número H-99-456, registrada el 9 de agosto de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, que los acusa del cargo de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en violación a la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que a los señores Martín Rodríguez Ozuna y/o Martín Ozuna Rodríguez y/o Miguelito; y Lépidio Antonio Botello y/o Carlos Casado y/o Lépidio Botello y/o Lepi, bajo ninguna circunstancia se les impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto a las infracciones por las cuales han sido extraditados y deberán ser juzgados.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 460-99 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Vicente Ferrer Guerrero Carpio y/o José Luis Díaz y/o Eduardo Berríos Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No.113, de fecha 12 de agosto de 1999, reiterada por la Nota Diplomática No.127, de fecha 25 de agosto de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado José Luis Díaz y/o Eduardo Berríos Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos, sobre el fundamento de que el mismo es uno de los sujetos del Acta de Acusación No. H-99-457, que se registró el 9 de agosto de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, que lo acusa de los cargos de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos; y posesión de una sustancia controlada con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 841(a) (1) del Código 21 de los Estados Unidos, y de la Sección 2, del Código 18 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las cuales se acusa al nombrado José Luis Díaz y/o Eduardo Berríos Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos; se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a Vicente Ferrer Guerrero Carpio y/o José Luis Díaz y/o Eduardo Berríos Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No.489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 17 de septiembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Vicente Ferrer Guerrero Carpio y/o José Luis Díaz y/o Eduardo Berríos Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos; para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. H-99-457, que se registró en dicha Corte el día 9 de agosto de 1999, que lo acusa de los cargos de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de

distribuirla, en violación de la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos; y posesión de una sustancia controlada con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 841(a) (1) del Código 21 de los Estados Unidos, y de la Sección 2, del Código 18 de los Estados Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor Vicente Ferrer Guerrero Carpio y/o José Luis Díaz y/o Eduardo Berríos Pagán y/o Coco y/o Vicente Guerrero y/o Manuel Antonio Ríos, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 461-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en San Cristóbal y San Pedro de Macorís, para ser aportadas y transferidas a la Empresa Generadora de Electricidad HAINA, S.A., en cumplimiento de la Ley No. 141-97 y de los Decretos Nos. 464-98 y 465-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-99

CONSIDERANDO: Que conforme se establece en las motivaciones de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, el patrimonio nacional puede ser utilizado eficientemente para enfrentar la pobreza, desde una óptica de desarrollo sostenible, asegurando un manejo apropiado de las empresas públicas mediante reformas que incluyan una decisiva participación privada en su patrimonio y gestión.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la citada ley, declara de interés nacional la reforma de las empresas públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Dominicana de Electricidad, y que por otra parte, en su Artículo 10 dispone que "el Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas para la integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y del Decreto No.465-98, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1998, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública realizó las licitaciones públicas internacionales para la capitalización de las nuevas sociedades de generación y distribución de energía eléctrica a ser creadas como resultado del proceso de reforma y reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.464-98, de fecha 9 de diciembre de 1998, el Poder Ejecutivo autorizó a la Corporación Dominicana de Electricidad a aportar sus activos y/o derechos para la integración del capital pagado de las cinco (5) nuevas sociedades anónimas a ser constituidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, a saber: Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A.; Empresa Generadora de Electricidad HAINA S.A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.

CONSIDERANDO: Que entre los activos a ser aportados por la Corporación Dominicana de Electricidad a las citadas empresas, se encuentran algunos que han sido edificados sobre terrenos cuyos derechos de propiedad están registrados a nombre de particulares, personas físicas y morales, los cuales además de constituirse en elementos indispensables para el desarrollo eficiente de la actividad de generación y distribución de la energía eléctrica, su propia naturaleza impide que puedan ser movilizados, como es el caso de las plantas generadores de electricidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones, el Estado Dominicano está en la obligación de proveer a dicha Corporación de todos los derechos de pase y servidumbre o autorizaciones que sean necesarios para la extensión de sus líneas de transmisión y distribución de corriente eléctrica o para el mantenimiento de las ya existentes, y en caso de que los derechos de particulares sean en cualquier forma afectados por las mencionadas líneas, en razón del carácter esencial de utilidad pública de esos servicios, el Estado mantendrá las referidas líneas en el lugar en que se encuentren o autorizará a la Corporación a establecer nuevas, entrando en posesión inmediata de los derechos necesarios y procediendo a la expropiación de los mismos por causa de utilidad pública de conformidad con la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición por parte del Estado Dominicano de inmuebles propiedad de particulares para el desarrollo y expansión del Parque Energético Nacional.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115 de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para fines de ser, a su vez, aportadas y transferidas a la Empresa Generadora de Electricidad HAINA, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, y de los Decretos Nos. 464-98 y 465-98, dictados por el Poder Ejecutivo, en fecha 9 de diciembre de 1998, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de las porciones de terrenos que se describen a continuación:

a).- Una porción de terrenos con área superficial de ciento cincuenta (150.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 347, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, propiedad del señor Danilo Mejía López, según consta en el Certificado de Título No.18662, expedido en fecha 25 de agosto de 1995 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, anotada en el Libro No.102, Folio No.171. En dicha porción de terrenos se encuentran edificadas parte de las instalaciones de la Planta Termoeléctrica Haina, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

b).- Una porción de terrenos con extensión superficial de trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados, cuarenta y ocho decímetros cuadrados (349.48 Mts 2), ubicada dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No.59, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, la cual está limitada: al Norte, Calle Enrique A. Mejía; al Este, Solar No.5; al Sur, Solar No.6 y Calle Respaldo Juan De Acosta; y al Oeste Solar No.3. Esta porción de terrenos es propiedad de la señora Francisca MacDonna Reyes, según consta en el Certificado

de Título No.93-91, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de facilitar el logro de los objetivos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, para los fines legales correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 462-99 que nombra al Lic. Félix Alvarez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El Lic. Félix Alvarez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 463-99 que designa al señor Luis Antonio Belliard Valdez, Consejero de la Embajada de la República en Venezuela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa al señor Luis Antonio Belliard Valdez, como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 464-99 que concede exequátur a favor de la señora Kathryn Pongonis, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 464-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora KATHRYN PONGONIS, Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 465-99 que deroga el Art. 13 del Decreto No. 392-99, que dispuso el cierre del Consulado Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 465-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 13 del Decreto No.392-99 de fecha 6 de septiembre de 1999, que dispuso el cierre del Consulado Honorario de la República en Porto Alegre, Brasil.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 466-99 que concede exequátur a favor del señor José del Carmen Olivares Rojas, Primer Secretario de la Embajada de Colombia en la República Dominicana, a fin de que pueda ejercer las funciones de Encargado de las Funciones Consulares en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 466-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del Señor JOSE DEL CARMEN OLIVARES ROJAS, Primer Secretario de la Embajada de Colombia en la República Dominicana, Encargado de las Funciones Consulares en Santo Domingo, a fin de que pueda ejercer estas últimas funciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil

novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 467-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Adrián Guillermo Mirson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina en nuestro país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 467-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Adrián Guillermo Mirson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina en la República Dominicana.

VISTA la Ley 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Adrián Guillermo Mirson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Argentina.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 468-99 que traspasa a la Secretaría de Estado de Turismo, las instalaciones del Teleférico de Puerto Plata, que actualmente se encuentran a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 468-99

CONSIDERANDO: Que el Teleférico de Puerto Plata, que sirve de acceso a la Loma Isabel de Torres, se encuentra dentro del área de influencia del Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, la cual es una demarcación turística prioritaria, y que estas instalaciones constituyen un recurso que incide positivamente en el desarrollo socioeconómico de esa zona.

CONSIDERANDO: Que el Teleférico de Puerto Plata puede operarse como una empresa rentable, con el máximo de seguridad para el usuario y en capacidad de ofrecer los servicios colaterales que la industria turística demanda.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha realizado cuantiosas inversiones en la rehabilitación de la infraestructura y en la adecuación de los equipos, computarizándolos y adaptándolos a la más moderna tecnología de esta área.

VISTO el Decreto No.2125, de fecha 3 de abril de 1972, que establece como demarcación turística prioritaria el Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir del presente Decreto se traspasan a la Secretaría de Estado de Turismo, las instalaciones del Teleférico de Puerto Plata, que actualmente se encuentran a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Turismo tendrá a su cargo todo lo relativo al mantenimiento, administración y operación del Teleférico, así como de las instalaciones físicas correspondientes.

Artículo 3.- Se encarga a los Secretarios de Estado de Turismo y de Obras Públicas y Comunicaciones del fiel cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 469-99 que modifica el literal h) del Art. 1 del Decreto No. 168-99. Autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “2da. Cumbre de Jefes de Estado de Africa, El Caribe y El Pacífico (ACP)”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 469-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el literal H del Artículo 1 del Decreto No. 168-99, para que en lo adelante se lea como sigue:

“H) DENOMINACION	2da. CUMBRE DE JEFES DE ESTADO DE AFRICA, EL CARIBE Y EL PACIFICO (ACP).
DISEÑO	Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	300,000 (Trescientos mil) ejemplares. (3 Sellos).
VALOR	Cien Mil (100,000) de Cinco pesos, (RD\$5.00). Cien Mil (100,000) de Seis pesos, (RD\$6.00). Cien Mil (100,000) de Diez pesos, (RD\$10.00).”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 470-99 que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 470-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Navío David Rosario Durán, M. de G., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante Pedro E. González Maríñez, M. de G.

Artículo 2.- El Capitán de Navío Abogado Benjamín Montero, M. de G., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Abogado Juan Ramon Soto De La Rosa, M. de G.

Artículo 3.- El Capitán de Fragata Abogado Juan Ramon Soto De La Rosa, M. de G., queda designado como Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la

Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Benjamín Montero, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 471-99 que nombra al Segundo Teniente Abogado Tomás I. Dericks Castro, F.A.D., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 471-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Segundo Teniente Abogado Tomas I. Dericks Castro, F.A.D., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., en sustitución del Capitán Abogado Confesor Lapaix, F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 472-99 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 330-99. Designa al Mayor Abogado Lic. Secundino De Los Santos Brito, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 472-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.330-99, de fecha 12 de agosto de 1999, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 1.- El Mayor Abogado, Lic. Secundino De Los Santos Brito, P. N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policial Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Víctor E. Castillo Alcántara, P. N.”.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Oficina del Jefe de Policía Nacional, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 473-99 que autoriza a varias empresas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la corporación “**GTS-REP. DOM. LLC**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la Suite 1104, 2925 Briarpark, Houston, Texas 77042, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía “**AIS-Aplicaciones de Inteligencia Artificial, S.A.**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio principal en la calle Coroleu No.27, Barcelona, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía “**Airport Management Services, LTD**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio principal en Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la compañía “**AVIAM, LTD**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio principal en The Lake Building, Suite 120, Wickhams Cay 1, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Se autoriza a la compañía “**Tropical Airways D’Haití, S.A. LLC**”, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Republica de Haití, con su domicilio principal en el No.148 de la Rue Pavee, Haiti, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 474-99 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:474-99

VISTAS las instancias Nos.2040 del 20 de febrero de 1990, 2429 del 17 de marzo de 1995; 7174 del 23 de junio de 1997, 11474 del 8 de septiembre de 1998, 9999 del 3 de agosto de 1998, 5992, 6235, 7529, 7932, 9117, 9797, 9865, 9866, 9873, 10373, 10634, 10756, 11013, 11366, 11367, 11495, 11498, 11612, 11848, 12364, 12327, 12538, 12612, 12769, 12874, 13044, 13047 y 13251 de fechas 14 y 20 de mayo, 22 y 28 de junio, 22 y 30, de julio, 3,13, 20, 24 y 26 de agosto, 7, 9, 13, 21 y 30 de septiembre, 4, 5, 8, 12, 18 y 21 de octubre de 1999, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor PIETRO NUCCITELLI RINALDI, de nacionalidad italiana.
2. Al señor EKVERG AXEL ERLANG WALTER, de nacionalidad sueca.
3. Al señor CHENG-WU CHEN, de nacionalidad china.
4. Al señor CHENG CHU TSUNG, conjuntamente con su esposa CHIH HSIA CHEN DE TSUNG, de nacionalidad china.
5. Al señor YI-TSUO CHANG, conjuntamente con su esposa WEN-CHU WANG DE CHANG, de nacionalidad china.
6. Al señor CHUNG-HSIN CHANG WANG, de nacionalidad china.
7. Al señor HESIEN-CHANG LIN, conjuntamente con su esposa SHU-HUA KO DE LIN y su hija menor YING-HSIN LIN, de nacionalidad china.
8. A la señora YA-HAN LIN, de nacionalidad china.
9. Al señor PIERO MADASCHI, de nacionalidad suiza.
10. Al señor FEDERICO GUILLERMO PAGES DIAZ VALDEZ, de nacionalidad chilena.
11. Al señor ROSARIO MUSELLA COLUCCI, de nacionalidad italiana.
12. Al señor HAMID MOAIED, de nacionalidad iraní.
13. Al señor ABDUL QADIR BAIG, de nacionalidad pakistani.
14. Al señor JOSE MANUEL GONZALEZ LORET DE MOLA, conjuntamente con su esposa BELKIS BOFFILL BAULLOSA y sus hijos menores LENUAM GONZALEZ CASTILLO y JOSE MANUEL GONZALEZ MONTERO, de nacionalidad cubana.
15. Al señor EDUARDO SEGUNDO DEBEN VILA, de nacionalidad cubana.
16. Al señor CHUN-HUA PO PAN, de nacionalidad china.
17. Al señor YA-PING CHANG LIU, de nacionalidad china.

18. A la señora MARIA IDANIA RODRIGUEZ MENDOZA, de nacionalidad cubana.
19. Al señor DUNIESKY RODRIGUEZ LAZO, de nacionalidad cubana.
20. Al señor HUMBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ, de nacionalidad cubana.
21. Al señor CHIN-TANG HUANG HUANG, conjuntamente con su esposa CHIN-YEH CHU CHU HUANG, y su hija menor KAI-LIN HUANG CHU, de nacionalidad china.
22. Al señor SANTI MOCCIARO, de nacionalidad italiana.
23. Al señor ROELOF HENDRIK VAN VELSEN, de nacionalidad holandesa.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. STEVEN FELIZ BRAZOBAN, de nacionalidad estadounidense.
2. ELIZABETH MOTA CRUZ, de nacionalidad venezolana.
3. DIEGO ALBERTO JIMENEZ BAEZ, de nacionalidad panameña.
4. RAFAEL EDUARDO TAVERAS PICHARDO, de nacionalidad estadounidense.
5. VALENTINA ADRASTI FATULE, de nacionalidad italiana.
6. RAQUEL CRISTINA BAEZ RAUCH, de nacionalidad venezolana.
7. ERIC GUZMAN COLON, de nacionalidad estadounidense.
8. NYCKAROL ADAMES CORDERO, de nacionalidad estadounidense.
9. GEORGE E. ARIZA PAZ, de nacionalidad estadounidense.
10. GABRIELA TAVERAS RUIZ, de nacionalidad estadounidense.

11. ELVIS RAFAEL ROMERO NUÑEZ, de nacionalidad estadounidense.
12. ROCIO RUSSO MERCADO, de nacionalidad estadounidense.
13. DESIREE RUSSO MERCADO, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 475-99 que declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Octavo Censo Nacional de Población y Vivienda.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 475-99

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones legales vigentes sobre Estadísticas y Censos, en la República Dominicana debe llevarse a cabo la ejecución de un Censo Nacional de Población y Vivienda en cada década.

CONSIDERANDO: Que la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados Miembros suscribirse a la realización de un Censo Nacional de Población y Vivienda dentro del Programa de Censos de la Ronda del 2000, a fin de iniciar

el nuevo milenio con datos estadísticos nacionales homogéneos, que además de reflejar la situación nacional sirvan para la comparabilidad internacional.

CONSIDERANDO: Que la realización de un Censo Nacional de Población y Vivienda al final del presente siglo e inicio del próximo milenio, tiene un carácter histórico de particular trascendencia, en tanto nos permitirá de disponer de información para valorar lo que ha sido el recorrido del país en los últimos cien años, además de conocer las cifras básicas para comparar la dimensión del proceso de desarrollo y modernización que se ha iniciado en la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que las últimas cifras oficiales sobre la Población y la Vivienda en la República Dominicana datan del VII Censo celebrado en 1993.

CONSIDERANDO: La importancia que reviste para el Estado Dominicano la disponibilidad de datos estadísticos actuales, para que la toma de decisiones en materia de planificación económica y social sea congruente con el interés gubernamental de ir saldando la deuda social acumulada en el país.

CONSIDERANDO: Que para obtener el éxito del programa censal, es preciso que la Oficina Nacional de Estadísticas cuente con la cooperación de todas las dependencias del Estado, de los Consejos Provinciales de Desarrollo y de los demás organismos provinciales y municipales, así como el sector privado.

VISTOS los Artículos 1, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley No. 5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del 8vo. Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 2.- La dirección de todo el proceso de planeamiento y ejecución del citado Censo Nacional de Población y Vivienda, estará a cargo de la Oficina Nacional de Estadísticas.

Artículo 3.- La Oficina Nacional de Estadísticas queda encargada de recomendar al Poder Ejecutivo, en su oportunidad, la fecha adecuada para el levantamiento de las informaciones del VIII Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 4.- Las personas que designe la Oficina Nacional de Estadísticas para realizar los trabajos censales estarán obligados a ejecutarlos, salvo en caso de fuerza mayor, oportunamente justificado y aceptado por esa oficina.

Artículo 5.- Todas las autoridades nacionales, civiles y/o militares, así como las autoridades municipales y de los organismos autónomos y descentralizados, están en la obligación de prestar su colaboración a la Oficina Nacional de Estadísticas, según ésta la requiera, para garantizar el éxito del planeamiento y ejecución de las tareas censales.

Artículo 6.- Se crea la Comisión Nacional Censal, que deberá cooperar con la Oficina Nacional de Estadísticas en el levantamiento del 8vo. Censo de Población y Vivienda. Estará integrada de la siguiente manera: El Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario Administrativo de la Presidencia; la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Un miembro del Senado de la República, un miembro de la Cámara de Diputados, el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Director del Instituto Nacional de la Vivienda, la Directora del Instituto Geográfico Universitario, el Director del Instituto Cartográfico Militar, el Director de la Oficina Nacional de Planificación, la Directora del Consejo Nacional de Educación Superior, el Director del Consejo Nacional de Población y Familia, un representante del sector empresarial, un (una) representante de la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales, un representante del Episcopado Dominicano, el Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Reforma y Modernización del Estado y la Directora de la Oficina Nacional de Estadísticas, quien desempeñará las funciones de Secretaria Ejecutiva de dicha comisión.

PARRAFO.- La Oficina Nacional de Estadísticas queda encargada de la creación, puesta en funcionamiento y dirección de una Comisión Técnica Censal, la cual servirá de apoyo técnico en todas las labores de preparación y realización de las tareas censales.

Artículo 7.- Las funciones de la Comisión Nacional Censal serán las siguientes:

- a).- Cooperar en las labores de preparación del 8vo. Censo Nacional de Población y Vivienda.
- b).- Examinar la marcha de los trabajos de realización del Censo Nacional de Población y Vivienda y recomendar lo que juzgue de lugar.
- c).- Determinar la ayuda que las dependencias estatales y privadas puedan prestar a la Oficina Nacional de Estadísticas, para garantizar el éxito de todas las tareas censales.

Artículo 8.- Tan pronto como la Oficina Nacional de Estadísticas inicie formalmente las operaciones censales, la Comisión Nacional Censal sesionará por lo menos una vez al mes y durará en sus funciones hasta que sus miembros, por simple mayoría, decidan que han dado cumplimiento cabal a su cometido.

Artículo 9.- Se crean las Comisiones Provinciales Censales que deberán cooperar con la Oficina Nacional de Estadísticas en la organización y levantamiento del 8vo. Censo Nacional de Población y Vivienda, dentro de los límites de cada provincia. Dichas comisiones estarán integradas de la siguiente manera: el (la) Gobernador (a) Civil de la Provincia, quien la presidirá; la autoridad máxima de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: de Educación y Cultura, de Salud Pública y Asistencia Social, y el (la) Encargado (a) Provincial de la Oficina Nacional de Estadísticas, quien desempeñará, además, las funciones de Secretario (a) Ejecutivo (a) de esta comisión. Serán miembros activos de las Comisiones Censales Provinciales los máximos incumbentes de las demás entidades públicas con representación local, de cuya participación queda responsabilizado el (la) Gobernador (a) Civil.

Artículo 10.- Los Consejos de Desarrollo Provincial deberán ponerse a la disposición de las Comisiones Censales Provinciales, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 11.- Se crean las Comisiones Censales Municipales y de Distritos Municipales, respectivamente, las cuales deberán cooperar con las Comisiones Provinciales creadas en virtud del presente decreto, en la organización y levantamiento del mismo en su demarcación político administrativo, y estará integrada de la siguiente manera: El Síndico Municipal o el (la) Jefe (a) del Distrito, quien la presidirá; la autoridad máxima en el Municipio o Distrito Municipal de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: de Educación y Cultura, de Salud Pública y Asistencia Social, y el (la) Encargado (a) Municipal de Estadísticas, quien ejercerá, además, las funciones de Secretario (a) Ejecutivo (a) de dicha comisión. Serán miembros activos de esta Comisión, los máximos incumbentes de las demás dependencias estatales con representación municipal.

Artículo 12.- Las Comisiones Censales Municipales deberán coordinar sus actividades con las respectivas Comisiones Censales Provinciales.

Artículo 13.- Las Comisiones Censales Municipales deberán coordinar sus actividades con las Comisiones Censales de sus respectivos municipios.

Artículo 14.- Las Comisiones Censales Provinciales, Municipales y de Distritos Municipales, respectivamente, tendrán las siguientes funciones:

- a).- Cooperar con la Oficina Nacional de Estadísticas en la preparación y ejecución de todas las tareas censales.

- b).- Supervisar, de conformidad con lo dispuesto por la Oficina Nacional de Estadísticas, todas las labores inherentes a los preparativos del 8vo. Censo Nacional de Población y Vivienda, en su respectiva demarcación político-administrativa.
- c).- Determinar la ayuda que las dependencias municipales y los organismos privados puedan prestar para el éxito de las tareas censales, especialmente en lo que se refiere a medios de transporte, difusión del conocimiento relacionado con la naturaleza e importancia del 8vo. Censo de Población y Vivienda, así como la organización de los grupos de trabajo.

Artículo 15.- Las Comisiones Censales Provinciales y Municipales, respectivamente, sesionarán tantas veces como sea necesario, a convocatoria de sus respectivos presidentes (as) o de la Oficina Nacional de Estadísticas.

Artículo 16.- Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas de conformidad con los Artículos 30 y 31 de la Ley 5096, del 6 de Marzo de 1959.

Artículo 17.- El Secretariado Técnico de la Presidencia y la Oficina Nacional de Estadísticas, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 476-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 390.00 metros cuadrados, en Enriquillo, Barahona, para ser destinada a la construcción de un subcentro de salud, y deroga el Decreto No. 340-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 476-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir un subcentro de salud en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno con área superficial de trescientos noventa (390.00), metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1288, del Distrito Catastral No.3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, para ser destinada a la construcción de un subcentro de salud.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de que se puedan iniciar en la misma de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de

inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, de fecha 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga el Decreto No.340-99, de fecha 12 de agosto de 1999.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 477-99 que declara de alta prioridad nacional la construcción del Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad), el cual abastecerá de agua potable a la parte oriental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 477-99

CONSIDERANDO: Que el agua es un recurso natural imprescindible para el desarrollo de los pueblos, y que la salud de la comunidad está íntimamente ligada a los niveles y cobertura de los servicios de agua potable.

CONSIDERANDO: Que la Zona Oriental de la ciudad de Santo Domingo acusa una considerable escasez de agua potable, causada en gran medida por el creciente desarrollo urbanístico e industrial que ha registrado en los últimos años.

CONSIDERANDO: Que el Río Ozama y sus afluentes son los recursos hídricos naturales de la Región Oriental, los cuales garantizan caudales suficientes para el abastecimiento de agua a dicha zona.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la estabilidad en el abastecimiento de agua potable a la Zona Oriental de la ciudad de Santo Domingo por un período de por lo menos veinte 20 años, el Gobierno Central se ha propuesto desarrollar el Proyecto Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad), el cual aportará un caudal de agua de cuatro (4) metros cúbicos por segundo.

CONSIDERANDO: Que para cubrir las fluctuaciones que se producen en las demandas diarias de los usuarios del servicio de agua de la Región Oriental, se hace necesaria la construcción de Depósitos Reguladores.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de dichos Depósitos Reguladores se requiere la utilización de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD).

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alta prioridad nacional la construcción del Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad), el cual abastecerá de agua potable a la parte Oriental de la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno con área superficial de cincuenta y seis mil ochocientos veintiún (56,821.00) metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 74-E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de los Depósitos Reguladores del Proyecto Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad).

Artículo 3.- Se declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrán de ocupar las tuberías a colocar y obras conexas a realizar en la construcción del Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad).

Artículo 4.- Se declara zona vedada para cualquier tipo de construcción, una franja de cinco (5) metros, a ambos lados del trazado de la tubería, desde la obra de Toma,

Planta de Tratamiento, hasta los Depósitos Reguladores, en las localidades de, El Batey El Naranjo, San Luis, La Gina y Autopista de San Isidro.

Artículo 5.- Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar, serán pagadas por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con fondos que serán asignados específicamente para el Proyecto de Construcción del Acueducto Oriental (Barrera de Salinidad).

Artículo 6.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tantos ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 7.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar, en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados.

Artículo 8.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de terrenos registrados.

Artículo 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 478-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, propiedad del señor Viterbo González Caminero, para ser destinada a la construcción de una escuela en la comunidad de Herrera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 478-99

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad para el Gobierno Central la construcción de una nueva escuela en la comunidad de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la construcción de una escuela en la comunidad de Herrera, de una porción de terreno ubicada dentro de ámbito de la Parcela No.211-E, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de una (1) hectárea, seis (6) áreas, veinticinco (25) centiáreas y ochentiocho (88) decímetros cuadrados, propiedad del señor Viterbo González Caminero.

Artículo 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 99-99 que aprueba el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999.	Pág. 05
Res. No. 100-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Rondón Sánchez, sobre la venta de un local comercial en el Distrito Nacional.	16
Res. No. 101-99 que aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.	20
Ley No. 102-99 que crea los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago.	41

Ley No. 103-99 que modifica los Artículos 263 y 264 del Código de Trabajo.	Pág. 43
Ley No. 104-99 que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000.000.000.00, para ser destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado.	45

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 479-99 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de una escuela de 24 aulas en la Sección Mendoza, lugar Hainamosa.	51
Dec. No. 480-99 que concede sendas pensiones del Estado a favor de los señores Ana Luisa Montero y Montero y Francisco Santana.	53
Dec. No. 481-99 que otorga exequátur a varios profesionales.	54
Dec. No. 482-99 que nombra al señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).	83
Dec. No. 483-99 que asciende al Coronel Paracaidista Carlos Manuel García Henríquez, F.A.D., al rango de General de Brigada Paracaidista, F.A.D., y lo designa Comandante del Comando Aéreo Norte, F.A.D.	84
Dec. No. 484-99 que nombra al señor Domingo de Paula, Ayudante Civil del Presidente de la República.	85
Dec. No. 485-99 que nombra a la señora Raisa María Melgen Semán, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, creación.	85
Dec. No. 486-99 que designa al señor Alfonso Lockward, Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	86
Dec. No. 487-99 que nombra al señor Máximo Taveras, Vicecónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.	87

Dec. No. 488-99 que autoriza a la institución PACT-ARIM DE LA SEINE-SAINT-DENIS (PACT-ARIM 93), a funcionar en la República Dominicana, conforme la Ley No.520 del año 1920.	Pág. 88
Dec. No. 489-99 que nombra varios funcionarios judiciales.	89
Dec. No. 490-99 que autoriza a varias personas físicas y morales a hacer uso de la franja marina en la provincia La Altagracia, Boca Chica, Sosúa y Samaná.	89
Dec. No. 491-99 que autoriza a varios ayuntamientos a vender y permutar terrenos.	91
Dec. No. 492-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación Faro a Colón - Emisión Definitiva.	98
Dec. No. 493-99 que establece como límites del Parque Nacional Isla Catalina, la franja marina que rodea dicha isla.	99
Dec. No. 494-99 que establece los límites del Parque Nacional Loma Isabel de Torres.	100
Dec. No. 495-99 que establece los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su Area de Amortiguamiento.	102
Dec. No. 496-99 que nombra al Lic. Andrés Pérez Heredia, Consejero de la Embajada de la República en Haití.	105
Dec. No. 497-99 que nombra a las licenciadas Irma Nicasio e Yris Rossi Quintana, Subsecretarias Técnica y Administrativa, respectivamente, de la Secretaría de Estado de la Mujer.	105
Dec. No. 498-99 que establece los límites del Parque Nacional Monte Cristi y su Zona de Amortiguamiento.	106
Dec. No. 499-99 que nombra a los licenciados José Ramón Peña G. y María Asunción Santos de Lara, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, respectivamente.	118

Dec. No. 500-99 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, a realizar la capitalización de la nueva empresa a ser constituida bajo el nombre de La Tabacalera, C. por A.

Pág. 119

Res. No. 99-99 que aprueba el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.99-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, suscrito en París el 14 de enero de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999. El objetivo de este Convenio es el compromiso entre las Partes a brindarse mutuamente, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones pendientes, cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de las Partes requerientes; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República Dominicana y

El Gobierno de la República Francesa,

Denominados en lo adelante Las Partes,

Deseosos de desarrollar la asistencia mutua judicial en materia penal entre ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Las Partes se comprometen a brindarse mutuamente, conforme a los términos del presente Convenio, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones penales cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente.
- 2.- El presente Convenio no será aplicable a la ejecución de órdenes de aprehensión, a la ejecución de condenas, ni a las infracciones militares.

ARTICULO 2

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes designan como Autoridades Centrales a sus respectivos Ministerios de Justicia. La Autoridad Central del Estado requerido deberá enviar de forma expedita las solicitudes o si es necesario, transmitir las a otras autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades competentes deberán tomar las medidas necesarias para satisfacer con prontitud, las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes de la República Dominicana son las Autoridades Judiciales y la Procuraduría General de la República y, en la República Francesa, las Autoridades Judiciales, incluido el Ministerio Público.

ARTICULO 4

1. La asistencia judicial podrá ser rechazada:
 - a) si la solicitud se refiere a infracciones penales consideradas por la Parte requerida como infracciones políticas o de orden político;
 - b) si la Parte requerida estima que la ejecución de la solicitud es de tal naturaleza que atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público o demás intereses esenciales de su país.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte requerida sobre la base de que la concesión de la misma puede interferir en una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.
3. Toda asistencia judicial rehusada o diferida deberá ser fundamentada y notificada a la Parte requirente.

TITULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

ARTICULO 5

1. La Parte requerida atenderá en la forma prevista por su legislación, las solicitud de asistencia judicial relativas a algún asunto penal, que provengan de la autoridad competente de la Parte requirente y tengan por objeto realizar actos procesales o enviar expedientes, documentos o instrumentos probatorios, o restituir a la víctima, en su caso, sin perjuicio del derecho de terceros, los objetos o los valores que provengan de la comisión de una infracción penal, encontrados en la posesión de éste.
2. Si la Parte requirente desea que los testigos o peritos declaren bajo juramento, hará petición expresa y la Parte requerida le dará curso si la ley de su Estado no se opone a tal solicitud.
3. La Parte requerida podrá proporcionar únicamente copias o fotocopias certificadas de los expedientes o documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte requirente solicitara expresamente el envío de originales, se dará curso a dicha demanda en la medida en que sea posible.

ARTICULO 6

Si la Parte requirente lo pide expresamente, la Parte requerida le informará la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las autoridades y personas autorizadas podrán asistir a dicha diligencia, previo consentimiento de la Parte requerida. Su presencia no autoriza el ejercicio de funciones reservadas a la competencia de las autoridades del Estado requerido.

ARTICULO 7

1. Los elementos probatorios, así como los originales de los expedientes y documentos que han sido proporcionados en ejecución de una solicitud de asistencia judicial, serán conservados por la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite su devolución.

2. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de los elementos probatorios, expedientes o documentos que se le piden si éstos fueran necesarios para un juicio penal en curso.

TITULO III

ENTREGA DE ACTAS DE INSTRUCCIÓN, DECISIONES JUDICIALES Y DECLARACIONES DE TESTIGOS, PERITOS Y PROCESADOS

ARTICULO 8

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las actas de instrucción y las decisiones judiciales que les serán enviadas para ese fin por la Parte requirente.

Esta entrega podrá efectuarse mediante la simple transmisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida efectuará la entrega en alguna de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial compatible con esa legislación.

2. La prueba de la entrega se hará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante una declaración de la Parte requerida haciendo constar el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos serán transmitidos inmediatamente a la Parte requirente. A solicitud expresa de esta última, la Parte requerida precisará si la entrega se llevó a cabo conforme a sus leyes. Si no hubiera podido hacerse la entrega, la Parte requerida dará a conocer a la brevedad posible el motivo a la Parte requirente.
3. Los citatorios serán transmitidos a la Parte requerida a más tardar con cuarenta días de anticipación a la fecha fijada para la comparecencia.

ARTICULO 9

El testigo o perito que no haya acatado un citatorio para comparecer, no podrá ser objeto, aún cuando dicho citatorio incluyera una orden formal, de sanción alguna o medida de apremio, a menos que con posterioridad acudiera por su propia voluntad al territorio de la Parte requirente y hubiera sido citado de nueva cuenta en forma regular.

ARTICULO 10

Las compensaciones, así como los pasajes y viáticos reembolsables al testigo o perito por la Parte requirente serán calculados desde su lugar de residencia y le serán acordados conforme a tasas iguales, por lo menos a las previstas por las tarifas y reglamentos en vigor en el país en el que tendrá lugar la audiencia.

ARTICULO 11

1. Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, ésta hará mención en este sentido en la solicitud de envío del citatorio y la Parte requerida invitará a dicho testigo o perito a comparecer.

La Parte requerida dará a conocer las respuestas del testigo o del perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el primer párrafo, la solicitud o citatorio deberá mencionar el monto aproximado de las compensaciones por pagar, así como los pasajes y viáticos reembolsables.
3. Si fuera presentada una solicitud con tal fin, la Parte requerida podrá conceder un anticipo al testigo o perito. Este será mencionado en el citatorio y reembolsado por la Parte requirente.

ARTICULO 12

1. Toda persona detenida y cuya comparecencia personal en calidad de testigo o con fines de careo, sea requerida por la Parte requirente, será transferida temporalmente al territorio en el que deba celebrarse la audiencia, a condición de su devolución en el término indicado por la Parte requerida y a reserva de las disposiciones del Artículo 13 en la medida en que éstas sean aplicables.

La transferencia podrá ser rehusada:

- a) si la persona detenida no da su consentimiento;
 - b) si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
 - c) si su transferencia es susceptible de prolongar su detención, o
 - d) si otras consideraciones imperiosas se opusieran a su transferencia al territorio de la Parte requirente.
2. Una de las Partes podrá autorizar el tránsito en su territorio de personas detenidas por un tercer Estado y cuya comparecencia personal en audiencia hubiera sido solicitada por la otra Parte.

Dicha autorización será acordada mediante solicitud acompañada de todos los documentos necesarios.

3. La persona transferida deberá permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente y, dado el caso, en el territorio de la Parte a la cual se ha solicitado el tránsito, a menos que la Parte que concedió la asistencia autorice su puesta en libertad durante la entrega temporal.
4. El tránsito de los nacionales podrá ser autorizado o negado de acuerdo a los principios jurídicos y la ley de la Parte requerida.

ARTICULO 13

1. Ningún testigo o perito que después de un citatorio comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, podrá ser procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de su libertad individual sobre el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. Ninguna persona citada a comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, a fin de responder de hechos por los cuales sea objeto de procesos, podrá ser procesada, detenida o sometida a alguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte requerida y no contemplados en el citatorio.
3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona procesada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente en un lapso de quince días naturales, una vez que su presencia ya no fuera requerida por las autoridades judiciales, permaneciera en dicho territorio o hubiera reingresado después de haberlo abandonado.

TITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 14

1. La Parte requerida proporcionará, en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en un caso análogo, los extractos del registro de antecedentes penales y toda la información relativa a este último que le sean solicitados por las autoridades competentes de la Parte requirente para atender un asunto penal.
2. En casos distintos a los previstos en el párrafo primero, se dará curso a solicitudes análogas en los términos previstos por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

TITULO V

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las indicaciones siguientes:
 - a) la autoridad competente de la que proceda la solicitud;
 - b) el objeto y motivo de la solicitud;
 - c) en la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona en cuestión;
 - d) el nombre y dirección de la persona concernida, si hubiere lugar,
 - e) la fecha de la solicitud, y
 - f) cualquier requisito de confidencialidad especial.
2. Los exhortos previstos en los Artículos 5 y 6 mencionarán además una exposición sumaria de los hechos constitutivos de la infracción penal, la calificación de la misma y el derecho aplicable.
3. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente, podrá solicitar informaciones adicionales.

ARTICULO 16

1. Las solicitudes de asistencia serán dirigidas por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida y devueltas por la misma vía.
2. En caso de urgencia, las solicitudes de asistencia previstas en los Artículos 5 y 6, pueden ser dirigidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida, siempre que se comunique a la brevedad posible a las Autoridades Centrales y serán devueltas, acompañadas de los documentos relativos a la ejecución, por la vía prevista en el párrafo primero.
3. En el caso de que la transmisión directa sea permitida por el presente Convenio, ésta podrá efectuarse por vía postal o por otros medios que las Autoridades Centrales convengan.

ARTICULO 17

Las solicitudes y los instrumentos anexos serán tramitados con una traducción en el idioma de la Parte requerida. No se exigirá la traducción de las respuestas.

ARTICULO 18

Los elementos probatorios y documentos transmitidos en aplicación de este Convenio estarán exentos de todo requisito de legalización.

ARTICULO 19

Si la autoridad que recibe una solicitud es incompetente para darle curso, ésta transmitirá de oficio dicha solicitud a la autoridad competente del Estado requerido, y en el caso en que la solicitud haya sido dirigida por vía directa, informará por la misma vía a la Parte requirente.

ARTICULO 20

A reserva de las disposiciones del Artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar a reembolso alguno de gastos, a excepción de los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por el traslado de las personas detenidas que hubiera efectuado en aplicación del Artículo 12.

TITULO VI

DENUNCIA PARA LA PROMOCION DE PROCESOS

ARTICULO 21

1. Una de las Partes puede denunciar ante la otra Parte cualquier hecho que pueda constituir una infracción penal de la competencia de esta última, con el objeto de que esté en posibilidad de promover procesos penales en su territorio. La denuncia será presentada a través de las Autoridades Centrales.
2. La Parte requerida dará a conocer el curso que siga dicha denuncia y transmitirá, en su caso, copia de la decisión adoptada.

3. Las disposiciones del Artículo 17 se aplicarán a las denuncias previstas en el primer párrafo.

TITULO VII

LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

ARTICULO 22

La Parte requirente no utilizará la información o pruebas recibidas de conformidad con el presente Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Central de la Parte requerida.

TITULO VIII

INTERCAMBIO DE AVISOS DE SENTENCIAS PENALES

ARTICULO 23

Cada Parte informará a la otra Parte de las sentencias penales y las medidas posteriormente adoptadas respecto a los nacionales de esa Parte, que hubieran sido inscritas en el registro de antecedentes penales. Las Autoridades Centrales se notificarán estos avisos por lo menos una vez al año.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

1. Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para su entrada en vigor.
2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes, se cometieron antes de esa fecha.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento este Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al otro Estado por vía diplomática. En

este caso, la denuncia será efectiva, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en París, a los catorce (14) días del mes de enero de 1999, en dos ejemplares en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE FRANCIA



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEL.-

CERTIFICACION

YO, GEDEON SANTOS, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, DEL 14 DE ENERO DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

GEDEON SANTOS,
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 100-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Rondón Sánchez, sobre la venta de un local comercial en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.100-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de enero de 1977, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de enero de 1977, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. MARIANA BINET MIESES**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamento comercial y sótano marcado con el No.1-6 del edificio No.1, manzana "E", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado entre las calles París y Juana Saltitopa, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$25,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.198

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. MARIANA BINET MIESES**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ISABEL BELLO DE RONDON**, domiciliado y residente en esta ciudad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No.8856, serie 27, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento comercial y sótano marcado con el No.1-6, del edificio No.1, manzana "E", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado entre las calles "París y Juana Saltitopa", de esta ciudad, al cual le corresponde un área común (a

todos los Aptos.), de 881.15 M2 dentro del solar No.1, porción "P", del D.C. No.1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle París, por donde mide 40.70 Mts.; al Este, calle Licey, por donde mide 21.65 Mts.; al Sur, Calle Peatonal, por donde mide 40.70 Mts.; y al Oeste, Juana Saltitopa, por donde mide 21.65 Mts.

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO MN) la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$6,434.20 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 20/100), reconocidos mediante destrucción de mejoras, y la suma de RD\$3,565.80 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO CON 80/100), mediante recibo No.0762258, de fecha 6 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, que hace un total de RD\$10,000.00, como pago inicial, y el resto, o sea, la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO MN), en mensualidades consecutivas de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes Nacionales.

Miguel Antonio Rondón Sánchez,
Comprador.

Yo, **DRA. GLADYS DICKSON DE REYES**, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mi comparecieron los señores: **LIC. MARIANA BINET MIESES Y MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DRA. GLADYS DICKSON DE REYES,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Adames
Secretaria

Dagoberto Rodríguez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,

Rafael Angel Franjul Troncoso,

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 101-99 que aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.101-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. El propósito de este Convenio es contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad y promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual. Con la adhesión de nuestro país a dicho Convenio, podremos acceder a beneficios que están reservados a los países miembros de dicha Organización, que copiado a la letra dice así:

**Convenio que establece
la Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual**

firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1996

CONVENIO

Que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Las Parte Contratantes,

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad.

Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual.

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Establecimiento de la Organización

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) «Organización», la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) «Oficina Internacional», la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;

- iii) «Convenio de París», el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) «Convenio de Berna», el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) «Unión de París», la Unión Internacional creada por el Convenio de París;
- vi) «Unión de Berna», la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) «Uniones», la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Artículo 4. iii);
- viii) «Propiedad Intelectual», los derechos relativos:
 - ___ a las obras literarias, artísticas y científicas,
 - ___ a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
 - ___ a las invenciones en todos los campos de la actividad humana.
 - ___ a los descubrimientos científicos,
 - ___ a los dibujos y modelos industriales,
 - ___ a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
 - ___ a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Artículo 3

Fines de la Organización

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

Artículo 4

Funciones

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;

- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;
- viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

Artículo 5

Miembros

1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2. vii).

2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:

- i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
- ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

Artículo 6

Asamblea General

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados Parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;

- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
 - iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
 - iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
 - v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4. iii);
 - vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
 - vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
 - viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2) ii);
 - ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.
- 3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.
- b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4. iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2) i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 7

Conferencia

1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados Parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;

v) decidirá qué Estados no miembros de la organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 8

Comité de Coordinación

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados Parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

- ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
 - iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;
 - iv) [Suprimido]
 - v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
 - vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
 - vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
- 4) a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.
- b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
- 5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1) a) cuanto se es miembro de ambos comités.
- b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.
- c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.
- 6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.
- b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo

de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna: el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

Artículo 9

Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

Sede

- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3) d) y g).

Artículo 11

Finanzas

- 1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.
- 2)
 - a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.
 - b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;
 - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que

se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3) b) iv);
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3) a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;
- ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;
- iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado Parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un numero de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A.....	10
Clase B.....	3
Clase C.....	1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en

una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

- c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Confederación, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.
 - d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
 - e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) Todo Estado Parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado Parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
- 6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.
- 7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.
- 8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.
- b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.
- c) La cuantía de la aportación única de cada Estado Parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las

modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 12

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades

1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de este Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

Artículo 13

Relaciones con otras organizaciones

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

Artículo 14

Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado Parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

El Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1) b) i) de dicha Acta, o

El Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

Artículo 15

Entrada en vigor del Convenio

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

Artículo 16

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 17

Modificaciones

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados Parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean

miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

Denuncia

1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

Artículo 19

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

Artículo 20

Cláusulas finales

1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Cláusulas transitorias

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), o a su Director.

2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean Parte en el presente Convenio, podrán si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3) a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el periodo transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4) a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

25 de abril de 1997.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Troncoso,
Secretaria

Rafael Angel Franjul
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 102-99 que crea los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-99

CONSIDERANDO: Que por disposición legal, las secciones La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago, fueron elevadas a la categoría de Distrito Municipal, y que esta categoría demanda que sean instalados los correspondientes Juzgados de Paz para la administración de justicia local, en razón del volumen de trabajo y la distancia con el municipio cabecera de la jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que procede establecer las demarcaciones que corresponderán a cada jurisdicción para fijar los límites de competencia territorial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone la creación de sendos Juzgados de Paz para los Distritos Municipales de La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago, que se denominarán Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Canela y Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Baitoa, respectivamente.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de La Canela, está constituido por cuatro secciones: Hato Yaque, Batey Uno, Platanal, La Capilla y sus parajes: Los Almácigos, Cuesta Arena, Hatillo San Lorenzo, Piedra Gorda, El Túnel, Guayacana y Los Salados, con una población de 15,000 habitantes aproximadamente, con áreas de 22,437 Kms.2 y distante de la ciudad de Santiago de 18 kilómetros.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Baitoa está integrado por cuatro secciones: San José Afuera, San José Adentro, López y La Lima, más 24 parajes, con una población de 14,000 habitantes aproximadamente y distante de la ciudad de Santiago a 18 kilómetros.

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y demás instituciones oficiales adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 103-99 que modifica los Artículos 263 y 264 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-99

CONSIDERANDO: Que los (as) trabajadores (as) domésticos (as) constituyen una gran columna de sostén, que ha permitido la plena incorporación de la mujer al mercado laboral dominicano;

CONSIDERANDO: Que se ha constituido en una práctica que el (la) trabajador (a) doméstico (a) reciba, a final de cada año, su sueldo de navidad por lo que procede que el mismo sea establecido por ley;

CONSIDERANDO: Que nuestra legislación no contempla el permiso que el (la) trabajador (a) doméstico (a) asista al centro de salud o a la consulta médica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 263 del Código de Trabajo para que en lo adelante exprese de la siguiente forma:

“Art. 263.- Los trabajadores domésticos tienen derecho a dos semanas de vacaciones remuneradas cada vez que cumplan un año de servicio, así como al salario previsto en el primer párrafo del Artículo 219 del presente Código.

PARRAFO.- El monto del salario navideño será igual a la suma de dinero pagada por el (la) empleador (a) en virtud del Artículo 260 del presente Código”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 264, del Código de Trabajo para que diga de la siguiente manera:

“Art. 264.- Todo (a) trabajador (a) doméstico (a) tiene derecho a que su empleador le conceda los permisos necesarios para asistir a una escuela, al médico o a un centro de salud, en caso de enfermedad, siempre y cuando sea compatible con su jornada de trabajo o en (los) día (s) acordado (s) con su empleador”.

Artículo 3.- Esta ley modifica o deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 104-99 que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000.000.000.00, para ser destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 104-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha heredado de gobiernos anteriores una deuda interna cuantiosa, contraída por el Estado y sus instituciones autónomas con el sector privado;

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, interesado en conocer los niveles de la deuda interna de las instituciones estatales, nombró una comisión con el propósito expreso de depurar la misma, conforme a las documentaciones suministradas por las instituciones deudoras del Estado y los acreedores;

CONSIDERANDO: Que ha sido interés del actual gobierno asumir dicha deuda en virtud del principio de la continuidad del Estado, por lo que ha iniciado su pago a aquellos suplidores de bienes y servicios con deudas inferiores a RD\$500 mil pesos y a los suplidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: Que la magnitud de las deudas del Estado Dominicano impiden que éstas sean pagadas en su totalidad en el corto plazo, por lo que se hace necesario buscar mecanismos que permitan prorratearla en el tiempo, de forma tal que se pueda garantizar un presupuesto equilibrado, aunque pagándoles a los acreedores un interés por sus acreencias;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno propiciar un ambiente de estabilidad macroeconómica, ejecutando una política fiscal en concordancia con la política monetaria.

CONSIDERANDO: Que la emisión de bonos por parte del Estado Dominicano permitiría pagar la deuda interna sin crear perturbaciones en el comportamiento de los medios de pagos, al tiempo que se certifican las deudas del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000,000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100), destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado, previa verificación de las acreencias por parte de la Comisión Depuradora de la referida deuda interna.

Artículo 2.- La emisión de los bonos tiene un vencimiento del principal a seis años, y no devengarán intereses durante los primeros cuatro (4) meses, período en el cual la Comisión Depuradora de la Deuda Pública Interna deberá haber concluido con la certificación de todas las deudas. A partir de los cuatro (4) meses los bonos devengarán una tasa de interés de un siete por ciento (7%) anual, pagaderos, trimestralmente en base a un año de 360 días, y con la característica de cupón fraccionario para el pago de los intereses devengados hasta alcanzado el plazo de su vencimiento o redención.

Artículo 3.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses cuando aplique, en monedas de curso legal de la República

Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien queda designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de los excedentes presupuestarios, si los hubiere, para los fines indicados en el presente artículo.

PARRAFO II.- Anualmente se consignará en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Gobierno la suma de cuatrocientos cincuenta millones (RD\$450,000,000.00) de los ingresos internos, para la compra en subasta al precio del mercado de una parte de estos bonos. Además, deberá hacerse cada año las apropiaciones equivalentes al pago de los intereses de los bonos emitidos.

Artículo 4.- Los bonos a emitirse conforme a esta ley serán bonos al portador, impresos o litografiados en las denominaciones de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro con 00/100), RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro con 00/100), RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro con 00/100), RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro con 00/100) y RD\$1,000.00 (mil pesos oro con 00/100) según el siguiente desglose:

40,000 bonos de RD\$100,000.00	RD\$4,000,000,000.00
15,000 bonos de RD\$50,000.00	RD\$750,000,000.00
15,000 bonos de RD\$10,000.00	RD\$150,000,000.00
10,000 bonos de RD\$5,000.00	RD\$50,000,000.00
50,000 bonos de RD\$1,000.00	RD\$50,000,000.00
TOTAL	RD\$5,000,000,000.00

Artículo 5.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

PARRAFO I.- Los bonos se imprimirán en papel de seguridad, de modo que no puedan confundirse con billetes de bancos ni otros valores, cuyas láminas deberán expresar y contener las siguientes informaciones:

- a) El número y fecha de la presente ley que los autoriza;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al portador;

- d) La fecha y el lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan, donde aplique, y la fecha del vencimiento del término;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar y pago del capital;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Cupones para el pago de los intereses;
- j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto del Artículo 1 de la presente ley; y
- k) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 6.- Los intereses de los bonos serán devengados a partir del cuarto (4) mes de la fecha de promulgación de esta ley hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada, mediante el mecanismo de las subastas contempladas en la presente ley.

Artículo 7.- Los bonos emitidos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas a los acreedores previamente depurados por el Poder Ejecutivo, hasta el 16 de agosto de 1996, por la suma de RD\$4,500,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100); asimismo, se consignan RD\$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) para ser distribuidos entre los ahorrantes de las instituciones financieras y bancarias en proceso de liquidación, después de cumplir cabalmente con las leyes en la materia del sistema financiero nacional.

PARRAFO I.- La suma de RD\$4,500,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100), que será emitida para el pago de la deuda pública interna hasta el 16 de agosto de 1996, y RD\$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) para los ahorrantes y defraudados del sistema financiero nacional hasta el 1998, serán entregadas de la forma y manera siguiente:

- a) Contratistas de obras del Estado RD\$2,000,000,000.00
- b) Propietarios de bienes inmuebles

	expropiados por el Estado	1,663,000,000.00
c)	Suplidores de bienes y servicios del Estado	500,000,000.00
d)	Colonos azucareros	337,000,000.00
e)	Depositantes bancos feriados	<u>500,000,000.00</u>
		RD\$5,000,000,000.00

PARRAFO II.- Una vez transcurrido el período de cuatro (4) meses para la depuración y certificación de la deuda pública interna, por parte de la comisión conforme al Artículo seis (6), sin que se haya certificado deuda por la suma establecida en los acápites a), b), c), d) y e) del párrafo I del presente artículo, la Comisión Depuradora de la Deuda Pública Interna queda facultada para reasignar dichos excedentes a los acreedores consignados en el párrafo I de este artículo.

Artículo 8.- Luego de transcurrido el cuarto mes de la emisión de los bonos se realizará una subasta mensual, la cual se anunciará con no menos de diez (10) días de anticipación al último día de cada mes. Sólo los bonos que hayan sido registrados por la Secretaría de Estado de Finanzas participarán en dichas subastas.

PARRAFO.- Las subastas se celebrarán en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en presencia de su Administrador General, el Secretario de Estado de Finanzas, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República, o sus respectivos calificados, debiendo levantarse acta de cada subasta.

Artículo 9.- Los bonos pendientes de pago serán exigibles en principal e intereses donde aplique, a su vencimiento. Serán pagados por el Estado a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 10.- El pago de los bonos en principal e intereses donde aplique, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno, así como por lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO.- Una vez pagado el bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses pagados.

Artículo 11.- La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, y el pago del principal de los bonos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda

establecer en el futuro. Esta exención alcanza el impuesto sobre la renta, así como el de sucesiones y donaciones o cualquier otro impuesto equivalente que establezca tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre transmisión de propiedad, por causa de sucesión a título gratuito entre vivos o testamentarios, y, en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

PARRAFO.- Los bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales. Asimismo, estos bonos podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 12.- Los bonos vencidos, al término de los seis (6) años, así como los intereses devengados, podrán ser utilizados para el pago de impuestos fiscales, tasas y contribuciones.

Artículo 13.- La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicaciones fiscales, constituyen una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de 2 a 5 años y la degradación cívica. Para la aplicación del presente artículo se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por esta negativa.

Artículo 14.- La presente ley modifica cualquier ley o parte de ley, así como cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario
Hoc

César Díaz Filpo,
Secretario Ad-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 479-99 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de una escuela de 24 aulas en la Sección Mendoza, lugar Hainamosa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 479-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir una nueva escuela en el sector Hainamosa de esta ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en satisfacer esta necesidad construyendo en dicho sector una escuela de 24 aulas.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de una escuela de veinticuatro (24) aulas en la sección Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, las porciones de terrenos que se indican a continuación:

- a).- Parcela No.1-B-Reformada-15-N, del Distrito Catastral No.6, sección Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de veinte (20) áreas, cuarenta y siete (47) centiáreas, y dieciocho (18) decímetros cuadrados, amparada en el Certificado de Título No.96-7502.
- b).- Parcela No.1-B-Reformada-15-M, del Distrito Catastral No.6, sección Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de veinte (20) áreas, cincuenta y una (51) centiáreas, setenta y siete (77) decímetros cuadrados, amparada en el Certificado de Título No.96-7501.
- c).- Parcela No.1-B-Reformada-16-R, del Distrito Catastral No.6, sección Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cincuenta (50) áreas, noventa y cinco (95) centiáreas, setenta y dos (72) decímetros cuadrados, amparada en el Certificado de Título No.96-7522.
- d).- Parcela No.1-B-Reformada-16-S, del Distrito Catastral No.6, sección Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, con una extensión superficial cincuenta (50) áreas, noventa y cinco (95) centiáreas, y trece (13) decímetros cuadrados, amparada en el Certificado de Título No.96-7523.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se pueda iniciar, en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de terrenos registrados.

Artículo 5.- El presente Decreto deroga el Decreto No.265-99, de fecha 10 de junio de 1999.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 480-99 que concede sendas pensiones del Estado a favor de los señores Ana Luisa Montero y Montero y Francisco Santana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 480-99

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- ANA LUISA MONTERO Y MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0004766-9, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), mensuales.
- 2.- FRANCISCO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0480841-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 481-99 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 481-99

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) LOURDES FRANCISCA ORIACH ROJAS
- 2) PEDRO CELESTINO SANTANA TAVAREZ
- 3) CARLA MARIA PEÑA TORRES
- 4) BENITA NUÑEZ ESTEVEZ
- 5) RUFINA MARTINEZ
- 6) EVELIN ALTAGRACIA VICENTE RICOURT
- 7) YOCASTA MATA FLORES

- 8) RAFAEL MARTIN BATISTA ALVAREZ
- 9) ANDRES DEL CARMEN TAVERAS REYNOSO
- 10) MARIO JAVIER MENCIA CORCINO
- 11) ABEL DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 12) ANYELIN REYES LEDESMA
- 13) PAULA ROSA GARCIA HERNANDEZ
- 14) ARIADNA SIGELDA MARIA ABINADER DIAZ
- 15) RAMON ALEJANDRO ARIAS ZARZUELA
- 16) JULIANA RAMONA GONZALEZ RODRIGUEZ
- 17) VELLANILDA FERNANDEZ DE JESUS
- 18) YSABEL RIJO REYES
- 19) JOSE ANIBAL CARELA
- 20) RAMON ESTEBAN MARTE FERREIRA
- 21) ALEXA JOSEFINA PEREZ PEREZ
- 22) YSIDRO MARTE ADAMES
- 23) ANDREA WANDALYN VENTURA POLANCO
- 24) ANA MIRIAM PENNARD GOMEZ
- 25) JUAN DE JESUS REGALADO GARCIA
- 26) SANTIAGO NOLASCO NUÑEZ CEPEDA
- 27) MARITZA POLANCO
- 28) ALBERTO SANABIA LORA
- 29) JUAN ALFONSO BELEN SANTOS
- 30) CLAUDIA ELIZABETH LEDESMA SALCEDO
- 31) VICTOR SUERO LEBRON

- 32) MARCOS ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ
- 33) LUISA ROSA GARCIA POLANCO
- 34) ERISONGEL GOMEZ SENA
- 35) JUAN BAUTISTA CONTRERAS VIDAL
- 36) ADALGISA ISABEL SANTIAGO MARTINEZ
- 37) DORCA DALILA VARGAS TAVAREZ
- 38) JOSE JOAQUIN ALMONTE
- 39) RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ FROMETA
- 40) ANA JOSEFINA DEVERS BAEZ
- 41) NAUDY TOMAS REYES SANCHEZ
- 42) SECUNDINO RODRIGUEZ MENDOZA
- 43) LUZ DEL ALBA PIÑEYRO REYES
- 44) MARISOL DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN
- 45) ANDI ORSINI ALMANZAR BURGOS
- 46) FELIZ MARIA LOPEZ MINAYA
- 47) JUAN HUMBERTO PEGUERO MENDEZ
- 48) ELBA MARISOL MARTINEZ BREA
- 49) LEONARDA ALTAGRACIA SANTANA ROJAS
- 50) MILAGROS LEONOR MARTE PEÑA
- 51) ESTER YESSSENIA TERRERO SANCHEZ
- 52) VALENTINA ALMANZAR CRUZ
- 53) VICTOR DAVID NUÑEZ NOBLE
- 54) YNOCENCIA TAPIA SANCHEZ
- 55) REYNALDO ACOSTA

- 56) JOSE ARISMENDI CRUEL CABRERA
- 57) SIXTO JUSTO FRANCO LUCIANO
- 58) GISELA FERNANDEZ ALCANTARA
- 59) NICOLAS RODRIGUEZ VALDEZ
- 60) RAFAEL ANTONIO ALONSO DE AZA
- 61) DAIDRY OROLIZ HERNANDEZ BRITO
- 62) GERARDO POCHET DE LEON
- 63) RAQUEL BUENO GARCIA
- 64) RAMON GONZALEZ DOTEL
- 65) FRANCISCA CRUZ SARITA
- 66) ROSANNA MARIA TAVERAS FELIX
- 67) REYES CUEVAS PINALES
- 68) SEGUNDO SANTANA BRITO
- 69) YRIS EUGENIO RODRIGUEZ
- 70) MILEDY VARGAS PANTALEON
- 71) ALEJANDRO JIMENEZ NOVAS
- 72) BEATA MARIA BAEZ FERNANDEZ
- 73) JUAN DOMINGO ZORRILLA PERALTA
- 74) MIGUEL ANGEL MEDINA MEDINA
- 75) MERCY ALEYDA MORLA CABRERA
- 76) MAGNOLIA PEREZ MONTERO
- 77) LOURDES MARISOL RUIZ CASTRO
- 78) JACQUELINE BEATRIZ VELOZ LOCKWARD
- 79) REYMUNDO LAPAIX

- 80) BERNARDO ENCARNACION DURAN
- 81) MARIA ISABEL CASTILLO HERNANDEZ
- 82) SANDRA GOMEZ
- 83) BALBINA ROJA
- 84) ODALIS YAMIL AMPARO HERNANDEZ
- 85) MAURA MIGUELINA RODRIGUEZ
- 86) LIDY ALTAGRACIA RIVAS SIERRA
- 87) WANDY MODESTO BATISTA GOMEZ
- 88) MIGUEL ARREDONDO QUEZADA
- 89) LESTER ANTONIO BATISTA NUÑEZ
- 90) MAIDA MARIA DE JESUS FELIPE
- 91) LUIS OCTAVIO ORTIZ HERNANDEZ
- 92) YRIS MARGARITA CALCAÑO TURBIDES
- 93) FRANCISCO DEL ROSARIO
- 94) ROSA ELVA LORA MAYI
- 95) SOCRATES ORLANDO RODRIGUEZ LOPEZ
- 96) ENERCIDA CUEVAS FLORENTINO
- 97) WANDA MERCEDES GERMOSEN SANTANA
- 98) ANA LUISA COLON FERNANDEZ
- 99) EDDY ALEXANDRO ULLOA ESTEVEZ
- 100) LETICIA ANTONIA HIDALGO JAVIER
- 101) FRANCIS MANUEL JOSE UREÑA DISLA
- 102) JANNETTE ANYOLINA MENA COLLADO
- 103) LUIS MARIA ESCOTO ALCANTARA

- 104) MARIA YLUMINADA HERNANDEZ MOREL
- 105) GUILLERMO MANUEL MARTE GUERRA
- 106) ADOLFO GREGORIO DIAZ NUÑEZ
- 107) LILIAN ALTAGRACIA BATISTA RAMOS
- 108) FELIX ATANACIO PLASENCIO MARTE
- 109) ERNESTO VICENTE MONTERO
- 110) ANGELA MARIA PEREZ NUÑEZ
- 111) WILLY AMPARO HERNANDEZ
- 112) ANA ANTONIA ALMANZAR MARTINEZ
- 113) JUAN CARLOS ULERIO HERNANDEZ
- 114) PABLO DOÑE JIMENEZ
- 115) ADALGISA RAMONA MARTE PEREZ
- 116) RENE ANTONIO CRUZ POLANCO
- 117) ANTONIA JAVIELA FERMIN HERNANDEZ
- 118) JUAN ANDRES DE LA CRUZ TAVAREZ
- 119) ELIZABETH MARTINEZ VICENTE
- 120) MARIA VICENTA MEJIA CABRERA
- 121) DIONISIO ANTONIO MOREL MOREL
- 122) SANTA ISABEL HERNANDEZ ROSARIO
- 123) IRONELY CABRAL
- 124) RAMON ANTONIO MATA DEL PILAR
- 125) MICHAEL HECTOR CRUZ GONZALEZ
- 126) LEO OSCAR WACHSMANN FERNANDEZ
- 127) RAMON FRANCISCO GUILLERMINO FLORENTINO

- 128) GREGORIO CARMONA TAVERA
- 129) CECILIA MAGDALENA ARIAS RONDON
- 130) ELBA MARIA TREJO PEÑA
- 131) EUREN CUEVAS MEDINA
- 132) ORGA ESTHER VICENTE
- 133) BRAULIO ROMERO ROMERO
- 134) MARIANA AGUSTINA ALMONTE AYBAR
- 135) HECTOR MANUEL EVERTZ GARCIA
- 136) GRACIELA VIRGINIA VALVERDE LEOKE
- 137) MARLENE ALTAGRACIA GUERRERO DE JESUS
- 138) MARCIA RAQUEL POLANCO DE SENA
- 139) YNOSENCIA GUILLERMINA SANTANA MILIAN
- 140) VICENTA ANDRISAL JIMENEZ BURGOS
- 141) RAQUEL URBAEZ TEJEDA
- 142) MASSYEL ARENAS SOUSA
- 143) JOSEFINA ENCARNACION
- 144) AMARILIS GRULLON REYNOSO
- 145) BIENVENIDO RAYMUNDO REYES REYES
- 146) CARLOS JAFET HERNANDEZ BATLLE
- 147) ADELA GUERRERO PEREZ
- 148) DANILDA DEL CARMEN GUZMAN ESTEVEZ
- 149) LUZ MARIA RODRIGUEZ ENCARNACION
- 150) JOSE FELIPE MOROBEL CRUZ
- 151) DORCA PEREZ RIVAS

- 152) RAMON LEONARDO LUGO SANTANA
- 153) MIGUEL FERRERAS
- 154) JULIO ALBERTO MEDINA HERRERA
- 155) JUANA ENCARNACION GARCIA
- 156) ANDREA GUERRERO GUERRERO
- 157) MARIA MAGDALENA VANDEPOOL JIMENEZ
- 158) BETZAIDA EULAUDYS YMAYA CARELA
- 159) ISBELIA MARTINEZ GARRIDO
- 160) MARIBEL GARCIA FERMIN
- 161) MARCOS RAFAEL MARTINEZ ESPAILLAT
- 162) DANIEL EMILIO MONTERO RAMIREZ
- 163) PEDRO TEOFILO MEDINA COLON
- 164) ARSENIO JIMENEZ ESPINAL
- 165) CARMEN RAQUEL DE LOS DOLORES DE PEÑA MERCADO
- 166) HARDY ROJAS ROSA
- 167) JUAN FERRERAS SEGURA
- 168) MANOLO SARITA ROMAN
- 169) DEMETRIO DECENA SANCHEZ
- 170) VICTOR MANUEL CABRERA ACOSTA
- 171) PEDRO DE JESUS VERAS FRANCO
- 172) FRANK FELIX SANTOS
- 173) ARELIS CASTILLO RAMIREZ
- 174) FRUTO ENRIQUE DE JESUS CRUZ ALMONTE
- 175) NILY TOUSSAINT HERNANDEZ

- 176) OSVALDO MARIANO CASTILLO
- 177) IDALIA ISABEL GUERRERO AVILA
- 178) RAMON OCTAVIO GARCIA CAMACHO
- 179) YADIPZA BENITEZ VALERIO
- 180) JOSEFINA BERNARDINA DE LAS MERCEDES REYNOSO CHICON
- 181) PEDRO REYNALDO VASQUEZ LORA
- 182) JUAN EDILIO POLANCO GARCIA
- 183) ALTAGRACIA DE JESUS ABREU NUÑEZ
- 184) MARCOS PEREZ CUEVAS
- 185) VIRGINA ALTAGRACIA ALMONTE CHECO
- 186) LIMBERG LEANDRO MOLINA NUÑEZ
- 187) ANDRES CONFESOR PAYANO ABREU
- 188) VIOTIL MARGARITA LUNA HERNANDEZ
- 189) RAFAEL REYNALDO RAMIREZ PERALTA
- 190) BRENDA LISA ZABALA PARRA
- 191) JUAN DE DIOS RAMOS RODRIGUEZ
- 192) MARINO ENRIQUE BAEZ
- 193) PEDRO ANTONIO ESPINAL MORA
- 194) CARLOS RAMON POLANCO
- 195) IRIS DEL CARMEN PEREZ ROCHET
- 196) JESUS RAFAEL FRICAS ROSARIO
- 197) YSABEL GIL MERCEDES
- 198) CARMEN DIGNORA MERCEDES
- 199) YOSELYN VARGAS REYES

- 200) GERALD ANTHONY CANTO ELLIS
- 201) FRANCISCO ALBERTO HENRIQUEZ VASQUEZ
- 202) MENEGILDO DE LA ROSA SOLANO
- 203) VIVIANA MARIA PEREZ RUIZ
- 204) RICHARD MANUEL PERALTA DECAMPS
- 205) RUDELKA ALTAGRACIA ZULEMA EDIME PEGUERO
- 206) DARICO ANTONIO CASTILLO CRUCEN
- 207) ANTONIO MANUEL DE JESUS MARTINEZ TAVERAS
- 208) YOLANDA RAQUEL NAMIBIA CIRIACO PEÑA
- 209) PEDRO D'OLEO ALCANTARA
- 210) JOSE FRANCISCO PAULINO CABRERA
- 211) JUNIOR Saviñon PEREZ
- 212) EVELIN ANDUJAR MATOS
- 213) INGRID ORTIZ LORENZO
- 214) FRANKLIN JOSE MIGUEL LIRIANO DIAZ
- 215) HUENDY YADIRA ARIAS VALDEZ
- 216) MIGUEL ANDRES AZCONA RODRIGUEZ
- 217) PORFIRIO NAVARRO PEGUERO
- 218) NELSON ALKENY AMEZQUITA MENIEUR
- 219) HIPOLITA SALDIVAR MENDEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) TEOTISTA HENRIQUEZ DE LA CRUZ
- 2) BARTOLO DEL ROSARIO SALAZAR
- 3) DELVIRA ALTAGRACIA POLANCO NUÑEZ

- 4) EDISON ALMONTE ANTIGUA
- 5) JULIAN HERNANDEZ GARCIA
- 6) LUCIA ELOYDA ORTIZ ADAMES
- 7) FENELY JEREMIAS REYNOSO SANCHEZ
- 8) SINELY ALTAGRACIA ARAUJO BRITO
- 9) SEGUNDA GUANTE MAGALLANES
- 10) ELSA IRIS CUEVAS CUEVAS
- 11) ROSA NELLY MARTINEZ
- 12) WANDA ELIZABETH VOLQUEZ LOPEZ
- 13) REMIGIO ANTONIO PILIER MERCEDES
- 14) LIDIA MERCEDES HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 15) NELLY LIDUVINA MEDINA CASILLA
- 16) EVELYN REYNI PIMENTEL PERALTA
- 17) SANDER JIMENEZ BATISTA
- 18) JAIRO HOMAR SANTANA SANCHEZ
- 19) MARITZA ALTAGRACIA LEDESMA PEREZ
- 20) GABINO RUIZ LORENZO
- 21) JOSE ALFREDO TEJEDA ENCARNACION
- 22) ALTAGRACIA RAFAELA DEL VILLAR ENCARNACION
- 23) VICTOR ALEXANDER MERCEDES VENTURA
- 24) ANSELMO ANTONIO SANTAMARIA
- 25) JULIA MARITZA ARIAS
- 26) ORQUIDEA MIGUELINA MELENDEZ ROJAS
- 27) YUDELKA SABA RODRIGUEZ

- 28) JULIO ALBERTO QUEZADA SANCHEZ
- 29) PAULA ELENA SILVERIO ESPINAL
- 30) EMILIO DE JESUS DE LEON FRIAS
- 31) LEOPOLDO EVENGELISTA CAIRO BAUTISTA
- 32) YSABEL ORTEGA REYES
- 33) ARELIS DEL ROSARIO VASQUEZ ACOSTA
- 34) ANGELLY REYNA ROSARIO ROSARIO
- 35) ELAINE MARISOL BLANCO ORTEGA
- 36) NORBERTA ESTERVINA CALDERON BLANCO
- 37) LUIS RIVERA PORTORREAL
- 38) ANA ISABEL CUEVAS ECHAVARRIA
- 39) MOISES LEONARDO TAVAREZ SANTANA
- 40) ROSANNA ELIZABETH RIVERA
- 41) ARELYS DE JESUS GONZALEZ BELTRE
- 42) JULIAN LEONARDO MEJIA BRETON
- 43) SAYONARA GARCIA RAMIREZ
- 44) BRUNILDA MARTE CAPELLAN
- 45) LUIS BIANNEY DIAZ DIAZ
- 46) VIRGINIA VERAS
- 47) MONICO CARABALLO MEJIA
- 48) YUDY RAFAELINA SANTOS RODRIGUEZ
- 49) MARIA GRECIA GARCIA SALAS
- 50) CARMEN RIVERA DE LOS SANTOS
- 51) ELSA CATALINA ESPAILLAT JIMENEZ

- 52) EDDY FLORENTINO GONZALEZ NOYER
- 53) JUANA GALAN CORDERO
- 54) LINA CELESTE BAEZ PORTORREAL
- 55) JUAN DOMINGO ASECIO MENDOZA
- 56) MARINO VALENZUELA MEDINA
- 57) JUANA MARIA SANTOS SANTOS
- 58) MARINELY OTAÑEZ CABRERA
- 59) ANGELA MARIA SATURNINA ESPAILLAT CASTILLO
- 60) MARIA OCADIA PARRA SANTOS
- 61) GLADYS MERCEDES PAULINO SALCEDO
- 62) GRISELLE DE LA ALTAGRACIA CASTILLO ROSARIO
- 63) EBELYN DE LA CRUZ GALVA
- 64) LUIS LORENZO TAVAREZ
- 65) PABLO DE LA CRUZ JIMENEZ
- 66) ANA MILAGROS VALENTINA SUAREZ
- 67) BENITA CASTILLO HERRERA
- 68) YSCRALIN MARIA SANCHEZ PEREZ
- 69) GLADYS MERCEDES AGÜERO VIDAL
- 70) NINOSKA MIGUELINA SUNCAR JIMENEZ
- 71) MARIA EUGENIA VILLEGAS PEÑA
- 72) MARY SANDRY IBER
- 73) LIBRADA MARGARITA FERRERA PEREZ
- 74) CAROLINA ALTAGRACIA MARTE MARTE
- 75) AUDALIA ZORRILLA MERCEDES

- 76) CARMEN JULIA DE OLEO GARCIA
- 77) GUMERSINDO LEONCIO PIRON JIMENEZ
- 78) MIGUEL ANGEL RAFAEL ALBA NUÑEZ
- 79) DORIS LAURA PEREZ ARIAS
- 80) ELBA NIDIA GONZALEZ MOREL
- 81) LEONILDA SUERO BENITEZ
- 82) ELVIN ROBINSON GONZALEZ RODRIGUEZ
- 83) ELENA ENCARNACION DIAZ DIAZ
- 84) MARIA DEL CARMEN ESPAILLAT BISONO
- 85) JOSE GUARINO GONZALEZ RODRIGUEZ
- 86) NURYS MARIA VALDEZ VALENZUELA
- 87) JUSTINA MARIA GUERRERO
- 88) YAMIRCA FAÑA ALVAREZ
- 89) ALCIBIADES ANTONIO HENRIQUEZ QUEZADA
- 90) CRISTIAN ALEJANDRINA APATAÑO ROSARIO
- 91) BELKIS ALTAGRACIA PAULINO RODRIGUEZ
- 92) ELVA RAMIREZ ESPINO
- 93) ENMANUEL RAFAEL BATISTA JORGE
- 94) ALBA YRIS JOSEFINA SANCHEZ DIAZ
- 95) ARELIS ALTAGRACIA TAVAREZ
- 96) MARILUZ ROSARIO CABRERA
- 97) MILAGROS JAVIER GONZALEZ
- 98) AMADO ALCEQUIEZ HERNANDEZ
- 99) NORMA ALTAGRACIA ROSARIO CONCEPCION

- 100) MARCELINA ESTELA ANGULO TAMAREZ
- 101) ZUNILDA SANTOS GARCIA
- 102) MARTINA VALDEZ
- 103) JAZMIN RUIZ BERROA
- 104) ALEYDA FRIAS DE LOS SANTOS
- 105) SANDRA MINELYS POLANCO OSORIA
- 106) EDDIE MANUEL JUSTO HERNANDEZ
- 107) JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD
- 108) WILFREDO JESUS MENDEZ DILONE
- 109) SHIRLEY RAMONA DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
- 110) MARTIRES GUERRERO GUERRERO
- 111) SANDRA ALTAGRACIA SANTOS GONZALEZ
- 112) DANIEL ENRIQUE QUIÑONES
- 113) DORIS MARIA GOMEZ FELIZ
- 114) FERNANDO ARTURO GRACIANO MARMOLEJOS
- 115) ZOILA MARIA ALTAGRACIA DURAN TINEO
- 116) ANA DOMITILA PEREZ CONCEPCION
- 117) LUPE ALEXANDRA MEJIA MARTE
- 118) GRISELVA ALTAGRACIA LUGO
- 119) ALEXANDRA ANDREA JIMENEZ POLANCO
- 120) NAURY BEATRIZ ROSARIO DIAZ
- 121) MILTON BANTROY BELLO ACOSTA
- 122) YUDELKA BAEZ GOMEZ
- 123) RICHARD PERICLES VASSALLO AMPARO

- 124) ANA DELIA TEJADA GARCIA
- 125) MARIENES FERRERAS BATISTA
- 126) DAVIA LARA
- 127) LISSETTE VILORIA
- 128) JUANA MARIA HERRERA GOMERA
- 129) JOHN FITZGERALD SANCHEZ GONZALEZ
- 130) NESTINA CONTRERAS ROSARIO
- 131) JULIO ERNESTO GUERRERO CRUZ
- 132) MERCEDES GARCIA GIL
- 133) JUAN FELIX MENDOZA PEREZ
- 134) ANASTACIA GUILLERMINA SANCHEZ HERRERA
- 135) JOSE DARIO THEN ACOSTA
- 136) FRANCISCA PERALTA RUMALDO
- 137) TEODORO BALBUENA FRANCISCO
- 138) AGDALINA MERCEDES SANTIAGO PEREYRA
- 139) LESBIA TURBI CASTILLO
- 140) SANDRA KARLINA MARTINEZ MARTINEZ
- 141) RAUL GALVAN SANCHEZ
- 142) MARIA CRISTINA FRIAS PAYANO
- 143) RAMONA MIGUELINA PEÑA TAVERAS
- 144) ELVIS GARIBAL VALDEZ MEJIA
- 145) FIOL DALIZA SUAZO SOTO
- 146) FRANCIA TORIBIO ROSADO
- 147) ANNYS REYITA CUEVAS NOBOA

- 148) SONIA PATRICIA SAMBOY URIBE
- 149) MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 150) JULIAN CIVIL HENRIQUEZ
- 151) JOSE LUIS DE LA CRUZ VALDEZ
- 152) MIGUEL ANTONIO PIMENTEL JIMENEZ
- 153) JESUS POLANCO PEREZ
- 154) YENIFER DEL CARMEN MOREL CONTRERAS
- 155) ROSA ELBA GARCIA BALDERA
- 156) MARGARITA MARTINEZ BAUTISTA
- 157) NANCY MARGARITA GUZMAN CASTILLO
- 158) ISABEL YOLANDA VALENZUELA ROSARIO
- 159) GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA
- 160) GUILLERMINA SUERO
- 161) MARISOL SANTIAGO OVALLES
- 162) ADALGISA ESTELA ARIAS DURAN
- 163) ELBA DIVINA UREÑA QUIROZ
- 164) MILAGROS RODRIGUEZ HERNANDEZ
- 165) HERMINIA RAMIREZ BERROA
- 166) MARIBEL ALTAGRACIA COMPRES JORGE
- 167) MAYRA EDUVIGIS DE LA CRUZ SANTANA
- 168) MARIBEL MELENDEZ CANARIO
- 169) GRISELDA ESPAILLAT PANTALEON
- 170) KAREN YESSSENIA SEGURA ALCANTARA
- 171) LUIS ALFREDO ARIAS

- 172) BELGICA GEORGINA HICIANO
- 173) MILDRED MERCEDES SALCEDO VASQUEZ
- 174) YGNACIO ROLDAN DIAZ POLANCO
- 175) YOVANNY MARGARITA CORNIEL TEJADA
- 176) BELLANIRYS OGANDO DIAZ
- 177) DANIEL BOLIVAR VALDEZ
- 178) MARTA RITA FERNANDEZ SALETA
- 179) BIELKA LOZANO ALMONTE
- 180) RAFAEL TOMAS VARGAS MORE

LICENCIADA EN ECONOMIA:

- 1) MIRALIA GUILLERMINA MOREL TATIS

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

- 1) MILDRIS JOSEFINA GOMEZ ABREU
- 2) IRENE CONCEPCION ABREU

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) NADJA MARIE MUSA CRUZ
- 2) JULIO CESAR DOMINGUEZ CALDERON
- 3) WENDY ARACELIS DIAZ MATEO
- 4) PAOLA ANGIOLINA MONTAS PIMENTEL

**LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y
HOTELERAS:**

- 1) ROSA MAGDALI SANCHEZ ANDUJAR
- 2) ANDRES CRUZ GOMEZ

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION HOTELERA:

- 1) ONEDY MIGUELINA VALDEZ
- 2) HENRY RAMON GERMAN VARGAS

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) MAGALIS DIAZ BAUTISTA
- 2) MARIA ROSAIDA ECHAVARRIA UREÑA
- 3) FATIMA VICTORIA MINAYA DE JESUS
- 4) AMALIA INES VINAGRE INCLAN
- 5) ALBA TERESA MATOS DURAN
- 6) LUIS ALEXANDER ROJAS ESPAILLAT
- 7) EDWIN CORNELIO RAMOS MENA
- 8) REBECA YLUMINADA CUEVAS MORETA
- 9) ROMAN TEODORO RODRIGUEZ SANCHEZ
- 10) ANA TERESITA DE JESUS RODRIGUEZ VIÑAS
- 11) ANA RITA ACOSTA ACOSTA
- 12) PIETER JOZEF DIJKHOFF MOREL
- 13) ROSY MARIBEL CARVAJAL DIAZ
- 14) WILLIAM RONER VALDEZ BAUTISTA
- 15) MARIA CONSUELO POLANCO CORTORREAL
- 16) NEMECIO ENCARNACION LEBRON
- 17) GLENNY ZABALA MATEO
- 18) OLGA MARGARITA PEREZ SANCHEZ
- 19) JULIA QUEZADA FAÑA
- 20) RAMON ANTONIO OSORIO
- 21) ERIDANIA ANTONIA MATA TORRES

- 22) FELICIA DEL ROSARIO MARZAN ARAUJO
- 23) ROSY EDUARD LANFRANCO VILORIA
- 24) JONATAN DE JESUS VALDEZ DIAZ
- 25) RAFAEL ALBERTO GARCIA MARTINEZ
- 26) JADES JOSEFINA DE LEON PEÑA
- 27) YRENE ANTONIA JIMENEZ CAPELLAN
- 28) SANDRA DORIS DE LOS SANTOS RINCON
- 29) MARIO JOSE DIAZ CASTILLO
- 30) CARMEN ZAPATA TEJADA
- 31) BRAULIO JOSE MIGUEL LOPEZ DESENA
- 32) PETRA ANTONIA ALCANTARA
- 33) ALICIA IVETTE FEBLES SANCHEZ
- 34) SUSANA POLANCO LOPEZ
- 35) FATIMA DOMINGUEZ TEJEDA
- 36) MERCEDES LUISA MARTINEZ JIMENEZ
- 37) CANDIDA SANTANA REYES
- 38) KENNY MARGARITA NAVARRO CAPELLAN
- 39) REINA YSABEL MARTE
- 40) JUAN JOSE ALMONTE PAULINO
- 41) THELMA BERAS MARTINEZ
- 42) JOSEFA ALTAGRACIA TEJEDA ENCARNACION
- 43) SIMONIDES SALCEDO SANTOS
- 44) ANA ESTELA DAVID NUÑEZ
- 45) PURA INMACULADA EDALMA CORNIEL DE LEON

- 46) ANDRES CARLOS MARTE GRAU
- 47) JOSEFINA MILIANO LUCAS
- 48) JOSE ELIAS VASQUEZ RAMOS
- 49) LOURDES MARGARITA GONZALEZ GARRIDO
- 50) ALEXIS RODRIGUEZ PEÑA
- 51) KENNEDY RAMONA SORIANO CASTAÑOS
- 52) CARLOS ALBERTO TEJEDA MARTIN
- 53) CARMEN CELESTE COLON FERREYRA
- 54) MARIA YSABEL FORTUNA HILARIO
- 55) KATY NORMANDIA TODRIGUEZ JAVIER
- 56) JOSIPHUS VASANTHA KUMAR DASON
- 57) JACQUELINE MARTINEZ DE LOS SANTOS
- 58) ALTAGRACIA TELLY MERCEDES PLATA MATOS
- 59) BARTOLA YUDELYS MONTILLA BELTRE
- 60) ALFIE VLADISMIRK RIVAS PEREZ
- 61) ELSA YOLANDA DE LOS SANTOS CARRASCO
- 62) TOMAS MARTIN MARTINEZ CABRERA
- 63) FRANCISCA CRISTINA BEATO TORRES

DOCTORA EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) SANTA MARTE LORA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) WENDY AMPARO AMIAMA DIAZ
- 2) YUDELKIS ANA LUISA PEREZ REYES
- 3) ROSSIO ARACELYS CONTRERAS VILLANUEVA

- 4) ANNY GISELLE ROMERO VASQUEZ
- 5) MARCELL VLADIMIR VALDEZ MATOS
- 6) CEFERINO DE JESUS CARABALLO GUILLEN
- 7) ELISANDRA REYES PEREZ
- 8) WENDY HAMILTON VARGAS
- 9) ERIDANIA SANTANA CEDANO
- 10) HILDA ROSAURA RAMIREZ CALDERON
- 11) NIDIA DEL CARMEN TERUEL CAPRI
- 12) MATILDE YUDELKA GONZALEZ SABALA
- 13) MARISELA ALTAGRACIA GALAN TRONCOSO
- 14) JULIANA PEREZ TRINIDA
- 15) YOLIENY ADINOLFIS BRAZOBAN GONZALEZ
- 16) MAXIMO ANTONIO RODRIGUEZ PUIG
- 17) FATIMA DANUSKA TAVAREZ LEON
- 18) ALIBY JUANA GREGORIA PAYERO VARGAS
- 19) MIGUEL ALBERTO DE JESUS ASENJO MARTINEZ
- 20) BRENDA MARIA LEONARDO MENDEZ
- 21) VIANELA GALVAN CARABALLO
- 22) CORALIA MERCEDES NOVA ROMERO

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) KENIA DEL CORAZON DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) ALTAGRACIA COLLADO LOPEZ
- 2) DOMINGO ANSELMO PEÑA ESPINAL

3) SARA ALCEQUIEZ PEREZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) ALEJANDRINA BERONICA SANCHEZ GARCIA
- 2) NOLA ALTAGRACIA ARISMENDY ARISMENDY
- 3) MERCEDES BLANCO SUAREZ
- 4) HILDA ALTAGRACIA PEREZ VIZCAINO
- 5) FLORANGEL CUAS MANZUETA

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1) NERIS ANTONIO LANTIGUA GARCIA

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) TERESA MARINA BODDEN
- 2) CARIDAD ALTAGRACIA GONZALEZ
- 3) NOEMI CATALINA CUELLO OGANDO
- 4) DULCE MARIA FRANCISCA TOLENTINO MENDOZA
- 5) CARMEN DILENIA SANCHEZ
- 6) FATIMA ALTAGRACIA PEGUERO FUENTE

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MARIA MAGDALENA DURAN GOMEZ
- 2) ANA LUCIA GONZALEZ
- 3) RAMONA MARGARITA NUÑEZ POLANCO
- 4) TERESA DE JESUS REYNOSO HERNANDEZ
- 5) RUTH ESTHER CASTILLO HERNANDEZ
- 6) MARITZA REYES MORROBEL
- 7) BERKYS JACINTA AMEZQUITA RESTITUYO

8) ELENA AURORA CRUZ POLANCO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

1) LIDIA ALTAGRACIA PEÑA DOMINGUEZ

2) JEANNERY ALCANTARA FERNANDEZ

3) IVONNE CRISPIN LANNES

4) SANDRA ELIZABETH TOMAS LOPEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

1) MONICA GICELLE MENDEZ SOLIS

2) MARIA DEL CARMEN FERIS IGLESIAS

3) CRUZ DEL ALBA ESPAILLAT LOPEZ

4) BELKYS ALTAGRACIA GOMEZ RODRIGUEZ

5) DISMERI ALTAGRACIA TINEO VALERIO

6) ARACELIS JOSEFINA BAEZ SOTO

7) ALTAGRACIA ORQUIDEA SOTO PIMENTEL

8) SUSANA SCARLETT CABRERA DECENA

9) OLGA INES GAVIRIA VELEZ

INGENIERO (A) CIVIL:

1) JESUCITO MEDINA PEÑA

2) RAFAEL HERNANDEZ JOAQUIN

3) EVARISTA ANTONIA SORIANO CANDELARIO

4) LUIS JOSE TOMAS FLORENTINO RODRIGUEZ

5) MIGUEL ANGEL VIRGILIO BAEZ

6) JOSE LUIS HERRERA SILVA

7) VICTOR MIGUEL ALFREDO BURGOS FURCAL

- 8) JOSE FERNANDO HASBUN CAMACHO
- 9) DAMARIS GOMEZ TERRERO
- 10) ESMERALDA BRITO PEREZ
- 11) GEUEL ZABDIEL RAMIREZ URBAEZ
- 12) JUAN JOSE ARIAS YSABEL
- 13) WINTON BOLIVAR DIAZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) LUIS QUILLERMO SANCHEZ URBAEZ
- 2) OTONIEL BAEZ MARTINEZ
- 3) COSME MOISES NIN SANTANA
- 4) JOSE ALEXANDER FERNANDEZ DOTEL
- 5) FRANCISCO DE JESUS LOPEZ GIL
- 6) GUILLERMO MARTINEZ LOPEZ
- 7) RICHARD ALEXANDER BLANCO

INGENIERO CIVIL AREAS VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) DOMINGO ANTONIO PILARTE CRUZ
- 2) JOSE ORESTE MARTINEZ PEREZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) MANUEL FELIX DE LOS SANTOS VIZCAINO
- 2) LUIS VLADIMIR PEÑA GONZALEZ

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) RAFAEL DARIO MANZANO CASTILLO

INGENIERO MECANICO:

- 1) HECTOR LUIS MERCEDES ADAMES

- 2) MARINO PEREZ MEDINA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA:

- 1) MANUEL ARQUIMEDES GARCIA GARO
- 2) FRANCISCO ESTEBAN ORTEGA PICHARDO
- 3) LEONARDO ALBERTY DE JESUS CANELA FERNANDEZ
- 4) JHON NELSON CARABALLO MATOS
- 5) EDDY AGUSTIN JEREZ ORTEGA
- 6) RAMON ARIDIO CASTAÑOS LIRIANO
- 7) JOSE TOMAS LOPEZ PEREZ
- 8) JOAQUIN ANTONIO ENCARNACION RAMIREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA:

- 1) JUAN RAFAEL DE LA CRUZ RIVERA
- 2) RAFAEL ANTONIO CERDA AQUINO

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) RHADAMES HERIBERTO MEJIA GONZALEZ

INGENIERO QUIMICO:

- 1) GENARO COLOME TAPIA
- 2) SANTO LINA FIGUEROA

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1) TANCREDO PUJOLS SOTO

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) DOROTEO PILIER GÜILAMO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1) RAMON ANTONIO TEJADA JAVIER

ARQUITECTO (A):

- 1) DORYS NILDA ARACHE GONZALEZ

- 2) HANS HERRERA PEREZ
- 3) LICILIANA PEREZ RAMIREZ
- 4) SCARLET VIDAL VARONA
- 5) NORYS ROSALIA GUZMAN DIAZ
- 6) ANGELITA ROSARIO ALMODOVAR GUERRERO
- 7) JUAN CARLOS MATEO
- 8) JOSE LUIS GARCIA PEREZ
- 9) GINA CALVENTY CUELLO

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) GERMAN ALEXIS LOPEZ CEBALLOS
- 2) VICENTE V LINARES PACHECO

AGRIMENSOR:

- 1) PATRICIO RIPOL CONCEPCION

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) JACQUELINE GARCIA PERALTA
- 2) LOURDES ELVIRA JOAQUIN DE JESUS

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION LETRAS MODERNAS:

- 1) RAFAELINA ESCAÑO SANTOS

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION SOCIALES:

- 1) JUAN TOMAS ALCANTARA NOVA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.393-99, de fecha 6 de septiembre de 1999, en lo que respecta a FLORA GARCIA PLACENCIA (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea FLORA GARCIA PLASENCIA (Doctora en Odontología).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.309-99, de fecha 13 de julio de 1999, en lo que respecta a JACQUELINE SANTOS PERELTA (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea JACQUELINE SANTOS PERALTA (Licenciada en Contabilidad).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.393-99, de fecha 6 de septiembre de 1999, en lo que respecta a YOLANDA VALENZUELA CABRERA (Licenciada en Enfermería), para que en lo adelante su nombre se lea YOLANDA VALENZUELA CARRERA (Licenciada en Enfermería).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 482-99 que nombra al señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 482-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, queda designado Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 483-99 que asciende al Coronel Paracaidista Carlos Manuel García Henríquez, F.A.D., al rango de General de Brigada Paracaidista, F.A.D., y lo designa Comandante del Comando Aéreo Norte, F.A.D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 483-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Paracaidista Carlos Manuel García Henríquez, F.A.D., queda ascendido al rango de General de Brigada Paracaidista, y designado Comandante del Comando Aéreo Norte F.A.D., en sustitución del General de Brigada Paracaidista, Eduardo Tejada Bodden, F.A.D.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 484-99 que nombra al señor Domingo de Paula, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 484-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Domingo de Paula, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 485-99 que nombra a la señora Raisa María Melgen Semán, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, creación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 485-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. Raisa María Melgen Semán, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, creación.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.407-99, de fecha 11 de septiembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 486-99 que designa al señor Alfonso Lockward, Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 486-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Alfonso Lockward, queda designado Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 487-99 que nombra al señor Máximo Taveras, Vicecónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Máximo Taveras, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 488-99 que autoriza a la institución PACT-ARIM DE LA SEINE-SAINT-DENIS (PACT-ARIM 93), a funcionar en la República Dominicana, conforme la Ley No.520 del año 1920.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 488-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a PACT-ARIM DE LA SEINE-SAINT-DENIS (PACT-ARIM 93), asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de la República Francesa.

Artículo 2.- Dicha fijación de domicilio será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 489-99 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 489-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Ramón Arturo Rosario Sánchez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en sustitución del Lic. Juan Francisco Rosario.

Artículo 2.- El Lic. Jesús María Geraldino Contreras, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, en sustitución del Lic. John Rover Reynoso.

Artículo 3.- La Lic. Rosa Aleyda Medina Mejía, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Villa Mella, en sustitución de la Lic. Margarita Mejía Payano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 490-99 que autoriza a varias personas físicas y morales a hacer uso de la franja marina en la provincia La Altagracia, Boca Chica, Sosúa y Samaná.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 490-99

VISTAS las instancias sometidas al Poder Ejecutivo por los señores Roberto Mejía, Jacinto Mañón Miranda, Natasha Despotovic, y las compañías Coralillo S.A., Inversiones Midwey, S.A., y Rennes Inversiones, S.A.

VISTAS las opiniones emitidas por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), en fechas 25 de julio, 20 y 22 de octubre y 3 de noviembre de 1999.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

VISTO el Decreto No.216, de fecha 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A., y/o Sr. Roberto Mejía, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina en el área de la Parcela No. 65-B-6-C, del Distrito Catastral No.11/2da. del municipio de Higüey, Sección Berón, Provincia de La Altagracia, para la construcción de una piscina natural de aproximadamente 100m² y 1m de profundidad en la roca, a unos 20 m del borde costero por encima de la región supralitoral y de un espigón a partir de la costa que servirá como barrera natural contra el oleaje y protegerá la playa promoviendo la retención de los sedimentos.

Artículo 2.- Se autoriza al Dr. Jacinto I. Mañón Miranda, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina correspondiente a la Parcela No.418, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, (Solar No. 1-Ref-Manzana E, del Plano Particular), Boca Chica, para la reconstrucción de una vivienda dentro de sus límites originales, la cual debe ser de construcción ligera, no podrá llevar cimientos de hormigón, empleando sólo materiales livianos, nunca ladrillos ni bloques, y la cual tendrá un sólo nivel.

Artículo 3.- Se autoriza a las sociedades comerciales, Coralillo, S.A., Inversiones Midway, S.A., y Rennes Inversiones, S.A., a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina correspondiente a la Parcela 1 Ref.36 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Puerto Plata, denominado La Dorsa Sosúa, para la remodelación y ampliación del proyecto turístico Sosua Bay Club, construcción que debe efectuarse tomando en cuenta las medidas correctivas indicadas en el estudio de Impacto Ambiental del Complejo Turístico Sosúa Bay Club, presentado al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

Artículo 4.- Se autoriza a la señora Natasha Despotovic, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina correspondiente a la Parcela No.20-A, del Distrito Catastral No.7, del municipio de Samaná, para realizar la ampliación del Hotel Villa Serena en Las Galeras, Samaná.

Artículo 5.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 491-99 que autoriza a varios ayuntamientos a vender y permutar terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 491-99

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo, Distrito Nacional, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Rafaela Cuevas**, una porción de terreno dentro de la Parcela No.412-B, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, Boca Chica, con un área de 573.80 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos.2, 3, 4 y 5; al Este, Calle "B"; al Sur, Solares Nos.6, 7, y 8; y al Oeste, Resto del Paso Peatonal, por la suma de Treinta Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$30,960.00).

2.- A la Compañía **Suisse Caribe, C. por A., Ing. David E. Soto Peña y Cornel Pascal Raess**, una porción de terreno dentro de la Parcela No.309, del Distrito Catastral No.39, Distrito Nacional, antiguo módulo uno de Andrés, Boca Chica, con un área de 2,892.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Camino a Boca Chica; al Este, Resto de la Parcela No.409 (parte); al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Resto de la Parcela No.409 (parte), por la suma de Un Millón Doscientos Cincuentitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$1,253,430.15).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Agustín Pichardo**, una porción de terreno con designación municipal No.13 (antes 79), de la Manzana Catastral No.1 (parte) porción "B" localizada dentro del Distrito Catastral No.1, Municipio de Santiago, con un área de 129.19 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.78; al Este, Solar Municipal No.77; al Sur, Calle Amado Franco Bidó; y al Oeste, Solar Municipal No.81; por la suma de Doce Mil Novecientos Diecinueve Pesos Oro (RD\$12,919.00).

2.- Al señor **Rafael Domínguez**, una porción de terreno con designación municipal No.3-R-6, localizada en el ámbito de la Parcela Catastral No.250-A (parte), del Distrito Catastral No.6 Municipio de Santiago, con un área de 96.30 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. 27 de Febrero; al Este, Solar Municipal No.8; al Sur, Solar Municipal No.10 y al Oeste, Calle 8, por la suma de Dieciocho Mil Setecientos Setentiocho Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$18,778.50).

3.- Al señor **Edis Nelson Torres**, una porción de terreno con designación municipal No.3, de la Manzana Municipal No.3, correspondiente a la Manzana No.1-B localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.6-B33 (parte), del Distrito Catastral No.8 Municipio de Santiago, con un área de 172.43 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.1 y 2; al Este, Calle Benito Juárez; al Sur, Solar Municipal No.4; y al Oeste, Solar Municipal No.1, por la suma de Veintinueve Mil Trescientos Trece Pesos Oro con Trece Centavos (RD\$29,313.13).

4.- A la señora **Argentina Dalia Batista de Ramos**, una porción de terreno con designación municipal No.1184, de la Manzana Municipal No.72, localizada dentro de la Manzana Catastral No.13, del Distrito Catastral 1 del Municipio de Santiago, con un área de 116.32 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1164; al Este, Solar Municipal No.1183; al Sur, Calle Restauración; y al Oeste, Solar Municipal No.1163; por la suma de Trece Mil Novecientos Cincuentiocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD\$13,958.40).

5.- A la señora **Modesta Mercedes Aybar**, una porción de terreno con designación municipal No.36, de la Manzana Municipal "A-Norte", localizada dentro del ámbito de la parcela catastral No.47 (parte), del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Santiago, con un área de 118.67 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte,

Peatón No.9; al Este, Solar Municipal No.35; al Sur, solar Municipal No.37; y al Oeste, Callejón, por la suma de Veintidós Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con Sesentitrés Centavos (RD\$22,250.63).

6.- Al señor **Rafael Antonio Durán**, una porción de terreno con designación municipal No.286-A-3, de la Manzana Municipal No.4, localizada dentro del ámbito de la parcela catastral No.2-C-7-B-27 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 277.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Camino a Rincón Largo; al Este, Parcela Municipal No.286-A-4; al Sur, Parcela Municipal No.286-A-6; y al Oeste, Parcela Municipal No.286-A-11, por la suma de Veintisiete Mil Setecientos Veinte Pesos Oro (RD\$27,720.00).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Julian R. Natera Sosa**, una porción de terreno dentro de la Manzana No.6, Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.2 (Gilberto Rivera); al Este, Calle “A”; al Sur, Solar No.4 (Maritza López); y al Oeste, Solar No.8 (Pedro José Rosario); por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

2.- Al señor **Pedro Constantino Benitez**, una porción de terreno dentro de la Manzana No.1, Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.2 (Miguel Luna); al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar No.4 (Francisco Castro Zapata); y al Oeste, Solar No.8 (Silverio Agramonte); por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

3.- Al señor **Juan Sabino Gómez Pérez**, una porción de terreno con designación municipal Solar No.6, Manzana No.6, localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.7 (Hedilberto Bonet Rodríguez); al Este, Solar No.5 (Maritza Polanco); al Sur, Calle “I”; y al Oeste, Calle “B”; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

4.- Al señor **José Calzán Manzanillo**, una porción de terreno dentro del ámbito de la Manzana Municipal No.26, Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 500.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle “G”; al Este, Calle “E”; al Sur, Solar No.3; y al Oeste, Solares Nos.13 y 14; por la suma de Treintiún Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro RD\$31,250.00.

5.- Al señor **Heriberto Altagracia Rodríguez B.**, una porción de terreno con designación municipal Solar No.7, Manzana No.7, localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.8 (Pedro José Rosario); al Este, Solar No.4 (Maritza López); al Sur, Solar No.6 (Juan Sabino Gómez); y al Oeste, Calle “B”; por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

6.- A la señora **María Polanco**, una porción de terreno dentro de la Manzana No.6, Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.4 (Maritza López); al Este, Calle “A”; al Sur, Calle “I”; y al Oeste, Solar No.6 (Juan Sabino Gómez); por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

7.- A la señora **Lidia Altagracia Castillo**, una porción de terreno dentro de la Manzana No.10, Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 700.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Proyecto “G”; al Este, Calle Proyecto “B”; al Sur, Solar No.3; y al Oeste, Solares No.9 y 10; por la suma de Cuarentitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$43,750.00).

8.- Al señor **Andrés Heriberto Guerrero**, una porción de terreno con designación Municipal Solar No.10 Manzana No.2 dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle H; al Este, Solar No.1; al Sur, Solar No.9; y al Oeste, Calle “A”; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

9.- Al señor **Rafael Danilo Lugo**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, Manzana Municipal No.16 del, Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.7; al Este, Solar No.5; al Sur, Calle “H”; y al Oeste, Calle “D”; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

10.- Al señor **Juan Ogando Rojas**, una porción de terreno con designación Municipal Solar No.9, Manzana No.1, dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.10; al Este, Solar No.2; al Sur, Solar No.8; y al Oeste, Calle “A”; por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

11.- Al señor **Luis Willian Santana Saturria**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solar No.9, de la Manzana No.5 localizada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana,

con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.10 (Cándida Gómez Frías); al Este, Solar No.2 (George Mercedes Quezada); al Sur, Solar No.8 (Alfredo Rosario); y al Oeste, Calle “B”; por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

12.- A la **Asociación de Profesionales Agropecuarios, (ANPA)**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solares Nos.6, 7 y 8, de la Manzana No.2 localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 1,050.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.9 (Marcelino de Jesús Reynoso); al Este, Solares Nos.3, 4 y 5; al Sur, Calle “I”; y al Oeste, Calle “A”; por la suma de Sesenticinco Mil Seiscientos veinticinco Pesos Oro (RD\$65,625.00).

13.- Al señor **Alejandrito Batista Galván**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solar No.5, de la Manzana No.1 localizada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.4; al Este, Calle Marginal; al Sur, Calle “H”; y al Oeste, Solar No.6; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

14.- Al señor **Ramón Castillo Germán**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solar No.4, de la Manzana No.5 localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.3 (Loreto Ant. Saturria); al Este, Calle “A”; al Sur, Solar No.5 (María L. Germán); y al Oeste, José de Jesús Reynoso; por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

15.- Al señor **George Mercedes Quezada**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solar No.2, de la Manzana No.5 localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.1 (Manuel de Jesús Liriano); al Este, Calle “A”; al Sur, Solar No.3 (Loreto Ant. Saturria); y al Oeste, Solar No.9 (Willian Santana Saturria); por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

16.- Al señor **Santiago Germán**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solar No.10, de la Manzana No.6, localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle “H”; al Este, Solar No.1 (Francia Lamí Sosa); al Sur, Solar No.9 (Fermín Taveras Batista); y al Oeste, Calle “B”; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

17.- Al señor **Luis Alberto Hernández Aristy**, una porción de terreno que tiene designación Municipal Solar No.3, de la Manzana No.24 localizado dentro del ámbito

de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 240.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.2; al Este, Calle "D"; al Sur, Solar No.4; y al Oeste, Solar No.6; por la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00).

18.- Al señor **José de Jesús Reynoso**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la de la Manzana No.2, del Distrito Catastral No.2, de la Parcela Catastral No.125, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.8 (Alfredo Rosario); al Este, Solar No.4 (Ramón Castillo); al Sur, Solar No.6 (Alt. Alcáñgel); y al Oeste, Calle "B"; por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

19.- Al señor **Rafael Santos Reyes**, una porción de terreno que tiene designación municipal Solar No.1, de la Manzana No.2 localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle "H"; al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar No.2 (Ramón M. Contreras); y al Oeste, Solar No.10 (Andrés Heriberto); por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Alba María Bojos**, una porción de terreno ubicada entre las Calles 12 de Julio, Margarita Mear, Padre Castellano y Separación, del D.C. No.1, del municipio de Puerto Plata, con un área de 199.71 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Sucesores Bojos; al Este, Rosa Bojos Jacobo; al Sur, Calle 12 de Julio; y al Oeste, Hermanos Bojos; por la suma de Treintitrés Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$33,950.70).

2.- Al señor **Juan Alberto Acosta Vanderlinde**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la porción "E" del Distrito Catastral No.1, del municipio de Puerto Plata, con un área de 1,444.25 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Juan Alberto Acosta Vanderlinde; al Este, Escuela Virginia Ortea; al Sur, Av. Manolo Tavárez Justo; y al Oeste, Resto porción; por la suma de Doscientos Dieciséis Mil Seiscientos Treintisiete Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$216,637.50)

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Juan de la Cruz Rodríguez**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.1-964 del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Moca, con un área de 176.05 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ayuntamiento Municipal; al Este, Calle Sánchez; al Sur, Calle Imbert; y al Oeste, Luis

Angeles; por la suma de Treintitrés Mil Nueve Pesos Oro con Treintiocho Centavos (RD\$33,009.38).

2.- Al señor **Luis Leonel Lora**, una porción de terreno localizada dentro del solar No.4 y 5, de la Manzana Catastral No.160, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Moca, con un área de 157.29 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Presidente Vásquez; al Este, Solar propio; al Sur, Solar propiedad del Ayuntamiento; y al Oeste, José E. Peña Peña; por la suma de Siete Mil Setentiocho Pesos Oro con Cinco Centavos (RD\$7,078.05).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a vender a la señora **Cruz Herrera de Guerrero**, un Solar dentro de la Manzana Catastral No.41, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Higüey, con un Area de 375.16 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Gastón F. Deligne; al Este, Calle Gastón F. Deligne; al Sur, Toribio Peña; al Oeste, Resto de la manzana No.41, por la suma de Treintisiete Mil Quinientos Dieciséis Pesos Oro (RD\$37,516.00).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, provincia Espaillat, a **permutar** al **Señor Juan Carlos Canó**, un solar propiedad del Ayuntamiento de Moca, localizado en el ámbito de la Parcela Catastral No.103 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Moca, con un área de 432.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.10; al Este, Resto de la Parcela; al Sur, Resto de la Parcela; al Oeste, Resto de la Parcela, valorado en la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro (RD\$108,000.00) y a su vez el Ayuntamiento del Municipio de Moca reciba a cambio un Solar localizado dentro de la Parcela Catastral No.1167 del Distrito Catastral No.12 del Municipio de Moca, con un área de 4,893.60 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera; al Este Resto de la Parcela; al Sur, Resto de la Parcela; y al Oeste, Resto de la Parcela, valorado en la suma de Ciento Dos Mil Setecientos Sesenticinco Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$102,765.60), La diferencia de Cinco Mil Doscientos Treinticuatro Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD\$5,234.40), deberá ser pagada por el Señor Juan Carlos Canó al Ayuntamiento de Moca.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 492-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación Faro a Colón-Emisión Definitiva.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 492-99

VISTA La Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	FARO A COLON (Emisión definitiva).
DISEÑO	FARO A COLON.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Un Millón (1,000,000) de ejemplares.
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00) cada ejemplar.

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre el año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 493-99 que establece como límites del Parque Nacional Isla Catalina, la franja marina que rodea dicha isla.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 493-99

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación y consolidación del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

CONSIDERANDO: Que la Isla Catalina representa una isla de incalculable valor ecológico, social y económico.

CONSIDERANDO: Que la vegetación terrestre alrededor de la Isla Catalina, y los arrecifes coralinos circundantes a ésta se encuentran en un buen estado de conservación.

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las áreas protegidas incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos 319-97 del 22 de julio de 1997, que reordena el Sistema Nacional de Areas Protegidas; y el 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece como límites del Parque Nacional Isla Catalina, la franja marina que rodea dicha isla, la cual se extenderá desde la línea de costa hasta 500 metros mar adentro.

Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito comprende un área de aproximadamente 22 Km2.

El datum horizontal utilizado para definir esos límites ha sido NAD 1927; el datum vertical ha sido el nivel medio del mar y la proyección Universal Transversa de Mercator.

Artículo 3.- Queda derogado el Numeral III del Artículo 1, del Decreto 319-97 de fecha 22 de julio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 494-99 que establece los límites del Parque Nacional Loma Isabel de Torres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 494-99

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

CONSIDERANDO: Que la Loma Isabel de Torres representa un ecosistema de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos 1315 del 11 de agosto de 1983 que declara algunos Parques Nacionales y Reservas Científicas Naturales, el 319-97 del 22 de julio de 1997, que reordena el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Decreto 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites de Parque Nacional Loma Isabel de Torres de la siguiente forma: Se toma como punto de partida la Cañada de los Magueyes en la cota topográfica de los 100 m.s.n.m. la cual sirve de límites hacia el Este hasta tocar la Cañada Saltadero ascendiendo por esta última hasta la cota de los 140 m.s.n.m. por la cual se sigue delimitado en la misma dirección hasta el Arroyo de Fú, por el cual se asciende hasta la Cañada la Culebra. Luego se asciende por esta cañada hasta la cota topográfica de los 260 m.s.n.m, la cual se toma como límite hacia el Oeste hasta el nacimiento del Arroyo Berenjena, en la coordenada UTM220-125 m Este y 2184-375 Norte, de donde se continúa delimitando en línea recta cruzando la carretera que sube al firme de Loma Isabel de Torres, hasta el nacimiento del Arroyo El Caballo en la coordenada UTM 319-550 m Este y 2185-150 m. Norte, desde este punto se continúa delimitando por la cota topográfica de los 260 m.s.n.m., siguiendo por esta última en dirección Noroeste pasando al Este de San Carlos, hasta la divisoria topográfica al Sur del Arroyo Blanco por la que se desciende hasta tocar la cota topográfica de los 100 m.s.n.m., la cual se sigue en dirección Nor-Noreste cruzando el Arroyo Blanco hasta la Quebrada del Monasterio en la coordenadas

UTM 319-700 m., Este y 2188-075 m., Norte por la cual se descende hasta llegar a la cota topográfica de los 60 m.s.n.m., se continua delimitando por esta última para bordear y proteger la base del Teleférico hasta el Río Los Domínguez por el cual se asciende hasta la cota topográfica de los 100 m.s.n.m. siguiendo por esta última en dirección Este, hasta llegar al punto de partida localizado en las Cañadas de los Magueyes.

Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito encierra un área de aproximadamente 13 km².

El datum horizontal utilizado para definir esos límites ha sido NAD 1927; el datum vertical ha sido el nivel medio del mar y la proyección Universal Transversa de Mercator.

Artículo 3.- Quedan derogados el Numeral XV del Artículo 1 del Decreto 319-97 de fecha 22 de julio de 1997, el Literal c) del Artículo 2 del Decreto 1315 del 11 de agosto de 1983.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 495-99 que establece los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su Area de Amortiguamiento.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 495-99

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CONSIDERANDO: Que la Sierra de Bahoruco es el único sistema montañoso que se puede cruzar de pie de monte a pie de monte sin salir del bosque.

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección

Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No. 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos 1315 del 11 de agosto de 1983, que crea el Parque Nacional Sierra de Bahoruco, 155 del 26 de febrero de 1986, que modifica sus límites, 319-97, del 22 de julio de 1997, que reordena el Sistema Nacional de Areas Protegidas y 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco de la siguiente forma: El punto de partida en la coordenada UTM 214-500 m. Este y 2028-600 m. Norte, localizada frente al Puesto Militar El Aguacate en la Frontera Dominico-Haitiana, luego se continua el límite por la carretera que viene de Puerto Escondido hasta tocar la curva topográfica de los 900 metros s.n.m., luego se continua el límite por la mencionada curva topográfica hasta tocar la Cañada de Pedro Bello en la coordenada UTM 221-150m. Este y 2024-850m. Norte, por la cual se descende hasta tocar la curva topográfica de los 500 metros s.n.m., localizada en la coordenada UTM 224-100m. Este y 2025-600m Norte, de donde se continua delimitando en dirección Este por la citada curva topográfica pasando al Sur de Puerto Escondido hasta tocar el Río Las Damas en la coordenada UTM 229-900m. Este y 2025-000m. Norte por el cual se descende en dirección Norte hasta la coordenada UTM 232-100m. Este y 2031-550m. Norte, de este punto se continua el límite en dirección Este en línea recta hasta tocar la curva topográfica de los 100 metros s.n.m., por la cual se continua el límite pasando al Sur del poblado del Palmar Dulce, al pie de la Loma del Derrico Colorado y Loma de la Sequía, cruzando la cañada de Tío Bonito y cañada El Cañaveral hasta tocar la cañada Los Guanos en la coordenada UTM 247-700m. Este y 2017-175m. Norte por la cual se asciende en dirección Suroeste hasta tocar la curva topográfica de los 200 metros s.n.m., luego se continua el límite por ésta en dirección Sureste, pasando al pie de Loma Vieja hasta tocar el río arriba en la coordenada UTM 252-050m. Este y 2011-575m. Norte por el cual se continua el límite en dirección Sur agua arriba hasta su nacimiento en la coordenada UTM 255-050m. Este y 2003-000m. Norte, de donde se continua en línea recta hasta tocar la cota topográfica de 1,223 metros s.n.m., localizada en la coordenada UTM 255-450m. Este y 2001-650m. Norte, de donde se continua el límite en dirección Suroeste en línea recta hasta la coordenada UTM 226-500m. Este y 1998-550m. Norte localizada esta última sobre la

cota topográfica de los 967 metros s.n.m., de donde se continua el límite en dirección Suroeste hasta tocar la curva topográfica de depresión de los 500 metros s.n.m., en la coordenada UTM 244-500m. Este y 1996-450m. Norte, de donde se continua el límite en dirección Sureste siguiendo por la mencionada curva topográfica de los 500 metros s.n.m. hasta tocar el Arroyo Bonson, de donde se continua el límite en línea recta en dirección Suroeste hasta tocar la curva topográfica de los 800 metros s.n.m. en la coordenada UTM 243-600m. Este y 1993-600m. Norte por la cual se continua delimitando en dirección Noroeste hasta tocar la línea divisoria interprovincial Pedernales-Barahona en la coordenada UTM 240-450m. Este 1998-400m. Norte, por la cual se desciende hasta tocar la curva topográfica de los 600 metros s.n.m., por la cual se continua delimitando en dirección Oeste hasta tocar la cañada de Bucán Tisuna, continuando luego, por esta última hasta tocar la curva topográfica de los 400 metros s.n.m., luego se continua por esta última en dirección Noroeste hasta tocar la carrera Aceitillar-Cabo Rojo en la coordenada UTM 219-900m. Este y 2001-850m Norte, de este punto se continua en línea recta en dirección Norte franco hasta tocar la curva topográfica de los 1300 metros sobre el nivel de mar en la coordenada UTM 219-800m. Este y 201-175m. Norte, la cual se toma como límite en dirección Noroeste cubriendo todo el bosque nublado de las abejas pasando al Norte de Aguas Negras y La Altagracia hasta tocar la Frontera Dominico-Haitiana en la coordenada UTM 208-650m. Este y 1919-150m. Norte de donde se continua el límite en dirección Noreste por la Frontera Dominico-Haitiana hasta el punto de partida en la coordenada UTM 214-500m. Este y 2028-600m. Norte.

Artículo 2.- Se establece como Area de Amortiguamiento un perímetro de 300 metros alrededor de estos límites.

La superficie encerrada por el polígono antes descrito encierra un área de 1,000 Km².

El datum horizontal utilizado para definir esos límites, ha sido NAD 1927; el datum vertical, ha sido el nivel medio del mar; y la proyección Universal Transversa de Mercator.

Artículo 3.- Quedan derogados el Artículo 4 del Decreto 319-97 de fecha 22 de julio de 1997, el Decreto 155 del 26 de febrero de 1986 y el literal c) del Artículo 1 del Decreto 1315 del 11 de agosto de 1983.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 496-99 que nombra al Lic. Andrés Pérez Heredia, Consejero de la Embajada de la República en Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 496-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Andrés Pérez Heredia, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 1, del Decreto No.57-99, de fecha 17 de febrero de 1999, que designó al Lic. Andrés Pérez Heredia, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 497-99 que nombra a las licenciadas Irma Nicasio e Yris Rossi Quintana, Subsecretarias Técnica y Administrativa, respectivamente, de la Secretaría de Estado de la Mujer.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Irma Nicasio, queda designada Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 2.- La Licda. Yris Rossi Quintana, queda designada Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 498-99 que establece los límites del Parque Nacional Monte Cristi y su Zona de Amortiguamiento.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 498-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que el litoral y el banco de Monte Cristi representan uno de los ecosistemas costero-marinos más importantes de la República Dominicana y El Caribe.

CONSIDERANDO: Que en la zona costero-marina de Monte Cristi convergen diferentes usos, lo cual obliga a establecer una zona de amortiguamiento con regulaciones diferentes a las del Parque Nacional.

CONSIDERANDO: Que los usos y usuarios presentes en el litoral de Monte Cristi son muy distintos a los presentes en las zonas de tierra firme y que por lo tanto ameritan un tratamiento diferente.

CONSIDERANDO: Que los diferentes involucrados en la problemática actual del Parque Nacional Monte Cristi han expuesto sus puntos de vistas y propuestas ante la Dirección Nacional de Parques.

VISTA la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTOS los Decretos Nos.1315 del 11 de agosto de 1983, 156-86 y 16-93, que crean, delimitan y redelimitan al Parque Nacional Monte Cristi.

VISTO el Decreto 319-97 del 22 de julio de 1997, mediante el cual se da vigencia al entonces derogado Decreto 156-86, del 26 de febrero de 1986.

VISTO el Decreto 394-97, mediante el cual se crea la Comisión de Revisión al Decreto 319-97;

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974;

OIDO el parecer de la comunidad montecristeña.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los límites del Parque Nacional Monte Cristi y su Zona de Amortiguamiento serán los siguientes:

A. Límite Exterior del Complejo de Unidades de Protección (Límite exterior de la Zona de Amortiguamiento):

Partiendo del punto (1) con coordenadas UTM 210^{808} m Este y 2180^{654} m Norte, ubicado sobre la desembocadura del Río Masacre en su margen oriental, se sigue predominantemente hacia el Este-Noreste sobre la línea de costa por un trayecto de **298m** hasta llegar al punto (2) con coordenadas UTM 211^{093} m Este y 2180^{732} m Norte desde donde el límite se dirige hacia el Sur sobre el límite de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Laguna de Saladillo por un trayecto de **100 m** hasta llegar al punto (3) de

coordenadas UTM $^{21}11^{096}$ m Este y $^{21}80^{629}$ m Norte el cual se encuentra localizado a 100m hacia tierra firme de la línea de costa contados a partir de la pleamar en la Playa de Manzanillo. Desde aquí el límite continúa en tierra hacia el Este-Noreste paralelo a la línea de costa conservando una distancia de 100m al Sur de la misma, contados a partir de la pleamar, pasando por el puerto de Manzanillo, por un trayecto de **2.447 km** hasta llegar al punto (4) de coordenadas UTM $^{21}13^{363}$ m Este y $^{21}81^{235}$ m Norte el cual se encuentra a 100m al Suroeste de la línea de costa en Punta Estero Balsa, desde donde el límite continúa en dirección predominantemente Sur-Sureste paralelo a la línea de costa de la Laguna Costera de Estero Balsa, conservando una distancia de 100m hacia tierra firme, contados a partir de la pleamar por un trayecto de **2.249 km** hasta llegar al punto (5) de coordenadas UTM $^{21}14^{257}$ m Este y $^{21}79^{713}$ m Norte el cual se encuentra separado a 60m hacia tierra del límite noroccidental de la porción meridional del manglar de la Laguna de Estero Balsa. Desde este punto el límite continúa paralelo al manglar conservando una distancia de 60m hacia tierra firme en dirección predominantemente Oeste-Suroeste por un trayecto de **1.311 km** hasta llegar al punto (6) de coordenadas UTM $^{21}13^{347}$ m Este y $^{21}79^{411}$ m Norte, desde donde se continúa en línea recta hacia el Suroeste por un trayecto de **471m** hasta llegar al punto (7) de coordenadas UTM $^{21}13^{008}$ m Este y $^{21}79^{084}$ m Norte, el cual se encuentra a 60m al Suroeste de la línea ferroviaria del Ferrocarril Grenada, desde donde se continúa en dirección Este-Sureste paralelo a ésta, conservando una distancia de 60m al Sureste por un trayecto de **6.087 km** hasta llegar al punto (8) de coordenadas UTM $^{21}18^{765}$ m Este y $^{21}77^{853}$ m Norte, el cual se encuentra localizado a 60m al Sur de la referida línea ferroviaria. De aquí se continúa en línea recta hacia el Norte por un trayecto de **225 m** hasta tocar el punto (9) de coordenadas UTM $^{21}18^{769}$ m Este y $^{21}78^{077}$ m Norte, el cual coincide con la margen meridional del Caño Blanco. Desde aquí el límite continúa bordeando este Caño en dirección predominantemente Norte-Noreste por un trayecto de **381 m** hasta llegar al punto (10) de coordenadas UTM $^{21}18^{870}$ m Este y $^{21}78^{351}$ m Norte, que se encuentra en la margen meridional del brazo nororiental del Caño Blanco, a 60 m al Oeste de la Carretera Presidente Vincent.

Desde aquí el límite continúa paralelo a la referida Carretera conservando una distancia de 60 m al Oeste de la misma en dirección Norte-Noreste por un trayecto de **4.268 km** hasta llegar al punto (11) de coordenadas UTM $^{21}19^{645}$ m Este y $^{21}82^{285}$ m Norte, desde donde el límite tuerce perpendicularmente hacia el Oeste-Noroeste por un trayecto de **940 m** hasta llegar al punto (12) de coordenadas UTM $^{21}18^{727}$ m Este y $^{21}82^{493}$ m Norte, el cual se encuentra a 1 km al Oeste de la Carretera Presidente Vincent. Desde aquí el límite tuerce perpendicularmente hacia el Norte-Noroeste por un trayecto de **12.46 km** conservando una distancia de 1 km al Oeste-Noroeste de la Carretera hasta llegar al punto (13) UTM $^{21}21^{545}$ m Este y $^{21}94^{560}$ m Norte, el cual se encuentra a 632 m al Noroeste de la Obra de Toma del Acueducto de Monte Cristi, justo sobre el cruce del camino que conduce a esta Obra (hacia el Este) y hacia el Caño Quebró (hacia el Oeste). Tomando este camino en dirección Oeste-Noroeste por un trayecto de **999 m** se llega hasta la intersección con el camino que conduce hacia el Caño de las Mujeres y al Barrio Salomón Jorge (El Fogonazo) en el punto (14) de coordenadas UTM $^{21}20^{722}$ m Este y $^{21}95^{047}$ m Norte. Tomando este último camino hacia el Norte-Noroeste por un trayecto de **887 m** se llega hasta el punto (15) de coordenadas UTM $^{21}21^{069}$ m Este y $^{21}95^{837}$ m Norte, localizado a 253 m al Este del

Caño de las Mujeres. Desde este punto, se sigue por una línea imaginaria en dirección Oeste franco por un trayecto de 253 m hasta llegar al punto (16) de **coordenadas UTM $^{22}20^{815}$ m Este y $^{21}95^{841}$ m Norte**, el cual se encuentra en la margen oriental del Caño de las Mujeres, al sur del mismo. Desde este punto, la margen oriental del Caño de las Mujeres sirve de límite al Parque en un recorrido de **1.306 km**, hasta llegar al punto (17) de **coordenadas UTM $^{22}20^{390}$ m Este y $^{21}96^{680}$ m Norte**, el cual se encuentra ubicado en tierra firme a 100 m de la línea de costa contados a partir de la pleamar.

Se continúa hacia el Noreste por una franja de 60 m hacia tierra firme contados a partir de la pleamar en la playa Juan de Bolaños por un trayecto de **2.686 km** hasta llegar al punto (18) de **coordenadas UTM $^{22}22^{024}$ m Este y $^{21}98^{651}$ m Norte**. Aquí se incluyen las costas de la playa Juan de Bolaños.

A continuación el límite se dirige en línea recta hacia el Sureste por un trayecto de **473 m** hasta llegar al punto (19) de **coordenadas UTM $^{22}22^{443}$ m Este y $^{21}98^{432}$ m Norte**, ubicado a 168 m al Norte-Noroeste de la pista de aviación y que coincide con el camino que bordea por su margen meridional al manglar del Caño del Embarcadero. Tomando este camino en dirección Este por un trayecto de **4.525 km** se llega al punto (20) de **coordenadas UTM $^{22}26^{038}$ m Este y $^{21}99^{034}$ m Norte**, el cual se encuentra a 150 m al Oeste-Noroeste del cruce del referido camino con la Carretera Monte Cristi-Buen Hombre.

El límite continúa paralelo a esta última (Carretera Monte Cristi-Buen Hombre) conservando una distancia de 150 m al Norte de la misma por un trayecto de **9.769 km** hasta llegar al punto (21) de **coordenadas UTM $^{22}34^{789}$ m Este y $^{22}01^{217}$ m Norte** desde donde se tuerce hacia el Norte-Noroeste en línea recta por un trayecto de **2.432 km** hasta llegar al punto (22) de **coordenadas UTM $^{22}33^{904}$ m Este y $^{22}03^{366}$ m Norte**, el cual se encuentra localizado a 100m al Sur de la línea de costa en Punta Bucán, desde donde se tuerce hacia el Este-Sureste paralelo a la línea de costa conservando una distancia de 100 m contados a partir de la pleamar hacia tierra firme por un trayecto de **4.764 km** hasta llegar al punto (23) de **coordenadas UTM $^{22}38^{303}$ m Este y $^{22}02^{702}$ m Norte**, el cual se encuentra sobre el camino que comunica a la playa de Gran Mangle con la Carretera Monte Cristi-Buen Hombre, desde donde se continúa en dirección Sur franco por un trayecto de **100 m** hasta llegar al punto (24) de **coordenadas UTM $^{22}38^{301}$ m Este y $^{22}02^{601}$ m Norte**. Desde aquí se continúa en dirección predominantemente Sur-Sureste sobre el referido camino por un trayecto de **2.725 km** hasta llegar al punto (25) de **coordenadas UTM $^{22}39^{378}$ m Este y $^{22}00^{426}$ m Norte**, el cual se encuentra localizado sobre el referido camino a 150 m al Norte de la Carretera Monte Cristi-Buen Hombre, desde donde el límite continúa hacia el Este-Sureste paralelo a la referida carretera, conservando una distancia de 150 m hacia el Norte por un trayecto de **9.939 km** hasta llegar al punto (26) de **coordenadas UTM $^{22}47^{871}$ m Este y $^{21}98^{558}$ m Norte**, desde donde se continúa en dirección Norte-Noreste en línea recta por un trayecto de 205 m hasta llegar al punto (27) de **coordenadas UTM $^{22}47^{965}$ m Este y $^{21}98^{739}$ m Norte**, el cual se encuentra localizado en tierra a 100 m al Sur de la línea de costa contados a partir de la pleamar.

El límite continúa en dirección Este-Sureste por un trayecto de **1.216 km** paralelo a la línea de costa en la Playa de Buen Hombre, conservando una distancia de 100 m hacia tierra firme, contados a partir de la pleamar hasta llegar al punto (28) de coordenadas UTM ²**48**⁷⁹⁵ m Este y ²¹**98**¹⁸³ m Norte, desde donde el límite se dirige hacia el Sur-Suroeste en línea recta por un trayecto de **212 m** hasta llegar al punto (29) de coordenadas UTM ²**48**⁷⁴⁸ m Este y ²¹**97**⁹⁷⁶ m Norte, el cual coincide con la intersección de este camino con el trillo que conduce a Los Conucos. Se toma este trillo en dirección Sur-Sureste por un trayecto de **3.167 km** hasta llegar al punto (30) de coordenadas UTM ²**49**⁵⁶⁶ m Este y ²¹**95**⁵³² m Norte, el cual coincide con el firme de la divisoria de aguas de la Cordillera Septentrional. El límite continúa por esta divisoria de aguas por un trayecto de **16.66 km**, pasando al Norte de las comunidades de Los Conucos, Sabana Cruz, El Cayal, El Copey y las Lomas, El Peñón y El Guanillo, hasta llegar al punto (31) de coordenadas UTM ²**60**⁸³⁵ m Este y ²¹**91**⁶⁵⁷ m Norte, el cual se encuentra a 150 m al Oeste del trillo que une las comunidades de El Copey y Estero Balsa.

Desde aquí el límite continúa paralelo este trillo, conservando una distancia de 150 m al Norte del mismo en dirección Noreste por un trayecto de **2.163 Km** hasta llegar al punto (32) de coordenadas UTM ²**62**⁵⁶³ m Este y ²¹**92**⁴³⁹ m Norte, el cual se encuentra a 150 m al Noroeste de la entrada occidental de la comunidad de Estero Balsa. Desde aquí se continúa en dirección Noreste paralelo al trillo que conduce desde la entrada occidental de Estero Balsa hacia la comunidad de Punta Rusia por un trayecto de **489 m** conservando la misma franja de 150 m hasta llegar al punto (33) de coordenadas UTM ²**62**⁹⁴⁷ m Este y ²¹**92**⁷³⁰ m Norte, el cual se encuentra a 150m al Noroeste del cruce del trillo Estero Balsa- Punta Rusia con el camino que va desde El Papayo hasta el Puesto de la Marina de Guerra en Puerto Juanita. Desde el límite continúa bordeando este último camino, inicialmente se dirige al Norte, luego al Este y finalmente al Sur por un trayecto de **807 m** hasta llegar al punto (34) de coordenadas UTM ²**63**²⁸⁷ m Este y ²¹**92**⁶⁰³ m Norte el cual se encuentra a 150 m al Sureste del trillo Estero Balsa-Punta Rusia.

Desde este punto el límite continúa en dirección Este-Noreste paralelo al trillo Estero Balsa-Punta Rusia, conservando una franja de 150 m al Sur del mismo por un trayecto de **4.795 Km** hasta llegar al punto (35) de coordenadas UTM ²**67**³⁹³ m Este y ²¹**93**⁹⁴⁰ m Norte, el cual se encuentra a 150 m al Oeste de la carretera Tiburcio-Punta Rusia. Desde aquí el límite se dirigen en dirección Norte-Noreste paralelo a la carretera Tiburcio-Punta Rusia conservando una distancia 150 m al Oeste de la misma por un trayecto de **1.160 Km** hasta llegar al punto (36) de coordenadas UTM ²**67**⁸²⁷ m Este y ²¹**94**⁸²³ m Norte el cual se encuentra a 100 m al Sur de la línea de costa en la Playa de Punta Rusia contados a partir de la pleamar. Desde aquí el límite continúa en dirección Norte predominantemente paralelo a línea de costa conservando una franja de 60 m hacia tierra firme contados a partir de la pleamar por un trayecto de **4.208 Km** hasta llegar al punto (37) de coordenadas UTM ²**68**⁵¹⁸ m Este y ²¹**98**²⁹¹ m Norte el cual se encuentra a 100 m al sur de la línea de costa contados a partir de la pleamar en Punta Burén, desde donde el límite continúa en línea recta en dirección Norte por un trayecto de **2.314 Km** hasta llegar al punto (38) de coordenadas UTM ²**68**⁵⁴⁸ m Este y ²²**00**⁵⁹⁵ m Norte.

Desde aquí el límite continúa inicialmente en dirección Oeste paralelo al límite marino de la Zona Núcleo o Parque Nacional, descrita en el presente decreto, conservando una distancia de 2 Km separado del mismo, por un trayecto de **107.6 Km** hasta llegar al punto (39) de coordenadas **UTM ²06⁷⁸⁵ m Este y ²¹87⁷⁹⁹ m Norte**, desde donde el límite continúa en dirección Sureste por un trayecto de **5.841 Km** hasta llegar al punto (40) de coordenadas **UTM ²10⁸⁵⁷ m Este y ²¹83⁶¹⁷ m Norte** desde donde el límite continúa hacia el Sur por un trayecto de **2.975 Km** hasta llegar al punto (1) de la coordenada **UTM ²10⁸⁰⁹ m Este y ²¹80⁶⁵⁴ m Norte**, el cual fue el punto de partida.

B. Límite exterior de la Zona Núcleo o Parque Nacional Monte Cristi (Límite interior de la Zona de Amortiguamiento)

Partiendo desde el punto (1) de coordenadas **UTM ²13⁷⁷⁶ m Este y ²¹81³³⁷ m Norte** localizado al Este de Punta Estero Balsa, a 285 m de la misma, el límite dirige hacia el Sur, cambiando con la línea de costa hacia el Este por toda la margen de la margen septentrional de la Laguna Costera de Estero Balsa, por un trayecto de **2.675 Km** hasta llegar al punto (2) de coordenadas **UTM ²14⁹⁵⁷ m Este y ²¹80⁷⁷⁸ m**, desde donde se continúa en línea recta hacia el Suroeste sobre la Laguna de Estero Balsa por un trayecto de **1.181 Km** hasta llegar al punto (3) de coordenadas **UTM ²14¹⁹⁷ m Este y ²¹79⁸⁷⁷ m Norte**, el cual se encuentra localizado sobre la línea de costa de la margen meridional de la referida laguna, desde donde se continúa hacia el Sur-Sureste sobre la línea de costa por un trayecto de **115 m** hasta llegar al punto (4) de coordenadas **UTM ²14²⁸⁶ m Este y ²¹79⁸⁰⁸ m Norte**, el cual se encuentra localizado en el litoral, en la margen occidental del bosque de manglar localizado al Sur de la Laguna de Estero Balsa.

Desde aquí se continúa hacia tierra firme, bordeando toda la línea del manglar inicialmente en dirección Sur pero cambiando de dirección ocasionalmente y luego continuando hacia el Norte por un trayecto de **12.65 Km** hasta llegar al punto (5) de coordenadas **UTM ²18⁰⁴⁷ m Este y ²¹80⁹⁰⁵ m Norte** desde donde el límite continúa hacia el Norte-Noroeste por un trayecto de **774 m** hasta llegar al punto (6) de coordenadas **UTM ²17⁸⁸⁰ m Este y ²¹81⁶¹⁶ m Norte**, el cual se encuentra localizado en la margen oriental de la Laguna La Salina, justo sobre el límite oriental del manglar que bordea a la referida laguna. Desde aquí se continúa sobre el límite oriental del manglar en dirección predominantemente Norte por un trayecto de **28.15 Km** hasta llegar al punto (7) de coordenadas **UTM ²13¹⁹⁰ m Este y ²¹91⁷⁶⁹ m Norte** desde donde se continúa hacia el Norte franco en línea recta por un trayecto de **864 Km** hasta llegar al punto (8) de coordenadas **UTM ²13²⁰⁴ m Este y ²¹92⁶²⁹ m Norte** el cual se encuentra localizado sobre el camino que conduce desde la Carretera Presidente Vicent hasta Punta Luna.

Desde aquí el límite continúa hacia el Este por este camino por un trayecto de **1.275 Km** hasta llegar al punto (9) de coordenadas **UTM ²14³⁷⁵ m Este y ²¹92⁸⁷⁷ m Norte** el cual se encuentra localizado sobre el cruce del referido camino con el trillo al Norte de éste, desde donde se continúa por este último hacia el Este por un trayecto de **2.207 Km** hasta llegar al punto (10) de coordenadas **UTM ²16⁵⁴⁸ m Este y ²¹93¹⁹⁹ m**

Norte, desde donde se continúa hacia el Este en línea recta por un trayecto de **3.530 Km** hasta llegar al punto **(11)** de coordenadas **UTM ²⁰085 m Este y ²¹93¹⁵⁰ m Norte** el cual se encuentra a 2 Km al Noroeste de la Carretera Presidente Vincent.

Desde aquí el límite continúa hacia el Norte-Noreste paralelo a esta última por un trayecto de **1.607 Km** pasando el Río Yaque del Norte hasta llegar al punto **(12)** de coordenadas **UTM ²⁰490 m Este y ²¹94⁶⁹¹ m Norte** el cual se encuentra a 150 m al Norte del referido río. Desde aquí el límite continúa en dirección predominantemente Noroeste paralelo al Río Yaque del Norte conservando una distancia de 150 m al Norte del mismo por un trayecto de **4.172 Km** hasta llegar al punto **(13)** de coordenadas **UTM ²¹8483 m Este y ²¹96⁰⁰³ m Norte** el cual coincide con la línea de costa de la pleamar en la Playa Juan de Bolaños, 150 m al Este- Noreste de la margen nororiental de la desembocadura del Río Yaque del Norte.

Desde este punto el límite se dirige hacia el Noroeste perpendicularmente a la línea de costa de la pleamar sobre una línea imaginaria en el mar por un trayecto de **200 m** hasta llegar al punto **(14)** de coordenadas **UTM ²¹8365 m Este y ²¹96¹⁶³ m Norte** desde donde el límite continúa en dirección predominantemente Noreste sobre el mar paralelo a la línea de costa frente a la Playa Juan de Bolaños conservando una distancia de 200 m al noroeste de la línea de costa contados a partir de la pleamar por un trayecto de **6.946 Km** hasta llegar al punto **(15)** de coordenadas **UTM ²²1462 m Este y ²²01⁰⁶² m Norte**, el cual se encuentra localizado en el mar a una distancia de 200 m al Oeste de la línea de costa de la pleamar frente a la Playa de Parolí o De La Marina. Desde aquí se tuerce perpendicularmente en dirección Este hacia la línea de costa de la pleamar por un trayecto de **200 m** hasta llegar al punto **(16)** de coordenadas **UTM ²²1662 m Este y ²²01⁰⁵³ m Norte**, el cual coincide con el camino que lleva al Puesto de la Marina de Guerra en Parolí. El límite continúa hacia el Norte-Noroeste por la línea de costa de la pleamar por un trayecto de **250 m** hasta llegar al punto **(17)** de coordenadas **UTM ²²1553 m Este y ²²01²⁶⁶ m Norte** que se encuentra localizado sobre la línea de costa de la pleamar desde donde se sigue por una línea imaginaria en dirección Este por un trayecto de **126 m** hasta llegar al punto **(18)** de coordenadas **UTM ²²1679 m Este y ²²01²⁶⁴ m Norte** el cual coincide con el camino que le queda hacia el Oeste a la carretera principal de El Morro, paralelo a esta. Se sigue por este camino hacia el Norte-Noreste por un trayecto de **325 m** hasta llegar al punto **(19)** de coordenadas **UTM ²²1794 m Este y ²²01⁵⁵⁸ m Norte**, el cual se encuentra localizado sobre la carretera principal de El Morro que une la playa del mismo nombre con Monte Cristi, desde donde el límite continúa por una línea recta imaginaria en dirección Este-Sureste por un trayecto de **577 m** hasta llegar al punto **(20)** de coordenadas **UTM ²²2350 m Este y ²²01⁴⁰¹ m Norte**, el que se encuentra localizado sobre el camino más al oriente de la zona urbanizada de El Morro.

Desde este punto el límite continúa por una línea imaginaria, perpendicular al camino, en dirección Sureste por un trayecto de **20 m** hasta llegar al punto **(21)** de coordenadas **UTM ²²2365 m Este y ²²01³⁸⁷ m Norte**, el cual se encuentra a 20 m al Sureste el referido camino. A partir de aquí el límite continúa en dirección Sur-Suroeste predominantemente, conservando una distancia de 20 m al Este del camino más oriental de

la zona urbanizada de El Morro y paralelamente a éste por un trayecto de **356 m** hasta llegar al punto **(22)** de coordenadas **UTM ²²22²⁷³ m Este y ²²01⁰⁷⁰ m Norte**, desde donde se tuerce en dirección perpendicular al rumbo anterior para dirigirse hacia el Oeste-Suroeste por un trayecto de **20 m** hasta tocar nuevamente el camino más oriental de la zona urbanizada de El Morro en el punto **(23)** de coordenadas **UTM ²²22²⁵⁴ m Este y ²²01⁰⁶⁴ m Norte**.

Desde aquí se continúa en dirección Sureste por el camino más oriental de la zona urbanizada de El Morro por un trayecto de **789 m** hasta tocar el punto **(24)** de coordenadas **UTM ²²22⁷⁰⁶ m Este y ²²00⁵⁶⁴ m Norte**, que coincide con el cruce del referido camino con el acceso que conduce a la Playa La Granja. El límite continúa tomando este último camino en dirección Oeste por un trayecto de **755 m** hasta llegar al punto **(25)** de coordenadas **UTM ²²22⁰²⁴ m Este y ²²00⁵⁸⁵ m Norte**, que coincide con el punto donde el camino se une al manglar de El Embarcadero, desde donde se continúa bordeando todo el manglar por un trayecto de **19.13 Km** hasta llegar al punto **(26)** de coordenadas **UTM ²³33⁶⁵⁶ m Este y ²²03⁵⁸⁰ m Norte**, que coincide con la línea de costa de pleamar en la Punta Bucán, desde donde el límite se dirige perpendicularmente a la línea de costa de pleamar hacia el Norte-Noroeste sobre una línea recta imaginaria en el mar por un trayecto de **200 m** hasta llegar el punto **(27)** de coordenadas **UTM ²³33⁵⁷⁹ m Este y ²²03⁷⁷³ m Norte**.

Desde este punto el límite continúa en dirección predominantemente Este-Sureste en el mar, paralelo a la línea de costa de pleamar, al Norte de esta, frente a las Playas Popa y Gran Mangle conservando una distancia de 200 m por un trayecto de **5.250 Km** hasta llegar al punto **(28)** de coordenadas **UTM ²³38⁵¹⁰ m Este y ²²03⁰⁸² m Norte** localizado a 200 m al norte de la línea de costa de pleamar de la Playa Gran Mangle, desde donde se continúa en dirección sur perpendicularmente a la dirección anterior sobre una línea recta imaginaria en el mar por un trayecto de **200 m** hasta tocar la línea de costa de la pleamar en el punto **(29)** de coordenadas **UTM ²³38⁵⁴⁰ m Este y ²²02⁸⁸⁵ m Norte**, que a su vez se encuentra a 60 m al Oeste del límite occidental de los manglares. Desde aquí se continúa hacia el Sur-Sureste en línea recta por un trayecto de **291 m** hasta llegar al punto **(30)** de coordenadas **UTM ²³38⁴⁵⁵ m Este y ²²02⁶⁰⁷ m Norte**, el cual se encuentra localizado sobre el camino que comunica la Playa de Gran Mangle con la Carretera Buen Hombre-Monte Cristi.

Desde este punto se sigue al referido camino en dirección Sureste por un trayecto de **206 m** hasta llegar al punto **(31)** de coordenadas **UTM ²³38⁶⁰⁸ m Este y ²²02⁴⁷³ m Norte**, desde donde el límite continúa en una trayectoria Este-Sureste, bordeando los salitrales y manglares de Gran Mangle conservando una franja de 60 metros contados a partir del límite hacia tierra firme de los salitrales en pleamar por un trayecto de **8.524 km** hasta llegar al punto **(32)** de coordenadas **UTM ²⁴45⁶⁶⁷ m Este y ²¹99⁹¹⁷ m Norte** que coincide con el punto en la línea de costa de pleamar localizado a 60 m al Este del límite oriental de los salitrales contados a partir de la pleamar.

Desde aquí se continúa sobre una línea recta imaginaria en el mar en dirección Norte-Noroeste por un proyecto de **200 m** hasta tocar el punto **(33)** de

coordenadas UTM $^{245^{574}}$ m Este y $^{2200^{093}}$ m Norte el cual se encuentra en el mar a 200 m de la línea de costa de pleamar, desde donde el límite continúa en el mar en dirección predominantemente Sureste paralelo a la línea de costa frente a las Playas La Poza y Buen Hombre conservando una franja marina de 200 m contados a partir de la pleamar por un trayecto de **5.5 km** hasta llegar al punto (34) de coordenadas UTM $^{250^{066}}$ m Este y $^{2198^{183}}$ m Norte, desde donde se continúa en dirección predominantemente Sur-Suroeste perpendicularmente a la dirección anterior hacia la línea de costa de pleamar sobre una línea recta imaginaria en el mar por un trayecto de **200 m** hasta tocar el punto (35) de coordenadas UTM $^{250^{004}}$ m Este y $^{2197^{183}}$ m Norte, el cual se encuentra localizado sobre la línea de costa de pleamar en el límite oriental de la Playa de Los Cocos, y al mismo tiempo a 60 m al Oeste del límite occidental de los salitrales contados a partir de la pleamar.

Desde aquí se continúa en una trayectoria Este-Sureste, bordeando los salitrales y manglares de Buen Hombre-Puerto Juanita conservando la misma franja de 60 m contados a partir del límite hacia tierra firme de los salitrales en pleamar por un trayecto de **24.56 km** hasta llegar al punto (36) de coordenadas UTM $^{267^{455}}$ m Este y $^{2194^{868}}$ m Norte, el cual se encuentra sobre la línea de costa de pleamar a 60 m al Este del límite oriental de los salitrales contados en pleamar, desde donde se continúa perpendicularmente a la línea de costa de pleamar en dirección Noroeste sobre una línea recta imaginaria en el mar por un trayecto de **200 m** hasta tocar el punto (37) de coordenadas UTM $^{267^{306}}$ m Este y $^{2195^{021}}$ m Norte, desde donde el límite continúa en el mar en dirección Norte-Noreste paralelamente a la línea de costa de la pleamar frente a la Playa de Punta Rusia conservando una franja marina de 200 m contados a partir de la pleamar por un trayecto de **4.617 Km** hasta llegar al punto (38) de coordenadas UTM $^{268^{260}}$ m Este y $^{2198^{603}}$ m Norte el cual se encuentra a 200 m al Noroeste de Punta Burén en el mar.

Desde aquí el límite continúa en líneas rectas imaginarias uniendo los siguiente puntos:

punto (39) de coordenadas UTM $^{261^{747}}$ m Este y $^{2198^{689}}$ m Norte;

punto (40) de coordenadas UTM $^{252^{194}}$ m Este y $^{2202^{778}}$ m Norte;

punto (41) de coordenadas UTM $^{250^{582}}$ m Este y $^{2202^{801}}$ m Norte;

punto (42) de coordenadas UTM $^{250^{565}}$ m Este y $^{2201^{645}}$ m Norte;

punto (43) de coordenadas UTM $^{258^{808}}$ m Este y $^{2198^{114}}$ m Norte;

punto (44) de coordenadas UTM $^{258^{791}}$ m Este y $^{2196^{819}}$ m Norte;

punto (45) de coordenadas UTM $^{256^{950}}$ m Este y $^{2197^{607}}$ m Norte;

punto (46) de coordenadas UTM $^{254^{946}}$ m Este y $^{2197^{635}}$ m Norte;

punto (47) de coordenadas UTM $^{249^{423}}$ m Este y $^{2200^{000}}$ m Norte;

punto (48) de coordenadas UTM $^{249^{402}}$ m Este y $^{2198^{506}}$ m Norte;

punto (49) de coordenadas UTM $^{248^{758}}$ m Este y $^{2198^{782}}$ m Norte;

punto (50) de coordenadas UTM $^{248^{768}}$ m Este y $^{2199^{479}}$ m Norte;

punto (51) de coordenadas UTM $^{246^{007}}$ m Este y $^{2200^{662}}$ m Norte;

punto (52) de coordenadas UTM $^{246^{029}}$ m Este y $^{2202^{156}}$ m Norte;

punto (53) de coordenadas UTM $^{244^{188}}$ m Este y $^{2202^{946}}$ m Norte;

punto (54) de coordenadas UTM $^{243^{186}}$ m Este y $^{2202^{960}}$ m Norte;

punto (55) de coordenadas UTM $^{239^{965}}$ m Este y $^{2204^{342}}$ m Norte;

punto (56) de coordenadas UTM $^{237^{961}}$ m Este y $^{2204^{372}}$ m Norte;

punto (57) de coordenadas UTM $^{236^{581}}$ m Este y $^{2204^{964}}$ m Norte;

punto (58) de coordenadas UTM $^{232^{573}}$ m Este y $^{2205^{025}}$ m Norte;

punto (59) de coordenadas UTM $^{230^{709}}$ m Este y $^{2204^{290}}$ m Norte;

punto (60) de coordenadas UTM $^{222^{692}}$ m Este y $^{2204^{415}}$ m Norte;

punto (61) de coordenadas UTM $^{211^{893}}$ m Este y $^{2194^{019}}$ m Norte;

punto (62) de coordenadas UTM $^{209^{105}}$ m Este y $^{2196^{883}}$ m Norte;

punto (63) de coordenadas UTM $^{211^{986}}$ m Este y $^{2199^{654}}$ m Norte;

punto (64) de coordenadas UTM $^{205^{015}}$ m Este y $^{2206^{816}}$ m Norte;

punto (65) de coordenadas UTM $^{197^{808}}$ m Este y $^{2199^{892}}$ m Norte;

punto (66) de coordenadas UTM $^{208^{226}}$ m Este y $^{2189^{183}}$ m Norte;

Este último punto (66) se encuentra a 200 m al Oeste de la Playa de Punta Poza desde donde el límite continúa en el mar paralelo a la línea de costa conservando una

distancia de 200 m pasando al frente de la Playa de Punta Presidente y Punta Manzanillo por un trayecto de **4.668 km** hasta llegar a los frentes de Punta Cangrejo a 200 m al Este-Sureste de ésta en el punto **(67)** de coordenadas **UTM ²⁰⁹⁹⁶¹ m Este y ²¹⁸⁷²⁰⁷ m Norte** desde donde el límite continúa en el mar sobre una línea recta imaginaria en dirección Sureste por un trayecto de **6.100 km** hasta llegar al punto **(68)** de coordenadas **UTM ²¹⁴⁰⁶⁵ m Este y ²¹⁸²⁹⁷⁷ m Norte** el cual se encuentra localizado a 200 m al Noroeste de la Playa de Boca de Tapión. Desde este punto el límite continúa paralelo a la línea de costa en el mar en dirección Sur-Suroeste por un trayecto de **1.782 km** hasta llegar al punto **(69)** de coordenadas **UTM ²¹³⁵⁷⁶ m Este y ²¹⁸¹³⁴⁵ m Norte** desde donde se continúa sobre una línea recta imaginaria en dirección Este atravesando la entrada de la Laguna Costera de Estero Balsa por un trayecto de **200 m** hasta tocar el punto **(1)** de coordenadas **UTM ²¹³⁷⁷⁶ m Este y ²¹⁸¹³³⁶ m Norte**, el cual fue el punto de partida.

Párrafo 1ro.- La superficie encerrada mediante el polígono exterior descrito contiene un área de 768.50 km² y un perímetro de 225.90 km, correspondiendo 384.20 km² a la Zona de Amortiguamiento y 384.30 km² al Parque Nacional. De los 768.50 km² correspondientes al Parque Nacional y su Zona de Amortiguamiento, 557.40 km² pertenecen a la Zona Marina y 211.10 km² a la Zona Terrestre.

Párrafo 2do.- De los 384.20 km² correspondientes a la Zona de Amortiguamiento, 260.20 km² pertenecen a la Zona Marina y 124.00 km² a la Zona Terrestre.

Párrafo 3ro.- De los 384.30 km² correspondientes al Parque Nacional, 297.20 km² pertenecen a la Zona Marina y 87.10 km² a la Zona Terrestre.

Párrafo 4to.- La proyección utilizada en la cartografía es UTM (Zona 19Q) y el dato horizontal ha sido el Dato de Norteamérica de 1927 (NAD27).

Párrafo 5to.- El límite descrito para el Parque Nacional Monte Cristi y su Zona de Amortiguamiento puede ser cartografiado en su totalidad en las hojas topográficas de Pepillo Salcedo, Monte Cristi, Cacao, Villa Vásquez, El Mamey, Barrancón y Siete Hermanos.

Párrafo 6to.- El aprovechamiento de cualquier especie de flora o fauna, marina o terrestre, protegida por cualquier otra disposición legal, queda totalmente prohibido en el área delimitada en el Artículo 1ro., Literal B) del presente Decreto.

Párrafo 7mo.- Toda actividad pesquera proyectada en los Cayos Siete Hermanos incluido el sistema arrecifal que los rodea será prohibida por un período de 18 meses a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 2.- Queda prohibida toda actuación prevista dentro de los linderos del Parque Nacional o Zona Núcleo, a excepción de aquellas permitidas por lo previsto en la Ley 67 del año 1974 y autorizadas exclusivamente por la Dirección Nacional de Parques.

Párrafo 1ro.- Las actividades de uso público y otras que generen ingresos en los linderos del Parque Nacional o Zona Núcleo deberán ser recaudadas exclusivamente por la Dirección Nacional de Parques, ingresos que serán utilizados para la gestión y manejo del mismo.

Párrafo 2do.- La Dirección Nacional de Parques, organismo con personalidad jurídica propia, es el único designado por el presente decreto para desarrollar, administrar, ordenar y cuidar los recursos y el territorio protegidos en la superficie encerrada mediante el polígono definido en el Artículo 1ro., literal B) del presente Decreto, como Zona Núcleo o Parque Nacional Monte Cristi.

Artículo 3.- Se conforma la Junta Rectora de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Monte Cristi integrada por:

- a. El Instituto para el Desarrollo del Noroeste, Presidente;
- b. El Centro para la Investigación y Desarrollo del Noroeste;
- c. La Comisión de Desarrollo Turístico de Monte Cristi;
- d. El Gobernador de la Provincia Monte Cristi.
- e. El Senador de la Provincia de Monte Cristi;
- f. Un Diputado de un partido diferente al del Senador;
- g. El Síndico del Ayuntamiento de Monte Cristi;
- h. El Instituto Nacional de Protección Ambiental;
- i. La Dirección Nacional de Parques;
- j. La Secretaría de Estado de Turismo;
- k. La Dirección General Forestal;
- l. Marina de Guerra;

Párrafo 1ro.- Son atribuciones de la Junta Rectora de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Monte Cristi adoptar las medidas necesarias para la adecuada planificación y manejo de la Zona de Amortiguamiento, para lo cual deberá diseñar los reglamentos sectoriales en apego a las disposiciones legales vigentes y tomando como base los estudios y propuestas de CIBIMA, FUNDEMAR, el Departamento de Vida Silvestre de la SURENA/SEA y cualquier otra institución u organización que haya trabajado en la zona.

Párrafo 2.- La Junta Rectora tendrá jurisdicción exclusivamente en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Monte Cristi delimitada mediante el polígono

descrito en el Artículo 1, literal A) del presente Decreto, excluyendo el territorio delimitado en la Zona Núcleo o Parque Nacional.

Párrafo 3.- Toda actuación a ser efectuada en el territorio de la Zona de Amortiguamiento necesitará autorización de esta Junta Rectora, además de las otras autorizaciones previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 4.- Quedan derogados los Artículos 4 y 8 del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio de 1997.

Artículo 5.- Quedan derogados el Literal b) del Artículo 1 del Decreto 1315 del 11 de agosto de 1983, el Decreto 156 del 26 de febrero de 1986 y los Artículos 1, 5, 6 y 7 del Decreto 16-93.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 499-99 que nombra a los licenciados José Ramón Peña G. y María Asunción Santos de Lara, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 499-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa al Lic. José Ramón Peña G., como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sustitución de la Licda. Celeste Reyes Lara.

Artículo 2.- Se designa a la Licda. María Asunción Santos de Lara, como Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en sustitución del Lic. José Ramón Peña G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 500-99 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, a realizar la capitalización de la nueva empresa a ser constituida bajo el nombre de La Tabacalera, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 500-99

CONSIDERANDO: Que la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, dispone en su Artículo 12 que “El Poder Ejecutivo autorizará, por decreto, a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, dispone la realización y publicación de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial, así como la realización de la tasación de valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, dispone que el Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para la integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

CONSIDERANDO: Que por disposición de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública y en cumplimiento de lo establecido en el Párrafo del Artículo 9 de la precitada ley, en fecha 25 de noviembre de 1998 se publicó en el periódico “El Siglo”, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial de las empresas, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.; Compañía Tabacalera Santiaguense, S.A.; y La Habanera, S.A., empresas que pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

CONSIDERANDO: Que la Ley 141-97 establece en su Artículo 17 que “Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos previa calificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes”.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública ha dado cumplimiento a este requerimiento, mediante la licitación pública internacional denominada CREP/CORDE/PREC/01-99, iniciada en fecha 20 de abril de 1999, y ha aplicado conforme dispone la Ley 141-97, lo relativo a los criterios de precalificación allí señalados.

VISTA la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Único.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, una vez cumplidos todos los requisitos y trámites necesarios para la suscripción de los acuerdos resultantes de la licitación pública internacional para la selección de los inversionistas privados que actuarán como socios del Estado Dominicano, realizar la capitalización de la nueva empresa a ser constituida, bajo el nombre de La Tabacalera, C. por A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 105-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rosario, sobre la venta de un apartamento en el municipio de Navarrete.	Pág. 05
Res. No. 106-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eduardo Antonio Rodríguez H., sobre la venta de un apartamento en el proyecto “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.	09
Ley No. 107-99 que eleva la sección Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, a la categoría de Distrito Municipal y los parajes Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce, a la categoría de sección.	14
Ley No. 108-99 que concede una pensión del Estado a favor del señor Guillermo Valdez.	17

Ley No. 109-99 que designa con los nombres de Padre Emiliano Tardiff y Luis Desangles Sibilly, sendas calles del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.	Pág. 19
Res. No. 110-99 que prorroga por un período de 60 días, la Segunda Legislatura que terminó el 13 de noviembre de 1999.	22
Res. No. 111-99 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Cristiano Cadena Ferreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.	24
Ley No. 112-99 que designa con el nombre de Don César Canó Fortuna, el puente sobre el Río Macasia, ubicado en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán.	28
Ley No. 113-99 que crea el Programa de Educación Inicial no Formal en Areas Marginadas (PEINFAM), con el fin de contribuir a la socialización temprana de los niños y niñas de 3 a 6 años en los barrios marginados y en las áreas rurales de la República Dominicana.	30

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 501-99 que nombra al Lic. Roberto Victoria, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	35
Dec. No. 502-99 que nombra al Ing. Angel Segura Soto, Director General de Tránsito Terrestre.	35
Dec. No. 503-99 que integra la Delegación Oficial que asistirá a la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países de Africa, Caribe y Pacífico, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, los días 25 y 26 de noviembre de 1999.	36
Dec. No. 504-99 dispone que la Dra. Margarita Cedeño, designada Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 350-96, en lo adelante desempeñará sus funciones de manera honorífica.	37

Dec. No. 505-99 que aprueba el Reglamento para la Regulación de las Importaciones de los Rubros Agropecuarios de la Rectificación Técnica a la Lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).	Pág. 38
Dec. No. 506-99 que crea e integra la Comisión Nacional de Coordinación para la Participación del País en la Exposición Mundial “Expo 2000”, a celebrarse del 1ro. de junio al 31 de octubre del año 2000, en Hannover, Alemania.	42
Dec. No. 507-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	44
Dec. No. 508-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a los señores Ramón Díaz, Vicente Grisolia, Dr. Frank Lendor, Gladys Pérez, Aura Marina del Rosario Ceballos, Nicolás Mercedes Núñez y Lillian Brugal Paiewonsky, con motivo del Día del Músico.	45
Dec. No. 509-99 que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, a celebrarse en Seattle, Washington, Estados Unidos de América, del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999.	46
Dec. No. 510-99 que establece la zafra de año 2000 de los ingenios azucareros del país.	48
Dec. No. 511-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Oficial, al lanzador Pedro Martínez.	51
Dec. No. 512-99 que concede exequátur a favor del señor Fernando E. Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de St. Kitts and Navis en la República Dominicana.	52
Dec. No. 513-99 que nombra al señor Leonidas Suárez Ramos, Auxiliar del Consulado de la República en Ponce, Puerto Rico.	53
Dec. No. 514-99 que designa a la señora Nidia Paulino Valdez, Vicecónsul de la República en Milán, Italia.	53

Dec. No. 515-99 que dispone la asignación del apartamento No. 1, del Edificio “S”, del Complejo Habitacional “Mao”, en la provincia Valverde, en favor de la señora María Ramona Jiménez.	Pág. 54
Dec. No. 516-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	55
Dec. No. 517-99 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una vivienda de dos niveles en el Distrito Nacional, para ser transferida por donación, a la Fundación Testimonio, Inc.	69
Dec. No. 518-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Benjamin Ruiz Sobero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.	72
Dec. No. 519-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, con Distintivo Blanco, al General del Aire Patricio Ríos Ponce, Comandante Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.	72
Dec. No. 520-99 que concede franquicia postal, por el término de cinco años, en favor del Instituto Duartiano, Inc.	73
Dec. No. 521-99 que designa al Capitán de Navío Juan Alberto Muñoz Vega, M. de G., Subdirector General de Control de Precios.	74
Dec. No. 522-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	75
Dec. No. 523-99 que nombra varios funcionarios judiciales.	76
Dec. No. 524-99 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	77
Dec. No. 525-99 que designa al Dr. Angel García Germán, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana.	78

Res. No. 105-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rosario, sobre la venta de un apartamento en el municipio de Navarrete.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No.105 –99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rosario.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Rafael Rosario, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, Edificio marcado con el No.8, correspondiente al Apartamento No.“2-B”, construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, Santiago, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2117

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder, conferido por el señor Presidente de la República en fecha 21 de abril de 1989, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor Rafael Rosario, mayor de edad, dominicano, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.2789, Serie 96, domiciliado y residente en el Edificio No.8, Apto. “2-B”, municipio de Navarrete, provincia Santiago, quien para los fines de este contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR quien acepta el inmueble siguiente: El Apartamento marcado con el No. "2-B", correspondiente al Edificio No.8, construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, provincia de Santiago.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO, RD\$40,000.00, que el COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como inicial, pagada según consta en el recibo S/N., y S/F., expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$39,500.00 (TREINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada mes hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que el COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo el COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad el VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos de mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al régimen de constitución de condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a).- Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b).- Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c).- Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución el COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, el VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por el COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, el VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, el VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y el COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de
Bienes Nacionales,
VENDEDOR.-

RAFAEL ROSARIO
COMPRADOR

Yo, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILIO ANTONIO NAZIR TEJADA y RAFAEL ROSARIO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídicas. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ABOGADO NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Amable Aristy Castro,
Secretario

Héctor Rodríguez Pimentel,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Albuquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 106-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eduardo Antonio Rodríguez H., sobre la venta de un apartamento en el proyecto “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.106 –99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H., mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.3-A, del edificio No.25, ubicado en el proyecto "La Yuca" del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.43

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet de Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____, de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, Acápite No.184, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con JOSEFINA JIMENEZ DE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Identificación Personal No.39513, serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____ provisto del carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento

marcado con el No. 3-A, Edificio No.25, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “La Yuca”, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), como pago inicial mediante un crédito por dicho valor expedido por la Adm. Gral. de Bienes Nacionales, en virtud del contrato de fecha 9 de noviembre de 1987, suscrito con la Cía. Unión Constructora S. A. y el resto, o sea, la suma de RD\$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectué dicho pago. Si al vencimiento de referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024. de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR.-

EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H.
COMPRADOR

Yo, DRA. JUANA JUSMARI RODRIGUEZ Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, CAMILIO ANTONIO NAZIR TEJADA y EDUARDO ANT. RODRIGUEZ H., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídicas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DRA. JUANA JUSMARI RODRIGUEZ,
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 107-99 que eleva la sección Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, a la categoría de Distrito Municipal y los parajes Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce, a la categoría de sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 107-99

CONSIDERANDO: Que la sección Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, ha presentado un desarrollo sostenido en los últimos años, lo cual la hace merecedora de ser elevada de categoría;

CONSIDERANDO: Que la sección de Veragua tiene una población actual de 11,000 habitantes, 3,500 viviendas, 14 escuelas, un liceo secundario de 12 aulas, una matrícula de 3,325 estudiantes de todos los niveles y modalidades, 88 maestros y maestras, un cuartel de la Policía Nacional, una oficina del Instituto Agrario Dominicano (IAD), energía eléctrica, un centro de telecomunicaciones, 9 iglesias católicas, 15 iglesias protestantes y múltiples asociaciones y organizaciones sociales que emprenden el desarrollo de dicha sección;

CONSIDERANDO: Que la sección Veragua ha venido presentando un desarrollo ferviente en el comercio, en sus distintas dimensiones, tales como: almacenes de provisiones, colmados detallistas, supermercados, plazas comerciales, reposterías, cafeterías, tiendas de repuestos, fábricas de queso, granjas avícolas, estudio fotográfico, taller de herrería, planta de gravilla, taller de mecánica, taller de ebanistería, mueblería, taller de tapicería, barbería, cabañas turísticas, discotecas, compraventas, fábricas de blocks, ferreterías, joyerías, fantasías, salones de belleza, taller de refrigeración, sastrerías, centros de estudios de computadoras, farmacias, centro clínico dental, centro médico, pescadería, billares, galleras, estadio de béisbol, cancha de voleibol y baloncesto;

CONSIDERANDO: Que Veragua posee una extensión de más de 75,000 (setenta y cinco mil) tareas de tierra, dedicadas a la agricultura y la ganadería, en la que se destacan la producción de plátanos (la mayor de la zona), yuca, batata, maíz y otros frutos menores. Además, que en la ganadería se extraen diariamente más de 7,000 (siete mil) botellas de leche, con una producción de carne vacuna y porcina que sobrepasa los 30,000 (treinta mil) quintales anualmente;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo turístico experimentado en la zona de Veragua, fruto de la inversión extranjera en los cuales se destacan los proyectos Boca de Yásica Beach Resort y Las Canas, así como el uso de turismo de montaña;

CONSIDERANDO: Que elevar de categoría la sección de Veragua, impulsará no sólo su proceso de desarrollo en sus aspectos de infraestructura social, sino que a su naciente liderazgo social lo fortalecerá y lo motivará a participar en el desarrollo del municipio de Gaspar Hernández y, por ende, a la provincia Espaillat.

VISTO el Ordinal 6 del Artículo 37 de la Sección V de la Constitución de la República, sobre las atribuciones del Congreso, que lo faculta para crear o suprimir provincias u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organizaciones, previo estudio que determine la conveniencia social, política y económica justificativas del cambio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, de la provincia Espaillat queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- Los parajes Batey Ginebra, Las Marías y Calolín, pertenecientes a la sección Ojo de Agua, del municipio de Gaspar Hernández, pasan a formar parte del Distrito Municipal de Veragua.

Artículo 3.- Los parajes de Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce, quedan elevados a la categoría de sección.

- 1.- La sección Batey Ginebra estará integrada por los parajes: Las Marías y Calolín;
- 2.- La sección Rincón de Veragua estará integrada por los parajes: Boca de Yásica, La Lometa, La Piña y La Cuchara;
- 3.- La sección Caño Dulce estará integrada por los parajes: La Hebra, Alto Grande, Los Guaos, Cruz de Gen y Las Canas. Como línea divisoria a la zona urbana del municipio será el Río Gen.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Veragua quedará constituido con el nombre de Veragua como población urbana, con Villa Progreso como barrio principal, y tendrá como secciones a: Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce con sus respectivos parajes.

Artículo 5.- La Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todos los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones.

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a

los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 108-99 que concede una pensión del Estado a favor del señor Guillermo Valdez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 108-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano atender los méritos de ciudadanos que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana, con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse afectados de salud, después de largos años se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO VALDEZ**, ha sido un pilar del deporte dominicano, siendo destacado a nivel nacional e internacional por sus grandes aportes al béisbol dominicano;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO VALDEZ**, tuvo una participación destacada en los Juegos Panamericanos celebrados en la ciudad de Chicago en el año 1959, así como en los Décimo-Sextos Juegos Centroamericanos y del Caribe, además de pertenecer al béisbol profesional en diferentes equipos nacionales;

CONSIDERANDO: Que, además de haber puesto en alto el nombre del país con su estelar participación en importantes torneos de béisbol a nivel nacional e internacional, el señor **GUILLERMO VALDEZ**, fue un destacado legislador como Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís, en el cuatrienio de 1982 a 1986;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO VALDEZ**, está en la actualidad imposibilitado para dedicarse al trabajo productivo, por encontrarse sufriendo serios problemas de salud;

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión a favor del señor **GUILLERMO VALDEZ**, por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2000, la suma erogar por concepto de la presente pensión. Esta pensión será otorgada a partir de enero del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 109-99 que designa con los nombres de Padre Emiliano Tardiff y Luis Desangles Sibilly, sendas calles del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 109-99

CONSIDERANDO: Que con el tránsito a la vida eterna del Padre Emiliano Tardif, M.S.C., la República Dominicana ha quedado huérfana de un sacerdote cuyo ministerio taumatúrgico ha influido extraordinariamente en la vida de miles de dominicanos, y que su vocación misionera traspasó fronteras, convirtiéndose en un sacerdote de América y del mundo, llegando a predicar en 71 países de los cinco (5) continentes;

CONSIDERANDO: Que recién ordenado como sacerdote en su provincia natal Quebec, Canadá, el Padre Emiliano Tardif, llegó al país el 16 de septiembre de 1956; y fue uno de los fundadores del Seminario Misionero de San José de las Matas, donde ejerció el profesorado desde 1956 hasta 1963; en 1959 tomó la dirección de la revista “Amigo del Hogar”, hasta el año 1969; además fue promotor de la imprenta que hoy se conoce como “Amigo del Hogar”; trabajó en las parroquias de Nagua, Sánchez, Pimentel, La Romana y San José de las Matas; era tan querido y valorado entre sus hermanos que llegó a ser Superior de su Congregación en el país, por dos períodos consecutivos, desde 1966 hasta 1973;

CONSIDERANDO: Que a partir de 1974, después de una grave enfermedad y de una curación inexplicable, el Padre Emiliano Tardif, M.S.C. empezó a desarrollar dones taumatúrgicos que produjeron innumerables curaciones físicas e interiores, reconciliaciones, y principalmente conversiones a Jesucristo, marcando la vida de miles de personas, a través de retiros de evangelización en todo el país y en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que el Padre Tardif era miembro de la Congregación de los Misioneros del Sagrado Corazón, cuya incidencia en la vida dominicana ha sido extraordinariamente positiva; fue pionero y promotor de la “Renovación Cristiana en el Espíritu Santo” (Renovación Carismática), el movimiento apostólico de mayor poder convocatorio en República Dominicana; y fundó en 1982, con siete laicos, la Comunidad Siervos de Cristo Vivo, dedicada a la contemplación, evangelización y transformación en Cristo; tiene dieciocho Casas de Oración, esparcidas por seis países europeos y americanos. Además, como legado suyo, quedan siete “Escuelas de Evangelización” de la Comunidad en nuestro país, la última, en fase de terminación, ubicada en la avenida Jacobo Majluta;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de todo lo descrito anteriormente, su principal característica era esa alegría contagiante, con una sencillez y humildad capaces de soportar las alabanzas y aplausos sin vanagloriarse, pues decía que “por mí mismo no soy capaz ni de quitarme un dolor de cabeza” y se comparaba constantemente con el burro que llevó a Jesús a Jerusalén, y era a quien él llevaba y predicaba, al que siempre refería los aplausos y reconocimientos;

CONSIDERANDO: Que, en la calle que estamos proponiendo con su nombre, funciona La Casa de la Anunciación; La Casa Madre de la Comunidad Siervos de Cristo Vivo, donde vivió los últimos quince años de su vida.

VISTA la Ley 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Padre Emiliano Tardif la actual calle Luis Desangles Sibilly, del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Se dispone que el Ayuntamiento del Distrito Nacional organice un acto especial de rotulación de dicha calle.

Artículo 3.- Se designa con el nombre de Luis Desangles Sibilly la actual calle Once del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 4.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 110-99 que prorroga por un período de 60 días, la Segunda Legislatura que terminó el 13 de noviembre de 1999.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 110-99

CONSIDERANDO: Que el Congreso tiene pendiente de conocimiento diversos proyectos de gran importancia para el país;

CONSIDERANDO: Que en la presente legislatura se ha desplegado un intenso trabajo, tanto al nivel de las comisiones como de las sesiones, pero sin embargo no se ha podido concluir con iniciativas de gran interés nacional.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República, el cual faculta a ambas Cámaras para decidir sobre las prórrogas de las legislaturas en caso de que lo entendiesen procedente.

R E S U E L V E:

Artículo Unico.- PRORROGAR por un período de sesenta (60) días la Segunda Legislatura que terminará el 13 de noviembre del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

Julio Antonio González Burel,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 111-99 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Cristiano Cadena Ferreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 111-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**.

RESUELVE:

Artículo Unico.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,404.71 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$60,117.75, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.796

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado con la señora **ASUNCION GARABITO DE CADENA**, domiciliado y residente en la calle "15", No.15, del Ensanche Ozama, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.8861, Serie 12, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,404.71 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (sector Los Trinitarios), con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 42.80 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 52.55 metros; al Sur, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 41.65 metros; y al Oeste, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 61.35 metros cuadrados"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$60,117.75 (SESENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 75/100), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$18,035.32 (DIECIOCHO MIL TREINTICINCO PESOS CON 32/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.227746, de fecha 15 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$42,082.43 (CUARENTIDOS MIL OCHENTIDOS PESOS CON 43/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$352.43 (TRESCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS CON 43/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$42,082.43 (CUARENTIDOS MIL OCHENTIDOS PESOS CON 43/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

CRISTIANO CADENA FERRERAS,
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los Sres., Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 1317 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiocho (28 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 112-99 que designa con el nombre de Don César Canó Fortuna, el puente sobre el Río Macasia, ubicado en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.112 –99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano honrar a aquellas personas que, por sus obras en beneficio de su pueblo, son dignos de ser imitados por las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que el señor César Canó Fortuna fue un profesor que sirvió con ahínco y amor a toda una generación de la sociedad sanjuanera, y se desempeñó como director de las escuelas de Bánica, Pedro Santana, Elías Piña, San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán.

CONSIDERANDO: Que, además de profesor, el señor Canó Fortuna fue diputado al Congreso Nacional.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignaciones de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de don César Canó Fortuna el puente sobre el Río Macasía, ubicado en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán, a la salida que conduce a la provincia de Elías Piña.

Artículo 2.- El Club Rotario de Las Matas de Farfán queda autorizado a erigir una tarja en homenaje al profesor Canó Fortuna.

Artículo 3.- El Ayuntamiento del municipio de Las Matas de Farfán queda encargado de darle fiel ejecución a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 113-99 que crea el Programa de Educación Inicial no Formal en Areas Marginadas (PEINFAM), con el fin de contribuir a la socialización temprana de los niños y niñas de 3 a 6 años en los barrios marginados y en las áreas rurales de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.113 –99

CONSIDERANDO: Que las actuales teorías biológicas, psicológicas y pedagógicas asignan a los primeros años de la vida un rol determinante en la formación del carácter y la personalidad, así como en el desarrollo cognitivo de los sujetos.

CONSIDERANDO: Que las estadísticas señalan que en la República Dominicana existen 818, 709 niños y niñas en la edad comprendida entre 3 a 6 años.

CONSIDERANDO: Que dentro del sistema educativo dominicano, sólo 189, 085 de esos niños y niñas están bajo la cobertura de la educación formal, en el nivel de la educación inicial, y que de ellos 77,058 está cubierta por la educación privada, lo que dificulta el acceso de los estratos más pobres a ese nivel.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a ese dato, 629,024 niños y niñas, entre 3 a 6 años, permanecen al margen de una socialización orientada a desarrollar los adecuados sistemas de valores culturales, estéticos y éticos que requieren para integrarse al mundo y para contribuir, cuando sean adultos, al cambio y mejoramiento de nuestra sociedad.

CONSIDERANDO: Que esos niños y niñas en la edad de 3 a 6 años, al no haber recibido en ninguna forma la educación inicial necesaria, llegan al primer curso del nivel básico sin haber adquirido las destrezas neuropsicomotoras, los aprestos cognitivos y las actitudes e intereses que les permitan iniciar sus estudios en ese nivel en las mismas condiciones favorables en que lo hacen los niños y niñas que han asistido a alguna institución pre-escolar.

CONSIDERANDO: Que en la zona rural no existen prácticamente servicios de educación inicial, y en las áreas marginales urbanas funcionan muy escasamente.

CONSIDERANDO: Que en la Ley General de Educación, No. 66-97, en Título I, Capítulo II, Artículo 32, se establece el nivel inicial como primer nivel educativo, que será impartido antes de la educación básica, coordinado con la familia y la comunidad.

CONSIDERANDO: Que en los documentos de la transformación curricular referentes al nivel inicial, se consigna la modalidad de educación no escolarizada o no formal, como una alternativa válida en contextos sociales marginados.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por la población infantil de más bajos recursos, compensando, en la medida de lo posible, las diferencias e inequidades originadas en su entorno geográfico y social.

CONSIDERANDO: Que muchos profesores y profesoras que solicitaron y obtuvieron en un momento dado su jubilación o su ubicación en la unidad docente administrativa adscrita a las Direcciones Regionales de Educación y a la Dirección de

Personal mediante la Orden Departamental 5/92, de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, solicitan reingresar al servicio al cesar las situaciones que motivaron su retiro.

CONSIDERANDO: Que la experiencia en otros países demuestra que la educación no formal es un instrumento válido para contribuir en la disminución de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que la educación inicial conlleva una atención integral a los niños y niñas menores de seis años, que incluye la protección a la salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Crear el Programa de Educación Inicial no Formal en Areas Marginadas (PEINFAM), con el fin de contribuir a la socialización temprana de los niños y niñas de 3 a 6 años en los barrios marginados y en las áreas rurales en República Dominicana.

Artículo 2.- Los propósitos de este programa son los siguientes:

- Iniciar a los niños y niñas asistentes en el conocimiento y la apreciación de los valores estéticos y morales.
- Desarrollar destrezas visuales, motoras, orales y auditivas en los participantes.
- Proporcionar atención y educación en higiene y cuidados de salud primarias.
- Incrementar la sociabilidad y la solidaridad, a través del cultivo de buenas relaciones humanas, así como de la capacidad de admitir disensos racionales.
- Proporcionar ambientes armoniosos propicios al desarrollo equilibrado de la personalidad.
- Desarrollar la capacidad de percepción, de memoria de expresión y de entendimiento.
- Fomentar tempranamente la creatividad, la imaginación y la criticidad.
- Coadyuvar al desarrollo económico de la familia al permitir que las madres con niños en esas edades puedan participar en jornadas de trabajo remunerado durante las horas que esos niños estén en esos centros.

Artículo 3.- El Programa de Educación Inicial no Formal en áreas Marginadas (PEINFAM), estará coordinado conjuntamente por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC), la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), los gobiernos locales (ayuntamientos) y el Fondo Pro-Comunidad, a través de un organismo interinstitucional creado al efecto, que funcionará mediante juntas regionales y municipales encargadas de la gestión en cada comunidad.

Artículo 4.- El PEINFAM funcionará dentro de la modalidad de educación no formal, utilizando la metodología de preescolares abiertos, y se basará en la participación y movilización de las comunidades, a través de las juntas de vecinos, asociaciones, clubes, iglesias y padres/madres de familia.

Artículo 5.- Como lugares de encuentro, se utilizarán los locales de las iglesias, de los clubes y de las asociaciones y los espacios abiertos, como parques, estadios y solares en buenas condiciones.

Artículo 6.- Los facilitadores serán reclutados entre los profesores jubilados o ubicados en la unidad docente administrativa creada por la Orden Departamental 5/92, que demuestren estar en capacidad y disposición para realizar el trabajo. Además, entre los estudiantes de pedagogía de las universidades y escuelas normales, y los estudiantes de término del nivel medio que tengan aptitudes para ello.

Todos los facilitadores serán debidamente entrenados en los propósitos y contenidos del programa antes y durante la ejecución. A esos facilitadores se les proporcionará un incentivo mensual de RD\$1,000.00 pesos.

Artículo 7.- Los padres/madres de familia, los dirigentes y miembros/as de clubes y de comunidades religiosas, se integrarán al programa en cada lugar, como animadores/as y coorganizadores/as de las actividades.

Artículo 8.- se utilizarán materiales extraídos del medio ambiente, y recursos didácticos mínimos, proporcionados por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, fundamentados en los principios para el nivel inicial de la transformación curricular, en su modalidad no escolarizada.

Artículo 9.- El PEINFAM se desarrollará en jornadas diarias de tres horas en la mañana o en la tarde, de acuerdo a las condiciones y posibilidades de los sujetos, y se impartirá en dos ciclos cada año con una duración de cinco (5) meses cada uno, respetando los períodos de vacaciones establecidos legalmente.

Artículo 10.- Un reglamento redactado al efecto por el Consejo Nacional de Educación normará los aspectos no contenidos en esta ley.

Artículo 11.- El PEINFAM se nutrirá de un fondo consignado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que figurará en los capítulos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, dentro del rubro educación no formal, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) de la partida que se le asigna en los presupuestos de los gobiernos locales, en el renglón educación, así como del Fondo Pro-Comunidad.

PARRAFO : Las partidas aportadas por el gobierno podrán ser incrementadas por donaciones otorgadas por particulares, por fondos obtenidos en organismos internacionales, y generados por la propia comunidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 501-99 que nombra al Lic. Roberto Victoria, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 501-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Roberto Victoria, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 502-99 que nombra al Ing. Angel Segura Soto, Director General de Tránsito Terrestre.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 502-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Angel Segura Soto, queda designado Director General de Tránsito Terrestre, en sustitución del Ing. Rubén Darío Félix Lebrault.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 503-99 que integra la Delegación Oficial que asistirá a la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países de Africa, Caribe y Pacífico, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, los días 25 y 26 de noviembre de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 503-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Delegación Oficial que asistirá a la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países de Africa, Caribe y Pacífico (ACP), a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, los días 25 y 26 de noviembre de 1999, y que acompañará al Presidente de la República, estará conformada por los Señores Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Alejandrina Germán, Secretaria de Estado de la Presidencia; Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas; Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Amilcar Romero, Secretario de Estado de Agricultura; Juan Temístobles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia; Max Puig, Secretario de Estado, Ordenador Nacional de Lomé IV; Frederic Eman-Zadé, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Licda. María Isabel Gassó, Asesora en Comercio Exterior del Poder Ejecutivo; Clara Quiñones, Embajadora de la República Dominicana ante la Comisión de la Unión Europea y el Reino de Bélgica; Maritza Amalia Guerrero, Embajadora, Encargada de los Asuntos de la OMC; América Bastidas, Ordenadora Delegada de la Oficina Nacional de Lomé IV; y Renso Herrera, Ordenador Delegado de la Oficina Nacional de Lomé IV.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 504-99 dispone que la **Dra. Margarita Cedeño**, designada Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 350-96, en lo adelante desempeñará sus funciones de manera honorífica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 504-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Margarita Cedeño, designada Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 350-96, de fecha 16 de agosto de 1996, en lo adelante desempeñará sus funciones de manera honorífica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 505-99 que aprueba el Reglamento para la Regulación de las Importaciones de los Rubros Agropecuarios de la Rectificación Técnica a la Lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 505-99

CONSIDERANDO: Que la suscripción y ratificación congresional del Acta Final de la Ronda Uruguay sobre el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), así como la adhesión de pleno derecho a la Organización Mundial del Comercio (OMC) implican la aceptación de nuevas normas multilaterales que condicionan el comportamiento del sector externo dominicano y sus sectores productivos claves.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, utilizando los procedimientos establecidos por la OMC, sometió una propuesta de Rectificación Técnica a su Lista XXIII de Concesiones Arancelarias, para un grupo de ocho productos considerados sensibles de la economía dominicana, en base a un sistema de arancel-cuota.

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer de un mecanismo de distribución de las cuotas para la aplicación del sistema de arancel-cuota, acorde con los principios de la OMC y que sea eficaz, imparcial, transparente, entendible, competitivo e incorruptible, que no provoque temores ni suspicacias en los sectores pasibles de ser afectados y que a la vez preserve el equilibrio entre los principales agentes que intervienen en el mercado de los productos.

CONSIDERANDO: Que es conveniente adoptar medidas para garantizar que las importaciones de dichos productos agropecuarios armonicen los intereses legítimos

de los productores, comerciantes, importadores y distribuidores, así como de la población consumidora en general.

CONSIDERANDO: Que es deber de las autoridades velar por la transparencia en las asignaciones de los derechos de importación y así evitar el acaparamiento con fines especulativos.

VISTA la Resolución No.92-99, de fecha 13 de octubre de 1999 del Congreso Nacional, que aprueba la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias de la República Dominicana ante la OMC.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE LAS IMPORTACIONES DE
LOS RUBROS AGROPECUARIOS DE LA RECTIFICACION TECNICA A LA
LISTA XXIII DE REPUBLICA DOMINICANA ANTE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)**

Artículo 1.- El presente Reglamento regirá la política de importación inherente a la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias sometida por la República Dominicana ante la OMC, para los productos siguientes: ajo, arroz, azúcar, carne de pollo, cebolla, frijoles, leche en polvo y maíz.

Artículo 2.- Se crea una Comisión para las Importaciones Agropecuarias, que tendrá la responsabilidad de aplicar la política comercial relativa a los ocho productos de la Rectificación Técnica.

Párrafo.- Para el caso del azúcar, la Rectificación Técnica se aplicará en coordinación con el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR).

Artículo 3.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, miembros.

Párrafo.- La Subsecretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 4.- A través de comités consultivos que podrán crearse al efecto, los productores agropecuarios de los rubros comprendidos en la Rectificación Técnica, así como los comerciantes e importadores, tanto mayoristas como detallistas, asesorarán a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y aportarán su experiencia en el desarrollo de las labores y en el cumplimiento de las condiciones y mecanismos de distribución de los contingentes arancelarios establecidos en la Rectificación Técnica.

Artículo 5.- La adjudicación de los contingentes o volúmenes de importación de los productos objeto de la Rectificación Técnica se realizará mediante subastas, de acuerdo al método de Examen Simultáneo de las propuestas sometidas al concurso o subasta para la distribución de dichos contingentes.

Artículo 6.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias deberá:

- a) Definir el calendario anual de importación de las cuotas desagregadas para los productos de la Rectificación Técnica, en base a los compromisos establecidos en las negociaciones bilaterales y al comportamiento estacional de cada rubro, y publicarlo en un diario de circulación nacional, en el mes de diciembre de cada año.
- b) Preparar un documento técnico descriptivo de la metodología aplicada para elaborar el calendario anual de importación. Este documento técnico, que debe hacerse de conocimiento general, debe contener los factores coyunturales que puedan motivar desviaciones eventuales de la metodología adoptada.
- c) Establecer los criterios y mecanismos de coordinación con las instituciones, tanto públicas como privadas, vinculadas directa o indirectamente al proceso de ejecución de los contingentes arancelarios.
- d) Asegurar la total transparencia del proceso y la participación abierta de todas las partes interesadas.

Artículo 7.- De conformidad con el calendario anual establecido por la Comisión, los importadores interesados deberán presentar, dos meses antes de la fecha establecida para el inicio de la importación de cada producto de la Rectificación, las solicitudes de participación en las cuotas o contingentes de importación para el período indicado en el calendario. Dichas solicitudes deberán acompañarse de una fianza que se determinará, según el volumen, para cada producto. Las solicitudes se depositarán por escrito, en sobre cerrado, aportando los datos del tipo de producto, la cantidad a importar, procedencia, puerto y fecha esperada de ingreso al país. Las solicitudes se harán a nombre de empresas o asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 8.- La Comisión verificará si los expedientes sometidos cumplen con las condiciones establecidas para participar en el concurso, detalladas en el Artículo 7 de este Decreto, e informará a los solicitantes el lugar y la hora fijados para la adjudicación de las cuotas respectivas. Diez días antes de la fecha establecida para el inicio de la importación de cada producto, la Comisión se reunirá para abrir los sobres depositados, en el lugar y la hora previamente anunciados, y con la presencia del comité consultivo correspondiente al producto cuyo contingente se vaya a adjudicar.

Luego se procederá a abrir las ofertas de manera simultánea, en presencia de un abogado notario público. Al comprobar la totalidad de las ofertas, si el volumen requerido por los solicitantes es menor que la cuota prevista para el año, entonces la Comisión concederá a cada quien la cantidad que ha solicitado. Si por el contrario, el volumen solicitado es superior al contingente arancelario determinado para el año, entonces la Comisión dividirá el volumen de cuota entre el volumen total solicitado y se asignará a cada importador el porcentaje correspondiente.

Párrafo I.- Para el caso de la leche en polvo, y de conformidad con el Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Unión Europea y la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 1998, la Unión Europea administrará la proporción que le corresponde del contingente arancelario de la leche, equivalente al 70% de la cuota, mediante el mecanismo de licencias de exportación establecido en los reglamentos de la Unión Europea.

Párrafo II.- Si fuere necesario importar cualquier cantidad adicional a los volúmenes consignados en los contingentes arancelarios, una vez comprobado el déficit en la producción interna, la Comisión asignará dicha cantidad adicional en los mismos términos que la cuota básica. Además de las disposiciones del presente Reglamento, deberá tomar en consideración la estacionalidad de la producción para cada cultivo, en su ciclo respectivo.

Artículo 9.- La Comisión hará del conocimiento público, a través de un periódico de circulación nacional, la adjudicación de los volúmenes de importación para cada producto de la Rectificación Técnica, en las fechas determinadas en los respectivos calendarios anuales.

Artículo 10.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión expedirá por separado, para cada rubro, los certificados de importación correspondientes, en función de la cantidad anual adjudicada a cada importador. Dichos certificados serán válidos únicamente por la partida asignada para ser importada en cada período específico.

Artículo 11.- Los volúmenes de importación adjudicados no podrán ser transferidos a otro importador. Cuando la cantidad asignada a uno o varios importadores no ingrese al país dentro del período específico para el cual fue prevista, o diez días posteriores a la fecha indicada por el propio importador para el ingreso del producto del país, sin causa justificada, este hecho determinará el incumplimiento de la cuota.

En caso de incumplimiento de la cantidad asignada, ésta será redistribuida siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la asignación original. En este caso, la autoridad competente ejecutará la fianza depositada como garantía de la operación y remitirá a la Tesorería Nacional los fondos correspondientes a dicha fianza.

Párrafo.- Las cuotas adjudicadas deberán llegar al país dentro del plazo aprobado, con el propósito de evitar que la producción nacional sea afectada. No podrán realizarse importaciones fuera de este período, a menos que se produzca una situación de escasez temporal o déficit en la producción de alguno de los rubros considerados. El incumplimiento de esta cláusula por parte de un importador anulará automáticamente la asignación de la cuota de importación concedida a ese importador.

Artículo 12.- Para garantizar la transparencia y eficacia del sistema de distribución de cuotas, se establecerá un mecanismo de supervisión y seguimiento por parte de la Secretaría de Estado de Agricultura, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas, la cual llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas dentro del sistema de contingentes arancelarios. El sistema será programado para que la Dirección General de Aduanas ejecute en los puertos, de manera automática, el arancel a ser cobrado dentro y fuera de la cuota. En ese tenor, las autoridades competentes ejercerán los controles oportunos para que las importaciones se realicen de acuerdo a lo establecido en la Rectificación Técnica.

Artículo 13.- En los casos de crisis, escasez o déficit en la producción nacional de alguno de los rubros de la Rectificación, la Comisión podrá aumentar el nivel máximo establecido para los contingentes arancelarios, y distribuirlo en las mismas proporciones previstas en el presente Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá determinar los casos en que dicho incremento de los contingentes no deberá ir acompañado del correspondiente aumento en los aranceles, según ha sido previsto en el mecanismo de la Rectificación Técnica.

Artículo 14.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo Tercero del presente Reglamento, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 506-99 que crea e integra la Comisión Nacional de Coordinación para la Participación del País en la Exposición Mundial “Expo 2000”, a celebrarse del 1ro. de junio al 31 de octubre del año 2000, en Hannover, Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 506-99

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha sido invitada a participar en la Exposición Mundial EXPO 2000, que será celebrada del 1ro. de junio al 31 de octubre del año 2000 en Hannover, Alemania.

CONSIDERANDO: Que esta exposición con el tema HOMBRE, NATURALEZA Y TECNICA, pretende resaltar los esfuerzos para mejorar las condiciones de vida en armonía con la naturaleza y la aplicación de tecnologías adecuadas.

CONSIDERANDO: Que los programas y proyectos que se expondrán, mostrarán que en todos los continentes se está trabajando sobre soluciones prácticas orientadas hacia la Agenda 21 como Programa de Acción para el Siglo 21, a fin de hacer realidad el Desarrollo Humano Sostenible para todos los pueblos.

CONSIDERANDO: Que la participación de la República Dominicana le permitirá demostrar al mundo sus recursos, su calidad humana y a la vez su disposición de aceptar los retos del futuro.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Coordinación, para la participación del País en la Exposición Mundial “Expo 2000”, que será celebrada del 1ro. de junio al 31 de octubre del año 2000, en Hannover, Alemania, la cual estará integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Secretario de Estado de Turismo, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado Presidente de la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente, el Ordenador Nacional de la Oficina de Lomé IV, un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo Domínico Alemana, Inc. y los señores Felipe Auffant, Fabio Herrera y Werner Frakemberg.

Artículo 2.- El Secretario Técnico de la Presidencia tendrá las funciones de Comisario General y representará al país ante las autoridades organizadoras de la Exposición, según los procedimientos establecidos.

Artículo 3.- La Comisión creada en el artículo primero del presente decreto, se encargará de realizar todo lo necesario para la exitosa participación del país en la referida exposición.

Artículo 4.- Envíese a las instituciones y personalidades mencionadas en el artículo primero del presente decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 507-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 507-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) PATRONATO PARA LA PRESERVACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS TUNELES Y BOULEVAR DE LA AVENIDA 27 DE FEBRERO Y SUS AREAS RECREATIVAS Y

ORNAMENTALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1998.

- 2) PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL Y SUS PABELLONES DE GERIATRIA Y TRAUMATOLOGIA DE LA PLAZA DE LA SALUD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1999.
- 3) PATRONATO DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MEDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1999.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 508-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a los señores Ramón Díaz, Vicente Grisolia, Dr. Frank Lendor, Gladys Pérez, Aura Marina del Rosario Ceballos, Nicolás Mercedes Núñez y Lillian Brugal Paiewonsky, con motivo del Día del Músico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 508-99

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente, con ocasión del Día del Músico, el Gobierno Dominicano reconoce artistas que han alcanzado altos merecimientos en el desempeño de sus respectivas funciones en el arte;

CONSIDERANDO: Los méritos alcanzados por los señores Ramón Díaz, Pianista del Departamento de Cantantes Líricos de la Dirección General de Bellas Artes; Vicente Grisolia, Pianista del Departamento de Cantantes Líricos; Dr. Frank Lendor, Cantante Lírico; Gladys Pérez, Soprano; Aura Marina del Rosario Ceballos; Nicolás Mercedes Núñez, Compositor, Intérprete, Arreglista y Director y Lillian Brugal Paiewonsky, Pianista.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, a los artistas destacados en el área de música, señores Ramón Díaz, Vicente Grisolia, Dr. Frank Lendor, Gladys Pérez, Aura Marina del Rosario Ceballos, Nicolás Mercedes Núñez y Lillian Brugal Paiewonsky.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 509-99 que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, a celebrarse en Seattle, Washington, Estados Unidos de América, del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 509-99

CONSIDERANDO: Que los días del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999 tendrá lugar en la ciudad de Seattle, Washington, Estados Unidos de América, la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que la Conferencia se centrará en la importancia del sistema multilateral de comercio en la economía global y para el crecimiento y desarrollo de todos los Miembros de la OMC.

CONSIDERANDO: Que durante la Conferencia se lanzará la próxima Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional que la República Dominicana tenga una participación activa y representativa en dicha Conferencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Delegación que representará a la República Dominicana en la III Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, que tendrá lugar en Seattle, Washington, Estados Unidos de América, del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999, estará integrada por los señores Lic. Luis Manuel Bonetti, Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; Ing. Almícar Romero, Secretario de Estado de Agricultura; Ing. Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia; Ing. Osmar Benítez, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo; Lic. Luis Manuel Piantini, Vicegobernador del Banco Central; Lic. Frederic Eman-Zadé, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Miguel Angel Heredia, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio; Ing. Juan José Espinal, Subsecretario de Estado de Agricultura; Dra. Magdalena Lizardo, Subsecretaria Técnica de la Presidencia; Dra. Margarita Cedeño, Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo; Dr. Federico Cuello, Embajador ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas; Dra. Ruth Lockward, Subdirectora de Prensa de la Presidencia; y Lic. Maritza Amalia Guerrero, Embajadora Técnica, Encargada de los Asuntos GATT/OMC, miembros.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 510-99 que establece la zafra de año 2000 de los ingenios azucareros del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 510-99

CONSIDERANDO: Que es de ley establecer las reglas que deben regir la zafra azucarera correspondiente al año 2000.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar le cedió al Central Pringamosa, C. x A. un punto porcentual de su cuota.

VISTA la Ley No.618, de fecha 16 de febrero de 1965 y sus modificaciones.

VISTO el Art. 145 del Código de Trabajo.

VISTO el Decreto No.448-99, de fecha 13 de octubre de 1999.

VISTA la TERCERA RESOLUCION del Consejo de Directores del Instituto Azucarero Dominicano, de fecha 15 de noviembre de 1999.

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No.618, tanto en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La zafra del año 2000 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra del año 2000 de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

EMPRESA	TONELADAS METRICAS
Consejo Estatal del Azúcar	208,247
Central Romana Corporation	335,601
Ingenios Grupo Vicini	85,811
Central Pringamosa, C. x A.	49,887

PARRAFO.- La producción de azúcar autorizada al Consejo Estatal del Azúcar para la presente zafra, puede ser distribuida entre las empresas arrendatarias de los ingenios de su propiedad, en base a la producción estimada de cada uno de ellos.

Artículo 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1999 se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

Artículo 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América o en cualesquiera otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

EMPRESA	CUOTA
Consejo Estatal del Azúcar	44.0%
Central Romana Corporation	43.5%
Ingenios Grupo Vicini	9.5%
Central Pringamosa, C. x A.	3.0%

PARRAFO.- La cuota de exportación de azúcar al mercado de Estados Unidos asignada al Consejo Estatal del Azúcar puede ser distribuida entre las empresas arrendatarias de los ingenios de su propiedad, en base a la capacidad instalada de cada uno de ellos.

Artículo 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra del 2000, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho instituto.

PARRAFO.- Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma.
- b) Remitir a dicho organismo dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

PARRAFO I.- Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad por las exportaciones de azúcares con destino al mercado de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO II.- Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá permisos de exportación y Certificados de Elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando éstas se lo soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

Artículo 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de abril, y otra vez antes del 15 de junio del año 2000, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como cualquier deficiencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO I.- El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre las empresas arrendatarias de los ingenios del CEA que hayan sido autorizados a operarlos por éste, de los déficits declarados por alguno de ellos. Cuando entre los arrendatarios no puedan cumplir con los déficits declarados, entonces éstos son redistribuidos entre el resto de los productores de acuerdo con el presente artículo, tomando las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstas se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los concesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

PARRAFO II.- Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con el que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

PARRAFO III.- Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender a la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano, en coordinación con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, deberá tomar las providencias de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para suplir la deficiencia.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- Se concede permiso por el tiempo de duración de la zafra azucarera 1999-2000, a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar –CEA-, al Central Romana Corporation, a los ingenios del Grupo Vicini, C. por A. y al Central Pringamosa, C. x A., para que puedan emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal de dominicanos exigida por el Artículo 135 del Código de Trabajo.

PARRAFO.- La parte correspondiente a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar será asumida por las empresas arrendatarias autorizadas para operar los mismos.

Artículo 11.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 511-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Oficial, al lanzador Pedro Martínez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del lanzador Pedro Martínez;

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al lanzador Pedro Martínez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 512-99 que concede exequátur a favor del señor Fernando E. Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de St. Kitts and Navis en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor Fernando E. Lama Reyes, Cónsul Honorario de St. Kitts and Navis, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 513-99 que nombra al señor Leonidas Suárez Ramos, Auxiliar del Consulado de la República en Ponce, Puerto Rico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 513-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Leonidas Suárez Ramos, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en Ponce, Puerto Rico, E.U.A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 514-99 que designa a la señora Nidia Paulino Valdez, Vicecónsul de la República en Milán, Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 514-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Nidia Paulino Valdez, queda designada Vicecónsul de la República en Milán, Italia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 515-99 que dispone la asignación del apartamento No. 1, del Edificio “S”, del Complejo Habitacional “Mao”, en la provincia Valverde, en favor de la señora María Ramona Jiménez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 515-99

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social;

VISTA la Ley No.1832, del 3 de noviembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna a la señora María Ramona Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0016249-2, el Apartamento No.1 del Edificio S, del Complejo Habitacional Mao, de la provincia Valverde, valorado en la suma de

RD\$330,875.15 (TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/100).

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de donación con la señora María Ramona Jiménez.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Numeral 13, del Artículo 2 del Decreto No.522-97, de fecha 22 de diciembre de 1997.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 516-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 516-99

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. IGLESIA PENTECOSTAL “MISION DE LOS 70”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada

en fecha 20 de septiembre de 1999.

2. GRUPO SOCIO-DEPORTIVO “LA FAMILIA”, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de enero de 1990.
3. FUNDACION PRO-DESARROLLO DEL CENTRO INTEGRAL DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA (FUNDECIEE)”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1999.
4. FUNDACION LOS EMILIANOS, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1995.
5. FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO EN LA PROVINCIA BAHORUCO, “FUDINPROBA”, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1997.
6. FUNDACION PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ENVEJECIENTES DE VILLA ISABELA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
7. FUNDACION PARA EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE HAINA, (FORAHA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de enero de 1999.
8. ASOCIACION PARA LA ASESORIA DE ONGS ASES-ONG, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 1999.
9. FUNDACION PUEBLO Y PROGRESO, (FUNPPRO), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1999.
10. ASOCIACION DE CHOFERES DE LA MAXIMO GOMEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1999.
11. ASOCIACION DE CONSUMO DOS PINOS, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de noviembre de 1996.

12. CENTRO DOMINICANO PARA LA PROMOCION DEL LIBRO Y LA LECTURA, (CEDOLILE), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1999.
13. FUNDACION DOMINICANA PARA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, (FUNDOVIVIENDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1999.
14. FUNDACION TONY ISA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1999.
15. FUNDACION VIDA Y SALUD, (FUVISA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1998.
16. FUNDACION NIÑOS DE LAS NACIONES, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1998.
17. VERDE PAIS, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1999.
18. SOCIEDAD ETNOBOTANICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (SOETNO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1999.
19. INSTITUTO DOMINICANO DE ESTUDIOS ECONOMICOS SOCIALES Y POLITICOS, (INDESP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de septiembre de 1999.
20. ASOCIACION DE MADRES DE NIÑOS (AS) DISCAPACITADOS (AS), (MANIDI), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1998.
21. FUNDACION DE COOPERACION CON LAS MUJERES EMBARAZADAS DEL DISTRITO NACIONAL, (FUNCOME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1999.

22. MOVIMIENTO EVANGELICO TABOR REBECA, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1999.
23. ASOCIACION DE APICULTORES Y APICULTORAS DE SAN JOSE DE OCOA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1999.
24. TIEMPO PARA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1999.
25. ORGANIZACIÓN DE MUJERES LA MANO PODEROSA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1999.
26. ASOCIACION DE AGRICULTORES (AS) “LA BELLA UNION”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1999.
27. CONSEJO DE DESARROLLO TURISTICO DE JARAGUA, (CODETUJA), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1999.
28. FUNDACION EDUCAN 2000, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1999.
29. CHS CARES DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1999.
30. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
31. ASOCIACION HOTELEROS Y EMPRESARIOS TURISTICOS-SAN PEDRO DE MACORIS, (AHET), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1998.
32. FUNDACION DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO “RUMUALDA”, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1999.

33. ASOCIACION DOMINICANA DE CONSIGNATARIOS DE LINEAS AEREAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1999.
34. CENTRO SOCIAL DE DESARROLLO COMUNITARIO, (CESODECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de marzo de 1994.
35. FUNDACION NIÑOS EN PROYECTOS, “PRO-NIÑOS”, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1997.
36. ASOCIACION DE MUJERES “HILDA ABREU”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.
37. FUNDACION ALMA VERDE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1999.
38. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS BARRIOS DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
39. FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y SERVICIOS COMUNITARIOS (FUNDESCO), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1999.
40. INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO DEL CARIBE, (IDDC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1999.
41. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ENRIQUILLO, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
42. FUNDACION PRO-DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
43. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA DE LAS COMUNIDADES, (FUNDASCO), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de

1999.

44. FUERZA COMUNITARIA PARA LOS MAS NECESITADOS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1999.
45. FUNDACION PRO-YUMA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1999.
46. FUNDACION HOGAR VILLA BENDICION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1999.
47. FUNDACION JESUS TE AMA MONSEÑOR GOMEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de junio de 1999.
48. FUNDACION POR LA DEFENSA DE LA NIÑEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1998.
49. INSTITUTO DOMINICANO PARA EL DESARROLLO SOCIAL, (IDESARROLLO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1999.
50. FUNDACION EL PORTILLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1999.
51. ASOCIACION “PEQUEÑOS AGRICULTORES DE LA MINA”, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1999.
52. GRUPO ORGANIZADORES DE FERIAS ARTESANALES DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1999.
53. FEDERACION DE JUNTAS DE VECINOS SEYBANOS (FEJUVESEY), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1999.
54. ASOCIACION DE VENDEDORES DE PRODUCTOS ARTESANALES DE CABO ENGAÑO, (AVACEN), que tiene su domicilio en la provincia La

Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.

55. UNION DE EMPLEADOS DE LA PANIFICADORA HIGÜEYANA (UNEPA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de agosto de 1999.
56. FUNDACION DE MUJERES INDEPENDIENTES, (FUDAMI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
57. ASOCIACION CRISTANA PRO-VIVIENDA DEFENSORA DEL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD (ISAÍAS 1:17-20), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio de 1999.
58. SISTEMA NACIONAL DE INTEGRACION COMUNITARIA, (SINADIC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
59. ASOCIACION FUNDACION PRO-DESARROLLO REGION ESTE DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1999.
60. ASOCIACION CAMPESINOS “LA SOLITARIA”, (ASOCAMSO), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1999.
61. FUNDACION CIUDADES DE REFUGIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1999.
62. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA SUR DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1999.
63. ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE VEHICULOS DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA, (ADIVEPA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1999.
64. FUNDACION ALIMENTA 2,000, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1999.

65. UNION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE MINIBUSES DE VILLA JARAGUA Y LOS RIOS, (UNICHODUMIVIR), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1999.
66. CONSEJO AMPLIADO DE ORGANIZACIONES POR EL BIENESTAR OCOÑO, (CAMBIO), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1999.
67. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL AREA RURAL Y URBANA MARGINADA DE LOS MUNICIPIOS DE VILLA RIVA Y ARENOSO, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de enero de 1999.
68. ASOCIACION DE VENDEDORES TURISTICOS DE LA PUNTILLA DEL MALECON DE PUERTO PLATA, (ASOVETUPMAPP), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1999.
69. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DEL NUEVO MILENIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
70. FUNDACION CONSUELO PARA EL NUEVO MILENIO, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
71. ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS DEL V POLO DE MONTECRISTI, (ATRATUPOMO), que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de diciembre de 1998.
72. CAMARA NACIONAL DE LA ENERGIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1999.
73. FUNDACION FE Y ESPERANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1999.
74. INSTITUTO DE PROMOCION HUMANA DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

75. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE LOS ALCARRIZOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de julio de 1998.
76. FUNDACION DE PREVENCIÓN A LA PROMISCUIDAD, (FUNDAPRO), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1999.
77. ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS EN LA SECCION LA CRUZ DE CENOVI Y ZONAS ALEDAÑAS, (ASOTRACEZA), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1994.
78. SOCIEDAD DOMINICANA DE NEUROLOGIA Y NEUROCIRUGIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1999.
79. IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL LUMBRERA MAYOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1999.
80. COMITÉ REGIONAL DE COORDINACION ROSACRUZ (A.M.O.R.C.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1999.
81. ASOCIACION PRO-RESCATE Y AYUDA COMUNITARIA, (APRACOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1999.
82. PLAN PARA DESARROLLO SOCIAL, (PLADESO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
83. FORO CULTURAL DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
84. FUNDACION DE DESARROLLO HUMANISTA, (FUNDEH), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1998.
85. FUNDACION LUCHA VITAL, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha

25 de mayo de 1999.

86. FUNDACION DOMINICANA DE ACCION COMUNITARIA, (FUNDACO), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
87. ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, DE LA MINA DE GALVAN, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de julio de 1999.
88. ASOCIACION DE CAPELLANES HISPANOAMERICANA, (ASODECHA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1999.
89. IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MISIONERA “LA GRAN COMISION”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
90. ASOCIACION DE CLINICAS PRIVADAS DEL SUROESTE DOMINICANO, (ACLIPRISUD), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1999.
91. FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MICHES “DON PEPEN CHIRENO”, (FUNDEINSO-MICHES), que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de abril de 1999.
92. FUNDACION DE AYUDA EL BUEN SAMARITANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
93. FUNDACION HERMANOS TEJEDA, (FUNDAHETERE), que tiene su domicilio en la provincia San Cristobal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de agosto de 1999.
94. ASOCIACION CENTRO DE MADRES PAZ Y AMOR, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1999.
95. ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE SAMANA-SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1999.

96. ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES ABOGADOS, (ANJA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
97. FUNDACION PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO “MANUEL HERNANDEZ”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1999.
98. FUNDACION AGUA PARA COMUNIDADES MARGINADAS, (FAPACOMA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1999.
99. CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION A LA MUJER,(COPROMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1999.
- 100.CENTRO DE PROMOCION CAPACITACION E INVESTIGACION COMUNITARIA (CEPROCOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1999.
- 101.CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE DAJABON Y LA FRONTERA (CEDEINDA), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1996.
- 102.FUNDACION CANDIDA MINAYA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1999.
- 103.PROGRAMA ALIMENTICIO Y DESARROLLO REGIONAL, (PADRE), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1999.
- 104.ASOCIACION DE TAXIS TURISTICOS BOCA DE YUMA, LA PLAYITA Y LOS UBEROS, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1999.
- 105.CONSEJO DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS PARA EL DESARROLLO DE VILLA MELLA, (COCOVIME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1997.

- 106.FUNDACION MONTE SION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1999.
- 107.FUNDACION MUJERES EN SOCIO-DESARROLLO, (FUMSOD), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1999.
- 108.FUNDACION CIRILO CALDERON, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1999.
- 109.FEDERACION DE MUJERES SECUNDINA DE LOS REYES DE HATO MAYOR, (FEMUSERH), que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1999.
- 110.CENTRO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO (CECODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1999.
- 111.FUNDACION POR-MUNICIPALIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1999.
- 112.ASOCIACION DE DEALER DEL CIBAO, (ADECI) que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de octubre de 1999.
- 113.FUNDACION SUPERKIDS DEL CARIBE, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.
- 114.CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO-EL BRISALL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1999.
- 115.FRENTE DE LOS VIEJOS ROBLES PERREDEISTAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de julio de 1996.
- 116.ASOCIACION SEMINARIOS ODONTOLOGICOS LATINOAMERICANOS INTERNACIONAL-REPUBLICA DOMINICANA, (SOLA-I), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en

asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1999.

117.FUNDACION PREVENCIÓN POR LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1999.

118.FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y ACCIÓN COMUNITARIA SANTA CRUZ, que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.

119.ASOCIACION DE FABRICANTES DE TUBERIAS PLASTICAS Y ACCESORIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1999.

120.FUNDACION DAPIATO PRO-SALUD, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la corrección del nombre de las siguientes asociaciones:

1. MINISTERIO MISIONERO VERBO DE DIOS, INC., incorporada mediante Decreto No.49-99 de fecha 17 de febrero de 1999, por lo que en lo adelante se denominará MINISTERIO EVANGELISTICO MISIONERO EL VERBO DE DIOS INC., que es lo correcto.
2. IGLESIA PENTECOSTAL MISIONERA, INC., incorporada mediante Decreto No.273-99, de fecha 18 de junio de 1999, por lo que en lo adelante se denominará IGLESIA PENTECOSTAL MISIONERA LEVANTANDO MANOS SANTAS PREDICANDO EL EVANGELIO A LAS NACIONES (1era. TIMOTEO 2:8), INC., que es lo correcto.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE, (INDENOR), INC., que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 2 de octubre del 1999.
2. ASOCIACION DE EMPRESAS METALMECANICAS DE LA REGION ESTE, (ASEMARE), INC., que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en

Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 28 de mayo de 1999.

3. CONGREGACION MITA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 20 de marzo de 1998.

Artículo 4.- Se modifica el numeral 51 del Decreto No.128-99, de fecha 30 de marzo de 1999 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se concede el beneficio de la Incorporación a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE MATANZAS, (FUDEMA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1999."

Artículo 5.- Se modifica el numeral 57 del Artículo 1 del Decreto No.128-99 de fecha 30 de marzo de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se concede el beneficio de la Incorporación a la ASOCIACION DE CHOFERES RANCHO ARriba-ALTAMIRA-SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1998.

Artículo 6.- Se modifica el numeral 3 del Artículo 2 del Decreto No.273-99 de fecha 18 de junio de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se aprueba la modificación de los estatutos de FLORESTA, INC, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron modificados en asamblea celebrada en fecha 23 de abril de 1998."

Artículo 7.- Queda derogado el numeral 104 del artículo 1 del Decreto número 27-96 del 18 de enero de 1996, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación CUIDADO PALIATIVO Y ALIVIO AL DOLOR (CLINICA DEL DOLOR),INC.

Artículo 8.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 9.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 517-99 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una vivienda de dos niveles en el Distrito Nacional, para ser transferida por donación, a la Fundación Testimonio, Inc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 517-99

CONSIDERANDO: Que la Fundación Testimonio, Inc., es una institución creada con el objeto de mantener y preservar la memoria de todos aquellos que fueron víctimas de tortura y persecución en la República Dominicana y en el exterior durante la Era de Trujillo, así como también de los diversos movimientos de lucha y resistencia que se organizaron tanto internamente como en el ámbito internacional para enfrentar la Dictadura.

CONSIDERANDO: Que los pueblos no deben olvidar a sus héroes y mártires que defendieron las libertades democráticas en un período de injusticia y opresión, porque ellos fueron los mantenedores del ejemplo de espíritu de lucha de los dominicanos, y de los ideales de Libertad y Democracia que inspiraron a los Padres Fundadores de nuestra nacionalidad.

CONSIDERANDO: Que la Fundación Testimonio, Inc., es una entidad calificada para el establecimiento y la conservación de un museo permanente, donde las actuales y futuras generaciones puedan apreciar en toda su dimensión lo que fue la Dictadura Trujillista y su carga de opresión para que así no quede en el olvido la memoria de los luchadores de la Resistencia contra ese oprobioso sistema que conculcó las libertades de nuestro pueblo.

CONSIDERANDO: Que la Fundación Testimonio, Inc., ha recibido en donación un inmueble situado en la calle “Isabel La Católica”, de la Zona Colonial, donde estuvo ubicada la “Casa de Argentina”, el cual fue reparado por la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural para fines museográficos y culturales, siendo este inmueble una casa de dos niveles marcada con el número ciento sesenta y uno (161) de la citada calle en la Zona Colonial de Santo Domingo, con la siguiente designación catastral: solar número veintidós Bis (22-Bis) de la manzana número trescientos sesenta (360) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados sesenta y cinco decímetros cuadrados (457.65 M2) y los siguientes linderos: Al Norte, Solar 23-Definitivo, al Este, Solar 23-Definitivo y Solar 9, al Sur, Solar 22 y al Oeste, calle “Isabel La Católica”, inmueble amparado por el Certificado de Título número 71-6327.

CONSIDERANDO: Que la rehabilitación del citado inmueble se efectuó de forma concomitante con el inmueble contiguo para los fines de corresponder al mismo establecimiento cultural, de tal modo que algunas instalaciones están integradas y compartidas, inmueble que responde a la siguiente designación catastral y descripción: Una casa de dos niveles marcada también con el número ciento sesenta y uno (161) de la citada calle en la Zona Colonial de Santo Domingo, con la siguiente designación catastral: solar número Veintidós (22) de la manzana número trescientos sesenta (360) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de doscientos sesenta y tres metros cuadrados setenta y un decímetros cuadrados (263.71 M2) y los siguientes linderos: Al Norte, solar 22-Bis, antiguamente propiedad que fuera de Elvira Narváez, al Este, propiedad que fuera de María J. de Amor, al Sur, Solar 21-Definitivo y al Oeste, calle "Isabel La Católica", inmueble propiedad de los sucesores de Francisco A. Vicioso Delmonte, el cual está amparado por el Certificado de Título número 9664 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que es de utilidad pública y de interés social que en dichos inmuebles se establezca a cargo de la Fundación Testimonio, Inc., el Museo de la Resistencia a la Tiranía de Trujillo, lugar de exhibición de una muestra museográfica permanente de todo lo que fue el sistema de tortura y de persecución durante ese período de treinta años de nuestra Historia, donde a través de dioramas, fotografías, objetos y demás bienes culturales se muestre como fue la vida del pueblo dominicano desde 1930 al 1961, la cotidianidad y cada una de las manifestaciones de los dominicanos que mantuvieron la vanguardia del pueblo contra la Tiranía Trujillista. Lugar también donde se tendrá una biblioteca en la cual se recojan todos los libros y revistas sobre ese período y donde se dicten conferencias y se efectúen estudios para que se conozca esa etapa de nuestra Historia y para que no se vuelva a repetir una experiencia similar.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está llamado a adoptar las medidas que sean necesarias para lograr la instalación de ese Museo en el área de los inmuebles citados, por lo cual es necesario que proceda a expropiar para causa de utilidad pública el inmueble contiguo al que ya fuera donado a la Fundación Testimonio, para lo cual se hace necesario y urgente la declaratoria de utilidad pública y adquisición por parte del Estado Dominicano del inmueble antes indicado.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una casa de dos niveles marcada con el número ciento

sesenta y uno (161) de la calle “Isabel La Católica”, de la Zona Colonial de Santo Domingo, con la siguiente designación catastral: solar número veintidós (22) de la manzana número trescientos sesenta (360) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de doscientos sesenta y tres metros cuadrados setenta y un decímetros cuadrados (263.71 M2) y los siguientes linderos: Al Norte, Solar 22-Bis, antiguamente propiedad que fuera de Elvira Narváez, al Este, propiedad que fuera de María J. de Amor, al Sur, Solar 21-Definitivo y al Oeste, calle “Isabel La Católica”, inmueble propiedad de los sucesores de Francisco A. Vicioso Delmonte, el cual está amparado por el Certificado de Título número 9664 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para ser transferida en propiedad por donación, a la Fundación Testimonio, Inc., con el objeto de que dicha entidad proceda a la instauración en el referido inmueble de su sede social y del **Museo de la Resistencia a la Tiranía de Trujillo (1930-1961)** con el objeto de perpetuar la memoria histórica de la lucha de los dominicanos que mantuvieron vivo el espíritu de la Libertad y que murieron o sufrieron torturas a causa de sus ideales Democráticos.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo y pagar la indemnización correspondiente.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda cumplir, de inmediato con los objetivos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943, efectuando el Administrador General de Bienes Nacionales el contrato de donación correspondiente que sería sometido a ratificación del Congreso Nacional.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 518-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Benjamin Ruiz Sobero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 518-99

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Benjamín Ruiz Sobero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú en Santo Domingo.

VISTA la Ley No.1113 del 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede al Señor Benjamín Ruiz Sobero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 519-99 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, con Distintivo Blanco, al General del Aire Patricio Ríos Ponce, Comandante Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 519-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, con Distintivo Blanco, a favor del General del Aire Patricio Ríos Ponce, Comandante Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 520-99 que concede franquicia postal, por el término de cinco años, en favor del Instituto Duarte, Inc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 520-99

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de cinco años, franquicia postal al **Instituto Duartiano, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 521-99 que designa al Capitán de Navío Juan Alberto Muñoz Vega, M. de G., Subdirector General de Control de Precios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 521-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Capitán de Navío Juan Alberto Muñoz Vega, queda designado Subdirector de la Dirección General de Control de Precios, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del señor Juan Danilo del Villar (renunciante).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 522-99 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 522-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa al Lic. Manuel Crespo, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación-Encargado de Recreación.

Artículo 2.- Se designa a la Lic. Evangelina Félix, Ministra Consejera ante la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Se designa al Lic. Félix Santiago Peña, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

Artículo 4.- Se designa al Ing. Héctor Valdez, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

Artículo 5.- Se designa al Ing. Eladio Santana, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia.

Artículo 6.- Se designa al señor Leonel Vargas, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina.

Artículo 7.- Se designa al Dr. Daniel Mariñez Brioso, Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 523-99 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 523-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Licdo. Carlos Manuel Guerrero, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licdo. Alejandro Moscoso.

Artículo 2.- El Licdo. Ramón A. Vargas, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licdo. Alberto Bordas.

Artículo 3.- La Licda. Miriam Bueno, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Licda. Nelly Guzmán.

Artículo 4.- El Licdo. Blas Minaya, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 5.- El Licdo. Milquiades Luis Suero Ortiz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 6.- El Licdo. Omar Eduardo Alvarez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Boca Chica, en sustitución del Licdo. Carlos Manuel Guerrero.

Artículo 7.- El Dr. Fausto Manuel Moreta, queda designado Médico Legista del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. José Manuel González.

Artículo 8.- El Licdo. Henry Tomás Cerda Abreu, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución de la Licda. Martha Fondeur.

Artículo 9.- El Licdo. Justo Peña, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución de la Licda. Yudelka Alt. Jorge Ulloa.

Artículo 10.- Se cancela el nombramiento del Dr. Richard Manuel Checo Blanco, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dispuesto mediante Decreto No. 441-99 del 17 de octubre de 1999.

Artículo 11.- El Dr. Richard Manuel Checo Blanco, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, creación.

Artículo 12.- La Licda. Sofía Ramos Luciano, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para laborar en el Departamento de Protección a la Mujer contra la Violencia Intrafamiliar, creación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 524-99 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Luis María Payan Areche, E.N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra., Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la

Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Lic. Nelson Ant. Alciniegas Valentín, M. de G.

Artículo 2.- El Capitán de Navío Abogado Lic. Nelson Ant. Alciniegas Valentín, M. de G., queda designado Juez miembro del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Corbeta Abogado Dr. Ulises J. Bobea Rosario, M. de G.

Artículo 3.- El Capitán de Corbeta Abogado Dr. Ulises J. Bobea Rosario, M. de G., queda designado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Dr. Luis Ramón Payan Areche, E.N.

Artículo 4.- El Coronel Prasides Bolívar Pérez Mercedes y Teniente Coronel Paulino P. Medina Gratereaux, E.N., quedan designados Jueces del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E.N., con jurisdicción nacional, en sustitución de los Coroneles Pedro N. Amarante Fabián y Ramón Antonio Alberto Then, E.N., respectivamente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 525-99 que designa al Dr. Angel García Germán, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 525-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Angel García Germán, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, en sustitución del señor Pedro Mejía de la Rosa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
16 de diciembre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 114-99 que modifica los Artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos.	Pág. 03
Ley No. 115-99 que eleva la sección de Cana Chapetón, perteneciente a la provincia de Montecristi, a la categoría de Distrito Municipal, y las comunidades de Cerro Gordo, Piloto y La Caída, a la categoría de secciones.	10
Ley No. 116-99 que designa con el nombre de profesora Liliam Bayona de Santana, el Liceo Medio de Reforma de la ciudad de La Romana.	12

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 526-99 que nombra al señor José Luis Domínguez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Bruselas, Bélgica.	14

Dec. No. 527-99 que concede exequátur a favor del señor José Ramón Brea González, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República Checa en la República Dominicana.	Pág. 15
Dec. No. 528-99 que nombra al Coronel Abogado Lic. Blas Miguel A. Veras Valdez, Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	16
Dec. No. 529-99 que aprueba la Octava Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 4 de noviembre de 1999, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central.	16
Regl. No. 530-99 para la Administración y Cobro de las Licencias a las Bancas Deportivas.	17
Dec. No. 531-99 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$1,500.00 a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.	25
Dec. No. 532-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Marmolería Nacional, C. por A.	26
Dec. No. 533-99 en virtud del cual se adopta la transferencia de activos prevista en el inciso b) de la parte capital del Art. 16 de la Ley No. 141-97, como modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de varias empresas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).	30
Dec. No. 534-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A.	33

Ley No. 114-99 que modifica los Artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 114-99

CONSIDERANDO: que se ha incrementado en forma preocupante el índice de accidentes de vehículos de motor que provocan muertes, sufrimientos y graves daños.

CONSIDERANDO: Que en un porcentaje elevado de estos accidentes se ven involucrados vehículos pesados o autobuses de transporte público de mayor capacidad, que, por sus características, en casos de accidentes, tienen mayores posibilidades de provocar efectos mortales y devastadores perjuicios, razón por la cual sus conductores tienen mayor responsabilidad que los conductores de otro tipo de vehículos;

CONSIDERANDO: Que el recurso de la libertad provisional bajo fianza en esta materia viene empleándose de forma indebida, lo que, junto a la lentitud de los procesos penales, favorece la impunidad de los responsables de los accidentes graves;

CONSIDERANDO: Que un fortalecimiento del régimen represivo contra las faltas inintencionales que provocan accidentes de vehículos de motor puede contribuir a contener o reducir la ocurrencia de lamentables accidentes;

CONSIDERANDO: Que, de manera general, es preciso elevar en forma efectiva los estándares de seguridad de los vehículos de motor que circulan en la vía pública, tanto en interés de los propios conductores como de la ciudadanía en general:

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49 de la Ley 241 emplea inadecuadamente la expresión “golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor”, cuando en el rigor jurídico debe usarse “golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor”.

VISTA la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 49 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

Artículo 49.- Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor.

“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

“a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a seiscientos pesos (RD\$600.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días.

“b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días.

“c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

“1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará, además, suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

“2.- Se impondrá el máximo de las penas previstas en el presente artículo cuando los golpes, heridas o muertes fueren ocasionados por conductores de vehículos pesados de la segunda categoría, conforme son definidos en la presente ley y concurren las circunstancias agravantes contempladas en el numeral 3 literal a), b), c), d) y e).

“3.- El representante del Ministerio Público ordenará la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente, siempre que ocurra una o más de las circunstancias siguientes:

a) Que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio;

b) Que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de la licencia de conducir o que poseyéndola no esté vigente.

c) Que se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes, debidamente comprobado por certificación médico-legal expedida;

d) Que abandonen injustificadamente a sus víctimas;

e) Exceso de velocidad o manejo temerario, falta de luces o aparcamiento indebido por parte del conductor del vehículo pesado.

“4.- Si el inculpado en un accidente en el que hubieren perdido la vida una o más personas, resultare ser conductor de un vehículo pesado de segunda categoría, la solicitud de libertad provisional bajo fianza deberá elevarse al tribunal competente, quien la podrá otorgar o negar, siempre que exista una cualquiera de las circunstancias antes descritas, que permitan al Ministerio Público ordenar la prisión preventiva.

“5.- En caso de reincidencia, el tribunal podrá disponer, además, la incautación temporal del vehículo pesado de segunda categoría con el cual se provocare el accidente, por un período no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días.

“La Policía Nacional y la Procuraduría General de la República implementarán los mecanismos de lugar para el registro de las personas sometidas y/o condenadas por la violación al presente párrafo, a fin de ofrecer las informaciones registradas a las personas interesadas.

“6.- Los golpes, heridas o muertes causados por accidentes provocados por conductores que desarrollen competencias de velocidad o manejo temerario en las vías públicas, en cualquier tipo de vehículo de motor, se les aplicará el mismo tratamiento y sanciones consignadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5.

“7.- Solamente cuando los golpes o heridas curen antes de veinte (20) días, salvo que no ocurra una o más de las circunstancias señaladas

anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente.

“8.- En todos los casos en que el representante del Ministerio Público ordene la prisión preventiva, deberá incautarse la licencia para manejar vehículos de motor que posea el autor del accidente, la cual quedará ipso-facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

El representante del Ministerio Público deberá informar inmediatamente al Director de Incautaciones de Licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones.

“9.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta.

Artículo 2.- Se modifican los Artículos 51 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Competencia para el conocimiento de las infracciones:

Todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor, sin importar la naturaleza, serán de la competencia, en primer grado, de los juzgados de paz especiales de tránsito y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme el procedimiento que se sigue en materia correccional. En los municipios donde no existan juzgados de paz especiales de tránsito, serán competentes los juzgados de paz ordinarios correspondientes.

En aquellos casos en que el Juzgado de Primera Instancia esté apoderado y haya intervenido demanda en daños y perjuicios, continuará conociéndolo hasta que intervenga sentencia sobre el fondo.

Transitorio.- El Artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos entrará en vigencia a partir de los 180 días después de promulgada la presente ley.

“Artículo 52.- Circunstancias Atenuantes.

Las circunstancias atenuantes del Artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los Artículos 49 y 50 de la presente ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o,

cuando al cometer el hecho, abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre bajo el efecto de cualquier sustancia alucinógena, o en estado de embriaguez debidamente comprobados por un certificado médico, por la prueba del alcoholímetro o por declaraciones de dos más testigos hechas constar en el acta policial levantada al efecto.

Asimismo, dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio. Tampoco se acogerán circunstancias atenuantes cuando el accidente haya sido provocado por un vehículo pesado de segunda categoría dentro de cualquiera de las circunstancias previstas en los párrafos 4, 5, y 6 del Artículo 49”.

Artículo 3.- Se agrega un párrafo al Artículo 106 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 106.- Número de pasajeros en el asiento delantero.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con más de dos (2) personas sentadas a su lado en el asiento delantero.

Se prohíbe la conducción de vehículos de motor llevando niños menores de ocho (8) años en el asiento delantero, salvo en los casos que se trate de vehículos tipo camioneta de una (1) cabina”

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 109 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se exprese así:

“Artículo 109.- Sanciones.

“a) Toda persona que violare lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 será castigada con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00).

“b) Toda persona que violare lo dispuesto en el Artículo 107 será castigada con multa no menor de quinientos pesos (RD\$500.00) ni mayor de mil pesos (RD\$1,000.00).

“c) Toda persona que violare lo dispuesto en el Artículo 108 será castigada con multa no menor de mil pesos (RD\$1,000.00) ni mayor de dos mil pesos (RD\$2,000.00)”.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No.241, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

“Artículo 153.- Mecanismos de Dirección.

Todo vehículo de motor deberá tener su mecanismo de dirección en perfecto estado de funcionamiento, que permita al conductor maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad.

Todo vehículo de motor que circule en el país deberá tener el guía a la izquierda, visto desde dentro del vehículo. Los propietarios de vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, circulen con el sistema de guía a la derecha tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarlo a lo indicado en esta ley, exceptuando a los vehículos usados por el Sistema Postal Dominicano. Transcurrido este plazo, los vehículos que circulen en esta situación serán incautados por la Policía de Tránsito y sólo les serán devueltos a los propietarios para ser llevados al taller donde serán adaptados”.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 161 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No.241, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 161.- Parachoques o defensas y cinturones de seguridad.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un parachoques delantero y uno trasero de material resistente, los cuales no podrán exceder al ancho del vehículo.

Todo camión deberá llevar una barra o lámina autochoque, en su parte trasera a una altura de 18-24” del suelo. Se le dará un plazo de un (1) año a los vehículos para que cumplan con dicha ley, luego de su promulgación.

Igualmente, todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de tantos cinturones de seguridad como capacidad de pasajeros tenga en los asientos delanteros, cuyo uso será obligatorio, con excepción de los autobuses, así como los carros de transporte público urbano. La violación de este artículo será castigada con una multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00).

Los propietarios de vehículos que, a la entrada en vigencia de la presente ley no dispongan de los cinturones de seguridad delanteros tendrán un plazo de un (1) año para instalar los mismos.

Párrafo.- La Dirección General de Tránsito Terrestre dispondrá, en todo el territorio nacional, la realización de programas educativos y de divulgación sobre las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Artículo 7.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en funciones

Tony Pérez Hernández,
Secretario Ad-Hoc

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 115-99 que eleva la sección de Cana Chapetón, perteneciente a la provincia de Montecristi, a la categoría de Distrito Municipal, y las comunidades de Cerro Gordo, Piloto y La Caída, a la categoría de secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 115-99

CONSIDERANDO: Que los moradores de la comunidad de Cana Chapetón, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, han sido agentes del desarrollo sostenido que experimenta esta progresista sección;

CONSIDERANDO: Que la sección Cana Chapetón tiene los parajes: EL Hospital, Fundo Viejo, Sabaneta, Buenos Aires, Barrio Vanessa y Tabique; además, cuenta con los parajes adyacentes, como Cerro Gordo, Piloto y La Caída, con los cuales mantiene relaciones comerciales y culturales;

CONSIDERANDO: Que Cana Chapetón se encuentra a 25 kilómetros del municipio cabecera de San Lorenzo de Guayubín, y a 22 kilómetros de Mao, provincia Valverde, ubicada en la margen sur del Río Yaque del Norte y al suroeste de la desembocadura del Río Cana Chapetón con el Yaque del Norte. La comunidad cuenta con una población de 13,000 habitantes;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Cana Chapetón crece a un ritmo acelerado desde el punto de vista económico, y logra situarse como la mayor productora de tabaco, con 160,000 quintales al año, y tiene las principales infraestructuras, como son las calles, la carretera que conduce a Valverde, un aeropuerto que sirve para las fumigaciones agrícolas, así como destacamento de la Policía y de las Fuerzas Armadas, liceo secundario, clínicas rurales, escuelas primarias, cementerios, carnicerías, servicios de agua potable, electricidad, canchas de baloncesto, voleibol, play de béisbol y softball, un parque de recreo, ferreterías, almacenes de provisiones, supermercados, fábricas de queso, fábrica de dulces, tiendas de repuestos, talleres automotrices, parque de diversión, centros de comunicación y farmacias;

CONSIDERANDO: Que esta comunidad, en el orden social, tiene organizado ocho clubes culturales, biblioteca, un cine, dos clubes gallísticos, cinco discotecas, dos restaurantes, asociaciones agropecuarias y clubes deportivos;

VISTA la Ley No.5220, del 21 de noviembre del 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Cana Chapetón, perteneciente a la provincia de Montecristi, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Cana Chapetón.

Artículo 2.- Las comunidades Cerro Gordo, Piloto y la Caída quedan elevadas a secciones en el nuevo distrito municipal.

Artículo 3.- La sección de Cerro Gordo estará integrada por los parajes: La Peña, La Yaguita, La Reforma y Río Viejo.

Artículo 4.- La sección Piloto estará integrada por los parajes Sabana Larga y Cercadillos.

Artículo 5.- La sección La Caída estará compuesta por los parajes Gurabo Adentro y Barrio Nuevo.

Artículo 6.- Los parajes: EL Hospital, Fundo Viejo, Sabaneta, Buenos Aires, Barrio Vanessa y Tabique pertenecen al Distrito Municipal de Cana Chapetón.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, adoptarán cuantas medidas de carácter administrativo fueren necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 116-99 que designa con el nombre de profesora Liliam Bayona de Santana, el Liceo Medio de Reforma de la ciudad de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 116-99

CONSIDERANDO: Que la profesora Liliam Bayona de Santana ofrendó más de veinte (20) años de su efímera existencia a la digna actividad de enseñar a los demás en diferentes colegios privados y liceos públicos de la ciudad de La Romana;

CONSIDERANDO: Que Bayona de Santana es el prototipo de ciudadana ejemplar y fue pilar importante en el desarrollo personal de varias generaciones de romanenses;

CONSIDERANDO: Que la ilustre educadora Bayona de Santana falleció el día 8 de septiembre de 1990, cuando apenas contaba con 43 años de edad;

CONSIDERANDO: Que el Liceo Medio de Reforma, de la ciudad de La Romana no tiene un nombre específico para su señalización particular.

VISTA la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, modificada por la No.49 del 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de profesora Liliam Bayona de Santana el Liceo Medio de Reforma de la ciudad de La Romana.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Hermes Juan Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 526-99 que nombra al señor José Luis Domínguez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Bruselas, Bélgica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 526-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Señor José Luis Domínguez, Agregado de la Embajada de la República Dominicana en París, Francia, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Bruselas, Bélgica. (Supresión de cargo).

Artículo 2.- La Lic. María de Jesús Díaz Obregón, queda designada Ministro Consejero en la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas (ONU).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 527-99 que concede exequátur a favor del señor José Ramón Brea González, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República Checa en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 527-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor JOSE RAMON BREA GONZALEZ, Cónsul Honorario de la República Checa, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 528-99 que nombra al Coronel Abogado Lic. Blas Miguel A. Veras Valdez, Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 528-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Abogado Lic. **Blas Miguel A. Veras Valdez**, Consultor Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado **Daniel Epifanio Méndez Luciano**, F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 529-99 que aprueba la Octava Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 4 de noviembre de 1999, sobre incineración y/o trituración de billetes del Banco Central.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 529-99

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA la Octava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 4 de noviembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Octava Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 4 de noviembre de 1999, por cuyo medio se autoriza la incineración y/o trituración de 37,895,305 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, en la forma siguiente: 574,000 unidades de la denominación de RD\$500.00; 2,849,002 unidades de la denominación de RD\$50.00; 18,875,014 unidades de la denominación de RD\$20.00; 14,745,010 unidades de la denominación de RD\$10.00; 803,862 unidades de la denominación de RD\$5.00 y 48,419 unidades de la denominación de RD\$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 530-99 para la Administración y Cobro de las Licencias a las Bancas Deportivas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 530-99

CONSIDERANDO: Que el pago de las licencias para las operaciones de bancas de apuestas al deporte ha quedado regulado por la Ley No.80-99, de fecha 29 de julio de 1999, con la que fueron derogadas algunas de las disposiciones de los Decretos y Reglamentos Nos.423-91, de fecha 18 de noviembre de 1991; 54-92, de fecha 26 de febrero de 1992; 13-97, de fecha 9 de enero de 1997 y 31-98 de fecha 29 de enero de 1998.

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente unificar las disposiciones vigentes de los Decretos que establecían el mecanismo de cobro de las licencias a las bancas de apuestas reguladas por la Ley No.80-99, a los fines de facilitar el cumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO: Que la elaboración de un Reglamento para la aplicación del tributo establecido por la Ley No.80-99, otorga mayores garantías a los propietarios de bancas de apuestas y a los clientes de las mismas, en cuanto a los mecanismos de cumplimiento de las obligaciones fiscales que de dicha ley se deriven.

VISTA la Ley No.80-99, de fecha 29 de julio de 1999.

VISTA la Ley No.97, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTO el Decreto No.423-91, de fecha 18 de noviembre de 1991, mediante el cual se puso a cargo de SEDEFIR, la fiscalización y el funcionamiento en todo el territorio nacional de las bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTO el Reglamento sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional No.54-92, de fecha 26 de febrero del año 1992.

VISTO el Reglamento No.13-97, de fecha 9 de enero del año 1997, sobre las Apuestas de Bancas Deportivas en la República Dominicana.

VISTO el Reglamento sobre las Bancas de Apuestas al Deporte Profesional No.31-98, de fecha 29 de enero de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y COBRO DE LAS
LICENCIAS A LAS BANCAS DEPORTIVAS**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- CONTRIBUYENTES. A los fines de la Ley No.80-99 y del presente Reglamento, está sujeta al pago de la licencia para el manejo de bancas de apuestas deportivas, toda persona física o jurídica que en forma continua o esporádica, principal o accesoria, se dedique a recibir apuestas cuyos pagos dependan en forma aleatoria, de los resultados que arrojen los deportistas o los partidos celebrados en ocasión de eventos deportivos profesionales o no, celebrados en el país o en el extranjero.

Artículo 2.- REQUISITOS PARA LA APROBACION. Para la apertura de una banca de apuestas el interesado deberá cumplir por ante la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) con los siguientes requisitos:

- 1.- Formulario para registro de Bancas de Apuestas Deportivas debidamente lleno.
- 2.- Contrato que constituya la sociedad de hecho o en participación creada para estos fines (en caso de que aplique).
- 3.- Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía Nacional.
- 4.- Certificado de No Delincuencia, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.
- 5.- Recibo de pago expedido por la Dirección General de Impuestos Internos por valor de Doscientos Veinte Mil (RD\$220,000.00) o por Ciento Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$120,000.00), según se especifica más adelante.
- 6.- Recibo de pago expedido por la Dirección General de Impuestos Internos por valor de Cincuenta y Cinco Mil (RD\$55,000.00) o por Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), correspondiente a la cuota del trimestre en que se otorgue la autorización, según se especifica más adelante.
- 7.- Indicación del lugar donde se desee operar la banca, debiendo el mismo estar a una distancia mínima de 500 metros lineales a la redonda, con relación a cualquier otra banca que se encuentre establecida previamente. Sin embargo, las bancas establecidas con anterioridad al presente Reglamento, seguirán funcionando en los mismos lugares donde se encuentren ubicadas, sin importar la distancia que mediere entre las mismas.

PARRAFO.- A los fines del anterior Numeral 5, las personas que soliciten la expedición de licencias para operar bancas de apuestas para ubicarlas en Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís y Puerto Plata, estarán sujetas a la contribución única de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$220,000.00), mientras que las ubicadas en las restantes localidades del país, pagarán por concepto de licencia la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$120,000.00).

Artículo 3.- APLICACION DEL REGLAMENTO. Corresponderá a la SEDEFIR y a la Dirección General de Impuestos Internos la aplicación del presente Reglamento dentro de los términos especificados posteriormente, debiendo ambas instituciones notificarse mutuamente cualquier acción que tomaren dentro del marco de las atribuciones que les son conferidas.

Artículo 4.- EXPEDICION DE LA LICENCIA. Una vez recibidos los documentos que avalen las solicitudes de expedición de licencias para la operación de bancas de apuestas, la SEDEFIR procederá a emitir la “Licencia para la Operación de Banca de Apuestas al Deporte Profesional”, mediante un certificado que deberá contener las menciones siguientes:

- 1.- Nombre comercial bajo el cual opera la banca de apuestas.
- 2.- Razón social, domicilio legal y número de RNC de la compañía propietaria de la licencia para la operación de bancas de apuestas deportivas en caso de ser una persona jurídica.
- 3.- Nombre, domicilio y número de Cédula de Identidad y Electoral del propietario de la banca de apuestas en caso de ser persona física.
- 4.- Domicilio donde se haya autorizado la instalación de la banca de apuestas.
- 5.- Fecha de expedición de la licencia.
- 6.- Número y fecha del recibo mediante el cual se pagó la licencia.
- 7.- Firma del Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación o la persona designada por éste para tal fin.

PARRAFO I.- Una vez emitida la licencia para la operación de banca de apuestas, el beneficiario de la misma deberá publicar en un periódico de circulación nacional, un aviso con las informaciones indicadas en el Artículo 4 anterior, dentro de los cinco (5) días del otorgamiento de la referida licencia. Esta publicación deberá remitirse a la SEDEFIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

PARRAFO II.- Corresponderá a la Dirección General de Impuestos

Internos dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas autorizadas a operar las bancas de apuestas, luego de que la SEDEFIR haya emitido la licencia autorizando la operación de las mismas.

Artículo 5.- RENOVACION Y FORMA DE PAGO. Una vez expedida la licencia para la operación de banca de apuestas a las que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento, las mismas deberán ser renovadas anualmente mediante el pago de los valores establecidos en el párrafo del Artículo 2 de este Reglamento.

El pago de la renovación se hará en cuatro cuotas que deberán ser liquidadas mediante cheques certificados a nombre del Colector de Impuestos Internos, los cuales deberán depositarse durante los primeros quince (15) días de los meses de noviembre, febrero, mayo y agosto de cada año, respectivamente.

En el caso de que la apertura de una banca de apuestas fuere autorizada luego de iniciada la temporada, deberá pagarse conjuntamente con la licencia, la cuota correspondiente al trimestre en que se hubiere otorgado la autorización.

Artículo 6.- CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL O DOMICILIO. A los fines de este Reglamento, se entiende como nombre comercial, la denominación bajo la cual la banca de apuestas se promociona hacia el público, a través de letreros o cualquier otro medio publicitario. El nombre comercial y el domicilio de operación de las bancas de apuestas no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la SEDEFIR. A los fines antes indicados, los solicitantes deberán tramitar su solicitud por ante dicha Secretaría de Estado, acompañando la misma con los documentos siguientes:

- 1.- Carta solicitando el cambio de nombre o domicilio operacional de la banca, con indicación del nuevo nombre o ubicación que se desee para la misma.
- 2.- Certificado original expedido con anterioridad a la solicitud.
- 3.- Recibo de pago a la Dirección General de Impuestos Internos por valor de RD\$5,000.00.

PARRAFO I.- Independientemente de lo dispuesto precedentemente, cuando por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor el propietario de una banca de apuestas deba solicitar el traslado de la misma dentro del área en la cual se le autorizó a operar, la ubicación del nuevo local podrá autorizarse a una distancia no mayor a los 125 metros lineales a la redonda, contados a partir del lugar en que funcionaba anteriormente.

En caso de que se solicite el traslado fuera de la referida área, el mismo podrá ser autorizado, siempre que la nueva ubicación cumpla con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 2 del presente Reglamento.

PARRAFO II.- Una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo, deberá notificarse los cambios realizados a la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines correspondientes.

Artículo 7.- TRASPASO DE LICENCIA. Cuando la persona física, sociedad de hecho o la persona moral a la cual se le haya otorgado una licencia para la operación de bancas de apuestas deportivas decida traspasarla a otra, mediante la venta pura y simple de la misma o el arrendamiento de ésta a un tercero, deberá solicitarse a la SEDEFIR una autorización, con un plazo de por lo menos quince (15) días de antelación a la entrada en vigor de la transferencia o del arrendamiento.

A dicha solicitud deberán anexarse las siguientes informaciones y documentos:

- 1.- Copia del contrato de compraventa o de arrendamiento de la licencia para la operación de banca de apuestas, debidamente registrado en la Oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.
- 2.- Nombre, domicilio y número de Registro Nacional de Contribuyente del nuevo propietario y el administrador de la banca de apuestas.
- 3.- Recibo de pago a la Dirección General de Impuestos Internos por valor de RD\$5,000.00.
- 4.- Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía Nacional.
- 5.- Certificado de No Delincuencia, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.
- 6.- Certificado original expedido con anterioridad a la venta.

REGULACIONES TECNICAS PARA LAS APUESTAS EN BANCAS DEPORTIVAS

Artículo 8.- JUEGOS Y JUGADAS VALIDAS. A los fines de la aceptación y pago de las apuestas reguladas por el presente Reglamento, los partidos o juegos deportivos serán declarados válidos para los fines de apuestas, cuando se den las siguientes condiciones:

a) En el caso del Béisbol

- 1.- Todos los juegos suspendidos son válidos cuando el equipo que

esté perdiendo haya bateado su quinta entrada (inning).

- 2.- Todas las apuestas a las carreras a más (+) o menos (-), serán válidas cuando el equipo que esté en desventaja haya bateado la novena (9na.) entrada y el resultado sea final.

b) En el caso del Basketball

- 1.- Todos los juegos de basketball serán válidos cuando haya concluido el medio tiempo (half time).
- 2.- Todas las apuestas a más (+) o menos (-), serán válidas cuando el partido haya finalizado, incluyendo el tiempo extra (overtime).

c) En el caso del Hockey

- 1.- Todos los juegos serán válidos cuando haya concluido el segundo periodo.
- 2.- Todas las apuestas a más (+) o menos (-), serán válidas cuando el partido haya finalizado, incluyendo el tiempo extra (overtime).

d) En el caso del Football

- 1.- Todos los juegos serán válidos cuando haya concluido el medio tiempo (half time).
- 2.- Todas las apuestas a más (+) o menos (-), serán válidas cuando el partido haya finalizado, incluyendo el tiempo extra (overtime).

e) Juegos de Entrenamiento en el Béisbol

- 1.- Las apuestas a más (+) o menos (-) serán válidas cuando el equipo que esté en desventaja haya agotado la novena entrada (inning), y el resultado sea final, no importando que el partido termine empate.
- 2.- Cuando los equipos jueguen en escuadras divididas, no serán válidos para fines de apuestas.

Artículo 9.- APUESTAS. La aceptación y pago de las apuestas a los juegos especificados anteriormente, se habrán de regular por las disposiciones siguientes:

- 1.- Todas las apuestas combinadas en los deportes de Béisbol, Basketball, Football, Hockey o en cualquier otra disciplina, que sean 10-11, se convertirán en 10-12.
- 2.- Todas las apuestas directas a juegos en Basketball y Football serán 10-11.
- 3.- Todas las apuestas directas a más (+) o menos (-), en partidos de Basketball, Béisbol, Hockey y Football, o en cualquier otra disciplina, son 10-11.
- 4.- Toda apuesta aceptada después de la hora programada para el inicio de un partido, será considerada nula. En caso de una jugada directa, se procederá a la devolución del monto apostado, mientras que si se tratare de jugadas múltiples, serán válidos los juegos restantes, si las jugadas hubieren sido hechas regularmente.
- 5.- Toda apuesta a más (+) o menos (-) cuyo comprobante no tenga el precio o el signo correspondiente, será nula. Si se tratare de jugadas múltiples, serán válidos el o los juegos restantes en los que se cumpla el mandato anterior.

Artículo 10.- ORDENES DE PAGO. Toda jugada o apuesta que hubiere acertado en los términos establecidos para reputar gananciosa la misma, deberá ser pagada al portador del ticket dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber terminado el partido sobre el cual la misma fue hecha.

PARRAFO I.- Todo jugador que habiendo ganado una apuesta en una banca deportiva, no le haya sido pagado el dinero que hubiere ganado en el término establecido anteriormente, podrá requerir a la SEDEFIR toda la información que necesitare para proceder legalmente contra la banca responsable.

En todo caso, la SEDEFIR deberá requerir al propietario de la banca, información inmediata sobre la razón de la demora, pudiendo, en caso de no serle otorgada, o de no ser razonable el motivo dado, proceder a la clausura temporal del establecimiento hasta tanto medie decisión judicial que ordene lo contrario.

REGIMEN SANCIONARIO

Artículo 11.- PAGOS INOPORTUNOS. Todo propietario de banca de apuestas que pagare tardíamente las cuotas a las que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento, será sancionado con los recargos e intereses indemnizatorios establecidos en el Código Tributario.

Artículo 12.- CANCELACION DE LICENCIAS. Si transcurrieren más de treinta (30) días sin que el propietario de una banca de apuestas haya renovado la licencia que le hubiere sido expedida, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a cancelar la misma, fecha hasta la cual se calcularán los recargos e intereses con los cuales fuere sancionado el pago inoportuno.

PARRAFO.- Procederá igualmente la cancelación de la licencia de bancas de apuestas, cuando en forma reiterada, la misma hubiese realizado operaciones en violación a las disposiciones de los Artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento. En todo caso, la misma será pasible de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) por banca, por cada día que dure la infracción.

Artículo 13.- CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, toda banca de apuestas que opere sin haber obtenido la correspondiente licencia, será clausurada y los bienes que se encontraren en los locales en los que la misma funcionare, serán confiscados con arreglo al régimen sancionatorio del Código Tributario. Los propietarios de la misma deberán pagar las cuotas vencidas hasta el momento en el que hubiere sido clausurado el establecimiento, más los recargos e intereses que se hubieren generado hasta la fecha de la clausura.

Artículo 14.- IMPOSICION DE LAS SANCIONES. Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos la aplicación de las sanciones por violación a los Artículos 1, 5, 6, 7, 11, 12 (parte capital) y 13 del presente Reglamento, mientras que corresponderá a la SEDEFIR la aplicación de toda sanción que tuviere su origen en la violación de las disposiciones de los Artículos 8, 9, 10 y el párrafo del Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 15.- DEROGACIONES. Quedan derogados el Decreto No. 423-91, de fecha 18 de noviembre de 1991 y los Reglamentos Nos.54-92, de fecha 26 de febrero de 1992; 13-97 de fecha 9 de enero de 1997 y 31-98, de fecha 29 de enero del año 1998, así como cualquier otra disposición que fuere contraria al presente Reglamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 531-99 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$1,500.00 a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 531-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone favorecer con una gratificación de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 532-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Marmolería Nacional, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 532-99

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, se creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, (CREP) como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública en su Artículo 16 dispone que en caso de que la CREP considere la modalidad de capitalización inapropiada y/o restrictiva para algunas de las empresas públicas sujetas a reforma, podrá sugerir al Poder Ejecutivo que oriente el proceso a través de cualquiera de las otras modalidades contempladas en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 de la Ley 141-97 dispone que la administración de las empresas sujetas a reforma será responsabilidad de los inversionistas privados.

CONSIDERANDO: Que la CREP ha dado cumplimiento a los Artículos 16 Párrafo IV, 9 y 13 de la Ley 141-97, que ordenan la ejecución de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial y la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas sujetas al proceso de reforma.

CONSIDERANDO: Que la auditoría patrimonial realizada a la empresa Marmolería Nacional, C. por A. fue publicada en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que los principales activos de valor de la empresa Marmolería Nacional, C. por A. son sus reservas mineras, las cuales no han sido cuantificadas en su totalidad, por tanto no se conoce el verdadero valor económico de dicha empresa.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 141-97, la CREP, fundamentada en los análisis técnicos realizados, recomendó al Poder Ejecutivo que para la reforma de la empresa Marmolería Nacional C. por A. se adopte la modalidad del arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que al adoptar la modalidad del arrendamiento en el caso de la empresa Marmolería Nacional, C. por A., el Estado asegura unos ingresos sin necesidad de erogación de fondos, sin transmitir sus activos mineros a un precio que el tiempo podría demostrar incorrecto, por la imposibilidad de medir actualmente su valor en términos económicos, y al mismo tiempo, sin perder los derechos de propiedad sobre las reservas existentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 141-97, los inversionistas que participarán en la reforma de la Marmolería Nacional, C. por A. serán

seleccionados mediante licitación pública internacional, para lo cual el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997;

VISTA la Ley 289 de fecha 30 de junio de 1966, Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

VISTA la auditoría patrimonial realizada por la firma Genaro Soriano & Asociados a la empresa Marmolería Nacional, C. por A..

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Marmolería Nacional, C. por A.

Artículo 2.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) a proceder con la reforma de la empresa Marmolería Nacional, C. por A., a través de la modalidad establecida en el Artículo 16 de la Ley 141-97 denominada arrendamiento, para lo cual deberá seleccionar mediante licitación pública internacional, la firma a la cual se le entregará en arrendamiento los activos mineros propiedad de esta empresa.

Artículo 3.- El proceso de licitación pública constará de dos fases:

Fase de Precalificación.- Las firmas participantes serán seleccionadas sobre la base de los parámetros técnicos, financieros y legales que establezcan los Términos de Referencia que regirán el proceso. Concluida ésta, la CREP emitirá una resolución de Precalificación. Las firmas que resulten precalificadas serán las únicas autorizadas a participar en la segunda fase del proceso.

Fase de Licitación.- Las firmas serán seleccionadas sobre la base de sus ofertas económicas, de conformidad con lo que establezcan los Términos de Referencia. La CREP establecerá el procedimiento que deberá regir durante todo el proceso de reforma hasta concluir con la adjudicación, la suscripción del contrato de arrendamiento y la entrega a la firma adjudicataria de los activos mineros objeto de arrendamiento. Posteriormente emitirá una resolución de adjudicación declarando ganadora de la licitación a la firma que haya presentado la mejor oferta económica.

PARRAFO I.- Las firmas que no resulten precalificadas y que se consideren perjudicadas, podrán someter ante la CREP un recurso de reconsideración, según procedimiento establecido en los Términos de Referencia. Los interesados presentarán sus reclamaciones únicamente respecto a su propia descalificación, y no por la calificación o descalificación de otros proponentes.

PARRAFO II.- La CREP podrá rechazar las credenciales de cualquier firma que no reúna las condiciones morales necesarias para realizar actividades comerciales en la República Dominicana.

Artículo 4.- En el desarrollo de la licitación pública internacional antes descrita, la CREP tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los Términos de Referencia de las dos fases de la licitación;
- b) Convocar a licitación pública internacional para la escogencia del arrendatario;
- c) Seleccionar, según procedimiento establecido en los Términos de Referencia, la firma a la cual se le adjudicará el contrato de arrendamiento de los activos mineros de la empresa Marmolería Nacional, C. por A.;
- d) Redactar el contrato de arrendamiento que será suscrito con la firma adjudicataria del arrendamiento;
- e) Entregar, bajo inventario, a la firma que resulte adjudicataria, los activos mineros objeto del contrato de arrendamiento.

Artículo 5.- La CREP podrá, en cualquier momento, declarar cancelada o desierta, la licitación, en cuyo caso queda facultada a celebrar otras licitaciones, en el marco de la ley.

Artículo 6.- Cualquier firma precalificada que haya presentado una propuesta económica y que no hubiera resultado adjudicataria, podrá impugnar la resolución de adjudicación, de acuerdo a las normas aplicables y conforme procedimiento establecido en los Términos de Referencia elaborados para la fase de licitación.

PARRAFO.- Toda impugnación presentada deberá estar acompañada de una garantía cuya modalidad, procedimiento y monto será establecido en los Términos de Referencia.

Artículo 7.- El contrato de arrendamiento que será suscrito con la firma adjudicataria deberá incluir, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Detalle de los activos que serán entregados en arrendamiento, tales como: terrenos, edificaciones, equipos, maquinarias, inventarios y demás bienes muebles e inmuebles;
- b) Disposiciones específicas que faculten al arrendatario a disponer de los bienes antes descritos, conforme a lo dispuesto en el contrato correspondiente;
- c) Cláusulas que rijan las condiciones y responsabilidades de las partes contratantes en materia ambiental;
- d) Todas aquellas disposiciones que la CREP determine necesarias para preservar los intereses del Estado e incentivar a los inversionistas, a los fines de promover el máximo impacto económico social.

Artículo 8.- A partir de la firma del contrato de arrendamiento con la firma adjudicataria, la explotación de los recursos mineros objeto del contrato de arrendamiento será responsabilidad del inversionista que resulte ganador de la licitación pública internacional que sea efectuada.

Artículo 9.- El Estado Dominicano recibirá del adjudicatario por concepto del arrendamiento, las sumas que serán determinadas conforme al contrato correspondiente. Por consiguiente, el arrendatario no tendrá ninguna otra obligación económica que no sea la expresamente contemplada en el contrato de arrendamiento.

Artículo 10.- La CREP será la entidad encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 533-99 en virtud del cual se adopta la transferencia de activos prevista en el inciso b) de la parte capital del Art. 16 de la Ley No. 141-97, como modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de varias empresas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 533-99

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha veinticuatro (24) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997) declaró de interés nacional la reforma, entre otras, de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No.141-97 se creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de las empresas públicas.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.141-97 dispone que en caso de que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública considere la modalidad de capitalización inapropiada o restrictiva para algunas de las empresas públicas sujetas a reforma, podrá sugerir al Poder Ejecutivo que oriente el proceso a través de cualesquiera de las otras modalidades contempladas en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública ha dado cumplimiento a los Artículos 9 y 16 Párrafo IV, que ordenan la ejecución de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial, así como la tasación del valor del mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

CONSIDERANDO: Que las auditorías y tasaciones patrimoniales realizadas han sido publicadas en periódicos de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los estudios realizados por técnicos de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, se determinó que dentro de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) existe un grupo de las mismas que se encuentran cerradas y cuyas probabilidades de que puedan generar interés en el sector privado para su capitalización o reapertura son prácticamente nulas.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los bienes inmuebles de una parte de dicho grupo de empresas han sido declarados de utilidad pública, y destinados a otros fines, por lo que las mismas han perdido los únicos bienes de valor considerable que conservaban dentro de su patrimonio.

CONSIDERANDO: Que algunas de estas empresas operaban en locales arrendados a otras empresas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por lo que en la actualidad tampoco poseen bienes de valor apreciable.

CONSIDERANDO: Que parte de estas empresas tienen más de diez (10) años de cerradas, y no tienen existencia real palpable, mas que en documentos legales.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los informes técnicos de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, de manera general las maquinarias propiedad de dichas empresas son obsoletas o inservibles para fines productivos; y los demás bienes muebles que poseen se encuentran en mal estado o, en la mayoría de los casos, convertidos prácticamente en chatarras.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, basada en estudios y asesorías técnicas nacionales e internacionales, ha recomendado al Poder Ejecutivo orientar el proceso de las empresas SACOS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A.; Y/O TEJIDOS ANTILLANOS, C. POR A. (TEJANCA); FABRICA DE ACEITES VEGETALES AMBAR, C. POR A.; TENERIA FA-2, C. POR A.; DOMINICANA INDUSTRIAL DEL CALZADO, C. POR A.; CONSORCIO ALGODONERO DOMINICANO, C. POR A.; FABRICA DE CLAVOS ENRIQUILLO, C. POR A.; TECNOMETAL, C. POR A.; ATLAS COMERCIAL, C. POR A.; PLANTA DE RECAUCHADO, C. POR A.; FABRICA DE BATERIAS DOMINICANA, C. POR A.; CHOCOLATERA INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.; CARIBBEAN MOTORS, C. POR A.; LICORERA LA ALTAGRACIA, C. POR A.; Y REFINERIA DE SAL, C. POR A. a través de la modalidad de transferencia de activos prevista en el inciso b de la parte capital del Artículo 16 de la Ley 141-97.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, de fecha veinticuatro (24) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997).

VISTA la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se adopta la transferencia de activos, prevista en el inciso b de la parte capital del Artículo 16 de la Ley 141-97, como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de las empresas SACOS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A.; Y/O TEJIDOS ANTILLANOS, C. POR A. (TEJANCA); FABRICA DE ACEITES VEGETALES AMBAR, C. POR A.; TENERIA FA-2, C. POR A.; DOMINICANA INDUSTRIAL DEL CALZADO, C. POR A.; CONSORCIO ALGODONERO DOMINICANO, C. POR A.; FABRICA DE CLAVOS ENRIQUILLO, C. POR A.; TECNOMETAL, C. POR A.; ATLAS COMERCIAL, C. POR A.; PLANTA DE RECAUCHADO, C. POR A.; FABRICA DE BATERIAS DOMINICANA, C. POR A.; CHOCOLATERIA INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.; CARIBBEAN MOTORS, C. POR A.; LICORERA LA ALTAGRACIA, C. POR A.; Y REFINERIA DE SAL, C. POR A. y se autoriza, en consecuencia, a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la transferencia de los activos de las empresas citadas, conforme a los

procedimientos establecidos en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 534-99 mediante el cual se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 534-99

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, se creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, (CREP) como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública en su Artículo 16 dispone que en caso de que la CREP considere la modalidad de capitalización inapropiada y/o restrictiva para algunas de las empresas públicas sujetas a reforma, podrá sugerir al Poder Ejecutivo que oriente el proceso a través de cualquiera de las otras modalidades contempladas en la ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 de la Ley 141-97 dispone que la administración de las empresas sujetas a reforma será responsabilidad de los inversionistas privados.

CONSIDERANDO: Que la CREP ha dado cumplimiento a los Artículos 16 Párrafo IV, 9 y 13 de la Ley 141-97, que ordenan la ejecución de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial y la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas sujetas al proceso de reforma.

CONSIDERANDO: Que la auditoría patrimonial realizada a la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A. fue publicada en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que los principales activos de valor de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A. son sus reservas mineras, las cuales no han sido cuantificadas en su totalidad, por tanto no se conoce el verdadero valor económico de dicha empresa.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 141-97, la CREP, fundamentada en los análisis técnicos realizados, recomendó al Poder Ejecutivo que para la reforma de la empresa Minas de Sal y Yeso C. por A. se adopte la modalidad arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que al adoptar la modalidad de arrendamiento, en el caso de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A., el Estado asegura unos ingresos sin necesidad de erogación de fondos, sin transmitir sus activos mineros a un precio que el tiempo podría demostrar incorrecto, por la imposibilidad de medir actualmente su valor en términos económicos, y al mismo tiempo, sin perder los derechos de propiedad sobre las reservas existentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 141-97, los inversionistas que participarán en la reforma de Minas de Sal y Yeso, C. por A. serán seleccionados mediante licitación pública internacional, para lo cual el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997.

VISTA la Ley 289 de fecha 30 de junio de 1966, Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

VISTA la auditoría patrimonial realizada por la firma Genaro Soriano & Asociados a la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A..

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se adopta el arrendamiento como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A.

Artículo 2.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) a proceder con la reforma de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A., a través

de la modalidad establecida en el Artículo 16, de la Ley 141-97 denominada arrendamiento, para lo cual deberá seleccionar mediante licitación pública internacional, la firma a la cual se le entregará en arrendamiento los activos mineros propiedad de esta empresa.

Artículo 3.- El proceso de licitación pública constará de dos fases:

Fase de Precalificación.- Las firmas participantes serán seleccionadas sobre la base de los parámetros técnicos, financieros y legales que establezcan los Términos de Referencia que regirán el proceso. Concluida ésta, la CREP emitirá una resolución de Precalificación. Las firmas que resulten precalificadas serán las únicas autorizadas a participar en la segunda fase del proceso.

Fase de Licitación.- Las firmas serán seleccionadas sobre la base de sus ofertas económicas, de conformidad con lo que establezcan los Términos de Referencia. La CREP establecerá el procedimiento que deberá regir durante todo el proceso de reforma hasta concluir con la adjudicación, la suscripción del contrato de arrendamiento y la entrega a la firma adjudicataria de los activos mineros objeto de arrendamiento. Posteriormente emitirá una resolución de adjudicación declarando ganadora de la licitación a la firma que haya presentado la mejor oferta económica.

PARRAFO I.- Las firmas que no resulten precalificadas y que se consideren perjudicadas, podrán someter ante la CREP un recurso de reconsideración, según procedimiento establecido en los Términos de Referencia. Los interesados presentarán sus reclamaciones únicamente respecto a su propia descalificación, y no por la calificación o descalificación de otros proponentes.

PARRAFO II.- La CREP podrá rechazar las credenciales de cualquier firma que no reúna las condiciones morales necesarias para realizar actividades comerciales en la República Dominicana.

Artículo 4.- En el desarrollo de la licitación pública internacional antes descrita, la CREP tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los Términos de Referencia de las dos fases de la licitación;
- b) Convocar a licitación pública internacional para la escogencia del arrendatario;
- c) Seleccionar, según procedimiento establecido en los Términos de Referencia, la firma a la cual se le adjudicará el contrato de arrendamiento de los activos mineros de la empresa Minas de Sal y Yeso, C. por A.;
- d) Redactar el contrato de arrendamiento que será suscrito con la firma adjudicataria del arrendamiento;

- e) Entregar, bajo inventario, a la firma que resulte adjudicataria, los activos mineros objeto del contrato de arrendamiento.

Artículo 5.- La CREP podrá, en cualquier momento, declarar cancelada o desierta, la licitación, en cuyo caso queda facultada a celebrar otras licitaciones, en el marco de la ley.

Artículo 6.- Cualquier firma precalificada que haya presentado una propuesta económica y que no hubiera resultado adjudicataria, podrá impugnar la resolución de adjudicación, de acuerdo a las normas aplicables y conforme procedimiento establecido en los Términos de Referencia elaborados para la fase de licitación.

PARRAFO.- Toda impugnación presentada deberá estar acompañada de una garantía cuya modalidad, procedimiento y monto será establecido en los Términos de Referencia.

Artículo 7.- El contrato de arrendamiento que será suscrito con la firma adjudicataria deberá incluir, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Detalle de los activos que serán entregados en arrendamiento, tales como: terrenos, edificaciones, equipos, maquinarias, inventarios y demás bienes muebles e inmuebles;
- b) Disposiciones específicas que faculden al arrendatario a disponer de los bienes antes descritos, conforme a lo dispuesto en el contrato correspondiente;
- c) Cláusulas que rijan las condiciones y responsabilidades de las partes contratantes en materia ambiental;
- d) Todas aquellas disposiciones que la CREP determine necesarias para preservar los intereses del Estado e incentivar a los inversionistas, a los fines de promover el máximo impacto económico social.

Artículo 8.- A partir de la firma del contrato de arrendamiento con la firma adjudicataria, la explotación de los recursos mineros objeto del contrato de arrendamiento será responsabilidad del inversionista que resulte ganador de la licitación pública internacional que sea efectuada.

Artículo 9.- El Estado Dominicano recibirá del adjudicatario por concepto del arrendamiento, las sumas que serán determinadas conforme al contrato correspondiente. Por consiguiente, el arrendatario no tendrá ninguna otra obligación económica que no sea la expresamente contemplada en el contrato de arrendamiento.

Artículo 10.- La CREP será la entidad encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de diciembre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 117-99 que declara el año 2000, como Año del Desarrollo de la Región Fronteriza.	Pág.	05
Ley No. 118-99 que crea el Código Forestal.		07
Ley No. 119-99 que crea un nuevo juzgado de paz en el municipio de Puerto Plata, en adición al existente, que se denominará Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.		44
Ley No. 123-99 sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2000.		47

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 535-99 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser transferidas a la Congregación Religiosa Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús.		54

Dec. No. 536-99 que aprueba la modificación de los estatutos de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE), celebrada en fecha 10 de noviembre de 1999.	Pág. 57
Dec. No. 537-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Centenares de Billetes Municipales”.	58
Dec. No. 538-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “75 Aniversario Cámara Oficial Española de Comercio e Industria de la República Dominicana”.	59
Dec. No. 539-99 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.	61
Dec. No. 540-99 que nombra a los señores Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, Miembros de la Comisión Aeroportuaria.	61
Dec. No. 541-99 que nombra al Dr. Rafael Melanio Moquete, Ayudante Civil del Presidente de la República.	62
Dec. No. 542-99 que nombra al Dr. Virgilio Alcántara, Secretario de Estado sin Cartera.	63
Dec. No. 543-99 que nombra varios miembros del servicio diplomático en el exterior.	63
Dec. No. 544-99 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 71-98, que designó al señor Rusbert Batista, Auxiliar Asistente del Consulado de la República en Cabo Haitiano, Haití.	64
Dec. No. 545-99 que designa al señor Víctor Hugo Delancer, Subsecretario de Estado de Educación y Cultura.	65
Dec. No. 546-99 que nombra a los señores Jean-Paul Le Pelletier, Hervé Castelle y Claudine Ninon, Cónsules Honorarios de la República en Guyana Francesa, Burdeos, y Niza, Francia, respectivamente.	65

Dec. No. 547-99 que nombra al señor Santiago Burgos, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.	Pág. 66
Dec. No. 548-99 que nombra al Dr. Manuel Morales Lama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.	67
Dec. No. 549-99 que designa a la Lic. Nurys C. Presbot de Michel, Subsecretaria Técnica de la Presidencia, creación.	67
Dec. No. 550-99 que concede exequátur a los señores Robustiano Leira Alvarez y Alberto Herrero Buades, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsules Honorarios de España en Constanza y Samaná, República Dominicana, respectivamente.	68
Dec. No. 551-99 que concede exequátur al señor Otilio Miranda, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.	69
Dec. No. 552-99 que concede exequátur al señor Carlton Philadelphia, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	69
Dec. No. 553-99 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No. 197-95, una porción de terreno de 1,453 metros cuadrados en Santiago de los Caballeros, y sus mejoras.	70
Dec. No. 554-99 que modifica el Numeral 3 del Artículo Unico del Decreto No. 389-99.	71
Dec. No. 555-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	72
Dec. No. 556-99 que nombra al Magistrado José Alberto Cruceta, Miembro de la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Procedimiento Civil, y la Lic. Ana María Germán Urbáez, Miembro de la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Comercio.	74

Dec. No. 557-99 que declara el día 22 de diciembre de 1999, como Día de Duelo Oficial, con motivo del fallecimiento del señor Manuel Rueda.	Pág. 77
Dec. No. 558-99 que nombra al señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.	75
Dec. No. 559-99 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	76
Dec. No. 560-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	80
Dec. No. 561-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	85

Ley No. 117-99 que declara el año 2000, como Año del Desarrollo de la Región Fronteriza.

**oooooo)EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

oooooo)Ley No. 117-99

CONSIDERANDO: Que en la antesala del inicio de un nuevo milenio debe reflexionarse de manera profunda y trascendente sobre la realidad fronteriza, que es un problema nacional;

CONSIDERANDO: Que la falta de inversión en infraestructura mantiene a la región en los más altos niveles de pobreza, y la inhabilita para participar en la competencia de un mundo de economía globalizada;

CONSIDERANDO: Que el paso de un milenio a otro es un momento histórico adecuado para dar cumplimiento al mandato constitucional consignado en el Artículo 7 de nuestra Carta Magna que establece: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”;

CONSIDERANDO: Que la creación de una plataforma de desarrollo sostenido, a todo lo ancho y lo largo de la región fronteriza, es la más sólida muralla de contención del éxodo haitiano hacia nuestro país, del flujo migratorio de dominicanos hacia las grandes ciudades y la garantía ineluctable de la seguridad nacional;

CONSIDERANDO: Que con la integración de las provincias Bahoruco y Santiago Rodríguez por disposición de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y organismos internacionales, aumenta a siete (7) las provincias de la región, lo que representa casi la cuarta parte de la división geográfica y territorial del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara el año 2000, Año del Desarrollo de la Región Fronteriza.

Artículo 2.- Se requiere del gobierno central y de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado, priorizar dentro de sus respectivos presupuestos del próximo año 2000, la realización de obras tendentes al desarrollo de la región fronteriza.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

pppppp)LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

oooooo)Leonel Fernández

Ley No. 118-99 que crea el Código Forestal.

**qqqqqq)EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

pppppp)Ley No. 118-99

CONSIDERANDO: Que los seres humanos constituyen el centro de las estrategias encaminadas a lograr el desarrollo sostenible, a fin de alcanzar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que entre los acuerdos asumidos en el informe final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se establece el compromiso de los gobiernos de “fortalecer y aumentar la aptitud humana técnica y profesional, así como los conocimientos especializados y la competencia para formular políticas, planes, programas, investigaciones y proyectos de ordenación, conservación y desarrollo sustentable de todos los tipos de bosques y de los recursos derivados de los bosques y de las tierras forestales, así como de otras zonas donde se puedan sacar beneficios de los bosques”;

CONSIDERANDO: Que es deber esencial del Estado fomentar el desarrollo socio-económico, en armonía con la conservación del ambiente, a fin de elevar la calidad de vida y responder a las necesidades de las mayorías, para atender equitativamente a las necesidades de progreso y calidad del ambiente de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO: Que la formulación y ejecución de proyectos de reforestación es de interés nacional por la existencia de suelos de aptitud forestal, desprovistos de cobertura boscosa, la necesidad de generar empleos en las áreas rurales marginadas y la prioridad de orientar la inversión a un sector de alta rentabilidad social y con capacidad para redistribuir inversiones e ingresos;

CONSIDERANDO: Que los bosques son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida.

CONSIDERANDO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensables para sostener, mantener y garantizar el suministro de agua para el consumo humano, el desarrollo agrícola y la producción de energía eléctrica, así como para conservar el patrimonio natural de la Nación, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos.

CONSIDERANDO: Que es preciso definir, reorientar y modernizar las disposiciones y normas que intervienen en las actividades de: protección, conservación, manejo de bosques, reforestación, producción forestal y transporte de los productos forestales para estimular una mejor coordinación de las acciones de los sectores públicos y privados que garantice la participación activa y abierta de la sociedad civil;

VISTAS LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES:

- 1.- Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, que sustituye la Ley No.1688, del 16 de abril del año 1948; la Ley No.1746, del 26 de junio del año 1948; la Ley No.1974, del 10 de abril del año 1949; la Ley No.1997, del 14 de mayo de 1949; la Ley No.4495, del 14 de agosto del año 1956 y la Ley No.4755, del 13 de septiembre del año 1957;
- 2.- Ley No.426, del 1 de octubre del año 1964, que agrega dos párrafos a los Artículos 148 y 160 de la Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
- 3.- Ley No.414, del 25 de septiembre del año 1964, que modifica el Artículo 123 de la Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
- 4.- Ley No.206, del 1 de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- 5.- Ley No.211, del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;
- 6.- Ley No.481, del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.206, del 1 de noviembre del año 1967;
- 7.- Ley No.178, del 16 de junio del año 1971, que modifica el Artículo 3 de la Ley No.206, del 1 de noviembre del año 1967;
- 8.- Ley No.180, del 16 de junio del año 1971, que modifica los Artículos 88 y 89 de la Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
- 9.- Ley No.291, del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las Leyes Nos.211, del año 1967 y 705, del año 1982;

-
- 10.- Ley No.705, del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
 - 11.- Ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
 - 12.- Ley No.112, del 10 de diciembre del año 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio;
 - 13.- Ley No.55, del 15 de junio del año 1988, que modifica la Ley No.290, del 28 de agosto del año 1985 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
 - 14.- Decreto No. 2295, del Congreso Nacional, del 7 de octubre del año 1884, sobre Conservación de Bosques y Selvas;
 - 15.- Decreto No. 81, del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;
 - 16.- Decreto No.4257, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;
 - 17.- Decreto No.5884, del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;
 - 18.- Decreto No.6845, del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
 - 19.- Decreto No.8086, del año 1962, que crea la Dirección General Forestal en la Secretaría de Estado de Agricultura;
 - 20.- Decreto No.39, del 7 de septiembre del año 1965, que crea una Comisión para el Estudio de la Deforestación;
 - 21.- Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
 - 22.- Decreto No.1509, del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
 - 23.- Decreto No.1044, del 8 de marzo del año 1967, que modifica la parte capital del Artículo 1 del Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;
 - 24.- Decreto No.1998, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;

-
- 25.- Decreto No. 3777, del 9 de junio del año 1969, que dispone que ningún permiso para corte de madera, podrá ser autorizado por la Dirección General Forestal, sino en escasos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
 - 26.- Decreto No. 583, del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
 - 27.- Decreto No. 597, del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de madera;
 - 28.- Decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
 - 29.- Decreto No.3408, del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre de los aserraderos públicos y privados;
 - 30.- Decreto No.752, del 11 de marzo del año 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.318 del 6 de octubre del año 1982;
 - 31.- Decreto No.290, de fecha 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Técnica Forestal;
 - 32.- Decreto No.226, del 5 de julio del año 1990, que prohíbe la descarga de desperdicios y desechos químicos en las corrientes de los ríos y sus afluentes;
 - 33.- Reglamento No.1044, del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y Servicio Forestal;
 - 34.- Reglamento No.323, del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación de 20 X 1;
 - 35.- Reglamento No.1506, del 10 de febrero de 1942, sobre la extracción de cáscara de mangle;
 - 36.- Reglamento No.22, del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
 - 37.- Reglamento No.658, del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal;
 - 38.- Ley No. 104, del 15 de marzo del año 1967, que declara de interés nacional y patriótico la campaña de reforestación permanente;
 - 39.- Ley No.627, del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de las tierras cordilleranas;

- 40.- Ley No.632, del 28 de mayo del año 1977, que prohíbe el corte de árboles en las cabeceras de los ríos y arroyos;
- 41.- Ley No. 295, del 28 de agosto del año 1985, que declara de interés nacional la inclusión en los programas de educación nacional la necesidad de preservar los recursos naturales del país;
- 42.- Decreto No.301, del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;
- 43.- Decreto No.988, del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación de Guayacán.
- 44.- Decreto No.25, del 10 de enero del año 1987, que establece las áreas carboneras en todo el territorio nacional;
- 45.- Decreto No.303, del 11 de junio del año 1987, que prohíbe totalmente el corte, mutilación o destrucción de los manglares en todo el territorio de la República;
- 46.- Decreto No.478-89, del 11 de diciembre del año 1989, que prohíbe la extracción de madera en el bosque existente en las comunidades de El Papayo, Guayabo y Quita Espuela, municipio de Nagua;
- 47.- Decreto No.221-90, del 1 de julio del año 1990, que instruye a la Dirección General Forestal a tomar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación del Artículo 49 acápites b), c) y d) de la Ley 5856, del 2 de abril del año 1962 y Ley No.632, del 28 de mayo del año 1977 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
- 48.- Decreto No. 138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional “Quisqueya Verde”, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible;
- 49.- Decreto No. 152-98, del 29 de abril del año 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector “Recursos Naturales y Medio Ambiente”;
- 50.- Decreto No.216-98, del año 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente ley, tiene por objeto:

- a) Establecer un marco legal y una estructura institucional, acordes con las necesidades actuales de conservación y desarrollo de los recursos forestales de la República Dominicana;
- b) Promover y normar la protección y el uso sostenible de los recursos forestales, estableciendo reglas que permitan la necesaria incorporación de la sociedad civil, como pilar fundamental en la gestión para el desarrollo y conservación de éstos;
- c) Asegurar la ordenación, conservación y el desarrollo sostenible de los bosques existentes, tanto en su calidad como en su distribución geográfica, y la recuperación de áreas actualmente desprovistas de vegetación, para garantizar sus funciones ecológicas, sociales y económicas;
- d) Promover la recuperación y desarrollo de los bosques en tierras de aptitud forestal, para que cumplan con la función de conservar suelos, aguas y diversidad biológica, además de dinamizar el desarrollo rural mediante la generación de empleos que contribuyan al aumento de los ingresos, la disminución de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de la Nación.

Artículo 2.- Para los fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:

- a) **Bosques:** Son sistemas ecológicos en los que predominan los árboles o arbustos, que han crecido espontáneamente dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas, sirven de refugio a la vida silvestre y producen madera y/o productos forestales;
- b) **Terrenos de Aptitud Forestal (TAF):** Son todos aquellos que por las condiciones ecológicas y/o funciones especiales deban dedicarse al uso forestal;
- c) **Plantaciones:** Son cultivos forestales establecidos con la finalidad de aprovechamiento racional de la madera y otros subproductos o

para la protección y/o recuperación de elementos ambientales como vida silvestre, suelo y agua;

- d) **Recursos Forestales:** Bosques, plantaciones y terrenos forestales;
- e) **Plan de Manejo Forestal:** Es el conjunto de normas técnicas que regulan la planificación, el aprovechamiento, la protección, el control y la reposición de los recursos forestales, con el fin de obtener una producción permanente, de acuerdo con el principio de uso sustentable de los recursos naturales;
- f) **Aprovechamiento Forestal:** Toda acción de corta o utilización de árboles ya sea con fines maderables o para otros subproductos, extraídos de terrenos forestales públicos o privados con fines industriales o comerciales;
- g) **Sistema Agroforestal:** Es la forma de uso de la tierra que implica la combinación organizada en tiempo y espacio de especies forestales, agrícolas y pecuarias en función de lograr la sustentabilidad;
- h) **Bosques Nacionales:** Son todos los terrenos propiedad del Estado, donde existen bosques para su ulterior utilización forestal;
- i) **Patrimonio Forestal del Estado:** Son los bosques y los terrenos de aptitud forestal (TAF) que de conformidad con la legislación vigente son propiedad del Estado;
- j) **Patrimonio Forestal Privado:** Son los bosques y los terrenos de aptitud forestal (TAF), que están bajo la administración particular de acuerdo a la legislación sobre propiedad privada;
- k) **Terreno de Aptitud Forestal de Propiedad Comunal o Colectiva:** Son los pertenecientes a los municipios, asociaciones comunales, asociaciones de productores, asociaciones campesinas y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro;
- l) **Zona de Amortiguamiento:** Franja de terreno que circunda un área natural protegida, o su zona núcleo, diseñada y establecida para minimizar la presión de una población en aumento y demandante de bienes y servicios como forma de una mayor y efectiva protección. Dichas zonas quedarán definidas según las normas establecidas por la Dirección Nacional de Parques;

- m) **Profesional Forestal Calificado:** Es un técnico /a graduado de ingeniero forestal, ingeniero agroforestal, ingeniero agrónomo con concentración en recursos forestales, dasónomo o perito forestal;
- n) **Profesional Forestal Afín:** Es todo profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años;
- ñ) **Cuenca Hidrográfica:** Superficie terrestre delimitada por divisorias de agua y donde interaccionan factores biofísicos, sociales y económicos;
- o) **Desarrollo Sostenible:** Es aquel desarrollo que permite la satisfacción de las necesidades de las presentes generaciones sin comprometer la habilidad del sistema (económico, social, político y ecológico) de satisfacer las necesidades de las futuras generaciones;
- p) **Industria Forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utilice como materia prima principal, productos y subproductos que tengan su origen directamente en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación parcial o total;
- q) **Zona de Vida:** Unidad ecológica definida por asociaciones vegetales con patrones climáticos, elevación y latitud específicos;
- r) **Arboles Dispersos:** Son aquellos que se encuentran en sitios públicos o privados y que no forman parte de un bosque o plantación.

pppppp)
qqqqqq)CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Se declara de interés nacional:

- a) Proteger los terrenos de aptitud forestal de las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de bosques;
- b) Prevenir y combatir la erosión de los suelos;
- c) Prevenir y combatir los incendios así como las plagas y enfermedades forestales;

- d) Conservar y fomentar aquellas zonas forestales con potencial para el esparcimiento y la recreación;
- e) Priorizar el uso de especies de rápido crecimiento y alta productividad, sean éstas nativas o exóticas, siempre y cuando hayan sido sometidas a estudios previos de adaptación, procedencia, impacto ambiental y productividad;
- f) Promover la investigación dirigida al estudio de la biodiversidad en las áreas de competencia de la presente ley, en coordinación con las instituciones pertinentes;
- g) Realizar el registro de todas las tierras forestales, así como mantener actualizado el inventario forestal;
- h) Incrementar y conservar los recursos forestales, utilizándolos con el máximo beneficio social;
- i) Preparar e implementar programas de educación y capacitación forestal dirigidos a los diferentes sectores del país, con énfasis en los potenciales productores forestales;
- j) Coordinar con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, la inclusión de la educación ambiental en los programas de educación básica y secundaria;
- k) La limitación y el control del pastoreo para la adecuada conservación y recuperación de la vegetación forestal, tanto en áreas de regeneración natural, como en las superficies plantadas;
- l) Proteger la integridad de las pequeñas muestras representativas de bosques nublados que le quedan a la República Dominicana y promover la restauración natural inducida de las áreas deforestadas, donde éstos existieron en el pasado;
- m) Proteger o restaurar los bosques protectores alrededor de todos los manantiales, cursos de los ríos y fuentes de aguas menores, zonas de altas montañas, laderas escarpadas y cimas de las sierras o cadenas de montañas, así como la creación de un cinturón verde de seguridad alrededor de todos los embalses y presas del país, en una franja no menor de 500 metros, a partir de la cota máxima de inundación.

CAPITULO III

ADMINISTRACION FORESTAL

Artículo 4.- Se crea una institución descentralizada del Estado, dotada de personalidad jurídica con el nombre de Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), como organismo superior para regular todo lo relativo a los recursos forestales, el cual realizará todas las funciones de la administración forestal del Estado y será responsable de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.- El INAREF tendrá su sede principal en el Distrito Nacional, con oficinas regionales de acuerdo a las divisiones territoriales que se consideren pertinentes.

Párrafo II.- El INAREF asumirá las funciones y las atribuciones que hasta el momento han desempeñado la Comisión Nacional Técnica Forestal y la Dirección General Forestal.

Párrafo III.- El INAREF deberá ser miembro de cualquier instancia nacional para la consulta, participación y fijación de políticas ambientales.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objetivo, corresponderá al INAREF el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir, formular y proponer al Poder Ejecutivo la política forestal del país;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente al desarrollo de los recursos forestales;
- c) Administrar el régimen forestal y mantener actualizado el registro público de la propiedad forestal, en coordinación con la Dirección General de Catastro Nacional;
- d) Administrar los incentivos creados por esta ley, así como establecer sus montos y los mecanismos de control;
- e) Definir y declarar en base a estudios socioeconómicos y técnicos vigentes, los terrenos de aptitud forestal;
- f) Conocer, aprobar, evaluar y fiscalizar los planes de manejo forestales en terrenos privados. Así como formular y ejecutar planes de trabajo relativos a protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos estatales;

- g) Autorizar y regular lo concerniente a la instalación y funcionamiento del aserrío y la industrialización de los productos y los subproductos forestales;
- h) Prestar asistencia técnica para la formulación y ejecución de planes de trabajo relativos a la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales;
- i) Procurar el mejoramiento genético de los bosques, para incrementar su productividad y evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales;
- j) Mantener actualizado el inventario de los terrenos de aptitud forestal y los recursos forestales;
- k) Realizar y coordinar actividades de prevención, control y combate de incendios forestales;
- l) Coordinar con las instituciones correspondientes en lo relativo al cumplimiento de las normas sobre contaminación de los bosques;
- m) Estimular el establecimiento y manejo adecuado y sustentable de los recursos forestales;
- n) Fomentar la capacitación de los trabajadores forestales;
- ñ) Administrar los bosques nacionales;
- o) Establecer un registro de profesionales forestales autorizados para elaborar, asesorar y ejecutar Planes de Manejo Forestal;
- p) Procurar la coordinación de las acciones para el control forestal con los municipios, las asociaciones de productores forestales, las organizaciones sin fines de lucro con interés en los recursos naturales, y los representantes de comunidades;
- q) Impulsar y ejecutar programas de fomento para la inversión en el desarrollo de los recursos forestales;
- r) Regular y fomentar el manejo de los recursos forestales;
- s) Elaborar, publicar y actualizar los criterios, normas y estándares para la formulación e implementación de proyectos forestales;

- t) Conocer y aprobar los proyectos y programas forestales a implementarse en todo el territorio nacional;
- u) El Estado Dominicano fomentará el desarrollo de bosques protectores y de uso múltiple en todos los terrenos de propiedad pública en las zonas cordilleranas y establecerá igual responsabilidad para los casos de terrenos de propiedad privada que se encuentren deforestados o en proceso de degradación, en base a los incentivos que para tales fines establece la presente ley;
- v) Promover, en coordinación con los ayuntamientos, el establecimiento y manejo adecuados de la arborización urbana en el territorio nacional;
- x) Elaborar y mantener actualizado el Plan de Ordenamiento Forestal.
- y) Evaluar el impacto ambiental de las obras que se construyan en terrenos de aptitud forestal;

Artículo 6.- El INAREF, con carácter prioritario, dispondrá la reforestación de las siguientes áreas:

- a) Las correspondientes a los nacimientos y riberas de toda fuente de agua;
- b) Las de aptitud forestal actualmente desprovistas de bosques o plantaciones;
- c) Las destinadas a satisfacer las necesidades de productos forestales en la Nación.

Artículo 7.- El INAREF promoverá la propagación de especies de interés nativas y endémicas.

Artículo 8.- El INAREF manejará los bosques nacionales. Los trabajos silvícolas a realizar podrán hacerse por su propia competencia o mediante licitación pública.

Artículo 9.- El INAREF estará dirigido y orientado por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo.

Artículo 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer todas las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del instituto;
- b) Establecer la estrategia para la ejecución de la política forestal, previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Promover la base organizativa y operativa para elaborar el Inventario Forestal Nacional;
- d) Establecer y aprobar los mecanismos y normas de coordinación, programación y evaluación para la ejecución de los diferentes programas interinstitucionales, relativos a la conservación y desarrollo de los recursos forestales;
- e) Velar por la adecuada operación del INAREF, así como por el cumplimiento de los planes, programas y proyectos desarrollados para la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos forestales;
- f) Velar por la correcta aplicación de la ley forestal, el reglamento y los incentivos establecidos por esta ley;
- g) Crear comisiones forestales regionales y zonales, para promover la participación regional en la gestión forestal;
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente al desarrollo de los recursos forestales;
- i) Administrar el Fondo de Fideicomiso Forestal.

Artículo 11.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o su representante;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia, o su representante;
- c) El Secretario de Estado de Agricultura, o su representante;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- e) El Administrador del Banco Agrícola, o su representante;
- f) El Director del Instituto Agrario Dominicano, o su representante;

- g) El Director Nacional de Parques, o su representante;
- h) Seis representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas con las actividades forestales, de los sectores universitarios, asociaciones ambientalistas, productores forestales y asociaciones de profesionales forestales.

Párrafo.- Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo, según los procedimientos de selección establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 12.- El Presidente será elegido mediante una terna presentada al Poder Ejecutivo por el Consejo Directivo. Esta terna estará compuesta por miembros del Consejo Directivo.

Párrafo.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y dirigir las sesiones regulares y extraordinarias del Consejo Directivo;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos que el INAREF firme ante instituciones nacionales o internacionales, así como el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Firmar las designaciones de los funcionarios del INAREF aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 13.- El Director Ejecutivo del INAREF será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Deberá ser un profesional calificado o afín. Su período de gestión será establecido en el reglamento.

Artículo 14.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejecutar todas las disposiciones emanadas del Consejo Directivo;
- b) Coordinar las actividades administrativas del INAREF y tomar las medidas que fueren oportunas para el buen desempeño de su cargo;
- c) Recomendar a las instancias superiores del instituto, todo cuanto crea conveniente para lograr con éxito los objetivos que han motivado la creación del instituto;
- d) Someter al Consejo Directivo los nombramientos de los funcionarios del INAREF, mediante concurso público de profesionales calificados interesados;

- e) Proponer al Consejo Directivo la designación del personal operativo del INAREF;
- f) Representar al INAREF ante la comunidad nacional e internacional;
- g) Establecer la base organizativa y operativa para elaborar el Inventario Forestal Nacional;
- h) Suscribir los acuerdos, pactos y contratos correspondientes a la materia forestal aprobados por el Consejo Directivo, así como emitir permisos y autorizaciones, de acuerdo a lo que establece esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.- El INAREF deberá elaborar y publicar un manual de procedimientos que especifique y describa las funciones, atribuciones y limitaciones de cada uno de sus funcionarios.

Artículo 15.- El Director Ejecutivo del INAREF actuará como Secretario del Consejo Directivo, con derecho a voz y sin voto.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los deberes y funciones asignados en esta ley, el INAREF contará con la estructura organizativa necesaria para garantizar su operatividad.

Artículo 17.- El INAREF elaborará cada diez años la política que regirá el sector forestal, debiendo ser actualizada cada dos años o cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 18.- El INAREF podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento.

Artículo 19.- El INAREF deberá resolver cualquier petición en un plazo máximo de 60 días, a partir de la fecha en la que el solicitante haya cumplido con los requisitos reglamentarios.

CAPITULO IV

PROPIEDAD FORESTAL

Artículo 20.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, todos los bosques y terrenos de aptitud forestal (TAF) cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 21.- Las zonas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, administradas por la Dirección General de Parques no están ni se incluyen en las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, los árboles de especies endémicas, las especies en peligro de extinción y los árboles de valor cultural o histórico.

Artículo 23.- Cuando un bosque o un TAF, por sus calificados valores científicos, educacionales, históricos, o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema Nacional de Areas Protegidas, el mismo quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

Artículo 24.- El propietario o poseedor de bosques no podrá cambiarle de uso por voluntad propia, debiendo conservarlo y mejorarlo, de acuerdo a las normas técnicas que establece esta ley.

Artículo 25.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques, deberán procurar su reforestación, para establecer plantación de acuerdo a los lineamientos de esta ley.

Artículo 26.- La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos en TAF, se ajustarán a las leyes y reglamentos vigentes y se coordinará con el INAREF.

rrrrrr)CAPITULO V

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL

Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 27.- La calificación de los terrenos de aptitud forestal será efectuada por el INAREF, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de esta ley.

Artículo 28.- La calificación de terrenos de aptitud forestal, se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política de ordenamiento territorial de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y los planes de ordenación de las cuencas en coordinación entre el INAREF y las agencias con responsabilidad en la ordenación del uso de la tierra.

Párrafo.- El INAREF debe realizar un ordenamiento de la superficie forestal del país, cartografiándola y caracterizándola adecuadamente, donde se establezca con precisión las zonas de bosques protectores, bosques productores y bosques de uso múltiple.

Artículo 29.- En caso de que el Estado declare de utilidad pública un terreno de aptitud forestal, en donde se realicen proyectos de reforestación o manejo, deberá cumplir previamente con las normas establecidas referentes a la expropiación forzosa de inmuebles, considerando en todo caso el valor actualizado de las inversiones realizadas para mejorar el recurso forestal.

Artículo 30.- Se establece el Registro Público de la Propiedad Forestal (RPPF), en el cual se inscribirán todas las propiedades o posesiones en terrenos de aptitud forestal.

Artículo 31.- Los terrenos forestales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Forestal (RPPF), cualquiera que sea su régimen de propiedad o posesión.

Artículo 32.- La inscripción en el RPPF deberá realizarse a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no importando su régimen de propiedad o posesión.

Párrafo.- Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que fueran realizadas estas operaciones.

Artículo 33.- Los dueños de propiedades forestales, no podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, hasta tanto, no sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad Forestal.

Artículo 34.- El cambio de uso de terrenos cubiertos de bosques en áreas de comprobada aptitud agrícola, podrá ser autorizado por el INAREF, previo los estudios correspondientes.

ssssss)CAPITULO VI

FONDO FORESTAL

Artículo 35.- Se instituye el Fondo Forestal que será de dos tipos:

- 1) Fondo Privativo para asegurar que el INAREF reciba y se encargue de todos los ingresos que genere la administración forestal del Estado el cual manejará el INAREF para cumplir con las funciones que le asigna esta ley; y
- 2) El Fondo Fideicomiso Forestal como instrumento de financiamiento de las actividades forestales sostenibles que se regirán por lo establecido en esta ley y sus reglamentos, que será utilizado para el

fomento y promoción del uso sostenible del recurso forestal y éste será manejado por el Consejo Directivo del INAREF.

Párrafo.- El Fondo Forestal estará destinado a financiar programas de desarrollo forestal en lo relativo a:

- a) Conservación y manejo del recurso forestal existente;
- b) Reforestación de áreas de aptitud forestal, así como actividades de producción agroforestales;
- c) Prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales;
- d) Fomento de actividades de investigación y capacitación para beneficio de todos los agentes del sector forestal;
- e) Fomento de las actividades de extensión y promoción forestal.

Artículo 36.- El Fondo Forestal se constituirá con:

- a) Las asignaciones que anualmente se le otorguen en el Presupuesto Nacional;
- b) Las sumas producidas por los aprovechamientos de bosques propiedad del Estado;
- c) Las multas impuestas y demás sanciones pecuniarias, así como el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados con las infracciones;
- d) El importe de los remates de productos forestales, instrumentos y maquinarias forestales decomisadas;
- e) El establecimiento de un sello para el uso postal en beneficio del INAREF cuyos valores serán determinados de mutuo acuerdo entre el Instituto Postal Dominicano y el INAREF;
- f) Las donaciones que se le hagan al Fondo;
- g) Las donaciones, préstamos y legados;
- h) Compensación por servicios ambientales;
- i) Fondos provenientes de la cooperación internacional.

Párrafo I.- Los recursos de los acápites a), b), c), d), e) y f) constituyen el Fondo Privativo. Los acápites g) y h) constituyen el Fondo Fideicomiso Forestal. Los fondos provenientes de la cooperación internacional se destinarán de acuerdo a los objetivos de los proyectos presentados para tales fines.

Párrafo II.- Para el Fondo Fideicomiso Forestal el INAREF orientará preferentemente su aplicación en proyectos forestales de desarrollo integral en las montañas y cuencas altas, así como otras áreas declaradas prioritarias por el INAREF.

Artículo 37.- Los procedimientos relativos a la apertura, forma de contabilidad, control y operación en general del Fondo, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 38.- La madera importada en troza, madera en cualquier nivel de elaboración, playwood, y aglomerados o cualquier otro tipo de madera elaborada, pagará el impuesto correspondiente, según lo establece el Código Arancelario vigente. El Estado destinará el importe del impuesto en cuestión al Fondo Forestal creado por esta ley.

Artículo 39.- De los ingresos del Fondo Forestal, se destinará por lo menos el quince por ciento (15%) para financiar programas de investigación forestal, que promuevan el uso sustentable de los recursos forestales, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo asignará anualmente, los recursos presupuestarios necesarios para dotar de la infraestructura básica, las áreas forestales declaradas prioritarias por el INAREF.

ttttt)CAPITULO VII

PLANES DE MANEJO

Artículo 41.- El INAREF regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales, a través de planes de manejo. El Plan de Manejo constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales.

Artículo 42.- Todo Plan de Manejo para ser conocido deberá ser elaborado por un profesional forestal con credencial acreditada ante el INAREF.

Artículo 43.- Queda expresamente prohibido a los funcionarios del INAREF, la participación en la formulación o ejecución de los Planes de Manejo Forestal, a excepción de lo contemplado en los Artículos 45 y 51.

Artículo 44.- Los requisitos particulares para los Planes de Manejo, dependerán de la actividad a realizar, de la ubicación y del tamaño del área, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 45.- Los propietarios de predios cuya superficie total no exceda de 6.25 hectáreas (100 tareas) podrán presentar los Planes de Manejo sin la firma de un profesional forestal.

Artículo 46.- El INAREF evaluará los Planes de Manejo que se le presenten, dentro de 90 días contados desde la fecha de su presentación.

PARRAFO I.- Si se rechazare por el INAREF el Plan de Manejo sometido, se procederá de acuerdo a las previsiones contenidas en el reglamento de esta ley. Un Plan de Manejo aprobado, sólo podrá ser modificado con autorización del INAREF.

PARRAFO II.- Todo propietario de un Plan de Manejo aprobado, deberá presentar al INAREF un plan operativo anual donde se especifiquen cada una de las actividades del plan general para el año correspondiente.

PARRAFO III.- El INAREF realizará las inspecciones o verificaciones que considere necesarias, con relación a la elaboración y ejecución del Plan de Manejo y los planes operativos anuales.

PARRAFO IV.- Todo Plan de Manejo deberá contar con un Regente Forestal, quien será pagado por el propietario del bosque o la plantación, para dar seguimiento y cumplimiento al Plan de Manejo, quien responderá ante el INAREF de la ejecución de dicho plan, bajo las sanciones de la ley por falsedad o negligencia.

PARRAFO V.- Todo Regente de Plan de Manejo deberá ser un profesional forestal o afín, con credencial avalada por la Asociación de Profesionales Forestales.

uuuuuu)CAPITULO VIII

AREAS ESPECIALES DE MANEJO

Artículo 47.- Se consideran áreas especiales de manejo o zonas de protección, los terrenos públicos o privados que, por condiciones de suelo, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidas para garantizar las funciones de los ecosistemas. Se consideran zonas de protección bajo manejo especial:

- a) Las costas marinas, los bosques costeros y otras zonas similares que se detallan en el reglamento de esta ley;

- b) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos, lagunas, humedales, arroyos y manantiales;
- c) Las riberas de los ríos, a partir del cauce, independientemente del régimen de derecho de propiedad;
- d) En las áreas que se encuentren una o varias especies que ameriten ser preservadas;
- e) Los terrenos con pendiente superior a 40° (90%) de inclinación.

Artículo 48.- Se establecen como áreas especiales de manejo en TAF, las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas y cualquier otra categoría que se defina para fines de preservación y conservación de la vida silvestre.

PARRAFO.- En los reglamentos de esta ley, se establecen los requisitos técnicos que deben cumplirse en los terrenos de aptitud forestal bajo la administración del INAREF.

Artículo 49.- Las actividades de reforestación y protección de los bosques en las partes media y alta de las cuencas hidrográficas del país, así como todo plan de manejo forestal que se realice en cuencas aportantes de aprovechamiento hidráulico, serán responsabilidad del INAREF. El Instituto coordinará con las instituciones públicas y privadas pertinentes, a fin de lograr una mayor protección de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las cuencas.

Artículo 50.- Los terrenos ubicados en áreas de manejo especial, que hayan sido sometidos o no al régimen forestal y que se encuentren deforestados o con problemas fitosanitarios, sus propietarios dispondrán de un plazo establecido en los reglamentos para el sometimiento voluntario a las medidas impuestas por INAREF, para lo cual se dará el apoyo necesario. En caso negativo, el INAREF podrá llevar a cabo el tratamiento apropiado con cargo al titular de la propiedad, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

vvvvvv)CAPITULO IX

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 51.- Los bosques nacionales solamente podrán aprovecharse, si cuentan con un Plan de Manejo Forestal aprobado por el Consejo Directivo del INAREF. Con la aprobación del Plan de Manejo Forestal, se tendrá por autorizada su ejecución por todo el período contemplado en el mismo, debiendo presentar cada año un plan operativo, acorde con los reglamentos de esta ley.

Artículo 52.- Las plantaciones y/o sistemas agroforestales, que no excedan de 0.25 hectáreas (4 tareas) no necesitarán de Planes de Manejo para su aprovechamiento.

Artículo 53.- Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales, ubicados en tierras de aptitud preferentemente forestal, establecidos con recursos propios, y sometidos a un Plan de Manejo Forestal, tendrán derecho al certificado de plantación y derecho al corte, siempre que así se le solicite al INAREF. Este constituye un permiso de corta por adelantado. En el reglamento de esta ley se definirán los procedimientos.

Artículo 54.- La corta de árboles de especies en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, solamente se podrá autorizar en caso de enfermedad o que ponga en evidente peligro la vida de las personas. La inspección será realizada por el INAREF en coordinación con otras dependencias especializadas del Estado.

Artículo 55.- Cuando se trate de plantaciones de café y cacao en las que se requiera control de sombra, será competencia de los Departamentos de Café y Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, otorgar la autorización correspondiente, a menos que se trate de pinos y especies de madera preciosa, así como para la corta de árboles con otros propósitos, lo cual será competencia del INAREF.

Artículo 56.- Todo titular de aprovechamientos forestales llevará libros de registro del volumen de producción y venta.

Artículo 57.- El titular de cualquier aprovechamiento forestal está obligado a cooperar con las investigaciones y supervisiones que el INAREF realice en relación con el manejo de proyecto.

CAPITULO X

COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 58.- El INAREF fomentará la industrialización de los productos y de los subproductos forestales no madereros, así promoverá el ecoturismo, la recreación, educación, investigación, proyectos verdes para la captación de recursos disponibles en la comunidad internacional y organismos especializados de conservación.

Artículo 59.- El INAREF autorizará la instalación de las industrias forestales que fueren necesarias, especialmente las que se dediquen a la industrialización de:

- a) Árboles derribados o dañados por catástrofes;
- b) Los árboles provenientes de proyectos con Planes de Manejo debidamente aprobados;
- c) Extracción y/o elaboración de productos y subproductos de los bosques.

Artículo 60.- La autorización de operación de una industria forestal, será anunciada por el INAREF en un medio de circulación nacional, previo pago de los costos de publicación por parte de los interesados, a más tardar, cinco días después de su autorización.

Artículo 61.- Toda industria forestal para operar deberá estar inscrita en un registro industrial que establecerá el INAREF. Las industrias existentes, al promulgar la presente ley deberán inscribirse durante el primer año.

Artículo 62.- El INAREF deberá desarrollar un sistema de monitoreo para compilar el flujo de informaciones relativas a productos y subproductos forestales que resulten de los Planes de Manejos.

Artículo 63.- El transporte de productos y subproductos forestales deberá ser controlado por el INAREF.

Artículo 64.- A fin de controlar el transporte de la madera desde las áreas forestales a los centros de consumo, el INAREF establecerá las estaciones de control que considere necesarias, en las diversas rutas del país.

Artículo 65.- Todo cargamento de madera, que de acuerdo al reglamento de esta ley no esté provisto de la certificación de transporte en el momento de su inspección, será incautado por el funcionario forestal, quien levantará el acta de la infracción y someterá a la acción de la justicia al transportador.

PARRAFO I.- Las actas de sometimientos instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la presente ley, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor, en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

PARRAFO II.- En todo caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este artículo, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito será devuelto a su legítimo propietario en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 66.- Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente, se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado a favor del

INAREF y el valor del producto de su venta en pública subasta por parte del INAREF ingresará al Fondo Forestal.

wwwww)CAPITULO XI

xxxxxx)PROTECCION FORESTAL

Artículo 67.- El INAREF tendrá un Servicio Nacional de Guardabosques, cuya función principal será velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal. El funcionamiento de este servicio nacional forestal será establecido en el reglamento de esta ley.

PARRAFO I.- El INAREF podrá crear en coordinación con los ayuntamientos, los Consejos Municipales Forestales. La composición y atribuciones de estos consejos, se establecerán en el reglamento de esta ley.

PARRAFO II.- El INAREF podrá nombrar inspectores forestales voluntarios, con funciones de fiscalización de aplicación de esta ley en forma honorífica, de acuerdo a un reglamento especial.

Artículo 68.- Se prohíbe toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como:

- a) Hacer quemas, a menos que sean expresamente autorizadas por el INAREF;
- b) Dejar fogatas y tizones encendidos;
- c) Arrojar colillas o cigarros encendidos, y
- d) Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio.

Artículo 69.- El INAREF dispondrá de los recursos necesarios para el establecimiento y organización de un programa permanente de prevención de incendios forestales.

Artículo 70.- El INAREF dictará todas las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.

Artículo 71.- El INAREF requerirá incluir dentro de los planes de protección, conservación y manejo de áreas forestales, el diseño y construcción de obras de

detección y control de incendios. Exigirá además, la presencia de guardabosques y cuadrillas de obreros entrenados y/o voluntarios, dotados con el equipo apropiado para detectar y controlar los brotes de incendios.

Artículo 72.- Cuando por falta de aplicación de medidas adecuadas se produzca un incendio, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del INAREF.

Artículo 73.- Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, para prevenir los incendios en dichas zonas.

Artículo 74.- En caso de incendios forestales, todas las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

Artículo 75.- El INAREF establecerá anualmente un período de emergencia, no obstante, podrá declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.

Artículo 76.- Desde el momento en que sea declarado un período de emergencia, quedan alertadas todas las autoridades civiles y militares destacadas en el área afectada.

Artículo 77.- El INAREF tomará las medidas urgentes para organizar el servicio de prevención y control de los incendios que eventualmente se produzcan.

Artículo 78.- Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

Artículo 79.- El INAREF formulará y desarrollará Planes de Manejo Integrado de Plagas que incluya las estrategias de detección, control y prevención en los terrenos forestales para disminuir y prevenir los daños económicos y ecológicos.

Artículo 80.- Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales comunicarán al INAREF la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

Artículo 81.- Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento, deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión del INAREF y de acuerdo al plan de manejo integrado de plagas. En caso de no efectuarlos, el INAREF los ejecutará y cobrará los honorarios correspondientes. Los trabajos de sanidad forestal en bosques del Estado se harán con cargo al Fondo Forestal.

Artículo 82.- El INAREF determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse y cuáles podrán aprovecharse. La venta de los productos quedará a beneficio de los propietarios de los predios o de los titulares del saneamiento.

Artículo 83.- El INAREF deberá conocer las solicitudes de importación de semillas y especies forestales, previa presentación de los estudios fitosanitarios del país de procedencia. Estas actividades serán realizadas en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 84.- Al decretarse una prohibición de corta, se precisará el período, el área y las especies afectadas y las medidas necesarias para su vigencia.

Artículo 85.- Los Planes de Manejo deberán contener un programa específico de protección según se establezca en los reglamentos de esta ley. El INAREF supervisará directamente el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 86.- El INAREF, podrá cambiar cuando lo estime conveniente, las especificaciones del programa de protección, previa presentación de las modificaciones en el plan de manejo.

yyyyyy)CAPITULO XII

INVESTIGACION, CAPACITACION, EDUCACION,

Y EXTENSION FORESTAL

Artículo 87.- El INAREF promoverá y desarrollará la investigación forestal, la educación y la capacitación y establecerá e impulsará políticas y programas de participación de la población rural y urbana en todas las acciones de manejo integral, así como la conformación y orientación de la cultura forestal en todos sus niveles y colaborará con las instituciones de enseñanza en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 88.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea el Centro de Investigaciones Forestales (CIF), el cual tendrá como funciones la investigación, capacitación y extensión forestal dependiente tanto administrativa como financieramente del INAREF.

Párrafo.- El CIF podrá crear centros experimentales forestales en coordinación con las instituciones del país.

Artículo 89.- El CIF tendrá un encargado y un Consejo Asesor, los cuales serán nombrados por el Consejo Directivo a recomendación de una terna propuesta por el Director Ejecutivo.

Párrafo.- El Director del CIF deberá ser un profesional en el área forestal y deberá contar con experiencia y formación profesional en investigación.

Artículo 90.- Se declara obligatoria, la inclusión en los programas de todos los niveles de la educación, de temas relacionados con la conservación y desarrollo de los recursos forestales.

Artículo 91.- Son funciones del Centro de Investigaciones Forestales:

- a) Promover, organizar y realizar programas integrales de investigación científica, enseñanza y desarrollo tecnológico en materia forestal, acorde con las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país;
- b) Realizar investigaciones forestales, con énfasis en especies endémicas, nativas o naturalizadas;
- c) Promover el empleo de tecnología y especies forestales apropiadas para conservar, proteger, fomentar, restaurar o aprovechar en forma sustentable los recursos forestales del país;
- d) Capacitar técnicos y productores en las nuevas técnicas forestales, en colaboración con instituciones de enseñanza media y superior;
- e) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones de interés que en materia forestal se efectúen o validen en el país;
- f) Promover el intercambio de informaciones y publicaciones afines a las ciencias forestales a través de redes u organismos nacionales o extranjeros;
- g) Organizar y ejecutar campañas de promoción y ejecución sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables;
- h) Brindar asesoría técnica, a las instituciones educativas superiores para la formulación y diseño de los programas de estudios forestales a nivel medio y superior;
- i) Capacitar adecuadamente a los candidatos a guardabosques, en materia técnica y fiscal.

Artículo 92.- La introducción de nuevas especies y variedades forestales será autorizada por el INAREF luego que el Centro de Investigación haya avalado los estudios pertinentes.

Párrafo.- Cuando la introducción de nuevas especies y variedades forestales sea solicitada por una persona o institución privada, ésta deberá pagar la cuota que el INAREF determine para cubrir los costos de las investigaciones necesarias.

Artículo 93.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipula la presente ley, las personas naturales o jurídicas, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación en actividades concernientes a proyectos de la siguiente naturaleza, en terrenos de aptitud forestal:

- a) Proyectos forestales de uso múltiple para su ulterior aprovechamiento o proceso de transformación industrial, sujetos a Planes de Manejo aprobados por el INAREF;
- b) Cualquier proyecto que a juicio del INAREF pueda desempeñar una actividad de fomento y/o que promueva el desarrollo forestal;
- c) Agrupaciones, asociaciones y/o cooperativas de pequeños y medianos propietarios de terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 94.- Las personas naturales o jurídicas, que habiendo recibido los incentivos y beneficios de la presente ley no ejecutasen el Plan de Manejo o proyecto aprobado, perderán el derecho a tales beneficios e incentivos, debiendo reintegrar al Estado las sumas dejadas de pagar.

zzzzzz)CAPITULO XIII

INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 95.- A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, el Estado emitirá un Certificado de Retribución Fiscal Negociable (CRFN), para financiar el 80% de los gastos de capital e inversiones realizados en el establecimiento y manejo de plantaciones, manejo y protección de bosques. Este certificado será utilizado para el pago de todos los impuestos existentes.

Párrafo I.- El INAREF creará incentivos especiales que estarán definidos en el reglamento de esta ley, para promover la valoración de los servicios ambientales que prestan los bosques como fijación de carbono, conservación de agua y suelos, biodiversidad y mitigación de desastres naturales.

Párrafo II.- El INAREF deberá elaborar un programa de incentivos que identifique y priorice los tipos de bosques, las zonas o regiones y los grupos meta de cada etapa (manejo de bosques, plantaciones, pequeños o grandes productores, individuales o asociativos) en una base temporal que permita focalizar el programa de incentivos hacia un uso racional de los recursos.

Párrafo III.- Esta ley reconoce que el bosque previamente inventariado, valorado e inscrito en la Oficina Nacional de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad Forestal, puede utilizarse como garantía hipotecaria o de crédito hasta el momento de su cosecha.

Artículo 96.- La bonificación establecida en el Artículo 93, se efectuará mediante la presentación al INAREF de la información correspondiente de los trabajos realizados y los gastos e inversiones incurridos durante el calendario fiscal; el INAREF comunicará lo aprobado al solicitante en un plazo no mayor de 60 días.

Párrafo.- El INAREF emitirá si procede, un certificado forestal negociable, que cubrirá los gastos e inversiones del ejercicio fiscal correspondiente, según lo establecido en el Artículo 93.

Artículo 97.- A los pequeños productores forestales, con áreas de hasta 100 tareas, además se les reconocerá la inversión a través de un certificado de plantación y derecho al corte.

Artículo 98.- Para el caso de pequeños productores forestales, que estén organizados en una asociación, cooperativa o federación, el CRFN se otorgará a la organización acorde al reglamento de la presente ley y ésta será solidariamente responsable ante el INAREF. También será responsable de la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo.

Artículo 99.- Los propietarios de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en terrenos forestales, sometidos a un Plan de Manejo y que no deseen acogerse a los incentivos de la presente ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios, siempre que sean solicitados al INAREF y con el visto bueno de la Dirección General de Impuestos Internos:

- a) Exención del impuesto sobre la transferencia de la propiedad;
- b) Exención del impuesto sobre constitución de sociedades comerciales;
- c) Exención del impuesto sobre la construcción;
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patente de venta de productos forestales;

- e) Certificado de plantación y derecho al corte.

Párrafo.- El certificado de plantación y derecho al corte, constituye un permiso de corta por adelantado cuyos procedimientos se definen en los reglamentos de esta ley.

Artículo 100.- Las utilidades derivadas de bosques naturales o de plantaciones, provenientes de Planes de Manejo beneficiados por la presente ley, estarán sujetas a la legislación vigente del Impuesto sobre la Renta, previstas en el Código Tributario Dominicano.

Párrafo I.- No se incluirán para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta los CRFN expedidos a Planes de Manejo aprobados formalmente, ni sus resultantes negociaciones.

Párrafo II.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta a pagar, las utilidades, rentas, ganancias de capitales o participaciones de planes de manejo aprobados, que sean aprobados por el INAREF como reinversiones en el Plan de Manejo que le dió la utilidad.

Artículo 101.- El INAREF fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales o jurídicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley, a través de sus dependencias especializadas, confirmando que han sido destinados a los fines para los que fueron concebidos.

CAPITULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 102.- Las violaciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por las autoridades judiciales competentes de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARRAFO.- El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento sin el permiso correspondiente de 1 a 10 árboles, será sancionado con una multa que nunca será inferior al doble del valor de los árboles afectados y será competencia de los juzgados de paz.

Artículo 103.- Son infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) Aprovechar, o utilizar, derribar o destruir bosques o árboles en terreno de actitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando se trate de lo establecido en el Artículo 52 de la presente ley;
- b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana;
- c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;
- d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;
- e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones y permisos;
- f) Introducir en forma ilegal material vegetativo forestal;
- g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección;
- h) Amparar productos forestales con documentación falsa;
- i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que el INAREF realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;
- k) Pastorear en terrenos de actitud forestal fuera de la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;
- l) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante el INAREF;
- m) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;
- n) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;

- ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.

PARRAFO I.- La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinarias, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

PARRAFO II.- La madera que el INAREF presuma ha sido cortada ilícitamente, deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridos tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrá presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal; el INAREF procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a la ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla, tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INAREF para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en una cuenta bancaria a la orden del INAREF. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño o pasará al Fondo Forestal.

Artículo 104.- Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo precedente se sancionarán con penas de 6 meses a 2 años de prisión y con multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Artículo 105.- La violación al acápite b) del Artículo 103 de la presente ley, se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigente en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.

Artículo 106.- Las violaciones a los acápites k), l), m), n) y ñ) del Artículo 103 serán sancionadas administrativamente por el INAREF con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento que se dicte la sentencia, los acápites k), l) y n) conllevan suspensión o cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las sanciones que establecen la presente ley, todo aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el establecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y en la compensación económica que corresponda.

Artículo 108.- Además de las sanciones penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concientización preparados por el INAREF para tales fines.

Artículo 109.- En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente, sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.

Artículo 110.- Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, y las que dispone la Ley 14-91, del 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INAREF, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometan una de las siguientes faltas:

- a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejos forestales basados en datos e informaciones fraudulentas;
- b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por el INAREF adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;
- c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.

PARRAFO.- Se les impondrán multas de cincuenta (50) sueldos mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INAREF.

Artículo 111.- Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor y comprador de productos forestales y de sus afines que dé cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley, será considerada cómplice y castigada con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.

Artículo 112.- Cuando el INAREF a través de sus oficinas correspondientes, suspenda un Plan de Manejo, el propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso ante el Consejo Directivo.

aaaaaaa)CAPITULO XV

PROCEDIMIENTOS JURIDICOS

Artículo 113.- En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.

Artículo 114.- El tribunal apoderado de un sometimiento fundamentado en cualquier violación a la presente ley, deberá fijar causa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibir el sometimiento y fallar la misma dentro de los quince días de haberla conocido.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115.- La aplicación de la presente ley, estará a cargo del INAREF, con la cooperación de los funcionarios de su dependencia, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y otras instituciones afines.

Artículo 116.- Las autoridades que correspondan estarán obligadas a ajustar en los términos de la presente ley, todas las disposiciones existentes relativas a zonas de protección, reservas forestales nacionales u otras, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el reglamento general de la presente ley.

Artículo 118.- Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos serán conocidas por el tribunal competente al lugar en que se cometió.

Artículo 119.- (Transitorio). Una vez creada una institución rectora del sector medio ambiente y recursos naturales el INAREF pasará a formar parte de la misma.

Artículo 120.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos:

- 1.- Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, que sustituye la Ley No.1688, del 16 de abril del año 1948; la Ley No.1746, del 26 de junio del año 1948; la Ley No.1974, del 10 de abril del año 1949; la Ley No.1997, del 14 de mayo de 1949; la Ley No.4495, del 14 de agosto del año 1956 y la Ley No.4755, del 13 de septiembre del año 1957;
- 2.- Ley No.426, del primero (1ro.) de octubre del año 1964, que agrega dos párrafos a los Artículos 148 y 160 de la Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

- 3.- Ley No.414, del 13 de septiembre del año 1964, que modifica el Artículo 123 de la Ley No.5856, del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
- 4.- Ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- 5.- Ley No.211, del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un impuesto a las maderas importadas;
- 6.- Ley No.481, del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;
- 7.- Ley No.178, del 16 de junio del año 1971, que modifica el Artículo 3 de la Ley No.206 del año 1967;
- 8.- Ley No.180, del 16 de junio del año 1971, que modifica los Artículos 88 y 89 de la Ley No.5856 del 2 de abril del año 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
- 9.- Ley No.627, del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;
- 10.- Ley No.291, del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las Leyes Nos. 211, del año 1967 y 705 del año 1982;
- 11.- Ley No.705, del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
- 12.- Ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- 13.- Ley No.55, del 15 de junio del año 1988, que modifica la Ley 290 del año del 28 de agosto del 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- 14.- Decreto No.2295, del Congreso Nacional, del 7 de octubre del año 1884, sobre Conservación de Bosques y Selvas;
- 15.- Decreto No.81, del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado al otro del camino;

- 16.- Decreto No.4257, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;
- 17.- Decreto No.5884, del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;
- 18.- Decreto No.6845, del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;
- 19.- Decreto No.8086, del año 1962, que crea la Dirección General Forestal en la Secretaría de Estado de Agricultura;
- 20.- Decreto No.39, del 7 de septiembre del año 1965, que integra una comisión para el estudio del problema de la deforestación del país;
- 21.- Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional;
- 22.- Decreto No.1377, del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;
- 23.- Decreto No.1509, del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;
- 24.- Decreto No.1044, del 8 de marzo del año 1967, que modifica el Artículo primero (1ro.) del Decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;
- 25.- Decreto No.1998, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;
- 26.- Decreto No.3777, del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- 27.- Decreto No.301, del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;

- 28.- Decreto No.583, del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;
- 29.- Decreto No.597, del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;
- 30.- Decreto No.988, del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación de Guyacán;
- 31.- Decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;
- 32.- Decreto No.3408, del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre inmediato de todos los aserraderos del país públicos y privados;
- 33.- Decreto No.752, del 11 de octubre del año 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982;
- 34.- Decreto No.290, del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Técnica Forestal;
- 35.- Decreto No.25, del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;
- 36.- Reglamento No.1044, del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y Servicio Forestal;
- 37.- Reglamento No.323, del año 1939, que regula el corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;
- 38.- Reglamento No.1506, de fecha 10 de febrero de 1942, sobre la extracción de cáscara de mangle;
- 39.- Reglamento No.22, del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- 40.- Reglamento No.658, del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o disposiciones que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 119-99 que crea un nuevo juzgado de paz en el municipio de Puerto Plata, en adición al existente, que se denominará Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

**rrrrrr)EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

qqqqqq)Ley No. 119-99

CONSIDERANDO: La necesidad de los habitantes, residentes en la demarcación comprendida por el municipio cabecera de San Felipe de Puerto Plata, de cumplir las obligaciones establecidas en las disposiciones emanadas por el Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO: Que existe un cúmulo de procesos de los cuales se encuentran apoderados el Juzgado de Paz y la Cámara Penal de Puerto Plata, que impiden una mayor agilidad en los fallos de los expedientes que, por violación a las disposiciones municipales, han sido sometidas por las autoridades competentes.

CONSIDERANDO: Que para eliminar esa práctica dilatoria con que vienen ventilándose en los tribunales judiciales del Distrito Judicial de Puerto Plata todos los sometimientos que son enviados por los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio cabecera de Puerto Plata, y tomando en cuenta el vertiginoso crecimiento que observa desde el punto de vista demográfico la ciudad, es importante crear en función del existente, un juzgado de paz que pueda ventilar, de manera exclusiva, todas las violaciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que se sometan en Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento poblacional experimentado por el Municipio de Puerto Plata demanda una mayor inversión de fondos de parte del Ayuntamiento local para hacer más efectivos los servicios municipales y otras obras que son propias del organismo edilicio, razón por la cual los ingresos por concepto de las multas impuestas por dicho juzgado de paz ingresen a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puerto Plata.

VISTA la Ley No.821, de fecha 21 noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.675, de fecha 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un nuevo juzgado de paz en el Municipio de Puerto Plata, en adición al existente, y se denominará Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

Artículo 2.- El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Puerto Plata tendrá su jurisdicción dentro de los límites del municipio cabecera de la Provincia de Puerto Plata y conocerá de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que son en la actualidad competencia de los juzgados de paz.

Artículo 3.- Los inspectores del Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata quedan facultados al amparo de la presente ley, para someter directamente por ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, todas las violaciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que hayan sido comprobadas por ellos.

Artículo 4.- Los fondos necesarios para el funcionamiento del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Puerto Plata serán consignados en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Del monto total de multas impuestas en el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Puerto Plata, el 50% será destinado al Ayuntamiento de Puerto Plata.

Artículo 6.- La ejecución de la presente ley, en cuanto a instalación del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Puerto Plata, se hará de las entradas calculadas del año con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Hector Rafael Peguero Mendez,
Presidente

Fatima del Rosario Perez Rodoli,
Secretaria

Radhames Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

ssssss)LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

bbbbbbb)Leonel Fernández

Ley No. 123-99 sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 123-99

VISTO el Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República.

VISTO el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, para el año 2000 y su Addendum.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS DEL
GOBIERNO CENTRAL, PARA EL AÑO 2000.-

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley 91, de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley 70, de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empleados de Zonas Francas (FONDO 1920); los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940); los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952); los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954); el 4% de los ingresos internos (excluyendo los fondos que están especializados en la Ley de Gastos Públicos) para los ayuntamientos del país (FONDO 1955); 0.50% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los partidos políticos (FONDO 1956); los ingresos provenientes del 30% de la Prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958) y los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No. 17-97, del 15 de enero de 1997, que destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

Artículo 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3.- Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Millones, Doscientos Trece Mil Setecientos Cinco Pesos Oro (RD\$46,634,213,705.00) para el año 2000, según se detalla en el Anexo I.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2000, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Millones, Doscientos Trece Mil Setecientos Cinco Pesos Oro (RD\$46,634,213,705.00), con la siguiente clasificación por Capítulo, Programa y Fondo Presupuestarios:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

AÑO 2000

-(Valores en RD\$)-

CAP. y PROG.	000000) D E N O M I N A C I O N	1 Fondo General	2 Fondos Especiales	3 pppppp) T O T A L
101	CONGRESO NACIONAL	646,688,000		646,688,000
01	LEGISLACION	646,688,000		646,688,000
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	4,976,260,110	691,934,655	5,668,194,765
01	DIRECCION SUPERIOR Y ADM. DEL ESTADO	3,694,573,100	39,256,150	3,733,829,250
02	COORD. Y ASESORAMIENTO TECNICO	469,374,300		469,374,300
03	PROMOCION SOCIO-ECONOMICA	33,598,850	650,537,190	684,136,040
04	FOMENTO DE LA CULTURA	65,091,775		65,091,775
05	CONTROL Y PROTECCION FORESTAL	106,667,840		106,667,840
06	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	606,954,245	2,141,315	609,095,560
202	INTERIOR Y POLICIA	1,772,369,025	1,936,339,045	3,708,708,070
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	86,882,250	133,621,690	220,503,940
02	CONTROL DE MIGRACION	30,981,175	8,868,710	39,849,885
03	ORDEN PUBLICO	1,644,505,600		1,644,505,600
04	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	10,000,000	1,793,848,645	1,803,848,645
203	FUERZAS ARMADAS	3,675,022,335		3,675,022,335
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	1,315,680,400		1,315,680,400
02	DEFENSA TERRESTRE	1,162,942,785		1,162,942,785
03	DEFENSA NAVAL	476,236,645		476,236,645
04	DEFENSA AEREA	720,162,505		720,162,505
204	RELACIONES EXTERIORES	408,901,970		408,901,970
01	SERVICIOS INTERNACIONALES	377,798,600		377,798,600
02	EXPED. Y CONTROL DE PASAPORTES	31,103,370		31,103,370
205	FINANZAS	3,332,679,690	3,638,834,510	6,971,514,200
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	2,358,391,555	3,611,007,595	5,969,399,150
02	ADMINISTRACION FISCAL	44,180,375		44,180,375
03	SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS	364,357,650		364,357,650
04	SERVICIOS DE ADUANAS	452,003,950	27,826,915	479,830,865
05	SERVICIOS CATASTRALES	17,335,430		17,335,430
06	ADM. PROPIEDADES DEL ESTADO	49,162,235		49,162,235
07	COMPRAS Y SUM. DEL GOBIERNO	7,645,220		7,645,220
08	EXONERACIONES Y EXENC. INDUST.	3,930,000		3,930,000
09	INST. DE CAPACITACION TRIBUTARIA	9,697,500		9,697,500
10	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	25,975,775		25,975,775
206	EDUCACION Y CULTURA	7,747,956,840		7,747,956,840
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	1,021,113,370		1,021,113,370
02	SERVICIOS TECNICOS PEDAGOGICOS	4,719,763,180		4,719,763,180
03	PLANIFICACION EDUCATIVA	7,565,150		7,565,150
04	INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	948,064,980		948,064,980
05	FINANC. A ORGANISMOS E INSTITUCIONES	1,051,450,160		1,051,450,160

207	SALUD PUBLICA	7,155,014,700		7,155,014,700
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	329,005,040		329,005,040
	02 COORD. NORMAS Y CONT. PROGS. SALUD	1,651,046,685		1,651,046,685
	03 SERVICIOS OPERATIVOS	2,753,515,475		2,753,515,475
	04 SERVICIOS SOCIALES	300,114,280		300,114,280
	05 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	2,121,333,220		2,121,333,220
208	DEPORTES	809,392,195		809,392,195
	01 ADMINISTRACION GENERAL	123,105,300		123,105,300
	02 FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE	452,641,205		452,641,205
	03 FOM. DES. EDUC. FIS. EXTRAESC. Y LA REC.	13,096,245		13,096,245
	04 ADM. MANT. DE RECINTOS DEPORTIVOS	220,549,445		220,549,445
209	TRABAJO	111,688,635		111,688,635
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	74,259,540		74,259,540
	02 EMPLEO RECURSOS HUMANOS Y SALARIOS	5,032,880		5,032,880
	03 REG. DE LAS RELAC. EMP. Y TRABAJADORES	32,396,215		32,396,215
210	AGRICULTURA	3,305,524,465		3,305,524,465
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	452,677,275		452,677,275
	02 DES. DE LA PROD. FINANC. Y MERCADEO	695,106,630		695,106,630
	03 DESARROLLO RURAL	157,687,700		157,687,700
	04 DESARR. DE LOS REC. PECUARIOS	70,091,035		70,091,035
	05 DES. DE LOS REC. NATURALES	65,169,975		65,169,975
	06 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	1,864,791,850		1,864,791,850
211	OBRAS PUBLICAS	3,483,000,000	309,492,670	3,792,492,670
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	272,103,465	34,492,670	306,596,135
	02 SERV. DE MANT. VIAL Y EQUIPO	627,735,605		627,735,605
	03 OBRAS DE VIALIDAD	1,808,550,780	275,000,000	2,083,550,780
	04 EDIFICACIONES	714,154,520		714,154,520
	05 CONTROL DE TRANS. TERRESTRE	34,067,020		34,067,020
	06 TELECOMUNICACIONES	26,388,610		26,388,610
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	475,778,685		475,778,685
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	244,689,295		244,689,295
	02 REG. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	4,190,395		4,190,395
	03 REGULACION DE PRECIOS	6,620,020		6,620,020
	04 FOMENTO MINERO	6,062,055		6,062,055
	05 NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD	7,135,605		7,135,605
	06 MARINA MERCANTE NACIONAL	121,315		121,315
	07 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	206,960,000		206,960,000
213	TURISMO	279,898,525		279,898,525
	01 DIRECCION SUP. Y ADM. GENERAL	95,658,655		95,658,655
	02 FOMENTO DEL TURISMO	160,571,155		160,571,155
	03 SERV. TURISTICOS Y DE CONTROL	23,255,470		23,255,470
	04 PLANIF. PROG. Y PROY. E INC. TURISTICOS	413,245		413,245
214	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA	450,000,000		450,000,000
	01 MINISTERIO PUBLICO	450,000,000		450,000,000
215	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	55,019,175		55,019,175
	01 ADMINISTRACION SUPERIOR	33,960,665		33,960,665
	02 COORDINACION TECNICA	21,058,510		21,058,510
301	PODER JUDICIAL	711,000,000	2,990,265	713,990,265

	01	ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA	711,000,000	2,990,265	713,990,265
401		JUNTA CENTRAL ELECTORAL	400,000,000	224,231,085	624,231,085
	01	ADMINISTRACION ELECTORAL	302,368,755	224,231,085	526,599,840
	02	REGISTRO CIVIL	17,410,505		17,410,505
	03	CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL	80,220,740		80,220,740
402		CAMARA DE CUENTAS	34,197,125		34,197,125
	01	FISCALIZACION DE CUENTAS	34,197,125		34,197,125
000000)T O T A L E S			39,830,391,475	6,803,822,230	46,634,213,705

Artículo 5.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2000, por Capítulo, en la cantidad de Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Millones, Ciento Setentiséis Mil Diez Pesos Oro (RD\$3,732,176,010.00) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en los Anexos II y III.

CAPITULO	pppppp)INSTITUCIONES	CANTIDAD
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	992,255,290
205	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	239,518,120
206	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA	358,096,975
207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	803,254,175
209	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	101,847,695
210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	775,437,675
211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	457,070,880
215	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	4,695,200
qqqqqq)TOTAL GENERAL		3,732,176,010

Artículo 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 9.- Los recursos originados en préstamos o donaciones internacionales, con algunas excepciones en caso de calamidad pública, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

PARRAFO I.- Ningún organismo del Gobierno Central podrá celebrar contratos que excedan la suma de quinientos mil pesos Oro (RD\$500,000.00) sin la expedición del poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este Artículo.

ANEXO A)

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS MODIFICADOS

(Fondo General) para el año 2000

-(Valores en RD\$)-

CAPITULOS Y PROGRAMAS	PROYECTO ORIGINAL	AUMENTOS Y DISMINUCIONES	APROPIACION MODIFICADA
201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
1-Dirección Superior y Admtiva. del Estado	3,694,573,100	-64,426,420	3,630,146,680
205 FINANZAS			
1-Administración Superior	2,358,391,555	-115,196,445	2,243,195,110
206 EDUCACION Y CULTURA			
5-Financiamiento a Organismos e Instituciones	1,051,450,160	58,410,420	1,109,860,580
207 SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL			
3-Servicios Operativos	2,753,515,475	57,600,000	2,811,115,475
5-Financiamiento a Instituciones	2,121,333,220	-52,604,000	2,068,729,220
208 DEPORTES Y RECREACION			
2-Fomento y Desarrollo del Deporte	452,641,205	1,020,000	453,661,205
210 AGRICULTURA			
2-Desarrollo de Prod. Finac. y Mercadeo	695,106,630	-37,077,715	658,028,915
401 JUNTA CENTRAL ELECTORAL			
1-Administración Electoral	302,368,755	152,274,160	454,642,915

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 535-99 que declara de utilidad pública e interés social dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser transferidas a la Congregación Religiosa Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 535-99

CONSIDERANDO: Que la Congregación Religiosa Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús, es una institución religiosa católica constituida en la República Dominicana, según el derecho canónico, que está dedicada a brindar atención a niños huérfanos y abandonados, cuyas madres guardan prisión en cárceles del país, así como a niños en edad de 0 a cinco años maltratados física o emocionalmente, contribuyendo además a la rehabilitación de las reclusas de la Cárcel Modelo de Najayo. También posee varios centros educativos en los cuales ofrece educación gratis a niños y jóvenes de escasos recursos económicos.

CONSIDERANDO: Que en el año 1996 dicha Congregación Religiosa construyó su Casa General que se inauguró en octubre de ese mismo año, en una porción de terreno con área superficial aproximada de ocho mil doscientos sesenta y tres (8263.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 31-A y 31-A-3-Refundida, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que a partir del año 1998, la referida porción de terreno ha estado siendo reclamada por particulares que alegan ser sus legítimos propietarios.

CONSIDERANDO: Que el Numeral 1, del Artículo XXI del Concordato, suscrito entre la Ciudad del Vaticano y la República Dominicana, consagra que el Estado Dominicano debe garantizar a la Iglesia Católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado, y que, en consideración **de la utilidad social** que de ellas deriva la Nación, el Estado las amparará.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está llamado a adoptar las medidas que sean necesarias para evitar el desalojo de esta Congregación del lugar donde actualmente tiene construido su Convento o Casa General, para lo cual se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de la porción de terreno antes referida.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

VISTO el Numeral 1, del Artículo XXI del Concordato entre la Ciudad del Vaticano y la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional No. 3874, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio de 1954.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida a la Congregación Religiosa Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús, la adquisición por parte del Estado Dominicano de las porciones de terrenos actualmente propiedad de la empresa Docar, S. A., que se describen a continuación:

1.- La Parcela No. 31-A-3-Refundida, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, sección y lugar de Los Mina, la cual tiene una extensión superficial de siete mil novecientos ochenta y nueve (7,989.00) metros cuadrados.

2.- Una porción de terrenos con área superficial de doscientos setenta y cuatro (274.00) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 31-A, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda cumplir, de inmediato con los objetivos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

rrrrrr)Leonel Fernández

Dec. No. 536-99 que aprueba la modificación de los estatutos de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, Inc. (ANJE), celebrada en fecha 10 de noviembre de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 536-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION NACIONAL DE JOVENES EMPRESARIOS, (ANJE), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria, de fecha 10 de noviembre de 1999.

Artículo 2.- Dicha modificación estatutaria será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

tttttt)Leonel Fernández

Dec. No. 537-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Centenares de Billetes Municipales”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

uuuuuu)NUMERO: 537-99

VISTA La Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	CENTENARES DE BILLETES MUNICIPALES
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien Mil (100,000) ejemplares c/u (Set-Tenan) 5 sellos. Diez Mil (10,000) souvenir
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00) Souvenir. Dos Pesos (RD\$2.00) sellos.

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 538-99 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “75 Aniversario Cámara Oficial Española de Comercio e Industria de la República Dominicana”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 538-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	75 ANIVERSARIO CAMARA OFICIAL ESPAÑOLA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien Mil (100,000) ejemplares.
VALOR	Diez pesos (RD\$10.00) cada ejemplar.

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente emisión reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre el año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 539-99 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 539-99

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.135, de color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

vvvvvv)Leonel Fernández

Dec. No. 540-99 que nombra a los señores Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, Miembros de la Comisión Aeroportuaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 540-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Juan Antonio Delgado, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria, en sustitución del señor José Guillermo Sued.

Artículo 2.- El Dr. Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria, en sustitución del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Sánchez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

wwwwww)Leonel Fernández

Dec. No. 541-99 que nombra al Dr. Rafael Melanio Moquete, Ayudante Civil del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 541-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Rafael Melanio Moquete, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 542-99 que nombra al Dr. Virgilio Alcántara, Secretario de Estado sin Cartera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 542-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Virgilio Alcántara, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

xxxxxx)Leonel Fernández

Dec. No. 543-99 que nombra varios miembros del servicio diplomático en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 543-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Señor Luis Alberto Tejada Rodríguez, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Londres, Gran Bretaña, en sustitución del señor Arturo Calventi (fallecido).

Artículo 2.- El Señor Rolando Cabral, queda designado Primer Secretario de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo 3.- La Sra. Rhina Durán, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

yyyyyy)Leonel Fernández

Dec. No. 544-99 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 71-98, que designó al señor Rusbert Batista, Auxiliar Asistente del Consulado de la República en Cabo Haitiano, Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 544-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Art. 3 del Decreto No. 71-98, de fecha 27 de febrero de 1998, mediante el cual se designó al señor Rusbert Batista, como Auxiliar Asistente del Consulado de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

zzzzzz)Leonel Fernández

Dec. No. 545-99 que designa al señor Víctor Hugo Delancer, Subsecretario de Estado de Educación y Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 545-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Hugo Delancer, queda designado Subsecretario de Estado de Educación y Cultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 546-99 que nombra a los señores Jean-Paul Le Pelletier, Hervé Castelle y Claudine Ninon, Cónsules Honorarios de la República en Guyana Francesa, Burdeos, y Niza, Francia, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

aaaaaaa)NUMERO: 546-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Jean-Paul Le Pelletier, queda designado Cónsul Honorario en Guyana Francesa.

Artículo 2.- El señor Hervé Castelle, queda designado Cónsul Honorario en Burdeos, Francia, en sustitución del señor Leo Castelle, fallecido.

Artículo 3.- La señora Claudine Ninon, queda designada Cónsul Honorario en Niza, Francia, en sustitución del señor Jean-Jacques Ninon.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

bbbbbbb)Leonel Fernández

Dec. No. 547-99 que nombra al señor Santiago Burgos, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 547-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Santiago Burgos, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República, con asiento en Salcedo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

ccccccc)Leonel Fernández

Dec. No. 548-99 que nombra al Dr. Manuel Morales Lama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

ddddddd)NUMERO: 548-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Manuel Morales Lama, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Israel.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

eeeeeee)Leonel Fernández

Dec. No. 549-99 que designa a la Lic. Nurys C. Presbot de Michel, Subsecretaria Técnica de la Presidencia, creación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

ffffff)NUMERO: 549-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Nurys C. Presbot de Michel, queda designada Subsecretaría Técnica de la Presidencia, creación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

ggggggg)Leonel Fernández

Dec. No. 550-99 que concede exequátur a los señores Robustiano Leira Alvarez y Alberto Herrero Buades, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsules Honorarios de España en Constanza y Samaná, República Dominicana, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 550-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede exequátur al señor Robustiano Leira Alvarez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de España en Constanza, República Dominicana.

Artículo 2.- Se concede exequátur al señor Alberto Herrero Buades, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de España en Samaná, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

hhhhhhh)Leonel Fernández

Dec. No. 551-99 que concede exequátur al señor Otilio Miranda, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 551-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur al señor Otilio Miranda, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

iiiiiii)Leonel Fernández

Dec. No. 552-99 que concede exequátur al señor Carlton Philadelphia, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 552-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur al señor Carlton Philadelphia, para que pueda ejercer en la República Dominicana sus funciones como Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

jjjjjj)Leonel Fernández

Dec. No. 553-99 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No. 197-95, una porción de terreno de 1,453 metros cuadrados en Santiago de los Caballeros, y sus mejoras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

kkkkkkk)NUMERO: 553-99

VISTA la solicitud del Administrador General de Bienes Nacionales, de fecha 6 de noviembre de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No.197-95, del 6 de septiembre de 1995, una porción de terreno con área de 1,453 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.1-A, de la Porción A, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago y sus mejoras.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

lllllll)Leonel Fernández

Dec. No. 554-99 que modifica el Numeral 3 del Artículo Unico del Decreto No. 389-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

mmmmmmm)NUMERO: 554-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Numeral 3 del Artículo Unico del Decreto No. 389-99, de fecha 6 de septiembre de 1999, para que en lo adelante disponga como sigue:

“3.- El Encargado de la Oficina de Libramiento y Contabilidad, P. N., Tesorero”.

Artículo 2.- Envíese a la Jefatura de la Policía Nacional, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

nnnnnnn)Leonel Fernández

Dec. No. 555-99 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555-99

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Papa Alcántara, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Francisca Alcántara.

Artículo 2.- El señor Eduardo Sánchez Abréu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Narciso Eduardo Sánchez Abréu.

Artículo 3.- Los señores Juan Isidro Genao Rodríguez y María Helena García Pichardo quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Raffy Manuel Genao García por el de Kevin Manuel Genao García.

Artículo 4.- La señora Morena Montero de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lorena Montero de los Santos.

Artículo 5.- La señora Genoveva Villanueva Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Genoveva Villanueva Martínez.

Artículo 6.- La señora Dominga Pozo Jaime, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Luisa Pozo Jaime.

Artículo 7.- La señora Juana Tomasina González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Tomasina González.

Artículo 8.- La señora Dolores Bobonagua Disla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Dolores Bobonagua Disla.

Artículo 9.- La señora Kun-Yun Zhu Pon, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Katty Zhu Pon.

Artículo 10.- El señor Fernando de la Rosa de los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fernando Julio de la Rosa de los Santos.

Artículo 11.- El señor Domingo de Jesús Prado Durán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Domingo Antonio Prado Durán.

Artículo 12.- El señor Claudino Jiménez Valenzuela, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Claudio Jiménez Valenzuela.

Artículo 13.- La señora Eduvigis Mercedes Montserrat Despradel Bello, queda a autorizada a cambiar su nombre por el de Montserrat Eduvigis Mercedes Despradel Bello.

Artículo 14.- La señora Generosa Beltré, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Inocencia Beltré.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

ooooooo)Leonel Fernández

Dec. No. 556-99 que nombra al Magistrado José Alberto Cruceta, Miembro de la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Procedimiento Civil, y la Lic.

Ana María Germán Urbáez, Miembro de la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Comercio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 556-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Magistrado José Alberto Cruceta, queda designado Miembro de la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2.- La Licda. Ana María Germán Urbáez, queda designada Miembro de la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 557-99 que declara el día 22 de diciembre de 1999, como Día de Duelo Oficial, con motivo del fallecimiento del señor Manuel Rueda.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 557-99

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Rueda, fallecido en el día de ayer en esta ciudad capital, fue un notable Escritor, Músico, Poeta y Dramaturgo, Premio Nacional de Literatura y Gloria de las Letras Nacionales del presente siglo.

CONSIDERANDO los grandes aportes hechos por el señor Manuel Rueda a la Cultura Nacional.

VISTOS los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley No. 108 de fecha 21 de marzo de 1967, relativos a los días de Duelo Nacional y de Duelo Oficial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara el día 22 del presente mes de diciembre, Día de Duelo Oficial en todo el territorio de la República Dominicana, con motivo del fallecimiento del señor Manuel Rueda.

Artículo 2.- En consecuencia, durante este día las banderas deberán ser colocadas y permanecer a media asta en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 558-99 que nombra al señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 558-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 482-99 de fecha 10 de noviembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 559-99 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 559-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre de 1999, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Donales Pérez Aquino, Diómedes Carvajal Melo, Carlos Antonio Presinal, Manuel Crusito Bautista Mejía y Manuel Mojica Báez.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Ana Consuelo Hernández Mora.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Leonel Guiche, Michel Pie, Roberto Denise, Gerardo Lara Vallejo y Morgan Medina Encarnación.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Cecilio Franco Franco.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Eramio Trinidad, Justino Medina Novas, Ruddy A. Cuevas Florián, Angel M. Pérez y Vicleme Decredes.

CARCEL PUBLICA DEL KM. 15 DE AZUA:

Luis Manuel Martínez Carvajal, Félix J. Vásquez y Roberto Caraballo Ramírez.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Agustín de los Santos Felipe, Generoso Mercedes Doroteo, Pedro Y. Ventura Marte, Juan Febles Morales, Angela Mercedes Guerrero, David Florentino Yan, Rafael Antonio Laureano, Antonio Sosa Martínez, Carlos Pérez Figuereo, Ismael Astacio Trinidad, José Francisco Cruz, Librado A. Borrero Mejía, Rafael Alvarez y Yunior Beras Castillo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Aníbal Candelario Lantigua.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Julio César Martínez, René Encarnación Jiménez, Abraham Hamilton Benjamín, Alex Moya Pichardo, Pedro Ney Uribe Pozada, Elpidio Payano González, Radhamés Figuereo Martino y Rafael Guillermo Peña.

CARCEL PUBLICA DE MAO VALVERDE:

Jesús María Espinal, Juan C. Salcedo Guzmán, Vicente Aquilino Álvarez y Yanet Sánchez Morales.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Pedro González Hernández y José Acosta Almonte.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

Jean Claude Ricardo Severino, Luis Batista y Papo Pie.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA:

J. Francisco Moreno Santana, Juan Pascacio Escalante, Luciano Durán Paulino, Máximo de Jesús, Eduardo Martínez Valdez, Regino Duarte Hierro, Florentino Jiménez Espinal, Rafael Martínez Batista, Ramiro de la Cruz Tavarez, Joselito Tejada Quezada, Osvaldo Antonio Rodríguez, Valentín Peguero de los Santos, Carlos Vásquez Ureña, Deivis Acosta Marmolejos, Juan Antonio Hernández, Juan Sosa Marcelino, Julio Valencia Quintana, Luis Daniel Piña Peña, Luis Henry Tellez Villareal, Manuel A. Peguero Guzmán, Oswaldo Solano Gil, Rafael Durán Quezada, Ramón Morales Rocha, Tomás de la Rosa Medina y Víctor Manuel Pérez Almonte.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Carmelo Morel Disla y Fausto Hernández Ozoria.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Julio Geraldino Liriano V., Julio C. De la Rosa Vázquez, Juana Francisca Aybar F., Gerardo Ventura De Los Santos, Morena Encarnación Montero, Yhovanny Cuevas Carmona, Ramón Vargas Pérez, Junior Ferreras Mateo, Humberto Rodríguez Almonte, Adolfina Montilla Martínez, Ernesto Báez Medina, José Ignacio Paulino Hernández, Sandy M. Villa Martínez, Altagracia Cuello Balbuena, Andres Castillo Palomino, Austria Pérez Montero, Carolina Aymat Arzuaga, César Nicolás Burgos Villalona, Epifanio Jáquez Cabrera, Fabia Mejía Paredes, Gladys Ceballos Diloné, Grey Gómez Cueva, José Alberto Ogando Ogando, José Luis Riva Lizardo, José Miguel Zapata Toro, Josefina Villafaña Lora, Juan A. Rodríguez Filión, Julio E. Parahoy, Margarita Soto Hernández, María A. Freeman Joaquín, María Eva Lima, Marisol Medina Muñoz, Máximo Suero Félix, Milagros Altagracia Peguero T., Miledys Bueno Salazar, Mireya Hernández Morillo, Olivo de los Santos Valdez, Pablo Solano Germán, Pedro R. Mercedes Begazo, Rosa Vargas de la Cruz, Sandra García Reyes, Wellington Escaño Fernández y Wendy Daniels.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Francisco Mateo Reyes y Wellington Esmeraldo Urbáez.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO:

Agustín Parra Díaz.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Miguel Minaya Genao y Pedro Alvarez Gil.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Chacho Cabrera Segura, Isidro Méndez de los Santos y Luis Francisco Crisóstomo Jiménez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

José Gabriel Guerra, Manuel Polanco Polanco, Santiago Severino Rondón, Dionis Isidro Arias Calcaño, Félix Ramón Grullón Lidia y Vinicio A. Díaz Silié.

CARCEL PUBLICA RAFETY, SANTIAGO:

Fernando Ferdinand Peña, Francisco A. Peralta D., Gerardo Antonio Parra Aybar, José Ramón Polanco Ovalle, Mercedes A. Pérez Núñez, Miguel Antonio González Peña, Rafael Antonio Peña Gómez y Rosanna Isabel Corporán.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 560-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 560-99

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

oooooo)D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1. AUGUSTO GODOFREDO RODRIGUEZ TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0010375-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
2. ABRAHAM DE LA CRUZ CORDERO, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0011389-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
3. BEATRIZ CARRION DIPRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0119712-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,615.00 (Mil Seiscientos Quince Pesos con 00/100), mensuales;
4. JULIAN E. GARCIA G., Cédula No.16157, serie 54, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,716.80 (Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 80/100), mensuales;
5. INGINIA RAMOS, Cédula No.8496, serie 50, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
6. CLARA E. PEREZ S., Cédula No.870075, serie 1^{ra}., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,896.51 (Mil Ochocientos Noventiséis Pesos con 51/100), mensuales;
7. GREGORIO ROSARIO G., Cédula No.2524, serie 47, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

8. ZUNILDO ACOSTA, Cédula No.7793, serie 65, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
9. MANUEL PINEDA, Cédula No.24043, serie 1^{ra}., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
10. ANDRES FRIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0001747-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
11. FORTUNA DURAN VASQUEZ, Cédula No.5494, serie 54, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
12. FELIX ANTONIO CACERES, Cédula No.132159, serie 1^{ra}., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales;
13. RONULFO PIÑA TERRERO, Cédula No.18142, serie 11, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,149.00 (Dos Mil Ciento Cuarentinueve Pesos con 00/100), mensuales;
14. CARMEN IRIS CADENA DE GOMEZ, Cédula No.7405, serie 1era., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100); mensuales;
15. ELVIA L. NIETO BRAVO, Cédula No.9195, serie 25, con una pensión especial del Estado Dominicano de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales;
16. FLERIDA TALAVERA CUESTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1227200-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
17. PEDRO RAFAEL BLANCO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0014112-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales;
18. MODESTO REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.121-0001184-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

19. CARMEN MARIA GONZALEZ Y GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784488-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
20. JOSE MERCEDES FRAGOSO ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0473205-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
21. MARIA PETRONILA POLANCO RODRIGUEZ, Cédula No.17123, serie 54, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
22. MARIA CASTILLO DE GUERRERO, Cédula No.62233, serie 1era., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales;
23. FELIX TAVAREZ SANDOVAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0074910-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales;
24. ANA RAMONA VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0872911-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales;

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

1. De ELADIO JIMENEZ PEREYRA a ALTAGRACIA MARINA LAMA, Cédula No.5390, serie 1era., con una pensión del Estado Dominicano de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), mensuales.
2. De POLONIO DE LOS SANTOS FRIAS a RAFAELA SOCORRO MIESES, Cédula No.26787, serie 47, con una pensión del Estado Dominicano de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
3. De VIRGILIO AQUINO MATEO a CIRILA FIGUERO FELIZ DE AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0576754-5, con una pensión del Estado Dominicano de Mil Catorce Pesos con 00/100 (1,014.00), mensuales.
4. De DR. ELPIDIO GRACIANO a BRUNILDA SANTELISES VDA. GRACIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152819-8, con una pensión del Estado Dominicano de Mil Catorce Pesos con 00/100 (1,014.00), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes Decretos:

1. El Decreto No.2199 del 19 de enero de 1981, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MELBA DULCINA PEREZ, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
2. El Decreto No.24 del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora BERNA TORIBIA TORIBIO PEREZ, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
3. El Decreto No.1267 del 28 de julio de 1983, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor TOMAS REYES AMPARO, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
4. El Decreto No.3405 del 10 de marzo de 1978, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora LORENZA VILLA CONTRERAS, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
5. El Decreto No.323 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MILAGROS ALTAGRACIA FELIZ, y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
6. El Decreto No.323 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora YOLANDA REYES CASTILLO, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
7. El Decreto No.346 del 1 de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora FLORINDA ALTAGRACIA SANCHEZ MORALES, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
8. El Decreto No.2625 del 27 de julio de 1981, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ANTONIO LORA POLANCO, y la misma se eleva a RD\$2,028.00 (Dos Mil Veintiocho Pesos con 00/100), mensuales.
9. El Decreto No.323 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor JOSE CALDERON, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
10. El Decreto No.753 del 30 de mayo de 1964, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora PURA HERRERA BILLINI VDA. AGUIAR, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

11. El Decreto No.668 del 1^{ro}. de agosto de 1988, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ARTURO VASQUEZ PEREZ, y la misma se eleva a RD\$7,200.00 (Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales.
12. El Decreto No.323 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor RAMON DE JESUS PEREZ HERNANDEZ, y la misma se eleva a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
13. El Decreto No.24 del 17 de enero del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la DRA. MERCEDES GENARINA LORA BELTRAN, y la misma se eleva a RD\$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales.
14. El Decreto No.374-92 del 8 de diciembre de 1992, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MILAGROS MODESTA CASTILLO ALONZO, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
15. El Decreto No.2199 del 19 de enero del 1981, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor EDMUNDO ARTURO JAQUEZ ZARZUELA, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
16. El Decreto No.24 del 17 de enero del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor MANUEL JOSE HERNANDEZ VICTORIA, y la misma se eleva a RD\$10,560.00 (Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100), mensuales.
17. El Decreto No.323 del 15 de agosto del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora NATALIE PEGUERO MATEO, y la misma se eleva a RD\$3,180.00 (Tres Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100), mensuales.
18. El Decreto No.3319 del 14 de septiembre del 1985, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor LUIS OVIDIO SENCION O., y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
19. El Decreto No.359-97 del 4 de septiembre del 1997, que asigna una pensión del Estado Dominicano al ING. RAFAEL ANTONIO MONEGRO CHECO, y la misma se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

20. El Decreto No.323 del 15 de agosto del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora PATRIA MARIA NUÑEZ CASTILLO, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
21. El Decreto No.1059 del 27 de julio del 1975, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora NELVA F. LARA MATOS, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
22. El Decreto No.2040 del 5 de junio de 1984, que asigna una pensión del Estado Dominicano al DR. JOSE SANTANA VARONA, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
23. El Decreto No.344-93 del 23 de diciembre del 1993, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora RAMONA ANTONIA VILLAR, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
24. El Decreto No.323-96 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora URANIA ALVAREZ DE DEL MONTE, y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
25. El Decreto No.323-96 del 15 de agosto del 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora JOHANNY ELIZABETH POLANCO G., y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 4.- Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100) la pensión mensual del Estado asignada a la señora MIRIAM ALTAGRACIA MEJIA LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0158314-4.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 561-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 561-99

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) Al señor Jorge Cristian Montero D'Oleo, Cédula de Identidad y Electoral No 001-0069377-9 (Cédula anterior 7220-14), con una pensión mensual del Estado de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00).
- 2) A la señora Eridania Mir, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0002132-8, con una pensión mensual del Estado de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00).
- 3) A la señora Clara Luz Magda María Brache Fernández de Tatem, Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0002710-6, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).
- 4) A la señora Beatriz Cruz López, Cédula de Identidad y Electoral No. 064-0000501-0, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).
- 5) A la señora María Emelinda Rodríguez Valerio, Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0002568-8, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).
- 6) A la señora Mónica del Carmen Teresa Caba Espinal, Cédula de Identidad No. 0143909-3, Serie 31, con una pensión mensual del Estado de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00). La señora Caba Espinal es la Vda. del fenecido Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat (Franklin), quien a la hora de su deceso se desempeñaba como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
- 7) Al Lic. Manuel E. Tejeda Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0068901-7, con una pensión mensual del Estado de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00).
- 8) Al señor Ramón Antonio del Orbe Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0067601-8, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).

Artículo 2.- Se traspasa a la señora Altagracia Deschamps Vda. Molina, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1249937-1, la pensión mensual del Estado asignada a la señora Lucila Deschamps Hernández , Cédula No. 1413, Serie 48 (fallecida).

Artículo 3.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Irma Inés Carías Marra, mediante el Numeral 635 del Artículo 1 del Decreto No. 2541, de fecha 30 de junio de 1981.

Artículo 4.- Se eleva a la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Angel Ma. Concepción Lajara, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0008296-9.

Artículo 5.- Se eleva a la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Astery Durán Vda. Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0722463-6.

Artículo 6.- Se eleva a la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Lilia Margarita Ceballos Vda. Espiñeira, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0202217-5.

Artículo 7.- Se eleva a la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Miguel Morrillo Encarnación, Cédula de Identidad Personal No. 27046, serie 26, mediante el Numeral 8 del Artículo 1 del Decreto No. 49-97, de fecha 28 de enero de 1997.

Artículo 8.- Se eleva a la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Francisco Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0533795-0 (Cédula anterior No. 4350-64).

Artículo 9.- Se eleva a la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Marino Milano D'Oleo Pirón.

Artículo 10.- Se eleva a la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), la pensión del Estado asignada al señor Ernesto Ramírez Encarnación.

Artículo 11.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Andrés Avelino Filpo Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0685315-3.

Artículo 12.- Se eleva a la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Hostos Guaroa Feliz Pepín, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0008459-9.

Artículo 13.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo 14.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre de 1999

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 120-99 que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualesquiera naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc.	Pág. 05
Res. No. 121-99 que aprueba el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999 y su Addendum del 22 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.	08
Res. No. 122-99 que aprueba la ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, del 1997, suscrito por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.	100

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 562-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	Pág. 118
Dec. No. 563-99 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios de la República, y suprime algunos Consulados Honorario.	120
Dec. No. 564-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	121
Dec. No. 565-99 que modifica los Artículos 14 y 32 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo.	123
Dec. No. 566-99 que designa al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, Representante del Estado Dominicano en el Ejercicio de Movilización de Equipos para Derrame de Petróleo, a celebrarse en el 2001.	124
Dec. No. 567-99 que concede exequátur a la señora Joan Smith, a fin de que pueda ejercer las funciones de Consejera para Asuntos Consulares y Cónsul General de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.	125
Dec. No. 568-99 que nombra al Teniente de Navío Abogado Dr. José A. Liriano Rodríguez, M. de G., Juez Miembro del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	126
Dec. No. 569-99 que designa al señor Alexis Gómez Rosa, Director del Departamento de Relaciones Interinstitucionales del Consejo Presidencial de Cultura.	126
Dec. No. 570-99 que nombra a los licenciados Belkis G. Florencio Pichardo y Antonio Justiniano Cruz Gómez, Fiscalizadores del Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega.	127
Dec. No. 571-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	128

Dec. No. 572-99 que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 1673 del año 1980.

Pág. 141

Ley No. 120-99 que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualesquiera naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-99

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la armonía entre el hombre y su ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican la calidad de los recursos naturales y de la biosfera;

CONSIDERANDO: Que para disfrutar de su derecho a la vida, la salud y el bienestar, el hombre tiene derecho a estar libre de toda contaminación ambiental;

CONSIDERANDO: Que la cantidad de basuras y desechos, notorios en todo el país, dañan la imagen de limpieza y pulcritud que debemos presentar ante los turistas y empresarios de otros países;

CONSIDERANDO: Que es un deber de todo ciudadano la preservación y protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que existe deficiencia en el servicio ofrecido por las autoridades municipales y que los usuarios carecen de educación y cultura para el manejo de los desperdicios;

CONSIDERANDO: Que el desfase en el momento de descomposición de la basura y de la recolección agudiza el desprendimiento de gases y malos olores que dañan el ambiente;

CONSIDERANDO: Que muchas veces la basura es desorganizada y sacada fuera del envase por personas que buscan materiales desechos para utilizar o vender;

CONSIDERANDO: Que las personas que transitan por las calles no tienen reparos para tirar sus desperdicios de papel plástico o comestible en cualquier lugar, con lo cual se reproducen las condiciones para el desmejoramiento de la calidad ambiental.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualesquiera naturaleza en calles, aceras, contenes, parques, carreteras,

caminos, balnearios, mares, ríos, cañadas, arroyos y canales de riego, playas, plazas y otros sitios de esparcimiento y demás lugares públicos.

PARRAFO.- Se prohíbe tirar basuras en las cañadas excepto en aquellas que los ayuntamientos determinen y acondicionen para tales fines.

Artículo 2.- Se prohíbe a los propietarios e inquilinos de hogares y establecimientos comerciales sacar basura, desechos o desperdicios en hora distintas a las establecidas por las disposiciones municipales correspondientes.

Artículo 3.- Una vez colocada la basura en los recipientes y en los lugares donde debe ser recogida, se prohíbe desorganizarla, rebuscar en ella, virar los zafacones, romper los recipientes en donde hayan sido depositados.

Artículo 4.- Las personas que sean sorprendidas tirando basura, desechos o desperdicios de cualquier tipo, del tamaño que fuere, en los lugares públicos, serán condenados a las penas de dos (2) hasta diez (10) días de prisión o multas de quinientos (RD\$500.00) a mil (RD\$1,000.00) pesos, o ambas penas a la vez.

PARRAFO I.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa establecida y el máximo de la prisión prevista en el presente artículo.

PARRAFO II.- Cuando se trate de infracciones cometidas a esta ley por personas morales o jurídicas, las sanciones de prisión se le aplicarán a sus representantes legales, gerentes, administradores o quien haga sus veces.

PARRAFO III.- Cuando se determine que se trate de personas físicas o morales dedicadas a ofrecer el servicio privado de acarreo y disposición de desperdicios, la multa podrá ser hasta de diez mil pesos.

Artículo 5.- El producto de las recaudaciones que se generen por concepto de la aplicación de esta ley será especializado por los ayuntamientos para un fondo destinado a la confección de fundas plásticas para la recogida de basura, las que podrán ser vendidas al público al costo de su fabricación. Los recursos que excedan se emplearán en un fondo para educación ciudadana sobre el manejo de desperdicios.

Artículo 6.- Los Juzgados de Paz de Asuntos Municipales serán competentes para conocer de las violaciones de la presente ley. Allí donde no existan, serán competentes los juzgados de paz ordinarios.

Artículo 7.- Todo ciudadano tendrá la obligación de mantener limpio e higienizado el frente de su residencia o establecimiento y recoger la basura, desecho o desperdicios que se encuentren en su acera.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y los ayuntamientos del país desarrollarán una campaña de educación permanente, a fin de concientizar a la ciudadanía en todo el país sobre el contenido de la presente ley.

Artículo 8.- El cumplimiento de esta ley será responsabilidad exclusiva de los ayuntamientos correspondientes y de la Policía Nacional.

Artículo 9.- La presente ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 121-99 que aprueba el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999 y su Addendum del 22 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 121-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999 y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, de los Aeropuertos de Las Américas, Gregorio Luperón, Arroyo Barril y María Montez, entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., los cuales se considerarán como un solo Contrato.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; la Comisión Aeroportuaria, representada por su Presidente ExOficio, Ing. Diandino Peña; Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., y Operadora de Aeropuertos del Caribe, representadas por su Presidente Ing. Abraham Hazoury; YVR Airport Services LTD., representada por su Director de Proyecto, señor Raynald Imbeault; la Ogden Central And South América, representada por su Vicepresidente Senior para Políticas y Relaciones Gubernamentales, señor Byron Kent Burton, e Impregilo, S.p.A.,

representada por el señor Antonio Dotti, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, modernización, renovación y expansión de los Aeropuertos Internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona; que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE CONCESION DE LOS AEROPUERTOS
DE LAS AMERICAS, GREGORIO LUPERON, ARROYO
BARRIL Y MARIA MONTEZ**

**Entre: Estado Dominicano,
 Comisión Aeroportuaria y
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.**

Julio 1999

INDICE

Artículo	1:	Definición de Términos.	3
	1.2	Referencias	9
	1.3	Títulos	10
	1.4	Singular y Plural	10
	1.5	Escritura	10
	1.6	Artículo	10
	1.7	Días	10
	1.8	Términos Técnicos	10
Artículo	2:	Objeto del Contrato	10
	2.1	Concesión	10
	2.2	Propiedad de los Aeropuertos	12
	2.3	Derecho de Usufructo	12
	2.4	Negocios Complementarios y Derecho a Participar en Licitaciones.	13
Artículo	3:	Término del Contrato	13
	3.1	Término Puro y Simple	13
	3.1.1	Extensión	14
	3.1.2	Renovación	14
Artículo	4:	Fecha de Inicio	14
	4.1	Entrada en Vigor	14
	4.2	Ratificación por el Congreso Nacional	14
	4.3	Fecha de Inicio del Contrato	14
	4.3.1	Fecha de Inicio del Proyecto	15
	4.3.2	Fecha de Inicio de la Fase 2	17
	4.4	Período de Transición	17
Artículo	5:	Régimen Tarifario y de Ingresos. Ingresos Reservados Al Estado Dominicano y Cesión de Derechos a la Concesionaria sobre Ingresos Derivados del Reglamento Tarifario 2658. Tarifas Aeroportuarias Especializadas, Tarifas Aeroportuarias Y Tarifas Comerciales.	18
	5.1	Ingresos Reservados por la Concedente	18
	5.2	Cesión de Derechos sobre el Reglamento 2658, y otros Derechos, Tarifas y Cargos.	19
	5.3	Aceptación de la Concesionaria de la Cesión de Derechos	20
	5.3.1	Derechos sobre los Ingresos derivados de las Tarifas Aeroportuarias Especializadas.	20
	5.3.2	Derechos sobre los Ingresos derivados de las Tarifas Aeroportuarias	20

	5.3.3	Derechos sobre los Ingresos derivados de las Tarifas Comerciales	21
	5.3.4	Exenciones	22
	5.4	Modificación de Tarifas	22
	5.4.1	Tarifas Aeroportuarias Especializadas	22
	5.4.2	Tarifas de Aterrizaje, Estacionamiento e Iluminación; Congelamiento Inicial	22
	5.4.3	Aeropuerto Internacional María Montez	22
	5.4.4	Tarifas Aeroportuarias	22
	5.4.5	Tarifas Comerciales	23
	5.4.6	Moneda de Referencia	23
	5.5	Pago de Tarifas	23
	5.5.1	Creación de Cuentas	23
	5.5.2	Tarifas Aeroportuarias Especializadas e Ingresos y Tarifas Aeroportuarias	23
	5.5.3	Tarifas Comerciales	23
	5.5.4	Entrada en Vigencia de la Cesión de las Tarifas	24
	5.5.5	Convertibilidad y Transferibilidad de Fondos	24
	5.6	Moneda	25
	5.7	Supuestos de Falta de Pago	25
Artículo	6:	Reconocimiento de Contratos Anteriores	25
	6.1	Reconocimiento de Contratos	25
	6.2	Aceptación de Obligaciones	25
	6.3	Cesiones a Terceros	26
	6.4	Actualización de Contratos Anteriores	26
	6.5	Empleados	27
Artículo	7:	Obligaciones de la Concesionaria	27
	7.1.1	Explotación, Administración, Mantenimiento y Operación de los Aeropuertos	27
	7.1.2	Renovación y Construcción	31
	7.1.3	Fondo de Promoción Turística	33
	7.1.4	Otras Obligaciones	33
	7.1.5	Transferencia o Devolución de los Aeropuertos	35
Artículo	8:	Obligaciones de la Concedente	36
	8.1	Obligaciones frente a la Concesionaria	36
	8.1.1	Autorizaciones respecto al Proyecto	40
	8.1.2	Modificaciones del Contrato y Documentos del Proyecto	40
	8.1.3	Indemnizaciones	40
	8.2	Obligaciones en los Aeropuertos	41
	8.2.1	Zona de Aeropuertos	42
	8.2.2	Navegación Aérea y otros Servicios	44

Artículo	9:	Declaraciones de las Partes	47
	9.1	Declaraciones de la Concesionaria	47
	9.2	Declaraciones de la Concedente	48
	9.3	Declaraciones de las Empresas Licitantes	49
Artículo	10:	Régimen Fiscal	50
	10.1	Exenciones Impositivas	50
	10.2	Impuestos de Importación y Arbitrios	51
	10.2.1	Equipos, Maquinarias y Mercancías	51
	10.2.2	Impuestos sobre Combustibles, Lubricantes y Grasas	51
	10.2.3	Impuestos sobre materiales y equipos de construcción	51
	10.3	Régimen de Admisión Temporal	51
	10.4	Retenciones	52
	10.5	Depreciación y Amortización Fiscal	52
Artículo	11:	Equilibrio Económico	53
Artículo	12:	Fuerza Mayor	54
	12.1	Fuerza Mayor	54
	12.1.1	Definiciones	54
	12.1.2	Consecuencias	55
	12.1.3	Modificaciones frente a eventos de Fuerza Mayor	55
	12.2	Procedimiento	55
	12.3	Consecuencias	56
	12.4	Seguros frente a Acontecimientos de Fuerza Mayor	56
Artículo	13:	Resolución del Contrato	56
	13.1	Resolución del Contrato por parte de la Concedente	56
	13.2	Resolución del Contrato por parte de la Concesionaria	57
Artículo	14:	Compensación por Terminación Anticipada del Contrato	58
	14.1	Definición	58
	14.2	Resolución del Contrato por causa imputable a la Concesionaria	58
	14.3	Resolución del Contrato por causa imputable o por decisión unilateral del Estado Dominicano y/o la Concedente	58
	14.4	Resolución del Contrato por falta de obtención del Equilibrio Económico	59
	14.5	Forma de Pago	59
Artículo	15:	Resolución de Disputas	59
	15.1	Arbitraje	59
	15.2	Decisión Final e Irrevocable	60
	15.3	Continuación de Desempeño	60

Artículo	16:	Transferencia y Cesión del Contrato	60
	16.1	Cesión por parte de la Concesionaria	60
	16.2	Cesión por parte de la Concedente	61
Artículo	17:	Disposiciones Generales	61
	17.1	Primacía de este Contrato	61
	17.2	Protección de Inversiones	61
	17.3	Notificaciones	61
	17.4	Confidencialidad	62
	17.5	Legislación Aplicable	63
	17.6	Idioma	63
	17.7	Derechos de Propiedad Intelectual	64
	17.8	Derechos de Terceros	64
	17.9	Independencia de Cláusulas	64
Artículo	18:	Transitorio	64
	18.1	Comisionado para el Seguimiento de la Concesión	64

Anexos

Anexo 1	-Tasas Vigentes
Anexo 2	-Contratos Anteriores
Anexo 3	-Obras, Ampliaciones y Renovaciones
Anexo 4	-Inventario de Instalaciones Existentes
Anexo 5	-Cronología de Período de Transición
Anexo 6	-Planes Maestros
Anexo 7	-Seguros
Anexo 8	-Cronograma de Construcción
Anexo 9	-Servicios de Orden Público de la Concedente
Anexo 10	-Plano Maestro

ENTRE:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este contrato por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Diandino Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097176-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, autorizado al efecto mediante Poder Especial otorgado por el Presidente de la República, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, con el No. 142-99 de fecha 6 de julio de 1999, cuya copia certificada se anexa y forma parte integral del presente contrato, y en lo adelante referido como el Estado Dominicano; y

LA COMISIÓN AEROPORTUARIA, entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada de acuerdo con las previsiones de la Ley No.8 del día 17 de noviembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9489, del mismo mes y año (la “Ley 8”), con sus oficinas principales en la cuarta planta del Edificio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, sito en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón, frente a la Plaza de la Independencia, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente *ex- officio*, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Diandino Peña, de generales antes anotadas, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, de fecha 6 de julio de 1999, marcado con el No. 142-99, la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará como la “Comisión Aeroportuaria”;

y de manera conjunta, como la “Concedente”;

De otra parte, **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A.**, compañía organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en Calle Francisco Prats Ramírez # 55, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada mediante Resolución de la Asamblea General Extraordinaria de fecha seis (6) de julio de 1999, por su Presidente, **ING. ABRAHAM HAZOURY**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790713-1, de este domicilio; quien en lo adelante se denominará la “Concesionaria”;

Y de esa misma parte, **YVR AIRPORT SERVICES LTD.**, una compañía organizada bajo las leyes de Columbia Británica, a su vez representada por el señor **RAYNALD IMBEAULT**, Director de Proyecto, casado, ciudadano canadiense, portador del pasaporte No. BC083548; **IMPREGILO, S.p.A.**, una compañía organizada bajo las leyes de Italia, representada por el señor **ANTONIO DOTTI**, representante para la República Dominicana, casado, ciudadano italiano, portador del pasaporte No. 110612S; **OPERADORA DE AEROPUERTOS DEL CARIBE, S.A. (OPASA)**, una compañía organizada bajo las leyes de la República Dominicana, representada por el **ING. ABRAHAM HAZOURY** (Generales); y **OGDEN CENTRAL AND SOUTH AMERICA, INC.**, una compañía organizada bajo las leyes del Estado de Delaware,

Estados Unidos de América, representada por **DAVID W. WATSON**, Senior Vicepresidente de Desarrollo, casado, norteamericano, portador del pasaporte No. 111728404, todas las cuales se referirán en forma individual, y en forma conjunta como las “Empresas Licitantes”;

PREÁMBULO

POR CUANTO: El Estado Dominicano, por intermedio de la Comisión Aeroportuaria, organismo colegiado adscrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, convocó en agosto de 1998 a una licitación pública internacional para la concesión de la operación, administración, ampliación y modernización de cuatro (4) aeropuertos internacionales de la República Dominicana, que incluyen a Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; María Montez, en Barahona y Arroyo Barril, en Samaná (los “Aeropuertos”);

POR CUANTO: El proceso de licitación fue llevado a cabo por la Comisión Aeroportuaria, el Comité Técnico Ampliado y el Comité de Observadores designado al efecto, en base a los Términos de Referencia bases y lineamientos generales para la preparación y presentación de propuestas de desarrollo de infraestructuras aeroportuarias para la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 8 de fecha 17 de noviembre de 1978;

POR CUANTO: Que la Comisión Aeroportuaria, en presencia y bajo la orientación del Comité Técnico Ampliado y la supervisión de las personalidades que integran el Comité de Observadores designado por el Poder Ejecutivo, procedió a efectuar la evaluación correspondiente conforme a los criterios establecidos en los Parámetros de Evaluación contenidos en los Términos de Referencia, concluyendo favorablemente en beneficio del consorcio **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI S.A.**, como resultado de la Resolución de Concesión emitida por la Comisión Aeroportuaria en fecha 15 de marzo de 1999;

POR CUANTO: El Consorcio ganador garantiza la operación de los Aeropuertos mediante la suscripción de un contrato de operación con la firma **YVR AIRPORT SERVICE LTD.**, una subsidiaria de **LA AUTORIDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VANCOUVER**, y reconocida en todo el mundo por su exitosa gestión de aeropuertos, incluyendo diseño de terminales aeroportuarias, diseño de infraestructuras, experiencia en marketing, y desarrollo de servicios de transporte aéreo y de consultoría;

POR CUANTO: El Consorcio ganador ejecutará la construcción, ampliación y remodelación de los Aeropuertos mediante la firma de un contrato de construcción con el Consorcio conformado por **CIVILCAD Constructora e IMPREGILO, S. p. A.**, empresas reconocidas por su experticio en el área de la construcción, las cuales fueron evaluadas en el proceso de licitación;

POR CUANTO: El literal b) del Artículo 8 de la Ley 8 que crea la Comisión Aeroportuaria, autoriza a dicha Comisión a suscribir acuerdos con organismos nacionales e internacionales, referentes a la operación de los aeropuertos relacionados con la función y administración de los mismos, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo y sujeto a los trámites legales correspondientes;

POR CUANTO: El literal c) del Artículo 8 de la Ley 8 autoriza asimismo a la Comisión Aeroportuaria a otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

POR CUANTO: Que el proceso de licitación de los Aeropuertos se limita a la concesión de la operación y administración de los aeropuertos, excluyendo del ámbito de responsabilidad de la Concesionaria las actividades relativas a los servicios de aduanas, migración, salud y sanidad pública, agricultura y cuarentena, supervisión militar y policial, control de tráfico aéreo, información y comunicaciones aeronáuticas, meteorología, radio-ayudas a la navegación aérea, seguridad aeroportuaria, rescate y extinción de incendios y protocolo oficial, entre otras funciones que, por ser eminentemente del ámbito estatal, quedan bajo el control del Estado Dominicano;

POR CUANTO: Que en el ámbito mundial los procesos de concesión de infraestructuras aeroportuarias les permiten a los gobiernos efficientizar la gestión aeroportuaria y asegurar la inversión de los recursos necesarios para la continua ampliación y modernización de las infraestructuras aeroportuarias concesionadas, sin afectar recursos públicos que se destinarían a otros sectores más prioritarios de las economías nacionales, así como garantizar una mayor optimización de los ingresos generales del sector transporte aéreo, como consecuencia de la continuidad de aplicación de criterios y parámetros de gestión privadas, consecuentes con las teorías y prácticas modernas de administración y operación de infraestructuras de servicios públicos;

POR CUANTO: Es evidente que la Concesionaria cumple un rol de colaborador del Estado en la gestión y desarrollo de un servicio público, como es la gestión aeroportuaria, lo que implica un compromiso con la función pública del Estado. Por lo tanto, la Concesionaria deberá compatibilizar eficiencia y servicio público, de tal suerte que propicie competitividad en la ejecución de la Concesión frente a quienes desarrollen actividad comercial al interior de los Aeropuertos, y los demás usuarios, debiendo asegurarse que igual obligación será cumplida por sus subconcesionarios o arrendatarios;

POR TANTO y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este Contrato, para todos los fines y consecuencias legales, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Artículo 1: Definición De Términos.

1.1 De no indicarse otro significado, los términos siguientes usados en este Contrato significarán:

“Actividades Aeroportuarias” tendrá el significado descrito en el Artículo 2.1 (d).

“Actuación Lesiva por parte de la Concedente” significa las acciones señaladas en el Artículo 8.1 (i).

“Aeropuertos” significa los siguientes aeropuertos: Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), en Santo Domingo; Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL), en Puerto Plata; Aeropuerto Internacional Arroyo Barril (AIAB), en Samaná; y Aeropuerto Internacional María Montez (AIMM), en Barahona, ubicados en la República Dominicana, incluyendo los bienes muebles afectos a la actividad aeroportuaria, en su estado actual y futuro;

“Afiliada” de cualquier Persona jurídica, significa cualquier entidad: (i) que es controlada por dicha Persona, o (ii) por la cual dicha Persona está controlada, o (iii) que está controlada por una Afiliada de esa Persona;

“Autoridades Competentes” significa toda autoridad pública, organismo o Persona con jurisdicción y autoridad local, provincial o gubernamental, sobre la Concesionaria y este Contrato;

“Autoridades Nacionales de Aviación Civil” significa la Dirección General de Aeronáutica Civil (“DGAC”), organismo especializado que, según lo dispuesto por la legislación dominicana, controla y supervisa la aviación civil en la República Dominicana, sin perjuicio de los demás organismos o agencias gubernamentales que puedan crearse en el futuro;

“Cesión de Derechos” tendrá el significado descrito en el Artículo 5.2. de este Contrato;

“Código Tributario” tendrá el significado descrito en el Artículo 10.4;

“Comisión Aeroportuaria” significa la entidad gubernamental de la República Dominicana creada por la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978, que suscribe este Contrato;

“Concedente” significa la Comisión Aeroportuaria y el Estado Dominicano;

“Concesión” significa todos los derechos otorgados a la Concesionaria de conformidad con este Contrato;

“Concesionaria” significa la compañía AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A.;

“Congreso Nacional” significa el Congreso Nacional de la República Dominicana;

“Contratos Anteriores” significa aquellos contratos vigentes al momento de la firma de este Contrato, que han sido válidamente otorgados por las Autoridades Competentes a cualquier Persona y ejecutados de conformidad con la ley, en relación con algún derecho vinculado a los Aeropuertos, los cuales se identifican en el Anexo 2;

“Convenio de Chicago” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito el 7 de diciembre de 1944, enmendado y complementado periódicamente; y cualquier referencia a un “Anexo” del Convenio de Chicago, significará dicho Anexo, según sea enmendado y complementado periódicamente;

“Cuentas Extranjeras” tendrá el significado descrito en el Artículo 5.5.1 de este Contrato;

“Cuentas Nacionales” tendrá el significado descrito en el Artículo 5.5.1 de este Contrato;

“Derecho de Usufructo” significa, sin perjuicio de los derechos reservados en este acto a las Autoridades Competentes, el derecho exclusivo a favor de la Concesionaria de uso y explotación económica de los Aeropuertos y las Actividades Aeroportuarias durante el término de la Concesión, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, y sujeto a las limitaciones fijadas por la Concedente en este Contrato;

“Deuda” con respecto a la Concesionaria significa en cualquier fecha, (i) deuda por dinero prestado a la Concesionaria con el objeto de financiar los Trabajos de Construcción y para llevar a cabo la Fase 1 y la Fase 2 del Proyecto; (ii) cualquier obligación bajo arrendamientos financieros contratados por la Concesionaria para la adquisición de equipos afectos a la actividad aeroportuaria y cuya propiedad pasará al Estado Dominicano al vencimiento del contrato; y (iii) todas las obligaciones de garantía de la Concesionaria respecto de la deuda de otras personas del tipo descrito en los incisos (i) a (ii) de esta definición;

“Disputa” tendrá el significado descrito en el Artículo 15.1 de este Contrato;

“Documentos del Proyecto” significa este Contrato, el Contrato de Diseño y Construcción del Proyecto, los Estatutos Sociales de la Concesionaria, los documentos de la Oferta, incluyendo la Oferta, el Manual de Operación, y los estudios especializados útiles y necesarios para la correcta ejecución del Proyecto;

“Dólares” o “US\$” significa la moneda oficial de los Estados Unidos de América;

“Emergencia” significa (i) cualquier estado o situación producida por un terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, derrumbe, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar que afecte de manera directa, total o parcialmente el funcionamiento de cualquiera de los Aeropuertos y (ii) choques o caídas de aeronaves u otros accidentes catastróficos que involucren aeronaves en o cerca de los Aeropuertos;

“Empresas Licitantes”, significa las compañías **YVR AIRPORT SERVICES LTD. Una subsidiaria DE LA AUTORIDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VANCOUVER, IMPREGILO, S.p.A., OPERADORA DE AEROPUERTOS DEL CARIBE, S.A. (OPASA), y OGDEN CENTRAL AND SOUTH AMERICA INC.**, socios fundadores de la Concesionaria quienes suscriben el presente Contrato a los fines exclusivos de lo dispuesto en el Artículo 9.3 de este Contrato;

“Equilibrio Económico” tendrá el significado descrito en el Artículo 11 de este Contrato;

“Equipo de Navegación Aérea” significa uno o varios conjuntos de componentes relacionados operacionalmente para el cumplimiento integral de la función de la Navegación Aérea, que incluyen los servicios de Tránsito Aéreo (ATS), de Telecomunicaciones Aeronáuticas (COM) de búsqueda y salvamento (SAR) y los servicios meteorológicos para la Navegación Aérea (MET);

“Estado Dominicano” a los fines del presente Contrato significa el Poder Ejecutivo, la Comisión Aeroportuaria, la Autoridad Nacional de Navegación Aérea, y los departamentos administrativos o técnicos o a las dependencias del Poder Ejecutivo;

“Expansión” significa los Trabajos de Construcción requeridos con sujeción a los Planes Maestros anexos al presente Contrato, a ser ejecutados con la finalidad de ampliar, desarrollar, modernizar y mejorar los Aeropuertos;

“Explotación” significa la tenencia, uso, goce, administración, explotación económica y prestación de los Servicios, conforme constituidos por la Comisión Aeroportuaria en favor de la Concesionaria con sujeción a los términos de este Contrato;

“Fase 1” tendrá el significado descrito en el Artículo 3.1 de este Contrato;

“Fase 2” tendrá el significado descrito en el Artículo 3.1 de este Contrato;

“Fecha de Inicio de la Fase 2” tiene el significado estipulado en el Artículo 4.3.2;

“Fecha de Inicio del Contrato” tiene el significado estipulado en el Artículo 4.3;

“Fecha de Inicio del Proyecto” tiene el significado estipulado en el Artículo 4.3.1;

“Fuerza Mayor” tiene el significado asignado en el Artículo 12;

“IATA” significa “Asociación Internacional de Transporte Aéreo” (International Air Transport Association) o cualquier sucesor (a) de la misma;

“Ingresos Reservados” significan los derechos e ingresos que se reserva la Concedente de conformidad con el Artículo 5.1.1 de este Contrato.

“Instalaciones Existentes” significa las instalaciones de los Aeropuertos que existen en la actualidad, o sea, desde antes de la fecha de suscripción del Contrato y las cuales son tratadas por el Artículo 2.1 y 2.2 de este Contrato, entre otros;

“Instalaciones Nuevas” significa todas las instalaciones, incluyendo, entre otras, los estacionamientos, zonas comerciales, industriales, almacenes, depósitos de aduanas, estaciones de servicio, instalaciones sanitarias, deportivas, de descanso, restaurantes, hoteles, centros comerciales, edificios, y demás instalaciones de similares características que se construyan en el área aeroportuaria subsecuente a la fecha de suscripción del Contrato;

“Licitación” significa el proceso de licitación pública internacional llevada a cabo por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, el cual ha dado lugar a la suscripción de este Contrato respecto a los Aeropuertos;

“Normas” significa las regulaciones y/u otras normas (incluyendo sin limitación cualquier práctica recomendada y/o procedimientos incorporados a dichas regulaciones) aplicables periódicamente a cualquier aspecto del diseño, construcción, renovación, operación, administración, mantenimiento, modernización y o expansión de aeropuertos (incluyendo sus edificaciones, equipos, instalaciones y sistemas) que hubieren sido publicados por la OACI;

“OACI” significa “Organización de Aviación Civil Internacional” (International Civil Aviation Organization - ICAO) constituida por el Convenio de Chicago, o cualquier sucesor (a) de la misma;

“Oferta” significa la contestación oficial de la Concesionaria a la Licitación, la cual forma parte integral del presente Contrato en todo cuanto no le sea contrario;

“Parte” significa cualquiera de las partes que suscriben este Contrato;

“Persona” significa las personas individuales y/o colectivas previstas en los Códigos Civil y de Comercio Dominicano, la Concesionaria, la Autoridad Competente, organismo, departamento, ministerio, funcionario o persona pública;

“Pesos” o “RD\$” significa la moneda de curso legal de la República Dominicana, o sea, Pesos Dominicanos;

“Planes Maestros” significa los planes maestros relacionados con los Aeropuertos, los cuales han sido entregados por la Concesionaria a la Comisión Aeroportuaria formando parte de la Oferta, y que forman parte integral de este Contrato;

“Plano Maestro” significa el plano en el que se indican los límites territoriales de los Aeropuertos en la actualidad, incluyendo los terrenos necesarios para la ejecución de los Trabajos de Construcción y/o la ampliación de los Aeropuertos o las Instalaciones Nuevas, según el Anexo 10;

“Proyecto” significa el conjunto de obras a ser realizadas en los Aeropuertos incluyendo renovaciones y expansiones a los mismos de conformidad con la Oferta de la Concesionaria;

“Quiebra” significa bajo el presente contrato uno cualesquiera de los siguientes eventos: (i) el depósito voluntario por una Persona de una solicitud de tentativa de arreglo previo a la demanda de quiebra prevista en las leyes de la República Dominicana u otro recurso similar; (ii) el estado de cesación de pagos de una Persona cuando ha solicitado ante los tribunales la declaración de la misma o cuando dicha declaración es solicitada por un tercero interesado y existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

“Reglamento” tiene el significado estipulado en el Artículo 5.2;

“Servicios” significa los servicios aeroportuarios o comerciales prestados o contratados, concesionados o subconcesionados por la Concesionaria con el fin de garantizar la eficaz gestión, explotación y mantenimiento de los Aeropuertos, conforme a lo establecido en las Normas;

“Servidumbre Aeronáutica” significa el cinturón de terreno ubicado en las proximidades de los Aeropuertos que, en función de las actividades aeronáuticas y de los desarrollos aeronáuticos en éstos realizados, o por otras razones derivadas de este uso, sean declarados por las Autoridades Competentes como no aptos para la realización de actividades, construcciones o instalaciones de ningún tipo.

“Servidumbre de Paso” significa el derecho de paso, de entrada y de salida de los Aeropuertos o de cualquiera de sus partes, sin impedimento alguno, de terceros con el fin de contratar, explotar, y mantener los Aeropuertos y las Instalaciones Existentes y las Instalaciones Nuevas, tal y como se estipula en este Contrato;

“Sistema de Navegación Aérea” significa la combinación de equipos (componentes y accesorios) interrelacionados a distancia, que permiten la operación de las

aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada dentro de las coberturas de la ayuda para la navegación aérea;

“Tarifas Aeroportuarias Especializadas” significan los cobros, tarifas, derechos y montos que la Concesionaria podrá, ahora o en el futuro, exigir de conformidad con el Artículo 5.3.1 de este Contrato;

“Tarifas Aeroportuarias” significan los cobros, tarifas, derechos y montos que la Concesionaria podrá, ahora o en el futuro, exigir de conformidad con el Artículo 5.3.2 de este Contrato;

“Tarifas Comerciales” significan los cobros, tarifas, derechos y montos que la Concesionaria podrá, ahora o en el futuro, exigir de conformidad con el Artículo 5.3.3 de este Contrato;

“Tarifas Aeroportuarias y Comerciales”, significan las Tarifas Aeroportuarias Especializadas, las Tarifas Aeroportuarias, y las Tarifas Comerciales en su conjunto.

“Término del Contrato” significa la duración de la vigencia de este Contrato consistente en 20 años y sus prórrogas, si las hubiere, comenzando en la Fecha de Inicio del Contrato;

“Términos de Referencia” significa los términos emitidos por el Estado Dominicano y la Concedente en la Licitación de los Aeropuertos y los cuales forman parte integral de este Contrato en todo cuanto no le sea contrario;

“Trabajos de Construcción” significa el diseño, construcción, instalación y terminación de las obras de a ser realizadas por la Concesionaria en, con relación a, o en conexión con, la Expansión o cualquier ampliación de los Aeropuertos como específicamente está delineado en los Planes Maestros y/o en los Documentos del Proyecto;

“US GAAP” significan los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América;

1.2. Referencias. Si el contexto no requiere otra interpretación, cualquier referencia hecha en este Contrato a este Contrato o cualquier otro contrato o Documento del Proyecto, incluye este Contrato, y cualquier modificación que fuere realizada por escrito entre las Partes;

1.2.1 una ley, incluye dicha ley en su versión vigente en el momento que sea necesaria su interpretación y /o aplicación; y

1.2.2 el presente “Contrato”, incluye sus Anexos y los documentos incorporados por referencia.

1.3 Títulos: Los títulos de los Artículos deben ser utilizados únicamente a efecto indicativo y no afectarán su interpretación.

1.4 Singular y Plural: Excepto cuando el contexto requiera otra cosa, las palabras en singular incluirán también el plural y viceversa.

1.5 Escritura: Las palabras “escrito” y “por escrito” incluyen cualquier forma visible de reproducción.

1.6 Artículo: Toda referencia a un Artículo debe entenderse efectuada a los Artículos de este Contrato.

1.7 Días: Salvo donde se indique expresamente lo contrario, las referencias en este Contrato a días deben entenderse a días laborables.

1.8. Términos Técnicos: Los términos utilizados en este Contrato, que no fueren definidos por el mismo, pero que tienen significados comúnmente entendidos cuando son utilizados en operaciones internacionales sobre aeropuertos y en la industria de la construcción, tendrán tales significados comúnmente entendidos.

Artículo 2: Objeto del Contrato.

La Concedente suscribe este Contrato con la finalidad de otorgar a la Concesionaria, a partir de la Fecha de Inicio del Contrato y durante el término del mismo, la Concesión exclusiva de administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de los Aeropuertos de conformidad con los términos de este Contrato y en el entendido de que tal Concesión se otorga a condición resolutoria de la ejecución de las obras de construcción y remodelación de los Aeropuertos en la forma y plazos contenidos en este Contrato y en los proyectos definitivos aprobados por las Partes.

2.1 Concesión.

A partir de la Fecha de Inicio del Contrato, los derechos establecidos por la Concesión, las Instalaciones Existentes y demás activos localizados en el área de los Aeropuertos, incluyendo los Contratos Anteriores, son cedidos por la Concedente para el usufructo de la Concesionaria. Con motivo de dar efecto a la Concesión, la Concedente y/o cualquier otra Autoridad Competente correspondiente, tomarán las medidas necesarias para que dichas cesiones devengan efectivas.

Igualmente, se acuerda que a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, la Concesionaria se haga cargo de los Aeropuertos en sujeción a, y beneficiándose de, los alquileres, concesiones, contratos y otros convenios que la Concedente le ha provisto a la

Concesionaria, de acuerdo con los términos del presente Contrato, los cuales están descritos en el Anexo 2, y que constituyen los Contratos Anteriores.

Del ámbito de responsabilidad de la Concesionaria se distinguen las siguientes áreas:

- a) Operación y Mantenimiento. Por medio de este Contrato, la Concedente le otorga a la Concesionaria la concesión tan amplia como en derecho proceda dentro de los términos de este Contrato para la administración, operación y mantenimiento de los Aeropuertos, ajustados a los métodos, normas y estándares internacionalmente aceptados por la OACI.
- b) Explotación Económica. Por medio de este Contrato, la Concedente le otorga a la Concesionaria la concesión tan amplia como en derecho proceda dentro de los términos de este Contrato para la explotación económica de los Aeropuertos. Dicha concesión establece el derecho, en favor de la Concesionaria, para percibir todos los ingresos (salvo los Ingresos Reservados) que se generen de la explotación de la industria aeroportuaria y servicios complementarios, en los Aeropuertos que la Concedente ha consentido ceder y que se establecen en los Términos de Referencia, en la Oferta y en el presente Contrato. Igualmente, la Concesión incluye la cesión de pleno derecho por parte de la Concedente a la Concesionaria del uso y disfrute de todas las Instalaciones Existentes y las Instalaciones Nuevas en los Aeropuertos y el derecho exclusivo de uso, disfrute, y explotación de las áreas, terrenos y construcciones inherentes a los Aeropuertos. La Concesionaria podrá a su vez tener el usufructo de todo y cualquier derecho sobre las Instalaciones Existentes, y las Instalaciones Nuevas, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.
- c) Construcción, Remodelación y Expansión. Por medio de este Contrato, la Concedente le otorga a la Concesionaria la concesión tan amplia como en derecho proceda, de acuerdo con los términos del presente Contrato, para la renovación y expansión de los Aeropuertos, entendida esta última en el más amplio sentido, incluyendo la construcción de las Instalaciones Nuevas y la ejecución de los trabajos de remodelación.
- d) Actividades Aeroportuarias. La Concedente le otorga a la Concesionaria la concesión tan amplia como en derecho proceda para la explotación de todos los servicios en las provincias o distritos en que se encuentren situados los Aeropuertos donde se realice o pueda realizarse cualquier actividad relacionada con las actividades, funciones o instalaciones de los Aeropuertos, incluyendo, actividades de tiendas comerciales de zona franca tales como las existentes en la ciudad de Santo Domingo.

En el caso de que la Concesionaria no pudiese ejercitar su derecho de explotación económica sobre las Actividades Aeroportuarias, conforme a lo establecido en este Contrato, se remitirá a lo dispuesto en el Artículo 11 referente al Equilibrio Económico.

- e) Cooperación de las Partes. Dada su intención de ejecutar exitosamente la Concesión, ambas Partes se comprometen a cumplir y ejecutar todas sus obligaciones relacionadas o resultantes de este Contrato dentro de un marco de cooperación y buena fe.
- f) Derechos a Terceros. La Concesionaria podrá, a su vez, a su entera discreción y sujeto a los Contratos Anteriores, arrendar las zonas de las Instalaciones Existentes, las Instalaciones Nuevas o conceder derechos de ocupación de las mismas a otras Personas, pero en el entendido de que no le está permitido consentir hipotecas, y gravámenes sobre ellas, limitación convencional que la Concesionaria acepta tanto para el usufructo como para la cesión de derechos superficiarios. Igualmente, estará facultada para conceder cualquier derecho de uso de los Aeropuertos y/o parte de los mismos a terceros mediante convenios o contratos que expiren en o antes del Término del Contrato, de donde cualquier contestación entre los terceros y la Concesionaria, no será oponible a la Concedente. La Concesionaria podrá suscribir convenios o contratos por un término mayor al Término del Contrato con la autorización previa de la Concedente. La Concesionaria podrá optar entre prestar los Servicios en los Aeropuertos de manera directa o a través de otras personas, conforme la legislación y Normas aplicables y sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en este Contrato.

2.2 Propiedad de los Aeropuertos.

La Concedente garantiza la libre y pacífica explotación de los bienes objeto de la presente Concesión. La Concedente es y seguirá siendo propietaria exclusiva de los Aeropuertos, incluyendo sin limitación, sus edificaciones, equipos e Instalaciones Existentes, todos los cuales estarán a la disposición para el uso y disfrute de la Concesionaria durante el Término del Contrato. La Concesionaria ejercerá todos los derechos de usufructo sobre éstos, libre de cualquier garantía, carga o gravamen y se compromete a no consentir derechos reales sobre éstos y a mantenerlos durante todo el Término del Contrato en buen estado y funcionamiento y libres de garantías, carga o gravamen. La Concedente por este medio declara formal y expresamente que el inventario de las Instalaciones Existentes, equipos, franquicias, alquileres y otros activos y derechos comprendidos dentro de los Aeropuertos establecidos en los Anexos 2 y 4 describen correctamente los activos actualmente sujetos a la Concesión.

2.3 Derecho de Usufructo.

La Concedente cede a la Concesionaria el derecho de usufructuar los terrenos, edificaciones, equipos conexos a la gestión aeroportuaria contenida en este Contrato, manteniendo la Concedente la nuda propiedad de los Aeropuertos, incluyendo los terrenos, y edificaciones. Respecto a los bienes muebles afectos actualmente a la gestión aeroportuaria, la Concesionaria los reemplazará por bienes nuevos según sea necesario, quedando a cargo de la Concedente el procedimiento de descargo según la Ley No.33 sobre

el Descargo de Vehículos y Equipos de Propiedad del Estado y sus Instituciones Autónomas del año 1970. La Concesionaria no podrá enajenar, vender, permutar, dar en pago, hipotecar o dar en garantía a terceros para ningún fin dichos terrenos, muebles, y edificaciones.

2.4 Negocios Complementarios y Derecho a Participar en Licitaciones.

El Estado Dominicano en su condición de propietario de los demás aeropuertos domésticos e internacionales existentes en la República Dominicana, tiene el derecho de administrar los mismos, así como remodelarlos y/o construir nuevos. No obstante, si la Concedente convoca licitaciones públicas a fin de privatizar, concesionar la administración y explotación económica, construcción y/o remodelación de dichos aeropuertos, la Concesionaria podrá participar libremente en las mismas. Si la modalidad elegida por la Concedente para privatizar y/o concesionar la administración, explotación, remodelación, y/o construcción de los aeropuertos; o para subconcesionar cualquiera de los servicios en los demás aeropuertos existentes al momento en la República Dominicana o de nuevos aeropuertos, es la modalidad de “grado a grado”, la Concedente mediante el presente Contrato, le otorga a la Concesionaria un derecho de preferencia para la administración, operación, explotación, comercialización, remodelación, construcción, privatización, concesión o subconcesión de dichos aeropuertos o de la actividad relacionada con la industria aeroportuaria a ser concesionada por el Estado Dominicano, siempre y cuando la experiencia de la Concedente con la Concesionaria sea satisfactoria en cuanto a la ejecución y cumplimiento de los términos de este Contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que cualquier renovación, expansión o desarrollo de otros aeropuertos dentro de la República Dominicana por parte de la Concedente (tales como el aeropuerto Herrera, en Santo Domingo o el aeropuerto de Santiago), o cualquier negocio aeroportuario interfiera con los derechos de la Concesionaria o menoscaben sus ingresos en tal forma que el rendimiento económico de su operación pueda verse afectado negativamente, la Concesionaria tendrá el derecho de invocar lo establecido en el Artículo 11.

Artículo 3: Término del Contrato.

3.1 Término Puro y Simple.

El Término del Contrato será de veinte (20) años contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7, la Concesionaria se compromete, a partir de la Fecha de Inicio del Proyecto a: (i) concluir el conjunto de obras de construcción, equipamiento y mejoramiento de los Aeropuertos, identificados en la primera fase del Proyecto (la “Fase 1”) en un plazo máximo de hasta treintiséis (36) meses, según lo establecido en la propuesta financiera de la Oferta y sujeto a las previsiones del Artículo 4.3.1; y (ii) a partir de la Fecha de Inicio de la Fase 2, (A) a construir todas las obras

correspondientes a la primera etapa de la segunda Fase (la "Fase 2") del Aeropuerto de Las Américas y (B) la totalidad de las obras correspondientes a la Fase 2 de los aeropuertos Gregorio Luperón, de Puerto Plata, Arroyo Barril, de Samaná y María Montez, de Barahona, de conformidad con los Planes Maestros previstos al efecto.

3.1.1 Extensión. El Término del Contrato, así como los períodos de construcción arriba especificados, serán extendidos por todo el tiempo que dure cualquier suspensión del Contrato, o de los Trabajos de Construcción, según corresponda. Adicionalmente, y en caso de ser necesario, las Partes acordarán que el Término del Contrato y los mencionados períodos de construcción sean extendidos por el tiempo requerido para cumplir con los posibles cambios en la ejecución de las obras de construcción relacionadas al Proyecto.

3.1.2 Renovación. El Término del Contrato podrá renovarse por acuerdo mutuo de las Partes. Dicha renovación deberá solicitarse con no menos de un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la Concesión (u otro plazo fijado de mutuo acuerdo entre las Partes) mediante comunicación por escrito de la Parte interesada a la otra Parte, comunicación que deberá estipular el plazo adicional porque se pretenda la renovación, así como los demás elementos contractuales relevantes.

Artículo 4: Fechas de Inicio.

4.1 Entrada en Vigor.

Salvo las disposiciones de este artículo y de los Artículos 5.5.4, 8.1.3, 13 y 17.4 de este Contrato que entrarán en vigor a partir de la suscripción del mismo, las demás disposiciones sólo serán obligatorias a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, momento a partir del cual iniciará además el cómputo del Término del mismo.

Sin embargo, a efectos de propiciar en el menor plazo posible la viabilidad financiera del Proyecto, la Concesionaria, inmediatamente después de la suscripción de este Contrato, emprenderá todas las acciones útiles y necesarias para obtener las fuentes de financiación requeridas para la elaboración del Proyecto. Toda la Deuda durante el Término del Contrato, incluyendo gastos bancarios, será soportada por la Concesionaria, de acuerdo y con sujeción a las disposiciones de este Contrato.

4.2 Ratificación por el Congreso Nacional.

La Concedente se obliga a tomar todas las medidas útiles y necesarias para que el Poder Ejecutivo remita este Contrato ante el Congreso Nacional a los fines de su ratificación y posterior promulgación, con la mayor brevedad posible._

4.3 Fecha de Inicio del Contrato.

En este Contrato, “**Fecha de Inicio del Contrato**”, significa el primer día en el cual las siguientes condiciones hayan sido cumplidas o la Concesionaria las haya dado por satisfechas:

- (a) La aprobación y ratificación de este Contrato por el Congreso Nacional, y la promulgación de la aprobación congresional por parte del Poder Ejecutivo;
- (b) La emisión por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Departamento Aeroportuario de las resoluciones e instrucciones necesarias para implementar las disposiciones del presente Contrato, sobre todo en relación al cobro de las Tarifas Aeroportuarias Especializadas y a la conversión a Dólares como precio de referencia de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato;
- (c) La confirmación por parte de la Comisión Aeroportuaria de que la totalidad de los Contratos Anteriores han sido cedidos a la Concesionaria;
- (d) La entrega efectiva, en tiempo hábil, a la Concesionaria de todos los terrenos, permisos y autorizaciones útiles y necesarios para cumplir con sus obligaciones en este Contrato y ejercer los derechos otorgados por la Concesión de acuerdo con las obligaciones asumidas por la Concedente, en el presente Contrato;
- (e) La Concesionaria haya completado, con la cooperación de la Concedente o la Autoridad Competente correspondiente, la revisión de todos los Contratos Anteriores en los Aeropuertos y haya concluido la revisión de auditoría legal;
- (f) Notificación por la Concedente a todas las Personas usuarias de los Aeropuertos, de que la Concesionaria a partir de la Fecha de Inicio del Contrato será la beneficiaria de todas las tarifas, cargos, rentas o derechos de cualquier naturaleza por ellas pagaderos, y los cuales le han sido cedidos por la Concedente de acuerdo con los términos de este Contrato;
- (g) Que se hayan completado todos los anexos mencionados en este Contrato; y
- (h) Finalización del Período de Transición según las previsiones del Artículo 4.4.

4.3.1 Fecha de Inicio del Proyecto. La “**Fecha de Inicio del Proyecto**”, significa el primer día en el cual las siguientes condiciones se hayan cumplido o la Concesionaria las haya dado por satisfechas:

- (a) Se hayan cumplido todas las condiciones previstas para el comienzo de la Fecha de Inicio del Contrato de conformidad con el Artículo 4.3;
- (b) Se hayan acordado y suscrito todos los Documentos del Proyecto;
- (c) La Concedente o la Autoridad Competente haya otorgado todos los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para la construcción de las obras del Proyecto, siempre y cuando la Concesionaria haya cumplido con los requerimientos a estos fines;
- (d) Como corresponde a proyectos de esta naturaleza, la Concesionaria haya suscrito los contratos e instrumentos necesarios para el financiamiento a largo plazo de la Fase I del Proyecto y haya recibido los fondos correspondientes, en un plazo que no excederá de tres (3) meses contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato;
- (e) En este sentido, a seguidas se transcribe el programa de construcción para la Fase 1, según presentado en la Propuesta Financiera de la Concesionaria:

CRONOGRAMA DE INVERSION
RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE COSTOS DE
CONSTRUCCION ("FASE I")

(En US\$ millones – Clasificados por Aeropuerto)

<i>Aeropuertos dados en Concesión</i>	<i>1er. Año</i>	<i>2do. Año</i>	<i>3er. Año</i>	<i>Total x Aeropuerto</i>
Aeropuerto Internacional de Las Américas	19,000,000	53,000,000	24,000,000	96,000,000
Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón	5,000,000	30,000,000	12,000,000	47,000,000
Aeropuerto Internacional Arroyo Barril	7,000,000	36,000,000	12,000,000	55,000,000
Aeropuerto Internacional María Montez	2,000,000	3,000,000		5,000,000
<u>TOTAL POR AÑO</u>	<u>33,000,000</u>	<u>122,000,000</u>	<u>48,000,000</u>	<u>203,000,000</u>

No obstante lo dispuesto en el inciso 4.3.1(iv), si cumplido el plazo de tres (3) meses, la Concesionaria no ha obtenido el financiamiento a largo plazo por causas no imputables a la Concedente, la Concesionaria se compromete a realizar sobre la base de un orden de prioridades establecido de común acuerdo con la Concedente, parte de los trabajos comprendidos en la Fase 1 del Proyecto, previstos en este Contrato, por un monto que no excederá de Treinta y Tres Millones de Dólares (US\$33,000,000.00) hasta tanto esté disponible el financiamiento a largo plazo en los mercados financieros internacionales. En este supuesto y a efecto de no interrumpir el ritmo de desarrollo de las demás obras de infraestructura comprendidos en la Fase 1, la Concesionaria estará obligada a invertir en dichas obras un monto igual al importe de las Tarifas Aeroportuarias Especializadas, cuyas obras se ejecutarán así mismo sobre la base del preindicado criterio de prioridades, hasta tanto sea obtenido el referido financiamiento. Queda entendido entre las Partes que en este supuesto los plazos establecidos para la elaboración de las obras de la Fase 1 serían extendidos de mutuo acuerdo entre las Partes.

4.3.2. Fecha de Inicio de la Fase 2. La “**Fecha de Inicio de la Fase 2**” significa el primer día en el cual las siguientes condiciones se hayan cumplido o las Partes las hayan dado por satisfechas:

- (a) Que las Partes hayan cumplido en términos generales sus obligaciones bajo este Contrato;
- (b) Que la situación del tráfico aéreo justifique a juicio de las Partes el inicio de la Fase 2; y
- (c) En caso de que el tráfico aéreo no lo justifique pero sí los ingresos de la Concesionaria, las Partes se pondrán de acuerdo sobre el curso a seguir durante el tiempo restante de la Concesión para la realización de la Fase 2.

En adición, la Concedente mantendrá en todo momento, dentro del período de concesión de veinte (20) años, el derecho de proponer a la Concesionaria cualquier adelanto y modificación en la ejecución del programa estimado para la primera etapa de la Fase 2 del Aeropuerto Internacional de Las Américas y para el total de la Fase 2 de los Aeropuertos Internacionales Gregorio Luperón, en Puerto Plata, Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona, que puedan ser consecuentes con un incremento sustancial verificado de las previsiones de tráfico para esos 20 años, según definidas en los Planes Maestros, para lo cual las Partes convendrían de mutuo acuerdo los términos y condiciones sobre los cuales se adelantaría dicho programa.

Las condiciones previstas para comienzo de la Fecha de Inicio de la Fase 2 deberán ser aplicadas independientemente a cada Aeropuerto, de modo que no se dará efecto al comienzo de construcción de las obras de la Fase 2 previstas para cada Aeropuerto hasta que se cumplan dichas condiciones.

4.4. Período de Transición.

A partir de la fecha de suscripción de este Contrato, con motivo de transferir de una manera ordenada la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de los Aeropuertos, la Concedente cooperará y consultará con la Concesionaria para que la transición de los mismos haya sido completada antes de la Fecha de Inicio del Contrato. A este fin, a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, la Concedente le dará acceso a la Concesionaria a los Aeropuertos y le proveerá los manuales de procedimiento de los Aeropuertos, los cuales deberán detallar la composición de los equipos, sistemas y procedimientos como también organización y administración, así como los planos, diseños, inventarios, manuales y estudios que estén disponibles en los Aeropuertos.

La Concesionaria contratará, en tiempo conveniente, la realización de un estudio del medio ambiente por parte de un tercero independiente, en cada uno de los Aeropuertos. El estudio establecerá las responsabilidades de ambas Partes de acuerdo al resultado de dicho estudio.

Por su parte, en o antes del día 1 de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), la Concedente deberá entregar a la Concesionaria durante el período de transición, las certificaciones de actualización para el año 2000 emitidas por la OACI y la IATA, respecto de los equipos y sistemas de navegación aéreas y los demás equipos de computación de los Aeropuertos.

Las Partes conjuntamente prepararán un inventario actualizado de los activos existentes en cada Aeropuerto como se establece en el Anexo 4 al día anterior de la Fecha de Inicio del Contrato. Cualquier cambio en dicho inventario respecto a la información establecida en el Anexo 4 le dará el derecho a la Concesionaria de invocar el Artículo 11 referente al Equilibrio Económico. Las Partes también acordarán las modificaciones necesarias a la política de gestión en los Aeropuertos y los protocolos a ser enmendados en los tres (3) meses contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato. La Concedente debe disponer de sus mayores esfuerzos para que el conjunto de los usuarios, servicios, equipos e instalaciones que integran los Aeropuertos se encuentren hábiles y disponibles para todos los fines de la administración, operación, explotación económica, mantenimiento, construcción, remodelación y expansión de los Aeropuertos a más tardar en la Fecha de Inicio del Contrato.

En el Anexo 5 se establece una relación enunciativa, más no limitativa, de la cronología de eventos que serán necesarios acometer dentro del período de transición. Este período de transición tendrá una duración de noventa (90) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato, o un período mayor si las Partes acordaren extenderlo.

Artículo 5: Régimen Tarifario y de Ingresos. Ingresos Reservados al Estado Dominicano y Cesión de Derechos a la Concesionaria Sobre Ingresos Derivados del Reglamento Tarifario 2658, Tarifas Aeroportuarias Especializadas, Tarifas Aeroportuarias y Tarifas Comerciales.

5.1. Ingresos Reservados por la Concedente.

5.1.1. La Concedente se reserva, los siguientes derechos, tasas, contribuciones, impuestos e ingresos (los “Ingresos Reservados”):

- (a) Tarifas y derechos aeronáuticos por cada pasajero transportado en vuelos regulares internacionales.
- (b) Tarifas y derechos aeronáuticos por cada pasajero transportado en vuelos charters o no regulares.
- (c) Tarifas y derechos aeronáuticos por libra de carga transportada en vuelos regulares y charters.

- (d) Tarifas y derechos por servicios de radioayuda a la navegación aérea y control de tráfico aéreo.
- (e) Contribución de salida por pasajero.
- (f) Contribución por uso de tarjeta de turismo.
- (g) Impuesto por la comercialización de servicios de transporte aéreo en territorio dominicano.

5.1.2 Con motivo de estimular el incremento del tráfico en los Aeropuertos y mantener en los niveles actuales sus operaciones y tráfico en general, la Concedente reconoce que no deberá aumentar ni crear desproporcionalmente los derechos, tasas, contribuciones e impuestos pagaderos en función de los Ingresos Reservados durante el Término del Contrato. Sin embargo, si la Concedente aumentara y/o creara dichos derechos, tasas, contribuciones e impuestos y las proyecciones financieras previstas por la Concesionaria resultaren afectadas negativamente y causándole daño, la Concesionaria tendrá el derecho de invocar las disposiciones del Artículo 11 relativo al Equilibrio Económico.

5.2 Cesión de Derechos sobre el Reglamento 2658 y Otros Derechos, Tarifas y Cargos.

Por medio de este Contrato la Concedente, cede, transfiere y asigna a la Concesionaria, durante la vigencia de la Concesión, todos los derechos establecidos en el Reglamento Tarifario No. 2658 dictado el 5 de agosto de 1981 y modificado el 18 de enero de 1990 y sus subsecuentes modificaciones, ampliaciones y actualizaciones (el “Reglamento”) y todos los demás derechos, tarifas y cargos de cualquier naturaleza derivados de los Aeropuertos y de las Actividades Aeroportuarias, incluyendo aquellos derechos, tarifas y cargos que se consignan en los Artículos 5.3 y siguientes, con excepción de los Ingresos Reservados (la “Cesión de Derechos”).

5.3. Aceptación por la Concesionaria de la Cesión de Derechos.

De conformidad con el Artículo 5.2 de este Contrato, la Concesionaria acepta, recibe y asume todos los derechos cedidos mediante la Cesión de Derechos, o sea, todos los derechos, tarifas, rentas y cargos de cualquier naturaleza, relacionadas con la explotación de los Aeropuertos y de las Actividades Aeroportuarias, y que se describen en los artículos siguientes.

5.3.1 Derechos Sobre los Ingresos derivados de las Tarifas Aeroportuarias Especializadas. La Concesionaria recibirá de pleno derecho los ingresos que se deriven de la fijación, aplicación y cobro de las siguientes Tarifas Aeroportuarias Especializadas:

- (a) Tarifa por partida especializada equivalente a US\$2.50 por pasajero de entrada y US\$2.50 por pasajero de salida en vuelos regulares internacionales (en adelante el “Cargo por Infraestructura Aeroportuaria”).
- (b) Los derechos por servicio de manejo de equipaje, a razón de US\$1.50 por pasajero de entrada y US\$1.50 por pasajero de salida (en adelante el “Cargo por Manejo de Equipaje”).
- (c) Los derechos por servicio de seguridad auxiliar, a razón de US\$1.50 por pasajero de salida (en adelante el “Cargo por Seguridad Auxiliar”).
- (d) La tarifa adicional por infraestructura de US\$5.00 por pasajeros de entrada y de salida en vuelos internacionales del Aeropuerto Internacional de Arroyo Barril, en Samaná (en adelante el “Cargo por Desarrollo del Aeropuerto de Samaná”), la cual será efectiva a partir de la ampliación de la pista de aterrizaje de dicho aeropuerto a conformidad de la autoridad aeronáutica.

Las tarifas y derechos en esta sección 5.3.1. se referirán en este Contrato como las “Tarifas Aeroportuarias Especializadas”, y serán cobradas directamente a los transportistas aéreos o a través, o por intermedio de los transportistas aéreos.

5.3.2 Derechos Sobre los Ingresos derivados de las Tarifas Aeroportuarias.

La Concesionaria tendrá el derecho a cobrar todas las tarifas, cuotas, derechos, u otros cargos aeroportuarios vigentes en los Aeropuertos y que les han sido cedidos, incluyendo asimismo los relativos a los siguientes conceptos (“Tarifas Aeroportuarias”): (i) por aterrizaje de aeronaves, (ii) de estacionamiento de aeronaves y (iii) de iluminación de pistas. Podrá asimismo La Concesionaria determinar cualesquiera otras tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos de cualquier naturaleza relacionados con la explotación de los Aeropuertos y el Derecho de Usufructo, distintos y en adición a las Tasas Aeroportuarias Especializadas y a las Tarifas Comerciales, según previstas y definidas en los Artículos 5.3.1 y 5.3.3 respectivamente. La Concedente notificará, a más tardar treinta (30) días antes de la Fecha de Inicio del Contrato, a todos los usuarios de los Aeropuertos que las Tarifas Aeroportuarias pagaderas por éstos a la Concedente, serán pagaderas directamente a la Concesionaria de acuerdo con los términos del presente Contrato y a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

5.3.3 Derechos Sobre los Ingresos Derivados de las Tarifas Comerciales.

La Concesionaria tendrá el derecho de cobrar todas las tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos aeroportuarios de cualquier naturaleza en los Aeropuertos (con excepción de los Ingresos Reservados), de acuerdo con los términos del presente Contrato, incluyendo, los relativos a los siguientes conceptos

(las “Tarifas Comerciales”): (i) de puente de abordaje; (ii) de rampa; (iii) de carga y descarga, incluyendo manejo por terminales de carga, depósitos construidos por la Concesionaria y otras actividades relacionadas con el transporte de mercancías desde y hacia los Aeropuertos; (iv) de utilización de equipos; (v) las cuotas por aprovisionamiento de combustible y lubricantes, directamente o a través de hidrantes u otros medios, sea a aeronaves o a vehículos de motor dentro de los Aeropuertos, incluyendo cargos y porcentajes por ventas de las empresas comercializadoras de combustibles y lubricantes en los Aeropuertos, excepto a las aeronaves exentas de conformidad con la sección 5.3.4 del presente Artículo; (vi) rentas y alquileres de espacios en los Aeropuertos; (vii) tarifas y retribuciones sobre ingresos brutos de comercios, tiendas, negocios y servicios no aeronáuticos; (viii) tarifas y retribuciones sobre ingresos brutos recibidos de los proveedores de alimentos y bebidas dentro de los Aeropuertos y los ingresos recibidos de los proveedores de alimentos y otros servicios de comestibles a las aerolíneas, ya sean éstos provistos por terceros o directamente por las aerolíneas; (ix) tarifas de instalación y servicios cargadas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y telefónicos; (x) tarifas aplicables a vehículos de transporte público, incluyendo carros, taxis y autobuses; (xi) tarifas adicionales sobre consumo de electricidad y agua cargadas a los usuarios; (xii) tarifas por estacionamiento de vehículos en la zona de los Aeropuertos; (xiii) tasa por concepto de publicidad y propaganda; (xiv) tasa adicional sobre las rentas o alquileres de comercios y servicios por concepto de mantenimiento y limpieza; (xv) tarifas y retribuciones sobre zonas francas comerciales (Duty Free) y zonas francas industriales; (xvi) porcentajes diversos sobre ingresos o ventas brutas de tiendas comerciales, y negocios de cualquier naturaleza, incluyendo los porcentajes sobre ventas recibidos actualmente por la Concedente; (xvii) manejo y seguridad de los equipajes; (xviii) porcentaje actual o cargo por galón a la venta de combustible de aviación cobrado a las líneas aéreas directamente o a través de terceros u otras Personas; (xix) porcentajes actuales y futuros de la prestación de servicios de rampa; (xx) remuneraciones derivadas de la explotación de los servicios complementarios de hoteles, centro de convenciones y turismo; y (xxi) todas las demás tarifas, cuotas, derechos, contribuciones, remuneraciones, oportunidades de negocios u otros cargos aeroportuarios de cualquier naturaleza y prerrogativas derivados de la explotación económica, la administración, la operación y el Derecho de Usufructo de los aeropuertos, que por no ser de la actividad inherente del Estado Dominicano correspondan a la Concesionaria.

5.3.4. Exenciones. Las aeronaves utilizadas en los Aeropuertos cuyos dueños o usuarios son (i) el Estado Dominicano o las Fuerzas Armadas de la Nación, la Policía Nacional, la Dirección General de Aduanas, o cualquier entidad estatal dominicana, fuera de cualquier transportador comercial, tal como una línea aérea estatal, (ii) las Naciones Unidas, (iii) la Cruz Roja o (iv) los Servicios de Rescate, estarán exentos del pago de Tarifas y cobros por aterrizaje, iluminación y estacionamiento de aeronaves.

5.4 Modificación de Tarifas.

5.4.1 Tarifas Aeroportuarias Especializadas. El Cargo por Infraestructura Aeroportuaria y el Cargo por Desarrollo del Aeropuerto de Samaná, quedan fijados en los niveles descritos en el Artículo 5.3.1 y sólo podrán ser incrementados durante el Término del Contrato, con el acuerdo expreso de las Partes.

Para la modificación del Cargo por Manejo de Equipaje y el Cargo por Seguridad Auxiliar, la Concesionaria tendrá los mismos derechos previstos en el Artículo 5.4.5 (*Tarifas Comerciales*).

5.4.2 Tarifas de Aterrizaje, Estacionamiento e Iluminación; Congelamiento Inicial. Las Tarifas Aeroportuarias por concepto de (i) aterrizaje de aeronaves, (ii) estacionamiento de aeronaves, e (iii) iluminación de pistas de aterrizaje en los aeropuertos Las Américas, Gregorio Luperón y Arroyo Barril, quedarán fijadas a los niveles vigentes en el día anterior a la Fecha de Inicio del Contrato según lo descrito en el Anexo 1, por los veinticuatro (24) meses contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

5.4.3 Aeropuerto Internacional María Montez. La Concesionaria, a fin de promover el tráfico aéreo en el Aeropuerto María Montez, de Barahona, se compromete a exonerar el pago de los derechos por concepto de (i) aterrizaje de aeronaves; (ii) estacionamiento de aeronaves, e (iii) iluminación de pistas de aterrizaje en dicho Aeropuerto, por un período de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

5.4.4 Tarifas Aeroportuarias. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.5 y con objeto de obtener el máximo desarrollo y utilidad de los Aeropuertos, la Concesionaria se compromete a elaborar, a su propia costa, un estudio de mercado para determinar las Tarifas Aeroportuarias que deban ser fijadas. A esos fines, la Concesionaria queda facultada para modificar las Tarifas Aeroportuarias según las recomendaciones contenidas en el indicado estudio, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Comisión Aeroportuaria. Las modificaciones a las Tarifas Aeroportuarias que resulten de dicho estudio se considerarán de pleno derecho aprobadas por la Comisión Aeroportuaria si en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación oficial, ésta no las hubiere observado.

En caso de diferencias entre la Comisión Aeroportuaria y la Concesionaria respecto de la modificación a las Tarifas Aeroportuarias, éstas se comprometen a someterse al dictamen de un consultor independiente designado de común acuerdo entre las Partes, el cual deberá emitir su opinión en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de las observaciones por parte de la Comisión Aeroportuaria.

Independientemente de las modificaciones sugeridas por dicho estudio y salvo que se trate de reducciones tarifarias, las Tarifas Aeroportuarias para los aeropuertos de Las Américas, Gregorio Luperón y Arroyo Barril quedarán congeladas y fijadas a los niveles vigentes al día anterior a la Fecha de Inicio del Contrato, por un período de veinticuatro (24) meses contados a partir de dicha fecha de Inicio del Contrato.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la exoneración de las Tarifas Aeroportuarias concedidas al Aeropuerto María Montez, por un período de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

5.4.5 Tarifas Comerciales. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.4, queda entendido entre las Partes que la Concesionaria estará facultada para modificar las Tarifas Comerciales según las condiciones de mercado, y dentro del marco de competitividad efectiva y trato equitativo para todos los usuarios.

5.4.6 Moneda de Referencia. La Concesionaria queda facultada para fijar todos los ingresos y tarifas previstos en este Contrato utilizando como moneda de referencia el Dólar, ya sean dichas Tarifas pagaderas directamente en Dólares o en su equivalente en Pesos el día de su pago de conformidad con las disposiciones del Artículo 5.6.

5.5 Pago de Tarifas.

5.5.1 Creación de Cuentas. La Concesionaria podrá abrir y mantener, sin limitación, (i) cuentas bancarias en la República Dominicana (las “Cuentas Nacionales”) y (ii) cuentas bancarias en el extranjero (las “Cuentas Extranjeras”).

5.5.2 Tarifas Aeroportuarias Especializadas y Tarifas Aeroportuarias. Las Tarifas Aeroportuarias Especializadas, y las Tarifas Aeroportuarias serán pagadas según establecido por los términos de este Contrato.

5.5.3 Tarifas Comerciales. Asimismo, la Comisión Aeroportuaria se obliga a notificar por escrito a cada usuario de los Aeropuertos que a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, las cuotas, cargos, derechos y/o tarifas referidas en el Artículo 5.3.3 relativas a Tarifas Comerciales, pagaderas en función de los usos previstos en dicha sección, deberán pagarse directamente a la Concesionaria.

5.5.4 Entrada en Vigencia de la Cesión de las Tarifas. El cobro de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales por parte de la Concesionaria, y el cobro de los Cargos por Manejo de Equipaje y por Seguridad Auxiliar por vuelos regulares, será efectivo de pleno derecho a partir de la Fecha de Inicio del Contrato. A efectos de lo previsto en el Artículo 4.4 relativo al Período de Transición, el cobro del Cargo por Infraestructura Aeroportuaria y el cobro de los Cargos por Manejo de

Equipaje y Seguridad Auxiliar para vuelos no regulares o charters, será efectivo de pleno derecho a partir de la fecha de suscripción del Contrato.

El importe recaudado por concepto del cobro del Cargo por Infraestructura Aeroportuaria y de los Cargos por Manejo de Equipaje y Seguridad Auxiliar por vuelos no regulares o charters, deberá ser exclusivamente invertido por la Concesionaria en obras de remodelación y acondicionamiento de los Aeropuertos, de conformidad con el Proyecto, hasta que tenga lugar la Fecha de Inicio del Contrato.

Durante el Período de Transición y a efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la apertura de una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, como entidad estatal depositaria de los fondos del Estado, la que se denominará Comisión Aeroportuaria-Cuenta Período de Transición, en la cual se depositarán la totalidad de los ingresos percibidos por la Concesionaria por los cargos señalados en el párrafo anterior. Los giros o desembolsos contra dicha cuenta serán realizados conjuntamente por el Departamento Aeroportuario, como órgano ejecutor de la Comisión Aeroportuaria y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como Presidente Ex-Oficio de la Comisión Aeroportuaria. A la Fecha de Inicio del Contrato se procederá al cierre de la preindicada cuenta y continuará la Concesionaria siendo la titular exclusiva del cobro, percepción y uso de dichas tarifas, de conformidad con las previsiones del presente Contrato.

5.5.5 Convertibilidad y Transferibilidad de Fondos. La Concedente procurará en coordinación con las autoridades monetarias de la República que, con motivo de proveer el eficiente manejo y financiamiento de los Aeropuertos, las medidas de controles de cambio y de transferencia de fondos, existentes o futuras en la República Dominicana que puedan restringir el cambio de Pesos por la Concesionaria a Dólares o a cualquier otra moneda extranjera, y la transferencia de dichos fondos al exterior, no le serán aplicables durante el Término del Contrato. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente, la Concesionaria podrá siempre remitir fondos a cuentas bancarias en el extranjero, de conformidad con la Ley 251-64 sobre Transferencia Internacional de Fondos, la Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera y el reglamento para su aplicación.

5.6 Moneda.

Las Tarifas Aeroportuarias Especializadas se cobran en Dólares; las Tarifas Aeroportuarias y Tarifas Comerciales podrán ser cobradas en Dólares por acuerdos con los usuarios y en los demás casos en su equivalente en Pesos.

5.7 Supuesto de Falta de Pago.

En caso de falta de pago o de retraso en el pago de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales, la Concesionaria podrá tomar las medidas oportunas para hacer valer su derecho de cobro frente a las líneas aéreas, arrendatarios, usuarios o Personas correspondientes. La Concesionaria podrá, para la recaudación de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales, solicitar a la Autoridad Competente su cooperación por ante las líneas aéreas. De igual forma tendrá facultades discrecionales para imponer sobre los balances pendientes de pago, intereses del tipo máximo permitido por la ley, este Contrato, cualquier convenio entre las partes y/o la normativa pertinente. Además podrá la Concesionaria, para el cobro de sus acreencias, interponer acciones judiciales.

Artículo 6: Reconocimiento de Contratos Anteriores.

6.1. Reconocimiento de Contratos.

La Concedente y la Concesionaria reconocen y aceptan que existen en la actualidad, respecto de los Aeropuertos, contratos tanto de arrendamiento como de concesión con otras Personas, los cuales se encuentran detallados e indicados en el Anexo 2, y constituyen los Contratos Anteriores, los cuales serán cedidos de pleno derecho a la Concesionaria a partir de la Fecha de Inicio del Contrato. En tal virtud, la Concesionaria, a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, será quien percibirá los pagos realizados a la Concedente o a cualquier Autoridad Competente por los actuales arrendatarios y/o concesionarios de los servicios mencionados, por concepto de los arrendamientos y/o derechos de concesión que les corresponda.

La Concesionaria respetará los Contratos Anteriores, asumiendo que éstos han sido válidamente consentidos por la Autoridad Competente con anterioridad a la fecha de entrega de los Términos de Referencia.

6.2. Aceptación de Obligaciones.

En su condición de cesionaria de los Contratos Anteriores, la Concesionaria se verá obligada a responder por las obligaciones asumidas en los Contratos Anteriores por la Concedente o la Autoridad Competente correspondiente, según sea el caso, al tiempo que podrá prevalerse de cualesquiera de los derechos de la Concedente en los Contratos Anteriores. En ningún caso, la Concesionaria estará obligada al pago de ningún compromiso económico, deuda, prestaciones laborales, o cualquier otro tipo de acreencia de las cuales sean titulares los beneficiarios de Contratos Anteriores respecto de la Concedente, su personal, terceros u otras personas, sino sólo a partir de las obligaciones que se generen con posterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato.

En todo caso, respecto de los Contratos Anteriores y los nuevos contratos que se formalicen con posterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, la Concesionaria tendrá

siempre el derecho de trasladar, remover o transferir las tiendas, negocios o servicios de cualquier naturaleza dentro de los Aeropuertos, a efectos de cumplir cabalmente con sus obligaciones de buena administración y gestión. La Concesionaria reubicará a las líneas aéreas titulares de los Contratos Anteriores sobre "counters" y mostradores de despacho en los Aeropuertos, en la medida que estén autorizadas por las Autoridades Competentes para prestar servicios de transporte aéreo desde y hacia la República Dominicana.

En caso de que existan contratos vigentes con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, pero sobre los cuales la Concesionaria no haya sido oportunamente notificada, la Concedente o la Autoridad Competente correspondiente según sea el caso, mantendrán responsabilidad plena y absoluta sobre los mismos y responderán por las obligaciones establecidas en dichos contratos. La Concedente reconoce además de manera expresa que la Concesionaria no será responsable de incumplimientos acaecidos en los Contratos Anteriores con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato.

La Concesionaria no reconocerá como buenos y válidos los contratos que no hayan sido otorgados por la Concedente y/o la Autoridad Competente, bajo las formalidades previstas en la Ley 8 del día 17 de noviembre de 1978, ni reconocerá derechos de terceros que no estén contenidos en contratos validamente otorgados por la Concedente y/o la Autoridad Competente.

6.3 Cesiones a Terceros.

Durante el Término del Contrato, la Concesionaria podrá prestar directamente o contratar con terceros u otras Personas cualesquiera servicios o actividades respecto de los Aeropuertos. Si al vencimiento de los Contratos Anteriores la Concesionaria desea continuar prestando los servicios o actividades de que se trate a través de terceros u otras Personas, lo cual hará en condiciones de competitividad y atendiendo consideraciones de mercado, ésta le proveerá al titular del Contrato Anterior que haya prescrito la oportunidad de ofrecerle a la Concesionaria la posible renovación de su contrato, quedando entonces la Concesionaria en libertad, conforme a sus criterios de administración y gestión, de decidir si acepta o no dicha renovación, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad.

6.4 Actualización de Contratos Anteriores.

A partir de la Fecha de Inicio del Contrato, y sin perjuicio de su obligación de respetar el término de vigencia de los Contratos Anteriores, la Concesionaria podrá actualizar y modificar de, tiempo en tiempo, las condiciones económicas de dichos contratos, teniendo en cuenta consideraciones de mercado.

6.5 Empleados.

La Concesionaria tendrá libertad de contratar los servicios del personal que desee de la actual planta de empleados de la Comisión Aeroportuaria en los Aeropuertos, a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, sin asumir ningún tipo de responsabilidad respecto de las

prestaciones laborales de los mismos generadas hasta ese momento y/o respecto de cualquier otro pasivo generado con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato. La Concedente seguirá siendo responsable por aquellos empleados que permanezcan bajo su dependencia.

Artículo 7 Obligaciones de la Concesionaria

7.1 Obligaciones.

La Concesionaria se compromete y garantiza al Estado Dominicano y a la Comisión Aeroportuaria, a cumplir con lo siguiente:

7.1.1 Explotación, Administración, Mantenimiento y Operación de los Aeropuertos.

- (a) La Concesionaria será responsable por la explotación, administración, operación y mantenimiento de los Aeropuertos, a satisfacción de la Concedente, y de acuerdo a las normas, procedimientos, prácticas recomendadas y estándares internacionalmente aceptados por la OACI.
- (b) La Concesionaria deberá mantener durante toda la vigencia del Contrato un nivel óptimo de calidad en la prestación de los servicios que forman parte de sus obligaciones, sea que los desarrolle directamente, o por intermedio de subconcesionarios o arrendatarios. La evaluación del nivel de calidad se efectuará en la forma, con la periodicidad y con sujeción a los estándares que las Partes estipulen de común acuerdo, incluyendo pero no limitándose a la contratación de algún organismo o persona especializada en medición de calidad de gestión, o el sometimiento de la Concesionaria a ciertos instrumentos de medición usualmente recurridos tales como, definición, adopción, y medición de estándares operacionales, benchmarking a nivel internacional con aeropuertos de similares características, libro de reclamos y sugerencias, realización de encuestas a pasajeros y operadores, etc.
- (c) La Concesionaria contratará a su propio costo, un consultor independiente en el área de ingeniería de reconocida capacidad internacional aprobado por la Concedente para realizar un estudio de las calidades de las obras a ser ejecutadas en los Aeropuertos conforme al presente Contrato.
- (d) La Concesionaria tomará las precauciones respecto de las prácticas técnicas y operativas prudentes para el cumplimiento de sus obligaciones, y de manera específica estará obligada a:

- (i) Contar con el suficiente personal experimentado y calificado para trabajar y actuar en los Aeropuertos como es debido y de manera eficaz, conforme a las directivas e instrucciones de la Concesionaria, y en todo tiempo consistente con este Contrato estando preparados para afrontar situaciones de emergencia.
 - (ii) Garantizar que miembros del personal debidamente capacitados y experimentados, con ayuda del equipo y herramientas necesarias y siguiendo los procedimientos oportunos, llevaran a cabo reparaciones y actividades de mantenimiento.
 - (iii) Realizar inspecciones y controles para garantizar que los equipos funcionen como está previsto, conforme a las especificaciones del fabricante del equipo original y/o las prácticas normales del sector.
 - (iv) Disponer de materiales, recursos y equipos apropiados para satisfacer las necesidades de los Aeropuertos tanto en condiciones normales como en previsión de condiciones extraordinarias.
 - (v) Adquirir y mantener en perfecto estado de funcionamiento, y en cantidad y variedad suficientes los equipos e instrumentos para apoyar la eficiencia de los servicios de seguridad (“Security”) a cargo del Estado Dominicano, de conformidad con la Oferta; así como mantener en perfecto estado de funcionamiento las luces de pistas, toda vez que la Concesionaria percibirá el ingreso de las tarifas que le corresponden con la prestación de los referidos servicios.
- (e) Con respecto a los titulares de espacios rentados y detentadores de derechos a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, la Concesionaria tendrá la facultad de (i) perseguir el desalojo de los titulares de los espacios que ocupan o del derecho que detentan cuando por cualquier causa legal se resuelva el contrato en virtud del cual ocupan el espacio y/o detentan el derecho, y (ii) perseguir el desalojo a aquellos ocupantes que posean espacios en los Aeropuertos sin contrato formal o validamente consentidos en vigencia para dicho uso y disfrute. La Concesionaria, no obstante, otorgará a las Personas desalojadas un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación para entregar voluntariamente de los espacios que ocupen, pero vencido dicho plazo iniciará las gestiones necesarias para acometer

dicho desalojo o reubicación, pudiendo requerir la ayuda de la Concedente en estas tareas.

- (f) La Concedente permitirá el libre acceso a la Concesionaria a todas aquellas áreas que estén a su cargo y responsabilidad según los términos del presente Contrato. La Concedente asegura a nombre del Estado Dominicano que las Personas bajo su responsabilidad que accesen a las áreas a cargo de la Concesionaria hagan uso de su derecho de acceso con cuidado de no causar trastornos a la promoción, mantenimiento, utilización económica, construcción y Explotación de los Aeropuertos en el ejercicio de la actividad que deban realizar.
- (g) La Concedente asume el compromiso de obligar a cualquier persona a observar la legislación, normas y normativas específicas en vigor relativas a la contaminación y el respeto al medio ambiente en los Aeropuertos.
- (h) Con vista a la realización de las actividades de explotación, gestión y mantenimiento de los Aeropuertos, así como de los Trabajos de Construcción, la Concesionaria contratará, en la medida de lo posible, personal dominicano, teniendo siempre en cuenta el costo y la capacidad técnica de los mismos, con apego a las leyes laborales vigentes en la República Dominicana, y de manera específica:
 - (i) La Concesionaria llevará a cabo políticas de formación profesional del personal para satisfacer las necesidades de capacitación del mismo y para asegurar el buen funcionamiento de los Aeropuertos, beneficiándose de las posibilidades a su alcance en materia de cooperación técnica y cultural.
 - (ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Concesionaria podrá celebrar sus propios contratos con el personal y los trabajadores que fueren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con los procedimientos y principios establecidos en este Contrato, y de la misma manera, podrá fijar libremente los horarios laborales, escalas de remuneración, políticas de promoción y demás cuestiones relacionadas con la contratación, de acuerdo con las leyes laborales vigentes en la República Dominicana.
 - (iii) La Concesionaria gozará de plena autoridad, control y responsabilidad con respecto a su política general de

contratación con vistas al cumplimiento de sus obligaciones y de acuerdo con las leyes laborales vigentes en la República Dominicana.

- (i) Con sujeción a las previsiones de este Contrato, la Concesionaria tendrá derecho a celebrar y pactar todos los convenios y contratos que sean necesarios para asegurar el oportuno y completo cumplimiento de sus obligaciones de administración, operación, mantenimiento, explotación económica, ampliación y mejora de los Aeropuertos y obligaciones financieras, según establecido en este Contrato, sin comprometer la responsabilidad de la Concedente.
- (j) Si el Estado Dominicano y/o la Comisión Aeroportuaria requiriese colocar en los Aeropuertos, a su propia costa, cualquier radar, equipo, edificaciones, o instalaciones para proporcionar servicios de navegación aérea en ruta, la Concesionaria cooperará para que la Concedente lo logre proveyendo el espacio necesario a tal fin. Las Autoridades Competentes realizarán todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo cualquier interrupción en las operaciones de los Aeropuertos que pueda afectar el normal desenvolvimiento de las actividades en los mismos.
- (k) En el lapso de seis (6) meses a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, la Concesionaria realizará, a su propio costo, un estudio completo del medio ambiente en cada uno de los Aeropuertos efectuado por una firma de consultores independientes que cuente con una buena reputación y experiencia pertinente. En la medida en que el estudio recomiende que se lleven a cabo actividades de limpieza en cualquiera de los Aeropuertos o la remoción de áreas o materias contaminadas, éstas se realizarán por la Concesionaria a costo de la Concedente, cuando el hecho causal ocurriera antes de la Fecha de Inicio del Contrato y a costo de la Concesionaria cuando el hecho causal ocurriera después de la Fecha de Inicio del Contrato.
- (l) La Concesionaria garantiza el éxito de la operación de los Aeropuertos en la experiencia acumulada de sus accionistas, y en el Contrato de Operación consentido a **YVR AIRPORT SERVICES LTD. una subsidiaria DE LA AUTORIDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VANCOUVER**, a la cual la Concedente ha considerado como elemento esencial en la Concesión otorgada a la Concesionaria. En tal virtud, la Concesionaria no terminará el Contrato de Operación, ni sustituirá a **YVR AIRPORT SERVICES LTD.** como Operadora, sin la previa notificación a la Concedente, y luego de someter una operadora sustituta, de nivel y experiencia similar a la tenida en cuenta para

elegir a **YVR AIRPORT SERVICES LTD.**, la cual deberá ser aprobada por la Concedente.

7.1.2 Renovación y Construcción. La Concesionaria se compromete a realizar las construcciones y renovaciones de los Aeropuertos de acuerdo al cronograma de construcción que se adjunta como Anexo 8, el cual será preparado congruentemente con el cronograma de inversión establecido el Artículo 4.3.1, y atendiendo los siguientes criterios:

- (a) La Concesionaria ejecutará a su costo, conforme a las condiciones establecidas en los Planes Maestros, las obras ahí previstas, sujetas en todos los casos, a modificaciones razonables acordadas entre las Partes en razón de las siguientes causas:
 - (i) Cambio a las obras de construcción, incluyendo, modificaciones necesarias para cumplir con la construcción de las obras en casos donde la condición o constitución de los predios existentes, con posterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, no sean adecuados;
 - (ii) Requisitos de eliminar contaminación ambiental;
 - (iii) Cambios al cronograma de ejecución de las obras de construcción;
 - (iv) Modificaciones a las obras de construcción que puedan ser ocasionadas por razón de cambios en leyes aplicables;
 - (v) Condiciones en los Aeropuertos que no son previsibles, tales como la condición de los terrenos;
 - (vi) Situaciones de Fuerza Mayor;
 - (vii) Descubrimientos arqueológicos;
 - (viii) La falta de pago de impuestos o derechos, si los hubiere, relacionados con la entrega de las Instalaciones Existentes a la Concesionaria y los terrenos necesarios para la ejecución del Proyecto; y
 - (ix) Cualquier otra causa que acuerden las Partes.

En todos los casos descritos en los incisos (i) a (ix) anteriores, la Concesionaria podrá ejercer sus derechos descritos en el Artículo 11 referente al Equilibrio Económico,

en cuanto a requerir modificaciones razonables de su plan de ejecución.

- (b) La Concesionaria deberá asegurarse que cualquier Expansión y todos los Trabajos de Construcción, materiales, equipos, sistemas y procedimientos relacionados con la misma se encuentren de acuerdo con lo previsto en los Planes Maestros.
- (c) Con sujeción a las demás disposiciones de este Contrato, el cronograma de expansión de los Aeropuertos deberá ser llevado a cabo y acorde con el cronograma de inversión establecido en el Artículo 4.3.1.
- (d) La Concesionaria deberá correr con el pago de las obras de Expansión de los Aeropuertos, según el calendario de inversión establecido por las Partes en este Contrato, debiendo requerir a este efecto a la Comisión Aeroportuaria el visto bueno de los diseños, planos, y demás a ser utilizados en dicha Expansión.
- (e) Si por cualquier causa imputable a la Concesionaria, no se concluyen, de acuerdo a los cronogramas acordados entre las Partes y sus prórrogas, si las hubiere, las obras de infraestructura y los Trabajos de Construcción de la Fase 1 en los Aeropuertos, según lo estipulado en este Contrato, la Concesionaria pagará a la Concedente por cada día de retraso que transcurra hasta la terminación total de las obras, de acuerdo a los términos de este Contrato, la suma de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00) diarios, liquidables mensualmente.
- (f) Todos los fósiles, antigüedades, estructuras y restos u objetos de interés arqueológico que se descubran en los Aeropuertos o en el transcurso de los Trabajos de Construcción serán propiedad del Estado Dominicano. La Concesionaria seguirá en todo momento las directivas del Estado Dominicano a través de las Autoridades Competentes al respecto, y será el Estado Dominicano quien corra con los gastos, consecuencias y retrasos originados como resultado del descubrimiento.
- (g) La Concedente, con motivo de supervisar el cumplimiento por la Concesionaria de sus obligaciones de construcción previstas en este Contrato y de conformidad con los Documentos del Proyecto, verificará trimestralmente los avances de las obras, no pudiendo este avance ser menor del 75% de lo programado y, la diferencia, de haberla, deberá ser ejecutada dentro de los cuatro (4) meses siguientes, salvo si durante la construcción de las obras se produjeran atrasos irreversibles. En este caso la Concesionaria deberá presentar

su justificación por escrito dentro de los diez (10) días de producida la causal y en todo caso antes del término del plazo vigente. Transcurrido este período no se aceptará justificación alguna. La Concedente tendrá el derecho de analizar en un plazo de veinte (20) días las razones invocadas para justificar el atraso y aprobará o rechazará la solicitud de ampliación del plazo. La Concesionaria deberá mantener vigente el cronograma de avance de la obra actualizándolo periódicamente a fin de que cumpla con el plazo máximo autorizado.

7.1.3. Fondo de Promoción Turística. En la medida en que las proyecciones de tráfico tomadas en cuenta por la Concesionaria en la elaboración de su Oferta estén siendo cumplidas a juicio de las Partes, la Concesionaria se obliga a establecer el Fondo de Promoción Turística contenido en su Oferta.

El “Fondo de Promoción Turística” se refiere al fondo establecido por la Concesionaria para efectos de promover la industria turística en la República Dominicana (incluyendo gastos por publicidad, promoción, entrenamiento, etc.) de acuerdo a lo establecido en los Documentos del Proyecto, y según el cual la Concesionaria se compromete a realizar inversiones escalonadas por este concepto hasta por un monto de Ochenta y Cinco Millones de Dólares (US\$85,000,000.00) durante el Término del Contrato.

Las partes coordinarán con la SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO, y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) para establecer el programa de implementación de las inversiones escalonadas que hará la Concesionaria por este concepto.

7.1.4. Otras Obligaciones.

- (a) Antes de la firma del presente Contrato, la Concesionaria entregará a la Concedente, los Estatutos Sociales y demás documentos constitutivos de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. A la Fecha de Inicio del Contrato, la Concesionaria contará con un capital social suscrito y pagado ascendente a la suma de Doscientos Millones de Pesos (RD\$200,000,000.00), el cual será aportado por cada accionista de la Concesionaria en las proporciones por ellos determinadas, y entregará a la Concedente los documentos que establecen dicho capital. Durante la Fase 1 del Proyecto, el capital de la compañía será aumentado mediante aportes proporcionales de los socios hasta llegar a un monto de Seiscientos Cincuenta Millones de Pesos (RD\$650,000,000.00), o un monto mayor si así acordasen las Partes.
- (b) Durante el Término de este Contrato, la Concesionaria deberá:

- (i) Contratar a su propio costo, y de acuerdo con la Concedente, las pólizas de seguro necesarias para asegurar el Proyecto, bajo las condiciones y montos establecidos en el Anexo 7.
- (ii) Asegurar que toda persona física y moral que contrate con la Concesionaria, haya obtenido, con una compañía de seguros de primer nivel y a satisfacción de la Concesionaria, un seguro por responsabilidad civil, daños y/o pérdidas, bajo las condiciones y montos que oportunamente establecerá la Concesionaria.
- (iii) Lo establecido en el párrafo anterior no libera a la Concesionaria de su obligación de contratar las pólizas de seguros bajo las condiciones y montos establecidos en el Anexo 7. No obstante, la Concesionaria podrá organizar una póliza única para todos y/o cada uno de los Aeropuertos, y exigir de toda Persona que inicie y/o mantenga una actividad en los Aeropuertos, su suscripción, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Concedente en relación con los Aeropuertos.
- (iv) Contratar a su propio costo, y de acuerdo con la Concedente, bajo condiciones comerciales razonables, las pólizas de seguro que sean necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y la cabal administración de los Aeropuertos correspondiente a las responsabilidades asumidas por la Concesionaria, dentro de las cuales se podrán considerar las siguientes:
 - Póliza de seguro sobre responsabilidad civil de aeronaves;
 - Póliza de seguro sobre propiedades, incluyendo las pistas de aterrizaje;
 - Póliza de seguro por responsabilidad civil general;
 - Póliza de seguro por responsabilidad de depósito y manejo de automóviles en estacionamientos;
 - Póliza de seguro para daños a terceros y responsabilidad civil sobre automóviles;
 - Póliza de seguro por responsabilidad civil de actuaciones de directores y administradores por caso de negligencia; y
 - Póliza de seguro por explosión de calentadores y descompostura de maquinaria.

- (c) En el caso de que sea interpuesta una demanda judicial contra la Concesionaria, o que ésta deba constituirse como parte demandada en una acción o procedimiento relacionados con el Proyecto, y se vea precisada a solicitar asistencia a la Concedente, deberá notificárselo a este último, de manera inmediata y por escrito, incluyendo la descripción del caso de que se trata. En este sentido, la Concedente, si lo entiende necesario, proporcionará asistencia a la Concesionaria para su defensa en la demanda o procedimiento en cuestión, todo a expensas de la Concesionaria.
- (d) Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que la demanda o procedimiento de que se trate sea consecuencia de una acción u omisión de la Comisión Aeroportuaria y/o del Estado Dominicano, entonces será la Comisión Aeroportuaria la responsable de la defensa, en cuyo caso deberá ser puesta en causa por la Concesionaria.
- (e) La Concesionaria mantendrá sus estados financieros conforme a US GAAP.
- (f) La Concesionaria estará obligada a notificar a la Concedente cualquier demanda, proceso judicial o administrativo, embargo, reclamo, y en fin cualquier situación legal o de hecho que impida o anticipe restricción y/o limitación en la ejecución y cumplimiento del presente Contrato por parte de la Concesionaria.

7.1.5 Transferencia o Devolución de los Aeropuertos. (a) A la terminación del Contrato por cualquier causa que fuere, la Concesionaria:

- (i) Devolverá al Estado Dominicano o a la Autoridad Competente el uso y disfrute de los Aeropuertos y las áreas aeroportuarias, así como las instalaciones, sistemas y equipamiento materia de la Concesión. Dicha devolución será libre de todo pago para la Concedente, si la terminación se produce al vencimiento natural del término.
- (ii) Entregará al Estado Dominicano los bienes adquiridos o construidos por la Concesionaria durante la vigencia de la Concesión, y que han sido utilizados específicamente en la ejecución de ésta.
- (iii) Los Aeropuertos serán devueltos en buenas condiciones operativas, entendiéndose dicho concepto en sentido amplio y conforme los criterios estándares en la industria, con excepción del desgaste normal sufrido por los Aeropuertos como

consecuencia del transcurso del tiempo y el uso ordinario de los mismos.

- (iv) Otorgará las escrituras públicas y otros documentos privados que sean necesarios conforme a las leyes aplicables, y según sean requeridos por la Concedente.
- (v) Entregará a la Concedente todos los equipos aeroportuarios adquiridos por la Concesionaria durante la vigencia de este Contrato.
- (b) Al vencimiento del Término del Contrato, la Concesionaria entregará los Aeropuertos libre de deudas a la Concedente. El Estado Dominicano y/o la Comisión Aeroportuaria se limitarán a asumir los contratos de arrendamiento, subconcesiones de servicios, etc., que hayan sido otorgados a terceros por la Concesionaria durante la vigencia de la Concesión.

Artículo 8. Obligaciones de la Concedente

8.1 Obligaciones frente a la Concesionaria.

La Concedente se compromete y garantiza a la Concesionaria cumplir con las siguientes obligaciones:

- (a) Reconocer las proyecciones de tráfico y en consecuencia las proyecciones económicas que de ello se derivan efectuadas por la Concesionaria con relación a su Oferta, en el entendido de que estas proyecciones son aleatorias y no comprometen a la Concedente.
- (b) La Comisión Aeroportuaria tendrá a su cargo los gastos relativos a la adquisición y expropiación de cualquier terreno que haya sido declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo para la ejecución de la Expansión de los Aeropuertos, según lo establecido en el Proyecto.
- (c) Salvo casos excepcionalmente previstos por las Partes, la Concedente se compromete a no disponer de ninguna manera y a no conceder a otra Persona los derechos, poderes y obligaciones concedidos a la Concesionaria como resultado de este Contrato. No se concederá a nadie más que a la Concesionaria derechos que puedan afectar o entrar en conflicto de alguna manera con los derechos otorgados por la Concesión. Adicionalmente, la

Concedente garantiza que no le ha cedido ningún derecho a otra Persona, salvo por los Contratos Anteriores.

- (d) La Concedente no emprenderá acciones, ni tomará decisiones que afecten negativamente los derechos otorgados en la Concesión o a las condiciones técnicas, legales, fiscales, económicas y financieras aplicables a la Concesionaria en la fecha de suscripción del presente Contrato y, a tal fin, garantiza que:
 - (i) La Concesionaria gozará en todo momento de los derechos de Concesión. En consecuencia, la Concedente tomará, cuando lo solicite la Concesionaria, las medidas oportunas para procurar, entre otras cosas, lo siguiente: la concesión de todos los permisos, autorizaciones, aprobaciones y licencias necesarios para la explotación, gestión y mantenimiento de los Aeropuertos, así como para la ejecución de los Trabajos de Construcción, siempre que la Concesionaria cumpla los requisitos necesarios para la concesión inmediata de dichos permisos, autorizaciones, aprobaciones y licencias;
 - (ii) El Estado Dominicano y la Concedente, conjuntamente con las Autoridades Nacionales Aeroportuarias y de Aviación Civil trabajarán en la promoción de los Aeropuertos y mantendrán informado debidamente a la Concesionaria de todo acuerdo bilateral y de cualquier expedición de certificado de explotación a alguna empresa de transporte aéreo, sobre servicios de transporte aéreo o temas relacionados con la actividad aeroportuaria objeto de la Concesión, de modo que ésta pueda planificar con la debida antelación las nuevas demandas. La Concedente y/o la Autoridad Competente podrá a su entera discreción invitar a la Concesionaria como observadora en las negociaciones bilaterales que se lleven al efecto, con el objeto de cooperar con las autoridades aeronáuticas en la planificación y expansión de nuevos servicios de transporte aéreo;
 - (iii) Proporcionará a la Concesionaria la asistencia necesaria, dentro de los límites de lo razonable, para el eficaz y pacífico ejercicio de los derechos de Concesión y requerirá a las Autoridades Competentes que proporcionen a la Concesionaria dicha asistencia;
 - (iv) Procurará que ninguna Persona interfiera o impida de manera ilícita la gestión, el mantenimiento o la explotación de los Aeropuertos, o el ejercicio de otros derechos de Concesión

estipulados expresamente en las disposiciones de este Contrato y en la legislación que aplique al caso;

- (v) Procurará, en la medida de sus posibilidades, la existencia y mantenimiento en buenas condiciones de la red de carreteras necesarias para la eficaz y segura circulación de vehículos desde y hacia los Aeropuertos y procurará además, que las Autoridades Competentes se encarguen de la construcción y el mantenimiento en buenas condiciones de las carreteras secundarias de acceso necesarias para la eficaz y segura circulación de vehículos desde y hacia los Aeropuertos;
 - (vi) Procurará la renovación de las licencias o permisos que luego de otorgados a la Concesionaria se hayan vencido, siempre y cuando la Concesionaria no se encuentre en un caso de incumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato y satisfaga los requerimientos exigibles para la renovación; y
 - (vii) No cancelará, resolverá o terminará licencias y permisos previamente otorgados a la Concesionaria, sin la existencia de una causa legal que lo justifique.
- (e) La Concedente deberá consultar con la Concesionaria para elaborar una gestión de manejo de los servicios de los Aeropuertos para promover el buen uso y disfrute de los mismos.
- (f) La Concedente evitará y en su caso se opondrá a cualquier restricción, sin causa legítima, en el uso de todas las propiedades cedidas a la Concesionaria por las Autoridades Competentes.
- (g) La Concedente no intervendrá ni permitirá cualquier intervención injustificada de las Autoridades Competentes (debiendo tomar para ello todas las medidas que fueren necesarias), para evitar que efectiva o potencialmente se impida o afecte de manera negativa la explotación, gestión y mantenimiento de los Aeropuertos, las Instalaciones Nuevas, el flujo normal de circulación de vehículos desde y hacia los Aeropuertos, el cobro por parte de la Concesionaria de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales y otras tarifas a las Personas que hagan uso de los Aeropuertos, o la ejecución de los Trabajos de Construcción, conforme a lo estipulado en este Contrato, salvo por motivos de seguridad nacional y seguridad pública. Para estos efectos:
- (i) La Concedente se compromete, excepto en casos de emergencias imprevisibles, a notificar por escrito las posibles

intervenciones a la Concesionaria con una antelación razonable, para que el trastorno ocasionado con respecto a la explotación, construcción, gestión o mantenimiento de los Aeropuertos, a la circulación desde y hacia los Aeropuertos, y al cobro de las tarifas y cargas sea el mínimo posible y permita a la Concesionaria tomar las debidas medidas de protección.

- (ii) Las intervenciones no justificadas por parte de la Concedente o Autoridades Competentes que afecten la finalización de los Trabajos de Construcción obligarán a la revisión del programa correspondiente, sin perjuicio de los derechos que corresponden a la Concesionaria en virtud de este Contrato. Cuando la intervención realizada por la Concedente o las Autoridades Competentes supere los siete (7) días, la Concedente deberá reembolsar a la Concesionaria el aumento de los costos directos e indirectos. En cualquier caso, la Concedente reembolsará a la Concesionaria las pérdidas ocasionadas por dicha intervención.
- (h) Para los efectos de este Contrato, se considerará que la Concedente ha llevado a cabo una Actuación Lesiva cuando:
 - (i) La Concedente o las Autoridades Competentes tomen medidas que contravengan el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato, y/o
 - (ii) La Concedente o las Autoridades Competentes tomen medidas, de aplicación o de leyes, decretos o normativas con posterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, que afecten el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato.

Cualquiera de las dos situaciones arriba especificadas afectan a la posición comercial de la Concesionaria, salvo en las ocasiones en que tal acción u omisión venga motivada por otra acción u omisión ilegal por parte de la Concesionaria, o por la violación de este Contrato.

Al registrarse una Actuación Lesiva por parte de la Concedente, la Concesionaria le notificará sobre los detalles y consecuencias de dicha actuación y las posibles consecuencias económicas que podría sufrir.

La Concedente dispondrá de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la notificación, para proponer una solución al problema ocurrido.

Cuando la Concedente no proponga solución al problema dentro del plazo establecido, ésta y la Concesionaria se reunirán en los treinta (30) días siguientes a la fecha de expiración de ese plazo para llegar a un acuerdo satisfactorio a través del cual se logre solucionar la irregularidad que hubiera surgido.

En caso de Actuación Lesiva por la Concedente, la Concesionaria tendrá derecho de invocar los derechos previstos en el Artículo 11.

8.1.1. Autorizaciones respecto al Proyecto. El Estado Dominicano, a través de sus dependencias, otorgará las autorizaciones, certificados, permisos y licencias que sean necesarias para la construcción de las obras del Proyecto, la explotación económica de los Aeropuertos y el uso y disfrute de la Concesión por la Concesionaria, procurando que dicha expedición se realice en el plazo más breve posible.

8.1.2 Modificaciones del Contrato y Documentos del Proyecto. La Concedente se compromete a:

- (a) Negociar con la Concesionaria las modificaciones al Contrato necesarias para restablecer el Equilibrio Económico, cuando existan circunstancias que justifiquen el restablecimiento del citado Equilibrio Económico. Igualmente negociará con la Concesionaria las modificaciones al Contrato que sean necesarias en caso de ocurrir una Emergencia.
- (b) Negociar con la Concesionaria las modificaciones a la propuesta de construcción incluyendo diseños y cronogramas de construcción, entre otros.
- (c) Cooperar de buena fe con la Concesionaria para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con este Contrato.

8.1.3. Indemnizaciones. La Concedente indemnizará a la Concesionaria por todos los costos o pérdidas en que ésta hubiera incurrido en cualesquiera de los siguiente casos:

- (a) Si la Concedente incumple con cualquiera de sus obligaciones para darle efecto a la Concesión o para la elaboración del Proyecto;

- (b) Si la Concedente se demora en entregar los derechos contemplados en la Concesión, los Derechos de Usufructo o cualquier otro derecho previsto acordado para la realización de las obras y, o de cualquier otro modo ocasionare una demora en el programa de ejecución de las obras del Proyecto que impida o haga más oneroso alcanzar la construcción y otros aspectos del Proyecto en el tiempo programado;
- (c) Si un tercero demanda judicialmente una excepción, exención o reducción de cualquiera de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales u otro ingreso en beneficio de la Concesionaria y obtiene una sentencia favorable, siempre que la Concedente haya sido puesto en causa;
- (d) Si un tercero demanda judicialmente a la Concesionaria a causa de una acción u omisión de la Concedente y obtiene una sentencia favorable, siempre que la Concedente haya sido puesto en causa;
- (e) Por cualquier pasivo o cargos por litigios de carácter laboral cuya causa fuere ocasionada con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, siempre que la Concedente haya sido puesto en causa;
- (f) Por cualquier contaminación ambiental (o la remoción de la misma) existente con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato;
- (g) Por cualquier gasto de limpieza y deshecho de aeronaves en que tenga que incurrir la Concesionaria para asegurar que los Aeropuertos le sean entregados sin deshechos;
- (h) Por cargos por litigios ocasionados en base al manejo de los Aeropuertos por la Concedente con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato;
- (i) Por daños o pérdidas ocasionados por causa del problema del año 2000, para equipos existentes antes del inicio del Contrato;
- (j) Por pasivos relacionados a Contratos Anteriores incluidos en el Anexo 2 sobre los cuales la Concedente haya incumplido con sus obligaciones;
- (k) Por pasivos relacionados a Contratos Anteriores (sean escritos u orales) no incluidos en el Anexo 2; y
- (l) Por causas relacionadas por la imposibilidad de toma de posesión de los terrenos utilizados por la Concesionaria en los Aeropuertos.

8.2. Obligaciones en los Aeropuertos.

Las políticas adoptadas por la Concedente, las demás Autoridades Nacionales Aeroportuarias de Aviación Civil y/o otras Autoridades Competentes, serán coherentes con los tratados internacionales y estarán dirigidas a mejorar al máximo el nivel de los servicios aéreos. El Estado Dominicano mantendrá responsabilidad sobre las siguientes funciones en los Aeropuertos.

8.2.1. Zona de Aeropuertos.

- (a) La Concedente, después de consultar con la Concesionaria, delimitará la Zona de Seguridad de los Aeropuertos y adquirirá, si fuere necesario, los terrenos comprendidos en la misma, a fin de garantizar y hacer posible la aplicación de las medidas relativas a tal seguridad y de permitir la debida protección del medio ambiente. Dicha Zona de Seguridad integrará las áreas otorgadas en concesión a la Concesionaria, y ésta gozará respecto de las mismas del Derecho de Usufructo y la Servidumbre de Paso, que por este Contrato la Comisión Aeroportuaria y las Autoridades Competentes le reconocen.
- (b) Sin perjuicio de lo dispuesto por el literal d) del Artículo 7.1.1., la Concedente mantendrá en todo momento durante el Término del Contrato, equipos y personal adecuadamente entrenado para responder a cualquier Emergencia en los Aeropuertos. La Concedente será plenamente responsable para responder a cada uno de los casos de Emergencia y por cualquier daño causado a la Concesionaria, a las instalaciones en los Aeropuertos o a terceros. De manera específica:
 - (i) Si en cualquier momento con posterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, surge una Emergencia, la Concesionaria deberá comunicarle al Estado Dominicano y/o a la Autoridad Competente del mismo en no más de 24 horas y la Concedente o la Autoridad Competente relevante deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para mitigar o eliminar el caso de Emergencia en cuestión.
 - (ii) Cuando la Concedente o la Autoridad Competente no solucione el caso de Emergencia en un plazo de tiempo razonable dadas las circunstancias, la Concesionaria podrá tomar las medidas que considere necesarias para mitigar o eliminar el caso de Emergencia. Los costos de la

Concesionaria ocasionados por lo dispuesto en este párrafo, correrán en todos los casos por cuenta exclusiva de la Concedente.

- (c) El Estado Dominicano continuará manteniendo como un área bajo su estricta responsabilidad los servicios de extinción de incendio y salvamento. No obstante, y tomando en consideración los recursos de la Concesionaria y la experiencia de sus accionistas en estas áreas, si las Partes acuerdan en el curso de la Concesión transferir dichos servicios a la Concesionaria, la Concedente negociará de común acuerdo con la Concesionaria la forma de percepción de los ingresos que fueren requeridos.
- (d) Siempre que se respeten las Normas, normativas y procedimientos pertinentes en vigor, la Concedente mantendrá a la Concesionaria, sus Afiliadas, sus respectivos contratistas y subcontratistas, y sus respectivos trabajadores, libre de responsabilidad, si no ha habido negligencia o falta de su parte, frente a reclamos de terceros por molestias, ruidos, vibraciones y contaminación ocasionados como consecuencia de:
 - (i) Aviones en pleno vuelo, en los Aeropuertos, o que estén despegando o aterrizando; y
 - (ii) Los Trabajos de Construcción.
- (e) Con el objeto de anticipar ciertas situaciones relacionadas con la ocupación y aprovechamiento óptimo de los espacios disponibles en los Aeropuertos, las Partes acuerdan que en los Planes Maestros respectivos o en planos confeccionados *ad-hoc*, determinarán de común acuerdo una suerte de zonificación o distribución de sectores y superficies para fines determinados, reservando áreas específicas para desarrollo de funciones públicas, a título enunciativo y no limitativo, las que realizan la DGAC, la Dirección General de Aduanas, el Departamento Aeroportuario, la Comisión Aeroportuaria, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Migración, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Turismo, la Cruz Roja Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Instituto de Meteorología, el Instituto Nacional de Investigaciones, la INTERPOL, las instituciones que componen las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, y Protocolo del Estado Dominicano, entre otros. La Concedente, así como todas las instituciones públicas, civiles o militares, centralizadas o descentralizadas, que ocupan espacios en los

Aeropuertos, deberán realizar los pagos por concepto de renta, así como todos los gastos inherentes al mantenimiento, limpieza, suministro de energía eléctrica y agua potable, y otros gastos que sean necesarios realizar para el más óptimo funcionamiento de los antes mencionados espacios. En ningún caso la falta de pago de renta por parte de los organismos del Estado Dominicano que ocupen espacios en el Aeropuerto, dará derecho a la Concesionaria de solicitar u obtener un desalojo en contra de dichos organismos, limitándose los derechos en estos casos de la Concesionaria a la compensación de su crédito con deudas que mantenga con el Estado Dominicano, la Concedente o con la Administración Tributaria, siempre y cuando la deuda se encuentre vencida por más de noventa (90) días.

8.2.2 Navegación Aérea y otros Servicios.

- (a) La Concedente, se compromete a efectuar todas las inversiones que fueren necesarias, sea en control de tráfico aéreo, radioayudas a la navegación, migración, aduanas, infraestructuras de acceso y turísticas, entre otras, a los mismos niveles de dichos servicios mantenidos por aeropuertos internacionales regidos por los niveles mínimos de OACI.
- (b) La Concedente, acuerda y acepta que tendrá a su único y exclusivo cargo y a su costa el Sistema de Navegación Aérea y la gestión de determinados servicios, e incluyen los siguientes servicios:
 - (i) (A) la operación, mantenimiento, calibración y reparación del equipo de navegación aérea de los Aeropuertos y, deberá proporcionar todos los servicios de navegación aérea, incluyendo control de aproximación y control de tierra, así como servicios de telecomunicaciones aeronáuticas para los operadores de aeronaves que utilizan los Aeropuertos, en sujeción a las normas internacionales aeroportuarias y que el Equipo de Navegación Aérea de los Aeropuertos cumplirá con las Normas; (B) mantendrá y reparará y, de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos, periódicamente modernizará y sustituirá el Equipo de Navegación Aérea de los Aeropuertos, cumpliendo con las normas nacionales e internacionales;
 - (ii) Sin perjuicio de lo dispuesto por el literal (d) del Artículo 7.1.1, la Concedente mantendrá, a su cargo los siguientes servicios: control de tráfico aéreo, servicio de información

aeronáutica, comunicaciones con aeronaves, meteorología, radioayudas a la navegación aérea, seguridad aeroportuaria, incluyendo sin limitación, la inspección de pasajeros, inspección de carga, productos y mercancías en general, personal, equipajes y vehículos, servicios de migración, servicios de aduanas, servicios de extinción de incendio y salvamento de acuerdo a las previsiones de OACI, gestión de situaciones de emergencia y de crisis y asistencia por accidente aéreo en los términos arriba indicados, servicios de salud y sanidad pública, servicios de agricultura, inspección y cuarentena, servicios policiales, defensa militar de los Aeropuertos contra actos ilícitos o socorro en desastres naturales, protocolo oficial, así como los demás servicios de orden público de carácter similar según lo establecido en el Anexo 9 en forma consistente con una administración eficiente de los Aeropuertos y utilizando como mínimo los niveles dictados por la OACI. La Concesionaria podrá siempre en las áreas reservadas a la Concedente, recomendar prácticas normativas y reglamentos con objeto de optimizar el uso y disfrute de los Aeropuertos y el mejoramiento de la calidad de servicio provisto en los mismos a niveles internacionales de conformidad con los niveles mínimos de OACI; y

- (iii) La Concesionaria no se responsabilizará por cualquier acto u omisión de la Concedente, respecto del cumplimiento de las actividades a las que se hace referencia en el presente Artículo 8 y no asumirá en absoluto responsabilidad frente a cualquier tercero con relación a ello.
- (c) Con los medios a su alcance y en la medida en que afecte directamente a los Aeropuertos, la Concedente será responsable por:
- (i) Garantizar el funcionamiento de los servicios de radio, servicios meteorológicos y demás servicios de navegación aérea, con el fin de facilitar la navegación aérea internacional, de conformidad con las Normas internacionales;
 - (ii) Adoptar y poner en marcha los sistemas de comunicación, procedimientos, códigos, sistemas de señalización, señales luminosas y demás prácticas operativas y normativas oportunas, de conformidad con las Normas internacionales; y

- (iii) Elaborar y publicar con regularidad los mapas aeronáuticos y cartas de navegación necesarios para los operadores aéreos de los Aeropuertos, y garantizar que la publicación de los mapas aeronáuticos y cartas de navegación se haga conforme a las Normas internacionales.
- (d) La legislación local relativa al vuelo y maniobra de aviones en el territorio de la República Dominicana será todo lo coherente que sea posible con la legislación del Convenio de Chicago.
- (e) Las condiciones con respecto a los servicios de navegación aérea de carácter público (incluyendo los servicios meteorológicos y de radio) prestados por el Estado Dominicano a través de las Autoridades Nacionales de Aviación Civil y/o Autoridades Competentes a los fines de seguridad y mejora de la navegación aérea, serán las mismas para todos los aviones de los Estados firmantes del Convenio de Chicago.
- (f) La Concedente se compromete a que los procedimientos de aduanas, inmigración y salud pública, así como otros procedimientos relacionados con la navegación aérea internacional, se lleven a cabo en consonancia con las prácticas establecidas o recomendadas por el Convenio de Chicago, con el fin de alcanzar los niveles de eficacia de los aeropuertos internacionales regidos por los niveles mínimos de OACI.
- (g) La Concedente proveerá energía eléctrica y de alcantarillado y otros servicios públicos necesarios para el funcionamiento de los sistemas de radioayuda a la navegación, que se ha reservado el Estado Dominicano.
- (h) La Concedente se compromete a tomar las medidas que estén a su alcance para evitar el empleo de prácticas y medidas administrativas que generen retrasos innecesarios que puedan afectar la celeridad en el tráfico de aviones, tripulaciones, pasajeros y mercancías, como consecuencia de la aplicación de legislación relativa a inmigración, salud pública, aduanas y demás formalidades aduaneras.
- (i) La Concedente promulgará y adoptará normas, normativas, reglamentos, prácticas y procedimientos relacionados con:
 - (i) La seguridad de los Aeropuertos en ellos y con relación a ellos;

- (ii) Aduanas, migración, seguridad, orden público, policía, salud pública, cuestiones veterinarias, cuarentenas, cuestiones fitosanitarias, transportes, controles de los aeropuertos y del tráfico aéreo, incendios, ambulancias y otros dispositivos de emergencia; y
 - (iii) Defensa de los Aeropuertos.
- (j) A partir de la Fecha de Inicio del Contrato, las Partes harán sus mejores esfuerzos para que no tenga lugar en los Aeropuertos actividad ilícita alguna. La Concesionaria propondrá un plan de seguridad, en el que se detallan las actividades autorizadas, conforme a las normas, normativas, reglamentos y prácticas antes mencionados. Una vez sometida y aprobada dicha propuesta por la Concedente, ésta tomará todas las medidas oportunas y llevará a cabo todas las acciones necesarias relacionadas con el plan de seguridad, incluyendo pero no limitándose al desalojo de todos los objetos, vehículos, edificios o instalaciones que no cumplan los requisitos del plan de seguridad, así como impedir el acceso de cualquier Persona no autorizada.
- (k) La distribución de derechos de aterrizaje en los Aeropuertos deberá ser consistente con las obligaciones nacionales e internacionales del Estado Dominicano. La asignación diaria de las llegadas y salidas de aeronaves será realizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual informará de inmediato a la Concesionaria, e incluirá la Guía de Procedimientos de la IATA, según sea enmendada y complementada periódicamente.

Con motivo de optimizar la eficiencia y el nivel de servicio de las operaciones de los Aeropuertos, la Concesionaria, dentro del marco de sus atribuciones, cooperará y consultará con la DGAC en forma permanente de manera que le permita a la Concesionaria coordinar la programación y asignación de pasarelas y puestos de aeronaves sin que se produzca congestión.

- (l) La Concedente se asegurará que los Aeropuertos sean accesibles bajo condiciones uniformes para las aeronaves de todos los Estados. Las condiciones uniformes, también se aplicarán al uso de todas las instalaciones y facilidades de navegación aérea, para las aeronaves de todos los Estados, incluyendo los servicios de radio y los servicios meteorológicos de uso público, todo, para mantener la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea en los Aeropuertos.

Artículo 9. Declaraciones de las Partes

9.1 Declaraciones de la Concesionaria.

La Concesionaria garantiza al Estado Dominicano, desde la fecha de suscripción de este Contrato, la veracidad de las declaraciones contenidas en este artículo:

- (a) Constitución, validez y consentimiento: La Concesionaria garantiza que: (i) es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes de la República Dominicana, organizada como consecuencia de la adjudicación de la Concesión; (ii) está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponden como consecuencia de la celebración del Contrato; y (iii) ha cumplido con los requisitos necesarios para formalizar este Contrato.
- (b) Autorización, firma y efecto: La Concesionaria garantiza que: (i) la firma, entrega y cumplimiento del Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones a su cargo están comprendidos dentro de sus facultades y han sido debidamente autorizados por los órganos sociales pertinentes; y (ii) no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos por parte de la Concesionaria para autorizar la celebración y cumplimiento de las obligaciones que le corresponden bajo este Contrato.
- (c) Litigios: La Concesionaria garantiza que, a su conocimiento, no existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias ni decisiones de cualquier clase no ejecutadas, contra la Concesionaria que tengan por objeto prohibir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones previstos en este Contrato.

9.2 Declaraciones de la Concedente.

La Concedente garantiza a la Concesionaria, desde la fecha de suscripción de este Contrato, la veracidad de las declaraciones contenidas en este artículo:

- (a) Autorización, firma y efecto: La Concedente garantiza que: (A) está debidamente autorizada conforme a las leyes aplicables en la República Dominicana para actuar como concedente en este Contrato; (B) la firma, entrega y cumplimiento por parte de la Concedente de este Contrato, así como el cumplimiento de los compromisos contemplados en el mismo, están comprendidos dentro de sus facultades y son conformes a las leyes aplicables en la República Dominicana; (C) que ninguna otra acción o procedimiento por parte de la Concedente o cualquier otra autoridad, entidad, organismo o dependencia del Estado Dominicano es necesaria para autorizar la suscripción de este Contrato o para el cumplimiento de las

obligaciones del Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria contempladas en el mismo; y (D) este Contrato ha sido debida y válidamente firmado por el representante autorizado de la Concedente y, junto con la debida autorización, firma y entrega del mismo por parte de la Concedente, constituye una obligación válida y vinculante de la Concedente. Para su entrada en vigencia este Contrato deberá ser ratificado por el Congreso Nacional, y la Resolución que lo aprueba, promulgada debidamente por el Poder Ejecutivo.

- (b) Consentimientos: La Concedente garantiza que se ha cumplido con todos los requisitos, exigencias y obligaciones necesarias para celebrar este Contrato y para dar el debido cumplimiento a sus estipulaciones.
- (c) Leyes y Litigios: La Concedente garantiza que a su conocimiento: (i) no existen leyes aplicables en la República Dominicana que impidan al Estado Dominicano y/o a la Comisión Aeroportuaria el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato; (ii) no existen acciones, juicios, investigaciones, litigios o procedimientos en curso o inminentes ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o autoridad del Gobierno que prohíban, se opongan o en cualquier forma impidan la firma o cumplimiento de los términos de este Contrato por parte de la Concedente, para la ratificación del Congreso Nacional; (iii) si una Disputa judicial o de arbitraje es iniciada bajo este Contrato, contra la Concedente o cualesquiera de sus dependencias, no reclamará inembargabilidad sobre los bienes del dominio privado del Estado Dominicano, y no someterán reclamos respecto a dichos activos o propiedades; y (iv) da consentimiento a la ejecución de cualquier fallo en contra de las Partes respecto a cualquier Disputa en cualquier jurisdicción.
- (d) Explotación de los Aeropuertos: La Concedente garantiza que: (i) la Concesionaria tendrá el derecho a explotar la concesión de los Aeropuertos durante el Término del Contrato, y que este derecho sólo concluirá en el supuesto que la Concesionaria incurra en alguna de las causales de resolución previstas en este Contrato; (ii) este Contrato sólo podrá dejarse sin efecto, suspenderse o terminar por las causales expresamente contempladas en el mismo, aplicándose, en caso contrario, las indemnizaciones que resulten pertinentes a favor de las Partes; y (iii) cualquier controversia referente a la terminación, suspensión o resolución de este Contrato deberá resolverse de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15.
- (e) Régimen Tarifario: La Concedente garantiza que la Concesionaria tendrá derecho a cobrar las Tarifas y las cuotas descritas en el Artículo 5 desde la Fecha de Inicio del Contrato hasta el vencimiento del Término del Contrato.

- (f) Conflictos de leyes y modificaciones en la legislación: Para efectos contractuales, las declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por la Concedente en este Contrato no se verán afectadas adversamente por modificaciones en la legislación aplicable.

9.3 Declaraciones de las Empresas Licitantes.

Cada Empresa Licitante garantiza al Estado Dominicano, desde la fecha de suscripción de este Contrato, la veracidad de las declaraciones contenidas en este artículo:

- (a) Constitución, validez y consentimiento: Cada Empresa Licitante garantiza: (i) ser sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme las leyes de su respectiva jurisdicción; (ii) estar debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponden como consecuencia de la celebración del Contrato; y (iii) haber cumplido con los requisitos necesarios para formalizar este Contrato.
- (b) Autorización, firma y efecto: Cada Empresa Licitante garantiza que: (i) la firma, entrega y cumplimiento del Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones a su cargo están comprendidos dentro de sus facultades y han sido debidamente autorizados por los órganos sociales pertinentes; y (ii) no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos por parte de cada Empresa Licitante para autorizar la celebración y cumplimiento de las obligaciones que le corresponde bajo este Contrato.
- (c) Litigios: Cada Empresa Licitante garantiza que, a su conocimiento, no existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias ni decisiones de cualquier clase no ejecutadas, contra dicha Empresa Licitante que tengan por objeto prohibir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones previstos en este Contrato.
- (d) Capitalización: Cada Empresa Licitante garantiza que llevará a cabo la capitalización de la Concesionaria en los montos establecidos en este Contrato y de conformidad con las proporciones accionarias por ellas determinadas.

Artículo 10 Régimen Fiscal.

Las rentas obtenidas por la Concesionaria como consecuencia de la implementación del presente Contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, según establecido por la Ley 11-92 de 1992 que crea el “Código Tributario”.

10.1 Exenciones Impositivas.

Sin perjuicio de lo antes señalado y por reconocer la Concedente que la Concesión otorgada por este Contrato es de interés estatal, lo cual demandará de la Concesionaria a los fines de cumplir con sus obligaciones la inversión de grandes sumas, por lo que la Concedente conviene que sea otorgada a la Concesionaria durante el Término del presente Contrato amparándose en lo establecido por el Art. 110 de la Constitución de la República, las siguientes exenciones impositivas:

- (a) Las inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas en la Concesionaria, a título de accionistas, bonistas (inversionistas en bonos o títulos de deuda), prestamistas, incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del impuesto sobre la renta o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de sus intereses y/o dividendos.
- (b) Los impuestos de importación que más adelante se indican.
- (c) El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicado a los bienes importados que están exentos bajo este contrato.

10.2 Impuestos de Importación y Arbitrios.

10.2.1 Equipos, Maquinarias y Mercancías. Durante el Término del Contrato, la Concesionaria estará totalmente exenta del pago de cualquier arancel (impuestos de importación), y otros impuestos, tales como tasas, derechos, contribuciones, recargos, presentes o futuros, que fueren aplicables sobre los equipos pesados, vehículos, equipos de computadora, información y periféricos, maquinarias, repuestos y piezas que ésta importe para ser utilizados de manera directa en la ejecución de este Contrato, incluyendo el ITBIS aplicado en dicha importación. Igualmente estará exenta del pago de los mismos impuestos sobre todo tipo de mercancía a ser utilizada y/o consumida directamente por la Concesionaria en el cumplimiento de las obligaciones y actividades en este Contrato. También estará exenta de la reexportación de los bienes descritos anteriormente, siendo únicamente necesaria a estos fines una simple aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, quien deberá cumplir con lo convenido en este Contrato.

10.2.2 Impuestos sobre Combustibles, Lubricantes y Grasas. Durante el Término del Contrato, la Concesionaria estará totalmente exonerada del pago de todo arancel (impuesto de importación) y otros impuestos, tales como tasas, derechos, contribuciones, recargos, diferenciales, arbitrios, presentes o futuros, sobre la importación y consumo de todo tipo de combustibles, lubricantes y grasas utilizados directamente en los

Aeropuertos en ocasión del cumplimiento del objeto de este Contrato, sea para plantas eléctricas, equipos pesados, vehículos, maquinarias y otros, excluyendo aeronaves. Este régimen impositivo se extenderá además a los contratistas y subcontratistas contratados por la Concesionaria para la ejecución única y exclusivamente de las obras previstas en este Contrato.

10.2.3 Impuestos sobre materiales y equipos de construcción. Durante el Término del presente Contrato, la Concesionaria y / o el (los) contratista (s) y subcontratista (s) estará (n) totalmente exentos del pago de cualquier arancel (impuestos de importación), otros impuestos tales como tasas, derechos, contribuciones, recargos, arbitrios municipales, presentes o futuros, aplicables sobre la importación de los materiales, equipos, insumos, y las piezas y repuestos de equipos de construcción necesarios, única y exclusivamente para el levantamiento y ejecución de las obras a ser realizadas, de conformidad a este Contrato, incluyendo el ITBIS aplicado en dicha importación.

10.3. Régimen de Admisión Temporal.

En adición al régimen de exención acabado de consignar, la Concesionaria tendrá la opción de beneficiarse durante el Término del Contrato del Régimen de Admisión Temporal previsto en la ley para los antes mencionados equipos, incluyendo equipos pesados, vehículos, equipos de computación, información y periféricos, maquinarias, repuestos y piezas, consignados a su nombre o al nombre de los contratistas o subcontratistas del Proyecto. Dicho Régimen aplicará igualmente por un período de hasta cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada al territorio no aduanero de la República Dominicana de los antes referidos bienes, siempre y cuando los mismos sean exclusivamente afectados a las obras de infraestructura, a los Trabajos de Construcción, y al equipamiento y cualquier otra necesidad de los Aeropuertos, manteniéndose éstos siempre dentro del área aeroportuaria. Es convenido, que al tratarse de una red aeroportuaria, los antes mencionados equipos, sin limitación alguna, podrán ser trasladados indistintamente de uno a otro de los Aeropuertos, previa carta informativa a la Dirección General de Aduanas, la cual podrá supervisar tales traslados.

En cualquier momento, los equipos objeto del Régimen de Admisión Temporal antes señalados, podrán ser importados a territorio dominicano, previo pago de los impuestos correspondientes al momento de dicha importación; en el entendido de que dichos impuestos se calcularán teniendo como base el precio del equipo y/o maquinaria al momento de esa importación (paso del territorio no aduanero al territorio dominicano). Igualmente dichos equipos podrán ser reexportados libres del pago de todo y cualquier tributo y/o impuesto de cualquier naturaleza.

10.4 Retenciones.

Es convenido entre las Partes que en aquellos casos en los cuales, por tratarse de contratos en el exterior para la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, y/o experticios, los convenios consignan expresamente que estará a cargo de la Concesionaria el pago de todos los impuestos relacionados con dichas consultorías, asesorías, auditorías, experticios, la Concesionaria estará dispensada de tener que efectuar la retención prevista en los Artículos 305 y 306 de la Ley 11-92 que establece el Código Tributario de la República Dominicana (el “Código Tributario”).

Salvo lo antes indicado, la Concesionaria deberá realizar todas las retenciones previstas en la ley, especialmente (a) la establecida por el Artículo 309 del Código Tributario, cuando se trate de personas físicas en el país; (b) la establecida en el Artículo 296 del Código Tributario respecto del Impuesto sobre la Renta de sus empleados; y (c) la establecida en el Artículo 318 del Código Tributario relativa a las retribuciones complementarias de sus empleados.

10.5 Depreciación y Amortización Fiscal.

Es convenido entre las Partes que la Concesionaria utilizará el método de línea recta para la depreciación y amortización fiscal de los bienes, o cualquier otro método legalmente aceptado, según sus necesidades.

Toda inversión realizada por la Concesionaria a propósito del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el presente Contrato, será depreciada y amortizada en un periodo máximo calculado desde el momento en que se realice la inversión y el momento del vencimiento del Término del Contrato.

Artículo 11. Equilibrio Económico

11.1 Las Partes reconocen que el entorno legal económico-financiero y las condiciones de contratación constituyen un todo armónico y orgánico que hacen posible que la Concesionaria pueda alcanzar un rendimiento en la ejecución del Proyecto a efectuarse según sus proyecciones económicas (el “Equilibrio Económico”).

11.2 En los casos en que la Concesionaria no pueda alcanzar el Equilibrio Económico como consecuencia de: (i) cambios en la legislación o en su aplicación; (ii) la adopción o ejecución por cualquier autoridad pública de medidas u actos que estén destinados a afectar los aspectos económicos y financieros vinculados a la inversión, propiedad o explotación de los Aeropuertos y sus instalaciones pertinentes a la ejecución del Contrato; (iii) cambios adversos en el tratamiento tributario de la Concesionaria tales como (A) la imposición a la Concesionaria de cualquier impuesto del que haya sido exonerado por causa de este contrato; (B) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada a la Concesionaria; (C) la imposición de una tasa a la Concesionaria sin la aprobación de la misma; (iv) el acontecimiento de un caso de emergencia que a juicio de las Partes impida la ejecución del contrato; (v) disminución del tráfico de pasajeros en los

aeropuertos a niveles significativamente inferiores a los previstos en la Oferta; (vi) el uso excesivo de los aeropuertos por personas exentas de pago, que cause interrupciones en la explotación de los Aeropuertos; (vii) la imposibilidad de las Partes en llegar a un acuerdo sobre la modificación del Contrato ante un evento de Fuerza Mayor; (viii) perturbación sostenida del entorno económico causado por hiperinflación o inflación galopante; (ix) subida de las tasas e ingresos pagaderas a la Concedente por los Ingresos Reservados por encima de los establecidos en la Fecha de Inicio del Contrato; (x) devaluación significativa del Peso; (xi) incumplimiento por parte de la Concedente en este contrato; y (xii) cualesquiera de los eventos previstos en este Contrato que den lugar a la invocación del Artículo 11. En estos casos la Concesionaria podrá:

- (a) Proponer compensaciones, modificación de cláusulas y/o anexos, modificación de la estructura tarifaria, ampliación o prórroga de plazos, la renegociación total o parcial del Contrato, y cualquier otra medida razonable que la Concesionaria estime conveniente para restablecer el Equilibrio Económico.
- (b) La Concedente, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la propuesta referida en el inciso anterior, deberá responder por escrito a la Concesionaria con relación a dicha propuesta. La Concedente podrá rechazar la propuesta de la Concesionaria si discrepa con el análisis o el cálculo sobre el cual se fundamenta dicha propuesta, en cuyo caso las Partes procurarán en un plazo de treinta (30) días llegar a un acuerdo sobre la forma de restablecer el Equilibrio Económico.
- (c) Si las Partes no llegan a un acuerdo amigable en el plazo antes indicado, entonces la Concesionaria podrá (i) contratar con la aprobación de la Concedente, un banco de inversión de reconocido prestigio internacional con gran experiencia en la estructuración de concesiones similares, que en este caso será quien determinará si ha sido afectado el Equilibrio Económico, y estimará las modificaciones a la Concesión para restablecerlo; (ii) solicitar la resolución de este Contrato por falta de obtención del Equilibrio Económico de acuerdo a los Artículos 11 y 13; o (iii) someter la Disputa a la consideración del Tribunal de Arbitraje previsto en el Artículo 15 de este Contrato.

Artículo 12. Fuerza Mayor.

12.1. Fuerza Mayor

12.1.1. Definiciones. Se reputará como caso de Fuerza Mayor todo evento fortuito o causado por la naturaleza que resulte imprevisible, que cause daños de tal naturaleza y magnitud a los Aeropuertos y los Trabajos de Construcción que impida por tiempo parcial razonable o definitivo el cumplimiento de los términos del

Contrato por las Partes. De manera enunciativa se considerarán comprendidos en la categoría de “Fuerza Mayor” los hechos o eventos siguientes los cuales no permitan a las Partes cumplir con sus obligaciones en este Contrato, a saber:

- (a) Un terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, lluvias copiosas, maremoto, derrumbe, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar que afecte de manera directa, total o parcialmente el funcionamiento de cualquiera de los Aeropuertos, y /o a las obras en ejecución.
- (b) Explosión o contaminación química;
- (c) Epidemia o plaga;
- (d) Cualquier acto de guerra externa, declarada o no declarada, invasión, conflicto armado, embargos internacionales decretados contra el Estado Dominicano, conmoción civil o actos de guerrilla o terrorismo y en general, cualquier acción hostil en tiempo de paz o guerra, incluyendo cualquier acción tomada por cualquier autoridad para oponerse, combatir o defenderse contra tal acontecimiento;
- (e) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no sean de la Concesionaria, o manifestaciones públicas en general que afecten directamente a la Concesionaria por causas que vayan mas allá de su control razonable;
- (f) Choques o caídas de aeronaves u otros accidentes catastróficos que involucren aeronaves en los Aeropuertos (sin culpa para quien invoque la Fuerza Mayor), que afecten la infraestructura aeroportuaria en proporción y en condiciones que impidan a la Concesionaria el ejercicio natural de sus facultades; y
- (g) Cualquier descubrimiento de vestigios arqueológicos o presencias geológicas o poluciones o contaminaciones ambientales que impidan o dificulten gravemente la ejecución de las obras en una o más Fases del Proyecto.

12.1.2. Consecuencias. La ocurrencia de eventos, hechos o circunstancias calificadas como casos fortuitos o de Fuerza Mayor no liberará a la Concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que no sean afectadas por aquellos. En esta hipótesis, las obligaciones afectadas quedarán suspendidas mientras dure el evento de Fuerza Mayor, y el plazo de vigencia del Contrato (si la Fuerza Mayor afecta el cumplimiento del Contrato en su totalidad) o el plazo de la exigibilidad de la obligación afectada se extenderá por un plazo igual al que dure dicha suspensión.

Cuando la Concesionaria invoque Fuerza Mayor deberá informar al Estado Dominicano sobre (i) los hechos que constituyen dicho evento; y (ii) el período estimado de restricción parcial o total de sus actividades y el costo de impacto previsto. Adicionalmente deberá mantener informado al Estado Dominicano acerca del desarrollo de dichos eventos.

Cuando la Concesionaria invoque Fuerza Mayor deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar el reinicio de la construcción y Explotación de los Aeropuertos después de la ocurrencia de dichos eventos.

12.1.3 Modificaciones frente a eventos de Fuerza Mayor. Si como consecuencia del evento de Fuerza Mayor se produjese la destrucción parcial o total de un Aeropuerto, las Partes negociarán las modificaciones al Contrato que resulten necesarias en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

12.2 Procedimiento

Cuando el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes se vea afectado por un acontecimiento de Fuerza Mayor que escape de su control, la Parte afectada deberá comunicárselo a la otra Parte dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento. Dicha comunicación deberá contener los detalles de tal evento (con pruebas evidentes de la Fuerza Mayor, salvo que las mismas resultasen innecesarias en razón de la naturaleza del hecho imprevisible), y la afectación que el mismo produzca sobre las obligaciones puestas a cargo de dicha Parte, incluyendo una indicación de las posibles modificaciones al Contrato, en cuyo caso se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 12.1.3.

12.3 Consecuencias

En caso de un acontecimiento de Fuerza Mayor, las Partes quedarán eximidas del cumplimiento de la totalidad o parte de las obligaciones que le corresponden en virtud de este Contrato mientras duren los efectos de la Fuerza Mayor.

12.4 Seguros frente a Acontecimientos de Fuerza Mayor

En la medida en que el acontecimiento de Fuerza Mayor esté recogido en los términos de las pólizas de seguros mencionadas en el Artículo 7.1.4(b)(iv), éste deberá considerarse cubierto por dicha póliza y la Concesionaria tendrá que realizar inmediatamente las reclamaciones oportunas e iniciar los procedimientos para subsanar los daños estipulados en los artículos pertinentes.

Artículo 13. Resolución del Contrato.

13.1 Resolución del Contrato por parte de la Concedente.

- (a) Derecho de Resolución. Además de los derechos señalados expresamente en este Contrato, la Concedente tendrá derecho a resolver el mismo cuando, después de la Fecha de Inicio del Contrato, tenga lugar uno de los siguientes acontecimientos:
 - (i) Que la Concesionaria sea declarada en Quiebra.
 - (ii) Que la Concesionaria viole este Contrato en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones esenciales recogidas en el mismo, incluyendo, entre otras, la obligación de operar los Aeropuertos.
 - (iii) Por causa de atrasos materiales injustificados, siempre que tales atrasos califiquen de grave y sean imputables a la Concesionaria, en la conclusión de los Trabajos de Construcción correspondientes a la Fase 1, atraso que exceda un plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha prevista para la finalización de la Construcción sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones que de mutuo acuerdo hubieren pactado las Partes.
- (b) Notificación. Antes de ejercer su derecho a resolver este Contrato, la Concedente enviará una notificación escrita a la Concesionaria por Acto de Alguacil, en la cual invoque la causal de incumplimiento e instándole a la Concesionaria su intención de dar por resuelto este Contrato. La Concesionaria tendrá un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para presentar su propuesta de solución del incumplimiento y tres (3) meses para resolver el mismo. La Concedente podrá otorgar un plazo mayor cuando, a su juicio, medien causas razonables.

13.2 Resolución del Contrato por parte de la Concesionaria.

- (a) Derecho de Resolución. Además de los derechos señalados expresamente en este Contrato, la Concesionaria tendrá derecho a resolver el mismo cuando, después de la Fecha de Inicio del Contrato, tenga lugar uno de los siguientes acontecimientos:
 - (i) La demora en la liberación de los Aeropuertos por parte de la Concedente, que exceda de un plazo de ciento ochenta días (180) contados desde Fecha de Inicio del Contrato.

- (ii) La Concedente le niegue a la Concesionaria el derecho a proveer garantías a terceros en este Contrato segun lo previsto en este Contrato.
 - (iii) La Concedente rechace la propuesta presentada por la Concesionaria para restablecer el Equilibrio Económico, según lo dispuesto en el Artículo 11 de este Contrato.
 - (iv) La Concedente incumpla con la entrega de las autorizaciones y permisos necesarios para la construcción de las obras de construcción previstas en el Proyecto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8.1.1.
 - (v) La Concedente incumpla con la entrega de todos los derechos relacionados a la Concesión.
 - (vi) El incumplimiento grave de las obligaciones de la Concedente.
- (b) Notificación. Antes de ejercer su derecho a resolver este Contrato, la Concesionaria enviará una notificación escrita al Estado Dominicano por acto de alguacil, en la cual invoque la causal de incumplimiento y comunicándole al Estado Dominicano su intención de dar por resuelto este Contrato. La Concedente tendrá un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para presentar su propuesta de solución del incumplimiento y tres (3) meses para resolver el mismo. La Concesionaria podrá otorgar un plazo mayor cuando, a su juicio, medien causas razonables.

Artículo 14. *Compensación por Terminación Anticipada del Contrato*

14.1 Definición.

Se entiende por “Terminación Anticipada del Contrato” la terminación de la Concesión objeto de este Contrato en un periodo de menos de veinte (20) años contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, incluyendo la resolución del mismo como previsto en el Artículo 13. Las Partes declaran que la Terminación Anticipada del Contrato respecto a su plazo es independiente y ajena a las estipulaciones referidas en el Artículo 7.1.2 (e). En caso de Terminación Anticipada del Contrato, la Parte por cuya causa se rescinde el Contrato estará obligada a indemnizar a la otra conforme a las reglas que se indican a continuación:

14.2 Resolución del Contrato por causa imputable a la Concesionaria.

- (a) En caso de resolución del Contrato por causa imputable a la Concesionaria, la Concedente tendrá derecho a las indemnizaciones que correspondan por

los daños y perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria bajo este acuerdo.

- (b) En este caso, la Concedente pagará a la Concesionaria al momento de la resolución del Contrato, una compensación equivalente al costo de las inversiones, las cuales serán calculadas a la fecha en que éstas se hayan realizado. El costo de dichas inversiones incluirá principal y accesorios, no pudiendo la Concedente en ningún caso compensar de dichos valores los daños y perjuicios a que tuviera derecho.

14.3 Resolución del Contrato por causa imputable o por decisión unilateral del Estado Dominicano y/o la Concedente.

- (a) En caso de resolución del Contrato por causa imputable al Estado Dominicano y/o la Concedente, ésta se compromete a pagar el valor de mercado de la Concesión, el cual se calculará mediante la suma de los siguientes conceptos: (i) el valor presente de los flujos de caja por el período que restaba de la Concesión, y (ii) el monto total de la deuda pendiente (en principal y accesorios) de la Concesionaria a la fecha de resolución de este Contrato.
- (b) El valor de mercado de la Concesión será establecido por un perito independiente que en este caso será un banco de inversión de reconocido prestigio internacional con gran experiencia en la estructuración de financiamientos de concesiones similares. El perito independiente será elegido de una terna que someta a la Concesionaria la Concedente, contando la Concedente con un plazo de treinta (30) días para someter dicha terna. A falta de cumplir con dicho requisito, la Concesionaria tendrá derecho a escoger dicho banco de inversión. La valorización efectuada por dicho perito independiente será definitiva y no podrá ser sometida a la revisión del Tribunal de Arbitraje a que se refiere en el Artículo 15.
- (c) La compensación por Terminación Anticipada del Contrato será pagada en la modalidad siguiente:
 - (i) Al momento de la resolución del Contrato, la Concedente cancelará y liquidará en su totalidad la Deuda pendiente de la Concesionaria, incluyendo, si fuere el caso, el costo de incumplimiento atribuible y los intereses devengados de la misma.
 - (ii) El setenta por ciento (70%) del monto asignado a la Concesionaria, esto es el valor presente de los flujos de caja por el período que restaba de la Concesión, será pagado al contado a la fecha de resolución del Contrato;

- (iii) El treinta por ciento (30%) restante, inmediatamente después de constatado el inventario físico de las obras.

14.4 Resolución del Contrato por falta de obtención del Equilibrio Económico.

En caso de que la Concesionaria no pueda obtener el Equilibrio Económico referido en el Artículo 11, y sólo luego de que la Concesionaria haya demostrado la procedencia de sus reclamos respecto al restablecimiento del Equilibrio Económico, entonces la Concedente deberá compensar a la Concesionaria de forma similar a la prevista en el Artículo 14.3 precedente.

14.5 Forma de Pago.

En todos los casos señalados en este artículo, el pago de la compensación se efectuará en Dólares mediante depósito en una cuenta bancaria en la institución financiera que designe la Concesionaria o sus cesionarios autorizados.

Artículo 15. Resolución de Disputas.

15.1 Arbitraje.

Cualquier disputa que resulte de o en relación con este Contrato (“Disputa”), será resuelta en forma definitiva bajo las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (“CIC”), en efecto el día de suscripción de este Contrato (las “Reglas”) mediante tres (3) árbitros designados de conformidad con las Reglas. Cada árbitro deberá ser bilingüe en español e inglés. Cualquier árbitro será de reconocido prestigio internacional con gran experiencia en la estructuración de concesiones similares a la Concesión. El tercer árbitro, designado por CIC conforme a las Reglas, no será ciudadano de la República Dominicana ni de los Estados Unidos. Ningún árbitro será empleado o agente o ex-empleado de ninguna de las Partes. El lugar del arbitraje será París, Francia, y el idioma del arbitraje será español.

15.2 Decisión Final e Irrevocable.

Las Partes están de acuerdo en que el arbitraje estipulado en este artículo será el único recurso para resolución de cualquier Disputa. La Concedente expresamente renuncia al derecho que podría tener de someter Disputas relacionadas a este Contrato bajo el Artículo 45 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, de la República Dominicana. Las Partes renuncian recurso o acción legal ante cualquier otra autoridad que de otra manera tendría jurisdicción, incluyendo, sin limitación, tribunales en República Dominicana y en los Estados Unidos de América. La decisión del Tribunal de Arbitraje será definitiva, final e irrevocable, y no estará sujeta a apelación y constituirá un fallo que debe cumplirse no siendo necesario que las cortes de ningún país lo pronuncien como tal.

Las Partes expresamente estipulan que, no obstante el comienzo de una acción de arbitraje como previsto en este artículo, podrán resolver cualquier Disputa entre ellas.

15.3 Continuación de Desempeño.

En caso del comienzo de una Disputa, las Partes continuarán el desempeño de sus obligaciones bajo este Contrato y los Documentos del Proyecto, al menos que el Tribunal Arbitral emita un laudo en sentido contrario.

Artículo 16. Transferencia y Cesión del Contrato.

16.1 Cesión por parte de la Concesionaria

Bajo ninguna circunstancia, la Concesionaria podrá ceder o transferir este Contrato sin la previa autorización escrita de la Concedente.

16.1.1 No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, con el objeto exclusivo de obtener financiamiento para el Proyecto, la Concesionaria podrá, sin autorización previa de la Concedente, otorgar o crear garantías o prendas sobre (i) este Contrato o cualquier Documento del Proyecto; (ii) la Concesión; (iii) los bienes pertenecientes a la Concesionaria; (iv) los ingresos de la Concesionaria provenientes de tasas, cargos, tarifas y los demás derechos cobrables en este Contrato; (v) la propiedad intelectual proveniente o desarrollada en el área de Concesión; (vi) pólizas de seguros obtenidas por la Concesionaria en conexión con sus obligaciones en este Contrato y (vii) todos los otros derechos y activos de la Concesionaria. Adicionalmente, la Concesionaria podrá bursatilizar cualesquiera de sus ingresos bajo este Contrato con el propósito de obtener financiamiento. Los tenedores de estos derechos y/o activos, no estarán impedidos por la Concedente de ejercer sus derechos de acuerdo a los documentos de financiamiento que puedan suscribir éstos con la Concesionaria. De manera especial, la Concedente conviene si así fuese requerido en los documentos de financiamiento, aceptar como un sustituto de la Concesionaria bajo este Contrato, en caso de un evento de incumplimiento bajo los mismos, al agente de los acreedores bajo dichos documentos o a cualquier representante o cesionario del mismo, siempre y cuando dicho agente sea operador y/o constructor de reputación internacional con experiencia en el manejo y/o construcción de aeropuertos, según sea el caso y aceptado por la Concedente. La Concesionaria reconoce y declara que el cumplimiento de sus obligaciones en este Contrato no quedará afectado por ninguna cesión de sus derechos como está contemplando en este artículo.

Las Partes convienen que en el caso de que la Concedente notifique a la Concesionaria la intención de resolver el Contrato por causa de incumplimiento de la Concesionaria, ésta a su vez notificará por escrito a los tenedores de los derechos cedidos en garantía, con copia a la Concedente, la identificación del evento de incumplimiento. Los terceros notificados tendrán derecho a tomar las medidas que sean necesarias para remediar el evento de incumplimiento en la forma y plazos previstos en el Artículo 13.1 b) de este

Contrato. El Concedente subscribirá cualquier autorización o acuso de recibo que pueda requerir la Concesionaria para dar efecto a este artículo.

16.2 Cesión por parte de la Concedente.

Sin previa autorización escrita de la Concesionaria, la Concedente no podrá ceder ni transferir este Contrato ni ninguno de los derechos y obligaciones establecidos en el mismo, entendiéndose en todo momento que la Concedente actuará por medio de sus representantes autorizados.

Artículo 17. Disposiciones Generales.

17.1 Primacía de este Contrato. Este Contrato sustituirá a todos los contratos y acuerdos (tanto orales como escritos) anteriores celebrados entre las Partes.

17.2 Protección de Inversiones. La Concesionaria se beneficiará de toda legislación nacional, ya promulgada o de futura promulgación, relativa a la protección de inversiones extranjeras desde la fecha de celebración de este Contrato.

17.3 Notificaciones. Las correspondencias que se hagan como consecuencia de este Contrato o con relación al mismo se harán por fax (seguido del original), correo certificado, télex u otro medio escrito, con excepción expresa del Correo Electrónico (E-Mail), a las direcciones siguientes:

Si el destinatario es la Concedente:

Dirección: Avenida San Cristóbal Esq. Tiradentes, Santo Domingo, D. N.,
República Dominicana
Persona de contacto: Secretario de Estado de Obras Públicas y
Comunicaciones
Teléfono: (809) 565-8984
Fax: (809) 562-3382

Si el destinatario es Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.:

Dirección: Calle Francisco Prats Ramírez No. 55
Ensanche Piantini, Santo Domingo
Persona de contacto: Ing. Abraham Hazoury
Teléfono: (809) 565 0103
Fax: (809) 565 0561

Las correspondencias relacionadas con este Contrato se darán por recibidas por el destinatario (cuando se envíen por fax o télex) al día siguiente laborable del lugar de

destino o bien (en los demás casos) al enviarse desde la dirección de origen indicada en el apartado anterior. A efecto del presente apartado, por días laborables se entenderán los días en que están abiertos al público Bancos y Administraciones Públicas en la República Dominicana, con excepción de sábados, domingos y días festivos.

17.4 Confidencialidad.

(a) Documentos Confidenciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, los documentos o cintas elaborados con el fin de llevar a cabo la Concesión (excepto el presente Contrato) no podrán ser divulgados, publicados o utilizados con otro fin que no sea precisamente el de la ejecución de este Contrato a fines de llevar a cabo la Concesión. Para fines de divulgar, publicar o utilizar un documento considerado confidencial para un fin distinto al antes señalado, la Parte que desee hacer dicho uso deberá requerir y obtener previa autorización escrita de la Parte que creó el documento en cuestión.

(b) Duración de la Confidencialidad. Durante el Término del Contrato y los tres (3) años siguientes al vencimiento del Término del Contrato, las Partes acuerdan garantizar la más absoluta confidencialidad de la información facilitada por la otra Parte que, bien el emisor o el receptor, según sea el caso, hubieren designado como confidencial consignándolo por escrito.

(c) Información Confidencial. Las estipulaciones de este artículo no serán de aplicación con respecto a la información recogida en una o varias de las siguientes categorías:

- (i) Información que era del dominio público antes de que la Parte destinataria la recibiera y que posteriormente se hace pública al difundirse por cualquier otro medio, salvo que se haya hecho pública como consecuencia de un acto incorrecto de la Parte receptora.
- (ii) Información que la Parte receptora pueda demostrar que estaba en su poder antes de recibirla de manos de la otra Parte; o
- (iii) Información que una Parte haya recibido de un tercero sin obligación alguna de confidencialidad al respecto.

Si así se les solicita con arreglo a una ley, normativa, reglamento u orden, o bien en el transcurso de procedimientos judiciales o administrativos, las Partes podrán revelar información que de otro modo sería mantenida en estricta confidencialidad en virtud de este artículo, siempre que la Parte que revele la información notifique de inmediato a la otra

Parte la existencia y los términos de la petición de información y haga todo lo posible por reducir al mínimo la difusión de la información revelada.

La Parte que revele la información hará todo lo que estuviere bajo su dominio para que el tercero a quien se revela las informaciones comprometa a respetar la confidencialidad del material y, en la medida de lo posible, intentará que se tomen medidas protectoras encaminadas a limitar la divulgación y el uso de la información.

No obstante, este Contrato no altera los derechos de las Partes a oponerse a toda revelación de información requerida por una ley, normativa, reglamento, orden o procedimiento.

17.5 Legislación Aplicable. Los términos de este Contrato serán interpretados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, sin tomar en consideración los principios de conflictos de leyes. En caso de que surja cualquier disputa, controversia, reclamación o diferencia en conexión con este Contrato, la Parte afectada dará aviso por escrito de lo mismo a la otra Parte. Las Partes tratarán de resolver tal disputa de manera amigable. Si dentro de 15 días después del aviso de una disputa, la misma no ha sido resuelta, sin importar su naturaleza, será referido a arbitraje y finalmente resuelta conforme las reglas de arbitraje dispuestas en el Artículo 15, debiéndose aplicar a este arbitraje las leyes de la República Dominicana y los principios jurídicos universalmente aceptados.

17.6 Idioma. El idioma de este Contrato es el castellano. La Concedente y la Concesionaria podrán traducir este Contrato a cualquier otro idioma por motivos de trabajo. En caso de incoherencia o conflicto entre la versión en idioma castellano y la traducción del Contrato, prevalecerá la versión castellana.

La documentación técnica y la relacionada con la Explotación y el mantenimiento podrá redactarse en español o en otro idioma si así fuera acordado expresamente entre las Partes.

17.7 Derechos de Propiedad Intelectual.

(a) **Propiedad.** La Concesionaria dispondrá del derecho de autor, propiedad literaria y propiedad intelectual y demás derechos intangibles de propiedad de todos los dibujos, diseños, informes y demás documentos que elabore o mande elaborar en su nombre a efectos del Proyecto.

(b) **Resolución.** Al resolverse este Contrato la Concesionaria concederá al Estado Dominicano los derechos de patente o permisos para utilizar dicho material en la actividad de los Aeropuertos.

17.8 Derechos de Terceros.

En el improbable caso de que documentos vulneren derechos de propiedad intelectual de terceros, y siempre que la Concesionaria haya hecho de tal circunstancia del conocimiento de la Concedente, con anterioridad a su uso, la Concedente será el único y absoluto responsable de satisfacer las reclamaciones judiciales que se interpongan en caso de un uso indiscriminado de dichos documentos por parte de la Concedente.

17.9 Independencia de cláusulas. Queda expresamente convenido que las cláusulas de este contrato tendrán validez una independientemente de la otra, de tal suerte que la nulidad parcial o total de una cláusula no afectará la validez y vigencia del resto del contrato. Para el caso de que una cláusula sea declarada nula, las Partes se pondrán de acuerdo en redactar y acogerse a una cláusula con efectos similares.

Artículo 18. Transitorio.

18.1 Comisionado para el Seguimiento de la Concesión.

A los fines de la formalización y de la ejecución del presente Contrato y a la implementación de una armoniosa y adecuada transición del manejo y operación de los Aeropuertos objeto de la Concesión a manos y a favor de la Concesionaria, sin detrimento de los derechos y prerrogativas que subsisten para el Estado en relación con la administración de los aeropuertos excluidos de la Concesión o para la prestación de los servicios reservados en los Aeropuertos, el Poder Ejecutivo designará por un período de un (1) año y a propuesta del Presidente ex-oficio de la Comisión Aeroportuaria, un Comisionado que será el interlocutor válido entre la Concesionaria y de los demás organismos oficiales, con los cuales coordinará todo lo relativo a la preindicada transición, incluyendo la inter-relación que fuere necesaria frente a otros poderes del Estado.

La persona designada a tales fines por el Estado, deberá contar con la capacidad profesional y la experiencia en el sector para el cabal cumplimiento del mandato que le sea conferido en el Decreto que lo designe, Decreto éste que además establecerá las prerrogativas del Comisionado y el período de vigencia de su mandato, atendiendo el carácter transitorio de sus funciones.

El Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, desempeñará sus funciones en estrecha colaboración con el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en su condición de Presidente ex-oficio de la Comisión Aeroportuaria, organismo que tendrá a su cargo facilitar la logística necesaria para el correcto desempeño de sus responsabilidades.

HECHO Y FIRMADO en DIEZ (10) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los SIETE (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Ing. Diandino Peña
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

POR LA COMISIÓN AEROPORTUARIA

Ing. Diandino Peña
Presidente Ex-Oficio

POR AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A.:

Ing. Abraham Hazoury
Presidente

POR LAS EMPRESAS LICITANTES:
A LOS FINES DE CUMPLIR CON EL ARTICULO 9.3

YVR AIRPORT SERVICES LTD.

Raynald Imbeault
Director de Proyecto

OGDEN CENTRAL AND SOUTH AMERICA.:

David W. Watson
Vicepresidente Senior para Desarrollo de Negocios

IMPREGILO, S.p.A.:

Antonio Dotti
Representante para la República Dominicana

OPERADORA DE AEROPUERTOS DEL CARIBE, S.A. (OPASA):

Ing. Abraham Hazoury
Presidente

Yo, LIC. LUIS N. PANTALEON, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE, que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DIANDINO PEÑA, ABRAHAM HAZOURY, DAVID W. WATSON, RAYNALD IMBEAULT, ANTONIO DOTTI**, de generales que constan, persona a la que doy fe conocer y quien me declaró que la firma puesta por ellos es la que acostumbran a usar en todos sus actos tanto de vida pública como privada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los SIETE (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Abogado-Notario-Público

**ADDENDUM AL CONTRATO DE CONCESION
DE LOS AEROPUERTOS
LAS AMERICAS, GREGORIO LUPERON
ARROYO BARRIL Y MARIA MONTEZ.
SUSCRITO EN FECHA 7 DE JULIO DE 1999.**

**Entre: Estado Dominicano,
Comisión Aeroportuaria y
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A
22 de Octubre de 1999.**

ENTRE:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este contrato por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Diandino Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0097176-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, autorizado al efecto mediante Poder Especial otorgado por el Presidente de la República, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, con el No.142-99 de fecha 6 de julio de 1999, cuya copia certificada se anexa y forma parte integral del presente documento, y en lo adelante referido como el Estado Dominicano; y

LA COMISION AEROPORTUARIA, entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada de acuerdo con las previsiones de la Ley No.8 del día 17 de noviembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No.9489, del mismo mes y año (la “Ley 8”), con sus oficinas principales en la cuarta planta del Edificio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, sito en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón, frente a la Plaza de la Independencia, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente *ex-officio*, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Diandino Peña, de generales antes anotadas, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, de fecha 6 de julio de 1999, marcado con el No.142-99, la cual en lo que sigue de este Contrato se denominará como la “Comisión Aeroportuaria”;

y de manera conjunta, como la “Concedente”;

De otra parte, **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A.**, compañía organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en Calle Francisco Prats Ramírez # 55, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada mediante Resolución de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veinte y dos (22) de octubre de 1999, sus socios **OPERADORA DE AEROPUERTOS DEL CARIBE, S.A. (OPASA)**, una compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, **ING. ABRAHAM HAZOURY**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0790713-1, de este domicilio; **YVR AIRPORT SERVICES LTD.**, una compañía organizada bajo las leyes de Columbia Británica, a su vez representada por el señor **RAYNALD IMBEAULT**, Director de Proyecto, casado, ciudadano canadiense, portador del pasaporte No.BC083548; **IMPREGILO, S.p.A.**, una compañía organizada bajo las leyes de Italia, representada por el señor **ANTONIO DOTTI**, Representante para la República Dominicana, casado, ciudadano italiano, portador del pasaporte No.110612S; y **OGDEN CENTRAL AND SOUTH AMERICA INC.**, una compañía organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada por el señor **BYRON KENT BURTON**, Vicepresidente Senior de Relaciones Gubernamentales Internacionales, casado, norteamericano, portador del pasaporte No.014788476; que en lo

adelante se denominará la “Concesionaria”;

PREÁMBULO

POR CUANTO: En fecha siete (7) de julio de 1999, la Concedente y la Concesionaria suscribieron un Contrato de Concesión respecto de los Aeropuertos Internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona, con la finalidad de otorgar a la Concesionaria la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de esos Aeropuertos de conformidad con los términos y condiciones establecidas en dicho Contrato;

POR CUANTO: En fecha 15 de julio de 1999, el Poder Ejecutivo remitió el Contrato de Concesión al Congreso Nacional para su ratificación;

POR CUANTO: Una vez apoderado, el Senado de la República designó una Comisión para el estudio del contrato de concesión, la cual celebró vistas públicas al efecto;

POR CUANTO: con posterioridad, las presidencias de ambas Cámaras Legislativas designaron una Comisión Bicameral para que estudiara el contrato y rindiera un informe con sus recomendaciones;

POR CUANTO: La Comisión Bicameral en cumplimiento de su mandato se avocó a conocer en toda su amplitud y extensión el contenido del Contrato, rindiendo en fecha 15 de octubre de 1999 un informe, por el cual sugieren a la Honorable Presidencia del Senado, que previa consulta con el Pleno del Hemiciclo, remitiera al Poder Ejecutivo las modificaciones sugeridas en el Informe para que considerara, dentro de sus más amplias atribuciones constitucionales, la posibilidad de reformular dicho Contrato;

POR CUANTO: En fecha 21 del mes de octubre del año en curso, se reunió la Comisión Aeroportuaria en Sesión No.475 y adoptó a unanimidad de votos y con la participación de todos sus miembros, la Resolución No.5921 por la cual acoge in extenso las observaciones al contrato de concesión hechas por la Comisión Bicameral y la redacción sugerida por dicha Comisión para los nuevos textos de los artículos observados;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo luego de ponderar y evaluar dicho informe, así como la Resolución aprobatoria de la Comisión Aeroportuaria y visto el parecer del Consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., ha consentido en incluirlas en el Contrato, procediendo para tales fines las Partes a redactar el presente Addendum, el cual modificará el Contrato exclusivamente en los puntos y artículos en él expresamente tratados sugeridos por el Congreso Nacional, permaneciendo inalteradas todas las demás disposiciones del Contrato;

POR TANTO y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente Addendum y del Contrato originalmente suscrito por las Partes,

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE ADDENDUM AL CONTRATO DE CONCESION SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, LA COMISION AEROPORTARIA Y AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., EN FECHA 7 DE JULIO DE 1999

ARTICULO PRIMERO: Las Partes acuerdan que de no indicarse otro significado, los términos utilizados en este Addendum tienen el mismo significado que en el Contrato originalmente firmado por ellos.

ARTICULO SEGUNDO: Las Partes acuerdan que los artículos del Contrato expresamente señalados a continuación, deberán leerse e interpretarse única y exclusivamente como sigue:

Artículo 2: Objeto del Contrato

2.1 Concesión.

- f) Derechos a Terceros. La Concesionaria podrá, a su vez, a su entera discreción y sujeto a los Contratos Anteriores, arrendar las zonas de las Instalaciones Existentes, las Instalaciones Nuevas o conceder derechos de ocupación de las mismas a otras Personas, pero en el entendido de que no le está permitido consentir hipotecas, y gravámenes sobre ellas, limitación convencional que la Concesionaria acepta tanto para el usufructo como para la cesión de derechos superficiares. Igualmente, estará facultada para conceder cualquier derecho de uso de los Aeropuertos y/o parte a la Concedente. La Concesionaria podrá suscribir convenios o contratos por un término mayor al Término del Contrato con la autorización previa del Estado Dominicano. La Concesionaria podrá optar entre prestar los Servicios en los Aeropuertos de manera directa o a través de otras personas, conforme la legislación y Normas aplicables y sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en este Contrato.

2.4 Negocios Complementarios y Derecho a Participar en Licitaciones.

ELIMINADO

Artículo 3: Término del Contrato

3.1.2 Renovación. El Término del Contrato podrá renovarse por acuerdo mutuo de las Partes. Dicha renovación deberá solicitarse con no menos de un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la Concesión (u otro plazo fijado de mutuo acuerdo entre las Partes) mediante comunicación por escrito de la Parte interesada a la otra Parte, comunicación que deberá estipular el plazo adicional porque se pretenda la renovación, así como los demás elementos contractuales relevantes.

Esta renovación deberá ser conocida y aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República.

Artículo 4: Fechas de Inicio.

4.1 Entrada en Vigor.

Este contrato entrará en vigencia una vez sea conocido por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por la Constitución de la República.

4.3.1 Fecha de Inicio del Proyecto. Acápite (e)

(e) En este sentido, a seguidas se transcribe el programa de construcción para la Fase I, según presentado en la Propuesta Financiera de la Concesionaria:

CRONOGRAMA DE INVERSION
RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE COSTOS DE
CONSTRUCCION ("FASE I")

(En US\$ millones – Clasificados por Aeropuerto)

Aeropuertos dados en Concesión	1er. Año	2do. Año	3er. Año	Total Aeropuerto x
Aeropuerto Internacional de Las Américas	19,000,000	53,000,000	24,000,000	96,000,000
Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón	5,000,000	30,000,000	12,000,000	47,000,000
Aeropuerto Internacional Arroyo Barril	7,000,000	36,000,000	12,000,000	55,000,000
Aeropuerto Internacional María Montez	2,000,000	3,000,000		5,000,000
<u>TOTAL POR AÑO</u>	<u>33,000,000</u>	<u>122,000,000</u>	<u>48,000,000</u>	<u>203,000,000</u>

No obstante lo dispuesto en el inciso 4.3.1 (iv), si cumplido el plazo de tres (3) meses, la Concesionaria no ha obtenido el financiamiento a largo plazo por causas no imputables a la Concedente, la Concesionaria se compromete a realizar sobre la base de un orden de prioridades establecido de común acuerdo con la Concedente, parte de los trabajos comprendidos en la Fase I del Proyecto, previstos en este Contrato, por un monto obligatorio de Treinta y Tres Millones de Dólares (US\$33,000,000.00) hasta tanto esté disponible el financiamiento a largo plazo en los mercados financieros internacionales. En este supuesto y a efecto de no interrumpir el ritmo de desarrollo de las demás obras de infraestructura comprendidos en la Fase I, la Concesionaria estará obligada a invertir en dichas obras un monto igual al importe de las Tarifas Aeroportuarias Especializadas, cuyas obras se ejecutarán asimismo sobre la base del preindicado criterio de prioridades, hasta tanto sea obtenido el referido financiamiento. Queda entendido entre las Partes que en este supuesto los plazos establecidos para la elaboración de las obras de la Fase I serían extendidos de mutuo acuerdo entre las Partes.

4.4. Período de Transición.

A partir de la fecha de suscripción de este Contrato, con motivo de transferir de una manera ordenada la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de los Aeropuertos, la Concedente cooperará y consultará con la Concesionaria para que la transición de los mismos haya sido completada antes de la Fecha de Inicio del Contrato. A

este fin, a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, la Concedente le dará acceso a la Concesionaria a los Aeropuertos y le proveerá los manuales de procedimiento de los Aeropuertos, los cuales deberán detallar la composición de los equipos, sistemas y procedimientos como también organización y administración, así como los planos, diseños, inventarios, manuales y estudios que estén disponibles en los Aeropuertos.

La Concesionaria contratará, en tiempo conveniente, la realización de un estudio del medio ambiente por parte de un tercero independiente, en cada uno de los Aeropuertos. El estudio establecerá las responsabilidades de ambas Partes de acuerdo al resultado de dicho estudio.

Por su parte, la Concedente deberá entregar a la Concesionaria durante el período de transición, las certificaciones de actualización para el año 2000 emitidas por la OACI y la IATA, respecto de los equipos y sistemas de navegación aéreas y los demás equipos de computación de los Aeropuertos

Las Partes conjuntamente prepararán un inventario actualizado de los activos existentes en cada Aeropuerto como se establece en el Anexo 3 al día anterior de la Fecha de Inicio del Contrato. Las Partes también acordarán las modificaciones necesarias a la política de gestión en los Aeropuertos y los protocolos a ser enmendados en los tres (3) meses contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato. La Concedente debe disponer de sus mayores esfuerzos para que el conjunto de los usuarios, servicios, equipos e instalaciones que integran los Aeropuertos se encuentren hábiles y disponibles para todos los fines de la administración, operación, explotación económica, mantenimiento, construcción, remodelación y expansión de los Aeropuertos a más tardar en la Fecha de Inicio del Contrato.

En el Anexo 5 se establece una relación enunciativa, más no limitativa, de la cronología de eventos que serán necesarios acometer dentro del período de transición. Este período de transición tendrá una duración de noventa (90) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato, o un período mayor si las Partes acordaren extenderlo.

Artículo 5. Régimen Tarifario y de Ingresos. Ingresos Reservados al Estado Dominicano y Cesión de Derechos a la Concesionaria sobre Ingresos Derivados del Reglamento Tarifario 2658, Tarifas Aeroportuarias Especializadas, Tarifas Aeroportuarias y Tarifas Comerciales.

5.3. Aceptación por la Concesionaria de la Cesión de Derechos.

5.3.2: Derechos sobre los Ingresos Derivados de las Tarifas Aeroportuarias. La Concesionaria tendrá el derecho a cobrar todas las tarifas, cuotas, derechos, u otros cargos aeroportuarios vigentes en los Aeropuertos y que les han sido cedidos, incluyendo asimismo los relativos a los siguientes conceptos (“Tarifas Aeroportuarias”): (i) por aterrizaje de

aeronaves. (ii) de estacionamiento de aeronaves y (iii) de iluminación de pistas. Podrá asimismo la Concesionaria determinar cualesquiera otras tarifas, cuotas, derechos, contribuciones u otros cargos de cualquier naturaleza relacionados con la explotación de los Aeropuertos y el Derecho de Usufructo, distintos y en adición a las Tasas Aeroportuarias Especializadas y a las Tarifas Comerciales, según previstas y definidas en los Artículos 5.3.1 y 5.3.3 respectivamente. La Concedente notificará a más tardar treinta (30) días antes de la Fecha de Inicio del Contrato, a todos los usuarios de los Aeropuertos que las Tarifas Aeroportuarias pagaderas por éstos a la Concedente, serán pagaderas directamente a la Concesionaria de Acuerdo en los términos del presente Contrato y a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

La Comisión Aeroportuaria podrá, en virtud de su Ley Orgánica No.8, de fecha 17 de octubre del 1978, revocar las nuevas tarifas aeroportuarias que entienda improcedentes al buen funcionamiento de los aeropuertos objeto de este Contrato.

5.4. Modificación de Tarifas.

5.4.4 Tarifas Aeroportuarias. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.5 y con objeto de obtener el máximo desarrollo y utilidad de los Aeropuertos, la Concesionaria se compromete a elaborar, a su propia costa, un estudio de mercado para determinar las Tarifas Aeroportuarias que deban ser fijadas. A esos fines, la Concesionaria queda facultada para introducir nuevas Tarifas Aeroportuarias o modificar las Tarifas Aeroportuarias existentes, según las recomendaciones contenidas en el indicado estudio, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Aeroportuaria. Las modificaciones a las Tarifas Aeroportuarias que resulten de dicho estudio, se considerarán de pleno derecho aprobadas por la Comisión Aeroportuaria si en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su notificación oficial, ésta no las hubiere objetado.

En caso de diferencias entre la Comisión Aeroportuaria y la Concesionaria respecto de la modificación a las Tarifas Aeroportuarias, éstas se comprometen a someterse al dictamen de un consultor independiente designado de común acuerdo entre las Partes, el cual deberá emitir su opinión en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de las observaciones por parte de la Comisión Aeroportuaria.

Independientemente de las modificaciones sugeridas por dicho estudio y salvo que se trate de reducciones tarifarias, las Tarifas Aeroportuarias para los Aeropuertos de Las Américas, Gregorio Luperón y Arroyo Barril, quedarán congeladas y fijadas a los niveles vigentes al día anterior a la Fecha de Inicio del Contrato, por un período de veinticuatro

(24) meses contados a partir de dicha Fecha de Inicio del Contrato.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la exoneración de las Tarifas Aeroportuarias concedidas al Aeropuerto María Montez, por un período de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Inicio del Contrato.

5.5. Pago de Tarifas.

5.5.4 Entrada en Vigencia de la Cesión de las Tarifas. El cobro por parte de la Concesionaria de las Tarifas descritas en el Art.5 y cualquier derecho, tasa o tarifa contenida en este Contrato será efectivo a partir de la fecha de la ratificación del Congreso Nacional y posterior promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8: Obligaciones de la Concedente

8.1. Obligaciones frente a la Concesionaria

8.1.3. Indemnizaciones. La Concedente indemnizará a la Concesionaria por todos los costos o pérdidas en que ésta hubiera incurrido en cualesquiera de los siguientes casos:

- (a) Si la Concedente incumple con cualquiera de sus obligaciones para darle efecto a la Concesión o para la elaboración del Proyecto;
- (b) Si la Concedente se demora en entregar los derechos contemplados en la Concesión, los Derechos de Usufructo o cualquier otro derecho previsto acordado para la realización de las obras y, o de cualquier otro modo ocasionare una demora en el programa de ejecución de obra que impida o haga más oneroso alcanzar la construcción y otros aspectos del Proyecto en el tiempo programado;
- (c) Si un tercero demanda judicialmente una excepción, exención o reducción de cualquiera de las Tarifas Aeroportuarias y Comerciales u otro ingreso en beneficio de la Concesionaria y obtiene una sentencia favorable, siempre que la Concedente haya sido puesto en causa;
- (d) Si un tercero demanda judicialmente a la Concesionaria a causa de una acción u omisión de la Concedente y obtiene una sentencia favorable, siempre que la Concedente haya sido puesto en causa;
- (e) Por cualquier pasivo o cargos por litigios de carácter laboral cuya causa fuere ocasionada con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato, siempre que la Concedente haya sido puesto en causa;

- (f) Por cualquier contaminación ambiental (o la remoción de la misma) existente con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato;
- (g) Por cualquier gasto de limpieza y desecho de aeronaves en que tenga que incurrir la Concesionaria para asegurar que los Aeropuertos le sean entregados sin desechos;
- (h) Por cargos por litigios ocasionados en base al manejo de los Aeropuertos por la Concedente con anterioridad a la Fecha de Inicio del Contrato;
- (i) Por pasivos relacionados a Contratos Anteriores incluidos en el Anexo 2 sobre los cuales la Concedente haya incumplido con sus obligaciones;
- (j) Por pasivos relacionados a Contratos Anteriores (sean escritos u orales) no incluidos en el Anexo 2; y
- (k) Por causas relacionadas por la imposibilidad de toma de posesión de los terrenos utilizados por la Concesionaria en los Aeropuertos.

8.2. Obligaciones en los Aeropuertos.

8.2.1. Zona de Aeropuertos:

- (a) La Concedente, después de consultar con la Concesionaria, delimitará la Zona de Seguridad de los Aeropuertos y adquirirá como único propietario, si fuere necesario, los terrenos comprendidos en la misma, a fin de garantizar y hacer posible la aplicación de las medidas relativas a tal seguridad y de permitir la debida protección del medio ambiente. Dicha Zona de Seguridad integrará las áreas otorgadas en concesión a la Concesionaria, y ésta gozará respecto de las mismas del Derecho de Usufructo y la Servidumbre de Paso, que por este Contrato la Comisión Aeroportuaria y las Autoridades Competentes le reconocen.
- (b) La Concedente mantendrá en todo momento durante el Término del Contrato, equipos y personal adecuadamente entrenado para responder a cualquier emergencia en los Aeropuertos, no obstante en ningún caso será responsable por daños y perjuicios como consecuencias de tales Emergencias. Sin embargo, la Concedente será responsable cuando los daños y perjuicios sean ocasionados por el personal bajo su dependencia.

De conformidad con lo acordado por las Partes en el literal (c) del Art. 8.2.1 la Concesionaria instalará todas las facilidades necesarias para combatir casos de emergencia relacionados con los servicios de extinción de incendios y salvamento y deberá proveerse de las coberturas de seguros correspondientes a fin de protegerse ante reclamaciones o demandas surgidas como consecuencia de las citadas emergencias.

- (c) En un período que no excederá de noventa (90) días a partir de la Fecha de Inicio del Contrato, las Partes se obligan a realizar los estudios correspondientes a los fines de determinar y establecer las formas y condiciones en que los servicios de extinción de incendio y salvamento pasarán a la Concesionaria.
- (d) Siempre que se respeten las Normas, normativas y procedimientos pertinentes en vigor, la Concedente mantendrá a la Concesionaria, sus Afiliadas, sus respectivos contratistas y subcontratistas, y sus respectivos trabajadores, libre de responsabilidad, si no ha habido negligencias o falta de su parte, frente a reclamos de terceros por molestias, ruidos, vibraciones y contaminación ocasionados como consecuencia de:
 - i. Aviones en pleno vuelo, en los Aeropuertos, o que estén despegando o aterrizando;
 - ii. Los Trabajos de Construcción.
- (e) Con el objeto de anticipar ciertas situaciones relacionadas con la ocupación y aprovechamiento óptimo de los espacios disponibles en los Aeropuertos, las Partes acuerdan que en los Planes Maestros respectivos o en planos confeccionados *ad-hoc*, determinarán de común acuerdo una zonificación o distribución de sectores y superficies para fines determinados, reservando áreas específicas, libres del pago de renta o alquileres para desarrollo de funciones públicas según las necesidades específicas de cada una de ellas, a título enunciativo y no limitativo, las que realizan la DGAC, la Dirección General de Aduanas, el Departamento Aeroportuario, la Comisión Aeroportuaria, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Migración, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Turismo, la Cruz Roja Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Instituto de Meteorología, el Instituto Nacional de Investigaciones, la INTERPOL, Salud Pública, las instituciones que componen las

Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, y Protocolo del Estado Dominicano, entre otros. La Concedente, así como todas las instituciones públicas, civiles o militares, centralizadas o descentralizadas, que ocupen espacios en los Aeropuertos, deberán realizar los gastos inherentes al mantenimiento, limpieza suministro de energía eléctrica y agua potable, y otros gastos que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de los antes mencionados espacios. En ningún caso la falta de pago por los conceptos antes mencionados por parte de los organismos del Estado que ocupen espacios en el Aeropuerto, dará derecho a la Concesionaria de solicitar u obtener un desalojo en contra de dichos organismos, limitándose los derechos en estos casos de la Concesionaria a la compensación de su crédito con deudas que mantenga con el Estado, la Concedente o con la Administración Tributaria, siempre y cuando la deuda se encuentre vencida por más de noventa (90) días.

Por su parte, la Concedente se obliga a que las instituciones del Estado antes indicadas, harán un uso racional de los espacios de acuerdo a los estándares internacionales.

Artículo 10 Régimen Fiscal

10.1 Exenciones Impositivas.

Sin perjuicio de lo antes señalado y por reconocer la Concedente que la Concesión otorgada por este Contrato es de interés estatal, lo cual demandará de la Concesionaria a los fines de cumplir con sus obligaciones la inversión de grandes sumas, por lo que la Concedente conviene que sea otorgada a la Concesionaria durante el Término del presente Contrato amparándose en lo establecido por el Art. 110 de la Constitución de la República, las siguientes exenciones impositivas:

- (a) Estarán exentas las inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas en la Concesionaria, a título de accionistas, bonistas, prestamistas, incluyendo las instituciones bancarias aprobadas por la Junta Monetaria, en lo que se refiere a la percepción de intereses o dividendos, importación de estos capitales o su exportación y la de sus intereses y/o dividendos.

En ningún caso las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo anterior, podrá deducir o desgravar cualesquiera utilidades anuales que pudieren invertir en la Concesionaria, del impuesto sobre la renta que le fuere imponible de conformidad con las normas impositivas vigentes.

- (b) Los impuestos de importación que más adelante se indican.
- (c) El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicado a los bienes importados que están exentos bajo este contrato.

10.2 Impuestos de Importación y Arbitrios

10.2.1 Equipos y Maquinarias. Durante el Término del Contrato, la Concesionaria estará totalmente exenta del pago de cualquier arancel (impuestos de importación), y otros impuestos, tales como tasas, derechos, contribuciones, recargos, presentes o futuros, que fueren aplicables sobre los equipos pesados, vehículos, equipos de computadoras, información y periféricos, maquinarias, repuestos y piezas que ésta importe para ser utilizados de manera directa en la ejecución de este Contrato, incluyendo el ITBIS aplicado en dicha importación. También estará exenta de la reexportación de los bienes descritos anteriormente, siendo únicamente necesaria a estos fines una simple aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, quien deberá cumplir con lo convenido en este Contrato.

10.2.2 Impuestos sobre Combustibles, Lubricantes y Grasas. Durante el Término del Contrato, la Concesionaria estará exonerada del pago de todo arancel (impuesto de importación) y otros impuestos, tales como tasas, derechos, contribuciones, recargos, diferenciales, arbitrios, presentes o futuros, sobre la importación y consumo de todo tipo de combustibles, lubricantes y grasas utilizados directamente en los Aeropuertos en la provisión de servicios de energía eléctrica, exceptuando las aeronaves.

Artículo 11: Equilibrio Económico:

11.2 En los casos en que la Concesionaria no pueda alcanzar el Equilibrio Económico como consecuencia de: (i) cambios en el contenido o en la aplicación de la legislación que afecten directamente este Contrato; (ii) la adopción o ejecución por cualquier autoridad pública de medidas u actos que estén destinados a afectar los aspectos económicos y financieros vinculados a la inversión, propiedad o explotación de los Aeropuertos y sus instalaciones pertinentes a la ejecución del Contrato; (iii) cambios adversos en el tratamiento tributario de la Concesionaria tales como (A) la imposición a la Concesionaria de cualquier impuesto del que haya sido exonerado por causa de este contrato; (B) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada a la Concesionaria; (C) la imposición de una tasa a la Concesionaria sin la aprobación de la misma; (iv) el acontecimiento de un caso de emergencia que a juicio de las Partes impida la ejecución del contrato; (v) disminución del tráfico de pasajeros en los aeropuertos a niveles significativamente inferiores a los previstos en la Oferta; (vi) el uso excesivo de los aeropuertos por personas exentas del pago, que cause interrupciones en la explotación de los Aeropuertos; (vii) la imposibilidad de las Partes en llegar a un acuerdo sobre la modificación del Contrato ante un evento de Fuerza Mayor; (viii) perturbación sostenida

del entorno económico causado por la hiperinflación o inflación galopante; (ix) subida de las tasas e ingresos pagaderas a la Concedente por los Ingresos Reservados por encima de los establecidos en la Fecha de Inicio del Contrato; (x) devaluación significativa del Peso; (xi) incumplimiento por parte de la Concedente en este Contrato; (xii) cualesquiera de los eventos previstos en este Contrato que den lugar a la invocación del Artículo 11. En estos casos la Concesionaria podrá:

- (a) Proponer compensaciones, modificación de cláusulas y/o anexos, modificación de la estructura tarifaria, ampliación o prórroga de plazos, la renegociación total o parcial del Contrato, y cualquier otra medida razonable que la Concesionaria estime conveniente para restablecer el Equilibrio Económico.
- (b) La Concedente, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la propuesta referida en el inciso anterior, deberá responder por escrito a la Concesionaria con relación a dicha propuesta. La Concedente podrá rechazar la propuesta de la Concesionaria si discrepa con el análisis o el cálculo sobre el cual se fundamenta dicha propuesta, en cuyo caso las Partes procurarán en un plazo de treinta (30) días llegar a un acuerdo sobre la forma de restablecer el Equilibrio Económico.
- (c) Si las Partes no llegan a un acuerdo amigable en el plazo antes indicado, entonces la Concesionaria podrá (i) contratar con la aprobación de la Concedente, un banco de inversión de reconocido prestigio internacional con gran experiencia en la estructuración de concesiones similares, que en este caso será quien determinará si ha sido afectado el Equilibrio Económico, y estimará las modificaciones a la Concesión para restablecerlo; (ii) solicitar la resolución de este Contrato por falta de obtención del Equilibrio Económico de acuerdo a los Artículos 11 y 13; o (iii) someter la Disputa a la consideración del Tribunal de Arbitraje previsto en el Artículo 15 de este Contrato.

Artículo 14: *Compensación por Terminación Anticipada del Contrato.*

14.3. Resolución del Contrato por causa imputable o por decisión unilateral del Estado Dominicano y/o la Concedente.

- (a) En caso de resolución del contrato por causa imputable al Estado Dominicano y/o la Concedente, ésta se compromete a pagar, el valor de mercado de la Concesión, calculado en base a la suma de los siguientes componentes:
 - (i) Las deudas con principal y accesorios previamente conocidas por la Concedente

- (ii) Las inversiones realizadas producto del aporte propio (capital) de la Concesionaria, así como de las reinversiones de utilidades;
 - (iii) El flujo de caja bruto (ingreso bruto) de la Concesionaria correspondiente al año anterior, a la fecha de resolución del Contrato.
- (b) El valor de mercado de la Concesión será establecido por un perito independiente que en este caso será un banco de inversión de reconocido prestigio internacional con gran experiencia en la estructuración de financiamientos de concesiones similares. El perito independiente será elegido de una terna que someta a la Concesionaria la Concedente, contando la Concedente con un plazo de hasta treinta (30) días para someter dicha terna. A falta de cumplir con dicho requisito, la Concesionaria tendrá derecho a escoger dicho banco de inversión. La valorización efectuada por dicho perito independiente será definitiva y no podrá ser sometida a la revisión del Tribunal de Arbitraje a que se refiere en el Artículo 15.
- (c) La Compensación por Terminación Anticipada del Contrato será pagada en un plazo mutuamente acordado entre las Partes, el cual no excederá de un año calendario.

14.4 Resolución del Contrato por falta de obtención del Equilibrio Económico.

En caso de que la Concesionaria no pueda obtener el Equilibrio Económico referido en el Artículo 11 por causas imputables a la Concedente, y sólo luego de que la Concesionaria haya demostrado la procedencia de sus reclamos respecto al restablecimiento del Equilibrio Económico la Concesionaria tendrá derecho a las compensaciones previstas en Art. 14.3.

Artículo 16. Transferencia y Cesión del Contrato

16.1 Cesión por parte de la Concesionaria.

Bajo ninguna circunstancia, la Concesionaria podrá ceder o transferir este Contrato sin la previa autorización escrita de la Concedente.

16.1.1. No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, con el objeto exclusivo de obtener financiamiento para el Proyecto, la Concesionaria podrá, previa autorización irrevocable de la Concedente por el período de la Concesión y sin que dicha autorización significare en ningún caso aval o garantía del Estado Dominicano, otorgar o crear garantías o prendas sobre (i) este Contrato o cualquier Documento del Proyecto por el periodo de la

Concesión; (ii) la Concesión; (iii) los bienes pertenecientes a la Concesionaria; (iv) los ingresos de la Concesionaria provenientes de tasas, cargos, tarifas y los demás derechos cobrables en este Contrato; (v) la propiedad intelectual proveniente o desarrollada en el área de Concesión; (vi) pólizas de seguros obtenidas por la Concesionaria en conexión con sus obligaciones en este Contrato y (vii) todos los otros derechos y activos de la Concesionaria. Adicionalmente, la Concesionaria podrá bursatilizar cualesquiera de sus ingresos bajo este Contrato con el propósito de obtener financiamiento. Los tenedores de estos derechos y/o activos, no estarán impedidos por la Concedente de ejercer sus derechos de acuerdo a los documentos de financiamiento que puedan suscribir éstos con la Concesionaria. De manera especial, la Concedente conviene, si así fuese requerido en los documentos de financiamiento, aceptar como un sustituto de la Concesionaria bajo este Contrato, en caso de un evento de incumplimiento bajo los mismos, al agente de los acreedores bajo dichos documentos o a cualquier representante o cesionario del mismo, siempre y cuando dicho agente sea operador y/o constructor de reputación internacional con experiencia en el manejo y/o construcción de aeropuertos, según sea el caso y aceptado por la Concedente. La Concesionaria reconoce y declara que el cumplimiento de sus obligaciones en este Contrato no quedará afectado por ninguna cesión de sus derechos como está contemplado en este artículo.

Artículo 17: Disposiciones Generales.

17.4 Confidencialidad

Durante la vigencia de este Contrato cada Parte hará todo lo que estuviera a su alcance para mantener confidencial cualquier información o material suplido o puesto a disposición en relación con este Contrato y su ejecución, en consecuencia no revelará su contenido sin previo consentimiento escrito de la otra Parte.

Esta cláusula no se aplica a los documentos que se consideren de orden público.

ARTICULO TERCERO: Las Partes declaran y hacen constar que los textos originales de los artículos modificados se reputan como no existentes en la medida que contradigan la nueva redacción contenida en este Addendum el cual es conforme al informe de la Comisión Bicameral, aprobado por la Comisión Aeroportuaria y por el Consorcio Adjudicatario.

PARRAFO: Los artículos, literales, párrafos, textos, o partes de los artículos, literales, párrafos o textos del Contrato de Concesión Aeroportuaria en fecha 7 de julio de 1999 suscrito entre las Partes que no hayan sido modificados por el Informe de la Comisión Bicameral antes mencionado, subsisten en todo su efecto y aplicación.

HECHO Y FIRMADO en DIEZ (10) originales de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Ing. Diandino Peña
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

POR LA COMISION AEROPORTUARIA

Ing. Diandino Peña
Presidente ExOficio

POR AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A.:
OPERADORA DE AEROPUERTOS DEL CARIBE, S.A. (OPASA):

Ing. Abraham Hazoury
Presidente

YVR AIRPORT SERVICES LTD.

Raynald Imbeault
Director de Proyecto

OGDEN CENTRAL AND SOUTH AMERICA:.

Byron Kent Burton
Vicepresidente Senior para Políticas y Relaciones Gubernamentales

IMPREGILO, S.p.A.:

Antonio Dotti
Representante para la República Dominicana

Yo, Lic. Luis Nelson Pantaleón Saba, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE, que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DIANDINO PEÑA, ABRAHAM HAZOURY, BYRON KENT BURTON, RAYNALD IMBEAULT, ANTONIO DOTTI**, de generales que constan, persona a la que doy fe conocer quien me declaró que la firma puesta por ellos es la que acostumbran usar en todos sus actos tanto de vida pública como privada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Abogado-Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, (1999) año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil

novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 122-99 que aprueba la ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, del 1997, suscrito por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 122-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, del 1997.

R E S U E L V E:

Artículo Único.- APROBAR la ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, del 1997, suscrito por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual es país signatario. El objetivo de esta Convención es comprometer a cada Estado Parte a que nunca y bajo ninguna circunstancia, emplee, desarrolle, produzca, adquiera de un modo u otro, almacene, conserve o transfiera, a cualquiera o indirectamente, minas antipersonal. Al igual que se comprometen a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal.

Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de la Convención, proponer enmiendas a la misma. Estas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia de enmienda convocada al efecto; que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCION

Preámbulo

Los Estados Parte,

Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento,

Creyendo necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción,

Deseando realizar sus mejores esfuerzos en la prestación de asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica,

Reconociendo que una prohibición total de minas antipersonal sería también una importante medida de fomento de la confianza,

Acogiendo con beneplácito la adopción del *Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos*, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la *Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados*; y haciendo un llamado para la pronta ratificación de ese Protocolo por parte de aquellos Estados que aún no lo han hecho,

Acogiendo con beneplácito, asimismo, la Resolución 51/45 S del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se exhorta a todos los Estados a que procuren decididamente concertar un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal,

Acogiendo con beneplácito, además, las medidas tomadas durante los últimos años, tanto unilaterales como multilaterales, encaminadas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal,

Poniendo de relieve el papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como se ha puesto de manifiesto en el llamado hecho para lograr una total prohibición de minas antipersonal, y reconociendo los esfuerzos que con ese fin han emprendido el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Recordando la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal,

Poniendo énfasis en el deseo de lograr que todos los Estados se adhieran a esta Convención, y decididos a trabajar denodadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo, entre otros, las Naciones Unidas, la Conferencia de Desarme, las organizaciones y grupos regionales, y las conferencias de examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de

combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Emplear minas antipersonal;
- b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
- c) Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

Artículo 2

Definiciones

1. Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

2. Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

3. Por “dispositivo antimanipulación” se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera.

4. Por “transferencia” se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

5. Por “zona minada” se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Artículo 3

Excepciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.

2. La transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

Artículo 4

Destrucción de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

Artículo 5

Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que

todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.

4. Cada solicitud contendrá:

- a) La duración de la prórroga propuesta;
- b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:
 - i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado;
 - ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonal; y
 - iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonal en las zonas minadas.
- c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medicambientales de la prórroga; y
- d) Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta.

5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede.

6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este artículo.

Artículo 6

Cooperación y asistencia internacionales

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible.
2. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.
3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Esta asistencia puede ser otorgada, inter alia, por el conducto del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales.
4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse, inter alia, a través del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, organizaciones no gubernamentales, o sobre una base bilateral, o contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros fondos regionales que se ocupen de este tema.
5. Cada Estado Parte que se esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal.
6. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.
7. Los Estados Parte podrá solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un Programa Nacional de Desminado con el objetivo de determinar inter alia:
 - a) La extensión y ámbito del problema de las minas antipersonal;

- b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa;
 - c) El número estimado de años necesarios para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado;
 - d) Actividades de sensibilización sobre el problema de las minas con objeto de reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las minas;
 - e) Asistencia a las víctimas de las minas;
 - f) Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa.
8. Cada Estado Parte que proporcione o reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá cooperar con objeto de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7

Medidas de transparencia

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte sobre:
- a) Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el Artículo 9;
 - b) El total de las minas antipersonal en existencia que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias;
 - c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tienen, o se sospecha que tienen, minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas;

- d) Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas o transferibles de conformidad con el Artículo 3, para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal;
 - e) La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal;
 - f) La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente que observan;
 - g) Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5, respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el Artículo 4;
 - h) Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado; y
 - i) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, Artículo 5.
2. La información proporcionada de conformidad con este artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8

Facilitación y aclaración de cumplimiento

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a esta Convención.
2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención, por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una solicitud de Aclaración de este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda información apropiada. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto.
3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo de tiempo mencionado, o considera que está no es satisfactoria, puede someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.
4. Mientras que esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.
5. El Estado Parte solicitante puede proponer, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Parte esa propuesta y toda la información presentada por los Estados Parte afectados, solicitándoles que indiquen si están a favor de una Reunión Extraordinaria, de los Estados Parte para considerar el asunto. En caso de que dentro de los 14 días a partir de la fecha de tal comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte esté a favor de tal Reunión Extraordinaria, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará esa Reunión Extraordinaria de los Estados Parte dentro de los 14 días siguientes. El quórum para esa Reunión consistirá en una mayoría de los Estados Parte.
6. La Reunión de Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, según sea el caso, deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir en la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte afectados. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, deberá hacer todo lo posible por tomar una decisión por consenso. Si a pesar de

todos los esfuerzos realizados no se llega a ningún acuerdo, se tomará la decisión por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes.

7. Todos los Estados Parte cooperarán plenamente con la Reunión de los Estados Parte o con la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para que se lleve a cabo esta revisión del asunto, incluyendo las misiones de determinación de hechos autorizados de conformidad con el párrafo 8.

8. Si se requiere mayor aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte autorizará una misión de determinación de hechos y decidirá su mandato por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. En cualquier momento el Estado Parte del que se solicita la aclaración podrá invitar a su territorio a una misión de determinación de hechos. Dicha misión de llevará a cabo sin que sea necesaria una decisión de la Reunión de los Estados Parte o de la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte. La misión, compuesta de hasta 9 expertos, designados y aceptados de conformidad con los párrafos 9 y 10, podrá recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, *in situ* o en otros lugares directamente relacionados con el asunto del cumplimiento cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicite la aclaración.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, que mantendrá actualizada, de nombres, nacionalidades y otros datos pertinentes de expertos cualificados recibida de los Estados Parte y la comunicará a todos los Estados Parte. Todo experto incluido en esta lista de considerará como designado para todas las misiones de determinación de hechos a menos que un Estado Parte lo rechace por escrito. En caso de ser rechazado, el experto no participará en misiones de determinación de hechos en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte que lo rechazó, si el rechazo fue declarado antes del nombramiento del experto para dicha misión.

10. Cuando reciba una solicitud procedente de la Reunión de los Estados Parte o de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de consultas con el Estado Parte del que se solicita la aclaración, nombrará a los miembros de la misión, incluido su jefe. Los nacionales de los Estados Parte que soliciten la realización de misiones de determinación de hechos o los de aquellos Estados Parte que estén directamente afectados por ellas, no serán nombrados para la misión. Los miembros de la misión de determinación de hechos disfrutarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el Artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.

11. Previo aviso de al menos 72 horas, los miembros de la misión de determinación de hechos llegarán tan pronto como sea posible al territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración. El Estado Parte del que se solicita la aclaración deberá tomar las medidas administrativas necesarias para recibir, transportar y alojar a la misión, y será responsable de asegurar la seguridad de la misión al máximo nivel posible mientras esté en territorio

bajo su control.

12. Sin perjuicio de la soberanía del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la misión de determinación de hechos podrá introducir en el territorio de dicho Estado Parte el equipo necesario, que se empleará exclusivamente para recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Antes de la llegada, la misión informará al Estado Parte del que se solicita la aclaración sobre el equipo que pretende utilizar en el curso de su misión de determinación de hechos.

13. El Estado del que se solicita la aclaración hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que se dé a la misión de determinación de hechos la oportunidad de hablar con todas aquellas personas que puedan proporcionar información relativa al asunto del cumplimiento cuestionado.

14. El Estado Parte del que se solicita la aclaración dará acceso a la misión de determinación de hechos a todas las áreas e instalaciones bajo su control donde es previsible que se puedan recopilar hechos pertinentes relativos al asunto del cumplimiento cuestionado. Lo anterior estará sujeto a cualquier medida que el Estado Parte del que se solicita la aclaración considere necesario adoptar para:

- a) La protección de equipo, información y áreas sensibles;
- b) La observancia de cualquier obligación constitucional que el Estado Parte del que se solicita la aclaración pueda tener con respecto a derechos de propiedad, registros, incautaciones u otros derechos constitucionales; o
- c) La protección y seguridad física de los miembros de la misión de determinación de hechos.

En caso de que el Estado Parte del que se solicita la aclaración adopte tales medidas, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar, a través de medios alternativos, que cumple con esta Convención.

15. La misión de determinación de hechos permanecerá en el territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración por un máximo de 14 días, y en cualquier sitio determinado no más de 7 días, a menos que se acuerde otra cosa.

16. Toda la información proporcionada con carácter confidencial y no relacionada con el asunto que ocupa a la misión de determinación de hechos se tratará de manera confidencial.

17. La misión de determinación de hechos informará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Reunión de los Estados Parte o a la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, sobre los resultados de sus pesquisas.

18. La Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte evaluará toda la información, incluido el informe presentado por la misión de determinación de hechos, y podrá solicitar al Estado Parte del que se solicita la aclaración que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado. El Estado Parte del que se solicita la aclaración informará sobre todas las medidas tomadas en respuesta a esta solicitud.

19. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, podrá sugerir a los Estados Parte afectados modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional. En los casos en que se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte podrá recomendar medidas apropiadas, incluido el uso de las medidas de cooperación recogido en el Artículo 6.

20. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, hará todo lo posible por adoptar las decisiones a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 por consenso, y de no ser posible, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 9

Medidas de aplicación a nivel nacional

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 10

Solución de controversias

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación e interpretación de esta Convención. Cada Estado Parte puede presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte.

2.- La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

3. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones de esta Convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento.

Artículo 11

Reuniones de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención, incluyendo:

- a) El funcionamiento y el *status* de esta Convención;
- b) Los asuntos relacionados con los informes presentados, conforme a las disposiciones de esta Convención;
- c) La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6;
- d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de minas antipersonal;
- e) Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refiere el Artículo 8; y
- f) Decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5.

2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

3. Al amparo de las condiciones contenidas en el Artículo 8, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una reunión Extraordinaria de los Estados Parte.

4. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 12

Conferencias de Examen

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las

Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

- a) Evaluar el funcionamiento y el *status* de esta Convención;
- b) Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11;
- c) Tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5; y
- d) Adoptar, si fuera necesario en su informe final, conclusiones relativas a la puesta en práctica de esta Convención.

3. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 13

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmiendas para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.

3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión

de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.

4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.

5. Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

Artículo 14

Costes

1. Los costes de la Reunión de los Estados Parte, Reuniones Extraordinarias de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmiendas serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costes en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

Artículo 15

Firma

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

Artículo 16

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18

Aplicación provisional

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención.

Artículo 19

Reservas

Los artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20

Duración y denuncia

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha renuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el

Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

Artículo 21

Depositorio

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

Artículo 22

Textos auténticos

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 562-99 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 562-99

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se eleva a la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al SR. FLORENCIO RAMIREZ AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-03873239-6.

Artículo 2.- Se eleva a la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al SR. POTOMINO SOLER, Cédula de Identidad y Electoral No.

Artículo 3.- Se eleva a la suma de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), la pensión mensual del Estado asignada a la SRA. MARIA DE LOS ANGELES MATOS DE CAMILO, Cédula de Identidad y Electoral No.13792 Serie 2.

Artículo 4.- Se eleva a la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al SRA. FELICIA TAVERAS VDA. PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0524317-4.

Artículo 5.- Se eleva a la suma de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), la pensión mensual del Estado asignada al SR. JUAN DE JS. PEÑA LUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.

Artículo 6.- Se eleva a la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al SRA. ALBA MARITZA CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0028949-5.

Artículo 7.- Se eleva a la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al SRA. ANTONIA AVALO VDA. PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0081896-2.

Artículo 8.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. MARIA ANTONIA VERONICA FRIAS GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-00115335-7, de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) mensuales.

Artículo 9.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. LUCIA MERCEDES BAUTISTA LIZARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0009308-1, de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales.

Artículo 10.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. VALENTINA MORILLO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0001590-3, de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) mensuales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 563-99 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios de la República, y suprime algunos Consulados Honorarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 563-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No.1246 de fecha 16 de octubre de 1979, que designó al Señor Carlos Germán Sequeira, como Cónsul Honorario de la República en Granada, Nicaragua.

Artículo 2.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en la Ciudad de Granada, Nicaragua.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No.443-90 de fecha 31 de octubre de 1990, que designó al Señor Bernard Schreier, como Cónsul Honorario de la República en Nottingham, Inglaterra.

Artículo 4.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en la Ciudad de Nottingham, Inglaterra.

Artículo 5.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en la Ciudad de Cardiff, Inglaterra.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No.536-88 de fecha 17 de noviembre de 1988, que designó al Señor Jean Jacques Ninon, como Cónsul Honorario de la República en Niza, Francia.

Artículo 7.- Queda derogado el Decreto No.1635 de fecha 7 de septiembre de 1967, que designó al Licenciado Andrés Hernández Navarro, como Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias, España.

Artículo 8.- Queda derogado el Decreto No.244-87 de fecha 7 de mayo de 1987, que designó al Señor Fabio Fournier Jiménez, como Cónsul Honorario de la República en San José, Costa Rica.

Artículo 9.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en la Ciudad de San José, Costa Rica.

Artículo 10.- Queda derogado el Decreto No.1919 de fecha 3 de enero de 1972, que designó al Señor Simón S. Kafie, como Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

Artículo 11.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en la Ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 564-99 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 564-99

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía **Sol y Son Viajes, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio principal en la calle 36, Edificio Banco Nacional, Primer Alto, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía **Circlenet Communication, Inc.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del del Estado de la Florida, de los Estados Unidos de América, con su domicilio principal en el 1717 North Bayshore Drive, Unit 3854, Miami, Florida, 33132, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la Compañía **Madera Sana LTDA.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Chile, con su domicilio principal en la Comuna de Vadivia, República de Chile, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la Compañía **Autotote Dominicana, Inc.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en el 15 East North Street, en la ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.-Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 565-99 que modifica los Artículos 14 y 32 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 565-99

En ejercicio de las atribuciones que me concede el Artículo 55 de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica la parte introductoria y el párrafo a) del Artículo 14 del Reglamento 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Art. 14.- La determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y del auxilio de cesantía en caso de desahucio, despido o dimisión, así como la asistencia económica prevista en el Artículo 82 del Código de Trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

a) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por hora, se dividirá el importe total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por el número de horas de la jornada normal”.

Artículo 2.- Se modifica la parte introductoria y el párrafo a) del Artículo 32 del Reglamento 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 32.- Para la determinación de la suma a pagar por concepto del período de las vacaciones, de la indemnización compensadora de vacaciones y de la participación individual en los beneficios de la empresa, así como en cualquiera de los casos en que se requiera establecer el salario diario promedio de un trabajador, como consecuencia de la aplicación de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o del contrato de trabajo, se utilizarán las siguientes reglas:

a) Cuando la remuneración es valorada por hora, se multiplicará

el salario devengado en la hora trabajada por el número de horas de la jornada normal”.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 566-99 que designa al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, Representante del Estado Dominicano en el Ejercicio de Movilización de Equipos para Derrame de Petróleo, a celebrarse en el 2001.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 566-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, Representante del Estado Dominicano, en el Ejercicio de Movilización de Equipos para Derrame de Petróleo, a celebrarse en el año 2001, organizado por la Cooperativa del Caribe para la Limpieza de Derrames de Hidrocarburos y la Refinería Dominicana de Petróleo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 567-99 que concede exequátur a la señora Joan Smith, a fin de que pueda ejercer las funciones de Consejera para Asuntos Consulares y Cónsul General de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 567-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a la Señora JOAN SMITH, para que pueda ejercer las funciones de Consejera para Asuntos Consulares y Cónsul General de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 568-99 que nombra al Teniente de Navío Abogado Dr. José A. Liriano Rodríguez, M. de G., Juez Miembro del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 568-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente de Navío Abogado Dr. José A. Liriano Rodríguez, M. de G., queda designado Juez Miembro del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Luis E. Cuevas Ramírez, E.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 569-99 que designa al señor Alexis Gómez Rosa, Director del Departamento de Relaciones Interinstitucionales del Consejo Presidencial de Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 569-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Señor **Alexis Gómez Rosa**, queda designado Director del Departamento de Relaciones Interinstitucionales del Consejo Presidencial de Cultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 570-99 que nombra a los licenciados Belkis G. Florencio Pichardo y Antonio Justiniano Cruz Gómez, Fiscalizadores del Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-99

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Belkis G. Florencio Pichardo, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega, en sustitución de la Licda. Mairení de los Angeles Solís.

Artículo 2.- El Lic. Antonio Justiniano Cruz Gómez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito de La Vega, en sustitución de la Licda. Miriani Ceballos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 571-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-99

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) FUNDACION DOMINICANA DE INTEGRACION A LOS PROCESOS ECONOMICOS, (FUNDO-IPE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1999.
- 2) INSTITUTO PERAVIANO DE SERVICIOS, (INPESER), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1998.
- 3) FUNDACION DOMINICANA PARA LA FILMACION AMBIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1999.

- 4) ASOCIACION DE VENDEDORES ARTESANALES, MOTOTAXIS Y LANCHEROS DE MACAO, (AVEMOLCOMA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1999.
- 5) ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA VEGA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1999.
- 6) INTERNATIONAL WOMEN'S CLUB, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1999.
- 7) FUNDACION AZUCAR, (FUNDAZUCAR), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de junio de 1998.
- 8) HIJOS DE LA FRATERNIDAD, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1999.
- 9) FUNDACION DE TRABAJO COMUNITARIO (FUNTACO), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1999.
- 10) FUNDACION MANUELA DIEZ JIMENEZ, (FUMANDIJI) que tiene su domicilio en la provincia El Seybo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1999.
- 11) PROGRAMA DE ASISTENCIA CAMPESINA PROTECCION DE RIOS Y ARROYOS, (PACA), que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1999.
- 12) FUNDACION "S.O.S" REGION ESTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
- 13) SOCIEDAD COMUNITARIA (SOCIECOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1999.
- 14) FUNDACION ROGELIO GENAO ZARZUELA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

- 15) FUNDACION MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL PODER DE DIOS EN ACCION (HOGAR DE NAZARET PARA NIÑOS HUERFANOS Y ABANDONADOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
- 16) FAMILY OUTREACH MINISTRIES INTERNATIONAL DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
- 17) ABUELOS FELICES, (FUNDAFE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
- 18) FUNDACION PARA AYUDA FUNEBRE (FUNPAFUNE), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1999.
- 19) FUNDACION JUSTICIA Y DESARROLLO, (FUNJDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1999.
- 20) FUNDACION DOMINICANA PARA LA AYUDA AL AVANCE DE LA EDUCACION ESTUDIANTEL Y UNIVERSITARIA (FUNDAESTUDIEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1999.
- 21) FUNDACION "LA MILAGROSA", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1999.
- 22) FUNDACION DE SERVICIOS SOCIALES Y CONTRA CATASTROFES, (FUNDESCCA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1999.
- 23) ASOCIACION SEGURIDAD CIVIL, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de abril de 1999.
- 24) FUNDACION JUSTICIA Y PAZ, (FUNJUSPAZ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de junio de 1999.

- 25) ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1999.
- 26) FUNDACION “CONSUELO MATOS”, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1998.
- 27) ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN ISIDRO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1999.
- 28) FUNDACION CLINICA ABREU, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1999.
- 29) PARLAMENTO DE JUNTAS Y FEDERACIONES DE MUJERES RURALES Y BARRIALES DEL SUROESTE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1998.
- 30) MOVIMIENTO MISIONERO EVANGELICO PENTECOSTAL HEBREOS 12:14, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1999.
- 31) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO, (ADECA), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1998.
- 32) ASOCIACION UNA CIUDAD PARA LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1999.
- 33) ASOCIACION FRATERNIDAD BIBLICA UNIVERSITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1999.
- 34) ASOCIACION PRO-DESARROLLO BOCA DE CHAVON, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1999.
- 35) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BOSQUE SECO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, SECCION CHALONA, que tiene

su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1999.

- 36) UNION REGIONAL DE ORGANIZACIONES CRISTIANAS (UROC), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1966.
- 37) ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FRANCO ACRA, que tiene su domicilio en la provincia Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1995.
- 38) ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE MINIBUSES AZUA-SANTO DOMINGO, (ASOCHODEMA), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1999.
- 39) ASOCIACION DE TAXISTAS DE LA PLAZA DE LA SALUD, (ASOTOPLAZA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1998.
- 40) ASOCIACION DE PROPIETARIOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA DEL “MARRIOTT VACATION CLUB”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de marzo de 1999.
- 41) ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE LA ISLA SAONA, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de octubre de 1999.
- 42) FEDERACION NACIONAL DE BANCAS DE LOTERIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1999.
- 43) ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1999.
- 44) ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE INOA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1999.
- 45) ASOCIACION CENTRO DE MADRES DIOS CON NOSOTRAS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de julio de 1999.

- 46) FUNDACION DIAZ DE SERVICIOS SOCIALES, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1998.
- 47) MOVIMIENTO DE ACCION COMUNITARIA PARA LA FORMACION TECNICO-VOCACIONAL Y LA ASISTENCIA SOCIAL MATERNO-INFANTIL, (MOVIFOMAI), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1999.
- 48) CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL LOS HIJOS DE DIOS POR LA PAZ Y EL DESARROLLO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1999.
- 49) FUNDACION PROFESOR JUAN BAUTISTA MOTA (CUTIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1999.
- 50) ASOCIACION AGRICOLA JUAN PABLO DIAZ, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1999.
- 51) ASOCIACION DE CHOFERES DE TRANSPORTE DE MINIBUSES DE LA ZONA CAÑERA (ACHOTRADUMIZOCA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1999.
- 52) ASOCIACION DE AGRICULTORES DE LOS ALCARRIZOS UNION Y PROGRESO, (ASAUPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1998.
- 53) CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO “SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1999.
- 54) FUNDACION DE SERVICIOS SOCIALES, FUNERARIOS Y DE AMBULANCIA, (FUSSOFAM), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1999.

- 55) ASOCIACION DE TAXISTAS DE AZUA (AZUA-TAXI), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1999.
- 56) IGLESIA DE DIOS CRISTO ES EL CAMINO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1999.
- 57) ASOCIACION DE COMUNIDADES CRISTIANAS FE Y AMOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1999.
- 58) CASA NAVARRA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1999.
- 59) ALFALIT INTERNATIONAL DE REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de abril de 1999.
- 60) FUNDACION DEFENSA Y DESARROLLO DEL TURISMO, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1999.
- 61) FUNDACION PROFESOR ANTONIO MARIA MATOS, (FUPROFAM), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1999.
- 62) ASOCIACION DE AGRICULTORES(AS) “SANTISIMA CRUZ”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1999.
- 63) ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA PROVINCIA SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1999.
- 64) BENEMERITA LOGIA PERFECTA ARMONIA No.4, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1999.
- 65) FUNDACION “SAN FRANCISCO DE BORBON”, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1999.

- 66) PATRONATO DE AYUDA A LA ACADEMIA Y BANDA DE MUSICA DE ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1999.
- 67) ASOCIACION DE CAFICULTORES “SAN RAFAEL”, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
- 68) FUNDACION DE INTEGRACION DEPORTIVA Y CULTURAL, (FIDEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de octubre de 1998.
- 69) IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR DE REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de octubre de 1999.
- 70) IGLESIA EVANGELICA “EL PLANTIO DEL SEÑOR”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1999.
- 71) FUNDACION UN NUEVO FUTURO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1999.
- 72) FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, (FUPROVE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1998.
- 73) FUNDACION JUVENTUD SANA (FUJSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1999.
- 74) FUNDACION PARA EL DESARROLLO LOCAL, (FUNDEL), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1999.
- 75) REGISTRO DE DONANTES DE SANGRE, (REGIDOSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.

- 76) FUNDACION EVANGELICA ENMANUEL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de diciembre de 1998.
- 77) ORGANIZACIÓN DE MUJERES AMOR PARA LA JUVENTUD, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1998.
- 78) IGLESIA CRISTIANA SALON DE LA ORACION, (LIBRO DE LOS HECHOS CAPITULO I VERSOS 13-14), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1998.
- 79) FUNDACION DE FORMACION COMUNITARIA, (FUDEFOC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1998.
- 80) FUNDACION AGROPECUARIA Y SANITARIA PEÑA GOMEZ-DE LEON FERNANDEZ, (FUPEDL), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1999.
- 81) ASOCIACION DOMINICANA DE WINDSURF, (ADW), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1999.
- 82) FUNDACION INVESTIGACIONES BIOMEDICAS, (FINBIOMED), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1999.
- 83) ASOCIACION DE FABRICANTES DE DULCE, (AFADULCE), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1998.
- 84) ASOCIACION DE PROCESADORES DE HARINA DE MONSEÑOR NOUEL, (ASOPROHARINA), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1998.
- 85) FUNDACION DESARROLLO E INTEGRACION BARRIAL, (FUDEIBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1999.

- 86) MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTAL CAMINO DE LUZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1999.
- 87) MINISTERIO EVANGELISTICO “FUEGO CELESTIAL”, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1999.
- 88) ASOCIACION DE MUJERES RELIGIOSAS Y PRODUCTORAS “SANTA CLARA”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1999.
- 89) ASOCIACION DE AGRICULTORES(AS) SANTA CLARA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
- 90) CENTRO DE MADRES MARIA LA MILAGROSA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1999.
- 91) FUNDACION DOCUMENTO ROCK, (FUNDOROCK), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1999.
- 92) FUNDACION “UNION PARA EL DESARROLLO DE DAJABON, (FUDEDA), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1999.
- 93) ASOCIACION DE KENDO DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1999.
- 94) SOCIEDAD PROTECTORA DE LA VIDA SILVESTRE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de julio de 1998.
- 95) ASOCIACION DOMINICANA DE CUIDADOS RESPIRATORIOS, (ASODOCUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo ,D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1999.

- 96) JUNTA DE VECINOS DESIDERIO ARIAS, (J.V.D.A), que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1999.
- 97) JUNTA DE REGANTES DE LOS SISTEMAS DE RIEGO DE PADRE LAS CASAS, BOHECHIO Y LAS YAYAS, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1998.
- 98) ASOCIACION DE REGANTES DEL SISTEMA DE RIEGO DE CAMBRONAL-LAJITAS, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1998.
- 99) MINISTERIO JESUS ES SANIDAD Y VIDA ETERNA, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1999.
- 100) ASOCIACION DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS ELECTRONICOS, (ASIDERA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1999.
- 101) CENTRO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES, (CINAJ), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1999.
- 102) FEDERACION DOMINICANA DE EMPRESAS DE COMPRAVENTAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de octubre de 1999.
- 103) NUCLEO NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN BELLEZA, (NUNAESP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1999.
- 104) FUNDACION DOMINICANA PARA EL RESCATE DE LA SALUD, (FUNDORESSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1999.
- 105) ASOCIACION NACIONAL DE ADMINISTRADORES DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS, (ASONATURHS), que tiene su domicilio

en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de abril de 1999.

- 106) ASOCIACION MISIONERA PENTECOSTAL “PUESTOS LOS OJOS EN JESUS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1999.
- 107) ASOCIACION DE REGANTES DEL SISTEMA DE RIEGO CHACUEY, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1998.
- 108) ASOCIACION DE REGANTES DEL SISTEMA DE RIEGO LA ANTONA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1998.
- 109) MOVIMIENTO PENTECOSTAL “MONTE SINAI”, que tiene su domicilio en la provincia Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
- 110) FUNDACION HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, que tiene su domicilio en la provincia Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1. AMBITO DE INVESTIGACION Y DIFUSION MARIA CORRAL, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 25 de diciembre del 1995.
- 2. CLUB ARROYO HONDO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 11 de agosto del 1999.
- 3. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 5 de junio del 1998.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 20 del Artículo 1 del Decreto No.237-99, de fecha 21 de mayo de 1999 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la BIENAL DEL TEATRO GRUPAL (B.T.G.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.”

Artículo 4.- Se modifica el numeral 7 del Artículo 4 del Decreto No.198-99, de fecha 4 de mayo de 1999 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION MOVIMIENTO MISIONERO EVANGELICO PENTECOSTAL “NUEVA VIDA EN CRISTO” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 6 de febrero del 1999.”

Artículo 5.- Se modifica el numeral 29 del Artículo 1 del Decreto No.365-98, de fecha 5 de octubre de 1998 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASESORIA DE AUTOGESTIÓN POPULAR, (CAAP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 25 de octubre del 1997.”

Artículo 6.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana al "PATRONATO CARIDAD MISIONERA CORPORADA, INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de Puerto Rico.

Artículo 7.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 572-99 que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 1673 del año 1980.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 572-99

CONSIDERANDO: Que la última modificación general al régimen tarifario se produjo en el año de 1990, mediante el Decreto No.487 del 26 de noviembre de 1990.

CONSIDERANDO: Que en ese lapso sólo se han producido modificaciones parciales en las tarifas de algunos servicios, quedando lagunas y ambigüedades en otros.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad pública y de servicio, requiere de un Reglamento Tarifario efectivamente aplicable, tanto para uso interno como externo.

VISTA la Ley No.70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones; y su Reglamento de Prestaciones de Servicios No.1673, de fecha 7 de abril de 1980, y sus modificaciones.

VISTA la Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en la sesión extraordinaria No.15/99, celebrada en fecha 6 de diciembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

SECCION 6

TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

A) Tarifas por servicios al buque:

Artículo 1.- Practicaje: es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero, en todos los movimientos de entrada y salida determinado por la hora de abordaje y desabordaje, con cincuenta (50) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cuando navegue en las zonas de pilotaje obligatorio (puertos habilitados de la República, sus radas, boyas y sus atracaderos).

PARRAFO I.- La Autoridad Portuaria Dominicana recibirá un pago por este concepto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que reciban los prácticos, conforme a lo que se establece en el Párrafo II del presente artículo.

PARRAFO II.- Los honorarios por los servicios de los prácticos serán fijados mediante acuerdos negociados entre la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana y sendos representantes de la Asociación de Navieros de la República Dominicana y de los prácticos que forman parte del personal de la Autoridad Portuaria Dominicana, propuestos estos últimos, por la mayoría del personal, mediante el sometimiento de una terna.

Artículo 2.- Remolque: es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero de más de cuatrocientas (400) Toneladas de Registro Bruto (TRB), al entrar o salir de un puerto del país.

PARRAFO I.- Las tarifas para los remolcadores, tanto de propiedad privada como del Estado Dominicano, serán establecidas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Dichas tarifas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

PARRAFO II.- La Autoridad Portuaria Dominicana establecerá una Licencia o Permiso, para autorizar las operaciones de los remolcadores, dentro de la zona de jurisdicción portuaria, la cual será según el total de potencia en caballos de fuerza (HP) que tenga cada remolcador, o sea, la capacidad de sus motores, según la siguiente escala:

Remolcadores		Costo anual	
De 100 HP. a 500 HP	Cinco Mil Pesos Oro	(RD\$ 5,000.00)	
De 501 HP. a 900 HP	Nueve Mil Pesos Oro	(RD\$ 9,000.00)	
De 901 HP. a 999 HP	Diez Mil Pesos Oro	(RD\$ 10,000.00)	
De 1,000 HP. a 1,500 HP	Quince Mil Pesos Oro	(RD\$ 15,000.00)	
De 1,501 HP. a 2,000 HP	Veinte Mil Pesos Oro	(RD\$ 20,000.00)	
De 2,001 HP. a 2,500 HP	Veinticinco Mil Pesos Oro	(RD\$ 25,000.00)	
De 2,501 HP. a 3,000 HP	Treinta Mil Pesos Oro	(RD\$ 30,000.00)	
De 3,001 HP. a 4,000 HP	Cuarenta Mil Pesos Oro	(RD\$ 40,000.00)	

PARRAFO III.- Esas Licencias serán expedidas por un período mínimo de cuatro (4) años calendarios, del 1ro. de enero al 31 de diciembre, inclusive, debiéndose renovar en los primeros quince (15) días del mes de enero siguiente. En caso de que la compañía que sea propietaria del remolcador, precisará de la renovación de una Licencia por un período mayor, la podrá solicitar previo al pago total de los años que sean solicitados.

NOTA 1.- Esta Licencia o Permiso deberá ser objeto de revisión cada tres (3) años, por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana y podrá ser aplicada su modificación al término de cada contrato.

NOTA 2.- Cada remolcador deberá tener una póliza de seguro vigente, con una compañía de seguros radicada en la República Dominicana.

Artículo 3.- Uso de las facilidades portuarias o servicio de estadía: este servicio será prestado a los usuarios mediante el cobro establecido por una tarifa, dependiendo de la eslora del buque en todos los puertos comerciales, atracaderos y boyas, con excepción de los que poseen derechos adquiridos por disposiciones especiales. Dicha tarifa se aplicará de la manera siguiente:

- a) Para los Buques Graneleros: Un dólar con diez centavos (US\$1.10) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de treinta (30) minutos en su maniobra.
- b) Para los otros tipos de Buques: Un dólar con quince centavos (US\$1.15) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de treinta (30) minutos en su maniobra.
- c) Para los Buques Turísticos: Un dólar (US\$1.00) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pasajero llegado, así como por cada nuevo pasajero que aborde los mismos en puertos dominicanos.

NOTA 1.- La tarifa indicada en el literal c) podrá ser modificada por el Consejo de Administración por lo menos seis meses antes de comenzar la temporada turística de los buques cruceros.

NOTA 2.- Los Buques Nacionales cuando realicen operaciones de carga o descarga de mercancías, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para los buques de bandera extranjera.

PARRAFO I.- Para los yates de placer extranjeros y nacionales de turismo interno, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Yates extranjeros: se establece un cobro de cincuenta centavos de dólar (US\$0.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora, por día o fracción de día, en puertos comerciales.
- b) Yates nacionales o de turismo interno:
 - 1) Embarcaciones de hasta veinticinco (25) pasajeros.....RD\$300.00

- 2) Embarcaciones de veintiséis (26) pasajeros
hasta cincuenta (50) pasajeros.....RD\$500.00
- 3) Embarcaciones de cincuenta y un (51) pasajeros
hasta noventa y nueve (99) pasajeros.....RD\$800.00
- 4) Embarcaciones de cien (100) pasajeros en adelante, se le aumentará diez pesos oro (RD\$10.00) por cada pasajero según su capacidad, tomando como base el valor del Numeral 3 anterior.

PARRAFO II.- Quedan exentos de la presente tarifa, los buques pertenecientes a la Marina de Guerra Dominicana, los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera, los dedicados a estudios científicos y educativos, los buques de arribada forzosa, declarados como tales en sus arribadas mediante la presentación de Acta, expedida por la Marina de Guerra, sin efectuar operaciones de cargas o descargas de mercancías, siempre que su estadía en puerto no exceda de setenta y dos (72) horas.

PARRAFO III.- Las embarcaciones que utilicen las facilidades de la Plaza Marina Bartolomé Colón se les cobrará la siguiente tarifa:

- a) Embarcaciones de hasta veinte (20) pies de eslora
Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) diarios.
- b) Embarcaciones de veintiún (21) pies hasta treintidós (32) pies de eslora
Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) diarios.
- c) Embarcaciones de treintitrés (33) pies hasta cuarenticinco (45) pies de eslora
Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) diarios.
- d) Embarcaciones de hasta cuarentiséis (46) pies de eslora Sesenta y Cinco Pesos Oro (RD\$65.00) diarios.
- e) Embarcaciones de cuarentisiete (47) pies de eslora en adelante se le aplicará un aumento de un peso con cincuenta centavos (RD\$1.50) por pie de eslora, diariamente.
- f) Embarcaciones de banderas extranjeras, diez dólares (US\$10.00) diarios, o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- g) Por el uso de rampa en cada operación Cincuenta pesos (RD\$50.00).
- h) Por el uso de parqueo en tierra en áreas correspondientes a la Plaza Marina Bartolomé Colón, cada embarcación pagará Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) diarios.

Artículo 4.- Servicio de arrimo: el servicio de arrimo y manejo de carga de importación, exportación, cabotaje y en tránsito, consiste en el traslado de la carga desde el costado del buque transportador, hasta los depósitos cubiertos o patios al aire libre o viceversa. Sus tarifas se rigen por lo establecido en la Ley No.595, de fecha 31 de octubre de 1941, y sus modificaciones; y por el Reglamento 1345, de fecha 24 de noviembre de 1941, y sus modificaciones.

PARRAFO I.- Se establece una tarifa por toneladas métricas de cargas manejadas en importación, y tránsito de entrada, que facturará y cobrará la Autoridad Portuaria Dominicana al agente naviero, como derecho compensatorio por servicio de arrimo concesionado a la Asociación de Navieros de la República Dominicana, según la tasa oficial de cambio en moneda nacional fijada por las autoridades monetarias. Dicha tarifa se aplicará de la siguiente forma:

- a) Carga general suelta (C. G.S.). Dos dólares por tonelada métrica (US\$2.00/T.M.).
- b) Carga general contenerizada (C.G.C.). Dos dólares por tonelada métrica (US\$2.00/T.M.).
- c) Tránsito internacional de entrada. Cuarenticinco centavos de dólar por tonelada métrica (US\$0.45/T.M.).
- d) Carga al granel sólido. Diez centavos de dólar por tonelada métrica (US\$0.10/T.M.).
- e) Carga al granel líquido. (se exceptúan Diez centavos de dólar el petróleo y sus derivados) por tonelada métrica (US\$0.10/T.M.).
- f) Madera (C.G.S.). Un dólar cincuenta centavos por tonelada métrica (US\$1.50/T.M.).
- g) Cargas Especiales (C.G.S.). Un dólar cincuenta centavos por tonelada métrica (US\$1.50/T.M.).

Nota: Por el transbordo de carga en tránsito de un buque abaloado a otro, se cobrará la tonelada métrica de toda carga a cuarenta y cinco centavos de dólar por tonelada métrica.....(US\$0.45/T.M.).

PARRAFO II.- Se establece una tarifa por toneladas métricas de cargas manejadas en exportaciones y tránsito de salida, que facturará y cobrará la Autoridad Portuaria Dominicana al agente naviero, como derecho compensatorio por servicio de arrimo concesionado a la Asociación de Navieros de la República Dominicana. Dicha tarifa se aplicará de la siguiente forma:

- a) Carga general suelta (C.G.S.) y en contenedores (C.G.C.): Cincuenta centavos por tonelada métrica (RD\$0.50/T.M.).
- b) Puerto de Santo Domingo carga general suelta y contenedores: Cuarenta centavos por tonelada métrica (RD\$0.40/T.M.).
- c) Carga de frutos menores, sueltos (F.M.S.) y en contenedores (F.M.C.): Treinta centavos por tonelada métrica (RD\$0.30/T.M.).
- d) Tránsito internacional de salida (según la tasa oficial vigente): Cuarenta y cinco centavos de dólar por tonelada métrica (US\$0.45/T.M.).

Artículo 5.- Equipos de levantamiento de carga: Por el uso de equipos de levantamiento de cargas y descargas de mercancías en las operaciones de buques en los puertos, sean de agentes navieros u otra naturaleza, se establecerá una tarifa por movimiento a los equipos de propiedad de los agentes navieros y un porcentaje del total de las facturas a los equipos externos, entiéndase de particulares. Esta tarifa se aplicará de la siguiente manera:

- a) Equipos propiedad de navieros, en cargas y descargas de buques:
 - 1) Movimiento de importación. Cinco dólares (US\$5.00).
 - 2) Movimiento de exportación. Cinco dólares (US\$5.00).
 - 3) Movimiento a bordo. Dos dólares con cincuenta centavos (US\$2.50).

NOTA 1.- Este servicio será facturado y cobrado al agente naviero del buque, en moneda nacional, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

NOTA 2.- Los movimientos de cargas sobre muelles y en patios, estarán exentos de los cobros arriba mencionados.

- b) Equipos externos o propiedad de particulares:
 - 1) Se cobrará un 25% del total de la factura presentada a quien se le brinde el servicio en los puertos.

NOTA 1.- Este servicio será facturado y cobrado al propietario del equipo, quien deberá presentar copia de la factura debidamente firmada por la compañía solicitante del servicio. Dicha factura deberá ser entregada antes del retiro del equipo correspondiente del puerto.

PARRAFO I.- El propietario de cada equipo deberá tener por cada unidad una póliza de seguros vigente de una compañía de seguros radicada en la República

Dominicana, a fin de garantizar cualquier daño físico y/o material en caso de accidente. Esta póliza deberá ser presentada, para poder operar, a la Administración de cada puerto.

PARRAFO II.- Los propietarios de montacargas que realicen trabajos remunerativos en los puertos, deberán pagar una licencia o permiso anual, como se detalla a continuación:

- a) Montacargas de una (1) a tres (3) toneladas: Quinientos pesos (RD\$500.00) anual.
- b) Montacargas de más de cuatro (4) toneladas : Setecientos pesos (RD\$700.00) anual.

NOTA 1.- A los equipos que no estén provistos de esta licencia o permiso, se les impedirá el acceso y operación en el puerto.

NOTA 2.- Estos equipos deberán de estar provistos de una póliza de seguros vigente, con el objetivo de garantizar cualquier daño físico y/o material en caso de accidente.

PARRAFO III.- Los cobros por uso de las grúas portacontenedores propiedad de la Autoridad Portuaria Dominicana, están contemplados en los contratos de arrendamientos firmados por las compañías privadas que las administran.

Artículo 6.- Almacenamiento de contenedores vacíos: es el servicio a las agencias navieras por la permanencia en las zonas portuarias de dichos equipos vacíos. Estos contenedores gozarán de un período libre de diez (10) días, contando a partir de la fecha de su vaciamiento en puerto, de la fecha de descarga del buque en esas condiciones, y de la fecha de entrada a los puertos por vía terrestre en iguales condiciones.

PARRAFO I.- Las tarifas por concepto de almacenamiento de contenedores vacíos serán las siguientes:

Para todos los puertos:

- a) Contenedores sin chasis:
 - 1) Contenedores de hasta veinte (20) pies: Cuatro dólares (US\$4.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
 - 2) Contenedores de más de veinte (20) pies: Cinco dólares (US\$5.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- b) Los contenedores con trailers o chasis:

- 1) Contenedores de hasta veinte (20) pies: Diez dólares (US\$10.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).
- 2) Contenedores de más de veinte (20) pies: Quince dólares (US\$15.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

NOTA 1.- Este servicio será facturado y cobrado a la Agencia Naviera correspondiente en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

B) Tarifas por servicios a la carga:

Artículo 7.- Recepción y entrega de cargas: por la recepción y entrega de cargas los importadores o consignatarios, lo cual implica el uso de personal y otros gastos administrativos, pagarán las siguientes tarifas:

- a) Carga general suelta y contenerizada RD\$10.00 los 1,000 Kg.
- b) Carga líquida a granel.....RD\$2.25 los 1,000 Kg.
- c) Carga sólida a granel.....RD\$2.50 los 1,000 Kg.

Artículo 8.- Almacenamiento de carga: durante la permanencia de mercancías y vehículos de exportación e importación en los depósitos cubiertos, los parqueos o patios al aire libre en zona portuaria, se cobrará el servicio de almacenamiento. El servicio por las mercancías a exportar será cobrado al agente naviero y el correspondiente a las mercancías importadas será facturado y cobrado al importador o consignatario. También serán facturados y cobrados al agente naviero, los servicios correspondientes al tránsito internacional y reembarque de mercancías.

Esas tarifas serán calculadas por peso expresado en kilogramos bruto, conforme a la declaración aceptada por la Aduana, de acuerdo al tiempo medido en semanas o fracción de semana, contado a partir de la fecha de la llegada de la carga al puerto, aplicándose la tarifa correspondiente a la semana de su retiro total del recinto portuario, detalladas en las tablas progresivas que se indican a continuación:

“Tabla A”

**A LA PRIMERA SEMANA O FRACCION
CUARENTIDOS CENTAVOS (RD\$0.42) CADA CIEN (100) KILOS**

Segunda	“	“	“	0.96	“	“
Tercera	“	“	“	2.10	“	“
Cuarta	“	“	“	3.90	“	“
Quinta	“	“	“	9.60	“	“
Sexta	“	“	“	11.40	“	“
Séptima	“	“	“	13.20	“	“
Octava	“	“	“	14.40	“	“
Novena	“	“	“	16.50	“	“
Décima	“	“	“	18.60	“	“
Décima Primera	“	“	“	21.00	“	“
Décima Segunda	“	“	“	24.00	“	“
Décima Tercera	“	“	“	25.20	“	“
Décima Cuarta	“	“	“	27.00	“	“
Décima Quinta	“	“	“	29.88	“	“
Décima Sexta	“	“	“	31.20	“	“
Décima Séptima	“	“	“	33.00	“	“
Décima Octava	“	“	“	34.92	“	“
Décima Novena	“	“	“	36.84	“	“
Vigésima	“	“	“	38.40	“	“
Vigésima Primera	“	“	“	39.96	“	“
Vigésima Segunda	“	“	“	41.52	“	“
Vigésima Tercera	“	“	“	44.28	“	“
Vigésima Cuarta	“	“	“	44.58	“	“
Vigésima Quinta	“	“	“	46.20	“	“
Vigésima Sexta	“	“	“	48.00	“	“

Nota: Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de RD\$2.00 por cada cien (100) Kilos.

Para las importaciones de madera, alambrón, palanquilla, maquinarias, equipos industriales o agrícolas y materias primas industriales, se aplicará la siguiente tarifa:

“Tabla B”

A LA PRIMERA SEMANA O FRACCION 0.14 CADA 100 KILOS

Segunda	“	“	“	0.28	“	“	“
Tercera	“	“	“	0.42	“	“	“
Cuarta	“	“	“	0.84	“	“	“

Quinta	“	“	“	1.32	“	“	“
Sexta	“	“	“	2.10	“	“	“
Séptima	“	“	“	2.70	“	“	“
Octava	“	“	“	4.20	“	“	“
Novena	“	“	“	5.10	“	“	“
Décima			“	6.60	“	“	“
Décima Primera			“	10.68	“	“	“
Décima Segunda			“	12.00	“	“	“
Décima Tercera			“	13.20	“	“	“
Décima Cuarta			“	15.30	“	“	“
Décima Quinta			“	17.10	“	“	“
Décima Sexta			“	19.20	“	“	“
Décima Séptima			“	21.12	“	“	“
Décimo Octava			“	23.04	“	“	“
Décimo Novena			“	24.96	“	“	“
Vigésima			“	27.00	“	“	“
Vigésima Primera			“	28.80	“	“	“
Vigésima Segunda			“	30.72	“	“	“
Vigésima Tercera			“	32.28	“	“	“
Vigésima Cuarta			“	33.78	“	“	“
Vigésima Quinta			“	35.34	“	“	“
Vigésima Sexta			“	36.00	“	“	“

Nota: Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de un peso (RD\$1.00) por cada cien (100) Kilos.

PARRAFO I.- Se establece un cobro mínimo de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), por concepto de almacenaje de carga general en importación y un cobro en escala por semana, para que rija de la siguiente manera:

a) De una (1) a cuatro (4) semanas: Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) como mínimo o el resultado de la operación por Kilos si lo excede (por cada OP – 05, o guía de tarja).

b) De cinco (5) a diez (10) semanas: Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el resultado de la operación por Kilos.

c) De once (11) semanas en adelante: Seiscientos Pesos (RD\$600.00), más el resultado de la operación por Kilos.

d) De ser motocicletas en contenedores, se aplicará el doble del mínimo o del resultado de la operación por Kilos, sólo para los casos previstos en el literal a) del presente Párrafo I.

NOTA.- Cuando se trate de importaciones de bultos adicionales en vehículos y la Aduana haya cobrado sus impuestos con sumas iguales o mayores al mínimo establecido por la Autoridad Portuaria Dominicana, se facturarán dichos artículos acogidos a los literales a), b) y c) del presente Párrafo I.

PARRAFO II.- El Consejo de Administración establecerá el cargo mínimo por almacenaje a cobrar para contenedores destinados a los almacenes privados.

PARRAFO III.- Se establece una tarifa especial para las importaciones de madera, alambrón, palanquillas y otras, (entiéndase cargas especiales), cuando éstas sobrepasen la primera semana, como se detalla a continuación:

TARIFA ESPECIAL

Segunda Semana o Fracción a	Veinte Pesos	(RD\$20.00)/tonelada métrica
Tercera Semana o Fracción a	Treinta Pesos	(RD\$30.00)/tonelada métrica
Cuarta Semana o Fracción a	Cuarenta Pesos	(RD\$40.00)/tonelada métrica
Quinta Semana o Fracción a	Cincuenta Pesos	(RD\$50.00)/tonelada métrica

NOTA 1.- Por cada semana o fracción adicional se aplicará un aumento progresivo de diez pesos (RD\$10.00) por tonelada.

NOTA 2.- Cuando el despacho se realice de forma expreso, (de Buque a Camión), el importador sólo pagará en función de la primera semana, siempre y cuando su carga no sea almacenada en el puerto.

PARRAFO IV.- Se establece un cobro mínimo para los vehículos, camiones y equipos pesados, que utilicen los patios o parqueos, el cual regirá de la siguiente manera:

a) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de nueve (9) pasajeros y carritos de golf: Quinientos Pesos (RD\$500.00) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

b) Autobuses y camiones sencillos: Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

c) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de cinco mil (5,000) galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, gredas, palas mecánicas, bulldog, tractores agrícolas, etc.): Dos Mil Pesos (RD\$2,000) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

d) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de cuatro (4) semanas, se aplicará el mínimo por unidad, más la operación por kilos.

PARRAFO V.- Cuando una mercancía sea declarada en abandono y la misma sea enviada a subasta, la persona a quien se le adjudicó dicha mercancía deberá cubrir el valor del almacenaje por un período no menor de treinta (30) semanas. Esta disposición es aplicable a todas las mercancías, cualquiera que sea la tarifa aplicada, independientemente el lugar donde se realice la subasta.

PARRAFO VI.- La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la tabla “A” por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga entre al puerto, hasta la fecha de su embarque o que la misma sea retirada por vía terrestre, facturándose y cobrándose un mínimo de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), (por cada OP-06, o guía de exportación), o el resultado de la operación por kilos si lo excede.

PARRAFO VII.- La tarifa para almacenamiento de la carga en tránsito internacional o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de cuarenticinco centavos (RD\$0.45), por cada cien (100) kilos por semana o fracción de semana, contada desde la fecha de llegada de la carga al puerto, hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior.

NOTA.- Los vehículos y equipos en tránsito internacional pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el Párrafo IV del presente Artículo 8.

C) Otros cobros o tarifas:

Artículo 9.- Reparación de buques en puerto: Toda persona o compañía que realice cualquier reparación de un buque deberá pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana, un quince por ciento (15%) al contado de los beneficios brutos, según factura presentada al capitán del buque, propietario o agente naviero.

PARRAFO I.- La compañía o persona que no cumpla con la disposición señalada anteriormente, se le retendrá sus equipos hasta tanto no cumpla con la misma.

Artículo 10.- Servicio por venta de energía eléctrica suministrada a los contenedores frigoríficos:

a) Se establece una tarifa de veinte pesos (RD\$20.00) por hora, el cual será facturado y cobrado al agente naviero que solicite el servicio por escrito.

b) Las compañías privadas que brinden este servicio en los puertos deberán pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana una compensación de diez pesos (RD\$10.00) por hora, siempre y cuando Autoridad Portuaria Dominicana tenga disponibilidad de servicio.

Este concepto será ajustado dependiendo de los cambios que se efectúen en la tarifa eléctrica, previa aprobación del Consejo de Administración de Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 11.- Arrendamientos: la Autoridad Portuaria Dominicana, en uso de sus facultades legales, podrá conceder en arrendamiento de espacio en edificios, terminales para pasajeros y/o cargas, áreas de terrenos para construcciones, o para cualquier otra actividad inherente al quehacer portuario, estableciendo las condiciones y los precios al suscribirse los contratos, debiendo tomarse en consideración la ubicación y el tipo de operación que se vaya a realizar.

Artículo 12.- Concesiones: la Autoridad Portuaria Dominicana queda facultada para otorgar autorizaciones a particulares para la realización de actividades remunerativas en los recintos portuarios, reglamentándolas y estableciendo los derechos compensatorios.

Artículo 13.- Por concepto de la entrada de vehículos a los puertos, se cobrará la siguiente tarifa:

a) Puertos comerciales o de carga:

I.-	Vehículos Livianos	:	Cinco Pesos	(RD\$5.00)
II.-	Vehículos pesados	:	Diez Pesos	(RD\$10.00)
III.-	Motocicletas	:	Tres Pesos	(RD\$3.00)

b) Puertos turísticos:

I.-	Vehículos Livianos	:	Diez Pesos	RD\$10.00
II.-	Vehículos pesados	:	Veinte Pesos	RD\$20.00
III.-	Motocicletas	:	Cinco Pesos	RD\$5.00

Artículo 14.- Por concepto del derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques, de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, proporcionados por particulares, la Autoridad Portuaria Dominicana facturará y cobrará como compensación un cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos. Se incluye en este concepto la venta o suministro de combustible.

Artículo 15.- Por venta de agua en los puertos, la Autoridad Portuaria Dominicana cobrará la siguiente tarifa:

- a) Setenta Pesos (RD\$70.00) por tonelada de agua.
- b) Cuando la Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones que fueran, no pudiese proporcionar este servicio, permitirá que

compañías privadas lo proporcionen, debiendo éstas pagar un cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por cada operación.

Artículo 16.- Servicios no contemplados: Cualquier otro servicio no contemplado específicamente en este Reglamento, que sea prestado por Autoridad Portuaria Dominicana, será facturado y cobrado atendiendo los mejores intereses de la Autoridad Portuaria Dominicana, de conformidad a sus costos.

Artículo 2.- El presente decreto deroga y sustituye la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, No.1673, de fecha 7 de abril de 1980, modificada por los Decretos Nos.3186, del 7 de abril de 1982; 413, del 28 de octubre de 1982; 650, del 11 de enero de 1983; 292, del 6 de octubre de 1986; 461, del 4 de septiembre de 1987; 36, del 21 de enero de 1990; 487, del 26 de noviembre de 1990; 4, del 10 de enero de 1994; 126, del 2 de junio de 1995 y 248, del 28 de mayo de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**